

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de marzo de dos mil once se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. Que el veintidós de septiembre de dos mil once se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez. Lo anterior, conforme a los artículos 84, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber:

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) 36 faltas de carácter formal: conclusiones 12, 14, 15, 16, 25, 27, 28, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 69, 71, 72 y 73. Asimismo, se ordena una vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por lo que hace a las conductas descritas en las conclusiones 36 y 44.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 33.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 46.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 47.
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 59.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 63.
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 67.
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 68.
- j) Vista al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social: conclusión 35.
- k) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social: conclusión 43.
- l) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las Tesorerías Locales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán.
- m) Procedimiento oficioso: conclusión 11.

n) Procedimiento oficioso: conclusión 13.

o) Procedimiento oficioso: conclusión 48.

p) Procedimiento oficioso: conclusión 49.

q) Procedimiento oficioso: conclusión 74

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 12

“12. El partido informó la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea.”

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 14

“14. El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$35,737.58.”

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 15

“15. El partido efectuó el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00.”

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 16

“16. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad de presentar aclaraciones y documentación referente a una partida en conciliación por \$8,190.00.”

EGRESOS

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional

Distrito Federal

Conclusión 25

“25. De la revisión a la cuenta ‘Promoción Política de la Mujer’ no se localizó un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00.”

Gastos por Actividades Específicas Comités Directivos Estatales

Aguascalientes

Conclusión 27

“27. En la cuenta ‘Gastos en Educación y Capacitación Política’, subcuentas ‘Artículos de Limpieza’ y ‘Despensa y Alimentos’, del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se detectaron 5 facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66.”

Gastos por Actividades Específicas Comités Directivos Estatales

Distrito Federal

Conclusión 28

“28. En la cuenta ‘Gastos en Educación y Capacitación Política’, subcuenta ‘Cursos’, del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60.”

Comité Directivo Estatal de Baja California

Servicios Generales

Conclusión 31

“31. En la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Eventos’, el partido omitió presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales

Conclusión 32

“32. En la cuenta ‘Servicios Generales’ subcuenta ‘Encuestas’, el partido registró una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali y Tijuana)

Conclusión 36

“36. De la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘INFONAVIT’, el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, de los municipios indicados a continuación:

MUNICIPIO	MES / BIMESTRE POR EL QUE NO DIO RESPUESTA INFONAVIT
<i>Mexicali</i>	<i>1° a 5°</i>
<i>Tijuana</i>	<i>1° y 2°</i>

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 37

“37. De la revisión a varias cuentas de gastos se detectó que el partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 38

“38. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Teléfonos’, se detectó que el partido omitió presentar 2 facturas originales por concepto de servicio telefónico, por \$15,109.91, además de que no aclaró la diferencia del pasivo registrado en exceso por el mismo concepto, por \$19,675.84.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 39

“39. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Seguro de vehículos’, se detectó que el partido duplicó el registro del pago de la prima de seguro de 2 vehículos, además de que omitió presentar los recibos de pago correspondientes, por \$10,915.48.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 40

“40. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Impuesto Predial’, se detectó que el partido omitió registrar el pasivo por el adeudo pendiente, por concepto de impuesto predial de años anteriores, por \$59,524.00.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 41

“41. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Multas y Recargos’, se detectó que el partido no registró el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos, por \$131,744.00.”

Comité Directivo del Estado de Baja California

Servicios Personales (Tecate)

Conclusión 42

“42. En la cuenta ‘Servicios Personales’, subcuenta ‘Honorarios asimilables’, el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato respectivo, por \$12,056.91.”

Comité Directivo del Estado de Baja California

Servicios Personales (Tijuana)

Conclusión 44

“44. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘IMSS’, el partido no presentó justificación por 2 personas que no están incluidas en la cédula de liquidación, pero sí se hicieron registros en el pasivo por ambas, por \$2,379.98.”

Comité Directivo del Estado de Baja California

Servicios Personales (Rosarito)

Conclusión 45

“45. El partido presentó 6 recibos que carecen de requisitos fiscales por \$79,759.00.”

Comité Directivo Estatal de Sonora

Materiales y Suministros

Conclusión 50

“50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y fue cobrado por persona diversa al proveedor, por un importe de \$8,352.00.”

Comité Directivo Estatal de Tlaxcala

Servicios Personales

Conclusión 51

“51. El partido no realizó pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por cada uno de los beneficiarios, por un importe de \$144,237.83.”

Gastos por Amortizar de los Comités Directivos Estatales

Tlaxcala

Conclusión 52

“52. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00.”

Comités Directivos Estatales

Distrito Federal y Tlaxcala

Conclusión 53

“53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59, (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)].”

Comités Directivos Estatales

Servicios Generales (Distrito Federal y Tabasco)

Conclusión 54

“54. Fueron reportados gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$106,538.23 (\$60,994.45 del Distrito Federal y \$45,543.78 de Tabasco).”

Comités Directivos Estatales

Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Veracruz y Zacatecas.

Conclusión 55

“55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$381,621.85.”

COMITÉ	IMPORTE
Baja California	\$ 58,927.68
Ensenada (1)	9,628.50
Mexicali	79,193.80
Campeche	89,000.27
Chiapas	14,976.00
Coahuila (1)	75,168.00
Coahuila	13,920.00
Guerrero	24,427.60

COMITÉ	IMPORTE
Veracruz	6,380.00
Zacatecas	10,000.00
Total	\$381,621.85

(1) La copia proporcionada por la CNBV confirma que no tienen la leyenda

Comité Directivo Estatal de Baja California

Servicios Personales

Conclusión 56

“56. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Personales’, subcuenta ‘Sueldos y Salarios’, se detectó que el partido omitió presentar un contrato por prestación de servicios personales, remunerados por medio de honorarios asimilables a sueldos, del Municipio de Rosarito, Baja California.”

Campaña Local

Aguascalientes

Conclusión 58

“58. En la cuenta ‘Gastos en Prensa’ subcuenta ‘Gobernador’, el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por la contratación de una publicación en prensa, por un importe de \$81,664.00.”

Campaña Local

Puebla

Conclusión 60

“60. En la cuenta ‘Gastos en campaña’, subcuenta ‘Gastos en prensa’, se detectó que el partido registró el gasto por una inserción en prensa sin la leyenda ‘inserción pagada’, como lo establece el reglamento, por \$87,000.00.”

Campaña Local

Tlaxcala

Conclusión 61

“61. El partido no proporcionó un desplegado correspondiente a publicidad contratada, por un importe de \$139,200.00.”

Campaña Local

Yucatán

Conclusión 62

“62. De la revisión a la cuenta ‘Gastos Operativos’, subcuenta ‘Eventos’, se detectó que el partido efectuó un pago con un cheque, para el pago de servicios musicales y de animación, sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y que fue cobrado por un tercero, de acuerdo al Registro Federal de Contribuyentes del estado de cuenta, por \$41,760.00.”

Campaña Local

Zacatecas

Conclusión 64

“64. El partido no presentó las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares, por un importe de \$18,560.00.”

Gastos por Amortizar de los Comités Directivos Estatales

Tlaxcala y Sonora

Conclusión 65

“65. El partido realizó pagos en parcialidades, mediante cheques nominativos que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$11,384.50, los cuales se integran de la siguiente manera:”

COMITÉ	IMPORTE
Sonora	3,496.50
Tlaxcala	7,888.00
TOTAL	\$11,384.50

Campaña Local

Ensenada, Mexicali, Chihuahua, Sonora y Zacatecas

Conclusión 66

“66. El partido presentó cheques con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, y cobrados por una tercera persona, por un importe de \$300,372.90, los cuales se detallan a continuación.”

COMITÉ	IMPORTE
Ensenada	\$9,051.55
Mexicali	17,560.00
Chihuahua	\$100,166.00
Sonora	152,622.05
Zacatecas	20,973.30
Total	\$300,372.90

Pasivos

Bancos

Conclusión 69

“69. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta en los que se reflejara el cobro de cheques por \$44,895.98.”

Pasivos

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 71

“71. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

Pasivos

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 72

“72. El partido no reportó en la relación respectiva 2 proveedores cuyas operaciones superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86.”

Pasivos

Auditoría a las finanzas

Conclusión 73

“73. El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

De la verificación a los contratos bancarios presentados por el partido, se observó la apertura de cuatro cuentas bancarias durante el ejercicio 2010 que no fueron informadas a la Unidad de Fiscalización de conformidad con el artículo 1.4 del Reglamento de la materia. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	659073273 (1)	17-12-10
Oaxaca	HSBC México, S.A.	4050077692	18-11-10
Oaxaca	HSBC México, S.A.	4048314967	28-07-10
Tamaulipas	Banamex, S.A.	950143492	12-08-10

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Si bien es cierto que dichas cuentas no fueron informadas a la Unidad de Fiscalización de conformidad con el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, no se debió a un acto doloso, sino a una error administrativo y si (sic) es preciso aclarar que fueron informadas a esa Autoridad de forma extemporánea como se demuestra con las copias anexas de los oficios reportado la (sic) cuentas a la Unidad de Fiscalización, adicionalmente se presentaron estados de cuenta y conciliaciones bancarias en el Informe Anual 2010 de la tres últimas cuentas del cuadro que antecede, en relación a la cuenta de Guerrero esta (sic) empieza a tener movimientos hasta enero 2011....”

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, se insistió en que debía apegarse en tiempo y forma a lo establecido en el Reglamento de la materia para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A lo manifestado por esa autoridad electoral, es conveniente señalar que esté (sic) partido político cumple siempre en tiempo y forma a lo establecido en el reglamento de la materia dando cabal cumplimiento a las obligaciones que tiene, sin embargo, en este caso como se indicó en mi similar Teso/062/11, no se debió a un acto doloso, sino a una error administrativo, y

no a un acto de mala fe, por lo que solicitamos se considere como atenuante, al momento de emitir el Dictamen correspondiente, el hecho de haber sido reportadas de forma extemporánea pero espontánea.

Respecto de la cuenta de Banorte número 659073273 del Estado de Guerrero, es preciso señalar que en el oficio Teso/062/11 del 12 de julio del presente, se presentó copia del escrito No. Teso/001/11 del 6 de Enero de 2011, dirigido a esa Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual es recibido en la oficina de oficialía de partes y control de gestión de esa Unidad el día 7 de Enero de 2011, fecha que vence el plazo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia; demostrando con este hecho que se dio cabal cumplimiento a dicha disposición legal; toda vez que el segundo periodo vacacional correspondiente al año 2010 comprendió del 22 de Diciembre de 2010 al 4 de Enero de 2011, reanudando labores el día 5 de Enero de 2011 en términos del aviso publicado en la Gaceta Electoral 127...”

Al respecto, las aclaraciones presentadas por el partido se consideraron satisfactorias para la cuenta identificada con **(1)** en el cuadro que antecede; sin embargo, en lo que se refiere a las restantes, la obligación no se cumplió en los términos del Reglamento de la materia, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al informar la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea, el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2010 existen partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119073		Depósitos en Tránsito cheque extraviado		\$4,200.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	256	Cheques en tránsito	No indica	1,408.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	271	Cheques en tránsito	No indica	10,239.00

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	471	Cheques en tránsito	No indica	4,000.00
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119206	1138 (5) (D)	Cheque Tránsito	No indica	15,022.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119206	1408 (D)	Cheque Tránsito	Blanca L. Gaona Rdz	15,000.50
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119215	1194	Nuestros Abonos no Correspondidos	Victoria Editores S.A. de C.V.	4,370.00
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	527508463	3410 (C) (3)	Cheque Circulación	Publicomercio Global S.A. de C.V.	40,250.00
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978117	2550 (B)	Cheque Tránsito	Mira Medios Publicitarios, S.A. de C.V.	500.00
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	572704087	792 (1)	Cheque Tránsito	Julia Patricia Ayarciagaitita	2,300.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	572704087	909 (4) (F)	Cheque Tránsito	Bertha Galván	43,035.00
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978162	2231	Cheques en tránsito	Quetzalcóatl Arámburo Covarrubias	455.00
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978171	1714 (A)	Cheque Circulación	Vistaher, S.A.	4,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978171	1715 (E)	Cheque Circulación	Todo Exteriores, S.A.	4,600.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978171	2026	Cheque Circulación	LHR Publicidad, S.	11,000.00
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978201	1549 (A)	Cheque Circulación	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978201	1565 (A)	Cheque Circulación	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978256	3016	Cheque Circulación	Santiago Miguel Dovarg	65.58
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978256	3244 (E)	Cheque Circulación	Exim del Golfo, S.A. de C.V.	19,992.75
TOTAL						\$182,737.83

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y, en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.
- Presentara evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente año, en cuanto a los 15 cheques restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Los beneficiarios no han acudido a hacer efectivo su cobro al banco, esta razón está fuera de nuestro alcance, sin embargo, nos daremos a la tarea de circularizar a dichos beneficiarios y solicitarles hagan efectivo el cobro de los mismos...”

Al respecto, en lo que se refiere a los 15 cheques antes mencionados, el partido no presentó evidencia documental de las acciones legales con las cuales hizo constar el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante las instancias legales respectivas, lo cual no brinda certeza a esta autoridad con respecto a la recepción de los títulos de crédito por parte de los beneficiarios.

En consecuencia, con el fin de allegarnos de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Evidencia documental de la recepción de los cheques en comento por parte de los beneficiarios.
- Copia del cheque identificado con **(5)** en el cuadro que antecede, en virtud de que no indicó el nombre del beneficiario del mismo en la relación presentada.

- Evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento de la obligación de pago ante las instancias legales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente año, en cuanto a las partidas restantes por \$35,737.58, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De las demás operaciones bancarias en conciliación se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, el partido no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas observadas, por tal motivo la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al existir partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y toda vez que no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización, por un monto de \$35,737.58, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 15

Esta autoridad verificó los registros contables con base en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido, la observación se consideró atendida, toda vez que manifiesta que procederá a realizar la

cancelación del saldo de \$4,311.00 en la cuenta de Bancos, en los términos del artículo 34.3 del Reglamento de la materia; por lo anterior, la Autoridad Electoral dará seguimiento al cumplimiento de la norma federal, en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.”

Al respecto, al analizar la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, específicamente a la póliza de diario número 30 del mes de diciembre, se observó que se efectuó la reclasificación del saldo en comento a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Multas y Recargos”; sin embargo, no se presentó la documentación soporte del registro realizado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte del registro contable realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó copia del cheque que originó la partida en conciliación, el cual indica que fue devuelto por insuficiencia de fondos.

Adicionalmente, proporcionó un escrito del Banco Nacional de México del 17 de marzo del 2007; sin embargo, esta documentación no tiene relación con el registro contable realizado.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Sobre el particular, el partido no presentó la documentación que justifique el movimiento contable realizado, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al efectuar el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 16

La autoridad fiscalizadora verificó los registros contables con base en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por otro lado, por lo que se refiere a la partida señalada con (4) en la columna de ‘REFERENCIA DICTAMEN’ del cuadro que antecede, se localizó el reporte de cheques extraviados emitidos por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, específicamente del cheque 183, así como la póliza de egresos PE-22/06-07 en la que se identificó que el registro contable refleja el gasto por un monto de \$8,190.00; y que al 31 de diciembre de 2010 sigue en conciliación la observación se consideró atendida, sin embargo, al constatarse que el servicio fue otorgado a esta autoridad no le queda clara, la manera en que fue liquidado dicho servicio; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.”

En virtud de lo anterior y toda vez que el cheque en comento continúa en conciliación al cierre del ejercicio 2010, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de la partida en comento.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se está recabando la información...”

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, el partido no aportó evidencia documental respecto a las gestiones realizadas para la regularización de la partida ni presentó aclaraciones al respecto, por lo que en el marco de la revisión al Informe Anual de 2011 se verificará que la partida sea reflejada en los registros contables de conformidad con las Normas de Información Financiera, específicamente en el Boletín C-9 “Pasivos”.

En consecuencia, al no atender el requerimiento de la autoridad el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusiones 25 y 53

\$46,400.00

De la revisión a la cuenta “Promoción Política de las Mujeres”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas con su respectiva documentación soporte, sin embargo, en dos casos no se localizaron las muestras correspondientes y en uno de ellos no presentó el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRAS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
EVENTOS	PE-3170/10-10	C 1175	11-10-10	María de los Angeles Martínez Escamilla	356 servicios de alimentos	\$21,473.92	Las muestras del evento “Familias Mexicanas”, Historias y Valores: - Convocatoria del evento -Programa del evento -Lista de asistencia -Material didáctico en su caso -Publicación del evento en su caso.
CURSOS	PE-3209/11-10	0660	03-11-10	Análisis y Prospectiva Económica, S.C. (1)	1 Conferencia	\$46,400.00	Convocatoria del evento -Programa del evento -Lista de asistencia -Fotografías, videos o reporte de prensa. -Material didáctico utilizado en su caso -Publicación del evento, en su caso.
TOTAL						\$67,873.92	

(1) No presentó contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, en el que constaran: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las muestras correspondientes a los eventos señalados en la columna “Muestras Faltantes” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 19.7; 19.11, inciso a), fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4451/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/060/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, el Partido Acción Nacional aporta la siguiente documentación a efecto de solventar las observaciones formuladas:

- *Respecto del contrato de prestación de servicios señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, se está recabando la información.*
- *Las muestras correspondientes a los eventos señalados en la columna ‘Muestras Faltantes’ del cuadro que antecede.”*

Considerando la respuesta del partido, se tuvo por subsanado respecto a las muestras solicitadas, sin embargo, relativo a que se estaba recabando la información del contrato de prestación de servicios, se solicitó nuevamente que presentara dicho contrato, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5182/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/079/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto del contrato de prestación de servicios señalado con (1) en el cuadro que antecede, el comité referido, aún se encuentra en proceso de recabar la información”.

Respecto a esta observación el partido no presentó documentación alguna, sólo argumentó que está en proceso de recabar la misma. Por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- **\$201,936.59 (\$71,000.00 Distrito Federal)**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” se observó el registro de gastos por concepto de eventos, de los cuales se solicitaron los contratos celebrados con los proveedores, así como información referente a las fechas y los lugares donde se realizaron y la descripción o nombre de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PE-2637/01-10	513	26-01-10	Abelardo Álvarez Corza (1)	126 Servicios de transporte terrestre Local 10 de transporte terrestre a Tlalpan y Cuajimalpa	\$172,000.00
	PE-2638/01-10	1037	24-01-10	Enrique Rodríguez Farrera (1)	Pago de 50 elementos de seguridad para evento realizado en el gimnasio Juan de la Barrera	47,560.00
	PE-2641/01-10	3027	12-01-10	Luis Héctor Rodríguez Del Riego Bennasini (1)	1 Espectáculo de acrobacia sobre camas elásticas con 5 Integrantes en una duración de 30 Min. 1 Renta de dos camas elásticas 5 Elaboración de Playeras con el logo del PAN en Transfer	49,880.00
	PE-2673/02-10	1048	16-02-10	Ex Convento de San Hipólito, S.A. De C.V. (1)	Renta de Instalaciones y servicios, del Ex Convento San Hipólito	69,020.00
	PE-2693/02-10	B 5589	18-02-10	Cámara	Uso de instalaciones	28,990.72

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				Nacional de Comercio de La Ciudad de México (1)		
Transporte	PE-2902/06-10	222	10-06-10	Edgar Orlando Saucedo Calzada (2)	5 viajes en autobús México-Veracruz-México	71,000.00
TOTAL						\$438,450.72

Al respecto, el partido presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores identificados con (1) en el cuadro que antecede, los cuales contienen la información solicitada, por lo que no se realizó observación en cuanto a este punto.

En lo que se refiere al proveedor identificado con (2) en el cuadro que antecede; el partido omitió presentar el contrato correspondiente.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios correspondiente a la operación identificada con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso, solicitar a esa autoridad aclare cuál es la observación ya que en el cuadro que antecede no identifica a los proveedores con (1) o (2).”

Al respecto, se proporcionó la información requerida y se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con

todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Posteriormente, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios solicitado por esta autoridad, por un monto de \$71,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$201,936.59 (\$95,722.99 Tlaxcala)**

De la revisión al rubro de “Gastos de Operación Ordinaria”, cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas, copias de cheques y kardex de almacén; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	R E F E R E N C I A	R D E I F I C A T I V O
Materiales y Suministros	Impresos	PD-0010/06-10	0833	05-06-10	Báez Sánchez Hugo	25000 digitalizaciones	\$58,000.00	(1)	
	Mantenimiento de equipo de cómputo	PE-0101/12-10	0753	23-12-10	Altamirano Lima Hebert	1 toner magenta, reparación fotocopiadora	10,138.60	(1)	
	Mantenimiento edificio	PE-0015/03-10	056	11-03-10	Márquez Tetlacuilo Lucrecia Lilia	Suministro y colocación de alfombra y 3 persianas de pvc	20,619.88	(5)	(B)
	Mantenimiento edificio	PE-0007/06-10	061	11-05-10		Suministro y colocación de	20,226.84	(5)	(B)

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	R E F E R E N C I A	R D E I F C E T R A M E N C I A L
						dos muros de tabla roca, de una puerta de madera, de un fijo de aluminio, ventana de aluminio			
SUBTOTAL							\$108,985.32		
Servicios Generales	Publicaciones prensa	PE-0035/05-10	TLAX 1451	19-05-10	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Matutino Tlaxcala Partido Acción Nacional fechas: 20, 22 al 30 de abril y 3 al 5 de mayo 2010	\$36,748.80	(5)	(B)
	Asesorías y consultorías	PE-0006/09-10	210	03-09-10	Corte y Asociados Consultores, S.C.	Anticipo 50% auditoría ejercicio 2010	30,000.00	(1)	
	Eventos	PE-0013/10-10	0513	14-10-10	Dominguez Guzmán Rubén Darío	Autobús para transportar contingente al D.F. el día 15-10-10, invitación al 57 aniversario del voto de la mujer	5,000.00	(5)	(A)
Servicios Generales	Internet	PE-0013/08-10	086	18-08-10	Flores López Gustavo	Renovación de hospedaje, dominio y bases de datos de la página web	1,400.00	(1)	
	Cursos	PE-0010/04-10	A 13632	10-04-10	Promotora Hotelera misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Consumo	18,127.47	(5)	(B)
	Eventos	PE-0040/04-10	A 13914	28-04-10	Promotora Hotelera misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Renta de salón	11,600.00	(5)	(A)
	Seguros de vehículos		PE-0022/02-10	0038261983	18-02-10	Quáilitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V.	Póliza de seguro de automóvil	5,295.60	(3)
PE-0022/11-10			0044720727	12-12-10	Póliza de seguro de automóvil		10,387.34	(3)	
PE-0026/10-10			0043268339	31-10-10	Póliza de seguro de automóvil		5,026.47	(3)	

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	R E F E R E N C I A	R D E I F C E T R A E M E N C I A L
		PE-0028/10-10	0620024296	25-09-10		Póliza de seguro de automóvil	4,777.53	(3)	
		PE-0029/10-10	0043268471	31-10-10		Póliza de seguro de automóvil	4,566.23	(3)	
		PE-0037/06-10	0040709321	02-06-10		Póliza de seguro de automóvil	3,543.86	(3)	
	Eventos	PE-0020/08-10	6512	26-08-10	Solís Barrios Ángela	Consumo	24,122.00	(5)	(A)
SUBTOTAL							\$160,595.30		
TOTAL							\$269,580.62		

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y para efecto de solventar las observaciones formuladas, me permito presentar lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios, de (...), Báez Sánchez Hugo, Altamirano Lima Hebert, Corte y Asociados Consultores, S.C., Flores López Gustavo y Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V., todos debidamente*

*suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
(...)*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con **(1)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en original, en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; por lo anterior la observación quedó subsanada en un importe de \$99,538.60.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con **(3)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido proporcionó copia fotostática de las pólizas de seguros observadas, en las cuales se constató, la vigencia, condiciones, periodo y la descripción del servicio prestado; por lo anterior, la observación quedó subsanada por un importe de \$33,597.03.

Finalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(5)**, en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios solicitados así como en algunos casos muestras de los artículos elaborados por el proveedor; en consecuencia, la respuesta del partido no fue satisfactoria por un importe de \$136,444.99.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

• *Contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de los siguientes proveedores: [...]*

➤ *Promotora Hotelera Misión Tlaxcala, S.A. de C.V.*

➤ *Solís Barrios Ángela.*

➤ *Domínguez Guzmán Rubén Darío*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con **(A)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe \$40,722.00.

Finalmente, por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(B)** en la columna “**REFERENCIA DICTAMEN**”, el partido omitió presentar los contratos de prestación correspondientes.

En consecuencia, al omitir presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos por un importe de \$95,722.99, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• **\$201,936.59 (\$27,213.60 Tlaxcala)**

De la revisión al rubro de “Gastos de Operación Ordinaria”, cuentas “Gastos por Amortizar”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas, copias de cheques y kardex de almacén; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Gastos por Amortizar	Tarjetas de Felicitación	PE-0089/12-10	0664 (1)	15-12-10	Moreno Carvajal Marisol	Tarjeta tamaño 1/2 carta en cartulina opalina impresa a color y personalizada	\$ 10,440.00	(4)	(B)
	Acción es para Ti	PE-0089/12-10	0665 (1)	15-12-10		Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90 kgs. Con frente a color e interiores en una tinta	17,400.00	(2)	
	Librillos Impresos en Papel Bond	PE-0054/04-10	2116	30-04-10	Franco Rodríguez Miguel Ángel	Himnos nacionales tamaño media carta impresos una tinta frente y vuelta en papel bond	16,947.60	(5)	(C)
	Sobres Impresos	PE-0006/01-10	2123	28-01-10		Sobres impresos	10,266.00	(5)	(C)
	Cuadernillos de Capacitación	PE-0025/06-10	2545 (1)	17-06-10	Creativa Comercial y negocios, S.A. de C.V.	"Compilador de representantes" impresos en papel bond con 20 páginas interiores, en selección de color, portada y contraportada en papel couche con impresión en selección de color tamaño final: carta	80,330.00	(5)	(A)
TOTAL							\$135,383.60		

Adicionalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede, no se localizaron las muestras correspondientes a los artículos elaborados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las muestras de los artículos correspondientes a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y para efecto de solventar las observaciones formuladas, me permito presentar lo siguiente:

• Los contratos de prestación de servicios, de Moreno Carvajal Marisol, (...), todos debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.

• Las muestras de Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90kgs. Con frente a color e interiores en una tinta, Correspondiente (sic) a la póliza PE-0089/12-10 y a la factura 0665.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En cuanto, a la factura señalada con **(2)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios así como muestra del material elaborado por el proveedor; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$17,400.00.

Por lo que se refiere a la factura señalada con **(4)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado en el cual se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; sin embargo, no se localizó la muestra del producto elaborado por el proveedor; por lo anterior, la respuesta del partido fue insatisfactoria por un importe de \$10,440.00.

Finalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(5)**, en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios solicitados así como en algunos casos muestras de los artículos elaborados por el proveedor; en consecuencia, la respuesta del partido no fue satisfactoria por un importe de \$107,543.60.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

• Contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de los siguientes proveedores:

- Creativa Comercial y Negocios, S.A. de C.V., así como las muestra de los artículos correspondientes a la F-2545, consistente en ‘Compilador de Representantes’.*
- (...)*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con **(A)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe \$80,330.00.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al proveedor señalado con **(B)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras correspondientes a tarjetas tamaño media carta y

gaceta tamaño tabloide, por lo que la observación queda como no subsanada por un importe de \$10,440.00, situación que será analizada en el estudio que se efectuará de la Conclusión 52 del presente apartado.

Finalmente, por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(C)** en la columna **“REFERENCIA DICTAMEN”**, el partido omitió presentar los contratos de prestación correspondientes.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos por un importe de \$27,213.60, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$201,936.59 (\$8,000.00 Tlaxcala)**

De la revisión al rubro de “Gastos en Campañas Locales”, cuentas “Gastos de Propaganda” y “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas y copias de cheques; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
Propaganda	PE-0003/06-10	0836	30-06-10	Vargas González Luis Gabino	12500 jarras plástico	\$81,780.00	(1)
	PE-0005/06-10	101	23-06-10	Espinosa Sánchez José Luis	2878 paneras, 405 hieleras, 614 bolsas, 7431 cilindros, 179 playeras blancas, 2932 playeras fiusha, 2340 cubetas, 603 vaso, 108 gorras	143,405.93	(1)
	PE-0005/06-10	102	26-06-10	Espinosa Sánchez José Luis	4813 encendedores, 3280 encendedores transparentes, 646 bolsas mandado, 201 bolsas loneta, 478 bolsas azules, 2055 balones, 7000 aplaudidores, 2328 destapadores	163,561.16	(1)

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
	PE-0005/06-10	107	30-06-10		942 playeras, 620 gel antibacterial, 165 cepillos dentales, 537 botiquines, 392 sombrija, 10403 cilindros, 1080 lapiceros	113,436.86	(1)
	PE-0008/06-10	0830	25-06-10	Vargas González Luis Gabino	9085 Cubetas	81,779.54	(1)
	PE-0009/06-10	3341	23-06-10	Xahuentitla Ahuatzi Lorenzo	450 vasos azules, 500 vasos blancos, 2750 bolsas ecológicas, 250 lapicero pluma	22,040.00	(1)
	PE-0010/06-10	266	28-06-10	Moctezuma García Francisco Javier	2645 tortilleros, 500 lapiceros rosas, 600 plumas, 500 lapiceros lipstick	18,551.88	(1)
	PE-0012/06-10 (1)	0136	12-06-10	Angulo Pilotzi Miriam	25000 pulseras, 4450 jarras, 750 gorras blancas,350 gorras azules	46,267.76	(1)
	PE-0013/06-10	0534	25-06-10	Moreno Carvajal Marisol	4200 gomas, 4000 reglas, 5500 bolsas ecológicas, 650 gorras, 65 playeras blancas, 160 playeras fiusha, 50 lápices	56,532.01	(1)
	PE-0019/06-10	A 18197	29-06-10	Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V.	780 cobertores	78,284.00	(1)
	PE-0002/06-10	2719	02-06-10	Flores Zárate Juan José	1660 pendones 1.25X.65m. 300 pendones 1.50X.75m.	47,209.22	(1)
	PE-0002/06-10	2719	02-06-10		1000 posters, 1000 trípticos, 2000 dípticos, 508999 flyer 1/2 carta	133,770.96	(1)
Propaganda	PE-0011/06-10	16962	28-06-10	Domínguez Miranda Leticia	4500 posters	25,000.00	(1)
	PE-0018/06-10	5921	28-06-10	Infragon Web, S.A. de C.V.	2000 posters	9,400.01	(1)
Operativos de Campaña	PE-0002/06-10	2719	02-06-10	Flores Zárate Juan José	695 tarjetas presentación	241.85	(1)
	PE-0007/06-10	0642	30-06-10	Patronato de la Feria Tlaxcala 2005	Renta de centro de convenciones para el día 1 junio 2010	8,000.00	(2)
TOTAL						\$1,029,261.18	

Adicionalmente, por lo que corresponde a la póliza señalada con **(1)** en el cuadro que antecede, no se localizó la muestra de los artículos elaborados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiese constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las muestras de los artículos correspondientes a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados por un importe de \$1,029,261.18.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

• Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de:

- Vargas González Luis Gabino (2 contratos).*
- Xahuentitla Ahuatzi Lorenzo.*
- Moreno Carvajal Marisol.*
- Flores Zárate Juan José.*
- Domínguez Miranda Leticia.*
- Espinosa Sánchez José Luis.*
- Moctezuma García Francisco Javier.*
- Angulo Pilotzi Miriam.*
- Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V., (José Antonio Torre Mendoza).*
- Infracon Web, S.A. de C.V.*

• Las muestras de los artículos correspondientes a la factura folio 0136, expedida por el proveedor Angulo Pilotzi Miriam, consistente en pulseras, jarras, gorras blancas y gorras azules.”

Respecto a los proveedores señalados con **(1)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras y contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, por tal razón, en lo referente a este punto la observación quedó subsanada por un importe \$1'021,261.18.

Adicionalmente, por lo que se refiere al proveedor señalado con **(2)** en la columna **“REFERENCIA DICTAMEN”**, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Patronato de la Feria de Tlaxcala 2005, por concepto de la renta de centro de convenciones para el 1 de junio de 2010.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Patronato de la Feria de Tlaxcala 2005 por un importe

de \$8,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, como se desprende de los apartados anteriores, al omitir presentar contratos de prestación de servicios celebrados con distintos proveedores por un monto total de \$201,936.59, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política” subcuentas “Artículos de Limpieza” y “Despensa y Alimentos”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental, facturas que fueron expedidas antes de que iniciara su vigencia. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					VIGENCIA DE LA FACTURA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-15/10-10	964	03-05-10	Esparza García Karla Yesenia	Artículos de limpieza varios	\$ 6,113.20	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	1017	17-06-10			6,561.80	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	942	19-05-10			6,264.00	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	965	07-05-10		Artículos de despensa varios	6,261.20	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	1019	10-06-10			7,158.46	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
TOTAL						\$32,358.66

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4451/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/060/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se presenta lo siguiente:

Carta del proveedor en la que manifiesta y hace constar que por error se emitieron las relacionadas en el cuadro que antecede con una fecha al inicio de su vigencia.”

Se verificó que el partido presentó copia simple de un escrito elaborado por el proveedor Esparza García Karla Yesenia en donde señaló que las facturas indicadas en el cuadro que antecede fueron elaboradas erróneamente con una fecha anterior a la fecha de inicio de su vigencia, lo cual no fue detectado por el cliente ni el proveedor, sin embargo, es importante mencionar que el partido tiene la responsabilidad de verificar que las facturas que le sean emitidas cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5182/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/079/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la respuesta negativa por parte de esa Unidad fiscalizadora respecto de esta observación, me permito hacer la siguiente aclaración.

En la respuesta presentada en nuestro escrito Teso/060/11 del 12 de Julio de 2011, manifestamos que presentamos una carta del proveedor el cual manifiesta y hace constar que por error se emitieron las facturas relacionadas en el cuadro que antecede con una fecha anterior a la fecha de vigencia; aclaración que demuestra que no existe ningún dolo por parte del proveedor

para su expedición, y por consiguiente no hay mala fe por parte del partido para su utilización y comprobación de los gastos realizados, adicionalmente para el proveedor por cuestiones fiscales le es imposible cancelar los folios observados y expedir de nueva cuenta, facturas por cuestiones de acumulación y comprobación de sus ingresos respectivos; por lo que nuevamente hacemos la solicitud a esa Unidad de Fiscalización para que tome en consideración lo antes expuesto a fin de dar por solventada la observación realizada.

Ahora bien, es cierto que es responsabilidad de mi representado la revisión de las facturas y que las mismas cumplan con los requisitos fiscales, sin embargo, esa Autoridad no debe ser omisa en considerar que las referidas facturas cumplen con el resto de los requisitos fiscales, por lo que ante una omisión involuntaria no se revisó la fecha de vigencia de las mismas, dicha situación no debe ser imputable a mi representado ya que es responsabilidad ya aceptada por parte de la empresa quien expidió dichas facturas, aunado a que en su oportunidad se solicitó a la misma la reposición de las facturas a lo que la empresa manifestó que le era imposible expedir nuevas facturas por complicaciones contables.”

Del análisis a la respuesta del partido y por lo antes expuesto; se concluyó que las facturas no reunían la totalidad de los requisitos fiscales y que el Reglamento es claro en sus artículos 12.1 y 30.1 en los que establece la responsabilidad de acompañar la documentación soporte de los egresos registrados, así como de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, en el entendido de que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también debe corresponder al mismo período. Por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al detectar cinco facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Cursos”, se observó el registro de pólizas que incluían como parte de su soporte documental, facturas por concepto de inscripción y renta, sin embargo, la factura número 286 fue presentada en copia simple, además de no localizarse las muestras respectivas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2966/07-10	286	19-10-10	Universidad Pontificia de Salamanca	Inscrip. en las jornadas de simulación de campañas electorales realizadas por el MAICOP.	\$12,129.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La factura número 286 en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las muestras correspondientes al curso denominado “Las Jornadas de Simulación de Campañas Electorales realizadas por el “MAICOP”.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 19.7; 19.11, inciso a), fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4451/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/060/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se está recabando la información.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5182/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/079/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, se presenta lo siguiente:

- *Copia de la factura número 286.
Las muestras correspondientes al curso denominado ‘Las Jornadas de Simulación de Campañas Electorales realizadas por el MAICOP’.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que entregó las muestras correspondientes al curso “Las Jornadas de Simulación de Campañas Electorales realizadas por el MAICOP”, por tal razón la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a la factura numero 286; fue presentada en copia simple, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al observar que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro contable de una póliza por concepto de hospedaje, salón y alimentos para un seminario; sin embargo, no presentó la factura original. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-04/04-10	22-04-10	14413	Corporación hotelera las rocas, S.A. de C.V.	Seminario candidatos los días 22 y 23 de abril	\$49,740.95

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La factura original que ampare el gasto registrado a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de su solicitud, es necesario informar que el Comité Estatal, aún se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Del análisis de la respuesta del partido, en donde indicó que aún está en proceso de recabar la información y debido a que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó la factura original solicitada, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Encuestas” se observó el registro de dos pólizas por concepto de anticipo y pago total de encuesta, sin embargo, no presentó contrato, muestra ni evidencia de los resultados del servicio, adicionalmente, el concepto de la factura indica “encuestas y análisis realizados en el año 2009”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 19/01-10	15-01-10	580	Miguel Ángel Salas Marrón	Encuestas y análisis realizados en el año 2009	\$88,800.00
PE 25/02-10					

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor señalado en el cuadro que antecede, en el cual constaran: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de las encuestas, cuestionarios así como los resultados obtenidos.
- En su caso, si los resultados de dichas encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a sus observaciones, es pertinente presentar lo siguiente:

- *Muestra de las encuestas, cuestionarios así como los resultados obtenidos.*

- *Referente al contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor señalado en el cuadro que antecede, en el cual constan: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, se está recabando información.”*

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente el contrato de prestación de servicios, en el que constaran costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, así como la indicación si fueron publicadas o difundidas por cualquier medio y las aclaraciones respecto a que se trató de servicios prestados en 2009 que debieron provisionarse en ese mismo año, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el fin de dar por solventada la observación se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el que constan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

En cuanto a que el servicio fue prestado en 2009 y debió registrarse en dicho ejercicio, esto no se llevó acabo (sic) debido a que no se tenía ningún documento con el cual se pudiese apasivar (sic) el gasto, el proveedor expidió el comprobante en 2010, por lo cual se registra en ese periodo, solicito amablemente a esa autoridad indique que procede: dejar en el gasto 2010 o afectar la cuenta de Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se verificó que presentó el contrato de prestación de servicios solicitado, por lo que respecto a este, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto a que el gasto corresponde al ejercicio 2009, se registró en 2010 y no presentó ninguna justificación, ya que debió registrar el pasivo al momento de recibir el servicio, la observación se considera no subsanada. Adicionalmente, es necesario señalar que el contrato fue firmado con fecha 15 de

enero de 2010, es decir, el año siguiente a la prestación del servicio, lo que resulta incongruente.

En razón de que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período, esto es, los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes.

Respecto a la consulta que planteó en su respuesta, el partido debió presentar por escrito la consulta conforme lo establece el reglamento, aportando todos los elementos que ayudaran a la Unidad a tomar una decisión.

En consecuencia, al registrar una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 36

Mexicali

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “INFONAVIT”, se verificó el registro de la provisión correspondiente al sexto bimestre. Sin embargo, no se localizaron las provisiones ni los pagos correspondientes del primero al quinto bimestre de 2010.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de egreso por las correcciones a las cuentas correspondientes, por los importes de las aportaciones de INFONAVIT pagadas, que no hayan sido registradas en la cuenta de gastos, así como la evidencia del pago, consistente en copia del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y recibo original del 1° al 5° bimestres de 2010. De no haber sido pagadas, presentar las pólizas por el pasivo correspondiente.

- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de la respuesta del partido, se observa que argumentó que nuevamente se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no presentó documentación alguna, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir una respuesta, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos de INFONAVIT del 1º al 5º bimestre de 2010, no registrados contablemente, incumplió con lo dispuesto en el artículo

38, numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, este Consejo General propone dar vista al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no registradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

Tijuana

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “INFONAVIT”, se observó que no existieron registros de la provisión o pago de este concepto por los meses de enero a abril de 2010 (1º y 2º bimestres).

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de egreso por las correcciones a las cuentas correspondientes, por los importes de las aportaciones de INFONAVIT pagadas, que no hubieran sido registradas en la cuenta de gastos, así como la evidencia del pago, consistente en copia del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y recibo original.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Relación a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observa que partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no presentó documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir una respuesta, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos de INFONAVIT del 1º y 2º bimestres de 2010, no registrados contablemente, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, este Consejo General propone dar vista al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

Derivado de lo anterior, se concluye que el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, en el municipio de Mexicali, por los bimestres primero a quinto, y de Tijuana por los bimestres primero y segundo.

Conclusión 37

De la revisión a las cuentas de gastos se observó que algunas pólizas fueron presentadas sin documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-08/04-10	Servicios Personales	Pago de Honorarios	\$3,594.18
PD-05/12-10	Materiales y Suministros	Creación de Pasivo (Grupo RA S. de R.L. de C.V.)	60,000.00
PD-03/05-10	Materiales y Suministros	Gastos comprobados	15,019.04
Total			\$ 78,613.22

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria original y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de sus observaciones, con la plena convicción de tener por solventada la observación formulada, se procede a presentar lo siguiente:

La póliza contable PD-08/04-10, con su respectiva documentación comprobatoria original y con la totalidad de requisitos fiscales.”

Al respecto el partido presentó la póliza PD-08/04-10; por lo que la observación se consideró subsanada en los que a ésta se refiere.

En razón de lo anterior y en virtud de que el partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a las pólizas PD-05/12-10 y PD-03/05-10, se solicitó nuevamente presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad, en necesario informar que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar las pólizas PD-05/12-10 y PD-03/05-10, con su respectiva documentación comprobatoria original y con la totalidad de requisitos fiscales.”

Derivado de la respuesta del partido, en donde argumentó que se encontraba recabando información; es necesario señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna respecto a la documentación solicitada, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar dos pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfonos”, se observó una póliza por el pago de servicio telefónico; sin embargo, no se localizó la factura, sólo presentaron dos recibos de pago. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	DATOS SEGÚN RECIBO DE PAGO					
	FOLIO	TELÉFONO	MES DE PAGO	SALDO ANTERIOR	PAGO	SALDO PENDIENTE
PE-582/08-10	ANA 13081016029	686568 4163 0	May-10	\$ 33,194.00	\$6,257.25	\$26,936.75

	ANA 13081016030	686568 4163 0	May-10	26,936.75	8,852.66	18,084.09
Total					\$15,109.91	

Adicionalmente, el saldo pendiente de pagar, indicado en los recibos de pago, no coincidió con el saldo provisionado por el partido en la subcuenta de proveedores respectiva, como se detalla a continuación:

SALDO PENDIENTE DE PAGO		DIFERENCIA
SEGÚN RECIBOS DE PAGO	SEGÚN PARTIDO Cta. 202-2020-02-002-006-000 Teléfonos del Noroeste, S.A.	
\$18,084.09	\$37,759.93	\$19,675.84

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 12.7; 12.8; 12.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

De la respuesta del partido se observa que argumentó que nuevamente se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución este Consejo General no recibió información adicional, por lo que al no exhibir las facturas originales solicitadas y no aclarar la diferencia registrada en exceso en el pasivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las facturas correspondientes por el pago del servicio telefónico por \$15,109.91, así como aclaraciones o documentación respecto a la diferencia registrada en exceso en el pasivo por \$19,675.84, respectivamente, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seguro de vehículos”, se observó que se duplicó el registro del pago de la prima de seguro de dos vehículos y no se localizaron los recibos de pago ni las copias de las pólizas de seguro. Adicionalmente, no se especificaron los datos de los automóviles, por lo que no se pudo verificar que estuvieran incluidos en el inventario de activo fijo. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	PROVEEDOR	PÓLIZA NO.	IMPORTE
PE-561/07-10	Axa Seguros, S.A. de C.V.	ZAK393930100	\$4,283.03
		ZAK393990100	6,632.45
PE-512/04-10		ZAK393930100	4,283.03
PE-513/04-10		ZAK393990100	6,632.45

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (copia de la póliza de seguros y recibo original de pago) a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las pólizas contables por las correcciones del registro duplicado.

- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 12.7; 12.8; 12.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

- *Copia de los pagos seguros de vehículos por \$4,283.03 y \$6,632.045, así como copia de las tarjetas de circulación de los vehículos a nombre del Partido.*

Por la demás documentación requerida, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se confirmó la presentación de pólizas de seguro por los importes referidos en el cuadro que

antecede, mismas que sirvieron de base para constatar que los vehículos descritos en dichas pólizas se encuentran registrados en el inventario de activo fijo, por lo que por esta parte, la observación quedó subsanada.

Por otra parte, el partido mencionó en su contestación que presentó copia de los pagos del seguro de dos vehículos; sin embargo, las carátulas de las pólizas que presentó contienen la leyenda “este documento no es válido como recibo de pago”.

Adicionalmente, a la fecha de elaboración de la resolución, el partido no presentó información ni aclaración respecto al registro duplicado del pago de la prima del seguro de dos vehículos, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al duplicar el registro del pago de la prima de seguro de dos vehículos, y omitir presentar los recibos de pago correspondientes por \$10,915.48, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impuesto Predial”, se observó una póliza por el registro de la provisión de adeudos de impuesto predial de ejercicios anteriores, sin embargo, el monto de los comprobantes anexos fue mayor al importe registrado contablemente y no hubo evidencia del registro contable por el saldo pendiente de pago. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-09/12-10	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali Clave catastral00-AV009001 Superficie 1,625.80	Predial 2005 a 2010	\$63,529.02
		Recargos	45,164.69
		Gastos Ejecución	5,319.47
		Multas	4,310.00
		Otros	1.82
		Total	\$118,325.00
	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali Clave catastral00-AV009031 Superficie 1,664.20	Predial 2008 a 2010	\$27,436.61
		Recargos	9,778.45
		Gastos Ejecución	1,494.67
		Multas	4,310.00
	Otros	2.27	
	Total	\$43,022.00	
	Total de los comprobantes	161,347.00	
	Importe registrado en contabilidad	102,093.00	
	Diferencia	\$59,254.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, la póliza contable por el registro del pasivo.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en (sic) necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior, se observa que el partido argumentó que nuevamente se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del

dictamen no presentó respuesta respecto a la documentación solicitada, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir registrar el pasivo por el adeudo pendiente por concepto de impuesto predial de años anteriores por \$59,524.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales,” subcuenta “Multas y Recargos”, se localizó una póliza por el registro de la provisión de multas y recargos del 2006 determinados por el Ayuntamiento de Mexicali por no retirar la publicidad electoral en el periodo acordado; sin embargo, el monto total de los comprobantes anexos fue mayor a lo registrado contablemente. El caso en comento se detalla a continuación:

Referencia	Documentación soporte	Folio:	Importe
PD-09/12-10	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali	03386	\$9,734.00
		003387	9,734.00
PD-09/12-10	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali	003385	9,734.00
		003390	9,734.00
		003400	9,734.00
		003391	9,734.00
		003392	9,734.00
		003393	9,734.00
		003394	9,734.00
		003395	9,734.00
		003396	9,734.00
		003397	9,734.00
		003398	9,734.00
		003399	9,734.00
		003388	9,734.00
		003389	9,734.00
		Total	\$155,744.00
		Importe registrado en contabilidad	24,000.00
		Diferencia	\$131,744.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El papel de trabajo que mostrara la forma en que determinó el importe pagado.
- En su caso, las pólizas contables por el registro de los pagos, correspondientes a la diferencia, señalada en el cuadro que antecede.

- En su caso, la póliza contable por el registro del pasivo, correspondiente al saldo pendiente de pago.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en (sic) necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observa que el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó respuesta respecto a la documentación solicitada, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir registrar el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos por \$131,744.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios asimilables”, se observó el registro contable de una póliza por concepto de pago de honorarios asimilables; sin embargo, el recibo carecía de número de folio y no se localizó la copia de la credencial para votar ni el contrato de prestación de servicios. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-197/11-10	Pago de honorarios asimilables a salarios por el periodo del 1 al 15 de noviembre.	Suárez Mendoza Filiberto Arturo	\$12,056.91

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios asimilables original, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento.
- La copia de la credencial para votar del beneficiario.
- El contrato original vigente y debidamente suscrito, de la persona indicada en el cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16; 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación señalada, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

•Copia del recibo de honorarios asimilables en copia, anexo a su póliza correspondiente.

•En cuanto a la credencial de elector para votar del beneficiario y el contrato original vigente y debidamente suscrito, de la persona indicada en el cuadro que antecede, es necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se observó que el recibo de honorarios presentado no contiene número de folio y por lo referente a la copia de la credencial de elector del prestador del servicio y el contrato respectivo, el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no se recibió documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un recibo de honorarios sin la totalidad de requisitos, y omitir presentar copia de la credencial para votar del prestador de servicios y el contrato respectivo por \$12,056.91, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.16 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se observó que tanto la Cuota Patronal como la Cuota Obrera se registraron en gastos siendo incorrecto, ya que, la cuota del trabajador es retenida a través de nómina, por tanto no es un gasto del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

PD-01/11-10		
	Cédula de Liquidación	Contabilidad

Nombre	Cuota Obrera	Cuota Patronal	Total IMSS	Cargo a Cta. 203-2030-02-004 Retenciones Cuota Patronal (D)		Total IMSS registrado en Cta. de Gastos E=(C-D)
	(A)	(B)	C=(A+B)			
1. Bazaldúa Castillo Arturo	\$211.29	\$1,164.70	\$1,375.99	\$0.00		\$-1,833.00
2. Camarena Olivares María de Jesús	211.29	1,164.70	1,375.99	0.00		0.00
3. Moreno Guzmán Fernando	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
4. Olvera Calderón Arturo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00		0.00
5. Paredes Xocua María Luisa	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
6. Paredes Xocua Raymundo	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
7. Pérez Arroyo Ma. Maclovía	189.57	1,084.49	1,274.06	204.34	(2)	0.00
8. Pimentel González Fernando	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00		206.34
9. Robledo Silva Rodrigo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00		0.00
10. Rodríguez Ibarra Iván Hiram	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00		0.00
11. Rodríguez Paredes Alfonso	142.89	911.91	1054.80	148.44	(2)	0.00
12. Vásquez Abonce Irene	167.07	1,001.22	1,168.29	38.01	(2)	150.44
13. Zazueta García Blanca Patricia	150.89	904.32	1055.21	177.37	(2)	40.01
Total S/Cédula de Liquidación	\$4004.61 (1)	\$19,754.87	\$23,759.48			
14. Cardona Benavides Tulio Ostilio (*)				1,097.04	(3)	0.00
15. Méndez Juárez Enrique (*)				1,282.94	(3)	1,100.04
Total registrado en cuenta de Gastos IMSS						\$20,811.34

De acuerdo al cuadro anterior, se señaló lo siguiente:

- De los 15 empleados, sólo por 6 se registró la cuota obrera en la cuenta de pasivos, aunque lo aplicado en dicha cuenta no coincidió con la cédula de liquidación.
- Los empleados señalados con (*) no estuvieron incluidos en la cédula de liquidación del IMSS, por lo que no se justifican los cargos a la cuenta de pasivos.

Adicionalmente, no se localizaron los registros de la provisión o el pago de cuotas al Seguro Social por los meses de enero a mayo y julio de 2010; sin embargo sí se

hicieron las retenciones de dichas cuotas a los empleados de las nóminas de ese periodo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de corrección, a las cuentas correspondientes, por los importes de las cuotas a cargo de los trabajadores pagadas, que no hubieran sido aplicadas a la cuenta de pasivo, así como los importes que no debieron registrarse en la cuenta de gastos .
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- La justificación de los cargos a la cuenta de pasivo, por las personas indicadas con (*) en el cuadro que antecede y que no estaban incluidas en la cédula de liquidación del IMSS.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observa que el partido argumentó que se encontraba en proceso de recabar información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido no aclaró las diferencias entre las cuotas retenidas a los trabajadores y los registros del pasivo ni las diferencias entre los importes de la cédula de liquidación contra el registro en el pasivo, por \$2,948.15.

En razón de lo anterior, se propone dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

Por otra parte, no presentó justificación de las dos personas que no están incluidas en la cédula de liquidación pero por las cuales si se hicieron cargos al pasivo, por \$2,379.98.

En consecuencia, al omitir presentar justificación de las dos personas que no están incluidas en la cédula de liquidación pero por las cuales sí se hicieron cargos al pasivo por \$2,379.98, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Aguinaldo”, “Gratificación” y “Honorarios”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de pago de honorarios y otras prestaciones; sin embargo, los recibos carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
---------------------	----------	------------------------	---------

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-136/04-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de marzo	Francisco J. Fonseca Torres (1)	\$7,631.00
PE-159/12-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de diciembre	Luis Fernando Serrano García (2)	21,499.00
PE-134/03-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 28 de febrero	Miguel Ávila Niebla	21,499.00
PE-140/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	18,499.00
PE-142/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de julio	Francisco J. Fonseca Torres	7,631.00
PE-143/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	3,000.00
TOTAL			\$79,759.00

Por otro lado, los pagos de los prestadores de servicios señalados con **(1)** y **(2)**, fueron registrados en las subcuentas de “Aguinaldo” y “Gratificaciones”, respectivamente, sin embargo, de acuerdo a los recibos, se trata de honorarios de marzo y diciembre.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables originales, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento.
- Las copias de las credenciales para votar de los beneficiarios, señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, las pólizas contables por las reclasificaciones a las subcuentas de honorarios, de los importes registrados erróneamente en las subcuentas de aguinaldo y gratificaciones.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las reclasificaciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Los contratos originales vigentes y debidamente suscritos, de las personas indicadas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Resultado de su observación, se presenta lo siguiente:

- *La póliza PD-2/12-10, donde se muestra la reclasificación y la provisión solicitada, los auxiliares de las cuentas afectas (sic) y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Municipal de Rosarito.*
- *Así mismo, se presenta la póliza PD-35/12-10, donde se muestra el registro contable de las reclasificaciones realizadas en los Comités Directivos Municipales por concepto de consolidación a la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Baja California, los auxiliares de las cuentas afectadas y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Estatal y de los municipios.”*

Derivado de lo anterior se revisó la documentación proporcionada por el partido, sin embargo, los recibos de honorarios presentados carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

- *Copia de la credencial para votar, de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.*
- *Los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.*
- *En Relación (sic) a la solicitud, de los recibos de honorarios los cuales deben contener número de folio, RFC del prestador de servicios y la firma del funcionario que autorizó el pago, en necesario indicar, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, de la documentación solicitada por la Unidad, se determinó lo siguiente:

PRESTADOR DEL SERVICIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
	CONTRATO	CREDECIAL DE ELECTOR	RECIBOS CON REQUISITOS
Francisco J. Fonseca Torres	✓	✓	x
Luis Fernando Serrano García (1)	x	x	x
Miguel Ávila Niebla	✓	✓	x

Por lo anterior, derivado de la contestación del partido se observó que respecto a la presentación de los recibos de honorarios con todos los requisitos de las personas descritas en el cuadro que antecede, el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al presentar 6 recibos sin la totalidad de requisitos fiscales, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.17 del Reglamento de la materia, por \$79,759.00.

Conclusión 50 y 62

\$8,352.00 (Sonora)

De la verificación a la cuenta de “Materiales y Suministros”, subcuenta “Pinta de Bardas”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental factura y copia del cheque expedido a nombre del proveedor por concepto de pinta de

bardas; sin embargo, al verificar el cobro del cheque en el estado de cuenta, se observó que el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en el mismo, no coincide con el del proveedor señalado en la factura; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	RFC SEGÚN:	
					FACTURA	ESTADO DE CUENTA
PD-09/10-10	365	26-10-10	Ramírez Cota Genaro	\$8,352.00	RACG700919IF5	RUPS721008

Al respecto, es preciso señalar que una de las funciones principales de la autoridad es la de vigilar el origen y la correcta aplicación de los recursos de los cuales se allega el partido político, por lo cual, el caso señalado anteriormente, generó incertidumbre respecto a la correcta aplicación del recurso.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar la documentación, no realizó aclaración alguna respecto a la diferencia del Registro Federal de Contribuyentes señalado en la factura y el que aparece en el estado de cuenta específicamente, en el cobro del cheque con el cual fue pagado el servicio prestado por el proveedor por un importe de \$8,352.00.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“A este respecto se solicitó al Comité Directivo Estatal de Sonora, la aclaración correspondiente, sin embargo, ha habido cambios de administración por cambio de dirigencia estatal, ante tal situación lo que resta es señalar que mi Partido conoce, aplica y respeta lo conducente a la Normatividad, sin embargo, **existen hechos aislados como este caso en el cual, considerando el monto involucrado, se originó por un error involuntario más que por una actitud de dolo o mala fe.**”*

[Énfasis añadido]

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, ya que aun cuando argumenta que el hecho se debió a un error involuntario más que por una actitud dolosa o de mala fe, esta autoridad electoral no tiene la certeza de la correcta aplicación de los recursos, ya que del estado de cuenta proporcionado por el partido y de la respuesta dada a esta autoridad al segundo oficio de errores y omisiones se puede constatar que el cheque fue cobrado por un tercero.

En consecuencia, al librar un cheque por \$8,352.00, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo que establece el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

\$41.760.00 (Yucatán)

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental dos facturas por concepto “Servicios musicales y servicio de animación musical”, sin embargo el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la factura no coincide con el que indica el estado de cuenta. A continuación se indica el caso en comentario:

PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	CHEQUE	RFC DE LA FACTURA	RFC DEL ESTADO DE CTA	IMPORTE
--------	---------	-----------	--------	-------------------	-----------------------	---------

PE-44/05-10	196	Iván Góngora Gómez	44	GOGI621006UP1	COC811008LP	\$41,760.00
-------------	-----	-----------------------	----	---------------	-------------	-------------

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio del presente, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado, sin embargo, no realizó aclaración alguna respecto a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Directivo Estatal de Yucatán

Campaña Local

i. (...)”

Resulta trascendental señalar que el reglamento impone la obligación a los partidos políticos de realizar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a favor del prestador del bien o servicio y que además contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De lo anterior se desprende que las obligaciones impuestas son tres:

1. Que el cheque librado para el pago de bienes o servicios mayores a cien días de salario mínimo general vigente sea **nominativo**.
2. Que el cheque nominativo sea **a favor del prestador del bien o servicio**.
3. Que contenga la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”**.

De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento¹, situación que el reglamento de la materia determina que sea sólo a favor del prestador del bien o del servicio.

La intención de que además se contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” es que el cheque no sea pagado en efectivo y se deposite sólo en la cuenta del beneficiario señalado en el título de crédito, lo que conlleva tener certeza del uso y destino de los recursos erogados por los partidos políticos, situación que resalta la importancia de las obligaciones impuestas por el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Así las cosas y teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 198 del la Ley antes referida, el cheque que **contenga la leyenda en cita no es negociable**, lo cual indica que el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, sin embargo, **sólo se podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario**².

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional libró dos cheques a favor de los prestadores de bienes o servicios, cumpliendo dos de las tres obligaciones implícitas que establece el ya referenciado artículo 12.7, por lo que hace a la tercera obligación, si bien es cierto el partido remitió copia simple de los cheques de referencia, mismos que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, también lo es que remitió originales de los estados de cuenta en los que se refleja el cobro de los títulos de crédito y de los que se desprende que el

¹ **Artículo 23.-** Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

² **Artículo 198.-** El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta. La cláusula no puede ser borrada.

Registro Federal de Contribuyentes de las facturas no coincide con el de la persona que acudió a la institución financiera a realizar el cobro.

De lo anterior esta autoridad llega a la convicción de que los cheques en estudio no contenían cláusula alguna que evitara su negociación, toda vez que al ser cobrados por personas distintas a las consignadas en los títulos de crédito, se infiere que se encontraban libres para ser transmisibles.

Lo que conlleva a inferir que los títulos de crédito que nos ocupan efectivamente fueron librados a nombre de los prestadores de bienes o servicios, sin embargo, no contienen la cláusula “para abono en cuenta del beneficiario”, que los convertiría en no negociables, esto es así porque al haber sido cobrados por personas con un Registro Federal de Contribuyentes distinto al de los beneficiarios, se presume que dichos cheques fueron transmitidos, situación que resultaría imposible de haber limitado su negociación con la leyenda en comento.

En consecuencia, al librar dos cheques por \$8,352.00 y \$41,760.00, respectivamente, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo que establece el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios asimilables a Sueldos”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental recibos, lista de raya y copia de cheque; sin embargo, se observó que el partido expidió un sólo cheque a nombre de un empleado con el cual se realiza el pago por sueldos y honorarios asimilables a salarios de diferentes personas; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA DICTAMEN
			BENEFICIARIO	NÚMERO	IMPORTE	
PE-0004/01-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	\$12,961.88	Hernández Hernández Omar Rodrigo	1974	\$119,088.95	2
PE-0012/02-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández Hernández Omar Rodrigo	1989	136,419.18	2
PE-0016/04-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Sánchez Tepetla Norma	2081	42,301.36	2
PE-0051/04-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	12,776.05	Sánchez Tepetla Norma	2116	188,691.70	2

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA DICTAMEN
			BENEFICIARIO	NÚMERO	IMPORTE	
PE-0050/06-10	Cote Ochoa José Netzahualcóyotl	3,196.18	Sánchez Tepetla Norma	2206	155,182.94	1
PE-0050/06-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Ávila Romero Adarely	2,473.30		2206		1
PE-0050/06-10	Cahuantzi Vázquez María Yanet	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Díaz de los Ángeles Fernando	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Ramírez Domínguez Juan Manuel	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Rayón San Juan Andrés	2,667.97		2206		1
PE-0050/06-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00		2206		1
PE-0050/06-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	2206	2		
PE-0024/07-10	Díaz de los Ángeles Fernando	2,332.13	Sánchez Tepetla Norma	2233	135,207.96	1
PE-0024/07-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Ávila Romero Adarely	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Cahuantzi Vázquez María Yanet	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Ramírez Domínguez Juan Manuel	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Rayón San Juan Andrés	2,332.13		Sánchez Tepetla Norma		2233
PE-0024/07-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13	2233		1	
PE-0024/07-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00	2233		1	
PE-0004/08-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	17,141.77	Sánchez Tepetla Norma	2253	137,942.51	2
PE-0019/08-10	Ávila Márquez Amado	11,858.33	Sánchez Tepetla Norma	2268	142,248.42	2

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA DICTAMEN
			BENEFICIARIO	NÚMERO	IMPORTE	
	Benjamín					
PE-0019/08-10	Martínez Alvarado Manuel	9,174.91		2268		2
PE-0025/09-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández González María Lilia	2301	30,566.50	2
PE-0025/09-10	Martínez Alvarado Manuel	9,174.91	Hernández González María Lilia	2301		2
PE-0040/09-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández González María Lilia	2316	129,807.18	2
PE-0045/10-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández González María Lilia	2365	27,205.99	2
TOTAL		\$194,963.10				

Adicionalmente, los recibos carecían de la copia de credencial de elector de las personas a las cuales se les realizó pagos.

Conviene señalar que la norma es clara al señalar que los pagos realizados por concepto de honorarios asimilados, deberán ser realizados mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia de la credencial de elector, correspondiente a los empleados señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta lo siguiente:

- *Copia de la credencial de elector, correspondiente a los empleados señalados en el cuadro que antecede.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó la copia de la credencial de elector correspondiente a los trabajadores a los cuales se les realizó pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, por tal motivo, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Adicionalmente, por lo que respecta al cheque expedido por el partido a nombre de un empleado, quien posteriormente realiza el pago en efectivo por honorarios asimilables a salarios a diferentes personas, debiendo expedir cheques nominativos a nombre de los beneficiarios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” para cada uno de los empleados que recibieron una contraprestación por este concepto, el partido no manifestó aclaración alguna; por tal motivo la respuesta del partido fue insatisfactoria en lo que respecta a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y hubo confusión en dicho comité considerando los pagos como si se tratara de pago a personal.

Al respecto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización, señala que:

'Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento.'

Los artículos señalados en el 15.17 consideran lo siguiente:

'12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.'

'12.8 En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.'

'12.9 En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.'

En este orden de ideas, es de tomarse en cuenta que los pagos que no rebasan el límite que señala el artículo 12.7, que en el ejercicio 2010, equivalía a \$5,746.00, que si bien se realizó más de un pago a la misma persona, los mismos no fueron en la misma fecha, por lo tanto no existe violación al Reglamento al no realizarse el pago mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios y con leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PE-0050/06-10	Cote Ochoa José Netzahualcóyotl	3,196.18
PE-0050/06-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13
PE-0050/06-10	Ávila Romero Adarely	2,473.30
PE-0050/06-	Cahuantzi	2,332.13

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
10	Vázquez María Yanet	
PE-0050/06-10	Díaz de los Angeles Fernando	2,332.13
PE-0050/06-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13
PE-0050/06-10	Ramírez Domínguez Juan Manuel	2,332.13
PE-0050/06-10	Rayón San Juan Andrés	2,667.97
PE-0050/06-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13
PE-0050/06-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00
PE-0024/07-10	Díaz de los Angeles Fernando	2,332.13
PE-0024/07-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13
PE-0024/07-10	Ávila Romero Adarely	2,332.13
PE-0024/07-10	Cahuantzi Vázquez María Yanet	2,332.13
PE-0024/07-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13
PE-0024/07-10	Ramírez Domínguez Juan Manuel	2,332.13
PE-0024/07-10	Rayón San Juan Andrés	2,332.13
PE-0024/07-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13
PE-0024/07-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00
TOTAL		\$ 50,725.27

Cabe señalar que los pagos que se señalan en el primer cuadro de esta observación y que superan el límite señalado en el artículo 12.7 del reglamento en comento, aún (sic) y cuando debieron ser pagados con cheque nominativo a nombre de los beneficiarios y con la leyenda para abono en cuenta, la Autoridad puede constatar que los recursos fueron debidamente aplicados mediante la verificación de la Declaración Anual Informativa de Sueldos y Salarios correspondiente al ejercicio de 2010, en la cual se plasma la totalidad de las remuneraciones pagadas a los empleados, Martínez Alvarado Manuel y Ávila Márquez Amado Benjamín, bajo el concepto sueldos y salarios asimilables.”

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los empleados señalados con **(1)** en la columna **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede; corresponden a casos que de inicio sólo carecían de la copia de credencial de elector, y que con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011 el partido presentó de forma puntual, por lo que la observación se consideró como subsanada por un importe de \$50,725.27, tal y como se señaló en el oficio UF-DA/5181/11 de 17 de agosto de 2011.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los empleados señalados con **(2)** en la columna **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, corresponden a casos de los cuales el partido presentó la copia de credencial de elector correspondiente, sin embargo no emitió cheque nominativo por cada una de las personas beneficiadas, respecto a lo anterior, aun y cuando el partido señala que la omisión fue sin una actitud dolosa o de mala fe; la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al no realizar los pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por cada uno de los beneficiarios por \$144,237.83, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 52

De la revisión al rubro de “Gastos de Operación Ordinaria”, cuentas “Gastos por Amortizar”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas, copias de cheques y kardex de almacén; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Gastos por Amortizar	Tarjetas de Felicitación	PE-0089/12-10	0664 (1)	15-12-10	Moreno Carvajal Marisol	Tarjeta tamaño 1/2 carta en cartulina	\$ 10,440.00	(4)	(B)

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
						opalina impresa a color y personalizada			
	Acción es para Ti	PE-0089/12-10	0665 (1)	15-12-10		Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90 kgs. Con frente a color e interiores en una tinta	17,400.00	(2)	
	Librillos Impresos en Papel Bond	PE-0054/04-10	2116	30-04-10	Franco Rodríguez Miguel Ángel	Himnos nacionales tamaño media carta impresos una tinta frente y vuelta en papel bond	16,947.60	(5)	(C)
	Sobres Impresos	PE-0006/01-10	2123	28-01-10		Sobres impresos	10,266.00	(5)	(C)
	Cuadernillos de Capacitación	PE-0025/06-10	2545 (1)	17-06-10	Creativa Comercial y negocios, S.A. de C.V.	"Compilador de representantes" impresos en papel bond con 20 páginas interiores, en selección de color, portada y contraportada en papel couche con impresión en selección de color tamaño final: carta	80,330.00	(5)	(A)
TOTAL							\$135,383.60		

Adicionalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede, no se localizaron las muestras correspondientes a los artículos elaborados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las muestras de los artículos correspondientes a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y para efecto de solventar las observaciones formuladas, me permito presentar lo siguiente:

• Los contratos de prestación de servicios, de Moreno Carvajal Marisol, (...), todos debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.

• Las muestras de Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90kgs. Con frente a color e interiores en una tinta, Correspondiente (sic) a la póliza PE-0089/12-10 y a la factura 0665.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En cuanto, a la factura señalada con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios así como muestra del material elaborado por el proveedor; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$17,400.00.

Por lo que se refiere a la factura señalada con **(4)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado en el cual se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; sin embargo, no se localizó la muestra del producto elaborado por el proveedor; por lo anterior, la respuesta del partido fue insatisfactoria por un importe de \$10,440.00.

Finalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(5)**, en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios solicitados así como en algunos casos muestras de los

artículos elaborados por el proveedor; en consecuencia, la respuesta del partido no fue satisfactoria por un importe de \$107,543.60.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

• Contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de los siguientes proveedores:

➤ *Creativa Comercial y Negocios, S.A. de C.V., así como las muestra de los artículos correspondientes a la F-2545, consistente en ‘Compilador de Representantes’.*

➤ *(...)”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con **(A)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe \$80,330.00.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al proveedor señalado con **(B)** en la columna de **REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras correspondientes a tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por lo que la observación queda como no subsanada por un importe de \$10,440.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide por un importe de \$10,440.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento en la materia.

Conclusión 54

- **\$106,538.23 (\$60,994.45 Distrito Federal)**

Se observó el registro de gastos por \$132,682.45 que carecen de soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
PE-2639/01-10	Eventos (1)	\$71,688.00
PE-2794/04-10	Asesoría de imagen (2)	40,600.00
PD-205/02-11	Pérdida en venta de activo (2)	20,394.45
TOTAL		\$132,682.45

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte de los gastos antes referidos, en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido presentó la póliza identificada con (1) en el cuadro que antecede, por lo que la observación quedó subsanada en lo que a ésta se refiere.

En cuanto a las pólizas identificadas con (2) en el citado cuadro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo que se refiere a las pólizas PE-2794/04-10 y PD-205/02-11, nos encontramos en el proceso de recabar la información...”

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Posteriormente, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$60,994.45, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del reglamento de la materia.

- **\$106,538.23 (\$45,543.78 Tabasco)**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro de gastos por concepto de servicio telefónico soportados con la copia del cheque con el que se realizó el pago correspondiente; sin embargo, no se anexó la factura que ampara la erogación. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE				
	FECHA	NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA/ CUENTA	BENEFICIARIO	MONTO
PE-63/03-10	30-03-10	1943	Banco Mercantil del Norte S.A. Cta. 526978180	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	\$45,543.78

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La factura que amparara el gasto registrado en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio del presente, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar gastos por \$45,543.78 que no se encuentran documentados con la factura correspondiente, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Por ende, al reportar gastos que no cuentan con documentación soporte por un monto total de \$106,538.23, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 55

Baja California (\$58,927.68)

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicaciones en prensa”, se observó el registro contable de una póliza correspondiente a la contratación de una publicación en prensa; sin embargo, la copia del cheque

carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-04/08-10	03-08-10	105535	Cías. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	Una publicación de PAN en una plana en blanco y negro, en el periódico La frontera, del 3 de agosto de 2010.	\$58,927.68

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la copia del cheque carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; esta situación se debe a falta de cuidado y no a mala fe, por lo cual solicito a esa autoridad considere que dicho cheque fue depositado en la cuenta del proveedor, toda vez que al verificar en el estado de cuenta bancario del mes de agosto 2010, de Banorte con número 524119073 a nombre del Partido, en su página 2 de 5, se puede observar el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, el cual coincide perfectamente con el asentado en la factura respectiva, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

Se señaló que aun cuando efectivamente se constató que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios y no existió mala fe por parte del partido, la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010

equivalía a \$5,746.00, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, el cheque emitido por el partido por un importe de \$58,927.68 careció de dicha leyenda, por lo que se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo señalado por esa Autoridad Fiscalizadora, he de referir que mi representada es conocedora de la norma, en donde claramente señala que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (en el año 2010 equivalía a \$5,746.00), debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por lo que como se indicó anteriormente, la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, no se realizó con dolo, mala fe por parte de mi partido al no plasmar la citada leyenda, ahora bien, como se ha dicho anteriormente, el referido cheque fue directamente depositado en la cuenta del proveedor, por el monto exactamente precisado en el cheque por el cual ante un descuido involuntario se omitió la colocación de la referida leyenda.

De lo anterior y como se pudo constar fue depositado en la cuenta del proveedor, por lo que nuevamente se pide su comprensión y benevolencia a efecto de que dicha observación se tenga por subsanada ya que obedece únicamente a una omisión de forma, destacando ante todo que el Partido Acción Nacional ha vigilado y vigilará que los gastos erogados así como los medios de comprobación se apeguen al exacto mandato de la norma electoral en materia de fiscalización; por lo que finalmente solicitó (sic) a esa autoridad considere como atenuante el argumento expuesto con anterioridad.”

Del análisis de la respuesta del partido, es conveniente señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que dicha situación denota la falta de control

interno respecto de la expedición de cheques de la cuenta bancaria del Comité Estatal, por lo tanto la observación se considera como no subsanada.

En consecuencia, al presentar un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$58,927.68 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ensenada (\$9,628.50)

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se observó que algunos cheques emitidos de la cuenta Banorte número 556395346, cuyo valor individual supera los 100 Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN DEL CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-02/03-10	572 (1)(3)	26-03-10	29-03-10	Castañeda Terriquez Alejandro	1 Juego de Impresiones digitales a selección de color	\$5,999.55
PE-17/03-10	588	31-03-10	05-04-10	Teléfonos del Noreste, S.A. de C.V.	Servicio telefónico Marzo 2010	6,576.00
PE-08/11-10	766 (1) (2)(3)	12-11-10	13-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
PE-14/11-10	772 (1) (2)	19-11-10	23-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
TOTAL						\$18,680.55

Los cheques indicados con (2), en el cuadro que antecede, se emitieron para el pago de la factura número 275 del 31 de octubre de 2010

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con (1) en el cuadro que antecede, están referenciados únicamente como “cheque pagado”, por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la copia del cheque 588 carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; esta situación se debe a falta de cuidado y no a mala fe, por lo cual solicito a esa autoridad considere que dicho cheque fue depositado en la cuenta del proveedor, toda vez que al verificar en el estado de cuenta bancario del mes de abril 2010, de Banorte con número 556395346 a nombre del Partido, en su página 1 de 2, se puede observar el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, el cual coincide perfectamente con el asentado en la factura respectiva, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior, es necesario señalar que el partido únicamente presentó respuesta por uno de los cheques observados y aun cuando los argumentos y la documentación presentada por el partido es correcta, la normatividad es clara al señalar que todo cheque expedido debe llevar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones solicitadas por los 4 cheques, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la

leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y que el cheque 588 fue depositado en la cuenta del proveedor, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.

Referente a los cheques indicados con (1) en el cuadro que antecede, esa Unidad de Fiscalización presume que fueron pagados en efectivo, por el hecho de que en el estado de cuenta están referenciados como 'cheque pagado', es preciso señalar, que mi Partido no tiene injerencia o determinación alguna para decidir o en su caso, definir las políticas acerca de las referencias en los estados de cuenta de las instituciones bancarias con las que se manejan para el control de los recursos, aunado a lo anterior, es preciso aclarar que mi Partido no tiene conocimiento alguno de que exista una regulación en cuanto a los conceptos descritos en los estados de cuenta bancarios o sus generalidades que deben tener; por lo anterior considero que esta observación queda fuera de lugar y de cualquier principio jurídico al presumir que estos cheques fueron pagados en efectivo por el simple hecho de la referencia repetitiva en el estado de cuenta respectivo, lo anterior independientemente de que esa Unidad Fiscalizadora haya solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques referidos con anterioridad y que a la fecha del presente oficio no se ha recibido contestación.”

Del análisis a la respuesta del partido, es necesario señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$9,628.50, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia.

Mexicali (\$79,193.80)

De la revisión a diversas cuentas de gastos, se observó que varios cheques emitidos de la cuenta Banorte No. 544927182, cuyo valor individual superó los 100

Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-511/04-10	511 (1)	26-04-10	Mendoza Villalvazo José Jesús	REPAP por Actividades Políticas	\$7,060.00 (5)
PE-505/02-10	505 (1)	12-05-10	Mendoza Gómez Emanuel	Pago de Honorarios Asimilables a Sueldos	10,500.00 (5)
PE-559/07-10	559 (1)	23-07-10	Ocampo Payán Javier	Papelería en general	6,081.34
PE-583/08-10	583	14-08-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo energía eléctrica	8,062.85 (2)
PE-541/07-10	541	06-07-10	Hernández Moreno Eloy	Mantenimiento a equipo de transporte	15,839.70 (2)
PE-599/08-10	599	01-09-10	Servicio Postal Mexicano	Pago de servicio postal	7,335.98 (2),(3)
PE-582/08-10	582	17-08-10	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	Servicio telefónico mayo 2010	15,109.91 (2)
PE-549/07-10	549 (1)	08-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	8,000.00 (2)
PE-557/07-10	557 (1)	23-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	20,000.00 (2)
PE-619/10-10	619	05-10-10	Pacheco Palacios Francisco Edgardo	Sonido ambiental para evento	6,100.00 (2),(4)
Total					\$104,089.78

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con (1) en el cuadro que antecede, están referenciados únicamente como “cheque pagado”, por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que la copia del cheque No. 599 por la cantidad de \$7,335.98 y con fecha del 01 de agosto 2010, si (sic) contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, en la copia apenas se ve pero esa marca corresponde a la leyenda.

Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que las copias de los cheques indicados con (2) en el cuadro que antecede, carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; de igual forma es cierto, que dichos cheques fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos, toda vez que en los estados de cuenta bancarios de Banorte anexos, con número 556395346 a nombre del Partido, aparece el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los proveedores, los cuales coinciden perfectamente con el asentado en cada una de las facturas, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior se aclara que la Unidad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, por lo que se les daría seguimiento para verificar los argumentos del partido, adicionalmente, fue necesario señalar que aun cuando el partido tuvo razón respecto a los 7 cheques señalados con (2) en el cuadro que antecede, la normatividad es clara al establecer que los pagos con cheque, cuando los comprobantes o pagos rebasen la cantidad de 100 salarios mínimos, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que concierne a la solicitud de esa Unidad de Fiscalización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto una copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, quedo a la espera de la contestación que de (sic) la Comisión a esa Unidad.

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa

autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y dichos cheques si (sic) fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos.”

Derivado del análisis a la respuesta del partido, se determinó que con excepción del cheque señalado con **(3)** en el cuadro que antecede, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal.

En consecuencia, al expedir cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$79,193.80, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Campeche (\$89,000.27)

De la revisión a la cuenta “Sueldos y Salarios”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, sub subcuentas “Honorarios Asimilables a Sueldos” y “Honorarios”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental recibos cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; los casos en comento se detallan a continuación:

SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Honorarios Asimilables a Sueldos	PE-37/07-10	002/10	31-07-10	María Guadalupe Díaz Escalante	\$18,835.26	1541	31-07-10	\$15,000.00
	PE-32/08-10	001/10	31-08-10	Erick Estefan Chong González	18,835.26	1573	31-08-10	15,000.06
	PE-33/08-10	001/10	31-08-10	Farid Elías Bobadilla	12,070.44	1574 (1)	31-08-10	10,000.09
	PE-16/09-10	002/10	15-09-10		12,070.44	1593 (1)	13-09-10	10,000.09
	PE-40/09-10	003/10	30-09-10		14,685.29	1617 (1)	30-09-10	12,000.00
	PE-10/09-10	004/10	15-10-10		14,685.29	1630 (1)	12-10-10	12,000.00
Honorarios	PE-08/10-10	002	11-10-10	María	18,261.79	1628	11-10-10	15,000.03

SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
				Guadalupe Díaz Escalante		(1)		
TOTAL					\$109,443.77			\$89,000.27

Adicionalmente, por lo que corresponde a los cheques señalados con **(1)** en el cuadro que antecede, al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que hace referencia al concepto “Cheque Pagado”, por lo cual pudiesen haber sido cobrados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no realizó aclaración alguna respecto a los recibos de honorarios que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario y que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$89,000.27.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que corresponde a los cheques señalados con (1) del cuadro que antecede, dado que esa Unidad de Fiscalización al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que hace referencia al concepto ‘Cheque Pagado’, por lo cual pudiesen haber sido cobrado (sic) en efectivo, solicito que esa Unidad haga la petición de la copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedo en espera de la contestación que (sic) de la Comisión a esa Unidad.

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y hubo confusión en dicho comité considerando los pagos como si se tratara de pago al personal.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la autoridad electoral está facultada para pedir copia certificada de los cheques a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no existió mala fe ya que la omisión se debió a una confusión, es importante señalar que la falta realizada por el partido se refiere a la expedición de cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto, el argumento expuesto, no lo exime del cumplimiento de la norma; la cual es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$89,000.27, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Chiapas (\$14,976.00)

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuentas “Impresos” y “Placas y Tenencias”, se localizó una factura así como un comprobante de tenencia vehicular cuyo importe rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00,

por lo que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			
						NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Impresos	PE-132/12-10	0148 A	07-12-10	Karla del Carmen Sánchez Alvarado	\$ 8,004.00	9490	13-12-10	Karla del Carmen Sánchez Alvarado	\$8,004.00
Placas y Tenencias	PE-251/12-10	DLP 378977R8 5554255	31-12-10	Gobierno del Estado de Chiapas. Secretaría de Hacienda	6,972.00	9609	17-12-10	Secretaría de Hacienda/Tenencia Vehicular	6,972.00
TOTAL					\$14,976.00				\$14,976.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Solicito a esa autoridad fiscalizadora considere que aun cuando los cheques fueron expedidos a Karla del Carmen Sánchez Alvarado y a la Secretaria (sic) de Hacienda/Tenencia Vehicular respectivamente y las copias carecen de las leyendas ‘para abono en cuenta del beneficiario’, se debe a un error involuntario, más que a una actitud dolosa. Adicionalmente, es preciso aclarar que los citados cheques fueron presentados para su cobro por los beneficiarios, como se puede verificar en las copias anexa (sic) del estado de cuenta de diciembre del mismo año, específicamente en las hoja (sic) 7 y 8 de 9, en las que se reflejan: el registro federal de contribuyentes de la persona física SAAK860617AD4, mismo RFC de la factura 0148A y en el caso del de la tenencia vehicular se puede observar el pago por el mismo concepto.”

Es importante señalar que aun cuando efectivamente se constató que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios y no existe una conducta dolosa por parte del partido, la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y en el caso concreto, los cheques librados por el partido por \$14,976.00, carecen de dicha leyenda por lo que se solicitó nuevamente presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, ni una conducta dolosa, aunado a que esa autoridad pudo constatar que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando se constató que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios y no existió dolo o mala fe por parte del partido, no se exime del cumplimiento de la norma, la cual es clara al señalar que los cheques expedidos que rebasen el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal motivo la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al librar cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$14,976.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Coahuila

- **\$75,168.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro contable de una póliza correspondiente a asesoría; sin embargo, no se presentó la copia del cheque con el que se realizó el pago. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-06/06-10	25/06/2010	492	Titán asesoría, S. de R.L. de C.V.	Servicios prestados en el área de organización del CDE, durante los meses de enero a junio del presente año, cubriendo las funciones de coordinador del área	\$75,168.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte original y la copia del cheque con el que se efectuó el pago al proveedor.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

Adicionalmente, se constató que el cheque en cuestión carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de acuerdo al oficio UF-DA/4450/11 emitido por la Unidad de Fiscalización y la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio, los cuales se incluyeron como Anexo 3 del oficio UF-DA/4496/11.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

- *Copia de la póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, (se presenta original para su cotejo).*

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, (sic) ni una conducta dolosa.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó el cheque, sin embargo, este carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” hecho que fue confirmado en la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$75,168.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$13,920.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento inmuebles”, se observó el registro contable de una póliza correspondiente al pago de renta de un inmueble; sin embargo, no se localizó la copia del cheque con el que se realizó el pago. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11/06-10	01-06-10	80	Ruíz Andrade Francisco Javier	Renta del mes de marzo, abril, mayo y junio.	\$13,920.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La copia del cheque con el cual se realizó el pago, correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede.
- El contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro que antecede en el cual constaran: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior se precede (sic) a presentar lo siguiente:

- *El contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro que antecede en el cual constan: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.*
- *Respecto la copia del cheque con el cual se realizó el pago, correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede, se está recabando.”*

En razón de lo anterior, al no presentar la copia del cheque, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

• La copia del cheque con el cual se realizó el pago, correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede.

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, (sic) ni una conducta dolosa.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que presentó el cheque; sin embargo este carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$13,920.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Guerrero (\$24,427.60)

De la revisión al rubro de “Egresos”, cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyos importes rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, por lo que fueron pagadas con cheques nominativos a nombre del proveedor; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUES		
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Materiales y Suministros	Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	PE-47/03-10	26	16-04-10	Aranda Zagal Urbano	\$39,266.00	2100 (1)	25-03-10	\$16,050.00
Servicios Generales	Viáticos Y Pasajes	PE-52/03-10	60961	10-03-10	Explotadora de Inmuebles La Morena, S.A. de C.V.	8,377.60	2105	23-03-10	8,377.60
TOTAL						\$47,643.60			\$24,427.60

Adicionalmente, por lo que corresponde al cheque señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que solo hace referencia al concepto “Cheque Pagado”, por lo cual pudiese haber sido cobrado en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que se encuentra en proceso de recabar la documentación, no realizó las aclaraciones respectivas respecto a los cheques expedidos por un importe de \$24,427.60 que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi

partido, (sic) ni una conducta dolosa, por lo que corresponde al cheque señalado con (1) del cuadro que antecede, dado que esa Unidad de Fiscalización al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, observó que sólo hace referencia al concepto 'Cheque Pagado', por lo cual pudiese haber sido cobrado en efectivo, solicito que esa Unidad haga la petición de la copia del cheque indicado en el cuadro que antecede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedo en espera de la contestación que (sic) de la Comisión a esa Unidad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la autoridad electoral está facultada para pedir copia certificada de los cheques a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no existió mala fe ya que la omisión se debió a una confusión, es importante señalar que la falta realizada por el partido se refiere a la expedición de cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo tanto su argumento no lo exime del cumplimiento de la norma; la cual es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$24,427.60, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Veracruz (\$6,380.00)

De la verificación a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Mantenimiento de Edificio", se observó el registro de gastos por concepto de instalaciones documentados con la factura correspondiente y copia del cheque con el cual se realizó el pago; sin embargo, éste no contiene la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE				
	FECHA	NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA/CUENTA	BENEFICIARIO	MONTO
PE-3607/06-10	23-06-10	3607	Banco Mercantil del Norte Cta. 526978256	Nora Felicitas Illescas Citalán	\$6,380.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio del presente, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al efectuar un pago que rebasa la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” por un importe de \$6,380.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Zacatecas (\$10,000.00)

De la revisión efectuada al rubro “Adquisiciones de Activo Fijo”, subcuenta “Zacatecas”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de la adquisición de una copiadora tipo Sharp, cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00 y la cual fue pagada con dos

cheques nominativos a nombre del proveedor, sin embargo, uno de los cheques carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1153/10-10	3674	22-11-10	Navarro Muñoz Marisela	\$19,000.00	1153	18-10-10	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4091/11 de 13 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/054/11 de 29 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Solicito a esa autoridad fiscalizadora considere que a pesar de que en la copia cheque 1153 se omitió la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, se debe más al desconocimiento de la normatividad, que a una actitud dolosa, además es preciso aclarar que el citado cheque fue depositado el 19 de octubre de 2010, a cuenta de la beneficiaria como se puede constatar en la copia anexa del estado de cuenta de octubre del mismo año, en su hoja 2 de 3 en el que se refleja su registro federal de contribuyentes NAMM540206PC4.”

Fue importante señalar que aun cuando efectivamente se constató que el cheque fue depositado a la cuenta del proveedor y que no existe una conducta dolosa por parte del partido, la norma es clara al señalar que todo pago que realizara el partido político y que rebasara el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y debiendo contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior, al constatarse, que el cheque observado carece de la leyenda antes descrita, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$10,000.00. Por lo anterior, se solicitó al

partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4805/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/069/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La omisión que señala esa Autoridad, se debió a un descuido involuntario por parte de la persona que emitió el cheque, más que al desconocimiento de la normatividad, y nunca a una actitud dolosa, toda vez que como fue señalado en su propia observación, solo uno de los dos cheques carecía de la leyenda para abono en cuenta, así mismo se solicita nuevamente considerar como atenuante el hecho de que esa Unidad de Fiscalización pudo constatar que el citado cheque fue depositado el 19 de octubre de 2010, a cuenta de la beneficiaria.

Sabemos que la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido y que rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y debe contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo, el espíritu de la norma radica en condicionar que el recurso utilizado sea destinado a cubrir los gastos estrictamente necesarios e indispensables para el desarrollo de la actividad partidista, sin dejar opción al desvío de los recursos.

Ahora bien, el destino de dicho recurso quedó evidenciado fehacientemente y demuestra el cumplimiento al espíritu de la norma.

Consideró (sic) oportuno señalar que las Reglas se establecen para dar cumplimiento a una Ley, y que si la Ley se cumple aún y cuando no se observó la Regla propiamente, dicha acción debe ser atenuante de la falta y por consiguiente de la imposición de la sanción.”

Derivado de lo anterior y tal como lo manifiesta el partido, el espíritu de la norma es transparentar el destino del recurso y que no haya desvío de los mismos, por lo anterior, es de vital importancia que la norma sea cumplida a cabalidad por parte del partido, aún cuando manifieste que la omisión se debió a un descuido involuntario por parte del personal.

En consecuencia, al emitir un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$10,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Por ende, como se desprende de los apartados anteriores, al haber emitido diversos cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$381,621.85, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 56

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Aguinaldo”, “Gratificación” y “Honorarios”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de pago de honorarios y otras prestaciones; sin embargo, los recibos carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-136/04-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de marzo	Francisco J. Fonseca Torres (1)	\$7,631.00
PE-159/12-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de diciembre	Luis Fernando Serrano García (2)	21,499.00
PE-134/03-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 28 de febrero	Miguel Ávila Niebla	21,499.00
PE-140/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	18,499.00
PE-142/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de julio	Francisco J. Fonseca Torres	7,631.00
PE-143/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	3,000.00
TOTAL			\$79,759.00

Por otro lado, los pagos de los prestadores de servicios señalados con (1) y (2), fueron registrados en las subcuentas de “Aguinaldo” y “Gratificaciones”, respectivamente, sin embargo, de acuerdo a los recibos, se trata de honorarios de marzo y diciembre.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables originales, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento.
- Las copias de las credenciales para votar de los beneficiarios, señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, las pólizas contables por las reclasificaciones a las subcuentas de honorarios, de los importes registrados erróneamente en las subcuentas de aguinaldo y gratificaciones.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las reclasificaciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Los contratos originales vigentes y debidamente suscritos, de las personas indicadas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Resultado de su observación, se presenta lo siguiente:

La póliza PD-2/12-10, donde se muestra la reclasificación y la provisión solicitada, los auxiliares de las cuentas afectas (sic) y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Municipal de Rosarito.

Así mismo, se presenta la póliza PD-35/12-10, donde se muestra el registro contable de las reclasificaciones realizadas en los Comités Directivos Municipales por concepto de consolidación a la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Baja California, los auxiliares de las cuentas afectadas y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Estatal y de los municipios.”

Derivado de lo anterior se revisó la documentación proporcionada por el partido, sin embargo, los recibos de honorarios presentados carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

Copia de la credencial para votar, de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.

Los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.

En Relación (sic) a la solicitud, de los recibos de honorarios los cuales deben contener número de folio, RFC del prestador de servicios y la firma del funcionario que autorizó el pago, en necesario indicar, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, de la documentación solicitada por la Unidad, se determinó lo siguiente:

PRESTADOR DEL SERVICIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
	CONTRATO	CREDENCIAL DE ELECTOR	RECIBOS CON REQUISITOS
Francisco J. Fonseca Torres	✓	✓	x
Luis Fernando Serrano García (1)	x	x	x
Miguel Ávila Niebla	✓	✓	x

Por lo anterior, derivado de la contestación del partido se observó que respecto a la presentación de los recibos de honorarios con todos los requisitos de las personas descritas en el cuadro que antecede, el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios personales, incumplió con lo establecido en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia, por \$79,759.00.

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa” subcuenta “Gobernador” se observó el registro de pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas por concepto de inserciones, sin embargo, las muestras no contenían la leyenda “inserción pagada”, así como tampoco el nombre de la persona “responsable del pago”, adicionalmente no presentaron los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-360030/06-10	155712	04-06-10	El Heraldo de Aguascalientes Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V. (2)	Inserción en 1/2 plana Relaciones sobre el debate	\$24,592.00
PE-360030/06-10	155711	04-06-10	El Heraldo de Aguascalientes Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V. (2)	Inserción en 1/2 plana Resultados del debate	24,592.00
PE-360032/06-10	7243	04-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana resultados del debate publicado en la edic. 4739	20,416.00
PE-360032/06-10	7244	04-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana reacción sobre el debate publicado en la edic. 4739	20,416.00
PE-360032/06-10	11036	07-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana resultado sobre el debate publicado en la edic. 204	20,416.00
PE-360032/06-10	11037	07-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana reacción sobre el debate publicado en la edic. 204	20,416.00
PE-360027/06-10	Ba 50812	03-06-10	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Inserción en 1/2 plana reacción sobre el debate publicado 4 de jun del 10	23,020.20
PE-360027/06-10	Ba 50814	03-06-10	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Inserción en 1/2 plana resultados del debate publicado 4 de jun del 10	23,020.20

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-360031/06-10	1543	04-06-10	Información para la Democracia, S.A. de C.V.	Inserción en 1/2 plana B y N resultados del debate publicado 4 de jun del 10	21,149.70
PE-360031/06-10	1544	04-06-10	Información para la Democracia, S.A. de C.V.	Inserción 1/2 plana color reacción sobre el debate public. 4 de junio de 2010	24,403.50
TOTAL					\$222,441.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos correspondientes en los cuales se indicaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a lo observado en el cuadro que antecede se presenta lo siguiente:

Los contratos de ‘Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.’ y de ‘Información para la Democracia, S.A. de C.V.’, debidamente suscritos en los cuales se indican los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones.

Cartas de: ‘Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.’ y de ‘Información para la Democracia, S.A. de C.V.’, en las que se aclara que el medio omitió la leyenda ‘Inserción Pagada’ así como el nombre del responsable de la publicación.”

Al respecto, de la respuesta y documentación presentadas por el partido se determinó que no presentó documentación ni aclaración alguna de los proveedores indicados con **(2)** en el cuadro que antecede.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia se presenta lo siguiente:

Se presentan los contratos debidamente suscritos, con El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V.

Respecto a los contratos del proveedor Ramiro Luévano López, se aclara lo siguiente:

*Se procedió a visitarle en reiteradas ocasiones para recabar firma en los contratos correspondientes, incluso en una de ellas acudió el Presidente del CDE, sin embargo, el Sr. Ramiro Luévano, **se niega rotundamente a firmar dichos contratos**, argumentando que él dio cumplimiento a la normatividad Estatal, que las facturas son prueba fehaciente de que hubo acuerdo de voluntades en la celebración de la operación de publicar en prensa información solicitada por el Partido y, además, no los firma por temor a que el IEE lo puede sancionar económicamente. Se le hizo ver puede generar una sanción la falta del contrato, aun con este argumento se negó a firmarlo, así mismo le hizo de conocimiento del marco legal que regula las operaciones de Campaña Local sufragadas con Recurso Público Federal sin acceder a firmar.*

Ante esta negativa, solicito a esa Unidad de Fiscalización, requiera directamente al Proveedor, copia de los contratos correspondientes ya que de otra manera mi partido queda en estado de indefensión.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó el contrato debidamente requisitado del proveedor “El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V.”, e indicó que el proveedor Luévano López Ramiro se negó a firmar el contrato, razón por la cual no fue posible presentarlo y además solicitó que la Unidad lo requiera directamente a dicho proveedor, sin embargo, respecto de la solicitud del partido, es necesario

señalar que es obligación de los partidos políticos obtener la totalidad de la documentación comprobatoria de las operaciones que efectúen con recursos de su financiamiento, razón por la cual la observación se considera parcialmente subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Luévano López Ramiro, por un importe de \$81,664.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 21.15 del Reglamento de la materia.

Conclusión 60

De la verificación a la cuenta “Gastos de Campaña”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, las muestras carecían de la leyenda “Inserción pagada”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-25/05-10	31-05-10	3138369	El Universal Cía. Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Publicación de media plana el 31 de mayo a favor del candidato Rafael Moreno Valle	\$87,000.00
PD-90/06-10	23-06-10	H-476886	Cía Periodística el Sol de Puebla, S.A. de C.V.	1 plana con resultados de encuestas de Eduardo Rivera	32,934.72
PD-104/06-10	25-06-10	PUE-05585	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	1 plana con resultados de encuestas de Eduardo Rivera	24,847.20
Total					\$144,781.92

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Conforme a la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

Copia de escrito del proveedor Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., en el cual se menciona que por error del medio se omitió incluir la Leyenda ‘Inserción Pagada’.

Copia de escrito del proveedor Cía. Periodística el Sol de Puebla, S.A. de C.V., en el cual se menciona que por error del medio se omitió incluir la Leyenda ‘Inserción Pagada por Jesús Cortes’ (sic).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó un escrito de los proveedores *Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.* y *Cía. Periodística el Sol de Puebla, S.A. de C.V.*; en donde manifiestan que por un error se omitió la leyenda “Inserción pagada”. Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos proveedores.

Por lo que respecta al proveedor “El Universal Cía. Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón la observación quedó no subsanada respecto a este proveedor.

En consecuencia, al presentar una publicación en prensa que no contiene la leyenda “Inserción pagada”, por un importe de \$87,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 en relación con el 11.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuentas “V́ctor ́ngel Garća Limón” y “Ediciones del Norte, S.A. de C.V.”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas y copias de cheques por concepto de publicidad en prensa; y de los desplegados respectivos; sin embargo, carecen de la relación de inserciones publicadas en prensa; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0016/06-10 (1)	7326	30-06-10	García Limón Víctor Ángel	Campaña de promoción institucional de candidato a gobernador del Estado	\$139,200.00
PE-0006/06-10	51899 DD	15-06-10	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Campaña: Fuerza que rompe barreras. Adriana Dávila. 27 junio 2010 plana, periódico reforma (suplemento elecciones)	100,920.00
TOTAL					\$240,120.00

Adicionalmente, la póliza señalada con **(1)** en el cuadro que antecede, carecía del desplegado en donde se observara la publicidad exhibida.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La relación de inserciones publicadas en prensa, debidamente requisitada, correspondiente a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.
- El desplegado original, correspondiente a la póliza señalada con **(1)**, en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar información, no presentó las relaciones de publicidad exhibida en prensa, así como el desplegado original solicitado por un importe de \$240,120.00.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para atender esta observación, se presentan las relaciones de inserciones publicadas en prensa, expedidas por los medios: ABC Tlaxcala, suscrita por el Director General Lic. Víctor Ángel García Limón, y por Reforma, suscrita por Sandra A. Ortiz Camarillo, ejecutiva de ventas de Grupo Reforma, debidamente requisitadas, correspondientes a las pólizas señaladas por la Autoridad en el cuadro que antecede.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor “Ediciones del Norte, S.A. de C.V.”, se localizó la relación de inserciones solicitada, en donde se constató la fecha, tamaño y valor unitario de la publicación; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$240,120.00.

Adicionalmente, por lo que se refiere al proveedor García Limón Víctor Ángel, se localizó la relación de inserciones en donde se constató la fecha, tamaño y valor unitario de la publicación; sin embargo, el partido omitió presentar el desplegado original correspondiente a la publicidad contratada del candidato a gobernador del Estado.

En consecuencia, al omitir presentar el desplegado original correspondiente a publicidad contrata en beneficio del candidato a gobernador por un importe de \$139,200.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 64

De la verificación a la cuenta “Gastos por Anuncios Espectaculares exhibidos en la Vía Pública”, subcuenta “Juan Francisco Contreras Acosta”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura, copia del cheque, hoja membretada, contrato de prestación de servicios y muestras respectivas a dos anuncios espectaculares de medidas 4 x 11 metros; sin embargo, en las muestras presentadas por el partido se observa que uno de los dos espectaculares es de diferente medida; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-29/06-10	1243	05-05-10	Juan Francisco Contreras Acosta	Arrendamiento de 2 espectaculares de 11 X 4 para Cuauhtémoc Calderón Galván Candidato a Gobernador por Zacatecas.	\$18,560.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, en donde se observara el registro contable de los espectaculares en comento.
- En su caso, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en medios impreso y magnético, en donde se observara el registro contable de los espectaculares en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto cabe señalar que las muestras observadas por la Autoridad **no corresponden al soporte** de los espectaculares registrados en PE-29/06-10, al amparo de la factura folio 1243 expedida por el proveedor Juan Francisco Contreras, por concepto de renta de dos espectaculares de 11 x 4 metros.*

Las muestras que la Autoridad observa fueron registradas y forman parte del soporte de la póliza PE-30/06-10 anexa al presente, por concepto de pago al Proveedor ‘Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.’, por la cantidad de \$73,763.11, por arrendamiento de espectaculares, este hecho es fácil de constatar toda vez que al pie de los espectaculares se observa en la fotografía el logotipo ‘IFC MEDIOS’, su número telefónico, así como la dirección electrónica.

Por lo anterior, la observación de esa Autoridad no es procedente al solicitar que se presenten las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, en donde se observe el registro contable de los espectaculares en comento, toda vez que los mismos, como ya fue señalado en el párrafo anterior, si (sic) se encuentran registrados en la póliza PE-30/06-10, póliza que estuvo a su disposición durante el periodo de revisión.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó la póliza PD-30/06-10 con su respectiva documentación soporte, referente al registro contable de dos espectaculares contratados con el proveedor “Impacto, Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V.”, en los cuales se constató que las muestras de dichos espectaculares corresponden a las muestras observadas por

la Unidad de Fiscalización; sin embargo, derivado de lo anterior, por lo que se refiere a la PD-29/06-10 observada en este punto, el partido no proporcionó las muestras de los espectaculares con medidas 11 x 4 contratados con el proveedor Juan Francisco Contreras Acosta, ya que como anteriormente se mencionó, únicamente comprobó que las muestras observadas inicialmente por la Unidad de Fiscalización corresponden al soporte documental de la póliza PD-30/06-11.

En consecuencia, al no presentar las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares por \$18,560.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.12 inciso g) del Reglamento de la materia.

Conclusión 65

Tlaxcala (\$7,888.00)

De la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuenta “Playera cuello redondo 120 grs”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fue pagada mediante dos cheques nominativos a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-0035/11-10	662	27-11-10	Moreno Carvajal Marisol	Playera cuello redondo en 120grs. Con impresión a dos tintas frente y vuelta	\$7,888.00	23293	25-11-10	\$5,000.00
						2400	30-11-10	2,888.00
TOTAL					\$7,888.00			\$7,888.00

En consecuencia se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que se encuentra en proceso de recabar documentación, no presentó aclaración respecto al cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, al haber confusión en la fecha de expedición de los cheques.”

Del análisis a lo manifestado, aun y cuando señala que la omisión fue sin una actitud dolosa o de mala fe; la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que en caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite de los 100 salarios mínimos y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

En consecuencia, al realizar pagos en parcialidades, correspondiente a un comprobante que rebasó los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en los cuales los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$7,888.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Sonora (\$3,496.50)

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mantenimiento y Equipo de Oficina” se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, por lo que fue pagada con dos cheques nominativos a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque correspondiente al finiquito de la factura carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUES			CONTIENE LA LEYENDA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PD-07/09-10	079	20-09-10	Isabel Luzania Francisco	\$6,993.00	2222	21-09-10	\$3,496.50	SI
					2223 (1)	23-09-10	3,496.50	No

Adicionalmente, por lo que corresponde al cheque señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que sólo hace referencia al concepto “Cheque Pagado”, por lo cual pudiese haber sido cobrado en efectivo.

Conviene señalar que la norma es clara al señalar que si un comprobante rebasa la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realizara en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido, por lo cual el finiquito de la factura debió pagarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no realizó aclaración alguna respecto a la factura que debió ser pagada mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario y que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, (sic) ni una conducta dolosa, por lo que corresponde al cheque señalado con (1) del cuadro que antecede, dado que esa Unidad de Fiscalización al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, observó que sólo hace referencia al concepto ‘Cheque Pagado’, por lo cual pudiesen haber sido cobrado en efectivo, solicito que esa Unidad haga la petición de la copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedo en espera de la contestación que de (sic) la Comisión a esa Unidad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la autoridad electoral está facultada para pedir copia certificada de los cheques a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no existió mala fe

ni dolo, es importante señalar que la falta realizada por el partido se refiere a que realizó pagos por la prestación de servicios en parcialidades, las cuales debieron ser cubiertas mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a partir del monto por el cual se exceda el límite referido; por lo tanto, su argumento no lo exime del cumplimiento de la norma.

En consecuencia, al realizar pagos en parcialidades, mediante un cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$7,888.00 y \$3,496.50 dando un total de \$11,384.50, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 66

Ensenada (\$9,051.55)

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se observó que algunos cheques emitidos de la cuenta Banorte número 556395346, cuyo valor individual supera los 100 Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN DEL CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-02/03-10	572 (1)(3)	26-03-10	29-03-10	Castañeda Terriquez Alejandro	1 Juego de Impresiones digitales a selección de color	\$5,999.55
PE-08/11-10	766 (1) (2)(3)	12-11-10	13-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
PE-14/11-10	772 (1) (2)	19-11-10	23-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
TOTAL						\$18,680.55

Los cheques indicados con (2), en el cuadro que antecede, se emitieron para el pago de la factura número 275 del 31 de octubre de 2010.

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con (1) en el cuadro que antecede, están referenciados

únicamente como “cheque pagado”, por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la copia del cheque 588 carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; esta situación se debe a falta de cuidado y no a mala fe, por lo cual solicito a esa autoridad considere que dicho cheque fue depositado en la cuenta del proveedor, toda vez que al verificar en el estado de cuenta bancario del mes de abril 2010, de Banorte con número 556395346 a nombre del Partido, en su página 1 de 2, se puede observar el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, el cual coincide perfectamente con el asentado en la factura respectiva, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior, es necesario señalar que el partido únicamente presentó respuesta por uno de los cheques observados y aun cuando los argumentos y la documentación presentada por el partido es correcta, la normatividad es clara al señalar que todo cheque expedido debe llevar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones solicitadas por los 4 cheques, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y que el cheque 588 fue depositado en la cuenta del proveedor, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.

Referente a los cheques indicados con (1) en el cuadro que antecede, esa Unidad de Fiscalización presume que fueron pagados en efectivo, por el hecho de que en el estado de cuenta están referenciados como ‘cheque pagado’, es preciso señalar, que mi Partido no tiene injerencia o determinación alguna para decidir o en su caso, definir las políticas acerca de las referencias en los estados de cuenta de las instituciones bancarias con las que se manejan para el control de los recursos, aunado a lo anterior, es preciso aclarar que mi Partido no tiene conocimiento alguno de que exista una regulación en cuanto a los conceptos descritos en los estados de cuenta bancarios o sus generalidades que deben tener; por lo anterior considero que esta observación queda fuera de lugar y de cualquier principio jurídico al presumir que estos cheques fueron pagados en efectivo por el simple hecho de la referencia repetitiva en el estado de cuenta respectivo, lo anterior independientemente de que esa Unidad Fiscalizadora haya solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques referidos con anterioridad y que a la fecha del presente oficio no se ha recibido contestación.”

Del análisis a la respuesta del partido, es necesario señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 213/395659/2011 se recibió contestación de parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se constató la

omisión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario en los cheques referenciados, además de que se observó que los cheques indicados con **(3)** en el cuadro que antecede, fueron cobrados por un tercero.

En consecuencia, al presentar 2 cheques por \$9,051.55, como documentación soporte, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Mexicali (\$17,560.00)

De la revisión a diversas cuentas de gastos, se observó que varios cheques emitidos de la cuenta Banorte número 544927182, cuyo valor individual superó los 100 Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-511/04-10	511 (1)	26-04-10	Mendoza Villalvazo José Jesús	REPAP por Actividades Políticas	\$7,060.00 (5)
PE-505/02-10	505 (1)	12-05-10	Mendoza Gómez Emanuel	Pago de Honorarios Asimilables a Sueldos	10,500.00 (5)
PE-559/07-10	559 (1)	23-07-10	Ocampo Payán Javier	Papelería en general	6,081.34
PE-583/08-10	583	14-08-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo energía eléctrica	8,062.85 (2)
PE-541/07-10	541	06-07-10	Hernández Moreno Eloy	Mantenimiento a equipo de transporte	15,839.70 (2)
PE-599/08-10	599	01-09-10	Servicio Postal Mexicano	Pago de servicio postal	7,335.98 (2),(3)
PE-582/08-10	582	17-08-10	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	Servicio telefónico mayo 2010	15,109.91 (2)
PE-549/07-10	549 (1)	08-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	8,000.00 (2)
PE-557/07-10	557 (1)	23-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	20,000.00 (2)
PE-619/10-10	619	05-10-10	Pacheco Palacios Francisco Edgardo	Sonido ambiental para evento	6,100.00 (2),(4)
Total					\$104,089.78

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con **(1)** en el cuadro que antecede, están referenciados únicamente como “cheque pagado”, por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que la copia del cheque No. 599 por la cantidad de \$7,335.98 y con fecha del 01 de agosto 2010, si (sic) contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, en la copia apenas se ve pero esa marca corresponde a la leyenda.

Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que las copias de los cheques indicados con (2) en el cuadro que antecede, carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; de igual forma es cierto, que dichos cheques fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos, toda vez que en los estados de cuenta bancarios de Banorte anexos, con número 556395346 a nombre del Partido, aparece el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los proveedores, los cuales coinciden perfectamente con el asentado en cada una de las facturas, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior se aclara que la Unidad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, por lo que se les daría seguimiento para verificar los argumentos del partido, adicionalmente, fue necesario señalar que aun cuando el partido tuvo razón respecto a los 7 cheques señalados con (2) en el cuadro que antecede, la normatividad es clara al establecer que los pagos con cheque, cuando los comprobantes o pagos rebasen la cantidad de 100 salarios mínimos, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que concierne a la solicitud de esa Unidad de Fiscalización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto una copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, quedo a la espera de la contestación que de (sic) la Comisión a esa Unidad.

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y dichos cheques si (sic) fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos.”

Derivado del análisis a la respuesta del partido, se determinó que con excepción del cheque señalado con **(3)** en el cuadro que antecede, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal.

Adicionalmente, mediante oficio número 213/395659/2011 del 9 de agosto de 2011 se recibió contestación de parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que, con excepción de los cheques indicados con **(3)** y **(4)**, presentó copia de los cheques descritos en el cuadro que antecede, en los que se pudo constatar la omisión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que se observó que los cheques indicados con **(5)** en el mismo cuadro, fueron cobrados por un tercero.

Por consiguiente, al presentar 2 cheques emitidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que la observación no quedó subsanada por \$17,560.00.

Chihuahua y Sonora (\$100,166.00 y \$152,622.05, respectivamente)

Como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2010, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se emitieron oficios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitando copia del anverso y reverso de diversos cheques; sin embargo, a la fecha del oficio UF-DA/4496/11 no se había recibido respuesta.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora se encontraba en espera de la información que proporcionara la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos conducentes; los cheques en comento se detallaron en el **Anexo 1** del oficio UF-DA/4496/11.

La notificación antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Quedo en espera de la información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos conducentes; los cheques en comento se detallan en el **Anexo 1** del oficio UF-DA/4496-11.”*

A la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5181/11 de 17 de agosto recibido por el partido el mismo día, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó la copia por anverso y reverso de algunos cheques señalados en el **Anexo 1** del oficio antes citado, del análisis realizado a los mismos se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques señalados con **(1)** en la columna **“REFERENCIA”** del **Anexo 1** del oficio UF-DA/5181/11, se constató que contienen la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”** y fueron cobrados

por los proveedores y prestadores de servicios, por lo cual el partido cumplió con lo dispuesto en la normatividad en lo referente a dichos cheques.

Adicionalmente por lo que se refiere a los cheques señalados con **(2)** en la columna “**REFERENCIA**” del **Anexo 1** del oficio UF-DA/5181/11, se constató que los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por un tercero, los casos en comento se detallan a continuación:

CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA /CUENTA	ENTIDAD	FECHA	SEGUN PARTIDO		INFORMACIÓN CNBV		IMPORTE
				EXPEDIDO A:	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	COBRADO POR:	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	
14	Banco Mercantil del Norte, S.A./ 629800306	Chihuahua C.L.	05-06-10	Carlos Villaseñor Hernández	SI	Pedro Ruvalcaba	No	\$ 100,166.00
2249	Banco Mercantil del Norte, S.A./ 526978171	Sonora	14-10-10	Francisco Isabel Luzania	SI	Oscar Rodríguez	No	10,933.50
2260	Banco Mercantil del Norte S.A./ 526978171	Sonora	21-10-10	Francisco Isabel Luzania	SI	Oscar Rodríguez	No	16,988.55
2261	Banco Mercantil del Norte S.A./ 526978171	Sonora	21-10-10	María Teresa Pesqueira Moreno	SI	José Gómez Sepúlveda	No	10,000.00
2262	Banco Mercantil del Norte S.A./ 526978171	Sonora	21-10-10	Cecilia Jacobo Flores	SI	Dionisio Ricardo Anaya O.	No	8,120.00
2268	Banco Mercantil del Norte S.A./ 526978171	Sonora	26-10-10	Cecilia Jacobo Flores	SI	Minerva López Tapia	No	92,220.00
2272	Banco Mercantil del Norte S.A./ 526978171	Sonora	27-10-10	María Teresa Pesqueira Moreno	SI	Manuel M. Dieguez	No	14,360.00
TOTAL								\$252,788.05

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización y los oficios de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (**Anexo 2** del oficio UF-DA/5181/11).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente, por lo que se refiere a los cheques señalados con **(3)** en la columna de “**REFERENCIA**” del **Anexo 1** del oficio UF-DA/5181/11, la Unidad aún se encontraba en espera de la documentación que proporcionara la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a los cheques señalados con (3) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 1 del presente oficio, quedo en espera de la información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos conducentes.”

A la fecha de elaboración del dictamen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó la información relativa a los cheques que se encontraban pendientes de analizar, determinándose que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por los proveedores o prestadores de servicios; por lo cual el partido cumplió con lo dispuesto en la normatividad; los cheques en comento se detallan con (1) en la columna “**REFERENCIA DICTAMEN**” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, por lo que se refiere a los cheques los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por un tercero, señalados con (2) en la columna “**REFERENCIA DICTAMEN**” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, el partido no manifestó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales no coinciden con los reportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin la leyenda en cita y cobrados por una tercera persona, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chihuahua y Sonora, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$252,788.05 (\$100,166.00 y \$152,622.05, respectivamente).

En consecuencia, al presentar cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y que fueron cobrados por un tercero el

Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Zacatecas (\$20,973.00)

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Honorarios”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios y copia de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedido al C. Sergio David Durón del Villar, por concepto de elaboración de un Jingle en beneficio del candidato a gobernador C. Cuauhtémoc Calderón; sin embargo, al verificar el cobro del cheque en el estado de cuenta del mes de junio correspondiente a la cuenta bancaria 00641156742, se puede observar que fue cobrado por un tercero; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	RFC SEGÚN	
						EDO. DE CUENTA JUNIO 2010	RECIBO DE HONORARIOS
PE-25/06-10	110	28-04-10	Sergio David Durón del Villar	Jingle para Cuauhtémoc Calderón	\$20,973.33	SACP-841002-M20	DUVS-800327-MR8

Adicionalmente, fue preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2010, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, mediante oficio UF-DA/3887/11 del 30 de mayo de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 31 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO						
CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	BENEFICIARIO	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	FECHA	IMPORTE
025	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	0064115674	Sergio David Durón del Villar	Sí	07-06-10	\$ 20,973.33

Al respecto, con oficio No. 213/393804/2011 del 14 de junio de 2011, la citada Comisión envió la documentación solicitada determinándose que el cheque número 025 carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Como testimonio de lo antes citado, se anexó el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización y el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (**Anexo 2** del oficio UF-DA/4361/11).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar un cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin la leyenda en cita y cobrados por una terceras personas, por un importe total de \$300,372.90, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 69

De la verificación a los pagos realizados en el ejercicio 2010 de pasivos provenientes de ejercicios anteriores, se observó la emisión de diversos cheques que al 31 de diciembre de 2010 no han sido cobrados. Los casos en comento se detallaron en el anexo 10 del oficio UF-DA/4497/11.

En consecuencia, a efecto de transparentar el destino de los recursos involucrados y a su vez, cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó los estados de cuenta bancarios en los cuales se identificó el cobro de los cheques identificados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5183/11), por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto a los cheques identificados con (2) en la citada columna del anexo de referencia, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los Comités Directivos Estatales de Hidalgo y Querétaro, se está recabando información..."

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del

procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental del cobro del cheque identificado con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 13** antes mencionado, por tal razón la observación quedó subsanada por \$9,472.67.

En cuanto a los cheques identificados con **(B)** en la columna referida del anexo mencionado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Por lo que corresponde a los demás importes se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral..."

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no proporcionó los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$44,895.98.

En consecuencia, al no atender el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 71

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores con los cuales celebró operaciones y confirmar las mismas, el partido presentó en forma impresa y en medio magnético, lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión, que superaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión, que superaron los 5,000 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y los expedientes respectivos.

Al respecto se observó lo siguiente:

- ◆ El partido omitió presentar los expedientes de cinco proveedores cuyas operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismos que se detallan a continuación:

COMITÉ	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONTABILIDAD
Chihuahua	Elianne Marcell Martínez González (1)	Campaña Local
Distrito Federal	Dsing Workshop, S.C. (2)	Ordinario
Distrito Federal	Servicios Múltiples Corporativos, S.A. de C.V. (1)	Ordinario
Durango	Cada Día un mensaje, S.C. (2)	Ordinario
Tamaulipas	María Elisa Tovar Mendoza	Campaña Local

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El expediente de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, el cual debía contener:
 - a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
 - c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
 - e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4498/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/063/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó expedientes de los proveedores identificados con **(1)** en el cuadro que antecede, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto a los tres proveedores restantes, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Referente a los proveedores identificados con **(2)** se está recabando la documentación...”*

En cuanto a este punto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5184/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/081/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó expedientes de los proveedores identificados con **(2)** en el cuadro que antecede, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto al expediente restante, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto al expediente del proveedor: María Elisa Tovar Mendoza, aun (sic) el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas respectivamente, se encuentra en el proceso de recabar la información, ya que aún no cuenta con la respuesta del proveedor referido...”

Al respecto, a la fecha de elaboración el dictamen, el partido no presentó el expediente solicitado, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el expediente de un proveedor con el cual se realizaron operaciones superiores a los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la Materia.

Auditoría a las Finanzas

De la revisión a la documentación de los expedientes que soportan la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido, con los cuales realizó operaciones en el ejercicio que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se determinó que algunos expedientes no fueron entregados, los casos en comento se mencionan a continuación:

COMITÉ O ESTADO	NOMBRE	ORDINARIO O CAMPAÑA LOCAL (CL)
Comité Ejecutivo Nacional	Agencia Promotora de Publicaciones, S.A. de C.V.	ORDINARIO
Aguascalientes C.L.	Exteriores del Bajío S.A. de C.V.	CL (1)
Aguascalientes C.L.	Hernández Esparza Yesika Esmeralda	CL (1)
Baja California C.L.	Juan Bautista Sepúlveda Arce	CL (2)
Chihuahua C.L.	Jesús Gerardo Torres Mendoza	CL (2)
Durango C.L.	Liper S.A. de C.V.	CL (1)
México	Prestaciones Universales, S.A de C.V.	ORDINARIO (1)
Quintana Roo C.L.	Gustavo Gabriel Alcalá Ortega	CL (2)

De igual manera algunos expedientes carecían de la totalidad de requisitos establecidos en el reglamento de la materia, los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido presentó los expedientes de proveedores y prestadores de servicios señalados con **(1)** en el cuadro que antecede; sin embargo, no presentó los señalados con **(2)**.

De igual forma presentó la documentación faltante de los expedientes revisados y señalados con **(3)** en el Anexo 3 del oficio UF-DA/4089/11 referenciado, pero no así la documentación faltante de los señalados con **(4)** en el mismo Anexo, razón por la cual esta observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los expedientes descritos en el cuadro que antecede señalados con **(2)**, con todos los requisitos que establece el reglamento de mérito.
- La información o documentación faltante en los expedientes mencionados en el Anexo 3, señalados con **(4)**.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 30.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 de junio de 2011.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Es preciso aclarar que en relación al cuadro que antecede en el caso específico del CEN, no tiene señalado ninguno de los dos incisos **(1)** o **(2)**, por lo que no es suficientemente clara la observación, por lo cual se solicita se aclare la situación que guarda Agencia Promotora de Publicaciones, S.A. de C.V.*

Por lo demás, se presenta lo siguiente:

- *Respecto de los expedientes descritos en el cuadro que antecede señalados con **(2)**, se anexa la cédula de identificación fiscal de Jesús Gerardo Torres Mendoza correspondiente al Comité Estatal de Chihuahua con todos los requisitos que establece el reglamento de mérito.*

- *En nuestro Anexo B, presento la información, documentación y aclaraciones de mi partido sobre lo faltante en los expedientes mencionados en su Anexo 3, señalados con (4).*

En cuanto a las actas constitutivas de los proveedores es preciso instar a esa autoridad admitir las actas de asamblea generales o extraordinaria en las cuales se señalan los antecedentes de la constitución de la sociedad además de que contienen los sellos de registro público de la propiedad y el comercio.”

Al respecto, se le informó al partido que el expediente del proveedor “Agencia Promotora de Publicaciones, S.A. de C.V.” fue proporcionado, por lo que no era necesario presentarlo nuevamente, sin embargo, de los proveedores Juan Bautista Sepúlveda Arce y Gustavo Gabriel Alcalá Ortega no indicaron ninguna aclaración ni presentaron documentación y por lo que respecta al proveedor Jesús Gerardo Torres Mendoza, únicamente presentó copia de la cédula de identificación fiscal y de la credencial de elector, por lo que continuó pendiente el resto de la documentación que conforma el expediente.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito TESO 071/11 del 27 de julio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de las observaciones de esa autoridad mi partido presenta lo siguiente:

- *Del proveedor Jesús Gerardo Torres Mendoza, cabe señalar que en su momento obtuvimos de dicho proveedor los documentos que conforman su expediente, sin embargo, **por causas ajenas a nuestro control fueron extraviados**, por lo que actualmente nos dimos a la tarea de búsqueda en su respectivo domicilio fiscal, sin embargo, hemos agotado los recursos para su localización por lo cual en este momento me imposibilita para integrar la copia fotostática del alta ante la SHCP, por los demás requisitos se integra lo siguiente :*

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- c) Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal.

No siendo aplicables los incisos d) y e), para este efecto.

Procede señalar que al exhibir copia de la cédula fiscal, se comprueba la alta del proveedor ante la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público en su oportunidad y en estricto orden del procedimiento para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, existe un formato de alta ante la SHCP, el cual como se señaló anteriormente fue extraviado por causas ajenas a nuestro control.

De ello se pide atentamente que se tenga por solventada la observación, con la documentación que se presenta toda vez que la misma busca clarificar los gastos que el Partido Acción Nacional ha realizado.”

Del análisis a la documentación del proveedor Jesús Gerardo Torres Mendoza, presentada por el partido, se determinó que fue suficiente para subsanar la observación, sin embargo, no proporcionó documentación ni aclaración alguna de los proveedores Juan Bautista Sepúlveda Arce y Gustavo Gabriel Alcalá Ortega, por lo que debido a que no presentó dos expedientes de los proveedores con los que realizó operaciones en el ejercicio que superaron los cinco mil días de salario mínimo la observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia, al no haber presentado dos expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los 5,000 mil días de salario mínimo general, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de mérito.

En razón de lo anterior, al no presentar en total tres expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal., el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 72

Con base en procedimientos de auditoría esta autoridad realizó pruebas selectivas de las operaciones reportadas en las relaciones de proveedores presentadas por el partido, correspondientes a los Comités que se indican a continuación:

- Comité Ejecutivo Nacional
- Chihuahua
- Michoacán
- Morelos
- Quintana Roo
- Tabasco
- Veracruz

Al respecto, de la verificación efectuada se observó que algunos proveedores del Comité Ejecutivo Nacional, no fueron reportados en la relación correspondiente. Los casos en comento se detallaron en el anexo 4 del oficio UF-DA/4498/11.

Adicionalmente, en lo que se refiere a los proveedores identificados con **(1)** en la columna “Referencia” del anexo antes mencionado, toda vez que tuvieron operaciones con el partido superiores a los 5,000 días de salario mínimo general, debía presentarse el expediente correspondiente.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión, que superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- La relación con los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- El expediente de los proveedores identificados con (1) en el anexo 4 del oficio UF-DA/4498/11, el cual debía incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4498/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/063/11 del 12 de julio del presente, el partido proporcionó la relación de proveedores con operaciones superiores a los 5,000 días de salario mínimo general en la cual incluyó aquéllos identificados con **(A)** en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5184/11, y presentó los expedientes correspondientes, por lo tanto la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto a los proveedores restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En relación de los proveedores identificados con (1) en el ANEXO B se está recabando la documentación o la información correspondiente.

(...)

Referente a los proveedores identificados con (3) en el ANEXO B se está recabando la documentación o la información correspondiente...”

En cuanto a este punto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5184/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/081/11 del 24 de agosto del presente, el partido proporcionó las relaciones de proveedores con operaciones superiores a los 5,000 y 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las cuales incluyó aquéllos identificados con **(B)** en la columna "Referencia" del oficio UF-DA/5184/11, y presentó los expedientes solicitados, por lo tanto la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto a los dos proveedores restantes, cuyas operaciones suman la cantidad de \$283,337.86, no fueron incluidos por el partido en las relaciones de proveedores ni se presentaron aclaraciones al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar en la relación respectiva dos proveedores cuyas operaciones superaron los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de la Materia.

Conclusión 73

Se efectuó la verificación de las erogaciones llevadas a cabo por el partido con los proveedores que se detallaron en el anexo 4 del oficio UF-DA/4089/11 y como se hizo constar en el acta de final correspondiente, los proveedores o prestadores de servicios identificados con la referencia **(1)** en el mismo, no fueron localizados, por lo que esta autoridad solicitó la información respectiva al Servicio de Administración Tributaria.

Derivado de lo anterior, se obtuvo un nuevo domicilio de los proveedores identificados con (*) en el anexo 4 antes mencionado, por lo que esta autoridad

procedió a girar nuevamente el oficio de confirmación cuyo seguimiento se realizó en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010.

En consecuencia, derivado del seguimiento realizado se obtuvieron las respuestas de los proveedores referidos como a continuación se detalla:

NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
UF-DA/3696/11	CP Producciones, S.A. de C.V.	09-06-11
UF-DA/3729/11	IQ Call, S. de R.L. de C.V.	22-07-11
UF-DA/3679/11	Prodigy MSN México, S. de R.L. de C.V.	13-06-11
UF-DA/3697/11	Lógica en Medios, S.A. de C.V.	10-06-11
UF-DA/3698/11	Troya Digital Printing, S.A.	(2)
UF-DA/3680/11	Admovil del Norte, S.A. de C.V.	10-06-11
UF-DA/3681/11	Eduardo Iván Salmón González	(3)
UF-DA/3695/11	Ángel Reyes Vázquez	(2)
UF-DA/3703/11	Daniel Gerardo de Jesús Zárate Carballido	16-06-11
UF-DA/3684/11	Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V.	13-06-11

Al respecto, como se aprecia en el cuadro que antecede, los proveedores en comento confirmaron las operaciones realizadas con el partido, con excepción de aquéllos identificados con **(2)** los cuales a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no dieron respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

Respecto al proveedor identificado con **(3)** en el cuadro que antecede, al efectuarse la compulsión correspondiente no fue localizado en el domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria por lo que, se le solicitó al partido que presentara un escrito con el acuse de recibo correspondiente dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo.

Lo anterior se llevó a cabo en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, situación que se analiza en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado.

- ◆ En lo que se refiere a los proveedores identificados con (***) en el anexo 4 antes citado, el domicilio proporcionado por el Sistema de Administración Tributaria era el mismo que aparecía en la documentación proporcionada por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas por el partido con los proveedores identificados con (**) en el anexo 4 antes citado, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Escritos con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores mencionados, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Derivado de su observación se presentan los escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores identificados (**) y mencionados y aclarados en el ANEXO C, solicitándoles que den respuesta a los oficios remitidos por esa autoridad.”*

Al respecto, de la verificación a la documentación presentada por el partido y a lo manifestado en el Anexo C del escrito Teso/051/11 antes mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

COMITÉ	OFICIO	NOMBRE	ACLARACIÓN DEL PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Distrito Federal	UF-DA/619/11	C. Enrique Rodríguez Farrera (B)	<i>Se presenta solicitud via correo electrónico</i>	
Distrito Federal	UF-DA/623/11	Gastronómica Zaida, S.A. (B)	<i>Se presenta solicitud via correo electrónico</i>	
Distrito Federal	UF-DA/1085/11	C. Gerardo Abrajan Hernández (C)		(1)
Distrito Federal	UF-DA/1094/11	Javier Cordero Hernández y Asociados, S.C. (B)	<i>Se presenta solicitud via correo electrónico</i>	16-08-11
Distrito Federal	UF-DA/1096/11	C. José Antonio Patiño Pastrana	<i>Se presenta solicitud via correo electrónico</i>	

COMITÉ	OFICIO	NOMBRE	ACLARACIÓN DEL PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
		(B)		
Durango	UF-DA/633/11	Memociones, S.A. de C.V. (C)		(1)
Hidalgo	UF-DA/1104/11	C. Gregoria Anaya González (C)		
México	UF-DA/1106/11	AVM Comercializadora, S.A. de C.V. (A)	<i>Se presenta escrito sin folio de fecha 27 de junio 2011 con sello de recibido por parte del proveedor</i>	
Puebla	UF-DA/664/11	C. Julián Javier Vázquez Hernández (C)		
Puebla	UF-DA/667/11	C. José Francisco García Bonilla (C)		(1)

Sobre el particular, el partido presentó el escrito solicitado en el caso identificado con **(A)** en el cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida en cuanto a éste.

En lo que se refiere a los proveedores señalados con **(B)**, remitió solicitudes realizadas vía correo electrónico; sin embargo, esto no proporciona certeza respecto a la recepción de la información correspondiente, por lo que es necesario el acuse de recibo solicitado.

En cuanto a los casos marcados con **(C)**, el partido no proporcionó documentación ni aclaraciones al respecto.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Posteriormente, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del 2011, el partido presentó los escritos solicitados, con excepción de aquéllos dirigidos a los proveedores identificados con **(1)** en el cuadro que antecede, de los cuales no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionar aclaraciones al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral,

fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. El partido informó la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea.	Omisión
14. El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$35,737.58.	Omisión
16. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad de presentar aclaraciones y documentación referente a una partida en conciliación por \$8,190.00.	Omisión
15. El partido efectuó el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00.	Omisión
25. De la revisión a la cuenta "Promoción Política de la Mujer" no se localizó un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00.	Omisión
27. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuentas "Artículos de Limpieza" y "Despensa y Alimentos", del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se detectaron 5 facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66.	Omisión
28. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos", del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60.	Omisión
31. En la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", el partido omitió presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95.	Omisión
32. En la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Encuestas", el partido registró una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00.	Omisión
36. De la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "INFONAVIT", el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, de los municipios Mexicali y Tijuana.	
37. De la revisión a varias cuentas de gastos se detectó que el partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04.	Omisión
38. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se detectó que el partido omitió presentar 2 facturas originales por concepto de servicio telefónico, por \$15,109.91, además de que no aclaró la diferencia del pasivo registrado en exceso por el mismo concepto, por \$19,675.84.	Omisión
39. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Seguro de vehículos", se detectó que el partido duplicó el registro del pago de la prima de seguro de 2 vehículos, además de que omitió presentar los recibos de pago correspondientes, por \$10,915.48.	Omisión
40. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impuesto Predial", se detectó que el partido omitió registrar el pasivo por el adeudo pendiente, por concepto de impuesto predial de años anteriores, por \$59,524.00.	Omisión
41. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales," subcuenta "Multas y Recargos", se detectó que el partido no registró el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos, por \$131,744.00.	Omisión
42. En la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios asimilables", el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato respectivo, por \$12,056.91.	Omisión
44. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "IMSS", el partido no presentó justificación por 2 personas que no están incluidas en la cédula de liquidación, pero sí se hicieron registros en el pasivo por ambas, por \$2,379.98.	Omisión
45. El partido presentó 6 recibos que carecen de requisitos fiscales por \$79,759.00.	Omisión
50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por persona diversa al proveedor, por un importe de \$8,352.00.	Omisión
51. El partido no realizó pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por cada uno de los beneficiarios, por un importe de \$144,237.83.	
52. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00.	Omisión
53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59, (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)].	Omisión
54. Fueron reportados gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$106,538.23 (\$60,994.45 del Distrito Federal y \$45,543.78 de Tabasco).	Omisión
55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$381,621.85.	Omisión
56. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Personales’, subcuenta ‘Sueldos y Salarios’, se detectó que el partido omitió presentar un contrato por prestación de servicios personales, remunerados por medio de honorarios asimilables a sueldos, del Municipio de Rosarito, Baja California.	Omisión
58. En la cuenta ‘Gastos en Prensa’ subcuenta ‘Gobernador’, el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por la contratación de una publicación en prensa, por un importe de \$81,664.00.	Omisión
60. En la cuenta ‘Gastos en campaña’, subcuenta ‘Gastos en prensa’, se detectó que el partido registró el gasto por una inserción en prensa sin la leyenda ‘inserción pagada’, como lo establece el reglamento, por \$87,000.00.	Omisión
61. El partido no proporcionó un desplegado correspondiente a publicidad contratada, por un importe de \$139,200.00.	Omisión
62. De la revisión a la cuenta ‘Gastos Operativos’, subcuenta ‘Eventos’, se detectó que el partido efectuó un pago con un cheque, para el pago de servicios musicales y de animación, sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y que fue cobrado por un tercero, de acuerdo al Registro Federal de Contribuyentes del estado (sic) de cuenta, por \$41,760.00.	Omisión
64. El partido no presentó las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares, por un importe de \$18,560.00.	Omisión
65. El partido realizó pagos en parcialidades, mediante cheques	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
nominativos que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$11,384.50.	
66. El partido presentó cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, y cobrados por una tercera persona, por un importe de \$300,372.90.	Omisión
69. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta en los que se reflejara el cobro de cheques por \$44,895.98.	Omisión
71. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Omisión
72. El partido no reportó en la relación respectiva 2 proveedores cuyas operaciones superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86.	Omisión
73. El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, presentado el 31 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **16, 25, 36, 38, 53 y 69** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a

³] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En la conclusión **12** se vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 78.

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

(...).”

El artículo antes citado, impone a los partidos políticos la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

La finalidad de la norma en comento es que la autoridad fiscalizadora conozca la totalidad de las cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan sus recursos, esto con el fin de poder verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En la conclusión **32** se vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se cita a continuación:

“Art. 83. 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes Anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...).”

La finalidad de esta norma, es que el partido reporte los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si el mismo se ajustó a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de manejo de sus recursos.

En la conclusión **12**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 1.4 Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, insta la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como

un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En este orden de ideas, las irregularidades encontradas en la conclusión **60** contravienen lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 11.5 Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Conforme al artículo 12.1 de este reglamento, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que en el presente caso no puede ser la excepción el uso que se dé a los recursos transferidos, es así que la finalidad del presente artículo radica en dar transparencia a los egresos de los partidos políticos, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

En las conclusiones **15, 27, 28, 31, 37, 38, 39** y **54**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre

del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **50, 51, 55, 62, 65 y 66** el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos. Dicho precepto normativo se transcribe a continuación:

*“**Artículo 12.7** Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una

cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **65** contravienen lo dispuesto en el artículo 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 12.9 En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.”

Esta disposición evidencia que la autoridad electoral no dejó ninguna excluyente para eximir del cumplimiento del artículo 12.7 de este Reglamento, pues contempla que aún cuando por necesidades de liquidez los partidos políticos

tengan que pagar a sus proveedores en parcialidades por los bienes o servicios adquiridos, subsiste la obligación de pago mediante cheque nominativo si cada una de ellas excede del monto que prevé el artículo 12.7 de este Reglamento.

Como se observa, con el establecimiento de esta disposición, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos federales de los partidos políticos, al obligar constantemente que haya plena identificación de quien realiza el pago y del proveedor o prestador del servicio que lo reciben, de manera que no quede lugar a dudas que los recursos fueron empleados para fines legales.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **60** y **61** contravienen lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 13.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **64** contravienen lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 13.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

(...)

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada

partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **52** contravienen lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

*“**Artículo 14.4** Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”*

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En las conclusiones **42** y **56** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. A continuación se transcribe el artículo en cita:

*“**Artículo 15.16** Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado,*

formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **42**, **45** y **51**, el partido incumplió con el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que se cita a continuación:

*“**Artículo 15.17** Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”*

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios,

atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

En las conclusiones **40** y **41**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que a la letra señala:

“Artículo 18.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En este orden de ideas, las irregularidades encontradas en la conclusión **58** contravienen lo dispuesto en el artículo 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

*“**Artículo 21.15** Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.”*

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **73** contravienen lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

*“**Artículo 23.9** La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”*

Esta disposición reglamentaria tiene relación con lo señalado en el artículo 23.8 del reglamento de la materia, así el partido político es el ente obligado a entregar

la documentación soporte necesaria para la revisión que efectuó la autoridad electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En la conclusión **14**, el partido político incumplió el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se cita a continuación:

*“**Artículo 28.8** En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables,

pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En la conclusión **27**, el partido incumplió con lo establecido por el artículo 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala:

“Artículo 30.1 Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **72** contravienen lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 30.2 El partido deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a la autoridad electoral en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”

Este precepto establece que los partidos deberán integrar un listado de proveedores con los cuales realicen operaciones superiores a los quinientos días

de salario mínimo durante el ejercicio objeto de revisión, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga los elementos para comprobar la existencia de tales proveedores y así poder verificar las operaciones relacionadas con los mismos. Además, para así tener elementos y controlar que los proveedores no tengan alguna prohibición legal y en todo caso, detectar algún rebase al tope de gastos de campaña, a través de la sumatoria de los recibos expedidos.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **71** contravienen lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

*“Artículo 30.3 El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En la conclusión **44** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicho artículo señala:

*“Artículo 32.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:
(...)”*

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Este precepto obliga a los partidos políticos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico

protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), c), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este t3pico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesi3n p3blica de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS M3NIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACI3N**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuaci3n:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracci3n (repetici3n de la falta);
2. Que la infracci3n sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jur3dico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracci3n mediante resoluci3n o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los art3culos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los art3culos 355, numeral 5, inciso e) del C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalizaci3n de los recursos de los partidos pol3ticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravenci3n de la norma administrativa, para la individualizaci3n de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicaci3n de la reincidencia en la individualizaci3n de la sancion, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- En la revisi3n relativa a los Dict3menes Consolidados de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009⁴ este Consejo General sancion3 al Partido Acci3n Nacional por las mismas infracciones a la normativa electoral que se sancionan a trav3s de la presente resoluci3n en las conclusiones 14, 16,

⁴ El quince de enero de dos mil ocho entra en vigor el nuevo C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando abrogado el C3digo Electoral vigente hasta ese momento. Por lo que hace al Reglamento para la Fiscalizaci3n de los Recursos de los Partidos Pol3ticos Nacionales entr3 en vigor el d3a quince de enero de dos mil nueve dejando de sin efectos el anterior.

27, 28, 31, 32, 37, 38, 42, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 65, 66, 69, 71 y 73.

- El Partido Acción Nacional ha sido sancionado por la comisión de faltas de carácter formal, lo anterior por vulnerar los artículos 38, numeral 1, inciso k), 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el trece de enero de dos mil ocho; 11.1, 11.7, 13.4, 14.16, 14.17 y 24.8, 28.3 inciso f) del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; artículos que protegen el bien jurídico tutelado en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 12.1, 12.7, 14.4, 15.16, 15.17, 28.8, 32.3 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente; asimismo en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve fue sancionado también por infraccionar los artículos 13.10, 23.9 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales;
- Mediante Resoluciones CG162/2006, aprobada en sesión extraordinaria el 9 de agosto de 2006; CG255/2007, aprobada en sesión extraordinaria el 30 de agosto de 2007; CG390/2008, aprobada en sesión extraordinaria el 29 de agosto de 2008 y CG311/2010, aprobada en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2010, este Consejo General sancionó al Partido Acción Nacional por incumplimiento a la normativa referida en el punto que antecede.
- El Partido Acción Nacional impugnó mediante recurso de apelación identificado como SUP-RAP-86/2007, la resolución CG255/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, impugnó la resolución CG469/2009 mediante recurso de apelación identificado como SUP-RAP-300/2009, revocándose parcialmente por lo que hace a la individualización de la sanción, hecho que no afecta el sentido de la reincidencia analizada en este apartado, toda vez que la falta quedó plenamente acreditada. De igual forma, el partido impugnó a través del recurso de apelación SUP-RAP-178/2010, la resolución CG311/2010, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 14,16, 27, 28, 31, 32, 37, 38, 42, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 65, 66, 69, 71 y 73.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$2'545,153.69 (dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 69/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el

principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
12	El partido informó la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea.	No Cuantificable
14	El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$35,737.58.	\$35,737.58 (1)
15	El partido efectuó el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00.	\$4,311.00
16	El partido no atendió el requerimiento de la autoridad de presentar aclaraciones y documentación referente a una partida en conciliación por \$8,190.00.	\$8,190.00 (1)
25	De la revisión a la cuenta “Promoción Política de la Mujer” no se localizó un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00.	\$46,400.00 (1)
27	En la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuentas “Artículos de Limpieza” y “Despensa y Alimentos”, del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se detectaron 5 facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66.	\$32,358.66

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
28	En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos", del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60.	\$12,129.60
31	En la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", el partido omitió presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95.	\$49,740.95
32	En la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Encuestas", el partido registró una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00.	\$88,800.00
36	De la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "INFONAVIT", el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, de los municipios Mexicali y Tijuana.	No cuantificable
37	De la revisión a varias cuentas de gastos se detectó que el partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04.	\$75,019.04
38	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se detectó que el partido omitió presentar 2 facturas originales por concepto de servicio telefónico, por \$15,109.91, además de que no aclaró la diferencia del pasivo registrado en exceso por el mismo concepto, por \$19,675.84.	\$34,785.75

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
39	De la revisión a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta "Seguro de vehículos", se detectó que el partido duplicó el registro del pago de la prima de seguro de 2 vehículos, además de que omitió presentar los recibos de pago correspondientes, por \$10,915.48.	\$10,915.48 (1)
40	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impuesto Predial", se detectó que el partido omitió registrar el pasivo por el adeudo pendiente, por concepto de impuesto predial de años anteriores, por \$59,524.00.	\$59,524.00 (1)
41	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales," subcuenta "Multas y Recargos", se detectó que el partido no registró el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos, por \$131,744.00.	\$131,744.00 (1)
42	En la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios asimilables", el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato respectivo, por \$12,056.91.	\$12,056.91
44	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "IMSS", el partido no presentó justificación por 2 personas que no están incluidas en la cédula de liquidación, pero sí se hicieron registros en el pasivo por ambas, por \$2,379.98.	\$2,379.98 (1)
45	El partido presentó 6 recibos que carecen de requisitos fiscales por \$79,759.00.	\$79,759.00
50	El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por persona diversa al proveedor, por un importe de	\$8,352.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	\$8,352.00.	
51	El partido no realizó pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por cada uno de los beneficiarios, por un importe de \$144,237.83.	\$144,237.83 (1)
52	El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00.	\$10,440.00
53	El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59, (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)].	\$201,936.59 (1)
54	Fueron reportados gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$106,538.23 (\$60,994.45 del Distrito Federal y \$45,543.78 de Tabasco).	\$106,538.23
55	El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$381,621.85.	\$381,621.85 (1)
56	De la revisión a la cuenta 'Servicios Personales', subcuenta 'Sueldos y Salarios', se detectó que el partido omitió presentar un contrato por prestación de servicios personales, remunerados por medio de honorarios asimilables a sueldos, del	No cuantificable

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	Municipio de Rosarito, Baja California.	
58	En la cuenta 'Gastos en Prensa' subcuenta 'Gobernador', el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por la contratación de una publicación en prensa, por un importe de \$81,664.00.	\$81,664.00 (1)
60	En la cuenta 'Gastos en campaña', subcuenta 'Gastos en prensa', se detectó que el partido registró el gasto por una inserción en prensa sin la leyenda 'inserción pagada', como lo establece el reglamento, por \$87,000.00.	\$87,000.00 (1)
61	El partido no proporcionó un desplegado correspondiente a publicidad contratada, por un importe de \$139,200.00.	\$139,200.00
62	De la revisión a la cuenta 'Gastos Operativos', subcuenta 'Eventos', se detectó que el partido efectuó un pago con un cheque, para el pago de servicios musicales y de animación, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y que fue cobrado por un tercero, de acuerdo al Registro Federal de Contribuyentes del estado de cuenta, por \$41,760.00.	\$41,760.00
64	El partido no presentó las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares, por un importe de \$18,560.00.	\$18,560.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
65	El partido realizó pagos en parcialidades, mediante cheques nominativos que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$11,384.50.	\$11,384.50 (1)
66	El partido presentó cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, y cobrados por una tercera persona, por un importe de \$300,372.90.	\$300,372.90
69	El partido no atendió el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta en los que se reflejara el cobro de cheques por \$44,895.98.	\$44,895.98 (1)
71	El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	No cuantificable
72	El partido no reportó en la relación respectiva 2 proveedores cuyas operaciones superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86.	\$283,337.86 (1)
73	El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto.	No cuantificable

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Expuesto lo anterior, cabe advertir que respecto a la conclusión **16**, el partido no aportó evidencia documental respecto a las gestiones realizadas para la regularización de la partida ni presentó aclaraciones al respecto, por lo que en el marco de la revisión al Informe Anual de 2011 se verificará que la partida sea reflejada en los registros contables de conformidad con las Normas de Información Financiera, específicamente en el Boletín C-9 “Pasivos”.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$2'545,153.69 (dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 69/100 M.N.), este Consejo General **fija la sanción consistente en una reducción del 1% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a \$750,772.60 (setecientos cincuenta mil setecientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la

comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$788,458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el 18 de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción

Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **33** lo siguiente:

Conclusión 33

“En la cuenta ‘Servicios Generales’ subcuenta ‘Gasolina’, el partido registró la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año (\$296,330.96), sin embargo, omitió presentar la justificación de dicho gasto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Gasolina” se observó que en el transcurso del año se registraron pólizas por concepto de compra de gasolina por un total de \$296,330.96, sin embargo, en sólo 2 días del mes de julio se adquirieron vales de gasolina por un total de \$225,176.00 que representa el 75.9% del total adquirido en el año, lo cual se aprecia como un monto excesivo,

aunado a que no se encontró evidencia de la justificación para realizarlo. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 01/07-10	03-07-10	731704	Servicio Alán, S.A.	4,565.15 litros magna sin 32011 depósito	\$36,000.00
PE 02/07-10	03-07-10	AZ 177130	Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V.	15,096.618 32011 magna sin	125,000.00
PE 18/07-10	16-07-10	AE 99135	Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Vales para gastos de automóvil	64,176.00
TOTAL					\$225,176.00

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al gasto observado por concepto de compra de gasolina, si bien es cierto que la normatividad no señala un límite para la comprobación de gastos del partido en su operación ordinaria, esa Unidad Fiscalizadora, no considera que el Partido a través de sus Comités Directivos Estatales recibe un financiamiento Estatal, además del financiamiento federal, por lo cual se lleva una contabilidad estatal en donde también hay gastos similares e iguales a los gastos reportados con financiamiento federal, y que el partido tiene toda la facultad de determinar el tipo de financiamiento que utilizara (sic) para realizar sus operaciones y llevar a cabo las actividades inherentes.

En este sentido, se da cumplimiento al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Procedimientos Electorales, ya que el gasto realizado fue para la movilización de vehículos, para la verificación y desarrollo de la jornada electoral en todo el Estado, realizada el día 4 de Julio de 2010 y días posteriores del mismo mes, por lo que el Partido tiene el Derecho y sin ninguna limitación, para realizar este tipo de erogaciones.”

En razón de lo anterior, se señaló que la Unidad conocía y consideró que se realizaron gastos con financiamiento estatal, razón por la cual se lleva una contabilidad estatal y que efectivamente no existe ninguna limitación para este tipo de gastos de operación ordinaria; sin embargo, en este caso la compra de combustible se realizó a través de vales y no por medio de facturación directa en las gasolineras, además de que el partido argumentó que fue para la movilización de vehículos, para la verificación y desarrollo de la jornada electoral en todo el Estado, pero no presentó la lista de los vehículos que utilizaron los vales, bitácoras de recorridos ni monto de los vales asignados a cada uno, con el fin de sustentar su dicho y que la Unidad de Fiscalización tuviera la certeza del correcto manejo de los recursos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 75.9% del total del año en sólo 2 días, y la evidencia de los vehículos en los que se utilizaron los vales, así como las bitácoras de recorrido, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso señalar, que a mi representado no le queda claro que esa Unidad de Fiscalización nuevamente solicite aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 75.90% del total del año en dos días y demás información, lo anterior ya que dentro del ordenamiento aplicable a la materia no se observa mandato alguno por el cual se deba informar lo que en la solicitud de cuenta nos pide, por lo que se considera que dicha solicitud carece de todo fundamento legal, toda vez, que en ninguna regulación de la materia, establece la obligación de presentar adicionalmente a los comprobantes fiscales, una lista de vehículos, bitácoras de recorridos y relación de montos asignados a cada uno, por lo que mi partido considera que el gasto está debidamente comprobado y registrado en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos (sic) Electorales, así como, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo cual la actuación de mi partido está totalmente apegada a Derecho.”

Aunado a lo anterior conviene precisar que el Gasto que se informa motivo de observación se encuentra registrado en el apartado de 'Servicios Generales' subcuenta 'Gasolina', dado que el motivo del referido gasto, como se ha venido informando, obedece a la operación y estrategia del Partido Acción Nacional llevada a cabo el 4 de julio de 2010, dentro del desarrollo de las actividades que el Partido lleva a cabo durante la Jornada Electoral, razón por la cual se acredita el haber erogado el 75.90% del total del año en dos días, y esto es que atiende a la jornada electoral que se llevó a cabo en diversas entidades del país.

Por otro lado cabe señalar que el artículo 12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable aun (sic) para el informe de gastos presentado correspondiente al ejercicio 2010, establece entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO 12

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades

12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De lo anterior se advierte que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, de ello es que se acredita lo anterior ya que mi representado a informado y aportó las facturas con tiempo y con todos los requisitos fiscales suficientes por lo que, atendiendo a la naturaleza del gasto así como a la cuenta en la que fue reportado, la observación que la Unidad de Fiscalización realiza no es procedente.

Ahora bien, la propia Unidad de Fiscalización dice conocer y considerar que mi partido realiza gastos con financiamiento estatal, y por ende se lleva una contabilidad estatal, además esta (sic) consiente que no existe ninguna limitación para este tipo de gastos en operación ordinaria, por lo que no queda clara la negativa de subsanar la observación en comentario, o en base a qué criterio o razonamiento determina que es un exceso del gasto; por un lado manifiesta que no existe limitación alguna para este tipo de gastos y por otro lado solicita nuevamente aclaraciones y más información, dicha situación no resulta procedente atendiendo a los argumentos antes expuestos."

Del análisis a la respuesta del partido, se consideraron no válidos los argumentos expuestos, puesto que para sustentar su dicho, el partido debió presentar la documentación solicitada por la Unidad, con el fin de que ésta pudiera allegarse de los elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para sus actividades ordinarias de acuerdo con las atribuciones con que cuenta en apoyo a sus facultades de investigación; sin embargo, al no poder comprobar la veracidad de lo reportado, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no justificar el gasto de gasolina, equivalente al 75.9% del total del año, efectuado en sólo 2 días, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por \$225,176.00.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional se precisa que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro,

se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la

educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial federal, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de

⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional registró la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año (\$296,330.96), sin embargo, con los argumentos manifestados no se acredita el uso justificado de los recursos en cuestión.

La adquisición de vales de gasolina, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto justificado en virtud de la operación y estrategia del Partido Acción Nacional llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil diez, dentro del desarrollo de la jornada electoral que se llevó a cabo en diversas entidades del país, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular y que por sus características resulte idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al adquirir vales de gasolina por \$225,176.00 en sólo 2 días, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al

ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades

cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al registrar la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al adquirir vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para adquirir vales de gasolina por por \$225,176.00, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo

en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.

- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$225,176.00 (doscientos veinticinco mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 0.68% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$450,352.00 (Cuatrocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788,458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788,458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos**

cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **34** lo siguiente:

Conclusión 34

“34. En la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Teléfonos’, el partido registró la adquisición de tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año (\$107,701.50), sin embargo omitió presentar la justificación de dicho gasto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de adquisición de fichas telefónicas para celular; sin embargo, el monto total registrado en el año es de \$107,701.50, y en un sólo día se adquirieron fichas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año, lo cual se apreció como un monto excesivo, aunado a que no se encontró evidencia de la justificación para realizarlo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
---------------------	-------	---------------------	-----------	----------	---------

PE-03/07-10	03-07-10	TV-67059	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	180 fichas amigo de \$500.00	\$89,999.91
		TV-67071		10 fichas amigo de \$500.00	5,000.00
TOTAL					\$94,999.91

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al gasto observado por concepto de compra de fichas amigo para realizar llamadas, si bien es cierto que la normatividad no señala un límite para la comprobación de gastos del partido en su operación ordinaria, esa Unidad Fiscalizadora, no considera que el Partido a través de sus Comités Directivos Estatales recibe un financiamiento Estatal, además del financiamiento federal, por lo cual se lleva una contabilidad estatal en donde también hay gastos similares e iguales a los gastos reportados con financiamiento federal, y que el partido tiene toda la facultad de determinar el tipo de financiamiento que utilizara (sic) para realizar sus operaciones y llevar a cabo las actividades inherentes.

En este sentido, se da cumplimiento al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Procedimientos Electorales, porque el gasto fue para realizar llamadas locales en todo el Estado y en su caso al Comité Ejecutivo Nacional, para reportar y denunciar ante las autoridades electorales locales de las situaciones y posibles irregularidades, así como, el reporte de la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el día 4 de Julio de 2010, para ello se tuvo que realizar el gasto de compra de tarjetas telefónicas durante ese día y días posteriores del mismo mes, por lo que el Partido tiene el Derecho y sin ninguna limitación, para realizar este tipo de erogaciones.”

En razón de lo anterior, se señaló que la Unidad Fiscalizadora aceptó el hecho de que se realizan gastos con financiamiento estatal, razón por la cual se lleva una

contabilidad estatal y que efectivamente no existe ninguna limitación para este tipo de gastos de operación ordinaria, sin embargo, el argumento del partido señaló que el gasto excesivo fue para reportar y denunciar ante las autoridades electorales locales las situaciones y posibles irregularidades, así como llevar a cabo la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el cuatro de julio de dos mil diez en el estado de Baja California, pero no presentó ninguna evidencia que sustentara su dicho.

En consecuencia, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 88.2% del total reportado en el año en un solo día y la evidencia del consumo excesivo de tarjetas telefónicas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso señalar, que mi representado no le queda claro que esa Unidad de Fiscalización nuevamente solicite aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 88.2% del total del año en un solo día y demás información, ya que considero que dicha solicitud carece de todo fundamento legal, toda vez, que en ninguna regulación de la materia, establece la obligación de presentar adicionalmente a los comprobantes fiscales, evidencia para demostrar que no se realizó un consumo excesivo en este caso de tarjetas telefónicas, mismas que como se señaló anteriormente fue para llevar a cabo la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el 4 de julio de 2010 en el Estado de Baja California, por lo que mi partido considera que el gasto está debidamente comprobado y registrado en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos (sic) Electorales, así como, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo cual la actuación de mi partido está totalmente apegada a Derecho.

Por otro lado cabe señalar que el artículo 12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable aun (sic) para el informe de gastos presentado correspondiente al ejercicio 2010, establece entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO 12

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades

12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De lo anterior se advierte que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, de ello es que se acredita lo anterior ya que mi representado a informado y aportó las facturas con tiempo y con todos los requisitos fiscales suficientes por lo que, atendiendo a la naturaleza del gasto así como a la cuenta en la que fue reportado, la observación que la Unidad de Fiscalización realiza no es procedente.

Ahora bien, la propia Unidad de Fiscalización dice conocer y considerar que mi partido realiza gastos con financiamiento estatal, y por ende se lleva una contabilidad estatal, además esta consiente que no existe ninguna limitación para este tipo de gastos en operación ordinaria, por lo que no queda clara la negativa de subsanar la observación en comentario, o en base a qué criterio o razonamiento determina que es un exceso del gasto; por un lado manifiesta que no existe limitación alguna para este tipo de gastos y por otro lado solicita nuevamente aclaraciones y más información.”

Del análisis a la respuesta del partido, se consideraron no válidos los argumentos expuestos, puesto que para sustentar su dicho, el partido debió presentar la evidencia solicitada por la Unidad, con el fin de que ésta pudiera allegarse de los elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para sus actividades ordinarias de acuerdo con las atribuciones con que cuenta en apoyo a sus facultades de investigación; sin embargo, al no poder comprobar la veracidad de lo reportado, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la justificación del gasto del 88.2% del total anual, en un solo día, en tarjetas telefónicas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por \$94,999.91.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II

del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma

legislación electoral⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido registró la adquisición en un solo día de

⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

tarjetas telefónicas que representan el 88.2% del total adquirido en el año, sin embargo, con los argumentos manifestados no se acredita el uso justificado de los recursos en cuestión.

La adquisición en un solo día de tarjetas telefónicas que representan el 88.2% del total adquirido en el año, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un gasto justificado relacionado con la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el cuatro de julio de dos mil diez en el Estado de Baja California, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular y que por sus características resulte idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al adquirir en un solo día tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al registrar la adquisición en un solo día de tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de tarjetas telefónicas por \$94,999.91, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al adquirir en un solo día tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen

encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de

los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de tarjetas telefónicas por \$94,999.91, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$94,999.91 (noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N), ello tomando en

cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 3,306 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$189,962.76 (Ciento ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'58,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en

relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **46** lo siguiente:

Conclusión 46

“46. De la revisión a la cuenta ‘Materiales y Suministros’ subcuenta ‘Placas y Tenencias’, el partido omitió presentar las aclaraciones o documentación que justifique el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros, subcuenta “Placas y Tenencias”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un comprobante por concepto del pago de la tenencia vehicular; sin embargo el vehículo que refiere el comprobante no se localiza en el inventario correspondiente, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-251/12-10	DLP 378977R85554255	31-12-10	Gobierno del Estado de Chiapas. Secretaría de Hacienda	Pago de tenencia de 2004 a 2010. Ichi Van Gran Lujo	\$ 6,972.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que no proporcionó las aclaraciones o en su caso la documentación correspondiente al vehículo del cual se realiza el pago de la tenencia.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en (sic) necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que nuevamente manifestó que se encuentra en proceso de recabar documentación y no presentó las aclaraciones o en su caso la documentación que justificara el pago de la tenencia de un vehículo que no se encuentra registrado en el inventario del Comité Estatal; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar las aclaraciones o documentación que justifique el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$6,972.00.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que

dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, registró el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00, sin que presentara argumentos relativos a justificar la legalidad del gasto.

La realización de pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al omitir presentar la justificación del pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00 el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)

la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00, omitiendo justificar el objeto partidista, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo al pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00 sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a

saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de

los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para realizar del pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00 sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,972.00 (seis mil, novecientos, setenta y dos 00/100 M.N), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 242 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$13'905.32 (Trece mil novecientos cinco pesos 32/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458.074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

¹⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **47** lo siguiente:

Conclusión 47

“47. En la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Varios’, el partido registró un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, sin embargo, el gasto no tiene justificación ya que no se considera como un gasto de operación ordinaria, por \$59,998.68.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se encontraron pagos de gastos relacionados a este concepto, sin embargo, no se localizaron las facturas originales anexas a las pólizas correspondientes; adicionalmente, en un caso no se anexó evidencia del servicio recibido ni del resultado obtenido (1) y en otro faltó la justificación del gasto (2). Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA/ REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO. DE COMPROBAN TE	IMPORTE
Eventos				
PE-3564/03-10 (3)	Autobuses Turísticos Temascal, SA de CV	Servicios de transporte turístico para varios destinos	2677	\$ 22,100.00
			2695	6,000.00
Internet				
PE-3648/04-10 (1)	Grupo Inkernel, SA de CV	Asesoría para la operación y diseño en Internet	319	450,000.00
Seguros de Vehículos				
PE-3335/01-10	Qualitas Compañía de Seguros, SAB de CV	Póliza de seguro de automóvil	3989201	5,566.48
			3989016	5,566.48
			3989430	5,566.48
			3989345	5,566.48
			3988918	5,566.48
Varios				

SUBCUENTA/ REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO. DE COMPROBAN TE	IMPORTE
PE-3900/06-10 (2)	Emilia Soledad González Juárez	3 Servicios Funerarios	248	59,998.68
TOTAL				\$565,931.08

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido presentó las facturas originales señaladas en el cuadro que antecede y la evidencia del servicio recibido señalado con el número **(1)**, excepto las facturas del proveedor marcado con **(3)** y la justificación del gasto indicado con **(2)**, razón por la cual esta observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia se solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas originales descritas en el cuadro que antecede anexas a sus respectivas pólizas, del proveedor indicado con **(3)** en el cuadro que antecede.
- La documentación que justificara el gasto efectuado, señalado con **(2)** en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 de junio de 2011.

En consecuencia, con escrito TESO 051/11 del 29 de junio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su observación se presenta lo siguiente:

- *Las facturas originales descritas en el cuadro que antecede anexas a sus respectivas pólizas, del proveedor indicado con (3) en el cuadro que antecede.*
- *Es preciso aclarar que el gastos (sic) de los tres servicios funerarios, observado por esa autoridad, corresponden al finado C. Eleuterio Porras*

Bautista, su esposa e hijo, el primero distinguido Militante del Partido, habiendo ocupado cargos como: el de senador de la república, consejero estatal, miembro de la comisión de orden, miembro activo dentro del Comité Municipal de Tezontepec de Aldama y al interior del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, ante la consternación y la problemática que la familia Porras vivió en ese momento, se decidió brindar el apoyo considerando el financiamiento privado del partido.”

Al respecto, aún cuando el partido hace la aclaración del motivo por el que se pagaron los gastos funerarios e indica de quién se trataba, es importante señalar que esta autoridad es responsable de verificar que el financiamiento público y privado que reciban los partidos políticos se destine exclusivamente a gastos de operación ordinaria y considerando que a la fecha en que se efectuó la erogación mencionada, no hay evidencia de que el finado C. Eleuterio Porras Bautista mantuviera alguna relación laboral con el partido, se concluye que no hay justificación para ese tipo de gastos.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la aclaración señalada, por los gastos funerarios del finado C. Eleuterio Porras Bautista y sus familiares, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/071/11 del 29 de junio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En razón de que esa autoridad fiscalizadora nuevamente solicita aclaración a los gastos funerarios de los familiares del finado C. Eleuterio Porras Bautista y ya que para el Partido es suficiente la justificación presentada de los mismos, toda vez que fueron valorados los motivos por los cuales se realizó dicho gasto, sin embargo, la justificación que en esta etapa presentamos es tendiente (sic) a que esa autoridad evalúe (sic) el hecho de que en su momento la noticia fue de un impacto social fuerte en la localidad del Estado de Hidalgo, y las características del homicidio atrajeron la atención de un importante número de militantes y simpatizantes del Partido, por lo cual la decisión de apoyar a un militante distinguido al costear los gastos de los funerales, se debió en primera instancia en atención a la trayectoria, como militante importante del Partido, como funcionario electo emanado de las filas del partido, como ex senador y ahora finado, así como al hecho de que una omisión por parte del partido al no apoyar con ese gasto hubiese sido muy

criticada por parte de su militancia. Sin embargo, el partido una vez más ha demostrado con este hecho el ejercicio de la filosofía de humanismo que nos distingue y que forma parte de nuestros valores Partidistas.

Por lo que conviene recordar a esa Autoridad que dentro de las bases del Partido Acción Nacional se encuentra los pilares del Humanismo, destacando en los Principios de Doctrina registrados ante el Instituto Federal Electoral lo siguiente:

‘Con este documento, Acción Nacional vuelve a demostrar que en México es posible, para una organización política, guardar fidelidad a sus principios fundamentales, sin perjuicio de aplicarlos eficazmente a situaciones históricamente cambiantes, mediante la proyección de los mismos.

En cumplimiento de esta misión, Acción Nacional renueva y reitera su compromiso con la estricta observancia de la Constitución y sus leyes, sin aceptar pactos o acuerdos que lo subordinen a alguna organización del exterior; actuando con independencia de entidades o partidos extranjeros, y rechazando cualquier apoyo económico, político o propagandístico provenientes de entes jurídicos prohibidos por la ley.

1. Persona y Libertad

El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Como persona libre el ser humano es un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable ante sí mismo y ante los demás. Tiene deberes y derechos propios de su naturaleza. La libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común. La libertad de cada persona ha de coexistir creativa y solidariamente con la libertad de los demás. Los medios deben ser adecuados al fin. Un fin éticamente valioso no justifica la utilización de medios éticamente inadmisibles.

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, con el fin mejorar la convivencia humana. Construir un orden social justo es deber individual y colectivo.

La vida y la dignidad del ser humano deben protegerse y respetarse desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

...

2. *Política y Responsabilidad Social*

...

3. *Familia*

...

4. *Cultura y Educación*

...

5. *Nación y Mundialización*

...

6. *Desarrollo Humano Sustentable*

...

7. *Humanismo Económico*

...

El humanismo económico demanda un Estado rector que distribuya los beneficios del comercio. Esta distribución no debe entenderse como un reparto asistencialista de recursos, sino que debe basarse en el diseño de políticas públicas que reorienten la actividad productiva en los sectores afectados. En una economía social de mercado el Estado debe ser vigilante atento de que los excesos de los mercados mundiales no conviertan en prescindibles a las personas. Ante la globalización, los Estados deben fortalecer su capacidad para cumplir esta misión. La rectoría y articulación de las actividades económicas no deben delegarse a las grandes empresas.

8. *Trabajo*

...

9. *Medio Ambiente*

...

10. *Ciencia e Innovación Tecnológica*

...

11. *Humanismo Bioético*

Acción Nacional afirma el valor de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural y el derecho de cada persona que su vida sea respetada de manera total.

Cada mujer y cada hombre es un ser indivisible corporal y espiritualmente; un ser único, singular, irrepetible, con identidad propia y una dignidad intrínseca.

El derecho a la vida es inviolable. Por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado, garantizado por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho. Nadie es dueño de la vida, ni de la muerte.

...

12. *Campo y Ciudad.*

...

13. *Municipio y Sistema Federal*

...

De lo anterior se advierte que para Acción Nacional el derecho a la vida es fundamental, lo mismo es desde su concepción hasta la muerte, entendida como la finalización de un ciclo lleno de actividades y actos que dejan huella en la sociedad, es así que la vida es un derecho y como tal debe ser respetada.

Mi representado no es ajeno a la sensibilidad respecto de la pérdida de una vida, y como es el caso la pérdida de un ciudadano distinguido no sólo del Estado de Hidalgo, sino particularmente de un distinguido y prominente militante y representante popular del Partido Acción Nacional quien falleció y el partido determinó cubrir los gastos funerarios a que se hacen referencia con la firme intención y sobretodo en la convicción de ser solidarios privilegiando la eminente dignidad de la persona humana ante la pérdida para los familiares.

Recordar que el C. Eleuterio Porras Bautista es un distinguido militante, nació el 15 de marzo de 1963 en el estado de Hidalgo, murió asesinado el 9 de mayo de 2010, en Tezontepec de Aldama, Hidalgo. Estudió primaria en la escuela Emancipación de la comunidad de Huitel, Hidalgo; secundaria en la Escuela Lázaro Cárdenas; preparatoria en la Prepa 3 de Pachuca Hidalgo; licenciatura en administración en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH); diplomado en mercadotecnia política en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM); Microempresario en el ramo de la fabricación de accesorios, herrajes y artículos para la industria del vestido; propietario de la empresa Diseños Cristal.

La trayectoria de Eleuterio en el Partido Acción Nacional es la siguiente: Miembro activo desde 1998, Consejero Estatal en Hidalgo; candidato a diputado federal 2006; candidato a Presidente Municipal de Tezontepec, Hidalgo Senador de la República 2004-2005. De ello es que resulta importante respaldar en los últimos momentos a la familia de tan respetable servidor público que fue víctima de un asesinato, acto que no es ajeno al Partido Acción Nacional y se condena categóricamente.

Se anexa copia de diversas Notas Periodísticas con respecto al hecho que se examina.”

Del análisis a la respuesta del partido, en donde hace una semblanza del finado C. Eleuterio Porras y argumenta que se trató de una acción de humanidad, derivada de la situación en la que se encontraba la familia del exmilitante; además de basar su respuesta en los principios del propio partido y considerando que uno de los principales objetivos de la Autoridad Fiscalizadora es verificar que el destino de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, sea destinado exclusivamente para su operación ordinaria, se mantiene la postura de manejar el egreso en cuestión como un gasto sin justificación, ya que se desconoce su objeto partidista y por consiguiente la observación se considera como no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la justificación ni el objeto partidista del gasto efectuado por el pago de servicios funerarios de un ex militante y dos familiares, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por \$59,998.68.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro,

se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la

educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial federal, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

¹¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional realizó un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68.

El pago por servicios funerarios de un militante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68, aún y cuando pudiera llegar a interpretarse como un acto de humanismo y solidaridad con la familia la persona fallecida al considerarlo un distinguido y prominente militante y representante popular del Partido Acción Nacional, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las

circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar el pago de servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68, omitiendo justificar el objeto partidista del gasto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, por \$59,998.68, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar

los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, por \$59,998.68 sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación

socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago de servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, por \$59,998.68 sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues

a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$59,998.68 (cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 68/100 M.N), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 2,088 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez misma que asciende a la cantidad de**

\$119,976.48 (ciento diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.).

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹²

¹² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **59** lo siguiente:

Conclusión 59

"59. El partido no presentó evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de 4 borregos por un importe de \$5,000.00"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura cuyo concepto indica “compra de cuatro borregos con hechura incluida”; sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la campaña local el registro contable correspondiente a la celebración de un evento relacionado con este gasto, ni evidencia que justifique el mismo; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/06-10	163 A	21-06-10	Mauricio Chapa Martínez	4 Borregos con hechura incluida	\$5,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no realizó aclaración alguna respecto al registro contable del evento por un importe de \$5,000.00 en donde se utilizaron los alimentos objeto de esta observación.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a que no se localizó en la contabilidad de la campaña local el registro contable correspondiente a la celebración de un evento relacionado con este gasto, (sic) ni evidencia que justifique el mismo, obedece a que no hubo un evento masivo como tal, simplemente se contrató el servicio de la elaboración de 4 Borregos, con motivo de una reunión de trabajo para definir estrategias de cierre de campaña, así como una forma de reconocimiento y agradecimiento al personal y los simpatizantes que apoyaron de manera directa en todas las actividades que se desarrollaron durante el período de campaña, lo anterior con el fin de dar por solventada dicha observación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que los gastos efectuados por la adquisición y elaboración de alimentos fueron realizados por motivo de una reunión de trabajo para definir estrategias de cierre de campaña así como de reconocimiento y agradecimiento al personal y los simpatizantes que apoyaron de manera directa en todas las actividades que se desarrollaron durante el período de campaña, no se localizó evidencia que justifique su dicho, por lo cual la autoridad electoral consideró que no se presentan los elementos suficientes para justificar el gasto observado.

Por lo anterior, esta autoridad reitera que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principales objetivos el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional por lo tanto, al no tener la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación, esta autoridad considera que no cumple con los fines antes señalados.

En consecuencia, al no proporcionar evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de 4 borregos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,000.00.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los

mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹³, exclusivamente para el sostenimiento de sus

¹³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el partido no presentó evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00.

La adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, aún y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto justificado al

relacionarse con una reunión de trabajo para definir estrategias de cierre de campaña así como de reconocimiento y agradecimiento al personal y los simpatizantes que apoyaron de manera directa en todas las actividades que se desarrollaron durante el período de campaña, de la cual no se localizó evidencia que acredite su dicho, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al no presentar evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*

- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en

su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar gastos relativos a la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, omitiendo justificar el objeto partidista del gasto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.
(...)"*

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el

financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al efectuar gastos por la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00 sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00 sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no

refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 174 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$9,998.04 (nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 04/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos M.N. 83/100)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos M.N. 83/100)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **63** lo siguiente:

Conclusión 63

“63. El partido realizó gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria y no presentó evidencia del registro contable o aclaraciones, por un importe de \$14,969.80.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de vehículos; sin embargo, en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal, no se localizó el registro correspondiente a los vehículos a los cuales se les efectuó dicho mantenimiento. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-06/04-10	940	19-04-10	Nava de la Riva Luis	Servicio Automotriz Pointer Pick Up	\$1,856.00
	939			Servicio Automotriz Nissan 2002	1,426.80
	942			Servicio Automotriz Chevy gris	1,235.40
	941			Servicio Automotriz Chevy 2009	1,235.40
	944			Servicio Automotriz Trail Blazer	1,763.20
	943			Servicio Automotriz Astra	1,160.00
	949			Servicio Automotriz Kangoo	1,235.40
	945			Servicio Automotriz Jeep Compass	1,600.80
PE-14/04-10	964	26-04-10	Nava de la Riva Luis	Servicio Automotriz Suburban	3,456.80
TOTAL					\$14,969.80

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, en donde se observara el registro contable de los vehículos en comento.
- En su caso, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en medios impreso y magnético, en donde se observara el registro contable de los vehículos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En consecuencia, al realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria y al no presentar evidencia del registro contable o aclaraciones respectivas del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos o) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$14,969.80.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II

del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma

legislación electoral¹⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

¹⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En el presente caso, el partido realizó gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria y no presentó evidencia del registro contable o aclaraciones, por un importe de \$14,969.80.

La realización de gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al gastar en el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en desahogar los requerimientos relacionados con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, omitiendo justificar el objeto partidista de la erogación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la realización de gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a

saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de

los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$14,969.80 (catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos M.N. 80/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 521 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$29,936.66 (Veintinueve mil novecientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁶

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

¹⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **67** lo siguiente:

Conclusión 67

“67. El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Préstamos a Comités”, “Anticipo a Proveedores”, “Cuentas por Cobrar”, “Apoyo a Comités” y “Anticipo para Gastos”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Consolidada, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO AL 01-01-10	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2010		SALDO AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
103-1030				
Comité Ejecutivo Nacional	\$37,169,284.80	\$1,247,099.28	\$1,338,228.84	\$37,078,155.24
Comités Estatales	5,572,199.08	10,396,217.99	6,904,762.53	9,063,654.54
TOTAL DEUDORES DIVERSOS	42,741,483.88	11,643,317.27	8,242,991.37	46,141,809.78
103-1031				
Comité Ejecutivo Nacional	535,050.65	3,489,700.00	3,399,892.46	624,858.19
Comités Estatales	1,134,378.03	3,811,695.94	4,322,707.07	623,366.90
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL	1,669,428.68	7,301,395.94	7,722,599.53	1,248,225.09

COMITÉ	SALDO AL 01-01-10	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2010		SALDO AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
103-1032				
Comité Ejecutivo Nacional	748,438.58	1,968,023.39	1,954,619.25	761,842.72
Comités Estatales	13,199,321.68	23,044,467.77	25,217,517.43	11,026,272.02
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR	13,947,760.26	23,970,188.73	27,172,136.68	11,788,114.74
103-1033				
Comité Ejecutivo Nacional	2,286,074.47	51,587,211.01	53,873,285.48	498,239.40
Comités Estatales	208,150.54	85,017.67	74,289.86	218,878.35
TOTAL PRÉSTAMOS A COMITÉS	2,494,225.01	51,672,228.68	53,947,575.34	717,117.75
103-1034				
Comité Ejecutivo Nacional	455,476.66	2,873,718.94	2,075,749.85	1,253,445.75
Comités Estatales	4,208,516.13	17,001,370.82	14,356,910.97	6,852,975.98
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	4,663,992.79	19,875,089.76	16,432,660.82	8,106,421.73
103-1035				
Comité Ejecutivo Nacional	220,131.22	0.00	5,508.00	214,623.22
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	220,131.22	0.00	5,508.00	214,623.22
103-1037				
Comités Estatales	102,039.65	285,863.03	337,902.68	50,000.00
TOTAL APOYOS A COMITÉS	102,039.65	285,863.03	337,902.68	50,000.00
107-0000				
Comités Estatales	84,963.20	998,996.87	1,041,219.76	42,740.31
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	84,963.20	998,996.87	1,041,219.76	42,740.31
TOTAL	\$65,924,024.69	\$115,747,080.28	\$114,902,594.18	\$68,309,052.62

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.

Posteriormente se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2009 y anteriores, así como aquéllas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2009 no fueron observadas por contar con una antigüedad menor a un año, mismas que se reflejaron en las columnas (A) y (B) del anexo 2 del oficio UF-DA/4497/11, respectivamente.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado anteriormente, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2010, aplicándola a los saldos no observados en 2009, así como a los sancionados en dicho ejercicio y en ejercicios anteriores, tal y como se indicó en las columnas (C) y (D) del anexo 2 antes citado observándose lo que a continuación se detalla:

- **\$3'663,727.71**

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-10 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas" identificada con (F) en el anexo antes mencionado por \$4'003,242.71, corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de

adeudos efectuada en el ejercicio 2010, presentan una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2010	SALDO AL 31-12-10 NO COMPROBADO
1030 Deudores Diversos	\$2,203,671.48	\$1,425,625.14	\$778,046.34
1031 Préstamos al Personal	1,102,108.28	1,063,297.13	38,811.15
1032 Gastos por Comprobar	6,645,224.50	4,765,920.40	1,879,304.10
1033 Préstamos a Comités	5,926,261.91	5,924,761.91	1,500.00
1034 Anticipo a Proveedores	1,316,238.95	52,020.28	1,264,218.67
1037 Apoyo a Comités	96,183.07	96,183.07	0.00
1070 Anticipo para Gastos	84,963.20	43,600.75	41,362.45
TOTAL	\$17,374,651.39	\$13,371,408.68	\$4,003,242.71

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalló en el anexo 3 del oficio UF-DA/4497/11.

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se indicaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4497/11.
- En su caso, presentara la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental de recuperación de adeudos durante el ejercicio 2011 por un importe de \$33,515.00, correspondiente a las cuentas identificadas con (1) en el anexo 2 del oficio UF-DA/5183/11, por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Al respecto, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de las operaciones antes señaladas.

En cuanto a la cuenta identificada con (2) en la columna “Referencia” del anexo antes mencionado por \$636,300.66; el partido presentó la documentación que dio origen a la cuenta por cobrar; sin embargo, no presentó evidencia de la recuperación del recurso ni informó de la existencia de alguna excepción legal, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Respecto a la cuenta identificada con (3) en la citada columna del anexo referido por \$506,000.00, el partido presentó un convenio celebrado entre el Partido Acción Nacional, representado por el C.P. Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano y “Asesoría Económica y Marketing, S.C.” representada por el Lic. Ricardo Soto Mayor, en el que este último se obliga en la cláusula PRIMERA a *“devolver el anticipo de \$545,600.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que se le entregaron en el periodo del 12 de septiembre del 2008 al 24 de marzo del 2010 del recurso federal, en los próximos 60 días”*; asimismo en la cláusula SEGUNDA el partido se compromete a pagar *“por concepto de pago de pasivos al PROVEEDOR la cantidad de \$545,600.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de los ejercicios 2009 y 2010, de la contabilidad estatal...”*.

Fue preciso mencionar que el convenio citado fue celebrado el 30 de junio de 2011 y no se anexó documentación que hiciera presumir que Ricardo Soto Mayor contaba con poder otorgado por la persona moral “Asesoría Económica y Marketing, S.C.” para realizar el convenio de mérito, o bien, que comprobara que se ostenta como representante legal de la misma, por lo que en términos del artículo 28.9 del Reglamento de la materia, dicho acuerdo de voluntades no constituía una excepción legal, en virtud de que el partido debía recuperar o comprobar la cuenta en comento durante el ejercicio 2010, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En cuanto a las cuentas identificadas con (4) en la columna “Referencia” del anexo 2 del oficio UF-DA/5183/11, el partido manifestó en el anexo 3 del escrito Teso/062/11 lo que a la letra se transcribe:

“... Se está recabando información...”

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón no quedó subsanada por \$2'827,427.05.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A lo señalado anteriormente, solicitamos que esa Autoridad reconsidere los documentos que se anexan y a los cuales se adiciona copia del Acta Constitutiva de la Sociedad Civil denominada Asesoría Económica y Marketing, mediante la cual se puede constatar las facultades de representación que le fueron conferidas al Sr. Ricardo Soto Mayor, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo de dicha sociedad.

Solicitamos que dicho convenio se incluya como la excepción legal que señala la regla 28.9, toda vez que en dicha regla se establece:

(...) salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, (...).

Excepción que en este momento se presenta ante la Autoridad, así mismo se anexa copia de la póliza PI-02/08-11, por la cantidad de \$ 300,000.00, mediante la cual se puede constatar la realización del primer pago que quedó comprometido a realizar dicho Proveedor a favor del Partido Acción Nacional...”

Al respecto, el partido presentó evidencia documental de la recuperación durante el ejercicio 2011, de la cuenta identificada con **(A)** en la columna “Referencia” del

Anexo 9 del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5183/11), por la cantidad de \$300,000.00, a pesar de que el convenio presentado fue celebrado fuera del término que establece el artículo 28.9 del Reglamento de la materia para llevar a cabo acciones para la recuperación o comprobación del saldo en cuestión, la observación quedó subsanada por dicho importe, en razón de que se trata de un saldo recuperado.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de la operación antes señalada.

Adicionalmente, en lo que se refiere al convenio presentado, el partido proporcionó la copia del acta constitutiva de “Asesoría Económica y Marketing, S.C.”, en la cual se hace constar la facultad del Lic. Ricardo Soto Mayor como Secretario del Consejo de Administración.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el ejercicio en revisión corresponde al dos mil diez y el convenio de referencia fue celebrado en el dos mil once, es decir con posterioridad al plazo en el cual el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a efectuar la recuperación de los recursos, es así que a juicio de esta autoridad no constituye una excepción legal, en virtud de que al cierre del ejercicio sujeto a revisión el acuerdo de voluntades en comento no existía y en consecuencia, el partido se encontraba obligado a recuperar la cuenta referida dentro del ejercicio en revisión, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$206,000.00.

En cuanto a la cuenta identificada con **(B)** en la columna “Referencia” del anexo antes mencionado el partido presentó evidencia documental del cobro de la cuenta por \$4,500.00, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

No obstante lo anterior, existe un saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de \$2,325.06 del cual el partido no informó de la existencia de alguna excepción legal, por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho importe.

En cuanto a la subcuenta identificada con **(C)** en la columna citada del anexo de referencia, el partido dio aclaraciones que se consideraron satisfactorias, por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,500.00.

Respecto a la cuenta identificada con **(D)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido no presentó evidencia documental de la existencia de alguna

excepción legal que justifique la permanencia del saldo, por lo que la observación no quedó subsanada por \$636,300.66.

En lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(E)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** antes mencionado, el partido manifestó en el Anexo B del escrito Teso/080/11 lo que a la letra se transcribe:

“...Corresponde a un crédito entre el propio partido, y son recursos que se entregan a los Comités Municipales por concepto de Gastos a Comprobar para llevar a cabo actividades inherentes a la operación ordinaria del Partido (Fondos revolventes)...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó evidencia documental de que los recursos en comento fueran depositados en cuentas bancarias de los Comités Municipales, por lo que esta autoridad no tiene certeza con respecto al destino de los recursos, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$114,532.92.

Finalmente, en cuanto a los casos identificados con **(F)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Po (sic) lo que corresponde a las demás cuentas se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, la observación subsiste, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de la recuperación de los recursos ni informó de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de las cuentas en comento, por lo que la observación no quedó subsanada por un monto de \$2'704,569.07.

En razón de lo anterior, el partido presenta saldos en su contabilidad con antigüedad mayor a un año por un monto de \$3'663,727.71, el cual se integra como sigue:

REFERENCIA EN EL ANEXO 9 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	SALDO OBSERVADO	MONTO RECUPERADO O CON EXCEPCIÓN LEGAL	MONTO NO RECUPERADO Y SIN EXCEPCIÓN LEGAL
(1)	\$33,515.00	\$33,515.00	\$0.00
(A)	506,000.00	300,000.00	206,000.00

(B)	6,825.06	4,500.00	2,325.06
(C)	1,500.00	1,500.00	0.00
(D)	636,300.66	0.00	636,300.66
(E)	114,532.92	0.00	114,532.92
(F)	2,704,569.07	0.00	2,704,569.07
TOTAL	\$4,003,242.71	\$339,515.00	\$3,663,727.71

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no recuperados por un importe de \$3'663,727.71, así como por no presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$39,038.61**

De la verificación a las recuperaciones de adeudos y comprobaciones de gastos que tuvieron lugar en el ejercicio 2010, se observó lo que se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	MONTO REGISTRADO CONTABLEMENTE	OBSERVACIÓN	MONTO OBSERVADO
Coahuila	PD-09/12-10	\$17,639.95	Lo registrado no coincide con la documentación soporte anexa a la póliza.	\$7,920.80
San Luis Potosí	PD-18/12-10 (1)	15,367.80	El soporte documental esta en copia.	15,367.80
Sonora	PD-08/01-10	5,000.01	Sin documentación soporte	5,000.01
	PD-01/07-10	10,750.00	Sin documentación soporte	10,750.00
TOTAL				\$39,038.61

Es preciso mencionar que las partidas que se indican en el cuadro que antecede forman parte de la comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, por lo que al no anexar documentación soporte completa y en original, dichos saldos no se consideran comprobados por un monto de \$39,038.61.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de la documentación soporte original de las pólizas que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Se está recabando información...”

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$39,038.61.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A lo solicitado por esa autoridad electoral se procede a indicar:

- Con respecto a la comprobación de gastos del Comité San Luis Potosí, se anexa póliza de diario PD-18/12-10, con su respectiva documentación soporte completa y en original.*
- Referente a los estados Coahuila y Sonora se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”*

Al respecto, aún cuando el partido manifestó proporcionar la documentación soporte original de la póliza identificada con **(1)** en el cuadro que antecede, ésta fue presentada en copia, por lo que la observación no quedó subsanada por \$15,367.80.

En cuanto a la documentación restante, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha sido proporcionada por el partido, por lo que la observación no quedó subsanada por \$23,670.81.

En consecuencia, al no acreditar la recuperación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$39,038.61 ni informar de la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de la Materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el

*Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación

subjativa, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento

para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 67 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61), sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son

erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento

genéricamente considerado (público y privado)¹⁷, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva,

¹⁷ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 67, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de

operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que, para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en las resoluciones; CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007; CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2007, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008; y, CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de agosto de 2009, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de la falta sustantiva en comento, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.9, correspondiente al ejercicio 2008, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos Nacionales, vigente desde el 14 de enero de 2009 y 24.9, correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que lo dispuesto en el artículo 24.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución CG255/2007 fue impugnada en la parte conducente a la infracción reincidente por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 86/2007, resuelto en sesión plenaria de 6 de febrero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG255/2009, en la parte concerniente al Partido Acción Nacional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que las resoluciones CG390/2008 y CG469/2009 no fueron impugnadas en lo que se refiere a la infracción en comento, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$3'702,766.32 (tres millones setecientos dos mil setecientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.) , ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente: \$3'702,766.32 (Tres millones setecientos dos mil

setecientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 3% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$4'165,612.11 (Cuatro millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos doce pesos 11/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la

comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁸

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el

¹⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil

diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 68 lo siguiente:

Conclusión 68

“68. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+\$7,787.31) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

\$5'366,387.19

De la verificación a la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2010, se observó la existencia de saldos en las cuentas de pasivos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-10
200	Proveedores	\$21,762,907.01
201	Cuentas por Pagar	1,009,380.64
202	Acreedores Diversos	47,450,291.70
210	Documentos por Pagar a Largo Plazo	328,717,948.70
TOTAL		\$398,940,528.05

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentan saldos correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores, por lo que se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado año, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDOS ORIGINADOS EN:		SALDO AL 31-12-10
	2009 Y AÑOS ANTERIORES	2010	
	(A)	(B)	(C)=(A+B)
Proveedores	\$7,006,230.26	\$14,756,676.75	\$21,762,907.01
Cuentas por Pagar	720,575.97	288,804.67	1,009,380.64
Acreedores Diversos	34,902,365.72	12,547,925.98	47,450,291.70
Documentos por Pagar a Largo Plazo	328,717,948.70	0.00	328,717,948.70
TOTAL	\$371,347,120.65	\$27,593,407.40	\$398,940,528.05

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.

Al respecto, del saldo inicial de 2010 reportado por el partido, se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2009 y anteriores, así como aquellas que no lo fueron, mismas que se reflejaron en las columnas (A) y (B) respectivamente, del anexo 6 del oficio UF-DA/4497/11.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar los pagos realizados, como se indicó en las columnas (C) y (D) del anexo 6 antes citado, observándose lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-10 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados" identificada con (H) en el anexo antes mencionado por \$6'088,796.06, corresponde a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2009 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2010	MOVIMIENTOS DE CONSOLIDACIÓN	SALDO AL 31-12-10 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
Proveedores	\$11,646,294.64	\$10,908,751.67	\$0.00	\$737,542.97
Cuentas por Pagar	955,320.88	916,334.83	0.00	38,986.05
Acreedores Diversos	12,195,983.28	6,539,376.94	344,339.30	5,312,267.04
TOTAL	\$24,797,598.80	\$18,364,463.44	\$ 344,339.30	\$6,088,796.06

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede se detalló en el anexo 7 del oficio UF-DA/4497/11.

En relación con el saldo en comento y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Pasivos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Procedió señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2009, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2010, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental del pago del adeudo identificado con (1) en la columna "Referencia" del anexo 3 del oficio UF-DA/5183/11, por lo que la observación se consideró subsanada por \$28,000.00.

Adicionalmente, en relación con las subcuentas identificadas con (2) en la columna "Referencia", del anexo 3 antes citado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Corresponde a una deuda entre el propio partido, y son importes de los comités estatales por concepto de declaraciones complementarias pendientes de presentar por lo que consideramos que esa es una excepción legal..."

Al respecto, la respuesta se considera satisfactoria, en virtud de que son deudas contraídas con los Comités Estatales y no existe obligación por parte del partido para con un tercero; por tal motivo la observación se consideró subsanada por un importe de \$503,899.01.

En lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (3) en la columna "Referencia", del anexo antes mencionado, el partido presentó evidencia documental del pago de adeudos durante el ejercicio 2011, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$38,190.00.

Al respecto, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de las operaciones antes señaladas.

En relación a las subcuentas identificadas con (4) en la columna "Referencia", del anexo 3 del oficio UF-DA/5183/11, en el anexo 7 del escrito Teso/062/11, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... Se está recabando información..."

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón no quedó subsanada por \$5'518,707.05.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2011 de los adeudos identificados con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado, por lo que la observación se consideró subsanada por \$115,412.44.

Al respecto, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de las operaciones antes señaladas.

Respecto a los adeudos identificados con **(B)** en la columna “Referencia” del **Anexo 11** antes citado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Corresponde a un adeudo entre el propio partido, y son recursos que deben entregarse a los Comités Municipales por concepto de comprobación de Gastos inherentes a la operación ordinaria del Partido (Operaciones Revolventes)...”

Al respecto, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que no existe obligación de pago para con un tercero, por lo que la observación quedó subsanada por \$36,907.42.

Finalmente, en lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(C)** en la columna citada del anexo de referencia, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo que se refiere a las (sic) demás importes se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Sobre el particular, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la evidencia documental de pago de los adeudos ni informó de la existencia de alguna excepción legal, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$5’366,387.19.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$5’366,387.19, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

\$7,787.31

- ◆ De la verificación a documentación presentada correspondiente a los pagos efectuados durante el ejercicio 2010, se observó que se reportaron pagos a proveedores que no corresponden a la subcuenta en la que se registraron. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	PAGO DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD:		PAGO REALIZADO A:
				MAYOR A UN AÑO	MENOR A UN AÑO	
Comité	200-2000-33-	Investigaciones	PE-3113/09-10	\$248,400.00	\$0.00	Indagaciones y Soluciones

COMITÉ	SUBCUENTA	PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	PAGO DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD:		PAGO REALIZADO A:
				MAYOR A UN AÑO	MENOR A UN AÑO	
Ejecutivo Nacional	277-000 (2)	Sociales Aplicadas, S.C.				Avanzadas, S.C.
Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí	202-2020-24-999-306-000 (1)	Zumaya Zúñiga Miriam	PE-681/03-10 PE-9216/04-10 PE-9228/05-10 PE-9254/06-10 PE-9300/07-10	2,000.20	8,111.00	Enrique Lozano Acosta
	202-2020-24-999-308-000 (1)	Gabriela Gutiérrez	PE-88/06-10 PE-81/08-10 PE-25/12-10	5,787.11	89,566.08	Antonio Gama Basarte
TOTAL				\$256,187.31	\$97,677.08	

Por lo anterior, los saldos de las subcuentas que se indican en el cuadro que antecede, los cuales tienen una antigüedad mayor a un año, no se consideran pagados.

En relación con los saldos en comento, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Pasivos", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procedió señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2009, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2010, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal."

Al respecto, fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó un auxiliar contable en el cual se realizaron correcciones a los nombres de las subcuentas observadas identificadas con (1) en el cuadro que antecede; sin embargo, es necesario que presente la documentación de origen del saldo a fin de que esta autoridad pueda verificar que los pagos realizados correspondan al saldo observado, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En cuanto al caso identificado con (2) en el cuadro que antecede el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto al Comité Ejecutivo Nacional, se está llevando a cabo las gestiones para aclarar la razón social del proveedor...”

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental de que el pago observado corresponde a la empresa “Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.” en virtud de que “Investigaciones Sociales Aplicadas, S.C.” dejó de operar y se encuentra utilizando todavía el nombre comercial debido a que el nuevo se encuentra en trámite ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, por lo que la observación quedó subsanada por \$248,400.00.

En cuanto a las cuentas identificadas con (1) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con respecto al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, se presenta la documentación de origen del saldo a fin de que esa autoridad pueda verificar que los pagos realizados correspondan al saldo observado...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó la documentación solicitada por lo que no fue posible constatar que los pagos efectuados corresponden al saldo objeto de observación, por tal motivo la observación no quedó subsanada por \$7,787.31.

En consecuencia, al no acreditar el pago de pasivos con antigüedad mayor a un año por \$7,787.31 ni informar de la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

... ”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 68 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de

\$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos M.N. 50/100).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos M.N. 50/100), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aún cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 68, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que

tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 68, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de

saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de

los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento

setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

1. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

1. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se

encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en las resoluciones; CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007; CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2007, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008; CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de agosto de 2009; y, CG311/2010, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2009, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el 28 de septiembre de 2010, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de la falta sustantiva en comento, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.11, correspondiente al ejercicio 2008 y 2009, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente desde el 14 de enero de 2009 y 24.10, correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que las resoluciones de referencia no fueron impugnadas en lo que se refiere a la infracción en comento, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (Cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (Cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la

certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos obtenidos sin haber sido reportados: \$5'374,174.50 (Cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 3% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$4'030,630.88 (Cuatro millones treinta mil seiscientos treinta pesos 88/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

¹⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en

relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **35** lo siguiente:

Conclusión 35

“35. En la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘IMSS’, se detectó que el partido no efectuó ningún registro contable por las provisiones y/o pagos de cuotas al IMSS de agosto y septiembre de 2010.

En la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘INFONAVIT’, se detectó que el partido no efectuó ningún registro contable por las provisiones y/o pagos de INFONAVIT del 4º bimestre de 2010”.

Instituto Mexicano del Seguro Social

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se observó que tanto la Cuota Patronal como la Cuota Obrera se registraron en gastos y esto es incorrecto, ya que, la cuota del trabajador es retenida a través de nómina por tanto no es un gasto del partido. El caso en comento se detalla a continuación:

NOMBRE	CUENTA	ABONOS REGISTRADOS DURANTE EL EJERCICIO	CARGOS REGISTRADOS DURANTE EL EJERCICIO	NOTAS:
IMSS (Cuenta de Pasivo)	203-2030-02-001-003-000	\$35,553.60		No presenta cargos por la aplicación contra gastos.
IMSS (Cuenta de Gastos)	520-5211-02-001-001-000		\$ 55,372.12	El importe está conformado por el importe pagado de Cuotas Patronales y Cuotas Obreras.

Adicionalmente, no se localizaron registros por la provisión o el pago de las cuotas del seguro social (IMSS) de los meses de agosto a diciembre de 2010; pero sí se hicieron retenciones a los empleados a través de nóminas durante ese periodo.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de corrección a las cuentas correspondientes, por los importes de las cuotas a cargo de los trabajadores pagadas que no hubieran sido aplicadas a la cuenta de pasivo, así como los importes que no debieron registrarse en la cuenta de gastos .
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, se presenta lo siguiente:

- *La póliza PD-4/12-10, los auxiliares de las cuentas que se modificaron y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Municipal de Ensenada.*
- *Por lo que respecta al pasivo no localizado por esa Unidad de Fiscalización, es preciso señalar que se encuentra registrado en la contabilidad con recurso estatal, por lo que se presenta el auxiliar respectivo.”*

En razón de lo anterior y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que el auxiliar indicado corresponde únicamente a movimientos de diciembre, por lo que no fue posible verificar la totalidad de los pasivos señalados de agosto a noviembre. Ahora bien, con el fin de verificar los argumentos del partido, se solicitó presentara las pólizas en donde se registró el pasivo con su respectiva documentación soporte, incluyendo las cédulas de

determinación de cuotas IMSS y constaran los nombres de Aviña Tovar Rosa Linda, Martínez Morfín Octavio, Mercado Mendoza José Rubén, Talavera Hernández Alfonso, Vargas Haro Gildardo y Vega Salgado Ma. de Lourdes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el fin de que esa autoridad pueda verificar los argumentos mi Partido, se presentan las pólizas PD-02/12-10, PD-03/12-10, PD-04/12-10 y PD-05/12-10 de recurso estatal, en donde se registró el pasivo con su respectiva documentación soporte, incluyendo las cédulas de determinación de cuotas IMSS y en donde constan los nombres de las siguientes personas: Aviña Tovar Rosa Linda, Martínez Morfín Octavio, Mercado Mendoza José Rubén, Talavera Hernández Alfonso, Vargas Haro Gildardo y Vega Salgado Ma. De Lourdes, a efectos de dar por solventada dicha observación.”

Derivado del análisis a la respuesta del partido, se observó que presentó las pólizas y soporte contable respecto a la provisión de IMSS por los meses de octubre a diciembre, por lo que respecto a éstos, la observación quedó subsanada. Cabe señalar que la póliza PD-05/12-10 presentada, corresponde a la provisión de Retiro Cesantía y Vejez del cuarto bimestre de 2010.

Sin embargo, el partido omitió presentar documentación o aclaraciones referentes a los meses de agosto y septiembre, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos de IMSS de agosto y septiembre de 2010, no registrados contablemente, se propone dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique

el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “INFONAVIT”, se observó que no existen registros de la provisión o el pago de este concepto, por el periodo de julio a diciembre de 2010 (4º al 6º bimestre).

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de egreso por las correcciones a las cuentas correspondientes, por los importes de las aportaciones de INFONAVIT pagadas, que no hubieran sido registradas en la cuenta de gastos, así como la evidencia del pago, consistente en copia del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y recibo original.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud por parte de la autoridad, se presenta lo siguiente:

- *Las pólizas de diario PD-06/12-10 y PD-07/12-10, correspondiente a la contabilidad de los recursos estatales en donde se refleja el registro de las provisiones de INFONAVIT, que no fueron registradas en la cuenta de gastos de la contabilidad federal.”*

Derivado de la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las pólizas y soporte contable respecto a la provisión de INFONAVIT por el 5º y 6º Bimestres, por lo que respecto a estos, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió presentar documentación referente al 4º Bimestre, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas y documentación soporte de la provisión y/o pagos de INFONAVIT del 4º Bimestre, se propone dar vista al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no registradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

k) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **43** lo siguiente:

Conclusión 43

“De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se detectaron diferencias entre las cuotas retenidas a los trabajadores y los registros del pasivo, así como del importe de la cédula de liquidación contra el registro en el pasivo, por \$2,948.15”.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se observó que tanto la Cuota Patronal como la Cuota Obrera se registraron en gastos siendo incorrecto, ya que, la cuota del trabajador es retenida a través de nómina, por tanto no es un gasto del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

PD-01/11-10						
Nombre	Cédula de Liquidación			Contabilidad		
	Cuota Obrera	Cuota Patronal	Total IMSS	Cargo a Cta. 203-2030-02-004 Retenciones Cuota Patronal		Total IMSS registrado en Cta. de Gastos
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)		E=(C-D)
1. Bazaldua Castillo Arturo	\$211.29	\$1,164.70	\$1,375.99		\$0.00	\$-1,833.00
2. Camarena Olivares María de Jesús	211.29	1,164.70	1,375.99	0.00		0.00
3. Moreno Guzmán Fernando	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
4. Olvera Calderón Arturo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00		0.00
5. Paredes Xocua María Luisa	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
6. Paredes Xocua Raymundo	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
7. Pérez Arroyo Ma. Maclovía	189.57	1,084.49	1,274.06	204.34	(2)	0.00
8. Pimentel González Fernando	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00		206.34
9. Robledo Silva Rodrigo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00		0.00
10. Rodríguez Ibarra Iván Hiram	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00		0.00
11. Rodríguez Paredes Alfonso	142.89	911.91	1054.80	148.44	(2)	0.00
12. Vásquez Abonce Irene	167.07	1,001.22	1,168.29	38.01	(2)	150.44
13. Zazueta García Blanca Patricia	150.89	904.32	1055.21	177.37	(2)	40.01
Total S/Cédula de Liquidación	\$4004.61 (1)	\$19,754.87	\$23,759.48			
14. Cardona Benavides Tulio Ostilio (*)				1,097.04	(3)	0.00
15. Méndez Juárez Enrique (*)				1,282.94	(3)	1,100.04
Total registrado en cuenta de Gastos IMSS						\$20,811.34

De acuerdo al cuadro anterior, se señaló lo siguiente:

- De los 15 empleados, sólo por 6 se registró la cuota obrera en la cuenta de pasivos, aunque lo aplicado en dicha cuenta no coincidió con la cédula de liquidación.
- Los empleados señalados con (*) no estuvieron incluidos en la cédula de liquidación del IMSS, por lo que no se justifican los cargos a la cuenta de pasivos.

Adicionalmente, no se localizaron los registros de la provisión o el pago de cuotas al Seguro Social por los meses de enero a mayo y julio de 2010; sin embargo sí se hicieron las retenciones de dichas cuotas a los empleados de las nóminas de ese periodo.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de corrección, a las cuentas correspondientes, por los importes de las cuotas a cargo de los trabajadores pagadas, que no hubieran sido aplicadas a la cuenta de pasivo, así como los importes que no debieron registrarse en la cuenta de gastos .
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- La justificación de los cargos a la cuenta de pasivo, por las personas indicadas con (*) en el cuadro que antecede y que no estaban incluidas en la cédula de liquidación del IMSS.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observó que el partido argumentó que se encontraba en proceso de recabar información; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido no aclaró las diferencias entre las cuotas retenidas a los trabajadores y los registros del pasivo ni las diferencias entre los importes de la cédula de liquidación contra el registro en el pasivo, por \$2,948.15.

En razón de lo anterior, este Consejo General determina dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

I) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las Tesorerías Locales de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **70** lo siguiente:

Conclusión 70

“70 El partido no enteró contribuciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Tesorerías Locales de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán por un importe de \$7’636,817.58.”

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas que integran la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2010 por un monto de \$16’601,699.15, que corresponden al ejercicio de 2010 y ejercicios anteriores como a continuación se detalla:

SALDO INICIAL 01-01-10	IMPUESTOS DEL EJERCICIO 2010	PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL 2010 DE		CONTRIBUCIONES PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-10
		2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010	DE EJERCICIOS 2009 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO 2010	
\$15,619,397.09	\$109,623,639.24	\$10,164,457.97	\$98,476,879.21	\$5,454,939.12	\$11,146,760.03	\$16,601,699.15

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.

Las contribuciones en comento se detallaron en el anexo 11 del oficio UF-DA/4497/11.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago de las contribuciones que se indicaron en el anexo 11 del oficio UF-DA/4497/11 realizados con posterioridad al cierre del ejercicio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 y 32.3 del Reglamento que para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó comprobantes de pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010 realizados durante el ejercicio 2011 por un monto de \$8'585,382.45, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

Asimismo, presentó comprobantes de pago de contribuciones correspondientes al ejercicio 2009 por \$13,070.32, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

Al respecto, la integración de los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión se detalló en el anexo 5 del oficio UF-DA/5183/11.

En cuanto los saldos pendientes de pago provenientes de ejercicios anteriores por \$5'477,572.84 y los correspondientes al ejercicio 2010 por \$2'799,188.10, los cuales se detallaron en el anexo 5 antes citado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental del pago de contribuciones durante el ejercicio 2011 por un monto de \$604,786.85, por tal motivo la observación quedó subsanada por dicho importe.

En cuanto a las contribuciones pendientes de pago por \$5'477,572.84 que corresponden a 2009 y ejercicios anteriores y \$2'159,244.74 originadas en el ejercicio 2010, el partido no presentó evidencia documental del pago, por tal razón

la observación no quedó subsanada por un monto de \$7'636,817.58, el cual se integra como se detalla en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al no enterar el pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las Tesorerías Locales de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán por un importe de \$7'636,817.58, el Consejo General propone dar vista a las autoridades mencionadas, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas en el ejercicio 2010.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:

Conclusión 11

“11. Esta autoridad no tiene certeza respecto al origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 101 cuentas bancarias que se detallan a continuación:

No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA
1	Banco	644955106	34	BBVA	0101464485	68	BBVA	0101466143
2	Mercantil del Norte, S.A.	636671205	35	Bancomer, S.A.	0101464515	69	Bancomer, S.A.	0101466224
3		636671214	36		0101464612	70		0108159548
4		640357579	37		0101464655	71		0131483544
5		640358905	38		0101464671	72		0135462835
6		639172954	39		0101464779	73		0142046644
7		639178200	40		0101464884	74		0147548125
8		638058426	41		0101464906	75		0149646930
9		638070754	42		0101464922	76		0156733476
10		639177847	43		0101464957	77		0165211166
11		570182944	44		0101465066	78		0165225469
12		Scotiabank Inverlat, S.A.	5991102		45	0101465112		79
13	5991129		46	0101465147	80	0165227461		
14	5991137		47	0101465155	81	0165632609		
15	5991145		48	0101465236	82	0165632897		
16	5991153		49	0101465287	83	0166657338		
17	5991161		50	0101465341	84	0454335856		
18	5991196		51	0101465449	85	1465157730		
19	5991218		52	0101465465	86	2200502073		
20	5991226		53	0101465511	87	2200502081		
21	5991234		54	0101465627	88	2200913146		
22	5991242		55	0101465686	89	2200913154		

No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA
23		5991250	56		0101465686	90		2200913162
24		5991528	57		0101465716	91		261110022504
25		5991536	58		0101465783	92		334150013574
26		5991544	59		0101465864	93		376110061540
27		5991552	60		0101465899	94		468110023529
28		5991560	61		0101465910	95		005116550423
29		5991579	62		0101465945	96		0101466097
30	Banco	950-136704	63		0101465953	97		0101466119
31	Nacional de	950-135821	64		0101465961	98		0101466135
32	México, S.A.	950-143298	65		0101465988	99		0101121952
33		170-7933360	66		0101466011	100		0101464442
			67		0101466062	101		0101466038

10 Cuentas Bancarias

Derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad tuvo conocimiento de la apertura de 132 cuentas bancarias a nombre del partido durante el ejercicio 2010, las cuales no se encuentran reportadas en la información que acompañó el Informe Anual correspondiente al citado año. Las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4497/11.

Cabe mencionar que esta autoridad solicitó a los institutos electorales locales correspondientes, que informaran si las cuentas bancarias en comento habían sido reportadas por el partido, obteniendo una respuesta negativa en el caso de las cuentas identificadas con **(1)** en la columna "Referencia" del anexo 1, antes citado.

En lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(2)** en la citada columna del anexo de referencia, fue preciso señalar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4497/11, los institutos electorales locales respectivos no habían dado respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del citado código, se solicitó lo siguiente:

- Indicara el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento.
- Presentara la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallaron en el anexo 1 del oficio UF-DA/4497/11, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2010.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con **(1)** en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio UF-DA/5183/11, fueron reportadas a los institutos estatales electorales correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a los casos identificados con **(2)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido presentó un escrito del Banco Mercantil del Norte en el cual se señala que las cuentas fueron canceladas el mismo día de su apertura, información que coincide con la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que la observación se consideró subsanada.

Respecto a la cuenta identificada con **(3)** en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio UF-DA/5183/11, el escrito del Banco Mercantil del Norte presentado por el partido señala lo que a la letra se transcribe:

“... Con relación a la cuenta 644955106 le comento que ésta si fue reportada al Partido Acción Nacional y fue una de las cuentas que se utilizaron en las campañas, misma que fue cancelada en fecha 19 de julio de 2010...”

Al respecto, el partido no proporcionó evidencia documental de haber reportado la cuenta en comento al instituto electoral correspondiente, por tal razón la observación no se consideró subsanada.

Con relación a la cuenta identificada con **(4)** en el anexo antes mencionado, de acuerdo con lo señalado en el informe presentado por el Banco Mercantil del Norte a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encontraba vigente al 8 de abril de 2011, por tal razón la observación no fue subsanada.

En cuanto a los casos identificados con **(5)** en el anexo antes mencionado, en el anexo 1 del escrito Teso/062/11, el partido manifestó que se encontraba recabando información, por lo que no fue subsanada la observación.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, fueron reportadas a los institutos estatales electorales correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

Respecto a la cuenta identificada con **(3)** en la columna antes citada del anexo de referencia, el partido no proporcionó evidencia de haberla reportado al instituto electoral o autoridad fiscalizadora correspondiente, por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

Referente a la cuenta identificada con **(4)** en la columna "Referencia" del **Anexo 4** antes citado, toda vez que el partido presentó un escrito del Banco Mercantil del

Norte en el cual se indica que la cuenta se encontraba duplicada en el sistema del banco, por tal razón la observación quedó subsanada.

En cuanto a las cuentas identificadas con **(B)** en la columna “Referencia” del anexo antes mencionado, el partido presentó un escrito en el cual solicita información al Banco Mercantil del Norte en virtud de que no fueron reconocidas por el Comité Directivo Estatal de Jalisco; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la observación subsiste toda vez que no fueron aclaradas cabalmente.

Referente a la cuenta señalada con **(C)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...La cuenta número 639178200, fue aperturada para control de Recurso Federal en el periodo de Campaña 2010 en el Estado de Puebla, sin embargo, no fue utilizada y no presenta movimientos...”

Al respecto, el partido no presentó evidencia documental de lo manifestado, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Relativo a las cuentas identificadas con **(D)** en el anexo de referencia, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a las cuentas números 639177847 y 639172954, se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de subsanar la observación por lo que no quedó subsanada.

Finalmente, en lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(E)**, aun cuando el partido dio respuesta al oficio emitido por esta autoridad, no realizó aclaración al respecto.

En virtud de lo anterior, no existe certeza respecto al origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 10 cuentas bancarias identificadas con (3), (B), (C), (D) y (E) en la columna “Referencia” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, las que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ENTIDAD	TIPO
----------------------	------------------	----------	---------	------

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL		ENTIDAD	TIPO
Banco Mercantil del Norte, S.A.	644955106	7450	Paseo Durango	Durango	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	636671205	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	636671214	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640357579	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640358905	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639172954	117	Troncoso	Plaza Distrito Federal	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639178200	117	Troncoso	Plaza Distrito Federal	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	638058426	1941	Tecamac Power Center	Plaza Distrito Federal	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.	638070754	1941	Tecamac Power Center	Plaza Distrito Federal	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639177847	117	Troncoso	Plaza Distrito Federal	Inversión

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

18 Cuentas Bancarias

De conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, en el cual se plasmó lo que a la letra se transcribe:

“...Es importante señalar que aún se encuentra pendiente de recibir las confirmaciones de 25 cuentas bancarias a nombre del partido político, de los Institutos Electorales de Puebla y de Sonora, señaladas con (3) en el Anexo 3 del presente Dictamen; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010...”

Al respecto, con oficio UF-DA/3586/11 del 26 de mayo de 2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora informara si la cuenta 6118999310 había sido reportada a dicha autoridad.

En consecuencia, con oficio CEE/DCIF/307/2011 del 2 de junio de 2011, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, confirmó que la cuenta había sido reportada a dicha autoridad y fue utilizada para el manejo de recursos locales, por tal razón la observación se consideró subsanada en lo que se refiere a dicha cuenta.

Respecto a las 24 cuentas restantes, mediante oficios UF-DA/3583/11 y UF-DA/4411/11 se realizó un atento recordatorio a los Institutos Electorales de los estados de Puebla y Sonora, respectivamente, para que dieran respuesta a los oficios previamente emitidos y confirmaran si las cuentas bancarias en comento habían sido reportadas por el partido.

Al respecto, con oficio IEE-CRAF-03/11 del 16 de junio de 2011 la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos e Integrantes del Grupo Técnico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“este Organismo Electoral no se encuentra en posibilidad de proporcionar información de las cuentas reportadas en el ejercicio Anual 2009, al encontrarse éste en proceso de fiscalización (...) por lo que una vez que haya concluido la etapa de revisión por el Órgano Superior de Dirección le será remitida la información correspondiente...”

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que respecto al oficio UF-DA/4411/11, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Sonora, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4497/11 no se había recibido respuesta, por lo que esta Unidad de Fiscalización se encontraba a la espera de la información antes referida.

Lo anterior le fue notificado mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Quedo en espera del resultado de la respuesta que (sic) de los Institutos Estatales Electorales de los Estados de Puebla y Sonora a esa Unidad de Fiscalización...”

Ahora bien, con oficio CEE/DCIF/327/2011, el Instituto Electoral del Estado de Sonora dio respuesta al oficio emitido por esta Unidad de Fiscalización, siendo

ésta negativa para 18 de las 19 cuentas bancarias observadas, las cuales se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
68 SCOTIABANK INVERLAT, S.A. 171109	5991102
	5991129
	5991137
	5991145
	5991153
	5991161
	5991196
	5991218
	5991226
	5991234
	5991242
	5991250
	5991528
	5991536
	5991544
	5991552
	5991560
	5991579

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del citado código, se solicitó lo siguiente:

- Indicara el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento.
- Presentara la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó reportes del sistema del banco sellados por el mismo en los cuales se reportan las cuentas arriba mencionadas como inexistentes.

Al respecto, toda vez que la información fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de aclarar dicha situación y de brindar una mayor certeza respecto a la situación de las 18 cuentas antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

1 Cuenta Bancaria

Respecto a las cuentas bancarias pendientes de aclarar, correspondientes al estado de Puebla que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	544082027 (1)
	544082036 (1)
	546104071 (1)
	570182944 (2)
	590253897 (1)

Es preciso mencionar que con oficio IEE-CRAF-04/11 del 2 de septiembre del presente, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos e Integrantes del Grupo Técnico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio contestación al oficio emitido por esta autoridad, confirmado que las cuentas identificadas con **(1)** en el cuadro que antecede fueron utilizadas para el manejo de recursos locales y fueron reportadas a dicha autoridad electoral, por tal razón la observación se consideró subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a la cuenta bancaria identificada con **(2)** en el cuadro que antecede, la citada autoridad fiscalizadora manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En lo que corresponde a la cuenta No. 571082944 del Banco Mercantil del Norte S.A., se informa que el partido político en comento no reportó su apertura y consecuente utilización ante este Organismo Electoral durante el ejercicio 2009...”

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

68 Cuentas Bancarias

De conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, en el cual se plasmó lo que a la letra se transcribe:

“...Finalmente, por lo que hace a las cuentas que BBVA Bancomer, S.A., que tiene pendientes de informar, se acompañó copia simple del oficio UF-DA/4872/10 del 14 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 15 del mismo mes y año, con el la Unidad de Fiscalización hace un atento recordatorio sobre el asunto señalado, a fin de estar en posibilidades de dar seguimiento a las cuentas bancarias reportadas por la propia Comisión.

Las cuentas antes señaladas son las siguientes:

0101121952	0101464922	0101465465	0101465945	0101466143	0165225469	2200913146
0101464442	0101464957	0101465511	0101465953	0101466224	0165225817	2200913154
0101464485	0101465066	0101465627	0101465961	0108159548	0165227461	2200913162
0101464515	0101465112	0101465686	0101465988	0131483544	0165632609	261110022504 ORIGEN 0451075209 MIGRADA
0101464612	0101465147	0101465686	0101466011	0135462835	0165632897	334150013574 ORIGEN 0452243016 MIGRADA
0101464655	0101465155	0101465716	0101466038	0142046644	0166657338	376110061540 ORIGEN

						0452983850 MIGRADA
0101464671	0101465236	0101465783	0101466062	0147548125	0454335856	468110023529 ORIGEN 0453094219 MIGRADA
0101464779	0101465287	0101465864	0101466097	0149646930	1465157730	005116550423 ORIGEN 0453081516 MIGRADA
0101464884	0101465341	0101465899	0101466119	0156733476	2200502073	
0101464906	0101465449	0101465910	0101466135	0165211166	2200502081	

Por lo tanto, al no recibir la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, hasta en tanto se aclare la totalidad de las cuentas que el partido informó como de utilización en los estados...”

Al respecto, se hizo del conocimiento del partido que los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias en comento no habían sido remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que la Unidad de Fiscalización continuaba a la espera de la información necesaria para su identificación.

Lo anterior le fue notificado mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Espero el resultado de la información que remita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a esa Unidad de Fiscalización sobre los contratos en comento...”

Al respecto, BBVA Bancomer S.A., a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio contestación a los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora y en relación con las cuentas mencionadas en el cuadro que antecede, manifestó lo siguiente:

“...no se envía la documentación requerida, debido a que se efectuó una búsqueda en los archivos de esta Institución, no identificando los expedientes de apertura...”

En consecuencia, al no tener certeza respecto de los recursos manejados en las cuentas referidas y al no contar con la información necesaria para su

identificación, se propone el inicio de un procedimiento oficioso para determinar la cuantía y naturaleza de las operaciones realizadas en dichas cuentas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

4 Cuentas Bancarias

Derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la existencia de 265 cuentas bancarias que fueron aperturadas durante el primer semestre del ejercicio 2010, las cuales no se reportaron en la información que acompañó el Informe Anual presentado por el partido. Las cuentas en comento se detallaron en el anexo 2 del oficio UF-DA/4089/11.

Cabe señalar, que tal y como se hizo constar en el acta de referencia, la autoridad fiscalizadora proporcionó los datos relativos a la plaza y sucursal correspondientes a las cuentas bancarias en comento, con excepción de las identificadas con **(1)** en la columna "Referencia" del anexo antes mencionado, en virtud de que a la fecha de su elaboración no se había recibido respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento.
- En su caso, presentara la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el anexo 2 del oficio UF-DA/4089/11, que hubieran sido omitidas en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2010.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.11, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...El tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento, son de origen estatal y están debidamente reportadas a los Institutos Electorales Locales y las aclaraciones del partido de acuerdo con el Anexo ‘A’...”

Al respecto, el partido presentó aclaraciones y evidencia documental de que las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio UF-DA/4807/11 fueron reportadas a los institutos electorales estatales correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que corresponde a dichas cuentas.

Ahora bien, el partido presentó escritos dirigidos a los institutos electorales estatales con los cuales informó la apertura de diversas cuentas bancarias; sin embargo, aquéllas identificadas con (2) en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio UF-DA/4807/11, no se encontraban reportadas en dichos escritos.

Aunado a lo anterior, se solicitó a los institutos electorales estatales respectivos informaran si las cuentas en comento habían sido reportadas por el partido, obteniendo respuestas negativas por parte de los mismos.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas

del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/71/11 del 27 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con **(A)** en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado fueron utilizadas para el manejo de recursos estatales, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a los casos identificados con **(B)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido presentó los estados de cuenta bancarios en los cuales se constató que no se manejaron recursos en dichas cuentas durante el ejercicio 2010; sin embargo, toda vez que no proporcionó evidencia de su cancelación, en la revisión correspondiente al ejercicio 2011 se dará el seguimiento correspondiente con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos.

En lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(C)** en la columna “Referencia del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, el partido presentó como evidencia de cancelación, un escrito del banco; sin embargo, existen discrepancias entre las fechas que se indican en el documento citado y aquellas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Finalmente, referente a la cuenta identificada con **(D)** en la columna “Referencia” del **Anexo 5** antes citado, el partido presentó una balanza de comprobación y un auxiliar contable en los cuales se indica que fue utilizada para el manejo de recursos locales; sin embargo, toda vez que no fue reportada al Instituto Electoral de Tamaulipas, esta autoridad no tiene certeza con respecto al origen de los recursos que se manejan en dicha cuenta. Por tal razón la observación no quedó subsanada.

En virtud de lo anterior, no existe certeza respecto al origen de los recursos que se manejaron en las 4 cuentas bancarias identificadas con **(C)** y **(D)** en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, las cuales se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN	NUMERO DE	SUCURSAL/PLAZA
-------------	-----------	----------------

BANCARIA	CUENTA	
Banco Nacional de México, S.A.	950-136704	950-Tamaulipas
Banco Nacional de México, S.A.	950-135821	950-Tamaulipas
Banco Nacional de México, S.A.	950-143298	950-Tamaulipas
Banco Nacional de México, S.A.	170-7933360	170-Culiacán Sinaloa

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de aclarar las inconsistencias antes descritas para garantizar el origen lícito de los recursos depositados en las mismas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al no tener certeza respecto al origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 101 cuentas bancarias, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido tenga recursos no reportados en su informe anual, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 101 cuentas bancarias referidas en la presente conclusión.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **13** lo siguiente:

Conclusión 13

“13. El partido reportó un cheque en conciliación por \$40,250.00, que fue sustituido y no ha sido presentado para su cobro.”

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2010 existen partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMÉRO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119073		Depósitos en Tránsito cheque extraviado		\$4,200.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	256	Cheques tránsito en	No indica	1,408.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	271	Cheques tránsito en	No indica	10,239.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	471	Cheques tránsito en	No indica	4,000.00
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119206	1138 (5) (D)	Cheque Tránsito en	No indica	15,022.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119206	1408 (D)	Cheque Tránsito en	Blanca L. Gaona Rdz	15,000.50
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119215	1194	Nuestros Abonos no Correspondidos	Victoria Editores S.A. de C.V.	4,370.00
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	527508463	3410 (C) (3)	Cheque Circulación en	Publicomercio Global S.A. de C.V.	40,250.00
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978117	2550 (B)	Cheque Tránsito en	Mira Medios Publicitarios, S.A. de C.V.	500.00
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	572704087	792 (1)	Cheque Tránsito en	Julia Patricia Ayarciagaitita	2,300.00
	Banco Mercantil	572704087	909	Cheque en	Bertha Galván	43,035.00

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMÉRO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
	del Norte, S.A.		(4) (F)	Tránsito		
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978162	2231	Cheques en tránsito	Quetzalcóatl Arámburo Covarrubias	455.00
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978171	1714 (A)	Cheque en Circulación	Vistaher, S.A.	4,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978171	1715 (E)	Cheque en Circulación	Todo Exteriores, S.A.	4,600.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978171	2026	Cheque en Circulación	LHR Publicidad, S.	11,000.00
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978201	1549 (A)	Cheque en Circulación	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978201	1565 (A)	Cheque en Circulación	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978256	3016	Cheque en Circulación	Santiago Miguel Dovarg	65.58
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978256	3244 (E)	Cheque en Circulación	Exim del Golfo, S.A. de C.V.	19,992.75
TOTAL						\$182,737.83

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y, en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.
- Presentara evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental del cobro del cheque identificado con **(1)** en el cuadro que antecede, por lo que la observación fue subsanada en lo que a éste se refiere.

En cuanto al depósito en tránsito que se identifica con **(2)** en el cuadro que antecede, el partido no presentó evidencia documental ni aclaraciones respecto al motivo por el cual no se ha sustituido el cheque extraviado, por tal razón no se subsanó la observación.

Referente al cheque identificado con **(3)** en el cuadro mencionado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Referente al Cheque 3410, de la cuenta No. 527508463 del Comité Directivo Estatal de Jalisco, es preciso aclarar, que dicho cheque expedido para sustituir el Ch-3086, el cual fue cancelado ante la Institución Bancaria, comentando, que dicho proveedor no ha podido ser localizado porque cambio (sic) de domicilio, sin embargo, se siguen haciendo las investigaciones correspondientes para dar con su localización, como se puede observar en el pago de derechos de búsqueda en Índices del Registro Público de Comercio y contestación de este órgano, a través de su oficio DJ-11675/2011, en el que se indica el número de registro del Proveedor Publicomercio Global, S.A. de C.V., esta información se encuentra anexada a la copia de póliza indicada del cuadro que antecede...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, es necesario que se presente evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante las instancias legales respectivas, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Respecto al cheque identificado con **(4)** en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto al Cheque 909, de la Cuenta No. 572704087 de Banco Mercantil del Norte S.A., del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, de fecha 12 de noviembre de 2009, por un importe de \$43,035.00, girado a favor de Bertha Galván de la Garza, es necesario aclarar que este cheque no ha sido reclamado por la beneficiaria y ha sido imposible localizarla porque el domicilio que tenía ya no existe...”

Adicionalmente, en cuanto a los 15 cheques restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Los beneficiarios no han acudido a hacer efectivo su cobro al banco, esta razón está fuera de nuestro alcance, sin embargo, nos daremos a la tarea de circularizar a dichos beneficiarios y solicitarles hagan efectivo el cobro de los mismos...”

Al respecto, en lo que se refiere a los 15 cheques antes mencionados y al identificado con **(4)** en el cuadro que antecede, el partido no presentó evidencia documental de las acciones legales con las cuales hizo constar el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante las instancias legales respectivas, lo cual no brinda certeza a esta autoridad con respecto a la recepción de los títulos de crédito por parte de los beneficiarios.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Evidencia documental de la recepción de los cheques en comento por parte de los beneficiarios.
- Copia del cheque identificado con **(5)** en el cuadro que antecede, en virtud de que no indicó el nombre del beneficiario del mismo en la relación presentada.
- Evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento de la obligación de pago ante las instancias legales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental del cobro de los cheques identificados con **(A)** en el cuadro que antecede, por lo que la observación quedó subsanada por un monto de \$6,300.00.

En cuanto al cheque identificado con **(B)** en el cuadro que antecede, el partido presentó evidencia documental de que el cheque fue entregado al beneficiario, por lo que la observación se consideró subsanada por \$500.00.

Respecto al cheque que se identifica con **(C)** en el cuadro que antecede por \$40,250.00, no obstante que fue sustituido no ha sido presentado para su cobro y toda vez que el beneficiario es una persona moral, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos en términos de los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Referente a los cheques señalados con **(D)** en el citado cuadro por \$30,022.50, el partido presentó un escrito dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. en el cual solicita información respecto a la situación que guardan, por tal razón la observación se consideró atendida; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir de la obligación de pago.

Asimismo, respecto a los cheques identificados con **(E)** por \$24,592.75, el partido proporciona documentación en la cual se hace constar la recepción del documento; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir de la obligación de pago.

Finalmente, en cuanto a las partidas restantes por \$35,737.58, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De las demás operaciones bancarias en conciliación se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, el partido no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas observadas, por tal motivo la observación no quedó subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/086/11 del 7 de septiembre de 2011, el partido presentó evidencia documental de la realización de gestiones extrajudiciales para la entrega del cheque identificado con **(F)** en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó subsanada por \$43,035.00.

Al respecto, cabe mencionar que las gestiones realizadas por el partido no fueron exitosas, en virtud de que el cheque no se entregó a la beneficiaria del mismo por cuestiones relacionadas con la salud de la misma; sin embargo, en el transcurso del ejercicio 2011 el partido deberá ejercer acciones judiciales para efectos de regularizar la partida en comento.

En razón de lo anterior, esta autoridad verificará que la partida en comento se regularice, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011.

En consecuencia, al existir partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y toda vez que no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización, por un monto de \$35,737.58 el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al haber reportado el cheque número 3410 en conciliación por \$40,250.00 que fue sustituido y no ha sido presentado para su cobro por el beneficiario, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido recibió la prestación de un bien o servicio por parte de una persona no permitida, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar si el partido recibió de una persona moral un bien o servicio de manera gratuita, para los actos que en derecho procedan.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 48 lo siguiente:

Conclusión 48

“48. El partido realizó pagos por concepto de seguro de 38 automóviles y por el mantenimiento de 3 vehículos que no se localizaron en el inventario.”

Pólizas de seguro

Se observó el registro de pólizas de seguro de automóviles que no se encuentran reportados en el inventario correspondiente, a continuación se detallan los casos en comento:

MARCA	TIPO Y CLASE	MODELO	SERIE	PLACAS	IMPORTE
FORD	FD RANGER L4 XL PICK UP CREW CAB STD 5 OC	2006	8AFDT50D466468403	LZV7580	\$13,636.73
			8AFDT50D166468309	LZV569	13,636.73
			8AFDT50D666468161	LZV7560	13,636.73
			8AFDT50D266468304	LZV7609	13,636.73
			8AFDT50D466468398	LZV7671	13,636.73
			8AFDT50D26648156	LZV7570	13,636.73
			8AFDT50D466468143	LZV7680	13,636.73
			8AFDT50D366468148	LZV7595	13,636.73

MARCA	TIPO Y CLASE	MODELO	SERIE	PLACAS	IMPORTE
			8AFDT50D266468299	LZV7606	13,636.73
FORD	FD RANGER L4 XL PICK UP CREW CAB STD 5 OC	2006	8AFDT50D366468313	LZV7562	13,636.73
			8AFDT50D866468145	LZV7672	13,636.73
			8AFDT50D066468155	LZV7600	13,636.73
			8AFDT50D466468157	LZV7585	13,636.73
			8AFDT50DX66468311	LZV7574	13,636.73
			8AFDT50D966468302	LZV7565	13,636.73
GENERAL MOTORS	GM C-35 ESTACAS CUSTOM 350 PC V8 STD 2 OC	2000	3GCJC54K5YM103419	KS64842	9,387.66
			3GCJC54K6YM104179	KS64736	9,387.66
			3GCJC54K9YM104791	KS64843	9,387.66
	GM S-10 PICK UPO L4 4X4 STD 2 OC	2000	1GCCS1450Y8307295	LSB8750	9,240.47
	GM LUV PICK UP DOBLE CABINA BASICA STD 5 OC	2001	8GGTFRC111A101991	LSB8724	10,252.30
	GM CHEVY PICK UP "B" STD 2 OC	2002	93CSL80N02B194200	LVY3610	9,535.40
	GM C-15 PICK UP SILVERADO 4X2 STD 2 OC	2002	1GCEC14W72Z183834	LPV5285	11,986.81
	GM CHEVY SWING POP STD 5 OC	2003	3G1SF61633S109104	MBP7519	4,799.65
			3G1SF61673S146883	LVY3620	4,799.65
	GM CHEVY PICK UP "B" STD 2 OC	2003	93CSK80N73B105825	LVX9222	9,699.46
GM TRAILBLAZER 4X2 LT V/P AUT 5OC	2005	1GNDS13S752192891	MDW3706	12,680.67	
GM TAHOE V7P DVD Q/C AUT OC 8	2007	1GNFC13J57J357150	MBV2792	10,073.17	
NISSAN	NN TSURU GSI 5 VEL AUSTERO C/A AC STD 5 OC	2009	3N1EB31S39K350135	MEC6620	10,132.72
			3N1EB31SX9K349628	MEC6604	10,132.72
			3N1EB31S29K352524	MEC6619	10,132.72
			3N1EB31SX9K349838	MEC6629	10,132.72
			3N1EB31D49K349608	MEC6627	10,132.72
			3N1EB31S19K352627	MEC6623	10,132.72
			3N1EB31S09K352182	MEC6612	10,132.72
			3N1EB31S09K352408	MEC6622	10,132.72
			3N1EB31S49K353478	MEC6618	10,132.72
	3N1EB31S09K351260	MEC6621	10,132.72		
NN TSURU GSII AUT 5 OC	2009	3N1EB31S29K339322	MED4742	10,132.37	
TOTAL					\$427,241.08

En consecuencia, el partido presentó junto con la documentación que acompañó el Informe Anual del ejercicio 2010, copia del inventario del Comité Directivo

Estatad de los activos adquiridos con recursos locales en el cual se encuentran reportados los vehículos en comento, por tal razón la autoridad fiscalizadora mediante oficio UF-DA/4699/11, procedió a confirmar la información proporcionada con el Instituto Estatal Electoral correspondiente, a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Quedo en espera de la confirmación que esa autoridad procederá a verificar con el Instituto Estatal Electoral...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el Instituto Electoral del Estado de México, no ha dado respuesta al oficio emitido por esta autoridad.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Mantenimiento de vehículos

Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de vehículos realizados a tres automóviles que no se encuentran reportados en el inventario correspondiente.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-0010/02-10	15457	02-02-10	Servicio Automotriz Lemarc S.A. De C.V.	Servicio de mantenimiento y refacciones para el automóvil ranger modelo 2006 marca Ford con no. de placas lzv-76-00	\$25,292.64
PD-0022/03-10	16170	22-03-10	Servicio Automotriz Lemarc S.A. De C.V.	1 ajuste de motor 4 cil. 2.3 y cambio de clutch, incluye mano de obra y refacciones de automóvil ranger modelo 2006 placas IZV-7580 marca Ford	29,951.20
	16240	24-03-10	Servicio Automotriz Lemarc S.A. De C.V.	1 ajuste de motor 4 cil. 2.3 y cambio de frenos en general, cambio de sistema de embrague y reparación del cardian , incluye mano de obra y refacciones de automóvil ranger modelo 2006 placas IZV-76-80 marca Ford	39,428.40

En consecuencia, el partido presentó junto con la documentación que acompañó el Informe Anual del ejercicio 2010, copia del inventario del Comité Directivo Estatal de los activos adquiridos con recursos locales en el cual se encuentran reportados los vehículos en comento, por tal razón la autoridad fiscalizadora mediante oficio UF-DA/4699/11, procedió a confirmar la información proporcionada con el Instituto Estatal Electoral correspondiente, a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Quedo en espera de la confirmación que esa autoridad procederá a verificar con el Instituto Estatal Electoral...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el Instituto Electoral del Estado de México, no ha dado respuesta al oficio emitido por esta autoridad.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar que el Partido Acción Nacional se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos, para los actos que en derecho procedan.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **49** lo siguiente:

Conclusión 49

“49. El partido realizó la sustitución de comprobantes por concepto de la prestación de un servicio; sin embargo, no presentó evidencia suficiente y competente que constatará dicha sustitución, por un importe de \$11,505.00.”

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Gastos de fin de año” se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto del pago de evento (posada); sin embargo, la fecha de expedición de factura corresponde al ejercicio 2009; el caso en comento, se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD-07/01-10	0051	30-12-09	García Ochoa Carlos	Pago de evento posada	\$11,505.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El comprobante fiscal correspondiente, con la totalidad de los requisitos fiscales anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3 del Reglamento de la materia; en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracción III y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A efecto de solventar la observación, se presenta:

- *La póliza PD-07/01-10 y la factura original folio 0016 de Carlos García Ochoa la cual contiene todos los requisitos fiscales, la cual sustituyo (sic) a la factura folio 0051.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó la factura 016 de fecha 7 de enero de 2010, expedida por el proveedor Carlos García Ochoa, no se localizó evidencia que sustentara que dicha factura sustituía a la señalada en esta observación, por lo cual pudiese tratarse de una nueva factura; por lo anterior, se solicitó presentara lo siguiente:

- Evidencia que sustentara que la factura 016 de fecha 7 de enero de 2010, sustituye a la factura 051 del 30 de diciembre de 2009 o, en su caso, el escrito del proveedor en el cual se pueda confirmar la sustitución del documento en cita.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la solicitud por parte de la autoridad, para presentar evidencia que sustente que se haya realizado la sustitución de la factura 051 por la factura 016, es justo precisar a esa Unidad Fiscalizadora, que en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación, en el Código de Comercio, en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en ninguno de los ordenamientos antes referidos, establecen alguna norma, ordenamiento o regla que determine y señale que al sustituir alguno de los comprobantes de gastos deban llevar una leyenda que indique que el nuevo documento sustituye al anterior o la obligación de presentar un escrito por parte del proveedor en donde se haga la aclaración respectiva; ahora bien, el simple hecho de que el propio proveedor reexpida facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por la razón de que las anteriores fueron mal elaborados o que no cumplen con alguno de los requisitos fiscales, demuestra claramente la intención de corregir y tener en orden tanto sus documentos fiscales, como de entregar correctamente los documentos comprobatorios al partido, sin que medie ningún dolo o mala fe, de uno y otro, por lo que consideramos que esa Unidad

de Fiscalización carece de todo fundamento legal para realizar dicha observación.

Sin embargo, en una intención de coadyuvar a dar certeza y no dejar ninguna duda respecto a esta observación, es necesario indicar, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/5501/11 del 5 de septiembre de 2011, recibido el 8 del mismo mes y año, solicitó al proveedor la confirmación de operaciones con el Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2010, sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no se recibió respuesta alguna.

Adicionalmente, del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido, se consideró atendida la observación; sin embargo, este Consejo General con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para brindar certeza, debe de iniciarse un procedimiento oficioso para confirmar si efectivamente se realizó la sustitución de facturas, a fin de verificar que se llevó a cabo la correcta comprobación de los recursos erogados por el partido, lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización vigente.

Por lo antes expuesto, el partido al realizar la sustitución de comprobantes por concepto de la prestación de un servicio sin presentar evidencia suficiente y competente que constatará dicha sustitución se hace necesario determinar si el partido en referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que se presentara evidencia que sustentara que la factura en cuestión sustituye a la correspondiente del año 2009, o el escrito del proveedor en el cual se pudiera confirmar la sustitución del documento en cita, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de confirmar si efectivamente se realizó la sustitución de facturas, a fin de verificar que se llevó a cabo la correcta comprobación de los recursos erogados por el partido, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar la veracidad respecto de la sustitución de las facturas referidas en la presente conclusión con el fin de tener certeza respecto de los egresos reportados por el partido, para los efectos que en derecho procedan.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **74** lo siguiente:

Conclusión 74

“74. No existe certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un monto de \$3’915,568.83 el cual se integra como a continuación se detalla:

MONTO OBSERVADO
\$116,000.00
134,214.08
110,749.95
2,728,604.41
740,744.39

85,256.00
\$3,915,568.83

\$116,000.00

De la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido por \$24'592,102.94, las cuales se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4498/11.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas que se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4498/11.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) , 77, numeral 2, incisos a) al g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4498/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/063/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas por \$7'277,386.53 que se identificaron con (1) en la columna "Referencia" del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con (2) por 1'273,448.08, el partido presentó las aclaraciones que se citaron en la columna "Aclaración del partido" del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 antes citado, mismas que se consideraron satisfactorias.

Respecto a las facturas identificadas con (3), como se pudo apreciar en la columna "Aclaración del partido" del anexo 1 antes citado, el partido manifestó no haber contratado los servicios correspondientes, los proveedores en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MONTO DE LAS OPERACIONES
Antair, S.A. de C.V. (1)	\$6,029,669.89
Grupo Inkernel, S.A. de C.V. (2)	116,000.00
TOTAL	\$6,145,669.89

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2011 el proveedor identificado con (1) en el cuadro que antecede, presentó un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual hace constar que las facturas en comento fueron canceladas, por tal razón la observación quedó subsanada por \$6'029,669.89.

En el caso identificado con (2) en el citado cuadro por \$116,000.00, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$134,214.08

Referente a las facturas que se identificaron con (4) en el anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 por \$1'294,162.11 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa listado donde se hace referencia a las pólizas de su contabilidad local, las cuales se encuentran en poder del IEE".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5024/11 del 27 de julio de 2011, la autoridad fiscalizadora solicitó al instituto estatal electoral correspondiente confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, mediante oficio U.T.F./154/2011 del 31 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 de septiembre del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, confirmó lo manifestado por el partido en los casos identificados con (*) **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, por tal razón la observación se consideró subsanada por \$1'159,948.03.

En cuanto a las facturas que no fueron confirmadas por el Instituto Electoral antes mencionado, identificadas con (**) en el anexo antes citado por \$134,214.08, esta autoridad no tiene certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por \$134,214.08, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$110,749.95

Con relación a las operaciones que fueron identificadas con (5) en el anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 antes citado por \$715,696.34, el partido proporcionó escritos de los proveedores en los cuales se señaló que las facturas observadas fueron canceladas; sin embargo, los documentos presentados no se encontraban firmados por el representante o apoderado legal.

Fue preciso mencionar que en el caso del proveedor "Comerlona S.A. de C.V." el escrito no indicaba el nombre de la persona que había firmado el documento, por lo que era necesario que los escritos presentados vinieran suscritos por el representante o apoderado legal, ya que fue éste el que proporcionó la información a la Unidad de Fiscalización en primera instancia. Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada.

En lo que se refiere a los casos que fueron identificados con (6) en la columna “Referencia” del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 por \$7’885,739.99, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a los proveedores identificados con (1) en el (ANEXO A), se está recabando la documentación o la información correspondiente...”

En cuanto a este punto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5184/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/081/11 del 24 de agosto del presente, el partido proporcionó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas que se identifican con **(A)** en la columna “Referencia” del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$5’157,135.58, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas emitidas por “Comerlona S.A. de C.V.” por \$604,946.59, identificadas con **(B)** en el anexo de referencia, el partido presentó un escrito del proveedor firmado por el representante legal y proporcionó copia del instrumento notarial en el cual se constató dicha representación.

Adicionalmente, el proveedor dirigió un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual presenta aclaraciones respecto a las operaciones reportadas con anterioridad, confirmando lo manifestado por el partido, por tal razón la observación quedó subsanada.

Respecto a los casos identificados con **(C)** en el anexo antes mencionado por \$110,749.95, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...mi partido solicita respetuosamente a esa Autoridad requerir al proveedor dichas facturas, toda vez que está fuera de nuestro alcance en este momento obtener el escrito firmado por el Representante Legal del Proveedor...”

Al respecto, al no existir certeza en cuanto al origen de los recursos involucrados por \$110,749.95, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$2'728,604.41

Con relación a las operaciones identificadas con **(D)** en la columna "Referencia" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$2'728,604.41, el partido manifestó en el anexo 1 del escrito Teso/081/11, lo que a la letra se transcribe:

"...Recabando información..."

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un total de \$2'728,604.41, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$740,744.39

De la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido por \$9'655,517.00, las cuales se detallaron en el anexo 5 del oficio UF-DA/4089/11.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas que se detallaron en el anexo 5 antes citado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) , 77, numeral 2, incisos a) al g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas pagadas tanto con recursos locales como con recursos federales por \$5'859,373.37, las cuales se identificaron con (1) en la columna "Referencia" del anexo 2 del oficio UF-DA/4807/11, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas que fueron identificadas con (2) en el anexo antes citado, el partido presentó diversas aclaraciones que se transcribieron en la columna "Aclaraciones presentadas por el partido" del citado anexo, mismas que se consideraron satisfactorias, por lo que la observación quedó subsanada por \$84,730.60.

Respecto a las facturas que se identificaron con (3) en el **Anexo 19** del Dictamen Consolidado, como se pudo apreciar en la columna "Aclaraciones presentadas por el partido" del anexo 2 antes citado, el partido manifestó no haber contratado los servicios correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS POR EL PARTIDO
Antair, S.A. de C.V. (1)	2,367,471.37
Autos Pulman, S.A. de C.V.	105,498.00
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	108,363.72

PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS POR EL PARTIDO
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	466,644.80
Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.	60,237.87
TOTAL	\$3,108,215.76

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2011 el proveedor identificado con **(1)** en el cuadro que antecede, presentó un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual hace constar que las facturas en comento fueron canceladas, por tal razón la observación quedó subsanada por \$2'367,471.37.

En cuanto a los proveedores restantes por \$740,744.39, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$85,256.00

Finalmente, respecto a las facturas por \$603,197.27 identificadas con **(4)** en la columna "Referencia" del anexo 2 del oficio UF-DA/4807/11, el partido señaló que se encontraba recabando la información.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del 2011, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas pagadas tanto con recursos locales como con recursos federales por \$517,941.27, las cuales se identifican con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 19** del

Dictamen Consolidado, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con **(B)** en la columna referida del anexo mencionado por \$77,256.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Recabando información...”

Adicionalmente, en cuanto a la factura identificada con **(C)** en el anexo antes mencionado por \$8,000.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Recabando información, por estar en poder del Instituto Estatal Electoral...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un total de \$85,256.00, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un monto de \$3'915,568.83, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido haya recibido ingresos no reportados en su informe anual, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide

desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar si el partido efectuó egresos que no reportara en el Informe Anual respectivo.

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio dos mil diez, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 43 faltas de carácter formal: conclusiones: **9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89 y 90.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **38.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **41.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **49.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **64.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **66.**
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **77.**
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **79.**
- i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **84.**
- j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **91.**
- k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **92.**
- l) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **30.**
- m) Vista la Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **31.**
- n) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **60.**
- ñ) Procedimiento oficioso: conclusión **16.**
- o) Procedimiento oficioso: conclusión **17.**
- p) Procedimiento oficioso: conclusión **18.**
- q) Procedimiento oficioso: conclusión **26.**

r) Procedimiento oficioso: conclusión **27**.

s) Procedimiento oficioso: conclusión **44**.

t) Procedimiento oficioso: conclusión **47**.

u) Procedimiento oficioso: conclusión **63**.

v) Procedimiento oficioso: conclusión **72**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89 y 90, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Autofinanciamiento

Conclusión 9

“El partido omitió reportar ingresos por concepto de enajenación de bienes realizados en el ejercicio 2009, por un importe de \$8,362.00.”

Conclusión 10

“El partido presentó el documento denominado “Cedula de Registro” ilegible y sin la totalidad de datos, toda vez que no se identifica el monto de la propuesta en moneda nacional, ni la cantidad con letra.”

Conclusión 11

“El partido no presentó la documentación en la que se identificara la forma en la cual se adjudicaron 11 bienes.”

Conclusión 12

“El partido registró en el rubro de Autofinanciamiento un ingreso por \$1, 716,129.60 que corresponde a una aportación de la campaña federal del ejercicio 2009.”

Bancos y Conciliaciones Bancarias

Conclusión 13

“El partido no presentó la documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito, por un importe de \$49,534.65 (\$15,513.87, \$6,500.00 y \$ 27,320.78).”

Conclusión 14

“El partido no presentó la solicitud de reexpedición de un cheque, así como la copia del mismo con la leyenda “cancelado” por \$75, 655.14.”

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 19

“El partido presentó 8 copias fotostáticas de cheques por un importe total de \$427,180.95 (400,542.55 y \$26,638.40) por concepto de pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Conclusión 20

“El partido presentó 5 copias fotostáticas de cheques conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, al ser cotejados con la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó que carecen de la leyenda en comento por un importe total de \$3,349,360.17 (\$3,317,773.37 y \$31,586.80).”

Conclusión 21

“De la revisión a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó, uno por un importe de \$399,523.37 que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.”

Depósitos no registrados contablemente

Conclusión 23

“No se localizó un registro contable así como el soporte documental por un importe de \$9,756.00.”

Aportaciones de Militantes

Conclusión 24

“El partido reportó aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00; las cuales no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por un importe de \$2,475,000.00 (\$945,000.00, \$1,035,000.00 y \$495,000.00).”

EGRESOS

Servicios Personales

Conclusión 29

“El partido omitió presentar 29 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos por \$819,727.93 (\$371,571.94 y \$448,155.99).”

Conclusión 32

“El partido no informó la forma en que remuneró a 1 dirigente”

Conclusión 33

“Se localizaron 5 facturas que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo por \$27,500.00.”

Servicios Generales

Conclusión 35

“No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$217,588.00.”

Conclusión 36

“Se identificó una factura y fotografías por concepto de servicios de publicidad en casetas telefónicas; sin embargo, los servicios fueron realizados en el ejercicio 2009 por \$7, 968,695.66.”

Conclusión 37

“No presentó 2 contratos de prestación de servicios por concepto de monitoreo en medios, asesoría y vigilancia por \$169,440.81”

Gastos en la Capacitación y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 39

“El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$308,000.00 (\$18,000.00 y \$290,000.00).”

Activo Fijo

Conclusión 42

“Se observó una copia de cheque por \$102,339.90 con el cual realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2010 equivalía a \$5,746.00, sin embargo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.”

Circularización a Proveedores

Conclusión 45

“El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto de dos requerimientos relacionados con proveedores circularizados.”

Conclusión 46

“El partido omitió presentar 15 escritos con el acuse de recibo de los proveedores en los cuales les solicite dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral.”

Educación y Capacitación Política

Conclusión 50

“El partido presentó facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$1,156.40.”

Gastos en Actividades Específicas

Morelos

Conclusión 52

“El partido no presentó un contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes por \$15,000.00.”

Egresos Estados

Conclusión 53

“Se localizaron 14 cheques que carecen de leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$1, 026,118.25.”

Aguascalientes

Conclusión 54

“Se localizaron 6 facturas expedidas en fecha posterior a su vigencia por \$42,873.00 y 2 facturas expedidas en fecha anterior al inicio de su vigencia por \$23,200.00.”

Baja California Sur

Conclusión 55

“Se localizaron 20 facturas que en su conjunto rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito federal; sin embargo, éstas fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$130,242.50.”

Durango

Conclusión 56

“Se localizó una factura por concepto de rotulación de vehículos; sin embargo, el partido no presentó la relación en la que detallaran los automóviles que fueron rotulados, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario por \$135,520.48.”

Guerrero

Conclusión 57

“Se localizaron 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto total de \$97,308.00.”

Tlaxcala

Conclusión 58

“Se localizó 1 recibo de arrendamiento que carece del desglose de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por \$4,060.00.”

Conclusión 59

“Se localizaron 8 facturas expedidas en una misma fecha, que en su conjunto rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, que fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero, por \$18,317.00.”

Fundaciones, Institutos y Organizaciones Adherentes

Conclusión 61

“El partido presentó de manera extemporánea la relación de las Organizaciones Sociales, Fundaciones e Institutos de Investigación adherentes al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2010.”

Gastos de Operación Ordinaria de las Organizaciones Adherentes

Conclusión 62

“Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$77,372.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 65

“El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, comprobantes expedidos en los ejercicios 2006 y 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$824,951.60 (\$449,951.60 y 375,000.00)”

Conclusión 67

“El partido no presentó una copia de cheque con la cual realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por un importe de \$250,000.00.”

Revisión Documental

Conclusión 68

“El partido no realizó el pago de un gasto que en forma conjunta rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$37,120.00.”

Conclusión 69

“El partido no realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$29,000.00.”

Conclusión 70

“El partido reportó como transferencia en efectivo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Querétaro, devoluciones de recursos realizadas por los deudores en efectivo y amparadas con recibos de caja, por un importe de \$559,586.30 (\$464,772.41, \$94,813.89).”

Conclusión 71

“El partido realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$160,247.60.”

Conclusión 72

“El partido realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque a nombre de la institución Banco Mercantil del Norte, el cual fue transferido a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma para posteriormente pagarlo al proveedor, por \$50,000.00.”

Conclusión 73

“El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad menor a un año, comprobantes expedidos en el ejercicio 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$59,095.00.”

Conclusión 86

“El partido omitió realizar la provisión de un gasto por \$45,436.50, en el ejercicio correspondiente.”

Conclusión 89

“El partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria para la compensación de un saldo de naturaleza contraria registrado en su contabilidad por - \$97,595.30 de contribuciones de ejercicios anteriores.”

Conclusión 90

“No presentó la totalidad de la documentación respecto a los expedientes de 36 (7 y 29) proveedores con operaciones mayores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

De la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Venta de Bienes Muebles”, se observó el registro contable de una póliza que contiene como soporte documental: ficha de depósito, recibo de caja, copia de una tarjeta de circulación vehicular y copia fotostática de una factura, los cuales, amparaban la venta de un vehículo realizada en el ejercicio de 2009; sin embargo, el depósito se efectuó en el ejercicio 2010, aun cuando el recibo de caja indica fecha de expedición de enero del 2009, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE CAJA No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
PI-044/02-10	5014	16-01-09	Venta del vehículo Nissan Tsuru 1997 placas 444-NVN, según oficio USG/002/2009 del 15 de enero de 2009, serie 3N1BEAB13VL021673, inventario 14808000014-100067. Vendido al militante C. Juan Pedro Pérez Curiel.	\$8,362.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el depósito fue realizado en el ejercicio 2010, toda vez que, los documentos anexos a la póliza indican que la venta se realizó en enero del 2009 misma fecha en que se expidió el cheque de caja en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 28.3 del Reglamento de mérito, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 “Postulados Básicos”, párrafos 27 y 38.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, dicho automóvil fue subastado, vendido y dado de baja en el ejercicio 2009; sin embargo, el recurso estaba en resguardo por el área correspondiente del Partido, ya que el comprador del automóvil, no se había llevado dicho bien, porque no contaba con el dinero suficiente para pagar tenencias atrasadas que tenía el mismo, por lo que hasta el ejercicio 2010 el comprador vino por su automóvil y se procedió hacer el depósito del importe correspondiente a dicho automóvil.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el recurso estaba en resguardo por el área correspondiente del partido, toda vez que el comprador del automóvil, no se lo había llevado, esto no exime al partido de la obligación de reconocer el ingreso en el ejercicio en que se realizó la venta.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 28.3 del Reglamento de mérito, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 “Postulados Básicos”, párrafos 27 y 38.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, este Partido no puede reconocer el ingreso si no está depositado a una de las cuentas bancarias del mismo por lo que, al realizar el depósito hasta el ejercicio 2010 este se pudo registrar contablemente en dicho ejercicio en que ingresó el recurso.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que no puede reconocer el ingreso si éste no ha sido depositado en una de las cuentas bancarias del partido, es importante señalar, que existe un recibo de caja expedido en el ejercicio de 2009 que ampara que el ingreso fue recibido por el partido, por lo cual se debió registrar y depositar en dicho ejercicio; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$8,362.00.

En consecuencia, al no reportar un ingreso por concepto de enajenación de bienes que fue recibido en el ejercicio 2009 como consta en el recibo de caja 5014, por un importe de \$8,362.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 18.1 y 28.3, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 “Postulados Básicos”, párrafos 27 y 38.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta “Venta de Bienes Muebles”, se localizaron pólizas por concepto de la enajenación de 30 vehículos, misma que se realizó conforme a las bases establecidas en la licitación identificada con número PRI-001-2010 del 29 de julio de 2010; sin embargo, omitió presentar los Anexos 1 y 2, “Características y precios mínimos o de avalúo de los bienes” y “Cédula de Ofertas” a que hacía referencia dicha licitación. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PI-76/08-10	Recibo de caja 5875, TSURU 1997 453-NVN	\$21,000.00	(2)
PI-76/08-10	Recibo de caja 5876, SUBURBAN 1998 554 RWJ	45,000.00	(2)
PI-76/08-10	Recibo de caja 5875, TSURU 1997 380-NDL	14,453.60	(2)
PI-77/08-10	Recibo de caja 5878, DODGE REDILAS 1994 4524-BL	46,503.00	(2)
PI-77/08-10	Recibo de caja 5879, PLATINA 2003 253-STY	38,000.00	(2)
PI-78/08-10	Recibo de caja 5880, PICK UP 1993, PLACA 177-PWB	19,030.00	(2)
PI-79/08-10	Recibo de caja 5881, TSURU 1997 525-MJE	22,674.60	(1)
PI-79/08-10	Recibo de caja 5881, VW POINTER 2002 472-LWY	34,011.90	(1)
TOTAL		\$240,673.10	

Convino señalar, que la venta de los activos señalados con (1) se realizó mediante propuesta aceptada por el “Comité de Adquisiciones de Bienes, Servicios y Bajas del Partido”, de conformidad con el Acta de fecha 9 de agosto de 2010, y no en apego a la licitación realizada, dicha propuesta consistió en pagar el valor de avalúo al C. Carlos Ortega Altamirano; sin embargo, no se localizó el respectivo avalúo.

Adicionalmente, en el expediente de la citada licitación se localizó una valuación de la “Compañía Maravit, S.A. de C.V.” del 18 de julio de 2008, indicando el nuevo valor de reposición, el valor neto de reposición y el valor mínimo de venta de 25 vehículos propiedad del partido, entre los cuales se encuentran los referenciados con (2), dichos vehículos se adjudicaron conforme a la licitación.

Asimismo, dichos activos fueron verificados físicamente para su baja y desincorporación del inventario conforme al “*Acta Circunstanciada relativa a la revisión física para la baja y desincorporación de bienes muebles integrados por vehículos que llevará a cabo el Partido Revolucionario Institucional*” del 24 de octubre de 2008, a solicitud del partido remitida a la Unidad de Fiscalización con escrito SF/573/2008 del 17 de octubre de 2008.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los Anexos 1 y 2 “Características y precios mínimos o de avalúo de los bienes” y “Cédula de Ofertas”, respectivamente, a que hace referencia la licitación número PRI-001-2010.
- La valuación actualizada de los vehículos señalados con (2), toda vez que la presentada correspondía al ejercicio 2008 y la licitación se realizó en el ejercicio 2010.
- La valuación de los vehículos señalados con (1) y el escrito de solicitud ante esta autoridad electoral para su desincorporación como activos propiedad del partido.
- Copia fotostática de las facturas de los vehículos enajenados y de las tarjetas de circulación respectivas, así como, las cartas responsivas debidamente firmadas por el(los) comprador(es).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 6.2, 23.2, 29.7 y 29.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4149/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/507/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten en copia fotostática anexo 1 ‘características y precios mínimos de avalúo de los bienes’ y anexo 2 ‘Cédula de ofertas’ que hace referencia la licitación número PRI-001-2010, 8 valuaciones actualizadas de los vehículos señalados, escrito de solicitud ante esa Autoridad para su desincorporación como activos, 19 facturas de los vehículos enajenados, 15 tarjetas de circulación y 19 cartas responsivas debidamente firmadas de los vehículos antes mencionados”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

- Se presentaron las cartas responsivas debidamente firmadas, así como las facturas de los vehículos enajenados y las tarjetas de circulación respectivas, subsanando la observación al respecto.
- Por lo que correspondió a las pólizas señaladas con (1) y (2), el partido presentó las valuaciones realizadas por la empresa “Avalúos Urbanos, S.A.”, el 25 de junio de 2010, en las cuales se detallan el número de serie del bien, marca, año, ubicación, descripción, modelo, status y características; por lo cual, la observación quedó subsanada.

Asimismo, se presentó el escrito SF/1137/10 de fecha 30 de julio de 2010, mediante el cual el partido realizó la solicitud ante esta autoridad electoral para la desincorporación de los activos; por tal razón, la observación quedó subsanada.

- Respecto a los Anexos 1 y 2, “Características y precios mínimos o de avalúo de los bienes” y “Cédula de Ofertas”, respectivamente, éstos fueron presentados por el partido; sin embargo, del análisis al Anexo 2 “Cédula de Ofertas”, el cual se conforma de 5 formatos denominados “Cedula de Registro”, de los cuales se observó que no contenían la totalidad de datos, toda vez que no señalaban el monto de la propuesta en moneda nacional ni la cantidad con letra, asimismo, son ilegibles.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los formatos denominados “Cedula de Registro” que forman parte del Anexo 2 “Cédula de Ofertas”, debidamente llenados y en copia legible.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4937/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/666/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), los formatos denominados ‘Cedula de Registro’ que forman parte del Anexo 2 ‘Cédula de Ofertas’ han sido solicitados al área responsable y serán entregados a esa Autoridad, en oficio de alcance una vez que sean recibidos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el formato denominado “Cedula de Registro” que forma parte del Anexo 2 “Cédula de Ofertas”; ha sido solicitado al área responsable y será entregado a esta Autoridad a la brevedad, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado no fue proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$240,673.10.

En consecuencia, al presentar el documento denominado “Cedula de Registro” el cual es ilegible, toda vez que no se identifica el monto de la propuesta en moneda nacional, ni la cantidad con letra, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 11

De la revisión al Acta del “Comité de Adquisiciones de Bienes, Servicios y Bajas” del 24 de octubre de 2008 presentada por el partido, se localizaron 11 bienes que no fueron adjudicados en la Licitación PRI/001/2010; sin embargo, se observó que fueron vendidos en forma directa a los interesados. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-80/08-10	Recibo de caja 5884, TSURU 1997, 821-PUG	\$21,221.10

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-80/08-10	Recibo de caja 5885, TSURU 1997, 339-NYS	22,965.30
PI-81/08-10	Recibo de caja 5889, TSURU 1998 PLACA 370-HND	22,674.60
PI-81/08-10	Recibo de caja 5889, TSURU 1997 PLACA 640-PXG	22,965.30
PI-81/08-10	Recibo de caja 5891, TSURU 1997 PLACA 552-NSP	22,674.60
PI-26/09-10	Recibo de caja 5896, NISSAN TSURU 1997 PLACA 551-NSP	19,186.20
PI-34/09-10	Ingresos por enajenación de vehículo JETTA 2001 PLACA 567-RVZ	49,302.72
PI-03/12-10	Recibo de caja 5928, CHEVROLET SUBURBAN MODELO 1997	38,400.00
PI-03/12-10	Recibo de caja 5929, NISSAN PLATINA MOD 2003 PLACA 652-SUX	31,133.97
PI-05/12-10	Recibo de caja 5930, NISSAN PLATINA 2003 PLACA 252-STY	31,035.13
PI-19/12-10	Recibo de caja 5935, NISSAN PLATINA MODELO 2003	32,122.35
TOTAL		\$313,681.27

Adicionalmente, no se localizó el avalúo correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara el procedimiento que se siguió para la enajenación de cada uno de los vehículos.
- La valuación de los vehículos, y, en su caso, el escrito de solicitud ante esta autoridad electoral para su desincorporación como activos propiedad del partido.
- El acta de adjudicación de los bienes enajenados.
- Copia fotostática de las facturas de los vehículos enajenados y de las tarjetas de circulación respectivas, así como, las cartas responsivas, debidamente firmadas por el(los) comprador(es).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 6.2, 23.2 y 29.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4149/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/507/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten en copia fotostática Licitación Pública No. PRI/001/2010, 11 valuaciones de los vehículos, escrito de solicitud ante esa Autoridad para su desincorporación, acta de adjudicación de los bienes enajenados, 11 facturas de los vehículos enajenados, 7 tarjetas de circulación y 11 cartas responsivas debidamente firmadas de los vehículos antes mencionados”.

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó las valuaciones, las cartas responsivas debidamente firmadas, las facturas de los vehículos enajenados, las tarjetas de circulación respectivas, así como el escrito SF/1137/10 de fecha 30 de julio de 2010, mediante el cual el partido realizó la solicitud ante esta autoridad electoral para la desincorporación de los activos.

Sin embargo, por lo que correspondió al procedimiento que siguió el partido para la enajenación de cada uno de los vehículos observados, así como, las actas de adjudicación de los bienes enajenados, no se presentaron las aclaraciones ni la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicar el procedimiento que siguió para la enajenación de cada uno de los vehículos.
- El acta de adjudicación de los bienes enajenados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/4937/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/666/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, el procedimiento que se siguió para la enajenación de cada uno de los vehículos fue por medio de la LICITACION PÚBLICA No. PRI/001/2010 por lo que, (...), se remiten copia de la licitación antes mencionada así como copia del Acta de adjudicación de los bienes enajenados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el procedimiento que se siguió para la enajenación de cada uno de los vehículos fue por medio de la Licitación Pública No. PRI/001/2010, toda vez que no presentó el acta de adjudicación de los bienes enajenados, en la cual se constatará lo señalado por el partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$313,681.27.

En consecuencia, al no presentar la documentación en la cual se identificara la forma en que se adjudicaron 11 bienes por un importe de \$313,681.27, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

De la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Otros Ingresos”, se localizó una póliza que anexa como soporte documental una ficha de depósito y un recibo de caja por concepto de “Complemento de aportación a la ‘Coalición Primero México’ 2009”. El caso en comento se detalla a continuación:

RECIBO DE CAJA					FICHA DE DEPÓSITO		
REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FOLIO	FECHA	IMPORTE
PI-80/03-10	5339	20-04-10	Complemento de aportación a la “Coalición Primero México” 2009.	\$1,716,129.60	671207	19-03-10	\$1,716,129.60

Al respecto, con escrito SF/07/10 del 18 de marzo de 2010, recibido por el partido en la misma fecha, el Sen. Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por este medio me permito enviar cheque No. 1847 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., por \$1,716,129.60 (un millón setecientos diez y seis mil ciento veintinueve pesos 60/100 M.N.) como complemento de la aportación

de nuestro Partido a la Coalición 'Primero México' que llevamos a cabo para las pasadas elecciones de 2009.

(...)"

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual la aportación se realizó una vez concluido el periodo de campaña y no fue reportado en el proceso electoral federal correspondiente.
- En su caso, indicar el porqué se refleja en el rubro "Autofinanciamiento" si no corresponde a dichas actividades.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II y d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.3, 1.8, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.13, 6.1, 6.2, 16.2, 18.1, 18.3, inciso c), 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4149/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/507/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) de la auditoria correspondiente de la revisión de los informes de campaña 2009, de la Coalición 'Primero México, mediante el oficio UF-DA/1915/10 de fecha 03 de marzo del 2010 esa Autoridad nos señala que, en el rubro de Aportaciones de los Partidos Coaligados existía una diferencia de aportaciones efectuadas entre lo reportado en contabilidad y el convenio de coalición, misma que pertenecía al Partido Verde Ecologista de México; derivado de ese señalamiento el Partido Revolucionario Institucional solicitó al Partido Verde Ecologista de México rectificar las cifras de aportación que estaban presupuestadas inicialmente; por lo que, complementó la aportación y emitió el cheque número 1847 por un importe de \$1,716,129.60 del Banco BBVA Bancomer, S.A, aportación que fue depositada el 19 de marzo del 2010 a una de las cuentas bancarias del Partido".

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, en las cuales manifestó que de la revisión a los informes de campaña 2009, se determinó una diferencia de aportaciones efectuadas en comparación con los registros contables y el convenio de coalición, al respecto, el partido debió registrar el monto determinado durante la revisión en una cuenta por cobrar, al momento en que le fue notificada la diferencia en comentario.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, consideró que dicho ingreso no correspondió al rubro “Autofinanciamiento”, puesto que era parte del Convenio de Coalición para el ejercicio de los gastos de campaña.

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que el autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, por lo anterior, dicho registro contable no está considerado dentro de los supuestos que señala la normatividad como ingresos por Autofinanciamiento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el porqué reflejó en el rubro “Autofinanciamiento” ingresos que no correspondieron a dichas actividades.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II y d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.3, 6.1, 6.2, 16.2, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4937/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/666/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es ese sentido, el Partido no registro la cuenta por cobrar como lo establece esa Autoridad, ya que no existe dentro del reglamento el

señalamiento de provisionar los ingresos a recibir por las coaliciones; ya que esa Autoridad verifica que los ingresos estén (sic) dentro de las cuentas bancarias ex profeso y se soportan con los documentos correspondientes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que no existe un señalamiento para provisionar ingresos, no aclaró la razón por la cual registró en el rubro de Autofinanciamiento, un ingreso que corresponde a una aportación para campaña federal, siendo que los ingresos por dicho concepto, se registran en la contabilidad de la campaña federal, para que una vez concluida ésta, se reintegren a la contabilidad ordinaria como “Transferencias de Remanentes”, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,716,129.60.

En consecuencia, al registrar en el rubro de Autofinanciamiento un ingreso por \$1,716,129.60 que corresponde a una aportación para campaña federal 2009, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, incisos b), fracción II y d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 16.2, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 13

\$49,534.65 (\$15,713.87, \$6,500.00 y \$ 27,320.78)

- **\$15,713.87**

El partido presentó a la autoridad electoral 587 estados de cuenta bancarios de los cuales 182 corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, 272 a los Comités Directivos Estatales, 50 a Fundaciones e Institutos y 83 a Organizaciones Adherentes, los cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACION	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL DE EDOS DE CUENTA	SALDO CONTABLE AL 31-12-10
			CH.	INV.					
Ejecutivo Nacional	Banco Interacciones, S.A.	300047066	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	\$0.00
Ejecutivo Nacional	Banco Interacciones, S.A.	350004406		<input type="checkbox"/>			Enero a Diciembre	(12/12)	1,040,933.61
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	533815500	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	230,582.25
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	500935057		<input type="checkbox"/>			Enero a Diciembre	(12/12)	0.00

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACION	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL DE EDOS DE CUENTA	SALDO CONTABLE AL 31-12-10
			CH.	INV.					
Ejecutivo Nacional	Scotiabank Inverlat, S.A.	101317695	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	161,427.48
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	533815470	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	1,166,960.92
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	53,552.08
Ejecutivo Nacional	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	-956,393.41
Ejecutivo Nacional	BBVA Bancomer, S.A.	163691527	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	158,730.77
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	578357832	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	0.00
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114493	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	-35,407.83
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	533815498	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	163,367.00
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	578357823	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	1,050.88
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	578357748	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	139,559.71
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616124226	<input type="checkbox"/>				Mayo a Diciembre	(8/8)	374.14
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	643078651	<input type="checkbox"/>		21/06/2010	09/11/2010	Junio a Noviembre	(6/6)	0.00
SUBTOTAL CEN								182	\$2,124,737.60
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	533815407	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	\$475.94
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	142818833	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	36,658.34
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	559379730	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	135.92
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	177499493	<input type="checkbox"/>		05/10/2010		Octubre a Diciembre	(3/3)	177,973.16
Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	143155315	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	0.00
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	643078606	<input type="checkbox"/>		09/06/2010		Junio a Diciembre	(7/7)	10,143.22
Chihuahua	BBVA Bancomer, S.A.	172488345	<input type="checkbox"/>		24/03/2010		Marzo a Diciembre	(10/10)	40,035.13
Colima	BBVA Bancomer, S.A.	108456763	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	56,626.61

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACION	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL DE EDOS DE CUENTA	SALDO CONTABLE AL 31-12-10
			CH.	INV.					
Colima	BBVA Bancomer, S.A. Fondo de Inversión, No. De cuenta Asociada 108456763	2028871973	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			Enero a Diciembre	(12/12)	3,386,695.16
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	643078941			20/09/2010		Septiembre a Diciembre	(4/4)	0.00
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	143041158	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	11,700.49
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	631790679	<input type="checkbox"/>		06/05/2010		Mayo a Diciembre	(8/8)	241,163.80
Guanajuato	BBVA Bancomer, S.A.	142817799	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	9,399.82
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	195879964	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	1,498.71
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	142968878	<input type="checkbox"/>			30/08/2010	Enero a Agosto	(8/8)	0.00
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	168506310	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	1,143,256.78
Michoacán	BBVA Bancomer, S.A.	143153312	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	24,435.73
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	533815395	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	5,308.41
Puebla (*)	BBVA Bancomer, S.A.	172528983	<input type="checkbox"/>		25/03/2010		Marzo a Diciembre	(10/10)	-1,337.25
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	568409554	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	330.82
Quintana Roo	BBVA Bancomer, S.A.	174448065	<input type="checkbox"/>		03/06/2010		Junio a Diciembre	(7/7)	3,021.63
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	505445146	<input type="checkbox"/>			11/04/2010	Enero a Abril	(4/4)	0.00
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	165157552	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	0.00
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	170905321	<input type="checkbox"/>		21/01/2010		Enero a Diciembre	(12/12)	103,996.54
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	533815416	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	-7,505.49
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	175064465	<input type="checkbox"/>		29/06/2010		Junio a Diciembre	(7/7)	39,680.22
Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	568409460	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	594.94
SUBTOTAL CDE'S								272	\$5,284,288.63
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	Banco Santander (México), S.A.	66-50117076-6	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	\$0.00

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACION	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	TOTAL DE EDOS DE CUENTA	SALDO CONTABLE AL 31-12-10
			CH.	INV.					
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	BBVA Bancomer, S.A.	176614736	<input type="checkbox"/>		30/08/2010		Agosto a Diciembre	(5/5)	15,825.43
Confederación Nacional Campesina, A.C.	Banco Santander (México), S.A.	92-0007289-0	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	32,160.10
Central Campesina Independiente	BBVA Bancomer, S.A.	142731061	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	6,374.17
Movimiento Territorial	BBVA Bancomer, S.A.	142884127	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	0.00
Democracia 2000, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	143711811	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	0.86
Corriente Democrática Progresista	Banco Mercantil del Norte, S.A.	561185381	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	33,075.80
Confederación de Jóvenes Mexicanos, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	655058795	<input type="checkbox"/>		24/09/2010		Septiembre a Diciembre	(4/4)	17,299.64
Confederación de Jóvenes Mexicanos, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	177057431	<input type="checkbox"/>		20/09/2010	27/10/2010	Septiembre a Octubre	(2/2)	0.00
SUBTOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES								83	\$104,736.00
Fundación Colosio, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	546444795	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	0.00
Fundación Colosio, A.C.	Banamex, S.A.	1657977434			13/07/2010		Julio a Diciembre	(6/6)	19,466.96
Fundación Colosio, SLP	BBVA Bancomer, S.A.	1625938312	<input type="checkbox"/>			27/08/2010	Enero a Agosto	(8/8)	0.00
SUBTOTAL FUNDACIONES								26	19,466.96
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114587	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	-34,658.12
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	Banco Mercantil del Norte, S.A.	578357672	<input type="checkbox"/>				Enero a Diciembre	(12/12)	13,153.86
SUBTOTAL INSTITUTOS			<input type="checkbox"/>					24	-\$21,504.26
CAMPANA FEDERAL DIPUTADOS 2009									\$8.00
BANCOS CONVENIO COALICIÓN 2006									\$661,694.39
TOTALES								587	\$8,173,427.32

De la verificación efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinaron las siguientes observaciones:

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se localizaron partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, mismas que se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA / NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	14-01-08	4462	\$ 1,656.00	(3) (g)	(7)
			11-01-08	6242	747.60	(3) (g)	(7)
			02-09-08	7444	4,312.00	(3) (g)	(7)
			26-11-08	8594	2,305.81	(3) (g)	(7)
			27-11-08	8603	4,600.00	(3) (g)	(7)
			29-06-09	11157	189.00	(2) (b)	(2)
			29-06-09	11219	905.80	(2) (b)	(2)
			29-10-09	12853	6,000.00	(2) (b)	(2)
	SUBTOTAL				\$20,716.21		
	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	08-07-09	849	\$2,000.00	(3) (g)	(7)
			AJT/01	2477	6,500.00	(2) (d)	(4)
	SUBTOTAL				\$8,500.00		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114493	31-12-05	977	\$2,406.84	(3) (g)	(7)
15-01-06			1228	2,406.84	(3) (g)	(7)	
15-01-06			1376	2,298.77	(3) (g)	(7)	
30-01-06			1471	2,520.66	(3) (g)	(7)	
14-04-08			6676	788.85	(3) (f)	(6)	
26-11-09			9766	8,619.07	(2) (b)	(2)	
11-12-09			9903	4,187.74	(2) (a)	(1)	
	SUBTOTAL				\$23,228.77		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	533815498	09-12-08	207	\$2,066.26	(3) (g)	(7)
			11-12-08	346	75,655.14	(3) (e)	(5)
	SUBTOTAL				\$ 77,721.40		
Corriente Democrática Progresista	Banco Mercantil del Norte, S.A.	561185381	03-01-09	090	\$1,000.00	(1)	
			SUBTOTAL				\$1,000.00
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114587	02-05-09	1285	\$15,000.00	(2) (c)	(3)
			09-05-09	1304	64,000.00	(2) (c)	(3)
			SUBTOTAL				\$79,000.00
TOTAL					\$210,166.38		

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido presentó las conciliaciones bancarias al mes de diciembre de 2010, de su análisis se determinó que la partida señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se concilió en el mes de noviembre del mismo año; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un monto de \$1,000.00.

En relación a las partidas referenciadas con (2) por un importe de \$105,401.61 al mes de diciembre de 2010, seguían sin conciliarse.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe y en su caso indicara el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado.

- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Indicara las razones por las cuales dichas partidas continuaban en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

(...) se remite una relación de las partidas referenciadas con (2), que detalla el tipo de movimiento en conciliación con los datos requeridos por esa Autoridad.

(...), el Partido dentro de su operación, cumplió con la entrega del cheque por los conceptos correspondientes a los beneficiarios y se desconoce la razón, de porque a esta fecha no han sido cobrados.

En consecuencia a lo anterior y en seguimiento a lo observado por esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicita a esa Autoridad Electoral, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas, por lo que, (...), se remite copia simple de los movimientos que dieron el origen al registro contable y la póliza contable para la cancelación.

En el caso del cheque 9903 (), se informa que este fue reexpedido por cambio de firma durante el ejercicio 2011, se adjunta copia del chq (sic) no. 18254 el cual sustituyo (sic) al originalmente expedido, así como copia del estado de cuenta donde se refleja el cobro del mismo.*

Instituto de Capacitación y Desarrollo Político.

Cabe señalar que, los cheques fueron entregados a sus beneficiarios, razón por la cual se desconoce el motivo del porque a la fecha no han sido cobrados.

En consecuencia a lo anterior y en seguimiento a lo observado por esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicita a esa Autoridad Electoral, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas, por lo que, (...) se remiten conciliación bancaria de diciembre 2010, relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, copia del oficio SF/476/11 donde se solicita al ICADEP que efectué las acciones correspondientes para su regularización”.

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Respecto a las partidas en conciliación señaladas con (2) (b) por \$15,713.87; el partido presentó la relación detallada en la cual se indicaba tipo de movimiento, fecha, importe y nombre de la persona a la que se expidió el cheque; así como 4 pólizas de egresos que contenían copia simple de las pólizas cheque con la leyenda “Copia sin valor”, las cuales acreditaban el origen de dichas partidas; sin embargo, no se presentó evidencia de las gestiones efectuadas para su regularización.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito señalados con (b).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al Respecto se manifiesta que, este Partido se encuentra realizando las gestiones correspondientes.”

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia del dictamen” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está realizando las gestiones necesarias para su regularización; a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, no presentó la documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$15,713.87.

En consecuencia, al no presentar documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de mérito.

- **\$6,500.00**

Referente a la partida señalada con (2) (d), el partido no presentó la relación detallada del movimiento en conciliación, así como la documentación que le dio origen y las evidencias que comprobaran las gestiones realizadas para su regularización.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe y en su caso indicara el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización del cheque en tránsito.
- Indicar las razones por las cuales dicha partida continúa en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite relación detallada del tipo de movimiento en conciliación donde se indica el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.”

Por lo que se refiere al cheque señalado con (4) en la columna “Referencia del dictamen” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó la relación detallada de la partida en conciliación, no presentó la documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de un cheque en tránsito; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,500.00.

En consecuencia, al no presentar documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de mérito.

- **\$27,320.78**

Respecto a las partidas en conciliación señaladas con (3) (g) por un importe de \$27,320.78; el partido presentó la relación detallada en la cual se indicaba tipo de movimiento, fecha, importe y nombre de la persona a la que se expidió el cheque; así como las pólizas de egresos que contenían copia simple de las pólizas cheque con la leyenda “Copia sin valor”, las cuales acreditan el origen de dichas partidas; sin embargo, no se presentó evidencia de las gestiones efectuadas para su regularización.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido realizó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto omitió dar respuesta.

En relación a los cheques señalados con (7) en la columna “Referencia del dictamen” del cuadro inicial, el partido no proporcionó documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$27,320.78.

En consecuencia, al no presentar documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de mérito.

Conclusión 14

Por lo que corresponde a las partidas señaladas con (3) por \$103,764.77, en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, Tomo 4.2 Partido Revolucionario Institucional, apartado “Bancos”, se observó lo que se detalla a continuación:

“De la verificación a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se observó que existen partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año mismas que se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA O NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA	
Comité Ejecutivo Nacional	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	08-07-08	849	2,000.00	(2)	
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	14-01-08	4462	1,656.00	(2)	
			11-04-08	6242	747.60	(2)	
			02-09-08	7444	4,312.00	(2)	
			26-11-08	8594	2,305.81	(2)	
			27-11-08	8603	4,600.00	(2)	
		183114493	31-12-05	977	2,406.84	(2)	
		15-01-06	1228	2,406.84	(2)		
		15-01-06	1376	2,298.77	(2)		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114493	14-04-08	6676	788.85	(2)	
			533815498	09-12-08	207	2,066.26	(2)
			533815498	11-12-08	346	75,655.14	(2)

(...)

En cuanto a las partidas identificadas con (2) en el citado cuadro, el partido presentó la relación detallada de los movimientos en conciliación; sin embargo, no remitió la documentación comprobatoria de las gestiones realizadas para su regularización.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Se aclara que, en el caso del CEN, las partidas identificadas con (2) derivado de su observación se esta (sic) iniciará el proceso de solicitud de cancelación ante la Unidad de fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento de mérito, en el artículo (sic) 28 del numeral 7 (...).'

(...)

No obstante, en la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010 se verificará que el partido realice las gestiones necesarias para la regularización de las partidas en comento."

Fue preciso señalar, que las partidas referenciadas con (3) por un importe de \$103,764.77, al mes de diciembre de 2010, seguían sin conciliarse.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe y en su caso indicara el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado.
- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para su regularización.

- Indicara las razones por las cuales dichas partidas continúan en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remite una relación de las partidas referenciadas con (3), que detalla el tipo de movimiento en conciliación con los datos requeridos por esa Autoridad.

De igual forma, se aclara que, el Partido dentro de su operación, cumplió con la entrega de los cheques por los conceptos correspondientes a los beneficiarios, y se desconoce la razón por la que no han sido cobrados a la fecha.

En el caso del cheque 6676^(), expedido a nombre de Tejeda Basurto Julia, se aclara que la militante pensionada, acudió al CEN para el cobro de nómina correspondiente a la 1ra. Quincena de abril del 2008; posterior a este hecho, se informó al Partido el deceso de la militante, ocurrió lo (sic) antes de poder hacer efectivo el cobro ante la institución financiera correspondiente. Por lo que se adjunta dentro de este mismo apartado, una copia simple del acta de defunción.*

En el caso del cheque 346^(), expedido a nombre de Grupo Bagoca Innovación Internacional, S.A. de C.V., se aclara que el proveedor solicitó (sic) la reexpedición del cheque, ya que por cambios de firmas de la cuenta bancaria Banorte No. 533815498 le imposibilitó (sic) el cobro de este (sic), por lo que se encuentra en trámite. Por lo que se adjunta dentro de este mismo apartado, copia simple de la solicitud, con la copia del cheque cancelado.*

Por lo antes expuesto y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicita a esa Autoridad Electoral, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas, por lo que, (...) se remite copia simple de los

movimientos que dieron el origen al registro contable y (...), se remite la propuesta contable para la cancelación”.

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- En relación a la partida señalada con (3) (e) por un importe de \$75,655.14, el partido presentó la relación detallada en la cual se indicaba tipo de movimiento, fecha, importe y nombre de la persona a la que se expidió el cheque; así como la póliza PE-298/12-08 que contenía copia simple de la póliza cheque 0346 con la leyenda “Copia sin valor”, copia simple de carta poder y copia simple de la credencial para votar de la persona que acepta el poder; sin embargo, no se localizó la solicitud de reexpedición del cheque, así como la copia del cheque con la leyenda “Cancelado”, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escrito del proveedor en el cual solicitara la reexpedición del cheque.
- El cheque número 0346 cancelado en original, anexo a su respectiva póliza de origen.
- En caso de que realizara la reposición del cheque, debía presentar la copia fotostática anexa a su respectiva póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1, 12.7 y 28.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, dicha información fue solicitada al proveedor y será remitida a esa Autoridad una vez recibida.”

Respecto al cheque señalado con (5) en la columna “Referencia del dictamen” del cuadro inicial de la observación, el partido omitió presentar la solicitud de reexpedición de un cheque, así como la copia del mismo con la leyenda “cancelado”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$75, 655.14.

En consecuencia, al no presentar la solicitud de reexpedición de un cheque, así como la copia de un cheque con la leyenda “cancelado”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 19

Al verificar los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se localizaron 8 que carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” como se detalla a continuación:

COMITÉ	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:					DATOS DEL CHEQUE SEGÚN CNBV:	REFERENCIA
	NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”		
					PARTIDO	CNBV	
Aguascalientes	1021	Sergio Arturo Vela Valdés	28-05-10	\$ 5,800.00	NO	NO	(1)
	1033	Parque Aguascalientes, S.A. de C.V.	28-05-10	5,758.40	NO	NO	(1)
	1045	Víctor Guillermo García Escobedo	29-05-10	15,080.00	NO	NO	(1)
Durango	106	Comercial Sierra Madre, S.A. de C.V.	30-06-10	19,870.00	NO	NO	(2)
	107	Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	30-06-10	6,996.35	NO	NO	(2)
	112	Agencia de Multiservicios Profesionales S.C.	30-06-10	40,721.40	NO	NO	(2)
	139	Lorena Martínez Avalos	30-06-10	202,733.20	NO	NO	(2)
	231	Lorena Martínez Avalos	30-06-10	130,221.60	NO	NO	(2)
TOTAL				\$427,180.95			

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aguascalientes

Al Respecto a se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques emitidos.

Durango

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques emitidos; sin embargo, el Comité Directivo Estatal informó que los cheques si fueron pagados a ese beneficiario, por lo que, en (...), se remiten estados de cuenta bancarios donde se identifica el RFC del proveedor.”

Del análisis a la contestación y a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los cheques señalados con (2), correspondientes al estado de Durango por \$400,542.55, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta los estados de cuenta bancarios donde se identificaba el RFC del proveedor; Así como los escritos de fecha 02 y 05 de julio de 2011 de los proveedores Comercial Sierra Madre, S.A. de C.V. y Lorena Martínez Avalos donde señalan que recibieron como pago de sus servicios cheques del partido la normatividad establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$400,542.55.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos por un importe de \$400,542.55 que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia.

Respecto a los cheques señalados con (1), por \$26,638.40, correspondientes al saldo de Aguascalientes la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifiesta que por un error involuntario no se requisitaron debidamente los cheques, la normatividad establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón la observación quedo no subsanada por un importe de \$26,638.40.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos por un importe de \$26,638.40 que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia.

Conclusión 20

\$3, 349,360.17 (\$3, 317,773.37 y \$31,586.80).

- **\$3,317,773.77**

De la revisión a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que, algunos fueron cobrados por un tercero y en otros casos no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” como se detalla a continuación:

COMITÉ	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				DATOS DEL CHEQUE SEGÚN CNBV:			REFERENCIA
	NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	INDICA LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”		CHEQUE COBRADO POR TERCERA PERSONA	
					PARTIDO	CNBV		
Comité Ejecutivo Nacional	14872	Cortés Alvarado Raúl	16-03-10	\$20,897.00	SI	SI	Israel González Hernández	(2), (a)
	13646	Central Campesina Independiente	14-01-10	35,000.00	SI	SI	José	(2), (a)
Aguascalientes	984	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	11-05-10	8,005.00	SI	SI	Joel Hernández Hernández	(2), (a)
Durango	2	Altamira BNC, S.A. de C.V.	03-06-10	791,352.00	SI	NO	N/A	(1), (b)
	35	Altamira BNC, S.A. de C.V.	30-06-10	1,308,080.10	SI	NO	N/A	(1), (b)
	37	Sergio Ivan Bernal Mercado	30-06-10	628,145.80	SI	NO	N/A	(1), (b)
	38	Alicia Martínez Rentería	30-06-10	590,195.47	SI	NO	N/A	(1), (b)

COMITÉ	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				DATOS DEL CHEQUE SEGÚN CNBV:			REFERENCIA
	NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	INDICA LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	CHEQUE COBRADO POR TERCERA PERSONA		
	87	Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	30-06-10	399,523.91	NO	NO	Iván Soto Hernández	(1), (c)
Zacatecas	853	María del Refugio Belmontes Belmontes	26-05-10	31,586.80	SI	NO	N/A	(1), (d)
TOTAL				\$3,812,786.08				

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, por lo que debieron contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, aun cuando el partido presentó copia los cheques conteniendo dicha leyenda, la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no la indica.

Por lo que respecta a los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que de las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos cheques fueron cobrados por una tercera persona.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aguascalientes

Al respecto se aclara que, el cheque número 984, mismo que fue emitido por el Comité indica la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario' por lo que, no es responsabilidad del Partido ya que la Institución bancaria lo pago (sic) a un tercero ya incluyendo la leyenda.

Distrito Federal

Al respecto se aclara que, los cheques numero (sic) 14872 y 13646 no pertenecen a dicho Comité como lo señalan en el presente oficio si no al CEN; mismos que indican la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario' por lo que, se exime al Partido de dicha responsabilidad ya que este cumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento en materia

Durango

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques emitidos; sin embargo, de los cheques 2, 35, 38,37 el Comité de Durango tiene la certeza de que los recursos fueron pagados a ese beneficiario, por lo que, (...) se remiten estados de cuenta bancarios donde se identifica el RFC del proveedor.

Adicionalmente, se aclara que el cheque número 37 es por \$ 628,145.80 y no por \$658,145.80 como lo menciona esa Autoridad.

En lo que respecta al cheque no. 87 se manifiesta que fue el proveedor el que efectuó el endoso del cheque a un tercero, por lo que, en consecuencia se aclara que este Partido no obro (sic) de mala fe o con dolo ya que, el recurso finalmente fue recibido por el mismo proveedor por lo que, en el (...), se remite el escrito donde el proveedor aclara tal situación.

Zacatecas

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques emitidos, por lo que en (...), se remite oficio SF/499/11 donde se le solicita al Comité de Zacatecas la aclaración correspondiente; respuesta que se obtuvo mediante el oficio OF/PR/No.018/2011."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los cheques señalados con (b), por un importe de \$3,317,773.37, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los recursos fueron pagados a los beneficiarios y presentó los estados de cuenta bancarios donde se identificaba el RFC del proveedor; expidió los cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; tal como se constató en los cheques remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; asimismo, se señaló, que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Durango

Al respecto se reitera que, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques emitidos; sin embargo, el Comité tiene la certeza de que los recursos si fueron cobrados por los beneficiarios por lo que, en (...), se remiten copia de los cheques No. 2, 37, 35 y 38. "

A lo manifestado por el partido, aún cuando se tiene la certeza del cobro por parte del proveedor, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00 deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$3,317,773.37.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$31,586.80**

Por lo que corresponde al cheque señalado con (d), por \$31,586.80, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por una omisión involuntaria en el procedimiento, no se insertó la leyenda en el cheque, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Zacatecas

Al respecto se reitera que, por un error involuntario, no se requisitó debidamente el cheque emitido, por lo que mediante oficio SF/499/11 se le solicitó al Comité de Zacatecas la aclaración correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al señalar que por un error involuntario, no se requisitó debidamente el cheque emitido, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario; por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$31,586.80.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos por un importe de \$31,586.80 que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, con un cheque expedido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia.

Conclusión 21

De la revisión a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que, algunos fueron cobrados por un tercero y en otros casos no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” como se detalla a continuación:

COMITÉ	DATOS DEL CHEQUE SEGUN PARTIDO:					DATOS DEL CHEQUE SEGUN CNBV:		REFERENCIA
	NUMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	INDICA LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”		CHEQUE COBRADO POR TERCERA PERSONA	
					PARTIDO	CNBV		
Comité Ejecutivo Nacional	14872	Cortés Alvarado Raúl	16-03-10	\$20,897.00	SI	SI	Israel González Hernández	(2), (a)
	13646	Central Campesina Independiente	14-01-10	35,000.00	SI	SI	José	(2), (a)
Aguascalientes	984	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	11-05-10	8,005.00	SI	SI	Joel Hernández Hernández	(2), (a)
Durango	2	Altamira BNC, S.A. de C.V.	03-06-10	791,352.00	SI	NO	N/A	(1), (b)
	35	Altamira BNC, S.A. de C.V.	30-06-10	1,308,080.10	SI	NO	N/A	(1), (b)
	37	Sergio Ivan Bernal Mercado	30-06-10	628,145.80	SI	NO	N/A	(1), (b)
	38	Alicia Martínez Rentería	30-06-10	590,195.47	SI	NO	N/A	(1), (b)
	87	Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	30-06-10	399,523.91	NO	NO	Iván Soto Hernández	(1), (c)
Zacatecas	853	María del Refugio Belmontes Belmontes	26-05-10	31,586.80	SI	NO	N/A	(1), (d)
TOTAL				\$3,812,786.08				

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, por lo que debieron contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, aun cuando el partido presentó copia los cheques conteniendo dicha leyenda, la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no la indica.

Por lo que respecta a los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que de las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos cheques fueron cobrados por una tercera persona.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aguascalientes

Al respecto se aclara que, el cheque número 984, mismo que fue emitido por el Comité indica la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario' por lo que, no es responsabilidad del Partido ya que la Institución bancaria lo pago (sic) a un tercero ya incluyendo la leyenda.

Distrito Federal

Al respecto se aclara que, los cheques numero (sic) 14872 y 13646 no pertenecen a dicho Comité como lo señalan en el presente oficio si no al CEN; mismos que indican la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario' por lo que, se exime al Partido de dicha responsabilidad ya que este cumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento en materia

Durango

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques emitidos; sin embargo, de los cheques 2, 35, 38,37 el Comité de Durango tiene la certeza de que los recursos fueron pagados a

ese beneficiario, por lo que, (...) se remiten estados de cuenta bancarios donde se identifica el RFC del proveedor.

Adicionalmente, se aclara que el cheque número 37 es por \$ 628,145.80 y no por \$658,145.80 como lo menciona esa Autoridad.

En lo que respecta al cheque no. 87 se manifiesta que fue el proveedor el que efectuó el endoso del cheque a un tercero, por lo que, en consecuencia se aclara que este Partido no obro (sic) de mala fe o con dolo ya que, el recurso finalmente fue recibido por el mismo proveedor por lo que, en el (...), se remite el escrito donde el proveedor aclara tal situación.

Zacatecas

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques emitidos, por lo que en (...), se remite oficio SF/499/11 donde se le solicita al Comité de Zacatecas la aclaración correspondiente; respuesta que se obtuvo mediante el oficio OF/PR/No.018/2011.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación al cheque señalado con (c), por un importe de \$399,523.91, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó escrito del proveedor en el cual manifestó que recibió el cheque como pago definitivo y total de los servicios prestados por concepto de publicidad, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Durango

En lo que respecta al cheque no. 87 se reitera que, el proveedor el que efectuó el endoso del cheque a un tercero, por lo que, en consecuencia se aclara que este Partido no obro de mala fe o con dolo ya que, el recurso finalmente fue recibido por el mismo proveedor por lo que, en el (...), se remite copia del cheque No. 87 por un importe de \$ 399,523.01 donde se observa el endoso por parte del proveedor.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifiesta que el cheque se cobro por un tercero, el recurso fue recibido por el proveedor. Asimismo presentó la copia del cheque 87 correspondiente al Banco Mercantil del Norte; sin embargo la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$399,523.37.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos por un importe de \$399,523.37 que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, con un cheque expedido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia.

Conclusión 23

De la verificación a los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Organizaciones Adherentes, de las Fundaciones y Centros de Capacitación, presentados por el partido a la autoridad electoral, se observaron depósitos de los cuales no se identificó su registro contable. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del oficio UF-DA/5051/11.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejo el registro de cada uno de los depósitos señalados en el **Anexo 3** del oficio UF-DA/5051/11, con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejo el registro de los depósitos antes citados.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, impresa y en medio magnético.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios en donde se refleje el origen de dichos recursos, hasta por un año anterior.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, deberá presentar:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, consistente en recibos “RMEF” o “RSEF”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.
 - El formato “CF-RMEF” Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato “CF-RSEF” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales se reflejen las aportaciones en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.6, 2.9, 3.1, 3.10, 3.11, 3.13, 4.1, 4.10, 4.11, 4.13, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b) y c); 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4401/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/597/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

Al respecto se precisa que, en ningún caso, los depósitos señalados corresponden a ingresos adicionales a los reportados como financiamiento público o privado.

(...), se remite cédula de integración de cada una de las referencias bancarias e importes citados en el Anexo 3 de su oficio; especificando las pólizas contables donde se registró cada depósito y concepto del origen del mismo, agrupados de la siguiente manera:

- a) Devolución de Recursos en efectivo.- Constituidos por gastos a comprobar, viáticos y cancelaciones de fondo fijo; Los cuales se otorgan a militantes para actividades sustantivas del Partido y no son utilizados en su totalidad, por lo que, el recurso se le requiere al consignatario del recursos (deudor) y lo deposita nuevamente a la cuenta bancaria de operación del Comité Ejecutivo Nacional.*
- b) Cancelaciones de Anticipos a Proveedores.- Se refiere a la devolución del recurso otorgado al mismo y que por alguna situación cancela la prestación del servicio y lo devuelve a la caja general del Comité Ejecutivo Nacional.*
- c) Depósitos para el Pago de Impuestos de los Comités Directivos Estatales. Son los recursos que entran a la cuenta bancaria del Partido con la finalidad de que sus impuestos sean reportados por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ya que es el medio único por el que se pueden realizar el pago de los mismos.*
- d) Cancelaciones de Transferencias en Efectivo a los CDES, OAS, Fundaciones e Institutos de Investigación. Corresponde a la cancelación de recursos previamente entregados a los Comités, OAS, Fundaciones e Institutos de Investigación y que posteriormente son cancelados, por lo que se efectúa el retiro de los recursos previamente otorgados.*
- e) Otros. Recursos obtenidos del Partido, por concepto de Autofinanciamiento, como la venta de bienes muebles, pago de las instituciones de seguro por siniestros, cancelación de nómina y cheques previamente certificados que posteriormente fueron cancelados.*

En complemento a lo antes expuesto, se remiten en original las pólizas con la documentación soporte respectiva en original (fichas de depósito, recibos internos de caja y copias de estados de cuenta, según corresponda), citadas en la cédula de integración, dentro de este mismo apartado.

Asimismo, se remiten las pólizas de Dr 68 del mes de ajuste 3, que reportan los movimientos señalados de la cuenta bancaria Banorte 0183114569 y la póliza de Ig 1 que reportan los movimientos señalados de la cuenta bancaria BBVA Bancomer 159403051, los auxiliares y la balanza de comprobación.

No se omite mencionar que, las pólizas a solicitud del personal Auditor se entregaron a esa Autoridad, dentro de los tiempos de la revisión documental, como se puede constatar en los acuses de recibido, de los cuales se remiten (...), No obstante, se remiten nuevamente a la solicitud del presente oficio.

Comités Directivos Estatales

Al respecto se precisa que, en ningún caso, los depósitos señalados corresponden a ingresos adicionales a los reportados como financiamiento público o privado.

(...), se remite cédula de integración de cada una de las referencias bancarias e importes citados en el anexo 3 de su oficio; especificando las pólizas contables donde se registró cada depósito y concepto del origen del mismo, agrupados de la siguiente manera:

- a) Devolución de Recursos en efectivo.- Constituidos por gastos a comprobar. Los cuales se otorgan a militantes para actividades sustantivas del Partido y no son utilizados en su totalidad, por lo que, el recurso se le requiere al consignatario del recursos (deudor) y lo deposita nuevamente a la cuenta bancaria de operación del Comité Directivo Estatal.*
- b) Cancelaciones de Anticipos a Proveedores.- Se refiere a la devolución del recurso otorgado al mismo y que por alguna situación cancela la prestación del servicio devolviéndolo al Comité.*
- c) Otros. Se refiere a situaciones específicas que se detallan en la integración remitida a este apartado.*

En complemento a lo antes expuesto, se remiten en original las pólizas con la documentación soporte respectiva en original (fichas de depósito, recibos internos de caja y copias de estados de cuenta, según corresponda), citadas en la cédula de integración, dentro de este mismo apartado.

Las modificaciones del presente oficio, se remiten como anexo en respuesta del oficio de referencia UF-DA/4466/11, los auxiliares, balanzas contables, Balanza Consolidada y los formatos del IA e IA-6”.

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación proporcionadas por el partido, se determinó lo siguiente:

- Referente a los depósitos señalados con (C) en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$9,756.00, no se localizó el registro contable, así como su respectivo soporte documental.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se refleje el registro de cada uno de los depósitos con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje el registro de los depósitos antes citados.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, impresa y en medio magnético.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios en donde se refleje el origen de dichos recursos, hasta por un año anterior.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, deberá presentar:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, consistente en recibos “RMEF” o “RSEF”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.
 - El formato “CF-RMEF” Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato “CF-RSEF” Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales se reflejen las aportaciones en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3, 81, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.6, 2.9, 3.1, 3.10, 3.11, 3.13, 4.1, 4.10, 4.11, 4.13, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b) y c); 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5051/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/734/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con referencia a los depósitos señalados con (B) en el Anexo 3 de su oficio, los cuales suman un monto total de \$ 6,918.00, se integran de la siguiente forma:

No. CUENTA BANCARIA	FECHA DEL DEPÓSITO	REFERENCIA BANCARIA	IMPORTE \$	REF. CONT. PÓLI: Fol. N°	OBSERVACIONES
(1) 183114569	21-Abr-10	Deposito en Efectivo	6,000.00	ABR Ig 51	Cancel REPAP fol. 14248 CH 15390, P-Ig original en respuesta a solicitud UF-DA/4138 /11 mediante Of SF/552/11
(2) 578357748	16-Dic-10	Deposito en Efectivo	918.00	DIC Ig 23	Devol. En efectivo por cancelación de Anticipo a Proveedor.
			\$ 6,918.00		
(2) 183114569	16-Dic-10	Deposito en Efectivo	556.90	DIC Ig 23	Devolución en Efectivo por viáticos

*Respecto a la póliza de Ig 51 Abr/10, por concepto de la cancelación de un recibo Repap folio 14248, por \$ 6,000.00 se aclara que la póliza se remitió a esa Autoridad en atención a su solicitud mediante el oficio UF-DA/4138/11 a través del oficio SF/552/11, como una documentación para cotejo; sin embargo, esta documentación ha sido recientemente devuelta al Partido, por lo que nuevamente se remite en original dentro del **Apartado 5-A**.*

*Referente a la póliza de Ig 23 Dic/10, por concepto de la cancelación de un anticipo efectuado al proveedor Nueva Icacos, S.A. de C.V. por un monto de \$ 918.00 se aclara que, la póliza fue remitida en original con el soporte correspondiente, en respuesta a su oficio UF-DA/4401/11; sin embargo, como se puede observar en el cuadro que antecede, la póliza de Ig 23 Dic/10, señalada con (2), esta relacionada en dos observaciones que realiza esa Autoridad, dentro del mismo Anexo 3 de dicho oficio, por lo que, la póliza se ha presentado en tiempo y forma, conforme a lo requerido y se encuentra en poder de esa autoridad. No obstante, se remite **Apartado 5-B** copia simple de la póliza de Ig 23 Dic/10.*

Respecto a los depósitos señalados con (C) se aclara que, los movimientos observados por esa Autoridad, se refieren a la devolución de los cheques no. 14565 y 20599, de fecha 03-03-10 y 17-11-10 respectivamente, por parte de la institución financiera.

No se omite comentar que, los cheques en referencia se encuentran reportados en la conciliación bancaria de la cuenta 183114569, del Banco Mercantil del Norte, S.A. como cheques en tránsito.”

Referente a los depósitos señalados con (C) en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido respuesta alguna, razón por la cual la observación quedo no subsanada por \$9,756.00.

En consecuencia al no presentar documentación soporte sobre los depósitos señalados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 16.2 y 18.1 del Reglamento de la materia.

Conclusion 24

\$2,475,000.00 (\$945,000.00, \$1,035,000.00 y \$495,000.00).

- **\$945,000.00**

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado, Aportaciones Militantes Ordinario”, subcuenta “Aportaciones Senadores”, se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00; sin embargo, no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. A continuación se detallan las aportaciones en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF	FECHA	REALIZA LA APORTACION	MONTO	PERIODO
PI-49/04-10 PI-15/08-10	3911	19-03-10	Aceves del Olmo Carlos	\$15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3912	19-03-10	Aguirre Rivero Angel Heladio	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3913	19-03-10	Arroyo Vieyra Francisco Agustín	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3914	19-03-10	Baeza Meléndez Fernando	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3915	19-03-10	Beltrones Rivera Manlio Fabio	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3916	19-03-10	Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3917	19-03-10	Cantú Segovia Eloy	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3918	19-03-10	Castro Trenti Fernando Jorge	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF	FECHA	REALIZA LA APORTACION	MONTO	PERIODO
	3919	19-03-10	Elías Serrano Alfonso	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3920	19-03-10	Gómez Tueme Amira Gricelda	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3921	19-03-10	Green Macías Rosario	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3922	19-03-10	Hernández García Ramiro	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3923	19-03-10	Herrera León Francisco	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3924	19-03-10	Jiménez Macías Carlos	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3925	19-03-10	Joaquín Coldwell Pedro	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3926	19-03-10	Labastida Ochoa Francisco	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3928	19-03-10	Lozano de da Torre José Carlos	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3929	19-03-10	Mejía González Raúl José	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3930	19-03-10	Mendoza Garza Jorge	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3931	19-03-10	Montenegro Ibarra Gerardo	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3932	19-03-10	Morales Flores Melquiades	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3933	19-03-10	Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3934	19-03-10	Moreno Uriegas María de los Angeles	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3935	19-03-10	Murillo Karam Jesús	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3936	19-03-10	Orantes López María Elena	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3937	19-03-10	García Quiroz Ma. del Socorro	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3938	19-03-10	Pacheco Rodríguez Ricardo Fidel	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3939	19-03-10	Ramírez López Heladio	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3940	19-03-10	Ramón Valdez Jesús María	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3941	19-03-10	Rueda Sánchez Rogelio Humberto	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3942	19-03-10	Toledo Infanzón Adolfo Jesús	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	3943	19-03-10	Zoreda Novelo Renan Cleominio	15,000.00	Enero, Febrero y Marzo de 2010
	8675	20-06-10	Aceves del Olmo Carlos	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8676	20-06-10	Aguirre Rivero Ángel Heladio	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8677	20-06-10	Arroyo Vieyra Francisco Agustín	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8678	20-06-10	Baeza Meléndez Fernando	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8679	20-06-10	Beltrones Rivera Manlio Favio	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8680	20-06-10	Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8681	20-06-10	Cantú Segovia Eloy	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8682	20-06-10	Castro Trenti Fernando Jorge	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8683	20-06-10	Elías Serrano Alfonso	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8684	20-06-10	Gómez Tueme Amira Gricelda	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8685	20-06-10	Green Macías Rosario	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8686	20-06-10	Hernández García Ramiro	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8687	20-06-10	Herrera León Francisco	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8688	20-06-10	Jiménez Macías Carlos	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8689	20-06-10	Joaquín Coldwell Pedro	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8690	20-06-10	Labastida Ochoa Francisco	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8693	20-06-10	Mejía González Raúl José	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8694	20-06-10	Mendoza Garza Jorge	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8695	20-06-10	Montenegro Ibarra Gerardo	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8696	20-06-10	Morales Flores Melquiades	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8697	20-06-10	Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8698	20-06-10	Moreno Uriegas María de los Angeles	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8699	20-06-10	Murillo Karam Jesús	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8700	20-06-10	Orantes López María Elena	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8701	20-06-10	García Quiroz Ma. del Socorro	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8702	20-06-10	Pacheco Rodríguez Ricardo Fidel	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8703	20-06-10	Ramírez López Heladio	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8704	20-06-10	Ramón Valdez Jesús María	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8705	20-06-10	Rueda Sánchez Rogelio Humberto	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8706	20-06-10	Toledo Infanzón Adolfo Jesús	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
	8707	20-06-10	Zoreda Novelo Renan Cleominio	15,000.00	Abril, Mayo y Junio de 2010
TOTAL				\$945,000.00	

Convino señalar que dichas aportaciones fueron realizadas en efectivo como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA DE DEPÓSITO	FECHA DEL DEPÓSITO	FOLIO ELECTRÓNICO	MONTO
PI-49/04-10	0533815470	21-ABR-10	2104201007043110100271119	\$457,500.00
			2104201007043110100351200	37,500.00
PI-15/08-10		06-AGO-10	0608201007043110100431112	496,000.00
TOTAL				\$991,000.00

Adicionalmente, existía una diferencia de \$46,000.00 entre el importe del depósito y el monto de los recibos en comento reportado en el “CF-RMEF”.

Por otra parte, fue importante señalar que aun cuando los recibos amparan aportaciones por un periodo de tres meses, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones respecto a la diferencia de \$46,000.00 entre el importe del depósito y el monto de los recibos reportado en el “CF-RMEF”.
- En su caso, las pólizas con su respectivo soporte documental (Recibos RMEF), auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros contables.
- En su caso, el formato “CF-RMEF” debidamente corregido, con la totalidad de datos que indica el Reglamento de mérito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.8, 3.11, 3.13, 16.2 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) la diferencia observada de \$46,000.00, es inexistente ya que para el análisis debe integrarse de la siguiente manera:

Referencia Contable	Cuenta de Depósito	Fecha de Depósito	Monto de la Aportación	Tipo de Aportación	Total Registrado Póliza Contable	CF-RMEF N°
P- Ig 49 Abr/10	533515470	21/04/2010	457.500.00	Senadores	\$ 495,000.00 ⁽¹⁾	Del 3911 al 3943 y 14415
			37.500.00	Senadores		
P- Ig 15 Agt/10	533515470	06/08/2010	496.000.00	Extraordinaria	\$ 1,000.00 ⁽²⁾	Del 5498 al 5530. 13423

¹⁾ La póliza contable Ig 49/Abr-10, esta soportada por dos fichas de depósito en efectivo, que suman un total de aportaciones de senadores por \$495.000.00, con sus respectivos recibos RMEF.

²⁾ La póliza contable Ig 15/Agt-10, esta soportada por una sola ficha de depósito en efectivo, de la cual corresponden \$495.000.00, a las aportaciones de Senadores y \$ 1,000.00 a la aportación Extraordinaria de Militantes, con sus respectivos recibos RMEF.

(...), se remite la integración a detalle de las pólizas arriba señaladas, así como la copia simple de las mismas. Adicionalmente se aclara que, los folios que señala esa Autoridad no son los correctos, como se demuestra en la integración, los correctos son del 3911 al 3943 y 14415; y del 5498 al 5530 y 13423.

No se omite comentar que todos los recibos se entregaron para su revisión durante el transcurso de la revisión y se encuentran nuevamente a su disposición para su verificación física.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas, convino aclarar que en el marco de la revisión a las finanzas del partido que llevó a cabo esta autoridad electoral durante el primer semestre de 2010, se localizaron las pólizas de ingresos y el consecutivo de recibos “RMEF”, sin embargo, como se indicó en el punto anterior, no fue posible identificar su registro contable puesto que se presentaron por separado; razón por la cual, se determinaron diferencias.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$46,000.00 observada inicialmente, al comparar el monto reportado en la última versión del formato “CF-RMEF” presentado con escrito SF/666/11 del 28 de julio de 2011, contra la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Efectivo”, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, se determinó que coinciden; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Ahora bien respecto de los recibos que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00 y debieron realizarse con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, el partido no presentó aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) las aportaciones de los recibos señalados, se efectuaron en efectivo, ya que corresponden a un monto mensual no mayor a los \$5,000.00; No obstante, por motivos naturales a las actividades que desempeñan los aportantes y con el fin de facilitar en términos administrativos, la recabación de firmas de los recibos emitidos, así como el depósito de los recursos provenientes de dichas aportaciones, se enteran al CEN de forma trimestral mediante un solo recibo.

Adicionalmente y derivado de su observación, el Partido esta (sic) tomando las acciones correspondientes, a efecto de que, en el ejercicio 2011 se modifique el procedimiento de la recepción de las aportaciones en comento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que éstas se efectuaron en efectivo, ya que corresponden a un monto mensual no mayor a los \$5,000.00; la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a los doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **dentro del mismo mes calendario**, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al reportar aportaciones de militantes en efectivo por \$945,000.00, mismas que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

- **\$1,035,000.00**

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado, Aportaciones Militantes Ordinario”, subcuenta “Aportaciones Senadores”, se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00; sin embargo, no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. A continuación se detallan las aportaciones en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO RMEF	FECHA	MILITANTE QUE REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	PERIODO QUE APORTÓ
PI-20/08-10	14415	30-09-10	Villaescusa Rojo Margarita	\$15,000.00	Enero, febrero y marzo 2010
PI-56/10-10	14416	30-09-10	Villaescusa Rojo Margarita	15,000.00	Abril, mayo y junio 2010
PI-32/12-10	14417	30-09-10	Esparza Herrera Norma	15,000.00	Abril, mayo y junio 2010
	15146	21-10-10	Aceves Del Olmo Carlos	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15147	21-10-10	Alvarado García Antelmo	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15148	21-10-10	Arroyo Vieyra Francisco Agustín	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15149	21-10-10	Baeza Meléndez Fernando	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15150	21-10-10	Beltrones Rivera Manlio Fabio	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15151	21-10-10	Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15152	21-10-10	Cantú Segovia Eloy	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15153	21-10-10	Castro Trenti Fernando Jorge	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15154	21-10-10	Eliás Serrano Alfonso	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15155	21-10-10	Gómez Tueme Amira Gricelda	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15156	21-10-10	Green Macías Rosario	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15157	21-10-10	Hernández García Ramiro	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15158	21-10-10	Herrera León Francisco	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15159	21-10-10	Jiménez Macías Carlos	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15160	21-10-10	Joaquín Coldwell Pedro	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15161	21-10-10	Labastida Ochoa Francisco	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15162	21-10-10	Villaescusa Rojo Margarita	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15163	21-10-10	Esparza Herrera Norma	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15164	21-10-10	Mejía González Raúl José	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15165	21-10-10	Mendoza Garza Jorge	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15166	21-10-10	Montenegro Ibarra Gerardo	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15167	21-10-10	Morales Flores Melquiades	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15168	21-10-10	Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15169	21-10-10	Moreno Uriegas María De Los Ángeles	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15170	21-10-10	Murillo Karam Jesús	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15171	21-10-10	Orantes López María Elena	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15172	21-10-10	García Quiroz Ma Del Socorro	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15173	21-10-10	Pacheco Rodríguez Ricardo Fidel	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15174	21-10-10	Ramírez López Heladio	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15175	21-10-10	Ramón Valdez Jesús María	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15176	21-10-10	Rueda Sánchez Rogelio Humberto	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15177	21-10-10	Toledo Infanzon Adolfo Jesús	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	15178	21-10-10	Zoreda Novelo Renan Cleominio	15,000.00	Julio, agosto y septiembre 2010
	17788	10-12-10	Aceves Del Olmo Carlos	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17789	10-12-10	Alvarado García Antelmo	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17790	10-12-10	Arroyo Vieyra Francisco Agustín	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17791	10-12-10	Baeza Meléndez Fernando	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17792	10-12-10	Beltrones Rivera Manlio Fabio	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17793	10-12-10	Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO RMEF	FECHA	MILITANTE QUE REALIZA LA APORTACIÓN	MONTO	PERIODO QUE APORTÓ
	17794	10-12-10	Cantú Segovia Eloy	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17795	10-12-10	Castro Trenti Fernando Jorge	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17796	10-12-10	Elias Serrano Alfonso	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17797	10-12-10	Gómez Tueme Amira Gricelda	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17798	10-12-10	Green Macías Rosario	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17799	10-12-10	Hernández García Ramiro	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17800	10-12-10	Herrera León Francisco	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17801	10-12-10	Jiménez Macías Carlos	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17802	10-12-10	Joaquín Coldwell Pedro	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17803	10-12-10	Labastida Ochoa Francisco	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17804	10-12-10	Villaescusa Rojo Margarita	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17805	10-12-10	Esparza Herrera Norma	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17806	10-12-10	Mejía González Raúl José	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17807	10-12-10	Mendoza Garza Jorge	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17808	10-12-10	Montenegro Ibarra Gerardo	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17809	10-12-10	Morales Flores Melquiades	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17810	10-12-10	Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17811	10-12-10	Moreno Uriegas María De Los Ángeles	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17812	10-12-10	Murillo Karam Jesús	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17813	10-12-10	Orantes López María Elena	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17814	10-12-10	García Quiroz Ma Del Socorro	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17815	10-12-10	Pacheco Rodríguez Ricardo Fidel	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17816	10-12-10	Ramírez López Heladio	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17817	10-12-10	Ramón Valdez Jesús María	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17818	10-12-10	Rueda Sánchez Rogelio Humberto	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17819	10-12-10	Toledo Infanzon Adolfo Jesús	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
	17820	10-12-10	Zoreda Novelo Renan Cleominio	15,000.00	Octubre, noviembre y diciembre 2010
TOTAL				\$1,035,000.00	

Aunado a lo anterior, se observó que dichas aportaciones fueron realizadas en efectivo como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA DE DEPÓSITO	FECHA DEL DEPÓSITO	FOLIO ELECTRÓNICO	MONTO	SOPORTE DOCUMENTAL	DIFERENCIA
PI-20/08-10	0533815470	09-agosto-10	391323	\$495,000.00		
PI-56/10-10	0533815470	26-octubre-10	191051	495,000.00		
PI-32/12-10	0533815470	21-diciembre-10	241058	495,000.00		
TOTAL				\$1,485,000.00	\$1,035,000.00	\$450,000.00

Adicionalmente, existe una diferencia entre el importe del depósito y el monto de los recibos reportados en el "CF-RMEF".

Por otra parte, es importante señalar que, aun cuando los recibos amparan aportaciones por un periodo de tres meses, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones respecto a la diferencia de \$450,000.00 entre el importe del depósito y el monto de los recibos reportado en el “CF-RMEF”.
- En su caso, las pólizas con su respectivo soporte documental (Recibos RMEF), auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros contables.
- En su caso, el formato “CF-RMEF” debidamente corregido, con la totalidad de datos que indica el Reglamento de mérito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.8, 3.6, 3.11, 3.13, 16.2, 18.3, incisos b) y c), 28.4 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4149/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/507/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la diferencia de \$450,000.00, se aclara que esta es inexistente, toda vez que los folios RMEF que integran el soporte documental de la pólizas observadas coinciden con el monto de los depósitos efectuados por las aportaciones señaladas, sumando un total de \$1,485,0000.00.

(...), se remite nuevamente la integración de los folios por cada aportación, misma, que fue requerida por esa Autoridad a través de solicitud número IA-2010-PRI/02 de fecha 04 de abril de 2011, de igual manera, se envía la copia simple de las pólizas contables (...).

Se reitera que dichos recibos continúan a su entera disposición para su revisión.

Adicionalmente se manifiesta que, las aportaciones en efectivo, son retenidas de forma mensual en (sic) la cual asciende a un monto no mayor a los \$5,000.00; No obstante, por motivos naturales a las actividades que desempeñan los aportantes y con el fin de facilitar en términos administrativos, la recabación de firmas de los recibos emitidos, así como el depósito de los recursos provenientes de dichas aportaciones, se enteran al CEN de forma trimestral.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido convino aclarar que en el marco de la revisión del informe anual 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, se solicitó al partido mediante relación identificada como IA-2010-PRI/02 que presentara los consecutivos de recibos "RMEF", "RMES" y "RSEF", la integración de folios que ampararan los registros contables y las pólizas de ingresos por el periodo de julio a diciembre de 2010, en respuesta, el partido únicamente presentó las pólizas de ingresos y los consecutivos de recibos. Al respecto, en virtud de que el partido no anexó a las pólizas los recibos que ampararan los registros contables, sino que los presentó por separado, se identificaron diferencias en el registro contable de las aportaciones.

Convino señalar, que el partido debió conservar anexo a las pólizas los recibos que ampararan las aportaciones, o en su caso, la integración que detallara uno a uno los folios de las mismas, debiendo coincidir con el registro contable y apegándose a la normatividad aplicable.

Sin embargo, que por lo que corresponde a la diferencia de \$450,000.00 observada inicialmente, al comparar el monto reportado en la última versión del formato "CF-RMEF" presentado con escrito SF/666/11 del 28 de julio de 2011, contra la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Efectivo", en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, se determinó que coinciden; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Ahora bien, respecto a las aportaciones que rebasaron los 200 días de SMGVDF, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las aportaciones se retienen mensualmente para posteriormente depositarlas de forma trimestral, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4937/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/666/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es importante aclarar que, debido a la gran cantidad de movimientos en la operación del Partido en cuanto a los folios emitidos por las aportaciones recibidas, estos son conservados de forma consecutiva en carpetas, por lo que, el Partido ha presentado a esa Autoridad conforme a su solicitud en oficios anteriores al presente, las integraciones correspondientes a los ingresos recibidos por financiamiento privado.

En cuanto a la observación de la forma en que se reportan dichas aportaciones, el Partido esta (sic) tomando las acciones correspondientes, a efecto de que, en el ejercicio 2011 se modifique el procedimiento de la recepción de las aportaciones en comento”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; aun cuando manifestó que está tomando las acciones correspondientes a efecto de que en el ejercicio 2011 se modifique el procedimiento de recepción de las aportaciones, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,035,000.00.

En consecuencia, al reportar aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$1,035,000.00 que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00 las cuales no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

- **\$495,000.00**

Al verificar el formato “CF-RMEF” Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo, contra el consecutivo de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo “RMEF” proporcionado por el partido, se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de

los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00; sin embargo, no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; asimismo, el partido omitió presentar los recibos “RMEF” correspondientes, a continuación se detallan las aportaciones en comento:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
5498	21-04-10	Aceves Del Olmo Carlos	\$15,000.00
5499	21-04-10	Aguirre Rivero Ángel Heladio	15,000.00
5500	21-04-10	Arroyo Vieyra Francisco Agustín	15,000.00
5501	21-04-10	Baeza Meléndez Fernando	15,000.00
5502	21-04-10	Beltrones Rivera Manlio Fabio	15,000.00
5503	21-04-10	Cantú Segovia Eloy	15,000.00
5504	21-04-10	Castro Trenti Fernando Jorge	15,000.00
5505	21-04-10	Elías Serrano Alfonso	15,000.00
5506	21-04-10	Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	15,000.00
5507	21-04-10	García Quiroz Ma Del Socorro	15,000.00
5508	21-04-10	Gómez Tueme Amira Gricelda	15,000.00
5509	21-04-10	Green Macías Rosario	15,000.00
5510	21-04-10	Hernández García Ramiro	15,000.00
5511	21-04-10	Herrera León Francisco	15,000.00
5512	21-04-10	Jiménez Macías Carlos	15,000.00
5513	21-04-10	Joaquín Coldwell Pedro	15,000.00
5514	21-04-10	Labastida Ochoa Francisco	15,000.00
5515	21-04-10	López Valdez Mario	15,000.00
5516	21-04-10	Lozano De La Torre José Carlos	15,000.00
5517	21-04-10	Mejía González Raúl José	15,000.00
5518	21-04-10	Mendoza Garza Jorge	15,000.00
5519	21-04-10	Montenegro Ibarra Gerardo	15,000.00
5520	21-04-10	Morales Flores Melquiádes	15,000.00
5521	21-04-10	Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	15,000.00
5522	21-04-10	Moreno Uriegas María De Los Ángeles	15,000.00
5523	21-04-10	Murillo Karam Jesús	15,000.00
5524	21-04-10	Orantes López María Elena	15,000.00
5525	21-04-10	Pacheco Rodríguez Ricardo Fidel	15,000.00
5526	21-04-10	Ramírez López Heladio	15,000.00
5527	21-04-10	Ramón Valdez Jesús María	15,000.00
5528	21-04-10	Rueda Sánchez Rogelio Humberto	15,000.00
5529	21-04-10	Toledo Infanzón Adolfo Jesús	15,000.00
5530	21-04-10	Zoreda Novelorenan Cleominio	15,000.00
TOTAL			\$495,000.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral el partido, presentó los recibos “RMEF” solicitados, en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de la documentación.

Adicionalmente, es importante señalar que aun cuando los recibos amparan aportaciones por un periodo de tres meses, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, las pólizas con su respectivo soporte documental (Recibos RMEF, fichas de depósito), auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros contables.
- En su caso, el formato “CF-RMEF” debidamente corregido, con la totalidad de datos que indica el Reglamento de mérito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.8, 3.11, 3.13, 16.2 y 28.4 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las aportaciones en efectivo, se retienen de forma mensual en cada una es por un monto no mayor a los \$ 5,000.00; Sin embargo, por motivos naturales a las actividades de los aportantes (senadores) y con el fin de facilitar los trámites administrativos, como el recabar las firmas de los recibos emitidos, así como el depósito de los recursos provenientes de dichas aportaciones, son enterados al CEN de forma trimestral.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las aportaciones se retienen de forma mensual y que realiza los depósitos de forma trimestral con la finalidad de facilitar los trámites administrativos, la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán

recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$ 495,000.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que en cuanto a la forma en que se reportan dichas aportaciones, el Partido está tomando las acciones correspondientes, a efecto de que, en el ejercicio 2011 se modifique el procedimiento de la recepción de las aportaciones en comento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que está tomando las acciones correspondientes a efecto de que en el ejercicio 2011 se modifique el procedimiento de recepción de las aportaciones; la normatividad es clara al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario, si éstas no son realizadas mediante cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$495,000.00.

En consecuencia, al reportar aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$495,000.00 que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00 las cuales no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

Conclusion 29

\$819,727.93 (\$371,571.94 y \$448,155.99).

- **\$371,571.94**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que carecían de, parte de su soporte documental, o en su caso, de datos en la documentación presentada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTO Y/O DATO FALTANTE	REFERENCIA
PD-25/01-10	De la Puente Díaz Leonor	\$950.09	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	De la Puente Díaz Leonor	950.09	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Rojas y Condevarca Amelia	3,947.50	Contrato	(3)
PD-30/01-10	Torres Barrón María Elena	94,140.74	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-25/01-10	Manzo Jaimés Pablo	2,395.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Manzo Jaimés Pablo	2,395.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	León Angélica	5,251.81	Contrato	(3)
PD-25/01-10	Martínez Díaz Joaquín Ernesto	8,509.58	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-30/01-10	Martínez Díaz Joaquín Ernesto	8,509.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Gutiérrez Miranda Frine Isabel	41,100.00	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-25/01-10	Jiménez Avendaño Marcela	11,239.03	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-30/01-10	Jiménez Avendaño Marcela	11,239.03	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Estrada Regis Héctor Alejandro	11,110.09	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(1)
PD-25/01-10	De la Rosa Arzate Carlos	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	De la Rosa Arzate Carlos	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Silva Padilla Araceli María	4,199.99	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-30/01-10	Silva Padilla Araceli María	4,199.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Hernández Garcilazo Octavio	4,599.99	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-30/01-10	Hernández Garcilazo Octavio	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Guzmán Maldonado David	13,406.27	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Guzmán Maldonado David	13,406.27	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Hernández Bautista Lorena	11,239.18	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Hernández Bautista Lorena	11,239.18	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Cestelos González Eduardo Alfredo	10,282.21	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-30/01-10	Cestelos González Eduardo Alfredo	10,282.21	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Arellano Flores Juan José	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Arellano Flores Juan José	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTO Y/O DATO FALTANTE	REFERENCIA
PD-25/01-10	Trejo Noriega Jesús Jafeth	3,342.23	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-30/01-10	Trejo Noriega Jesús Jafeth	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Athie Ortiz Kamel	26,300.00	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Larrauri Escobar Gerardo	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Larrauri Escobar Gerardo	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Ochoa Quijada Martha Eugenia	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Ochoa Quijada Martha Eugenia	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-25/01-10	Malda Maza María Esther	97,130.40	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-25/01-10	Pantoja Ramos Arturo	5,302.71	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Pantoja Ramos Arturo	5,302.71	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Quilpas Carlos Manuel	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Quilpas Carlos Manuel	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Mendieta González Edgar	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Mendieta González Edgar	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	García Tapia Wendy Leticia	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	García Tapia Wendy Leticia	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Hernández Correa Brenda Aurora	9,273.13	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-30/01-10	Hernández Correa Brenda Aurora	9,273.13	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-25/01-10	Martínez Camacho Raúl	9,273.13	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(1)
PD-25/01-10	García Mendoza Javier	9,273.13	Contrato	(4) (a)
PD-25/01-10	Durán Castillo Juan Carlos	5,251.81	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-30/01-10	Durán Castillo Juan Carlos	15,422.94	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Reyes Ortega Pedro Alfonso	12,742.93	Contrato	(3)
PD-30/01-10	Kuri Flores Tais	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(1)
PD-25/01-10	Díaz Palacios Víctor Manuel	10,599.82	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Díaz Palacios Víctor Manuel	10,599.82	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Castillo Ubaldo Sara María	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Castillo Ubaldo Sara María	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Poblete Guevara José María	7,949.65	Contrato	(3)
PD-25/01-10	Bolaños García María de Lourdes	4,249.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Bolaños García María de Lourdes	4,249.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Torres Albuquerque Fermín	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Torres Albuquerque Fermín	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Rodríguez Martínez Raúl	4,499.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Rodríguez Martínez Raúl	4,499.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-25/01-10	Morales Rodríguez Juan Bautista	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	Morales Rodríguez Juan Bautista	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-30/01-10	García Juárez Rosa Carmen	1,475.00	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-67/02-10	Aguilar Flores Francisco Javier	11,239.01	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Albarán Pérez José Luís	7,019.18	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(4) (a)

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTO Y/O DATO FALTANTE	REFERENCIA
PD-67/02-10	Arellano Bermúdez Angelina	4,049.99	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(1) (3)
PD-71/02-10	Arellano Flores Juan José	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Arvizu Embriz Mauricio	25,943.50	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Arvizu Embriz Mauricio	32,655.59	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Baños Lemoine Carlos Arturo	33,086.36	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Baños Lemoine Carlos Arturo	40,800.24	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Bolaños García María de Lourdes	4,249.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Bolaños García María de Lourdes	4,249.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Campos Rueda Alejandro Francisco	11,227.45	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Cerezo Torres Roberto Efrén	11,239.01	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Cestelos González Eduardo	10,282.21	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-71/02-10	Cestelos González Eduardo	10,282.21	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Chávez Sotelo Efrén Antonio	9,662.01	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Cordero Realme Oscar Alejandro	11,227.45	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Corona Camacho José Gilberto	8,102.38	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-71/02-10	Corona Camacho José Gilberto	58,360.72	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Covian Mimenza José María	13,406.27	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Cruz García David Salomón	9,467.76	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Cruz García David Salomón	12,887.94	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(1) (3)
PD-67/02-10	De la Cruz Orozco Dagoberto	40,229.21	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	De la Cruz Orozco Dagoberto	48,911.86	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	De la Puente Díaz Leonor	950.09	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	De la Puente Díaz Leonor	950.09	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	De la Rosa Arzate Carlos	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Díaz Miranda Laura Natalia	6,524.38	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Díaz Palacios Víctor Manuel	10,599.82	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Díaz Palacios Víctor Manuel	10,599.82	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Duran Castillo Juan Carlos	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Duran Castillo Juan Carlos	15,422.94	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Escalante Gómez Zorayda Nelly	5,593.33	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Estrella García Said Javier	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	García Cepeda Elizabeth	24,199.36	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(1) (3)
PD-67/02-10	García Rivero María Esther	3,247.95	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(1) (3)
PD-71/02-10	García Rivero María Esther	5,389.12	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	García Tapia Wendy Leticia	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	García Tapia Wendy Leticia	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Garnica Navarro Lluvia Cassandra	4,191.78	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Godínez Mendiola Alfonso	7,949.65	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(1) (3)

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTO Y/O DATO FALTANTE	REFERENCIA
PD-67/02-10	Góngora Montaña Jorge Alberto	12,056.91	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Góngora Montaña Jorge Alberto	16,033.03	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	González Pliego Martínez Paola	11,239.18	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	González y Gómez Mario Alberto	11,239.01	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Guzmán Maldonado David	13,406.27	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-71/02-10	Guzmán Maldonado David	13,406.27	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Hernández Barron Rosario	14,671.97	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Hernández Bautista Lorena	11,239.18	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-71/02-10	Hernández Bautista Lorena	11,239.18	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-67/02-10	Hernández Correa Brenda Aurora	9,273.13	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-71/02-10	Hernández Correa Brenda Aurora	9,273.13	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-67/02-10	Hernández Garcilazo Octavio	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Herrera Rojas Erick Daniel	4,999.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(1)
PD-67/02-10	Hidalgo Ríos Antonio	3,015.29	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Hinojosa Sánchez Marion Ailin	25,943.50	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Hinojosa Sánchez Marion Ailin	32,655.59	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Jiménez Avendaño Marcela	11,239.03	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Jiménez Avendaño Marcela	11,239.03	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Kuri Flores Tais	50,532.22	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Larrauri Escobar Gerardo	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Lepe Lepe Humberto	32,443.47	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	López Gómez Antonia	9,782.15	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Manzo Jaimes Pablo	2,395.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Manzo Jaimes Pablo	2,395.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Martínez Díaz Joaquín Ernesto	8,509.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Martínez Díaz Joaquín Ernesto	8,509.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Mendieta González Edgar	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-71/02-10	Mendieta González Edgar	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-67/02-10	Morales Quijas Roberto Alejandro	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Morales Rodríguez Juan Bautista	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Morales Rodríguez Juan Bautista	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Nájera Cruz Carlos Alberto	8,746.16	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Nava Pérez Gustavo	9,467.76	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Negrete Guzmán Gustavo Adolfo	2,952.92	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Ochoa Quijada Martha Eugenia	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-71/02-10	Ochoa Quijada Martha Eugenia	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Ortega Carrillo Felipe de Jesús	8,336.32	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(1)

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTO Y/O DATO FALTANTE	REFERENCIA
PD-67/02-10	Osorio del Valle María L.	1,473.79	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Pacheco Zavala Leslie Zahill	13,406.27	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-67/02-10	Pantoja Ramos Arturo	5,302.71	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Pantoja Ramos Arturo	5,302.71	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Peralta Galicia Anibal	9,069.51	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Pérez Larrañaga Claudia Isela	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Pinal Ibarra Dante Omar	11,227.45	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Polanco Saldivar Eliasib	47,250.00	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(4) (a)
PD-67/02-10	Quijano Morales Luís Gerardo	23,086.36	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Quijano Morales Luís Gerardo	29,327.34	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Quilpas Carlos Manuel	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Quilpas Carlos Manuel	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Regalado Menchaca Juan Manuel	5,686.21	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Robles García Néstor	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Rodríguez Hernández Domingo	2,478.97	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Rodríguez Martínez Raúl	4,499.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Rodríguez Martínez Raúl	4,499.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Silva Padilla Areli María	4,199.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Silva Padilla Areli María	4,199.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Torres Alburquerque Fermín	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-71/02-10	Torres Alburquerque Fermín	5,251.81	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Torres Ramírez Yuleny Zeltzin	4,413.48	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Torres Ramírez Yuleny Zeltzin	6,510.61	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	Trejo Noriega Jesús Jafeth	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-71/02-10	Trejo Noriega Jesús Jafeth	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-67/02-10	Vallejo Rabago Roberto Mauricio	25,943.50	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Vallejo Rabago Roberto Mauricio	32,655.59	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-67/02-10	West Silva Octavio Guillermo	36,465.39	Recibo de honorarios asimilados	(4)
PD-67/02-10	Zamora y Martínez Guillermo	12,056.91	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Zamora y Martínez Guillermo	16,033.03	Recibo de honorarios asimilados	(1)
PD-71/02-10	Zapata Loreto Fausto	39,185.57	Contrato y Recibo de honorarios asimilados	(1) (3)
PD-80/03-10	Arellano Flores Juan José	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-88/03-10	Arellano Flores Juan José	3,082.28	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-80/03-10	Cestelos González Eduardo	10,282.21	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	De la Puente Díaz Leonor	950.09	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-88/03-10	De la Puente Díaz Leonor	950.09	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-80/03-10	García Juárez Rosa Carmen	1,475.00	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-88/03-10	García Juárez Rosa Carmen	1,475.00	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Guzmán Maldonado David	13,406.27	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-88/03-10	Hernández Barrón Rosario	14,671.97	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(1)
PD-80/03-10	Hernández Bautista Lorena	11,239.18	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-88/03-10	Hernández Bautista Lorena	11,239.18	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-80/03-10	Hernández Garcilazo Octavio	4,599.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTO Y/O DATO FALTANTE	REFERENCIA
PD-80/03-10	Hurtado Valdez Jorge Carlos	55,050.00	Contrato	(3)
PD-80/03-10	Jiménez Avendaño Marcela	11,239.03	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Larrauri Escobar Gerardo	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Manzo Jaimés Pablo	2,395.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-88/03-10	Manzo Jaimés Pablo	2,395.58	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-88/03-10	Morales Loo Rodrigo	10,393.20	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-80/03-10	Morales Rodríguez Juan Bautista	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-88/03-10	Morales Rodríguez Juan Bautista	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Ochoa Quijada Martha Eugenia	7,949.65	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Pacheco Zavala Leslie Zahill	13,250.00	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Padilla Bastida Guillermo	5,250.00	Contrato y Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4) (a)
PD-80/03-10	Pantoja Ramos Arturo	5,302.71	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Quilpas Carlos Manuel	10,087.57	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Silva Padilla Areli María	4,199.99	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-88/03-10	Silva Padilla Areli María	28,885.21	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(4)
PD-80/03-10	Trejo Noriega Jesús Jafeth	3,342.23	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
PD-88/03-10	Trejo Noriega Jesús Jafeth	3,082.28	Recibo de honorarios asimilados sin firma	(2)
TOTAL		\$2,327,696.45		

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilados en original, debidamente firmados y con la totalidad de datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago, así como las copias de las credenciales para votar con fotografía de los prestadores de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.17 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remiten los recibos de honorarios asimilados en original, debidamente requisitados, anexos a su respectiva póliza, según relación adjunta.

Cabe señalar que algunos de los recibos solicitados se encuentran cancelados, (...) se adjuntan los recibos en mención, así como la póliza contable que refleja en movimiento correspondiente, según relación anexa.

(...) se remite copia simple de los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, anexo con copia de la credencial para votar con fotografía, según relación anexa”.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a las personas señaladas con (4), el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilados en original por las personas referenciadas con (4), debidamente firmados y con la totalidad de datos que establece la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios de las personas señaladas con (a), debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago, así como las copias de las credenciales para votar con fotografía de los prestadores de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.6 y 15.17 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se remiten los recibos de honorarios asimilados en original según relación anexa.

(…) los contratos han sido solicitados nuevamente al área responsable”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las personas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando manifiesta que ha solicitado los contratos al área responsable y que los proporcionará a esta autoridad una vez que le sean entregados, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha presentado documentación o aclaración alguna; por tal razón, al no presentar diecisiete contratos de prestación de servicios, la observación quedó no subsanada por \$371,571.94.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.

- **\$448,155.99**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios profesionales que carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	IMPORTE	
PE-2753/04-10	204	17-03-10	Rodrigo Álvarez de la Cadena Gómez	\$9,125.87	(2)
PE-424/06-10	2	24-06-10	Yolanda Eugenia González Hernández	41,370.63	(2)
PE-1397/04-10	2251	07-04-10	Felipe Arturo Bardales Ramírez	4,867.30	(2)
PE-2739/04-10	695	03-02-10	Sergio Iracheta Estruche	20,000.00	(2)
PE-403/02-10	16	15-01-10	Oscar Iván García Ceballos	25,430.77	(2)
PE-2230/05-10	7	30-04-10	Adolfo Ramón Flores Rodríguez	46,503.50	(2)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	IMPORTE	
PE-2239/05-10	11	30-04-10	Aidé Elizabeth Márquez Medel	44,582.94	(1)
PE-2240/05-10	102	30-04-10	Ana María Filorio Lair	44,582.94	(2)
PE-2477/05-10	9	18-05-10	Adolfo Torres Cornejo	48,889.37	(2)
PE-2494/05-10	12	18-05-10	Miguel Ángel Delgado Villalobos	48,889.37	(2)
PE-2506/05-10	3	18-05-10	David Cuara Pichardo	48,889.37	(2)
PE-2527/05-10	10	18-05-10	Arely Celeste Fonseca Sánchez	38,327.70	(2)
PE-687/03-10	207	06-03-10	Álvarez de la Cadena Gómez Rodrigo	71,279.17	(2)
TOTAL				\$492,738.93	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, que llevó a cabo esta autoridad electoral, en relación a la persona referenciada con (1), el partido proporcionó el contrato de prestación de servicios, el cual es correcto; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las personas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios de las pólizas referenciadas con (2), celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto este Partido manifiesta que, por política interna solamente elabora contratos de prestación de servicios superiores a \$60,000.00; sin embargo, ha solicitado la elaboración de estos ha (sic) solicitud de esa Autoridad.

Por lo que, los contratos de prestación de servicios celebrados con 'Rodrigo Álvarez de la Cadena, Yolanda Eugenia González Hernández, Felipe Arturo Bardales Ramírez, Sergio Iracheta Estruche, Oscar Iván García Ceballos, Adolfo Ramón Flores Rodríguez, Ana María Filorio Lair, Adolfo Torres Cornejo, Miguel Ángel Delgado Villalobos, David Cuara Pichardo, y Arely Celeste Fonseca Sánchez', serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por política interna sólo elaboran contratos de prestación de servicios superiores a \$60,000.00, la normatividad es clara al establecer que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios de las pólizas referenciadas con (2), debidamente suscritos, en los cuales se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, los contratos de prestación de servicios profesionales han sido solicitados nuevamente al área responsable y serán remitidos a esa Autoridad Federal Electoral una vez recibidos."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que ha solicitado los contratos al área responsable y que los proporcionará a esta autoridad una vez que le sean entregados, a la fecha de la

elaboración del Dictamen Consolidado no los ha proporcionado; por tal razón, al no presentar doce contratos de prestación de servicios por \$448,155.99, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.

Conclusión 32

De la revisión a la integración de pagos realizados a los miembros que integraron los Órganos Directivos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Organizaciones Adherentes, se localizaron dirigentes de los cuales reportaban gastos en gasolina, viáticos y pasajes, así como gastos de representación; sin embargo, no se identificaron registros por concepto de retribuciones. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	DIRIGENTE	CARGO	VALES DE GASOLINA	VIÁTICOS	PASAJES	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	TOTAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5125/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Comité Ejecutivo Nacional	Beatriz Paredes Rangel	Presidenta Presidencia del C.E.N		\$5,140.00	\$2,777,512.43	\$280.00	\$2,782,932.43	(1)	
	Jesús Murillo Karam	Secretario General. Secretaria General	\$4,600.00		163,454.27	400.00	168,454.27	(1)	
	Canek Vázquez Góngora	Dirigente Frente Juvenil Revolucionario			17,837.83		17,837.83	(1)	
	Gustavo Carvajal Moreno	Secretario Ejecutivo C.O.P.P.A. L			7,019.45		7,019.45	(3)	(a)
Aguascalientes	Isidoro Armendáriz García	Presidente		15,635.18			15,635.18	(3)	(b)
Chiapas	Arely Madrid Tovilla	Presidente		69,713.98			69,713.98	(1)	
	Aquiles Espinoza	Encargado de Presidencia		9,412.80			9,412.80	(2)	(b)
Guanajuato	José Luis González Uribe	Presidente		5,882.00			5,882.00	(3)	(b)
Guerrero	Efrén Leyva Acevedo	Presidente		12,012.53			12,012.53	(2)	(b)
Jalisco	Rafael González Pimienta	Presidente		18,704.64			18,704.64	(2)	(a)
Michoacán	Mauricio Montoya Manzano	Presidente		68,200.00			68,200.00	(2)	(b)
Morelos	Juan José Castro Justo	Presidente			4,538.80		4,538.80	(2)	(e)

COMITÉ	DIRIGENTE	CARGO	VALES DE GASOLINA	VIATICOS	PASAJES	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	TOTAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5125/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Zacatecas	Julio Cesar Flemate Ramírez	Presidente		11,785.00	2,778.91		14,563.91	(2)	(b)
	Joel Guerrero Juárez	Presidente		216,103.95			216,103.95	(2)	(b)
Movimiento Territorial	Carlos Flores Rico	Presidente				44,881.00	44,881.00	(1)	
Central Campesina Independiente	Rafael Galindo Gámez	Secretario General		191,515.48			191,515.48	(4)	(c)
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	Bernal Marco Antonio	Secretario General		38,629.99			38,629.99	(2)	(d)
TOTAL			\$4,600.00	\$662,735.55	\$2,973,141.69	\$45,561.00	\$3,686,038.24		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En caso de haber recibido alguna retribución, especificara de qué tipo y detallara cada una de ellas, como son sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilables a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad o prestación que les hubieran otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encontrara registrado el gasto.
- Los contratos de prestación de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos entre el partido y las personas referidas, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 27.4, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4465/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/598/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

No se omite mencionar que, con base en los lineamientos que rigen el ejercicio del gasto del Comité Ejecutivo Nacional, los militantes-colaboradores que desempeñen algún cargo de elección popular, no recibirán remuneración alguna por parte del Partido, independientemente del nivel jerárquico del que se trate.

(...)

Al respecto se aclara que, la relación de los integrantes que conforman los Órganos Directivos de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones, fue presentada mediante oficio SF/187/11 del 28 de febrero de 2011 a esa Autoridad, en donde se especifica las remuneraciones y retribuciones otorgadas por mediante recursos federales, de acuerdo a los reportado (...) en donde se remite la integración de las remuneraciones, a los integrantes de los órganos directivos respectivos; sin embargo, se aclara que por un error involuntario se registró dentro de la contabilidad de la organización adherente al Partido, denominada ‘Central Campesina Independiente’ dentro de la cuenta contable 520-5201-0001 identificada como ‘Honorarios Asimilados a Sueldos’ los pagos correspondientes a la nómina del titular Rafael Galindo Gámez, siendo que debió utilizarse la cuenta contable de registro 520-5216-0002 ‘Honorarios Asimilados a Sueldos, Dirigentes’.

Por lo anterior se solicita a esa Autoridad, la autorización para el registro de la póliza de Dr que reclasifica las cuentas en comento, (...) se remite dicha póliza.

(...) se remiten 10 pólizas de ingresos como a continuación se mencionan:

PI.2 de fecha 28-04-10 por un importe de 72,174.08

PI.2 de fecha 25-04-10 por un importe de 18,043.52

PI.3 de fecha 25-04-10 por un importe de 18,043.52

PI.3 de fecha 25-05-10 por un importe de 18,043.52

PI.2 de fecha 15-07-10 por un importe de 36,087.04

PI 2 de fecha 07-08-10 por un importe de 18,043.52

*Pl.2 de fecha 07-08-10 por un importe de 18,043.52
Pl.2 de fecha 13-09-10 por un importe de 38,087.04
Pl.2 de fecha 27-10-10 por un importe de 38,087.04
Pl.3 de fecha 29-11-10 por un importe de 36,087.04
Pl.4 de fecha 10-12-10 por un importe de 36,087.04*

Anexo a las pólizas se remite copia del cheque, no se omite comentar que el contrato de prestación de servicio así como los recibos de nómina serán enviados a esa Autoridad mediante un oficio de alcance.

Adicionalmente, se aclara que, con base en los lineamientos que rigen el ejercicio del gasto del Partido, los militantes-colaboradores que desempeñen algún cargo de elección popular, no recibirán remuneración alguna por parte del Partido, independientemente del nivel jerárquico del que se trate.

Es el caso de los militantes siguientes: Chiapas: Arely Madrid Tovilla, Diputado Local; Movimiento Territorial: Carlos Flores Rico, Diputado Federal.

Por otra parte, se informa que, como parte de las gestiones realizadas, con la finalidad de aclarar a esa Autoridad la forma como se remunera a los dirigentes de los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes; se enviaron oficios a los mismos, requiriéndoles las aclaraciones pertinentes, las cuales se remitirán a esa Autoridad una vez recibidas.

(...) se remite copia de los oficios antes mencionados.”

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a los dirigentes señalados con (1) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/5125/11” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al señalar que ocuparon un cargo y/o puesto honorífico o de elección popular, por lo que no recibieron remuneración alguna; por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/5125/11” del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó copia fotostática de escritos dirigidos a los Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes, mediante los cuales les solicita informen la forma en que se les remuneró a los dirigentes en comento y que remitiría las aclaraciones correspondientes a esta autoridad una vez que le sean proporcionadas, a la fecha de elaboración del oficio no había presentado documentación o aclaración alguna.

Respecto a los dirigentes señalados con (3) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/5125/11” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de haber recibido alguna retribución los dirigentes señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/5125/11” del cuadro que antecede, especificar de qué tipo y detallar cada una de ellas, como son sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilables a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad o prestación que les hubieran otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encontrara registrado el gasto.
- Los contratos de prestación de servicios de los dirigentes señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/5125/11” del cuadro que antecede, debidamente suscritos entre el partido y las personas referidas, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 27.4, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la persona referenciada con (4), esta autoridad autorizó realizar las reclasificaciones solicitadas por el partido a la cuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”; sin embargo, debía presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran

las correcciones realizadas. Lo anterior, a efecto de verificar su correcta aplicación contable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 27.4, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5125/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/735/11 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

Respecto al C. Gustavo Carvajal Secretario Ejecutivo se aclara de la COPPPAL, se aclara que es un militante que ocupa un puesto honorífico, conforme a lo establecido a los propios Estatutos del Partido, como lo refiere en el Capítulo II, de las obligaciones partidarias, sección 1 y 2, artículos 59 y 60, por lo que el Partido no efectuó remuneración alguna.

Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones

Con respecto a los Dirigentes señalados con (2) y (3) se aclara lo siguiente:

Aguascalientes (3):

Al respecto, el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes manifiesta que, el C. Isidoro Armendáriz García, Presidente del mismo; se otorgaron retribuciones por parte del CDE mediante sus recursos locales, a través del formato ‘APMYS’, Recibo de Apoyo a los Militantes y Simpatizantes de los Partidos Políticos, por lo que (...) se remiten copia de los recibos que soportan el pago de dicha retribución, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2010.

Chiapas(2):

*Al respecto, el Comité Directivo Estatal de Chiapas manifiesta que, el C. Aquiles Espinoza, Presidente del mismo; las retribuciones recibidas en el ejercicio 2010 fueron **realizadas con** recurso local; por lo que en (...) se remiten 9 pólizas de egresos en copia fotostática.*

Guanajuato(3):

Al respecto, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato manifiesta que, José Luis González Uribe y Yulma Rocha Aguilar, quienes ocupan el cargo de Presidente y Secretaria General, respectivamente, reciben remuneraciones provenientes del recurso local otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG); por lo que, (...) se remite copia de los recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos correspondientes a las 23 quincenas que les fueron pagadas durante el ejercicio 2010, así como la remuneración por concepto de gratificación anual; asimismo aclara que, dicha información y documentación se encuentra en las instalaciones de dicho instituto por estar en proceso de auditoría.

Guerrero(2):

Al respecto, el Comité Directivo Estatal de Guerrero manifiesta que, Efrén Leyva Acevedo y Flor del Carmen Sotelo Galeana, quienes ocupan el cargo de Presidente y Secretaria General, respectivamente, reciben remuneraciones provenientes del recurso local otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEEG); por lo que (...) se remite copia de los recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos correspondientes a las 24 quincenas que les fueron pagadas durante el ejercicio 2010 y copia de las pólizas de egresos que reflejan el pago de las remuneraciones; asimismo se aclara que, dicha información y documentación original, se encuentra en las instalaciones de dicho instituto por estar en proceso de auditoría.

Jalisco(2):

Con respecto al Lic. Rafael González Pimienta, Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco, se aclara que, tiene un nombramiento de carácter honorífico, conforme a lo establecido a los propios Estatutos del Partido, como lo refiere en el Capítulo II, de las obligaciones partidarias, sección 1 y 2, artículos 59 y 60.

Michoacán(2):

Al respecto, el Comité Directivo Estatal de Michoacán manifiesta que, el C. Mauricio Montoya Manzano y la C. Jeny de los Reyes Aguilar, quienes ocupan el cargo de Presidente y Secretaria General, respectivamente, reciben remuneraciones provenientes del recurso local otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM); por lo que (...) se remite copia del oficio no. SAF/075/2011 en el que, se hace referencia a que dicha retribución se efectúa a través del reconocimiento por actividades políticas y/o recibo de sueldos y salarios, según sea el caso.

Adicionalmente, se remite copia de las pólizas de egresos, con su documentación comprobatoria, correspondientes a las retribuciones otorgadas

al C. Mauricio Montoya Manzano, durante las quincenas de enero a diciembre del ejercicio 2010 y para el caso de la C. Jeny de los Reyes Aguilar, de enero a julio del mismo año.

Cabe mencionar que, dicha información y documentación original, se encuentra en las instalaciones de dicho instituto por estar en proceso de auditoría.

Zacatecas(2):

Al respecto, el Comité Directivo Estatal de Zacatecas manifiesta que, el C. Joel Guerrero Juárez, quien ocupó el cargo de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal durante el periodo comprendido de marzo a noviembre del 2010, así como el C. Julio César Flemate Ramírez, quien ocupó el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en el periodo de diciembre de 2009 a marzo 2010 y que, a partir de noviembre de 2010 a la actualidad, se desempeña nuevamente con tal cargo; recibieron remuneraciones proveniente del recurso local otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ).

Por lo anterior, (...) se remite el auxiliar contable, recibos y pólizas contables de los pagos por concepto de las remuneraciones otorgadas, correspondientes a las quincenas que les fueron pagadas durante el ejercicio 2010; asimismo, el CDE aclara que, dicha información y documentación original se encuentra en las instalaciones de dicho instituto por estar en proceso de auditoría.

Central Campesina Independiente(4):

En Apartado2-G, se remite la P.D. 1 en la que se realiza la reclasificación de la cuenta de Honorarios a la de Dirigentes; así como la Balanza de Comprobación, Auxiliares de las dos cuentas de gastos, 18 recibos de honorarios asimilados con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y el contrato de prestación de servicios con copia de la credencial de elector a nombre del C. Rafael Galindo.

Confederación Nacional de Organizaciones Populares

Con respecto al C. Bernal Marco Antonio, secretario general de la CNOP se aclara que durante el periodo que desempeño (sic) su cargo, las retribuciones recibidas por el dirigente, fueron otorgadas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales se reflejan en el rubro de honorarios asimilados; mismas que se reportaron a esa Autoridad en la respuesta a su oficio UF-DA/4465/11; asimismo, se aclara que la documentación que soporta dichos pagos, así

como, el contrato de prestación de servicios, se remitió a esa Autoridad; no obstante, se pone nuevamente a disposición para las aclaraciones que considere”.

Del análisis a las aclaraciones del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto al dirigente señalado con (e) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto al dirigente en comento.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Servicios personales”, subcuenta “Remuneraciones a dirigentes”, subcuenta “Gastos de representación”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias de pólizas cheque con la leyenda “copia sin valor”, así como facturas de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PÓLIZA CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE (*)
PD-1109/12-10	7999	08-06-10	Luis Alberto Carrera Robles	Renta de equipo de cómputo	\$5,500.00	16858	31-05-10	Arnoldo Ochoa González	\$255,000.00
	8007	08-06-10	Luis Alberto Carrera Robles	Renta de equipo de cómputo	5,500.00				
PD-1111/12-10	7972	07-06-10	Luis Alberto Carrera Robles	Renta de equipo de cómputo	5,500.00	16860	31-05-10	Arnoldo Ochoa González	185,000.00
PD-1112/12-10	7953	07-06-10	Luis Alberto Carrera Robles	Renta de equipo de cómputo	5,500.00	17945	23-06-10	Arnoldo Ochoa González	108,696.00
PD-1113/12-10	7966	07-06-10	Luis Alberto Carrera Robles	Renta de equipo de cómputo	5,500.00	18147	01-06-10	Arnoldo Ochoa González	561,595.00
TOTAL					\$27,500.00				\$1,110,291.00

Nota (*): El importe de la póliza cheque es mayor al importe de las facturas observadas, toda vez que se pagaron otros conceptos de gasto.

Adicionalmente, no se localizó la copia fotostática de los cheques con los cuales se realizaron los pagos observados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4465/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/598/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite copia del oficio enviado a la Institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., mediante el oficio SF/596/11 de fecha 05 de julio del 2011, donde se solicita copia certificada de los cheques en comento; los cuales se remitirán a esa Autoridad una vez recibida la documentación”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó el oficio SF/596/11 mediante el cual solicitó copia certificada de los cheques a la institución financiera “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, manifestando que los presentaría a esta autoridad una vez que le fueran entregados; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4465/11 no había presentado las copias fotostáticas de los cheques solicitados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5125/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/735/11 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remiten cuatro copias de cheques certificadas por la institución financiera ‘Banco Mercantil del Norte, S.A.’, a nombre del prestador de servicios, las cuales contienen la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, anexas a sus respectivas pólizas en original, (...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron cuatro copias de cheques, certificados por la institución financiera “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, a nombre de Arnoldo Ochoa González, las cuales son correctas.

No obstante, las facturas en comento fueron expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, por lo que en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, y fueron pagadas con cheques a nombre de una tercera persona; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$27,500.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 35

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos, las cuales carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Asesoría y Capacitación	PE-1761/05-10	1303	11-05-10	Amado Treviño y Asociados, S.A. de C.V.	1 Asesoría jurídico administrativa	\$160,008.00	(1)
Gastos de Propaganda	PE-1758/05-10	C 28438	15-04-10	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Publicación del día 8 de marzo del año en curso doble plana con la versión “En la Tierra Prodigia de Jalisco el PRI celebra su 87 aniversario”, en los 39 periódicos.	2,668,000.00	(2) (a)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Gastos de Ceremonia	PE-2603/05-10	905	11-05-10	Grupo Clavesol Records, S.A. de C.V.	1 Pago de servicios artísticos para el festival del día de las madres en Calpulalpan, Tlax.	145,000.00	(2) (b)
Gastos de Ceremonia	PE-2605/05-10	517	06-05-10	Promotora de Servicios de Excelencia Ka Hong S.A. de C.V.	660 Coffe breaks continuo, 1 renta de salón "Golden century", 3 rentas de equipo de audio y 6 micrófonos, 3 rentas de cañón y pantalla, 2 rentas de mamparas para división y 1 renta de salón de salon "Honk kong"	72,588.00	(2) (b)
TOTAL						\$3,045,596.00	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, que llevó a cabo esta autoridad electoral, en relación a la persona referenciada con (1), el partido proporcionó el contrato de prestación de servicios, el cual es correcto; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un contrato.

Por lo que se refiere a las personas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, omitió presentar los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios de las pólizas referenciadas con (2), celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores: ‘Grupo Clavesol Records, S.A. de C.V.’ y ‘Promotora de Servicios de Excelencia Ka Hong, S.A. de C.V.’, han sido solicitados al área responsable mediante escrito de fecha 20 de junio del presente año y serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.

Respecto al contrato de prestación de servicios del proveedor ‘Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.’, se aclara que, por ser publicaciones, existe una orden de inserción y no un contrato de prestación de servicios, por lo que (...) se remite dicha orden”.

Derivado de la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación al proveedor señalado con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido manifestó que presenta copia fotostática de una orden de inserción, y no así el contrato de prestación de servicios solicitado; sin embargo, en dicho documento no fue posible identificar las condiciones de contratación.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, manifestó que los solicitó al área correspondiente y que los presentaría a esta autoridad una vez que les fueran entregados; sin embargo a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4875/11 no había presentado documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios de los proveedores señalados con (a) y (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al proveedor Organización Editorial Mexicana, se manifiesta que, en la orden de inserción se indican los términos de contratación que son el ocupar doble plana en 39 periódicos el día 8 de marzo del 2010 y el título de la publicación, así mismo en la relación anexa a la factura, se indican los periódicos, formato y edición que se ocuparon al contratar sus servicios, así como los costos; documental que sustituye la celebración del contrato de prestación de servicios. Por lo que en (...), se remite copia de la orden de inserción.

En relación a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores: ‘Grupo Clavesol Records, S.A. de C.V.’ y ‘Promotora de Servicios de Excelencia Ka Hong, S.A. de C.V.’, han sido solicitados nuevamente al área responsable los cuales serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.”

En relación al proveedor señalado con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, manifiesta que los solicitó al área correspondiente y que los presentará a esta autoridad una vez que les sean entregados; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$217,588.00.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte

documental una factura por concepto de publicidad en casetas telefónicas y 115 fotografías de muestra; sin embargo, dichos servicios fueron prestados en el ejercicio 2009, según especificaciones de la misma. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-947/03-10	135	01-03-10	Pm Onstreet, S.A. de C.V.	Casetas telefónicas con publicidad Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre 2009	\$7,968,695.66

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó aclaración alguna; sin embargo, la publicidad fue colocada durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009, por lo cual dichos gastos no corresponden al ejercicio 2010.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no registró el gasto observado en el ejercicio que se realizó.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con la Norma de Información Financiera NIF A-2, "Devengación Contable", párrafo 27.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, los servicios fueron proporcionados durante el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2009; sin embargo, estos fueron facturados hasta el 01 de marzo del 2010, fecha en que el proveedor emitió la factura correspondiente ya que no se había efectuó (sic) el pago".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los ingresos

totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; al respecto, el partido debió registrar contablemente dicho gasto reconociendo el pasivo en el momento que los servicios fueron proporcionados por el proveedor.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con la Norma de Información Financiera NIF A-2, "Devengación Contable", párrafo 27 y Boletín C-9 párrafo 46. "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se reitera que, aunque los servicios fueron proporcionados del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009; la fecha de la factura es del 01 de marzo de 2010, razón por la cual se registro (sic) en este ejercicio de 2010; ahora bien, para efectuar el registro contable correspondiente se debe contar con el soporte documental (factura) y en el ejercicio 2009 no se tenía."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; aunado a lo anterior el partido contaba con los elementos necesarios para provisionar el gasto en el ejercicio 2009; como son el contrato de prestación de servicios en el que se debe especificar claramente los servicios y condiciones de pago, orden de servicio o documento en el que se solicitó la publicidad en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,968,695.66.

En consecuencia, al registrar en el ejercicio 2010 gastos que fueron realizados en el ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 37

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos, que carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los registros en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Viáticos y Pasajes	PE-2417/07-10	A 1655	07-06-10	Aerotransportes Empresariales, S.A. de C.V.	1 Vuelo el día 28-06-10, TLC-VER-CUL-GDL-TLC.	\$225,882.57	(2)
	PE-2418/07-10	529	02-06-10	Sky Pilot, S.A. de C.V.	Servicio proporcionado a su empresa el pasado día 29 de mayo del año en curso en el equipo Agusta Power 109, matrícula XA-AEJ en la ruta: Méx-Helipuerto Nafinsa- Querétaro (Ciudad)- Méx-Toluca.	162,712.22	(2)
	PE-2419/07-10	3989	07-06-10	Aviones de Renta para Ejecutivos, S.A. de C.V.	Helicóptero: agusta power 109, 03-06-10, Toluca-NAFINSA, NAFINSA-Apizaco, Apizaco-OEM, OEM-Toluca	128,963.43	(1)
Estudios e Investigaciones	PE-1241/07-10	4066	21-06-10	Lógica en Medios, S.A. de C.V.	Servicio de monitoreo de medios electrónicos Medialog para el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de Marzo de 2010	19,488.00	(2)
Servicio de Vigilancia	PD-105/10-10	2334 B	27-09-10	Provisep Protección y Vigilancia en Privada, S.A. de C.V.	1 Servicio de asesoría y vigilancia en evento "sesión ordinaria del consejo nacional político en la CD. de Chihuahua, Chihuahua" llevado a cabo el día 18 de septiembre del 2010 (11 elementos)	149,952.81	(2)
TOTAL						\$686,999.03	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Indicar quiénes fueron las personas beneficiadas y presentar la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto.
- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas del partido autorizó el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4402/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/622/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite contrato de la empresa Aviones de Renta para Ejecutivos, S.A. de C.V.

Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Aerotransportes Empresariales, S.A. de C.V., Sky Pilot, S.A. de C.V., Lógica en Medios, S.A. de C.V. y Provisep Protección y Vigilancia en Privada, S.A. de C.V., se manifiesta que, han sido solicitados al área responsable y serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.

No omito comentar que, los servicios de transportación aérea fueron solicitados para atender los traslados de la dirigencia del Partido, tanto Dirigentes como Militantes, toda vez que era necesaria la asistencia en diversos eventos en el mismo día en diferentes puntos del país y por la distancia y el tiempo reducido era imposible el traslado terrestre.

En relación al escrito por el cual el órgano de Finanzas autoriza el gasto, me permito aclarar (sic) que, dentro de las políticas internas de este Instituto Político no se elabora este, pero será considerado para futuras operaciones”.

Derivado de las aclaraciones respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación al proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor debidamente suscrito; sin embargo, de la verificación al contrato de prestación de servicios suscrito por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, se observó que no detalla los servicios prestados y condiciones del mismo y no indica quienes fueron las personas beneficiadas.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2), aun cuando el partido manifestó que solicitó los contratos de prestación de servicios al área correspondiente y que los presentaría a esta autoridad una vez que les fueran entregados, a la fecha de la elaboración del oficio UF-DA/4981/11 no los había proporcionado.

Ahora bien, aun cuando el partido manifestó que los servicios de transportación aérea se solicitaron por parte de sus dirigentes y militantes para asistir a diversos eventos dentro del país en un mismo día, no indicaba claramente quienes fueron los dirigentes y militantes beneficiados con los servicios en comento, asimismo no detalló cuales fueron dichos eventos.

En relación a la autorización, aun cuando el partido indicó que no existe una política interna en su Instituto Político de indicar por escrito la debida autorización de los gastos por parte del órgano de finanzas, esta autoridad consideró que el partido debía contar con los elementos suficientes para acreditar la justificación de los gastos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Indicar quiénes fueron las personas beneficiadas detallando cual es la relación con el partido (cargo y/o número del padrón de militante) y presentar la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto por los gastos referenciados con (1) y (2) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4981/11 del 22 de julio de 2011, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/676/11 del 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Aerotransportes Empresariales, S.A. de C.V., Sky Pilot, S.A. de C.V., Lógica en Medios, S.A. de C.V. y Provisep Protección y Vigilancia en Privada, S.A. de C.V., se reitera que, han sido solicitados al área responsable y serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.

No omito reiterar que, los servicios de transportación aérea fueron solicitados para atender los traslados de la dirigencia del Partido, tanto Dirigentes como Militantes, toda vez que era necesaria la asistencia en diversos eventos en el mismo día en diferentes puntos del país y por la distancia y el tiempo reducido era imposible el traslado terrestre.

Por lo anterior, se solicitó al responsable de la contratación de los servicios, proporcione el listado de personas beneficiadas detallando cual es la relación con el partido (cargo y/o número del padrón de militante) y presente la documentación que acredite el objeto partidista del gasto por los gastos referenciados con (1) y (2) del cuadro que antecede.”.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los contratos de servicios solicitados por concepto de monitoreo en medios y vigilancia, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando señala que fueron solicitados al área responsable y que los entregaría a esta autoridad una vez recibidos, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado los contratos solicitados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$169,440.81.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 39

\$308,000.00 (\$18,000.00 y \$290,000.00)

- **\$18,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” subcuenta “Servicios Generales” se localizaron pólizas con su documentación soporte, que carecen de sus respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-52/02-10	2173	25-02-10	Circo 13, S.A. de C.V.	Amenización del evento a realizarse el 06-03-10 en las instalaciones del auditorio nacional en la ciudad de México (Día internacional de la mujer)	\$290,000.00	(3)
PE-16/03-10	4580	26-03-10	Servicios, audio, representaciones y artistas, S.A. de C.V.	1 Producción técnica que incluye audio, video, iluminación, drapería, sillas ejecutivas y display para el evento del 81 aniversario del PRI en el auditorio Telmex de Guadalajara, Jal. Del 04-03-10	997,600.00	(1)
PD-107/03-10	5908	02-03-10	Poliforum, S.A. de C.V.	Pago por la contraprestación por la utilización de instalaciones y servicios durante el evento que se llevara a cabo el 25-03-10	97,985.20	(2)
	5912	09-03-10	Poliforum, S.A. de C.V.	Pago por la contraprestación por la utilización de instalaciones y servicios durante el evento que se llevara a cabo el 25-03-10	18,000.00	
PE-17/03-10	2176	03-03-10	Circo 13, S.A. de C.V.	Participación musical del mariachi América, en el evento del día internacional de la mujer acompañando al artista Tania Libertad el 06-03-10 en las instalaciones del auditorio nacional en la ciudad de México	34,800.00	(3)
PE-1248/04-10	Recibo E 3960	05-04-10	Conferencia interamericana de seguridad social	Reunión del CEN del PRI comida para 110 personas por 1 día y cafetería para 20 personas para 2 días	45,152.00	(3)
	Recibo E 3961	05-04-10	Conferencia interamericana de seguridad social	Reunión del CEN del PRI comida para 90 personas por 2 días, sala de sesiones y uso de cañón		
PE-361/06-10	2679	21-04-10	Brand Bureau, S.A. de C.V.	Evento día internacional de la mujer; posters, gafetes, playeras, boletos y pin. Curso nacional "la juventud del bicentenario"; poster e inserción en prensa. Conferencia magistral cambio climático; poster y foyer.	117,160.00	(1)
TOTAL					\$1,600,697.20	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral; el partido presentó la siguiente documentación:

Por lo que correspondió al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por \$115,985.20, presentó el contrato de prestación de servicios solicitado; sin embargo, de su verificación se observó que el monto contratado no coincidía con el reportado en la contabilidad del partido, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE CONTRATADO	IMPORTE REPORTADO REGISTROS CONTABLES	DIFERENCIA
----------	--------------------	---------------------------------------	------------

CONCEPTO	IMPORTE CONTRATADO	IMPORTE REPORTADO REGISTROS CONTABLES	DIFERENCIA
Pago por la contraprestación por utilización de instalaciones y servicios durante el evento que se llevara a cabo el día 25-03-10	\$97,985.20	\$115, 985.20	\$18,000.00

- En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:
- El contrato de prestación de servicios que amparara el monto observado, de tal forma que lo registrado en la contabilidad coincidiera con el monto contratado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que la celebración del contrato de prestación de servicios entre el partido y el proveedor Poliforum, S.A. de C.V., se efectuó el día 01 de marzo del 2010 por un importe de \$97,985.20, mismo que debía liquidarse a mas tardar el día 11 de marzo del mismo año de lo contrario el evento seria cancelado, tal cual se estipula en la cláusula de pagos y saldos del mismo; sin embargo, surgió un excedente en el número de asistentes por lo que se debieron pagar posteriormente \$ 18,000.00 monto que quedo (sic) fuera del importe del contrato celebrado, motivo por el cual surge la diferencia entre el monto del contrato y lo realmente pagado por el evento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señaló que la diferencia de los \$18,000.00, entre el contrato de prestación de servicios y el importe de los gastos registrados en la contabilidad, corresponde a un cargo extra por el excedente de personas que asistieron al evento, dicho pago forma parte del total de las operaciones realizadas con el proveedor.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios antes señalado, debidamente corregido, el cual debía estar suscrito por las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 19.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el contrato de prestación de servicios (...); se ha solicitado nuevamente al área responsable y se entregará a esa Autoridad Federal Electoral una vez recibido.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$18,000.00, el partido incumplió en lo dispuesto en los artículos 19.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

- **\$290,000.00**

Respecto a 3 proveedores señalados con (3), por \$369,952.00, no presentó los contratos de prestación de servicios en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios que ampararan las operaciones celebradas entre el partido y los proveedores referenciados con (3), debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales incluyera

costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto este Partido manifiesta que, por política interna solamente elabora contratos de prestación de servicios superiores a \$60,000.00; sin embargo, ha solicitado la elaboración de estos a solicitud de esa Autoridad.

Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores ‘Circo Trece, S.A. de C.V.’ y ‘Conferencia Interamericana de Seguridad Social’, se manifiesta que serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que ha solicitado la elaboración de los contratos mencionados a solicitud de esta autoridad electoral, a la fecha de elaboración del presente oficio, no fueron presentados los mismos; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios que ampararan las operaciones celebradas entre el partido y los proveedores referenciados con (3), debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales se incluyeran costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Circo Trece, S.A. de C.V., por la cantidad de \$290,000.00; se ha solicitado nuevamente al área responsable y se entregará a esa Autoridad Federal Electoral una vez recibido.”

En referencia al contrato celebrado entre el partido y el proveedor “Circo Trece, S.A. de C.V.” por \$290,000.00, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$290,000.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$290,000.00, el partido incumplió en lo dispuesto en los artículos 19.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Adquisiciones de Activo Fijo”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que contienen como soporte documental facturas por concepto de adquisiciones de activo fijo; sin embargo, al verificar el pago correspondiente, no se localizaron las copias fotostáticas de los cheques; correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, nominativos y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; sólo se anexa una póliza cheque, conteniendo la leyenda “copia sin valor”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				REGISTRO DEL PAGO					REFERENCIA
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
“Mobiliario y Equipo”	PD-217/10-10	0035	20-04-10	Raúl Castañeda Alvarado	\$25,058.20	PE-1800/05-10	7637	14-05-10	Raúl Castañeda Alvarado	\$102,339.90	(2)
“Equipo de Cómputo”	PE-2445/07-10	13146	21-04-10	Israel Rodríguez Hernández	6,890.40	PE-2445/07-10	8665	19-07-10	Rodríguez Hernández Israel	22,172.25	(1)
“Equipo de Cómputo”	PD-90/07-10	12465	21-07-10	Elipsis en Ordenadores, S.A. de C.V.	160,873.44	PE-1052/10-10	9680	21-10-10	Elipsis en Ordenadores, S.A. de C.V.	187,505.89	(1)
“Equipo de Cómputo”	PD-90/07-10	1404	02-07-10	DEAG Comercialización,	14,996.60	PE-1543/11-10	9917	08-11-10	DEAG Comercialización,	368,846.91	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				REGISTRO DEL PAGO					REFERENCIA
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
"Aparatos de Comunicación"	PD-90/07-10	1413	09-07-10	S.A. de C.V.	8,929.68			S.A. de C.V.			
"Equipo de Cómputo"	PE-1520/11-10	5969	11-08-10	Compuservicios Rocha, S.A. de C.V.	9,222.00	PE-1520/11-10	9894	08-11-10	Compuservicios Rocha, S.A. de C.V.	9,222.00	(1)
"Equipo de Cómputo"	PD-163/09-10	0065	10-09-10	José Alfredo Hidalgo Anaya	9,280.00	PE-1069/10-10	9697	26-10-10	Hidalgo Anaya José Alfredo	17,282.84	(1)
	PD-163/09-10	0066	03-09-10		8,002.84						
"Aparatos de Comunicación"	PD-69/08-10	0151	24-05-10	Soluciones Sedic, S.A. de C.V.	8,700.00	PE-1581/12-10	10427	08-12-10	Soluciones Sedic, S.A. de C.V.	42,340.00	(1)
"Mobiliario y Equipo"	PD-70/08-10	0150	24-05-10		16,820.00						
"Otros Activos"	PD-352/11-10	K 1494	24-11-10	Kolor Mats Publicidad, S.A. de C.V.	89,784.00	PE-1372/12-10	10657	20-12-10	Kolor Mats Publicidad, S.A. de C.V.	89,784.00	(1)
TOTAL					\$358,557.16					\$839,493.79	

Al respecto, fue importante señalar que la normatividad es clara al señalar que las pólizas de los cheques debieron conservarse anexas a la documentación comprobatoria, junto con la copia fotostática del cheque con el cual se realizaron los pagos que rebasaron los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques, a nombre del proveedor y conteniendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectiva póliza contable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4402/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/622/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remiten la totalidad de las copias fotostáticas de los cheques, a nombre del proveedor y conteniendo la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexas a sus respectivas póliza (sic) contable originales. En referencia a la póliza señalada con la referencia PE-1543/11-10 se remitió la original en respuesta a su oficio de referencia UF-DA/4466/11 con el oficio de contestación SF/631/11 de fecha 08 de julio del año 2011."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las copias fotostáticas de los cheques, se observó que éstas son ilegibles, ya que no se aprecian claramente las firmas de los funcionarios autorizados a que hace referencia la normatividad, toda vez que el manejo de la cuenta bancaria es mancomunado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques, a nombre del proveedor y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza contable, en las cuales se reflejaran las firmas mancomunadas de las personas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4981/11 del 22 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/676/11 del 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, se solicitó nuevamente al área responsable las copias debidamente requisitadas, por lo que (...) se remite la totalidad de las copias de los cheques a nombre del proveedor y conteniendo la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, anexas a su respectiva póliza contable, en las cuales se reflejen las firmas mancomunadas de las personas.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor; sin embargo, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$102,339.90.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque por un importe de \$102,339.90 con la cual se realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en 2010 equivalía a \$5,746.00, la cual no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

Derivado de la revisión a las Finanzas del partido por el periodo del 1 al 30 de junio de 2010

- Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y/o prestadores de servicios detallados en el Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11.
- En relación a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del citado Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.
- Por lo que respecta a los proveedores y/o prestadores de servicios referenciados con (2) en el citado Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, no dieron respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral; por tal razón, se le dio el seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010.
- En relación a los proveedores señalados con (3) en la columna "Referencia" del citado Anexo 3, del oficio UF-DA/4138/11, se observó que confirmaron operaciones realizadas con el partido; sin embargo, de la revisión a los registros contables no fueron localizadas las facturas que se detallaron en el Anexo 4 del oficio UF-DA/4138/11.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los

registros respectivos de las facturas que se detallaron en el Anexo 4 del oficio UF-DA/4138/11.

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el Anexo 4 del oficio UF-DA/4138/11, debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hizo el análisis de los proveedores relacionados en el Anexo 4 y varios de estos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad que corresponde por lo que, (...) se remiten pólizas contables (...).

En relación a la factura no. 320 por un importe de \$40,600.00 del proveedor Alejandro Palma Rodríguez, solicito su autorización para corregir el

movimiento contable ya que se afecto a la cuenta 200-2009-0109 'Romero Arcos Victoria, debiendo ser a la cuenta 200-2009-1009 'Palma Rodríguez Alejandro'.

Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios, se remiten copia de los contratos de: Palma Rodríguez Alejandro, Automotriz Tec Auto, S.A. de C.V., Casa de Moneda de México, Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., DEAG Comercialización S.A. de C.V., DEMOS Desarrollo de México, S.A. de C.V., Línea Ejecutiva Aérea, S.A. de C.V., Manuel Vega Esqueda y Publicidad Augusto Elías, S.A. de C.V.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

- Referente a la solicitud del registro correspondiente al proveedor Alejandro Palma Rodríguez, se autorizó realizar la corrección solicitada; por lo cual, se solicitó al partido presentar la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- En relación con los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1), (3), (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11, el partido presentó los registros contables de las facturas observadas, así como la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedo subsanada.
- Por lo que se refiere, a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.
- Por lo que respecta a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11, el partido presentó copias fotostáticas de acuses de recibo de escritos dirigidos a los proveedores, en los cuales les solicitó confirmara a esta autoridad las operaciones realizadas con el partido; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente oficio, los proveedores en comento no dieron respuesta.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) de los proveedores señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11 en las que se reflejaran los registros correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 7 oficio UF-DA/4875/11 debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b); 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó autorización a la Autoridad, para efectuar la corrección a la P.E. 256/06/10 correspondiente al proveedor Alejandro Palma Rodríguez por lo que, se anexa la póliza de Dr-4 al mes de Ajuste 5.

Respecto a la P.E. 256/06/10, solicitada en su anexo 2 Circularización de Proveedores y Prestadores de Servicios marcada con el (3) se aclara que, ésta póliza, le fue entregada a esa Autoridad mediante el oficio de respuesta SF/552/11 de fecha 30 de junio del 2011.

Con referencia a las facturas contenidas en su anexo 2 marcadas con (2) la factura No. 7695 de Automotriz Tec Auto, S.A. de C.V.; así como la factura 114924 de Cía. Periodística el Sol de Durango; las facturas de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.; y las facturas de Vicente Cruz Jáuregui mencionadas en su anexo 2 se solicita a esa Autoridad la documentación soporte que avale la respuesta del proveedor para poder identificar a que ente corresponde si al Comité Ejecutivo Nacional o a Comités Directivos Estatales.

Por lo que se refiere a la observación de su anexo 3 señaladas con el (1) se solicitó a los proveedores que complementaran a esa Autoridad la información proporcionada, por lo que se remiten copia de 6 acuses enviados a los proveedores y copia del escrito del proveedor Vicente Cruz Jáuregui donde complementa la información proporcionada a esa Autoridad.

(...)

Así mismo se aclara que, en el oficio SF/552/11, se remitió copia del contrato de prestación servicios celebrado con el proveedor Alejandro Palma Rodríguez debidamente suscrito por lo que, se remite nuevamente copia del contrato de prestación de servicios del proveedor antes mencionado.

Al respecto se manifiesta que se hizo el análisis de los proveedores relacionados en el Anexo 2 y varios de estos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad que corresponde por lo que, se remiten copias de cheques y facturas (...).

JALISCO

Al respecto se aclara que, del proveedor Operadora Hotelera Libra, S.A. de C.V. el CDE en Jalisco no reconoce el gasto observado; cabe aclarar que ni el número de factura ni el concepto del gasto observado corresponden al giro y numeración del proveedor antes mencionado.

Del proveedor Universidad de Guadalajara Operadora Auditorio Metropolitano se aclara que, con el Oficio SF/552/11 del 30 de junio de 2011 se remitieron las pólizas de egresos 2 de febrero de 2010 y egresos 35 de marzo de 2011

con soporte original de las factura 1685 y 1686 anexas a la póliza de egresos 35/03-10, documentación que permanece en poder de esa Autoridad.

Del proveedor Viajes Huinab, S.A. de C.V. se aclara que, con respecto a las facturas 7646 y 7649., el CDE en Chiapas no reconoce el gasto observado; no se omite señalar que la numeración de las facturas en comento está desfasada con respecto a la numeración de facturas que la misma empresa emitió para el ejercicio 2010.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/833/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…).

Respecto al proveedor DEAG COMERCIALIZACION, S.A. De C.V., se aclara que, este Partido le solicitó las aclaraciones correspondientes por oficio; en respuesta mediante escrito de fecha 29 de junio del 2011 manifestó que por error, no reportó en su momento a esa Autoridad, la factura No. 1225 como cancelada por lo que (...) se remiten en copia fotostática el escrito antes mencionado; así como, la factura cancelada.

Asimismo, de las facturas No. 1249 y 1254 se aclara que, estas (sic) se encuentran registradas y pagadas en P.E. 2764/04/10 por lo que (...) se remite en original póliza egreso antes mencionada.

Respecto al proveedor EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., se aclara que, este Partido le solicitó las aclaraciones correspondientes por oficio; en respuesta mediante escrito de fecha 27 de junio del 2011 manifestó que, las facturas número 929554, 930048, 930035, 931031 y 931930 por un importe de \$77,320.00, \$100,920.00, \$100,920.00, \$90,828.00 y \$75,000.00, respectivamente corresponden a operaciones realizadas con los Comités Directivos de Sinaloa, Chihuahua, Durango, Aguascalientes y Tlaxcala respectivamente. Es importante señalar que, estas facturas corresponden según la aclaración del proveedor a gastos de campaña y en consecuencia deben haber sido pagadas con los recursos locales así como reportados y registrados en su contabilidad local por lo que, no se encuentran registradas en el CEN ni en los Comités Directivos Estatales por no ser erogados por recurso federal.

(...) se remite copia fotostática el escrito antes mencionado.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta, a las facturas señaladas con (c) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón la observación quedo no subsanada por \$5,905,243.51.

En consecuencia, al no dar respuesta al requerimiento de la autoridad respecto de dichas facturas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

- **140,350.99**

En relación a los proveedores señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, se observó que confirmaron operaciones realizadas con el partido; sin embargo, de la revisión a los registros contables, se localizaron facturas que el proveedor no confirmó. En el Anexo 5 del oficio UF-DA/4138/11, se detallaron las facturas en comento.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) de los proveedores de los Comités Directivos Estatales, se elaboraron oficios dirigidos a los Comités solicitando realicen las gestiones necesarias para obtener respuesta de los proveedores, respecto al Comité Ejecutivo

Nacional se adjunta (sic) pólizas egreso Originales (sic) con su soporte documental por concepto de pagos efectuados a los proveedores (...)”.

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, se localizaron pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en las facturas observadas; sin embargo, el partido no presentó aclaración o documentación en la que constaran las gestiones realizadas con los proveedores para la confirmación de las operaciones correspondientes.

Referente a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, aun cuando presentó copias fotostáticas de escritos dirigidos a los proveedores, en los cuales les solicitó confirmaran las facturas señaladas; sin embargo, de su análisis, se observó que detallaron facturas que no corresponden a las observadas.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten copias de los escritos del proveedor ‘Gasislo 2000, S.A. de C.V.’, de fecha 8 de marzo y 26 de mayo del año en curso, en contestación a los oficios no. UF-DA/0873/11 y UF-DA/3001/11 respectivamente, emitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en los que se manifiesta la entrega de la información y documentación solicitada por esa autoridad al proveedor ‘Gasislo 2000, S.A. de C.V.’, consistente en las

facturas mencionadas en el cuadro que antecede, por las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional.

Se remite copia del escrito del proveedor 'J. Refugio Arturo Rivas Jáquez', de fecha 11 de marzo del año en curso, en contestación al oficio no. UF-DA/0896/11, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en el que se manifiesta la entrega de la información y documentación solicitada por esa autoridad al proveedor 'J. Refugio Arturo Rivas Jáquez', consistente en las facturas mencionadas en el cuadro que antecede, por las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional.

No se omite señalar que las facturas 52717 y 52718 de fecha 25-jun-10, por un importe de \$5,000.00 cada una, se encuentran duplicadas en el cuadro que antecede.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/833/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al proveedor DEAG COMERCIALIZACION, S.A. de C.V. se aclara que, este Partido le solicitó las aclaraciones correspondientes por oficio; en respuesta mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2011 manifestó que, mediante el escrito de fecha 04 de mayo informó a esa Autoridad sobre las operaciones de las facturas números 1279-1289 y 1297. (...) se remite copia del escrito antes mencionado con sello de acuse por parte de esa Autoridad.

Respecto al proveedor ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V., se aclara que, este Partido le solicitó las aclaraciones correspondientes por oficio; en respuesta mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2011 complementó las facturas números NCAA 3248 y NCAA 7485 por importe de \$14.33 y \$66.86 respectivamente omitidas en su primer escrito (...) se remite copia del escrito por parte del proveedor.

Respecto al proveedor COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V., se aclara que, se solicitó al proveedor complementara la información proporcionada a esa Autoridad en relación a diversas facturas por un total de \$412,440.86., mismo que dio respuesta mediante el escrito de fecha 06 de mayo del 2011 a esa Autoridad (...) se remite oficio con sello de acuse por parte de esa Autoridad.”.

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas, se determinó lo siguiente:

Con respecto a las facturas señaladas con (a) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, el partido presentó documentación consistente en: copias fotostáticas de escritos en los cuales los proveedores confirman operaciones realizadas con el partido; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a la factura señalada con (b) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, aun cuando presentó copia fotostática de escrito dirigido al proveedor, en el cual le solicita confirmar las operaciones realizadas con el partido, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha dado respuesta al requerimiento.

No obstante el resultado de la circularización en comento, es menester señalar que la diferencia de las cifras reportadas por el partido con las informadas por el proveedor, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que respecto de lo reportado por el partido, se cuenta con la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito, a saber, póliza de egresos, copia del cheque con los requisitos exigidos en el artículo 12.7 del mismo ordenamiento, así como la factura correspondiente que reúne los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (c) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$140,350.99.

En consecuencia, al no dar respuesta al requerimiento de la autoridad respecto de dichas facturas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 46

- **11 proveedores**

Derivado de la revisión a las finanzas del partido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s), del Código Electoral, en relación

con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de ésta que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACION	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4138-11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4875/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/0816/11	Buendía & Laredo, S.C.	Francisco Petrarca No. 223, Int. 605 Col. Chapultepec Morales Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11570	No fue posible notificar ya que la persona de seguridad del edificio, comenta, hace seis meses que la empresa fue desalojada, ahora se encuentra en el int. 605 la empresa Miss Implants.		(*)	(C)
UF-DA/0820/11	Carlos Eliseo Romero López	Bertha No. 45 Col. Nativitas Deleg. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03500	No fue posible notificar ya que no se encontraba nadie en el inmueble.		(*)	(A)
UF-DA/0822/11	Carlos Sandoval Gómez	Jesús Galindo y Villa No. 209 Col. Jardín Balbuena Deleg. Venustiano Carranza México, D.F. C.P. 15900	No fue posible notificar ya que no se encontraba nadie en el inmueble.	Anexo 6	(2)	(A)
UF-DA/0832/11	Comercializadora Padilla Hermanos, S.A. de C.V.	Rio Mixcoac No. 71-1 Col. Insurgentes Mixcoac Deleg. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03920	No fue posible notificar debido a que en el domicilio informan, que el mismo no corresponde a la empresa buscada.	Anexo 7	(3)	(C)
UF-DA/0856/11	Eduardo Barroso Bustamante	Camino A Santa Teresa No. 1482 -7 Col. Jardines Del Pedregal Deleg. Álvaro Obregón México, D.F. C.P. 01900	No fue posible notificar, debido a que en el domicilio solo se encontraba la empleada domestica, que se negó a recibir el oficio.	Anexo 8	(2)	(A)
UF-DA/0863/11	Ernestina López Rodríguez	Ejército Nacional No. 278, Int. 502. Col. Anzures Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11590	No fue posible notificar, debido a que en el domicilio no se encontró a nadie.	Anexo 9	(2)	(B)
UF-DA/0867-11	Fernando Tovar Ortiz	Circuito Rio Zula No. 52 Col. Paseos De Churubusco Deleg. Iztapalapa México, D.F. C.P. 09030	No fue posible notificar, debido a que en el domicilio no se encontró a nadie.	Anexo 10	(2)	(A)
UF-DA/0874/11	Gaspar Martínez Rojas	Avenida 539 No. 135 Col. San Juan De Aragón Deleg. Gustavo A Madero México, D.F. C.P. 07920	No fue posible notificar, debido a que no se localizó a la persona en el domicilio.		(*)	(C)

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACION	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4138-11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4875/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/0875/11	Gina Bibiana Bechelani Fajer	San Luis Potosí No. 6, Dept. 6 Col. Chimalistac Deleg. Álvaro Obregón México, D.F. C.P. 01070	No fue posible notificar, debido a que en el domicilio no se encontró a nadie, informan que hace un año que no vive ahí.		(*)	(A)
UF-DA/0876/11	Gobierno Del Distrito Federal	Plaza De La Constitución S-N Col. Centro Deleg. Cuauhtémoc México, D.F. C.P. 06000	No fue posible notificar, ya que en oficialía de partes argumentaron que el oficio no estaba dirigido a una persona en específico.	Anexo 11	(3)	(C)
UF-DA/0879/11	Grupo Grafico M30, S.A. de C.V.	Pino No. 605 Col. Arenal Deleg. Azcapotzalco México, D.F. C.P. 02980	No fue posible notificar, debido a que la empresa no se encuentra en el domicilio desde hace un año aproximadamente.	Anexo 12	(3)	(C)
UF-DA/0884/11	Heralio Guerra Vargas	Correspondencia No. 17 Col. Álamos Deleg. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03400	No fue posible notificar, debido a que en el domicilio no dieron razón de la persona buscada.	Anexo 13	(3)	(C)
UF-DA/0890/11	Ingrid Zúñiga Ruiz	Av. Granjas No. 205 Col. Jardín Azpeitia Deleg. Azcapotzalco México, D.F. C.P. 02530	No fue posible notificar, debido a que en el domicilio no conocían a la persona buscada.	Anexo 14	(3)	(C)
UF-DA/0900/11	Jerónimo Jesús Salinas García	Opichen, Mz. 725, Lt. 19 Col. Pedregal De San Nicolás 1A. Sección. Deleg. Tlalpan México, D.F. C.P. 14100	No fue posible notificar ya que no se encontraba nadie en el inmueble.	Anexo 15	(3)	(C)
UF-DA/0909/11	José Ricardo Zendejas Sánchez	Dr. Vertiz No. 125 Col. Doctores Deleg. Cuauhtémoc México, D.F. C.P. 06720	No fue posible notificar debido a que en el domicilio informan no conocen a la persona buscada.	Anexo 16	(1)	(B)
UF-FA/0918/11	M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	Toledo No. 46 Col. Juárez Deleg. Cuauhtémoc México, D.F. C.P. 06600	No fue posible notificar, ya que el domicilio no corresponde al de la empresa buscada.	Anexo 17	(2)	(A)
UF-DA/0931/11	Miguel Melchor López Azuara	Av. Álvaro Obregón No. 153, Desp. 302 Col. Roma Norte Deleg. Cuauhtémoc México D.F. C.P. 06700	No fue posible notificar ya que el domicilio se encontraba deshabitado.	Anexo 18	(3)	(A)
UF-DA/0942/11	Oscar Iván García Ceballos	Correspondencia No. 17 Col. Álamos Deleg. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03400	No fue posible notificar, debido a que en el domicilio no dieron razón de la persona buscada.	Anexo 19	(3)	(C)
UF-DA/0949/11	Pm Onstreet, S.A. de C.V	Privada De Horacio No. 10 Col. Chapultepec Morales Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11570	No fue posible notificar, debido a que el domicilio corresponde a que el domicilio no corresponde a la empresa.	Anexo 20	(3)	(A)
UF-DA/0952/11	Psyscom De México, S.A. de C.V.	Calle 25 No. 258, Int. 4 Col. Pro-Hogar Deleg. Azcapotzalco México, D.F. C.P. 02600	No fue posible notificar, debido a que en el local se encuentra otro negocio, de material de construcción.	Anexo 21	(3)	(C)

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACION	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4138-11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4875/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/0955/11	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V	Lago Alberto No. 366 Col. Anáhuac Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11320	No fue posible notificar, ya que en oficialía de partes se negaron a firmar el oficio.	Anexo 22	(2)	(B)
UF-DA/0965/11	Servicios Integrales de Aviación	Bosque De Duraznos No. 65-403 Col. Bosques De Las Lomas Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11700	No fue posible notificar, ya que el inmueble se encontraba desocupado, informan que desde el mes de diciembre del 10, se encuentra en esa situación.	Anexo 23	(1)	(C)
UF-DA/0971/11	Tesorería del Gobierno del Distrito Federal	José Ma. La Fragua No. 3 Col. Tabacalera Deleg. Cuauhtémoc México, D.F. C.P. 06030	No fue posible notificar, ya que el domicilio es erróneo.	Anexo 24	(3)	(B)

Nota: (*) A estos proveedores se les dio seguimiento en el marco de la revisión de Informe Anual por cambio de domicilio, por lo que se detallan en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

Sin embargo, esta autoridad realizó el siguiente procedimiento:

En relación con los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro citado en el oficio UF-DA/4138/11, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) con oficio UF-DA/1532/11, que confirmara los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios, de la respuesta proporcionada por el SAT, se observó que los domicilios cambiaron; por tal razón, se envió nuevamente un oficio a los proveedores en comento, solicitándoles que confirmaran las operaciones realizadas con el partido; sin embargo, en el marco de la revisión del Informe Anual se daría el seguimiento correspondiente.

Por lo que respecta a los proveedores referenciados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro citado en el oficio UF-DA/4138/11, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) con oficio UF-DA/1532-11, que confirmara los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios, de la respuesta proporcionada por el (SAT) ,se constató que los domicilios correspondían a los mismos que se obtuvieron de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, no fue posible notificarlos.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios señalados

con (2) en la columna "Referencia" del cuadro citado en el oficio UF-DA/4138/11, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios en comento, en los cuales se les solicitara dar respuesta a los oficios señalados con (2) en el oficio UF-DA/4138/11.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, de los proveedores José Ricardo Zendejas Sánchez y Servicios Integrales de Aviación, reportaran cambio de domicilio, por lo que se remiten copias de Inscripciones al RFC, de los mismos así como copia del acuse de recibido del escrito dirigido a los prestador de bienes o servicios, Rodríguez López Ernestina, Sandoval Gómez Carlos, Zendejas Sánchez José Ricardo, Barroso Bustamante Eduardo, Romero López Carlos Eliseo, M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V., Tovar Ortiz Fernando, Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V., solicitándole que dé respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización."

Cabe mencionar, que de los demás prestadores de bienes y-o servicios indicados en el cuadro del numeral 2, se solicito al área responsable que elabore los escritos, solicitándoles que la respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, en cuanto el acuse de recibido sea recabado, será remitido a la Autoridad Federal Electoral."

En relación con los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia del oficio UF-DA/4875/11" del cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en donde muestra su domicilio actual; sin embargo, no presentó

los escritos con acuse de recibido, mediante los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral.

Por lo que se refiere, a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia del oficio UF-DA/4875/11" del cuadro que antecede, aún cuando el partido presentó escritos dirigidos a los proveedores, mediante los cuales solicitó dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4875/11, no se había obtenido respuesta al respecto.

Por lo que respecta a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (3) en la columna "Referencia del oficio UF-DA/4875/11" del cuadro que antecede, aún cuando el partido manifestó haber solicitado al área responsable del partido los escritos, mediante los cuales se solicitó a dichos proveedores y/o prestadores de servicio dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4875/11 no presentó los acuses de recibo correspondientes.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios en comento, en el cual les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia de los acuses de recibido por parte de los proveedores Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, FAC Desarrollo y Aplicación de Soluciones, S. de R.L. de C.V., GAM Organización y Sistemas, S.C., Grupo Gomta, S.A. de C.V. y Yasanco, S.A. de C.V.; solicitándoles que den respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (B) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de los requerimientos con acuse de recibo de los proveedores, solicitándoles dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad; por tal razón, la solicitud se consideró atendida. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado los proveedores no han dado respuesta a dichos requerimientos.

En relación a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (C) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, esta observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 11 escritos con el acuse de recibido correspondiente, dirigidos a los proveedores y/o prestadores de servicio en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

- **4 proveedores**

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados por el partido, requería a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las

siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 1, del oficio UF-DA/4466/11.

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4466/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/2773/11	Álvaro Salazar Compañ	Reforma Norte No. 112, Centro de la ciudad de Huamantla, Tlaxcala, C.P. 90500	"Insistí tocando varias veces, espere unos minutos (aproximadamente 15) y al ver que nadie llegaba o abría la puerta de acceso, pregunte en el local comercial que forma parte del inmueble y que al parecer es un café internet y un negocio de computadoras, el joven que me atendió me dijo que no se encontraba el dueño del negocio al explicarle la razón de mi presencia me dijo que no podían recibir ningún tipo de documentos para el dueño de la casa y que no sabía cuando vendría a ver su casa nuevamente porque al parecer nadie vivía en ella, y que les había dicho que no recibieran ninguna correspondencia de el, (...)"	4	A
UF-DA/2863/11	Amado Treviño Y Asociados, S.A. De C.V.	Insurgentes Sur 1128, Desp.1007 Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03100	"(...) al preguntar por la persona señalada en el Oficio en cuestión el portero del edificio me informó que la empresa tenía aproximadamente cuatro meses que ya no tenía en ese lugar su domicilio y que desconocía del nuevo domicilio, por lo que no hubo manera de entregar el Oficio antes señalado."	5	C
UF-DA/2774/11	Ana Catalina Hernández Pérez	Av. 5 de mayo 449, Col. Filadelfia, Gómez Palacio Durango, C.P. 35010	"En dicho domicilio me atiende una persona del sexo femenino que dice llamarse Ivonne De la Cruz quien expresa que la C. Ana Catalina Hernández Pérez no vive ahí."	6	B
UF-DA/2994/11	Carlos Eliseo Romero López (1)	Diego Arenas Guzmán No. 270, paralela a la calzada de Tlalpan, Col. Villa de Cortés, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03530, México D.F.	"Por lo que el suscrito toco el inmueble y una persona de origen extranjero, que no se identificó, indico que en domicilio señalado en el oficio en cuestión ya no habitaba el C, Carlos Eliseo Romero López, pues ella tenía de vivir ahí cerca de 6 meses."	7	A
UF-DA/2782/11	Carmen Josefina Serrano Favela	Blvd. Villa de las Flores No. 200, Col. Lagos de Campestre, Cd. Lerdo Durango.	"(...) no encontrando tal dirección. Cabe mencionar que se recorrió varias veces el Boulevard mencionado, resultando ya lo dicho."	8	B
UF-DA/2867/11	Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	Calle paseos de las Haciendas Mnz. 8. Lt. 22 Los Sauces IV, Toluca Edo. De Méx.	"(...) respecto al inmueble marcado MZ. 8, LT. 22 casa B, corroboraron que se encuentra deshabitada hace aproximadamente 2 meses(...)"	9	C
UF-DA/2869/11	Fac. Desarrollo Y Aplicación De Soluciones, S. De R.L. De C.V. (1)	Av. Ejército Nacional No. 505-1702 Col. Chapultepec Morales Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11570	"(...) después de tocar en varias ocasiones y no tener respuesta, procedí a preguntarle al oficial de recepción, el cual me comento que desconoce a esa empresa (...)"	10	A
UF-DA/2864/11	Gam Organización	Orión No. 146 Col. Prado	"Por lo que el suscrito toco en diversas ocasiones, sin que nadie respondiera al	11	B

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4466/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	Y Sistemas, S.C.	Churubusco Deleg. Coyoacán México, D.F. C.P. 04230	<i>llamado, es preciso aclarar que procedí a solicitar información con un vecino, atendiéndome una persona del sexo masculino, quien no proporcionó su nombre y dijo que no se encontraba nadie en ese momento en el domicilio.</i>		
UF-DA/3003/11	Gina Bibiana Bechelani Fajer	Montaña 536 Col. Jardines del Pedregal de San Ángel, Del. Coyoacán, México, D.F. C.P. 04500	<i>"(...) puerta de madera café en donde toque en repetidas ocasiones durante quince minutos sin que nadie respondiera al llamado."</i>	12	A
UF-DA/2840/11	Grupo Gomta, S.A. De C.V.	Av. Colonia del valle No. 415, Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez, México, D.F. C.P. 03100	<i>"(...) me pude percatar de que el domicilio antes mencionado no existe, en virtud de que no se localizó el número oficial visible. De manera que al preguntar por la empresa señalada en el oficio en cuestión no hubo quién me diera razón de la misma, por lo que no hubo manera de entregar el oficio."</i>	13	B
UF-DA/2866/11	Grupo Imagen Medios De Comunicación, S.A. de C.V.	Av. Paseo de la Reforma No. 18 Centro De La Ciudad De México, Área 1 Deleg. Cuauhtémoc México, D.F. C.P. 0600	<i>"(...) una vez accesado al inmueble, en el mostrador negaron que ese fuera el domicilio de Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., que la razón social de ahí es Periódico Excelsior, S.A. de C.V., por lo que no podían recibirme la notificación."</i>	14	C
UF-DA/2804/11	Ivonne López Morales	Av. Heroico Colegio Militar No. 1401 B. Col. Altamira, C.P. 34636	<i>"(...) no existe el domicilio mencionado como Av. Heroico Colegio Militar No. 1401 B y que tampoco conocen a la C. Ivonne López Morales."</i>	15	B
UF-DA/2805/11	Jesús Mena Núñez	Bvld. Jesús García No. 108, Col. Predio Tayafe	<i>"(...) me atendió una persona del sexo masculino de aproximadamente de 1.75 metros de estatura quien dijo llamarse Rubén y al preguntar si conoce a la persona citada me manifestó que a esa persona no la conoce y que el número 108 no existe (...)"</i>	16	B
UF-DA/2811/11	Lorena Martínez Avalos	Lázaro Cárdenas No. 509 Int. D Col. Hipódromo C.P. 34270, Durango, Dgo.	<i>"(...) al recorrer las calles de la citada colonia me percate que dicha avenida no existe con el nombre de Lázaro Cárdenas y al preguntar a los vecinos me manifestaron que con ese nombre no existe calle alguna en este lugar (...)"</i>	17	B
UF-DA/2815/11	Martha Socorro Ramón González	Canatlán 10-b Parque Industrial Lagunero, Gómez Palacio, Durango.	<i>"En dicho domicilio se encuentra lo que parece ser una bodega, encontrándose en ella una persona del sexo masculino y que al preguntarle por la C. Martha Socorro Ramón González, contesto que no la conoce, que no tiene relación alguna con el inmueble referido."</i>	18	B
UF-DA/2841/11	Servitintas Express, S.A. De C.V.	Diagonal de San Antonio número 1741-2, Colonia Narvarte poniente, Deleg. Benito Juárez, C.P. 3020, México, D.F.	<i>"De manera que al preguntar por la empresa señalada en el oficio en cuestión no hubo quien me diera razón de la misma, además de que en el edificio no existe un conserje o portero al que se le pudiera pedir razón, por lo que no hubo manera de entregar el oficio antes señalado."</i>	19	C
UF-DA/2830/11	Yasanco, S.A. de C.V.	Playa Caleta No. 296, Col. Reforma Iztacihuatl Norte, Del. Iztacalco, México, D.F. C.P.	<i>"Por lo que el suscrito toco en diversas ocasiones por el interfon en donde dijeron que ese domicilio ya no era el de la empresa a lo que pregunte cual era el nuevo y me dijeron que en la misma calle pero con el"</i>	20	B

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4466/11	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		08810	<i>No. 364, a lo que procedí al lugar mencionado donde salió una señora y me dijo que ahí no era que esa era una casa particular.</i>		

Procedió señalar que los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, correspondían a los mismos que se obtuvieron de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, no fue posible notificarlos.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se solicitó al partido presentaran la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4466/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/631/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó al área responsable elabore los escritos, dirigidos a los prestadores de servicios mencionados; solicitándoles que den respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, en cuanto el acuse de recibido sea recabado, se remitirán a esa Autoridad”.

Por lo que respecta al resto de proveedores y/o prestadores de servicios, aún cuando el partido manifestó haber solicitado al área responsable los escritos

mediante los cuales requirió dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5128/11, no había presentado documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se solicitó nuevamente al partido presentar la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios en comento, en los cuales les solicitó dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5128/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/834/11 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten 9 copias de los acuses de recibido de los oficios enviados a los proveedores siguientes: GAM Organización y Sistemas, S.C.; Grupo Gomta, S.A. de C.V.; Yasanco, S.A. de C.V.; Ana Catalina Hernández Pérez; Carmen Josefina Serrano Favela; Ivone López Morales; Jesús Mena Nuñez; Lorena Martínez Avalos y Martha Socorro Ramón González; solicitándoles de respuesta a los requerimientos de la Autoridad Federal Electoral.

En relación con el prestador de servicios Álvaro Salazar Compañía, se aclara que, con escrito de fecha 22 de Julio del 2011, dirigido a la Autoridad Electoral, el proveedor en mención confirmó haber efectuado las operaciones con el Partido, por lo que se remite copia de la respuesta del proveedor en mención, con el sello de acuse por parte de esa Autoridad el día 27 de julio del presente año.”

En relación a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (C) en la columna “Referencia para dictamen”, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 4 escritos con acuse de recibido de los proveedores y/o prestadores de servicio, en los cuales les solicite dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 50

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política” subcuenta “Capacitación” se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que carecían de la totalidad de los requisitos fiscales. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUE NTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFEREN CIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE		
CAPACIT ACIÓN	PE-607/05-10	6485 AB	06-05-10	Inmobiliaria 1022, S.A. de C.V.	Hospedaje	\$4,625.60	Sin cantidad y precio unitario Factura expedida con fecha posterior a su vigencia	(1)
	PE-609/05-10	A 103606	05-05-10	Inmobiliaria 1022, S.A. de C.V.	Hospedaje	1,156.40		(2)
TOTAL						\$5,782.00		

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo la autoridad electoral, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite en copia fotostática póliza egreso número 607 del 04 de mayo del 2010 con la totalidad de los requisitos fiscales (original para cotejo).

Respecto a la factura A103606 se manifiesta que, se le solicitó al proveedor la aclaración correspondiente por lo que será entregada a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sea recibida”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la factura señalada con (2), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que le solicitó al proveedor la aclaración correspondiente, a la fecha de elaboración del oficio, no presentó documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la factura A103606 se manifiesta que, se esta (sic) en espera de la aclaración correspondiente por parte del Proveedor, por lo que será entregada a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sea recibida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se está en espera de la aclaración por parte del proveedor y que le será entregada a la autoridad electoral una vez que sea recibida, a la fecha de elaboración del dictamen no se presentó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,156.40.

En consecuencia, al presentar una factura que no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 52

De la verificación a la cuenta “Gastos de Educación y Capacitación”, subcuenta “Capacitación”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de un curso de capacitación que carecía de su respectivo contrato de prestación de servicios y muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-4/02-10	012	19-02-10	Reyes Martínez y Castillo Estrada Consultores, S.C.	Capacitación Electoral	\$15,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con el rubro de actividades específicas.
- Las muestras consistentes en convocatoria al evento, programa, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa, material didáctico utilizado y publicidad del evento, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a); y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, se están procesando las observaciones antes señaladas, por lo que en alcance al presente oficio, se remitirá la información y/o documentación solicitada; así como, las aclaraciones correspondientes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5139/11 no había presentado la documentación solicitada consistente en contrato de prestación de servicios y las respectivas muestras, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con el rubro de actividades específicas.
- Las muestras consistentes en convocatoria al evento, programa, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa, material didáctico utilizado y publicidad del evento, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el día 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al contrato de prestación de servicios, se aclara que, este ha sido requerido, por lo que se remitirá a esa Autoridad mediante oficio de alcance.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no presentó el contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes al curso impartido; razón por la cual, la

observación quedó no subsanada por \$15,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes del curso de capacitación electoral, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 19.7, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 53

\$1,026,118.25 (\$236,034.00, \$44,200.00, \$6,453.00, \$603,363.25, \$136,068.00)

- **236,034.00 (\$54,400.00, \$181,634.00)**
- **\$54,400.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-12/01-10	0331	28-01-10	Hilda Karina Delgado Olivo	Adquisición de diversos artículos de papelería	\$37,000.00	0945	28-01-10	Hilda Karina Delgado Olivo	\$37,000.00
PE-1/02-10	0336	02-02-10	Hilda Karina Delgado Olivo	Adquisición de diversos artículos de papelería	17,400.00	0949	02-02-10	Hilda Karina Delgado Olivo	17,400.00
TOTAL					\$54,400.00				\$54,400.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), por un error involuntario, no se requisitó (sic) debidamente el cheque emitido.”

A lo manifestado por el partido es conveniente reiterar, que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se reitera que, por un error involuntario, no se requisitó (sic) debidamente el cheque emitido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por lo cual, la observación quedó no subsanada por \$54,400.00.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **181,634.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de papelería, cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE			
	NUM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE		NUM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PD-3/12-10	328	27-05-10	Claudia	Varios	\$17,400.00	PE-30/05-10	1009	27-05-10	Claudia	\$17,400.00
	367	29-06-10	Alejandra	Varios	34,800.00	PE-116/06-10	1170	29-06-10	Alejandra Luna	34,800.00
	369	30-06-10	Luna Ureña	Varios	92,800.00	PE-135/06-10	1189	30-06-10	Ureña	92,800.00
	452	01-09-10		Varios	21,634.00	PE-05/09-10	1301	01-09-10		21,634.00
	486	24-09-10		Varios	15,000.00	PE-48/09-10	1344	25-09-10		15,000.00
TOTAL					\$181,634.00					\$181,634.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor señalado en el cuadro que antecede.

Cabe señalar que los anticipos al proveedor se registraron en la cuenta “Gastos a Comprobar”; sin embargo, debieron registrarse en la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Claudia Alejandra Luna Ureña”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios, celebrado entre el partido y el proveedor señalado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La reclasificación de los gastos observados a la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Claudia Alejandra Luna Ureña”.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la corrección solicitada.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4506/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/632/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...), se remite copia del contrato de prestación de servicios, debidamente requisitado, por las operaciones realizadas con el proveedor ‘Claudia Alejandra Luna Ureña’; asimismo se envía la póliza de diario no. 2, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel del CDE de Aguascalientes, al mes de ajuste 4, en los que se refleja la reclasificación de los gastos observados a la cuenta ‘Anticipo a Proveedores’, subcuenta ‘Claudia Alejandra Luna Ureña’.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el partido y el prestador de servicios detallado en el cuadro que antecede, el cual señalaba los derechos y obligaciones contraídas, así como las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación, en las cuales se reflejaban las reclasificaciones solicitadas; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que respecta a la copia del cheque que carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5126/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/694/11 del 19 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el 22 de mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, como se aclaró en el oficio no. SF/632/11 de fecha 12 de julio de 2011, por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques en comento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$181,634.00.

En consecuencia, al presentar 5 copias de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **44,200.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Ceremonial y Gasto Social”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando fue pagada con cheque nominativo expedido al proveedor, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE

PD-4/04-10 PE-13/01-10	0558	28-01-10	Ma. Antonieta Montoya González	465 Comidas y Renta de 465 sillas y 47 mesas redondas con mantel	\$44,200.00	0946	28-01-10	Ma. Antonieta Montoya González	\$44,200.00
---------------------------	------	----------	--------------------------------	--	-------------	------	----------	--------------------------------	-------------

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) por un error involuntario, no se requisitó (sic) debidamente el cheque emitido.”

A lo manifestado por el partido es conveniente reiterar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se reitera que, por un error involuntario, no se requisitó (sic) debidamente el cheque emitido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$44,200.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$6,453.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuentas “Comité Directivo Estatal”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables que carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios, así como de las muestras que vincularan el gasto reportado con actividades que promovieran la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RETENCIÓN DE ISR	TOTAL	
PE-23/06-10	15-06-10	Alemán Manzo Sandra	\$2,250.00	\$139.00	\$2,111.00	
PE-24/06-10	15-06-10	Almazán Denys Vianey	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-31/06-10	15-06-10	Barrón Rodríguez Cristina	1,500.00	85.00	1,415.00	
PE-32/06-10	15-06-10	Becerril Gastón Teresa	6,144.00	758.00	5,386.00	
PE-35/06-10	15-06-10	Bolaños Rivas Antonia	1,750.00	101.00	1,649.00	
PE-38/06-10	15-06-10	Cancino Merino Miriam Anzul	5,000.00	519.00	4,481.00	
PE-41/06-10	15-06-10	Carmona Mercado Mercedes	3,382.50	262.50	3,120.00	
PE-43/06-10	15-06-10	Carrasco Crespo Ana Lilia	5,000.00	519.00	4,481.00	
PE-44/06-10	15-06-10	Carrillo Colin Olivia	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-45/06-10	15-06-10	Carrillo Hernández Sthefania	3,000.00	221.00	2,779.00	
PE-46/06-10	15-06-10	Carrillo Salinas Gloria	6,000.00	727.00	5,273.00	
PE-48/06-10	15-06-10	Cedillo Amador Irma Eugenia	4,500.00	429.00	4,071.00	
PE-51/06-10	15-06-10	Coronado Pineda Cinthia	1,500.00	85.00	1,415.00	
PE-52/06-10	15-06-10	Corral Vicente Ivonne Teresa	2,406.00	156.00	2,250.00	
PE-54/06-10	15-06-10	Cortés Santillan María de Lourdes	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-57/06-10	15-06-10	Cruz Juárez Laura Catalina	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-58/06-10	15-06-10	Cruz Lira Ma. Eugenia	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-59/06-10	15-06-10	Cruz Martínez Magdalena	3,000.00	221.00	2,779.00	
PE-65/06-10	15-06-10	Flores Bolaños Edith	5,000.00	519.00	4,481.00	
PE-70/06-10	15-06-10	Gamboa Gutiérrez Ma. de la Paz	3,000.00	221.00	2,779.00	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RETENCIÓN DE ISR	TOTAL	
PE-72/06-10	15-06-10	García Hernández Karen Daniela	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-77/06-10	15-06-10	Gómez Chanes Luisa Josefina	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-79/06-10	15-06-10	Gómez García Martha	4,000.00	345.00	3,655.00	
PE-80/06-10	15-06-10	González Flores Martha Leticia	7,500.00	1,047.00	6,453.00	(1) (a)
PE-81/06-10	15-06-10	González Mendoza Rocío	1,500.00	85.00	1,415.00	
PE-85/06-10	15-06-10	Guerrero Pérez Maribel	4,413.00	413.00	4,000.00	
PE-86/06-10	15-06-10	Gutiérrez Sánchez Mirna	4,000.00	345.00	3,655.00	
PE-89/06-10	15-06-10	Hernández Cruz Aurelia	1,250.00	69.00	1,181.00	
PE-90/06-10	15-06-10	Hernández Escareño América Ceriolith	2,750.00	194.00	2,556.00	
PE-93/06-10	15-06-10	Hernández María Guadalupe	3,000.00	221.00	2,779.00	
PE-94/06-10	15-06-10	Herrera Leal Angélica María	7,500.00	1,047.00	6,453.00	(1)
PE-98/06-10	15-06-10	Lara Barragán Vargas Lidia	5,000.00	519.00	4,481.00	
PE-104/06-10	15-06-10	Leyva Landa Ihaly Berenice	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-105/06-10	15-06-10	Lizana Contreras Lucy del Carmen P.	2,000.00	117.00	1,883.00	
PE-106/06-10	15-06-10	López Castro Cynthia Iliana	1,500.00	85.00	1,415.00	
PE-109/06-10	15-06-10	López Miranda Ma Teresa Lilia	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-112/06-10	15-06-10	Manjarrez Guerrero Silvia	5,000.00	519.00	4,481.00	
PE-113/06-10	15-06-10	Márquez Trejo Dalia	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-117/06-10	15-06-10	Melgarejo Fukutake Imelda	5,000.00	519.00	4,481.00	
PE-121/06-10	15-06-10	Miranda Cabrera María Enriqueta	4,000.00	345.00	3,655.00	
PE-123/06-10	15-06-10	Monroy Arroyo Yasmit	4,000.00	345.00	3,655.00	
PE-124/06-10	15-06-10	Monroy García Magdalena	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-125/06-10	15-06-10	Monzón López Juana	2,687.00	187.00	2,500.00	
PE-130/06-10	15-06-10	Muñoz Ballesteros Ma de Lourdes	3,750.00	305.00	3,445.00	
PE-136/06-10	15-06-10	Olmos Pérez Ma del Consuelo	1,750.00	101.00	1,649.00	
PE-137/06-10	15-06-10	Ortega González Olga Lidia	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-139/06-10	15-06-10	Palacios Gutiérrez Juana	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-142/06-10	15-06-10	Pérez Flores Mariana	2,687.00	187.00	2,500.00	
PE-147/06-10	15-06-10	Pineda Anaya Gisela	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-151/06-10	15-06-10	Ramírez Novoa Gabriela	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-160/06-10	15-06-10	Rojas Peláez Carmen	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-162/06-10	15-06-10	Romero Trejo Ma de Lourdes	4,000.00	345.00	3,655.00	
PE-164/06-10	15-06-10	Ruiz Guerrero Ana Karen	1,500.00	85.00	1,415.00	
PE-174/06-10	15-06-10	Soriano García Silvia	1,500.00	85.00	1,415.00	
PE-175/06-10	15-06-10	Sotelo Salazar Gloria	3,750.00	305.00	3,445.00	
PE-176/06-10	15-06-10	Téllez Sánchez Alicia Virginia	5,000.00	519.00	4,481.00	
PE-178/06-10	15-06-10	Torres Alvarado Debra Itzel	1,000.00	53.00	947.00	
PE-179/06-10	15-06-10	Torres Arredondo Patricia	5,500.00	620.00	4,880.00	
PE-180/06-10	15-06-10	Vaca Cortés Sandra Esther	5,644.00	651.00	4,993.00	
PE-182/06-10	15-06-10	Vargas Mori Gema	1,500.00	85.00	1,415.00	
PE-183/06-10	15-06-10	Vargas Pardo y Fernández Esther	2,500.00	167.00	2,333.00	
PE-186/06-10	15-06-10	Villalvazo Hinojosa Patricia	4,000.00	345.00	3,655.00	
PE-187/06-10	15-06-10	Yáñez Palacios Paula Fabiola	5,644.00	651.00	4,993.00	
TOTAL			\$233,409.50	\$22,412.50	\$210,997.00	

Adicionalmente, se observó que los recibos señalados con (1), fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, la copia de estos carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La copia del cheque correspondiente a los pagos referenciados con (1), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.7, 15.16, 19.1, 19.2, 19.6, 19.7 y 19.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten 62 contratos en copia (cotejo original) de prestación de servicios en los cuales se establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, vinculación con actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Con relación al prestador de servicios González Flores Martha Leticia, (...), procede indicar que por un error involuntario el Comité Directivo Estatal, no requisito (sic) debidamente el cheque emitido.

(...).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizaron los contratos de prestación de servicios suscritos con las prestadoras de servicios detalladas en el cuadro que antecede, de su análisis se observó que la cláusula séptima estipula lo que a la letra se transcribe:

“SEPTIMA.- EL MILITANTE reconoce que tiene como obligaciones, la de conocer, acatar y promover los documentos básicos del Partido; comprometerse a desarrollar actividades de orientación, asesoría y toda clase de asuntos relacionados con la capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres que el propio partido solicite, apoyar en las acciones y tareas políticas del COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, en los términos y para ese cargo y participar en los procesos internos para la elección de dirigentes, datos, en los términos para ese cargo y votar y participar en los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los Estatutos, el reglamento y las convocatorias respectivas, tal como lo señala los artículos 56 y 59 de los estatutos del partido”;

Sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que no presentan el programa de trabajo o en su caso las pólizas con su respectivo soporte debidamente vinculado con las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres realizadas que dieron origen a los gastos en comento.

Por lo que se refiere al recibo señalado con (1)(a), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a lo manifestado por el partido es conveniente reiterar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental vinculadas con el programa de trabajo de las actividades realizadas de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.7, 15.16, 19.1, 19.2, 19.6, 19.7, 19.8 y 19.14 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el día 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que los gastos señalados están vinculados con los cursos y capacitaciones detallados en la respuesta a su observación con respecto a los cursos, talleres y capacitaciones, por ser personal capacitador vinculado con el Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido.

(...)”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/878/2011, presentado en forma extemporánea, el 2 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)”

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres’, se remite (...), el análisis e integración que complementa los programas de los cursos de capacitación, talleres y eventos que llevo a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al recibo señalado con (a), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, es conveniente reiterar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación quedó no subsanada por \$6,453.00.

En consecuencia al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$603,363.25.**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda” subcuenta “Lonas” se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios; sin embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DEL CHEQUE S/PÓLIZA CONTABLE				REFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-30/06-10	4109	21-06-10	Lorena Martínez Avalos	\$181,646.14	31	30-06-10	Lorena Martínez Avalos	\$181,646.14	(2)
PE-31/06-10	501	03-06-10	Ana Catalina Hernández Pérez	16,143.99	32	30-06-10	Ana Catalina Hernández Pérez	88,872.51	(2)
	504	05-06-10		3,219.00					
	510	10-06-10		69,509.52					
PE-86/06-10	4255	29-06-10	Roberto Jiménez Andrade	278,382.60	91	30-06-10	Roberto Jiménez Andrade	278,382.60	(2)
PE-147/06-10	285	30-06-10	Miguel Fernando Duarte Solís	54,462.00	152	30-06-10	Miguel Fernando Duarte Solís	54,462.00	(2)
PE-174/06-10	8470	03-05-10	Altamira BNC, S.A. de C.V.	35,000.10	179	30-06-10	Altamira BNC, S.A. de C.V.	35,000.10	(1)
PE-200/06-10	4221	15-06-10	Roberto Jiménez Andrade	50,257.00	205	30-06-10	Roberto Jiménez Andrade	50,257.00	(1)
TOTAL				\$688,620.35				\$688,620.35	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con los cuales realizó los pagos, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten en copia fotostática 6 cheques a nombre de los proveedores con sus respectivas pólizas: PE-30/06-10, PE-31/06-10, PE-86/06-10, PE-147/06-10, PE-174/06-10 y PE-200/06-10 (original para cotejo).”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los registros contables señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se localizaron pólizas de egresos con su respectivo soporte documental consistente en copias fotostáticas de cheques nominativos que contenían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Asimismo por lo que respecta a los registros contables señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se localizaron las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental consistente en copias fotostáticas de cheques nominativos; sin embargo carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario no se requisitaron debidamente los cheques emitidos; sin embargo, de los cheques No. 31, 32, 91 y 152 el Comité Directivo Estatal de Durango tiene la certeza de que los recursos fueron pagados a ese beneficiario, por lo que, (…), se remiten estados de cuenta bancarios donde se identifica el RFC del proveedor, así como los estados de cuenta bancarios de los proveedores Roberto Jiménez

Andrade y Miguel Fernando Duarte Solís donde se refleja el ingreso, así como carta del proveedor Ana Catalina Hernández Pérez donde consta cuales fueron los cheques que recibió como pago de los servicios prestados a este Partido.”

A lo manifestado por el partido, aún cuando se tiene la certeza del cobro por parte del proveedor, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$603,363.25.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$136,068.00.**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gobernador”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando, fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DEL CHEQUE				IMPORTE S/ RELACIÓN DE BARDAS	DIFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE		
PE-104/06-10	10	24-06-10	Omar Velazco Terrones	Rotulación de 135 bardas	\$46,980.00	1158	24-06-10	Omar Velazco Terrones	\$136,068.00	\$135,609.00	\$459.00
	11			Rotulación de 56 bardas	19,488.00						
	12			Rotulación de 300 bardas	69,600.00						
TOTAL					\$136,068.00				\$136,068.00	\$135,609.00	\$459.00

Fue importante señalar que el importe de la relación de bardas anexa a la póliza en comento, no coincidía con el importe de las facturas, como se detalla en el cuadro anterior.

Aunado a lo anterior, no se localizaron las muestras fotográficas ni las autorizaciones de la pintas de bardas para su fijación en inmuebles de propiedad privada.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido presentó las muestras fotográficas y las autorizaciones correspondientes, así como la relación de las bardas, la cual coincidía con el monto facturado; razón por la cual, la observación se consideró subsanada, por lo que respecta a este punto.

Por lo que se refiere a la copia del cheque que carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) por un error involuntario, no se requisitó (sic) debidamente el cheque emitido.”

A lo manifestado por el partido convino reiterar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectuaran los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se reitera que, por un error involuntario, no se requisitó (sic) debidamente el cheque emitido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por lo cual, la observación quedó no subsanada por \$136,068.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 54

- **\$42,873.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Publicidad y Propaganda Utilitaria”, se localizaron seis facturas, de las cuales se observó que fueron expedidas en fecha posterior a su vigencia, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					VIGENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-04/06-10	176322	31-05-10	Empresa Editorial de Ags., S.A. de C.V.	Una publicación de 1/2 de plana en periódico "Hidrocalido" el día 15-02-10	\$10,718.40	Mayo 2010
	176323			Una publicación de 1/4 de plana en periódico "Hidrocalido" el día 15-02-10	5,359.20	
	176321			Una publicación de 1/2 de plana en periódico "Hidrocalido" el día 14-02-10	10,718.40	
	176324			Una publicación de 1/4 de plana en periódico "Hidrocalido" el día 15-02-10	5,359.20	
	176325			Una publicación de 1/4 de plana en periódico "Hidrocalido" el día 17-02-10	5,359.20	
	176326			Una publicación de 1/4 de plana en periódico "Hidrocalido" el día 23-02-10	5,359.20	
TOTAL					\$42,873.60	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1, del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A fracción VIII del Código Fiscal de la Federación; así como en las reglas II.2.4.6 y I.2.10.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las facturas cuya vigencia es al mes de Mayo de 2010 y la fecha de emisión de dichas facturas (sic) fueron el 31 de mayo de 2010, se consideran que están dentro del periodo de vigencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en las Reglas II.2.4.6 y I.2.10.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal se establece que al optar por considerar únicamente mes y año en la fecha de impresión, su vigencia se calculará a partir del primer día del mes en que se imprima el comprobante, es decir al 1 de mayo de 2010.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1, del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A fracción VIII del Código Fiscal de la Federación; así como en las reglas II.2.4.6 y I.2.10.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, las facturas cuya vigencia es al mes de Mayo de 2010 y la fecha de emisión de dichas facturas fueron el 31 de mayo de 2010, se consideran que están dentro del periodo de vigencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, como se señaló anteriormente, las Reglas II.2.4.6 y I.2.10.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal establecen que al optar por considerar únicamente mes y año en la fecha de impresión, su vigencia se calculará a partir del primer día del mes en que se imprima el comprobante, es decir al 1 de mayo de 2010; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$42,873.60

En consecuencia, al presentar 6 facturas que fueron expedidas en fecha posterior a su vigencia el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1, del Reglamento de la materia.

- **\$23,200.00.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Publicidad y Propaganda Utilitaria”, se localizaron dos facturas que fueron expedidas en fecha anterior al inicio de su vigencia, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				FECHA DE IMPRESIÓN	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PE-26/06-10	3122	12-01-10	Bertha Albor Aranda	Una publicación de 1 plana en el periódico "Ahi" el día 12-01-10	\$11,600.00	Abril 2010
	3121	16-02-10		Una publicación de 1 plana en el periódico "Ahi" el día 16-02-10	11,600.00	Abril 2010
TOTAL					\$23,200.00	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A fracción VIII del Código Fiscal de la Federación; así como en las reglas II.2.4.6 y I.2.10.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, dichas facturas son sustitución de facturas anteriormente expedidas ya que contenían datos erróneos; sin embargo, al pedir la sustitución de estas, el proveedor ya estaba haciendo uso de un nuevo block de factura el cual ya tenía nueva vigencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó a esta autoridad los elementos suficientes que dieran certeza a su dicho, ya que las facturas en comento no detallan en su concepto a que facturas sustituían, así mismo no se localizaron debidamente canceladas las facturas que dieron origen a los gastos detallados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1, del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A fracción VIII del Código Fiscal de la Federación; así como en las reglas II.2.4.6 y I.2.10.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, dichas facturas son sustitución de facturas anteriormente expedidas ya que contenían datos erróneos; sin embargo, al pedir la sustitución de estas, el proveedor ya estaba haciendo uso de un nuevo block de factura el cual ya tenía nueva vigencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que las facturas que dieron origen al gasto presentaban errores, por lo que fueron sustituidas por el proveedor, no presenta evidencia de las facturas expedidas inicialmente; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$23,200.00.

En consecuencia, al presentar 2 facturas que fueron expedidas en fecha anterior a su vigencia el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1, del Reglamento de la materia.

Conclusión 55

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Congresos, Convenciones y Exposiciones”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque, éste fue expedido a nombre de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-121/12-10	9610 CC	29-12-10	Promociones	Agua	\$5,000.00	267	20-12-10	Ana Magdalena Ojeda Higuera	\$130,744.00
	9611 CC	29-12-10	Turísticas	Renta de Salón	2,362.50				
	9612 CC	29-12-10	Azteca, S.A. de C.V.	Renta de Salón	5,600.00				
	9613 CC	29-12-10		Renta de Salón	5,600.00				
	9614 CC	29-12-10		Renta de Salón	5,600.00				
	9615 CC	29-12-10		Renta de Salón	5,600.00				
	9616 CC	29-12-10		Renta de Salón	5,600.00				
	9617 CC	29-12-10		Renta de Salón	5,600.00				
	9618 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9619 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9620 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9621 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9622 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9623 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9624 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9625 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9626 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9627 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9628 CC	29-12-10		Alimentos	5,600.00				
	9643 CC (*)	31-12-10			Consumos				
			Renta de Equipo						
TOTAL					\$130,242.50				\$130,744.00

Nota ⁽¹⁾: esta factura se expidió en fecha distinta; sin embargo, por si sola rebasa los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo cual debió pagarse con cheque nominativo.

Adicionalmente, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4506/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/632/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las facturas del proveedor ‘Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V.’, mencionadas en el cuadro que antecede, fueron pagadas por la C. ‘Ana Magdalena Ojeda Higuera’, en consecuencia éstas (sic) forman parte de su reintegro de gastos; no se omite señalar que, el proveedor facturó en un solo día los servicios solicitados en diferentes días y meses.

(...) se remite copia del oficio SF/517/11 de fecha 29 de junio de 2011, donde se requiere al CDE de Baja California Sur los contratos de prestación de servicios.”

A lo manifestado por el partido es conveniente reiterar que la norma es clara al establecer que, si los partidos efectúan más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general, debieron realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Referente al contrato de prestación de servicios celebrado con “Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V.”, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5126/11 no ha sido presentado por el partido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5126/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/694/11 del 19 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...), se remite original del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Promociones Turísticas Aztecas, S. A. de C. V.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se presentó el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor, en el cual se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que respecta a las facturas expedidas en la misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas

con cheque expedido a nombre de un tercero, el partido no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$130,242.50.

En consecuencia, al presentar 20 facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 56

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Lonas”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de rotulación de vehículos entre otros; sin embargo, no se localizó el registro de los vehículos en la contabilidad de la campaña local. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-158/06-10	12603	30-06-10	Antifaz Publicidad, S.C.	2 rotulaciones de camionetas chevrolet y GMC denali, 300 vinil microperforado en medida de .70X.50 cms, 150 pendones de 1.80X.70 mts, 2 lonas de 8.5X12.7 mts cartelera, 1 lona de 5X13 mts cartelera, 1 lona de 5X13 mts cartelera.	\$135,520.48	Fotografías de 2 camionetas rotuladas Chevrolet GMC Denali

Fue importante señalar, que, si los automóviles no eran propiedad del partido, debieron otorgarse en comodato, por lo que representaban un ingreso para las campañas beneficiadas, el cual debió reportarse como una aportación o transferencia en especie.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.

- Una relación en la que se detallaran los automóviles que fueron rotulados, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario.
- Los recibos de aportaciones “RMES” o “RSES”, según sea el caso.
- En su caso, los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- Los recibos de Transferencias.
- El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
- El inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.5, 3.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.1, 4.5, 4.6, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 12.1 y 29.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el CEN envió un oficio al Comité de Durango para solicitar las aclaraciones correspondientes mismas que serán entregadas a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidas (...), se remite copia de oficio dirigido a dicho Comité.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4875/11, no había presentado, aclaración o evidencia alguna correspondiente al registro contable por la adquisición de vehículos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Una relación en la que se detallaran los automóviles que fueron rotulados, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario.
- Los recibos de aportaciones “RMES” o “RSES”, según sea el caso.
- En su caso, los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustenten el criterio de valuación.
- Los recibos de Transferencias.
- El registro contable en cuentas de orden, en caso de corresponder a equipo de transporte que no era propiedad del partido.
- El inventario de Activo Fijo con la totalidad de los bienes, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.1, 3.5, 3.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.1, 4.5, 4.6, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 12.1 y 29.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, el CEN envió un oficio al Comité de Durango para solicitar las aclaraciones correspondientes mismas que serán entregadas a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidas.”

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen consolidado el partido no presentó aclaración o evidencia alguna correspondiente a los vehículos rotulados; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$135,520.48

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de rotulación de vehículos y no presentar la relación en que se detallaran los automóviles que fueron rotulados, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 57

\$97,308.00 (\$22,968.00 y \$74,340.00)

- **\$22,968.00**

De la revisión a la cuenta “Equipo de Sonido y Vídeo” subcuenta “Año 2010” del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de equipo de video, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-31/02-10	354	28-01-10	Profesionales en Congresos, Banquetes y Eventos Especiales, S.A. de C.V.	1 Pantalla de 2.13 X 2.13 mts MCA Dalite,	\$3,944.00	1246	09-02-10	Profesionales en Congresos, Banquetes y Eventos Especiales, S.A. de C.V.	
				1 Proyector Epson de 2500 lumens 3 LCD y	12,180.00				
				1 soporte para proyector	2,436.00				
TOTAL					\$18,560.00				\$22,968.00

Adicionalmente, se observó que el registro antes citado presentó como soporte documental una factura por concepto de adquisición de activo; sin embargo, el valor unitario de algunos activos no rebasó los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 23.2, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitó debidamente el cheque emitido; sin embargo, el Comité Directivo de Guerrero tiene la certeza de que el recurso si fue pagado a ese proveedor, por lo que (...), se remite estado de cuenta bancario donde se identifica el RFC del proveedor.

(...), se remiten P.D. 1 ‘mes de ajuste 2’, Auxiliar contable de las cuentas de Activo Fijo, Patrimonio y Cuentas de Orden (enero 2010 al mes de ajuste 2) y Balanza de Comprobación ‘mes de ajuste 2’ en los que se reflejan las reclasificaciones realizadas por las adquisiciones que amparan las facturas mencionadas, correspondientes al CDE de Guerrero.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los activos que no rebasaron los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, el partido realizó la reclasificación de dichos activos a una cuenta de resultados,

mismos que se reflejaron en la póliza de diario PD-1/Ajt-2, así como en el auxiliar contable y en balanza de comprobación a último nivel del Comité Directivo Estatal de Guerrero, de su verificación se constató que son correctos.

Asimismo, dichos activos se reflejaron en el inventario de activo fijo en el apartado “activos sujetos a control”, de tal forma que no existen diferencias entre lo reportado contablemente y lo reportado en el inventario de activo fijo; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto al registro contable por \$6,380.00.

Referente a la copia fotostática del cheque, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que por un error involuntario no se requisó debidamente y presenta el estado de cuenta bancario donde se identifica el R.F.C. del proveedor; la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, por un error involuntario, no se requisó debidamente el cheque emitido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por lo cual, la observación quedó no subsanada por \$22,968.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$74,340.00 (\$24,780.00, \$24,780.00, \$24,780.00)**

De la revisión a la subcuenta “Equipo de transporte”, subsubcuenta “Operación Ordinaria”, del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se observó el registro contable de pólizas por concepto de adquisiciones de activo fijo que anexaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-07/09-10	GQ 01472	12-05-10	Automóviles de Iguala, S.A. de C.V.	Compra de un Tsuru GS I equipado Transm. Manual, color ext. Blanco polar interior negro No. de Serie: 3N1EB31S8AK332539	\$112,500.00	(1)
PE-34/09-10	GQ 02040 (1)	30-09-10	Automóviles de Iguala, S.A. de C.V.	Estacas Transm. Manual d/hidra. Color sunred, interior gris Modelo 2011 No. de Serie: 3N6DD25T1BK010467	178,600.00	(2)
TOTAL					\$291,100.00	

Adicionalmente, por lo que se refiere a la adquisición señalada con (1), se observaron pagos realizados al proveedor, los cuales, aun cuando fueron con cheque nominativo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	BENEFICIARIO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-42/10-10	GQ 02040	30-09-10	Automóviles de Iguala, S.A. de C.V.	\$178,600.00	Automóviles de Iguala, S.A. de C.V.	1579	28-10-10	\$24,780.00
PE-12/11-10						1591	12-11-10	24,780.00
PE-17/12-10						1626	08-12-10	24,780.00
TOTAL				\$178,600.00		TOTAL		\$74,340.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El original de las facturas observadas, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4402/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/622/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto a la factura GQ 01472, (...), se remite copia fotostática debido a que la factura original fue solicitada por el CDE de Guerrero, mediante oficio No. SFA/21/2011 de fecha 29 de marzo de 2011, para proporcionarla a la compañía aseguradora y poder cobrar el seguro; siendo que dicho equipo de transporte (Automóvil Tsuru GS I equipado transmisión manual, marca Nissan, color blanco polar, modelo 2010, motor no. GA16735105Y, clave vehicular 0040237 y no. de serie 3N1EB31S8AK332539) fue robado, como se manifiesta en la declaración de accidente de automóviles; así como, en la Averiguación Previa no. BRA/SC/02/0523/2011 de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que se remiten.

Respecto al vehículo de la factura GQ 02040 se aclara que, la adquisición se realizó a crédito, el cual se finiquitó en este año 2011. Asimismo, derivado de la observación este Partido solicitó al CDE de Guerrero (sic) la factura original, por lo que será remitida a esa Autoridad una vez recibida. (...), se remite copia del oficio No. SF/524/11, de fecha 29 de junio de 2011.

En relación a los pagos realizados al proveedor ‘Automóviles de Iguala, S.A. de C.V.’, se manifiesta que, derivado de esta observación se solicitó al CDE de Guerrero (sic) las aclaraciones correspondientes acerca del motivo por el cual se omitió colocar dicha leyenda. (...), se remite copia del oficio No. SF/523/11 de fecha 29 de junio del presente año.

En relación a los cheques No. 1591 y 1626 se comenta que, en los estados de cuenta bancarios de los meses de noviembre y diciembre de 2010 se identifica el RFC del proveedor. Por lo que en el mismo (...) se remiten copias fotostáticas de los citados documentos.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los pagos realizados al proveedor Automóviles de Iguala, S.A. de C.V., la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó el escrito SF/523/11 de fecha 29 de junio de 2011, dirigido al Comité Directivo Estatal de Guerrero, mediante el cual solicitó las aclaraciones y documentación correspondiente a los cheques que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4981/11, no remitió las aclaraciones y la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El original de la factura observada, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4981/11 del 22 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/676/11 del 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

(…), se remite copia certificada ante Notario Público de la factura GQ 02040 del proveedor Automóviles de Iguala, S.A. de C.V. , cabe hacer mención que, debido a la importancia que reviste para el Comité Directivo Estatal en Guerrero acreditar la propiedad del vehículo que tienen a su resguardo ante cualquier eventualidad, el original de la factura permanece bajo el resguardo del citado Comité Directivo, estando a disposición para el momento en que la Autoridad requiera efectuar el cotejo correspondiente.

En relación a los pagos realizados al proveedor Automóviles de Iguala, S.A. de C.V., se reitera que, derivado de esta observación se solicitó al Comité Directivo Estatal de Guerrero, mediante oficio No. SF/523/11, las aclaraciones correspondientes acerca del motivo por el cual se omitió colocar dicha leyenda.”

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la factura señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se localizó copia certificada de la factura a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; razón por la cual, la observación quedó subsanada, por lo que respecta a este punto.

En relación a los pagos realizados al proveedor “Automóviles de Iguala, S.A. de C.V.”, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar aclaración alguna. Por lo anterior, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$74,340.00.

En consecuencia, al presentar 3 copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Equipo y Bienes Informáticos” se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de arrendamiento por concepto de renta de salón que carecía de las retenciones correspondientes de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta. A continuación se detalla el caso en comento:

RECIBO DE ARRENDAMIENTO							
No.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE			
				SUBTOTAL	RETENCIÓN	RETENCIÓN	NETO
					IVA	ISR	
374	18-03-10	Karina López Zwanziger	Salón para registro distrital	\$4,060.00	\$0.00	\$0.00	\$4,060.00
REGISTRO CONTABLE PD-9/04-10							
CONCEPTO				CARGOS	ABONOS		
Registro en la cuenta de gastos “Servicios Generales” subcuenta “Comité Directivo”				\$4,060.00			
Registro en la cuenta de pasivo “IVA Retenido” subcuenta “IVA”					\$560.00		
Registro en la cuenta gastos a “Comprobar” subcuenta “Linda Mariana Munive Temoltzin”					3,500.00		
TOTAL				\$4,060.00	\$4,060.00		

Convino señalar, que no efectuó el registro de la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que registrara el monto de Impuesto Sobre la Renta retenido.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación, a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.
- En su caso, la declaración de impuestos mediante la que efectuó el entero de los impuestos retenidos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 28.4, 28.6, 30.1 y 31.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102 párrafo primero y 143 párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten póliza diario no. 3, Auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de Ajuste 2.

El entero del impuesto se efectuará en el mes de julio como pago complementario de diciembre 2010.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando se localizó póliza contable, auxiliares contables y balanza de comprobación en las que se reflejaba el registro

de la retención del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, se constató que el comprobante expedido por el prestador de servicios no detalla dichas retenciones de impuestos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 28.4, 28.6, 30.1 y 31.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102 párrafo primero y 143 párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, mediante el oficio No. 287 de fecha 30 de marzo del 2011 se solicitó al Comité la Factura y/o recibo con el total de los requisitos fiscales del proveedor Karina López Zwanzger; sin que a la fecha haya sido recibida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no había presentado documentación al respecto; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$4,060.00.

En consecuencia, al presentar un recibo de arrendamiento que carece de las retenciones correspondientes de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102 párrafo primero y 143 párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Conclusión 59

De la revisión a la cuenta “Mobiliario y Equipo” subcuenta “Año 2010” del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, se localizó el registro de una póliza que presentaba

como soporte documental facturas por concepto de mobiliario y equipo expedidas por el mismo proveedor y en la misma fecha, las cuales, en conjunto rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-43/04-10	POSA8619978	20-04-10	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Silla de trabajo Malla	\$919.00
	POSA8620147			4 Sillas Italia negra	2,356.00
	POSA8620103			1 mesa de juntas redonda	2,229.00
	POSA8619932			1 Escritorio Cerezo Basics	2,899.00
	POSA8619965			1 Centro de trabajo Orleans Cerezo	2,699.00
	POSA8619946			1 Silla Mesh/PU Negra Ergonómica	2,099.00
	POSA8620184			1 Libro 5 Repisas Metropolit	1,159.00
	POSA8620058			4 Escritorios Progetto	3,957.00
TOTAL					\$18,317.00

Adicionalmente, se observó que el registro antes citado presentó como soporte documental facturas por concepto de adquisición de activo; sin embargo, el valor de dichos activos no rebasó los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

Convino señalar, que las facturas observadas correspondían a comprobación de gastos registrada contablemente en la subcuenta 103-1032-0007, "Hilaria Yolanda Hernández Muñoz"; sin embargo, toda vez que, en conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general, debieron pagarse mediante cheque nominativo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del(los) cheque(s) con el(los) que se realizó el pago de los bienes en comento, anexa a su respectiva póliza.
- En su caso, las correcciones que procedieran, anexando las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) dicho gasto fue realizado en distintos días; sin embargo, el proveedor efectuó las facturas el mismo día, cuestión que argumentó el proveedor; el Comité Directivo de Tlaxcala solicitó (sic) su cambio; sin embargo, el proveedor ya había cerrado su ejercicio fiscal y no fue posible.

(...), se remite póliza diario no. 2 al mes de Ajuste 2.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los activos que no rebasaron los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, el partido realizó la reclasificación de dichos activos a una cuenta de resultados, misma que se reflejó en la póliza de diario PD-2/Ajt-2, así como en el auxiliar contable y en balanza de comprobación a último nivel del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, de su verificación se constató que los registros son correctos.

Asimismo, dichos activos se reflejaron en el inventario de activo fijo en el apartado “activos sujetos a control”, de tal forma que no existen diferencias entre lo reportado contablemente y lo reportado en el inventario de activo fijo; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto al registro contable.

Respecto a la fecha de expedición de las facturas, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que el gasto fue realizado en distintos días, éstas se expidieron en la misma fecha. Al respecto, la normatividad es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen los 100 días de salario mínimo general, estos deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se reitera que, dicho gasto fue realizado en distintos días; sin embargo, el proveedor efectuó las facturas el mismo día, cuestión que argumentó el proveedor; el Comité Directivo de Tlaxcala solicitó (sic) su cambio; sin embargo, el proveedor ya había cerrado su ejercicio fiscal y no fue posible.”

A lo manifestado por el partido es conveniente reiterar que la norma es clara al establecer que si los partidos efectúan más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$18,317.00.

En consecuencia, al presentar 8 facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

Mediante oficio UF-DA/3159/11 del 16 de mayo de 2011, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año y UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011 recibido por el partido el 16 del mismo mes y año, se le solicitó una serie de aclaraciones y rectificaciones relacionadas con las observaciones de errores y omisiones al Informe Anual 2010 y los hechos conocidos en la auditoría a las finanzas del partido, mismos que se detallan en los apartados correspondientes.

Al respecto, el partido efectuó las aclaraciones y rectificaciones correspondientes mediante escritos SF/374/11 del 01 de junio de 2011 y SF/552/11 del 30 de junio de 2011, situación que se detalla en los capítulos respectivos.

Como resultado de la revisión de los Egresos reportados en el Informe Anual, se observó lo siguiente:

Con escrito No. SF/320/11 del 19 de abril de 2011, recibido por la autoridad el mismo día, el partido notificó a la Unidad de Fiscalización de manera extemporánea la relación de las Organizaciones Sociales, Fundaciones e Institutos de Investigación adherentes al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2010.

Al respecto, es preciso señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los primeros quince días de cada año, los listados de las organizaciones adherentes o instituciones similares a cada partido, así como dentro de los primeros treinta días de cada año la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos; asimismo, deberán informar si las organizaciones adherentes, fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia.

Referente a la notificación de manera extemporánea de la relación de las Organizaciones Sociales, Fundaciones e Institutos de Investigación adherentes al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2010, el partido no dio respuesta alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea la relación de las Organizaciones Sociales, Fundaciones e Institutos de Investigación adherentes al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 62

77,372.00 (35,612.00, \$ 41,760.00)

- **\$35,612.00.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Ceremonial y Gto. Social”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de 100 días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DEL CHEQUE		
	NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-11/06-10	14340	22-06-10	Manuel Vega Esqueda	Servicio de Desayuno, cena y coffe brek	\$200,000.00	1192	22-06-10	\$200,000.00
PE-12/06-10	24255 24256 24257 24258 24260 24261 24262 24263	21-05-10	Sonomex Publicidad, S.A. de C.V.	Servicio de sonorización	35,612.00	1193	22-06-10	35,612.00
TOTAL					\$235,612.00			\$235,612.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios, de las facturas señaladas en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4506/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/632/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, a pesar de la omisión, la Confederación Nacional Campesina tiene la certeza de que el cheque no. 1192, a nombre del beneficiario ‘Manuel Vega Esqueda’, fue depositado en su cuenta bancaria. (...) se remite copia del estado de cuenta bancario en el que se refleja el depósito de dicho cheque en la cuenta del beneficiario.”

En referencia al cheque no. 1193 se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisitó debidamente el cheque en comento.

(...).”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizaron los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, los cuales señalan los derechos y obligaciones contraídos; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a la copia del cheque número 1192 que carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se constató que en el estado de cuenta del mes de junio de 2010, el R.F.C. de la cuenta bancaria donde fue depositado corresponde con el R.F.C. señalado en la factura del prestador de servicios; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a la copia del cheque número 1193 que carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectuaran los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5126/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/694/11 del 19 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el día 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al cheque no. 1193 se reitera que, por un error involuntario, no se requisitó debidamente el cheque en comento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasa la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$35,612.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de merito.

- **\$41,760.00.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en dos subcuentas se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que se pagaron con cheque, a nombre del prestador de servicios; sin embargo, éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURAS					DATOS DEL CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	PE-11/08-10	Varias	Febrero, Marzo 2010	Viajes Fama, S.A. de C.V.	Boletos de avión	\$100,117.41	4211	18-08-10	\$100,117.41
Gastos de Ceremonial y Gasto Social	PD-3/10-10	343	22-10-10	Pérez Ramírez Manuel	Servicios de Jardinería en CNOP	41,760.00	11	20-09-10	41,760.00
TOTAL						\$141,877.41			\$141,877.41

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4506/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/632/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, a pesar de la omisión, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares tiene la certeza que el cheque no. 4211, a nombre del beneficiario ‘Viajes Fama, S.A. de C.V.’, fue depositado en su cuenta bancaria. (...) se remite copia del estado de cuenta bancario en el que se refleja el depósito de dicho cheque en la cuenta del beneficiario.

(...) se remite el oficio no. SF/630/11 de fecha 7 de julio de 2011, en el que se solicita a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares realice las aclaraciones correspondientes.”

Por lo que se refiere a la copia del cheque número 4211 que carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se constató que en el estado de cuenta del mes de agosto de 2010, el R.F.C. de la cuenta bancaria donde fue depositado el cheque en comento corresponde con el R.F.C. señalado en la factura del prestador de servicios; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a la copia del cheque número 11, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se solicitó a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares realice las aclaraciones, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5126/11 no ha proporcionado documentación o aclaración al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5126/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/694/11 del 19 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el día 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al cheque no. 11 se manifiesta que, por un error involuntario, no se requisó debidamente el cheque en comento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$41,760.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de merito.

Conclusión 65

\$824,951.60 (\$449,951.60 y \$375,000.00)

- **\$449,951.60**

Procedió señalar, que la normatividad es clara al establecer que si al cierre de un ejercicio un Partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúen sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de los saldos, identificando en cada uno nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del Partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión, actualizadas al ejercicio 2010.

- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9, 28.10 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el Partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dentro del (...) se remiten las relaciones detalladas de los saldos debidamente corregidos, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en hoja de cálculo, impresa y en medio magnético.

Se aclara que, derivado del procedimiento administrativo oficioso en contra de este Partido identificado con el número de expediente P-CFRPAP 42/07 vs PRI, y que posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 2 de febrero de 2011, la resolución CG17/2011, en la cual se determinó que los registros contables del 2008 correspondientes al 2006 eran correctos y que posteriormente esa Autoridad valido (sic) la documentación comprobatoria; no obstante, fue que (sic), hasta el ejercicio del 2011 que el Partido tuvo la aprobación de los registros en comento, reinicio nuevamente con las gestiones correspondientes para la recuperación de los recursos, ya que no tenia (sic) la certeza de las acciones precisas que debía tomar con respecto a esta observación, por las razones ya expuestas.

Por último, se aclara que este Partido esta (sic) elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar su permanencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún, cuando manifestó que está elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar la permanencia de las cuentas, a la fecha de elaboración del oficio UF/DRN/5194/2011, no había presentado las aclaraciones ni la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada del saldo de “Convenio Coalición 2006”, que integran el saldo de \$18,073,022.98, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como recuperaciones realizadas.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten la relación detallada del saldo de “Convenio Coalición 2006”, que integran el saldo de \$18,073,022.98, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del Partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como recuperaciones realizadas.

(…), se remiten 36 fichas de depósito y 36 recibos de caja en copia que amparan las recuperaciones por \$9,808,972.03 registradas en el ejercicio 2011, de acuerdo a la relación anexa; así también, se remiten copias de las pólizas de ingreso 1 de fecha 17 de agosto del 2011; póliza de ingreso 2 de fecha 18 de agosto del 2011; póliza de ingreso 3 de fecha 19 de agosto del 2011; póliza de ingreso 4 de fecha 22 de agosto del 2011 y póliza de ingreso 5 de fecha 23 de agosto del 2011, original para cotejo.

Referente a los saldos de las cuentas por cobrar originados en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por la coalición denominada “Alianza por

México”, en específico en la subcuenta Deudores Diversos, del otrora candidato el C. José Eduardo Calzada Ruviroso, el cual refleja un saldo pendiente por comprobar por \$452,490.22, se presentan adjuntos (...), la documentación original que soporta una comprobación por un importe total de \$ 449,951.60 (sic).

Lo anterior, debido a que por un error involuntario se traspapeló la documentación y no se realizó el registro contable de estas facturas en su momento.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Fiscalización la Autorización correspondiente para que este Partido político realice el registro contable de la cancelación de dicho saldo, motivo por el cual se afectará a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, esta solicitud se realiza conforme al artículo 28.7 del Reglamento de mérito.

Respecto del saldo de anticipo a proveedores se tiene que los acreedores al exigirles el cumplimiento de la obligación adeudada, manifestaron no contar con el recurso para cumplir con la misma, sin embargo con la finalidad de cumplir con sus obligaciones se acordó el cumplimiento de las mismas a través de una dación en pago.

Entendida esta figura jurídica, como una forma de extinguir las obligaciones consistentes en el acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.

En consecuencia de lo antes referido, el proveedor cumple con su obligación de pago para con este Partido, y se produce como consecuencia inmediata la cancelación de los registros contables relacionados a cada uno de los casos concretos.

Por lo antes expuesto, este Partido en el presente ejercicio se encuentra integrando las daciones en pago de esos deudores por lo que, se concluirán al finalizar el presente; en consecuencia se manifiesta y solicita a esa Autoridad sea consideración para su revisión en el año 2011.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente.

Se presentó la relación detallada del saldo “Convenio Coalición 2006”, por \$18,073,022.98, de su análisis se determinó que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que señala el nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, y tipo de deuda,

así como la referencia contable de cada uno de los movimientos que integran la cuenta; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los saldos de la cuenta Deudores Diversos, se determinó lo siguiente:

-Respecto a un importe de \$9,808,972.03, el partido presentó las pólizas PI-1/08-11, PI-2/08-11, PI-3/08-11, PI-4/08-11 y PI-5/08-11 que contienen como soporte documental recibos de caja y fichas de depósito en original, las cuales amparan la recuperación de saldos en el ejercicio de 2011, de la cuenta "Convenio Coalición 2006".

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, llevará a cabo todos los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por lo que corresponde a un importe de \$449,951.60, el partido presentó una comprobación de gastos del ejercicio 2006, que corresponde a la campaña del otrora candidato a Senador de la Formula 01 de Querétaro, el C. José Eduardo Calzada Ruviroso, dichos gastos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; esta Autoridad Electoral autoriza al partido a realizar el registro contable de los gastos por un importe de \$449,951.60, para lo cual deberá realizar el siguiente asiento contable:

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
300	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$449,951.60	
103	Cuentas por Cobrar		\$449,951.60

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento al registro contable en comento, a fin de verificar su correcta aplicación contable.

En consecuencia, al no haber reportado en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2006, gastos realizados en el ejercicio 2006, por un importe de \$449,951.60, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la

materia.

- **\$375,000.00**

Referente a un monto de \$453,832.04, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que está elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar la permanencia de las cuentas, a la fecha de elaboración del oficio, no había presentado las aclaraciones ni la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente por un importe de \$453,832.04.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite copias de las pólizas de diario 236, 233, 230, 229, 228 y 235 de fecha 30 de abril del 2011 por un total de \$81,800.25; con sus respectivos soportes documentales (originales para cotejo) en donde se registraron las compensaciones realizadas en el ejercicio 2011.

Referente al saldo de \$375,000.00 de la cuenta 103-1037-002-001, (…), se remite la totalidad de la comprobación en original como comprobación de

dicho saldo.

No se omite señalar que esta documentación se quedó archivada y no se efectuó el registro contable oportunamente. (...), se remite propuesta de la póliza para el registro contable correspondiente.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Fiscalización la Autorización correspondiente para que este Partido realice el registro contable de dicha documentación, motivo por el cual se afectará el Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, esta solicitud se realiza conforme al artículo 28.7 del Reglamento de mérito.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la recuperación señalada con (XI) en la columna “Referencia” del Anexo 16 del Dictamen Consolidado, por un importe de \$375,000.00; el partido presentó una comprobación de gastos, la cual está amparada con comprobantes expedidos en el ejercicio 2009, los cuales están en original a nombre del partido y cumplen con la totalidad de requisitos fiscales.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; esta Autoridad Electoral autoriza al partido a realizar el registro contable de los gastos por un importe de \$375,000.00, para lo cual deberá realizar el siguiente asiento contable:

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
300	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$375,000.00	
103	Cuentas por Cobrar		\$375,000.00

Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, dará seguimiento a fin de verificar que el partido haya realizado la correcta aplicación contable.

Sin embargo, al corresponder la comprobación de los gastos al ejercicio 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 18.1 y 28.3 del

Reglamento de la materia.

Conclusión 67

Procedió señalar, que la normatividad es clara al establecer que si al cierre de un ejercicio un Partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúen sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de los saldos, identificando en cada uno nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del Partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión, actualizadas al ejercicio 2010.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9, 28.10 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el Partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dentro del (...) se remiten las relaciones detalladas de los saldos debidamente corregidos, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en hoja de cálculo, impresa y en medio magnético.

Se aclara que, derivado del procedimiento administrativo oficioso en contra de este Partido identificado con el número de expediente P-CFRPAP 42/07 vs PRI, y que posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 2 de febrero de 2011, la resolución CG17/2011, en la cual se determinó que los registros contables del 2008 correspondientes al 2006 eran correctos y que posteriormente esa Autoridad valido (sic) la documentación comprobatoria; no obstante, fue que (sic), hasta el ejercicio del 2011 que el Partido tuvo la aprobación de los registros en comento, reinicio nuevamente con las gestiones correspondientes para la recuperación de los recursos, ya que no tenía (sic) la certeza de las acciones precisas que debía tomar con respecto a esta observación, por las razones ya expuestas.

Por último, se aclara que este Partido esta (sic) elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar su permanencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún, cuando manifestó que está elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar la permanencia de las cuentas, a la fecha de elaboración del oficio UF/DRN/5194/2011, no había presentado las aclaraciones ni la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada del saldo de “Convenio Coalición 2006”, que integraran el saldo de \$18,073,022.98, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como recuperaciones realizadas.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten la relación detallada del saldo de “Convenio Coalición 2006”, que integran el saldo de \$18,073,022.98, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del Partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como recuperaciones realizadas.

(…), se remiten 36 fichas de depósito y 36 recibos de caja en copia que amparan las recuperaciones por \$9,808,972.03 registradas en el ejercicio 2011, de acuerdo a la relación anexa; así también, se remiten copias de las pólizas de ingreso 1 de fecha 17 de agosto del 2011; póliza de ingreso 2 de fecha 18 de agosto del 2011; póliza de ingreso 3 de fecha 19 de agosto del 2011; póliza de ingreso 4 de fecha 22 de agosto del 2011 y póliza de ingreso 5 de fecha 23 de agosto del 2011, original para cotejo.

Referente a los saldos de las cuentas por cobrar originados en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por la coalición denominada “Alianza por México”, en específico en la subcuenta Deudores Diversos, del otrora candidato el C. José Eduardo Calzada Ruviroso, el cual refleja un saldo pendiente por comprobar por \$452,490.22, se presentan adjuntos (...), la documentación original que soporta una comprobación por un importe total de \$ 449,951.60 (sic).

Lo anterior, debido a que por un error involuntario se traspapeló la documentación y no se realizó el registro contable de estas facturas en su momento.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Fiscalización la Autorización correspondiente para que este Partido político realice el registro contable de la cancelación de dicho saldo, motivo por el cual se afectará a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, esta solicitud se realiza conforme al artículo 28.7 del Reglamento de mérito.

Respecto del saldo de anticipo a proveedores se tiene que los acreedores al exigirles el cumplimiento de la obligación adeudada, manifestaron no contar con el recurso para cumplir con la misma, sin embargo con la finalidad de cumplir con sus obligaciones se acordó el cumplimiento de las mismas a través de una dación en pago.

Entendida esta figura jurídica, como una forma de extinguir las obligaciones consistentes en el acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.

En consecuencia de lo antes referido, el proveedor cumple con su obligación de pago para con este Partido, y se produce como consecuencia inmediata la cancelación de los registros contables relacionados a cada uno de los casos concretos.

Por lo antes expuesto, este Partido en el presente ejercicio se encuentra integrando las daciones en pago de esos deudores por lo que, se concluirán al finalizar el presente; en consecuencia se manifiesta y solicita a esa Autoridad sea consideración para su revisión en el año 2011.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente.

Se presentó la relación detallada del saldo “Convenio Coalición 2006”, por \$18,073,022.98, de su análisis se determinó que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que señala el nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, y tipo de deuda, así como la referencia contable de cada uno de los movimientos que integran la cuenta; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a los saldos de la cuenta Deudores Diversos, se determinó lo siguiente:

Respecto a un importe de \$9,808,972.03, el partido presentó las pólizas PI-1/08-11, PI-2/08-11, PI-3/08-11, PI-4/08-11 y PI-5/08-11 que contienen como soporte documental recibos de caja y fichas de depósito en original, las cuales amparan la recuperación de saldos en el ejercicio de 2011, de la cuenta “Convenio Coalición 2006”.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, llevará a cabo todos los procedimientos necesarios con la

finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por lo que corresponde a un importe de \$449,951.60, el partido presentó una comprobación de gastos del ejercicio 2006, que corresponde a la campaña del otrora candidato a Senador de la Formula 01 de Querétaro, el C. José Eduardo Calzada Ruvirosa, dichos gastos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; esta Autoridad Electoral autorizó al partido a realizar el registro contable de los gastos por un importe de \$449,951.60, para lo cual deberá realizar el siguiente asiento contable:

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
300	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$449,951.60	
103	Cuentas por Cobrar		\$449,951.60

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento al registro contable en comento, a fin de verificar su correcta aplicación contable.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó una factura por concepto de campaña publicitaria, la cual excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, sin embargo, no presentó la copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago. A continuación se detalla la factura en comento:

COMPROBANTE				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
111	26-06-06	D3 Digital Media Producciones, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria José Calzada Rovisora	\$250,000.00

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque con el cual se realizó el pago de un gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia. (Antes 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 3.3 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coalición vigentes en 2006).

Conclusión 68

De la revisión a la subcuenta referenciada con (1B) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que fueron expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, por lo que en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo. A continuación se detallan las facturas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Corriente Democrática Progresista	PD-1/03-10	389	29-03-10	Arturo Molina Javier	1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 351 del número de cheque 117, fecha de factura 16-02-09.	\$4,640.00
		391			1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 353 de fecha 20-02-09, de los cheques números 122 y 123.	4,640.00
		392			1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 354 de fecha 25-02-09, del cheque número 124.	4,640.00
		393			1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 355 de fecha 27-02-09, del cheque número 125.	4,640.00
		394			1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 356 de fecha 28-02-09, del cheque número 126.	4,640.00
		395			1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 357 de fecha 10-03-09, del cheque número 129.	4,640.00
		396			1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 358 de fecha 12-03-09, del cheque número 131.	4,640.00
		397			1 Banquete para 25 personas militantes de la Corriente Democrática Progresista del PRI. Reposición de la factura No. 359 de fecha 13-03-09, del cheque número 132.	4,640.00
TOTAL						\$37,120.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecta (sic) se aclara que las facturas inicialmente fueron emitidas con fechas distintas; sin embargo, no cumplían en su totalidad con los requisitos fiscales, por tal motivo se solicito (sic) la sustitución de las mismas al proveedor, negándose emitirlas en la misma fecha de origen.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que inicialmente las facturas fueron emitidas con fechas distintas y fueron cambiadas por no contar con requisitos fiscales, la normatividad es clara al establecer que en caso de que se efectúe más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se reitera nuevamente a esa Autoridad, al momento de solicitar al proveedor las correcciones correspondientes a sus facturas este se vio (sic) imposibilitado a sustituir las en la misma fecha, sin embargo y evitando actuar en perjuicio del Partido en el concepto de las nuevas facturas se transcribió la

frase ‘substitución de la factura……. De fecha ………’, constatando que en su origen las Facturas fueron emitidas en fechas distintas.”

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que el hecho de que las facturas ahora contengan la leyenda “substitución de la factura”, no se presentaron las facturas canceladas para corroborar lo manifestado por el partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$37,120.00.

En consecuencia, al no realizar el pago de un gasto por un importe de \$37,120.00, que en forma conjunta rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de mérito.

Conclusión 69

Por lo que corresponde a la subcuenta señalada con (1C) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4508/11 **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, correspondiente a la Organización Adherente “Democracia 2000, A.C.”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de accesorios y consumibles que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

FACTURA						CHEQUE EXPEDIDO PARA COMPROBACIÓN				
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE
PD-2/03-10	1405	19-01-10	Modelos Empresariales de Alta Empresa, S.A. de C.V.	3 Toner Hp 2613A para impresora Hp 1300, 2 Teclados para computadora, 2 mouses para computadora y 3 Protectores de pantalla	\$5,797.10	PE-1/02-10	0379	Feliciano Nieves Velázquez	10-02-10	\$29,000.00

Nota: El importe del cheque es mayor, toda vez que se pagaron otros gastos

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, la factura forma parte de la comprobación de gastos del cheque 0379, expedido a nombre de Feliciano Nieves Velásquez por se (sic) un gasto del fondo fijo del mismo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la factura forma parte de la comprobación de gastos del cheque 0379, la normatividad es clara en establecer que todo pago que realicen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, la factura forma parte de la comprobación de gastos del cheque 0379, expedido a nombre de Feliciano Nieves Velásquez por pertenecer a un gasto del fondo fijo del mismo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la factura forma parte de la comprobación de gastos del cheque 0379, la normatividad es clara en establecer que todo pago que realicen los

partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$29,000.00.

En consecuencia, al no realizar el pago de un gasto por un importe de \$29,000.00, que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusion 70

\$559,586.30 (\$464,772.41, \$94,813.89).

- **\$464,772.41**

Respecto a la subcuenta señalada con (1D) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, se localizó el registro contable de una póliza por concepto de devolución de recursos, en la que se realizó la cancelación del saldo de una cuenta por cobrar contra la cuenta “Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”; sin embargo, se observó que los recursos no fueron transferidos de una cuenta bancaria del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, sino que fueron reintegrados en efectivo directamente al Comité Ejecutivo Nacional. A continuación se detalla el caso en comentario:

ENTIDAD	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	103-1032-0006	PD-3/05-10	Devolución de Recursos de José Luis Gayosso Abad	\$464,772.41

Procedió señalar, que el registro observado no puede considerarse como transferencia de recursos en efectivo, toda vez que no se identificó una salida de dinero de la cuenta bancaria del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político; asimismo, a la autoridad electoral no le queda claro el por qué se devolvió el dinero al Comité Ejecutivo Nacional, si la cuenta por cobrar se originó en el Instituto, por lo cual, la devolución de los recursos debió ser realizada y registrada en dicha contabilidad.

Asimismo, se observó que el partido recibió los recursos en efectivo, expidiendo un recibo de caja, para posteriormente depositarlos de forma conjunta.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual, no ingresó el efectivo por concepto de devolución a una cuenta bancaria del Instituto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir recursos en efectivo y a su vez transferirlos a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos; en consecuencia llevo a cabo las gestiones para la recuperación del adeudo de la cuenta por cobrar 103-1032-0006 a nombre de José Luís Gayosso Abad por un importe de \$464,772.41 mismo que fue registrado en la contabilidad del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político. Es importante señalar que este procedimiento se ha utilizado en ejercicios anteriores.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir recursos en efectivo, no proporcionó documentación que avalara su dicho; asimismo, convino señalar, que al no existir salidas de efectivo en la cuenta bancaria del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político; la autoridad electoral no podía considerarlo como una transferencia en efectivo.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir recursos en efectivo y a su vez transferirlos a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos; en consecuencia llevo (sic) a cabo las gestiones para la recuperación del adeudo de la cuenta por cobrar 103-1032-0006 a nombre de José Luís Gayosso Abad por un importe de \$464,772.41 mismo que fue registrado en la contabilidad del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político. Es importante señalar que este procedimiento se ha utilizado en ejercicios anteriores.

Cabe mencionar que mediante oficio de fecha 4 de enero del 2010, se dio aviso a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos, que por seguridad y disposición el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir depósitos en efectivo, por lo que, en (...), se remite copia del oficio antes mencionado”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del escrito de fecha 4 de enero de 2010 dirigido al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., mediante el cual se le informa que el único facultado para recibir depósitos en efectivo es el Comité Ejecutivo Nacional, el registro contable realizado por el partido es incorrecto, toda vez que al no existir salidas de efectivo en la cuenta bancaria del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político; esta autoridad electoral no lo considera como una transferencia en efectivo; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$464,772.41.

En consecuencia, al reportar como transferencia en efectivo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., una devolución de recursos realizada por el deudor en efectivo y amparada con un recibo de caja, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

- **\$94,813.89**

Respecto a las subcuentas referenciadas con (1E) del Anexo 2 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado se localizaron registros contables de pólizas por concepto de “devolución de recursos no utilizados”,

cancelando saldos de cuentas por cobrar contra la cuenta 536-5363-001 “Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional”; sin embargo, se observó que los recursos no fueron transferidos de una cuenta bancaria de los Comités Estatales, sino reintegrados directamente al Comité Ejecutivo Nacional en efectivo. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	103-1032-0010	PD-17/11-10	Devolución de Recursos coordinadores	\$46,250.00
Querétaro	103-1038-0001	PD-1/03-10	Devolución de Recursos no utilizados	48,563.89
TOTAL				\$94,813.89

Procedió señalar, que los registros observados no pueden considerarse transferencia de recursos en efectivo, toda vez no existía salida de las cuentas bancarias de los Comités Estatales; asimismo, a esta autoridad electoral no le quedó claro el por qué se devolvió el dinero al Comité Ejecutivo Nacional, si la cuenta por cobrar se originó en los citados comités; por lo anterior la devolución de los recursos debió ser realizada y registrada en la contabilidades de dichos comités.

Asimismo, se observó que el partido recibió los recursos en efectivo, expidiendo un recibo de caja, para posteriormente depositarlos de forma conjunta.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual, no ingresó el efectivo a las cuentas de los comités.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir recursos en efectivo y a su vez transferirlos a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos; en consecuencia llevo acabo las gestiones para la recuperación del adeudo de la cuenta por cobrar 103-1032-0010 ‘devolución de recursos coordinadores’ por un importe de \$46,250.00 y la cuenta por cobrar 103-1038-0001 ‘devolución de recursos no utilizados’ por un importe de \$ 48,563.89 mismos (sic) registrándose en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes y Querétaro. Es importante señalar que este procedimiento se ha utilizado en ejercicios anteriores.”

La respuesta de el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir recursos en efectivo, no proporcionó documentación que avalara su dicho; asimismo, cabe señalar, que al no existir salidas de efectivo en las cuentas bancarias de los Comités Directivos Estatales; esta autoridad electoral no podía considerarlo como una transferencia en efectivo.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir recursos en efectivo y a su vez transferirlos a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos; en consecuencia llevo acabo (sic) las gestiones para la recuperación del adeudo de la cuenta por cobrar 103-1032-0010 ‘devolución de recursos coordinadores’ por un importe de \$46,250.00 y la cuenta por cobrar 103-1038-0001 ‘devolución de recursos no utilizados’ por un importe de \$ 48,563.89 mismos (sic) registrándose en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes y Querétaro. Es importante señalar que este procedimiento se ha utilizado en ejercicios anteriores.”

Cabe mencionar que mediante oficio de fecha 04 de enero del 2010, se dio aviso a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos, que por seguridad y disposición, el Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para recibir depósitos en efectivo, por lo que, en (...), se remiten copias de los oficios antes mencionados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del escrito de fecha 4 de enero de 2010 dirigido a los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Querétaro, mediante el cual se les informa que el único facultado para recibir depósitos en efectivo es el Comité Ejecutivo Nacional, el registro contable realizado por el partido es incorrecto, toda vez que al no existir salidas de efectivo en la cuenta bancaria de los Comités Directivos Estatales; esta autoridad electoral no lo considera como una transferencia en efectivo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$94,813.89.

En consecuencia, al reportar como transferencia en efectivo de los Comités Directivos Estatales, una devolución de recursos, realizada por los deudores en efectivo y amparadas con recibos de caja, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 71

Por lo que corresponde a las subcuentas señaladas con (1E) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 18** del Dictamen Consolidado se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de alimentos, las cuales fueron pagadas con cheque nominativo; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Aguascalientes	PD-4/04-10	0558	28-01-10	Montoya González María Antonieta	Comida y sillas para 465 personas y 47 mesas redondas	\$44,200.00	PE-13/01-10	946	28-01-10	María Antonieta Montoya González	\$44,200.00
	PD-5/12-10	0665	03-09-10		Comida y sillas para 350 personas y 35 mesas redondas	32,480.00	PE-10/09-10	1306	03-09-10		32,480.00
		0674	13-09-10		Comida y sillas para 300 personas y 30 mesas redondas	26,807.60	PE-24/09-10	1320	13-09-10		26,807.60

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
		0738	09-10-10		Comida y sillas para 200 personas y 20 mesas redondas	15,000.00	PE-2/10-10	1348	09-10-10		15,000.00
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	PD-3/10-10	343	22-10-10	Pérez Ramírez Manuel	Servicio de jardinería en CNOP	41,760.00	PE-12-09-10	011	20-09-10	Pérez Ramírez Manuel	41,760.00
TOTAL						\$160,247.60					\$160,247.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“AGUASCALIENTES

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente los cheques emitidos.

CNOP

Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido, por lo que (...), se remite oficio SF/630/11 donde se le solicita a la Organización Adherente CNOP la aclaración correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por un error involuntario, no se requirió debidamente el cheque, la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen los Partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“AGUASCALIENTES

Al respecto se reitera que, por error el Comité Directivo, no requisitó debidamente los cheques emitidos.

CNOP

Al respecto se reitera que, por error la Organización Adherente, no requisitó debidamente el cheque emitido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por un error involuntario, no se requisitaron debidamente los cheques, la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$160,247.60

En consecuencia, al realizar el pago de gastos por un importe de \$160,247.60 que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 72

Por lo que correspondía a la subcuenta “Carlos Alvarado Chávez” del Comité Directivo Estatal de Guerrero, señalada con (11) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 18** del Dictamen Consolidado se observó el registro contable de una póliza por concepto de anticipo por elaboración de alimentos, que presentaba como soporte documental una copia de cheque; sin embargo, se expidió a nombre de Banco Mercantil del Norte y no a

nombre del proveedor; asimismo, la solicitud de orden de pago de la Institución Bancaria está a nombre de una tercera persona. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	PROVEEDOR	DATOS DE CHEQUE				ORDEN DE PAGO
			No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-17/05-10	\$50,000.00	Carlos Alvarado Chávez	1345	19-05-10	Banco Mercantil del Norte	\$50,000.00	Ma. Cristina Chávez Lerma

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), Se remite oficio SF/520/11 de fecha 29 de junio de 2011, dirigido al CDE de Guerrero, en el que se solicita realice las aclaraciones correspondientes relacionadas con el pago del cheque 1345, el cual no fue requisitado debidamente con la leyenda ‘Para Abono en Cuenta’ del beneficiario ‘Carlos Alvarado Chávez’, así como la razón por la cual la solicitud de orden de pago de la Institución Bancaria está a nombre de una tercera persona (Ma. Cristina Chávez Lerma); a lo que mediante el oficio SAF/55/11 sin fecha, el cual se anexa en el presente apartado, el CDE de Guerrero manifiesta que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella realizara el pago al proveedor ‘Carlos Alvarado Chávez’.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella realizara el pago al proveedor “Carlos Alvarado Chávez”, la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen los Partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera, que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella efectuara el pago al proveedor ‘Carlos Alvarado Chávez’.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella realizara el pago al proveedor “Carlos Alvarado Chávez”, la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$50,000.00

En consecuencia, al realizar el pago de un gasto que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el pago se haya realizado al proveedor.

Conclusión 73

Por lo que correspondía a las subcuentas de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Jalisco, señaladas con (1J) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 18** del Dictamen Consolidado se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban servicios realizados en el ejercicio 2009. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	PE-40/05-10	0357 (*)	28-07-09	Verónica Castañeda Hermosillo.	1 Suministro de alimentos para cena de 1000 personas el pasado 5 de julio del 2009.	\$30,000.00
Jalisco	PD-2/10-10	135	23-08-09	Salma de México, S.A. de C.V.	3 camionetas Suburban (2008-2009), gira de dirigentes en el estado de Jalisco los días 21 y 22 de agosto. 3 camionetas de la gira de la Pta. Beatriz Paredes los días 21 y 22 de agosto.	29,095.00
TOTAL						\$59,095.00

(*) La factura correspondía a una comprobación de gastos por el saldo total de la subcuenta, en el que está implicado un saldo de \$10,000.00 con antigüedad mayor a un año (señalado con 1F en el **Anexo 2 Anexo 18** del dictamen), y \$10,000.00 correspondían al saldo generado en 2010.

Convino señalar, que el partido presentó una copia certificada de la factura número 135, la cual contiene en el reverso la leyenda “copia fiel del original entregado el 23 de agosto de 2009”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 18.1, 28.3 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo dispuesto en la norma NIF-A-2 “Postulados Básicos”, párrafos 27, 29, 39, 41 y 42 “Devengación Contable” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“AGUASCALIENTES

Al respecto se aclara que por un error, el proveedor expidió la factura con fecha 2009.

JALISCO

Al respecto se aclara que, la documentación original fue extraviada; sin embargo, se solicitó (sic) al banco la copia del cheque hasta el mes de agosto; en consecuencia el Comité realizó las gestiones necesarias con el proveedor solicitándole una copia certificada de la factura citada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que por un error le expidieran la factura con fecha 2009, asimismo, que la documentación original le fuera extraviada; no lo exime de la obligación de reportar en el Informe Anual los gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio objeto de revisión.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 18.1, 28.3 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo dispuesto en la norma NIF-A-2 “Postulados Básicos”, párrafos 27, 29, 39, 41 y 42 “Devengación Contable” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“AGUASCALIENTES

Al respecto se reitera que por un error, el proveedor expidió la factura con fecha 2009.

JALISCO

Al respecto se reitera a esa Autoridad que por un hecho extraordinario suscitado por el extravió de la documentación original que en su momento fue

pagada y en tiempo y forma el proveedor proporciono la documentación sin embargo y reiterando el hecho extraordinario del extravió completo del expediente, así como de su respectiva póliza de egresos y copia de cheque, este Partido no contaba con los elementos necesarios para realizar el registro contable correspondiente, fue necesario esperar hasta el momento que la Institución Bancaria proporciono al Partido, la copia del cheque por lo que se procedió a rastrear la factura pudiendo obtener solo la certificación de la misma por parte del proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun manifiesta que por un error le expidieron la factura con fecha 2009, y que la documentación original fue extraviada; esto no lo exime de la obligación de reportar en el Informe Anual los gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio objeto de revisión; por tal razón, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$59,095.00

En consecuencia, al corresponder la comprobación de los gastos al ejercicio del 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente por, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 18.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 86

De la revisión a la cuenta “Proveedores” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro contable correspondiente al pago de un adeudo de ejercicios anteriores; sin embargo, al verificar el soporte de la póliza en la cual se registró dicho movimiento y al analizar el auxiliar contable al 31 de diciembre de 2010 presentados por el partido, se determinó que el gasto no fue provisionado en su totalidad en el ejercicio 2009. A continuación se detalla el caso en comento.

IMPORTE SEGÚN AUXILIAR AL 31-12-2010			POLIZA AL 31 -12 - 2010				
PROVISIONADO	NO PROVISIONADO	PAGO REALIZADO	REFERENCIA	CONCEPTO	CUENTA	CARGO	ABONO
\$100,436.37	\$45,436.50		PE-157/09-10	CH 9410 Factura 553 Bolaños Ortiz Jorge Alejandro Convenio de Adeudo	200-2009-0620	\$145,872.67	
		\$145,872.67		CH 9410 Bolaños Ortiz Jorge Alejandro Convenio de Adeudo	522-5354-0118		-\$45,436.50

Sin embargo, en el convenio de pago anexo a la póliza en comento, se observó que el importe total del servicio contratado corresponde al ejercicio 2009, mismo

que no se provisionó en su totalidad, como se indica en la columna “No provisionado” del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 16.2, 28.3, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, así como el Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, párrafo 35.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4550/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/644/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, por un error involuntario se omitió realizar la provisión del gasto de la factura 553 por \$45,436.50 en el ejercicio 2009 y fue hasta que el Partido firmó el reconocimiento del adeudo con el proveedor Bolaños Ortiz Jorge Alejandro, que registró la provisión”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que manifestó que por un error involuntario omitió realizar el registro de la provisión del gasto y que lo registró hasta que se firmó el reconocimiento del adeudo; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones, a las normas de información financiera y en este caso debe considerar lo dispuesto en el Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 16.2, 28.3, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4

“Características cualitativas de los Estados Financieros”, así como el Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, párrafo 35.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, si bien no se efectuó en su oportunidad el registro en el ejercicio de 2009 la provisión del gasto se reconoció en el presente ejercicio derivado a que se firmó el reconocimiento de adeudo con el proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que la provisión del gasto se reconoció hasta el presente ejercicio derivado a que se firmó el reconocimiento de adeudo con el proveedor; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones, a las normas de información financiera y en este caso debió considerar lo dispuesto en el Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$45,436.50.

En consecuencia, al realizar en el ejercicio 2010 la provisión de un gasto del ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, de las Normas de Información Financiera.

Conclusión 89

De la revisión al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2009, se observó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

‘...Respecto del importe observado de \$99,174.59 se manifiesta que, mediante el oficio SF/1067/10 de fecha 12 de julio del 2010, se solicitó a la Fundación Colosio, A.C. efectuar los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria. A la fecha el CEN del Partido

Revolucionario Institucional continúa en espera de la respuesta; sin embargo, esta se reclasificará y se informará a la Autoridad en cuanto se tenga certeza de la compensación de dicho importe, no se omite señalar que el importe corresponde a años anteriores y no al año 2009 (...)

(...)

Al respecto, en lo que se refiere al saldo de \$99,174.59 de Fundación Colosio, las aclaraciones realizadas por el partido se consideraron satisfactorias, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe; no obstante, en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2010, se verificará que el partido efectúe los trámites correspondientes ante la autoridad competente.

(...).”

Sin embargo, referente al saldo detallado en la columna “E” y señalado con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio UF-DA/4550/11, se observó que el partido no presentó la documentación que acreditara los trámites correspondientes ante la autoridad competente, respecto a la permanencia del saldo en comento:

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación correspondiente que acreditara la permanencia del saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2 y 32.3 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4550/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/644/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, mediante el oficio SF/1067/10 de fecha 12 de julio del 2010, se solicito (sic) a la Fundación Colosio, A.C. efectuara los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria. A la fecha el

Comité Ejecutivo Nacional continúa en espera de la respuesta, una vez recibida se informara (sic) a esa Autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aún cuando manifestó que solicitó a la Fundación Colosio, A.C. efectuara los trámites correspondientes, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5193/11 no había presentado documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2 y 32 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, mediante el oficio SF/1067/10 de fecha 12 de julio del 2010, se solicitó a la Fundación Colosio, A.C. efectuara los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria. A la fecha el Comité Ejecutivo Nacional continúa en espera de la respuesta, una vez recibida se informará a esa Autoridad.”

Las aclaraciones del partido se consideraron satisfactorias; sin embargo, procede señalar que el saldo correcto es por -\$97,595.30 y toda vez que el partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria para la compensación del saldo en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 90

- **7 proveedores**

Del análisis a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones superiores a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$287,300.00, se observó que omitió incluir algunos datos; asimismo, no presentó la totalidad de los expedientes. A continuación se detallan los casos en comento:

PROVEEDOR	EXPEDIENTE DEL PROVEEDOR	RELACION IMPRESA Y EN MEDIO MAGNETICO	NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA	CUENTA CON SELLO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO QUE CORRESPONDA;	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES,	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4138/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4875/11	REFERENCIA
ADVANCED BUSINESS SYSTEMS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
AUTOMOTRIZ SAN COSME, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
AUTOMOTRIZ TEC AUTO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
CONSUMIBLES Y MAS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
DISTRIBUIDORA OJUSAMI S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
ESPECIALISTAS EN MEDIOS S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
IMAGEN CORPORATIVA PACSATE, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
PARAMETRIA, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
PV TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
YASANCO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
30 CUADROS, SA DE CV	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
AMADO TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
ERIK GILBERTO MIJANGOS LOPEZ	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
GRAFICA ESPECTACULARES, SA DE CV	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
GRAFICOS ANUNCIOS Y DISPLAYS, SA DE CV	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
JORGE ORLANDO LARA ORTIZ	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
RUBÉN HERNÁNDEZ FUENTES	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
VEHICULOS DE GUANAJUATO,S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
VIMARSA, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
VINMAC, SA DE CV	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)		
GASISLO 2000, S.A. DE C.V.	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	(3)	(c)	(2)
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	x	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	x	x	x	(3)	(d)	(1)
NAFINSA FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELIAS CALLES Y FERNANDO TORRE BLANCA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
PEREZ FRANCO JOSE TRINIDAD	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	NA	N/A	(3)	(e)	(1)
SEGUROS ATLAS, S.A.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(3)	(e)	(1)
TAPIA SUAREZ GUADALUPE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	(3)	(e)	(1)
TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	x	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x	x	x	(3)	(e)	(2)
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA OPERADORA AUDITORIO METROPOLITANO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(a)	
VENDEDORES Y CONSULTORES OPERATIVOS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
BGC, ULISES BELTRAN Y ASOCIADOS, S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
BUENDIA & LAREDO, S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(a)	
BUFET DE PROYECTOS, INFORMACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(a)	
COMUNICACIONES EN MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(b)	(1)
CONSTRUCCION ADMINISTRACION Y PLANEACION, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FERCO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
DEMOTECNIA DIVISION ANALISIS, S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(b)	(1)
EDITORIAL CRUZADA, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(b)	(1)

PROVEEDOR	EXPEDIENTE DEL PROVEEDOR	RELACION IMPRESA Y EN MEDIO MAGNETICO	NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL	COPIA FOTOSTÁTICA	CUENTA CON SELLO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO QUE CORRESPONDA;	NOMBRE DEL O LOS REPRESENTANTES LEGALES,	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4138/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4875/11	REFERENCIA
EDITORIAL EL HUEVO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
ESTAFETA MEXICANA S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
ESTRATEGIA EDITORIAL, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
GRUPO MULTISOLUCIONES INFORMATICAS LAN, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
MAC ROTATIVAS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
MONARCA URUAPAN, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
ORG. EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
PERALTA Y PERALTA, S.C.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
PERIODICO EL ECONOMISTA S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	✓	(2)	(e)	(2)
PSYSCOM DE MEXICO, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
REYES ROMERO MARIA GUADALUPE	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	N/A	(2)	(a)	
SERVITINTAS EXPRESS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
TELEFORMULA, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
AERO JL, S.A. DE C.V.	x	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x	x	x	(3)	(e)	(2)
CIRCO TRECE, S.A. DE C.V.	x	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	x	x	x	x	x	(3)	(e)	(2)
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	(3)	(e)	(2)
CT INTERNACIONAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V.	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	x	x	(3)	(e)	(2)
DEMOS DESARROLLO MEDIOS S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(3)	(a)	
ESTRICTAMENTE DIGITAL, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(3)	(e)	(1)
GRUPO GRAFICO M30, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
COMERCIALIZADORA PADILLA HERMANOS, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(b)	(1)
LINEA EJECUTIVA AEREA, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)
MILENIO DIARIO	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)	(e)	(1)

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4138/11” del cuadro que antecede, el partido presentó la relación de proveedores en la que identificaron algunos datos; sin embargo, no se localizó el expediente correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación y/o datos faltantes de los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4138/11” del cuadro que antecede.
- Los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4138/11” del cuadro que antecede con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio

2010 que hubieran superado los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, anexando la totalidad de datos y documentación establecidos en el Reglamento de la materia.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten la documentación y/o datos faltantes de los proveedores así como los expedientes de los proveedores (…)

(…)

Así mismo existen las siguientes aclaraciones:

RELACIÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

COMITÉ	PROVEEDOR	DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA
Baja California Sur	Reyes Romero Guadalupe	Se remite la solicitud de inscripción al Registro Público de Contribuyentes y la Relación de Proveedores donde se especifica el servicio proporcionado Se anexan los oficios no. SF/1228/10, SF/1511/10 y SF/110/11 en los que se muestran que se realizaron las gestiones correspondientes pero el Proveedor ‘Gasislo 2000, S.A. de C.V.’ se negó a proporcionar su expediente con la documentación correspondiente
Guanajuato	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	Se anexa el Copia del Dictamen No. II/2006/436, mediante el cual se aprueba la creación de la empresa denominada Operadora Auditorio Metropolitano como una instancia integrante del Corporativo de Empresas Universitarias.
Jalisco	Universidad de Guadalajara Operadora Auditorio Metropolitano	Se anexa Cedula de Notificación en la que se muestra que se realizaron las gestiones correspondientes pero el Proveedor ‘CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.’ se negó a proporcionar su expediente con la documentación correspondiente
Tlaxcala	CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.	Se anexa el oficio s/n de fecha 06 de diciembre de 2010 a través de cual la Confederación Nacional Campesina solo proporcione el contrato de prestación de servicios.
CNC	Gobierno del Distrito Federal	

(...)

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los proveedores señalados con (a) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4875/11” del cuadro que antecede, se localizaron los datos y/o los documentos solicitados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a los proveedores señalados con (b) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4875/11” del cuadro que antecede, aun cuando presentó algunos datos y/o documentos solicitados, no presentó la totalidad de los mismos.

Referente al proveedor señalado con (c) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4875/11” del cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de escritos dirigidos al Presidente y a la Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, mediante los cuales solicitó la documentación para integrar el expediente correspondiente; en respuesta a sus solicitudes, le enviaron copia fotostática de la respuesta del proveedor, el cual manifestó que no hace entrega de ningún tipo de documentación a sus clientes; sin embargo, esto no eximía al partido de contar con la documentación al momento de realizar sus operaciones con los prestadores de servicios y presentarla a solicitud de la autoridad electoral.

Por lo que respecta al proveedor señalado con (d) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4875/11” del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó haber presentado contrato de prestación de servicios, éste no lo exime de la obligación de proporcionar el expediente solicitado, toda vez que sus operaciones rebasaron el tope de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Respecto a los proveedores señalados con (e) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4875/11” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación y/o datos faltantes de los proveedores señalados con (b) y (e) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

- Los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (c), (d) y (e) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio 2010 que hubieran superado los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, anexando la totalidad de datos y documentación establecidos en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Guanajuato

Al respecto se reitera que, se realizaron las gestiones correspondientes, mediante los oficios no. SF/1228/10, SF/1511/10 y SF/110/11, pero el Proveedor ‘Gasisto 2000, S.A. de C.V.’ se negó a proporcionar su expediente con la documentación correspondiente.

CEN

Se remite copia del alta ante la SHCP y copia de la cédula de identificación fiscal de los proveedores: BGC. Ulises Beltran (sic) y Asociados, S.C., Demotecnia División Análisis, S.C., Editorial Cruzada, S.A. de C.V., Editorial el Huevo, S.A. de C.V., Peralta y Peralta, S.C., Estrictamente Digital, S.C., Comercializadora Padilla Hermanos, S.A. de C.V., Linea (sic) Ejecutiva Aerea (sic), S.A. de C.V., Mac Rotativas, S.A. de C.V., Periodico (sic) el Economista, S.A. de C.V., Estrategia Editorial, S.A. de C.V., Teleformula, S.A. de C.V. y Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V.

Se remite copia de los expedientes de los proveedores: José Trinidad Pérez Franco, Seguros Atlas, S.A. de C.V. y Guadalupe Tapia Suarez.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, aun cuando presentó algunos datos y/o documentos solicitados, no presentó la totalidad de los mismos; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación de 7 proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

- **29 proveedores**

Se observó que el partido presentó los expedientes de los proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$287,300.00; sin embargo, omitió incluir algunos documentos y no presentó la totalidad de los expedientes. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 8 del oficio UF-DA/4550/11.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 8 del oficio UF-DA/4550/11 la documentación señalada con "x".
- Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 8 del oficio UF-DA/4550/11, los expedientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4550/11 del 28 de junio de 2011, recibido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/644/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remiten los expedientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad de los proveedores y prestadores de servicios (...)”

Adicionalmente, se anexa documentación complementaria a los expedientes del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur y de la Organización Adherente Central Campesina Independiente.”

De la verificación a los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios proporcionados por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 6 del oficio UF-DA/5193/11, se localizó la totalidad de la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 6 del oficio UF-DA/5193/11, no se localizaron los expedientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- En su caso, presentara los expedientes y/o la documentación faltante señalada con “X” de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 6 del oficio UF-DA/5193/11.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten 32 expedientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad de los proveedores y prestadores de servicios señalados con

(2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede (sic) de acuerdo a lo siguiente.

(...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los proveedores señalados con (b) en la columna "Referencia para dictamen" del **Anexo 25** del Dictamen Consolidado, aun cuando presentó algunos datos y/o documentos solicitados, no presentó la totalidad de los mismos; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación de 29 proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24.1 y 24.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; numeral 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

“...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la

infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
9. El partido omitió reportar ingresos del ejercicio 2009 por concepto de enajenación de bienes, por un importe de \$8,362.00.	Omisión
10. El partido presentó el documento denominado "Cedula de Registro" ilegible y sin la totalidad de datos, toda vez que no se identifica el monto de la propuesta en moneda nacional ni la cantidad con letra.	Omisión
11. El partido no presentó la documentación en la que se identificara la forma en la cual se adjudicaron 11 bienes.	Omisión
12. El partido registró en el rubro de Autofinanciamiento un ingreso por \$1,716,129.60 que corresponde a una aportación de la campaña federal del ejercicio 2009.	Omisión
13. El partido no presentó la documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito, por un importe de \$49,534.65 (\$15,713.87, \$6,500.00 y \$27,320.78)	Omisión
14. El partido no presentó la solicitud de reexpedición de un cheque, así como la copia del mismo con la leyenda "cancelado" por \$75,655.14.	Omisión

19. El partido presentó 8 copias fotostáticas de cheques por un importe total de \$427,180.95 (400,542.55 y \$26,638.40) por concepto de pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
20. El partido presentó 5 copias fotostáticas de cheques conteniendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, al ser cotejados con la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó que carecen de la leyenda en comento por un importe total de \$3,349,360.17 (\$3,317,773.37 y \$31,586.80).	Omisión
21. De la revisión a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó, uno por un importe de \$399,523.37 que carece de la leyenda "para abono en cuenta al beneficiario".	Omisión
23. No se localizó un registro contable así como el soporte documental por un importe de \$9,756.00.	Omisión
24. El partido reportó aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que en el año 2010 equivalían a \$11,492.00; las cuales no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por un importe de \$2,475,000.00 (\$945,000.00, \$1,035,000.00 y \$495,000.00)	Omisión
29. El partido omitió presentar 29 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos por \$819,727.93 (\$371,571.94 y \$448,155.99).	Omisión
32. El partido no informó la forma en que remuneró a 1 dirigente.	Omisión
33. Se localizaron 5 facturas que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo por \$27,500.00.	Omisión
35. No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$217,588.00.	Omisión
36. Se identificó una factura y fotografías por concepto de servicios de publicidad en casetas telefónicas; sin embargo, los servicios fueron realizados en el ejercicio 2009 por \$7,968,695.66.	Omisión
37. No presentó 2 contratos de prestación de servicios por concepto de monitoreo en medios, asesoría y vigilancia por \$169,440.81.	Omisión

39. El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$308,000.00 (\$18,000.00 y \$290,000.00).	Omisión
42. Se observó una copia de cheque por \$102,339.90 con el cual realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2010 equivalía a \$5,746.00, sin embargo, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
45. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto de dos requerimientos relacionados con proveedores circularizados.	Omisión
46. El partido omitió presentar 15 escritos con el acuse de recibo de los proveedores en los cuales les solicite dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral.	Omisión
50. El partido presentó facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$1,156.40.	Omisión
52. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes por \$15,000.00.	Omisión
53. Se localizaron 14 cheques que carecen de leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$1,026,118.25.	Omisión
54. Se localizaron 6 facturas expedidas en fecha posterior a su vigencia por \$42,873.00 y 2 facturas expedidas en fecha anterior al inicio de su vigencia por \$23,200.00.	Omisión
55. Se localizaron 20 facturas, que en su conjunto rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, éstas fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$130,242.50.	Omisión
56. Se localizó una factura por concepto de rotulación de vehículos; sin embargo, el partido no presentó la relación en la que detallaran los automóviles que fueron rotulados, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario por \$135,520.48.	Omisión
57. Se localizaron 4 cheques que de la carecen leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto total de \$97,308.00.	Omisión
58. Se localizó 1 recibo de arrendamiento que carece del desglose de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por \$4,060.00	Omisión

59. Se localizaron 8 facturas expedidas en una misma fecha, que en su conjunto rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, que fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero, por \$18,317.00.	Omisión
61. El partido presentó de manera extemporánea la relación de las Organizaciones Sociales, Fundaciones e Institutos de Investigación adherentes al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2010.	Omisión
62. Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$77,372.00.	Omisión
65. El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, comprobantes expedidos en los ejercicios 2006 y 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$824,951.60 (\$449,951.60 y 375,000.00)	Omisión
67. El partido no presentó una copia de cheque con la cual realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por un importe de \$250,000.00.	Omisión
68. El partido no realizó el pago de un gasto que en forma conjunta rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$37,120.00.	Omisión
69. El partido no realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$29,000.00.	Omisión
70. El partido reportó como transferencia en efectivo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Querétaro, devoluciones de recursos realizadas por los deudores en efectivo y amparadas con recibos de caja, por un importe de \$559,586.30 (\$464,772.41, \$94,813.89).	Omisión

71. El partido realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$160,247.60.	Omisión
72. El partido realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque a nombre de la institución Banco Mercantil del Norte, el cual fue transferido a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma para posteriormente pagarlo al proveedor, por \$50,000.00.	Omisión
73. El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad menor a un año, comprobantes expedidos en el ejercicio 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$59,095.00.	Omisión
86. El partido omitió realizar la provisión de un gasto por \$45,436.50, en el ejercicio correspondiente.	Omisión
89. El partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria para la compensación de un saldo de naturaleza contraria registrado en su contabilidad por -\$97,595.30 de contribuciones de ejercicios anteriores.	Omisión
90. No presentó la totalidad de la documentación respecto a los expedientes de 36 (7 y 29) proveedores con operaciones mayores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, presentado el 28 de febrero de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido²⁰.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Respecto de las irregularidades contenidas en las conclusiones **10, 11, 32, 35, 37, 45, 56 y 89** se observó que vulneran el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

^{20]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Cabe precisar que los requerimientos previstos en el artículo en comento son de carácter imperativo, por lo que resultan de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Mediante el precepto legal citado se impone una obligación al partido político de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, al tener como propósito obtener documentación para despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Las conductas observadas en las conclusiones **9, 12, 23, 36, 65, 73 y 86** se observó que violan el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

...”

El presente ordenamiento, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes anuales correspondientes, así

como toda la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos y que su financiamiento público haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

Por lo que respecta a la irregularidad contenida en la conclusión **12** se observó que viola el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

d) Informes de campaña:

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

El contenido del artículo antes transcrito, impone a los partidos políticos la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes de campaña donde se reflejen el origen y fin de los recursos que fueron aplicados para los financiar los gastos que derivan del periodo de campaña, entendiéndose que el incumplimiento de la mencionada disposición aparejara diversas sanciones.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Por lo que hace a las conclusiones **9, 12 y 23** se observó que violan el artículo 1.3 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 1.3 *"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original*

correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

La conducta descrita en la conclusión **24** viola el artículo 1.8 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 1.8 *“Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”*

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el citado artículo en su numeral 3 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

Por lo que corresponde a la irregularidad contenida en la conclusión **61** se observó que viola los artículos 3.2 y 3.3 del reglamento de mérito, que señalan:

Artículo 3.2 *“Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los primeros quince días de cada año, los listados de organizaciones adherentes o instituciones similares de los partidos.”*

La finalidad de este precepto, es obligar a los partidos políticos para que informen cuáles serán las organizaciones adherentes e instituciones similares para que la autoridad fiscalizadora electoral tenga la certeza de quiénes son los colaboradores y aportantes de cada partido.

Artículo 3.3 *“La Unidad de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido declare como adherentes, o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a dicho partido en los términos del presente artículo. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el partido interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca. Toda organización adherente de nuevo registro como tal en el partido, podrá realizar las aportaciones en la modalidad de financiamiento por la militancia a partir del día siguiente a aquel en que el partido haya notificado a la Unidad de Fiscalización dicha adhesión.”*

El propósito de esta disposición, radica en que la autoridad conozca cuales son las organizaciones sociales que podrán realizar aportaciones al partido, previéndose la obligación de llevar un registro que debe ser actualizado cuando el partido realice cualquier modificación respecto de tales agrupaciones, ya que debe

hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral, esto en aplicación del principio de transparencia en el origen de los recursos provenientes del financiamiento privado.

Por tanto, la organización social que no esté en el registro aludido está impedida para realizar aportación alguna al partido, de ahí la necesidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad.

En la conclusión **70** se observó que se viola el artículo 10.1 del reglamento de mérito, que señala:

***Artículo 10.1** “Todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.”*

En el artículo transcrito se detallan los requisitos que deben contener los recibos de transferencias internas de los partidos, con el fin de que la autoridad electoral tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y reportadas por los partidos políticos, así también señalan la forma en que se deben solicitar los citados recibos y de ese modo registrar contablemente los recursos que ingresan al propio partido, con el afán de dar transparencia a dichos movimientos, y así verificar teniendo certeza de que los recursos obtenidos no provengan de personas ilícitas señaladas en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que corresponde a las irregularidades contenidas en las conclusiones **14, 50, 54, 58, 65 y 73** se observó que infringen el artículo 12.1 del reglamento de mérito, que señala:

***Artículo 12.1** “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Las conductas descritas en las conclusiones **19, 20, 21, 33, 42, 53, 55, 57, 59, 62, 67, 68, 69, 71 y 72** violan el artículo 12.7 del reglamento de mérito, que señala:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además,

la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Las conclusiones **33**, **55**, **59** y **68** infringen el artículo 12.8 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 12.8 “*En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

En relación a la conclusión **29** se observó que viola el artículo 15.16 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 15.16 “*Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de

comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

Por lo que corresponde a la irregularidad contenida en las conclusiones **12** y **23** se observó que vulneran el artículo 16.2 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

Las conclusiones **9, 12, 23, 36, 65 y 73** vulneran el artículo 18.1 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 18.1 *"Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional*

del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **39** y **52** infringen el artículo 19.7 del reglamento de mérito, que señalan:

***Artículo 19.7** “Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”*

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por

él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En lo referente a la conclusión **39** se observó que infringe el artículo 19.8 del reglamento de mérito, que señalan:

Artículo 19.8 *“A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento.”*

El artículo establece al partido la forma en que los partidos políticos deben registrar contablemente los gastos por actividades específicas, así como el requisito de estar soportados con documentación original, el pago debe efectuarse en cheque nominativo cuando rebase los 100 días de salario mínimo y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta”; cuando se trate del pago de honorarios debe formalizarse con el contrato correspondiente estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes.

La finalidad de este precepto, radica en señalar a los partidos los requisitos que debe contener la documentación soporte para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos originados por actividades específicas, la que necesariamente deberá de acompañarse en el informe respectivo. Logrando con lo anterior, que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

Por lo que corresponde a la irregularidad contenida en la conclusión **52** se observó que viola el artículo 19.11, inciso a) del reglamento de mérito, que señalan:

Artículo 19.11 *“Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:*

a) *Por actividades en educación y capacitación política:*

I. Convocatoria al evento;

II. Programa del evento;

III. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;

IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;

V. En su caso, el material didáctico utilizado; y

VI. Publicidad del evento, en caso de existir.

Este precepto establece cada una de las muestras- y los requisitos de las mismas- que deberá presentar el partido político a la Unidad de Fiscalización para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas por actividades en educación y capacitación política; por actividades de investigación socioeconómica y política; y por la realización de las tareas editoriales. En el caso de estas actividades específicas no se considerará como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Las conclusiones **10, 11, 32, 35, 37, 39, 45, 52, 56 y 89** violan el artículo 23.2 del reglamento de mérito, que señala:

***Artículo 23.2** “La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, obliga a los institutos políticos a permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los partidos políticos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

La conclusión **46** transgrede el artículo 23.9 del reglamento de mérito, que señala:

***Artículo 23.9** “La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”*

Esta disposición reglamentaria tiene relación con lo señalado en el artículo 23.8 del reglamento de la materia, así el partido político es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Las irregularidades contenidas en las conclusiones **9, 12, 36, 65, 73 y 86** transgreden el artículo 28.3 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.3 *“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Por lo que respecta a las irregularidades contenidas en las conclusiones **13** y **14** se observó que violan el artículo 28.8 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 28.8 *“En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a

cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

Por lo que corresponde a las irregularidades contenidas en las conclusiones **50**, **54** y **58** se observó que violan el artículo 30.1 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 30.1 *“Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”*

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

La conclusión **90** viola el artículo 30.3 del reglamento de mérito, que señala:

Artículo 30.3 *“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

f) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

g) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

h) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

i) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

j) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

(Modificación establecida en el acuerdo CG10/2009 de fecha 4/01/2009)

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso

adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en

el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II y d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.8, 3.2, 3.3, 10.1, 12.1, 12.7, 12.8, 15.16, 16.2, 18.1, 19.7, 19.8, 19.11 inciso a), 23.2, 23.9, 28.3, 28.8, 30.1 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), c), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Revolucionario Institucional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

4. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
5. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
6. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse las **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 19, 20, 21, 24, 29, 32, 33, 35, 39, 42, 46, 50, 52, 53, 55, 57, 59, 62, 67, 68, 69, 71, 72 y 90**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis aprobada en sesión extraordinaria, el día 30 de agosto de 2007, el Partido Revolucionario

Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en los artículos **38, párrafo 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **11.1, 11.7, 14.16 y 15.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 88/2007, resuelto en sesión plenaria de fecha 12 de marzo de 2008, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido Revolucionario Institucional.
- Que lo dispuesto por los artículos **11.1, 11.7, 14.16 y 15.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 14 de enero de 2009, son equivalentes a lo dispuesto por los artículos **12.1, 12.7, 15.16 y 16.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- En la resolución CG390/08, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la infracción a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **11.7, 19.2 y 19.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Lo dispuesto por los artículos **11.7, 19.2 y 19.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es equivalente a lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **12.7, 23.2 y 23.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos vigente, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **11.1, 11.7, 11.8 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por los **11.1, 11.7, 11.8 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos **12.1, 12.7, 12.8 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, vulnerados por algunas de las conductas contenidas en las conclusiones anteriormente mencionadas.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2010, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **12.7, 15.16, 23.2 y 30.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- La resolución anteriormente referida fue objeto de impugnación por el partido, mediante recurso de apelación SUP-RAP 174/2010, resuelto en sesión plenaria de fecha 24 de noviembre de 2010, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG311/2010, en la parte concerniente al Partido Revolucionario

Institucional.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia; en razón que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado

por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$21,807,994.11 (Veintiún millones ochocientos siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 11/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad cometida	Monto implicado	Referencia
9	El partido omitió reportar ingresos del ejercicio 2009 por concepto de enajenación de bienes, por un importe de \$8,362.00.	\$8,362.00	
10	El partido presentó el documento denominado "Cedula de Registro" ilegible y sin la totalidad de datos, toda vez que no se identifica el monto de la propuesta en moneda nacional ni la cantidad con letra.	N/A	(1)
11	El partido no presentó la documentación en la que se identificara la forma en la cual se adjudicaron 11 bienes.	N/A	(1)
12	El partido registró en el rubro de Autofinanciamiento un ingreso por \$1,716,129.60 que corresponde a una aportación de la campaña federal del ejercicio 2009.	\$1,716,129.60	
13	El partido no presentó la documentación que justifique las gestiones efectuadas para la regularización de los cheques en tránsito, por un importe de \$49,534.65 (\$15,713.87, \$6,500.00 y \$27,320.78)	\$49,534.65	(1)
14	El partido no presentó la solicitud de reexpedición de un cheque, así como la copia del mismo con la leyenda "cancelado" por \$75,655.14.	\$75,655.14	(1)

19	El partido presentó 8 copias fotostáticas de cheques por un importe total de \$427,180.95 (400,542.55 y \$26,638.40) por concepto de pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual en 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$427,180.95	(1)
20	El partido presentó 5 copias fotostáticas de cheques conteniendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, al ser cotejados con la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó que carecen de la leyenda en comento por un importe total de \$3,349,360.17 (\$3,317,773.37 y \$31,586.80).	\$3,349,360.17	(1)
21	De la revisión a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó, uno por un importe de \$399,523.37 que carece de la leyenda "para abono en cuenta al beneficiario".	\$399,523.37	(1)
23	No se localizó un registro contable así como el soporte documental por un importe de \$9,756.00.	\$9,756.00	
24	El partido reportó aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que en el año 2010 equivalían a \$11,492.00; las cuales no fueron realizadas con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por un importe de \$2,475,000.00 (\$945,000.00, \$1,035,000.00 y \$495,000.00)	\$2,475,000.00	(1)

29	El partido omitió presentar 29 contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos por \$819,727.93 (\$371,571.94 y \$448,155.99).	\$819,727.93	(1)
32	El partido no informó la forma en que remuneró a 1 dirigente.	N/A	(1)
33	Se localizaron 5 facturas que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo; sin embargo, no se pagaron con cheque nominativo por \$27,500.00.	\$27,500.00	
35	No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$217,588.00.	\$217,588.00	(1)
36	Se identificó una factura y fotografías por concepto de servicios de publicidad en casetas telefónicas; sin embargo, los servicios fueron realizados en el ejercicio 2009 por \$7,968,695.66.	\$7,968,695.66	
37	No presentó 2 contratos de prestación de servicios por concepto de monitoreo en medios, asesoría y vigilancia por \$169,440.81.	\$169,440.81	(1)
39	El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$308,000.00 (\$18,000.00 y \$290,000.00).	\$308,000.00	(1)
42	Se observó una copia de cheque por \$102,339.90 con el cual realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2010 equivalía a \$5,746.00, sin embargo, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	\$102,339.90	(1)
45	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto de dos requerimientos relacionados con proveedores circularizados.	N/A	(1)

46	El partido omitió presentar 15 escritos con el acuse de recibo de los proveedores en los cuales les solicite dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral.	N/A	(1)
50	El partido presentó facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$1,156.40.	\$1,156.40	
52	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes por \$15,000.00.	\$15,000.00	
53	Se localizaron 14 cheques que carecen de leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$1,026,118.25.	\$1,026,118.25	(1)
54	Se localizaron 6 facturas expedidas en fecha posterior a su vigencia por \$42,873.00 y 2 facturas expedidas en fecha anterior al inicio de su vigencia por \$23,200.00.	\$66,073.00	
55	Se localizaron 20 facturas, que en su conjunto rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, éstas fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor por un importe de \$130,242.50.	\$130,242.50	
56	Se localizó una factura por concepto de rotulación de vehículos; sin embargo, el partido no presentó la relación en la que detallaran los automóviles que fueron rotulados, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario por \$135,520.48.	\$135,520.48	(1)
57	Se localizaron 4 cheques que carecen leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto total de \$97,308.00.	\$97,308.00	(1)
58	Se localizó 1 recibo de arrendamiento que carece del desglose de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta	\$4,060.00	

	por \$4,060.00		
59	Se localizaron 8 facturas expedidas en una misma fecha, que en su conjunto rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, que fueron pagadas con cheque expedido a nombre de un tercero, por \$18,317.00.	\$18,317.00	
61	El partido presentó de manera extemporánea la relación de las Organizaciones Sociales, Fundaciones e Institutos de Investigación adherentes al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2010.	N/A	(1)
62	Se localizaron 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$77,372.00.	\$77,372.00.	(1)
65	El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, comprobantes expedidos en los ejercicios 2006 y 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$824,951.60 (\$449,951.60 y 375,000.00)	\$824,951.60	
67	El partido no presentó una copia de cheque con la cual realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por un importe de \$250,000.00.	\$250,000.00	
68	El partido no realizó el pago de un gasto que en forma conjunta rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta	\$37,120.00	(1)

	del beneficiario” por un importe de \$37,120.00.		
69	El partido no realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$29,000.00.	\$29,000.00	(1)
70	El partido reportó como transferencia en efectivo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Querétaro, devoluciones de recursos realizadas por los deudores en efectivo y amparadas con recibos de caja, por un importe de \$559,586.30 (\$464,772.41, \$94,813.89).	\$559,586.30	
71	El partido realizó el pago de gastos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$160,247.60.	\$160,247.60	(1)
72	El partido realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque a nombre de la institución Banco Mercantil del Norte, el cual fue transferido a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma para posteriormente pagarlo al proveedor, por \$50,000.00.	\$50,000.00	

73	El partido presentó como comprobación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad menor a un año, comprobantes expedidos en el ejercicio 2009, los cuales no fueron reportados en el ejercicio correspondiente; por un importe de \$59,095.00.	\$59,095.00	
86	El partido omitió realizar la provisión de un gasto por \$45,436.50, en el ejercicio correspondiente.	\$45,436.50	
89	El partido no presentó la documentación que acreditara las gestiones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria para la compensación de un saldo de naturaleza contraria registrado en su contabilidad por -\$97,595.30 de contribuciones de ejercicios anteriores.	\$97,595.30	(1)
90	No presentó la totalidad de la documentación respecto a los expedientes de 36 (7 y 29) proveedores con operaciones mayores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	N/A	(1)

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la

conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **9, 12, 23, 33, 36, 50, 52, 54, 55, 58, 59, 65, 67, 70, 72, 73 y 86** se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$11,754,361.56 (Once millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.) ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, la relevancia del monto involucrado en las faltas contenidas en las conclusiones **10, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 24, 29, 32, 35, 37, 39, 42, 45, 46, 53, 56, 57, 61, 62, 68, 69, 71, 89 y 90** es nula, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

- Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, a las conclusiones **4, 5, 6, 7, 15, 25, 43, 51, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 88 y 93**, de las cuales tendrá que presentar diversa documentación, tal y como se indica en cada una de las conclusiones.
- Este Consejo General considera determinar si el Partido Revolucionario Institucional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, es por ello, que da a lugar iniciarse los siguientes procedimientos oficiosos con respecto a la conclusión **72**.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto cuantificable es de \$11,754,361.56 (once millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente

en una reducción del **1% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,066,659.07 (dos millones sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
2	CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$7,118,837.02	\$0.00
3	Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **38** lo siguiente:

Conclusión 38

“No presentó documentación ni evidencia que justificara el objeto partidista de gastos por concepto de transportación aérea y renta de helicóptero, ni indicó qué personas se beneficiaron con dichos gastos por \$517,558.22.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos, que carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los registros en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Viáticos y Pasajes	PE-2417/07-10	A 1655	07-06-10	Aerotransportes Empresariales, S.A. de C.V.	1 Vuelo el día 28-06-10, TLC-VER-CUL-GDL-TLC.	\$225,882.57	(2)
	PE-2418/07-10	529	02-06-10	Sky Pilot, S.A. de C.V.	Servicio proporcionado a su empresa el pasado día 29 de mayo del año en curso en el equipo Agusta Power 109, matrícula XA-AEJ en la ruta: Méx-Helipuerto Nafinsa- Querétaro (Ciudad)- Méx-Toluca.	162,712.22	(2)
	PE-2419/07-10	3989	07-06-10	Aviones de Renta para Ejecutivos, S.A. de C.V.	Helicóptero: agusta power 109, 03-06-10, Toluca-NAFINSA, NAFINSA-Apizaco, Apizaco-OEM, OEM-Toluca	128,963.43	(1)
Estudios e Investigaciones	PE-1241/07-10	4066	21-06-10	Lógica en Medios, S.A. de C.V.	Servicio de monitoreo de medios electrónicos Medialog para el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de Marzo de 2010	19,488.00	(2)
Servicio de Vigilancia	PD-105/10-10	2334 B	27-09-10	Provisep Protección y Vigilancia en Privada, S.A. de C.V.	1 Servicio de asesoría y vigilancia en evento "sesión ordinaria del consejo nacional político en la CD. de Chihuahua, Chihuahua" llevado a cabo el día 18 de septiembre del 2010 (11 elementos)	149,952.81	(2)
TOTAL						\$686,999.03	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Indicar quiénes fueron las personas beneficiadas y presentar la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto.

- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas del partido autorizó el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4402/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/622/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite contrato de la empresa Aviones de Renta para Ejecutivos, S.A. de C.V.

Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Aerotransportes Empresariales, S.A. de C.V., Sky Pilot, S.A. de C.V., Lógica en Medios, S.A. de C.V. y Provisep Protección y Vigilancia en Privada, S.A. de C.V., se manifiesta que, han sido solicitados al área responsable y serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.

No omito comentar que, los servicios de transportación aérea fueron solicitados para atender los traslados de la dirigencia del Partido, tanto Dirigentes como Militantes, toda vez que era necesaria la asistencia en diversos eventos en el mismo día en diferentes puntos del país y por la distancia y el tiempo reducido era imposible el traslado terrestre.

En relación al escrito por el cual el órgano de Finanzas autoriza el gasto, me permito aclarar (sic) que, dentro de las políticas internas de este Instituto Político no se elabora este, pero será considerado para futuras operaciones”.

Derivado de las aclaraciones respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación al proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor debidamente suscrito; sin embargo, de la verificación al contrato

de prestación de servicios suscrito por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, se observó que no detalla los servicios prestados y condiciones del mismo y no indica quienes fueron las personas beneficiadas.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2), aun cuando el partido manifestó que solicitó los contratos de prestación de servicios al área correspondiente y que los presentaría a esta autoridad una vez que les fueran entregados, a la fecha de la elaboración del oficio UF-DA/4981/11 no los había proporcionado.

Ahora bien, aun cuando el partido manifestó que los servicios de transportación aérea se solicitaron por parte de sus dirigentes y militantes para asistir a diversos eventos dentro del país en un mismo día, no indicaba claramente quienes fueron los dirigentes y militantes beneficiados con los servicios en comento, asimismo no detalló cuales fueron dichos eventos.

En relación a la autorización, aun cuando el partido indicó que no existe una política interna en su Instituto Político de indicar por escrito la debida autorización de los gastos por parte del órgano de finanzas, esta autoridad consideró que el partido debía contar con los elementos suficientes para acreditar la justificación de los gastos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Indicar quiénes fueron las personas beneficiadas detallando cual es la relación con el partido (cargo y/o número del padrón de militante) y presentar la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto por los gastos referenciados con (1) y (2) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4981/11 del 22 de julio de 2011, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/676/11 del 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Aerotransportes Empresariales, S.A. de C.V., Sky Pilot, S.A. de C.V., Lógica en Medios, S.A. de C.V. y Provisep Protección y Vigilancia en Privada, S.A. de C.V., se reitera que, han sido solicitados al área responsable y serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.

No omito reiterar que, los servicios de transportación aérea fueron solicitados para atender los traslados de la dirigencia del Partido, tanto Dirigentes como Militantes, toda vez que era necesaria la asistencia en diversos eventos en el mismo día en diferentes puntos del país y por la distancia y el tiempo reducido era imposible el traslado terrestre.

Por lo anterior, se solicitó al responsable de la contratación de los servicios, proporcione el listado de personas beneficiadas detallando cual es la relación con el partido (cargo y/o número del padrón de militante) y presente la documentación que acredite el objeto partidista del gasto por los gastos referenciados con (1) y (2) del cuadro que antecede.”.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los proveedores "Aerotransportes Empresariales, S.A. de C.V.", "Sky Pilot, S.A. de C.V.", y "Aviones de Renta para Ejecutivos, S.A. de C.V.", por concepto de transportación aérea y renta de helicóptero, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que solicitó al área responsable de la contratación de los servicios la documentación que acredite el objeto partidista de los viajes realizados y la lista de las personas beneficiadas y que las remitiría a esta autoridad una vez que le sean entregadas; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$517,558.22.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Ahora bien, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral²¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado

²¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades:

1) financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional realizó gastos por concepto de transportación aérea y renta de un helicóptero, manifestando que dichos servicios fueron solicitados para atender los traslados de la dirigencia del partido, toda vez que era necesaria la asistencia en diversos eventos en el mismo día en diferentes puntos del país, de dirigentes y militantes.

De lo anterior se desprende que este tipo de gastos no se encuentran justificados ante la autoridad electoral en virtud de que de la respuesta, el partido no presentó documentación ni la relación detallada de las personas que fueron beneficiadas, asimismo no especificó los eventos para los que fue utilizada la transportación aérea, por lo que al no entregar plena evidencia tanto de los eventos, como de las personas beneficiadas, no se justificó el objeto partidista del gasto en comento.

Por lo anterior y en virtud del análisis realizado se observa que la actividad realizada por el Partido Revolucionario Institucional, que se traduce en un gasto de transportación aérea y la renta de un helicóptero no está relacionada con las actividades permanentes, específicas ni de campaña o precampaña, objetivo y finalidad de la creación de los partidos políticos, por lo que las erogaciones que se destinen más allá de estos conceptos o financiamientos no pueden corresponder a los fines para los que fueron creados los partidos políticos de acuerdo a lo estipulado en la Constitución.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.1 y 24.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2, y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **38** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido omitió presentar evidencia que justificara

el objeto partidista del gasto, así como de indicar las personas que se beneficiaron con el gasto en estudio, así como de justificar el objeto partidista de trasladar a los dirigentes y militantes a diferentes puntos del país.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no presentar la documentación que justificara dichos gastos así como de no indicar el objeto partidista, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió justificar el objeto partidista de un egreso relativo a transporte aéreo.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia

de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos

están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

Así bien, como se desprende del inciso k), los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Cabe precisar que los requerimientos previstos en el artículo en comento son de carácter imperativo, por lo que resultan de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Mediante el precepto legal citado se impone una obligación al partido político de necesario cumplimiento que en este caso se traduce en la atención de la presentación de evidencia respecto a los referidos gastos, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, al tener como propósito obtener documentación para despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 23.2 “La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, obliga a los institutos políticos a permitir a la autoridad electoral el acceso a los

documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los partidos políticos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar egresos por concepto de transportación aérea y la renta de un helicóptero sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para transporte aéreo y la renta de un helicóptero sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral

toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA**”.

ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **38** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2010, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **38, numeral 1, inciso o)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 174/2010, aprobado el 24 de octubre de dos mil diez, mismo que confirma el CG311/2010 por lo que se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

- Que lo dispuesto por el artículo **38, numeral 1, inciso o)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 14 de enero de 2009, es la norma vulnerada tanto en el ejercicio 2009, como en el 2010, por lo que la conducta actualiza la reincidencia.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia; en razón que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta llevada a cabo por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$517,558.22 (Quinientos diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N) , ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar

relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la suspensión parcial de las prerrogativas o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta se calificó como, Grave Ordinaria las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que reincidente y que el monto implicado es de \$517,558.22 (Quinientos diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **1% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,552,674.66 (Un millón quinientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones, doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

²² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
2	CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$ 7,118,837.02	\$0.00
	Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **41** lo siguiente:

Conclusión 41

“El partido reportó gastos de operación ordinaria por \$9,485,488.48 que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por lo tanto, se considera que no destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario establecido en la normatividad para las actividades en comento, por un monto de \$2,702,407.64.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Previo al estudio de la presente irregularidad, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional reportó el importe de \$25,389,801.96; sin embargo, al

realizar la revisión de la totalidad de lo reportado, se observó que el monto de \$9,485,488.48 (\$997,600.00, \$1,176,290.45 y \$7,311,598.03) no fue debidamente vinculado por el instituto político al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional debió destinar, por lo menos un monto de \$18,606,721.12, por lo que al no vincular los gastos realizados por la cantidad de \$9,485,488.48, la Unidad de Fiscalización consideró que el partido en comento no destinó para este rubro, un importe de \$2,702,407.64, como se analiza a continuación:

De la revisión a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, se verificó que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 78, numeral, 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: *“Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario”*, determinado como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO RECIBIDO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS (A)	2 % QUE LE CORRESPONDIA DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCION Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES CG20/2010 (B)=(A*2%)	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ COMO GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES (C)
\$930,336,055.99	\$18,606,721.12	\$25,389,801.96

En sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2010, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG20/2010, por medio del cual se determinó el Financiamiento Público del Partido Revolucionario Institucional para el año 2010, que en su punto segundo determinó la cantidad de \$930,336,055.99, para el financiamiento público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes; y en el punto quinto, la cantidad de \$18,606,721.12 que debía destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A lo anterior, procedió señalar que el importe de \$25,389,801.96 indicado en el cuadro que antecede, se controló en una cuenta específica, en este caso, la cuenta “Gastos de Operación Ordinaria”, subcuenta “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos

Estatales, tal como lo señala el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, el partido reportó en sus registros contables egresos por concepto de “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, la cantidad de \$25,389,801.96, la cual se integra de la siguiente manera:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	TOTAL
\$17,840,294.43	\$7,549,507.53	\$25,389,801.96

Una vez analizada la documentación que ampara los egresos de la cuenta “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportó en dicho rubro gastos de operación ordinaria, así como gastos que no se pudieron vincular con las muestras presentadas, como se detalla a continuación:

IMPORTE QUE LE CORRESPONDA DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCION Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES CG20/2010	GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO QUE SE VINCULAN CON LA CAPACITACIÓN, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES AL 31-DIC-10	GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES EN 2010 QUE NO SE VINCULAN	GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA REPORTADOS POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES EN 2010	IMPORTE NO DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES
(A)	(B)	(C)*	(D)**	(E)=(A-B)
\$18,606,721.12	\$15,904,313.48	\$7,311,598.03	\$2,173,890.45	\$2,702,407.64

*Gastos que corresponden a los CDE’S (Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Sonora y Zacatecas).

**Gastos que corresponden al CEN (Implementación del SIIF en diferentes áreas y Evento del 81 aniversario del PRI)

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización consideró que el partido no destinó el monto establecido para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.6, 19.7, 19.8 y 19.14 del Reglamento de la materia.

El partido reportó en sus registros contables egresos por concepto de Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional, un importe \$17,840,294.43, integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Capacitación	\$ 3,480,000.00
Investigación	3,248,000.00
Servicios Personales	5,334,387.46
Materiales y Suministros	186,039.27
Servicios Generales	5,591,867.70
TOTAL	\$17,840,294.43

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, el concepto de Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se revisó la cantidad de \$17,840,294.43 que representa el 100% del total reportado por el partido, de su revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, copias de cheques, recibos de honorarios asimilables a salarios, recibos de honorarios profesionales y muestras, cumplen con lo dispuesto en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- **\$997,600.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” subcuenta “Servicios Generales” se observó el registro de una póliza que presentó como parte de su soporte documental una factura por concepto de un evento del 81 aniversario del PRI; sin embargo, dicho evento no corresponde a Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sino a sus actividades de operación ordinaria. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-16/03-10	4580	26-03-10	Servicios, audio, representaciones y artistas, S.A. de C.V.	1 Producción técnica que incluye audio, video, iluminación, drapería, sillas ejecutivas y display para el evento del 81 aniversario del PRI en el auditorio Telmex de Guadalajara, jal. Del 04-03-10	\$997,600.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo la Unidad de Fiscalización, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables.

- Los auxiliares contables, balanzas de comprobación, a último nivel y las pólizas en las cuales se pudieran verificar las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 19.6, inciso g), 19.14, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se señala que el Partido se encuentra realizando las gestiones correspondientes con el Proveedor, ya que existe un error en el concepto de su factura, ya que el pago se autorizó para un evento alterno con las Mujeres Priistas, por lo que, en alcance se efectuaran las aclaraciones pertinentes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que existe un error en el concepto de la factura, ya que el pago se autorizó para un evento alterno con las Mujeres Priistas, no presentó las evidencias y muestras de la actividad realizada, que justificaran la permanencia del gasto como una actividad de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.

- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, las muestras, en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política (convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; material didáctico utilizado y publicidad del evento, contratos de prestación de servicios).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 19.1, 19.2, 19.6, 19.7, 19.11, inciso a), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) el Partido continua (sic) realizando las gestiones correspondientes con el Proveedor, ya que existe un error en el concepto de su factura, por ser un evento alterno con las Mujeres Priistas, por lo que, se hará llegar a esa Autoridad de forma detallada acerca de las actividades realizadas durante el ejercicio 2010, a través de la respuesta a su oficio de segunda vuelta, relacionado con las Observaciones de Errores y Omisiones a los Gastos en Actividades Específicas y Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que continúa realizando las gestiones correspondientes con el proveedor por un supuesto error en el concepto de la factura, no presentó las evidencias y muestras de la actividad realizada, que justificara el gasto como una actividad de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización consideró que el importe de \$997,600.00, no debe considerarse dentro del gasto reportado para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

- **\$1,176,290.45**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Servicios Generales”, se observó el registro contable de una póliza por concepto de Implementación del sistema SIIF en diferentes áreas, que anexa como soporte documental un documento denominado “Prorrateso del Gasto del Sistema de Información Financiera, áreas que participaron en la implementación”; sin embargo, no se localizó el comprobante del gasto, ni las muestras que vinculen el gasto realizado con la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL DEL GASTO SIIF PRORRATEADO	PORCENTAJE DE GASTO QUE SE REGISTRÓ EN GASTOS EN CAPACITACIÓN PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES
PD-1261/12-10	Implementación del SIIF en diferentes áreas	\$1,176,290.45	\$10,910,617.95	10.78%

Fue importante señalar, que el citado documento no indicaba los criterios considerados para el prorrateso de los gastos en cada una de las áreas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los comprobantes del gasto, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexos a su respectiva póliza.
- En el caso de los comprobantes que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, presentara las copias fotostáticas de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Indicara el procedimiento de distribución del gasto que realizó el partido para el prorrateso indicado en el documento “Prorrateso del Gasto del Sistema de Información Financiera, áreas que participaron en la implementación”.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, los programas de trabajo, así como las muestras en las cuales se vinculara el gasto reportado con las actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, anexos a la póliza del gasto correspondiente.
- En su caso, el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código citado; 8.5, inciso c); 8.8, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.6, 19.7, 19.8, 19.14, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4, 28.6 y 30.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten los comprobantes del gasto, en original, a nombre de su partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexos a su respectiva póliza en original, según auxiliar. Cabe señalar que la provisión de las nóminas se remiten (...) de este mismo oficio.

Asimismo, se remite copia del oficio enviado a la Institución financiera donde se le solicita las copias fotostáticas de los cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'.

Se aclara que por situaciones de administración y coordinación, el cuadro de repercusión del gasto, no fue realizado dentro del tiempo, y de forma parcial se cargo(sic) el gasto completo a la secretaria de finanzas. Al cierre del ejercicio, se realizan los ajustes correspondientes, con la finalidad de reflejar el gasto afectando a cada una de las áreas involucradas en el sistema.

El procedimiento de la distribución del gasto se basa en cuanto a los lineamientos internos del Partido, en los que considera el número de personas involucradas en el área, el monto del presupuesto asignado para el ejercicio de la operación a las mismas áreas.

Es importante comentar que el monto asignado se refiere al área del ONMPRI, el cual como se ha descrito anteriormente es un órgano cuyo objetivo es el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres a nivel nacional.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que el Organismo Nacional de Mujeres Priístas “ONMPRI” es un órgano que tiene como objetivo el Liderazgo Político de las Mujeres a nivel nacional, del análisis a la documentación proporcionada consistente en facturas y copias de póliza cheque, no se presentaron muestras o evidencias que vincularan el gasto por concepto de “Implementación del sistema integral de información financiera”, con actividades para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Aunado a lo anterior, el partido omitió presentar los programas de trabajo y el respectivo contrato de prestación de servicios; asimismo, no presentó evidencia en cuanto al procedimiento de distribución realizado para el prorrateo del gasto en comento; derivado de lo anterior, dicho gasto se considera como actividades de operación ordinaria.

Adicionalmente, se observó que el partido sólo presentó las pólizas cheque con la leyenda “Copia sin Valor” por un importe de \$6,463,500.13; sin embargo, aun cuando presentó escrito SF/594/11 del 4 de julio de 2010, mediante el cual solicitó a la Institución Bancaria “BBVA Bancomer, S.A.”, las copias de los cheques emitidos, a la fecha de elaboración del oficio no fueron remitidas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara qué actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres realizó el Organismo Nacional de Mujeres Priistas “ONMPRI”, las cuales justificaran el gasto reportado.
- Presentar las muestras o evidencias que vincularan el gasto con las actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- Indicar el procedimiento de distribución del gasto que realizó el partido para el prorrateo indicado en el documento “Prorrateo del Gasto del Sistema de Información Financiera, áreas que participaron en la implementación”.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes al pago de los gastos en comento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código citado; 8.5, inciso c); 8.8, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.6, 19.7, 19.8, 19.14, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al procedimiento de distribución del gasto que realizó el Partido para el prorrateo indicado en el documento ‘Prorrateo del Gasto del Sistema Integral de Información Financiera’, se aclara que, se consideraron todas las áreas del Partido, las cuales están vinculadas con el sistema, por tener un presupuesto asignado para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio; asimismo, para el caso específico del gasto en comento, se manifiesta que, en virtud de que el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, es un órgano cuya presencia es de carácter nacional, se requirió de un mayor grado de complejidad y tiempo, en la implementación y desarrollo del mismo, específicamente en personal destinado para el soporte técnico, la configuración de los equipos, así como, la capacitación a nivel estatal.

(...), se remite copia del contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, conforme al Reglamento en materia.

Dentro del mismo apartado, se remiten 11 copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los gastos en comento, con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ según relación adjunta; cabe señalar que las pólizas originales que soportan dichos pagos, fueron remitidas a esa Autoridad mediante oficio SF/641/11.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, así como las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” con ambas firmas autorizadas; por tal razón, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, respecto al procedimiento para determinar el “Prorrateo del Gasto del Sistema Integral de Información Financiera” el partido omitió presentar las

muestras o evidencias que vincularan el gasto por concepto de “Implementación del Sistema Integral de Información Financiera” con las actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, determinó que el importe de \$1,176,290.45, no debe considerarse dentro del gasto reportado para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

- **\$7,311,598.03**

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, la cuenta Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se revisó la cantidad de \$7,549,507.53, que representa el 100% del total reportado por el partido. De la revisión se determinó que la documentación soporte consiste en recibos de honorarios asimilables que cumplen con lo dispuesto en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó una póliza por concepto de reclasificaciones realizadas por un monto de \$7,311,598.03 a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” de los Comités Directivos Estatales; sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables presentados, se observó que los conceptos de los gastos reclasificados corresponden a sueldos y honorarios, los cuales no se consideran gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	PD-12/12-10	31-12-10	Reclasificación de Gastos Liderazgo de Mujeres.	\$1,671,987.29
Baja California Sur	PD-18/12-10	31-12-10	Reclasificación Nómina Liderazgo de Mujeres.	1,514,499.36
Guanajuato	PD-15/12-10	31-12-10	Reclasificación de los gastos por honorarios asimilados a sueldos a gastos para el desarrollo del Liderazgo Político.	107,838.96
Guerrero	PD-6/12-10	31-12-10	Reclasificación de los gastos por honorarios asimilados a sueldos a gastos para el desarrollo del Liderazgo Político Nómina Liderazgo de Mujeres.	1,910,204.99
Michoacán	PD-6/12-10	31-12-10	Reclasificación de los gastos por honorarios asimilados a sueldos a gastos para el desarrollo del Liderazgo Político Nómina Liderazgo de Mujeres.	1,080,262.28

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora	PD-5/12-10	31-12-10	Reclasificación de los gastos para la Capacitación al Liderazgo Político de Las Mujeres.	627,340.46
Zacatecas	PD-3/12-10	31-12-10	Reclasificación de los gastos por honorarios asimilados a sueldos a gastos para el desarrollo del Liderazgo Político.	399,464.69
TOTAL				\$7,311,598.03

Fue importante señalar, que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de destinar el 2% del financiamiento público ordinario que recibieran, para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y que por este concepto se podrían realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas.

Asimismo, los partidos deberán procurar que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas deben ser dirigidas a las mismas.

Por lo anterior, algunos de los conceptos de gastos que se pueden considerar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres son la capacitación a través de cursos y conferencias, incluidos entre éstos, los gastos de renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas, siempre y cuando se vinculen con las actividades realizadas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro "Gastos de operación ordinaria".
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.

- En su caso, los programas de trabajo, así como las muestras en las cuales se vincularan los gastos reportados con las actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, anexas a las pólizas de los gastos correspondientes.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código citado; 8.5, 8.8, 15.16, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.6, 19.7, 19.8, 19.14, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, se manifiesta que, se están procesando las observaciones antes señaladas, por lo que en alcance al presente oficio, se remitirá la información y/o documentación solicitada; así como, las aclaraciones correspondientes.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la documentación consistente en pólizas, auxiliares y balanza de comprobación en donde se reflejen las correcciones realizadas, contrato de prestación de servicios y programa de trabajo, a la elaboración del oficio UF-DA/5139/11, no habían sido presentadas por el partido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, los programas de trabajo, así como las muestras en las cuales se vincularan los gastos reportados con las actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, anexas a las pólizas de los gastos correspondientes.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código citado; 8.5, 8.8, 15.16, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.6, 19.7, 19.8, 19.14, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, recibido el día 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que los gastos señalados están vinculados con los cursos y capacitaciones detallados en la respuesta a la observación que antecede a esta.

En contestación a las observaciones contenidas de la foja 41 al último párrafo de la foja 51, relativas a las diversas erogaciones realizadas por la Fundación Luis Donaldo Colosio, A.C. y el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. (ICADEP); toda vez que esta H. Unidad fiscalizadora ha expresado los mismos razonamientos y en consecuencia ha formulado el mismo tipo de observación tanto para los gastos erogados por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. [ICADEP] como para la Fundación Luis Donaldo Colosio, A. C. [FLDC]; consistente en proveer a la reclasificación de los asientos contables catalogando las erogaciones como ‘gasto ordinario’, se contestan ambas observaciones de forma conjunta en los siguientes términos.

Devienen en inatendibles las observaciones contenidas en su atento oficio con fundamento en los dispositivos contables y legales que adelante se citan y en consideración de los diversos razonamientos que también a continuación se expresan:

Criterio Contable aplicado

La observación esbozada por la Unidad resulta inatendible en arreglo a lo previsto por las Normas de Información Financiera (NIF) que se encuentran en vigor a partir del 1º de enero de 2010 y las NIF B-5 y B-) que entran en vigor el 1º de enero de 2011, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A. C. (CINIF) y por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

*En efecto, la NIF A-5 sobre Elementos Básicos de los Estados Financieros previene en su párrafo 61, relativo a los tipos de costos y gastos, que: ‘Atendiendo a su naturaleza, los costos y gastos que tiene una entidad se clasifican en: a) ordinarios, que se derivan de operaciones usuales, es decir, que son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no; y b) no ordinarios, que se derivan de operaciones inusuales, es decir, que no son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no.’ Siendo así que en arreglo a dicho criterio ha quedado como irrelevante la clasificación preexistente entre gastos directos e indirectos que solía prevalecer en los ámbitos financiero y contable, reconociéndose que cualquier gasto y costo ‘debe reconocerse de manera sistemática y racional’ (párrafo 62); lo que en la especie aconteció, siendo las erogaciones observadas por esta unidad: gastos y costos de la operación de las actividades de gasto específico.
(...)*

Criterio Jurídico aplicado

El artículo 41, Base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; Señalando – particularmente- que el financiamiento público por actividades específicas será el destinado a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c), fracciones I, II y III establece la obligación de realizar actividades para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como las de carácter específico, mismas que consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

A su vez, el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente para la revisión del ejercicio 2010, señala que las actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

La normatividad de cita previene que las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en: educación y capacitación política; actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución; o bien el desarrollo de tareas editoriales.

Ahora bien, de las disposiciones normativas invocadas se desprende únicamente la obligación de los partidos políticos de ejercer el gasto para la realización de actividades específicas y las tendientes a la promoción del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a fin de que estos cumplan con los objetivos y finalidades establecidas por el legislador y éstos se realicen a través de la capacitación, investigación o publicación.

De lo arriba citado se desprende que no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que expresamente señale la forma en la que dichas actividades deben ser llevadas a cabo. Es decir, si estas deben ser ejercidas

de forma directa por el personal de la estructura administrativa del propio partido, a través de una empresa privada a la cual se le encomiende dichas tareas, o bien mediante la creación de instituciones o fundaciones con la finalidad de dar cumplimiento a estas obligaciones. Razón por la cual, debe considerarse como una facultad de los partidos el decidir la forma en la que los recursos públicos destinados a la realización de actividades específicas sean aplicados, particularmente por quién debe de llevarlos a cabo, debido a que los partidos se rigen internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse, siempre en apego de las normas constitucionales y legales de la materia. Asimismo, la autoridad electoral tiene la obligación de respetar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.²³

En pleno derecho de la regulación de su vida y estructura interna, el Partido Revolucionario Institucional decidió a través de sus Estatutos la creación de organismos especializados en las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, encargados de realizar las funciones que en esta materia establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Derivado de las disposiciones jurídicas y documentos expuestos con antelación, queda evidenciada la necesidad de integrar los gastos fijos y operativos del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político dentro del gasto aplicado a las actividades específicas porque la razón de existencia de este instituto es, precisamente, colaborar con el Partido Revolucionario Institucional para la educación y capacitación política de la ciudadanía, sus simpatizantes y militantes. Teniendo como principios rectores de su actuar la difusión de los valores democráticos que rigen nuestra sociedad, así como la participación del pueblo en la vida pública del país y, la función que desempeñan todas y cada una de las personas que laboran en dicho instituto van encaminadas a la educación y capacitación política en términos de los ordenamientos electorales que rigen la materia.

En este sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-175-2010, sostuvo que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito.

(...)

En este orden de ideas, las actividades antes descritas, en lo que toca a ambas entidades y que constituyen el objeto de las observaciones que se analizan, caen dentro de los supuestos antes mencionados porque la actividad preponderante de las personas que en ellas laboran o que coadyuvan en los proyectos que aquéllas impulsan, es la de proveer al sostenimiento de la unidad operacional del Instituto, lo cual claramente puede ser catalogado como una actividad específica. Especialmente porque la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-175-2010, sostuvo que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito; lo que se instruye sin menoscabo de que el partido debe demostrar, mediante la documentación idónea, que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacitó o desarrolló el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley. Lo cual en la especie queda plenamente comprobado con la documentación soporte que se remite.

Aunado a lo anterior, esta autoridad en su oficio UF-DA/5410/10 señaló que las nóminas de colaboradores cuya labor está vinculada con más de una de las actividades específicas, pueden ser consideradas como un gasto relacionado con actividades específicas. Criterio éste que debe ser aplicado al caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 19.14 del reglamento vigente establece que las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán apegarse a las reglas establecidas para las actividades específicas; pues los gastos aquí registrados en ningún momento actualizan algún supuesto de los establecidos en el artículo 19.6 del Reglamento, mismo que señala lo que no se considerará como gastos por actividades específicas. Por lo que los conceptos de gasto que aquí nos ocupan de ningún modo pueden ser considerados como gastos ordinarios, debido a que la labores esenciales de estas personas, como los de terceros que fueron contratados, fue la de proveer a la estricta aplicación del gasto específico.

Criterio Administrativo

En este sentido, la UFRPP está impedida para decidir como(sic) el partido debe ejercer su gasto específico en lo que toca imponer la forma de

administrarlo. Es decir, según se desprende de los lineamientos emitidos, ésta h. autoridad no se encuentra facultada para imponer a los institutos políticos que realicen las tareas relativas a capacitación, investigación y publicaciones por cuenta propia o mediante la contratación de terceros, o ambas. La normatividad vigente, por un lado obliga a los partidos a sostener al menos un instituto para la capacitación y por otro, no restringe la posibilidad de que contraten los servicios de terceros para la consecución de sus fines. Siguiendo este razonamiento, es claro que las erogaciones en ambos supuestos, siempre y sin lugar a dudas, llevan implícitos todos y cada uno de los gastos que el Partido Político o los terceros que contrata, realicen para el cumplimiento de las tareas encomendadas. Del mismo modo que el prestador de servicios contratado 'interioriza' en el precio de la investigación o capacitación sus costos; las fundaciones y asociaciones 'interiorizan' los suyos en los rubros y partidas del 'Gasto Específico' y lo hacen correctamente.

Si un partido decide contratar los servicios de un particular, crea una fundación o ejerce el gasto de estas actividades directamente con su propia estructura, es una decisión que corresponde únicamente a cada partido político, como asunto de su vida interna. El objeto de revisión en este caso, no puede tener como propósito cuestionar quién ejerce el numerario destinado al gasto específico, sino cómo se ejerció (transparencia) y si éste gasto contribuyó directamente con su objetivo legal que es: hacer posible la realización de las tareas de capacitación, investigación o publicaciones. En orden de lo anterior, la Unidad fiscalizadora no puede desconocer el conjunto de gastos administrativos de las entidades creadas por el Partido para la aplicación del Gasto Específico, pues en términos de la literatura en materia de Administración, se reconocen como erogaciones propias de toda fundación, los:

'COSTOS DIRECTOS: *El costo de materiales y salarios del personal que se utilizan directamente en la producción de un bien o prestación de un servicio.*

COSTOS INDIRECTOS: *Son erogaciones realizadas para mantener al instituto en funcionamiento y que no inciden de manera directa en la realización de proyectos o prestación de un servicio, pero sin las cuales la operación no sería factible.*

NÓMINA DE INVESTIGADORES: *Remuneraciones al personal investigador encargado de conducir directamente proyectos de investigación o servicio, generando conocimientos e innovaciones tecnológicas para el sector agropecuario y forestal. Incluye sueldo, prestaciones económicas y asignaciones derivadas de compromisos laborales.*

NÓMINA DE TABULADOR GENERAL: *Remuneración al personal que de manera directa apoya el desempeño de la función del investigador dentro de*

las tareas de campo. Incluye sueldo, prestaciones económicas y asignaciones derivadas de compromisos laborales.

NÓMINA MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES: Remuneración al personal con nivel jefatura, subdirección, dirección, coordinación y dirección general. Incluye sueldo y prestaciones económicas.

NÓMINA DE HONORARIOS: Remuneraciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, entre otros, por asesorías, consultorías, estudios e investigaciones o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

GASTO FIJO: Gastos destinados a cubrir los costos de adquisición de insumos y servicios requeridos para el desempeño de las actividades administrativas y productivas del instituto.

OPERACIÓN DE PROYECTOS: Gastos efectuados directamente por el personal investigador para el desarrollo de los proyectos de investigación.

REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA: Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de obra, para rehabilitar y adecuar la infraestructura del instituto.

MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA: Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios para el mantenimiento y conservación de infraestructura del instituto. Autorizado en la Octava H. Junta de Gobierno, el 3 de julio de 2003. Acuerdo INIFAP/ OPD/ 09.08.2003. 12

CAPACITACIÓN: Asignaciones destinadas a la actividad enseñanza-aprendizaje del personal del instituto, mediante la preparación e implementación de cursos, que permiten mejorar o incrementar los conocimientos, habilidades o aptitudes del mismo.

COMISIONES INTERNACIONALES: Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de personal del instituto, en el desempeño de labores y comisiones temporales fuera del país.

DEPRECIACIÓN: Asignación destinada a recuperar una porción del costo de un activo que se considera será consumido durante un periodo de tiempo determinado, por efectos del transcurso del tiempo, el uso o deterioro.

PUBLICACIONES: Asignación destinada a editar y publicar los resultados obtenidos en los proyectos de investigación, lo que permite difundir y dar a conocer a la comunidad en general dichos resultados.

BIBLIOTECA: Asignación destinada para contar con la infraestructura y operativa necesaria que permita captar bibliografía y documentación, organizándola de modo que sea accesible para toda la comunidad interesada, coordinando simultáneamente acciones con otras bibliotecas y organismos.

DESARROLLO DE SOFTWARE: Asignaciones que se destinan al diseño, operación y mantenimiento de software dentro de la administración.

MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE EQUIPOS: Asignación destinada para realizar mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipos.²⁴

(...)

Pensar lo contrario nos llevaría a sostener que en adición al porcentaje destinado al gasto específico (otrora gastos directos del 'gasto específico'), los partidos políticos tendrían que aplicar mayores recursos a la operación de actividades específicas que, si fuesen clasificados como 'ordinarios', carecerían de justificación sustantiva; y en ningún momento puede desprenderse de disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna.

Prima facie, las actividades específicas deben solventarse, independientemente de que el partido político decida asignar más recursos a este rubro, con el porcentaje que legalmente les fue asignado y con ello sufragar no solo los materiales de los cursos, capacitaciones, investigaciones, sino todo el trabajo de operación logística para que éstos puedan ser llevados a cabo. La negativa a reconocer que son propios del 'gasto específico' los

²⁴ En consecuencia, y en términos de la teoría de Administración, el valor total de los servicios profesionales (VSP) de cualquier Consultor o capacitador está constituido básicamente por la sumatoria de los siguientes componentes principales: $VSP=CD+CI+E+GR$. Donde: (CD)= costos directos Son aquellos en los cuales incurre El Consultor, directamente relacionados con servicios profesionales específicos e identificables. Son costos variables en función de la mayor o menor actividad productiva de la oficina. Están formados por: a) La nómina o remuneración (CN) del personal facturable a El Comitente e integrado por profesionales, técnicos, asistentes y auxiliares. b) Los costos asociados al personal descrito en el aparte anterior (CAS), los cuales incluyen las prestaciones sociales y todas las demás compensaciones laborales obligatorias o convencionales. A título indicativo se puede señalar que los (CD) presentan una variación entre 40% y 65% del (VSP). (CI)= costos (o gastos) indirectos son aquellos en los cuales incurre El Consultor, no directamente

relacionados con servicios profesionales facturables a El Comitente. Se les denomina también costos fijos ó estructurales puesto que no dependen principalmente de la mayor o menor actividad productiva de la oficina, pero son indispensables para mantener su operación y disponibilidad. Son los primeros costos que deben recuperarse en la prestación del servicio. Están expresados generalmente como total anual y se subdividen en: Gastos Generales Operacionales (Ggo) formados a su vez por: Dotación y Operación de Oficina (Gdo). • Servicios y Suministros (Gss). • Gastos del Personal Administrativo (Gpa). • Gastos Personal Técnico no Facturable (Gptnf). • Gastos para Desarrollo Tecnológico (Gdt). • Gastos de Servicios Corporativos (Gsc). A título indicativo se puede señalar que los (CI) presentan una variación entre 30% y 45% del (VSP).

gastos relacionados con el funcionamiento del espacio físico que ocupan los institutos (ICADEP) y fundaciones (LDC) y los gastos vinculados al mantenimiento para el funcionamiento humano y material de dichas entidades, entre otros, carece de sustento legal, contable y lógico.

En sentido técnico, contable (NIFS) y administrativamente, las transferencias de numerario que hace un Comité Ejecutivo Nacional a dichas entidades, sobre todo cuando tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por ser Asociaciones Civiles constituidas con arreglo a la legislación, deben reputarse legal y contablemente como 'donaciones con modo' pues las beneficiarias no pueden, bajo ningún motivo, destinar lo recibido a un propósito diverso de su objeto social, ni materializar actividades distintas de las que le fueron fijadas por ministerio de la legislación electoral. Si el recurso transferido por el partido político solo pudiese aplicarse a lo que antes se conocía como gasto directo, no habría posibilidad alguna de existencia para esas entidades dado que éstas no deben dedicarse a la realización de actos lucrativos y tampoco pueden recibir aportaciones que no deban ser contabilizadas y registradas por el partido político con el que tienen establecida su pertenencia. Dicho en términos llanos, las asociaciones, fundaciones e institutos que crean los partidos en arreglo a las leyes, dependen para su operación administrativa de las ministraciones 'etiquetadas' que les son transferidas por el partido y, estando legalmente impedidas - por la ley y por sus estatutos- para la realización de actos de comercio o cualquier otra actividad lucrativa, deviene en inadmisibles el criterio que afirme que lo gastado en su operación habitual no pueda ser clasificada como 'gasto específico', cuando que esa es la única actividad que tales entidades realizan.

Amén de que este instituto político estima que debe considerarse inmotivada la observación formulada por Ustedes, por las distintas razones ya arriba transcritas, a juicio del promovente el reclamo también deviene en infundado dado que jamás se había enderezado una observación similar o parecida a la que aquí se analiza.

En efecto, en ningún ejercicio de fiscalización ordenado por la Unidad a su cargo, previo a esta fecha, se ha instruido a este partido sobre la existencia o modificación de algún lineamiento o normatividad que justifique la observación, por lo que este Instituto no encuentra el fundamento legal que sirva de apoyo a la pretensión de la autoridad. La autoridad a su cargo nunca antes había desconocido que el desarrollo de tareas de capacitación, investigación y publicaciones, requiere de la configuración de una importante infraestructura integrada por los recursos humanos, técnicos y de soporte, además de las instalaciones físicas y de servicios de apoyo necesarias.

Finalmente le expreso que la obligación consistente en que mi partido destine una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades a través de las cuales realice capacitación y promoción para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres ha quedado cabalmente cumplida, pues con los actos desplegados por este instituto principalmente se han encaminado a desarrollar el liderazgo político de las mujeres, siempre procurando que se capacite al mayor número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa); a efecto de que mi partido cumpla con la misma de la manera más amplia y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

(...)

Previo a dar cumplimiento a la justificación que solicitan, manifestamos a Ustedes que es de nuestro entendido y pleno conocimiento que la obligación de esbozar 'justificación sustantiva' fue incorporada en los Lineamientos aprobados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el dato alfa numérico CG201/2011 aprobado en la Sesión de fecha 4 de Julio de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de julio de 2011, señalándose claramente en su artículo 3ro transitorio que su entrada en vigor será a partir del 1º de Enero de 2012, SIN MAS EXCEPCIÓN QUE PARA LO REALTIVO A GASTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

En orden de lo anterior, deviene en infundado en consideración a que su ámbito de aplicación temporal, obviamente, no es concierne a los gastos y erogaciones relativos al año 2010, actos estos que constituyen la materia de todas y cada de las operaciones contables y financieras que se examinan en el proceso de fiscalización que aquí se atiende.

No obstante la solicitud formulada a su cargo supone la franca aplicación retroactiva de un criterio en contravención de lo estatuido por la legislación y la jurisprudencia electorales, en el ánimo de coadyuvar con las importantes tareas que realizan, se procede al detalle de la 'justificación sustantiva' de las diversas actividades de gasto específico realizadas por los órganos y entidades relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional que se soportan con la documentación que con este oficio se remite.

A continuación se detallan las actividades de gasto específico cuya evidencia documental y contable se remite precisando, como lo requiere esta unidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

(...)

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
48	D.F.	CD ALVARO OBREGON	EQUIDAD DE GENERO	22/04/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
49	D.F.	CD CUAJIMALPA	EQUIDAD DE GENERO	06/07/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
50	D.F.	CD BENITO JUAREZ	EQUIDAD DE GENERO	21/07/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
51	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	EQUIDAD DE GENERO	14/09/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
52	D.F.	CD IZTAPALAPA	EQUIDAD DE GENERO	15/10/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
53	D.F.	CD MILPA ALTA	EQUIDAD DE GENERO	29/11/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
54	D.F.	CD TLAHUAC	EQUIDAD DE GENERO	02/12/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
55	D.F.	CD TLALPAN	EQUIDAD DE GENERO	21/12/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
56	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	11/06/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
57	D.F.	CD COYOACAN	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	24/06/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
58	D.F.	CD CUAJIMALPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	05/08/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
59	D.F.	CD IZTACALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	08/09/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
60	D.F.	CD IZTAPALAPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	03/11/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
61	D.F.	CD MILPA ALTA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	24/11/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
62	D.F.	CD XOCHIMILCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES	20/12/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
			EMPODERADAS		
63	D.F.	CD ALVARO OBREGON	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	24/03/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
64	D.F.	CD BENITO JUAREZ	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	19/05/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
65	D.F.	CD COYOACAN	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	29/05/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
66	D.F.	CD CUAUHEMOC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	23/08/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
67	D.F.	CD IZTACALCO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	07/10/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
68	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	10/11/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
69	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	18/11/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
70	D.F.	CD TLAHUAC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	08/12/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
71	D.F.	CD VENUSTIANO CARRANZA	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	15/12/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
72	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	13/04/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
73	D.F.	CD CUAUHEMOC	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	18/08/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
74	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	02/09/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
75	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	27/10/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
76	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA	16/11/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
			CONTRA LAS MUJERES		VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.

Por último y en relación con las actividades detalladas en el cuadro que arriba se inserta, se hace la precisión que fueron realizadas en adición a aquellas respecto de que la propia autoridad ya tuvo conocimiento con motivo de los informes y la auditoría que han sido practicadas.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/878/11 presentado en forma extemporánea, el 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres’, se remite (...), el análisis e integración que complementa los programas de los cursos de capacitación, talleres y eventos que llevo(sic) a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PARA EL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES " EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTI DAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las sesiones, evaluación y cierre del curso
24/03/2010	63	D.F.	CD ALVARO OBREGON	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/04/2010	72	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	GENERAR TÉCNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
22/04/2010	48	D.F.	CD ALVARO OBREGON	EQUIDAD DE GÉNERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GÉNERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

DETALLE DE CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTI DAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
19/05/2010	64	D.F.	CD BENITO JUAREZ	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
29/05/2010	65	D.F.	CD COYOACAN	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
11/06/2010	56	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
24/06/2010	57	D.F.	CD COYOACAN	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/07/2010	49	D.F.	CD CUAJIMALPA	EQUIDAD DE GENERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/07/2010	50	D.F.	CD BENITO JUAREZ	EQUIDAD DE GENERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
05/08/2010	58	D.F.	CD CUAJIMALPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
18/08/2010	73	D.F.	CD CUAUHTEMOC	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/08/2010	66	D.F.	CD CUAUHTEMOC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

DETALLE DE CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
02/09/2010	74	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	GENERAR TÉCNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTIÓN DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCIÓN, CENTROS Y	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
08/09/2010	59	D.F.	CD IZTACALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRÍAN MEJORAR SU VIDA ECONÓMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
14/09/2010	51	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	EQUIDAD DE GÉNERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GÉNERO Y EL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LA IDENTIDAD GÉNÉRICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GÉNEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
07/10/2010	67	D.F.	CD IZTACALCO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVÉS DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRÁCTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
15/10/2010	52	D.F.	CD IZTAPALAPA	EQUIDAD DE GÉNERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GÉNERO Y EL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LA IDENTIDAD GÉNÉRICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GÉNEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
27/10/2010	75	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	GENERAR TÉCNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTIÓN DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCIÓN, CENTROS Y	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
03/11/2010	60	D.F.	CD IZTAPALAPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRÍAN MEJORAR SU VIDA ECONÓMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
10/11/2010	68	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVÉS DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRÁCTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
16/11/2010	76	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	GENERAR TÉCNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

DETALLE DE CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y					
18/11/2010	69	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
24/11/2010	61	D.F.	CD MILPA ALTA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
29/11/2010	53	D.F.	CD MILPA ALTA	EQUIDAD DE GENERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
02/12/2010	54	D.F.	CD TLAHUAC	EQUIDAD DE GENERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
08/12/2010	70	D.F.	CD TLAHUAC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
15/12/2010	71	D.F.	CD VENUSTIANO CARRANZA	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
20/12/2010	62	D.F.	CD XOCHIMILCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/12/2010	55	D.F.	CD TLALPAN	EQUIDAD DE GENERO	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

No se omite señalar que, con base en lo señalado en el presente oficio por esa Autoridad, este Partido tomara la

REFERENCIA DEL GASTO INCURRIDO. (ver anexo 1):

¹ Costos Directos

DETALLE DE CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
consideración de los conceptos y reestructurará el catalogo de cuenta en cada caso, para tener desde la contabilidad la vinculación del gasto con las actividades sustantivas en el ejercicio 2011.						² Gastos de Medios didácticos ³ Costos de Organización ⁴ Costos de Adicionales de la Impartición del curso				
Nota: Es importante señalar que el proveedor Lira Bermúdez y Consultores impartio (sic) los cursos a nivel Distrito Federal; sin embargo, estos fueron proyectados e impartidos a nivel nacional, con el apoyo y colaboración de los Estados										

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010.

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:	\$	Costo Mensual Promedio				
1	Costos Directos	A	Retribución y pago de los capacitadores	520-5200	Sueldos	91,516.05	7,626.34		
				520-5201	Honorarios Asimilables A Sueldos	1,625,572.12	135,464.34		
				520-5203	Reconocimiento por Actividades Políticas	582,000.00	48,500.00		
				520-5206	Cuotas Imss	20,106.24	1,675.52		
				520-5209	Aportaciones al Infonavit	4,825.84	402.15		
				520-5210	Sistema de Ahorro Para El Retiro	4,970.58	414.22		
				520-5219	Ayuda de despensa	18,647.94	1,554.00		
				520-5220	Ayuda de habitación	111,097.74	9,258.15		
				520-5221	Riesgos profesionales	10,874.32	906.19		
				520-5222	Aguinaldo	2,613.30	217.78		
			520-5204	Honorarios Servicios Profesionales	978,294.12	81,524.51			
				Baja California	1,671,987.29	139,332.27			
				Baja California Sur	1,514,499.36	126,208.28			
				Distrito Federal	210,997.00	17,583.08			
				Guanajuato	107,838.96	8,986.58			
				Guerrero	1,910,204.99	159,183.75			
				Michoacán	1,080,262.28	90,021.86			
				Sonora	627,340.46	52,278.37			
				Zacatecas	399,464.69	33,288.72			
				CNOPP	1,905,127.64	158,760.64			
2	Gastos de Medios Didácticos	A	Adquisición de materiales consumibles	521-5211	Materiales y Útiles de Oficina	15,426.57	1,285.55		
				B	Elaboración de los Manuales del Capacitador y de los Participantes	521-5213	Material de Apoyo Informativo y Didáctico	250.00	20.83
						521-5214	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	36,783.35	3,065.28
						521-5215	Materiales y útiles de eq. y bienes informáticos	33,716.02	2,809.67
						522-5352	Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	15,000.00	1,250.00
3	Costos de Organización	A	Convocatoria, confirmación y registro de participantes	522-5221	Teléfono	133,523.02	11,126.92		
				522-5311	Servicio Postal	1,071.68	89.31		
				522-5316	Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	8,591.76	715.98		
				522-5361	Gastos de Publicidad y Propaganda	20,184.00	1,682.00		
				522-5364	Impresiones y Publicaciones Oficiales	11,683.60	973.63		
				521-5212	Material de Limpieza	920.01	76.67		
				521-5231	Refacciones, Accesorios y Herramientas	53.00	4.42		
				521-5242	Estructuras y Manufacturas	201.25	16.77		
				521-5244	Material Eléctrico y Telecomunicaciones	2,305.88	192.16		
				522-5314	Servicio de Energía Eléctrica	33,500.02	2,791.67		
				522-5315	Servicio de Agua Potable	20,553.32	1,712.78		
				522-5342	Fletes y Maniobras	4,498.16	374.85		
				522-5347	Servicio de Vigilancia	67,526.28	5,627.19		
				522-5353	Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Transporte	28,315.60	2,359.63		
				522-5354	Mantenimiento y Conservación de	26,409.17	2,200.76		

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:	\$	Costo Mensual Promedio
			Inmuebles Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación 522-5356 522-5381 Gastos de Ceremonial y Gto. Social	61,808.74 924,599.58	5,150.73 77,049.97
4	Gastos Adicionales de la Impartición del curso	A Gastos de manutención para los participantes y capacitadores	521-5221 Alimentación de Personas y Utensilios 522-5220 Bitácora de Viáticos y Pasajes 522-5222 Gasolina 522-5223-0001 Pasajes nacionales 522-5223-0002 Viáticos nacionales 522-5224-0001 Pasajes internacionales 522-5224-0002 Viáticos internacionales	47,783.19 5,632.21 20,402.07 686,608.31 454,154.71 29,653.00 20,294.87	3,981.93 469.35 1,700.17 57,217.36 37,846.23 2,471.08 1,691.24

15,589,690.29

1,299,140.86

(...).”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/891/11 presentado en forma extemporánea, el 12 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre las muestras en las cuales se vincularan los gastos reportados con las actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, se remite (...), las muestras requeridas conforme al Reglamento en materia lo solicita, de acuerdo a la relación adjunta, los cursos impartidos en colaboración con el proveedor Lira Bermúdez Consultores, S.C; el ICADEP así como la representación del ONMPRI en los Comités Directivos Estatales pertenecientes a los estados siguientes:

- Baja California
 - Baja California Sur
 - Guanajuato
 - Guerrero
 - Michoacán
 - Sonora
 - Zacatecas
- (...).”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizaron muestras en copia fotostática de los eventos impartidos en los Comités Directivos Estatales de Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Guerrero, Michoacán y Sonora respectivamente, las cuales consisten en

convocatoria, programa y material utilizado, así como lista de asistencia y fotografías en original, mismas que se detallan a continuación:

COMITÉ	FECHA DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	OBJETIVO	PROGRAMA	OBSERVACIONES
Baja California	29 de noviembre de 2010	Equidad de Género	Analizar las diferencias entre sexo y género	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo y Genero ▪ Aprende a ser mujer y a ser hombre ▪ Receso ▪ Masculinidad. 	No se aprecia evidencia de logos o identificación del Instituto Político.
Baja California Sur	02 de diciembre de 2010	Equidad de Género	Analizar las diferencias entre sexo y género	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo y Genero ▪ Aprende a ser mujer y a ser hombre ▪ Receso ▪ Masculinidad. 	No se aprecia evidencia de logos o identificación del Instituto Político.
Guanajuato	18 de noviembre de 2010	Salud Reproductiva y Sexualidad	Orientar a niñas adolescentes a través de cuatro espacios de trabajo para que descubran el significado de la sexualidad en ellas mismas y se responsabilicen de su práctica.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Orientar a niñas adolescentes a través de cuatro espacios de trabajo para que descubran el significado de la sexualidad en ellas mismas y se responsabilicen de su práctica. 	No se aprecia evidencia de logos o identificación del Instituto Político. El objetivo señala que va orientado a niñas adolescentes, situación que tampoco se constata en las muestras presentadas.
Guerrero	07 de octubre de 2010	Salud Reproductiva y Sexualidad	Orientar a niñas adolescentes a través de cuatro espacios de trabajo para que descubran el significado de la sexualidad en ellas mismas y se responsabilicen de su práctica.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Orientar a niñas adolescentes a través de cuatro espacios de trabajo para que descubran el significado de la sexualidad en ellas mismas y se responsabilicen de su práctica. 	No se aprecia evidencia de logos o identificación del Instituto Político. El objetivo señala que va orientado a niñas adolescentes, situación que tampoco se constata en las muestras presentadas.
Michoacán	08 de diciembre de 2010	Salud Reproductiva y Sexualidad	Orientar a niñas adolescentes a través de cuatro espacios de trabajo para que descubran el significado de la sexualidad en ellas mismas y se responsabilicen de su práctica.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Orientar a niñas adolescentes a través de cuatro espacios de trabajo para que descubran el significado de la sexualidad en ellas mismas y se responsabilicen de su práctica. 	No se aprecia evidencia de logos o identificación del Instituto Político. El objetivo señala que va orientado a niñas adolescentes, situación que tampoco se constata en las muestras presentadas.
Sonora	15 de Octubre de 2010	Equidad de Género	Analizar las diferencias entre sexo y género	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo y genero ▪ Aprende a ser mujer y a ser hombre ▪ Receso ▪ Masculinidad. 	No se aprecia evidencia de logos o identificación del Instituto Político.
Zacatecas	10 de noviembre de 2010	Salud Reproductiva y Sexualidad	Orientar a niñas adolescentes a través de cuatro espacios de trabajo para que descubran el significado de la sexualidad en ellas mismas y se responsabilicen de su práctica.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Una mirada a la sexualidad ▪ De corazón a corazón ▪ Receso ▪ ¿Me cuida...te cuidas? ▪ Estás en tu derecho 	No se aprecia evidencia de logos o identificación del Instituto Político. El objetivo señala que va orientado a niñas adolescentes, situación que tampoco se constata en las muestras presentadas.

Sin embargo, aun cuando presenta muestra de los eventos realizados en cada uno de los Comités señalados en esta observación, no se localizó el programa de trabajo que permitiera conocer la distribución y participación de los gastos observados, así como los contratos de prestación de servicios debidamente vinculados con las actividades relacionadas con la Capacitación Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres.

Es preciso señalar, que los gastos reportados en cada uno de los Comités, se registraron contablemente durante el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2010; sin embargo, los eventos se realizaron en un solo día, como a continuación se detalla:

COMITÉ	EVENTO REALIZADO EJERCICIO 2010	REGISTRO DE GASTOS DURANTE EL EJERCICIO 2010
Baja California	29 de Noviembre	De Enero a Diciembre
Baja California Sur	2 de Diciembre	De Enero a Diciembre
Guanajuato	18 de Noviembre	De Abril a Octubre y Diciembre
Guerrero	7 de Octubre	De Enero a Octubre
Michoacán	08 de Diciembre	De Enero a Octubre
Sonora	15 de Octubre	De marzo a Diciembre
Zacatecas	10 de Noviembre	De Mayo a Octubre y Diciembre 2010

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes, para vincular los gastos en comento, con las actividades realizadas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente, conviene mencionar que los datos señalados en la lista de asistencia es incongruente con las muestras fotográficas, toda vez que, mientras las fotografías revelan la asistencia de hombres y mujeres en un determinado número, en la lista de asistencia se encuentran registrado un número diferente, a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO	ASISTENTES SEGÚN:			
	LISTA DE ASISTENCIA	FOTOGRAFÍAS	LISTA DE ASISTENCIA	FOTOGRAFÍAS
	MUJERES		HOMBRES	
Baja California	53	13	3	22
Baja California Sur	23	7	3	15
Guanajuato	34	7	4	7
Guerrero	18	14	1	5
Michoacán	41	5	5	8
Sonora	51	38	2	32
Zacatecas	42	8	6	8

NOTA: El número de asistentes, según las fotografías es aproximado.

Por otro lado, si bien es cierto que como señala el Oficio UF-DA/5410/10 el gasto correspondiente a la nómina de colaboradores puede relacionarse con las actividades específicas, también es cierto que, como se indica en el citado oficio, el gasto en comento, deberá estar vinculado a más de una de las actividades específicas y deberá contar con un listado que contenga el nombre, antigüedad, descripción de la labor o actividad encomendada y los sueldos y salarios de cada uno de los empleados, como a la letra se transcribe:

“(...)

Se consideran gastos por actividades de educación y capacitación política:

- a) *Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;*
- b) *Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*
- c) *Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;*

(...)

Adicionalmente, podrán considerarse como gastos relacionados con las actividades específicas, los siguientes:

- a) *Nómina a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas. Para tales efectos, se deberá contar con un listado que contenga el nombre, antigüedad, descripción de la labor o actividad encomendada y los sueldos o salarios de cada uno de los empleados asignados en las actividades que se describen;*

(...)

Por otro lado, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.6 del Reglamento de la materia, no se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

- a) *Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;*

(...).”

Asimismo en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-175-2010, se manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“(...).

(...) la responsable determinó que el partido en ningún momento presentó el presupuesto anual de los programas de trabajo, por lo que, resultó imposible conocer la distribución y participación de los gastos necesarios y específicos

del área que los originó, así como su calendarización, avance y conclusiones de los programas.

Es, con base en lo anterior, que la autoridad no tuvo la posibilidad de identificar las actividades que el partido realizó que coadyuven al desarrollo del liderazgo político de las mujeres con la documentación proporcionada por el propio partido, ya que de las reclasificaciones presentadas, la autoridad notó que las mismas correspondían a los gastos de operación ordinaria, los cuales no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, se consideró que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento (...).

Establecido lo anterior, los agravios expresados por el recurrente son infundados, pues resulta notorio que incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 19.14 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En efecto, del conjunto normativo utilizado por la responsable, los ejercicios comparativos que realizó sobre los gastos realizados por el partido, así como las reclasificaciones de dichos gastos, se avocan principalmente a desvirtuar lo sostenido por el apelante en el sentido de que, la documentación aportada, es la misma que ampara los recursos destinados únicamente en actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Esto es así, porque no obstante que la autoridad requirió en dos ocasiones al partido a efecto de que subsanara y aclarara la reclasificación de los gastos, éste únicamente, esgrimió la autenticidad de los documentos con los que estaba solventando los requerimientos realizados por la autoridad, reduciendo los mismos en pagos de nómina a las empleadas de diferentes secretarías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en su momento, dejaron de presentar, junto con el presupuesto anual, los programas de trabajo que estas llevarían a cabo con la totalidad o parte del multicitado 2% del financiamiento.

Además, el partido al no presentar el presupuesto anual de los programas de trabajo, no tuvo conocimiento de la distribución y participación de los gastos necesarios y específicos del área que los originó.

Aunado a lo anterior, en oposición a lo sostenido por el recurrente, la responsable en ningún momento dejó de valorar la totalidad de la documentación aportada por el partido, sino por el contrario, es de esa estricta y minuciosa valoración donde desprende que el partido reclasificó de manera errónea los gastos, por consiguiente, le fue imposible comparar y por ende tener por cumplido el gasto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

(...).”

Finalmente se señala, que la norma es clara al establecer que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalen, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, consideró que el importe de \$7,311,598.03, no debe considerarse dentro del gasto reportado para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar el **2%** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Asimismo, para efectos de la vinculación de gastos destinados a la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, mediante sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP 175/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó esclarecido lo siguiente:

“Esto es así, porque la obligación legal en comento es clara en establecer que los partidos políticos nacionales deben destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo de las mujeres.

El cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

(...)

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados...”

Ahora, bien es preciso realizar las siguientes consideraciones respecto de los gastos que el Partido Revolucionario Institucional pretende vincular, que como se señaló, consisten en primer lugar en la contratación con la empresa “Servicios, audio, representaciones y artistas, S.A. de C.V.” para el evento 81° aniversario del Partido Revolucionario Institucional, la cual no puede vincularse con el rubro que en este caso se estudia por lo siguiente:

El artículo 19.14 del Reglamento de la materia a la letra señala:

*“Los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por este concepto se **podrán realizar actividades a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas** y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos”*

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 19.6, inciso g) establece que no se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en la celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación en la vida interna del partido; por lo cual, el 81° aniversario del partido señalado y los gastos derivados del mismo, no pueden ser considerados, ni tienen vinculación con el objetivo que busca el artículo 19.14 antes señalado.

Así, en virtud de que mediante los oficios de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización solicitó al partido que realizara las aclaraciones pertinentes y relacionara, de manera detallada la vinculación de dichos gastos; en respuesta mediante oficios simples y en alcance, presentados algunos incluso de manera extemporánea, no fueron idóneos para tener por cumplido el requisito inmerso en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V, toda vez que no presentaron documentación adicional, por lo que no fue posible para la Unidad de Fiscalización realizar un desglose de los gastos, y no se desprendió tampoco evidencia que hiciera posible su vinculación.

En segundo lugar, el partido pretende relacionar la contratación de un Sistema Integral de Información Financiera, para lo cual presentó a la Unidad de Fiscalización el contrato celebrado con la empresa "Advanced Business Systems S.A. de C.V.", cuyo objeto consiste en:

"ABS proporcionará al PRI el Sistema Integral de información Financiera, en carácter de Sistema Licenciado para usuarios ilimitados y uso exclusivo del partido, con acceso desde cualquiera de sus dependencias"

Además, el instituto político, presentó una relación de las cantidades prorrateadas que a cada área del partido correspondería asumir dentro de su contabilidad por dicha implementación; en esa tesitura, la utilidad que representa dicho sistema consiste en el apoyo a la evaluación de las condiciones del partido político, es decir, la realización de un diagnóstico general de su información financiera.

En este sentido, el artículo 19.6, inciso e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que no se considerarán como gastos

en actividades específicas, las actividades que tengan por objeto evaluar las condiciones del partido político, entre otras.

Aunado a lo anterior, en relación con las muestras en copia fotostática de los eventos impartidos en los Comités Directivos Estatales de Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Sonora y Zacatecas respectivamente, las cuales consistieron en convocatoria, programa y material utilizado, así como lista de asistencias y fotografías en original, aún cuando el partido presentó una relación que describe la integración del gasto a nivel general, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos suficientes para relacionar los gastos erogados con sus respectivas muestras; verbigracia, la convocatoria establece periodos determinados y en la relación mencionada se desprende que dicho gasto fue prorrateado por todo el ejercicio sujeto a revisión.

En cuanto a la valoración de dichas probanzas técnicas, resulta aplicable la Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Es por ello que las muestras o evidencias de las actividad realizadas no pudieron vincularse con el impulso al liderazgo político de las mujeres..

Ahora bien, respecto del importe de \$7,311,598.03 de la revisión detallada a los auxiliares contables presentados, se observó que los conceptos de los gastos reclasificados corresponden a sueldos y honorarios, los cuales no se consideran gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Lo anterior, merced al criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efectos de reclasificación de gastos destinados a la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, al establecer que no es posible reclasificar gastos bajo el concepto del pago de nómina a empleadas del propio partido, puesto que ello únicamente refleja la pluralidad y diversidad que debe existir al interior de todo partido político. Por lo cual, únicamente dicha reclasificación sería válida cuando tales gastos se relacionen de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretenda dar cumplimiento a la obligación legal de mérito. Sin embargo, al no realizar un desglose en el que pudiera reflejarse, por un lado, la planeación del gasto para cada uno de los eventos a realizar, como una relación detallada de los gastos que en cada uno de los eventos se erogaron, resulta imposible para esta autoridad deslindar aquellos gastos que pueden o no vincularse.

Por último, de la respuesta del partido a la segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones señaló que la autoridad fiscalizadora aplicó de manera retroactiva el acuerdo CG201/2011 aprobado por el Consejo General el cuatro de julio de dos mil once por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización; sin embargo, como se ha venido manifestando, las observaciones señaladas son con estricto apego al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente y en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.14 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.1 y 24.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, como se pudo observar al no vincularse los gastos realizados por la cantidad de \$9,485,488.48, la Unidad de Fiscalización consideró que el partido en comento no destinó para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, un importe de \$2,702,407.64

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones, antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **41** fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, violentando con su actuar los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar el dos por ciento a dicho rubro.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido incurrió en la irregularidad consistente en no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se acreditó que el mismo no destinó el dos por ciento de su financiamiento para actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en virtud de que no se destinó el 2% del financiamiento para actividades ordinarias en dicho rubro.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **41**, el Partido Revolucionario Institucional vulnera lo dispuesto en 78, numeral 1, incisos a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”

(...)”

(Énfasis añadido)

Del análisis al precepto en comento, al citar: “Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), el dos por ciento del financiamiento público ordinario”. Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso analizado, constituye el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias, de cuyo dos por ciento tiene la obligación de destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así las cosas, uno de los compromisos establecidos en la reforma electoral 2007–2008, entre el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y la ciudadanía, fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político nacional.

Lo anterior en congruencia con el artículo 4 del Código Electoral, el cual establece la protección del derecho de los ciudadanos, la obligación de igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

“Artículo 19.14

*Los partidos políticos **deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.** Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos.”*

Dicho precepto obliga al partido a destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por medio de diversas actividades similares a las específicas, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la

intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa).

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En particular, dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, separándolos contablemente en un concepto distinto. Estas actividades impulsoras de la participación política de las mujeres estarán apoyadas con el dos por ciento del financiamiento público ordinario otorgado para actividades similares a las específicas, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos.

De esta manera, los artículos señalados establecen la obligación de registrar contablemente en cuentas específicas donde se detalle el destino de los recursos y conservar las pólizas de los cheques de las transferencias que realice; archivar los recibos internos expedidos por los entes a los que transfirieron recursos, en el caso de que éstos no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Cuando se trate de transferencias a entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, éstas serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los que necesariamente deben cumplir con los requisitos fiscales. Del mismo modo, advierten las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los ordenamientos en cita, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha

participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestro país.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, consiste en inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la fiscalización electoral. De hecho, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas protectoras de un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos, son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de las mujeres en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido al no destinar el presupuesto orientado a tal objetivo, además de otras ramas, en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo equivalente al 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, irregularidad derivada de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, constituye por sí misma, una falta sustancial. Así, las normas citadas resultan

relevantes para la tutela del bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional, la cual tuvo como resultado el incumplimiento de la obligación legal impuesta, de promover la capacitación y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, en relación a un impulso a la equidad de género y a la debida aplicación de los recursos públicos.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la omisión de aplicar el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

Dicha conducta, transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesta la omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que la misma debe calificarse como **grave**.

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

“...Con independencia de lo razonado, se estima que asiste la razón a la responsable al calificar como grave especial la conducta irregular atribuida al actor, en tanto es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país”.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y consta la reincidencia de la conducta descrita, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulnera el principio del correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que al impulsar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se asegura la participación del pueblo, en razón de equidad de género, en la vida democrática del país.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El instituto político, no demostró mala fe en su conducta.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$2,702,407.64 (dos millones setecientos dos mil cuatrocientos siete pesos 64/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían

de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III del citado artículo, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el partido político no es reincidente, que el monto implicado es de \$2,702,407.64 (dos millones setecientos dos mil cuatrocientos siete pesos 64/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **1% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,351,203.82 (Un millón trescientos cincuenta y un mil doscientos tres pesos 82/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras. ⁽²⁵⁾

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once, un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$7,420,682.75	\$0.00

²⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$ 7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **49** lo siguiente:

Conclusión 49

“El partido reportó gastos por \$18,794,305.95, que no se vinculan con Actividades Específicas; por lo tanto, no destinó el financiamiento público establecido en la normatividad para las Actividades Específicas por \$12,615,603.74.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Previo al estudio de la presente irregularidad es importante señalar, que el Partido Revolucionario Institucional en el rubro de actividades específicas reportó el importe de \$52,446,260.53; sin embargo, al realizarse la revisión de la totalidad de lo reportado, se observó que un monto de \$18,794,305.95 que se integra por las

siguientes cantidades: \$193,476.12; \$1,673,417.13; \$70,992.00; \$2,296,489.13; \$2,266.27; \$3,768,511.60; \$9,305,387.13 y \$1,483,766.57, no fue debidamente vinculado por el instituto político en el rubro de Actividades Específicas.

Cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional debió destinar por lo menos un monto de \$46,267,557.72, por lo que al no vincular los gastos realizados por la cantidad de \$18,794,305.95 la Unidad de Fiscalización consideró que el partido en comento no destinó el importe de \$12,615,603.74 como se analiza a continuación:

De la revisión al rubro “Gastos por Actividades Específicas”, se verificó que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: *“Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo”*, determinando lo que a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO RECIBIDO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS (*)	2% QUE LE CORRESPONDE DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	3% DESTINADO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SEGÚN ACUERDO CG20/2010	IMPORTE QUE EL PARTIDO REPORTÓ COMO GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS AL 31-12-10
(A)	(B)=(A*2%)	(C)	(D)
\$917,873,801.80	\$18,357,476.04	\$27,910,081.68	\$52,446,260.53

(*) Financiamiento recibido una vez descontadas las sanciones

En sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2010, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG20/2010, por medio del cual se determinó el Financiamiento Público de los partidos políticos para el año 2010, que en su punto segundo determinó la cantidad de \$930,336,055.99, para el financiamiento de Actividades Ordinarias Permanentes del Partido Revolucionario Institucional, del cual se le descontaron \$12,462,254.26 por concepto de multas y sanciones a que se hizo acreedor; por lo tanto, el partido recibió un monto líquido total de \$917,873,801.80, tal como se indicó en el cuadro que antecede.

Asimismo, en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2010, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG20/2010, por medio del cual se determinó el Financiamiento Público de los partidos políticos para el año 2010, que en su punto tercero determinó la cantidad de \$27,910,081.68, para el financiamiento de Actividades Específicas del Partido Revolucionario Institucional.

El partido reportó en su Informe Anual egresos por concepto de Gastos en Actividades Especificas, la cantidad de \$52,446,260.53, la cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	FUNDACIONES E INSTITUTOS	TOTAL
Educación y Capacitación Política	\$14,283,471.72	\$343,903.47	\$19,149,423.39	\$33,776,798.58
Investigación Socioeconómica y Política	7,751,157.50	0.00	0.00	7,751,157.50
Tareas Editoriales	10,918,304.45	0.00	0.00	10,918,304.45
TOTAL	\$32,952,933.67	\$343,903.47	\$19,149,423.39	\$52,446,260.53

De la verificación a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de la Fundación Colosio y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, durante el marco de la revisión se realizaron las siguientes observaciones:

Al verificar si el partido se apegó a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del citado Código, así como al 19.1 del Reglamento de mérito, se observó que no destinó al gasto en Actividades Especificas el porcentaje determinado en la normatividad. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2010	3% DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS art. 19.1 del Reglamento de mérito	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
Acuerdo CG20/2010	Acuerdo CG20/2010				
A	B	C	D=(B+C)	E	F=(D-E)
\$930,336,055.99	\$27,910,081.68	\$18,357,476.04	\$46,267,557.72	\$43,454,464.28	\$2,813,093.44

Como observación inicial dentro de este rubro, se mencionó al partido que no había destinado la cantidad de \$2'813,093.44 para el gasto en Actividades Especificas; convino mencionar que la normatividad es clara al determinar las cantidades que deben aplicarse para este concepto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV; y c), fracción I del Código citado; 19.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior señalado, este Partido aclara que está realizando las revisiones a la misma cuenta a efectos de hacer lo conducente en la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que está realizando las revisiones a la cuenta a efectos de hacer lo conducente, a la fecha de elaboración del oficio no proporcionó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV; y c), fracción I del Código citado; 19.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que derivado de esa observación, el Partido realizó la verificación de los registros contables y encontró compromisos de gastos no provisionados referentes al rubro de Actividades Específicas, en consecuencia envió una solicitud a esa Autoridad con el oficio del alcance de referencia SF/838/11 de fecha 22 de agosto de 2011, relacionado con el oficio UF-DA/4507/11, solicitando la autorización del registro de los gastos en comento; por lo que, (...), se remite la póliza de propuesta Dr Ajt_/10, en la que se reconoce la provisión del gasto por concepto de actividades específicas, correspondientes al ejercicio 2010.”

Con escrito de alcance SF/838/11 del 22 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el día 23 del mismo mes y año, el partido realizó la siguiente solicitud:

“(…)

Derivado de las observaciones efectuadas por parte de los Auditores Externos, con respecto a los gastos correspondientes al ejercicio del 2010, se identificaron gastos no provisionados y que, conforme al contrato debidamente suscrito con el proveedor, fueron presentados los servicios por parte del mismo, durante el ejercicio en comento; los cuales fueron liquidados en el presente ejercicio.

Por lo anterior, se solicita a esa Autoridad, la autorización para realizar los registros contables correspondientes, con la finalidad de reflejar las cifras de forma correcta en el marco del ejercicio 2010; por lo que (...), se remiten las póliza de los gastos en mención para su registro, anexas con la documentación soporte en original; así como, los contratos suscritos con los proveedores, conforme a lo establecido en el Reglamento en materia.

Lo anterior, con base a la observación y el criterio aplicado por esa Autoridad en el ejercicio 2010, respecto a el control y registro de las operaciones, a las normas de información financiera, considerando lo dispuesto en el Boletín C-9 ‘Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos’.”

En consecuencia, esta autoridad electoral dio respuesta a la solicitud antes citada mediante oficio UF-DA/5494/11 del 31 de agosto de 2011; en el cual se le notificó lo siguiente:

“Una vez analizada la documentación presentada por el partido consistente en: propuesta de registro contable, 4 facturas de los proveedores Lira Bermúdez y Consultores A.C; Instituto Internacional de Estudios en Prospectiva y Estrategia IIEPE, A.C. y CEDKA México, S.A. de C.V., así como 4 contratos de prestación de servicios y las muestras correspondientes; se determinó que corresponden a la realización de cursos, talleres, seminarios, diplomados, investigaciones socioeconómicas y de equidad de género, actividades que fueron contratadas en el ejercicio de 2010 según consta en los contratos respectivos.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización autoriza al partido realizar el registro de los gastos a las cuentas de 'Actividades Específicas' y 'Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres' por un importe de \$16,020,000.00, para lo cual deberá realizar el siguiente asiento contable:

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
5	Egresos		
50	Actividades Específicas		
500	Capacitación	\$5,800,000.00	
500	Capacitación	1,392,000.00	
501	Investigación	2,100,000.00	
2	Pasivo		
200	Proveedores		
200-00	Instituto Internacional de Estudios en Prosp.		\$5,800,000.00
200-00	CEDKA México, S.A. de C.V.		1,392,000.00
200-00	Instituto Internacional de Estudios en Prosp.		2,100,000.00
5	Egresos		
528	Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres		
528-5280-000	Capacitación	3,480,000.00	
528-5280-000	Investigación	3,248,000.00	
2	Pasivo		
200	Proveedores		
200-00	Lira Bermúdez y Consultores A.C.		3,480,000.00
200-00	Instituto Internacional de Estudios en Prosp.		3,248,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar al día siguiente de la notificación del oficio, lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que reflejaran la provisión del pasivo, así como el gasto correspondiente.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos 'IA' Informe Anual e 'IA-6' Detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes, de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.

Cabe señalar, que esta Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 que llevó a cabo, verificó que el partido hubiera realizado las correcciones en comento.

Asimismo, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 verificará el pago de los gastos antes señalados, por lo cual el partido deberá presentar las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental consistente en las copias del cheque a nombre del proveedor y con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', así como los estados de cuenta en los cuales se refleje el cobro de los cheques en comento”.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/876/11 del 1 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad el día 2 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se remite (...), P.D. 4, auxiliares contables, balanza de comprobación y balanza consolidada al mes de Ajuste 8 en forma impresa y en medio magnético, en los que se refleja la provisión del pasivo así como el gasto correspondiente.

Asimismo, se remiten los formatos 'IA' Informe Anual e 'IA-6' Detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes, de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas de ajuste, los auxiliares contables, la balanza de comprobación a ultimo nivel, los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes, de forma impresa y en medio magnético, los cuales reflejaron las correcciones a la contabilidad del partido.

Derivado de las modificaciones a la contabilidad del partido se determinaron las siguientes cifras:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2010 Acuerdo CG20/2010	3% DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Acuerdo CG20/2010	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS art. 19.1 del Reglamento de mérito	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS QUE EL PARTIDO REPORTÓ PARA LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Al 31-DIC-10
A	B	C	D=(B+C)	E
\$930,336,055.99	\$27,910,081.68	\$18,357,476.04	\$46,267,557.72	\$52,446,260.53

No obstante lo anterior, una vez analizada la documentación que ampara los egresos de la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de la Fundación Colosio y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, se observó que reportó en dicho rubro gastos de operación ordinaria y gastos que no fue posible vincular con las muestras o eventos presentados, como se detalla a continuación:

IMPORTE QUE LE CORRESPONDA DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS REPORTADOS EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES	GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA QUE NO SE VINCULAN CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS REPORTADOS EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE NO SE VINCULAN CON LAS MUESTRAS PRESENTADAS	MONTO NO DESTINADO PARA LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2010
(A)	(B)*	(C)**	(D)***	(E)=(A-B)
\$46,267,557.72	\$33,651,953.98	\$1,673,417.13	\$17,120,888.82	\$12,615,603.74

* Integrado por \$24,947,781.42 del CEN y \$343,903.47 de los Comités Directivos Estatales.

** Integrado por \$1,673,417.13 del CEN (COPPAL)

*** Integrado por \$6,331,735.12 del CEN y \$10,789,153.70 de las Fundaciones e Institutos.

En consecuencia, esta autoridad electoral determinó que el partido no destinó el monto establecido para Actividades Específicas, por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1 inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.6 y 19.7 del Reglamento de la materia.

En el rubro de Gastos en Actividades Específicas, el Comité Ejecutivo Nacional reportó egresos por un importe \$32,952,933.67, integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$14,283,471.72
Investigación Socioeconómica y Política	7,751,157.50
Tareas Editoriales	10,918,304.45
TOTAL	\$32,952,933.67

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, el concepto de Gastos en Educación y Capacitación Política, se revisó la cantidad de \$14,283,471.72 que representa el 100% del total reportado por el partido; de su revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, copias de cheques, recibos de honorarios asimilables a salarios, recibos de honorarios profesionales y muestras (convocatorias, listas de asistencia, fotografías, material didáctico), cumplen con lo

dispuesto en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- **\$193,476.12**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política” subcuenta “Capacitación” se localizó el registro de pólizas con su soporte documental, que carecían de los respectivos contratos celebrados con los prestadores de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Capacitación	PE-1815/04-10	356	16-04-10	Nafinsa Fideicomiso Archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca	Utilizar y aprovechar el contenido de los archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca, así como de las instalaciones que los resguarda, para la preparación y capacitación de sus cuadros y militantes, por el mes de abril de 2010.	\$116,000.00
	PE-1816/04-10	355	16-04-10	Nafinsa Fideicomiso Archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca	Utilizar y aprovechar el contenido de los archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca, así como de las instalaciones que los resguarda, para la preparación y capacitación de sus cuadros y militantes, por el mes de marzo de 2010.	116,000.00
	PE-606/05-10	C 1079	04-05-10	Inmobiliaria Vergara Sabbagh, S.A. de C.V.	320 Menús (Adultos) Renta equipo de audio	54,288.00
	PE-608/05-10	5716 CA	03-05-10	Maca, S.A. de C.V.	250 Menús (Adultos) Renta equipo de audio	40,650.00
	PE-610/05-10	I 15772	05-05-10	Corporativo Turístico de Zacatecas, S.A. de C.V.	360 Menús adultos	52,695.00
	PE-614/05-10	E 30255	05-05-10	Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.	250 Consumos	45,843.12
TOTAL						\$425,476.12

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido, presentó un Convenio de Colaboración con “Nafinsa Fideicomiso Archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca”; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$232,000.00.

Respecto al importe restante de \$193,476.12, el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios que ampararan las operaciones celebradas entre el partido y los proveedores “Inmobiliaria Vergara Sabbagh, S.A. de C.V.”, “Maca, S.A. de C.V.”, “Corporativo Turístico de Zacatecas, S.A. de C.V.” y “Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.” debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales incluya costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) por política interna solamente elabora contratos de prestación de servicios superiores a \$ 60,000.00; sin embargo, ha solicitado la elaboración de estos ha solicitud de esa Autoridad.

Por lo que, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores ‘Inmobiliaria Vergara Sabbagh, S.A. de C.V.’, ‘Maca, S.A. de C.V.’, ‘Corporativo Turístico de Zacatecas, S.A. de C.V.’ y ‘Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.’, serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que ha solicitado la elaboración de los contratos a solicitud de esta autoridad electoral, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4875/11, no presentó los contratos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios que ampararan las operaciones celebradas entre el partido y los proveedores “Inmobiliaria Vergara Sabbagh,

S.A. de C.V.”, “Maca, S.A. de C.V.”, “Corporativo Turístico de Zacatecas, S.A. de C.V.” y “Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.” debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales incluyan costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores ‘Inmobiliaria Vergara Sabbagh, S.A. de C.V.’, ‘Maca, S.A. de C.V.’, ‘Corporativo Turístico de Zacatecas, S.A. de C.V.’ y ‘Plaza Agua Caliente, S.A. de C.V.’, se manifiesta que han sido solicitados nuevamente al área responsable y serán entregados a la Autoridad Federal Electoral, una vez que sean recibidos.”

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo SF/878/11, del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Actividades Específicas’, relacionados con los ‘Gastos en Educación Política y Capacitación’, así como, de Investigación Socioeconómica se remite en el (...) del presente, el análisis e integración que complementa los programas de los cursos y eventos que llevo a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha presentado los contratos de prestación de servicios.

Asimismo, del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó un programa que detalla de forma general las actividades realizadas en el ejercicio 2010, como se indica a continuación:

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
22, 23, 24 y 25 ENERO	1	TAMAULIPAS	CDE DEL PRI TAMAULIPAS, BOULEVAR PRAXEDIS BALBOA #1937, COL. CENTRO, VICTORIA, TAMS.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 5 FEBRERO	2	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CURSO DE LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	LOS ASISTENTES IDENTIFICARAN LAS CARACTERISTICAS DE UN LIDER Y LOS DIFERENTES TIPOS DE LIDERAZGO QUE EXISTEN, ASI COMO LOS ELEMENTOS ORATORIOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DEL PERSUASION Y CONVENCIMIENTO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA CIVICA Y SU RESPONSABILIDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE UN GRUPO, ASI MISMO LOS PARTICIPANTES ADQUIRIRAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA IDENTIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE UNA COMUNIDAD O GRUPO Y APREHENDERAN COMO ENGAÑEZARLOS BAJO LOS VALORES DE LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/02/2010	3	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	LIDERAZGO, IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/02/2010	4	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	CURSO DE DEBATE	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 FEBRERO	6	YUCATAN	CASA DEL PUEBLO CALLE 65 NO. 34 X 48 Y 50, COL. CENTRO, MERIDA YUCATAN, C.P. 97000	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB,	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE					
12, 13, 14 y 15 MARZO	7	QUINTANA ROO	CDE DEL PRI. ADOLFO LOPEZ MATEOS 431 COL. CAMPESTRE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
19 y 20 MARZO	8	QUERETARO	CDE DEL PRI. AV. CONSTITUYENTES 35 PONIENTE, COL. CIMATARIO, QUERETARO, QRO. C.P. 06030	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
19, 20, 21 y 22 MARZO	9	CHIHUAHUA	CDE DEL PRI CHIHUAHUA, PACHECO Y OJINAGA No. 1000, COL. OBRERA, CHIH. C.P. 31350	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
26 y 27 MARZO	10	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA. CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
01/05/2010	12	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	FORMACION POLITICA BASICA	QUE LOS PARTICIPANTES TENGAN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS SOBRE EL CONOCIMIENTO BASICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE DOS HABILIDADES FUNDAMENTALES EN EL QUEHACER POLITICO: UN LIDERAZGO SUSTENTADO EN EL TRABAJO EN EQUIPO, RESPETO TOLERANCIA Y VALORES CIVICOS, Y EL PODER EXPRESAR UNA IDEA CON ARGUMENTOS GRACIAS A LA ORATORIA	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
06/05/2010	13	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA. CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
						I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMÁTICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.					
28/05/2010	16	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
22/07/2010	17	CAMPECHE	CDE DEL PRI CAMPECHE, AV. 16 DE SEPTIEMBRE ESQ. 53, COL. CENTRO, CAMPECHE C.P. 24000	HISTORIA DE ORATORIA Y EL DEBATE	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR.	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
29/07/2010	18	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONCIENCIA CIVICA, IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULO CON ARTESANOS	LOS PARTICIPANTES, CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO QUE INFLUYEN EN LA CONTAMINACION DEL MISMO, SE APORTARAN AL PARTICIPANTE LOS DATOS SOBRE LOS LOGROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA POLITICA MEXICANA	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
6, 7 y 8 AGOSTO	19	EDO MEX	CDE DEL PRI ESTADO DE MEXICO, VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO SIN ESQ. R. NICOLAS SAN JUAN, COL. EX HACIENDA LA MAGDALENA, TOLUCA, EDOMEX, C.P. 50010	LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
20/08/2010	21	TABASCO	CDE DEL PRI TABASCO, 16 DE SEPTIEMBRE 311 COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86190	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
21/08/2010	22	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO, LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
28/08/2010	23	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO: LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
25/09/2010	25	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	EL PRI, LOGROS, EVOLUCION COMPROMISOS Y RETOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LA HISTORIA BASICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS ORIGENES, LOGROS SOCIALES Y ESTRUCTURA INTERNA, PARA UNA MEJOR COMPRENSION DEL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y CULTURA CIVICA Y POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
02/10/2010	26	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PRI, CON LA FINALIDAD DE QUE COMPRENDAN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO ASI COMO LA VISION QUE TENEMOS PARA DAR SOLUCIONES A NUESTRO PAIS, IMPULSANDO SIEMPRE EL VALOR DE LA DEMOCRACIA Y AMPLIAR LA CULTURA POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/10/2010	27	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO: LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/10/2010	29	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 1	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/10/2010	30	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 1	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
04/11/2010	31	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	ORATORIA PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINGENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
11/11/2010	32	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACION" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION					
18/11/2010	33	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 2	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/11/2010	36	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATOS CONCIENCIA CIVICA. IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE	LOS PARTICIPANTES CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO, ASIMISMO SE IMPLEMENTARA LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 4 SEPTIEMBRE	38	GUANAJUATO	CDE DEL PRI GUANAJUATO. PASEO DE LA PRESA No. 37, COL. CENTRO, GUANAJUATO, GTO. C.P. 50010	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
04/09/2010	39	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	ORATORIA PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
14/09/2010	40	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	DEBATE PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/09/2010	41	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	LIDERAZGO PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
10 Y 11 SEPTIEMBRE	43	GUERRERO	CDE DEL PRI GUERRERO AV. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU SN COL. JARDINES DEL SUR, CHILPANCINGO GUERRERO. C.P. 39074	LIDERAZGO; IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
26/10/2010	44	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/11/2010	45	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59. COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMÁS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
6, 7, 8 Y 10 DICIEMBRE	46	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59. COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMÁS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PREPARACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
16/12/2010	47	VERACRUZ	CDE DEL PRI VERACRUZ. ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1419 ESQ. FRANCISCO MORENO, COL. FERRER GUARDIA, XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91020	EL MUNICIPIO EN MEXICO	INCLUCAR LOS CONOCIMIENTOS, VALORES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS E INSTRUIR A LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA INFUNDIR LA TOLERANCIA EN LA PLURIDAD DE IDEAS, EL RESPETO AL ADVERSARIO Y ALA LIBRE EXPRESION, ASI COMO SUS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

No se omite señalar que, con base en lo señalado en el presente oficio por esa Autoridad, este Partido tomara la consideración de los conceptos y reestructurará el catalogo de cuenta en ejercicio 2011, cada caso, para tener desde la contabilidad la vinculación del gasto con las actividades sustantivas en el ejercicio 2011.

REFERENCIA DEL GASTO INCURRIDO, (ver anexo 1):

- ¹ Costos Directos
- ² Gastos de Medios didácticos
- ³ Costos de Organización
- ⁴ Costos de Adicionales de la Impartición del curso

Asimismo, presentó muestras de los eventos así como una integración de gastos centralizados a nivel cuenta, como a continuación se detalla:

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO, A.C.

						anexo 1		
Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:		\$			
1	Costos Directos	A	Retribución y pago de los capacitadores	520-5201	Honorarios Asimilables A Sueldos	6,839,970.70		
				520-5202	Compensaciones	1,520,298.99		
		B	Retribución y pago a los formadores y capacitadores externos relativo a personal externo en las labores de impartición, preparación de clases, tutorías, evaluación y lo relativo a la preparación de material didáctico	522-5331	Asesoría y Capacitación	551.00		
2	Gastos de Medios Didácticos	A	Adquisición de materiales consumibles	521-5211	Materiales y Útiles de Oficina	81,073.22		
				B	Elaboración de los Manuales del Capacitador y de los Participantes	521-5213	Material de Apoyo Informativo y Didáctico	20,961.80
			521-5214	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción		85,651.77		
			521-5215	Materiales y Útiles de Ptoesamiento Equipo y Bienes Informaticos	20,743.97			
			521-5232	Refacciones y Accesorios Equipo de Computo	12,291.56			
			521-5243	Materiales y Bienes Complementarios	1,380.00			
			522-5348	Fotocopiado	7,073.20			
			522-5351	Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo	8,945.89			
			522-5352	Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	30,258.78			
		3	Costos de Organización	A	Convocatoria, confirmación y registro de participantes	522-5221	Teléfono	51,347.68
522-5311	Servicio Postal					5,999.28		
522-5316	Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales					2,816.00		
B	Instalaciones y equipo de apoyo para el desarrollo de la capacitación			521-5212	Material de Limpieza	11,512.39		
				521-5231	Refacciones, Accesorios y Herramientas	12,970.93		
				521-5244	Material Eléctrico y Telecomunicaciones	683.99		
				522-5324	Arrendamiento de Vehículos	2,550.00		
				522-5332	Servicios de Informática	34,920.12		
				522-5342	Fletes y Maniobras	772.00		
				522-5353	Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Transporte	44,017.79		
				522-5241	Material de Constucción	2,443.90		
				522-5356	Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación	1,567.71		
				523-5343	Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros	10,409.34		
4	Gastos Adicionales de la Impartición del curso	A	Gastos de manutención para los participantes y capacitadores	521-5221	Alimentación de Personas y Utensilios	333,971.69		
				521-5252	Medicinas y Material de Curación	1,625.95		
				521-5271	Vestuarios, Uniformes y Blancos	10,249.20		
				522-5220	Bitácora de Viáticos y Pasajes	4,845.70		
				522-5222	Gasolina	192,814.01		
				522-5223	Viáticos y Pasajes	345,372.60		
				522-5344	Seguros			
				B	Gastos de representación por la coordinación de cursos estatales	522-5223-0001	Pasajes (Gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional)	2,296,489.13
				11,996,580.29				
		5	Gastos de Otros Eventos	A	Gastos relacionados con los eventos de exposiciones, conferencias	522-5381	Gastos de Ceremonial y Gto. Social	98,849.78

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010.
INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO POLITICO, A.C.

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:	anexo 1 \$
	de Formación Continua	y convenciones	522-5382 Congresos, Convenciones y Exposiciones	45,095.32

NOTA: ASIGNACION MENSUAL A ICADEP \$ 781,500.00

12,140,525.39

Al respecto, cabe señalar que aún cuando presenta una integración general de gastos por cuenta contable, no especificó la integración por cada uno de los comprobantes que amparan los gastos reportados, identificando los gastos en comento, así como la debida vinculación con cada uno de los eventos realizados.

Es importante señalar que la normatividad establece que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate y que en su conjunto señalarán invariablemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, esta autoridad electoral, determinó que el importe de \$193,476.12, no debe considerarse para la integración del monto que el partido debió destinar al rubro de Actividades Específicas.

- **\$1,673,417.13**
- ◆ De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó una póliza por concepto de reclasificaciones realizadas por un monto de \$1,673,417.13 a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Gastos Indirectos”; sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables presentados, se observó que los conceptos de los gastos reclasificados corresponden a sueldos, honorarios, arrendamiento y comprobaciones de gasto, los cuales no se consideran gastos en Actividades Específicas. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	GASTOS INDIRECTOS REGISTRADOS					TOTAL
	SUELDOS y HONORARIOS	ARRENDAMIENTO	CONSUMOS DE ALMACÉN	REEMBOLSO	GASTOS VARIOS	
PD-1262/12-10	\$1,166,941.63	\$417,600.00	\$14,711.77	\$72,199.71	\$1,964.02	\$1,673,417.13

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, las muestras en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política (convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; material didáctico utilizado y publicidad del evento, contratos de prestación de servicios).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.1, 19.2, 19.6, 19.7, 19.11, inciso a); 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los gastos indirectos registrados en este rubro corresponden a la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL), órgano fundado por diversos partidos donde el objetivo primordial es la democracia, es un organismo fundado con la intención de que exista un mejoramiento en las propuestas de la política democrática a través de la integración de los pueblos de América Latina y el Caribe no solo (sic) económica, sino también política, social, y cultural para cumplir un rol protagónico en el contexto internacional.”

La COPPPAL se compromete a continuar siendo articuladora de los esfuerzos de las diversas fuerzas políticas de la región para consolidar la democracia y sus instituciones, instrumentar programas que recojan las demandas de la sociedad y ser promotores de proyectos humanistas, incluyentes y sustentables.

Por lo arriba señalado, el Partido se preocupa por permanecer dentro de este organismo con la finalidad de que los cursos de capacitación que imparte o en su caso la información disponible para los capacitadores sea de mayor apoyo didáctico; estos gastos, sostienen indirectamente la oficina de la representación de ese Órgano en este Partido y sus actividades sustantivas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló tener interés por permanecer dentro del organismo denominado Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL), con la finalidad de que los cursos de capacitación que imparte o, en su caso, la información disponible para los capacitadores sea de mayor apoyo didáctico, esta autoridad electoral desconoce la relación, así como los derechos y las obligaciones que tiene el partido con dicho organismo; asimismo, no se presentaron evidencias de los trabajos realizados, así como la existencia de la capacitación al personal que imparte los cursos.

Convino señalar, que dentro del listado de organizaciones sociales, fundaciones e institutos de investigación, presentado por el partido con escrito SF/320/11 del 19 de abril de 2011, no se localizó la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL).

Derivado de lo anterior, no existe evidencia en la cual se pueda constatar que los gastos de operación ordinaria reportados por el partido, tengan relación con las actividades específicas de Educación y Capacitación Política.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar los organismos que forman parte de la “Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe” (COPPPAL);
- Indicar las actividades que desempeña el partido, y señalara los derechos y obligaciones que tiene al ser integrante del organismo denominado

Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL);

- Indicar los objetivos y el resultado que obtiene el partido de las actividades realizadas con dicho organismo;
- Presentar el convenio de colaboración celebrado entre el partido y la “Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe” (COPPPAL), debidamente firmado por ambas partes;
- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables presentando:
 - Las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones realizadas al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
 - La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas;
 - Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010;
- En su caso, el cronograma de actividades, calendarización de los eventos, programas de trabajo, contenido de los cursos, talleres y conferencias, así como la totalidad de las muestras en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política, tales como convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; material didáctico utilizado y publicidad del evento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del citado Código; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.1, 19.2, 19.6, 19.7, 19.11, inciso a); 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

a) *Al respecto se aclara que la ‘Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe’ (COPPPAL) es un organismo multilateral no gubernamental que a la fecha agrupa a cincuenta y seis partidos políticos de treinta países de la región. En su Declaración de Principios, se define como un foro de partidos nacionalistas que otorga prioridad al tema de la soberanía, a la vez que se pronuncia por el establecimiento de un orden internacional más justo y equitativo.*

La COPPPAL es el foro de partidos políticos más importante de América Latina y el Caribe. Fue creada, a instancias del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el 12 de octubre de 1979 en Oaxaca, México, por un grupo de destacados dirigentes latinoamericanos y caribeños.

Sus propósitos, según se señala su proclamación, son: defender la democracia y las instituciones jurídico-políticas, así como propiciar su desarrollo y perfeccionamiento; fortalecer el principio de la autodeterminación de los pueblos latinoamericanos; promover el proceso de integración regional; apoyar toda iniciativa que propugne por el desarme; promover la defensa, soberanía y mejor aprovechamiento de los recursos naturales de cada país de la región; impulsar el desarrollo, promoviendo las organizaciones regionales latinoamericanas; realizar acciones conjuntas que posibiliten el establecimiento de un orden económico internacional más justo y defender y promover el respeto a los derechos humanos.

Los documentos más sustantivos de la COPPPAL en los que se expresan las concepciones y acciones del organismo son: la I Declaración de Oaxaca, la Declaración Lima, que es una síntesis de la originaria Declaración de Oaxaca; las Declaraciones de Quito; la Declaración de Pichincha; la I y II Declaración de Buenos Aires, la

Declaración de Valparaíso, los Acuerdos de Río, la II y III Declaración de Oaxaca, la III Declaración de Panamá, Declaración de Kingston, Declaración de Santiago y Declaración de México.

De acuerdo al artículo 12 del Estatuto de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe, ésta se encuentra integrada por lo siguientes órganos:

1. *La Plenaria*
2. *La Coordinación General*
3. *La Presidencia*
4. *La Presidencia Adjunta*
5. *La Secretaría Ejecutiva*
6. *Las Comisiones Permanentes, Especiales y Ad Hoc.*

Siendo que la responsabilidad designada para ocupar esos cargos es al Partido, no a la persona individualmente. En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido, como miembro pleno de la Conferencia, forma parte de la Plenaria, siendo éste el órgano supremo de la organización reuniéndose una vez al año en forma ordinaria. De igual manera, forma parte de la Coordinación General al ser el máximo órgano entre la celebración de sus Plenarias, su función principal es garantizar la continuidad de las labores de la Conferencia, de conformidad con los lineamientos, declaraciones y resoluciones adoptados por la Plenaria.

El Partido, representado por el C. Gustavo Carvajal Moreno, ocupa el cargo de Presidencia Adjunta, siendo esta una instancia de apoyo de la Coordinación General, y con la función de asumir la Presidencia de la Conferencia en forma temporal, en los casos de remplazo del dirigente político que en representación de su partido detenta la Presidencia de la COPPPAL.

Asimismo, la C. Beatriz Paredes Rangel, ocupa una vicepresidencia, y coadyuva al cumplimiento de los objetivos y la realización de las funciones de la Conferencia. Sus partidos políticos se obligan a participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Plenaria y la Coordinación General.

La C. Erika Amoedo García ocupa(sic) actualmente se encuentra al mando de Secretaria Ejecutiva, la cual es la instancia de instrumentación y comunicación de la COPPPAL. Debe dar seguimiento a la ejecución de las decisiones de la Plenaria y de la Coordinación General, preparar sus reuniones, informar a los miembros sobre el funcionamiento de la COPPPAL y promover el conocimiento de la Organización por todos los medios a su alcance.

- b) *Referente a las actividades que desempeña el Partido, se manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional es miembro Pleno de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe, y de acuerdo con el artículo 10 de la referida Conferencia y como miembro pleno, tiene derecho de voz y voto en las instancias de la Conferencia.*

De igual forma, de acuerdo con el numeral 11 del referido Estatuto, se establece como obligación el asistir a las reuniones que se convoquen y a participar activamente en sus programas y actividades, a pagar las cuotas anuales que sean fijadas por la Comisión de Finanzas y Administración y a difundir, desarrollar y defender los principios básicos y los postulados filosóficos y programáticos de la organización. La obligación de aportar una cuota anual se encuentra reiterada en el artículo 43 de dicho estatuto.

- c) *Referente a la indicación de los objetivos y el resultado que obtiene el Partido de las actividades realizadas con dicho organismo, se aclara que son los establecidos en el Estatuto del organismo, contribuyendo a la organización de todas y cada una de las tareas relativas a cumplir las metas y acuerdos adoptados por la Plenaria, entre los que se encuentran la realización de foros, publicaciones, financiamiento de investigaciones, proyectos de observación electoral, entre tantos otros.*

La información relativa es visible en la dirección electrónica (sitio Web) del organismo internacional de cita, consultable en: www.copppal.org.mx; sitio que contiene el listado de eventos, foros, publicaciones e investigaciones apoyadas y dirigidas por la Copppal.

Destacan por su significación, entre todas ellas, la participación en la concreción de la Declaración de San Salvador producida el 10 de

Octubre de 2010 acordada en el marco de la XXXIX Reunión Plenaria y las relativas al mes de abril y junio de 2010: Seminario Internacional 'Mujer y Participación Política en América Latina; Desafíos para la construcción e la igualdad' llevada al cabo en la ciudad de Brasilia, y las reuniones de 'Mecanismo de Mujeres' de Junio en Buenos Aires, Argentina para delinear el programa de trabajo anual y fijar los objetivos para la XXIX Reunión Plenaria, donde se debatieron los temas de migración, desastres naturales y la contribución que las mujeres pueden hacer a la región y a la consolidación de la política desde los partidos políticos.

Por lo anterior, se remite (...), la siguiente documentación:

- Informe de actividades de la Copppal, Octubre 2009 a Septiembre 2010*
 - Declaración de San Salvador, El Salvado, culminada en Octubre 2010. Documento que contiene la lista de Delegados Asistentes.*
 - Resolución Cumbre Internacional 'De Autonomía Real a Soberanía' fechada en Curacao 15, 16 y 17 de enero de 2010.*
- d) Respecto al convenio de colaboración celebrado entre el Partido y la 'Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe' (COPPPAL), se manifiesta que el Partido, como signante de la Declaración de Oaxaca, es miembro pleno de dicha organización de acuerdo al artículo 10 del multicitado estatuto. Precizando a esta Unidad que no existe el referido convenio que infiere esta Unidad, por el obvio carácter multilateral del instrumento constitutivo del Organismo Internacional."*

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun cuando presentó diversos escritos en los cuales se detallan las actividades de la COPPPAL, manifestando que tiene la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen y a participar activamente en sus programas y actividades, además de pagar las cuotas anuales fijadas por la Comisión de Finanzas y Administración, así como de difundir, desarrollar y defender los principios básicos y los postulados

filosóficos y programáticos de la organización; la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, las muestras de Educación y Capacitación Política presentadas, en relación con los cursos y talleres, no se relacionan con los temas que refiere el documento “Informe de actividades de la COPPPAL”, presentado por el partido, por lo que los gastos observados, se consideran parte de sus Actividades Ordinarias..

Al respecto, es importante señalar que la normatividad establece que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate y que en su conjunto señalarán invariablemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

En consecuencia, esta autoridad electoral, determinó que el importe de \$1,673,417.13, no debe considerarse para la integración del monto que el partido debió destinar al rubro de Actividades Específicas.

- **\$70,992.00**

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, en dos subcuentas, se localizaron pólizas con su respectivo soporte documental, consistentes en facturas que carecen de su respectivo contrato de prestación del servicio y muestras de las actividades realizadas. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Gastos Indirectos	PE-291/08-10	27-08-10	A 11549	Unión Impulsora de Hoteles, S.A. de C.V.	Renta de salones para evento con alimentos para la reunión de adultos mayores	\$104,604.00	(2)
	PE-1169/08-10	17-08-10	CEANG7696	Operadora Metrópoli, S.A. de C.V.	Renta de habitaciones para el encuentro de frente a la dinámica mundial	9,520.00	(3)
	PE-356/12-10	21-12-10	A-1830	Inmobiliaria Nacional Mexicana S de R.L. de C.V.	Renta de salones, alimentos y bebidas	53,746.13	(3)
Capacitación	PD-260/10-10	29-10-10	0105	Alfredo Alejandro Ortiz Herrera	Servicio profesionales de música	6,084.13	(1) (2)
	PD-261/10-10	17-10-10	0953	José Antonio Barrera Trejo	Servicios de maestro de ceremonia para el abuelo priista	3,654.00	(2)
	PD-168/12-10	01-12-10	142	Saúl Ulises Domínguez Mayen	Servicios profesionales para el evento del abuelo priista	8,526.00	(1) (2)
	PD-2/08-10	30-06-10	F7146	CIA. Periodística Esto, S.A. de C.V.	Elaboración de cuadernillos de divulgación, manuales y reportes	70,992.00	(4)
TOTAL						\$257,126.26	

Adicionalmente, por lo que correspondió a los gastos señalados con (1) carecían de la copia fotostática de cheque mediante el cual se pagó el servicio.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con el rubro de actividades específicas.
- Las muestras consistentes en convocatoria al evento, programa, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa, material didáctico utilizado y publicidad, en caso de existir.
- Las copias fotostáticas de los cheques que ampararan el pago de las facturas referenciadas con (1), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a); y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite la documentación siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
PE-291/08-10	27-08-10	A 11549	Unión Impulsora de Hoteles, S.A. de C.V.	Renta de salones para evento con alimentos para la reunión de adultos mayores	\$104,604.00	Se remite póliza original, con copia de cheque y muestra consistente
PE-1169/08-10	17-08-10	CEANG7696	Operadora Metrópoli, S.A. de C.V.	Renta de habitaciones para el encuentro de frente a la dinámica mundial	9,520.00	Se remite póliza original, y muestra consistente
PE-356/12-10	21-12-10	A-1830	Inmobiliaria Nacional Mexicana S de R.L. de C.V.	Renta de salones, alimentos y bebidas, Concurso Nacional sobre problemas del medio ambiente y el cambio climático	53,746.13	Se remite póliza original, y muestra consistente

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
PD-260/10-10	29-10-10	0105	Alfredo Alejandro Ortiz Herrera	Servicio profesionales de música	6,084.13	Se remite póliza original, así como P Eg 1562 Dic/10 que soporta la copia del cheque 10475; así como la muestra consistente
PD-261/10-10	17-10-10	0953	José Antonio Barrera Trejo	Servicios de maestro de ceremonia para el abuelo priista	3,654.00	Se remite póliza original, y muestra consistente
PD-168/12-10	01-12-10	142	Saúl Ulises Domínguez Mayen	Servicios profesionales para el evento del abuelo priista	8,526.00	Se remite pólizas originales Eg 1560 Dic/10 con copia de cheque y muestra consistente
PD-2/08-10	30-06-10	F7146	CIA. Periodística Esto S.A. de C.V.	Elaboración de cuadernillos de divulgación, manuales y reportes	70,992.00	Se remite póliza original, y muestra consistente
					\$257,126.26	

Al respecto se aclara que, este Partido por política interna no elabora contratos por servicios menores a los \$60,000.00. Asimismo se aclara que, en ningún caso por renta de salones y habitación se efectúan contratos de prestación de servicios ya que son por única vez.

Respecto a las muestras, se manifiesta que estos gastos observados se consideran como parte de las actividades específicas ya que son eventos realizados por el Partido en apoyo al contexto y desarrollo de las actividades sustantivas de las áreas involucradas con la capacitación.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Referente a los gastos señalados con (1) por un importe de \$14,610.13, el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques solicitados mediante los cuales se pagaron los servicios contratados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques que ampararan el pago de las facturas referenciadas con (1), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten dos copias fotostáticas correspondientes a los cheques que amparan el pago de las facturas referenciadas con (1), por un importe total de \$ 12,007.18 con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; asimismo, se aclara que las pólizas originales fueron (sic) remitidas a esa Autoridad mediante oficio SF/641/11.

(…)”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$14,610.13.

- En relación con los gastos señalados con (2) por un importe de \$122,868.13, correspondientes al evento de la “II Reunión Nacional de Adultos Mayores”, del cual presentó el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el que se detallan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con el rubro de actividades específicas, además de la invitación en original; por tal razón, la observación quedó subsanada al respecto.

Sin embargo, aun cuando el partido presentó programa, publicidad, informe del evento y fotografías de la “II Reunión Nacional de Adultos Mayores”, dichos documentos están en copia simple; asimismo, omitió presentar listas de asistencia, convocatoria, material didáctico utilizado y contenido del tema a exponer.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras en original, consistentes en: programa, publicidad, informe del evento, fotografías, listas de asistencia, convocatoria, material didáctico utilizado y contenido del tema a exponer.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 19.7, 19.8 y 19.11, inciso a) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de los gastos señalados con (2) (...), se remiten las muestras en medio magnético, consistentes en: programa, publicidad, informe del evento, fotografías, convocatoria, material didáctico utilizado, contenido del tema a exponer y en original las listas de asistencia; así como, los formatos en original firmados por los asistentes al evento; asimismo, se aclara que fueron dos eventos diferentes los que se llevaron a cabo.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las muestras solicitadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$122,868.13.

- Respecto a los gastos señalados con (3) por \$63,266.13, correspondieron al evento denominado “De Frente a la Dinámica Mundial”, del cual el partido presentó una lista de asistencia en original; sin embargo, entregó la convocatoria en copia simple y omitió proporcionar el programa, fotografías, publicidad, material didáctico utilizado y contenido del tema a exponer.

Adicionalmente, respecto a los contratos de prestación de servicios la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que, aun cuando manifestó que por política interna sólo elaboran contratos por un importe superior a los \$60,000.00, no presentó documentación alguna en la que se pudiera constatar lo antes señalado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras en original, consistentes en convocatoria, programa, publicidad, informe del evento, fotografías y material didáctico utilizado.

- La documentación en la cual se pudiera constatar su dicho respecto de la elaboración de contratos por la prestación de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los gastos señalados con (3) (...), se remiten las muestras en medio magnético, consistentes en: programa, publicidad, informe del evento, fotografías, convocatoria, y contenido del tema a exponer, con respecto al material didáctico utilizado, se remite impreso.

(...), se remite copia de la circular SF/676/09 de fecha 16 de diciembre de 2009, enviada a los coordinadores internos y enlaces administrativos del Partido, donde se manifiesta que por política interna, sólo se elaborarán contratos de prestación de servicios por un importe superior a los \$ 60,000.00, firmada por el Secretario de Finanzas en turno”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las muestras solicitadas, así como un escrito en el cual se constató que por política interna sólo se elaborarían contratos de prestación de servicios por un importe superior a los \$60,000.00; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$63,266.13.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la normatividad establece que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate y que en su conjunto señalarán invariablemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

- Por lo que corresponde al gasto señalado con (4) por \$70,992.00, el partido presentó manuales y cuadernillos de divulgación en original; sin embargo, no indicó el evento con el cual están vinculadas dichas publicaciones.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicar la actividad con la cual se encuentren vinculadas dichas publicaciones.
- Presentar las muestras consistentes en convocatoria, programa, publicidad, informe del evento, fotografías y material del tema a exponer, correspondientes al evento en el cual se hayan distribuido dichas publicaciones.
- En su caso, realizar la reclasificación del gasto a la cuenta de “Tareas Editoriales” por un importe de \$70,992.00.
- Presentar los auxiliares contables, balanzas de comprobación, a último nivel y las pólizas en las cuales se pudieran verificar las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 18.3, inciso b), 19.3, 19.5, 19.7, 19.11, inciso a), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los gastos señalados con (4) se aclara que por ser gastos correspondientes a las impresiones de cuadernillos informativos, el cual es utilizado como material didáctico para los cursos y capacitaciones que se llevan a cabo; por ser de carácter informativo se encuentran a disposición del público en general; así también, son repartidos en los diferentes eventos que realiza el Partido con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Reglamento en materia en cuanto a la difusión de dicha información a la población.”

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo SF/878/11, del 02 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Actividades Específicas’, relacionados con los ‘Gastos en Educación Política y Capacitación’, así como, de Investigación Socioeconómica se remite (...), el análisis e integración que complementa los programas de los cursos y eventos que llevo a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó que los gastos en material didáctico, consistente en cuadernillos de divulgación, manuales y reportes, son para diversos cursos; omitió indicar el evento con el cual están vinculadas dichas publicaciones.

Asimismo, del análisis a la documentación presentada, se localizó un programa que detalla de forma general las actividades realizadas en el ejercicio 2010, como se indica a continuación:

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE “CAPACITACIÓN” DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
22, 23, 24 y 25 ENERO	1	TAMAULIPAS	CDE DEL PRI TAMAULIPAS, BOULEVARD PRAXEDIS BALBOA #1937, COL. CENTRO, CD. VICTORIA, TAMS.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRÁ EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSIÓN, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISIÓN DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EN FORMA RÁPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 5 FEBRERO	2	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CURSO DE LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	LOS ASISTENTES IDENTIFICARÁN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LÍDER Y LOS DIFERENTES TIPOS DE LIDERAZGO QUE EXISTEN, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS ORATORIOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DEL PERSUASIÓN Y CONVENCIMIENTO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA CÍVICA Y SU RESPONSABILIDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE UN GRUPO, ASÍ MISMO LOS PARTICIPANTES ADQUIRIRÁN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE UNA COMUNIDAD O GRUPO Y	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					APREHENDERAN COMO ENCABEZARLOS BAJO LOS VALORES DE LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL					
06/02/2010	3	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	LIDERAZGO, IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/02/2010	4	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	CURSO DE DEBATE	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 FEBRERO	6	YUCATAN	CASA DEL PUEBLO CALLE 65 NO. 34 X 48 Y 50, COL. CENTRO, MÉRIDA YUCATAN, C.P. 97000	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
12, 13, 14 y 15 MARZO	7	QUINTANA ROO	CDE DEL PRI ADOLFO LOPEZ MATEOS 431 COL. CAMPESTRE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19 y 20 MARZO	8	QUERETARO	CDE DEL PRI AV. CONSTITUYENTES 35 PONIENTE, COL. CIMATARIO, QUERETARO, QRO. C.P. 06030	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 MARZO	9	CHIHUAHUA	CDE DEL PRI PACHECO Y OJINAGA No. 1000, COL. OBRERA, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31350	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RÁPIDA Y EFICIENTE.					
26 y 27 MARZO	10	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA, CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN ÁGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
01/05/2010	12	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	FORMACION POLITICA BASICA	QUE LOS PARTICIPANTES TENGAN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS SOBRE EL CONOCIMIENTO BASICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE DOS HABILIDADES FUNDAMENTALES EN EL QUEHACER POLITICO: UN LIDERAZGO SUSTENTADO EN EL TRABAJO EN EQUIPO, RESPETO TOLERANCIA Y VALORES CIVICOS, Y EL PODER EXPRESAR UNA IDEA CON ARGUMENTOS GRACIAS A LA ORATORIA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/05/2010	13	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA, CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMÁTICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/05/2010	16	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RÁPIDA Y EFICIENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
22/07/2010	17	CAMPECHE	CDE DEL PRI CAMPECHE, AV. 16 DE SEPTIEMBRE ESQ. 53, COL. CENTRO, CAMPECHE C.P. 24000	HISTORIA DE ORATORIA Y EL DEBATE	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINGENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
29/07/2010	18	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P.	CONCIENCIA CIVICA, IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULO CON	LOS PARTICIPANTES, CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO QUE INFLUYEN EN LA CONTAMINACION DEL MISMO, SE APORTARAN AL PARTICIPANTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
			06359	ARTESANOS	LOS DATOS SOBRES LOS LOGROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA POLITICA MEXICANA					
6, 7 y 8 AGOSTO	19	EDO MEX	CDE DEL PRI ESTADO DE MEXICO, VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO S/N ESQ. R. NICOLAS SAN JUAN, COL. EX HACIENDA LA MAGDALENA, TOLUCA, EDMEX. C.P. 50010	LIDERAZGO SOCIAL. EL ARTE DE CONSTRUIR	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
20/08/2010	21	TABASCO	CDE DEL PRI TABASCO. 16 DE SEPTIEMBRE 311 COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86190	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/08/2010	22	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/08/2010	23	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
25/09/2010	25	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	EL PRI, LOGROS, EVOLUCION, COMPROMISOS Y RETOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LA HISTORIA BASICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS ORIGENES, LOGROS SOCIALES Y ESTRUCTURA INTERNA, PARA UNA MEJOR COMPRENSION DEL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y CULTURA CIVICA Y POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
02/10/2010	26	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PRI, CON LA FINALIDAD DE QUE COMPRENDAN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO ASI COMO LA VISION QUE TENEMOS PARA DAR SOLUCIONES A NUESTRO PAIS, IMPULSANDO SIEMPRE EL VALOR DE LA DEMOCRACIA Y AMPLIAR LA CULTURA POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/10/2010	27	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/10/2010	29	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 1	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION					
28/10/2010	30	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 1	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
04/11/2010	31	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	ORATORIA PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
11/11/2010	32	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
18/11/2010	33	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 2	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/11/2010	36	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATOS CONCENCIA CIVICA. IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE	LOS PARTICIPANTES CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO, ASIMISMO SE IMPLEMENTARA LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 4 SEPTIEMBRE	38	GUANAJUATO	CDE DEL PRI GUANAJUATO. PASEO DE LA PRESA No. 37, COL. CENTRO, GUANAJUATO, GTO. C.P. 50010	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
04/09/2010	39	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL.	ORATORIA PARA JOVENES	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
			TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	SINDICALISTAS CTM	DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARÁN LOS ELEMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACIÓN DEL LENGUAJE POLÍTICO; ADEMÁS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA POLÍTICA. ASÍ COMO LA INSTRUMENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRÁN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACIÓN ORAL ANTE UN PÚBLICO GENERAL PARTICULAR					
14/09/2010	40	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	DEBATE PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRÁ CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACIÓN DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERÁ LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACIÓN DURANTE LA CONFRONTACIÓN DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/09/2010	41	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	LIDERAZGO PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVÉS DE LA IDENTIFICACIÓN DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRÁN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASIÓN ORAL Y ESCRITA A TRAVÉS DE REVISIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
10 Y 11 SEPTIEMBRE	43	GUERRERO	CDE DEL GUERRERO AV. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU SN COL. JARDINES DEL SUR, CHILPANCIINGO GUERRERO. C.P. 39074	LIDERAZGO; IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVÉS DE LA IDENTIFICACIÓN DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRÁN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASIÓN ORAL Y ESCRITA A TRAVÉS DE REVISIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
26/10/2010	44	TLAXCALA	CDE DEL TLAXCALA LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	EL PRI Y LA GESTIÓN SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTÉNTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMAR SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENGAÑEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMÁTICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/11/2010	45	D.F.	CEN DEL INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRÁ CONOCIMIENTOS HISTÓRICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARÁN LOS ELEMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACIÓN DEL LENGUAJE POLÍTICO; ADEMÁS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA POLÍTICA. ASÍ COMO LA INSTRUMENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRÁN ESTRUCTURAR UN	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I	II	III	IV	V
						Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
6, 7, 8 Y 10 DICIEMBRE	46	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTAION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PREPARACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
16/12/2010	47	VERACRUZ	CDE DEL PRI VERACRUZ, ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1419 ESQ. FRANCISCO MORENO, COL. FERRER GUARDIA, XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91020	EL MUNICIPIO EN MEXICO	INCULCAR LOS CONOCIMIENTOS, VALORES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS E INSTRUIR A LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA INFUNDIR LA TOLERANCIA EN LA PLURIDAD DE IDEAS, EL RESPETO AL ADVERSARIO Y ALA LIBRE EXPRESION; ASI COMO SUS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

No se omite señalar que, con base en lo señalado en el presente oficio por esa Autoridad, este Partido tomara la consideración de los conceptos y reestructurará el catalogo de cuenta en ejercicio 2011. cada caso, para tener desde la contabilidad la vinculación del gasto con las actividades sustantivas en el ejercicio 2011.

REFERENCIA DEL GASTO INCURRIDO. (ver anexo 1):

- ¹ Costos Directos
- ² Gastos de Medios didácticos
- ³ Costos de Organización
- ⁴ Costos de Adicionales de la Impartición del curso

Asimismo, se presentó la integración de gastos centralizados a nivel cuenta, así como las muestras de los eventos, como a continuación se detalla:

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010. INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO POLITICO, A.C.

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:	anexo 1 \$
1	Costos Directos	A Retribución y pago de los capacitadores	520-5201 Honorarios Asimilables A Sueldos	6,839,970.70
		B Retribución y pago a los formadores y capacitadores externos relativo a personal externo en las labores de impartición, preparación de clases, tutorías, evaluación y lo relativo a la preparación de material didáctico	520-5202 Compensaciones 522-5331 Asesoría y Capacitación	1,520,298.99 551.00
2	Gastos de Medios Didácticos	A Adquisición de materiales consumibles	521-5211 Materiales y Útiles de Oficina	81,073.22
		B Elaboración de los Manuales del Capacitador y de los Participantes	521-5213 Material de Apoyo Informativo y Didáctico	20,961.80
			521-5214 Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	85,651.77
		521-5215 Materiales y Útiles de Ptoesamiento Equipo y Bienes Informaticos	20,743.97	
		521-5232 Refacciones y Accesorios Equipo de Computo	12,291.56	
		521-5243 Materiales y Bienes Complementarios	1,380.00	
		522-5348 Fotocopiado	7,073.20	
		522-5351 Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo	8,945.89	
		522-5352 Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	30,258.78	
		3	Costos de Organización	A Convocatoria, confirmación y registro de participantes
B Instalaciones y equipo de apoyo para el desarrollo de la capacitación	522-5311 Servicio Postal			5,999.28
	522-5316 Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales			2,816.00
	521-5212 Material de Limpieza			11,512.39
521-5231 Refacciones, Accesorios y Herramientas	12,970.93			
521-5244 Material Eléctrico y Telecomunicaciones	683.99			
522-5324 Arrendamiento de Vehículos	2,550.00			
522-5332 Servicios de Informática	34,920.12			
522-5342 Fletes y Maniobras	772.00			

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010.
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO, A.C.

					anexo 1	
Referencia	Gasto	Descripción		Cuentas contables que lo integran:		\$
				522-5353	Manto, y Conserv. Maq. y Eqpo. Transporte	44,017.79
				522-5241	Material de Construcción	2,443.90
				522-5356	Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación	1,567.71
				523-5343	Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros	10,409.34
4	Gastos Adicionales de la Impartición del curso	A	Gastos de manutención para los participantes y capacitadores	521-5221	Alimentación de Personas y Utensilios	333,971.69
				521-5252	Medicinas y Material de Curación	1,625.95
				521-5271	Vestuarios, Uniformes y Blancos	10,249.20
				522-5220	Bitácora de Viáticos y Pasajes	4,845.70
				522-5222	Gasolina	192,814.01
				522-5223	Viáticos y Pasajes	345,372.60
				522-5344	Seguros	
		B	Gastos de representación por la coordinación de cursos estatales	522-5223-0001	Pasajes (Gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional)	2,296,489.13
						11,996,580.29
5	Gastos de Otros Eventos de Formación Continua	A	Gastos relacionados con los eventos de exposiciones, conferencias y convenciones	522-5381	Gastos de Ceremonial y Gto. Social	98,849.78
				522-5382	Congresos, Convenciones y Exposiciones	45,095.32

NOTA: ASIGNACION MENSUAL A ICADEP \$ 781,500.00

12,140,525.39

Al respecto, cabe señalar que aun cuando presenta una integración general de gastos por cuenta contable, no especificó la integración por cada uno de los comprobantes que amparan los gastos reportados, identificando los gastos en comento, así como la debida vinculación con cada uno de los eventos realizados.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad electoral no contó con los elementos suficientes para identificar a qué evento de los presentados correspondía el gasto por concepto de elaboración de cuadernillos de divulgación, manuales y reportes.

Es importante señalar que la normatividad establece que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate y que en su conjunto señalarán invariablemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, esta autoridad electoral, determinó que el importe de \$70,992.00, no debe considerarse para la integración del monto que el partido debió destinar al rubro de Actividades Específicas.

- **\$2,296,489.13**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuentas “Capacitación” y “Gastos Indirectos”, se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
---------------------	---------

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-06/01-10	\$109,488.64
PD-35/02-10	76,388.24
PD-26/03-10	131,345.31
PD-168/04-10	128,911.78
PD-46/05-10	126,848.16
PD-34/06-10	128,856.45
PD-116/07-10	28,414.30
PD-20/08-10	9,266.97
PD-204/08-10	75,072.43
PD-199/09-10	41,407.43
PD-294/10-10	55,194.27
PD-202/10-10	39,453.08
PD-362/11-10	85,541.00
PD-1246/12-10	36,209.03
PD-1247/12-10	62,917.83
PD-1213/12-10	8,890.00
PD-1245/12-10	1,152,284.21
TOTAL	\$2,296,489.13

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con el rubro de actividades específicas.
- El cronograma de actividades, calendarización de sus eventos, programas de trabajo, así como las muestras en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política, las muestras consistentes en convocatoria al evento, programa, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa, material didáctico utilizado y publicidad, en caso de existir.
- En caso de que los comprobantes rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las copias fotostáticas de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del citado Código; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a); 23.2 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, dichas pólizas fueron entregadas a esa Autoridad mediante las relaciones No. 5, 6, 7, 11,13, 15, 16, 18 y 20, durante el periodo comprendido para su revisión. (...), se remite copia simple con acuse de recibido por el personal auditor.

Al respecto se aclara que, no existe contrato de prestación de servicios con las Aerolíneas, toda vez que de acuerdo a la operación del Partido resulta inviable; únicamente se cuenta con los comprobantes electrónicos de los boletos de avión; mismos que fueron revisados por el personal auditor.

Es importante señalar que el gasto por concepto de boletos de avión, está relacionado con el personal encargado que llevo (sic) a cabo las capacitaciones en el interior de la República y forman parte del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político; por lo que, el Comité Ejecutivo Nacional proporcione (sic) los recursos para estos gastos indirectos que resultan por dicha capacitación; en consecuencia el ICADEP imparte los cursos y capacitaciones durante todo el ejercicio, por lo que las muestras consistentes y las carpetas de los cursos se encuentran reportados dentro del mismo Instituto.

(...), se remiten en dos carpetas, las copias fotostáticas de los cheques relacionados en el Anexo 1 con su respectiva póliza original, según relación adjunta.”

De la aclaración proporcionada por el partido, convino señalar que si bien es cierto la documentación fue presentada a esta autoridad electoral durante el proceso de revisión del Informe Anual 2010, también lo es que los comprobantes correspondientes a los boletos de avión no se encontraban anexos a la póliza de

registro, por lo cual no fue posible identificar qué boletos electrónicos amparaban el registro contable; derivado de lo anterior, se concluyó que las pólizas carecían de su respectivo soporte documental.

Ahora bien, del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- En relación a los contratos de prestación de servicios, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al señalar que no existen contratos de prestación de servicios con las Aerolíneas, toda vez que de acuerdo a la operación del partido resulta inviable; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización le sugirió al partido que en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, celebre contratos de prestación de servicios, en los cuales se indiquen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; asimismo, deberá anexar los boletos de avión a cada una de las pólizas de registro, y, en su caso, indicar el evento con el cual se vinculen dichos gastos.

- Respecto al soporte documental solicitado por un importe de \$2,296,489.13, se observó que el partido presentó pólizas de egresos que amparan pagos realizados por gastos correspondientes a boletos de avión por un importe total de \$23,296,644.03, los cuales fueron adquiridos con los proveedores “Aerovías de México, S.A.” y “Viajes Escalona, S.A.”; sin embargo, no se identificó qué boletos de avión amparan las pólizas observadas; asimismo, no fue posible vincular dichos gastos con el rubro de actividades específicas, toda vez que aun cuando señala que los gastos fueron realizados para las capacitaciones en el interior de la República, no presentaron evidencias de los cursos, talleres o conferencias que avalaran lo manifestado por el partido.

Adicionalmente, de la revisión a las pólizas de egresos presentadas se observó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al importe de \$2,875,508.07, se presentaron pólizas que contienen como soporte documental copias de la póliza cheque con la leyenda “Copia sin Valor”, así como boletos electrónicos de avión.
- Respecto a un importe de \$2,296,489.13, se presentaron pólizas que contienen como soporte documental copias de la póliza cheque con la leyenda “Copia sin

Valor”, así como recibos del proveedor “Viajes Escalona, S.A.”; sin embargo, no se presentaron los pases de abordar.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, consistente en los boletos de avión que ampararan el registro contable.
- Las copias fotostáticas de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas.
- Las muestras de los eventos realizados, consistentes en cronograma de actividades, calendarización de los eventos, programas de trabajo, contenido de los cursos, talleres y conferencias, así como la convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; material didáctico utilizado y publicidad del evento, en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a); y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a las muestras de los eventos realizados, se aclara que, el gasto erogado por concepto de boletos de avión, corresponden al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) y se vinculan sustantivamente al gasto de las actividades específicas en consideración a los previsto por el artículo 204 fracción I, II, IX, XI y XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que imponen al ICADEP, la obligación de coordinar en todo el territorio nacional donde haya representación del Partido (dentro de las 32 entidades federativas)

las tareas de capacitación e investigación propias del gasto de las actividades específicas.

No obstante, las actividades que realicen las representaciones del ICADEP deberán financiarse con cargo al gasto específico, proveniente del financiamiento otorgado por conducto de los respectivos Institutos Electorales Estatales, tal hecho, no redundará en que, el ICADEP este exento de realizar las tareas de supervisión que le ordenan sus propios estatutos así como, los del Partido, ni implica que los costos y gastos relacionados con esas tareas de coordinación y supervisión dejen de correr con cargo a las ministraciones que para el gasto específico recibe.”

Del análisis a la contestación del partido y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental en original consistente en boletos electrónicos de avión; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$2,405,680.41 (\$2,296,489.13 y \$109,191.28); respecto a la entrega de la documentación soporte.
- Respecto a las muestras en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política solicitadas, aun cuando el partido manifiesta que dichos gastos se vinculan sustantivamente al gasto de las actividades específicas en consideración a lo previsto por el artículo 204 fracción I, II, IX, XI y XII de los Estatutos del Partido, que imponen al ICADEP, la obligación de coordinar en todo el territorio nacional donde hubiera representación del Partido las tareas de capacitación e investigación propias del gasto de las actividades específicas, también es preciso señalar que la norma es clara al establecer que las pólizas del registro de los gastos debían acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalaran, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo SF/878/11, del 02 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Actividades Específicas’, relacionados con los ‘Gastos en Educación Política y Capacitación’, así como, de Investigación Socioeconómica se remite (...) del presente, el análisis e integración que complementa los programas de los cursos y eventos que llevo (sic) a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó un programa que detalla de forma general las actividades realizadas en el ejercicio 2010, como se indica a continuación:

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE “CAPACITACIÓN” DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	APARTADO 1				
						I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
22, 23, 24 y 25 ENERO	1	TAMAULIPAS	CDE DEL PRI TAMAULIPAS. BOULEVAR PRAXEDIS BALBOA #1937, COL. CENTRO, CD. VICTORIA, TAMS.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRÁ EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSIÓN, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISIÓN DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EN FORMA RÁPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 5 FEBRERO	2	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CURSO DE LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	LOS ASISTENTES IDENTIFICARÁN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LÍDER Y LOS DIFERENTES TIPOS DE LIDERAZGO QUE EXISTEN, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS ORATORIOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DEL PERSUASION Y CONVENCIMIENTO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA CÍVICA Y SU RESPONSABILIDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE UN GRUPO, ASÍ MISMO LOS PARTICIPANTES ADQUIRIRÁN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE UNA COMUNIDAD O GRUPO Y APREHENDERÁN COMO ENGAÑARLOS BAJO LOS VALORES DE LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/02/2010	3	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	LIDERAZGO, IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVÉS DE LA IDENTIFICACIÓN DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRÁN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASIÓN ORAL Y ESCRITA A TRAVÉS DE REVISIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
13/02/2010	4	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	CURSO DE DEBATE	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 FEBRERO	6	YUCATAN	CASA DEL PUEBLO CALLE 65 NO. 34 X 48 Y 50, COL. CENTRO, MERIDA YUCATAN, C.P. 97000	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
12, 13, 14 y 15 MARZO	7	QUINTANA ROO	CDE DEL PRI, ADOLFO LOPEZ MATEOS 431 COL. CAMPESTRE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19 y 20 MARZO	8	QUERETARO	CDE DEL PRI, AV. CONSTITUYENTES 35 PONIENTE, COL. CIMATARIO, QUERETARO, QRO. C.P. 06030	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 MARZO	9	CHIHUAHUA	CDE DEL PRI, PACHECO Y OJINAGA No. 1000, COL. OBRERA, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31350	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
26 y 27 MARZO	10	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA, CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
						I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
01/05/2010	12	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59. COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	FORMACION POLITICA BASICA	EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS QUE LOS PARTICIPANTES TENGAN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS SOBRE EL CONOCIMIENTO BASICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE DOS HABILIDADES FUNDAMENTALES EN EL QUEHACER POLITICO: UN LIDERAZGO SUSTENTADO EN EL TRABAJO EN EQUIPO, RESPETO TOLERANCIA Y VALORES CIVICOS, Y EL PODER EXPRESAR UNA IDEA CON ARGUMENTOS GRACIAS A LA ORATORIA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/05/2010	13	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA. CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMÁTICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/05/2010	16	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
22/07/2010	17	CAMPECHE	CDE DEL PRI CAMPECHE. AV. 16 DE SEPTIEMBRE ESQ. 53, COL. CENTRO, CAMPECHE C.P. 24000	HISTORIA DE ORATORIA Y EL DEBATE	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLtura EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
29/07/2010	18	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59. COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONCIENCIA CIVICA, IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULO CON ARTESANOS	LOS PARTICIPANTES, CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO QUE INFLUYEN EN LA CONTAMINACION DEL MISMO. SE APORTARAN AL PARTICIPANTE LOS DATOS SOBRE LOS LOGROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA POLITICA MEXICANA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
6, 7 y 8 AGOSTO	19	EDO MEX	CDE DEL PRI ESTADO DE MEXICO. VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO S/N ESQ. R. NICOLAS SAN JUAN, COL. EX HACIENDA LA MAGDALENA, TOLUCA, EDOMEX. C.P. 50010	LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					ELEMENTOS DEL DISCURSO					
20/08/2010	21	TABASCO	CDE DEL PRI TABASCO. 16 DE SEPTIEMBRE 311 COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86190	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/08/2010	22	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/08/2010	23	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
25/09/2010	25	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	EL PRI, LOGROS, EVOLUCION COMPROMISOS Y RETOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LA HISTORIA BASICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS ORIGENES, LOGROS SOCIALES Y ESTRUCTURA INTERNA, PARA UNA MEJOR COMPRENSION DEL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y CULTURA CIVICA Y POLITICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
02/10/2010	26	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PRI, CON LA FINALIDAD DE QUE COMPRENDAN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO ASI COMO LA VISION QUE TENEMOS PARA DAR SOLUCIONES A NUESTRO PAIS, IMPULSANDO SIEMPRE EL VALOR DE LA DEMOCRACIA Y AMPLIAR LA CULTURA POLITICA.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/10/2010	27	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/10/2010	29	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 1	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/10/2010	30	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 1	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
04/11/2010	31	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28. COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	ORATORIA PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA. ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR.	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
11/11/2010	32	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28. COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
18/11/2010	33	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28. COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 2	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
06/11/2010	36	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59. COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATOS CONCIENCIA CIVICA; IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE	LOS PARTICIPANTES CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO, ASIMISMO SE IMPLEMENTARA LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
3 Y 4 SEPTIEMBRE	38	GUANAJUATO	CDE DEL PRI GUANAJUATO, PASEO DE LA PRESA No. 37, COL. CENTRO, GUANAJUATO, GTO. C.P. 50010	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4
04/09/2010	39	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	ORATORIA PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA. ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1.2	1.2	1.3	1.2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN					
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso	
14/09/2010	40	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. 06030	CTM. COL. C.P.	DEBATE PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/09/2010	41	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. 06030	CTM. COL. C.P.	LIDERAZGO PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
10 Y 11 SEPTIEMBRE	43	GUERRERO	CDE DEL GUERRERO. AV. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU SN COL. JARDINES DEL SUR, CHILPANCINGO GUERRERO. C.P. 39074	PRI	LIDERAZGO; IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
26/10/2010	44	TLAXCALA	CDE DEL TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	PRI	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/11/2010	45	D.F.	CEN DEL INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. 06359	PRI. COL. C.P.	TALLER DE DISCURSO ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
6, 7, 8 Y 10 DICIEMBRE	46	D.F.	CEN DEL INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. 06359	PRI. COL. C.P.	TALLER DE DISCURSO ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
16/12/2010	47	VERACRUZ	CDE DEL PRI VERACRUZ. ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1419 ESQ. FRANCISCO MORENO, COL. FERRER GUARDIA, XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91020	EL MUNICIPIO EN MEXICO	INSTRUMENTAION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PREPARACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

No se omite señalar que, con base en lo señalado en el presente oficio por esa Autoridad, este Partido tomara la consideración de los conceptos y reestructurará el catalogo de cuenta en ejercicio 2011. cada caso, para tener desde la contabilidad la vinculación del gasto con las actividades sustantivas en el ejercicio 2011.

REFERENCIA DEL GASTO INCURRIDO, (ver anexo 1):

- ¹ Costos Directos
- ² Gastos de Medios didácticos
- ³ Costos de Organización
- ⁴ Costos de Adicionales de la Impartición del curso

Asimismo, presentó muestras de eventos realizados y una integración de gastos centralizados a nivel cuenta, como a continuación se detalla:

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO, A.C.

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:		anexo 1
					\$
1	Costos Directos	A Retribución y pago de los capacitadores	520-5201	Honorarios Asimilables A Sueldos	6,839,970.70
			520-5202	Compensaciones	1,520,298.99
		B Retribución y pago a los formadores y capacitadores externos relativo a personal externo en las labores de impartición, preparación de clases, tutorías, evaluación y lo relativo a la preparacion de material didáctico	522-5331	Asesoría y Capacitación	551.00
2	Gastos de Medios Didácticos	A Adquisición de materiales consumibles	521-5211	Materiales y Útiles de Oficina	81,073.22
			521-5213	Material de Apoyo Informativo y Didáctico	20,961.80
			521-5214	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	85,651.77
			521-5215	Materiales y Útiles de Ptoesamiento Equipo y Bienes Informaticos	20,743.97
			521-5232	Refacciones y Accesorios Equipo de Computo	12,291.56
			521-5243	Materiales y Bienes Complementarios	1,380.00
			522-5348	Fotocopiado	7,073.20
			522-5351	Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo	8,945.89
522-5352	Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	30,258.78			
3	Costos de Organización	A Convocatoria, confirmación y registro de participantes	522-5221	Teléfono	51,347.68
			522-5311	Servicio Postal	5,999.28
			522-5316	Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	2,816.00
		B Instalaciones y equipo de apoyo para el desarrollo de la capacitación	521-5212	Material de Limpieza	11,512.39
			521-5231	Refacciones, Accesorios y Herramientas	12,970.93
			521-5244	Material Eléctrico y Telecomunicaciones	683.99
522-5324	Arrendamiento de Vehículos	2,550.00			

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010, INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO POLITICO, A.C.

					anexo 1	
Referencia	Gasto	Descripción		Cuentas contables que lo integran:		\$
				522-5332	Servicios de Informática	34,920.12
				522-5342	Fletes y Maniobras	772.00
				522-5353	Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Transporte	44,017.79
				522-5241	Material de Constucción	2,443.90
				522-5356	Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación	1,567.71
				523-5343	Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros	10,409.34
4	Gastos Adicionales de la Impartición del curso	A	Gastos de manutención para los participantes y capacitadores	521-5221	Alimentación de Personas y Utensilios	333,971.69
				521-5252	Medicinas y Material de Curación	1,625.95
				521-5271	Vestuarios, Uniformes y Blancos	10,249.20
				522-5220	Bitácora de Viáticos y Pasajes	4,845.70
				522-5222	Gasolina	192,814.01
				522-5223	Viáticos y Pasajes	345,372.60
				522-5344	Seguros	
		B	Gastos de representación por la coordinación de cursos estatales	522-5223-0001	Pasajes (Gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional)	2,296,489.13
						11,996,580.29
5	Gastos de Otros Eventos de Formación Continua	A	Gastos relacionados con los eventos de exposiciones, conferencias y convenciones	522-5381	Gastos de Ceremonial y Gto. Social	98,849.78
				522-5382	Congresos, Convenciones y Exposiciones	45,095.32
						12,140,525.39

NOTA: ASIGNACIÓN MENSUAL A ICADEP \$ 781,500.00

Al respecto, cabe señalar que aun cuando presenta una integración general de gastos por cuenta contable, no especificó la integración por cada uno de los comprobantes que amparan los gastos reportados, así como la debida vinculación con cada uno de los eventos realizados.

Por otro lado, si bien es cierto que el Oficio UF-DA/5410/10 señala que se consideran gastos en actividades específicas los honorarios, viáticos, renta de local, mobiliario, papelería, propaganda entre otros; es preciso señalar, que la norma es clara al establecer que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó, y que en su conjunto señalaran, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización consideró que el importe de \$2,296,489.13, no debe considerarse para la integración del monto que el partido debió destinar al rubro de Actividades Específicas.

- **\$2,266.27**

♦ De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación”, subcuenta “Capacitación”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental boletos de avión; sin embargo, dichos gastos no se consideran gastos en Actividades Específicas. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	BOLETOS DE AVIÓN					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-221/03-10	760381707	28-02-10	Aerolíneas de México S.A. de C.V.	Viaje a Chihuahua	\$2,906.51	(1)
PE-222/03-10	760141903	28-02-10			2,906.51	(1)
PE-233/09-10	ETKT 1322404024072	09-07-10		Viaje a Chiapas	2,266.27	(2)
TOTAL					\$8,079.29	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, las muestras en las cuales se vincularan los gastos observados con las Actividades de Educación y Capacitación Política (convocatoria al evento, programa del evento, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento, material didáctico utilizado y publicidad del evento, contratos de prestación de servicios).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código citado; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.6, 19.7, 19.11, inciso a); 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es importante señalar que el gasto por concepto de boletos de avión, está relacionado con el personal encargado que llevo (sic) a cabo las capacitaciones en el interior de la República y forman parte del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político; por lo que, el Comité Ejecutivo Nacional proporcione (sic) los recursos para estos gastos indirectos que resultan por dicha capacitación; en consecuencia el ICADEP imparte los cursos y capacitaciones durante todo el ejercicio, por lo que las muestras consistentes y las carpetas de los cursos se encuentran reportados dentro del mismo Instituto.

(...), se remite copia de la evidencia de la capacitación realizada en dichos estados, así como copia de las pólizas donde se registra el gasto correspondiente al ICADEP.”

Del análisis a la respuesta del partido y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto a las pólizas señaladas con (1), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó la convocatoria, las listas de asistencia, programa, fichas de registro, material didáctico, fichas de evaluación general del evento y fotografías del evento “Encuentro Comités Municipales Chihuahua”, en copia fotostática.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- El original de las muestras del evento “Encuentro Comités Municipales Chihuahua”, consistentes en convocatoria, listas de asistencia, programa, fichas de registro, material didáctico, fichas de evaluación general del evento y fotografías.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 19.3, 19.7 y 19.11, inciso a) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las pólizas señaladas con (1), se aclara que, el Partido involuntariamente sólo cuenta con la copia fotostática del material presentado a esa Autoridad el cual se presentó conforme a lo establecido en el Reglamento en materia”.

Al vincular los gastos de boletos de avión con el evento “Encuentro Comités Municipales Chihuahua”, la observación se consideró atendida.

- Referente a la póliza señalada con (2), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no se presentaron las evidencias solicitadas del viaje a Chiapas, por lo cual dichos gastos no se pudieron vincular con las actividades de Educación y Capacitación Política.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.

- En su caso, el cronograma de actividades, calendarización de sus eventos, programas de trabajo, así como las muestras en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política, las muestras de la capacitación impartida a sus militantes consistentes en convocatoria al evento, programa, lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa, material didáctico utilizado y publicidad del evento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código citado; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.6, 19.7, 19.11, inciso a); 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las pólizas señaladas con (2), en cuanto a las muestras de los eventos realizados, se reitera que, el gasto erogado por concepto de boletos de avión, corresponden al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) y se vinculan sustantivamente al gasto de las actividades específicas en consideración a lo previsto por el artículo 204 fracción I, II, IX, XI y XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que imponen al ICADEP, la obligación de coordinar en todo el territorio nacional donde haya representación del Partido (dentro de las 32 entidades federativas) las tareas de capacitación e investigación propias del gasto de las actividades específicas.

No obstante, las actividades que realicen las representaciones del ICADEP deberán financiarse con cargo al Gasto específico, proveniente del financiamiento otorgado por conducto de los respectivos Institutos Electorales Estatales, tal hecho, no redundará en que, el ICADEP este exento de realizar las tareas de supervisión que le ordenan sus propios estatutos así como, los del Partido, ni implica que los costos y gastos relacionados con esas tareas de coordinación y supervisión dejen de correr con cargo a las ministraciones que para el gasto específico recibe.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las muestras en las cuales se vincularan los gastos indirectos con las Actividades de Educación y Capacitación Política solicitadas, aún cuando el partido manifiesta que dichos gastos se vinculan sustantivamente al gasto de las actividades específicas en consideración a lo previsto por el artículo 204 fracción I, II, IX, XI y XII de los Estatutos del Partido, que imponen al ICADEP, la obligación de coordinar en todo el territorio nacional donde hubiera representación del Partido las tareas de capacitación e investigación propias del gasto de las actividades específicas, también es preciso señalar que la norma es clara al establecer que las pólizas del registro de los gastos debían acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalaran, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo SF/878/11, del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Actividades Específicas’, relacionados con los ‘Gastos en Educación Política y Capacitación’, así como, de Investigación Socioeconómica se remite en el (...) del presente, el análisis e integración que complementa los programas de los cursos y eventos que llevo a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó un programa que detalla de forma general las actividades realizadas en el ejercicio 2010, como se indica a continuación:

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE “CAPACITACIÓN” DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	APARTADO 1				
						I	II	III	IV	V
22, 23, 24 y 25 ENERO	1	TAMAULIPAS	CDE DEL PRI TAMAULIPAS. BOULEVAR PRAXEDIS BALBOA #1937. COL. CENTRO. CD.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD. PARA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
			VICTORIA, TAMS.	SOCIAL	OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE					
3 Y 8 FEBRERO	2	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59 COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CURSO DE LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	LOS ASISTENTES IDENTIFICARAN LAS CARACTERISTICAS DE UN LIDER Y LOS DIFERENTES TIPOS DE LIDERAZGO QUE EXISTEN, ASI COMO LOS ELEMENTOS ORATORIOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DEL PERSUASION Y CONVENCIEMIENTO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA CIVICA Y SU RESPONSABILIDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE UN GRUPO; ASI MISMO LOS PARTICIPANTES ADQUIRIRAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA IDENTIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE UNA COMUNIDAD O GRUPO Y APREHENDERAN COMO ENCABEZARLOS BAJO LOS VALORES DE LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/02/2010	3	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	LIDERAZGO, IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/02/2010	4	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	CURSO DE DEBATE	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 FEBRERO	6	YUCATAN	CASA DEL PUEBLO CALLE 65 NO. 34 X 48 Y 50, COL. CENTRO, MÉRIDA YUCATAN, C.P. 97000	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
12, 13, 14 y 15 MARZO	7	QUINTANA ROO	CDE DEL PRI, ADOLFO LOPEZ MATEOS 431 COL. CAMPESTRE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE					
19 y 20 MARZO	8	QUERETARO	CDE DEL PRI. AV. CONSTITUYENTES 35 PONIENTE, COL. CIMATARIO, QUERETARO, QRO. C.P. 06030	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 MARZO	9	CHIHUAHUA	CDE DEL PRI CHIHUAHUA, PACHECO Y OJINAGA No. 1000, COL. OBRERA, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31350	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
26 y 27 MARZO	10	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA, CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
01/05/2010	12	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	FORMACION POLITICA BASICA	QUE LOS PARTICIPANTES TENGAN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS SOBRE EL CONOCIMIENTO BASICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE DOS HABILIDADES FUNDAMENTALES EN EL QUEHACER POLITICO: UN LIDERAZGO SUSTENTADO EN EL TRABAJO EN EQUIPO, RESPETO TOLERANCIA Y VALORES CIVICOS, Y EL PODER EXPRESAR UNA IDEA CON ARGUMENTOS GRACIAS A LA ORATORIA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/05/2010	13	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA, CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCAJEAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/05/2010	16	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE					
22/07/2010	17	CAMPECHE	CDE DEL PRI CAMPECHE AV. 16 DE SEPTIEMBRE ESQ. 53. COL. CENTRO, CAMPECHE C.P. 24000	HISTORIA DE ORATORIA Y EL DEBATE	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLtura EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMÁS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
29/07/2010	18	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59. COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONCIENCIA CIVICA, IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULO CON ARTESANOS	LOS PARTICIPANTES, CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO QUE INFLUYEN EN LA CONTAMINACION DEL MISMO. SE APORTARAN AL PARTICIPANTE LOS DATOS SOBRES LOS LOGROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA POLITICA MEXICANA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
6, 7 y 8 AGOSTO	19	EDO MEX	CDE DEL PRI ESTADO DE MEXICO, VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO S/N ESQ. R. NICOLAS SAN JUAN, COL. EX HACIENDA LA MAGDALENA, TOLUCA EDOMEX. C.P. 50010	LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
20/08/2010	21	TABASCO	CDE DEL PRI TABASCO, 16 DE SEPTIEMBRE 311 COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86190	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/08/2010	22	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO: LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/08/2010	23	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO: LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
25/09/2010	25	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	EL PRI, LOGROS, EVOLUCION COMPROMISOS Y RETOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LA HISTORIA BASICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS ORIGENES, LOGROS SOCIALES Y ESTRUCTURA INTERNA, PARA UNA MEJOR COMPRENSION DEL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y CULTURA CIVICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					Y POLITICA					
02/10/2010	26	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PRI, CON LA FINALIDAD DE QUE COMPRENDAN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO ASI COMO LA VISION QUE TENEMOS PARA DAR SOLUCIONES A NUESTRO PAIS, IMPULSANDO SIEMPRE EL VALOR DE LA DEMOCRACIA Y AMPLIAR LA CULTURA POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/10/2010	27	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/10/2010	29	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 1	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/10/2010	30	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 1	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
04/11/2010	31	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	ORATORIA PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
11/11/2010	32	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
18/11/2010	33	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 2	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACION				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO					
06/11/2010	36	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATOS CONCIENCIA CIVICA; IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE	LOS PARTICIPANTES CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO, ASIMISMO SE IMPLEMENTARA LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 4 SEPTIEMBRE	38	GUANAJUATO	CDE DEL PRI GUANAJUATO, PASEO DE LA PRESA No. 37, COL. CENTRO, GUANAJUATO, GTO. C.P. 50010	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
04/09/2010	39	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	ORATORIA PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
14/09/2010	40	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	DEBATE PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/09/2010	41	D.F.	CN DE LA VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	LIDERAZGO PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
10 Y 11 SEPTIEMBRE	43	GUERRERO	CDE DEL PRI GUERRERO, AV. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU SN COL. JARDINES DEL SUR, CHILPANCINGO GUERRERO, C.P. 39074	LIDERAZGO; IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

DETALLE DE LOS CURSOS IMPARTIDOS						APARTADO 1 ETAPAS DEL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN				
FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	I Diseño del curso	II Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	III Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	IV Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	V Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
26/10/2010	44	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMÁTICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/11/2010	45	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINGENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
6, 7, 8 Y 10 DICIEMBRE	46	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINGENTE PARA SU PREPARACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
16/12/2010	47	VERACRUZ	CDE DEL PRI VERACRUZ, ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1419 ESQ. FRANCISCO MORENO, COL. FERRER GUARDIA, XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91020	EL MUNICIPIO EN MEXICO	INCLUCAR LOS CONOCIMIENTOS, VALORES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS E INSTRUIR A LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA INFUNDIR LA TOLERANCIA EN LA PLURIDAD DE IDEAS, EL RESPETO AL ADVERSARIO Y ALA LIBRE EXPRESION, ASI COMO SUS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

No se omite señalar que, con base en lo señalado en el presente oficio por esa Autoridad, este Partido tomara la consideración de los conceptos y reestructurará el catalogo de cuenta en ejercicio 2011. cada caso, para tener desde la contabilidad la vinculación del gasto con las actividades sustantivas en el ejercicio 2011.

REFERENCIA DEL GASTO INCURRIDO, (ver anexo 1):
¹ Costos Directos
² Gastos de Medios didácticos
³ Costos de Organización
⁴ Costos de Adicionales de la Impartición del curso

Asimismo, presentó muestras de eventos, así como una integración de gastos centralizados a nivel cuenta, como a continuación se detalla:

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010, INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO POLITICO, A.C.

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:	anexo 1 \$

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010.
INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO POLITICO, A.C.

anexo 1

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:		anexo 1 \$	
1	Costos Directos	A Retribución y pago de los capacitadores	520-5201	Honorarios Asimilables A Sueldos	6,839,970.70	
			520-5202	Compensaciones	1,520,298.99	
		B Retribución y pago a los formadores y capacitadores externos relativo a personal externo en las labores de impartición, preparación de clases, tutorías, evaluación y lo relativo a la preparación de material didáctico	522-5331	Asesoría y Capacitación	551.00	
2	Gastos de Medios Didácticos	A Adquisición de materiales consumibles	521-5211	Materiales y Útiles de Oficina	81,073.22	
			521-5213	Material de Apoyo Informativo y Didáctico	20,961.80	
		B Elaboración de los Manuales del Capacitador y de los Participantes	521-5214	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	85,651.77	
			521-5215	Materiales y Útiles de Ptoesamiento Equipo y Bienes Informaticos	20,743.97	
			521-5232	Refacciones y Accesorios Equipo de Computo	12,291.56	
				521-5243	Materiales y Bienes Complementarios	1,380.00
				522-5348	Fotocopiado	7,073.20
		522-5351	Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo	8,945.89		
		522-5352	Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	30,258.78		
3	Costos de Organización	A Convocatoria, confirmación y registro de participantes	522-5221	Teléfono	51,347.68	
			522-5311	Servicio Postal	5,999.28	
			522-5316	Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	2,816.00	
		B Instalaciones y equipo de apoyo para el desarrollo de la capacitación	521-5212	Material de Limpieza	11,512.39	
			521-5231	Refacciones, Accesorios y Herramientas	12,970.93	
			521-5244	Material Eléctrico y Telecomunicaciones	683.99	
			522-5324	Arrendamiento de Vehículos	2,550.00	
			522-5332	Servicios de Informática	34,920.12	
			522-5342	Fletes y Maniobras	772.00	
			522-5353	Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Transporte	44,017.79	
			522-5241	Material de Constucción	2,443.90	
			522-5356	Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación	1,567.71	
			523-5343	Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros	10,409.34	
4	Gastos Adicionales de la Impartición del curso	A Gastos de manutención para los participantes y capacitadores	521-5221	Alimentación de Personas y Utensilios	333,971.69	
			521-5252	Medicinas y Material de Curación	1,625.95	
			521-5271	Vestuarios, Uniformes y Blancos	10,249.20	
			522-5220	Bitácora de Viáticos y Pasajes	4,845.70	
			522-5222	Gasolina	192,814.01	
			522-5223	Viáticos y Pasajes	345,372.60	
			522-5344	Seguros		
		B Gastos de representación por la coordinación de cursos estatales	522-5223-0001	Pasajes (Gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional)	2,296,489.13	
11,996,580.29						
5	Gastos de Otros Eventos de Formación Continua	A Gastos relacionados con los eventos de exposiciones, conferencias y convenciones	522-5381	Gastos de Ceremonial y Gto. Social	98,849.78	
			522-5382	Congresos, Convenciones y Exposiciones	45,095.32	
NOTA: ASIGNACION MENSUAL A ICADEP \$ 781,500.00						
12,140,525.39						

Al respecto, cabe señalar que aun cuando presenta una integración general de gastos por cuenta contable, no especificó la integración por cada uno de los comprobantes que amparan los gastos reportados, así como la debida vinculación con cada uno de los eventos realizados.

Por otro lado, si bien es cierto que el Oficio UF-DA/5410/10 señala que se consideran gastos en actividades específicas los honorarios, viáticos, renta de local, mobiliario, papelería, propaganda entre otros; es preciso señalar, que la norma es clara al establecer que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó, y que en su conjunto señalaran, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización consideró que el importe de \$2,266.27, no debe considerarse para la integración del monto que el partido debió destinar al rubro de Actividades Específicas.

- **\$3,768,511.60**

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, el concepto de Gastos en Investigación Socioeconómica y Política, se revisó la cantidad de \$7,751,157.50 que representa el 100% del total reportado por el partido, de su revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, copias de cheques, recibos de honorarios asimilables a salarios, recibos de honorarios profesionales y muestras, las cuales cumplen con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ De la revisión a la cuenta “Investigación Socioeconómica”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza y soporte documental en la documentación proporcionada por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1266/12-10	\$5,670,511.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago y la vinculación con el rubro de actividades específicas.
- Las muestras consistentes en investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encontraran vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución.
- En caso de que los comprobantes rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las copias fotostáticas de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del citado Código; 12.1, 12.7, 19.2, 19.4, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, inciso b); 23.2 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara que por un error involuntario, se realizó el registro de los gastos observados en el rubro de la cuenta 501 identificada como Estudios; sin embargo, la reclasificación de todos estos están relacionados con el área de Gestión Social, área responsable de diversos programas sociales.”

Por lo que, se solicita a esa Autoridad su autorización para corregir el registro contable para que el gasto se refleje dentro de la cuenta 500 de Capacitación. (...), se remite la póliza de reclasificación que corrige dicho movimiento.

Asimismo, se remite el cuadro que integra los gastos por rubro que afectan directa o indirectamente a la capacitación, con sus respectivas pólizas en original y su documentación soporte a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

Adicionalmente se remiten los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, conforme a lo establecido en la normatividad, según relación adjunta.

Adicionalmente dentro del mismo (...), se remiten los comprobantes que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las copias fotostáticas de los cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' anexas a sus respectivas pólizas, según relación anexa."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso j) del citado Código, así como 34.3 del Reglamento de mérito y una vez analizada la documentación, así como las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

- En relación a la póliza por un importe de \$5,670,511.60, el partido presentó la integración de los gastos, así como la respectiva documentación soporte; de su análisis se observó que corresponden a gastos en servicios personales, gastos de materiales y suministros, así como gastos en servicios generales; sin embargo, no se localizaron muestras o evidencias que los vincularan con el rubro de actividades específicas.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización no contó con los elementos suficientes para autorizar al partido la reclasificación al rubro de Actividades Específicas, por consiguiente, deberá realizar la reclasificación al rubro de operación ordinaria, para lo cual deberá aplicar el siguiente asiento contable:

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
---------------	---------------	-------------	--------------

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
52	Gastos de Operación Ordinaria		
520	Servicios Personales	\$2,448,958.31	
521	Materiales y Suministros	89,029.38	
522	Servicios Generales	3,132,523.91	
50	Gastos en Actividades Específicas		
501	Gastos en Investigación Socioeconómica y Política		\$5,670,511.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, inciso a), 19.7, 19.8, 19.11, inciso a), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los gastos observados, se aclara que están relacionados con los estudios e investigaciones para la preparación documental de la revista Examen traduciéndose en la incorporación de los resultados del estudio en la manufactura de los contenidos editoriales de la revista ‘Examen’ para el tratamiento de tópicos de desigualdad y pobreza y simultáneamente, para la preparación de los cursos de capacitación (sic) económica (sic) proyectados para el ejercicio 2011.”

Asimismo, la información fue entregada y ha sido utilizada por el Consejo Editorial en la hechura del conjunto de artículos (sin autor) que han aparecido publicados en octubre, noviembre y diciembre del año 2010.

Dicha investigación esta vinculada con el soporte para las publicaciones que son artículos publicados en la revista Examen, relativo a las asignaciones presupuestales, como a continuación se detalla:

No.	Año	Periodo	Temas
193	XXI	Marzo 2011	"Rescatar el Petróleo" "Energéticos y Alimentos, cambio paradigmático" "Relevancia de Pemex para las Finanzas Públicas" "La relación Económica de México"
196	XXI	Junio 2011	"Nuestra Realidad Impuesta: Pobreza, Marginación ó Violencia"
197	XXI	JULIO 2011	"La Educación Tecnológica en México" "¿Qué pasa con PISA?"

(...)"

Del análisis a la respuesta del partido y a la documentación soporte presentada por un importe de \$5,670,511.60, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a un importe de \$1,902,000.00, se constató que corresponden a gastos por concepto de investigaciones y análisis, los cuales se vincularon directamente con el rubro de actividades específicas; por tal razón, la observación quedó subsanada.
- Respecto al importe de \$3,768,511.60 corresponden a gastos de servicios personales, aportaciones de seguridad social, materiales y suministros; así como de servicios generales (mantenimiento, vigilancia, pasajes, etc.), de los que no fue posible identificar cuales corresponden a los artículos publicados, así como a los cursos e investigaciones realizados durante el ejercicio 2010.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo SF/878/11, del 02 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de 'Actividades Específicas', relacionados con los 'Gastos en Educación Política y

Capacitación’, así como, de Investigación Socioeconómica se remite (...), el análisis e integración que complementa los programas de los cursos y eventos que llevo a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó un programa que detalla de forma general las actividades realizadas en el ejercicio 2010, asimismo presentó una integración de gastos centralizados a nivel cuenta, así como muestras de los proyectos de investigación.

Al respecto, cabe señalar que aún cuando presenta una integración general de los gastos por cuenta contable, no especificó la integración por cada uno de los comprobantes que amparan los gastos reportados, así como la debida vinculación con cada uno de los eventos realizados.

Por otro lado, si bien es cierto que el Oficio UF-DA/5410/10 señala que se consideran gastos en actividades específicas los honorarios, viáticos, renta de local, mobiliario, papelería, propaganda entre otros; es preciso señalar, que la norma es clara al establecer que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó, y que en su conjunto señalaran, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, como se indica en el citado oficio, el gasto correspondiente a la nómina de colaboradores puede relacionarse con las actividades específicas, para lo cual, deberá estar vinculado a más de una de las actividades específicas y deberá contar con un listado que contenga el nombre, antigüedad, descripción de la labor o actividad encomendada y los sueldos y salarios de cada uno de los empleados.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización consideró que el importe de \$3,768,511.60, no debe considerarse para la integración del monto que el partido debió destinar al rubro de Actividades Específicas.

\$9,305,387.13

El partido reportó un monto de \$19,149,423.39 por concepto de Gastos de Actividades Específicas de sus fundaciones e institutos de investigación. A continuación se describe como están integrados los conceptos de este rubro:

FUNDACIÓN / INSTITUTO	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA	TAREAS EDITORIALES	TOTAL
Fundación Colosio, A.C.	\$9,305,387.13	\$0.00	\$0.00	\$9,305,387.13
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	9,844,036.26	0.00	0.00	9,844,036.26
TOTAL	\$19,149,423.39	\$0.00	\$0.00	\$19,149,423.39

Se revisó un importe de \$19,149,423.39 que representa el 100% del total reportado por el partido como gastos en actividades específicas. De la revisión se determinó lo siguiente:

(Fundación Colosio A.C.)

En el rubro de Educación y Capacitación Política, se revisó un importe de \$9,305,387.13, que representa el 100% de lo reportado por el partido. De la revisión se determinó que la documentación soporte consiste en recibos de honorarios de nómina, asimilables a sueldos, gratificaciones, servicios de gratificaciones de fin de año, facturas por boletos de avión, papelería, propaganda, consumo de alimentos, gasolina, renta de equipo de video y sonido, gastos financieros, entre otros. De la revisión se determinó lo siguiente:

- **\$9,305,387.13**

De la verificación a las Balanzas de Comprobación y Auxiliares Contables al 31 de diciembre de 2010 de la "Fundación Colosio, A.C.", se observaron registros contables en las cuentas de operación ordinaria, mismos que se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2010		SALDO AL 31-DIC-2010
		DEBE	HABER	
520	Servicios Personales	\$3,424,063.84	\$3,358,067.82	\$65,996.02
521	Materiales y Suministros	1,494,750.48	1,494,750.48	0.00
522	Servicios Generales	4,456,847.02	4,456,847.02	0.00
523	Gastos Financieros	8,076.68	8,076.68	0.00
529	Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles	60,016.71	0.00	60,016.71
TOTAL		\$9,443,754.73	\$9,317,742.00	\$126,012.73

Adicionalmente, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó una póliza por concepto de reclasificaciones realizadas por un monto de

\$9,305,387.13 a la cuenta “Gastos en actividades específicas educación y capacitación”, subcuenta “Capacitación”; sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables presentados, se observó que los conceptos de los gastos reclasificados corresponden a honorarios asimilados a salarios, limpieza, viáticos, gasolina y gastos financieros, entre otros, los cuales no se consideran gastos en Actividades Específicas. A continuación se detalla la póliza de reclasificación en comento:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
	----- Póliza PD-3/12-10 -----		
500-5000	Capacitación	\$9,305,387.13	
520-5201	Honorarios Asimilables A Sueldos		\$2,750,259.02
520-5204	Honorarios Servicios Profesionales		180,238.86
520-5205	Gratificaciones de Fin de Año		246,366.14
520-5206	Cuotas Imss		63,042.48
520-5209	Aportaciones al Infonavit		51,083.53
520-5210	Sistema de Ahorro Para El Retiro		63,969.68
520-5217	Prima Vacacional		3,108.11
521-5211	Materiales y Útiles de Oficina		395,065.94
521-5212	Material de Limpieza		41,037.53
521-5213	Material de Apoyo Informativo y Didáctico		39,082.5
521-5214	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción		238,719.09
521-5221	Alimentación de Personas y Utensilios		533,395.59
521-5231	Refacciones, Accesorios y Herramientas		25,454.11
521-5232	Refacciones y Accesorios Equipo de Computo		3,664.30
521-5243	Materiales y Bienes Complementarios		129,725.38
521-5244	Material Eléctrico y Telecomunicaciones		27,064.36
521-5252	Medicinas y Material de Curación		58,292.28
521-5272	Prendas de Protección		3,249.40
522-5220	Bitácora de Viáticos y Pasajes		25,120.80
522-5221	Teléfono		170,924.81
522-5222	Gasolina		44,537.65
522-5223	Viáticos y Pasajes		374,774.81
522-5311	Servicio Postal		6,221.10
522-5314	Servicio de Energía Eléctrica		70,516.95
522-5315	Servicio de Agua Potable		4,028.00
522-5316	Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales		1,094.00
522-5322	Arrendamiento Maquinaria y Equipo		334,284.72
522-5323	Arrend. Eqpo. y Bienes Informáticos		497.00
522-5331	Asesoría y Capacitación		217,800.00
522-5332	Servicios de Informática		104,996.24
522-5333	Estudios e Investigaciones		2,930.00
522-5342	Fletes y Maniobras		11,130.00
522-5344	Seguros		13,069.12
522-5345	Impuestos y derechos		126,169.00
522-5347	Servicio de Vigilancia		348,124.88
522-5348	Fotocopiado		8,595.60
522-5351	Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo		16,731.89
522-5352	Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos		2,737.60
522-5353	Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Tra.		41,333.48
522-5354	Mantenimiento y Conservación de Inmuebles		83,271.58
522-5355	Instalaciones		696.00
522-5356	Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación		600.00
522-5361	Gastos de Propaganda		4,375.40

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
----- Póliza PD-3/12-10 -----			
522-5364	Impresiones y Publicaciones Oficiales		5,568.00
522-5381	Gastos de Ceremonial y Gto. Social		329,494.50
522-5382	Congresos, Convenciones y Exposiciones		2,096,592.78
523-5343	Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros		6,352.92
	TOTAL	\$9,305,387.13	\$9,305,387.13
Reclasificación de los gastos para las actividades específicas educación y capacitación 31 diciembre 2010			

Cabe señalar, que la normatividad es clara al establecer que las actividades específicas deberían tener como objetivo exclusivo aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y procurarían beneficiar al mayor número de personas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de mérito, en el rubro de educación y capacitación política se entenderían comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares, entre otras, que tengan por objeto:

- a) Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y
- b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.

- En su caso, las muestras en las cuales se vincularan los gastos observados con las Actividades de Educación y Capacitación Política (convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; material didáctico utilizado y publicidad del evento; y contratos de prestación de servicios).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código citado; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.3, 19.6, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso a); 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas en las que se efectuó la reclasificación referida en el cuadro que antecede corresponden a los registros de los gastos que al final del ejercicio por procedimiento se registran en las cuentas 500-5000 ‘Capacitación’, reclasificación que se ha realizado desde ejercicios anteriores, sin haber sido observado.

(...) se remiten 7 carpetas como ejemplo de algunas funciones sustantivas que la Fundación Colosio incluyo (sic) dentro de las actividades del ejercicio 2010.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando se localizaron las muestras de los cursos de capacitación impartidos a los presidentes municipales electos del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en convocatoria, programa, lista de asistencia, registro de asistencia, fichas de asistencia, fotos, material utilizado y fichas de evaluación, el objetivo que señala la convocatoria es **“sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.”**, por lo que los cursos en comento no se consideran como una actividad específica, ya que se trata de reuniones internas con fines

administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político. A continuación se detallan los cursos que nos ocupan:

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA DE EVENTO	PROGRAMA		
			DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Guanajuato	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Guanajuato, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician	Del 1 al 30 de julio de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Inauguración ▪ Conferencia: "marco Jurídico Federal del Municipio en México" ▪ Conferencia: " Marco Jurídico Estatal y Municipal" ▪ Receso ▪ Conferencia: "Naturaleza y funciones del Cabildo" ▪ Conferencia: "La Administración Municipal" ▪ Comida ▪ Conferencia: "Las Finanzas Públicas Municipales" ▪ Conferencia: "Servicios Públicos Municipales" ▪ Conferencia: "Programas Federales y Estatales para el Desarrollo Local" ▪ Conferencia: "Transparencia y Rendición de Cuentas" ▪ Cena 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Conferencia: "Relaciones Internacionales" ▪ Taller: "Planeación y Desarrollo Municipal" ▪ Entrega de constancias 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Tabasco	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Tabasco, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician	Del 3 de enero al 28 de Febrero de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inauguración ▪ Marco Jurídico Federal y Estatal del Municipio en México, Naturaleza y Funciones del cabildo ▪ Motivación ▪ Comida ▪ Creación del portal de transparencia y hospedaje de las páginas Web de los Ayuntamientos ▪ Deuda Pública 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Motivación ▪ Análisis para completar los expedientes para la consecución de recursos ▪ Preparación de estudios y análisis para bajar recursos federales y privados ▪ La Gestión medio ambiente los documentos básicos del PRI ▪ Comida ▪ Programas Federales para el Desarrollo Local 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Motivación ▪ Transparencia y rendición de cuentas ▪ Las finanzas Públicas Municipales ▪ Administración y Gestión Municipal ▪ Clausura
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de San Luis Potosí	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, San Luis Potosí, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las	Del 1 al 30 de Septiembre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Taller de Planeación y Desarrollo Municipal ▪ Programas Estatales para el Desarrollo Local (Desarrollo Turístico) ▪ Receso ▪ Programas Estatales para el desarrollo local (Seguridad Pública) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ La Gestión municipal en los documentos Básicos del PRI ▪ Transparencia y Rendición de cuentas ▪ Gestión social ▪ Derecho Burocrático ▪ Clausura y entrega de constancias 	

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA DE EVENTO	PROGRAMA		
			DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3
	herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las Finanzas Públicas Municipales ▪ Comida ▪ Programas Federales para el Desarrollo Local 		
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Yucatán	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Yucatán, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Del 1 al 30 de noviembre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Tema 1: Nuestro país y nuestra entidad Plenaria ▪ Tema2: nuestro sistema de partidos y nuestro partido Plenaria ▪ Receso ▪ Taller 1: ¿Quines somos? ▪ Taller 2: Mi municipio ▪ Comida ▪ Taller 3: Nuestro Comité Municipal Ideario y análisis sistemático del comité municipal ▪ Receso ▪ Taller 4: Nuestro programa anual de actividades 2008-2009 ▪ Cena 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Taller 5: Nos organizamos y planeamos nuestro trabajo ▪ Taller 6 Nos organizamos en torno a una causa ▪ Receso ▪ Taller 7: Estrategia para una negociación efectiva ▪ Taller 8: Actívale al cambio del PRI del siglo XXI ▪ Autorreflexión ▪ Clausura 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Colima	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Colima, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Del 1 al 30 de Abril de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inauguración ▪ El Parlamento en el Estado Moderno ▪ El Proceso Legislativo en México ▪ Receso ▪ Taller reargumentación Jurídica ▪ Gestión social ▪ Comida ▪ Activación Mental ▪ Herramientas para la Gestión de políticas públicas Medioambientales 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los Instrumentos de Control Parlamentarios ▪ Oratoria y Debate Parlamentario ▪ Receso ▪ Taller de Negociación Presupuestal ▪ Clausura y entrega de Constancias 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Coahuila	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Coahuila, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de	Del 2 al 31 de Agosto de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Presentación de Autoridades, instructores, invitados e inauguración ▪ Importancia de la Capacitación ▪ Inconiente ▪ Receso ▪ Rapport ▪ Comida ▪ Calibración 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Mapas Mentales ▪ Baile de Tres ▪ Receso ▪ Reencuadre de contextos ▪ Estilos de Aprendizaje ▪ Bloqueadores Cognitivos ▪ Comida ▪ Paquete Verbal 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Manejo de Grupos ▪ Presentación de Materiales (guía del participante y cuaderno de notas ▪ Práctica de Temas ▪ Documentos de Evaluación ▪ Clausura y entrega de constancias

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA DE EVENTO	PROGRAMA		
			DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3
	actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Canales de comunicación ▪ Metáforas ▪ Cena 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Perfil de instructor profesional ▪ Recursos didácticos ▪ Paneo ▪ Cena 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Jalisco	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Jalisco, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Del 1 al 30 de noviembre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inauguración ▪ Administración Pública y la participación ciudadana ▪ Marco constitucional Responsabilidad del Servidor Público ▪ Comida ▪ 115 Constitucional Municipio Libre 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ "Marco Jurídico Federal del Municipio en México" ▪ "Marco Jurídico estatal del Municipio" ▪ Receso ▪ "Las finanzas Públicas Municipales" ▪ Comida ▪ "Deuda Pública" ▪ Transparencia y Rendición de Cuentas ▪ La Gestión Medio ambiental en los Documentos Básicos del PRI 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ "Administración y Gestión Municipal" ▪ "Programas Federales para el Desarrollo Local" ▪ Receso ▪ Modelos de Gestión social ▪ Escenarios de la Hacienda pública Municipal ▪ Programas Federales sujetos a Reglas de Operación ▪ Comida ▪ Proyecto de Inversión en infraestructura productiva y social ▪ Auditoría social ▪ Clausura y entrega de constancias

Adicionalmente, es preciso señalar que el partido no presentó las pólizas registradas en la cuenta "Gastos en actividades específicas educación y capacitación", subcuenta "Capacitación", con sus comprobantes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, y señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

Es importante, señalar que el partido originalmente registró los gastos dentro de la contabilidad de operación ordinaria, y posteriormente los reclasificó a la cuenta citada, por lo cual corresponden a la operación ordinaria del partido; por lo tanto, las reclasificaciones efectuadas no procedían.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- Las pólizas reclasificadas, con su respectivo soporte documental debidamente vinculado con las actividades de Educación y Capacitación Política de que se trate.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código citado; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.3, 19.6, incisos a) y g); 19.7, 19.8, 19.11, inciso a); 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a las observaciones contenidas de la foja 41 al último párrafo de la foja 51, relativas a las diversas erogaciones realizadas por la Fundación Luis Donaldo Colosio, A.C. y el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. (ICADEP); toda vez que esta H. Unidad fiscalizadora ha expresado los mismos razonamientos y en consecuencia ha formulado el mismo tipo de observación tanto para los gastos erogados por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. [ICADEP] como para la Fundación Luis Donaldo Colosio, A. C. [FLDC]; consistente en proveer a la reclasificación de los asientos contables catalogando las erogaciones como “gasto ordinario”, se contestan ambas observaciones de forma conjunta en los siguientes

términos.

Devienen en inatendibles las observaciones contenidas en su atento oficio con fundamento en los dispositivos contables y legales que adelante se citan y en consideración de los diversos razonamientos que también a continuación se expresan:

Criterio Contable aplicado

La observación esbozada por la Unidad resulta inatendible en arreglo a lo previsto por las Normas de Información Financiera (NIF) que se encuentran en vigor a partir del 1º de enero de 2010 y las NIF B-5 y B-) que entran en vigor el 1º de enero de 2011, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A. C. (CINIF) y por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

En efecto, la NIF A-5 sobre Elementos Básicos de los Estados Financieros previene en su párrafo 61, relativo a los tipos de costos y gastos, que: “Atendiendo a su naturaleza, los costos y gastos que tiene una entidad se clasifican en: a) ordinarios, que se derivan de operaciones usuales, es decir, que son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no; y b) no ordinarios, que se derivan de operaciones inusuales, es decir, que no son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no.” Siendo así que en arreglo a dicho criterio ha quedado como irrelevante la clasificación preexistente entre gastos directos e indirectos que solía prevalecer en los ámbitos financiero y contable, reconociéndose que cualquier gasto y costo “debe reconocerse de manera sistemática y racional” (párrafo 62); lo que en la especie aconteció, siendo las erogaciones observadas por esta unidad: gastos y costos de la operación de las actividades de gasto específico.

Los criterios de cita, por otro lado, también hacen clara recomendación respecto de “crear una clasificación por función”, visible en el párrafo 37 de la NIF B-16 relativa a los Estados Financiero de Entidades con Propósitos No Lucrativos, que es la aplicable a los partidos, sus fundaciones y sus institutos, que técnicamente deben ser considerados como “entidades con propósitos no lucrativos”. En dicho apartado se sostiene que: “Las clasificaciones básicas por función para entidades con propósitos no lucrativos son: a) los servicios por

*programa o actividades, y b) las actividades de apoyo. Los servicios por programa o por actividades incluyen los servicios a los beneficiarios miembros, paciente, o clientes, las actividades de distribución de bienes y aquéllas que coadyuven a que la entidad logre los objetivos para los cuales fue constituida. Ejemplos de estas actividades de apoyo son: (...) c) **los gastos generales, los cuales incluyen aquéllos que no son necesarios para la conducción directa de los servicios por programa**. (...) **La información de los ingresos, costos y gastos, otros ingresos y gastos o de las reclasificaciones puede presentarse de forma agrupada con otras partidas que tengan características similares**'.*

*Las disposiciones contables vigentes establecen con toda claridad que "Los estados de posición financiera y los estados de actividades de fechas anteriores a la vigencia de esta NIF (B-16) que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual, en su caso, **deben reclasificarse con base en el método retrospectivo por tratarse de cambios en presentación y revelación, considerando lo establecido por la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores**".*

Por si lo anterior fuese poco, la NIF B-16 modifica el párrafo 5 inciso b) de la NIF A-3; lo que en adición a lo arriba transcrito, hace improcedente la observación formulada por esta H. Unidad fiscalizadora respecto de la reclasificación de los asientos contables en los términos que propone en su oficio de observaciones.

Por último y en relación con la improcedencia de las observaciones formuladas por la Unidad a su digno cargo, también debe atenderse a la aplicación de los párrafos BCI al BC21 (Bases para conclusiones del Apéndice B de la NIF B-16), especialmente la BC 4, BC 12, BC 13 y la BC 21.

En suma, la observación que ordena es inatendible porque desde el punto de vista contable contraviene lo explícitamente señalado por las diversas normas, bases y criterios, boletines y circulares establecidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos y por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera que entraron en vigor desde el 1º de enero de 2010; y porque explícitamente contraviene el

párrafo 5 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 (NIC 1).

Dado que la realización de actividades específicas de capacitación, investigación y publicación son de aquellas de tracto sucesivo, la permanente constancia para la realización de los trabajos es constante y justifica, en todo caso, la contabilización de los gastos operativos como costos y gastos del rubro de actividades específicas.

Criterio Jurídico aplicado

El artículo 41, Base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; Señalando –particularmente- que el financiamiento público por actividades específicas será el destinado a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c), fracciones I, II y III establece la obligación de realizar actividades para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como las de carácter específico, mismas que consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

A su vez, el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente para la revisión del ejercicio 2010, señala que las actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

La normatividad de cita previene que las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en: educación y capacitación política; actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos

resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución; o bien el desarrollo de tareas editoriales.

Ahora bien, de las disposiciones normativas invocadas se desprende únicamente la obligación de los partidos políticos de ejercer el gasto para la realización de actividades específicas y las tendientes a la promoción del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a fin de que estos cumplan con los objetivos y finalidades establecidas por el legislador y éstos se realicen a través de la capacitación, investigación o publicación.

De lo arriba citado se desprende que no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que expresamente señale la forma en la que dichas actividades deben ser llevadas a cabo. Es decir, si estas deben ser ejercidas de forma directa por el personal de la estructura administrativa del propio partido, a través de una empresa privada a la cual se le encomiende dichas tareas, o bien mediante la creación de instituciones o fundaciones con la finalidad de dar cumplimiento a estas obligaciones. Razón por la cual, debe considerarse como una facultad de los partidos el decidir la forma en la que los recursos públicos destinados a la realización de actividades específicas sean aplicados, particularmente por quién debe de llevarlos a cabo, debido a que los partidos se rigen internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse, siempre en apego de las normas constitucionales y legales de la materia. Asimismo, la autoridad electoral tiene la obligación de respetar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.²⁶

En pleno derecho de la regulación de su vida y estructura interna, el Partido Revolucionario Institucional decidió a través de sus Estatutos la creación de organismos especializados en las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, encargados de realizar las funciones que en esta materia establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁶ Artículos 22 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con el artículo 201 del Estatuto Estos organismos tienen como funciones realizar y difundir investigaciones y análisis de orden político, económico y social; de divulgación ideológica; de preservación y estudio de los principios de la Revolución Mexicana; así como desarrollar programas que promuevan la capacitación y actualización de los militantes y simpatizantes del Partido, en los términos de la sección correspondiente. El Consejo Político, a través de la Comisión de Investigación, Educación, Capacitación Política, Divulgación y Tareas Editoriales, garantizará que estas instancias especializadas reciban el financiamiento público para la realización de estas actividades.

(...)

Por su parte y en relación con la Fundación Luis Donaldo Colosio;

De acuerdo con el artículo 201 del Estatuto, los organismos a que nos hemos referido, tienen como funciones realizar y difundir investigaciones y análisis de orden político, económico y social; de divulgación ideológica; de preservación y estudio de los principios de la Revolución Mexicana; así como desarrollar programas que promuevan la capacitación y actualización de los militantes y simpatizantes del Partido, en los términos de la sección correspondiente. Y el Consejo Político, a través de la Comisión de Investigación, Educación, Capacitación Política, Divulgación y Tareas Editoriales, garantiza que estas instancias especializadas reciban el financiamiento público para la realización de estas actividades.

El artículo 202, fracción I del mismo documento normativo señala como Organismo Especializado encargado de la divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política a la Fundación Colosio, A. C., mientras que el artículo 203 a la letra señala:

“Artículo 203. *La Fundación Colosio , A. C., es la instancia rectora y coordinadora del Partido para realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de*

*gobierno y plataformas electorales. En su desempeño administrativo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.
(...)"*

De acuerdo con el mismo artículo, la Fundación Colosio tiene las atribuciones siguientes:

- I. Observar plenamente los Documentos Básicos del Partido;*
- II. Difundir la ideología, el ideario del Partido e impulsar una cultura política democrática;*
- III. Promover la participación de especialistas en las distintas ramas científicas, técnicas y culturales, para el mejor desarrollo de sus funciones;*
- IV. Asesorar y apoyar en materia editorial y de difusión ideológica a los distintos órganos del Partido, a sus sectores, organismos y demás agrupaciones adherentes;*
- V. Ejercer el presupuesto que la legislación federal determine corresponda al Partido, en cuanto a la materia de investigación y de estudios;*
- VI. Mantener, operar y actualizar el Centro Nacional de Información y Documentación "Adolfo López Mateos" y ser depositaria de la memoria del Partido y encargarse del cuidado de su archivo histórico;*
- VII. Contar con un Consejo Directivo integrado por un Presidente, quien permanecerá en el cargo cuatro años y por los demás funcionarios que señale su propio estatuto;*
- VIII. Representar sus intereses ante el Consejo Político Nacional por conducto de su Presidente y Secretario General;*
- IX. Establecer filiales estatales, municipales o delegacionales, que serán denominadas Fundación Colosio, seguidas del nombre del estado o del municipio donde estén radicadas, adicionándoles el determinativo de "Asociación Civil" o de su abreviatura "A. C.". La Fundación también podrá tener filiales en el extranjero;*
- X. El Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de que se trate y el Comité en el Distrito Federal, deberá presentar una terna con los perfiles de las propuestas de los ciudadanos que se postulan para ser directivos de las filiales estatales, Presidente y Secretario General, la que someterá a consideración del Presidente de la Fundación Colosio A.C. Nacional, quien determinará el perfil más adecuado que para ocupar esos cargos directivos se presente ante la Asamblea de la Filial Estatal o del Distrito Federal de que se trate;*

XI. Difundir el ideario de Luis Donaldo Colosio;
XII. Realizar estudios sociales, económicos y políticos; de opinión pública y mercadotecnia; de análisis, elaboración y evaluación de políticas públicas; de estudios internacionales; estableciendo una red de militantes y simpatizantes expertos en el análisis y elaboración de políticas públicas;
XIII. Elaborar y presentar para su aprobación ante el Consejo Político Nacional, el Programa Anual de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales;
XIV. Realizar las demás funciones que se señalan en el documento que establece su creación.

Finalmente, el objeto y los fines sociales de la Fundación Colosio de acuerdo a sus documentos básicos y específicamente de su Estatuto son:

‘CAPÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO Y LOS FINES SOCIALES

Artículo 5.- *La Fundación es una asociación no lucrativa, cuyos objetivos son impulsar la consolidación de la cultura política democrática en México y apoyar en esa tarea al Partido Revolucionario Institucional a través de la investigación, la divulgación, la docencia y la elaboración de plataformas electorales y planes de Gobierno.*

Artículo 6.- *Los fines sociales de la Fundación son los siguientes:*

I.- Realizar, promover y difundir investigaciones vinculadas con los grandes problemas nacionales e internacionales.

II.- Contribuir a elevar el nivel de la discusión política en México, mediante el fortalecimiento de una cultura política plural.

III.- Difundir, a través de los medios de comunicación, estudios, investigaciones y mensajes que tiendan a modernizar la cultura política del país y a fomentar la democracia.

IV.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones sobre la Revolución Mexicana.

V.- *Difundir el ideario de la Revolución Mexicana, sus antecedentes ideológicos del siglo XIX y los nuevos temas que sustente el PRI.*

VI.- *Realizar y alentar estudios de prospectiva política, económica y social del país.*

VII.- *Elaborar y difundir información estadística y analítica sobre los procesos electorales que tengan lugar en el país, así como establecer programas de sociología y legislación electoral comparada.*

VIII.- *Realizar y difundir encuestas y sondeos de opinión pública.*

IX.- *Organizar e impartir cursos, seminarios, congresos, coloquios, conferencias y mesas redondas, relacionados con sus fines sociales.*

X.- *Promover y organizar exposiciones, así como campañas en la prensa, radio y televisión sobre temas vinculados con sus fines sociales.*

XI.- *Asesorar y dar apoyo en todo lo referente a sus fines sociales, a la estructura territorial y a las organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.*

XII.- *Editar, coeditar, publicar y distribuir libros, revistas, folletos y otros materiales impresos, en forma directa o en colaboración con terceros.*

XIII.- *Establecer una biblioteca especializada en los temas propios de sus fines sociales.*

XIV.- *Mantener, operar, actualizar y desarrollar el Centro Nacional de información y Documentación "Adolfo López Mateos", y acrecentar sus acervos con donaciones de bibliotecas y archivos particulares.*

XV.- *Ser depositaria de la memoria del Partido Revolucionario Institucional y encargarse del cuidado de su archivo histórico.*

XVI.- *Investigar la naturaleza de las demandas ciudadanas y contribuir a organizar los medios para su expresión y colaboración en la formulación de plataformas políticas.*

XVII.- Llevar a cabo programas de capacitación, de acuerdo a las prioridades que establezca el Partido Revolucionario Institucional.

XVIII.- Contribuir a la formación ideológica, política y electoral de los dirigentes, cuadros, militantes y miembros del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que estén en aptitud de ejercer con lealtad, integridad y eficacia las responsabilidades públicas que el pueblo les confiere y las tareas políticas que el Partido les asigne.

XIX.- Investigar las estructuras reales de poder en el país e informar a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, para la adecuada toma de decisiones.

XX.- Desarrollar estudios de geografía política.

XXI.- Establece un sistema de perfiles curriculares de los políticos, líderes naturales, intelectuales, y voceros de la opinión pública más destacados en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

XXII.- Elaborar estudios y propuestas de solución para los problemas nacionales.

XXIII.- Abrir espacios de análisis, debate y divulgación ideológica.

XXIV.- Establecer y otorgar premios y becas para trabajos de investigación.

XXV.- Promover y establecer relaciones con partidos políticos, fundaciones, organizaciones de ciudadanos e instituciones nacionales e internacionales para fines de cooperación e intercambio.

XXVI.- Realizar estudios que contribuyan al fortalecimiento de la estructura orgánica y de los sectores del Partido Revolucionario Institucional.

XXVII.- Fomentar la capacitación y la participación de la juventud en las tareas del Partido Revolucionario Institucional, conforme a los documentos básicos del Partido.

XXVIII.- Realizar estudios que contribuyan a estimular la participación política y social de la mujer, así como para su integración en los programas y tareas partidarias.

XXIX.- Realizar estudios e investigaciones que contribuyan al mejor conocimiento de la historia.

XXX.- Otorgar una vez al año el premio "Luis Donaldo Colosio Murrieta", a las personas físicas y morales mexicanas y extranjeras que se destaquen por su contribución a la democracia.

XXXI.- Mantener y fortalecer los vínculos de cooperación con las filiales de la Fundación y

XXXII.- Servir a la sociedad mexicana en general, ofreciéndole un medio para el conocimiento sistemático de la realidad del país, de sus problemas y perspectivas, así como prestar sus servicios de información, asesoría e investigación a la sociedad mexicana.'

Derivado de las disposiciones jurídicas y documentos expuestos con antelación, queda evidenciada la necesidad de integrar los gastos fijos y operativos del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político dentro del gasto aplicado a las actividades específicas porque la razón de existencia de este instituto es, precisamente, colaborar con el Partido Revolucionario Institucional para la educación y capacitación política de la ciudadanía, sus simpatizantes y militantes. Teniendo como principios rectores de su actuar la difusión de los valores democráticos que rigen nuestra sociedad, así como la participación del pueblo en la vida pública del país y, la función que desempeñan todas y cada una de las personas que laboran en dicho instituto van encaminadas a la educación y capacitación política en términos de los ordenamientos electorales que rigen la materia.

En este sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-175-2010, sostuvo que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios es válido cuando tales gastos se

relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito.

Por su parte la Fundación Luis Donaldo Colosio soporta la siguiente estructura:



*En este orden de ideas, las actividades antes descritas, en lo que toca a ambas entidades y que constituyen el objeto de las observaciones que se analizan, caen dentro de los supuestos antes mencionados porque la actividad preponderante de las personas que en ellas laboran o que coadyuvan en los proyectos que aquéllas impulsan, es la de proveer al sostenimiento de la unidad operacional del Instituto, lo cual claramente puede ser catalogado como una actividad específica. Especialmente porque la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-175-2010, sostuvo que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios es válido cuando tales gastos se relacionan de manera **directa y exclusiva** con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito; lo que se instruye sin menoscabo de que el partido debe demostrar, mediante la documentación idónea, que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley. **Lo cual en la especie queda***

plenamente comprobado con la documentación soporte que se remite.

Aunado a lo anterior, esta autoridad en su oficio UF-DA/5410/10 señaló que las nóminas de colaboradores cuya labor está vinculada con más de una de las actividades específicas, pueden ser consideradas como un gasto relacionado con actividades específicas. Criterio éste que debe ser aplicado al caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 19.14 del reglamento vigente establece que las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán apegarse a las reglas establecidas para las actividades específicas; pues los gastos aquí registrados en ningún momento actualizan algún supuesto de los establecidos en el artículo 19.6 del Reglamento, mismo que señala lo que no se considerará como gastos por actividades específicas. Por lo que los conceptos de gasto que aquí nos ocupan de ningún modo pueden ser considerados como gastos ordinarios, debido a que la labores esenciales de estas personas, como los de terceros que fueron contratados, fue la de proveer a la estricta aplicación del gasto específico.

Criterio Administrativo

En este sentido, la UFRPP está impedida para decidir como el partido debe ejercer su gasto específico en lo que toca imponer la forma de administrarlo. Es decir, según se desprende de los lineamientos emitidos, ésta h. autoridad no se encuentra facultada para imponer a los institutos políticos que realicen las tareas relativas a capacitación, investigación y publicaciones por cuenta propia o mediante la contratación de terceros, o ambas. La normatividad vigente, por un lado obliga a los partidos a sostener al menos un instituto para la capacitación y por otro, no restringe la posibilidad de que contraten los servicios de terceros para la consecución de sus fines. Siguiendo este razonamiento, es claro que las erogaciones en ambos supuestos, siempre y sin lugar a dudas, llevan implícitos todos y cada uno de los gastos que el Partido Político o los terceros que contrata, realicen para el cumplimiento de las tareas encomendadas. Del mismo modo que el prestador de servicios contratado “interioriza” en el precio de la investigación o capacitación sus costos; las fundaciones y asociaciones “interiorizan” los suyos en los rubros y partidas del “Gasto Específico” y lo hacen correctamente.

*Si un partido decide contratar los servicios de un particular, crea una fundación o ejerce el gasto de estas actividades directamente con su propia estructura, es una decisión que corresponde únicamente a cada partido político, como asunto de su vida interna. El objeto de revisión en este caso, no puede tener como propósito cuestionar quién ejerce el numerario destinado al gasto específico, sino cómo se ejerció (transparencia) y si éste gasto contribuyó **directamente** con su objetivo legal que es: hacer posible la realización de las tareas de capacitación, investigación o publicaciones. En orden de lo anterior, la Unidad fiscalizadora no puede desconocer el conjunto de gastos administrativos de las entidades creadas por el Partido para la aplicación del Gasto Específico, pues en términos de la literatura en materia de Administración, se reconocen como erogaciones propias de toda fundación, los:*

“COSTOS DIRECTOS: *El costo de materiales y salarios del personal que se utilizan directamente en la producción de un bien o prestación de un servicio.*

COSTOS INDIRECTOS: *Son erogaciones realizadas para mantener al instituto en funcionamiento y que no inciden de manera directa en la realización de proyectos o prestación de un servicio, pero sin las cuales la operación no sería factible.*

NÓMINA DE INVESTIGADORES: *Remuneraciones al personal investigador encargado de conducir directamente proyectos de investigación o servicio, generando conocimientos e innovaciones tecnológicas para el sector agropecuario y forestal. Incluye sueldo, prestaciones económicas y asignaciones derivadas de compromisos laborales.*

NÓMINA DE TABULADOR GENERAL: *Remuneración al personal que de manera directa apoya el desempeño de la función del investigador dentro de las tareas de campo. Incluye sueldo, prestaciones económicas y asignaciones derivadas de compromisos laborales.*

NÓMINA MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES: *Remuneración al personal con nivel jefatura, subdirección, dirección, coordinación y dirección general. Incluye sueldo y prestaciones económicas.*

NÓMINA DE HONORARIOS: *Remuneraciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, entre otros, por asesorías, consultorías,*

estudios e investigaciones o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

GASTO FIJO: *Gastos destinados a cubrir los costos de adquisición de insumos y servicios requeridos para el desempeño de las actividades administrativas y productivas del instituto.*

OPERACIÓN DE PROYECTOS: *Gastos efectuados directamente por el personal investigador para el desarrollo de los proyectos de investigación.*

REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA: *Asignaciones destinada s a cubrir el costo de los servicios de obra, para rehabilitar y adecuar la infraestructura del instituto.*

MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA: *Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios para el mantenimiento y conservación de infraestructura del instituto.*

Autorizado en la Octava H. Junta de Gobierno, el 3 de julio de 2003.

Acuerdo INIFAP/ OPD/ 09.08.2003. 12

CAPACITACIÓN: *Asignaciones destinadas a la actividad enseñanza-aprendizaje del personal del instituto, mediante la preparación e implementación de cursos, que permiten mejorar o incrementar los conocimientos, habilidades o aptitudes del mismo.*

COMISIONES INTERNACIONALES: *Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de personal del instituto, en el desempeño de labores y comisiones temporales fuera del país.*

DEPRECIACIÓN: *Asignación destinada a recuperar una porción del costo de un activo que se considera será consumido durante un periodo de tiempo determinado, por efectos del transcurso del tiempo, el uso o deterioro.*

PUBLICACIONES: *Asignación destinada a editar y publicar los resultados obtenidos en los proyectos de investigación, lo que permite difundir y dar a conocer a la comunidad en general dichos resultados.*

BIBLIOTECA: *Asignación destinada para contar con la infraestructura y operativa necesaria que permita captar bibliografía y documentación, organizándola de modo que sea accesible para toda la comunidad interesada, coordinando simultáneamente acciones con otras bibliotecas y organismos.*

DESARROLLO DE SOFTWARE: *Asignaciones que se destinan al diseño, operación y mantenimiento de software dentro de la administración.*

MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE EQUIPOS: *Asignación destinada para realizar mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipos.”²⁷*

En la misma secuencia lógica y aplicando los mismos criterios contables y legales ya expuestos, es claro que deviene en inatendible la observación que la Unidad a su Digno cargo describió en el cuadro que detalla las cuentas 520 a 536 (que se copia abajo), porque el sostenimiento de las estructuras organizacionales dedicadas a las actividades específicas no es posible sin que a su vez se provea al pago de los gastos relacionados con los servicios, suministros y materiales que, entre otros, pues sin ellos no sería posible sirven soportar sus actividades de Gasto Específico.

Pensar lo contrario nos llevaría a sostener que en adición al porcentaje destinado al gasto específico (otrora gastos directos del “gasto específico”), los partidos políticos tendrían que aplicar mayores recursos a la operación de actividades específicas que, si fuesen

³En consecuencia, y en términos de la teoría de Administración, el valor total de los servicios profesionales (VSP) de cualquier Consultor o capacitador está constituido básicamente por la sumatoria de los siguientes componentes principales: $VSP=CD+CI+E+GR$. Donde: (CD)= costos directos Son aquellos en los cuales incurre El Consultor, directamente relacionados con servicios profesionales específicos e identificables. Son costos variables en función de la mayor o menor actividad productiva de la oficina. Están formados por: a) La nómina o remuneración (CN) del personal facturable a El Comitente e integrado por profesionales, técnicos, asistentes y auxiliares. b) Los costos asociados al personal descrito en el aparte anterior (CAS), los cuales incluyen las prestaciones sociales y todas las demás compensaciones laborales obligatorias o convencionales. A título indicativo se puede señalar que los (CD) presentan una variación entre 40% y 65% del (VSP). (CI)= costos (o gastos) indirectos son aquellos en los cuales incurre El Consultor, no directamente

relacionados con servicios profesionales facturables a El Comitente. Se les denomina también costos fijos ó estructurales puesto que no dependen principalmente de la mayor o menor actividad productiva de la oficina, pero son indispensables para mantener su operación y disponibilidad. Son los primeros costos que deben recuperarse en la prestación del servicio. Están expresados generalmente como total anual y se subdividen en: Gastos Generales Operacionales (Ggo) formados a su vez por: Dotación y Operación de Oficina (Gdo). • Servicios y Suministros (Gss). • Gastos del Personal Administrativo (Gpa). • Gastos Personal Técnico no Facturable (Gptnf). • Gastos para Desarrollo Tecnológico (Gdt). • Gastos de Servicios Corporativos (Gsc). A título indicativo se puede señalar que los (CI) presentan una variación entre 30% y 45% del (VSP).

clasificados como “ordinarios”, carecerían de justificación sustantiva; y en ningún momento puede desprenderse de disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna.

*Prima facie, las actividades específicas deben solventarse, independientemente de que el partido político decida asignar más recursos a este rubro, con el porcentaje que legalmente les fue asignado y con ello sufragar no solo los materiales de los cursos, capacitaciones, investigaciones, sino todo el trabajo de operación logística para que éstos puedan ser llevados a cabo. La negativa a reconocer que son propios del “gasto específico” los gastos relacionados con el funcionamiento del espacio físico que ocupan los institutos (ICADEP) y fundaciones (LDC) y los gastos vinculados al mantenimiento **para el funcionamiento** humano y material de dichas entidades, entre otros, carece de sustento legal, contable y lógico.*

*En sentido técnico, contable (NIFS) y administrativamente, las transferencias de numerario que hace un Comité Ejecutivo Nacional a dichas entidades, sobre todo cuando tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por ser Asociaciones Civiles constituidas con arreglo a la legislación, deben reputarse legal y contablemente como “donaciones con modo” pues las beneficiarias no pueden, bajo ningún motivo, destinar lo recibido a un propósito diverso de su objeto social, ni materializar actividades distintas de las que le fueron fijadas por ministerio de la legislación electoral. Si el recurso transferido por el partido político solo pudiese aplicarse a lo que antes se conocía como gasto directo, no habría posibilidad alguna de existencia para esas entidades dado que éstas **no deben dedicarse a la realización de actos lucrativos y tampoco pueden recibir aportaciones que no deban ser contabilizadas y registradas por el partido político con el que tienen establecida su pertenencia.** Dicho en términos llanos, las asociaciones, fundaciones e institutos que crean los partidos en arreglo a las leyes, dependen para su operación administrativa de las ministraciones “etiquetadas” que les son transferidas por el partido y, estando legalmente impedidas - por la ley y por sus estatutos- para la realización de actos de comercio o cualquier otra actividad lucrativa, deviene en inadmisibles el criterio que afirme que lo gastado en su operación habitual no pueda ser clasificada como “gasto específico”, cuando que esa es la única actividad que tales entidades realizan.*

Amén de que este instituto político estima que debe considerarse inmotivada la observación formulada por Ustedes, por las distintas razones ya arriba transcritas, a juicio del promovente el reclamo también deviene en infundado dado que jamás se había enderezado una observación similar o parecida a la que aquí se analiza. En efecto, en ningún ejercicio de fiscalización ordenado por la Unidad a su cargo, previo a esta fecha, se ha instruido a este partido sobre la existencia o modificación de algún lineamiento o normatividad que justifique la observación, por lo que este Instituto no encuentra el fundamento legal que sirva de apoyo a la pretensión de la autoridad. La autoridad a su cargo nunca antes había desconocido que el desarrollo de tareas de capacitación, investigación y publicaciones, requiere de la configuración de una importante infraestructura integrada por los recursos humanos, técnicos y de soporte, además de las instalaciones físicas y de servicios de apoyo necesarias.

Finalmente le expreso que la obligación consistente en que mi partido destine una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades a través de las cuales realice capacitación y promoción para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres ha quedado cabalmente cumplida, pues con los actos desplegados por este instituto principalmente se han encaminado a desarrollar el liderazgo político de las mujeres, siempre procurando que se capacite al mayor número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa); a efecto de que mi partido cumpla con la misma de la manera más amplia y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

*Justificación de los diversos cursos enlistados en el cuadro que fue insertado a fojas 43 a 46 de su oficio **UF-DA/5139/11** siendo la observación del tenor siguiente:*

(...)

*Previo a dar cumplimiento a la justificación que solicitan, manifestamos a Ustedes que es de nuestro entendido y pleno conocimiento que la obligación de esbozar "justificación sustantiva" fue incorporada en los Lineamientos aprobados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el dato alfa numérico **CG201/2011***

aprobado en la Sesión de fecha 4 de Julio de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de julio de 2011, señalándose claramente en su artículo 3ro transitorio que su entrada en vigor será a partir del 1º de Enero de 2012, SIN MAS EXCEPCIÓN QUE PARA LO REALTIVO A GASTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

En orden de lo anterior, deviene en infundado en consideración a que su ámbito de aplicación temporal, obviamente, no es concierne a los gastos y erogaciones relativos al año 2010, actos estos que constituyen la materia de todas y cada de las operaciones contables y financieras que se examinan en el proceso de fiscalización que aquí se atiende.

No obstante la solicitud formulada a su cargo supone la franca aplicación retroactiva de un criterio en contravención de lo estatuido por la legislación y la jurisprudencia electorales, en el ánimo de coadyuvar con las importantes tareas que realizan, se procede al detalle de la “justificación sustantiva” de las diversas actividades de gasto específico realizadas por los órganos y entidades relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional que se soportan con la documentación que con este oficio se remite.

*A continuación se detallan las actividades de gasto específico cuya evidencia documental y contable se remite precisando, como lo requiere esta unidad, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.***

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
1	TAMAULIPAS	CDE DEL PRI TAMAULIPAS. BOULEVAR PRAXEDIS BALBOA #1937, COL. CENTRO, CD. VICTORIA, TAMS.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	22, 23, 24 y 25 ENERO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMINUCACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
2	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CURSO DE LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	3 Y 5 FEBRERO	LOS ASISTENTES IDENTIFICARAN LAS CARACTERISTICAS DE UN LIDER Y LOS DIFERENTES TIPOS DE LIDERAZGO QUE EXISTEN, ASI COMO LOS ELEMENTOS ORATORIOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DEL PERSUACION Y CONVENCIMIENTO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA CIVICA Y SU RESPONSABILIDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE UN GRUPO; ASI MISMO LOS PARTICIPANTES ADQUIRIRAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA IDENTIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE UNA COMUNIDAD O GRUPO Y APREHENDERAN COMO ENCABEZARLOS BAJO LOS VALORES DE LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
3	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	LIDERAZGO, IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	06/02/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO
4	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	CURSO DE DEBATE	13/02/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION.
6	YUCATAN	CASA DEL PUEBLO CALLE 65 NO. 34 X 48 Y 50, COL. CENTRO, MÉRIDA YUCATAN, C.P. 97000	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	19, 20, 21 y 22 FEBRERO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
7	QUINTANA ROO	CDE DEL PRI. ADOLFO LOPEZ MATEOS 431 COL. CAMPESTRE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	12, 13, 14 y 15 MARZO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
8	QUERETARO	CDE DEL PRI. AV. CONSTITUYENTES 35 PONIENTE, COL. CIMATARIO, QUERETARO, QRO. C.P. 06030	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	19 y 20 MARZO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACION AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS
9	CHIHUAHUA	CDE DEL PRI CHIHUAHUA. PACHECO Y OJINAGA No. 1000, COL. OBRERA, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31350	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	19, 20, 21 y 22 MARZO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
10	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA. CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	26 y 27 MARZO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACION AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS
12	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	FORMACION POLITICA BASICA	01/05/2010	QUE LOS PARTICIPANTES TENGAN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS SOBRE EL CONOCIMIENTO BASICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE DOS HABILIDADES FUNDAMENTALES EN EL QUEHACER POLITICO: UN LIDERAZGO SUSTENTADO EN EL TRABAJO EN EQUIPO, RESPETO TOLERANCIA Y VALORES CIVICOS, Y EL PODER EXPRESAR UNA IDEA CON ARGUMENTOS GRACIAS A LA ORATORIA
13	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA. CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	06/05/2010	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
					DE MANERA SISTEMÁTICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.
16	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	28/05/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRÁ EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSIÓN, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISIÓN DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EN FORMA RÁPIDA Y EFICIENTE
17	CAMPECHE	CDE DEL PRI CAMPECHE. AV. 16 DE SEPTIEMBRE ESQ. 53, COL. CENTRO, CAMPECHE C.P. 24000	HISTORIA DE ORATORIA Y EL DEBATE	22/07/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRÁ CONOCIMIENTOS HISTÓRICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARÁN LOS ELEMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACIÓN DEL LENGUAJE POLÍTICO; ADEMÁS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA POLÍTICA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRÁN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACIÓN ORAL ANTE UN PÚBLICO GENERAL PARTICULAR
18	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONCIENCIA CÍVICA, IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VÍNCULO CON ARTESANOS	29/07/2010	LOS PARTICIPANTES, CONOCERÁN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO QUE INFLUYEN EN LA CONTAMINACIÓN DEL MISMO. SE APORTARÁN AL PARTICIPANTE LOS DATOS SOBRE LOS LOGROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA POLÍTICA MEXICANA
19	EDO MEX	CDE DEL PRI ESTADO DE MEXICO. VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO S/N ESQ. R. NICOLAS SAN JUAN, COL. EX HACIENDA LA MAGDALENA, TOLUCA, EDOMEX. C.P. 50010	LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	6, 7 y 8 AGOSTO	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVÉS DE LA IDENTIFICACIÓN DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRÁN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASIÓN ORAL Y ESCRITA A TRAVÉS DE REVISIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO
21	TABASCO	CDE DEL PRI TABASCO. 16 DE SEPTIEMBRE 311 COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86190	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	20/08/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRÁ EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSIÓN, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISIÓN DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EN FORMA RÁPIDA Y EFICIENTE
22	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LÍDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLÍTICO "LA ORATORIA"	21/08/2010	EL PARTICIPANTE CONOCERÁ ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERÁ CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS
23	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LÍDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLÍTICO "LA ORATORIA"	28/08/2010	EL PARTICIPANTE CONOCERÁ ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERÁ CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS
25	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	EL PRI, LOGROS, EVOLUCIÓN, COMPROMISOS Y RETOS	25/09/2010	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LA HISTORIA BÁSICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS ORIGENES, LOGROS SOCIALES Y ESTRUCTURA INTERNA, PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y CULTURA CÍVICA Y POLÍTICA
26	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS	02/10/2010	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PRI, CON LA FINALIDAD DE QUE COMPRENDAN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO ASÍ COMO LA VISIÓN QUE TENEMOS PARA DAR SOLUCIONES A NUESTRO PAÍS, IMPULSANDO SIEMPRE EL VALOR DE LA DEMOCRACIA Y AMPLIAR LA CULTURA POLÍTICA
27	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LÍDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLÍTICO "LA ORATORIA"	23/10/2010	EL PARTICIPANTE CONOCERÁ ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERÁ CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS
29	D.F.	SEDE DE LA CROC.	DEBATE PARA	21/10/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRÁ CONOCIMIENTOS ACERCA

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
		DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	JOVENES DE LA CROC 1		DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION
30	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 1	28/10/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO
31	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	ORATORIA PARA JOVENES DE LA CROC 2	04/11/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR
32	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 2	11/11/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION
33	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 2	18/11/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO
36	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATOS CONCENCIA CIVICA; IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE	06/11/2010	LOS PARTICIPANTES CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO, ASIMISMO SE IMPLEMENTARA LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.
38	GUANAJUATO	CDE DEL PRI GUANAJUATO. PASEO DE LA PRESA No. 37, COL. CENTRO. GUANAJUATO, GTO. C.P. 50010	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	3 Y 4 SEPTIEMBRE	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACION AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS
39	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	ORATORIA PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	04/09/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR
40	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	DEBATE PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	14/09/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION
41	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA	LIDERAZGO PARA	23/09/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
		#8. COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	JOVENES SINDICALISTAS CTM		DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO
43	GUERRERO	CDE DEL PRI GUERRERO. AV. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU SN COL. JARDINES DEL SUR, CHILPANCINGO GUERRERO. C.P. 39074	LIDERAZGO; IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	10 Y 11 SEPTIEMBRE	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO
44	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	26/10/2010	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.
45	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	13/11/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR
46	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	6, 7, 8 Y 10 DICIEMBRE	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PREPARACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR
47	VERACRUZ	CDE DEL PRI VERACRUZ. ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1419 ESQ. FRANCISCO MORENO, COL. FERRER GUARDIA, XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91020	EL MUNICIPIO EN MEXICO	16/12/2010	INCLUCAR LOS CONOCIMIENTOS, VALORES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS E INSTRUIR A LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA INFUNDIR LA TOLERANCIA EN LA PLURIDAD DE IDEAS, EL RESPETO AL ADVERSARIO Y ALA LIBRE EXPRESION, ASI COMO SUS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA
48	D.F.	CD ALVARO OBREGON	EQUIDAD DE GENERO	22/04/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
49	D.F.	CD CUAJIMALPA	EQUIDAD DE GENERO	06/07/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
50	D.F.	CD BENITO JUAREZ	EQUIDAD DE GENERO	21/07/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
51	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	EQUIDAD DE GENERO	14/09/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
52	D.F.	CD IZTAPALAPA	EQUIDAD DE GENERO	15/10/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
53	D.F.	CD MILPA ALTA	EQUIDAD DE GENERO	29/11/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
54	D.F.	CD TLAHUAC	EQUIDAD DE GENERO	02/12/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
55	D.F.	CD TLALPAN	EQUIDAD DE GENERO	21/12/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
56	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	11/06/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
57	D.F.	CD COYOACAN	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	24/06/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
58	D.F.	CD CUAJIMALPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	05/08/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
59	D.F.	CD IZTACALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	08/09/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
60	D.F.	CD IZTAPALAPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	03/11/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
61	D.F.	CD MILPA ALTA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	24/11/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
62	D.F.	CD XOCHIMILCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	20/12/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
63	D.F.	CD ALVARO OBREGON	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	24/03/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
64	D.F.	CD BENITO JUAREZ	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	19/05/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
65	D.F.	CD COYOACAN	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	29/05/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
66	D.F.	CD CUAUHEMOC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	23/08/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
67	D.F.	CD IZTACALCO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	07/10/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
68	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	10/11/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
69	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	18/11/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
70	D.F.	CD TLAHUAC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	08/12/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
71	D.F.	CD VENUSTIANO CARRANZA	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	15/12/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
					SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
72	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	13/04/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
73	D.F.	CD CUAUHEMOC	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	18/08/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
74	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	02/09/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
75	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	27/10/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
76	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	16/11/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
77	D.F.	HOTEL MARQUIS REFORMA, MEXICO, D.F.	VIOLENCIA IMPUNIDAD DIALOGO ALTERNATIVAS	E 9 Y 10 DE SEPTIEMBR E	PARA GENERAR PROPUESTAS QUE CONTRIBUYAN A EFICAZ POLITICA DE ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
78	D.F.	POLYFORUM CULTURAL SIQUEIROS, WTC. MEXICO, D.F.	COLOQUIO A 100 AÑOS DE LA REVOLUCIÓN, ¿QUÉ SIGUE?	E 10 Y 11 DE NOVIEMBR E	CONOCIERA Y REFLEXIONARA SOBRE EL NACIONALISMO FRENTE A LA GLOBALIZACION Y EL MODELO ECONOMICO DE LA REVOLUCIÓN

Por último y en relación con las actividades detalladas en el cuadro que arriba se inserta, se hace la precisión que fueron realizadas en adición a aquellas respecto de que la propia autoridad ya tuvo conocimiento con motivo de los informes y la auditoría que han sido practicadas.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/878/11 presentado en forma extemporánea, el 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres’, se remite (...), el análisis e integración que complementa los programas de los cursos de capacitación, talleres y eventos que llevo a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizaron muestras correspondientes a 2 eventos las cuales consisten en un programa, lista de asistencia y material didáctico. A continuación se detallan las muestras en comento:

FECHA DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	OBJETIVO GENERAL	CONVOCATORIA	MUESTRA	PROGRAMA	
					DIA 1	DIA 2
9 y 10 Septiembre 2010	Curso: Violencia e Impunidad Dialogo + alternativas	Para generar propuestas que contribuyan a una eficaz Política de Estado en materia de seguridad y justicia.	Fundación Colosio A.C., el Instituto Republicano Internacional México A.C. y la Asociación Nacional de Consejos de Participación Cívica, A.C. Invitan al Foro Violencia e Impunidad Dialogo + Alternativas	Programa, Listas de asistencia, Convocatoria, muestra de gafete y libreta de apuntes.	<ul style="list-style-type: none"> Sesión Inaugural Las dimensiones de la violencia y la Impunidad en México El reclamo de la sociedad por seguridad y justicia La visión regional Receso La política del Gobierno Federal La percepción externa de la Violencia en México 	<ul style="list-style-type: none"> México ante las experiencias Internacionales ¿Qué hacer? Propuestas para una Estrategia conjunta ¿Qué hacer? Propuestas para una Estrategia conjunta. Contribución de los Gobiernos Locales Receso Papel de los Medios de Comunicación
10 y 11 Noviembre 2010	Coloquio: a cien años de la revolución ¿Qué sigue? La educación y la cultura en la transformación de México			Programa, Listas de asistencia y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Inauguración Mesa 1. Importancia de la Revolución Mexicana en la definición de una Política de Educación Pública, y en la consecución del artículo 3º Constitucional Receso Mesa 2. La cultura en la transformación de México. Receso Mesa 3. La revolución y la transformación de México. ¿Hacia dónde ir? Receso Mesa 4. México y el mundo del siglo XXI 	<ul style="list-style-type: none"> Mesa 5. El nacionalismo frente a la globalización Receso Mesa 6. El modelo económico de la Revolución y las reformas necesarias

Asimismo, presentó una integración de gastos centralizados a nivel cuenta, como a continuación se detalla:

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN

FECHA DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistencias	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
-----------------	-------------------	--------------	------------------	---	---	--	---

FECHA DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico ¹ /Cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las sesiones, evaluación y cierre del curso
Del 3 de enero al 28 de Febrero de 2010	Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Tabasco	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Tabasco, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
Del 1 al 30 de Abril de 2010	Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Colima	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Colima, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
Del 1 al 30 de julio de 2010	Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Guanajuato	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Guanajuato, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
Del 2 al 31 de Agosto de 2010	Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Coahuila	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Coahuila, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
Del 1 al 30 de noviembre de 2010	Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Yucatán	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Yucatán, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
Del 1 al 30 de noviembre de 2010	Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Jalisco	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Jalisco, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
Del 1 al 30 de Septiembre de 2010	Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de San Luis Potosí	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, San Luis Potosí, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
10 Y 11 DE NOVIEMBRE	POLYFORUM CULTURAL SIQUEIROS, WTC. MEXICO, D.F.	Coloquio a 100 años de la revolución, ¿qué sigue? Objetivo: Conocer y reflexionar sobre el nacionalismo frente a la globalización y el modelo económico de la revolución	1	1,2	-	1,3	1,2,3,5

No se omite señalar que, con base en lo señalado en el presente oficio por esa Autoridad, este Partido tomara la consideración de los conceptos y reestructurará el catalogo de cuenta en cada caso, para tener desde la contabilidad la vinculación del gasto con las actividades sustantivas en el ejercicio 2011.

REFERENCIA DEL GASTO INCURRIDO. (ver anexo 1):

- ¹ Costos Directos
- ² Gastos de Medios didácticos
- ³ Costos de Organización
- ⁴ Costos de Adicionales de la Impartición del curso

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010.

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:	\$	
1	Costos Directos	A	Retribución y pago de los capacitadores	520-5201 Honorarios Asimilables A Sueldos 520-5204 Honorarios Servicios Profesionales 520-5205 Gratificaciones de Fin de Año 520-5206 Cuotas Imss 520-5209 Aportaciones al Infonavit 520-5210 Sistema de Ahorro Para El Retiro 520-5217 Prima Vacacional	2,750,259.02 180,238.86 246,366.14 63,042.48 51,083.53 63,969.68 3,108.11
		B	Retribución y pago a los formadores y capacitadores externos relativo a personal externo en las labores de impartición, preparación de clases, tutorías, evaluación y lo relativo a la preparación de material didáctico	522-5331 Asesoría y Capacitación	217,800.00
2	Gastos de Medios Didácticos	A	Adquisición de materiales consumibles	521-5211 Materiales y Útiles de Oficina 521-5213 Material de Apoyo Informativo y Didáctico	395,065.94 39,082.50
		B	Elaboración de los Manuales del Capacitador y de los Participantes	521-5214 Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción 521-5232 Refacciones y Accesorios Equipo de Computo 521-5243 Materiales y Bienes Complementarios 522-5333 Estudios e Investigaciones 522-5348 Fotocopiado 522-5351 Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo 522-5352 Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	238,719.09 3,664.30 129,725.38 2,930.00 8,595.60 16,731.89 2,737.60
3	Costos de Organización	A	Convocatoria, confirmación y registro de participantes	522-5221 Teléfono 522-5311 Servicio Postal 522-5316 Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales 522-5361 Gastos de Propaganda 522-5364 Impresiones y Publicaciones Oficiales	170,924.81 6,221.10 1,094.00 4,375.40 5,568.00
		B	Instalaciones y equipo de apoyo para el desarrollo de la capacitación	521-5212 Material de Limpieza 521-5231 Refacciones, Accesorios y Herramientas 521-5244 Material Eléctrico y Telecomunicaciones 522-5314 Servicio de Energía Eléctrica 522-5315 Servicio de Agua Potable 522-5322 Arrendamiento Maquinaria y Equipo 522-5323 Arrend. Eqpo. y Bienes Informáticos 522-5332 Servicios de Informática 522-5342 Fletes y Maniobras 522-5345 Impuestos y derechos 522-5347 Servicio de Vigilancia 522-5353 Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Transporte 522-5354 Mantenimiento y Conservación de Inmuebles 522-5355 Instalaciones 522-5356 Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación 523-5343 Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros	41,037.53 25,454.11 27,064.36 70,516.95 4,028.00 334,284.72 497.00 104,996.24 11,130.00 126,169.00 348,124.88 41,333.48 83,271.58 696.00 600.00 6,352.92
4	Gastos Adicionales de la Impartición del curso	A	Gastos de manutención para los participantes y capacitadores	521-5221 Alimentación de Personas y Utensilios 521-5252 Medicinas y Material de Curación 521-5272 Prendas de Protección 522-5220 Bitácora de Viáticos y Pasajes 522-5222 Gasolina 522-5223 Viáticos y Pasajes 522-5344 Seguros	533,395.59 58,292.28 3,249.40 25,120.80 44,537.65 374,774.81 13,069.12
				6,879,299.85	
5	Gastos de Otros Eventos de Formación Continua	A	Gastos relacionados con los eventos de exposiciones, conferencias y convenciones	522-5381 Gastos de Ceremonial y Gto. Social 522-5382 Congresos, Convenciones y Exposiciones	329,494.50 2,096,592.78

NOTA: ASIGNACION MENSUAL A FUNDACION COLOSIO A.C. \$ 700,000.00

9,305,387.13

Sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para vincular los gastos erogados con las actividades realizadas ni pude hacer constar el dicho del partido

en relación a la integración de los gastos generados en cada uno de los eventos realizados, en virtud de que se constató que los días que señala la convocatoria del evento no coinciden con los días las actividades a realizar estipuladas en los programas de los eventos, toda vez que la convocatoria indica que la duración del evento sería de 30 días mínimo, y el programa señala que el evento duraría de 2 a 3 días, adicionalmente las listas de asistencia carecían de fecha motivo que daría certeza al dicho del partido, a continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL EVENTO	OBJETIVO	DURACIÓN DEL EVENTO SEGUN:			
		CONVOCATORIA	PROGRAMA		
			DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Guanajuato	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso de Encuentro de Presidentes Municipales, Guanajuato, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician	Del 1 al 30 de julio de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Inauguración ▪ Conferencia: "marco Jurídico Federal del Municipio en México" ▪ Conferencia: " Marco Jurídico Estatal y Municipal" ▪ Receso ▪ Conferencia: "Naturaleza y funciones del Cabildo" ▪ Conferencia: "La Administración Municipal" ▪ Comida ▪ Conferencia: "Las Finanzas Públicas Municipales" ▪ Conferencia: "Servicios Públicos Municipales" ▪ Conferencia: "Programas Federales y Estatales para el Desarrollo Local" ▪ Conferencia: "Transparencia y Rendición de Cuentas" ▪ Cena 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Conferencia: "Relaciones Internacionales" ▪ Taller: "Planeación y Desarrollo Municipal" ▪ Entrega de constancias 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Tabasco	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso de Encuentro de Presidentes Municipales, Tabasco, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician	Del 3 de enero al 28 de Febrero de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inauguración ▪ Marco Jurídico Federal y Estatal del Municipio en México, Naturaleza y Funciones del cabildo ▪ Motivación ▪ Comida ▪ Creación del portal de transparencia y hospedaje de las páginas Web de los Ayuntamientos ▪ Deuda Pública 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Motivación ▪ Análisis para completar los expedientes para la consecución de recursos ▪ Preparación de estudios y análisis para bajar recursos federales y privados ▪ La Gestión medio ambiente los documentos básicos del PRI ▪ Comida ▪ Programas Federales para el Desarrollo Local 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Motivación ▪ Transparencia y rendición de cuentas ▪ Las finanzas Públicas Municipales ▪ Administración y Gestión Municipal ▪ Clausura

NOMBRE DEL EVENTO	OBJETIVO	DURACIÓN DEL EVENTO SEGÚN:			
		CONVOCATORIA	PROGRAMA		
			DIA 1	DIA 2	DIA 3
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de San Luis Potosí	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, San Luis Potosí, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Del 1 al 30 de Septiembre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Taller de Planeación y Desarrollo Municipal ▪ Programas Estatales para el Desarrollo Local (Desarrollo Turístico) ▪ Receso ▪ Programas Estatales para el desarrollo local (Seguridad Pública) ▪ Las Finanzas Públicas Municipales ▪ Comida ▪ Programas Federales para el Desarrollo Local 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ La Gestión municipal en los documentos Básicos del PRI ▪ Transparencia y Rendición de cuentas ▪ Gestión social ▪ Derecho Burocrático ▪ Clausura y entrega de constancias 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Yucatán	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Yucatán, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Del 1 al 30 de noviembre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Tema 1: Nuestro país y nuestra entidad Plenaria ▪ Tema2: nuestro sistema de partidos y nuestro partido Plenaria ▪ Receso ▪ Taller 1: ¿Quines somos? ▪ Taller 2: Mi municipio ▪ Comida ▪ Taller 3: Nuestro Comité Municipal Ideario y análisis sistemático del comité municipal ▪ Receso ▪ Taller 4: Nuestro programa anual de actividades 2008-2009 ▪ Cena 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Taller 5: Nos organizamos y planeamos nuestro trabajo ▪ Taller 6 Nos organizamos en torno a una causa ▪ Receso ▪ Taller 7: Estrategia para una negociación efectiva ▪ Taller 8: Actívale al cambio del PRI del siglo XXI ▪ Autorreflexión ▪ Clausura 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Colima	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Colima, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Del 1 al 30 de Abril de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inauguración ▪ El Parlamento en el Estado Moderno ▪ El Proceso Legislativo en México ▪ Receso ▪ Taller reargumentación Jurídica ▪ Gestión social ▪ Comida ▪ Activación Mental ▪ Herramientas para la Gestión de políticas públicas Medioambientales 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los Instrumentos de Control Parlamentarios ▪ Oratoria y Debate Parlamentario ▪ Receso ▪ Taller de Negociación Presupuestal ▪ Clausura y entrega de Constancias 	
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes	Del 2 al 31 de Agosto de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Presentación de Autoridades, instructores, invitados e inauguración 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Mapas Mentales ▪ Baile de Tres ▪ Receso ▪ Reencuadre de contextos 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ Manejo de Grupos ▪ Presentación de Materiales (guía del participante y

NOMBRE DEL EVENTO	OBJETIVO	DURACIÓN DEL EVENTO SEGÚN:			
		CONVOCATORIA	PROGRAMA		
			DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3
Coahuila	Municipales, Coahuila, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Importancia de la Capacitación ▪ Inconciente ▪ Receso ▪ Rapport ▪ Comida ▪ Calibración ▪ Canales de comunicación ▪ Metáforas ▪ Cena 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estilos de Aprendizaje ▪ Bloqueadores Cognitivos ▪ Comida ▪ Paquete Verbal ▪ Perfil de instructor profesional ▪ Recursos didácticos ▪ Paneo ▪ Cena 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ cuaderno de notas ▪ Práctica de Temas ▪ Documentos de Evaluación ▪ Clausura y entrega de constancias
Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Jalisco	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso Encuentro de Presidentes Municipales, Jalisco, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Del 1 al 30 de noviembre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inauguración ▪ Administración Pública y la participación ciudadana ▪ Marco constitucional Responsabilidad del Servidor Público ▪ Comida ▪ 115 Constitucional Municipio Libre 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ "Marco Jurídico Federal del Municipio en México" ▪ "Marco Jurídico estatal del Municipio" ▪ Receso ▪ "Las finanzas Públicas Municipales" ▪ Comida ▪ "Deuda Pública" ▪ Transparencia y Rendición de Cuentas ▪ La Gestión Medio ambiental en los Documentos Básicos del PRI 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desayuno ▪ "Administración y Gestión Municipal" ▪ "Programas Federales para el Desarrollo Local" ▪ Receso ▪ Modelos de Gestión social ▪ Escenarios de la Hacienda pública Municipal ▪ Programas Federales sujetos a Reglas de Operación ▪ Comida ▪ Proyecto de Inversión en infraestructura productiva y social ▪ Auditoría social ▪ Clausura y entrega de constancias

Como se pudo observar en la convocatoria del **“Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de San Luis Potosí”**, se estipula que el curso se llevaría a cabo en San Luis Potosí del 1 al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, se constató que el programa únicamente contempla 2 días lunes y martes 29 de septiembre de 2010, fecha en que se llevaría a cabo la clausura y entrega de constancias a los participantes.

Por otro lado, por lo que corresponde al **“Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Colima”**, en la convocatoria se estipula que el curso se llevaría a cabo del 1 al 30 de abril de 2010; sin embargo, esta autoridad no tiene certeza de la realización de dicho evento, toda vez que en el programa se señala que el evento se llevaría a cabo únicamente los días viernes y **Sabado 29 de abril de 2010** día en que se efectuaría la clausura y entrega de constancias a los participantes; sin embargo, de la verificación al calendario del

año 2010 se constató que la fecha del 29 de abril de 2010 fue en día **Jueves**.

Asimismo, por lo que respecta al “**Curso de Capacitación para Presidentes Municipales en el estado de Jalisco**”, en la convocatoria se estipula que el curso se llevaría a cabo del 1 al 30 de noviembre de 2010; sin embargo, esta aturidad no tiene certeza del dicho del partido, toda vez que en el programa presentado se constató que el evento tendría lugar los días **Jueves 24, Viernes 25 y Sábado 26 de noviembre de 2010**; no obstante de la verificación al calendario del año 2010 se constató que las fechas 24, 25 y 26 de noviembre de 2010 fueron en los días **Miércoles, Jueves y Viernes respectivamente**.

Cabe señalar, que se localizó una muestra que no se encuentra relacionada en la “Integración De Los Gastos Centrales Utilizados En Los Cursos De Formación Continua Y Capacitación, Impartidos Durante El Ejercicio 2010”, razón por la cual no se puede vincular con los gastos generados por la Fundación Colosio A.C., a continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA DE EVENTO	PROGRAMA	
			DÍA 1	DÍA 2
Curso: Violencia e Impunidad Dialogo + alternativas	Fundación Colosio A.C., el Instituto Republicano Internacional México A.C. y la Asociación Nacional de Consejos de Participación Cívica, A.C. Invitan al Foro Violencia e Impunidad Diálogo + Alternativas	9 y 10 Septiembre 2010	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sesión Inaugural ▪ Las dimensiones de la violencia y la Impunidad en México ▪ El reclamo de la sociedad por seguridad y justicia ▪ La visión regional ▪ Receso ▪ La política del Gobierno Federal ▪ La percepción externa de la Violencia en México 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ México ante las experiencias Internacionales ▪ ¿Qué hacer? Propuestas para una Estrategia conjunta ▪ ¿Qué hacer? Propuestas para una Estrategia conjunta. Contribución de los Gobiernos Locales ▪ Receso ▪ Papel de los Medios de Comunicación

Por lo que corresponde a la reclasificación efectuada por el partido es conveniente reiterar que el reglamento de la materia es claro al establecer que las actividades ordinarias permanentes no se considerarán como gastos de actividades específicas; sin embargo, aun cuando el partido manifiesta que realizó la reclasificación que nos ocupa, para dar cumplimiento a la Norma de Información NIF A-5 párrafo 61 en razón que los gastos se clasifican en a) ordinarios y b) no ordinarios, así como lo que estipula la NIF B-16 párrafos 31 y 32 clasificando los gastos en servicios de programa y de apoyo, es conveniente reiterar que el reglamento de la materia señala que los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece, mismos que señalan que los “Gastos de Operación Ordinaria” incluyen los gastos de Sueldos, Honorarios Asimilados a Sueldos, Compensaciones, Viáticos, Materiales y Suministros, Servicios Generales, Gastos Financieros entre otros.

Por otro lado, si bien es cierto que el Oficio UF-DA/5410/10 señala que se consideran gastos en actividades específicas los honorarios, viáticos, renta de local, mobiliario, papelería, propaganda entre otros, también dichos gastos deberán estar relacionados con un evento en específico, como a continuación se detalla:

“(…)

Se consideran gastos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;*
- b) Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*
- c) Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;*
- d) Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;*
- e) Gastos por viáticos como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*
- f) Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico;*
- g) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- h) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- i) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- j) Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política;*
- k) Gastos para la producción de material didáctico; y*
- l) Gastos por difusión de la convocatoria, realización y resultados del evento específico, siempre y cuando se realice en medios impresos.*

(…)

Adicionalmente, podrán considerarse como gastos relacionados con las actividades específicas, los siguientes:

- a) Nómina a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas. Para tales efectos, se deberá contar con un listado que contenga el nombre, antigüedad, descripción de la labor o actividad encomendada y los sueldos o salarios de cada uno de los empleados asignados en las actividades que se describen;*
- b) Gastos por renta, teléfono, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, seguridad y limpieza, que sean necesarios para la realización de alguna actividad específica;*
- c) Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica, para lo cual deberá anexarse el contrato de prestación de servicios respectivo o, en su defecto, la documentación comprobatoria que respalde la prestación de servicios publicitarios, en los que habrán de precisarse los términos de la publicidad contratada;*
- d) Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;*
- e) Gastos por adquisición de artículos de papelería vinculados a más de una actividad específica; y*
- f) Los gastos por concepto de clasificación y mantenimiento del acervo biblio-hemerográfico de su partido político, siempre y cuando éstos se vinculen directamente con las actividades específicas en comento.*

Por otro lado, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.6 del Reglamento de la materia, no se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;*
- c) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;*

- d) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;*
- e) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;*
- f) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;*
- g) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;*
- h) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;*
- i) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;*
- j) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y*
- k) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.*

(...).”

Asimismo en la Resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanúmerica SUP-RAP-175-2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio, que en su parte conducente a la letra se transcribe:

“(...).

En efecto, del conjunto normativo utilizado por la responsable, los ejercicios comparativos que realizó sobre los gastos realizados por el partido, así como las reclasificaciones de dichos gastos, se avocan principalmente a desvirtuar lo sostenido por el apelante en el sentido de que, la documentación aportada, es la misma que ampara los recursos

destinados únicamente en actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Esto es así, porque no obstante que la autoridad requirió en dos ocasiones al partido a efecto de que subsanara y aclarara la reclasificación de los gastos, éste únicamente, esgrimió la autenticidad de los documentos con los que estaba solventando los requerimientos realizados por la autoridad, reduciendo los mismos en pagos de nómina a las empleadas de diferentes secretarías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en su momento, dejaron de presentar, junto con el presupuesto anual, los programas de trabajo que estas llevarían a cabo con la totalidad o parte del multicitado 2% del financiamiento.

Además, el partido al no presentar el presupuesto anual de los programas de trabajo, no tuvo conocimiento de la distribución y participación de los gastos necesarios y específicos del área que los originó.

Aunado a lo anterior, en oposición a lo sostenido por el recurrente, la responsable en ningún momento dejó de valorar la totalidad de la documentación aportada por el partido, sino por el contrario, es de esa estricta y minuciosa valoración donde desprende que el partido reclasificó de manera errónea los gastos, por consiguiente, le fue imposible comparar y por ende tener por cumplido el gasto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

(...)

Al respecto, se considera que lo aducido por el partido es incorrecto, porque la circunstancia de que dentro de su estructura tenga a las dos secretarías que menciona en forma alguna puede considerarse, por esa sola circunstancia, como cumplida la obligación en comento.

Esto es así, porque la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles

(universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

En esa medida, es claro que la finalidad planteada por el legislador si, como en la especie, pretende el partido accionante, el dinero destinado a tal efecto fuera utilizado principalmente y en su mayor parte para pagar sueldos, viáticos o cualquier tipo de gastos ordinario, máxime que el partido en forma alguna demuestra que tales gastos estuvieran relacionados exclusivamente con tales actividades.

Además, debe considerarse que en su estructura orgánica dichas secretarías realizan múltiples funciones que tienen que ver con las diversas actividades política y sociales que realiza dicho partido en forma alguna se relacionan exclusivamente y ni siquiera principalmente con la promoción, desarrollo o capacitación para el liderazgo político de la mujeres, tal y como exige la ley.

Así, por ejemplo, la secretaría de equidad y género se responsabiliza de la defensa de la equidad de género, por la vinculación con las organizaciones oficiales y civiles de defensa y protección de estos derechos, con el fin de articular las propuestas de reivindicación, tal y como establece el artículo 18º, inciso j), del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Como se ve, las secretarías en cuestión desarrollan varias funciones que en forma alguna tienen que ver con la obligación legal incumplida por el partido, máxime que la equidad de género y el desarrollo sustentable son conceptos mucho más amplios y abarcan mayores cuestiones que las establecidas por el legislador en la fracción V del artículo 78 citado.

Finalmente, no es óbice lo alegado por el partido en el sentido de que tratándose de este tipo de actividades es válido incluir sueldos y otro tipo de gastos ordinarios que se utilizan en la organización de eventos para el cumplimiento de dichas actividades, tal y como sucede en el caso de las actividades específicas.

Lo anterior, porque aún en el supuesto de que el partido le asistiera la razón, lo cierto es que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocióne, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político.

En esas circunstancias, es claro que lo pretendido por el partido político en el sentido de que se consideren los sueldos y viáticos de integrantes de dos secretarías desvirtuaría tal finalidad, conduciendo al absurdo de que la mayor parte de los recursos que deben ser destinados a la realización de actividades que cumplan los objetivos fijados por el legislador se desvíen al pago gastos ordinarios de funcionarios partidistas que, como se ha visto, desarrollan múltiples acciones que no se encuentran relacionadas con la obligación legal en comento.

(...).”

Por lo que respecta a la creación de organismos de conformidad con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar, que de conformidad con su artículo 203 la Fundación Colosio, A.C., es la instancia rectora y coordinadora del Partido para realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales. En su desempeño administrativo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por lo anterior, se señala que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes, que den certeza de que las actividades y erogaciones realizadas por la Fundación, sean únicamente con el recurso transferido por el Partido Revolucionario Institucional y que las mismas sólo beneficien a dicho partido sin involucrar a otros organismos, toda vez que como señalan los estatutos de la Fundación impartir y recibir servicios de personas físicas y morales, así como recibir aportaciones, donativos, subsidios o apoyos en efectivo, sin que señale que serán de carácter exclusivo del Partido Revolucionario Institucional; asimismo se menciona que para el cumplimiento de sus objetivos y fines sociales, la Fundación

puede actuar por si misma o conjuntamente con las personas físicas o morales que estime conveniente, pudiendo ser éstas públicas, privadas o sociales

Por lo antes expuesto es conveniente señalar que los estatutos de la Fundación Colosio, A.C. señalan lo que a la letra se transcribe:

Artículo 7.- Para el logro de los fines de la Fundación, ésta puede:

I.- Impartir y recibir toda clase de servicios de consultoría y asesoramiento a, o de, personas físicas y morales.

II.- Recibir aportaciones, contribuciones, donativos, subsidios o cualesquiera otros apoyos en efectivo, títulos, bienes, derechos o servicios.

III.- Comprar, vender, arrendar, enajenar, administrar, hipotecar y en general, negociar en cualquier forma con los bienes que integran su patrimonio, dentro de las limitaciones establecidas por su propio objeto y por la ley.

IV.- Registrar, enajenar, ceder y disponer en cualquier otra forma de derechos de autor, y

V.- Realizar todos los actos, convenios y contratos que directa o indirectamente permitan la realización de los fines anteriores.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de los objetivos y los fines sociales mencionados en los artículos 5 y 6, la Fundación puede actuar por si misma o conjuntamente con las personas físicas o morales que estime conveniente, pudiendo ser éstas públicas, privadas o sociales.

Artículo 34.- La Fundación cuenta con un Patronato integrado por lo menos con quince miembros, nombrados y removidos por el Presidente del Consejo Directivo y ratificados por la Asamblea General en sesión extraordinaria.

Artículo 35.- El Patronato tiene las siguientes funciones:

I.- Contribuir a la promoción y conocimiento de los objetivos y fines de la Fundación.

II.- Recabar fondos, donativos y bienes que provengan de herencias o legados, y todo tipo de ingresos necesarios para el cabal desarrollo de las actividades de la Fundación.

III.- Proponer en sesión ordinaria de la Asamblea General, a los miembros que integren el Órgano de Vigilancia de la Fundación, y

IV.- Informar de sus actividades a la Asamblea General en sesión extraordinaria y al Presidente del Consejo Directivo, cada vez que éstos lo soliciten.

Artículo 36.- El Patronato sesionará en la fecha, hora y lugar que determine el Presidente del Consejo Directivo. De cada sesión se levantará acta que se asentará en libro que para tal efecto lleva la Fundación, en la que se hará constar la lista de miembros que asistieron, el orden del día y el desarrollo de la misma, debiendo ser firmada por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario del Patronato.

Artículo 37.- El Patronato se considera legalmente reunido con la asistencia de la mayoría de sus miembros. En caso de urgencia, los miembros del Patronato pueden reunirse en cualquier momento, pero sus resoluciones sólo serán válidas si se aprueban por la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 38.- El Patronato puede designar comités especiales y transitorios para financiar proyectos específicos, previa aprobación del Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 39.- Los miembros del Patronato durarán en su cargo el tiempo que determine la Asamblea General.

No omito señalar que si bien es cierto que la Fundación tiene como objetivo impulsar la consolidación de la cultura política democrática en México y apoyar en esa tarea al Partido Revolucionario Institucional a través de la investigación, la divulgación y la docencia, también tiene como objetivo la elaboración de plataformas electorales y planes de Gobierno.

Asimismo dentro de sus fines, como lo estipula el artículo 6 de sus estatutos se encuentran los siguientes:

“I.- Elaborar y difundir información estadística y analítica sobre los procesos electorales que tengan lugar en el país, así como establecer

programas de sociología y legislación electoral comparada.

II.- Realizar y difundir encuestas y sondeos de opinión pública.

III.- Asesorar y dar apoyo en todo lo referente a sus fines sociales, a la estructura territorial y a las organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

IV.- Investigar la naturaleza de las demandas ciudadanas y contribuir a organizar los medios para su expresión y colaboración en la formulación de plataformas políticas.

V.- Contribuir a la formación ideológica, política y electoral de los dirigentes, cuadros, militantes y miembros del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que estén en aptitud de ejercer con lealtad, integridad y eficacia las responsabilidades públicas que el pueblo les confiere y las tareas políticas que el Partido les asigne.

VI.- Investigar las estructuras reales de poder en el país e informar a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, para la adecuada toma de decisiones.

VII.-Desarrollar estudios de geografía política.

VIII.- Establece un sistema de perfiles curriculares de los políticos, líderes naturales, intelectuales, y voceros de la opinión pública más destacados en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

XIX.- Establecer y otorgar premios y becas para trabajos de investigación.

XX.- Promover y establecer relaciones con partidos políticos, fundaciones, organizaciones de ciudadanos e instituciones nacionales e internacionales para fines de cooperación e intercambio.

XXI.- Realizar estudios que contribuyan al fortalecimiento de la estructura orgánica y de los sectores del Partido Revolucionario Institucional.”

Por lo anterior, es conveniente señalar que la norma es clara al establecer en el artículo 19.6 del Reglamento de mérito que no se considerarán como actividades específicas entre otras las siguientes:

b) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;

c) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;

d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;

e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;

f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;

g) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;

h) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;

i) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y

j) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

No omitió señalar que 6 de 8 de los eventos realizados van dirigidos a los Presidentes Municipales de los estados de Colima, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán, mismos que tienen como objetivo

“sensibilizarlos para fortalecer sus formación , a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician”, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para considerar estos eventos como una actividad específica, toda vez que se tratan de reuniones internas con fines administrativos o de organización interna o bien de la evaluación de la vida interna del partido político.

Finalmente es preciso señalar, que la norma es clara al establecer en su artículo 19.7 del Reglamento de mérito, que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

Por todo lo antes expuesto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó una integración de los gastos centrales utilizados, esta autoridad no localizó los comprobantes por cada una de las erogaciones realizadas debidamente vinculados con las actividades que dieron su origen, toda vez que en los auxiliares contables el reconocimiento contable de las erogaciones fue por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2010; sin embargo, las muestras presentadas señalan que los eventos fueron realizados en los meses de enero, febrero, abril, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2010.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización consideró que el importe de \$9,305,387.13, no debe considerarse para la integración del monto que el partido destino al rubro de Actividades Específicas.

- **\$1,483,766.57**

En el rubro de Educación y Capacitación Política, se revisó un importe de \$9,844,036.26, que representa el 100% de lo reportado por el partido. De la revisión se determinó que la documentación soporte consistente en recibos de honorarios asimilados, facturas por concepto de boletos de avión, consumo de alimentos, papelería, gasolina, diseño de página de internet, entre otros. De la revisión se determinó lo siguiente:

Gastos en Educación y Capacitación Política

De la verificación a las Balanzas de Comprobación y Auxiliares Contables al 31 de diciembre de 2010 del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, se observaron registros contables en las cuentas de operación ordinaria como a continuación se detallan:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2010		SALDO AL 31 DIC 2010
		DEBE	HABER	
520	Servicios Personales	\$9,797,824.06	\$8,360,269.69	\$1,437,554.37
521	Materiales y Suministros	595,560.37	595,560.37	0.00
522	Servicios Generales	877,796.86	877,796.86	0.00
523	Gastos Financieros	10,409.34	10,409.34	0.00
529	Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles	155,094.14	0.00	155,094.14
536	Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional	496,350.72	0.00	496,350.72
TOTAL		\$11,933,035.49	\$9,844,036.26	\$2,088,999.23

Adicionalmente, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se observó una póliza por concepto de reclasificaciones por un monto de \$9,844,036.26 a la cuenta "Gastos en actividades específicas educación y capacitación" subcuenta "Capacitación"; sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables, se observó que los conceptos de los gastos reclasificados correspondían a honorarios asimilados a salarios, limpieza, viáticos, gasolina, gastos financieros, entre otros, los cuales no se consideran gastos en Actividades Específicas. A continuación se detalla la póliza de reclasificación en comento:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
----- Póliza PD-9/12-10-----			
500	Gastos Actividades Específicas, Educación y Capacitación		
500-5000	Capacitación	\$9,844,036.26	
520	Sueldos y salarios		
520-5201	Honorarios Asimilables A Sueldos		\$6,839,970.70
520-5202	Compensaciones		1,520,298.99
521	Materiales y Suministros		
521-5211	Materiales y Útiles de Oficina		81,073.22
521-5212	Material de Limpieza		11,512.39
521-5213	Material de Apoyo Informativo y Didáctico		20,961.80
521-5214	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción		85,651.77
521-5215	Materiales y Útiles de Procesamiento Equipo y Bienes Informáticos		20,743.97
521-5221	Alimentación de Personas y Utensilios		333,971.69
521-5231	Refacciones, Accesorios y Herramientas		12,970.93
521-5232	Refacciones y Accesorios Equipo de Cómputo		12,291.56
521-5241	Material de Construcción		2,443.90
521-5243	Materiales y Bienes Complementarios		1,380.00
521-5244	Material Eléctrico y Telecomunicaciones		683.99
521-5252	Medicinas y Material de Curación		1625.95
521-5271	Vestuario Uniformes y Blancos		10,249.20
522	Servicios Generales		
522-5220	Bitácora de Viáticos y Pasajes		4,845.70
522-5221	Teléfono		51,347.68
522-5222	Gasolina		192,814.01
522-5223	Viáticos y Pasajes		345,372.60
522-5311	Servicio Postal		5,999.28

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
----- Póliza PD-9/12-10-----			
522-5316	Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales		2,816.00
522-5324	Arrendamiento de Vehículos		2,550.00
522-5331	Asesoría y Capacitación		551.00
522-5332	Servicios de Informática		34,920.12
522-5342	Fletes y Maniobras		772.00
522-5348	Fotocopiado		7,073.2
522-5351	Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo		8,945.89
522-5352	Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos		30,258.78
522-5353	Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Tra.		44,017.79
522-5356	Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación		1,567.71
522-5381	Gastos de Ceremonial y Gto. Social		98,849.78
522-5382	Congresos, Convenciones y Exposiciones		45,095.32
523	Gastos Financieros		
523-5343	Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros		10,409.34
TOTAL		\$9,844,036.26	\$9,844,036.26

Reclasificación de los gastos para las actividades específicas educación y capacitación 31 diciembre 2010

Cabe señalar, que la normatividad es clara al establecer que las actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de mérito, en el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares, entre otras, que tengan por objeto:

- a) Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y
- b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro "Gastos de operación ordinaria".

- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, las muestras en las cuales se vincularan los gastos observados con las Actividades de Educación y Capacitación Política (convocatoria al evento; programa del evento; lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, video o reporte de prensa del evento; material didáctico utilizado y publicidad del evento, contratos de prestación de servicios).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código citado; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b); 19.2, 19.3, 19.6, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso a); 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4507/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/641/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas en las que se efectuó la reclasificación referida en el cuadro que antecede corresponden a los registros de los gastos que al final del ejercicio por procedimiento se registran en las cuentas 500-5000 ‘Capacitación’, reclasificación que se ha realizado desde ejercicios anteriores, sin haber sido observado.

(...), se remiten 13 carpetas como ejemplo de algunas funciones sustantivas que el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., Incluyo (sic) dentro de las actividades del ejercicio 2010.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando se localizaron muestras de los cursos impartidos a los presidentes municipales y diputados locales electos

del Partido Revolucionario Institucional, líderes indígenas y sindicalistas, consistentes en convocatoria, programa, lista de asistencia, fichas de registro, fotografías del evento, material utilizado y fichas de evaluación, el objetivo principal de los cursos impartidos se refieren a **“capacitación para el proceso electoral 2010”**, **“desarrollo personal”** y **“desarrollo administrativo”**, por lo anterior los cursos en comento no se consideran como una Actividad Específica, ya que se trata de gastos operativos de campaña, reuniones internas con fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político. A continuación se detallan los cursos que nos ocupan:

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA	OBJETIVO GENERAL
Curso de Instructores en Campaña – Distrito Federal	Se convoca a todos los instructores a tomar el curso “Encuentro de Instructores en Campaña, Distrito Federal”, cuyo objetivo es la actualización de conocimientos, habilidades y actitudes a instructores en los estados con procesos electorales 2010 para que apliquen herramientas para el diseño, implantación y evaluación de capacitación política efectiva con el enfoque de enseñanza de jóvenes y adultos.	9 de Octubre de 2010	Brindar a los participantes herramientas, técnicas e instrumentos que permitan gerenciar una campaña electoral con una visión integral y acorde a las nuevas exigencias político-electorales a nivel mundial, siendo conocedores del entorno, los elementos que requieren utilizar para elaborar, dirigirla, ejecutarla, evaluarla y ser contingentes ante la situación imprevista, mientras que a su vez, se estén preparando a los futuros líderes políticos en el rol o papel que tendrá en este escenario, aspectos que contribuirán al éxito de la campaña
Curso de Encuentro de Instructores CROM para Campaña – Distrito Federal	Se convoca a todos los instructores de la CROM a tomar el curso “Encuentro de Instructores CROM para campañas, Distrito Federal”, cuyo objetivo es la actualización de conocimientos, habilidades y actitudes a instructores de la CROM en los estados con procesos electorales 2010 para que apliquen herramientas para el diseño, implantación y evaluación de capacitación política efectiva con el enfoque de enseñanza de jóvenes y adultos; además se desarrollan las competencias para que desde las áreas de capacitación de los sindicatos de la CROM en los estados se propone a los activistas de campaña	Del 17 al 19 de Marzo de 2010	Actualizar en conocimientos, habilidades y actitudes a los instructores de la CROM en los Estados con procesos electorales 2010 para que apliquen herramientas para el diseño, implantación y evaluación de capacitación política efectiva con enfoque de la enseñanza de jóvenes y adultos Desarrollar competencias para que desde las áreas de capacitación de los sindicatos de la CROM en los Estados se propone a los activistas de campaña
Curso Paquete Político Electoral, Tlaxcala	Se convoca al curso “Paquete Político electoral, Tlaxcala”, cuyo objetivo autoevaluar al nivel de conocimientos que tiene el participante sobre el paquete político electoral para que se sensibilice sobre la importancia de que un instructor conozca y comprenda los marcos ideológicos, programático y normativo del partido y logros para el desempeño eficiente de su función capacitadora	20 de febrero de 2010	Autoevaluar al nivel de conocimientos que tiene el participante sobre el paquete político electoral para que se sensibilice sobre la importancia de que un instructor conozca y comprenda los marcos ideológicos, programático y normativo del partido y logros para el desempeño eficiente de su función capacitadora
Curso de Oratoria para Jóvenes Sindicalistas. CROC – Distrito Federal	Se convoca a todos los jóvenes sindicalistas de la CROC electos a tomar el curso “Oratoria para Jóvenes sindicalistas CROC, Distrito Federal”, cuyo objetivo es crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista, además de que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permitan elaborar todo tipo de cursos; además de contar con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio	4 de Septiembre de 2010	

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA	OBJETIVO GENERAL
Curso de Oratoria para Jóvenes Sindicalistas. CROC 2ª Etapa – Distrito Federal.	Se convoca a todos los jóvenes sindicalistas de la CROC electos a tomar el curso "Oratoria para Jóvenes sindicalistas CROC 2ª etapa, Distrito Federal", cuyo objetivo es crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista, además de que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permitan elaborar todo tipo de cursos; además de contar con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio.	14 y 20 de Octubre de 2010	<p>Crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista</p> <p>Que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permitan elaborar todo tipo de discursos</p> <p>Que el participante cuente con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio.</p>
Curso de Capacitación líderes de Sindicatos. Seminario el PRI, la Oratoria y el Debate Político – Distrito Federal	Se convoca a todos los líderes de sindicatos a tomar el curso "Líderes de sindicatos. Seminario del PRI, la oratoria y el debate político, Distrito Federal", cuyo objetivo es crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista, además de que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permita elaborar todo tipo de cursos; además de contar con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio	14 de Agosto de 2010	<p>Proporcionar los elementos teóricos y prácticos para adquirir soltura y los conocimientos necesarios en la instrumentación del lenguaje político y partidista.</p> <p>Crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista.</p> <p>Que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permita elaborar todo tipo de discursos</p> <p>Que el participante cuente con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio</p>
Curso de Estrategia de Capacitación para Líderes Indígenas – Distrito Federal	Se convoca a los interesados al curso "Estrategias de capacitación para líderes indígenas, Distrito Federal", cuyo objetivo es fortalecer el liderazgo indígena de base formal e informal, identificado con el partido	7 de Mayo de 2010	Fortalecer el liderazgo indígena de base formal e informal, identificados con el partido.
Curso de Encuentro de Diputados Locales Electos Seminario- Taller – Quintana Roo	Se convoca a todos los diputados Locales electos a tomar el curso "Encuentro de diputados Locales, Quintana Roo", cuyo objetivo es que los participantes inicien un proceso personal de actualización y desarrollo de competencias teórico-prácticas, que les permitan desempeñar con éxito en su labor parlamentaria representado al PRI en el H. Congreso de su estado	22 y 23 de Octubre de 2010	Que los diputados electos inicien un proceso personal de actualización y desarrollo de competencias teórico - prácticas. Que les permitan desempeñarse con éxito en su labor parlamentaria representando al PRI en el H. congreso de su Estado
Curso de encuentro de Presidentes Municipales Electos – Quintana Roo	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso "Encuentro de Presidentes Municipales electos, Quintana Roo", cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	21 y 22 de Octubre de 2010	Que los Presidentes Municipales electos se sensibilicen para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician
Curso de Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Tlaxcala	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso encuentro de presidentes Municipales Electos de Presidentes Municipales Electos, Tlaxcala", cuyo objetivo es sensibilizar para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	21 y 22 de Octubre de 2010	Que los Presidentes Municipales electos se sensibilicen para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.
Curso de Estrategia de Capacitación para Líderes Indígenas en su Primera Parte – Yucatán	Se convoca a todos los comités Municipales al Encuentro de comités Municipales, Yucatán cuyo objetivo es fortalecer sus competencias y habilidades para	30 de Marzo de 2010	Fortalecer el liderazgo indígena de base formal, identificado con el partido

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA	OBJETIVO GENERAL
	<i>desempeñarse con éxito en el momento actual, a partir de la actualización de la visión del país, comprensión del origen y logros de nuestro partido; definir un compromiso de trabajo plasmado en un Programa anual del comité municipal que precise los retos a lograr en un año y los resultados esperados para el trabajo organizativo a su interior, así como las acciones que han de llevar a cabo articulados con la comunidad en defensa de sus causas; y establecer las bases de operación que permitan al CDE y al CEN del PRI construir una red nacional que favorezca una comunicación y respuesta ágil de los dirigentes municipales con nivel estatal y nacional para el desarrollo de las tareas partidistas.</i>		
<i>Curso de Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Zacatecas – Zacatecas</i>	<i>Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso “Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Quintana Roo”, cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.</i>	<i>27 y 28 de Agosto de 2010</i>	<i>Que los Presidentes municipales electos se sensibilicen para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego en la administración y gestión municipal que inician.</i>

Adicionalmente, es preciso señalar que el partido no presentó las pólizas registradas en la cuenta “Gastos en actividades específicas educación y capacitación”, subcuenta “Capacitación”, con sus comprobantes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

Es importante señalar que, el partido originalmente registró los gastos dentro de la contabilidad de operación ordinaria, y posteriormente los reclasificó a la cuenta citada, por lo cual corresponden a la operación ordinaria del partido; por lo tanto, las reclasificaciones efectuadas no procedían.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejara el registro de la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de operación ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.

- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, las pólizas reclasificadas, con su respectivo soporte documental debidamente vinculado con las actividades de Educación y Capacitación Política de que se trate.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, incisos a) y g), 19.7, 19.8, 19.11, inciso a), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5139/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/835/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó, lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a las observaciones contenidas de la foja 41 al último párrafo de la foja 51, relativas a las diversas erogaciones realizadas por la Fundación Luis Donaldo Colosio, A.C. y el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. (ICADEP); toda vez que esta H. Unidad fiscalizadora ha expresado los mismos razonamientos y en consecuencia ha formulado el mismo tipo de observación tanto para los gastos erogados por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. [ICADEP] como para la Fundación Luis Donaldo Colosio, A. C. [FLDC]; consistente en proveer a la reclasificación de los asientos contables catalogando las erogaciones como “gasto ordinario”, se contestan ambas observaciones de forma conjunta en los siguientes términos.

Devienen en inatendibles las observaciones contenidas en su atento oficio con fundamento en los dispositivos contables y legales que adelante se citan y en consideración de los diversos razonamientos que

también a continuación se expresan:

Criterio Contable aplicado

La observación esbozada por la Unidad resulta inatendible en arreglo a lo previsto por las Normas de Información Financiera (NIF) que se encuentran en vigor a partir del 1º de enero de 2010 y las NIF B-5 y B- que entran en vigor el 1º de enero de 2011, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A. C. (CINIF) y por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

En efecto, la NIF A-5 sobre Elementos Básicos de los Estados Financieros previene en su párrafo 61, relativo a los tipos de costos y gastos, que: “Atendiendo a su naturaleza, los costos y gastos que tiene una entidad se clasifican en: a) ordinarios, que se derivan de operaciones usuales, es decir, que son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no; y b) no ordinarios, que se derivan de operaciones inusuales, es decir, que no son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no.” Siendo así que en arreglo a dicho criterio ha quedado como irrelevante la clasificación preexistente entre gastos directos e indirectos que solía prevalecer en los ámbitos financiero y contable, reconociéndose que cualquier gasto y costo “debe reconocerse de manera sistemática y racional” (párrafo 62); lo que en la especie aconteció, siendo las erogaciones observadas por esta unidad: gastos y costos de la operación de las actividades de gasto específico.

Los criterios de cita, por otro lado, también hacen clara recomendación respecto de “crear una clasificación por función”, visible en el párrafo 37 de la NIF B-16 relativa a los Estados Financiero de Entidades con Propósitos No Lucrativos, que es la aplicable a los partidos, sus fundaciones y sus institutos, que técnicamente deben ser considerados como “entidades con propósitos no lucrativos”. En dicho apartado se sostiene que: “Las clasificaciones básicas por función para entidades con propósitos no lucrativos son: a) los servicios por programa o actividades, y b) las actividades de apoyo. Los servicios por programa o por actividades incluyen los servicios a los beneficiarios miembros, paciente, o clientes, las actividades de distribución de bienes y aquéllas que coadyuven a que la entidad logre los objetivos para los cuales fue constituida. Ejemplos de estas actividades de apoyo son:

(...) c) los gastos generales, los cuales incluyen aquéllos que no son necesarios para la conducción directa de los servicios por programa". (...) La información de los ingresos, costos y gastos, otros ingresos y gastos o de las reclasificaciones puede presentarse de forma agrupada con otras partidas que tengan características similares".

*Las disposiciones contables vigentes establecen con toda claridad que "Los estados de posición financiera y los estados de actividades de fechas anteriores a la vigencia de esta NIF (B-16) que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual, en su caso, **deben reclasificarse con base en el método retrospectivo por tratarse de cambios en presentación y revelación, considerando lo establecido por la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores**".*

Por si lo anterior fuese poco, la NIF B-16 modifica el párrafo 5 inciso b) de la NIF A-3; lo que en adición a lo arriba transcrito, hace improcedente la observación formulada por esta H. Unidad fiscalizadora respecto de la reclasificación de los asientos contables en los términos que propone en su oficio de observaciones.

Por último y en relación con la improcedencia de las observaciones formuladas por la Unidad a su digno cargo, también debe atenderse a la aplicación de los párrafos BCI al BC21 (Bases para conclusiones del Apéndice B de la NIF B-16), especialmente la BC 4, BC 12, BC 13 y la BC 21.

En suma, la observación que ordena es inatendible porque desde el punto de vista contable contraviene lo explícitamente señalado por las diversas normas, bases y criterios, boletines y circulares establecidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos y por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera que entraron en vigor desde el 1º de enero de 2010; y porque explícitamente contraviene el párrafo 5 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 (NIC 1).

Dado que la realización de actividades específicas de capacitación, investigación y publicación son de aquellas de tracto sucesivo, la permanente constancia para la realización de los trabajos es constante

y justifica, en todo caso, la contabilización de los gastos operativos como costos y gastos del rubro de actividades específicas.

Criterio Jurídico aplicado

El artículo 41, Base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; Señalando –particularmente- que el financiamiento público por actividades específicas será el destinado a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c), fracciones I, II y III establece la obligación de realizar actividades para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como las de carácter específico, mismas que consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

A su vez, el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente para la revisión del ejercicio 2010, señala que las actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

La normatividad de cita previene que las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en: educación y capacitación política; actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución; o bien el desarrollo de tareas editoriales.

Ahora bien, de las disposiciones normativas invocadas se desprende

únicamente la obligación de los partidos políticos de ejercer el gasto para la realización de actividades específicas y las tendientes a la promoción del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a fin de que estos cumplan con los objetivos y finalidades establecidas por el legislador y éstos se realicen a través de la capacitación, investigación o publicación.

De lo arriba citado se desprende que no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que expresamente señale la forma en la que dichas actividades deben ser llevadas a cabo. Es decir, si estas deben ser ejercidas de forma directa por el personal de la estructura administrativa del propio partido, a través de una empresa privada a la cual se le encomiende dichas tareas, o bien mediante la creación de instituciones o fundaciones con la finalidad de dar cumplimiento a estas obligaciones. Razón por la cual, debe considerarse como una facultad de los partidos el decidir la forma en la que los recursos públicos destinados a la realización de actividades específicas sean aplicados, particularmente por quién debe de llevarlos a cabo, debido a que los partidos se rigen internamente por sus documentos básicos, teniendo la libertad de organizarse y determinarse, siempre en apego de las normas constitucionales y legales de la materia. Asimismo, la autoridad electoral tiene la obligación de respetar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.²⁸

En pleno derecho de la regulación de su vida y estructura interna, el Partido Revolucionario Institucional decidió a través de sus Estatutos la creación de organismos especializados en las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, encargados de realizar las funciones que en esta materia establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el artículo 201 del Estatuto Estos organismos tienen como funciones realizar y difundir investigaciones y análisis de orden político, económico y social; de divulgación ideológica; de preservación y estudio de los principios de la Revolución Mexicana; así como

²⁸ Artículos 22 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

desarrollar programas que promuevan la capacitación y actualización de los militantes y simpatizantes del Partido, en los términos de la sección correspondiente. El Consejo Político, a través de la Comisión de Investigación, Educación, Capacitación Política, Divulgación y Tareas Editoriales, garantizará que estas instancias especializadas reciban el financiamiento público para la realización de estas actividades.

El artículo 202, fracción II del mismo documento normativo señala como Organismo Especializado rector y coordinador de actividades de educación y capacitación al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. Mientras que el artículo 204 a la letra señala:

Artículo 204. *El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. es la instancia rectora y coordinadora del Partido, responsable de la formación ideológica y política de sus miembros y simpatizantes, y de la promoción de programas que impacten en el desarrollo político de las organizaciones y militantes, para que ejerzan con lealtad, integridad y eficacia las responsabilidades públicas que el pueblo les confiera y las tareas que el Partido les asigne.*

(...)

El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, de acuerdo al artículo 205 del mismo documento tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar, aplicar y desarrollar conjuntamente con la Comisión Temática correspondiente del Consejo Político Nacional el ante proyecto del Plan Nacional de Capacitación, que someterá al pleno del Consejo, con las directrices generales a que deben sujetarse los programas de capacitación política y formación ideológica que realicen los diversos órganos del Partido en el país, coordinando la estructuración de los planes estatales de capacitación conjuntamente con la Comisión Temática correspondiente de los Consejos Políticos respectivos, promoviendo el uso de los medios masivos de comunicación y las tecnologías avanzadas de elaboración y difusión del conocimiento, impulsando una labor editorial que fortalezca estas acciones;

II. Desarrollar, en coordinación de la Secretaría de Acción Electoral, programas que promuevan la capacitación y actualización de los militantes del Partido en las tareas electorales

y de activismo político, infundiéndoles los valores de la democracia representativa y la determinación de defender y afirmar sus legítimos derechos en la lucha política, observando invariablemente las disposiciones jurídicas en materia electoral;

III. Llevar a cabo programas de capacitación para candidatos a cargos de elección popular o dirigencia partidaria, de acuerdo con el Plan Nacional y los Planes Estatales de Capacitación, extendiendo las constancias respectivas que den cumplimiento al requisito de obligatoriedad señalado para estos casos por los presentes Estatutos;

IV. Promover programas tendientes a la elevación de la cultura política, las capacidades académicas, técnicas y administrativas de los militantes del Partido;

V. Desarrollar programas que fortalezcan de manera particular la educación cívica y la formación política e ideológica de jóvenes y mujeres, para alentar su vocación política y participación creciente en las tareas del Partido;

VI. Implementar programas de educación cívica y formación ideológica dirigidos a los grupos indígenas del país, que promuevan su plena integración al desarrollo democrático nacional, respetando las particularidades de su cultura y características étnicas;

VII. Llevar el registro de los egresados de los programas de capacitación, promoviendo su consideración para ocupar espacios de dirigencia en el Partido y oportunidades para candidaturas a cargos de elección popular, remitiendo a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la relación de los egresados para su registro correspondiente.

Tramitar la afiliación al Partido de los egresados que así lo soliciten;

VIII. Promover la participación de militantes, cuadros, dirigentes, representantes populares y servidores públicos de filiación priísta en las tareas de capacitación y desarrollo político del Partido;

IX. Elaborar y difundir análisis e investigaciones vinculadas a las tareas de capacitación sobre los aspectos políticos, económicos, sociales y de administración pública del país, así como todas aquellas materias que ayuden a fortalecer la capacidad y conocimiento de los militantes del Partido para el ejercicio de responsabilidades públicas y partidistas;

X. Proporcionar a las organizaciones que integran el Partido y sus sectores, asesoría y asistencia en los ámbitos necesarios para la estructuración, diseño y operación de sus órganos de capacitación;

XI. Coordinar las tareas del Centro Nacional de Capacitación Política del Partido; y

XII. Promover la creación de centros estatales y municipales de capacitación política, así como del Distrito Federal y sus delegaciones.

[Énfasis añadido]

Finalmente, el objeto y los fines sociales del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) de acuerdo a sus documentos básicos y específicamente de su Estatuto son:

DEL OBJETO Y LOS FINES SOCIALES

Artículo 5.- *El Instituto es una asociación no lucrativa, cuyos objetivos son impulsar la formación ideológica y política de los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, para que ejerzan con lealtad, integridad y eficacia las responsabilidades públicas que el pueblo les confiera y las tareas que el partido les asigne, fomentando, alentando e incrementando su cultura política, formación cívica y su desarrollo político e infundiéndoles los valores de la tolerancia política, la democracia representativa y participativa, el respeto y defensa de los valores históricos de la Nación Mexicana y la determinación de defender y afirmar sus legítimos derechos en la lucha política.*

El Instituto promoverá la elevación de la consciencia de la solidaridad y cooperación internacional, la búsqueda de la justicia social, la defensa de la legalidad y el engrandecimiento de la cultura política y democrática en México, alentando el desarrollo político de las organizaciones y militantes individuales del Partido Revolucionario Institucional, vigilando que se observen invariablemente las disposiciones constitucionales y legales en materia de instituciones políticas y procesos electorales existentes en el país y los estatutos que rigen a dicho partido.

Artículo 6.- *Los fines sociales del Instituto serán los siguientes:*

I. Promover la participación de los ciudadanos mexicanos en la vida democrática del país, fomentando y alentando la formación cívica y política de quienes coincidan en lo fundamental con la doctrina política y el proyecto social del Partido Revolucionario Institucional, infundiendo en ellos los valores de la democracia representativa y participativa, así,

como el respeto a las distintas organizaciones y proyectos ideológicos, defendiendo en todo momento los derechos de los mexicanos a la participación política civilizada y pacífica.

II. Promover programas que den cumplimiento al derecho y obligación de los militantes y simpatizantes del PRI, de recibir formación ideológica, educación cívica e histórica, orientación e información para mejorar sus condiciones de vida en lo económico, social y político.

III. Promover la participación de militantes, y cuadros del Partido Revolucionario Institucional, en los programas de educación cívico-político y divulgación ideológica, poniendo los conocimientos y experiencias personales que en materia política, ideológica, administrativa y técnica, sean de utilidad para los objetivos del trabajo partidista y el mejoramiento de la vida personal y social, así como de la elevación del nivel de la cultura política democrática en la República, y apoyar al Partido Revolucionario Institucional en la formación de expertos en materia parlamentaria.

IV. Coordinar y dirigir las actividades del Centro Nacional de Capacitación Política del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo la integración de centros estatales, distritales y municipales.

V. Diseñar y aplicar programas de capacitación política, formación ideológica, actualización y prospectiva política con nuevos instrumentos tecnológicos y pedagógicos, apoyándose en el uso de los medios masivos de comunicación y en las técnicas avanzadas de elaboración y difusión del conocimiento.

VI. Promover programas de apoyo directo a militantes y simpatizantes; y, especiales de formación y educación de excelencia académica, política e ideológica de hombres, mujeres y jóvenes. Entre ellos: becas, concursos e intercambios con universidades nacionales y extranjeras, convenios con instituciones de educación, investigación y formación académica y política; y aquellos que puedan concertarse con la iniciativa privada e instituciones públicas del país o del extranjero.

VII. Implementar programas de educación cívica y formación ideológica, dirigidos a los grupos indígenas del país que, con pleno respeto a sus costumbres, cultura y características éticas, promuevan su plena integración al desarrollo democrático nacional y su participación efectiva en el desarrollo económico, político y social de la nación.

VIII. Suscribir convenios de intercambio académico y becas con instituciones públicas y privadas, universidades nacionales y extranjeras, así como centros de investigación, que promuevan la

elevación de la capacidad político-técnica y administrativa de los militantes y simpatizantes del PRI.

IX. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones vinculadas con los grandes problemas nacionales, sobre el desarrollo económico, político y social de México, y sobre los temas más relevantes del contexto internacional.

X. Difundir el ideario político y el proyecto social de la Revolución Mexicana, así como su desarrollo, vinculándolo con la historia y desarrollo democrático del PRI.

XI. Promover acciones de capacitación y orientación cívica que fortalezcan la transparencia y legitimidad de los procesos electorales que se desarrollen en la República, elaborar y difundir información estadística y analítica sobre los procesos electorales que tengan lugar en nuestro país, establecer programas de sociología y legislación electoral comparada, y desarrollar estudios de geografía política que apoyen a la capacitación política de nuestros cuadros.

XII. Organizar e impartir cursos, seminarios, congresos, coloquios, conferencias y mesas redondas relacionados con sus fines sociales.

XIII. Coordinar y dar apoyo en los ámbitos relativos a sus fines sociales, a la estructura electoral y a las organizaciones que integran al Partido Revolucionario Institucional, y realizar y difundir encuestas y sondeos de opinión pública.

XIV. Editar, coeditar, publicar y distribuir libros, revistas, folletos, videograbaciones y otros materiales impresos, grabados o almacenados en técnicas y materiales conocidos y por conocerse, en forma directa o en colaboración con terceros nacionales o extranjeros.

XV. Integrar y mantener actualizado el registro de los cuadros políticos del PRI en los términos señalados por sus Estatutos.

XVI. Promover programas de educación, capacitación, actualización y adiestramiento en materia de planeación para el desarrollo, economía, política, informática, derecho constitucional, historia nacional, legislación electoral, técnicas electorales, administración municipal y desarrollo comunitario, para los precandidatos y candidatos del PRI que vayan a competir y hayan obtenido el triunfo en procesos electorales.

XVII. Realizar programas de actualización e información política dirigido a los legisladores locales y federales de filiación priístas.

XVIII. Exigir y Alentar la participación e integración de espacios y programas que promuevan y fortalezcan la capacidad para el debate político de los militantes del

PRI entre ellos mismos y con otras fuerzas políticas y de la sociedad.

XIX. Establecer y otorgar becas y estímulos de carácter anualizado para actividades académicas y trabajos de investigación que fortalezcan las tareas de capacitación y formación ideológica, y en general que impacten positivamente en el desarrollo político de las organizaciones y militantes del Partido.

XX. Otorgar la beca "Carlos Alberto Madrazo" a los jóvenes que se destaquen por su rendimiento académico en las instituciones de educación superior del país, así como a aquellos que se distingan en el aprovechamiento de los programas de capacitación política del Partido Revolucionario Institucional.

XXI. Otorgar una vez al año la medalla "Jesús Reyes Heróles" a las personas físicas y morales, mexicanas, que se destaquen por su contribución a la elevación de la cultura política y del nivel de lucha democrática en el país.

XXII. Crear Institutos de Capacitación y Desarrollo Político en las entidades, distritos electorales y municipios del país; y mantener y fortalecer los vínculos de cooperación con las filiales del Instituto.

XXIII. Fomentar el intercambio de experiencias y de programas en materia de educación cívico-política con los partidos políticos en diferentes países.

XXIV. Establecer un sistema permanente de capacitación para los líderes sociales comunitarios que militen o simpaticen con el Partido Revolucionario Institucional.

XXV. Promover la participación de militantes, cuadros dirigentes, representantes populares y servidores públicos de filiación priísta en las tareas de capacitación y desarrollo político del partido.

XXVI. Cumplir con la obligación estatutaria de capacitar a los candidatos a puestos de elección popular o dirigencia partidista, extendiendo las constancias respectivas que den cumplimiento al requisito de obligatoriedad señalado en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

XXVII. Proporcionar al Partido Revolucionario Institucional y a las organizaciones que lo integren y sus sectores, asesoría y asistencia en la elaboración de estudios relacionados con sus actividades, mesas redondas, foros de análisis, encuentros nacionales e internacionales y en la estructuración, diseño y operación de sus órganos de capacitación.

XXVIII. Fomentar, recrear y promover la cultura dentro del Partido Revolucionario

Institucional, a través de acciones propias o en combinación con otras personas o instituciones nacionales o extranjeras.

XXIX. Servir a la sociedad mexicana en general, constituyéndose en un efectivo instrumento para acceder al conocimiento sistemático del desarrollo histórico, así como de la realidad actual del país, de sus problemas y potencialidades; de igual manera prestar sus servicios de información, asesoría e investigación a la sociedad mexicana y al partido.

XXX. Apoyar al Partido Revolucionario Institucional (PRI), otorgando aportaciones económicas al propio Partido o a personas morales u organismos afines al mismo, de carácter social, con actividades y fines de carácter político similares o afines a los del "INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO (ICADEP), ASOCIACIÓN CIVIL, para que estos puedan emplearlos en todas aquellas actividades para las que fueron creados en su naturaleza social o política, en el sentido de que las aportaciones económicas de apoyo que se realicen al Partido Revolucionario Institucional (PRI), deberán hacerse bajo los lineamientos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y de que no podrá darse apoyo económico a nivel estatal, cuando la legislación electoral correspondiente lo prohíba.

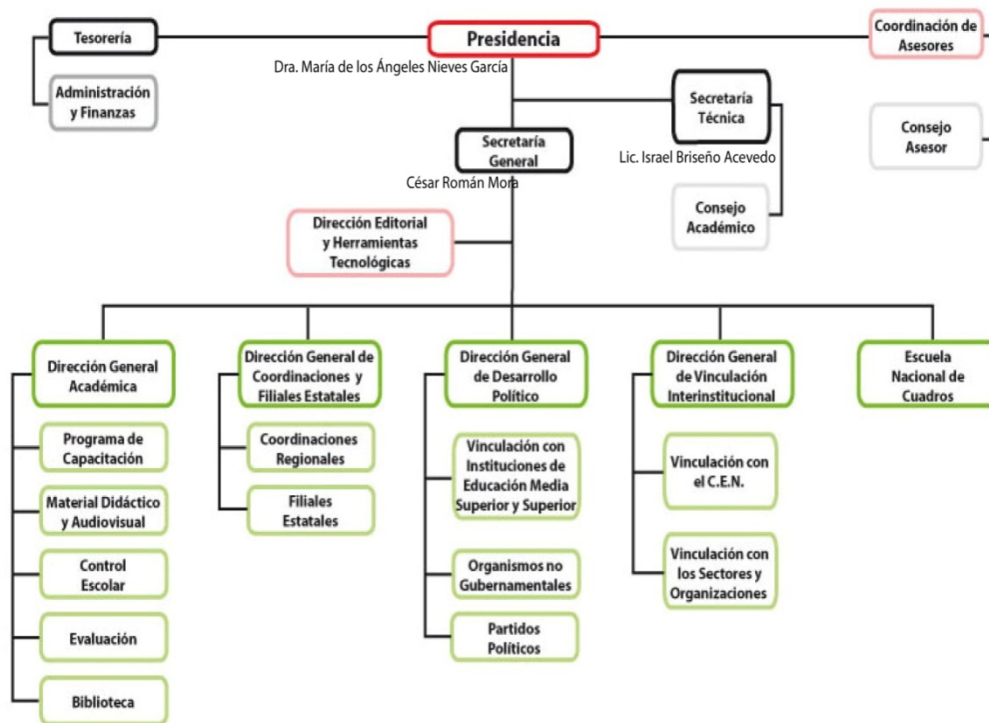
(...)

Derivado de las disposiciones jurídicas y documentos expuestos con antelación, queda evidenciada la necesidad de integrar los gastos fijos y operativos del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político dentro del gasto aplicado a las actividades específicas porque la razón de existencia de este instituto es, precisamente, colaborar con el Partido Revolucionario Institucional para la educación y capacitación política de la ciudadanía, sus simpatizantes y militantes. Teniendo como principios rectores de su actuar la difusión de los valores democráticos que rigen nuestra sociedad, así como la participación del pueblo en la vida pública del país y, la función que desempeñan todas y cada una de las personas que laboran en dicho instituto van encaminadas a la educación y capacitación política en términos de los ordenamientos electorales que rigen la materia.

En este sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-175-2010, sostuvo que la inclusión de sueldos y

otro tipo de gastos ordinarios es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito.

Con el fin de robustecer la contestación a la observación referente a los honorarios asimilables a sueldos registrados como gasto en actividades específicas se precisa a esta Unidad que el organigrama de del Instituto de Capacitación está estructurado de la siguiente forma:



Del examen del gráfico incrustado, puede claramente desprenderse que el ICADEP cuenta con 8 direcciones²⁹ las cuales tienen como

1. ²⁹ DIRECCION GENERAL ACADÉMICA
2. DIRECCIÓN GENERAL DE FILIALES
3. COORDINACIÓN DE ASESORES
4. ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO POLÍTICO
5. ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

único objeto la educación, capacitación, formación ideológica y política de la sociedad en general, entre los que también se encuentran sus militantes y simpatizantes. Y se observa que la mayoría de las personas que lo integran participan directamente, como expositores y organizadores en las tareas de educación y capacitación que se replican en todo el país; pues las personas que laboran en este Instituto también tienen a su cargo la coordinación de las filiales establecidas en cada una de las entidades federativas, a las cuales se les da apoyo y asesorías en la realización de sus cursos y capacitaciones, así como de revisión de los contenidos y materiales impartidos por éstas. Es por lo anterior que resulta válido y debido registrar las erogaciones referentes a honorarios asimilables a salarios y gastos indirectos relacionados con estos en la cuenta de egresos de actividades específicas, toda vez que el trabajo realizado por estas personas se dio esencialmente para dar cumplimiento con la obligación legal de realizar este tipo de actividades.

(...)

*En este orden de ideas, las actividades antes descritas, en lo que toca a ambas entidades y que constituyen el objeto de las observaciones que se analizan, caen dentro de los supuestos antes mencionados porque la actividad preponderante de las personas que en ellas laboran o que coadyuvan en los proyectos que aquéllas impulsan, es la de proveer al sostenimiento de la unidad operacional del Instituto, lo cual claramente puede ser catalogado como una actividad específica. Especialmente porque la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-175-2010, sostuvo que la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios es válido cuando tales gastos se relacionan de manera **directa y exclusiva** con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito; lo que se instruye sin menoscabo de que el partido debe demostrar, mediante la documentación idónea, que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos,*

-
6. DIRECCIÓN EDITORIAL Y HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS
 7. DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS ESTRATEGICOS
 8. ESCUELA NACIONAL DE CUADROS

conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley. **Lo cual en la especie queda plenamente comprobado** con la documentación soporte que se remite.

Aunado a lo anterior, esta autoridad en su oficio UF-DA/5410/10 señaló que las nóminas de colaboradores cuya labor está vinculada con más de una de las actividades específicas, pueden ser consideradas como un gasto relacionado con actividades específicas. Criterio éste que debe ser aplicado al caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 19.14 del reglamento vigente establece que las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán apegarse a las reglas establecidas para las actividades específicas; pues los gastos aquí registrados en ningún momento actualizan algún supuesto de los establecidos en el artículo 19.6 del Reglamento, mismo que señala lo que no se considerará como gastos por actividades específicas. Por lo que los conceptos de gasto que aquí nos ocupan de ningún modo pueden ser considerados como gastos ordinarios, debido a que la labores esenciales de estas personas, como los de terceros que fueron contratados, fue la de proveer a la estricta aplicación del gasto específico.

Criterio Administrativo

En este sentido, la UFRPP está impedida para decidir como el partido debe ejercer su gasto específico en lo que toca imponer la forma de administrarlo. Es decir, según se desprende de los lineamientos emitidos, ésta h. autoridad no se encuentra facultada para imponer a los institutos políticos que realicen las tareas relativas a capacitación, investigación y publicaciones por cuenta propia o mediante la contratación de terceros, o ambas. La normatividad vigente, por un lado obliga a los partidos a sostener al menos un instituto para la capacitación y por otro, no restringe la posibilidad de que contraten los servicios de terceros para la consecución de sus fines. Siguiendo este razonamiento, es claro que las erogaciones en ambos supuestos, siempre y sin lugar a dudas, llevan implícitos todos y cada uno de los gastos que el Partido Político o los terceros que contrata, realicen para el cumplimiento de las tareas encomendadas. Del mismo modo que el prestador de servicios contratado **“interioriza”** en el precio de la investigación o capacitación sus costos; las fundaciones y asociaciones

“interiorizan” los suyos en los rubros y partidas del “Gasto Específico” y lo hacen correctamente.

*Si un partido decide contratar los servicios de un particular, crea una fundación o ejerce el gasto de estas actividades directamente con su propia estructura, es una decisión que corresponde únicamente a cada partido político, como asunto de su vida interna. El objeto de revisión en este caso, no puede tener como propósito cuestionar quién ejerce el numerario destinado al gasto específico, sino cómo se ejerció (transparencia) y si éste gasto contribuyó **directamente** con su objetivo legal que es: hacer posible la realización de las tareas de capacitación, investigación o publicaciones. En orden de lo anterior, la Unidad fiscalizadora no puede desconocer el conjunto de gastos administrativos de las entidades creadas por el Partido para la aplicación del Gasto Específico, pues en términos de la literatura en materia de Administración, se reconocen como erogaciones propias de toda fundación, los:*

“COSTOS DIRECTOS: *El costo de materiales y salarios del personal que se utilizan directamente en la producción de un bien o prestación de un servicio.*

COSTOS INDIRECTOS: *Son erogaciones realizadas para mantener al instituto en funcionamiento y que no inciden de manera directa en la realización de proyectos o prestación de un servicio, pero sin las cuales la operación no sería factible.*

NÓMINA DE INVESTIGADORES: *Remuneraciones al personal investigador encargado de conducir directamente proyectos de investigación o servicio, generando conocimientos e innovaciones tecnológicas para el sector agropecuario y forestal. Incluye sueldo, prestaciones económicas y asignaciones derivadas de compromisos laborales.*

NÓMINA DE TABULADOR GENERAL: *Remuneración al personal que de manera directa apoya el desempeño de la función del investigador dentro de las tareas de campo. Incluye sueldo, prestaciones económicas y asignaciones derivadas de compromisos laborales.*

NÓMINA MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES: *Remuneración al personal con nivel jefatura, subdirección, dirección, coordinación y dirección general. Incluye sueldo y prestaciones económicas.*

NÓMINA DE HONORARIOS: *Remuneraciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas,*

como profesionistas, técnicos, entre otros, por asesorías, consultorías, estudios e investigaciones o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

GASTO FIJO: Gastos destinados a cubrir los costos de adquisición de insumos y servicios requeridos para el desempeño de las actividades administrativas y productivas del instituto.

OPERACIÓN DE PROYECTOS: Gastos efectuados directamente por el personal investigador para el desarrollo de los proyectos de investigación.

REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA: Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de obra, para rehabilitar y adecuar la infraestructura del instituto.

MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA: Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios para el mantenimiento y conservación de infraestructura del instituto.

Autorizado en la Octava H. Junta de Gobierno, el 3 de julio de 2003.

Acuerdo INIFAP/ OPD/ 09.08.2003. 12

CAPACITACIÓN: Asignaciones destinadas a la actividad enseñanza-aprendizaje del personal del instituto, mediante la preparación e implementación de cursos, que permiten mejorar o incrementar los conocimientos, habilidades o aptitudes del mismo.

COMISIONES INTERNACIONALES: Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de personal del instituto, en el desempeño de labores y comisiones temporales fuera del país.

DEPRECIACIÓN: Asignación destinada a recuperar una porción del costo de un activo que se considera será consumido durante un periodo de tiempo determinado, por efectos del transcurso del tiempo, el uso o deterioro.

PUBLICACIONES: Asignación destinada a editar y publicar los resultados obtenidos en los proyectos de investigación, lo que permite difundir y dar a conocer a la comunidad en general dichos resultados.

BIBLIOTECA: Asignación destinada para contar con la infraestructura y operativa

necesaria que permita captar bibliografía y documentación, organizándola de modo que sea accesible para toda la comunidad interesada, coordinando simultáneamente acciones con otras bibliotecas y organismos.

DESARROLLO DE SOFTWARE: Asignaciones que se destinan al diseño, operación y mantenimiento de software dentro de la administración.

MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE EQUIPOS: Asignación destinada para realizar mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipos.”³⁰

En la misma secuencia lógica y aplicando los mismos criterios contables y legales ya expuestos, es claro que deviene en inatendible la observación que la Unidad a su Digno cargo describió en el cuadro que detalla las cuentas 520 a 536 (que se copia abajo), porque el sostenimiento de las estructuras organizacionales dedicadas a las actividades específicas no es posible sin que a su vez se provea al pago de los gastos relacionados con los servicios, suministros y materiales que, entre otros, pues sin ellos no sería posible sirven soportar sus actividades de Gasto Específico.

³⁰ En consecuencia, y en términos de la teoría de Administración, el valor total de los servicios profesionales (VSP) de cualquier Consultor o capacitador está constituido básicamente por la sumatoria de los siguientes componentes principales: $VSP=CD+CI+E+GR$. Donde: (CD)= costos directos Son aquellos en los cuales incurre El Consultor, directamente relacionados con servicios profesionales específicos e identificables. Son costos variables en función de la mayor o menor actividad productiva de la oficina. Están formados por: a) La nómina o remuneración (CN) del personal facturable a El Comitente e integrado por profesionales, técnicos, asistentes y auxiliares. b) Los costos asociados al personal descrito en el aparte anterior (CAS), los cuales incluyen las prestaciones sociales y todas las demás compensaciones laborales obligatorias o convencionales. A título indicativo se puede señalar que los (CD) presentan una variación entre 40% y 65% del (VSP). (CI)= costos (o gastos) indirectos son aquellos en los cuales incurre El Consultor, no directamente

relacionados con servicios profesionales facturables a El Comitente. Se les denomina también costos fijos ó estructurales puesto que no dependen principalmente de la mayor o menor actividad productiva de la oficina, pero son indispensables para mantener su operación y disponibilidad. Son los primeros costos que deben recuperarse en la prestación del servicio. Están expresados generalmente como total anual y se subdividen en: Gastos Generales Operacionales (Ggo) formados a su vez por: Dotación y Operación de Oficina (Gdo). • Servicios y Suministros (Gss). • Gastos del Personal Administrativo (Gpa). • Gastos Personal Técnico no Facturable (Gptnf). • Gastos para Desarrollo Tecnológico (Gdt). • Gastos de Servicios Corporativos (Gsc). A título indicativo se puede señalar que los (CI) presentan una variación entre 30% y 45% del (VSP).

“2010 del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, se observaron registros contables en las cuentas de operación ordinaria como a continuación se detallan:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MOVIMIENTOS EJERCICIO 2010		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2010
		DEBE	HABER	
520	Servicios Personales	\$9,797,824.06	\$8,360,269.69	\$1,437,554.37
521	Materiales y Suministros	595,560.37	595,560.37	0.00
522	Servicios Generales	877,796.86	877,796.86	0.00
523	Gastos Financieros	10,409.34	10,409.34	0.00
529	Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles	155,094.14	0.00	155,094.14
536	Transferencias al Comité Ejecutivo Nacional	496,350.72	0.00	496,350.72
TOTAL		\$11,933,035.49	\$9,844,036.26	\$2,088,999.23

Pensar lo contrario nos llevaría a sostener que en adición al porcentaje destinado al gasto específico (otrora gastos directos del “gasto específico”), los partidos políticos tendrían que aplicar mayores recursos a la operación de actividades específicas que, si fuesen clasificados como “ordinarios”, carecerían de justificación sustantiva; y en ningún momento puede desprenderse de disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna.

*Prima facie, las actividades específicas deben solventarse, independientemente de que el partido político decida asignar más recursos a este rubro, con el porcentaje que legalmente les fue asignado y con ello sufragar no solo los materiales de los cursos, capacitaciones, investigaciones, sino todo el trabajo de operación logística para que éstos puedan ser llevados a cabo. La negativa a reconocer que son propios del “gasto específico” los gastos relacionados con el funcionamiento del espacio físico que ocupan los institutos (ICADEP) y fundaciones (LDC) y los gastos vinculados al mantenimiento **para el funcionamiento** humano y material de dichas entidades, entre otros, carece de sustento legal, contable y lógico.*

En sentido técnico, contable (NIFS) y administrativamente, las transferencias de numerario que hace un Comité Ejecutivo Nacional a dichas entidades, sobre todo cuando tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por ser Asociaciones Civiles constituidas con arreglo a la legislación, deben reputarse legal y contablemente como “donaciones con modo” pues las beneficiarias no pueden, bajo ningún motivo, destinar lo recibido a un propósito diverso de su objeto social, ni materializar actividades distintas de las que le fueron fijadas por ministerio de la legislación electoral. Si el recurso transferido por el partido político solo pudiese aplicarse a lo que antes se conocía como

*gasto directo, no habría posibilidad alguna de existencia para esas entidades dado que éstas **no deben dedicarse a la realización de actos lucrativos y tampoco pueden recibir aportaciones que no deban ser contabilizadas y registradas por el partido político con el que tienen establecida su pertenencia.** Dicho en términos llanos, las asociaciones, fundaciones e institutos que crean los partidos en arreglo a las leyes, dependen para su operación administrativa de las ministraciones “etiquetadas” que les son transferidas por el partido y, estando legalmente impedidas - por la ley y por sus estatutos- para la realización de actos de comercio o cualquier otra actividad lucrativa, deviene en inadmisibile el criterio que afirme que lo gastado en su operación habitual no pueda ser clasificada como “gasto específico”, cuando que esa es la única actividad que tales entidades realizan.*

Amén de que este instituto político estima que debe considerarse inmotivada la observación formulada por Ustedes, por las distintas razones ya arriba transcritas, a juicio del promovente el reclamo también deviene en infundado dado que jamás se había enderezado una observación similar o parecida a la que aquí se analiza. En efecto, en ningún ejercicio de fiscalización ordenado por la Unidad a su cargo, previo a esta fecha, se ha instruido a este partido sobre la existencia o modificación de algún lineamiento o normatividad que justifique la observación, por lo que este Instituto no encuentra el fundamento legal que sirva de apoyo a la pretensión de la autoridad. La autoridad a su cargo nunca antes había desconocido que el desarrollo de tareas de capacitación, investigación y publicaciones, requiere de la configuración de una importante infraestructura integrada por los recursos humanos, técnicos y de soporte, además de las instalaciones físicas y de servicios de apoyo necesarias.

Finalmente le expreso que la obligación consistente en que mi partido destine una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades a través de las cuales realice capacitación y promoción para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres ha quedado cabalmente cumplida, pues con los actos desplegados por este instituto principalmente se han encaminado a desarrollar el liderazgo político de las mujeres, siempre procurando que se capacite al mayor número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa); a efecto de que mi partido cumpla con la misma de la manera

más amplia y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Justificación de los diversos cursos enlistados en el cuadro que fue insertado a fojas 43 a 46 de su oficio **UF-DA/5139/11** siendo la observación del tenor siguiente:

*'Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por su partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando se localizaron muestras de los cursos impartidos a los presidentes municipales y diputados locales electos del Partido Revolucionario Institucional, líderes indígenas y sindicalistas, consistentes en convocatoria, programa, lista de asistencia, fichas de registro, fotos, material utilizado y fichas de evaluación; el objetivo principal de los cursos impartidos se refieren a **'capacitación para el proceso electoral 2010', 'desarrollo personal' y 'desarrollo administrativo'**, por lo anterior los cursos en comento no se consideran como una actividad específica ya que se trata de gastos operativos de campaña, reuniones internas con fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político.'*
[El subrayado es nuestro]

En relación con los distintos cursos enunciados en el cuadro propuesto por Ustedes se procede a realizar las aclaraciones de mérito, como a continuación se detalla:

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA	OBJETIVO GENERAL	
Curso de Instructores en Campaña – Distrito Federal	Se convoca a todos los instructores a tomar el curso "Encuentro de Instructores en Campaña, Distrito Federal", cuyo objetivo es la actualización de conocimientos, habilidades y actitudes a instructores en los estados con procesos electorales 2010 para que apliquen herramientas, para el diseño, implementación y evaluación de capacitación política efectiva con el enfoque de enseñanza de jóvenes y adultos.	9 de Octubre de 2010	Brindar a los participantes herramientas, técnicas e instrumentos que te permitan gerenciar una campaña electoral con una visión integral y acorde a las nuevas exigencias político-electorales a nivel mundial, siendo conocedores del entorno, los elementos que requieren utilizar para elaborar, dirigir, ejecutarla, evaluarla y ser contingentes ante la situación imprevista, mientras que a su vez, se estén preparando a los futuros líderes políticos en el rol o papel que tendrá en este escenario, aspectos que contribuirán al éxito de la campaña	
Curso de Oratoria para Jóvenes Sindicalistas. CROC – Distrito Federal	Se convoca a todos los jóvenes sindicalistas de la CROC electos a tomar el curso "Oratoria para Jóvenes sindicalistas CROC, Distrito Federal", cuyo objetivo es crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista, además de que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permitan elaborar todo tipo de cursos; además de contar con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio	4 de Septiembre de 2010		Como se ha manifestado anteriormente, en la realización de actividades específicas se deberá difundir información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. Ahora bien, el discurso y el debate público son actividades elementales de cualquier sistema democrático, el cual se funda precisamente en la pluralidad de ideas, creencias y convicciones y específicamente en la expresión de éstas en la plaza pública.
Curso de Oratoria para Jóvenes Sindicalistas. CROC – 2ª Etapa –	Se convoca a todos los jóvenes sindicalistas de la CROC electos a tomar el curso "Oratoria para Jóvenes sindicalistas CROC	14 y 20 de Octubre de 2010	Crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista	Gracias a las nuevas tecnologías, el acceso a un medio de comunicación masiva cada vez

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA	OBJETIVO GENERAL	
Distrito Federal.	2ª etapa, Distrito Federal", cuyo objetivo es crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista, además de que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permitan elaborar todo tipo de cursos; además de contar con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio.		Que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permitan elaborar todo tipo de discursos. Que el participante cuente con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio.	es más fácil, por lo cual resulta una herramienta fundamental el aprender a hablar en público y especialmente a comunicar y debatir ideas. En este caso, al programar este curso en ejercicio del gasto que para actividades específicas se otorga a este partido político se buscó presentar no solo un tema de interés general sino también incluir un taller que ayude a los asistentes a adquirir habilidades que contribuyan no solo a su desarrollo personal, sino también a contar con una sociedad mejor informada y más apta para participar e intervenir en la discusión de los asuntos públicos del país. La impartición de estos cursos tuvo por objeto dotar a jóvenes interesados en la discusión pública de los asuntos de mayores herramientas para su participación en ella, así como crear incentivos para que incrementen su interés en temas políticos. En ese entendido, el curso aquí observado debe encuadrarse en los supuestos normativos que regulan el objeto y finalidad de las actividades específicas, pues su objetivo principal fue brindar a los jóvenes una herramienta básica para la participación proactiva de los asuntos políticos del país. Es preciso mencionar que a pesar de que la convocatoria fue dirigida los jóvenes sindicalistas de la CROC, el curso se impartió al público en general. Es decir, sin que se exigiera como requisito de inscripción el pertenecer a esta organización, ni la militancia en el partido, intentando con ello capacitar y beneficiar al mayor número de personas posibles.
Curso de Capacitación Líderes de Sindicatos. Seminario el PRI, la Oratoria y el Debate Político – Distrito Federal	Se convoca a todos los líderes de sindicatos a tomar el curso " Líderes de sindicatos. Seminario del PRI, la oratoria y el debate político, Distrito Federal", cuyo objetivo es crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista, además de que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permita elaborar todo tipo de cursos; además de contar con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio	14 de Agosto de 2010	Proporcionar los elementos teóricos y prácticos para adquirir soltura y los conocimientos necesarios en la instrumentación del lenguaje político y partidista. Crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista. Que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permita elaborar todo tipo de discursos. Que el participante cuente con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio	
Curso de Estrategia de Capacitación para Líderes Indígenas – Distrito Federal	Se convoca a los interesados al curso "Estrategias de capacitación para líderes indígenas, Distrito Federal", cuyo objetivo es fortalecer el liderazgo indígena de base formal e informal, identificado con el partido	7 de Mayo de 2010	Fortalecer el liderazgo indígena de base formal e informal, identificados con el partido.	Con relación a la observación realizada a estas capacitaciones debe precisarse que a pesar de la percepción de la autoridad respecto a que éstas se tratan de reuniones internas con fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político. Lo anterior, debido a que los asistentes de estos cursos no fueron miembros o funcionarios de la estructura administrativa del partido. Del mismo modo, los contenidos de este curso tampoco iban dirigidos a administrar o evaluar la vida interna del partido. El objeto del curso fue fortalecer el liderazgo político de miembros de comunidades indígenas a fin de que estos se integren en la vida política del país. La capacitación iba dirigida a estos grupos marginados que merecen formar parte en la toma de decisiones que puedan beneficiar a los grupos indígenas a los que pertenecen. Es por lo anterior que la capacitación observada, si debe ser contabilizada como una actividad específica, pues actualiza el supuesto normativo al difundir la cultura política y al promover la participación de grupos indígenas en la organización del país; al inculcarles prácticas y valores democráticos.
Curso de Estrategia de Capacitación para Líderes Indígenas en su Primera Parte – Yucatán	Se convoca a todos los comités Municipales al Encuentro de comités Municipales, Yucatán cuyo objetivo es fortalecer sus competencias y habilidades para desempeñarse con éxito en el momento actual, a partir de la actualización de la visión del país, comprensión del origen y logros de nuestro partido; definir un compromiso de trabajo plasmado en un Programa anual del comité municipal que precise los retos a lograr en un año y los resultados esperados para el trabajo organizativo a su interior, así como las acciones que han de llevar a cabo articulados con la comunidad en defensa de sus causas; y establecer las bases de operación que permitan al CDE y al CEN del PRI construir una red nacional que favorezca una comunicación y respuesta	30 de Marzo de 2010	Fortalecer el liderazgo indígena de base formal, identificado con el partido	

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA	OBJETIVO GENERAL	
	ágil de los dirigentes municipales con nivel estatal y nacional para el desarrollo de las tareas partidistas.			
Curso de Encuentro de Diputados Locales Electos Seminario-Taller – Quintana Roo	Se convoca a todos los diputados Locales electos a tomar el curso "Encuentro de diputados Locales, Quintana Roo", cuyo objetivo es que los participantes inicien un proceso personal de actualización y desarrollo de competencias teórico-prácticas, que les permitan desempeñar con éxito en su labor parlamentaria representado al PRI en el H. Congreso de su estado	22 y 23 de Octubre de 2010	Que los diputados electos inicien un proceso personal de actualización y desarrollo de competencias teórico - prácticas. Que les permitan desempeñarse con éxito en su labor parlamentaria representando al PRI en el H. congreso de su Estado	Respecto la impartición de este curso se manifiesta que los temas y contenidos abordados versaron sobre temas de legalidad y técnicas legislativas. En segundo lugar, se debe mencionar, que si bien la convocatoria fue dirigida a Diputados electos, finalmente fue impartido a todo aquél ciudadano que mostrara interés en el tema, razón por la cual se le permitió la entrada al público en general. Aún en el supuesto en que sólo se hubiera impartido el curso a Diputados electos, es preciso mencionar que no se trata de candidatos, sino ciudadanos electos para el desempeño de un cargo público. Razón por la cual, la capacitación a éstos cual si debe ser considerado como un gasto correspondiente a actividades específicas que no puede ser encuadrado en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 19.6 del Reglamento de la materia. Resaltando el hecho de que una capacitación a estos actores políticos deriva en un mejor ejercicio de su encargo público y por tanto de sus gobernados, por lo que no hace ningún sentido desincentivar este tipo cursos y capacitaciones que se realizan con toda la intención de inculcar valores democráticos. Finalmente, se señala que la capacitación no se hizo como parte de una reunión interna y mucho menos con fines administrativos o de evaluación. Especialmente tomando en cuenta que los representantes populares electos no son empleados o funcionarios de los Partido políticos, ni aún de los que los postulan.
Curso de encuentro de Presidentes Municipales Electos – Quintana Roo	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso "Encuentro de Presidentes Municipales electos, Quintana Roo", cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	21 y 22 de Octubre de 2010	Que los Presidentes Municipales electos se sensibilicen para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician	La autoridad fiscalizadora tiene una percepción equivocada respecto a la naturaleza de estos cursos, pues ésta considera que por tratarse de cursos para sensibilizar a los Presidentes Municipales Electos a fin de actualizarlos en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician, se trata de reuniones internas con fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político, lo cual claramente es un error.
Curso de Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Tlaxcala	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso "Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Tlaxcala", cuyo objetivo es sensibilizar para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	21 y 22 de Octubre de 2010	Que los Presidentes Municipales electos se sensibilicen para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	Una vez más se insiste que lo que define a una actividad como específica es su contenido. A fin de saber si curso o capacitación puede ser catalogado como una actividad específica es preciso analizar su contenido y no únicamente su título o el público a quien va dirigido.
Curso de Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Zacatecas – Zacatecas	Se convoca a todos los Presidentes Municipales electos a tomar el curso "Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Quintana Roo", cuyo objetivo es sensibilizarlos para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego a derecho en la administración y gestión municipal que inician.	27 y 28 de Agosto de 2010	Que los Presidentes municipales electos se sensibilicen para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego en la administración y gestión municipal que inician.	Claramente el artículo 19.2 del reglamento vigente señala que las actividades específicas tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Si bien el artículo 19.3 señala lo referente al objeto que debe tener la educación y capacitación política es preciso hacer énfasis en que dicho listado es de carácter enunciativo y no limitativo. De lo contrario, se estaría atentando contra el propio fin de las actividades específicas al restringirlas únicamente a esos ámbitos; especialmente porque la esencia de estas actividades es contribuir al desarrollo de una sociedad mejor informada y más participativa en los asuntos de carácter público. Cabe resaltar, que si la convocatoria fue dirigida a los Presidentes Municipales electos en determinadas entidades federativas, lo cierto es que el curso fue impartido al público en general interesado en los temas y problemas expuestos. Hecho que puede ser acreditado con las fotografías de los eventos y las listas de asistencia.
Curso de Encuentro de Presidentes Municipales Electos, Zacatecas - Zacatecas		27 y 28 de Agosto de 2010	Que los Presidentes municipales electos se sensibilicen para fortalecer su formación, a fin de actualizarse en las herramientas políticas, conceptuales y técnicas que les permitan desempeñarse con éxito y apego en la administración y gestión municipal que inician.	Señalando, que a pesar de que únicamente hubieran asistido Presidentes Municipales electos, estas capacitaciones también deberían contabilizarse como actividades específicas ya que, en primer lugar el

NOMBRE DEL EVENTO	CONVOCATORIA	FECHA	OBJETIVO GENERAL	
				<p>reglamento de la materia en ningún momento prohíbe que se capacite a servidores públicos, es decir no existe una restricción en cuanto a los sujetos a los que fue dirigido el curso.</p> <p>En segundo lugar los temas abordados por estas capacitaciones refieren principalmente a temas relevantes para la consolidación de un estado democrático, como los son cuestiones de legalidad, manejo de políticas públicas, manejo de recursos públicos, transparencia, rendición de cuentas etc.</p> <p>Temas que no solo benefician a las personas a los que les fue impartido directamente el curso, pues al estar entre el público asistente ciudadanos que han sido electos para ocupar un cargo de elección popular, la capacitación de estos constituye no solo un beneficio para ellos en lo particular, sino para la misma sociedad que lo eligió.</p> <p>Finalmente, es necesario aclarar que estas capacitaciones, en ningún momento tuvieron fines administrativos, de organización o evaluación interna del partido, pues de los temas abordados no puede desprenderse o interpretarse que estaban orientados a ello. Esto es, sería absurdo pensar que la enseñanza del marco jurídico federal, estatal y municipal, o bien, el manejo de políticas y gasto público o la transparencia y rendición de cuentas en la administración pública local tiene como finalidad evaluar, administrar u organizar un partido político.</p> <p>Aunado a que las personas a las que les fueron impartidos los cursos de referencia no forman parte del personal de la estructura orgánica administrativa de este partido político.</p>

*Hechas las precisiones que anteceden respecto de los cursos observados y que se detallan en el cuadro arriba inserto, se procede a solventar el requerimiento que formula esta H. autoridad en relación con la **“justificación sustantiva”** de las actividades de gasto específico y que se desprende del primero y segundo párrafo visible a fojas 46 y primero y segundo párrafo visible a fojas 51, ambos de su oficio **UF-DA/5139/11** y que son del tenor literal siguiente:*

*“Adicionalmente es preciso señalar que su partido no presentó las pólizas registradas en a la cuenta “Gastos en actividades específicas educación y capacitación”, subcuenta “Capacitación”, con sus comprobantes **debidamente vinculados con la actividad de que se trate, y señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.***

[Énfasis añadido por nosotros]

Es importante señalar que su partido originalmente registró los gastos dentro de la contabilidad de operación ordinaria, y posteriormente los reclasificó a la cuenta citada, por lo cual es parte de la operación ordinaria de su partido; por lo tanto, las reclasificaciones efectuadas no proceden.”

Previo a dar cumplimiento a la justificación que solicitan, manifestamos a Ustedes que es de nuestro entendido y pleno conocimiento que la obligación de esbozar “justificación sustantiva” fue incorporada en los Lineamientos aprobados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el dato alfa numérico **CG201/2011 aprobado en la Sesión de fecha 4 de Julio de 2011**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de julio de 2011, señalándose claramente en su artículo 3ro transitorio que su entrada en vigor será a partir del 1º de Enero de 2012, SIN MAS EXCEPCIÓN QUE PARA LO REALTIVO A GASTOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS DE PRECampaña DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

En orden de lo anterior, deviene en infundado en consideración a que su ámbito de aplicación temporal, obviamente, no es concierne a los gastos y erogaciones relativos al año 2010, actos estos que constituyen la materia de todas y cada de las operaciones contables y financieras que se examinan en el proceso de fiscalización que aquí se atiende.

No obstante la solicitud formulada a su cargo supone la franca aplicación retroactiva de un criterio en contravención de lo estatuido por la legislación y la jurisprudencia electorales, en el ánimo de coadyuvar con las importantes tareas que realizan, se procede al detalle de la “justificación sustantiva” de las diversas actividades de gasto específico realizadas por los órganos y entidades relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional que se soportan con la documentación que con este oficio se remite.

A continuación se detallan las actividades de gasto específico cuya evidencia documental y contable se remite precisando, como lo requiere esta unidad, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.**

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
1	TAMAULIPAS	CDE DEL PRI TAMAULIPAS. BOULEVAR PRAXEDIS BALBOA #1937, COL. CENTRO, CD. VICTORIA, TAMS.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	22, 23, 24 y 25 ENERO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
2	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CURSO DE LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	3 Y 5 FEBRERO	LOS ASISTENTES IDENTIFICARAN LAS CARACTERISTICAS DE UN LIDER Y LOS DIFERENTES TIPOS DE LIDERAZGO QUE EXISTEN, ASI COMO LOS ELEMENTOS ORATORIOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DEL PERSUACION Y CONVENCIMIENTO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA CIVICA Y SU RESPONSABILIDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE UN GRUPO; ASI MISMO LOS PARTICIPANTES ADQUIRIRAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA IDENTIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE UNA COMUNIDAD O GRUPO Y APREHENDERAN COMO ENCABEZARLOS BAJO LOS VALORES DE LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
3	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	LIDERAZGO, IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	06/02/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO
4	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	CURSO DE DEBATE	13/02/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION.
6	YUCATAN	CASA DEL PUEBLO CALLE 65 NO. 34 X 48 Y 50, COL. CENTRO, MÉRIDA YUCATAN, C.P. 97000	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	19, 20, 21 y 22 FEBRERO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
7	QUINTANA ROO	CDE DEL PRI. ADOLFO LOPEZ MATEOS 431 COL. CAMPESTRE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	12, 13, 14 y 15 MARZO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
8	QUERETARO	CDE DEL PRI. AV. CONSTITUYENTES 35 PONIENTE, COL. CIMATARIO, QUERETARO, QRO. C.P. 06030	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	19 y 20 MARZO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS
9	CHIHUAHUA	CDE DEL PRI CHIHUAHUA. PACHECO Y OJINAGA No. 1000, COL. OBRERA, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31350	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	19, 20, 21 y 22 MARZO	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
10	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA. CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	26 y 27 MARZO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
12	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	FORMACION POLITICA BASICA	01/05/2010	QUE LOS PARTICIPANTES TENGAN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS SOBRE EL CONOCIMIENTO BASICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE DOS HABILIDADES FUNDAMENTALES EN EL QUEHACER POLITICO: UN LIDERAZGO SUSTENTADO EN EL TRABAJO EN EQUIPO, RESPETO TOLERANCIA Y VALORES CIVICOS, Y EL PODER EXPRESAR UNA IDEA CON ARGUMENTOS GRACIAS A LA ORATORIA
13	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA. CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	06/05/2010	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.
16	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	28/05/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
17	CAMPECHE	CDE DEL PRI CAMPECHE. AV. 16 DE SEPTIEMBRE ESQ. 53, COL. CENTRO, CAMPECHE C.P. 24000	HISTORIA DE ORATORIA Y EL DEBATE	22/07/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR
18	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONCIENCIA CIVICA, IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULO CON ARTESANOS	29/07/2010	LOS PARTICIPANTES, CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO QUE INFLUYEN EN LA CONTAMINACION DEL MISMO. SE APORTARAN AL PARTICIPANTE LOS DATOS SOBRE LOS LOGROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA POLITICA MEXICANA
19	EDO MEX	CDE DEL PRI ESTADO DE MEXICO. VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO S/N ESQ. R. NICOLAS SAN JUAN, COL. EX HACIENDA LA MAGDALENA, TOLUCA, EDOMEX. C.P. 50010	LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	6, 7 y 8 AGOSTO	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO
21	TABASCO	CDE DEL PRI TABASCO. 16 DE SEPTIEMBRE 311 COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86190	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	20/08/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE
22	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	21/08/2010	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS
23	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	28/08/2010	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS
25	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC,	EL PRI, LOGROS, EVOLUCION COMPROMISOS Y RETOS	25/09/2010	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LA HISTORIA BASICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS ORIGENES, LOGROS SOCIALES Y ESTRUCTURA INTERNA, PARA UNA MEJOR COMPRESION DEL

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
		MEXICO, D.F. C.P. 06359			DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y CULTURA CIVICA Y POLITICA
26	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS	02/10/2010	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PRI, CON LA FINALIDAD DE QUE COMPRENDAN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO ASI COMO LA VISION QUE TENEMOS PARA DAR SOLUCIONES A NUESTRO PAIS, IMPULSANDO SIEMPRE EL VALOR DE LA DEMOCRACIA Y AMPLIAR LA CULTURA POLITICA
27	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO; LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	23/10/2010	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS
29	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 1	21/10/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION
30	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 1	28/10/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO
31	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	ORATORIA PARA JOVENES DE LA CROC 2	04/11/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR
32	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 2	11/11/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION
33	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 2	18/11/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO
36	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATOS CONCIENCIA CIVICA; IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE	06/11/2010	LOS PARTICIPANTES CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO, ASIMISMO SE IMPLEMENTARA LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.
38	GUANAJUATO	CDE DEL PRI GUANAJUATO. PASEO DE LA PRESA No. 37, COL. CENTRO, GUANAJUATO, GTO. C.P. 50010	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	3 Y 4 SEPTIEMBRE	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
39	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	ORATORIA PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	04/09/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR
40	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	DEBATE PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	14/09/2010	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION
41	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	LIDERAZGO PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	23/09/2010	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO
43	GUERRERO	CDE DEL PRI GUERRERO. AV. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU SN COL. JARDINES DEL SUR, CHILPANCINGO GUERRERO. C.P. 39074	LIDERAZGO; IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	10 Y 11 SEPTIEMBRE	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO
44	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	26/10/2010	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.
45	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	13/11/2010	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR
46	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	6, 7, 8 Y 10 DICIEMBRE	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PREPARACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR
47	VERACRUZ	CDE DEL PRI VERACRUZ. ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1419 ESQ. FRANCISCO MORENO, COL. FERRER GUARDIA, XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91020	EL MUNICIPIO EN MEXICO	16/12/2010	INCLUCAR LOS CONOCIMIENTOS, VALORES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS E INSTRUIR A LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA INFUNDIR LA TOLERANCIA EN LA PLURIDAD DE IDEAS, EL RESPETO AL ADVERSARIO Y ALA LIBRE EXPRESION, ASI COMO SUS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA
48	D.F.	CD ALVARO OBREGON	EQUIDAD DE GENERO	22/04/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
					EQUIDAD ENTRE GENEROS.
49	D.F.	CD CUAJIMALPA	EQUIDAD DE GENERO	06/07/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
50	D.F.	CD BENITO JUAREZ	EQUIDAD DE GENERO	21/07/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
51	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	EQUIDAD DE GENERO	14/09/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
52	D.F.	CD IZTAPALAPA	EQUIDAD DE GENERO	15/10/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
53	D.F.	CD MILPA ALTA	EQUIDAD DE GENERO	29/11/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
54	D.F.	CD TLAHUAC	EQUIDAD DE GENERO	02/12/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
55	D.F.	CD TLALPAN	EQUIDAD DE GENERO	21/12/2010	QUE LOS PARTICIPANTES IDENTIFIQUEN LA DIFERENCIA ENTRE SEXO Y GENERO Y EL PROCESO DE CONFORMACION DE LA IDENTIDAD GENERICA Y SE COMPROMETAN A TRABAJAR POR LOGRAR UNA MAYOR EQUIDAD ENTRE GENEROS.
56	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	11/06/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
57	D.F.	CD COYOACAN	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	24/06/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
58	D.F.	CD CUAJIMALPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	05/08/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
59	D.F.	CD IZTACALCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	08/09/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
60	D.F.	CD IZTAPALAPA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	03/11/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
61	D.F.	CD MILPA ALTA	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	24/11/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
62	D.F.	CD XOCHIMILCO	MUJERES ORGANIZADAS, MUJERES EMPODERADAS	20/12/2010	ORIENTAR A LAS MUJERES A BUSCAR ALTERNATIVAS QUE PODRIAN MEJORAR SU VIDA ECONOMICA ACTUAL Y MOTIVARLAS A SEGUIR ADELANTE
63	D.F.	CD ALVARO OBREGON	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	24/03/2010	ORIENTAR A NINAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
64	D.F.	CD BENITO JUAREZ	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	19/05/2010	ORIENTAR A NINAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
65	D.F.	CD COYOACAN	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	29/05/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
66	D.F.	CD CUAUHEMOC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	23/08/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
67	D.F.	CD IZTACALCO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	07/10/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
68	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	10/11/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
69	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	18/11/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
70	D.F.	CD TLAHUAC	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	08/12/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
71	D.F.	CD VENUSTIANO CARRANZA	SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD	15/12/2010	ORIENTAR A NIÑAS ADOLESCENTES A TRAVES DE CUATRO ESPACIOS DE TRABAJO PARA QUE DESCUBRAN EL SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD EN ELLAS MISMAS Y SE RESPONSABILICEN DE SU PRACTICA.
72	D.F.	CD AZCAPOTZALCO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	13/04/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
73	D.F.	CD CUAUHEMOC	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	18/08/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
74	D.F.	CD GUSTAVO A. MADERO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	02/09/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
75	D.F.	CD MAGDALENA CONTRERAS	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	27/10/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
76	D.F.	CD MIGUEL HIDALGO	PREVENCION Y ATENCION DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	16/11/2010	GENERAR TECNICAS, HABILIDADES Y APTITUDES QUE CONLLEVEN A LA POTENCIACION DE EQUIPOS DE TRABAJO QUE OFRECEN DE SERVICIOS A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, IMPULSANDO EL LIDERAZGO Y GESTION DE DIRECTORAS, JEFAS UNIDADES DE ATENCION, CENTROS Y REFUGIO A FIN DE EFICIENTAR LOS RESULTADOS DE LA ATENCION, DISMINUIR EL DESGASTE Y MEJORAR EL CLIMA ORGANIZACIONAL.
77	D.F.	HOTEL MARQUIS REFORMA, MEXICO, D.F.	VIOLENCIA IMPUNIDAD DIALOGO ALTERNATIVAS	E 9 Y 10 DE SEPTIEMBR E	PARA GENERAR PROPUESTAS QUE CONTRIBUYAN A EFICAZ POLITICA DE ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	FECHA	OBJETIVO GENERAL
78	D.F.	POLYFORUM CULTURAL SIQUEIROS, WTC. MEXICO, D.F.	COLOQUIO A 100 AÑOS DE LA REVOLUCIÓN, ¿QUÉ SIGUE?	10 Y 11 DE NOVIEMBRE	CONOCIERA Y REFLEXIONARA SOBRE EL NACIONALISMO FRENTE A LA GLOBALIZACION Y EL MODELO ECONOMICO DE LA REVOLUCIÓN

Por último y en relación con las actividades detalladas en el cuadro que arriba se inserta, se hace la precisión que fueron realizadas en adición a aquellas respecto de que la propia autoridad ya tuvo conocimiento con motivo de los informes y la auditoría que han sido practicadas.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/878/11 presentado en forma extemporánea, el 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto del señalamiento que emite esa Autoridad sobre el concepto de vinculación de los gastos registrados en el rubro de ‘Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres’, se remite (...), el análisis e integración que complementa los programas de los cursos de capacitación, talleres y eventos que llevo a cabo el Partido durante el ejercicio 2010, conforme a los gastos reportados en la contabilidad.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizaron muestras correspondientes de los eventos realizados, las cuales consisten en programa, lista de asistencia, material. A continuación se detallan las muestras en comento:

FECHA	EVENTO	OBJETIVO GENERAL	CONVOCATORIA	MUESTRA	PROGRAMA
Del 22 al 25 de enero de 2010	Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como estrategia social	El participante obtendrá el conocimiento para utilizar las herramientas tecnológicas de mayor accesibilidad, para optimizar los procesos comunicativos y de difusión, mediante el uso de celulares, redes sociales y transmisión de video Web, para comunicarse con diversos equipos de trabajo, compañeros de partido, medios de comunicación y la ciudadanía en general, en forma rápida y eficiente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Uso de Herramientas Tecnológicas Aplicadas como Estrategia Social".	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia y Contenidos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Presentación grupal ▪ ¿que es una red social? ▪ (...)
3 y 5 Febrero 2010.	Curso: Liderazgo social el arte de construir	Los asistentes identificarán las características de un líder y los diferentes tipos de liderazgo que existen, así como los elementos oratorios requeridos para el proceso de persuasión y convencimiento, resaltando la importancia de su cultura cívica y su responsabilidad como representante de los intereses de un grupo; así mismo los participantes adquirirán los elementos necesarios para lograr la identificación de los conflictos de una comunidad o grupo y aprehenderán como encabezarlos bajo los valores de la ética y la responsabilidad social.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo social el arte de construir" El curso se llevará a cabo el 3 y 5 de febrero de 2010, en las instalaciones del CEN del PRI	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Dinámica de Presentación e Integración ▪ ¿Qué es la cultura cívica del liderazgo? ▪ Definiciones del Liderazgo ▪ (...)
6 de febrero de 2010	Liderazgo; importancia en la participación política	Conocer la importancia que tiene el liderazgo dentro de la participación política así como los elementos necesarios para lograr una inteligencia emocional eficaz a través de la identificación de elementos visuales que le permitirán conocer el lenguaje no verbal para lograr la persuasión oral y escrita a través de revisión de los elementos del discurso.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo: Importancia en la participación política"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Presentación grupal ▪ El líder ▪ Habilidades de liderazgo ▪ (...)
13 de febrero de 2010	De Debate	El participante adquirirá conocimiento acerca de la correcta estructuración del discurso para la defensa oral de la tesis postulante, así mismo conocerá las distintas fuentes que debe	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "De Debate"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Dinámica de presentación

FECHA	EVENTO	OBJETIVO GENERAL	CONVOCATORIA	MUESTRA	PROGRAMA
		consultar para la elaboración del documento que sustente su argumentación durante la confrontación de sus ideas en el debate, así como los elementos importantes que se deben de tomar en consideración.	Tlaxcala	Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Integración Elementos del debate (...)
19 al 22 Febrero 2010.	Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como una estrategia social	El participante obtendrá el conocimiento para utilizar las herramientas tecnológicas de mayor accesibilidad, para optimizar los procesos comunicativos y de difusión, mediante el uso de celulares, redes sociales y transmisión de video web, para comunicarse con diversos equipos de trabajo, compañeros de partido, medios de comunicación y la ciudadanía en general, en forma rápida y eficiente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Uso de Herramientas Tecnológicas Aplicadas como Estrategia Social"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal ¿Qué es una red social? Comida Grupos y paginas Creación de Perfiles
Del 12 al 15 de marzo de 2010	Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como estrategia social	El participante obtendrá el conocimiento para utilizar las herramientas tecnológicas de mayor accesibilidad, para optimizar los procesos comunicativos y de difusión, mediante el uso de celulares, redes sociales y transmisión de video Web, para comunicarse con diversos equipos de trabajo, compañeros de partido, medios de comunicación y la ciudadanía en general, en forma rápida y eficiente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Uso de Herramientas Tecnológicas Aplicadas como Estrategia Social."	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación grupal ¿Qué es una red social? Comida Grupos y paginas (...)
19 y 20 de marzo de 2010	Comités Municipales del PRI y su importancia en el desarrollo democrático en México	Comprender el desempeño de los Comités Municipales en la democracia mexicana, precisando la programación de los retos y las acciones a realizar de manera coordinada con la comunidad en defensa de sus causas; además de construir una comunicación ágil entre los dirigentes municipales y el CDE y el CEN del PRI para el desarrollo de las tareas partidistas.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Comités Municipales del PRI y su Importancia en el Desarrollo Democrático de México"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Registro de participantes Inauguración Tema 1 – Nuestro país y nuestra entidad Tema 2 – Nuestro sistema de partidos y nuestro partido (...)
19 al 22 Marzo 2010	Curso: Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como una estrategia social	El participante obtendrá el conocimiento para utilizar las herramientas tecnológicas de mayor accesibilidad, para optimizar los procesos comunicativos y de difusión, mediante el uso de celulares, redes sociales y transmisión de video web, para comunicarse con diversos equipos de trabajo, compañeros de partido, medios de comunicación y la ciudadanía en general, en forma rápida y eficiente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el CURSO "Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como una estrategia social"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal ¿Qué es una red social? Comida Grupos y paginas Creación de Perfiles (...)
26 y 27 de marzo de 2010	Comités Municipales del PRI y su importancia en el desarrollo democrático en México	Comprender el desempeño de los comités municipales en la democracia mexicana, precisando la programación de los retos y las acciones a realizar de manera coordinada con la comunidad en defensa de sus causas; además de construir una comunicación ágil entre los dirigentes municipales y el CDE y el CEN del PRI para el desarrollo de las tareas partidistas.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Comités Municipales del PRI y su Importancia en el Desarrollo Democrático de México"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Registro de participantes Inauguración Tema 1 – Nuestro país y nuestra entidad (...)
1 de mayo de 2010	Formación política básica	Que los participantes tengan las herramientas necesarias sobre el conocimiento básico del Partido Revolucionario Institucional, así como el manejo de dos habilidades fundamentales en el quehacer político: un liderazgo sustentado en el trabajo en equipo, respeto, tolerancia y valores cívicos, y el poder expresar una idea con argumentos gracias a la oratoria.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Formación política básica"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro de Participantes Inauguración Dinámica-Integración Grupal Tema 1- (...) (...)
6 de mayo de 2010	El PRI y la gestión social	Que los participantes logren un auténtico acercamiento con las demandas sociales y comunitarias permitiendo reafirmar su liderazgo y su papel de interlocutores de la sociedad, mediante un procedimiento que permita aceptar, organizar, priorizar, gestionar, aprender, acompañar y solucionar de manera ordenada y sistemática la demanda ciudadana que se presente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "El PRI y la Gestión Social". Teniendo como objetivo central que la ciudadanía en general, se familiarice con el significado de la gestión social como un medio alternativo de satisfacer necesidades de la población; y el deber de los partidos políticos en brindarla, igual que la población en general se informe de cómo el Partido Revolucionario Institucional organiza y otorga ese beneficio.	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Tema1 – El PRI y la gestión social Receso Dinámica – elementos de la gestión social en funcionamiento Comida Tema 2 – control y sistematización de la gestión social
28 Mayo 2010.	Curso: Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como una estrategia social	El participante obtendrá el conocimiento para utilizar las herramientas tecnológicas de mayor accesibilidad, para optimizar los procesos comunicativos y de difusión, mediante el uso de celulares, redes sociales y transmisión de video web, para comunicarse con diversos equipos de trabajo, compañeros de partido, medios de comunicación y la ciudadanía en general, en forma rápida y eficiente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el CURSO "Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como una estrategia social"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración ¿Qué es una red social? Grupos, paginas y creación de perfiles Gestores de Redes Sociales (...)
22 Julio 2010.	Curso: Historia de la oratoria y el debate	El participante obtendrá conocimientos históricos de la oratoria, se le proporcionaran los elementos teóricos y prácticos para adquirir soltura en la instrumentación del lenguaje político; además de desarrollar la disciplina de la oratoria en su aplicación en la práctica política, así como la instrumentación y defensa de las propias ideas que le permitirán estructurar un discurso argumentativo y convincente para su presentación oral ante un público general y particular	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Historia de la oratoria y el debate"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal Origen y Antecedentes (...)
29 de julio de 2010	Conciencia cívica: importancia del medio ambiente y su vínculo con artesanos	Los participantes conocerán las condiciones ambientales de su entorno que influyen en la contaminación del mismo. Se aportaran al participante los datos sobre los logros del partido revolucionario Institucional en la política mexicana.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Conciencia cívica: importancia del medio ambiente y su vínculo con artesanos"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal El Medio ambiente y los Artesanos Receso El PRI del siglo XXI
6 al 8 Agosto 2010	Curso: Liderazgo social el arte de construir	Los asistentes identificarán las características de un líder y los diferentes tipos de liderazgo que existen, así como los elementos oratorios requeridos para el proceso de persuasión y convencimiento, resaltando la importancia de su cultura cívica y su responsabilidad como representante de los intereses de un grupo; así mismo los participantes adquirirán los elementos necesarios para lograr la identificación de los conflictos de una	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo social el arte de construir"	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Dinámica de Presentación e integración ¿Qué es la cultura cívica del liderazgo? Definiciones del Liderazgo

FECHA	EVENTO	OBJETIVO GENERAL	CONVOCATORIA	MUESTRA	PROGRAMA
		comunidad o grupo y aprehenderán como encabezarios bajo los valores de la ética y la responsabilidad social.			<ul style="list-style-type: none"> Importancia del Liderazgo en la Democracia Mexicana
20 de agosto de 2010	Uso de herramientas tecnológicas aplicadas como estrategia social	El participante obtendrá el cocimiento para utilizar las herramientas tecnológicas de mayor accesibilidad, para optimizar los procesos comunicativos y de difusión, mediante el uso de celulares, redes sociales y transmisión de video Web, para intercomunicarse con diversos equipos de trabajo, compañeros de partido, medios de comunicación y la ciudadanía en general, en forma rápida y eficiente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Uso de herramientas Tecnológicas Aplicadas como una Estrategia Social". Tabasco	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración ¿que es una red social? Grupos, páginas y creación de perfiles Gestores de Redes sociales (...)
25 de Septiembre 2010.	Curso: El PRI: logros, evolución, compromisos y retos	Que los participantes conozcan la historia básica del Partido Revolucionario Institucional, en sus orígenes, logros sociales y estructura interna, para una mejor comprensión del desarrollo de la democracia y cultura cívica y política.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "El PRI: Logros, Evolución, Compromisos y Retos" El curso se llevará a cabo el día 25 de Septiembre de 2010, en las instalaciones del CEN del PRI	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro de Participantes Inauguración Tema 1: (...) Tema 2: (...) Tema 3: (...) Comida Tema 4: (...) Tema 5: (...) Clausura
2 Octubre 2010.	Curso: Conocimiento de documentos básicos	Que los participantes conozcan los Documentos Básicos del PRI, con la finalidad de que comprendan la vida interna de nuestro partido así como la visión que tenemos para dar soluciones a nuestro país, impulsando siempre el valor de la Democracia y ampliar la Cultura Política.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Conocimiento de Documentos Básicos" El curso se llevará a cabo el día 2 de Octubre del 2010, en las instalaciones del CEN del PRI	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Tema 1: (...) Receso Tema 2: (...) Comida Tema 3: (...) Clausura
23 Octubre 2010	Curso: Líderes de sindicato; la oratoria y el debate político "liderazgo"	El participante desarrollará y reforzará sus habilidades de liderazgo mismas que le ayudarán a crear un canal de comunicación adecuado con el público mediante la oratoria y el debate político.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Líderes de sindicato; la oratoria y el debate político LIDERAZGO" El curso se llevará a cabo el día 23 de Octubre de 2010, en las instalaciones del CEN del PRI	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal El líder Habilidades del Liderazgo (...)
21 Octubre 2010.	Curso: Debate para jóvenes de la CROC 1	El participante adquirirá conocimiento acerca de la correcta estructuración del discurso para la defensa oral de la tesis postulante, así mismo conocerá las distintas fuentes que debe consultar para la elaboración del documento que sustente su argumentación durante la confrontación de sus ideas en el debate, así como los elementos importantes que se deben de tomar en consideración.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Debate para Jóvenes de la CROC 1" El curso se llevará a cabo el día 21 de Octubre del 2010, en las instalaciones de la CROC	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Dinámica de presentación e integración Elementos del debate Test Receso Principios de la Oratoria Estrategia
28 de Octubre 2010.	Curso: Liderazgo para jóvenes de la CROC 1	Conocer la importancia que tiene el liderazgo dentro de la participación política, así como los elementos necesarios para lograr una inteligencia emocional eficaz a través de la identificación de elementos visuales que le permitirán conocer el lenguaje no verbal para lograr la persuasión oral y escrita a través de revisión de los elementos del discurso.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo para Jóvenes de la CROC 1" El curso se llevará a cabo el día 28 de Octubre del 2010, en las instalaciones de la CROC	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal El líder Habilidades del Liderazgo (...)
4 de noviembre de 2010	Oratoria para jóvenes de la CROC 2	El participante obtendrá conocimientos históricos de la oratoria, así como de sus principales exponentes. Desarrollarán habilidades teórico-prácticas que le permitirán estructurar un discurso argumentativo y convincente para su presentación oral ante un público general y particular.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Oratoria para jóvenes de la CROC 2" Distrito Federal	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal Introducción Estructura General de la Oratoria (...)
11 de noviembre de 2010	Debate para jóvenes de la CROC 2	El participante adquirirá conocimiento acerca de la correcta estructuración del discurso para la defensa oral de la Tesis postulante, así mismo conocerá las distintas fuentes que debe consultar para la elaboración del documento que sustente su argumentación durante la confrontación d sus ideas en el debate, así como los elementos importantes que se deben de tomar en consideración	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo: Importancia en la participación política" Distrito Federal	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Dinámica de presentación e integración Elementos del debate Test Receso Principios de oratoria Estrategia
18 Noviembre 2010.	Curso: Liderazgo para jóvenes de la CROC 2	Conocer la importancia que tiene el liderazgo dentro de la participación política, así como los elementos necesarios para lograr una inteligencia emocional eficaz a través de la identificación de elementos visuales que le permitirán conocer el lenguaje no verbal para lograr la persuasión oral y escrita a través de revisión de los elementos del discurso.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo para jóvenes de la CROC 2" El curso se llevará a cabo el día 18 de Noviembre del 2010, en las instalaciones de la CROC	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal El líder Habilidades del Liderazgo (...)
6 Noviembre 2010	Curso: Conciencia cívica: importancia del medio ambiente	Los participantes conocerán las condiciones ambientales de su entorno así mismo se implementará la importancia del cuidado del medio ambiente.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Líderes de Sindicatos, CONCIENCIA CÍVICA: IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE" El curso se llevará a cabo el día 6 de Noviembre del 2010, en las instalaciones del CEN del PRI	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro Inauguración Presentación Grupal El Medio Ambiente Receso Documentos Básicos del PRI y el medio ambiente Clausura
3 y 4 de septiembre de 2010	Comités Municipales del PRI y su importancia en el desarrollo democrático en México	Comprender el desempeño de los comités municipales en la democracia mexicana, precisando la programación de los retos y las acciones a realizar de manera coordinada con la comunidad en defensa de sus causas; además de construir una comunicación ágil entre los dirigentes municipales y el CDE y el CEN del PRI para el desarrollo de las tareas partidistas.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Comités Municipales del PRI y su Importancia en el Desarrollo Democrático en México". Guanajuato	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> Registro de participantes Inauguración Tema 1 – Nuestro país y nuestra entidad Tema 2 – nuestro sistema de partidos y nuestro partido Receso Taller 1 – (...)

FECHA	EVENTO	OBJETIVO GENERAL	CONVOCATORIA	MUESTRA	PROGRAMA
4 Septiembre 2010	Oratoria para Jóvenes Sindicalistas CROC Distrito Federal		Se convoca a todos los jóvenes sindicalistas de la CROC electos a tomar el curso "Oratoria para Jóvenes sindicalistas CROC, Distrito Federal", cuyo objetivo es crear y desarrollar la disciplina de la oratoria y el debate ideológico en su aplicación en la práctica partidista, además de que el participante cuente con los conocimientos y las técnicas que le permitan elaborar todo tipo de cursos; además de contar con las cualidades necesarias, que le permitan dominar el pánico al dirigirse a un auditorio		
14 de septiembre de 2010	Debate para jóvenes sindicalistas CTM	El participante adquirirá conocimientos acerca de la correcta estructuración del discurso para defensa oral de la tesis postulante, así mismo conocerá las distintas fuentes que debe consultar para la elaboración del documento que sustente su argumentación durante la confrontación de sus ideas en el debate, así como los elementos importantes que se deben de tomar en consideración.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Debate para jóvenes sindicalistas, CTM" Distrito Federal	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Dinámica de presentación e integración ▪ Elementos del debate ▪ (...)
23 de Septiembre 2010.	Curso: Liderazgo para jóvenes sindicalistas, CTM	Conocer la importancia que tiene el liderazgo dentro de la participación política, así como los elementos necesarios para lograr una inteligencia emocional eficaz a través de la identificación de elementos visuales que le permitirán conocer el lenguaje no verbal para lograr la persuasión oral y escrita a través de revisión de los elementos del discurso.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo para Jóvenes Sindicalistas, CTM" El curso se llevará a cabo el día 23 de Septiembre de 2010, en las instalaciones del Comité Nacional de la CTM	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Presentación Grupal ▪ El líder ▪ Habilidades del Liderazgo ▪ Receso ▪ Elementos de la Comunicación ▪ Comida ▪ (...)
10 y 11 de Septiembre 2010.	Curso: Liderazgo, importancia en la participación política	Conocer la importancia que tiene el liderazgo dentro de la participación política, así como los elementos necesarios para lograr una inteligencia emocional eficaz a través de la identificación de elementos visuales que le permitirán conocer el lenguaje no verbal para lograr la persuasión oral y escrita a través de revisión de los elementos del discurso.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Liderazgo, importancia en la participación política" El curso se llevará a cabo los días 10 y 11 de Septiembre de 2010, en las instalaciones del C.D.E. del PRI en Guerrero	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Presentación Grupal ▪ El líder ▪ Habilidades del Liderazgo ▪ Receso ▪ Elementos de la Comunicación ▪ Comida
26 de octubre de 2010	El PRI y la gestión social	Que los participantes logren un auténtico acercamiento con las demandas sociales y comunitarias permitiendo reafirmar su liderazgo y papel de interlocutores de la sociedad, mediante un procedimiento que permita captar, organizar, priorizar, gestionar, atender, acompañar. Encabezar y solucionar de manera ordenada.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "El PRI y la gestión social" Tlaxcala	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro de Participantes ▪ Inauguración ▪ Tema 1 – El PRI y la Gestión social ▪ Receso ▪ (...)
13 de noviembre de 2010	Taller: Del discurso y la oratoria	El participante obtendrá conocimientos históricos de la oratoria, se le proporcionará los elementos teóricos y prácticos para adquirir soltura en la instrumentación del lenguaje político; además de desarrollar la disciplina de la oratoria en su aplicación en la práctica política, así como la instrumentación y defensa de las propias ideas que le permitirán estructurar un discurso argumentativo y convincente para su presentación oral ante el público general y particular.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "Del discurso a la Oratoria" Distrito Federal	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Presentación grupal ▪ Origen y antecedentes ▪ Grandes Oradores ▪ Receso ▪ Fines de la Oratoria y sus tipos ▪ Comida
Del 6 al 8 y 10 de diciembre de 2010	Taller: Del discurso y la oratoria	El participante obtendrá conocimientos históricos de la oratoria, se le proporcionará los elementos teóricos y prácticos para adquirir soltura en la instrumentación del lenguaje político; además de desarrollar la disciplina de la oratoria en su aplicación en la práctica política, así como la instrumentación y defensa de las propias ideas que le permitirán estructurar un discurso argumentativo y convincente para su presentación oral ante público general y particular.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el taller "Del discurso y la oratoria" Distrito Federal	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Presentación grupal ▪ Origen y Antecedentes ▪ Grandes Oradores ▪ Receso ▪ Fines de la Oratoria y sus Tipos ▪ Comida
16 Diciembre 2010.	Curso: El municipio en México	Inculcar los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instituir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones para infundir la tolerancia a la pluralidad de ideas, el respeto al adversario y a la libre expresión, así como sus derechos en la participación política.	Se convoca a todos los simpatizantes, militantes del PRI y público en general a tomar el curso "El municipio en México" El curso se llevará a cabo el 16 de Diciembre de 2010, en el C.D.E. del PRI en Veracruz	Convocatoria, Objetivo General, Programa, Lista de Asistencia, Contenidos y Fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registro ▪ Inauguración ▪ Presentación Grupal ▪ Sistema de partidos políticos en México(...) ▪ (...)

Asimismo, se localizó una integración de los gastos a nivel cuenta centralizada, como a continuación se detalla:

VINCULACIÓN DE LOS GASTOS REPORTADOS DURANTE EL EJERCICIO 2010 EN EL RUBRO DE "CAPACITACIÓN" DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO DE LA CAPACITACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO

FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
22, 23, 24 y 25 ENERO	1	TAMAULIPAS	CDE DEL PRI TAMAULIPAS. BOULEVAR PRAXEDIS BALBOA #1937, COL. CENTRO, CD. VICTORIA, TAMS.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 5 FEBRERO	2	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CURSO DE LIDERAZGO SOCIAL, EL ARTE DE CONSTRUIR	LOS ASISTENTES IDENTIFICARAN LAS CARACTERISTICAS DE UN LIDER Y LOS DIFERENTES TIPOS DE LIDERAZGO QUE EXISTEN, ASI COMO LOS ELEMENTOS ORATORIOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO DEL PERSUASION Y CONVENCIMIENTO, RESALTANDO LA IMPORTANCIA DE SU CULTURA CIVICA Y SU RESPONSABILIDAD COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE UN GRUPO; ASI MISMO LOS PARTICIPANTES ADQUIRIRAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA IDENTIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE UNA COMUNIDAD O GRUPO Y APREHENDERAN COMO ENCABEZARLOS BAJO LOS VALORES DE LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/02/2010	3	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	LIDERAZGO, IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/02/2010	4	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	CURSO DE DEBATE	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 FEBRERO	6	YUCATAN	CASA DEL PUEBLO CALLE 65 NO. 34 X 48 Y 50, COL. CENTRO, MÉRIDA YUCATAN, C.P. 97000	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
12, 13, 14 y 15 MARZO	7	QUINTANA ROO	CDE DEL PRI. ADOLFO LOPEZ MATEOS 431 COL. CAMPESTRE, CHETUMAL, QUINTANA ROO.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
19 y 20 MARZO	8	QUERETAR O	CDE DEL PRI AV. CONSTITUYENTES 35 PONIENTE, COL. CIMATARIO, QUERETARO, QRO. C.P. 06030	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
19, 20, 21 y 22 MARZO	9	CHIHUAHUA	CDE DEL PRI CHIHUAHUA, PACHECO Y OJINAGA No. 1000, COL. OBRERA, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31350	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
26 y 27 MARZO	10	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA, CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
01/05/2010	12	D.F.	CEN DEL PRI INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	FORMACION POLITICA BASICA	QUE LOS PARTICIPANTES TENGAN LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS SOBRE EL CONOCIMIENTO BASICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE DOS HABILIDADES FUNDAMENTALES EN EL QUEHACER POLITICO: UN LIDERAZGO SUSTENTADO EN EL TRABAJO EN EQUIPO, RESPETO TOLERANCIA Y VALORES CIVICOS, Y EL PODER EXPRESAR UNA IDEA CON ARGUMENTOS GRACIAS A LA ORATORIA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/05/2010	13	COLIMA	CDE DEL PRI COLIMA, CALZ. PEDRO A. GALVAN 107 NORTE, COL. CENTRO, COLIMA, COL. C.P. 28000	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/05/2010	16	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA, LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL, EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
22/07/2010	17	CAMPECHE	CDE DEL PRI CAMPECHE, AV. 16 DE SEPTIEMBRE ESQ. 53, COL. CENTRO, CAMPECHE C.P. 24000	HISTORIA DE ORATORIA Y EL DEBATE	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					PUBLICO GENERAL PARTICULAR					
29/07/2010	18	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONCIENCIA CIVICA. IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULO CON ARTESANOS	LOS PARTICIPANTES, CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO QUE INFLUYEN EN LA CONTAMINACION DEL MISMO. SE APORTARAN AL PARTICIPANTE LOS DATOS SOBRES LOS LOGROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA POLITICA MEXICANA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
6, 7 y 8 AGOSTO	19	EDO MEX	CDE DEL PRI ESTADO DE MEXICO. VIALIDAD ALFREDO DEL MAZO S/N ESQ. R. NICOLAS SAN JUAN, COL. EX HACIENDA LA MAGDALENA, TOLUCA, EDOMEX. C.P. 50010	LIDERAZGO SOCIAL. EL ARTE DE CONSTRUIR	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUACION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
20/08/2010	21	TABASCO	CDE DEL PRI TABASCO. 16 DE SEPTIEMBRE 311 COL. PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86190	USO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS APLICADAS COMO UNA ESTRATEGIA SOCIAL	EL PARTICIPANTE OBTENDRA EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR LAS HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS DE MAYOR ACCESIBILIDAD, PARA OPTIMIZAR LOS PROCESOS COMUNICATIVOS Y DE DIFUSION, MEDIANTE EL USO DE CELULARES, REDES SOCIALES Y TRANSMISION DE VIDEO WEB, PARA INTERCOMUNICARSE CON DIVERSOS EQUIPOS DE TRABAJO, COMPAÑEROS DE PARTIDO, MEDIOS DE COMUNICACION Y LA CIUDADANIA EN GENERAL EN FORMA RAPIDA Y EFICIENTE	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
21/08/2010	22	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO. LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/08/2010	23	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO. LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
25/09/2010	25	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	EL PRI. LOGROS, EVOLUCION, COMPROMISOS Y RETOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LA HISTORIA BASICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS ORIGENES, LOGROS SOCIALES Y ESTRUCTURA INTERNA, PARA UNA MEJOR COMPRENSION DEL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA Y CULTURA CIVICA Y POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
02/10/2010	26	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS	QUE LOS PARTICIPANTES CONOZCAN LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PRI, CON LA FINALIDAD DE QUE COMPRENDAN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO ASI COMO LA VISION QUE TENEMOS PARA DAR SOLUCIONES A NUESTRO PAIS, IMPULSANDO SIEMPRE EL VALOR DE LA DEMOCRACIA Y AMPLIAR LA CULTURA POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/10/2010	27	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATO. LA ORATORIA Y EL DEBATE POLITICO "LA ORATORIA"	EL PARTICIPANTE CONOCERA ACERCA DEL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORATORIA INCLUYENDO A ALGUNOS DE SUS GRANDES EXPONENTES. DE LA MISMA FORMA SERA CAPAZ DE UBICAR LOS FINES DE LA ORATORIA Y SUS DIVERSOS TIPOS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
21/10/2010	29	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 1	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
28/10/2010	30	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 1	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
04/11/2010	31	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	ORATORIA PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
11/11/2010	32	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	DEBATE PARA JOVENES DE LA CROC 2	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
18/11/2010	33	D.F.	SEDE DE LA CROC. DONCELES 28, COL. CENTRO. MEXICO, D.F. C.P. 06040	LIDERAZGO PARA JOVENES DE LA CROC 2	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
06/11/2010	36	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	LIDERES DE SINDICATOS CONCIENCIA CIVICA; IMPORTANCIA DEL MEDIO AMBIENTE	LOS PARTICIPANTES CONOCERAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE SU ENTORNO, ASIMISMO SE IMPLEMENTARA LA IMPORTANCIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
3 Y 4 SEPTIEMBRE	38	GUANAJUATO	CDE DEL PRI GUANAJUATO. PASEO DE LA PRESA No. 37. COL. CENTRO. GUANAJUATO, GTO. C.P. 50010	COMITES MUNICIPALES DEL PRI Y SU IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO EN MEXICO	COMPRENDER EL DESEMPEÑO DE LOS COMITES MUNICIPALES EN LA DEMOCRACIA MEXICANA, PRECISANDO LA PROGRAMACION DE LOS RETOS Y LAS ACCIONES A REALIZAR DE MANERA COORDINADA CON LA COMUNIDAD EN DEFENSA DE SUS CAUSAS; ADEMAS DE CONSTRUIR UNA COMUNICACIÓN AGIL ENTRE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y EL CDE Y EL CEN DEL PRI PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS PARTIDISTAS	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
04/09/2010	39	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	ORATORIA PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
14/09/2010	40	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	DEBATE PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	EL PARTICIPANTE ADQUIRIRA CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA CORRECTA ESTRUCTURACION DEL DISCURSO PARA DEFENSA ORAL DE LA TESIS DEL POSTULANTE, ASIMISMO CONOCERA LAS DISTINTAS FUENTES QUE DEBE CONSULTAR PARA LA ELABORACION DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU ARGUMENTACION DURANTE LA CONFRONTACION DE SUS IDEAS EN EL DEBATE, ASI COMO LOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE DEBEN DE TOMAR EN CONSIDERACION	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
23/09/2010	41	D.F.	CN DE LA CTM. VALLARTA #8, COL. TABACALERA, DEL. CUAUHTEMOC, MEXICO D.F. C.P. 06030	LIDERAZGO PARA JOVENES SINDICALISTAS CTM	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DE DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
10 Y 11 SEPTIEMBRE	43	GUERRERO	CDE DEL PRI GUERRERO. AV. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU SN COL. JARDINES DEL SUR. CHILPANCINGO GUERRERO. C.P. 39074	LIDERAZGO: IMPORTANCIA EN LA PARTICIPACION POLITICA	CONOCER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL LIDERAZGO DENTRO DE LA PARTICIPACION POLITICA, ASI COMO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR UNA INTELIGENCIA EMOCIONAL A TRAVES DE LA IDENTIFICACION DE ELEMENTOS VISUALES QUE LE PERMITIRAN CONOCER EL LENGUAJE NO VERBAL PARA LOGRAR LA PERSUASION ORAL Y ESCRITA A TRAVES DE REVISION DE LOS ELEMENTOS DEL DISCURSO	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
26/10/2010	44	TLAXCALA	CDE DEL PRI TLAXCALA. LIRA Y ORTEGA No. 8 COL. CENTRO, TLAXCALA, TLAX.	EL PRI Y LA GESTION SOCIAL	QUE LOS PARTICIPANTES LOGREN UN AUTENTICO ACERCAMIENTO CON LAS DEMANDAS SOCIALES Y COMUNITARIAS PERMITIENDO REAFIRMANDO SU LIDERAZGO Y PAPEL DE INTERLOCUTORES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA CAPTAR, ORGANIZAR, PRIORIZAR, GESTIONAR, ATENDER, ACOMPAÑAR, ENCABEZAR Y SOLUCIONAR DE MANERA SISTEMATICA LA DEMANDA CIUDADANA QUE SE PRESENTE.	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
13/11/2010	45	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTACION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PRESENTACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4
6, 7, 8 Y 10 DICIEMBRE	46	D.F.	CEN DEL PRI. INSURGENTES NORTE 59, COL. BUENAVISTA, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F. C.P. 06359	TALLER DE DISCURSO Y ORATORIA	EL PARTICIPANTE OBTENDRA CONOCIMIENTOS HISTORICOS DE LA ORATORIA, SE LE PROPORCIONARAN LOS ELEMENTOS TEORICOS Y PRACTICOS PARA ADQUIRIR SOLTURA EN LA INSTRUMENTACION DEL LENGUAJE POLITICO; ADEMAS DE DESARROLLAR LA DISCIPLINA DE LA ORATORIA EN SU APLICACION EN LA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

FECHA	No.	ENTIDAD	DOMICILIO	NOMBRE	OBJETIVO GENERAL	Diseño del curso	Diseño y elaboración de material didáctico p/cursos	Diseño de instrumentos para la evaluación del curso	Acciones de convocatoria y confirmación de Asistentes	Impartición de las secciones, evaluación y cierre del curso
					PRACTICA POLITICA, ASI COMO LA INSTRUMENTAION Y DEFENSA DE LAS PROPIAS IDEAS QUE LE PERMITIRAN ESTRUCTURAR UN DISCURSO ARGUMENTATIVO Y CONVINCENTE PARA SU PREPARACION ORAL ANTE UN PUBLICO GENERAL Y PARTICULAR					
16/12/2010	47	VERACRUZ	CDE DEL PRI VERACRUZ. ADOLFO RUIZ CORTINEZ No. 1419 ESQ. FRANCISCO MORENO. COL. FERRER GUARDIA, XALAPA, VERACRUZ. C.P. 91020	EL MUNICIPIO EN MEXICO	INCLUCAR LOS CONOCIMIENTOS, VALORES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS E INSTRUIR A LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA INFUNDIR LA TOLERANCIA EN LA PLURIDAD DE IDEAS, EL RESPETO AL ADVERSARIO Y ALA LIBRE EXPRESION, ASI COMO SUS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA	1	1,2	1,2	1,3	1,2,3,4

No se omite señalar que, con base en lo señalado en el presente oficio por esa Autoridad, este Partido tomara la consideración de los conceptos y reestructurará el catalogo de cuenta en cada caso, para tener desde la contabilidad la vinculación del gasto con las actividades sustantivas en el ejercicio 2011.

REFERENCIA DEL GASTO INCURRIDO. (ver anexo 1)

- ¹ Costos Directos
- ² Gastos de Medios didáctico
- ³ Costos de Organización
- ⁴ Costos de Adicionales de la Impartición del curso

INTEGRACIÓN DE LOS GASTOS CENTRALES UTILIZADOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN, IMPARTIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2010.

Referencia	Gasto	Descripción	Cuentas contables que lo integran:	\$		
1	Costos Directos	A Retribución y pago de los capacitadores	520-5201 Honorarios Asimilables A Sueldos 520-5202 Compensaciones	6,839,970.70 1,520,298.99		
		B Retribución y pago a los formadores y capacitadores externos relativo a personal externo en las labores de impartición, preparación de clases, tutorías, evaluación y lo relativo a la preparación de material didáctico	522-5331 Asesoría y Capacitación	551.00		
2	Gastos de Medios Didácticos	A Adquisición de materiales consumibles	521-5211 Materiales y Útiles de Oficina	81,073.22		
		B Elaboración de los Manuales del Capacitador y de los Participantes	521-5213 Material de Apoyo Informativo y Didáctico	20,961.80		
			521-5214 Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	85,651.77		
			Materiales y Útiles de Ptoesamiento Equipo y Bienes Informaticos	20,743.97		
			521-5232 Refacciones y Accesorios Equipo de Computo	12,291.56		
			521-5243 Materiales y Bienes Complementarios	1,380.00		
			522-5348 Fotocopiado	7,073.20		
			522-5351 Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo	8,945.89		
			522-5352 Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	30,258.78		
			3	Costos de Organización	A Convocatoria, confirmación y registro de participantes	522-5221 Teléfono
522-5311 Servicio Postal	5,999.28					
522-5316 Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	2,816.00					
B Instalaciones y equipo de apoyo para el desarrollo de la capacitación	521-5212 Material de Limpieza	11,512.39				
	521-5231 Refacciones, Accesorios y Herramientas	12,970.93				
	521-5244 Material Eléctrico y Telecomunicaciones	683.99				
	522-5324 Arrendamiento de Vehiculos	2,550.00				
	522-5332 Servicios de Informática	34,920.12				
	522-5342 Fletes y Maniobras	772.00				
	522-5353 Manito. y Conserv. Maq. y Eqpo. Transporte	44,017.79				
522-5241 Material de Construcción	2,443.90					
522-5356 Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación	1,567.71					
523-5343 Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros	10,409.34					
4	Gastos Adicionales de la Impartición del curso	A Gastos de manutención para los participantes y capacitadores	521-5221 Alimentación de Personas y Utensilios	333,871.69		
			521-5252 Medicinas y Material de Curación	1,625.95		
			521-5271 Vestuarios, Uniformes y Blancos	10,249.20		
			522-5220 Bitácora de Viáticos y Pasajes	4,845.70		
			522-5222 Gasolina	192,814.01		
			522-5223 Viáticos y Pasajes	345,372.60		
			522-5344 Seguros			
			B Gastos de representación por la coordinación de cursos estatales	522-5223-0001 Pasajes (Gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional)	2,296,489.13	
			5	Gastos de Otros Eventos de Formación Continua	A Gastos relacionados con los eventos de exposiciones, conferencias y convenciones	522-5381 Gastos de Ceremonial y Gto. Social
		522-5382 Congresos, Convenciones y Exposiciones				45,095.32
				11,996,580.29		
				12,140,525.39		

NOTA: ASIGNACION MENSUAL A ICADEP \$ 781,500.00

Se localizaron contratos de prestación de servicios de los colaboradores del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, los cuales se relacionan de manera directa con las actividades que desarrolla dicho instituto, mismas que como lo estipulan los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 204 “El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. es la instancia rectora y coordinadora del Partido, responsable de la formación ideológica y política de sus miembros y simpatizantes, y de la promoción de programas que impacten en el desarrollo político de las organizaciones y militantes, para que ejerzan con lealtad, integridad y eficacia las responsabilidades públicas que el pueblo les confiera y las tareas que el Partido les asigne”; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$8,360,269.69.

Por lo que corresponde a la reclasificación efectuada por el partido es conveniente reiterar que el reglamento de la materia es claro al establecer que las actividades ordinarias permanentes no se considerarán como gastos de actividades específicas; sin embargo, aun cuando el partido manifiesta que realizó la reclasificación que nos ocupa, para dar cumplimiento a la Norma de Información NIF A-5 párrafo 61, en razón que los gastos se clasifican en a) ordinarios y b) no ordinarios, así como lo que estipula la NIF B-16 párrafos 31 y 32 clasificando los gastos en servicios de programa y de apoyo, es conveniente reiterar que el reglamento de la materia señala que los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece, mismos que señalan que los “Gastos de Operación Ordinaria” incluyen los gastos de Sueldos, Honorarios Asimilados a Sueldos, Compensaciones, Viáticos, Materiales y Suministros, Servicios Generales, Gastos Financieros entre otros.

Por otro lado, si bien es cierto que el Oficio UF-DA/5410/10 señala que se consideran gastos en actividades específicas los honorarios, viáticos, renta de local, mobiliario, papelería, propaganda entre otros, también dichos gastos deberán estar relacionados con un evento en específico, como a continuación se detalla:

(...)

Se consideran gastos por actividades de educación y capacitación política:

a) Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;

- b) Gastos por viáticos como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*
- c) Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico;*
- d) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- e) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- f) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- g) Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política;*
- h) Gastos para la producción de material didáctico; y*
- i) Gastos por difusión de la convocatoria, realización y resultados del evento específico, siempre y cuando se realice en medios impresos.*

(...)

Adicionalmente, podrán considerarse como gastos relacionados con las actividades específicas, los siguientes:

- a) Gastos por renta, teléfono, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, seguridad y limpieza, que sean necesarios para la realización de alguna actividad específica;*
- b) Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica, para lo cual deberá anexarse el contrato de prestación de servicios respectivo o, en su defecto, la documentación comprobatoria que respalde la prestación de servicios publicitarios, en los que habrán de precisarse los términos de la publicidad contratada;*
- c) Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;*
- d) Gastos por adquisición de artículos de papelería vinculados a más de una actividad específica; y*
- e) Los gastos por concepto de clasificación y mantenimiento del acervo biblio-hemerográfico de su partido político, siempre y cuando éstos se vinculen directamente con las actividades específicas en comento.*

Por otro lado, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.6 del Reglamento de la materia, no se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;*
- b) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;*
- c) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;*
- d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;*
- e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;*
- f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;*
- g) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;*
- h) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;*
- i) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y*
- j) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.*

(...)”

Finalmente se señala, que la norma es clara al establecer en el artículo 19.7 del Reglamento de mérito, que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad; razón por la cual, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para vincular los gastos con las actividades desarrolladas, a continuación se detallan los gastos en comento:

DESCRIPCIÓN DE LOS GASTOS NO VINCULADOS		IMPORTE
521-5211	Materiales y Útiles de Oficina	\$81,073.22
521-5212	Material de Limpieza	11,512.39
521-5213	Material de Apoyo Informativo y Didáctico	20,961.80
521-5214	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	85,651.77
521-5215	Materiales y Útiles de Procesamiento Equipo y Bienes Informáticos	20,743.97
521-5221	Alimentación de Personas y Utensilios	333,971.69
521-5231	Refacciones, Accesorios y Herramientas	12,970.93
521-5232	Refacciones y Accesorios Equipo de Cómputo	12,291.56
521-5241	Material de Construcción	2,443.90
521-5243	Materiales y Bienes Complementarios	1,380.00
521-5244	Material Eléctrico y Telecomunicaciones	683.99
521-5252	Medicinas y Material de Curación	1625.95
521-5271	Vestuario Uniformes y Blancos	10,249.20
522-5220	Bitácora de Viáticos y Pasajes	4,845.70
522-5221	Teléfono	51,347.68
522-5222	Gasolina	192,814.01
522-5223	Viáticos y Pasajes	345,372.60
522-5311	Servicio Postal	5,999.28
522-5316	Servicios de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	2,816.00
522-5324	Arrendamiento de Vehículos	2,550.00
522-5331	Asesoría y Capacitación	551.00
522-5332	Servicios de Informática	34,920.12
522-5342	Fletes y Maniobras	772.00
522-5348	Fotocopiado	7,073.2
522-5351	Mantenimiento y Conservaciones de Mobiliario y Equipo	8,945.89
522-5352	Mantenimiento y Conservaciones de Bienes Informáticos	30,258.78
522-5353	Mantto. y Conserv. Maq. y Eqpo. Tra.	44,017.79
522-5356	Servicio de Lavandería, Limpieza, Higiene y Fumigación	1,567.71
522-5381	Gastos de Ceremonial y Gto. Social	98,849.78
522-5382	Congresos, Convenciones y Exposiciones	45,095.32
523-5343	Gtos. Financieros, Intereses Descuentos y Otros	10,409.34
TOTAL		\$1,483,766.57

Por todo lo antes expuesto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la integración de los gastos centrales utilizados, no se localizaron los comprobantes por cada una de las erogaciones realizadas debidamente vinculados con las actividades que dieron su origen, toda vez que en los auxiliares contables el reconocimiento contable de las erogaciones fue por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2010; sin embargo las muestras presentadas señalan que los eventos fueron realizados en los meses de

enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización consideró que el importe de \$1,483,766.57, no debe considerarse para la integración del monto que el partido destinó al rubro de Actividades Específicas.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-174/2010 y SUP-RAP-179/2010**, estableció un criterio de interpretación del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando en la parte que interesa que del análisis a los incisos a), b) y c) de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código de la materia, se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- b) Para gastos de campaña o bien para actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y
- c) Para actividades específicas como entidades de interés público.

En esa tesitura, se entiende comprendido dentro del **universo a)**, todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendientes a la prosecución de estos objetivos, además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido como persona moral, tales como el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.³¹

Dentro de este universo, el Código contempla en el inciso respectivo, cinco fracciones; el contenido de las fracciones I y II describe la forma en que este Consejo General distribuirá el monto total de financiamiento público entre los

³¹ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil cinco, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2005, pág. 16.

partidos políticos; posteriormente, la fracción III establece la manera en que será entregado el monto correspondiente a cada partido político.

El punto medular se encuentra en la fracción IV, en donde se establece la obligación al citar “cada partido político **deberá destinar**” anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), **por lo menos** el dos por ciento del financiamiento público que reciba -de acuerdo al monto distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, la cantidad que resulte de ese dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para el **sostenimiento de actividades ordinarias**- para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), es decir, **las descritas**, en dicho inciso del mismo precepto, a saber, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

De ninguna forma se debe interpretar en el sentido de que al hacer referencia al inciso c), se deba tomar en cuenta que el dos por ciento debe deducirse del tres por ciento para actividades específicas contempladas en este último inciso, la referencia únicamente es para indicar a qué actividades se deberá destinar dicho porcentaje, pues éstas se describen en el inciso en cita.

Hay que hacer notar que el universo **a)** se refiere única y exclusivamente a **actividades ordinarias permanentes**, sin embargo, la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar un dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias a actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas. Asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente

para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con respecto al **universo o inciso b)**, sólo haremos referencia a éste de manera breve. Podemos decir que es el financiamiento al que tienen derechos los partidos políticos para desarrollar sus actividades propias de campaña dentro de un proceso electoral con la finalidad de obtener el voto, por lo que se diferencia de los otros rubros, por la temporalidad en la que es otorgado, la finalidad que persigue, entre otras circunstancias.

Ahora bien, en el **universo o inciso c)** se encuentran comprendidos todos aquellos recursos que le son otorgados a los partidos políticos exclusivamente para actividades específicas, pues como ya hemos citado, el partido político es un ente de interés público, por lo tanto la autoridad tiene que garantizar que cumpla con los fines que establece la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, base I, y para ello se les confiere una serie de prerrogativas, entre ellas el financiamiento de recursos públicos para la consecución de los mismos.

Por lo que se refiere a este punto, el artículo 78, numeral 1, inciso c) fracción I del Código en cita, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos por actividades específicas será por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, es decir, este porcentaje es el rubro perteneciente a los recursos propiamente destinados a actividades específicas, y adicionalmente, cada partido político destinará anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias.

Hay que destacar, que el porcentaje que se contempla en los incisos a) y c) del artículo 78 del código en cita, deberá ser destinado a las actividades específicas, el inciso c) fija un tres por ciento, y el inciso a) establece como mínimo el dos por ciento, pues la autoridad instauro por una parte la obligación de destinar cierto porcentaje a las actividades multicitadas, y por otra, permite al partido decidir qué porcentaje máximo debe dedicarles a éstas para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, el objetivo es salvaguardar los recursos que tengan como destino cuestiones de interés público en los que medie la participación de un partido político.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el artículo 19.1 del Reglamento de la materia, establece de manera precisa que las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes y que adicionalmente cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para –entendiéndose como fin o término a que se encamina una acción- el desarrollo de sus actividades específicas.

Una vez establecidas las reglas generales, se procede al estudio de los gastos que no fueron vinculados al rubro de “Actividades Específicas”

Los gastos que el Partido Revolucionario Institucional pretende vincular, como se señaló, consisten en:

COMITÉ	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
C. E. N.	Educación y Capacitación Política	Menus (adultos) y Consumos Renta de Equipo de Audio	\$193,476.12
C. E. N.	Educación y Capacitación Política	Reclasificación de Gastos de Operación Ordinaria: Sueldos y Honorarios Arrendamiento Consumo de Almacén Reembolsos Gatos Varios	1,673,417.13
C. E. N.	Educación y Capacitación Política	Manuales y Cuadernillos de Divulgación	70,992.00
C. E. N.	Educación y Capacitación Política	Boletos de Avión	2,296,489.13
C. E. N.	Educación y Capacitación Política	Boletos de Avión	2,266.27
C. E. N.	Investigación Socioeconómica y Política	Reclasificación de Gastos de Operación Ordinaria: Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales	3,768,511.60
Fundación Colosio, A.C.	Educación y Capacitación Política	Reclasificación de Gastos de Operación Ordinaria: Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Gastos Financieros	9,305,387.13
ICADEP	Educación y Capacitación Política	Reclasificación de Gastos de Operación Ordinaria: Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Gastos Financieros	1,483,766.57
		TOTAL	\$18,794,305.95

En virtud de que el financiamiento por actividades específicas tiene una naturaleza especial, que está orientada a estimular a los partidos políticos, como entidades de interés público, a complementar sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, con tareas diferentes como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales, para realizar una valoración de cada uno de los gastos que el Partido Revolucionario Institucional pretende acreditar para el rubro de “Actividades Específicas” resulta trascendente recordar lo que sucedía antes de la reforma de 2007, cuando los recursos no se distribuían entre los partidos en la misma proporción que las actividades ordinarias. Lo anterior, ya que el artículo 41, inciso C, base II de la Constitución establecía que se reintegraría un porcentaje de los gastos anuales que erogaran los partidos por concepto de las actividades relativas a la educación capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en el artículo 49, numeral 7, inciso c), fracción I disponía que los Partidos Políticos Nacionales tendrían derecho al financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, relativas a educación y capacitación, política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales que realizaran, sujetándose a los términos del reglamento que para tal efecto expediría el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La fracción II del precepto en comento, disponía que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no podría autorizar una cantidad mayor al 75% anual de los gastos comprobados que por actividades específicas hubiera erogado el partido político en el año inmediato anterior, es decir, podría rembolsar a los partidos el 75% de los gastos en que incurrieran dentro del rubro de actividades específicas.

Fue de esta manera que llevar a cabo la realización de actividades específicas era directamente proporcional a recibir de vuelta lo gastado, o al menos un gran porcentaje, similar a un fondo revolvente, donde a mayor cantidad de gastos comprobados, más recursos se reintegraban.

Aunado a lo anterior, desde el 31 de octubre de 2005, atendiendo a los principios de certeza, legalidad y objetividad, resultaba necesario precisar la manera en que debían presentar las muestras con que pretendiera acreditar la realización de actividades específicas, por lo que resultaba necesario que las mismas se

acompañaran con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad electoral establecer la vinculación entre estas últimas y la actividad específica que ampararan.

Desde ese entonces se establecían las reglas para que procediera la vinculación de los gastos y que actualmente se realiza a través de una subclasificación por tipo de gasto de acuerdo al artículo 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente que a la letra señala:

Artículo 19.1 *“Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.*

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

Fue en esa tesitura, que mediante consulta DAE/114/10 del 23 de junio de 2010, que solicitó el Partido de la Revolución Democrática a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalara, ante la falta de especificación en la subclasificación por tipo de gasto en Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 6 de julio del dos mil once, que se determinara claramente la subclasificación a la que se hace referencia.

Por lo anterior, el 14 de julio de 2010, la Unidad de Fiscalización dio respuesta al mencionado instituto político mediante oficio UF-DA/5410/19 en el que señaló:

1. Por lo que corresponde a la subclasificación de los gastos efectuados en actividades específicas, conviene precisar que el artículo 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que para

efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

Asimismo, el artículo 28.2 del citado Reglamento indica que en la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

Además, en las “Notas” del Catálogo de Cuentas “A” del Reglamento de la materia, se indica que no es limitativo y que los partidos podrán abrir subcuentas adicionales de acuerdo a sus necesidades, y que en las cuentas 500, 501 y 502 deberán registrarse los gastos realizados por actividades específicas que no correspondan a los erogados en estos rubros por parte de las fundaciones o institutos de investigación del partido, que deberán ser registrados conforme al catálogo “D” del citado Reglamento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de brindar mayor certeza en el registro de los gastos efectuados en actividades específicas, a continuación se detallan los conceptos que se pueden considerar dentro de estas actividades:

- *Se consideran gastos por actividades de educación y capacitación política:*

*Honorarios del personal encargado de la realización y organización **del evento específico**;*

*Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen **en el evento específico**;*

*Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización **del evento específico**;*

*Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la organización y realización **del evento específico**;*

*Gastos por viáticos como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes **que participen en el evento específico**;*

*Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes **al evento específico**;*

*Gastos por renta del local y mobiliario para la realización **del evento específico**;*

*Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización **del evento específico**;*

*Gastos por adquisición de papelería para la realización **del evento específico**;*

Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política;

Gastos para la producción de material didáctico; y

Gastos por difusión de la convocatoria, realización y resultados del evento específico, siempre y cuando se realice en medios impresos.

- Se consideran gastos por actividades de investigación socioeconómica y política:

*Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de **la investigación específica**;*

*Honorarios del personal auxiliar de **la investigación específica**;*

*Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de **la investigación específica**;*

*Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de **la investigación específica**;*

*Gastos para la realización de las actividades de **investigación específica de campo o de gabinete**;*

*Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de **la investigación específica**;*

*Gastos de adquisición de papelería para la realización de **la investigación específica**; y*

Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica, así como para la difusión de sus productos, siempre y cuando se realice en medios impresos.

- *Se consideran gastos por tareas editoriales:*

Gastos para la producción de la publicación específica, como formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;

Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;

Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;

Gastos por distribución y difusión de la actividad editorial específica; y

Los gastos que implican la elaboración y mantenimiento de sólo una página electrónica destinada a difundir el producto de las actividades específicas, que incluyen el diseño y elaboración de la página electrónica, el costo de mantenimiento de la página en un servidor, y la retribución económica a la persona física o moral encargada de la actualización de la página.

- *Adicionalmente, podrán considerarse como gastos relacionados con las actividades específicas, los siguientes:*

Nómina a colaboradores *cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas. Para tales efectos, se deberá contar con un listado que contenga el nombre, antigüedad, descripción de la labor o actividad encomendada y los sueldos o salarios de cada uno de los empleados asignados en las actividades que se describen;*

Gastos por renta, teléfono, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, seguridad y limpieza, que sean necesarios para la realización de alguna actividad específica;

Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica, para lo cual deberá anexarse el contrato de prestación de servicios respectivo o, en su defecto, la documentación comprobatoria que respalde la prestación de servicios publicitarios, en los que habrán de precisarse los términos de la publicidad contratada;

Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;

Gastos por adquisición de artículos de papelería vinculados a más de una actividad específica; y

Los gastos por concepto de clasificación y mantenimiento del acervo bibliohemerográfico de su partido político, siempre y cuando éstos se vinculen directamente con las actividades específicas en comento.

*Por otro lado, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.6 del Reglamento de la materia, **no se considerarán como gastos por actividades específicas**, los realizados en:*

- **Actividades ordinarias permanentes** de los partidos políticos nacionales;

Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;

Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;

Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;

Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;

Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;

La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;

Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;

Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y

La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

- Adicionalmente, su partido deberá apegarse a lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la materia que se citan a continuación:

19.7 “Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”

19.8 “A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento.”

19.9 “Hasta el diez por ciento de los egresos realizados en actividades específicas por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.”

19.10 “Los partidos políticos solicitarán, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones socioeconómicas y políticas, su producto editorial así como todas las actividades editoriales que realicen. La copia de dicha solicitud deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización.”

Por último, se debe señalar que su partido deberá presentar las muestras indicadas en el artículo 19.11 del Reglamento de la materia.

[Énfasis añadido]

Como se pudo observar, para poder realizar la vinculación de los gastos que el Partido Revolucionario Institucional pretende clasificar en el rubro de Actividades Específicas, deben aplicarse las reglas anteriormente señaladas. Por lo cual, los gastos motivo del estudio del presente apartado no pudieron acreditarse, en virtud de que no existe una concatenación detallada que permitiera a la autoridad fiscalizadora relacionarlos con cada una de las actividades en específico.

No es óbice mencionar, que el Diccionario de la Real Academia Española establece como definición de vinculación, la acción o efecto de vincular, que a su vez se traduce como:

1. tr. Atar o fundar algo en otra cosa.

El verbo vincular, a su vez se relaciona con el adjetivo vínculo, cuya raíz y significado son:

(Del lat. *vincŭlum*).

1. m. Unión o atadura de una persona o cosa con otra

Por lo anterior, dentro de los programas que presenta el Partido Revolucionario Institucional en los que se relacionan los gastos reportados durante el ejercicio 2010, en los rubros de “Capacitación” e “Investigación Política” no se desprende una concatenación, unión o atadura de cada una de las actividades en particular con los comprobantes de los gastos, sino únicamente se reduce a establecer las circunstancias de **tiempo** y **lugar**, sin aclarar el **modo** como se realizaron y sin relacionar las personas que realizaron las actividades en específico o el material que en particular fueron utilizadas.

Es en esa tesitura que, para poder realizar una vinculación de gastos en actividades específicas con las muestras presentadas de conformidad con el artículo 19.11, éstas deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 19.7, ambos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, en relación con los cursos e investigaciones con los que se pretende acreditar la aplicación del gasto a actividades de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional presentó una relación que describe la integración del gasto a nivel general, la autoridad fiscalizadora, no contó con elementos suficientes para relacionar los gastos erogados con sus respectivas muestras; verbigracia, presentó como muestras, convocatorias para cursos que establecen un periodo determinado para su realización; sin embargo, en la relación que presentó a la Unidad de Fiscalización en la que pudo haber descrito **cuánto destinó para cada uno**, se reduce a describir la totalidad de los costos por la totalidad de los cursos impartidos a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, por lo que dichas relaciones resultan insuficientes para concatenar cada gasto correspondiente a cada actividad en particular.

Del mismo modo, las fotografías que presenta, en la que pretende acreditar la realización de los cursos en cada entidad federativa, no se desprende una descripción detallada que guarde relación con los hechos por acreditar.

En este sentido, con base en los criterios y reglas para la valoración de las pruebas utilizados en el derecho administrativo sancionador aplicado a la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente en la Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.
(...)”***

En ese sentido, los argumentos respecto a los gastos relacionados como menús (adultos), consumos, renta de equipo de audio, manuales y cuadernillos de divulgación, boletos de avión, y la cuota que por ser miembro de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe; así como las relaciones y muestras (programas, listas de asistencia y fotografías) que el Partido Revolucionario Institucional presentó, constituyen únicamente pruebas indirectas, que no cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar suficientes para lograr acreditar el vínculo de cada una de las actividades, por lo cual, los documentos y relaciones en cuadros que presentó resultan insuficientes para determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar para concatenar cada uno de los hechos; reforzando lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 45/2002 emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Adicionalmente, no obstante que el artículo 19.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, deja abierta la opción a los partidos políticos para que inviten a la Unidad de Fiscalización a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación, política, en la especie no sucedió.

Ahora bien, previo a analizar la reclasificación de gastos que el Partido pretendió realizar se manifiesta lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a sus estatutos, cuenta con tres organismos especializados que son Fundación Colosio A.C; Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y Comité Nacional Editorial y de Divulgación.

Dichos organismos, de acuerdo al artículo 201 de los estatutos mencionados señala en su parte conducente, que *en su desempeño administrativo podrán contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, y realizar eventos que eventualmente les den autonomía financiera, para que su gestión les otorgue mayor flexibilidad en el trabajo, acercamiento político con otras fuerzas políticas y grupos ciudadanos y para el fortalecimiento de las finanzas de nuestro Partido.*

Ahora bien, mediante oficio SF/320/11 del 19 de abril del dos mil once dichos organismos especializados fueron registrados, entre otros, por el partido político

ante la Unidad de Fiscalización como órganos adherentes de acuerdo al artículo 3.3. del Reglamento para la Fiscalización que señala:

Artículo 3.3 “La Unidad de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido declare como adherentes, o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a dicho partido en los términos del presente artículo. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el partido interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca. Toda organización adherente de nuevo registro como tal en el partido, podrá realizar las aportaciones en la modalidad de financiamiento por la militancia a partir del día siguiente a aquel en que el partido haya notificado a la Unidad de Fiscalización dicha adhesión.”

El oficio en comento relaciona todos los institutos, asociaciones, fundaciones y organizaciones que el Partido Revolucionario Institucional registró y entre ellos se localizan dos de los tres organismos especializados señalados. Sin embargo, existe otra columna como se señala a continuación en la que establece que la Fundación Colosio A.C., contaba con personalidad jurídica para efecto del manejo de los recursos que el partido le transfirió.

NÚM	ORGANIZACIÓN	PERSONALIDAD JURÍDICA
1	Acción Jurídica Revolucionaria	SI
2	Agrupación Nacional “Emiliano Zapata”	SI
3	Agrupación Política Alternativa A.C.	SI
4	Agrupación Política de Petroleros	SI
5	Alianza Democrática Popular, A.C.	SI
6	Alianza General de Unidad Ciudadana, A.C.	SI
7	Alianza Nacional Revolucionaria	SI
8	Asociación de Priistas por México	NO
9	Central Campesina Independiente	NO
10	Colegio de Profesionales en Derecho, A.C.	SI
11	Confederación Campesina Mexicana	NO
12	Confederación de Jóvenes Mexicanos	SI
13	Confederación de Trabajadores de México	SI
14	Confederación Nacional Agronómica	SI
15	Confederación Nacional Campesina	SI
16	Confederación Nacional de Legisladores Locales Priistas	SI
17	Confederación Nacional de Organizaciones Populares	NO
18	Confederación Nacional de Propietarios Rurales	NO
19	Confederación Nacional Política de Profesionales Egresados del I.P.N.	SI
20	Consejo Indígena Mexicano	SI

NÚM	ORGANIZACIÓN	PERSONALIDAD JURÍDICA
21	Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos (CONSUCC)	SI
22	Corriente Crítica	SI
23	Corriente Democrática Progresista	NO
24	Corriente Interna "Todos por el PRI"	SI
25	Corriente Renovadora	NO
26	Corriente Social Participativa	SI
27	Corriente Solidaridad	SI
28	Democracia 2000, A.C.	NO
29	Democracia Nueva, Nueva opción	NO
30	Democracia XXI, A.C.	SI
31	Evolución	NO
32	Federación Mexicana de Calidad de Vida y Deporte	SI
33	Federación Nacional de Productores del Campo, A.C. "Benito Juárez García" (FNPC)	SI
34	Foro Nacional de Oradores	SI
35	Foro Permanente de Legisladores Priistas	SI
36	Frente Revolucionario de Campesinos y Trabajadores de México (FRCTM)	SI
37	Fundación Colosio, A.C.	SI
38	Fundación Colosio Filial San Luis Potosí, A.C.	SI
39	Fundación de Cultura Desarrollo de Nayarit, A.C.	SI
40	Generación Revolucionaria "Luis Donaldo Colosio"	SI
41	Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP)	NO
42	Instituto Nacional de Contadores Públicos del Estado, A.C.	SI
43	Instituto Político Empresarial	SI
44	Juntos por el Cambio	SI
45	México Democrático	NO
46	México Hoy	NO
47	México Nuevo	SI
48	Movimiento "México Avanza"	NO
49	Movimiento Causa Nueva	SI
50	Movimiento Juvenil Mexicano	SI
51	Movimiento Nacional de Crítica Socio política, A.C.	SI
52	Movimiento por los Grupos Marginados, A.C.	SI
53	Movimiento Social por la Democracia Nacional	NO
54	Movimiento Social Progresista de la República	NO
55	Movimiento Territorial	NO
56	Organización Nacional de Fomento a la Agroindustria	SI
57	Organización Nacional de Trabajadores con Discapacidad	NO
58	Organización Nacional de Enfoque	SI
59	Organización Nacional Grupo Reflexión	NO
60	Organización por la Democracia	SI
61	Presencia Cultural Veracruzana, A.C.	NO

NÚM	ORGANIZACIÓN	PERSONALIDAD JURÍDICA
62	Unión de Colonos y Comerciantes en Pequeño	SI
63	Unión Nacional para la promoción y Desarrollo de la Cultura Física, el Deporte, la Recreación y las Ciencias Afines	SI
64	Unión Nacional de Fuerzas Progresistas	NO
65	Unión Nacional de Productores de Azúcar	SI

En este sentido, las reglas aplicables para el manejo de los recursos que se transfirieron a dicha fundación se sujetan a lo establecido en el artículo 8.3, inciso c) del Reglamento en cita, que a la letra señala:

8.3 Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, serán aplicables las siguientes reglas

(...)

c) En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia organización adherente;

II. El partido y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización adherente y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Unidad de Fiscalización podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y

IV. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.”

Por lo anterior, se desprende que al contar la Fundación Colosio, A.C. con personalidad jurídica para efectos de fiscalización, los recibos que expide, así como los comprobantes fueron expedidos son a nombre de Fundación Colosio A.C. y no así a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien en los artículos 6 y 7 de los Estatutos de la Fundación Colosio A.C. están establecidos como fines sociales de la fundación, algunos que a juicio de este Consejo General no pueden ser considerados como parte de actividades específicas como son, entre otros:

Asesorar y dar apoyo en todo lo referente a sus fines sociales, a la Estructura territorial y a las organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Establecer un sistema de perfiles curriculares de los partidos políticos, líderes naturales, intelectuales y voceros de la opinión pública más destacados en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

Realizar estudios que contribuyan al fortalecimiento de la estructura orgánica y de los sectores del Partido Revolucionario Institucional

Lo anterior se menciona, en virtud de que el artículo 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala claramente, que no se considerarán como gastos por actividades específicas, entre otros, cursos, eventos o propaganda que busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral o la afiliación al partido político.

Adicionalmente, en el artículo 7 se establece que para el logro de sus fines podrá recibir aportaciones, contribuciones, donativos, subsidios, o cualesquiera otros apoyos en efectivo, títulos, bienes, derechos o servicios, por lo cual resulta de amplia dificultad para la autoridad electoral fiscalizadora identificar la relación de gastos que estén vinculados directamente con las actividades específicas sin la debida vinculación del partido

Por último, de la respuesta del partido a la segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones señaló que la autoridad fiscalizadora aplicó de manera retroactiva el acuerdo CG201/2011 aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aprobado por el Consejo General; sin embargo, como se ha venido manifestando, las irregularidades señaladas son con base en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente

hasta el tres de julio del dos mil once y en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24.1 y 24.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, como se pudo observar, la cantidad de \$18,794,305.95 no pudo ser vinculada en el rubro de actividades específicas, por lo cual al Partido Revolucionario Institucional le fueron acreditados gastos al rubro mencionado por un monto de \$33,651,953.98, por lo que no alcanzó a destinar el monto total que debió acreditar en el rubro de Actividades Específicas, por un monto de \$12,615,603.74 (doce millones seiscientos quince mil seiscientos tres pesos 74/100 M.N.)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)"*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

"Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

"Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)"

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y*

obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión que se analiza fue de omisión o de no hacer, ya que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normatividad electoral al dejar de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 49</p> <p><i>“El partido reportó gastos por \$18,794,305.95, que no se vinculan con Actividades Específicas; por lo tanto, no destinó el financiamiento público establecido en la normatividad para las Actividades Específicas por \$12,615,603.74.”</i></p>	<p>Omisión</p>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido **no destinó** el monto mínimo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para este tipo de actividades.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales mediante la omisión de destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para el desempeño de sus actividades ordinarias, a actividades específicas, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 78, numeral 1, incisos a) fracción IV y c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación a los artículos antes citados, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la presente conclusión, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dichos artículos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)"

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

"Artículo 19.1

Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos

conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

[Énfasis añadido]

Dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infligidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador

consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, y toda vez que las normas transgredidas fungen como baluartes para la promoción de los ciudadanos a la vida democrática del país, dichas normas son de gran trascendencia.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

En estos términos, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de destinar el monto mínimo que equivale al dos por ciento del financiamiento público, para el desarrollo de actividades específicas es una irregularidad que, per se, constituye una falta sustancial.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación

política, investigación socioeconómica y política.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinaria a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto que la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ESPECIAL**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulnera el principio consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **49** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2010, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **78, numeral 1, incisos a) fracción IV y c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 174/2010, aprobado el 24 de octubre de dos mil diez, mismo que confirma el CG311/2010 por lo que se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **78, numeral 1, incisos a) fracción IV y c)** del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 14 de enero de 2009, es la norma vulnerada tanto en el ejercicio 2009, como en el 2010, por lo que la conducta actualiza la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- El partido es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los

partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$12,615,603.74 (doce millones seiscientos quince mil seiscientos tres pesos 74/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor, es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$12,615,603.74 (Doce millones seiscientos quince mil seiscientos tres pesos 74/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **3% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias**

permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$9,461,702.81 (nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 81/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete pesos mil cincuenta pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del dieciocho de enero de dos mil once.

³² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$ 7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **64** lo siguiente:

Conclusión 64

“El partido compensó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta de pasivos “Reintegro de Pasivos” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de las cuales no se identificó que correspondieran a saldos pendientes de pago a los deudores; por un importe de \$186,128.85 (\$3,852.47, \$81,800.25 y \$100,476.13).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 64

De la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Organizaciones Adherentes, de las Fundaciones y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político al 31 de diciembre de 2010, se realizaron las siguientes tareas:

l) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando el saldo inicial y los registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, determinándose las siguientes cifras:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-10 A	MOVIMIENTOS EN 2010		SALDO EN CUENTAS POR COBRAR AL 31-12-10 D=A+B-C
			ADEUDOS GENERADOS EN 2010 B	RECUPERACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 C	
	Cuentas Por Cobrar				
1030	Deudores Diversos	\$20,978,580.69	\$18,166,679.70	\$17,486,870.47	\$21,658,389.92
1031	Préstamos al personal	5,502.50	17,000.00	11,000.00	11,502.50
1032	Gastos por Comprobar	11,457,877.25	68,751,138.48	69,322,727.42	10,886,288.31
1034	Viáticos por Comprobar	1,099,362.68	27,559,635.25	25,250,224.13	3,408,773.80
1035	Crédito al Salario	30,420.23	2,394,982.90	1,267,794.31	1,157,608.82
1036	Fondos Fijos	91,206.37	1,220,231.80	1,200,528.44	110,909.73
1037	Gastos por Aplicar	430,111.00	3,319,626.38	18,032.55	3,731,704.83
1038	Campaña Local	228,876.82	800,000.00	848,594.29	180,282.53

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-10 A	MOVIMIENTOS EN 2010		SALDO EN CUENTAS POR COBRAR AL 31-12-10 D=A+B-C
			ADEUDOS GENERADOS EN 2010 B	RECUPERACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 C	
1039	Campaña Diputados 2003	0.60	0.00	0.00	0.60
	Subtotal ^(*)	\$34,321,938.14	\$122,229,294.51	\$115,405,771.61	\$41,145,461.04
	Anticipo A Proveedores				
108	Anticipo a Proveedores	\$8,165,510.11	\$21,014,226.08	\$20,302,201.72	\$8,877,534.47
	Total	\$42,487,448.25	\$143,243,520.59	\$135,707,973.33	\$50,022,995.51
	Saldos de Naturaleza Acreedora				
1030	Deudores Diversos	\$0.00	\$24,000.00	\$24,075.09	-\$75.09
1032	Gastos por Comprobar	0.00	2,198.17	2,386.07	-187.90
1034	Viáticos por Comprobar	0.00	61,694.00	62,062.50	-368.50
108	Anticipo a Proveedores	-300.20	0.00	0.00	-300.20
	Total	-\$300.20	\$87,892.17	\$88,523.66	-\$931.69
	Gran Total	\$42,487,148.05	\$143,331,412.76	\$135,796,496.99	\$50,022,063.82

(*) Este saldo se integró por los saldos pendientes de recuperación identificados en las columnas "G", "H" e "I" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2010 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "L" del mismo Anexo.

- II) Se verificó que el partido hubiera presentado las integraciones de las cuentas "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores" que amparaban el saldo reportado al 31 de diciembre de 2010.
- III) Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2010 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2009.
- IV) Se identificaron todas aquellas partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2009, no fueron observadas porque no contaban con antigüedad mayor a un año, columna "A" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11.
- V) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2010, se identificaron las partidas que en el año de 2009 y en ejercicios anteriores fueron observadas y sancionadas, columna "B" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.
- VI) Se identificaron los saldos que correspondían a las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores" correspondientes al Convenio Coalición 2006, columna "C" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11 **Anexo 15** del presente.
- VII) Respecto de los saldos generados en el ejercicio 2010, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final al 31 de diciembre de 2010, no fueron observadas por qué no contaban con antigüedad mayor a un año, columna "J" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

Como resultado de las acciones antes citadas, se observó lo siguiente:

En relación a la columna “SalDOS observados no sancionados” y “SalDOS no observados en 2009 por no tener una antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “G” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado por un importe de \$4,282,303.87, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2010 (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2010 (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-10 C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$6,366,102.15	\$5,082,191.39	\$1,283,910.76
1031	Préstamos al personal	0.00	0.00	0.00
1032	Gastos por Comprobar	3,428,389.98	1,880,531.41	1,547,858.57
1034	Viáticos por Comprobar	949,251.80	465,910.96	483,340.84
1035	Crédito al Salario	0.00	0.00	0.00
1036	Fondos Fijos	91,206.37	88,836.07	2,370.30
1037	Gastos por Aplicar	430,111.00	0.00	430,111.00
1038	Campaña Local	48,594.29	48,594.29	0.00
1039	Campaña Diputados 2003	0.00	0.00	0.00
	Total de Cuentas por Cobrar	\$11,313,655.59	\$7,566,064.12	\$3,747,591.47
108	Anticipo a Proveedores	\$779,371.21	\$244,658.81	\$534,712.40
TOTAL		\$12,093,026.80	\$7,810,722.93	\$4,282,303.87

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado.

Fue preciso señalar, que en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, Tomo 4.2 “Partido Revolucionario Institucional”, apartado “Cuentas por Cobrar”, se indicó lo que a la letra se transcribe:

“Fue preciso señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2009, que al término del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada normatividad, el Partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2010,

salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se observó en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2010, un monto de \$7,810,722.93; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio continuaba sin haber comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$4,282,303.87.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas señaladas en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado que integraban el saldo de \$4,282,303.87, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del Partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión, actualizadas al ejercicio 2010.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.9, 28.10 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el Partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“COMÍTE EJECUTIVO NACIONAL

Al respecto se aclara que, del rubro Cuentas por Cobrar inciso I) donde señalan la integración del saldo reportado al 31 de diciembre de 2010, identificando el saldo inicial y los registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, el saldo de la cuenta 103-1035 'Crédito al salario' por un importe de \$1,157,608.82 determinado por esa Autoridad; se aclara que debe ser de la siguiente manera;

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIALAL 01-01-10 A	MOVIMIENTOS EN 2010		SALDO EN CUENTAS POR COBRAR AL 31-12-10 D=A+B-C
			ADEUDOS GENERADOS EN 2010 B	RECUPERACION Y COMPROBACION DE GASTOS EN 2010 C	
103-1035	Crédito al Salario	30,420.23	2,314,351.47	1,267,794.31	1,076,977.39

(...) se remiten las Integraciones de las Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores, en las que muestra de forma detallada los saldos generados en 2009 pendientes de comprobar al 31 de Diciembre de 2010.

Al respecto se informa que, como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o recuperación de los adeudos, se requirió a cada uno de los deudores el reintegro del recurso o de la entrega de la documentación comprobatoria de esos saldos.

Producto de esas acciones, se obtuvo en el presente ejercicio una recuperación por un monto total de \$1, 412, 586. 27 por lo que (...), se remiten las copias de las Pólizas, recibos de caja y fichas de depósito.

Respecto del anexo 2 existen algunas diferencias, a cerca de los saldos consignados por esa Autoridad y se hacen las aclaraciones siguientes:

Respecto del saldo de la cuenta contable 103-1030-0102-0081 de Mayorga González Gabriela por \$2,203.30 existe una diferencia ya que se presento (sic) durante 2010 una comprobación de \$2,334.80 misma que fue registrada en P.I.90 de Octubre 2010, P.I. 29 de Octubre de 2010, P.I. 74 de Mayo 2010 y P.I. 86 de Agosto de 2010.

De la cuenta contable 103-1034-0110-0002 de González Martínez Eduardo con un importe de \$3,852.47 según anexo 2 enviado por esa Autoridad se aclara que, por un error en el concepto de la póliza, se capturó el CH.14805 y 15943, debiendo ser CH. 10567, 12814, 15943 y 12814 del ejercicio 2009 por lo que (...) se remiten copias de las Pólizas de Reclasificación diario 207 y 208 de fecha 30 de Abril 2011, en consecuencia el saldo es \$2,748.67.

De la cuenta contable 103-1034-0113-0143 de Guerrero Guerra Javier con un importe de \$5,675.80 según anexo 2 enviado por esa Autoridad se aclara que por un error en el concepto de la póliza, se capturó el CH. 19502 debiendo ser CH. 10384 y 11135 del ejercicio 2009 por lo que se remiten en el Apartado 1-B copia de las Pólizas de Reclasificación diario 209 y 213 de fecha 30 de Abril 2011, en consecuencia el saldo es \$2,052.60.

Por lo que respecta a la cuenta contable 103-1034-0116-0088 que corresponde a Ceballos Pantoja Mauricio con un importe de \$4,529.00, según anexo 2 enviado por esa Autoridad se aclara, que corresponde a un saldo del ejercicio 2007, por lo que este no deberá ser considerado en el ejercicio 2009.

De la cuenta contable 103-1034-0117-0013 de Manzanares Valenzuela David con un importe de \$10,744.28 según anexo 2 enviado por esa Autoridad, se aclara que, no fue considerada la póliza de Ingresos 77 de fecha 12 de Mayo del 2010, que ampara la recuperación de \$1,453.16 sobre el saldo en comento por lo que (...) se remite, Auxiliar y copia de la Póliza antes mencionada con su respectivo soporte documental, en consecuencia el saldo es \$9,291.12.

De la cuenta contable 103-1034-0118-0022 de Rivera Peña Jesús J. con un importe de \$315.30 según anexo 2 enviado por esa Autoridad se aclara que no fue considerada la póliza de ingresos 30 de fecha 22 de Enero del 2010, que ampara la recuperación de la totalidad del saldo en comento por lo que (...) se remite, Auxiliar contable.

De la cuenta contable 103-1034-0315-0017 de Quiñones Canales Lourdes con un importe de \$25,821.27 según anexo 2 enviado por esa Autoridad se aclara que por un error de captura se hace referencia al cheque 15071, 14048 y 16817 debiendo ser 15071, 13037, 14048, 11912, 10643, 11162 y 12380 del ejercicio 2009; así como, también no se consideró por esa Autoridad la comprobación de la Póliza de Diario 901 de Diciembre 2010 que comprueba el cheque 10643 del ejercicio 2009, por lo que se remite en Apartado 1-B copia de las Pólizas de Reclasificación en Dr. 210, 211 y 212 de fecha 30 de Abril 2011 y copia de la Póliza de Dr. 901 de Diciembre 2010 en consecuencia el saldo es \$21,298.37.

De la cuenta contable 103-1034-0315-0063 de Luna Hernández Marisol Gabriela con un importe de \$15,273.60 según anexo 2 enviado por esa Autoridad, se aclara que, no se consideró la póliza de ingresos 77 del 12 de mayo del 2010 y la comprobación de la póliza de diario 901 con fecha 31 de Diciembre 2010, por lo que (...) se envían copias de las pólizas antes mencionadas, en consecuencia el saldo es \$12,977.20.

De la cuenta Gastos por Recuperar 103-1037-0001-0002, las pólizas contables referenciadas con (1), se aclara que estas son reclasificaciones que se realizaron, derivadas de la conciliación entre las retenciones efectuadas por el Partido al militante mediante el pago de su nómina, por concepto de créditos Infonavit y las efectivamente pagadas al mismo Instituto Nacional de Fondo de Vivienda para el Trabajador durante el ejercicio 2010, mismas que se aplicaran en las retenciones de la nómina durante el ejercicio 2011.

Cabe señalar que, dichos saldos se relacionan con las modificaciones en la administración de la nómina, ya que el Infonavit de acuerdo con los avisos de las remuneraciones a los militantes realizó ajustes en los pagos al mismo; sin embargo el Partido esta (sic) llevando a cabo las gestiones correspondientes con el militante para efectos del pago por esas diferencias erogadas a nombre del militante.

Por lo antes expuesto, se aclara que el saldo de la cuenta 103-1037-0001-0002, Gastos por recuperar, integrado por la póliza de diario 1269 Dic/10 referenciada con (2), corresponde a la reclasificación por un monto de \$ 3,330,137.41 de la cuenta 204-2040-0001 a la cuenta 103-1037-0001-0002; este registro, forma parte de lo informado a esa Autoridad, mediante oficio SF/598/11 de fecha 08 de julio de 2011, como respuesta a su oficio UF-DA/4465/11 de fecha 24 de junio, en el rubro de Gastos no Provisionados, donde se aclara que, derivado de la conciliación determinadas al final del ejercicio 2010, en la cuenta de sueldos por pagar, existen pagos no provisionados y se solicitó la Autorización para el registro de los mismos.

Adicionalmente a esa solicitud, dentro de este rubro de cuentas por cobrar se reitera la solicitud, para efectuar los ajustes y correcciones contables correspondientes al rubro de sueldos por pagar y cuentas por cobrar, con la finalidad de poder reportar los gastos del Partido debidamente corregidos a esa Autoridad, ya que los pagos realizados por el Partido que integran la póliza Dr 1269/Dic, no corresponden a una cuenta deudora, sino al pago de las provisiones de los sueldos por pagar. Por lo que, (...), se remite la póliza con las correcciones correspondientes.

Adicionalmente se aclara que los saldos consignados en el anexo 2, de las cuentas 103-1030-0010-0002-0001, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0012, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031 y 103-1030-0010-0003-0004 son del ejercicio 2003 y provienen de las transferencias de los saldos recibidos y registrados de la Coalición 2003; situación que esta (sic) verificando el Partido respecto de su antigüedad y haciendo las gestiones necesarias para su comprobación o recuperación; así como, integrando la justificación y la permanencia de las cuentas por cobrar actualizadas al

ejercicio 2010. No se omite señalar que, estos deben formar parte del Anexo 3.

Por último, se aclara que este Partido esta (sic) elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar su permanencia.

COMITES DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS.

(...), se remite la Integración de Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos en la que se muestra de forma detallada los saldos generados en 2009 pendientes de comprobar al 31 de diciembre del 2010.

Al respecto, se informa que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros contables.

ZACATECAS

(...) se presenta el auxiliar contable de la cuenta en mención, correspondiente al ejercicio 2008, en el que se muestra que los importes recuperados en dicha cuenta, durante el ejercicio 2009, fueron aplicados a ejercicios anteriores al año en mención; por lo que el saldo de la cuenta 103-1032-0019 'Ornelas Ceballos Jesús Armando' es por un importe de \$ 0.00.

ICADEP

Respecto de la cuenta 103-1032-0025 'Cinthia Michelle Álvarez Solís' por un importe de \$7,500.00 esa Autoridad refiere que proviene del ejercicio 2009; sin embargo, se originó en el ejercicio 2008, por lo que, no corresponde al acumulado del ejercicio 2009 (según anexo 2) como lo indica esa Autoridad por lo anterior (...) se remite auxiliar contable de la cuenta en mención, correspondiente al ejercicio 2008.

Por último, se aclara que este Partido esta (sic) elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar su permanencia."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

- **\$3,852.47**

Respecto a las subcuentas 103-1034-0110-0002 de González Martínez Eduardo por un importe de \$3,852.47 y 103-1034-0113-0143 de Guerrero Guerra Javier por un importe de \$5,675.80; el partido presentó pólizas de diario en las cuales en el ejercicio de 2011 realizó reclasificaciones entre las mismas subcuentas; disminuyendo el saldo pendiente de recuperar; sin embargo, la autoridad no tuvo certeza de que la aplicación realizada fuera correcta, toda vez que no se proporcionaron las pólizas de origen ni las de recuperación, en las cuales se pudiera constatar que procedía la reclasificación de los saldos.

Por lo que respecta a las subcuentas 103-1034-0116-0088 de Ceballos Pantoja Mauricio por un importe de \$4,529.00, así como a la subcuenta 103-1032-0025 de Cinthia Michelle Álvarez Solís por un importe de \$7,500.00, la respuesta del Partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que los saldos correspondían al ejercicio de 2007 y 2008 respectivamente, convino señalar que dichos saldos no habían sido objeto de sanción, por lo cual se debió presentar la recuperación del saldo o en su caso la excepción legal correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente por un importe de \$21,557.27.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto del importe de \$21,557.27, se aclaran las gestiones de comprobación o recuperación de la siguiente manera:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Del saldo de la cuenta 103-1034-0110-0002 de González Martínez Eduardo por un importe de \$3,852.47, se aclara que, el Partido derivado de esta última observación realizó la cancelación de las pólizas de Reclasificación del ejercicio 2011 por ser improcedentes. Por lo que refiere al saldo, este Partido manifiesta que, fue compensado con el saldo a favor de \$1,103.80 y \$2,748.67 de la comprobación registrada en las pólizas de Dr. 45/Jun 08, Dr. 113/ Jun 08, Dr. 162/ Jun 08 y Dr. 23/ Oct 08 por lo que (...), se remite las copias de las pólizas de Diario 150 y 228 de fecha 30 de Abril del 2011 donde se registró la compensación del saldo por \$3,852.47 (original para cotejo).

Del saldo de la cuenta 103-1034-0113-0143 de Guerrero Guerra Javier por un importe de \$5,675.80, el Partido derivado de esta última observación realizó la cancelación de las pólizas de Reclasificación del ejercicio 2011 por ser improcedentes. Por lo que se refiere al saldo este Partido manifiesta que, fue compensado con el saldo a favor de \$905.80 de la comprobación registrada en la póliza de Dr. 871/Dic 10 por lo que (...), se remite la copia de la póliza de Diario 230 de fecha 30 de Abril de 2011 en donde se registró la compensación, así como las pólizas de Ingreso 3 de Junio 2011 en donde se registro una recuperación \$1,146.80 en el ejercicio 2011. Asimismo se remite, documentación en soporte original del ejercicio 2010 por un importe de \$3,623.20. No se omite señalar que esta documentación fue entregada de manera extemporánea.

En consecuencia, se le solicita a la Unidad de Fiscalización la Autorización correspondiente para que este Partido realice el registro contable de dicha documentación.

Referente a la subcuenta 103-1034-0116-0088 de Ceballos Pantoja Mauricio por un importe de \$4,529.00 (...), se remite copia de la póliza de Ingreso 2/ Junio de 2011 con su respectivo soporte documental (en original para cotejo) donde se muestra la recuperación de dicho saldo.

**COMITES DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES
ADHERERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS.**

ICADEP

Respecto de la cuenta 103-1032-0025 'Cinthia Michelle Álvarez Solís' por un importe de \$7,500.00, se informa que como parte de la gestión realizada para la obtención de la comprobación o cobro del adeudo, se envió oficio al Instituto, requiriéndole la recuperación del adeudo, en respuesta proporcionó la comprobación con la documentación soporte de 2011 que amparan el saldo.

Por lo anterior (...), se remite en original póliza diario 2 de fecha 1 de abril del 2011 con su soporte original."

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la recuperación señalada con (I) en la columna "Referencia" del **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, por un importe de \$3,852.47; la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que derivado de las observaciones realizadas, canceló el registro contable realizado inicialmente entre mismas subcuentas de cuentas por cobrar, para ahora compensar el saldo de la cuenta por cobrar contra la subcuenta 202 "Pasivos por Reintegro 2008"; sin embargo, no se pudo identificar que la subcuenta correspondiera al deudor en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al compensar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta "Reintegro de Pasivos 2008", de la cual no se identificó que correspondiera a saldos pendientes de pago al deudor por un importe de \$3,852.47, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia

\$81,800.25

Referente a un monto de \$453,832.04, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que está elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar la permanencia de las cuentas, a la fecha de elaboración del oficio, no había presentado las aclaraciones ni la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente por un importe de \$453,832.04.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite copias de las pólizas de diario 236, 233, 230, 229, 228 y 235 de fecha 30 de abril del 2011 por un total de \$81,800.25; con sus respectivos soportes documentales (originales para cotejo) en donde se registraron las compensaciones realizadas en el ejercicio 2011.

Referente al saldo de \$375,000.00 de la cuenta 103-1037-002-001, (…), se remite la totalidad de la comprobación en original como comprobación de dicho saldo.

No se omite señalar que esta documentación se quedó archivada y no se efectuó el registro contable oportunamente. (…), se remite propuesta de la póliza para el registro contable correspondiente.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Fiscalización la Autorización correspondiente para que este Partido realice el registro contable de dicha documentación, motivo por el cual se afectará el Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, esta solicitud se realiza conforme al artículo 28.7 del Reglamento de mérito.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las recuperaciones señaladas con (II) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, por un importe de \$81,800.25; la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que derivado de las observaciones realizadas, canceló el registro contable realizado inicialmente entre mismas subcuentas de cuentas por cobrar, para ahora compensar el saldo de la cuenta por cobrar contra la subcuentas 202 “Pasivos por Reintegro” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010; sin embargo, no se pudo identificar que las subcuentas correspondieran a los deudores en comento; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al compensar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta “Reintegro de Pasivos” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de las cuales no se identificó que correspondieran a saldos pendientes de pago a los deudores por un importe de \$81,800.25, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia

- **\$100,476.13**

En relación a los saldos señalados con (e) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado por un importe de \$2,986,783.64, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que está elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar la permanencia de las cuentas, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5194/11, no había presentado las aclaraciones ni la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente por un importe de \$2,986,783.64.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

En (...), se remite copia de las pólizas de Ingreso 3 de fecha 30 de Junio 2011 y póliza de Diario 25, 207,208, 232, 234, 233, 235, 228,229,230 y 236 de fecha 30 de abril del 2011, con un total de \$100,476.13 con su respectivo soporte documental en donde se muestra las recuperaciones en el ejercicio 2011 (en original para cotejo).

Respecto de los saldos de las cuentas contables 108-1080-0183 “Consultoría, Vigilancia Privada y Supervisión Corporativa, S.C.” por un importe de \$185,000.00 y de la cuenta 108-1080-0170 “WMC y Asociados, S.A. DE C.V.” por un importe de \$110,400.00 se aclara que, se está llevando a cabo las gestiones necesarias para la obtención de las facturas correspondientes, lo anterior a fin de cancelar el pago de anticipo a dichos proveedores.

Referente al saldo de la cuenta 103-1030-0102-0087 “Portillo Díaz Rafael Servando” por un importe de \$100,000.00, se manifiesta que, de acuerdo al registro de la póliza de referencia Dr. 69/Nov 08 se tenía un saldo a favor del deudor por un importe de \$14,370.77, por lo anterior este Partido efectuó la compensación de saldos correspondientes de acuerdo a la póliza de referencia Dr. 207/abril/11, quedando un saldo por comprobar de \$85,629.23.

Adicionalmente, de los saldos de las cuentas 103-1030-0102-0087 “Portillo Díaz Rafael Servando”, 103-1030-0128-0009 “Del Real Muñoz Oscar Alfonso”, 103-1034-0102-0162 “Rojo Alcántara Aldo”, 130-1034-0114-0349 “Herrera Esparza Leticia”, 103-1034-0114-0400 “Rodríguez González Beatriz”, y 103-1036-0102-0014 “Gonzales Uribe José Luis, por importes de \$85,629.23, \$50,000.00, \$2,439.60, \$71.55, \$81.64 y \$2,370.30, respectivamente, se aclara que no se registraron con oportunidad, razón por la que no se hicieron los registros contables, en (...), se remite la documentación comprobatoria en original por los importes antes citados para su valoración.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Fiscalización la Autorización correspondiente para que este Partido realice el registro contable de dicha

documentación en el ejercicio 2010, en caso de su Autorización. En el mismo (...), se remiten propuestas de las pólizas para el registro contable correspondiente.

COMITES DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS.

Se reitera, que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros contables. Por lo que en (...) se remiten copias de los oficios enviados a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos.

En cuanto a los saldos de las cuentas pendientes del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos, se tiene que los acreedores al exigirles el cumplimiento de la obligación adeudada, manifestaron no contar con el recurso para cumplir con la misma, sin embargo, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones se acordó el cumplimiento de las mismas a través de una dación en pago.

Entendida esta figura jurídica, como una forma de extinguir las obligaciones consistentes en el acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.

Por lo antes expuesto, este Partido en el presente ejercicio se encuentra integrando las daciones en pago de esos deudores por lo que, se concluirán al finalizar el presente; en consecuencia se manifiesta y solicita a esa Autoridad sea consideración para su revisión en el año 2011.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las recuperaciones señaladas con (III) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, por \$100,476.13; la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que derivado de las observaciones realizadas, canceló el registro contable realizado inicialmente entre mismas subcuentas de cuentas por cobrar, para ahora compensar el saldo de la cuenta por cobrar contra la subcuentas 202 “Pasivos por Reintegro” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010; sin embargo, no se pudo identificar que las subcuentas

correspondieran a los deudores en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al compensar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta “Reintegro de Pasivos” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de las cuales no se identificó que correspondieran a saldos pendientes de pago a los deudores por un importe de \$100,476.13, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el

*Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79 numeral 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento

o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 64 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido compensó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta “Reintegro de Pasivos” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de las cuales no se identificó que correspondieran a saldos pendientes de pago a los deudores, por lo que no procedían, por un importe de \$186,128.85; asimismo, no informó de excepción legal alguna que justificara la permanencia de dichos saldos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar correctamente haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido compensó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta “Reintegro de Pasivos” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de las cuales no se identificó que correspondieran a saldos pendientes de pago a los deudores, por lo que no procedían, por un importe de \$186,128.85; asimismo, no informó de excepción legal alguna que justificara la permanencia de dichos saldos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados presentando diversos escritos de aclaración de las compensaciones realizadas en su contabilidad, **no obstante no se acreditaron con el soporte documental adecuado ni presentaron excepción legal válida que justifique su permanencia o que lo exima a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos

de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento

genéricamente considerado (público y privado)³³, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva,

³³ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político compensó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta “Reintegro de Pasivos” de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de las cuales no se identificó que correspondieran a saldos pendientes de pago a los deudores, por lo que no procedían, por un importe de \$186,128.85; asimismo, no informó de excepción legal alguna que justificara la permanencia de dichos saldos; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **64**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar

las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, compensó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de otras subcuentas que no procedían, por un importe de \$186,128.85 y no presentar excepción legal alguna que justificara la permanencia de dichos saldos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,

la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al compensar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, contra saldos de la subcuenta "Reintegro de Pasivos" de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, de las cuales no se identificó que correspondieran a saldos pendientes de pago a los deudores, los cuales no procedían, por un importe de \$186,128.85, así como no informar de excepción legal alguna que justificara la permanencia de dichos saldos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **64**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en las resoluciones CG311/2010 y CG255/2007, relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil nueve y dos mil seis, aprobadas en sesiones extraordinarias de este Consejo, los días 28 de septiembre de 2010 y 30 de agosto de 2007 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo **24.9** del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que las resoluciones antes referidas fueron impugnadas por el partido infractor mediante los recursos de apelación SUP-RAP 174/2010 y SUP-RAP 88/2007, resueltos en sesiones plenarias de 24 de noviembre de 2010 y 12 de marzo de 2008 respectivamente, en las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución

CG311/2010 y CG255/2007, en la parte concerniente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

- Asimismo, mediante las resoluciones CG469/2009 y CG390/2008 relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil siete, aprobadas en sesiones extraordinarias de este Consejo, los días 28 de septiembre de 2009 y 2008 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustantivas, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9**, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que las resoluciones antes referidas no fueron impugnadas por el partido infractor mediante recursos de apelación, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

III. IMPOSICION DE LA SANCION.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$186,128.85, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: **\$186,128.85**, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 3,644 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$209,384.24 (Doscientos nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁴

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

³⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aún y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **66** lo siguiente:

Conclusión 66

“El partido reportó en sus registros contables, saldos de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por un importe de \$4,333,383.19 (\$2,361.92 y \$4,331,021.27).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 66

\$4,333,383.19 (\$2,361.92 y \$4,331,021.27).

De la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Organizaciones Adherentes, de las Fundaciones y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político al 31 de diciembre de 2010, se realizaron las siguientes tareas:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando el saldo inicial y los registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, determinándose las siguientes cifras:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-10 A	MOVIMIENTOS EN 2010		SALDO EN CUENTAS POR COBRAR AL 31-12-10 D=A+B-C
			ADEUDOS GENERADOS EN 2010 B	RECUPERACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 C	
	Cuentas Por Cobrar				
1030	Deudores Diversos	\$20,978,580.69	\$18,166,679.70	\$17,486,870.47	\$21,658,389.92
1031	Préstamos al personal	5,502.50	17,000.00	11,000.00	11,502.50
1032	Gastos por Comprobar	11,457,877.25	68,751,138.48	69,322,727.42	10,886,288.31
1034	Viáticos por Comprobar	1,099,362.68	27,559,635.25	25,250,224.13	3,408,773.80
1035	Crédito al Salario	30,420.23	2,394,982.90	1,267,794.31	1,157,608.82
1036	Fondos Fijos	91,206.37	1,220,231.80	1,200,528.44	110,909.73
1037	Gastos por Aplicar	430,111.00	3,319,626.38	18,032.55	3,731,704.83
1038	Campaña Local	228,876.82	800,000.00	848,594.29	180,282.53

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-10 A	MOVIMIENTOS EN 2010		SALDO EN CUENTAS POR COBRAR AL 31-12-10 D=A+B-C
			ADEUDOS GENERADOS EN 2010 B	RECUPERACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 C	
1039	Campaña Diputados 2003	0.60	0.00	0.00	0.60
	Subtotal ^(*)	\$34,321,938.14	\$122,229,294.51	\$115,405,771.61	\$41,145,461.04
	Anticipo A Proveedores				
108	Anticipo a Proveedores	\$8,165,510.11	\$21,014,226.08	\$20,302,201.72	\$8,877,534.47
	Total	\$42,487,448.25	\$143,243,520.59	\$135,707,973.33	\$50,022,995.51
	Saldos de Naturaleza Acreedora				
1030	Deudores Diversos	\$0.00	\$24,000.00	\$24,075.09	-\$75.09
1032	Gastos por Comprobar	0.00	2,198.17	2,386.07	-187.90
1034	Viáticos por Comprobar	0.00	61,694.00	62,062.50	-368.50
108	Anticipo a Proveedores	-300.20	0.00	0.00	-300.20
	Total	-\$300.20	\$87,892.17	\$88,523.66	-\$931.69
	Gran Total	\$42,487,148.05	\$143,331,412.76	\$135,796,496.99	\$50,022,063.82

(*) Este saldo se integró por los saldos pendientes de recuperación identificados en las columnas "G", "H" e "I" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2010 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna "L" del mismo Anexo.

Se verificó que el partido hubiera presentado las integraciones de las cuentas "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores" que amparaban el saldo reportado al 31 de diciembre de 2010.

Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2010 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2009.

Se identificaron todas aquellas partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2009, no fueron observadas porque no contaban con antigüedad mayor a un año, columna "A" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11.

Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2010, se identificaron las partidas que en el año de 2009 y en ejercicios anteriores fueron observadas y sancionadas, columna "B" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

Se identificaron los saldos que correspondían a las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores" correspondientes al Convenio Coalición 2006, columna "C" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11 **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

Respecto de los saldos generados en el ejercicio 2010, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final al 31 de diciembre de 2010, no fueron observadas por qué no contaban con antigüedad mayor a un año, columna "J" del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

Como resultado de las acciones antes citadas, se observó lo siguiente:

- **\$2,361.92**

En relación a la columna “SalDOS de Cuentas por Cobrar, Convenio Coalición 2006”, identificados con la letra “I” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11 **Anexo 15** del Dictamen Consolidado, por un importe de \$18,073,022.98, correspondían a saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010, de los cuales el partido no presentó recuperaciones o, en su caso, excepciones legales, que justificaran su permanencia en sus registros contables; los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2010 (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2010 (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-10 C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$13,255,197.06	\$0.00	\$13,255,197.06
	Total de Cuentas por Cobrar	\$13,255,197.06	\$0.00	\$13,255,197.06
108	Anticipo a Proveedores	4,817,825.92	0.00	4,817,825.92
TOTAL		\$18,073,022.98	\$0.00	\$18,073,022.98

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG255/2007, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del partido, con el objeto de determinar si se ajustó a las disposiciones legales relativas, identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 42/07 vs PRI**.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 2 de febrero de 2011, la resolución CG17/2011, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…)

De la revisión a las pólizas y documentación soporte de los registros contables de las ‘Cuentas por Cobrar’, se observó que al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, existían saldos por \$14,707,725.85, integrados por las cantidades que se detallan a continuación: Deudores Diversos \$9,692.407.74; Gastos por Comprobar \$970,207.96; Viáticos por Comprobar \$101,053.18; Campaña Local \$458,980.53, y Anticipo a Proveedores \$3,485,076.44; circunstancia que se observó al Partido político, a efecto de

que si al término del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, se considerarían como gastos no comprobados.

Así, la respuesta presentada por el Partido político al requerimiento de la autoridad dentro del procedimiento de revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil seis, se consideró satisfactoria, toda vez que el Partido manifestó continuar con la recuperación de adeudos o comprobación de gastos con antigüedad mayor a un año.

Sin embargo, al verificar la última versión de los saldos reportados, se observó que el Partido modificó las cifras reportadas inicialmente, en específico, en la subcuenta 'Deudores Diversos' el saldo disminuyó en \$8,963,391.71, asimismo, respecto de la subcuenta 'Anticipo a Proveedores', el Partido disminuyó su saldo en \$3,354,662.35, sin que en ambos casos presentara las respectivas pólizas, documentación soporte ni las aclaraciones respectivas.

Lo anterior sirvió de argumento a este Consejo General para considerar que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de determinar si el Partido político se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la presentación de pólizas y documentación soporte por la disminución en saldos en las cuentas por cobrar por \$12,318,054.06 (\$8,963,391.71 y \$3,354,662.35).

Consecuentemente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, validara el contenido de la documentación y aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito SF/035/11, tomando en consideración lo registrado por el Partido político en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

(...)

Así también, la misma Dirección validó y tildó de suficientes las aclaraciones del Partido respecto de porque había cancelado en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, los saldos reportados inicialmente por la Coalición a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo, declarándolas correctas.

Finalmente, la Dirección corroboró y dio por correctos, por un lado, los registros contables hechos en el Informe Anual del ejercicio dos mil ocho, en los que el Partido registró los importes determinados por la misma dirección correspondientes a la otrora Coalición, y por el otro, validó la integración

detallada de los importes registrados por el Partido provenientes de la revisión a los Informes de Campaña 2006, presentada por el mismo.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad en el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil seis, la disminución de saldos por la cantidad de \$12,318,054.06 (\$8,963,391.71 + \$3,354,662.35) en el rubro cuentas por cobrar, derivados de la campaña federal en el proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis.

(...)

Sin embargo, una vez que esta autoridad electoral ha verificado que los movimientos realizados en el rubro de 'Cuentas por Cobrar' son correctos, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos que presente el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil diez, a efecto de que se verifique, una vez que han quedado determinadas las cifras por las disminuciones de saldos en la cuenta por cobrar, que si al cierre del ejercicio, el Partido presenta saldos positivos sin haberse recuperado, estos serán considerados como no comprobados, o en su caso, deberá presentar las excepciones legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente.

(...)."

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que reflejaran los movimientos por las recuperaciones realizadas.
- En caso de recuperaciones reflejadas en ejercicios anteriores, que afectaran a las cuentas en comento, deberían dirigir una solicitud por escrito en la cual anexara una integración detallando claramente el monto de las recuperaciones que cancelarán de ejercicios anteriores, así como las cuentas que se vieran afectadas en 2010.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.

- Las relaciones detalladas de los saldos debidamente corregidas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.7, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al saldo señalado por esa Autoridad en el rubro de Cuentas por Cobrar, de la Coalición 2006, se aclara que el Partido ha venido realizando las recuperaciones de las mismas, durante los ejercicios anteriores a este, como se detalla a continuación:

I NTEGRACIÓN (sic) DE LAS CUENTAS POR COBRAR DE ACUERDO A LOS REGISTRO CONTABLES

	Saldo de Origen Registrado en 2008	Recuperacion (sic) Ejercicio 2008	Recuperacion (sic) Ejercicio 2009	Saldo Reportado en las Cuentas por Cobrar
Deudores Diversos	14,594,596.10	1,210,664.16	128,734.88	13,255,197.06
Anticipo a Proveed.	4,817,825.92	-	-	4,817,825.92
T o t a l	19,412,422.02	1,210,664.16	128,734.88	18,073,022.98

Adicionalmente a lo anterior, existen recuperaciones efectuadas del ejercicio 2006 y 2007 que afectan a los saldos de las cuentas por cobrar observadas; las cuales se registraron en otras cuentas derivado que fue hasta el ejercicio 2008 cuando se efectuaron los registros contables con los saldos correctos de la Coalición 2006 en el cuadro siguiente, se detallan las cifras que no se reflejan directamente dentro de las recuperaciones realizadas por un monto de \$2,993,913.11:

	Recuperacion (sic) 2006	Recuperacion (sic) 2007	
Deudores Diversos	2,953,309.94	40,603.17	
Anticipo a Proveed.	-	-	
T o t a l	\$2,953,309.94	\$40,603.17	\$2,993,913.11

En consecuencia lo antes expuesto, el saldo real de las cuentas por cobrar es por \$15,079,109.87 y esta (sic) integrado de la siguiente manera:

NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO DE ORIGEN (A)					TOTAL RECUPERADO	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-10 C=(A-B)
			EJERCICIO 2006 1	EJERCICIO 2007 1	EJERCICIO 2008	EJERCICIO 2009		
103	Deudores Diversos	14,594,596.10	2,953,309.94	40,603.17	1,210,664.16	128,734.88	4,333,312.150	10,261,283.95
108	Anticipo a Proveedores	4,817,825.92						4,817,825.92
TOTAL		19,412,422.02						15,079,109.87

Referencias:

1 Cifras no aplicadas directamente a la cuenta de Deudores Diversos de la Coalición 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Partido anexo al presente, remitirá un oficio de alcance, donde incluya los saldos citados; una vez que esa Autoridad apruebe la solicitud por escrito para la Autorización a la afectación de la cuenta de Déficit o Remanente de los Ejercicios Anteriores, con la finalidad de reflejar las recuperaciones efectuadas durante los ejercicios 2006 y 2007.”

Al respecto, convino señalar que el partido mediante escrito SF/646/11 del 12 de julio de 2011, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, realizó la siguiente solicitud:

“Derivado de las observaciones hechas por esa Autoridad en su oficio UF-DA/4508/11 de fecha 28 de junio de 2010 (sic), con respecto a las cuentas por cobrar de la Coalición 2006 y de acuerdo a la respuesta enviada por este Partido, en oficio UF-DA/4508/11, se solicita la Autorización con la finalidad de reflejar las recuperaciones de las cuentas por cobrar en comento, que se han llevado a cabo durante los ejercicios 2006 y 2007, ya que en su momento se registraron en otras cuentas debido a que los saldos correctos de la Coalición se realizaron en el ejercicio 2008.

Por lo anterior, se remite la póliza contable que refleja los saldos correctos debiendo afectar a la cuenta de déficit ó remanente de ejercicios anteriores y las cuentas por cobrar de la Coalición 2006.

De la siguiente forma:

Ejercicio 2006

El Partido recuperó un monto por \$2,953,309.33 integrados por 18 pólizas de ingresos, debidamente soportadas con la ficha de depósito en original, las cuales se remiten nuevamente en original dentro del Apartado 1-A conforme a la relación anexa.

No se omite comentar que el registro de la recuperación en comento se refleja en la póliza de Dr 70 Aj/06, de la que se adjunta una copia simple dentro de este mismo apartado.

Ejercicio 2007

El Partido recuperó un monto por \$40,603.17 integrado por 3 pólizas de ingresos, debidamente soportadas con la ficha de depósito en original, las cuales se remiten nuevamente en original dentro del Apartado 1-B, conforme a relación anexa.

No se omite comentar que el registro de la recuperación en comento se refleja en la póliza de Ig 2 Aj5/06, de la que se adjunta una copia simple dentro de este mismo apartado.”

Derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, la Unidad de Fiscalización determinó lo que se detalla a continuación:

“(…)

- *En relación al monto de \$2,953,309.33, el Partido presentó pólizas de ingresos con sus respectivas fichas de depósito y recibos de caja en original, en las cuales se constató que los ingresos fueron recibidos y registrados en el ejercicio de 2006 y que corresponden al saldo reflejado en la subcuenta ‘coalición convenio 2006’, derivado de lo anterior, esta Autoridad Electoral autoriza a el Partido realizar el ajuste a la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’, para lo cual deberá realizar el siguiente asiento contable:*

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$2,953,309.33	
103	Cuentas por Cobrar		\$2,953,309.33

Nota: Deberá afectar a la subsubcuenta del rubro ‘Cuentas por cobrar’ que corresponda.

Asimismo, deberá presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones realizadas.

- *Respecto al monto de \$40,603.17, el Partido presentó pólizas de ingresos con sus respectivas fichas de depósito y recibos de caja en original, en las cuales se constató que los ingresos fueron recibidos y registrados en el ejercicio de 2007, y que corresponden al saldo reflejado en la subcuenta 'coalición convenio 2006', derivado de lo anterior, esta Autoridad Electoral autoriza a el Partido realizar el ajuste a la cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', para lo cual deberá realizar el siguiente asiento contable:*

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$40,603.17	
103	Cuentas por Cobrar		\$40,603.17

Asimismo, deberá presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones realizadas.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 que está llevando a cabo a el Partido, verificará las correcciones solicitadas por el Partido”.

Al respecto, el partido deberá realizar las correcciones autorizadas a sus registros contables, de tal forma que las recuperaciones por un monto de \$2,993,913.11 se reflejen en el saldo de cuentas por cobrar, subcuenta “Convenio Coalición 2006”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite la póliza contable Dr 11 Ajt 7/10, con su respectivo soporte documental, en la que se reflejan las recuperaciones realizadas durante los ejercicios 2006 y 2007 por un monto de \$2,953,309.33 y \$40,603.17 respectivamente.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la póliza PD-11/Ajt7-10, en la cual se reflejan correctamente los movimientos por las recuperaciones realizadas; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Procedió señalar, que la normatividad es clara al establecer que si al cierre de un ejercicio un Partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúen sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada de los saldos, identificando en cada uno nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del Partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión, actualizadas al ejercicio 2010.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9, 28.10 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el Partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dentro del (...) se remiten las relaciones detalladas de los saldos debidamente corregidos, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en hoja de cálculo, impresa y en medio magnético.

Se aclara que, derivado del procedimiento administrativo oficioso en contra de este Partido identificado con el número de expediente P-CFRPAP 42/07 vs PRI, y que posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 2 de febrero de 2011, la resolución CG17/2011, en la cual se determinó que los registros contables del 2008 correspondientes al 2006 eran correctos y que posteriormente esa Autoridad valido (sic) la documentación comprobatoria; no obstante, fue que (sic), hasta el ejercicio del 2011 que el Partido tuvo la aprobación de los registros en comento, reinicio nuevamente con las gestiones correspondientes para la recuperación de los recursos, ya que no tenía (sic) la certeza de las acciones precisas que debía tomar con respecto a esta observación, por las razones ya expuestas.

Por último, se aclara que este Partido esta (sic) elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar su permanencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún, cuando manifestó que está elaborando las excepciones legales y reuniendo la documentación para justificar la permanencia de las cuentas, a la fecha de elaboración del oficio UF/DRN/5194/2011, no había presentado las aclaraciones ni la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La relación detallada del saldo de “Convenio Coalición 2006”, que integraran el saldo de \$18,073,022.98, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como recuperaciones realizadas.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2011, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten la relación detallada del saldo de “Convenio Coalición 2006”, que integran el saldo de \$18,073,022.98, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del Partido, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como recuperaciones realizadas.

(…), se remiten 36 fichas de depósito y 36 recibos de caja en copia que amparan las recuperaciones por \$9,808,972.03 registradas en el ejercicio 2011, de acuerdo a la relación anexa; así también, se remiten copias de las pólizas de ingreso 1 de fecha 17 de agosto del 2011; póliza de ingreso 2 de fecha 18 de agosto del 2011; póliza de ingreso 3 de fecha 19 de agosto del 2011; póliza de ingreso 4 de fecha 22 de agosto del 2011 y póliza de ingreso 5 de fecha 23 de agosto del 2011, original para cotejo.

Referente a los saldos de las cuentas por cobrar originados en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por la coalición denominada “Alianza por México”, en específico en la subcuenta Deudores Diversos, del otrora candidato el C. José Eduardo Calzada Ruvirosa, el cual refleja un saldo pendiente por comprobar por \$452,490.22, se presentan adjuntos (...), la documentación original que soporta una comprobación por un importe total de \$ 449,951.60 (sic).

Lo anterior, debido a que por un error involuntario se traspapeló la documentación y no se realizó el registro contable de estas facturas en su momento.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Fiscalización la Autorización correspondiente para que este Partido político realice el registro contable de la cancelación de dicho saldo, motivo por el cual se afectará a la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, esta solicitud se realiza conforme al artículo 28.7 del Reglamento de mérito.

Respecto del saldo de anticipo a proveedores se tiene que los acreedores al exigirles el cumplimiento de la obligación adeudada, manifestaron no contar con el recurso para cumplir con la misma, sin embargo con la finalidad de cumplir con sus obligaciones se acordó el cumplimiento de las mismas a través de una dación en pago.

Entendida esta figura jurídica, como una forma de extinguir las obligaciones consistentes en el acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.

En consecuencia de lo antes referido, el proveedor cumple con su obligación de pago para con este Partido, y se produce como consecuencia inmediata la cancelación de los registros contables relacionados a cada uno de los casos concretos.

Por lo antes expuesto, este Partido en el presente ejercicio se encuentra integrando las daciones en pago de esos deudores por lo que, se concluirán al finalizar el presente; en consecuencia se manifiesta y solicita a esa Autoridad sea consideración para su revisión en el año 2011.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente.

Finalmente de la diferencia determinada, una vez aplicadas las comprobaciones y recuperaciones, por un importe de \$2,361.92, el partido no dio aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$2,361.92; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito.

- **\$4,331,021.27**

Referente a los saldos de Anticipo a Proveedores por un importe de \$4,817,825.92, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifestó que en el presente ejercicio se encuentra integrando las daciones en pago de esos deudores por lo que se concluirán al finalizar el presente año, toda vez que la normatividad es clara al establecer que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las

cuentas por cobrar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo SF/879/11 del 2 de septiembre de 2011 el partido presentó recuperaciones de saldos de Anticipo a Proveedores realizadas durante 2011, las cuales están amparadas con las fichas de depósito y los recibos de caja correspondientes; por un importe de \$486,804.65.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, llevará a cabo todos los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, el saldo pendiente de recuperación correspondiente a la subcuenta "Anticipo a Proveedores", Convenio Coalición 2006, es por un total de \$4,331,021.27.

En consecuencia, al reportar saldos de anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$4,331,021.27, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

“...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos

y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción

(acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*”

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 66 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$4,333,383.19.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos de anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$4,333,383.19.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados presentando diversos escritos de aclaración acerca de las recuperaciones realizadas, **no obstante no se acreditaron con el soporte documental adecuado ni presentaron excepción legal válida que justifique su permanencia o que lo exima a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)³⁵, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso

³⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos de anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$4,333,383.19; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **66**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que

sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$4,333,383.19, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$4,333,383.19, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos

en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **66**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en las resoluciones CG311/2010 y CG255/2007, relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil nueve y dos mil seis, aprobadas en sesiones extraordinarias de este Consejo, los días 28 de septiembre de 2010 y 30 de agosto de 2007 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo **24.9** del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que las resoluciones antes referidas fueron impugnadas por el partido infractor mediante los recursos de apelación SUP-RAP 174/2010 y SUP-RAP 88/2007,

resueltos en sesiones plenarias de 24 de noviembre de 2010 y 12 de marzo de 2008 respectivamente, en las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG311/2010 y CG255/2007, en la parte concerniente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

- Asimismo, mediante las resoluciones CG469/2009 y CG390/2008 relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil siete, aprobadas en sesiones extraordinarias de este Consejo, los días 28 de septiembre de 2009 y 2008 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustantivas, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9**, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que las resoluciones antes referidas no fueron impugnadas por el partido infractor mediante recursos de apelación, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$4,333,383.19, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$4,333,383.19, puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación

pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 2% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,875,056.09 (Cuatro millones ochocientos setenta y cinco**

mil cincuenta y seis pesos 09/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁶

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta

³⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$..7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aún y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que

la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 77 lo siguiente:

Conclusión 77

“El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por pagar por \$1,511,438.80, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 77

Respecto de la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2010 que presentaban una antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “G” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5193/11 **Anexo** 19 del Dictamen Consolidado, por \$50,942,910.13, correspondía a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos efectuados en el ejercicio 2010, presentaban una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS QUE AL 31-12-09 NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGO DE ADEUDOS EN 2010	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO			PAGO DE ADEUDOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2011	SALDOS SIN EXCEPCIÓN LEGAL CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
				SIN EXCEPCIÓN LEGAL	CON EXCEPCIÓN LEGAL	TOTAL		
				(A)	(B)	C=(A)-(B)		
200	PROVEEDORES	\$35,757,526.33	\$32,339,230.93	\$3,418,295.40		\$3,418,295.40	\$2,833,954.29	\$584,341.11
201	CUENTAS POR PAGAR	167,911,623.16	\$121,314,106.12		\$46,597,517.04	\$46,597,517.04		
202	ACREEDORES DIVERSOS	2,444,818.38	\$1,871,499.61	\$573,318.77		\$573,318.77		\$573,318.77
204	SUELDOS POR PAGAR	216,129.92	\$0.00	\$216,129.92		\$216,129.92		\$216,129.92
205	CUOTA ESTATUTARIA	137,649.00	\$0.00	\$137,649.00		\$137,649.00		\$137,649.00
206	PREVISION SOCIAL	0.00	0.00	\$0.00		\$0.00		\$0.00
	TOTAL	\$206,467,746.79	\$155,524,836.66	\$4,345,393.09	\$46,597,517.04	\$50,942,910.13	\$2,833,954.29	\$1,511,438.80

Nota: Cifras actualizadas a la octava y última versión de la Balanza consolidada al 31 de diciembre de 2010 presentada por el partido.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas del cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5193/11, correspondiente al **Anexo 19** del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, en el numeral 4.2 “Partido Revolucionario Institucional” del Dictamen Consolidado de la Revisión al Informe Anual 2009, apartado “Pasivos”, se señaló lo siguiente:

“Procedió señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al término del ejercicio de 2009 que al término del ejercicio siguiente continuaran vigentes y no se encontraran debidamente soportadas, serán consideradas como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2010, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos”.

Fue importante señalar al partido, que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos que se indican en la columna “SalDOS al 31-12-10 que presentan antigüedad mayor a un año”.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al ejercicio de 2010.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4550/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/644/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Al respecto se aclara que de la integración que detalla esa Autoridad en el anexo 2 del presente oficio, se hacen las precisiones siguientes:

De la cuenta 200-2009-1042 de Peña Camillieri Gabriela por importe \$5,815.58, se aclara que este corresponde al año 2007 y fue sancionado.

De la cuenta 200-2003-0001 de Estafeta Mexicana,S.A. por importe de \$988.37, se aclara que este corresponde a 2008 y fue sancionado.

De la cuenta 200-2009-0054 de González Serrano Alfredo por importe de \$8,650.00, se aclara que corresponde a 2008 y fue sancionado.

De la cuenta 202-2020-0034 de Pérez Becerra Adrian Salvador, se aclara que el importe correcto del saldo con antigüedad menor a un año no observado en 2009 es por \$1,122.74 y el saldo del Pago con antigüedad mayor a un año no observado en 2009, es por \$-48.12.

De la cuenta 202-2020-0034 de Almazán Olivares Leonor, se aclara que el saldo correcto con antigüedad menor a un año no observado en 2009 es por \$2,365.28; por lo que el saldo con antigüedad mayor a un año pendiente de pago al 31 de diciembre de 2010 correcto debe ser por \$-40.00.

De la cuenta 202-2020-0037 de Martínez Ávila Iliana Miriam, se aclara que, el saldo correcto con antigüedad menor a un año no observado en 2009 es \$1,594.05 por lo que el saldo con antigüedad mayor a un año pendiente de pago al 31 de diciembre de 2010 se modifica a \$-31.54.

De la cuenta 202-2020-0047 de Pasivos por Reintegros 2008, se aclara que, esta cuenta esta (sic) abonada por un importe \$4,789.85, y no corresponde a pago alguno sino que, debido a que se hicieron varias reclasificaciones por no corresponder determinados movimientos a esta cuenta, sin embargo, aparece como abono porque nuestro sistema contable no trabaja con números en rojo, por lo que si el registro contable indica un cargo en rojo, este (sic) se captura como abono.

(...) se remite la integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de las obligaciones, calendario de amortización y de vencimiento de las cuentas de proveedores y acreedores señalados en el anexo 2; así como, las pólizas y comprobantes originales correspondientes a los saldos del ejercicio 2009.

Del proveedor Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, la póliza de referencia PE-1699/11-10, por un error involuntario se referenció a un bimestre de una cuenta distinta. Asimismo, se solicita su autorización para el registro correspondiente (...) se remite propuesta de la póliza para su corrección.

En relación al proveedor Letras Adheribles S.A. de C.V. relacionado en la integración de proveedores Campaña Coalición 2009, se aclara que, por un error involuntario se registró incorrectamente. Asimismo, se solicita su autorización para el registro correspondiente. (...) se remite propuesta de la póliza para su corrección

(...) se remiten copias de las pólizas de referencia PE-1064/02-11, PE-737/03-11, PE-01/06-11, PE-02/06-11 y PE-03/06-11 con las que se acreditan el pago de algunos pasivos durante el ejercicio 2011.

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS.

Se remite la integración de los Proveedores, Cuentas por Pagar, Acreedores Diversos, Sueldos por Pagar, Cuota estatutaria, y Previsión Social de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherente (sic), Fundaciones e Institutos en la que se muestra de forma detallada los saldos generados en 2009 pendiente de pagar al 31 de diciembre de 2010, no se omite señalar que, dicha relación fue proporcionada a la Autoridad Electoral al cierre del Informe Anual sujeto a revisión.

Adicionalmente, (...) se remiten en original las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos de cargos y abonos del ejercicio 2009 de los proveedores y acreedores señalados en la Integración antes mencionada.

Por lo que respecta a la cuenta 205-2050-0001 'Cuota Estatutaria- Fundación Colosio' se manifiesta que la documentación fue entregada a esa Autoridad para su revisión durante el transcurso de la auditoría al ejercicio 2009, sin embargo, se encuentra nuevamente a su a (sic) disposición para su verificación."

- En relación con las aclaraciones que el partido expone respecto los saldos señalados en el siguiente cuadro, se procedió a realizar el análisis correspondiente, determinándose lo que a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
200-2009-1042	Peña Camillieri Gabriela	\$5,815.58	(1)
200-2003-0001	Estafeta Mexicana, S.A	988.37	(2)
200-2009-0054	González Serrano Alfredo	8,650.00	(2)
202-2020-0034	Pérez Becerra Adrian Salvador	1,122.74	(2)
202-2020-0035	Almazán Olivares Leonor	2,365.28	(2)
202-2020-0037	Martínez Ávila Iliana Miriam	1,594.05	(2)
202-2020-0047	Pasivos por Reintegros 2008	4,789.85	(2)
TOTAL		\$25,325.87	

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto al proveedor señalado con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se analizaron los auxiliares contables del ejercicio 2009, por lo que se realizaron las correcciones en los anexos correspondientes.

Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, esta autoridad se dio a la tarea de verificar los auxiliares

contables del ejercicio 2009; sin embargo, no se tenía la certeza de lo manifestado por el partido por lo que se señala a continuación:

- Se localizaron pólizas que incluyen como soporte documental pagos relativos a saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año no sancionados, los cuales se indicaban con (a) en la columna “Referencia” del anexo 2 del oficio UF-DA/5193/11, **Anexo 20** del Dictamen Consolidado.
- Referente al proveedor señalado en el siguiente cuadro, el partido presentó pólizas del ejercicio 2011 con las cuales registró pagos que disminuyen saldos de ejercicios anteriores, aún no sancionados, mismos que se reflejan en los anexos correspondientes. A continuación se detalla el caso en comentario:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	REFERENCIA CONTABLE	PAGOS QUE CORRESPONDEN A SALDOS DE 2009
Tesorería del Gobierno del Distrito Federal	\$13,430,795.60	PE-01/06-11	\$1,172,085.35
		PE-02/06-11	419,669.94
		PE-03/06-11	1,242,199.00
TOTAL	\$13,430,795.60		\$2,833,954.29

- Por lo que respecta a los proveedores señalados con (b) en la columna “Referencia” del anexo 2 del oficio UF-DA/5193/11, **Anexo 20** del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido presentó pólizas contables con la documentación que dio origen a los saldos, no se localizaron pagos o alguna excepción legal que acreditara la permanencia de los saldos con antigüedad mayor a un año, o que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Referente a los proveedores señalados con (c) en la columna “Referencia” del anexo 2 del oficio UF-DA/5193/11, **Anexo 20** del Dictamen Consolidado, no se localizó documentación o aclaración alguna que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año fueran pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Respecto a la solicitud de corrección a las pólizas PE-1699/11-10 del proveedor Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y PE-2064/05-10 del proveedor Letras Adheribles, S.A. de C.V., se procedió a realizar el análisis correspondiente, determinándose que por falta de elementos consistentes en papeles de trabajo e integración de saldos que permitiera tener la certeza de la antigüedad de los saldos, no se autorizó la corrección.

Por lo que se solicitó al partido presentar los comprobantes, así como los auxiliares correspondientes identificando las cuentas en las que erróneamente fue registrado el movimiento, de tal forma que esta autoridad tuviera certeza del motivo por el cual el partido pretendía realizar el movimiento y estar en posibilidades de atender su solicitud.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que dio origen a los saldos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, incluyendo factura o recibo correspondiente, que permitiera tener la certeza de la antigüedad del saldo.
- La documentación que acreditara que los pasivos con antigüedad mayor a un año señalados con (b) y (c) en la columna “Referencia” anexo 2 del oficio UF-DA/5193/11, **Anexo 20** del Dictamen Consolidado fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos que se indican en la columna “Saldos al 31-12-10 que presentan antigüedad mayor a un año”.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al ejercicio de 2010.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten las pólizas en original de los registros contables que dieron origen a los saldos señalados con (2) en la columna ‘Referencia’ del cuadro anterior de acuerdo a lo siguiente:

De la cuenta 200-2003-0001 de Estafeta Mexicana, S.A. se remite original de la P.D. 119/12-08 y auxiliares contables correspondientes a los ejercicios de 2008; 2009 y 2010.

De la cuenta 200-2009-0054 de González Serrano Alfredo se remite original de la P.D 688/12-08. y auxiliares contables correspondientes a los ejercicios de 2008; 2009 y 2010.

De la cuenta 202-2020-0034 de Pérez Becerra Adrian Salvador se aclara que, el importe correcto del saldo con antigüedad menor a un año no observado en 2009 es por \$1,122.74; se remite copia del auxiliar contable y de la integración del saldo.

De la cuenta 202-2020-0035 de Almazán Olivares Leonor se aclara que, el importe correcto del saldo con antigüedad menor a un año no observado en 2009 es por \$2,365.28; se remite copia del auxiliar contable y de la integración del saldo.

De la cuenta 202-2020-0037 de Martínez Ávila Iliana Miriam se aclara que, el importe correcto del saldo con antigüedad menor a un año no observado en 2009 es por \$1,594.05; se remite copia del auxiliar contable y de la integración del saldo.

Respecto de los saldos relativos a Pérez Becerra Adrian Salvador, Almazán Olivares Leonor y Martínez Ávila Iliana Miriam se aclara que estos corresponden a retenciones de INFONAVIT.

De la cuenta 202-2020-0047 de Pasivos por reintegros 2008 se aclara que, el importe de \$4.789.85 (sic) corresponde a diversas reclasificaciones por lo que las pólizas que se remiten en original son la P.E 506/01-09; y P.E 435/03-09; así como, las pólizas del sistema de la P.D. 20/04-09; P.D. 139/08-09; P.D. 283/04-09 y P.I. 37/01-09. Cabe mencionar que los originales de las P.D. 139/08-09; P.D. 283/04/09; P.D. 20/04-09 y P.I. 37/01-09, se entregaron en la respuesta a su oficio UF-DA/4550/11; se remite auxiliar de la cuenta contable 202-2020-0047 del ejercicio 2009.

Respecto de la corrección del registro contable de la póliza de referencia PE-1699/11-10 se aclara lo siguiente:

- a) *El pasivo correcto se contabilizó en la póliza de diario 716/12-09 por un importe de \$204,510.00; sin embargo, en la póliza de egresos PE-1699/11-10 se registró el pago del pasivo de la póliza de diario PD-719/12-09 por un importe de \$230,190.00; en consecuencia, se solicita la corrección del registro contable de la póliza de egresos PE-1699/11-10 conforme a lo siguiente:*

CUENTA	REGISTRO ORIGINAL		AJUSTES		REGISTRO CORRECTO	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
200-2007-0005	257,601.00	0.00	0.00	257,601.00	204,510.00	0.00
522-5345-0001	0.00	27,411.00	27,411.00	0.00	0.00	53,091.00

Adicionalmente se aclara que, la póliza original P.D. 716/12-09 fue remitida a la Autoridad en respuesta a su oficio UF-DA/4550-11 al cual se dio respuesta con escrito SF/644/11, por lo que únicamente se adjunta la póliza que emite el sistema contable.

Por lo anterior, se remiten los auxiliares correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 identificando las cuentas en las que erróneamente fue registrado el movimiento, de tal forma que esa Autoridad tenga la certeza del motivo por el cual el partido pretende realizar la corrección de este movimiento y estar en posibilidades de que sea atendida nuestra solicitud. Se remite propuesta de la póliza para su reclasificación.

En relación a la corrección del proveedor Letras Adheribles, S.A. de C.V. se aclara que, el registro contable se realizó equivocadamente ya que dicho pago corresponde a un pasivo de la campaña federal 2009 de la Coalición 'Primero México' y no a un anticipo de la misma, como se realizó el registro contable en la PE-2064/05-10; asimismo se aclara que, el saldo por un importe de \$35,551.96 se ve reflejado en la cuenta 200-2014-0044 por lo que, se solicita su autorización para elaborar el registro contable de corrección correspondiente.

Se remite póliza original de referencia PE-2064/05-10 y propuesta de la póliza para su reclasificación.

(...)

*Sin embargo, **AD CAUTELAM**, se aclara que este Partido se ha visto materialmente imposibilitado a pagar o depurar los pasivos observados, pues primeramente con la multa de mil millones de pesos impuesta al mismo por ese Instituto, así como las subsecuentes sanciones que ha venido imponiendo al mismo, mermaron en forma grave las finanzas del Partido, asimismo, aun cuando la citada multa de mil millones ya fue liquidada en su totalidad, todavía*

este instituto político resiente sus estragos, pues los recursos recibidos en los últimos años, se han tenido que destinar a la operación ordinaria del Partido para el cumplimiento de sus fines constitucionales, así como a los pagos de compromisos con proveedores tanto actuales, como pago a proveedores de esos pasivos con antigüedad mayor a un año, empero, en este último caso no son suficientes los recursos que este Partido ha podido aplicar a su pago, con lo cual se acredita a esa autoridad que este Partido, se encuentra atendiendo el pago de los pasivos realmente, pero que no cuenta con la solvencia suficiente para liquidarlos en forma total en los plazos que se nos observan, lo cual resulta materialmente imposible; pues además ello pondría en riesgo de parálisis a este Partido distraendo los recursos que por ley deben priorizarse para los objetivos y finalidades constitucionales y legales del mismo.

A mayor abundamiento, esa autoridad no cuenta con las atribuciones legales para determinar la administración de este Partido y, en consecuencia, tampoco lo puede obligar a priorizar con criterios de temporalidad la aplicación de sus recursos, pues ello atentaría no sólo contra su vida interna y autodeterminación, sino contra sus derechos.

Así las cosas es dable señalar que únicamente nos encontramos obligados a cumplir con la normatividad, en la especie con el pago de los saldos con antigüedad mayor a un año, sin embargo y bajo ninguna circunstancia algún órgano del Instituto Electoral como lo es la Unidad de Fiscalización puede solicitarnos o determinarnos la realización de un pago para efectos de sanear las cuentas, sobre todo sí como es el caso se tiene precisada la insolvencia para cumplir con la obligación.

La independencia del partido político en cuanto a la toma de decisiones, está respaldado por los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a decir:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención

en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 111 y 112”.

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61”.

En consecuencia esa autoridad no puede exigirnos el cumplimiento de una obligación que de llevarla a cabo no cumpliríamos con las finalidades a las cuales se encuentra obligado el partido político por su naturaleza, sobre todo si se estima su imposibilidad económica para cumplir con los acreedores referenciados en la observación.

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS.

En relación al saldo determinado en el anexo 2 de la cuenta 200-2009-0018 Cia Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. por un importe de \$1,730.35; se aclara que, este corresponde a un pasivo generado en el año 2007. Se anexan auxiliares de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 para su verificación.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a lo que señala el partido que se encuentra materialmente imposibilitado para realizar pago de los pasivos observados debido a las sanciones impuestas por esta autoridad y que mermaron en forma grave las finanzas del partido, al respecto debe presentar las excepciones legales que acrediten las acciones o gestiones para efectuar el pago a sus diversos acreedores, las encaminadas a justificar que son pagos calendarizados o periódicos, las que demuestren la insolvencia de pago del partido.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, señala en la parte

conducente: *“En cambio, cuando la falta se relaciona con los adeudos que el partido no ha cubierto, las obligaciones de pago a cargo del partido, solo podrían justificarse por una calendarización de los pagos...”*.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no le queda claro el motivo por el cual el partido manifiesta que no cuenta con las atribuciones legales para determinar la administración y criterios para la aplicación de sus recursos, atentando contra su vida interna, autodeterminación y derechos; toda vez que el Reglamento de la materia, como ya se mencionó anteriormente impone la obligación a los partidos políticos de pagar los saldos de las cuentas por pagar que cuenten con antigüedad superior a un año, y en caso contrario esos saldos serán estimados como ingresos no reportados, salvo que el sujeto obligado acredite la existencia de alguna excepción legal.

Al respecto procede señalar que el artículo 79 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.”

Finalmente, derivado de las aclaraciones modificaciones y reclasificaciones realizadas por el partido, reporta saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2010 por \$50,942,910.13, de los cuales presentó excepción legal por \$46,597,517.04; sin embargo, en el ejercicio 2011 realizó pagos por \$2,833,954.29, quedando un saldo con antigüedad mayor aun año por \$1,511,438.80, del cual omitió presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al 31 de diciembre de 2010.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios

referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79, numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar

de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **77** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,511,438.80.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$1,511,438.80., sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egreso ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el del Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En relación con la conclusión **77**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

***28.11** Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de*

alguna excepción legal.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **77**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos públicos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el del Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos en las cuentas señaladas, las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse que omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de carácter sustancial cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Revolucionario Institucional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo

cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **77** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.11** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia; en razón que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulnero el mismo bien jurídico tutelado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$1,511,438.80 (Un millón quinientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez serían insuficientes para generar en el partido infractor sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente resolución. Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Es así que tomando en cuenta que la falta se calificó como, Grave Especial las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que es reincidente y que el monto implicado es de \$1,511,438.80 (Un millón quinientos once mil

cuatrocientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **1% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,133,579.10 (Un millón ciento treinta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (Novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta

³⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aún y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que

la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **79** lo siguiente:

Conclusión 79

“El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por pagar por \$7,827,811.02 (\$3,354,980.50 y \$4,472,830.52), correspondientes a la Campaña Federal 2006 de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 79

Respecto a la columna “Saldos Observados no Sancionados por estar en un Procedimiento Oficioso”, identificados con la letra “H” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4550/11, y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010 presentaban una antigüedad mayor a un año por \$111,325,719.75, integrado en el Anexo 5 del oficio UF-DA/4550/11, correspondiente a la subcuenta “Coalición 2006 Convenio”. Fue importante señalar, que en la resolución CG18/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 2 de febrero de dos mil once, se indicó lo que a la letra se transcribe:

“(…), una vez que esta autoridad electoral ha verificado que las disminuciones de saldos realizadas en el rubro de ‘Cuentas por Pagar’ son correctas se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos que presente el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil diez, a efecto de que se verifique, una vez que han quedado determinadas las cifras por las disminuciones de saldos en la cuenta por pagar, que si al cierre del ejercicio el partido presenta pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados; o en su caso deberá de presentar las excepciones legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento citado.”

Fue importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos integrados en el Anexo 5 del oficio UF-DA/4550/11.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que reflejaran correctamente los pagos realizados.
- En caso de recuperaciones reflejadas en ejercicios anteriores, que afectaran a las cuentas en comento, debía dirigir una solicitud por escrito en la cual anexara una integración detallando claramente el monto de los pagos que canceló de ejercicios anteriores, así como las cuentas que se verían afectadas en 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.7, 28.11, 28.12 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4550/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/644/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al saldo señalado por esa Autoridad en el rubro de Cuentas por Pagar, de la Coalición 2006 se aclara que, el Partido ha venido realizando pagos de los mismos, durante los ejercicios anteriores a este, como se detalla a continuación:

INTEGRACION DE PROVEEDORES DE ACUERDO A LOS REGISTROS CONTABLES

Concepto	Saldo de Origen Registrado en 2008	Pagos Ejercicio 2008	Pagos Ejercicio 2009	Pagos Ejercicio 2010	Saldo Pagado en las Cuentas proveedores y Acreedores
Proveedores	135,363,557.01	2,921,787.55	9,202,967.00	15,102,478.14	108,136,324.32
Acreedores Diversos	3,228,525.83	0.00	0.00	0.00	3,228,525.83
TOTAL	138,592,082.84	2,921,787.55	9,202,967.00	15,102,478.14	111,364,850.15

Adicionalmente a lo anterior, existen pagos efectuados del ejercicio 2006 y 2007 que afectan a los saldos de las cuentas por pagar observadas; las cuales se registraron en otras cuentas derivado de que fue hasta el ejercicio 2008 cuando efectuaron los registros contables con los saldos correctos de la Coalición 2006, en el cuadro siguiente se detallan las cifras que no se reflejan directamente dentro de los pagos realizados por un monto de \$22,494,595.80.

Concepto	Recuperación	Recuperación	TOTAL
Proveedores	18,376,970.97	4,117,624.83	22,494,595.80
Acreedores Diversos	0.00	0.00	0.00
TOTAL	18,376,970.97	4,117,624.83	22,494,595.80

En consecuencia a lo antes expuesto, el saldo real de las cuentas por pagar es por \$88,870,254.35 y está integrado de la siguiente manera:

NUM. DE SUB-CTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO DE ORIGEN (A)	PAGOS (B)					TOTAL PAGADO	SALDO PENDIENTE DE PAGAR AL 31-12-10 C=(A-B)
			EJERCICIO 2006 ¹	EJERCICIO 2007 ¹	EJERCICIO 2008	EJERCICIO 2009	EJERCICIO 2010		
200	Proveedores	135,363,557.01	18,376,970.97	4,117,624.83	2,921,787.55	9,202,967.00	15,102,478.14	49,721,828.49	85,641,728.52
202	Acreedores Diversos	3,228,525.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,228,525.83
TOTAL		138,592,082.84							88,870,254.35

¹ Cifras no aplicadas directamente a la cuenta de Proveedores de la Coalición 2006

Cabe mencionar que por un error involuntario se registro (sic) contablemente un pago por \$357,826.08 del proveedor Alazraki y Asociados Publicidad, S.A. de C.V, por lo que se debió haber registrado un importe de \$318,695.68 ya que según el convenio este (sic) incluye un 1% adicional por concepto de I.V.A por un importe de \$39,130.40. Asimismo, se solicita su autorización para el registro correspondiente.

(...) se remite propuesta de la póliza para su corrección así como la integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y vencimiento mismo que integra un saldo pendiente por \$88,870,254.35.”

Derivado de la respuesta y del análisis a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a la solicitud de reclasificación por \$39,130.40, del proveedor Alazraki y Asociados Publicidad, S.A. de C.V., se verificó en el convenio señalado por el partido que en los importes mostrados en la tabla de amortización de pagos se incluye la actualización del impuesto antes descrita; por tal razón, la reclasificación solicitada se consideró procedente; sin embargo, debía presentar la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se reflejaran las correcciones realizadas.

En relación con la integración presentada por el partido por un monto de \$88,870,254.35, procedió señalar que el saldo que reflejaba la cuenta “Coalición 2006 convenio” al 31 de diciembre de 2010 es por \$111,325,719.75 y aun cuando el partido manifestó que existen pagos efectuados del ejercicio 2006 y 2007 que afectan a los saldos de las cuentas por pagar observadas, estos no se ven reflejados en la contabilidad del partido al 31 de diciembre de 2010; por lo tanto, el saldo total pendiente de pago es por \$111,325,719.75.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos integrados en el Anexo 5 del oficio UF-DA/4550/11.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al 31 de diciembre de 2010.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que reflejaran correctamente los pagos realizados.
- En caso de pagos reflejados en ejercicios anteriores que afecten a las cuentas en comento, debería dirigir una solicitud por escrito en la cual anexara una integración detallando claramente el monto de los pagos que cancelaría de ejercicios anteriores, así como las cuentas que se verían afectadas en 2010 y la documentación original que acreditara los pagos registrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.7, 28.11, 28.12 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la reclasificación por un importe de \$39,130.40 del proveedor Alazraki y Asociados Publicidad, S.A. de C.V., se comenta que fue realizada, por lo que se remite la póliza contable de referencia PD-14/Ajuste7.

En relación a la integración presentada por un monto de \$88,870,254.38, se aclara que, mediante oficio alcance No. SF/670/11 de fecha 16 de agosto del 2011 en respuesta a su oficio UF-DA/4550/11 de fecha 28 de junio del 2011, se solicitó la autorización a esa Autoridad con la finalidad de, reflejar los saldos y pagos efectuados de esos pasivos en comento; los cuales se efectuaron durante los ejercicios 2006 y 2007 por un importe de \$

22,494,595.80, en consecuencia se solicitó su Autorización para su registro afectando la cuenta de Déficit o Remanente de los Ejercicios Anteriores por pertenecer a ejercicios anteriores y cifras Dictaminadas por esa Autoridad, por lo que, en (sic) se remiten las propuestas de las pólizas para su validación, este Partido estará en espera de la respuesta de esa Autoridad, para realizar los registro contables citados en caso de que sean Autorizados.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/670/11 del 17 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sin embargo, no se incluyo (sic) antes del último párrafo de dicha respuesta, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, se solicita su autorización con la finalidad de, reflejar los pagos efectuados de las cuentas por pagar en comento, los cuales se han llevado a cabo durante los ejercicios 2006 y 2007 por un importe de \$22,494,595.80 afectando según sea el caso la cuenta de Déficit o Remanente de los Ejercicios Anteriores y/o la cuenta contable 103-1030-009, de la siguiente forma:

Del ejercicio 2006

El Partido realizó pagos a los proveedores por un monto de \$18,376,970.97 integrados por 55 pólizas de egresos, debidamente soportadas, las cuales se remiten en original (...).

Del ejercicio 2007

El partido realizó pagos a los proveedores por un monto de \$4,117,624.83 integrados por 6 pólizas de egresos, debidamente soportadas, las cuales se remiten en original (...).

Así mismo (sic) se aclara que, los saldos que integran el Anexo 5 se conforman según el anexo que se remite (...).”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Se localizó la póliza de reclasificación del registro efectuado por el partido, en la cual se reflejan los movimientos contables realizados en la cuenta del proveedor Alazraki y Asociados Publicidad, S.A. de C.V., de su revisión se determinó que su registro contable es correcto.

Respecto a la solicitud del partido de hacer la reclasificación de los pagos realizados en los ejercicios 2006 y 2007, mediante oficio UF-DA/5399/11 del 25 de agosto de 2011, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año, se autorizó la solicitud, como a continuación se detalla:

“De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido, consistente en pólizas contables, facturas, copias de cheques con los que se efectuaron los pagos y original de los estados de cuenta bancarios en los cuales se refleja el pago de pasivos realizados en el ejercicio 2006 y 2007, se determinó lo siguiente:

- *Se autoriza su solicitud para la reclasificación de los pagos realizados en el ejercicio 2006 por concepto de pasivos generados por la otrora ‘Coalición Alianza por México’ por \$18,358,926.50, en consecuencia deberá realizar los registros contables que a continuación se indican:*

NÚMERO DE CUENTA	SUBCUENTA	SUB SUBCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
200	2012	xxxx	Acevedo Quintero Mario	\$1,513,960.00	
200	2012	xxxx	Alazraki y Asociados, S.A. de C.V.	2,000,000	
200	2012	xxxx	Armenta Sepulveda Javier	4,600.00	
200	2012	xxxx	Asociación Periodística Sintesis, S.A. de C.V.	2,395.68	
200	2012	Xxxx	Castro Lara Luis Renato	5,750.00	
200	2012	xxxx	Cía Periodística del Sol del Centro, S.A. de C.V.	10,322.40	
			Cía Periodística del Sol del Centro, S.A. de C.V.	10,929.60	
			Cía. Periodística del Sol del Centro, S.A. de C.V.	4,452.80	
200	2012	xxxx	Cinemosión, S.A. de C.V.	500,000.00	
			Cinemosión, S.A. de C.V.	1,000,000.00	
200	2012	xxxx	Combustibles de Cancun	7,979.47	
200	2012	xxxx	Comer Gup, S.A de C.V.	624,000.00	
			Comer Gup, S.A. de C.V.	900,000.00	
200	2012	xxxx	Comercializadora Nova Opción, S.A. de C.V.	263,292.57	
200	2012	xxxx	Comercializadora Siete, S. A. de C.V.	104,937.50	
200	2012	xxxx	Comercializadora Slogan, S.A. de C.V.	265,715.15	
200	2012	xxxx	Decoraciones del Pacifico, S.A. de C.V.	23,287.50	
200	2012	xxxx	Espectaculares Arturs And Alberts Exrteriores, S.A. de C.V.	13,200.00	
200	2012	xxxx	Espectaculares Televisivos de Alta Definición, S.A. de C.V.	50,000.00	
200	2012	xxxx	Garay Uribe Jesús Emmanuel	51,200.00	
200	2012	Xxxx	Grupo Acir, S.A. de C.V.	100,000.00	

NÚMERO DE CUENTA	SUBCUENTA	SUB SUBCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
			Grupo Acir, S.A. de C.V.	278,257.43	
200	2012	Xxxx	Jorge Alfredo Sandoval Alcantar	10,065.00	
200	2012	xxxx	Lara Polanco y Asociados, S.A. de C.V.	28,000.00	
200	2012	xxxx	Lonas Impresas Lozano Benítez Arcadio	6,037.35	
200	2012	xxxx	Mapano Comercializadora Potosina, S.A.	1,538,625.00	
			Mapano Comercializadora Potosina, S.A.	500,000.00	
			Mapano Comercializadora Potosina, S.A.	500,000.00	
200	2012	xxxx	Marketing, S.A. de C.V.	744,320.25	
200	2012	xxxx	Mega Direct, S.A. de C.V.	\$794,000.00	
200	2012	Xxxx	México Radio, S.A de C.V	449,999.99	
200	2012	xxxx	Milán Belmonte Francisco Manuel (Radio)	39,838.00	
200	2012	xxxx	Moran Acosta Carmen Cecilia	14,950.00	
200	2012	xxxx	Nava Merino Patricia Adriana	31,050.00	
200	2012	xxxx	Nueva Er Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	165,600.00	
200	2012	xxxx	Periódico el Economista	701,250.00	
200	2012	xxxx	Printeractivo, S.A. de C.V.	580,112.13	
200	2012	xxxx	Promomedios de Culiacán, S.A. de C.V.	92,736.00	
			Promomedios de Culiacán, S.A. de C.V.	135,240.00	
200	2012	xxxx	Promomedios Mazatlán, S.A. de C.V.	49,047.50	
200	2012	xxxx	Radio Huamantla, S.A. de C.V.	2,760.00	
200	2012	Xxxx	Radio Sistemas de Culiacán, S.A. de C.V.	70,000.00	
200	2012	xxxx	Radio Xhmsxx, S.A. de C.V.	4,370.00	
200	2012	xxxx	Radiodifusora Xhmsl, S.A. de C.V.	132,480.00	
200	2012	xxxx	Radiosistema de Culiacan, S.A. de C.V.	72,830.00	
200	2012	xxxx	Romero Morales Fco. Javier	89,780.00	
200	2012	xxxx	Sistemas Para Eventos Espectaculares, S.A de C.V	266,500.00	
200	2012	xxxx	Solo Marketing, S. A. de C.V.	2,123,084.00	
200	2012	xxxx	Tele Hermosillo, S.A. de C.V.	265,346.50	
200	2012	xxxx	Tele-Cable de Jolostitlan, S.A. de C.V.	20,200.00	
200	2012	xxxx	Televisión del Pacífico	349,002.00	
200	2012	xxxx	Telivisora del Yaqui, S.A. de C.V.	349,002.00	
200	2012	xxxx	TV Azteca, S.A. de C.V.	38,295.00	
200	2012	xxxx	TV de Culiacán, S.A. de C.V	200,000.00	
			TV de Culiacán, S.A. de C.V.	278,170.00	
310	3101	1			\$18,376,970.82
TOTAL				\$18,376,970.82	\$18,376,970.82

Nota: (xxxx) El partido deberá aperturar una sub sub cuenta para su registro por cada uno de los proveedores.

- Se autoriza su solicitud para la reclasificación de los pagos realizados en el ejercicio 2007 por concepto de pasivos generados por la otrora “Coalición Alianza por México” por \$4,117,624.83, en consecuencia deberá realizar los registros contables que a continuación se indican:

NÚMERO DE CUENTA	SUBCUENTA	SUB SUBCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
200	2012	xxxx	Cleer Channel Outdoor México, S.A. de C.V.	\$9,297.88	
200	2012	xxxx	Empresas Acalan, S.A. de C.V.	28,060.00	
200	2012	xxxx	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	6,900.00	
200	2012	xxxx	Mega Direct, S.A. de C.V.	2,794,000.00	
200	2012	xxxx	Solo Marketing, S.A. de C.V.	352,900.00	
			Solo Marketing, S.A. de C.V.	926,466.95	
310	3101	1	Coalición 2006 Convenio		4,117,624.83
TOTAL				4,117,624.83	4,117,624.83

Nota: (xxxx) El partido deberá aperturar una sub sub cuenta para su registro por cada uno de los proveedores.

Una vez aplicados los pagos en comento, el saldo reflejado a nivel mayor en la cuenta ‘Convenio Coalición 2006’ será por \$88,870,254.35, del cual se solicita al partido reflejar en sus registros contables cada una de las subcuentas por proveedor.

Derivado de la autorización, así como de lo señalado en el párrafo anterior, se le solicita presentar al día siguiente de la recepción del presente oficio lo siguiente:

- *Pólizas contables por concepto de la reclasificación de los pagos realizados en 2006 y 2007.*
- *Auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, los cuales se reflejen las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Balanza de comprobación nacional consolidada, de forma impresa y en medio magnético.*

Lo anterior con la finalidad de validar los asientos contables y considerar cifras para la elaboración del Dictamen consolidado, correspondiente al ejercicio 2010.”

Al respecto, con escrito SF/874/11 del 29 de agosto de 2011, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel de forma impresa y en medio magnético donde se reflejan las correcciones realizadas.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las reclasificaciones autorizadas en la en la cuenta “Convenio Coalición 2006”, se verificó y analizó que en las pólizas de ajuste se reflejan los movimientos contables de los saldos correspondientes a los pagos realizados durante los ejercicios 2006 y 2007 por \$18,376,970.97 y \$4,117,624.83 respectivamente, dando un importe total de \$22,494,595.80, determinándose que los registros son correctos y una vez realizadas las reclasificaciones, el saldo pendiente de pago con antigüedad mayor a un año se integra en el **Anexo 23** del Dictamen Consolidado .

Respecto a la solicitud por parte de esta autoridad de identificar por subcuenta cada uno de los saldos contenidos en las cuentas de “Coalición 2006 Convenio”, se constató que el partido, presentó póliza de ajuste en donde se puede observar el registro contable de cada proveedor por sub subcuenta, correspondiente a la cuenta “Proveedores”; sin embargo, no se localizó el registro contable por sub subcuenta de las partidas que integran la cuenta “Acreedores” por \$3,228,525.83, en consecuencia, en el marco de la revisión del informe anual 2011 se le dará puntual seguimiento al registro contable correcto de las subcuentas en comento.

En relación a los proveedores señalados con (a) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 23** del Dictamen Consolidado, el partido presentó escritos de aclaraciones, situación que se estudia en el apartado correspondiente; sin embargo, los saldos de los proveedores en comento por un monto de \$3,354,980.50 presentan antigüedad mayor a un año y al no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.11 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (b) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 23** del Dictamen Consolidado, por un monto de \$4,472,830.52, el partido no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio

de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79, numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.”

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter

objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **79** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$7, 827,811.02.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del

ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$7, 827,811.02., sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el del Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión **79**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el

partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio

tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **79**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos públicos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el del Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos en las cuentas señaladas y las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse que omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de carácter sustancial cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Revolucionario Institucional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **79** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor

mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

- Que lo dispuesto por el artículo **24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.11** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia; en razón que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulnero el mismo bien jurídico tutelado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$7,827,811.02 (Siete millones ochocientos veintisiete mil ochocientos once pesos 02/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez serían insuficientes para generar en el partido infractor sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente resolución. Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones

enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Es así que tomando en cuenta que la falta se calificó como, **Grave Especial** las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que reincidente y que el monto implicado es de \$7,827,811.02 (Siete millones ochocientos veintisiete mil ochocientos once pesos 02/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,870,858.27 (cinco millones ochocientos setenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 27/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁸

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (Novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

³⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **84** lo siguiente:

Conclusión 84

“El partido recibió una condonación de deuda por parte del proveedor Domínguez Vera Alfredo, por \$73,880.49.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 84

De la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Organizaciones Adherentes, de las Fundaciones y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político al 31 de diciembre de 2010, se realizaron las siguientes tareas:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando el saldo inicial y los registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, determinándose las siguientes cifras:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-10	MOVIMIENTOS EN 2010		SALDO EN CUENTAS POR COBRAR AL 31-12-10 D=A+B-C
			ADEUDOS GENERADOS EN 2010 B	RECUPERACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 C	
		A	B	C	D=A+B-C
	Cuentas Por Cobrar				
1030	Deudores Diversos	\$20,978,580.69	\$18,166,679.70	\$17,486,870.47	\$21,658,389.92
1031	Préstamos al personal	5,502.50	17,000.00	11,000.00	11,502.50
1032	Gastos por Comprobar	11,457,877.25	68,751,138.48	69,322,727.42	10,886,288.31
1034	Viáticos por Comprobar	1,099,362.68	27,559,635.25	25,250,224.13	3,408,773.80
1035	Crédito al Salario	30,420.23	2,394,982.90	1,267,794.31	1,157,608.82
1036	Fondos Fijos	91,206.37	1,220,231.80	1,200,528.44	110,909.73
1037	Gastos por Aplicar	430,111.00	3,319,626.38	18,032.55	3,731,704.83
1038	Campaña Local	228,876.82	800,000.00	848,594.29	180,282.53
1039	Campaña Diputados 2003	0.60	0.00	0.00	0.60
	Subtotal (*)	\$34,321,938.14	\$122,229,294.51	\$115,405,771.61	\$41,145,461.04
	Anticipo A Proveedores				
108	Anticipo a Proveedores	\$8,165,510.11	\$21,014,226.08	\$20,302,201.72	\$8,877,534.47
	Total	\$42,487,448.25	\$143,243,520.59	\$135,707,973.33	\$50,022,995.51
	Saldos de Naturaleza Acreedora				
1030	Deudores Diversos	\$0.00	\$24,000.00	\$24,075.09	-\$75.09
1032	Gastos por Comprobar	0.00	2,198.17	2,386.07	-187.90
1034	Viáticos por Comprobar	0.00	61,694.00	62,062.50	-368.50
108	Anticipo a Proveedores	-300.20	0.00	0.00	-300.20
	Total	-\$300.20	\$87,892.17	\$88,523.66	-\$931.69
	Gran Total	\$42,487,148.05	\$143,331,412.76	\$135,796,496.99	\$50,022,063.82

(*) Este saldo se integró por los saldos pendientes de recuperación identificados en las columnas “G”, “H” e “I” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2010 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna “L” del mismo Anexo.

Se verificó que el partido hubiera presentado las integraciones de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” que amparaban el saldo reportado al 31 de diciembre de 2010.

Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2010 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2009.

Se identificaron todas aquellas partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2009, no fueron observadas porque no contaban con antigüedad mayor a un año, columna “A” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11.

Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2010, se identificaron las partidas que en el año de 2009 y en ejercicios anteriores fueron observadas y sancionadas, columna “B” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

Se identificaron los saldos que correspondían a las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” correspondientes al Convenio Coalición 2006, columna “C” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11 **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

Respecto de los saldos generados en el ejercicio 2010, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final al 31 de diciembre de 2010, no fueron observadas por qué no contaban con antigüedad mayor a un año, columna “J” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

Como resultado de las acciones antes citadas, se observó lo siguiente:

Respecto a los saldos señalados con (a) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/5193/11, **Anexo 21** del Dictamen Consolidado el partido presentó pólizas en las cuales se reflejaban pagos realizados durante el ejercicio 2011 de pasivos con antigüedad mayor a un año que ya fueron sancionados, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2011 DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO YA SANCIONADOS	REFERENCIA
PE-1064/02-11	Tv Azteca, S.A. de C.V.	\$22,489,399.35	\$3,125,190.55	(1)
PE-737/03-11	Domínguez Vera Alfredo	147,757.98	73,880.49	(2)
PE-02/06-11	Tesorería del Gobierno del	14,816,395.95	1,014,793.54	
PE-03/06-11	Distrito Federal		2,783,442.00	
TOTAL		\$37,453,553.28	\$6,997,306.58	

Referente al proveedor señalado con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que aun cuando presentó la póliza en la cual se refleja el registro contable del pago, carece del comprobante del gasto.

- En consecuencia, se le solicitó presentar la factura que ampara el pago registrado en la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la factura original del proveedor Tv Azteca, S.A. de C.V., se aclara que, dicho pago se realizó de acuerdo al convenio de reconocimiento de adeudo. Se remite póliza original de referencia PE.1064/02-11.

No obstante derivado de la observación de esa Autoridad, el Partido solicitó al proveedor copia certificada de la factura, la cual será remitida una vez recibida."

Adicionalmente, con relación al proveedor señalado con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó un convenio de pago con fecha del 25 de marzo de 2011, el cual establece en su cláusula Segunda lo que a la letra se transcribe:

"SEGUNDA.- FORMA DE PAGO

*El **ACREEDOR** manifiesta que ha recibido diversas cantidades de dinero en distintas fechas y que solo (sic) se le resta la cantidad de **\$73,388.49 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 49/100 M.N.)**, (sic) cantidad que le será cubierta a la firma del presente convenio en una sola exhibición y mediante cheque certificado a su favor.*

*El pago arriba establecido deberá hacerse en el domicilio de la **DEUDORA** ubicado en Insurgentes Norte número 59, Colonia Buenavista, C.P. 06359, en esta ciudad.*

El ACREEDOR manifiesta en este acto que con la cantidad de \$73,880.49 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 49/100 M.N.), se da por pagado en su totalidad de la cantidad de \$147,760.98 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta Pesos 98/100 M.N.), que tenía la DEUDORA con él, por lo que no se reserva acción legal alguna en materia civil, penal, mercantil, administrativa o de cualquier otra índole en contra del Partido Revolucionario Institucional o persona que legalmente lo represente, otorgando desde este momento su más amplio finiquito a su más entera satisfacción y para efectos y fines legales a que haya lugar”

Procedió señalar, que reflejaba un saldo pendiente de pago, mismo que correspondía al importe de la condonación otorgada por el proveedor como se estipula en el párrafo antes citado.

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 2, inciso g) del artículo 77 del Código referido, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

- En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al convenio con el proveedor Domínguez Vera Alfredo se aclara que, este Partido solicitó la corrección al convenio de pago y efectuará las aclaraciones pertinentes con el Proveedor. En oficio de alcance se remitirá a esa Autoridad el convenio de pago debidamente corregido.”

Respecto al proveedor Domínguez Vera Alfredo del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que aun cuando señala que solicitó la corrección al convenio de pago y que efectuaría las

aclaraciones pertinentes con el proveedor, mismas que remitiría en oficio de alcance, se reflejó un saldo pendiente de pago.

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el artículo 77, numeral 2, inciso g) del artículo 77 del Código referido, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al haber recibido una condonación de pago, por parte del proveedor Domínguez Vera Alfredo, por \$73,880.49, el partido incumplió con lo dispuesto los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código citado y 2.9 del Reglamento de la materia.

Previo al análisis, resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de **orden público y de observancia general**, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

El artículo 77, numeral 2, inciso g) del mismo código comicial prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**. Para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos

políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportes a los partidos políticos, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer en los procesos democráticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

Bajo este contexto, para establecer el alcance de la prescripción del aludido artículo 77, numeral 1, inciso g), en cuanto a los sujetos que deben estar comprendidos en la prohibición que impone dicha norma, es necesario acudir a una exégesis o interpretación en primer término gramatical y, en su caso, funcional o sistemática en relación con los demás ordenamientos del sistema jurídico mexicano, para determinar si la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o jurídica colectiva.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) proporciona la acepción de empresa como “*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*”; y establece el concepto del término mercantil como “*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*”.

Por otro lado, es relevante poder precisar que la doctrina mexicana, como un principio general de derecho, cuenta con diversas definiciones que se pueden considerar dentro del presente estudio. En ese sentido, Raúl Cervantes Ahumada, en su obra “Derecho Mercantil”, editorial Porrúa, define a la empresa como *“una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general”*; por su parte, Roberto Mantilla Molina, en su libro titulado “Derecho Mercantil”, de la señalada editorial, la conceptualiza como *“conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro”*.

Los significados que ponen a disposición la Real Academia y la doctrina mexicana, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para la prestación de bienes y servicios contemplados en el comercio con el propósito de lucro, sin embargo, de esos significados no se puede concluir que una empresa pueda ser conformada o no por una persona física, por lo que resulta necesario acudir a otras legislaciones mexicanas para poder dilucidar la hipótesis planteada.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, en lo que interesa al estudio que se efectúa, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- *Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

De la lectura del artículo que se transcribe, se obtiene que la empresa debe ser considerada como la persona física o jurídica que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales por el mismo precepto legal, en el que se contemplan a los comerciantes que las leyes federales les otorga ese carácter, en la especie, el Código de Comercio que establece en su artículo 75, fracción I lo siguiente:

“Artículo 75.- *La ley reputa actos de comercio:*

(...)

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;;

(...)"

Derivado de lo anterior, resulta válido inferir que para considerar a una persona como "empresa" no es relevante que ésta cuente con la distinción de ser física o moral, simplemente que de conformidad con las leyes federales cuenten con tal carácter y al establecer a las personas físicas o morales que ejercen una actividad de edición éstas deben ser consideradas como empresas, adquiriendo la connotación de "mercantil".

De lo anterior, se puede concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuente con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios y, de manera específica para la presente resolución, aquella persona (Alfredo Domínguez Vera) que su actividad sea la mantenimiento, la cual de conformidad con lo establecido en el Convenio de Pago presentado por el partido, consiste en "sistema de acabados decorativos, muros plafones tablaroca, acabados texturizados, tirol y pintura", servicio prestado con propósito de especulación comercial.

Derivado de todo lo expuesto, se concluye que el alcance de la norma en estudio en cuanto a los sujetos que se encuentran impedidos para realizar aportes a los partidos políticos, serán todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen actividades empresariales, entendidas como la prestación de bienes y servicios con fines lucrativos.

La interpretación sistemática efectuada al artículo 77, numeral 2, inciso g) del código comicial electoral, resulta acorde con lo señalado por la Ley Fundamental, toda vez que obedece a las bases contempladas en su artículo 41, por un lado, que prevalezca una situación de equidad entre todos los institutos políticos que postulen candidaturas en una elección, y por otro, transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan estas entidades de interés público.

De modo tal, que en su aplicación debe privar la tutela de algunos intereses, evitando interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de

determinados entes que por su capacidad económica o por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza afecten la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un proceso electoral federal, propiciando una clara ventaja indebida frente al resto de los contendientes, que quedarán al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la condonación de deuda por parte del proveedor Alfredo Domínguez Vera, persona física con actividad comercial, por un importe de \$73,880.49, proviene de una empresa de carácter mercantil, la cual no se encuentra autorizada a realizar ninguna clase de aportación a los partidos políticos.

En el presente caso, el proveedor Alfredo Domínguez Vera es considerado como una empresa mexicana de carácter mercantil.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos y coaliciones.

En consecuencia, al recibir aportaciones de una empresa de carácter mercantil, el partido incumplió con lo establecido en los 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción I del Código de Comercio.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta consistente en la presentación un convenio de pago, no fue idóneo para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por

circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no realizó las acciones de prevención ni mucho menos un repudio de la aportación en especie realizada por parte de una empresa de carácter mercantil, persona moral que tiene prohibido llevar a cabo aportaciones o donativos en dinero o en especie, según lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido recibió aportaciones por parte por parte del proveedor Domínguez Vera Alfredo, persona física con actividad empresarial, al suscribir un convenio de pago con éste, en donde de su cláusula segunda, se desprende una condonación de deuda no permitida que se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil por un monto de \$73,880.49

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

El Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando*, toda vez que su conducta fue pasiva y tolerante y no realizó ni implementó medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche por lo tocante a la condonación del adeudo realizada por el proveedor Domínguez Vera Alfredo por la cantidad de \$73,880.49; es por ello que al tener un beneficio, el partido político recibe una

aportación de una persona prohibida por la ley de conformidad con el 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad; sin embargo, no fue la idónea para subsanarla.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Cabe señalar que este último artículo reitera la prohibición expresa contenida en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en el sentido de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil, entre otras personas.

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportes a los partidos políticos, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer

en los procesos democráticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2 del Código electoral, hacia los partidos políticos; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

Asimismo, es importante mencionar que la finalidad del artículo consiste en proteger el principio de imparcialidad, e incluso el de equidad, en el entendido de que su objetivo es asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

En este tenor, ambos artículos tienen una gran relevancia pues conllevan una protección al sistema electoral para efectos de aislar su funcionamiento de la intervención de los diversos factores de poder, tanto gubernamentales como reales, situación que de permitirse traería como consecuencia la posible inclusión de los intereses privados en el funcionamiento partidista, vulnerándose así el objetivo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar a los partidos políticos como entidades de interés público.

En este sentido los alcances de la norma analizada es de gran envergadura, puesto que no solo protege al sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que las disposiciones se refieren, no solo influye en la imparcialidad y equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, al asegurar que la decisión de las contiendas devenga únicamente de la concepción ciudadana.

En consecuencia, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Por ello, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características

de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

Artículo 2.9 *“En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”*

El artículo de referencia reitera la prohibición expresa contenida en el artículo 77, numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2 y 3 del Código electoral, hacia los partidos políticos; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta porque el Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando*, toda vez que su conducta fue pasiva y tolerante y no realizó ni implementó medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche por lo tocante a la condonación de deuda por parte del proveedor de servicios Domínguez Vera Alfredo, persona física con actividad comercial, por \$73,880.49; es por ello que al tener un beneficio, el partido político recibe una aportación en especie por parte de ente prohibido.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **84**, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, en relación a la afectación al bien jurídico tutelado derivado de la condonación de un adeudo por una persona con actividades de carácter mercantil.

En ese entendido, en el presente caso, al haberse determinado que el Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando*, recibiendo una aportación en especie por parte de una empresa mercantil, el partido político vulneró los principios de imparcialidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Revolucionario Institucional, al haber tolerado la condonación de deuda pro parte un de una empresa de carácter mercantil, con lo cual se benefició de una aportación en especie contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado obtenido un ingreso prohibido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que permitió la condonación de deuda por parte del proveedor de servicios Domínguez Vera Alfredo, por \$73,880.49 trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,

la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al recibir una aportación en especie por parte de un ente prohibido para tal efecto, vulnerando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así

como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático tutelados por la Carta Magna en su artículo 41.

Siendo así, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la aportación en especie por parte del proveedor Alfredo Domínguez Vera, persona física con actividad comercial, implica un daño al sistema electoral dada la intromisión de un interés privado en apoyo de un instituto político cuyo objetivo es regir sus actividades únicamente a favor de la sociedad y bajo los mecanismos y herramientas que le otorga la legislación, por lo que el principio de imparcialidad y equidad se ve vulnerado por tal hecho.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales por parte del partido en cuestión, pues la irregularidad consistente en una aportación ilícita por parte de una empresa de carácter mercantil trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **84**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG404/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en los artículos **49**, párrafo **2**, inciso **g)** y del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **2.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP-88/2007, resuelto en sesión plenaria de 12 de marzo de 2008, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG404/2007, en la parte concerniente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por los artículos **49**, párrafo **2**, inciso **g)** y del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **2.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009, equivalen a lo dispuesto por los artículos **77**, numeral **2**, inciso **g)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el **2.9** Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente respectivamente.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG223/2010, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 7 julio de 2010, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se recibió una aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$73,880.49.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos

mencionados, en atención a la gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$73,880.49, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

debiendo consistir en **una multa equivalente a 2,571 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$147,729.66 (ciento cuarenta y siete mil setecientos veintinueve pesos 66/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades

³⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$ 7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **91** lo siguiente:

Conclusión 91

“Existe un anticipo al proveedor Quimera Films, S.A. de C.V. por \$38,067.75, el cual representa una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG121/2011 del 27 de abril de 2011, el cual en su resolutivo “TERCERO”, ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dar el seguimiento correspondiente durante la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2010, presentados por los partidos integrantes de la otrora Coalición “Primero México”, el cual señala lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Ahora bien, como ya se dijo en el presente asunto, la coalición intentó engañar a la autoridad al presentar copia del cheque número 18, a nombre Susana Garrido Hernández, intentando acreditar con esto el pago del servicio prestado, cuando en realidad dicho título de crédito fue emitido a favor de Quimera Films, S.A. de C.V. y cobrado por ésta, circunstancia que desvirtúa la posibilidad de un error pues se tuvo la intención de engañar al órgano fiscalizador al presentar copia de un cheque distinto al emitido por la coalición.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad considera necesario que la Unidad de Fiscalización de seguimiento durante la revisión del Informe Anual de los partidos integrantes de la otrora coalición correspondiente al ejercicio

2010, del debido registro y en su caso, la recuperación o pago que realicen respecto de los recursos involucrados en el presente apartado, es decir, el pago a la C. Susana Garrido Hernández y la recuperación del pago de lo indebido a Quimera Films, S.A. de C.V.”

Al respecto, durante la revisión del Informe Anual en comento no se identificó el registro contable por la recuperación del pago realizado erróneamente a la empresa “Quimera Films, S.A. de C.V.” por \$38,067.75 como fue señalado en el citado acuerdo del Consejo General, lo que al no ser recuperado al 31 de diciembre de 2010, representa una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año para el partido.

Aunado a lo anterior, no se identificó el pago por los servicios prestados por la C. Susana Garrido Hernández, y al no ser liquidados al 31 de diciembre de 2010, representa una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año.

Asimismo, el partido al formar parte de la Coalición en comento, debió reflejar en sus registros contables la parte correspondiente con base a los criterios establecidos en el convenio de Coalición.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Si los saldos ya fueron recuperados o pagados:
 - Evidencia documental en la cual se demostrara que el importe del cheque fue recuperado en su oportunidad por el partido.
 - Ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica, así como los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara la recuperación de dicho recurso.
 - Evidencia documental del pago realizado a la C. Susana Garrido Hernández con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
 - Copia fotostática del cheque emitido a nombre de la prestadora de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o el comprobante de la transferencia electrónica.
- En caso de que los saldos estuvieran pendientes de pago o recuperación:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad de tal forma que se reflejara la cuenta por cobrar y/o cuenta por pagar correspondiente.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2010, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.5, 12.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9, 28.10 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la observación por parte de esa Autoridad se comenta que, con los elementos proporcionados se puede constatar que existió un anticipo de pago al proveedor Quimera Films, S.A. de C.V. y en consecuencia existe un pasivo pendiente de pago del proveedor Susana Garrido Hernández. Por lo anterior solicito su Autorización para realizar la corrección del registro contable. Se remite propuesta de la póliza contable.”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se autoriza su aplicación contable conforme a la propuesta realizada, misma que deberá reflejar en el ejercicio 2011 y presentar la documentación soporte correspondiente; sin embargo, al no ser recuperado el adeudo de Quimera Films, S.A. de C.V al 31 de diciembre de 2010, representa una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año; así mismo, al no identificar el pago por los servicios prestados por la C. Susana Garrido Hernández al 31 de diciembre de 2010, esta representa una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al existir un anticipo al proveedor “Quimera Films, S.A de C.V.” por \$38,067.75 por recuperar, el cual no se refleja en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, toda vez que el partido solicitó efectuar el registro del

anticipo en comento, el cual deberá reflejar en sus registros contables del ejercicio 2011 con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **91** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no ha recuperado un anticipo al proveedor “Quimera Films, S.A de C.V.” por \$38,067.75 con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado un anticipo al proveedor “Quimera Films, S.A de C.V.” por \$38,067.75 con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no ha recuperado un anticipo al proveedor “Quimera Films, S.A de C.V.” por \$38,067.75 con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados presentando diversos escritos por los cuales se presentan aclaraciones al respecto y una solicitud de cambio de registros contables, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser

considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁴⁰, en razón de que se trata de la

⁴⁰ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento,*

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido no ha recuperado un anticipo al proveedor “Quimera Films, S.A de C.V.” por \$38,067.75 con antigüedad

genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

mayor a un año y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 91, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las

cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que no ha recuperado un anticipo al proveedor “Quimera Films, S.A de C.V.” por \$38,067.75 con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos

erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación derivados de los remanentes en cuentas de la Coalición Alianza por México de la Campaña Federal de 2006, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **91**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en las resoluciones CG311/2010 y CG255/2007, relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil nueve y dos mil seis, aprobadas en sesiones extraordinarias de este Consejo, los días 28 de septiembre de 2010 y 30 de agosto de 2007 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que las resoluciones antes referidas fueron impugnadas por el partido infractor mediante los recursos de apelación SUP-RAP 174/2010 y SUP-RAP 88/2007, resueltos en sesiones plenarios de 24 de noviembre de 2010 y 12 de marzo de 2008 respectivamente, en las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG311/2010 y CG255/2007, en la parte concerniente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Asimismo, mediante las resoluciones CG469/2009 y CG390/2008 relativas a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil siete, aprobadas en sesiones extraordinarias de este Consejo, los días 28 de

septiembre de 2009 y 2008 respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustantivas, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9**, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que las resoluciones antes referidas no fueron impugnadas por el partido infractor mediante recursos de apelación, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$38,067.75, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$38,067.75, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines

perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 745 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$42,807.70 (Cuarenta y dos mil ochocientos siete pesos 70/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴¹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁴¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$..7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **92** lo siguiente:

Conclusión 92

“Existe un pasivo pendiente de pago a la C. Susana Garrido Hernández por \$38,067.75, el cual representa una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 92

En relación al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG121/2011 del 27 de abril de 2011, el cual en su resolutivo “TERCERO”, ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dar el seguimiento correspondiente durante la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2010, presentados por los partidos integrantes de la otrora Coalición “Primero México”, el cual señala lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Ahora bien, como ya se dijo en el presente asunto, la coalición intentó engañar a la autoridad al presentar copia del cheque número 18, a nombre Susana Garrido Hernández, intentando acreditar con esto el pago del servicio prestado, cuando en realidad dicho título de crédito fue emitido a favor de Quimera Films, S.A. de C.V. y cobrado por ésta, circunstancia que desvirtúa la posibilidad de un error pues se tuvo la intención de engañar al órgano fiscalizador al presentar copia de un cheque distinto al emitido por la coalición.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad considera necesario que la Unidad de Fiscalización de seguimiento durante la revisión del Informe Anual de los partidos integrantes de la otrora coalición correspondiente al ejercicio 2010, del debido registro y en su caso, la recuperación o pago que realicen respecto de los recursos involucrados en el presente apartado, es decir, el pago a la C. Susana Garrido Hernández y la recuperación del pago de lo indebido a Quimera Films, S.A. de C.V.”

Al respecto, durante la revisión del Informe Anual en comento no se identificó el registro contable por la recuperación del pago realizado erróneamente a la empresa “Quimera Films, S.A. de C.V.” por \$38,067.75 como fue señalado en el citado acuerdo del Consejo General, lo que al no ser recuperado al 31 de diciembre de 2010, representa una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año para el partido.

Aunado a lo anterior, no se identificó el pago por los servicios prestados por la C. Susana Garrido Hernández, y al no ser liquidados al 31 de diciembre de 2010, representa una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año.

Asimismo, el partido al formar parte de la Coalición en comento, debió reflejar en sus registros contables la parte correspondiente con base a los criterios establecidos en el convenio de Coalición.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Si los saldos ya fueron recuperados o pagados:
 - Evidencia documental en la cual se demostrara que el importe del cheque fue recuperado en su oportunidad por el partido.
 - Ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica, así como los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara la recuperación de dicho recurso.
 - Evidencia documental del pago realizado a la C. Susana Garrido Hernández con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
 - Copia fotostática del cheque emitido a nombre de la prestadora de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o el comprobante de la transferencia electrónica.
- En caso de que los saldos estuvieran pendientes de pago o recuperación:
 - Las correcciones que procedieran a su contabilidad de tal forma que se reflejara la cuenta por cobrar y/o cuenta por pagar correspondiente.
 - Las pólizas con su respectivo soporte documental.
 - Auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2010, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.5, 12.1, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9, 28.10 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5193/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/841/11 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la observación por parte de esa Autoridad se comenta que, con los elementos proporcionados se puede constatar que existió un anticipo de pago al proveedor Quimera Films, S.A. de C.V. y en consecuencia existe un pasivo pendiente de pago del proveedor Susana Garrido Hernández. Por lo anterior solicito su Autorización para realizar la corrección del registro contable. Se remite propuesta de la póliza contable.”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se autoriza su aplicación contable conforme a la propuesta realizada, misma que deberá reflejar en el ejercicio 2011 y presentar la documentación soporte correspondiente; sin embargo, al no ser recuperado el adeudo de Quimera Films, S.A. de C.V al 31 de diciembre de 2010, representa una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año; así mismo, al no identificar el pago por los servicios prestados por la C. Susana Garrido Hernández al 31 de diciembre de 2010, esta representa una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al existir un anticipo al proveedor “Quimera Films, S.A de C.V.” por \$38,067.75 por recuperar, el cual no se refleja en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, toda vez que el partido solicitó efectuar el registro del anticipo en comento, el cual deberá reflejar en sus registros contables del ejercicio 2011 con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al existir un pasivo pendiente de pago por \$38,067.75 del proveedor Susana Garrido Hernández, el cual no se refleja en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, toda vez que el partido solicitó efectuar el registro del anticipo en comento, el cual deberá reflejar en sus registros

contables del ejercicio 2011 con antigüedad mayor a un año y/o presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79, numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **92** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$38,067.75.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año, pendientes de pago por el importe de \$38,067.75, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En relación con la conclusión **92**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el

bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **92**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos públicos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos en las cuentas señaladas y las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones reportadas con el uso de bienes y/o servicios no liquidados. En la especie, al existir un pasivo pendiente de pago el cual no se refleja en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, y no presentar la documentación correspondiente a la existencia de alguna excepción legal que ampare la permanencia de dicho saldo, el partido incumple con lo preceptuado en el artículo 28.11.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Revolucionario Institucional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la

presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia **41/2010**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. Que la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **92** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido de la Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.10** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículos **28.11** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$38,067.75 (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.),

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta se calificó como, grave especial las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$38,067.75 (treinta y ocho mil sesenta y siete pesos 75/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 496 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$28,500.16 (veintiocho mil quinientos pesos 16/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 7,420,682.75	\$0.00

⁴² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG3112010	\$ 7,118,837.02	\$ 7,118,837.02	\$0.00
Total	\$14,539,519.77	\$14,539,519.77	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **30** lo siguiente:

Órganos Directivos

Conclusión 30

“El partido omitió presentar la notificación correspondiente respecto de la modificación de 140 miembros que conforman su Órgano Directivo ante la autoridad electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 30

De la revisión a las relaciones de las personas que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos del partido, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones, Institutos y Organizaciones Adherentes, se observaron nombres que no se localizaron en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11.

Asimismo, los directivos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11 ocuparon más de un cargo.

Por lo que se refiere a las personas referenciadas con (2) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11, se localizaron tanto en la relación de dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional como en la de Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos y en algunos casos con un cargo distinto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de integrantes de los órganos directivos detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11.
- En su caso, los escritos mediante los cuales informó a la autoridad electoral de los nombres y cargos de las personas detalladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11, así como las constancias que acreditaran que se llevaron a cabo las disposiciones estatutarias del partido.
- En el caso de las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11, indicar en qué periodo ocuparon cada cargo.
- En relación a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11 realizar las correcciones que procedieran a las relaciones de dirigentes presentadas por el partido y en su caso, indicara en qué periodo ocuparon cada cargo, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, inciso j); y 27.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4465/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/598/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se aclara que los miembros que integraron los Órganos Directivos del CEN, CDES, OAS, Fundaciones e Institutos de Investigación, durante el ejercicio 2010, fueron todos aquellos que mediante oficio SF/187/11 de fecha 28 de febrero del 2011, se especifica si los servicios de los miembros fueron o no retribuidos, así como el detalle de las remuneraciones y retribuciones que en su caso recibieron.

(...) Se remite la relación de los miembros del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Nacional.

(...) Se remite la relación de los miembros de los Órganos Directivos de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación.

No se omite mencionar, que en ambas relaciones se indican los periodos en los que ocuparon el cargo los dirigentes señalados con (1) en la columna ‘Referencia’ del anexo 1 de su oficio.

En relación a las dirigentes señaladas con (2) en la columna ‘Referencia’ del mismo, se indica el periodo en que ocuparon el cargo, de forma impresa y en medio magnético.

(...) Se remite la integración de remuneraciones, pagos o retribuciones a los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes al ejercicio 2010.

(...) Se remite la integración de remuneraciones, pagos o retribuciones a los órganos directivos de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación.

No se omite señalar que, en ambas relaciones, se indica a detalle, las remuneraciones, pagos o retribuciones a los órganos directivos realizados, con las correcciones pertinentes, a solicitud de esa Autoridad.

Asimismo, se referencian y se acumulan en un sólo (sic) cuadro las remuneraciones, pagos o retribuciones, efectuadas a los siguientes Central Campesina Independiente, Rafael Galindo Jaime;

- a. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Marco Antonio Bernal Gutiérrez y Emilio Gamboa Patrón;*
- b. Movimiento Territorial, Carlos Flores Rico;*
- c. C.O.P.P.A.L. Gustavo Carvajal Moreno y*
- d. Confederación Nacional de Jóvenes Mexicanos, Carlos Ramírez Nolasco”.*

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación al escrito SF/187/11 de fecha 28 de febrero del 2011 mediante el cual el partido manifiesta que informó a esta autoridad de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2010, procede señalar que de la verificación a las relaciones presentadas mediante el escrito en comento, se observaron nombres que no se localizaron en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismos que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11, **Anexo 6** del Dictamen Consolidado; sin embargo, el partido omitió presentar los escritos mediante los cuales notificó o ratificó a la Unidad de Fiscalización los nombres de los integrantes de sus Órganos Directivos, así como los cambios en su integración.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente

- Indicar el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los órganos directivos detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11, **Anexo 6** del Dictamen Consolidado.
- En su caso, los escritos mediante los cuales informó a la autoridad electoral de los nombres y cargos de las personas detalladas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4465/11, **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, así como las constancias que acreditaran que se llevaron a cabo las disposiciones estatutarias del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, inciso j); y 27.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5125/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/735/11 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se manifiesta que, los miembros que integraron los Órganos Directivos del CEN, CDES, OAS, Fundaciones e Institutos de Investigación, durante el ejercicio 2010, se reportaron ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio SF/187/11 de fecha 28 de febrero del 2011, asimismo, se especifica si los servicios de los miembros fueron o no retribuidos, así como el detalle de las remuneraciones y retribuciones que en su caso recibieron.

Para el caso de las personas detalladas en el Anexo 1 de su oficio UF-DA/4465/11, (...) se remite copia de las constancias que acreditan que se llevaron a cabo las disposiciones estatutarias del Partido, a efecto de los nombramientos, a los que fueron asignados, según relación adjunta.

No obstante a lo anterior, el Partido en el presente ejercicio, se encuentra actualizando ante esa Autoridad la información al respecto”.

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación a las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, se constató que presentó, 5 actas de sesión ordinaria, 3 acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, 8 constancias Mayoría, 1 certificación y 3 escritos en los que se manifiestan los nombramientos de sus directivos de acuerdo a sus disposiciones estatutarias; sin embargo, no presentó los escritos mediante los cuales informó a la autoridad electoral de los nombres y cargos de las personas en comento.

En relación a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En relación al escrito SF/187/11 de fecha 28 de febrero del 2011 mediante el cual el partido manifiesta que informó a esta autoridad de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2010, procede señalar que, de la verificación a las relaciones presentadas mediante el escrito en comento, se observaron nombres que no se localizaron en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que aun cuando señala que están actualizando los nombres de los órganos directivos reportados ante la autoridad electoral, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no están ratificados los nombres de los dirigentes detallados en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los Directivos del Partido, dicha aclaración no lo exime de presentar las gestiones necesarias para que se registren los nombres de los Directivos señalados, en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la notificación a la Autoridad Electoral de 140 miembros que forman parte del Órgano Directivo del partido, este Consejo General, considera que ha lugar dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de verificar si el partido informó al Instituto Federal Electoral de los cambios de integrantes de sus órganos directivos durante el ejercicio 2010.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el hecho de omitir reportar 140 Directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda

m) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **31** lo siguiente:

Órganos Directivos del Partido

Conclusión 31

“Se identificaron 50 personas registradas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se desempeñaron como dirigentes por el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2010; sin embargo el partido manifiesta lo contrario.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 31

De la revisión a la relación de los órganos directivos que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observaron nombres de personas que no se identificaron en la relación presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
Aguascalientes	C. Armando Guel Serna	Presidente
	C. Lorena Martínez Rodríguez	Secretaria General
Baja California	C. Julio Felipe García Muñoz	Presidente
	C. Carlos Angulo Rentería	Secretario General
Baja California Sur	C. Marisela Ayala Elizalde	Secretaria General Interina
Campeche	C. Guadalupe Fonz Sáenz	Presidente
	C. José Gómez Casanova	Secretario General
Coahuila	C. Jorge Galo Medina Torres	Presidente
	C. Fernando De Las Fuentes Hernández	Secretario General
Colima	C. Sergio Marcelino Bravo Sandoval	Presidente
	C. Ana Cecilia García Luna	Secretario General
Chiapas	C. Roberto Domínguez Castellanos	Secretario General
Chihuahua	C. Mario Trevizo Salazar	Presidente
	C. Luis Carlos Campos Villegas	Secretario General
Distrito Federal	C. Florentino Castro López	Delegado Especial en Funciones de Presidente
	C. Alfredo De La Rosa Chávez	Secretario General
Durango	C. Gustavo Lugo Espinoza	Presidente
	C. Emiliano Hernández Camargo	Secretario General
Guanajuato	C. Wintilo Vega Murillo	Presidente
	C. Alejandro Lara Rodríguez	Secretario General
Guerrero	C. Juan José Castro Justo	Presidente
	C. Alejandro Bravo Abarca	Secretario General
Hidalgo	C. José Antonio Rojo García De Alba	Presidente
	C. Jaime Costeira Cruz	Secretario General
Jalisco	C. Ramiro Hernández García	Presidente
	C. J. Jesús Lomelí Rosas	Secretario General
México	C. Isidro Pastor Medrano	Presidente

COMITÉ	NOMBRE	CARGO
	C. Laura Puebla Vázquez	Secretaria General
Michoacán	C. José Ascensión Orihuela Bárcenas	Presidente
	C. Emilio Solórzano Solís	Secretario General
Morelos	C. Luis Jorge Álvarez Campos	Secretario General
Nuevo León	C. Ma. Cristina Díaz Salazar	Presidenta
	C. Valentín Tamez Enríquez	Secretario General
Oaxaca	C. Bulmaro Rito Salinas	Presidente
	C. José Germán Espinosa Santibáñez	Secretario General
Querétaro	C. Miguel Calzada Mercado	Presidente
	C. Rosalba Rodríguez Durán	Secretaria General
	C. Erasmo Alvizar Aguilar	Secretario Técnico
Quintana Roo	C. Joel Saury Galue	Presidente
	C. Marisol Balado Esquiliano	Secretaria General
Sinaloa	C. Eduardo Alfonso Garrido Achoy	Presidente
	C. Alger Uriarte Zazueta	Secretario General
Tamaulipas	C. Esteban González Guajardo	Secretario General Provisional
Tlaxcala	C. Mariano González Zarur	Presidente
	C. Ariel Lima Pineda	Secretario General
	C. Joel Molina Ramírez	Secretario Técnico
Yucatán	C. Roberto Edmundo Pinzón Álvarez	Presidente
	C. Lucelly Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo	Secretaria General
Zacatecas	C. José Eulogio Bonilla Robles	Presidente
	C. Carlos Alvarado Campa	Secretario General

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no incluyó en la relación a las personas detalladas en el cuadro que antecede.
- Indicar el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede.
- En su caso, la relación de órganos directivos con las correcciones que procedieran, anexando a la misma:
 - Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
 - Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
 - Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 27.4, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4465/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/598/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las personas señaladas en el cuadro que antecede, no se desempeñaron como dirigentes en los Comités Directivos Estatales en el ejercicio 2010, en consecuencia, este Partido no efectuó remuneraciones a las personas señaladas. Por lo que se remite nuevamente (...) la relación de los Directivos que ejercieron cargo durante el ejercicio en revisión.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las personas señaladas en el cuadro que antecede no se desempeñaron como dirigentes en los Comités Directivos Estatales, en la relación de los órganos directivos que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que se reportan como dirigentes por el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2010.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, la relación de órganos directivos con las correcciones que procedieran, anexando a la misma:
- La notificación del registro del personal en comento como Órgano Directivo a esta Autoridad Electoral.

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo en que ocupó el cargo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 15.16, 15.17, 15.18, 27.2 y 27.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5125/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/735/11 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) las personas relacionadas en el cuadro que antecede, no se desempeñaron como dirigentes en los Comités Directivos Estatales en el ejercicio 2010, en consecuencia, este Partido no efectuó remuneraciones a las personas señaladas, por lo que no procede alguna corrección al respecto y es inexistente un contrato de prestación de servicios; sin embargo, no se omite comentar que, los directivos de los Comités Estatales, han sido reportados en su momento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro del oficio SF/187/11 de fecha 28 de febrero del 2011.

No obstante a lo anterior, el Partido en el presente ejercicio, se encuentra actualizando ante esa Autoridad la información al respecto”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las personas señaladas en el cuadro que antecede no se desempeñaron como dirigentes en los Comités Directivos Estatales, en la relación de los órganos directivos que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que se desempeñaron como dirigentes por el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2010, sin embargo, aun cuando señala que se encuentra actualizando ante la autoridad electoral la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación respecto a la notificación del personal en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la notificación a la Autoridad Electoral de 50 miembros que formaron parte del Órgano Directivo del partido, este Consejo

General, considera que ha lugar dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de verificar si el partido informó al Instituto Federal Electoral de los cambios de integrantes de sus órganos directivos durante el ejercicio 2010.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m), que el hecho de omitir reportar 50 Directivos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

n) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **60** lo siguiente:

Conclusión 60

“Se localizó una factura presumiblemente apócrifa, por concepto de compra de Equipo de Cómputo por un importe de \$5,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 60

De la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo” subcuenta “Año 2010” del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la compra de una impresora, la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; Verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: JESÚS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ RFC: HEVJ880914LS2
------------------------	--

	NÚMERO DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PD-45/04-10	1639	<p>“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”</p> <p>“EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE LOS NUEVOS SERVICIOS POR INTERNET”.</p>	\$5,000.00

Adicionalmente, se observó que el activo que ampara la citada factura no rebasó los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 29.1, 29.2 y 30.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite oficio no. 14 de fecha 7 de abril de 2011 y oficio no. 111 de fecha 29 de abril de 2011, donde se solicita el alta ante la SHCP y la cédula de identificación fiscal; asimismo, se le solicitó a éste un plazo para obtener dicha información, misma que será remitida a esa Autoridad para su consideración.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al activo que no rebasó los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, el partido realizó la reclasificación del mismo a una cuenta de resultados, la cual se reflejó en la póliza de diario PD-1/Ajt-2, así como en el auxiliar contable y en balanza de

comprobación a último nivel del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, de su verificación se constató que el registro contable es correcto.

Asimismo, dicho activo se reflejó en el inventario de activo fijo en el apartado “activos sujetos a control”, de tal forma que no existen diferencias entre lo reportado contablemente y lo reportado en el inventario de activo fijo; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto al registro contable.

Por lo que corresponde a la factura, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó haber solicitado el alta ante la SHCP y la cédula de identificación fiscal del proveedor al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, la norma es clara al establecer que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios deberán cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se reitera que, mediante los oficios no. 14 de fecha 7 de abril de 2011 y oficio no. 111 de fecha 29 de abril de 2011, se solicitó al Comité Directivo de Tlaxcala el alta ante la SHCP y la cédula de identificación fiscal, sin que a la fecha esta (sic) haya sido recibida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que solicitó al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala el alta ante la SHCP y la cédula de identificación fiscal, es conveniente reiterar que la norma es clara al establecer que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,000.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la factura presumiblemente apócrifa presentada por el partido y en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2010.

ñ) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **16** lo siguiente:

Conclusión 16

“Existen 113 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional que fueron reportadas por la CNBV en el primer semestre de 2010; sin embargo, aun cuando el partido manifestó que corresponden al manejo de recursos locales, no proporcionó documentación en la cual se constatará el registro en la contabilidad local, asimismo, en algunos casos, al realizar los confirmación con los Institutos Estatales Electorales, manifestaron no tenerlas reportadas, a continuación se detallan las cuentas en comento:

REFERENCIA	No. DE CUENTAS BANCARIAS NO IDENTIFICADAS	NO REPORTADA EN EL INSTITUTO ESTATAL	EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE CONSTATARÁ EL REGISTRO EN LA CONTABILIDAD LOCAL
(B)	3		✓
(E)	1	✓	
(L)	1	✓	
(DD)	2	✓	
(GG)	1	✓	
(HH)	3	✓	
(PP)	8	✓	
(Ñ)	15		✓
(O)	78		✓
(M)	1	✓	
TOTAL	113		

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 16

En el acta final de fecha 30 de marzo de 2011, se hizo constar que mediante oficio UF-DA/0472/2011 de fecha 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido Revolucionario Institucional los contratos de apertura, tarjetas de firmas, documentos de cancelación de las cuentas, así como las cuentas vigentes a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por el periodo **del 1º de enero al 30 de junio de 2010**, y que sin embargo, a dicha fecha se había recibido contestación de dicha Comisión en forma parcial, razón por la cual, las contestaciones que se recibieran con fecha posterior al levantamiento de la referida acta se les podría dar seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2010 a efecto de realizar su análisis y valoración, determinar los procedimientos de auditoría a desahogar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como, en su caso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Partido Revolucionario Institucional.

Así en respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral, mediante los oficios números 213/390726/2011, 213/390810/2011, 213/385183/2011, 213/390960/2011 y 213/391045/2011 de fechas 11, 18, 21 y 24 de febrero 2011, respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tenían aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Como resultado del cotejo de dicha información contra la documentación proporcionada por el partido, relativa a las cuentas bancarias que reportó a la Unidad de Fiscalización, se observó lo siguiente:

De la revisión a los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, se observó que algunas informaron que tenían aperturadas cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, dichas cuentas no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido ni en sus registros contables. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN	OFICIOSO
------	-------	--------	------	-------------------	----------------------	---------	--------	------------	---------------------------	----------

NUM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN	OFICIOSO
1	HSBC	40015882246	Cuenta Maestra	17-04-97		Cta sin Movimientos	San Luis Potosí	(3) (c)	(L)	✓
2	HSBC	4019838119	Cuenta de Cheques	04-09-01		Cta sin Movimientos	Sonora	(3) (c)	(M)	✓
3	HSBC	4021141171	Cuenta Maestra	18-04-02		Activa	Yucatán	(3) (c)	(Ñ)	✓
4	HSBC	4022821524	Cuenta Maestra	25-09-02		Cta sin Movimientos	Yucatán	(3) (c)	(Ñ)	✓
5	HSBC	4022773212	Cuenta de Cheques	13-01-03		Activa	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
6	HSBC	4024763567	Cuenta de Cheques	02-10-03		Activa	Querétaro	(1) (a)	(Ñ)	✓
7	HSBC	4025844986	Cuenta Maestra	06-01-04		Activa	Yucatán	(1) (a)	(Ñ)	✓
8	HSBC	4027977818	Cuenta de Cheques	06-12-04		Cta sin Movimientos	Yucatán	(3) (c)	(Ñ)	✓
9	HSBC	4027978097	Cuenta de Cheques	07-01-05		Cta sin Movimientos	Yucatán	(3) (c)	(Ñ)	✓
10	HSBC	4036011922	Cuenta de Cheques	11-07-06		Activa		(3) (c)	(O)	✓
11	HSBC	4036012011	Cuenta de Cheques	14-07-06		Activa	Tabasco	(3) (c)	(N)	
12	HSBC	4038955233	Cheque Electrónico	22-01-07		Activa	Guerrero	(1) (a)	(H)	
13	HSBC	4041068164	Cuenta de Cheques	26-06-07		Activa	Quintana Roo	(3) (c)	(K)	
14	HSBC	4041032905	Cuenta de Cheques	03-07-07		Activa	Tabasco	(3) (c)	(N)	
15	HSBC	4041068529	Cuenta de Cheques	14-08-07		Activa	Yucatán	(3) (c)	(N)	✓
16	HSBC	4041516519	Cuenta de Cheques	06-09-07		Activa	Quintana Roo	(3) (c)	(K)	
17	HSBC	4038778486	Cuenta de Cheques	19-11-07		Activa	Chihuahua	(3) (c)	(D)	
18	HSBC	4043017490	Cuenta de Cheques	01-09-08		Activa		(3) (c)	(O)	✓
19	HSBC	4043017524	Cuenta de Cheques	01-09-08		Cta sin Movimientos	Guerrero	(1) (a)	(HH)	✓
20	HSBC	4043017599	Cuenta de Cheques	02-09-08		Cta sin Movimientos	Guerrero	(1) (a)	(HH)	✓
21	HSBC	4043017482	Cuenta de Cheques	04-09-08		Cta sin Movimientos	Guerrero	(1) (a)	(HH)	✓
22	HSBC	4045243292	Cuenta de Cheques	19-08-09		Activa	Quintana Roo	(3) (c)	(K)	
23	HSBC	6903561594	Cheque Electrónico	23-09-09		Activa		(3) (c)	(O)	✓
24	HSBC	6903561602	Cheque Electrónico	23-09-09		Activa		(3) (c)	(O)	✓
25	HSBC	6903561610	Cheque Electrónico	23-09-09		Activa		(3) (c)	(O)	✓
26	HSBC	4044435295	Cuenta de Cheques	05-10-09		Activa	Guerrero	(1) (a)	(H)	
27	HSBC	4045598620	Cuenta de Cheques	06-11-09		Activa	Yucatán	(1) (a)	(Ñ)	✓
28	HSBC	6903772332	Cheque Electrónico	09-11-09		Activa	Yucatán	(3) (c)	(Ñ)	✓
29	HSBC	6903772340	Cheque Electrónico	09-11-09		Activa	Yucatán	(3) (c)	(N)	✓
30	HSBC	6903772357	Cheque Electrónico	09-11-09		Activa	Yucatán	(3) (c)	(N)	✓
31	HSBC	4043512532	Cuenta de Cheques	01-06-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
32	Santander Serfin	2000073182		25-02-03		Activa	Sinaloa	(3) (c)	(Ñ)	✓
33	Santander Serfin	65500650025		14-08-02		Activa		(3) (c)	(O)	✓
34	Santander Serfin	65502619224		24-03-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
35	Santander Serfin	65502619255		24-03-10		Activa	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
36	Santander Serfin	65502692383		23-06-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
37	Santander Serfin	51127022615				Activa		(3) (c)	(O)	✓
38	Santander Serfin	51500031776				Activa		(3) (c)	(O)	✓
39	Santander Serfin	65500154264				Activa		(3) (c)	(O)	✓
40	Santander Serfin	65501772851		18-07-05	26-05-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓

NUM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN	OFICIOSO
41	Santander Serfin	65502126751		27-08-07	26-05-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
42	BANAMEX	441-7725860	Cuenta de Cheques	19-03-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
43	BANAMEX	4417726239	Cuenta de Cheques	23-03-10	27-04-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
44	BANAMEX	4033-75017	Cuenta de Cheques	23-03-10	20-08-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
45	BANAMEX	4033-75025	Cuenta de Cheques	26-03-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
46	BANAMEX	4033-75033	Cuenta de Cheques	26-03-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
47	BANAMEX	4033-75041	Cuenta de Cheques	30-03-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
48	BANAMEX	10-7610421	Cuenta de Cheques	21-04-10	21-05-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
49	BANAMEX	4882-52865	Cuenta de Cheques	21-04-10	21-05-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
50	BANAMEX	394-7878556	Cuenta de Cheques	21-04-10	21-05-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
51	BANAMEX	441-7726492	Cuenta de Cheques	07-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
52	BANAMEX	441-7726484	Cuenta de Cheques	07-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
53	BANAMEX	4243-37522	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
54	BANAMEX	4044-31732	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
55	BANAMEX	4583-32979	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
56	BANAMEX	747-6744576	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
57	BANAMEX	328-7163974	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
58	BANAMEX	441-7726573	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
59	BANAMEX	372-7618162	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
60	BANAMEX	10-7615385	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
61	BANAMEX	114-7742475	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
62	BANAMEX	895-7643540	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
63	BANAMEX	4882-52881	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
64	BANAMEX	372-7618200	Cuenta de Cheques	31-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
65	BANAMEX	4386-75904	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
66	BANAMEX	1147742467	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
67	BANAMEX	4358-79869	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
68	BANAMEX	1587759582	Cuenta de Cheques	27-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
69	BANAMEX	441-7725581	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
70	BANAMEX	747-6744606	Cuenta de Cheques	25-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
71	BANAMEX	747-6744614	Cuenta de Cheques	25-05-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
72	BANAMEX	328-7164539	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
73	BANAMEX	158-7759191	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
74	BANAMEX	158-7759205	Cuenta de Cheques	27-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
75	BANAMEX	4358-29877	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
76	BANAMEX	10-7616691	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
77	BANAMEX	4243-37530	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
78	BANAMEX	286-7101554	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
79	BANAMEX	4044-31740	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
80	BANAMEX	441-7726654	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓

NUM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN	OFICIOSO
81	BANAMEX	441-7726611	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
82	BANAMEX	441-4426646	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
83	BANAMEX	4882-52903	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
84	BANAMEX	4583-32987	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
85	BANAMEX	441-7726662	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
86	BANAMEX	394-7881654	Cuenta de Cheques	27-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
87	BANAMEX	394-7881662	Cuenta de Cheques	28-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
88	BANAMEX	394-7881573	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
89	BANAMEX	751-7586549	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
90	BANAMEX	372-7618170	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
91	BANAMEX	372-7618189	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
92	BANAMEX	441-7726638	Cuenta de Cheques	26-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
93	BANAMEX	751-7586557	Cuenta de Cheques	31-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
94	BANAMEX	441-7726476	Cuenta de Cheques	07-05-10	16-07-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
95	BANCOMER	0170796662	Cuenta de Cheques	18-01-10	05-08-10	Activa	Chihuahua	(2) (b)	(DD)	✓
96	BANCOMER	0171016474	Cuenta de Cheques	26-01-10		Activa	Jalisco	(2) (b)	(I)	
97	BANCOMER	0171016687	Cuenta de Cheques	26-01-10		Activa	Jalisco	(2) (b)	(I)	
98	BANCOMER	0171016806	Cuenta de Cheques	26-01-10		Activa	Jalisco	(2) (b)	(I)	
99	BANCOMER	0171263951	Cuenta de Cheques	05-02-10		Activa	Guanajuato	(2) (b)	(G)	
100	BANCOMER	0171307894	Cuenta de Cheques	09-02-10		Activa	Guanajuato	(2) (b)	(GG)	✓
101	BANCOMER	0171308661	Cuenta de Cheques	09-02-10		Activa	Chiapas	(2) (b)	(C)	
102	BANCOMER	0171347845	Cuenta de Cheques	10-02-10		Activa	Chiapas	(2) (b)	(C)	
103	BANCOMER	0171347055	Cuenta de Cheques	10-02-10		Activa	Chiapas	(2) (b)	(C)	
104	BANCOMER	0171345249	Cuenta de Cheques	10-02-10		Activa	Chiapas	(2) (b)	(C)	
105	BANCOMER	0171428314	Cuenta de Cheques	12-02-10	23-03-10	Cancelada	Puebla	(2) (b)	(N)	✓
106	BANCOMER	0171645943	Cuenta de Cheques	22-02-10		Activa	Chiapas	(2) (b)	(C)	
107	BANCOMER	0171664662	Cuenta de Cheques	22-02-10		Activa	Chiapas	(2) (b)	(C)	
108	BANCOMER	0171727877	Cuenta de Cheques	24-02-10	08-11-10	Cancelada	Puebla	(2) (b)	(Ñ)	✓
109	BANCOMER	0171936425	Cuenta de Cheques	03-03-10		Activa	Chiapas	(2) (b)	(C)	
110	BANCOMER	0172092980	Cuenta de Cheques	09-03-10	26-05-10	Cancelada	Baja California	(1) (a)	(B)	✓
111	BANCOMER	0172214067	Cuenta de Cheques	12-03-10	07-05-10	Cancelada	Oaxaca	(2) (b)	(J)	
112	BANCOMER	0172345889	Cuenta de Cheques	19-03-10	05-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
113	BANCOMER	0172347490	Cuenta de Cheques	19-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
114	BANCOMER	0172349116	Cuenta de Cheques	19-03-10		Activa	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
115	BANCOMER	0172350092	Cuenta de Cheques	19-03-10	06-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
116	BANCOMER	0172351293	Cuenta de Cheques	19-03-10		Activa	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
117	BANCOMER	0172351870	Cuenta de Cheques	19-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
118	BANCOMER	0172352796	Cuenta de Cheques	19-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
119	BANCOMER	0172353385	Cuenta de Cheques	19-03-10	05-08-10	Cancelada	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
120	BANCOMER	0172372754	Cuenta de Cheques	19-03-10		Activa	Chihuahua	(2) (b)	(D)	

NUM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN	OFICIOSO
121	BANCOMER	0172377144	Cuenta de Cheques	19-03-10	05-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
122	BANCOMER	0172377608	Cuenta de Cheques	19-03-10	27-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
123	BANCOMER	0172378841	Cuenta de Cheques	19-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
124	BANCOMER	0172378965	Cuenta de Cheques	19-03-10	27-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
125	BANCOMER	0172380323	Cuenta de Cheques	19-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
126	BANCOMER	0172390868	Cuenta de Cheques	22-03-10	27-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
127	BANCOMER	0172420015	Cuenta de Cheques	22-03-10	05-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
128	BANCOMER	0172420333	Cuenta de Cheques	22-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
129	BANCOMER	0172420112	Cuenta de Cheques	22-03-10	27-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
130	BANCOMER	0172445719	Cuenta de Cheques	23-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
131	BANCOMER	0172452766	Cuenta de Cheques	23-03-10		Activa	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
132	BANCOMER	0172455242	Cuenta de Cheques	23-03-10	27-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
133	BANCOMER	0172473259	Cuenta de Cheques	24-03-10	06-05-10	Cancelada	Oaxaca	(2) (b)	(J)	
134	BANCOMER	0172475340	Cuenta de Cheques	24-03-10		Activa	Baja California	(1) (a)	(B)	✓
135	BANCOMER	0172476584	Cuenta de Cheques	24-03-10		Activa	Baja California	(1) (a)	(B)	✓
136	BANCOMER	0172488000	Cuenta de Cheques	24-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
137	BANCOMER	0172490242	Cuenta de Cheques	24-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
138	BANCOMER	0172519917	Cuenta de Cheques	25-03-10	30-07-10	Cancelada	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
139	BANCOMER	0172573059	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
140	BANCOMER	0172574098	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
141	BANCOMER	0172574411	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
142	BANCOMER	0172577305	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
143	BANCOMER	0172577615	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
144	BANCOMER	0172578573	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
145	BANCOMER	0172578212	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
146	BANCOMER	0172578360	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
147	BANCOMER	0172607093	Cuenta de Cheques	26-03-10	16-04-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(DD)	✓
148	BANCOMER	0172634376	Cuenta de Cheques	30-03-10	18-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
149	BANCOMER	0172691914	Cuenta de Cheques	31-03-10	05-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
150	BANCOMER	0172693135	Cuenta de Cheques	31-03-10	05-08-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
151	BANCOMER	0172697432	Cuenta de Cheques	31-03-10		Activa	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
152	BANCOMER	0172732254	Cuenta de Cheques	05-04-10		Activa	Chihuahua	(2) (b)	(D)	
153	BANCOMER	0172775115	Cuenta de Cheques	07-04-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
154	BANCOMER	0172809567	Cuenta de Cheques	08-04-10	19-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
155	BANCOMER	0172851415	Cuenta de Cheques	09-04-10	16-04-10	Cancelada	Chiapas	(2) (b)	(C)	
156	BANCOMER	0173026825	Cuenta de Cheques	16-04-10	10-08-10	Cancelada	Oaxaca	(3) (c)	(J)	
157	BANCOMER	0173032280	Cuenta de Cheques	16-04-10		Activa	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
158	BANCOMER	0173114864	Cuenta de Cheques	20-04-10	29-09-10	Cancelada	Oaxaca	(2) (b)	(J)	
159	BANCOMER	0173148459	Cuenta de Cheques	21-04-10		Activa	Chihuahua	(3) (c)	(D)	
160	BANCOMER	0173162982	Cuenta de Cheques	22-04-10	11-08-10	Cancelada	Puebla	(1) (a)	(N)	✓

NUM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN	OFICIOSO
161	BANCOMER	0173309002	Cuenta de Cheques	28-04-10	30-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
162	BANCOMER	0173310213	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
163	BANCOMER	0173312550	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
164	BANCOMER	0173313611	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
165	BANCOMER	0173314715	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
166	BANCOMER	0173315614	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
167	BANCOMER	0173316572	Cuenta de Cheques	28-04-10	16-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
168	BANCOMER	0173317641	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
169	BANCOMER	0173318435	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
170	BANCOMER	0173319644	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
171	BANCOMER	0173321096	Cuenta de Cheques	28-04-10	16-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
172	BANCOMER	0173321835	Cuenta de Cheques	28-04-10	16-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
173	BANCOMER	0173325644	Cuenta de Cheques	28-04-10	16-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
174	BANCOMER	0173327264	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
175	BANCOMER	0173337502	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
176	BANCOMER	0173339777	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
177	BANCOMER	0173340090	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
178	BANCOMER	0173308839	Cuenta de Cheques	28-04-10	03-05-10	Cancelada	Aguascalientes	(2) (b)	(A)	
179	BANCOMER	0173347842	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
180	BANCOMER	0173349039	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
181	BANCOMER	0173350940	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
182	BANCOMER	0173351912	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
183	BANCOMER	0173352641	Cuenta de Cheques	28-04-10	15-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
184	BANCOMER	0173379183	Cuenta de Cheques	29-04-10	16-07-10	Cancelada	Aguascalientes	(1) (a)	(A)	
185	Santander Serfin	92000084681	Cuenta de Cheques	13-05-04	26-05-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
186	Santander Serfin	65502506991	Cuenta de Cheques	10-08-09		Activa		(3) (c)	(O)	✓
187	Santander Serfin	65502616916	Cuenta de Cheques	19-03-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
188	Santander Serfin	65502617618	Cuenta de Cheques	22-03-10	28-09-10	Cancelada		(1) (a)	(O)	✓
189	Santander Serfin	65502619758	Cuenta de Cheques	24-03-10	28-09-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
190	Santander Serfin	65502617652	Cuenta de Cheques	22-03-10	28-09-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
191	Santander Serfin	68000001660	Cuenta de Cheques			Activa		(3) (c)	(O)	✓
192	Santander Serfin	51500354396	Cuenta de Cheques			Activa		(3) (c)	(O)	✓
193	Santander Serfin	65502617589	Cuenta de Cheques	22-03-10	28-09-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
194	Santander Serfin	65502616902	Cuenta de Cheques	19-03-10	28-09-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
195	Santander Serfin	65502616322	Cuenta de Cheques	18-03-10	28-09-10	Cancelada	Chihuahua	(1) (a)	(D)	
196	Santander Serfin	65502616336	Cuenta de Cheques	18-03-10	23-03-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
197	Santander Serfin	65502616367	Cuenta de Cheques	18-03-10	23-03-10	Cancelada		(3) (c)	(O)	✓
198	Scotiabank Inverlat	3460894	Cuenta de Cheques	04-05-01		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(P)	
199	Scotiabank Inverlat	79610463	Cuenta de Cheques	25-01-10		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓
200	Scotiabank Inverlat	79610489	Cuenta de Cheques	25-01-10		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓

NUM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA	REFERENCIA SEGUN DICTAMEN	OFICIOSO
201	Scotiabank Inverlat	1317695	Cuenta de Cheques	26-06-03		Activa	D.F.	(3) (c)	(E)	✓
202	Scotiabank Inverlat	3789756	Cuenta de Cheques	25-01-10		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(P)	
203	Scotiabank Inverlat	3789764	Cuenta de Cheques	25-01-10		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(P)	
204	Scotiabank Inverlat	1465112	Cuenta de Cheques	25-03-10		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(P)	
205	Scotiabank Inverlat	1465120	Cuenta de Cheques	25-03-10		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(P)	
206	Scotiabank Inverlat	78339046	Cuenta de Cheques	10-08-07		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓
207	Scotiabank Inverlat	78790724	Cuenta de Cheques	12-06-08		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓
208	Scotiabank Inverlat	79224558	Cuenta de Cheques	10-03-09		Activa	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓
209	Scotiabank Inverlat	3539326	Cuenta de Cheques	03-09-04	03-01-11	Cancelada	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓
210	Scotiabank Inverlat	3539334	Cuenta de Cheques	03-09-04	03-01-11	Cancelada	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓
211	Scotiabank Inverlat	3557375	Cuenta de Cheques	03-09-04	03-01-11	Cancelada	Hidalgo	(3) (c)	(PP)	✓
212	Scotiabank Inverlat	1561170	Cuenta de Cheques	23-01-09		Activa		(3) (c)	(O)	✓
213	AFIRME	131 113 307	Cuenta de Cheques	18-01-10		Activa		(3) (c)	(O)	✓
214	AFIRME	131 113 046	Cuenta de Cheques			Activa		(3) (c)	(O)	✓
215	AFIRME	147 018 347	Cuenta de Cheques			Activa	Edo. De México	(3) (c)	(F)	
216	AFIRME	147 402 961	Cuenta de Cheques			Activa	Edo. De México	(3) (c)	(F)	
217	AFIRME	147 107 951	Cuenta de Cheques			Activa	Edo. De México	(3) (c)	(F)	
									TOTAL	113

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó las aclaraciones y documentación solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecían a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicara a qué Entidad Federativa correspondían), asimismo, indicara si correspondían a campaña o a operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2010, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas; así como las operaciones efectuadas con las mismas.

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso K), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.11, 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.3 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En seguimiento a la observación de esa Autoridad, el Partido solicitó mediante oficios a las diversas Instituciones Financieras, información de las cuentas bancarias señaladas en el presente oficio; ya que estas cuentas no fueron aperturadas por el Comité Ejecutivo Nacional para el manejo de los recursos federales que recibe mensualmente, (sic) es por eso que no se localizaron dentro de los registros contables, ni se cuenta con documentación alguna.

Adicionalmente se les envió a los Comités Directivos Estatales mediante correo electrónico una circular requiriéndoles también la información de esas cuentas.

Por lo antes descrito este Partido enviara (sic) a esa Autoridad las respuestas de las Instituciones Bancarias una vez recibidas.

(...), se remiten las copias de las solicitudes enviadas a las diferentes Instituciones Bancarias; así como, las copias de los correos electrónicos enviados a los Comités Directivos Estatales de este Partido.

(...), se remiten las primeras respuestas de las Instituciones Bancarias respecto de 106 cuentas bancarias identificando; las entidad federativa a la que pertenecen, modalidad, firmantes y status de la misma; asimismo se remite la relación de esta información recibida. Con esta información se tiene un ejemplo de que se abrieron para uso de recursos locales en diversas entidades federativas.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó copia simple de la circular SF/447/11 del 21 de junio de 2011, mediante la cual el Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, solicitó a los Comités Directivos Estatales identificaran de las cuentas bancarias observadas, cuales pertenecían a cada comité; así como 5 escritos girados a las instituciones bancarias “Grupo Financiero, HSBC, S.A.”, “Banco Santander México, S.A.”, “Banco Nacional de México, S.A.”, “Grupo Financiero Bancomer” y “Banca AFIRME, S.A.”; con la finalidad de que le proporcionaran la entidad federativa a la que pertenecían dichas cuentas, modalidad, firmantes y status de la misma, de su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a las 64 cuentas bancarias señaladas con (1), el partido manifestó que correspondían al manejo de recursos estatales locales, asimismo, indicó la entidad federativa a la que pertenecían, nombre de las personas que firmaban en ellas; e identificó si correspondían a campaña o a operación ordinaria; sin embargo, no presentó documentación en la cual se pudiera constatar el registro contable de dichas cuentas.

En relación a las 40 cuentas bancarias señaladas con (2), el partido manifestó que correspondían al manejo de recursos estatales locales, asimismo, indicó la entidad federativa a la que pertenecían, y el nombre de las personas que firmaban en ellas; sin embargo, no indicaba si correspondían a campaña o a operación ordinaria y no presentó documentación en la cual se pudiera constatar el registro contable de dichas cuentas.

En consecuencia, por las cuentas bancarias señaladas con (1) y (2), se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas; así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- De las cuentas referenciadas con (2), indicara si correspondían a campaña o a operación ordinaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.11, 23.2, 28.4 y 28.5 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con referencia a la información presentada conforme a lo requerido por esa Autoridad, señalada con (1) y (2), se demuestra que las cuentas bancarias observadas, no fueron aperturadas y/o canceladas por el Comité Ejecutivo Nacional, para el manejo de los recursos federales; sin embargo, se puede constatar que los recursos que se manejan en las mismas son del ámbito local, por lo que, el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra imposibilitado de poder proporcionar la documentación que soporte los registros contables de las cuentas en mención, toda vez que, los Comités Directivos Estatales informan sobre el origen y destino de sus recursos locales al Instituto Electoral Estatal de su entidad federativa."

De las cuentas bancarias señaladas con (1) (a), el partido presentó anexa una relación en la que manifestó que las 64 cuentas señaladas corresponden al manejo de recursos estatales locales; asimismo, confirmó la entidad federativa a la que pertenecen, nombre de las personas que firman en ellas e identificó si pertenecen a su campaña o a su operación ordinaria; sin embargo, por lo que corresponde al registro contable no se presentó aclaración alguna al respecto.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de conformidad con los convenios de colaboración, solicitó a los Institutos Estatales Electorales, confirmaran si las cuentas reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, pertenecen a la contabilidad estatal del partido, análisis que se detalla en el apartado de “Confirmación con los Institutos Estatales Electorales”.

En relación a las 40 cuentas bancarias señaladas con (2) (b), el partido manifestó que dichas cuentas correspondían al manejo de recursos estatales locales, asimismo, señaló a qué entidad federativa pertenecían, y el nombre de las personas que firman en ellas; sin embargo, no especificaron si correspondían a su campaña o a la operación ordinaria. Asimismo, no se localizó la documentación soporte con la que se pudiera constatar el registro contable de dichas cuentas.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de conformidad con los convenios de colaboración, solicitó a los Institutos Estatales Electorales, confirmaran si las cuentas reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pertenecen a la contabilidad estatal del partido, análisis que se detalla en el apartado de “Confirmación con los Institutos Estatales Electorales”.

Respecto a las 113 cuentas bancarias señaladas con (3), el partido no presentó documentación en la cual se pudiera constatar el registro contable de dichas cuentas, Asimismo, no indicó la entidad federativa a la que pertenecían, el nombre de las personas que firman en ellas, si pertenecían a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local y si correspondían a campaña o a operación ordinaria.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecían a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicara a que Entidad Federativa correspondían), asimismo, indicara si correspondían a campaña o a operación ordinaria.
- Indicara el nombre de las personas autorizadas por el partido para firmar en ellas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas; así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Presentara las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2010, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.11, 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.3 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las 113 cuentas bancarias señaladas con (3), se remite la información de 217 cuentas bancarias, identificando la Entidad Federativa a la que pertenecen, modalidad, firmantes así como el estatus de la misma; Por lo que en (...), se remite la relación de la información recibida.

Asimismo, se reitera que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra imposibilitado de poder proporcionar la documentación que soporte los registros contables de las cuentas en mención, ya que son del ámbito local, toda vez que, los Comités Directivos Estatales informan sobre el origen y destino de sus recursos locales al Instituto Electoral Estatal de su entidad federativa.”

De la verificación a las cuentas bancarias señaladas con (3) (c), el partido remitió la información identificando la Entidad Federativa a la que pertenecen, modalidad, firmantes así como el estatus de la misma cuenta; por tal razón, la observación quedó subsanada, respecto a este punto.

Sin embargo, respecto a los registros contables donde se identifique cada uno de los movimientos de dichas cuentas, el partido expresó que se encuentra imposibilitado de poder proporcionar la documentación soporte de los registros contables de dichas cuentas.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de conformidad con los convenios de colaboración, solicitó a los Institutos Estatales Electorales, confirmaran si las cuentas reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pertenecen a la contabilidad estatal del partido, análisis que se detalla en el apartado de “Confirmación con los Institutos Estatales Electorales”.

Con base en los convenios de colaboración, la Unidad de Fiscalización realizó la confirmación con los Institutos Estatales Electorales, con la finalidad de confirmar que las cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos locales, derivado de lo anterior, se emitieron los siguientes oficios:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE A QUIEN VA DIRIGIDO EL OFICIO	ASUNTO
UF-DA/4775/11	Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal. Consejera Presidente IEE de Aguascalientes	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 67 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4776/11	Ing. Enrique Carlos Blancas de la Cruz. Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 24 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4697/11	Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante. Consejero Presidente del Instituto de Participación Ciudadana de Coahuila	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 4 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4777/11	Lic. Erick Alejandro Ocaña Espinosa. Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 19 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4746/11	Lic. Fernando Antonio Herrera Martínez. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 114 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4778/11	C.P. Félix Valera Rodríguez. Encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 22 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4779/11	Lic. Raymundo Hernández Gámiz. Consejero Presidente del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 68 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4780/11	M en D. Jesús Castillo Sandoval. Consejero Presidente del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de México	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 4 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE A QUIEN VA DIRIGIDO EL OFICIO	ASUNTO
UF-DA/4781/11	Mtro. J. Jesús Badillo Lara. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 2 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4782/11	Lic. César Gustavo Ramos Castro. Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 6 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4783/11	Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 13 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4784/11	Mtro. José Tomás Figueroa Padilla. Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 3 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4785/11	Lic. Luis Daniel López Ruiz Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si la cuenta bancaria reportada por la CNBV corresponde a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4786/11	Mtro. Alberto Alonso Criollo. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 4 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4787/11	Lic. Jorge Sánchez Morales. Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 10 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4788/11	Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Consejero Presidente del Instituto Electoral de Querétaro.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 5 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4789/11	Lic. Jorge Manríquez Centeno. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 8 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4790/11	Lic. Juliana Araujo Coronel. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sinaloa.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las x cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las 2 cuentas utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4791/11	Lic. Fernando Navarro González. Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si la cuenta bancaria reportada por la CNBV corresponde a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4792/11	Mtra. Hilda Benítez Carreón. Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 3 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4793/11	Lic. Alfonso Castillo Suárez. Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 3 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional
UF-DA/4794/11	C.P. Jorge Luis Navarro Cantú. Consejero Presidente del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 100 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional
UF-DA/4795/11	Lic. Salvador Cuahutencos Amieva. Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 80 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4747/11	Lic. Carolina Viveros García. Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 68 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE A QUIEN VA DIRIGIDO EL OFICIO	ASUNTO
UF-DA/4796/11	ABG. Fernando Javier Bolio Vales. Consejero Presidente del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 48 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.
UF-DA/4797/11	Dra. Leticia Catalina Soto Acosta. Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Zacatecas	Se solicitó su apoyo a fin de confirmar si las 12 cuentas bancarias reportadas por la CNBV corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos estatales locales del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis a la información y documentación presentada por los Institutos Estatales Electorales, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a 3 cuentas bancarias en el estado de Baja California señaladas con (B) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro inicial, el partido presentó oficio de apertura y contrato; sin embargo estas cuentas las reportó como canceladas, y de la contestación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende que éstas fueron registradas, por tal razón esta autoridad electoral no cuenta con las evidencias necesarias para sustentar lo dicho del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a estas 3 cuentas.

De las 2 cuentas referenciadas con (DD) en la columna referencia del cuadro inicial de la observación, no fueron reportadas como cuentas aperturadas por el partido.

Por otra parte, con oficio IEDF/UTEF/656/011 del 16 de agosto de 2011, el Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con la cuenta referenciada con (E) en la columna referencia del Dictamen Consolidado señaló lo que a continuación se transcribe; “(...)...le informó que en los expedientes que sustentan las revisiones selectivas al rubro de bancos derivadas de la fiscalización de los informes de campaña y precampaña...(...)”, no fue localizada dicha cuenta; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto a la cuenta 171307894 referenciada con (GG) en la columna referencia del cuadro que antecede, fue reportada como no identificada por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

De las cuentas referenciadas con (HH) el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, no reportó que las 3 cuentas referenciadas fueran reportadas por el partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Con oficio CEEPC/SE/0330/2011 del 16 de agosto de 2011, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, referenciado con (L) en la columna referencia del Dictamen Consolidado señaló lo que a continuación se transcribe;“(...)...*me permito informarle que la citada cuenta no ha sido reportada por el Partido Revolucionario Institucional a este Consejo Estatal...*”; por lo tanto por lo que respecta a la cuenta bancaria, la observación quedó no subsanada.

Mediante oficio CEE/DCIF/345/2011 del 5 de agosto de 2011, el Consejo Estatal de Sonora, referenciado con (M) en la columna referencia del Dictamen Consolidado señaló lo que a continuación se transcribe;“(...)... *Se advierte que las cuentas Bancarias solicitados por ustedes no se encontraron y por lo tanto no las utilizan para el manejo de los recursos estatales aún (sic) contabilidad de dicho partido*; por lo anterior la cuenta referenciada no fue reportada por lo tanto la observación quedó no subsanada.

De las 8 cuentas referenciadas con (PP), el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo no confirmó que el partido las hubiera reportado para el manejo de recursos locales, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las 15 cuentas bancarias señaladas con (Ñ) en la columna referencia del cuadro de la observación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, los Institutos Electorales Estatales, no han dado respuesta alguna; derivado de lo anterior, no se pudo constatar lo manifestado por el partido en relación a que las cuentas bancarias, fueron aperturadas para el manejo de recursos locales, asimismo, no presentó documentación alguna en la cual se pudiera verificar lo dicho por el partido, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo que se refiere a las 78 cuentas señaladas con (O) en la columna referencia del cuadro que antecede el partido no dio respuesta alguna; por tal razón; la observación quedó no subsanada.

Por todo lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, es a través del inicio de un Procedimiento Oficioso.

En consecuencia, al no reportar 113 cuentas bancarias en el registro de la contabilidad local, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si el

Partido Revolucionario Institucional, se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 16, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

o) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 17 lo siguiente:

Conclusión 17

“La CNBV reportó 500 cuentas bancarias en el segundo semestre de 2010 aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, aun cuando manifestó que corresponden al manejo de recursos locales, no proporcionó documentación al respecto, asimismo, en algunos casos, de las cuales los Institutos Estatales Electorales manifestaron no tenerlas reportadas, a continuación se detallan las cuentas en comento:

REFERENCIA ANEXO 4 DEL DICTAMEN	No. DE CUENTAS BANCARIAS NO IDENTIFICADAS	NO REPORTADA EN EL INSTITUTO ESTATAL	EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE CONSTATARA EL REGISTRO EN LA CONTABILIDAD LOCAL
(AA)	21	✓	
(CC)	1	✓	
(B1)	381		✓
(F)	1	✓	
(HH)	1	✓	
(II)	1	✓	
(NN)	2	✓	
(P)	2	✓	
(QQ)	1	✓	
(RR)	40	✓	
(RRR)	1	✓	
(SS)	1	✓	
(U)	40		✓
(V V)	7		✓
	500		

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 17

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, con las entidades del sector financiero durante el periodo del **1 de julio al 31 de diciembre de 2010**, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/2006/11, proporcionara la relación de las cuentas

bancarias aperturadas a nivel nacional en las Instituciones reguladas por la citada Comisión, a nombre del partido.

En respuesta a las solicitudes de la autoridad electoral UF-DA/0472/11 y UF-DA/2006/11, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió 18 escritos emitidos por las instituciones financieras y bancarias, los cuales se detallan a continuación:

OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA	REFERENCIA
213/385183/2011	Scotiabank, Inverlat, S.A. y Banco Interacciones, S.A.	16-02-11	(1)
213/390726/2011	HSBC México, S.A.	09-02-11	(1)
213/390810/2011	Banco Santander México, S.A.	11-02-11	(1)
213/390960/2011	Scotiabank Inverlat, S.A.	22-02-11	(1)
213/391045/2011	Banco Mercantil del Norte, S.A.	24-02-11	
213/391146/2011	Banco Nacional de México, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Banca AFIRME, S.A.	03-03-11	(1)
213/391209/2011	BBVA Bancomer, S.A.	09-03-11	(1)
213/391597/2011	BBVA Bancomer, S.A.	18-03-11	
213/391602/2011	Banco Nacional de México, S.A.	22-03-11	
213/391678/2011	BBVA Bancomer, S.A.	28-03-11	
213/391968/2011	Banco Mercantil del Norte, S.A.	13-04-11	
213/392034/2011	Banco Mercantil del Norte, S.A.	19-04-11	
213/392053/2011	Scotiabank Inverlat, S.A.	25-04-11	
213/392058/2011	Banco Santander México, S.A.	26-04-11	
213/392205/2011	HSBC México, S.A., Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Banco Interacciones, S.A. y Banca AFIRME, S.A.	28-04-11	
213/392215/2011	HSBC México, S.A.	29-04-11	
213/392289/2011	Banco Nacional de México, S.A.	06-05-11	
213/393307/2011	HSBC México, S.A.	09-05-11	

Del análisis y verificación a la documentación anexa a los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, se observó que existen 1004 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, dichas cuentas no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido ni en sus registros contables. En el Anexo 2 del oficio UF-DA/5051/11 **Anexo 4** del Dictamen Consolidado se detallan los casos en comento.

Cabe señalar, que respecto a las cuentas referenciadas con (1) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, corresponden a las que fueron objeto de observación, tal y como se indica en el “Dictamen consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2008, Tomo 4.2 Partido Revolucionario Institucional”, apartado “Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña u operación ordinaria
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2010, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4401/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/597/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el Partido informó a la Autoridad Federal Electoral la totalidad de cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2010, para el manejo de recursos federales, por lo que las cuentas enlistadas en el Anexo 2 de su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón, se solicitó a las Instituciones Financieras relacionadas, la información sobre dichas cuentas. (...), se remite copia de los oficios SF/576/11, SF/577/11, SF/579/11, SF/580/11 y SF/581/11 enviados, con la finalidad de integrar la información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó a esa Autoridad, ya que dichas cuentas bancarias no fueron aperturadas para el manejo de los recursos federales, gasto ordinario ó de campaña, del ejercicio 2010, por tal situación no se tiene ningún antecedente de su apertura.

Por lo que, una vez se tenga la respuesta de las instituciones bancarias, se enviará la documentación a esa Autoridad

Por último, este Partido manifiesta que tienen la certeza de que informó a esa Autoridad sobre las cuentas bancarias que aperturó en el presente ejercicio y que están relacionadas con el manejo de los recursos federales que recibe mensualmente; asimismo, entregó el soporte documental de esas cuentas bancarias como son: estados de cuenta y conciliaciones bancarias así como los contratos de apertura correspondientes al ejercicio 2010; por lo que, de las cuentas bancarias que esa Autoridad reportó como no localizadas en la documentación proporcionada y en los registros contables presentados; este Partido, no tiene ninguna información al respecto, y es muy probable que hayan sido aperturadas para el manejo de los recursos ordinarios locales dentro de cada entidad federativa.”

La respuesta de el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los escritos SF/576/11, SF/577/11, SF/579/11, SF/580/11 y SF/581/11 de fecha 1 de julio de 2011, mediante los cuales solicita a las instituciones bancarias “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, “Grupo Financiero Bancomer”, “Grupo Financiero, HSBC, S.A.”, “Banca AFIRME, S.A.” y “Banco Santander México, S.A.”, respectivamente, proporcionaran información sobre la entidad federativa a la que pertenecen dichas cuentas, así como los datos y condiciones generales en que fueron aperturadas, a la fecha de elaboración del presente oficio la información no ha sido remitida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Indicara si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa

corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña o a operación ordinaria.

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2010, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejo el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 23.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5051/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/734/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera nuevamente que, el Partido informó a la Autoridad Federal Electoral la totalidad de cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio 2010, para el manejo de recursos federales, por lo que las cuentas enlistadas en el Anexo 2 de su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo

Nacional, como se puede verificar en la información proporcionada por las Instituciones Financieras relacionadas, de acuerdo a sus respuestas de los oficios SF/576/11, SF/577/11, SF/579/11, SF/580/11 y SF/581/11 enviados a las mismas.

*En **Apartado 5**, se remite la relación de las 1004 cuentas bancarias enlistadas en Anexo 2 de su oficio, indicando las respuestas obtenidas por las Instituciones Financieras, relacionadas, conforme a su solicitud.*

*Adicionalmente en **Apartado 4**, se remite copia de los oficios enviados a los CDES, la solicitud mediante escrito, de la documentación en la que se constate el registro contable de las cuentas señaladas ó en su caso, el aviso de las mismas ante el Instituto Electoral perteneciente a la entidad federativa en la que se encuentran.”*

Del análisis a la respuesta del partido, así como a la confirmación realizada a los Institutos Estatales Electorales, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a 21 cuentas bancarias señaladas con (AA) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, no fueron confirmadas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por tanto no quedó subsanada.

Respecto a una cuenta bancaria señalada con (CC) no fue reportada por dicho Instituto; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En relación a una cuenta bancaria correspondiente al Distrito Federal señalada con (F) en la columna “Referencia” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio IEDF/UTEF/656/011 de fecha 10 de agosto de 2011, el C. Félix Varela Rodríguez Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, señaló lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/4778/11 de fecha 22 de julio del presente año, recibido en este Instituto el 1 de agosto del mismo año (...).

(...) le informó que en los expedientes que sustentan las revisiones selectivas al rubro de bancos derivadas de la fiscalización de los informes de campaña y

precampaña; así como el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación correspondientes de 2003 a 2010 del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, no se localizó ninguna de las 2 cuentas bancarias referidas”.

Derivado de lo anterior, al no confirmar el Instituto Electoral del Distrito Federal que una cuenta bancaria fue aperturada para el manejo de recursos locales, la observación no quedó subsanada.

Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Guanajuato, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio CF/023/2011 el Ing. José María Aizpuru Osollo Presidente de la Comisión de Fiscalización Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

De su verificación se determinó lo siguiente:

Respecto a la cuenta bancaria referenciada con (HH) no fue reportada a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Guerrero, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio IEEG/SG/II/2011 de fecha 2 de agosto de 2011, el Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián Secretario General Instituto Electoral del Estado de Guerrero, señaló lo que a continuación se transcribe:

“Por instrucciones del Maestro César Gustavo Ramos Castro, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero , y en atención a su oficio número UF-DA/4782/11, de fecha veintiuno de julio del año en curso y recibido en este Órgano Electoral el día primero de los corrientes, me permite comunicarle lo siguiente:

(...) reportó únicamente dentro de su informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, rendido ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, las cuentas bancarias 4038955233 y 4044435295 ambas de la institución bancaria HSBC”.

En relación, respecto a la cuenta bancaria referenciada con (II) no fue reportada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Quintana Roo, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Así pues, por lo que corresponde a dos cuentas bancarias señaladas con (NN), no fueron reportadas por el Instituto Estatal Electoral; por lo cual, la observación no quedó subsanada.

-Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Sonora señaladas con (P) en la columna “Referencia del Dictamen”, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio CEE/DCIF/345/2011 de fecha 04 de agosto de 2011, C.P.C, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización de Sonora, señaló lo que a continuación se transcribe:

“En atención a oficio No. UF/DA/4972/11 (sic), de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, (...).

Me permito informarle que una vez efectuada una búsqueda en los informes presentados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al informe anual 2010, así como a los informes semestrales y a los papeles de trabajo, balanzas de comprobación, y movimientos contables auxiliares, derivados de las revisiones de dichos informes, se advierte que las cuentas Bancarias (sic) solicitadas por ustedes no se encontraron y por lo tanto no las utilizan para el manejo de los recursos estatales según contabilidad de dicho partido”.

Por lo anterior, respecto a 2 cuentas bancarias señaladas con (P) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, no fueron reportadas por el Instituto Estatal Electoral en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Tabasco, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio OTF/401/2011 de fecha 29 de julio de 2011, la C.P., María de los Ángeles Carrillo González, titular del Órgano Técnico de Fiscalización, señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...) en atención a su oficio UF-DA/4793/11, de fecha 21 de julio de 2011, recibido en este Instituto Electoral el día 28 del mismo mes y año, (...).

(...) se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, reportó las cuentas 4036012011 y 4041032905, de la Institución Bancaria HSBC, donde se manejaron los recursos por financiamiento privado estatal para actividades ordinarias y actividades específicas respectivamente, no omitiendo señalarle que respecto de la inversión activa con número de cuenta 295921 de la Institución Bancaria HSBC ésta no ha (sic) fue reportada por el partido político antes referido”.

Así pues, por lo que corresponde a la cuenta bancaria señalada con (QQ), no fue reportada por el Instituto Estatal Electoral, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Tamaulipas, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio 0216/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, la C.P.C., Jorge Luís Navarro Cantú, MGC, Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, informó de 40 cuentas bancarias referenciadas con (RR) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, el citado Instituto no presentó aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Adicionalmente, respecto a la cuenta bancaria número 639181639, señalada con (RRR) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, el Instituto Electoral no dio aclaración alguna; por lo cual la observación quedó no subsanada.

En relación a las cuentas bancarias correspondientes a Tlaxcala, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio IET/PRES/289/2011 de fecha 9 de agosto de 2011, el Lic. Salvador Cuahutencos Amieva, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Me permito señalar que todas la cuentas fueron aperturadas y registradas en la contabilidad del mismo partido, a excepción de la cuenta número 173724220 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A., (...).”

Por lo que respecta a una cuenta bancaria referenciada con (SS) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la observación se consideró no subsanada ya que no se dio aclaración alguna al respecto, por tanto, se consideró no subsanada.

En relación a las 40 cuentas bancarias correspondientes a Yucatán señaladas con (U) en la columna “Referencia” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna; por lo tanto, la observación se considera no subsanada por lo que respecta a 40 cuentas bancarias.

Respecto a las cuentas bancarias correspondientes a Zacatecas señaladas con (V) en la columna “Referencia” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, aun cuando el partido manifestó haber solicitado a cada Comité Directivo Estatal la documentación correspondiente a las cuentas bancarias no identificadas en la contabilidad, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado información alguna.

Sin embargo, mediante oficio IEEZ-01/317/11 de fecha 12 de agosto de 2011, la Dra. Leticia Catalina Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confirmó 5 cuentas bancarias, las cuales son referenciadas con (V) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado.

Sin embargo, respecto a 7 cuentas bancarias referenciadas con (V V) al no ser reportada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la observación se consideró no subsanada.

Finalmente, por lo que respecta a 381 cuentas bancarias referenciadas con (B1) en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha obtenido respuesta por parte de los Institutos Electorales Estatales; razón por la cual, la observación se considera no subsanada.

En consecuencia, al no reportar 500 cuentas bancarias en el registro de la contabilidad local, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 17, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

p) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **18** lo siguiente:

Conclusión 18

“El militante Jesús Everardo Villareal Salinas, realizó una aportación por un importe de \$250,000.00 para campaña local en una cuenta bancaria no identificada en la contabilidad del partido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 18

Derivado de la revisión al informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud

de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus militantes.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las aportaciones realizadas por los militantes al partido, toda vez que éste reportó aportaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, por lo que se solicitó que informaran sobre las aportaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Carlos Aceves del Olmo	UF-DA/2917/11	18-04-11	19-04-11	28-04-11	(1)
Efraín Ernesto Aguilar Góngora	UF-DA/2515/11	11-04-11	04-05-11		(5)
José Oscar Aguilar González	UF-DA/2918/11	18-04-11	04-05-11	S/F	(1)
Manuel Aguilera González	UF-DA/2467/11	11-04-11		22-06-11	(3) (a)
Ángel Heladio Aguirre Rivero	UF-DA/2517/11	11-04-11	28-04-11		(5)
Adrian Alanís Quiñones	UF-DA/2468/11	11-04-11	25-04-11	06-05-11	(1)
Esteban Albarrán Mendoza	UF-DA/2919/11	18-04-11	03-05-11		(1)
Álvaro Francisco Albertos Solís	UF-DA/2469/11	11-04-11		22-06-11	(1)
Jorge Arana Arana	UF-DA/2920/11	18-04-11	04-05-11	18-05-11	(1)
Juan Adrián Arredondo Álvarez	UF-DA/2470/11	11-04-11		22-06-11	(3)(a)
Pedro Ávila Narváez	UF-DA/2512/11	11-04-11	20-04-11		(5)
Violeta Avilés Álvarez	UF-DA/2499/11			S/F	(1)
Norma Enriqueta Basilio Sotelo	UF-DA/2471/11	11-04-11	14-04-11	25-04-11	(1)
Nicolás Carlos Bellizia Aboaf	UF-DA/2921/11	18-04-11	02-05-11	16-05-11	(1)
Victor David Benítez Sánchez	UF-DA/2491/11			12-05-11	(1)
Lylia Caritina Berthely Jiménez	UF-DA/2472/11			22-06-11	(3)(a)
Roberto Borge Angulo	UF-DA/2500/11	11-04-11			(5)
Gloria Brasdefer Hernández	UF-DA/2473/11	11-04-11	14-04-11	18-04-11	(1)
Manuel Cadena Morales	UF-DA/2922/11	18-04-11	04-05-11	13-05-11	(1)
Salvador Caro Cabrera	UF-DA/2923/11	18-04-11	04-05-11	12-05-11	(1)
José Tomas Carrillo Sánchez	UF-DA/2523/11	11-04-11	26-04-11	02-05-11	(1)
Guillermina Casique Vences	UF-DA/2527/11	11-04-11	09-05-11	17-05-11	(1)
Fernando Jorge Castro Tentrí	UF-DA/2924/11	18-04-11		08-07-11	(3)
Patricio Chirinos del Ángel	UF-DA/2925/11	18-04-11	05-05-11	12-05-11	(1)
Maribel Chollet Morán	UF-DA/2492/11	11-04-11	27-04-11	09-05-11	(1)

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
José del Pilar Córdova Hernández	UF-DA/2928/11	18-04-11	10-05-11	16-05-11	(1)
Manuel Esteban De Esesarte Pesqueira	UF-DA/2929/11			20-05-11	(1)
Jeny de los Reyes Aguilar	UF-DA/2518/11	11-04-11			(4)
Celso Humberto Delgado Ramírez	UF-DA/2474/11	11-04-11	18-04-11	02-05-11	(1)
Heliodoro Carlos Díaz Escárraga	UF-DA/2932/11			23-05-11	(1)
Javier Duarte de Ochoa	UF-DA/2496/11	11-04-11	28-04-11	02-05-11	(1)
Jesús Ricardo Enríquez Fuentes	UF-DA/2933/11	18-04-11	30-04-11		(5)
Jaime Flores Castañeda	UF-DA/2934/11	18-04-11	04-05-11	12-05-11	(1)
Margarita Gallegos Soto	UF-DA/2528/11	11-04-11	26-04-11	30-04-11	(1)
Marco Antonio García Ayala	UF-DA/2935/11	18-04-11	19-04-11		(5)
Miguel Ángel García Granados	UF-DA/2519/11	11-04-11	28-04-11	09-05-11	(1)
Noé Fernando Garza Flores	UF-DA/2506/11	11-04-11	04-05-11	17-05-11	(1)
Clara Gómez Caro	UF-DA/2936/11	18-04-11	04-05-11	16-05-11	(1)
Miguel Gonzales Avelar	UF-DA/2475/11	11-04-11		22-06-11	(3)(a)
José Luis González Uribe	UF-DA/2479/11	11-04-11		19-05-11	(1)
Rosario Green Macías	UF-DA/2937/11	18-04-11	26-04-11	02-05-11	(1)
Idelfonso Guajardo Villareal	UF-DA/2938/11	18-04-11	28-04-11	02-05-11	(1)
Luz Carolina Gudiño Corro	UF-DA/2501/11	11-04-11	27-04-11	02-05-11	(1)
Javier Guerrero García	UF-DA/2480/11	11-04-11	28-04-11	06-05-11	(1)
Olivia Guillén Padilla	UF-DA/2939/11	18-04-11	04-05-11	13-05-11	(1)
David Hernández Pérez	UF-DA/2940/11	18-04-11		27-07-11	(3) (b)
Jorge Herrera Caldera	UF-DA/2497/11	11-04-11	20-04-11	06-05-11	(1)
Guillermo Hopkins Gámez	UF-DA/2481/11	11-04-11	26-04-11	06-05-11	(1)
Inocencio Piña Ibarra	UF-DA/2522/11	11-04-11	29-04-11	11-05-11	(1)
Aarón Irizar López	UF-DA/2941/11	18-04-11	05-05-11	16-05-11	(1)
Carlos Manuel Joaquín González	UF-DA/2942/11			13-06-11	(1)
Oscar Javier Joffre Velázquez	UF-DA/2482/11	11-04-11	15-04-11	20-04-11	(1)
Fidel Kuri Grajales	UF-DA/2524/11	11-04-11	06-05-11	13-05-11	(1)
Francisco Labastida Ochoa	UF-DA/2943/11	18-04-11		20-07-11	(3) (b)
Oscar Lara Salazar	UF-DA/2944/11	18-04-11	09-05-11	13-05-11	(1)
Juan Carlos Lastiri Quiroz	UF-DA/2493/11			09-05-11	(1)
Oscar Guillermo Levin Coppel	UF-DA/2945/11	18-04-11	19-04-11	28-04-11	(1)
Efrén Nicolás Leyva Acevedo	UF-DA/2483/11	11-04-11	05-05-11	11-05-11	(1)
Norma Silvia López Cano Aveleyra	UF-DA/2484/11	11-04-11	14-04-11	15-04-11	(1)

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Jorge Humberto López Portillo Basave	UF-DA/2946/11	18-04-11		19-07-11	(3) (b)
José Carlos Lozano de la Torre	UF-DA/2505/11	11-04-11	20-04-11	06-05-11	(1)
Salvador Manzur Díaz	UF-DA/2502/11	11-04-11	27-04-11	02-05-11	(1)
Manuel Guillermo Márquez Lizalde	UF-DA/2947/11	18-04-11	02-05-11	16-05-11	(1)
Rosalina Mazari Espín	UF-DA/2948/11	18-04-11	03-05-11	12-05-11	(1)
Emilio Andrés Mendoza Kaplan	UF-DA/2949/11				(5)
Nely Edith Miranda Herrera	UF-DA/2509/11	11-04-11	27-04-11	09-05-11	(1)
María Xochitl Molina González	UF-DA/2485/11	11-04-11	28-04-11	12-05-11	(1)
Rubén Ignacio Moreira Valdez	UF-DA/2950/11	18-04-11	29-04-11	10-05-11	(1)
Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	UF-DA/2951/11	18-04-11	29-04-11		(5)
Héctor Agustín Murguía Lardizabal	UF-DA/2465/11	11-04-11	04-05-11	18-05-11	(1)
Daniela Nadal Riquelme	UF-DA/2513/11	11-04-11	28-04-11	02-05-11	(1)
Arnoldo Ochea González	UF-DA/2486/11	11-04-11		08-07-11	(3)(a)
Maurilio Ochoa Millán	UF-DA/2952/11	18-04-11	29-04-11	29-04-11	(1)
Arquímedes Oramas Vargas	UF-DA/2487/11	11-04-11	27-04-11	02-05-11	(1)
Hernán de Jesús Orates López	UF-DA/2529/11	11-04-11	26-04-11	29-04-11	(1)
Graciela Ortiz González	UF-DA/2520/11	18-04-11	26-04-11	06-05-11	(1)
Héctor Pedroza Jiménez	UF-DA/2953/11	18-04-11	08-05-11	19-05-11	(1)
Eviel Pérez Magaña	UF-DA/2503/11	11-04-11	07-05-11		(5)
Miguel Ernesto Pompa Corella	UF-DA/2954/11	18-04-11	09-05-11	20-05-11	(1)
Estela de Jesús Ponce Beltrán	UF-DA/2516/11	11-04-11	04-05-11	19-05-11	(1)
Lourdes Eulalia Quiñones Canales	UF-DA/2488/11	11-04-11	25-04-11	28-04-11	(1)
Socorro Sofío Ramírez Hernández	UF-DA/2530/11	11-04-11	02-05-11	12-05-11	(1)
Heladio Ramírez López	UF-DA/2955/11	18-04-11	19-04-11	02-05-11	(1)
Malco Ramírez Martínez	UF-DA/2511/11	11-04-11	03-05-11		(5)
Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	UF-DA/2956/11	18-04-11	20-05-11		(5)
Ramón Ramírez Val tierra	UF-DA/2521/11	11-04-11	25-04-11	09-05-11	(1)
Francisco Ramos Montañó	UF-DA/2957/11	18-04-11		15-07-11	(3) (b)
Reginaldo Rivera de la Torre	UF-DA/2958/11	18-04-11	02-05-11	11-05-11	(1)
Adela Robles Morales	UF-DA/2510/11	11-04-11	27-04-11	06-05-11	(1)
Yulma Rocha Aguilar	UF-DA/2494/11	11-04-11	28-04-11	12-05-11	(1)
Rafael Rodríguez González	UF-DA/2507/11	11-04-11	29-04-11	11-05-11	(1)
Jorge Rojo García de Alba	UF-DA/2959/11	18-04-11	02-05-11	28-04-11	(1)

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Guillermo Raúl Ruiz de Teresa	UF-DA/2514/11	11-04-11	26-04-11	23-05-11	(1)
Fausto Sergio Saldaña del Moral	UF-DA/2960/11	18-04-11	12-05-11	13-05-11	(1)
Armando Federico Salinas Moreno	UF-DA/2464/11	11-04-11	14-04-11	28-04-01	(1)
Gerardo Sánchez García	UF-DA/2525/11	11-04-11	26-04-11	02-05-11	(1)
Jaime Sánchez Vélez	UF-DA/2526/11	11-04-11	20-04-11	18-05-11	(1)
María Esther de Jesús Scherman Leaño	UF-DA/2961/11	18-04-11	03-05-11	11-05-11	(1)
María Esther Terán Velázquez	UF-DA/2962/11	04-05-11		11-05-11	(1)
Jesús Eduardo Toledano Landero	UF-DA/2489/11	11-04-11		22-06-11	(3)(a)
Rodolfo Torre Cantú	UF-DA/2495/11	11-04-11		20-04-11	(4)
Minerva Juana María Torres Villanueva	UF-DA/2490/11	11-04-11	18-04-11		(5)
Amado Francisco Treviño Abatte	UF-DA/2466/11	11-04-11	15-04-11		(5)
Josué Cirino Valdés Huezo	UF-DA/2963/11	18-04-11	04-05-11	13-05-11	(1)
Judith Fabiola Vázquez Saut	UF-DA/2504/11	11-04-11	29-04-11	05-05-11	(1)
Héctor Eduardo Velasco Monroy	UF-DA/2964/11	18-04-11	09-05-11	23-05-11	(1)
Jesús Everardo Villareal Salinas	UF-DA/2498/11	11-04-11	26-04-11	10-05-11	(2)
Rafael Yerena Zambrano	UF-DA/2965/11	18-04-11	03-05-11	19-05-11	(1)
Rolando Rodrigo Zapata Bello	UF-DA/2966/11	18-04-11	04-05-11	16-05-11	(1)
Ana Georgina Zapata Lucero	UF-DA/2508/11	11-04-11	28-04-11	12-05-11	(1)

Respecto al militante señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro inicial, de la revisión a la contabilidad del partido, específicamente la correspondiente al rubro de “Ingresos”, se observó que reportó aportaciones realizadas por Jesús Everardo Villareal Salinas, como se detalla a continuación:

FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
2045	16-02-10	Jesús Everardo Villareal Salinas	\$7,923.32
2199	16-02-10		7,923.32
2353	16-02-10		7,744.38
TOTAL			\$23,591.02

En consecuencia, mediante oficio número UF-DA/2498/11 del 11 de abril del año en curso, se solicitó al C. Jesús Everardo Villareal Salinas especificara el monto de las aportaciones realizadas al partido.

Al respecto, con escrito de fecha 10 de mayo de 2011 recibido por la autoridad electoral el día 11 del mismo mes y año, el C. Jesús Everardo Villarreal Salinas, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Que por medio del presente escrito, y en respuesta al oficio número UF-DA/2498/11, mediante el cual se me requiere información detallada, respecto a la confirmación de aportaciones realizadas a mi Partido Revolucionario Institucional, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2010, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1.-Aportaciones en EFECTIVO:

a).- Hice una aportación por \$250,000.- (DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mediante deposito en efectivo, realizado el día 29 de junio de 2010, en la sucursal 0071 Reynosa Centro, de la institución bancaria denominada Banorte S.A., a la cuenta número 0639181639, aperturada a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Por tal motivo dicho instituto político me expidió, por conducto de su Secretaría de Administración y Finanzas, el recibo número SAF/10 0262, con fecha 18 de mayo del 2010, como una aportación voluntaria en mi carácter de militante.

Para acreditar lo anterior, se acompaña a este escrito: copias simples de la ficha de depósito, del recibo, y el estado de cuenta.

2.-Aportaciones en ESPECIE:

a).- Hice una aportación a través de un comodato, el 24 de febrero del 2010, de una camioneta marca General Motors, Cheyenne paquete C LTZ, Crew Cab, 4x4, 8 cilindros, motor 5.3, modelo 2008, placas WH24841, serie 3GCEKT3M38G216615, valuada en \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), según criterio de valoración del partido, conforme al cálculo de la depreciación del vehículo.

Por tal motivo dicho instituto político me expidió, por conducto de su Secretaria de Administración y Finanzas, el recibo número SAF/10 0176, con fecha 24 de febrero del 2010, como una aportación voluntaria en mi carácter de militante.

Para acreditar lo anterior, se acompaña a este escrito: copias simples del recibo, y constancia de propiedad del vehículo en mención.

(...).”

Adicionalmente, se observó que la cuenta número 0639181639 de la Institución Bancaria “Banorte, S.A.”, en la cual señaló el militante que depositó las aportaciones realizadas, no se encontró registrada en la contabilidad del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se encontraron reportadas las aportaciones del militante Jesús Everardo Villareal Salinas, en la contabilidad el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas por un importe de \$255,500.00.
- La documentación soporte correspondiente, en la cual se pudiera verificar el origen de los recursos por un importe de \$23,591.02, que el partido reportó como aportaciones del militante en comento.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se pudieran verificar las correcciones realizadas.
- Los formatos “CF-RMEF” Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo y “CF-RMES” Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en especie, debidamente corregidos, impresos y en medio magnético.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregidos, impresos y en medio magnético.
- El formato “IA-1” Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
- La relación centralizada de aportaciones de militantes totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que hubiera efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenaría por apellido paterno, apellido materno y nombre del aportante.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 3.10, 3.11, 3.13, 5.1, 16.2, 16.3, 16.4, 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4190/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/508/2011 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que se transcribe a continuación:

“Con respecto a la aportación reportada en efectivo por el militante Jesús Everardo Villareal Salinas, por un importe de \$250,000.00, este Partido manifiesta que no reconoce el depósito de esa aportación ya que nunca aperturo (sic) a nivel central la cuenta bancaria número 0639181639 de la Institución Financiera Banorte, S.A., ni tampoco recibió la aportación en especie de \$ 5,500.00; es muy probable que estas operaciones el militante las haya efectuado como parte de las operaciones ordinarias del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas. Cabe señalar que, durante el ejercicio 2010 este Partido no otorgó recursos federales a ese Comité, ni tampoco conoce las operaciones ordinarias locales de ese Comité.

Por lo anterior el Comité Ejecutivo Nacional de este Partido, solicitó al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas los soportes documentales y las aclaraciones derivadas de la respuesta del militante. (...) se remite copia del requerimiento de las aportaciones señaladas del militante; y se hará llegar las respuesta a esa Autoridad una vez recibida.

Por último se manifiesta que las únicas aportaciones que se recibieron de ese militante, derivado de las retenciones que el (sic) autorizó, se registraron en las pólizas de Igresos (sic): 14 Ene/10 y 29 Feb/10. (...), se remiten copia de las pólizas de Igresos (sic): 14 Ene/10 y 29 Feb/10, copia del Spei realizado a la cuenta de Financiamiento Privado del CEN, la relación enviada por el Grupo Parlamentario que indica las retenciones efectuadas a los militantes del periodo en comento, la integración de cada una de las aportaciones reportadas y copia simple de los recibos RMEF folios 2045, 2199 y 2353.

Por lo anterior se manifiesta que el CEN, no ha omitido información al respecto, sobre las aportaciones recibidas, toda vez que ha presentado a esa

Autoridad, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde puede constatar lo reportado”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria aun cuando presenta escrito SF/477/11 del 21 de junio del 2011, mediante el cual solicitó al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas la información y documentación correspondiente a las aportaciones del C. Jesús Everardo Villareal Salinas, toda vez que, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4938/10, no ha remitido las aclaraciones y la documentación correspondiente a las aportaciones confirmadas por el militante.

Asimismo, el partido presentó la documentación que ampara las aportaciones reportadas por el Comité Ejecutivo Nacional por \$23,591.02; sin embargo, a esta autoridad no le queda claro el porqué dichas aportaciones no fueron reportadas por el militante en comento en su escrito de respuesta a la confirmación de operaciones.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se encuentran reportadas las aportaciones del militante Jesús Everardo Villareal Salinas, en la contabilidad el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas por un importe de \$255,500.00.
- Indicar el motivo por el cual el militante Jesús Everardo Villareal Salinas no reportó las aportaciones al Comité Ejecutivo Nacional por \$23,591.02.
- En su caso, realizar las correcciones que procedieran en la contabilidad de el partido.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se verificaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “CF-RMEF” Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo y “CF-RMES” Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en especie, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.

- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-1” Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- La relación centralizada de aportaciones de militantes totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que hubiera efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenaría por apellido paterno, apellido materno y nombre del aportante, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 3.10, 3.11, 3.13, 5.1, 16.2, 16.3, 16.4, 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4938/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/667/2011 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que se transcribe a continuación:

“Al respecto, el Partido manifiesta que las aportaciones que reporta el militante Everardo Villareal Salinas, por \$ 255,500.00 corresponden a las aportaciones locales a la precampaña y campaña del municipio de Reynosa, Tamaulipas como candidato a la presidencia municipal del mismo, las cuales fueron recibidas y se encuentran reportadas en la contabilidad local por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.

Lo anterior señalado, por el Comité en comento y a la documentación comprobatoria que se remite en copia simple (...) de la siguiente forma:

De la Aportación en especie reportada por el aportante:

1. *Póliza de Dr de fecha 24/02/10, de la contabilidad de la Precampaña por la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas la cual registra la aportación en especie por \$ 5,500.00*
2. *Copia del recibo de la aportación en especie de simpatizante TAMAULIPAS fol. SAF/10 No. 0012 por \$ 5,500.00, por concepto de una camioneta en comodato.*

3. *La base del cálculo para determinar valores de bienes muebles en arrendamiento y/o comodato por \$ 5,500.00*
4. *Tarjeta de circulación no. 187619099*
5. *Contrato de comodato de bienes muebles por \$ 5,500.00 de una camioneta general motors de México, modelo 2008, cheyenne.*
6. *Copia de la credencial para votar del comodante (Villareal Salinas Jesús Everardo)*

De la Aportación en efectivo reportada por el aportante:

1. *Póliza de Dr de fecha 30/06/10, de la contabilidad de la Campaña para la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas en la que se registra la aportación en efectivo por \$ 250,000.00*
2. *Copia del recibo de la aportación en efectivo de militante TAMAULIPAS fol. SAF/10 No. 0262 por un monto de \$ 250,000.00*
3. *Credencial para votar del aportante (Villareal Salinas Jesús Everardo)*
4. *Ficha de depósito en efectivo por \$ 250,000.00 de fecha 29/06/1, a la cuenta de la Precampaña y posteriormente (sic) se traspasa a la cuenta de la campaña del municipio en mención, mediante la transferencia electrónica donde se realiza el traspaso de la cta bancaria del Comité a la cuenta de la Precampaña, de la que se remite en copia simple.*

Con referencia a las aportaciones realizadas al Comité Ejecutivo Nacional por \$23,591.02 y no reportadas por el militante, se aclara que, la mayor parte de sus aportaciones como Diputado, corresponden al ejercicio 2009 y fueron enteradas en el 2010, en ese sentido, el militante no reporto (sic) dichas aportaciones por considerarlas de otro ejercicio; asimismo, su única y última aportación en efectivo y como Diputado, fue por el periodo de enero – febrero de 2010, ya que solicito (sic) licencia para contener al cargo de elección popular, dentro de las elecciones del 2010, celebradas en Tamaulipas, por la alcaldía del municipio de Reynosa; siendo este, el motivo de confusión para el militante ya que, consideró únicamente las aportaciones que realizó a su propia campaña.

En consecuencia por lo anterior no procede que el Partido no (sic) realice correcciones ni modificaciones al 'CF-RMEF' control de folios ni a sus registros contables".

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación al depósito realizado a la cuenta bancaria número 639181639 de la Institución "Banco Mercantil del Norte, S.A.", el partido presentó un documento denominado "Reporte Individual de Traspasos" en el cual se refleja el traspaso de la cuenta origen número 639181639 a la cuenta destino número 649919550 ambas a nombre del partido y reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cabe señalar, que mediante oficio UF-DA/4794/11 del 21 de julio de 2011 la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas confirmara si las cuentas antes señaladas fueron reportadas en la contabilidad local del partido.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria 639181639, la cual no fue confirmada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, se observó en el apartado de "Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

Adicionalmente, respecto a la cuenta bancaria 639181639, referenciada con (3) en la columna "Referencia" correspondiente al **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la observación se considero no subsanada, toda vez que respecto a esta cuenta no se dio contestación alguna.

Cabe señalar que en dicha cuenta bancaria, fue depositada una aportación correspondiente al militante Jesús Everardo Villareal Salinas, por un importe de \$250,000.00; situación que se detalla en el apartado 4.2.2.3.3 "Circularización a Militantes".

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de confirmar la correcta aplicación de los recursos reportados por un importe de \$250,000.00 realizado por el militante Jesús Everardo Villareal Salinas en a cuenta bancaria 639181639, la cual no se identificó.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 18, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por

el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

q) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **26** lo siguiente:

Conclusión 26

“El partido presentó dos recibos “RSEF” firmados, los cuales reemplazan a dos recibos correspondientes a simpatizantes que negaron haber realizado las aportaciones correspondientes, por un importe de \$22,984.00”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 26

El Comité Ejecutivo Nacional reportó ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo por un monto de \$18,994,140.02, del cual se revisó el 100% del total reportado.

En relación con la revisión de los ingresos en comento, se realizaron las siguientes tareas:

- a) Se verificó que los ingresos recibidos por este concepto se depositaran en cuentas bancarias CBCEN a nombre del partido, asimismo, se cotejaron los depósitos efectuados contra los estados de cuenta bancarios.
- b) Se verificó que en caso de existir aportaciones de militantes que rebasaran el tope de los 200 días de SMGVDF, que en 2010 equivalía a \$11,492.00, se hubieran realizado con cheque a nombre del partido, expedido de una cuenta del aportante.
- c) Finalmente, se verificó que la información proporcionada por el partido estuviera correctamente contabilizada.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido consistente en fichas de depósito, recibos “RSEF” y formato “CF-RSEF”, cumple con lo establecido en la normatividad; con excepción de lo que se indica a continuación:

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado, Aportaciones Simpatizantes Ordinario”, subcuenta “Aportaciones Otros Simpatizantes”, se localizaron 375 recibos “RSEF”, de los cuales se observó que no coincide el importe con número contra el importe indicado con letra, los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4138/11; **Anexo 2** del Dictamen Consolidado.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos “RSEF” en original, debidamente corregidos, en los cuales coincidiera el importe consignado en número contra el indicado con letra.
- Los recibos “RSEF” cancelados en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 4.10 y 4.11 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..), se remiten:

a) Los recibos del Folio 1770 al 2144 en original, debidamente corregidos conforme a la observación realizada.

b) Los 375 recibos RSEF del Folio 1123 al 1497 cancelados en juego completo.

c) El ‘CF-RSEF’ Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo, debidamente corregido.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron los folios “RSEF” 1770 al 2144 en los cuales se constató que el importe consignado en número coincide contra el indicado con letra. Asimismo, presentó los folios observados del 1123 al 1497 debidamente cancelados y en juego completo, así como el control de folios “CF-RSEF” en original con las correcciones solicitadas;

por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a las diferencias observadas.

Sin embargo, al verificar los folios “RSEF” 1770 al 2144 proporcionados por el partido, se observó que son presentados en juego completo; sin embargo, carecían de la firma del simpatizante.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.10 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de su observación, en cuanto a la respuesta insatisfactoria para esa Autoridad, el Partido se dio a la tarea de solicitarle los recibos observados, para llevar a cabo nuevamente el proceso de la obtención de la firma de los aportantes, por lo que, (...), nuevamente se remiten los 375 recibos RSEF debidamente requeridos, conforme a la relación anexa.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los recibos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó los recibos firmados, éstos corresponden a simpatizantes que negaron haber realizado aportaciones al partido, situación que se detalla en el apartado “Circularizaciones de Simpatizantes” del Dictamen Consolidado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$22,984.00.

Por lo anterior, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 26, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar las operaciones que el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de investigar la procedencia de dos recibos de Aportaciones de Simpatizantes, y así verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino y la aplicación de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de confirmar la correcta aplicación de los recursos reportados en el Informe Anual, relativo a dos recibos de Aportaciones de Simpatizantes.

Lo anterior encuentra fundamento el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

r) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 27 lo siguiente:

Conclusión 27

“Cinco simpatizantes negaron haber realizado aportaciones al partido, por un importe de \$57,368.00 (\$45,876.00 y \$11,492.00)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 27

Derivado de la revisión de dicho informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus simpatizantes.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las aportaciones realizadas por los simpatizantes al partido, toda vez que éste reportó aportaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, por lo que se les solicitó informaran sobre las aportaciones realizadas durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Divina Luz Cárdenas Palmeros	UF-DA/2539/11	08-04-11	27-04-11	12-02-00	(1)
José Adrian Alfaro Hernández	UF-DA/2532/11			06-05-11	(1)
Víctor Álvarez López	UF-DA/2533/11			S/F	(1)
Miguel Jesús Angulo Cervera	UF-DA/2534/11	08-04-11		27-04-11	(1)
María Elena Arenas Lujan	UF-DA/2535/11	08-04-11	18-04-11	25-04-11	(1)
Freidy Noel Ayala Zavalegui	UF-DA/2531/11	08-04-11		29-04-11	(1)
Juan Manuel Barriga King	UF-DA/2537/11			03-05-11	(1)
Ángel del Rosario Cámara Gorocica	UF-DA/2538/11			02-05-11	(1)
Carlos Lenin Ceballos Cardeña	UF-DA/2542/11	08-04-11	20-04-11	03-05-11	(1)
Martha Verónica Cocom Cervantes	UF-DA/2543/11			02-05-11	(1)

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Proconsul Cruz del Valle	UF-DA/2545/11			13-05-11	(1)
Jean Pierre Curiel Desanti	UF-DA/2546/11	08-04-11		08-07-11	(3) (a)
Danae Díaz Sala	UF-DA/2548/11		25-04-11	06-05-11	(1)
Alba Herlinda Flores Domínguez	UF-DA/2551/11	08-04-11	19-04-11	28-04-011	(1)
Ángel Rubén Gallegos Macías	UF-DA/2552/11	08-04-11		08-07-11	(3) (a)
Gabriela Isabel González Arrieta	UF-DA/2554/11	08-04-11	19-04-11	25-04-11	(1)
Yadira Eddilu González Chable	UF-DA/2556/11			S/F	(1)
Ángel Josué González Chora	UF-DA/2555/11			02-04-11	(1)
Belem González Orozco	UF-DA/2557/11	08-04-11		08-07-11	(3) (a)
Laura Verónica Hernández de la Cruz	UF-DA/2559/11	08-04-11		06-07-11	(3) (a)
Juan Jiménez Moreno	UF-DA/2560/11	08-04-11	20-04-11	03-05-11	(1)
Roberto Kato Sánchez	UF-DA/2562/11	08-04-11	19-04-11	27-04-11	(1)
José Antonio Lugo Ortiz	UF-DA/2564/11	08-04-11	27-04-11	19-04-11	(1)
Juan Arturo Mac Liberty Pacheco	UF-DA/2566/11			04-05-11	(1)
Alfonso Martínez Huizar	UF-DA/2568/11	08-04-11		08-07-11	(3) (a)
Xaquib Medina Dacak	UF-DA/2569/11			02-05-11	(1)
Alfonso Núñez Sáenz	UF-DA/2572/11	08-04-11	25-04-11	24-05-11	(1)
David Andrés Peralta Báez	UF-DA/2574/11	08-04-11	03-05-11	06-05-11	(1)
Pedro Fernando Pizon Sosa	UF-DA/2576/11	08-04-11		03-05-11	(1)
Gerardo Quezada Vargas	UF-DA/2578/11	08-04-11	20-04-11	07-05-11	(1)
Laura Jackeline Rejon Coral	UF-DA/2579/11			04-05-11	(1)
Sofía Rivera Ruiz	UF-DA/2581/11	08-04-11		08-07-11	(3) (a)
Luis Rosas Rodríguez	UF-DA/2582/11	08-04-11		08-07-11	(3) (a)
Guadalupe del Socorro Ruiz Novelo	UF-DA/2583/11			S/F	(1)
Miguel Ángel Suarez Sarabia	UF-DA/2588/11			03-05-11	(1)
Héctor Tailor Resendiz	UF-DA/2589/11	08-04-11	19-04-11	27-04-11	(1)
Lilian Melissa Verduzco Flores	UF-DA/2591/11			02-05-11	(1)
Ludwing Alejandro Vivas Arjona	UF-DA/2592/11			10-05-11	(3)(a)
Olinka Carral Huerta	UF-DA/2544/11			06-06-11	(2)
Mayra Luna Dimas	UF-DA/2565/11			27-05-11	(2)
Esteban Pérez Esmediche	UF-DA/2575/11	08-04-11	26-04-11	04-05-11	(2)
María Natalia Amelia Solís González	UF-DA/2587/11	08-04-11	19-04-11	S/F	(2)
Bertha Alicia Zermeño Reyes	UF-DA/2595/11	08-04-11	20-04-11	03-05-11	(2)
Trinidad Baeza Loya	UF-DA/2536/11	08-04-11	28-04-11	S/F	(3)
María Antonia Castañeda Gime	UF-DA/2540/11	08-04-11	20-04-11		(4)
Martin Carlos Cazares Campos	UF-DA/2541/11	08-04-11	19-04-11		(4)
Antonia de los Santos Borjas	UF-DA/2547/11	08-04-11	29-04-11		(4)
Lizbeth Enriqueta Domingo Vivas	UF-DA/2549/11	08-04-11	19-04-11		(4)
Ana Cristina Dzul Canul	UF-DA/2550/11	08-04-11			(4)
Blanca Aurora Gómez Olivares	UF-DA/2553/11	08-04-11	27-04-11		(4)
Fabro Heidelberg Oliver	UF-DA/2558/11	08-04-11	06-06-11		(4)
Refugio Jurado Heredia	UF-DA/2561/11	08-04-11	19-04-11		(4)
Magalí Landa Asunción	UF-DA/2563/11	08-04-11	29-04-11		(4)
Jorge Alberto Martín Azuela	UF-DA/2567/11	08-04-11	27-04-11		(4)
José Eufracio Raúl Montes Hernández	UF-DA/2570/11	08-04-11	03-05-11		(4)
Esteban Morales Jiménez	UF-DA/2571/11	08-04-11	08-06-11		(4)
Luis Alberto Ocejo Anduze	UF-DA/2573/11	08-04-11	27-04-11		(4)
Santiago Bartolomé Puc Kuyoc	UF-DA/2577/11	08-04-11			(4)
María Teresa Reyes Otero	UF-DA/2580/11	08-04-11	06-06-11		(4)
María Amada Salcedo Cruz	UF-DA/2584/11	08-04-11	27-04-11		(4)
José David Salcedo Hernández	UF-DA/2585/11	08-04-11	27-04-11		(4)
José Alexey Silos Arguelles	UF-DA/2586/11	08-04-11	19-04-11		(4)
Eugenio Vargas Reyes	UF-DA/2590/11	08-04-11	04-05-11		(4)
Laura Ivonne Zapata Martínez	UF-DA/2593/11	08-04-11			(4)
Mayra Yaneth Zendejas Cervantes	UF-DA/2594/11	08-04-11	28-04-11		(4)

Respecto a los simpatizantes señalados con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro inicial de la observación, al llevar a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban las aportaciones reportadas con algunos simpatizantes, para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas aportaciones, se observó que 4 simpatizantes negaron haberlas realizado, a continuación se detallan las aportaciones reportadas por el partido:

COMITÉ ESTATAL	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	REFERENCIA
Veracruz	0550	31-05-10	Esteban Pérez Esmediche	\$11,492.00	(1)
Veracruz	0730	31-05-10	María Natalia Amelia Solís González	11,492.00	(2)
Chihuahua	1092	30-06-10	Bertha Alicia Zermeño Reyes	11,400.00	(3)
Puebla	1136	30-06-10	Mayra Luna Dimas	11,492.00	(4) (a)
TOTAL				\$45,876.00	

Por lo que corresponde al simpatizante señalado con (1), mediante oficio número UF-DA/2575/11, se solicitó especificara el monto de las aportaciones realizadas al partido.

Al respecto, con escrito de fecha 4 de mayo de 2011 recibido por la autoridad electoral el día 6 del mismo mes y año, el C. Esteban Pérez Esmediche, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Esteban Esmediche Pérez, Mexicano, Mayor de Edad, Ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo en términos del presente escrito a manifestar en los siguientes términos:

1.- En primer término hacer la aclaración que mi nombre correcto es el de Esteban Esmediche Pérez y no como está escrito en la cédula de notificación, ya que se encuentra de manera correcta en el acta de nacimiento y demás documentos públicos a mi nombre como lo mostrare en el momento procesal oportuno y ante la autoridad correspondiente.

2.- Hacer de su conocimiento que soy una persona que se dedica a la pesca desde hace 15 años a la fecha en el Municipio de Boca del Río, no tengo ningún cargo conferido por ningún partido político, también manifiesto ante esta Autoridad que soy simpatizante del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) pero no desempeño ningún cargo con este partido.

3.- Dando contestación al documento donde se me requiere informar a esta Autoridad respecto de que si el suscrito a recibo (sic) recursos económicos en

efectivo o en especie de parte de algún partido político; *Manifiesto que jamás he recibido aportación alguna ya sea económica o en especie de ningún partido político.*

En este orden de ideas quiero hacer mención que jamás me han entregado ninguna cantidad en efectivo ni mucho menos algún cheque a nombre del suscrito, por consiguiente no puedo aportar los datos que me solicita como son, que especifique el tipo de aportación, fecha de aportación, monto total de aportación, tipo de aportación, institución bancaria donde se efectuó el depósito o transferencia, folio de los recibos, en relación al partido como lo mencione (sic) en líneas anteriores no soy militante de ningún partido solo soy simpatizante del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.).

4.- Por lo que se refiere si he recibido ayuda en especie también niego rotundamente que se me haya ayudado dándome algún servicio, donación o algún comodato, por consiguiente no puedo aportar los datos que me solicita como son, especifique el tipo de aportación, (comodato, donación o prestación de servicio), fecha de aportación, tipo de aportación, descripción del bien aportado.

Debo de mencionar que el suscrito tampoco he (sic) aportado ayuda económica o en especie al partido político, pues como lo he dicho anteriormente soy pescador y vivo al día con lo de mi trabajo, también debo manifestar que no tengo ninguna propiedad a mi nombre como para prestarla a algún partido político, por lo que me extraña el siguiente requerimiento de informar a esta Autoridad si he recibido alguna ayuda económica, si bien es cierto que en tiempo de elecciones lo mas (sic) que he recibido es una despensa, gorras, playeras y sombrillas pero esto lo dan todos los partidos que participan en elecciones populares, esto es todo lo que tengo que manifestar.

(...)”.

En relación al simpatizante referenciado con (2), mediante oficio número UF-DA/2587/11, se le solicitó especificara el monto de las aportaciones realizadas al partido.

Al respecto, con escrito sin fecha recibido por la autoridad electoral el 9 de mayo de 2011, la C. María Natalia Amelia Solís González, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La suscrita María Natalia Amelia Solís González, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sin Nombre

Manzana 4 Lote 11, Ampliación Fredepo de Córdoba, Veracruz, Código Postal 94500; por mi propio derecho acudo ante Usted para manifestar lo siguiente:

El pasado 19 de abril de 2011, se presentó a mi domicilio el señor André Puriel Martínez, notificador del IFE de Córdoba, con la finalidad de hacerme entrega del oficio UF-DA/2587/11 de fecha 8 de abril de 2011, signado por Usted; por medio del cual me emplaza para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, proporcione información detallada sobre las supuestas aportaciones efectuadas por mi persona al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, me permito informar, que en primer lugar no soy afiliada a ningún partido político tampoco soy simpatizante ni militante de ningún partido, en segundo lugar, mi situación económica es crítica, ya que ni patrimonio propio tengo, por lo cual no cuento con disposición de efectivo o especie que pudiera proporcionar a dicho partido, desconozco el porqué se me relaciona en dicho asunto, ya que no son hechos propios.

(...)”.

Por lo que corresponde al simpatizante señalado con (3), mediante oficio número UF-DA/2595/11, se le solicitó especificara el monto de las aportaciones realizadas al partido.

Al respecto, con escrito de fecha 29 de abril de 2011 recibido por la autoridad electoral el día 6 de mayo del mismo año, la C. Bertha Alicia Zermeño Reyes, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...

BERTHA ALICIA ZERMEÑO REYES, con domicilio en calle Juárez número 905 colonia Centro de la ciudad de Meoqui, Chihuahua, C.P. 33130, de ocupación ama de casa y empleada, con número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social 3381595315-4, y con Registro Federal de Contribuyentes ZERB-591223-JX5, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Agricultura norte número 305 de la Ciudad de Delicias, Chihuahua y autorizando para tales efectos a los Licenciados LUIS RAMÓN DAW DAHER y/o LIZ AURORA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, profesionistas éstos que cuentan con cédula profesional para ejercer como licenciados en derecho expedidas por la Dirección General de Profesiones con números 708298 y 5341325 de las que exhibo copias, y a los C. ALAN OMAR HERNANDEZ CASTAÑEDA y/o EDGAR ALEJANDRO ANCHONDO PAEZ, en atención al oficio de fecha 08

de abril del presente año a que refiere el rubro, notificado el día 20 veinte de Abril del año en curso por el Licenciado Ricardo Abrahán Ramírez Almunia, en virtud del cual la Unidad de Fiscalización antes citada, me solicita y a la vez requiere para que un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que fuera notificada, proporcione información detallada sobre supuestas aportaciones que recibió el Partido Revolucionario Institucional de la suscrita:

En ese orden de ideas me permito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en tiempo y en la forma en que la propia Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica:

I).- APORTACIONES EN EFECTIVO.- En lo que corresponde a este inciso, la suscrita JAMÁS he realizado aportaciones en efectivo al Partido Revolucionario Institucional ni a ningún otro Partido Político, siendo falso de toda falsedad lo manifestado por el citado partido político en su Informe Anual, sobre las aportaciones supuestamente otorgadas por la suscrita.

II).- Aportaciones en Especie- En lo que corresponde a este inciso, la suscrita JAMÁS he realizado aportaciones en especie al Partido Revolucionario Institucional ni a ningún otro Partido Político, siendo igualmente falso de toda falsedad lo manifestado por el citado partido político en su Informe Anual, sobre las aportaciones supuestamente otorgadas por la suscrita.

Es menester mencionar que la suscrita no tiene relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional, es decir, no soy ni he sido militante ni simpatizante, lo que manifiesto, como he dicho, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

En todo caso, si de sus archivos aparece reporte en el que se incluya a la suscrita como benefactora de dicha institución política, se debe a que en todo caso, se ha hecho un uso indebido de los datos que se desprenden de mi credencial de elector sin mi autorización.

La suscrita soy ama de casa y secretaria en un taller de enderezado y pintura de automóviles, y el sueldo que percibo por el desempeño de mi trabajo lo aplico integro (sic) a colmar las necesidades de mi familia y las mías propias.

En virtud de lo anteriormente expuesto a usted, C (sic) Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos se (sic) los Partidos Políticos, atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga en los términos del presente escrito, en tiempo y forma dando respuesta a su oficio citado al rubro, señalando domicilio para oír y

recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por autorizados para ello a las personas mencionadas en el proemio de este escrito.

(...)”.

Referente al simpatizante referenciado con (4), mediante oficio número UF-DA/2565/11, se le solicitó especificara el monto de las aportaciones realizadas al partido.

Al respecto, con escrito de fecha 27 de mayo de 2011 recibido por la autoridad electoral el día 6 de junio del mismo año, la C. Mayra Luna Dimas, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por medio de la presente, y en respuesta al oficio número UF-DA/2565/11 de fecha 8 de abril de 2011, al respecto le comento que:

1. En ningún momento he efectuado aportación alguna al Partido Revolucionario Institucional en ninguna de las modalidades que menciona ya sea aportaciones en efectivo y/o especie.

2. En ningún momento tampoco he recibido aportación alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3. Reconozco que la clave de elector LNDMMY72092121M501 corresponde a mi credencial pero de ningún modo y en ningún momento he aportado o recibido apoyo alguno del partido antes mencionado en el periodo comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil diez y en ningún periodo.

Por lo tanto se extiende el presente documento para realizar las aclaraciones pertinentes y para solicitar a usted de la manera más atenta se me deslinde de responsabilidades, obligaciones o apoyos que no he contraído con dicho partido.

(...)”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente, en la cual se identificara el origen de los recursos por \$45,876.00, monto, que los simpatizantes en comento, negaron haber realizado al partido.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 5.1 y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4190/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/508/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de lo anterior este Partido manifiesta que esas aportaciones fueron recibidas directamente por los Comités Estatales de Chihuahua, Puebla y Veracruz; y entregadas al Comité Ejecutivo Nacional de este Partido según lista de aportantes y credenciales de elector, en consecuencia y derivado de la observación de esa autoridad, este partido les ha requerido a esos Comités las aclaraciones, por lo que serán enviadas a esa Autoridad una vez recibidas. (...), se remite copia de la solicitud realizada a los Comités Estatales de Chihuahua, Puebla y Veracruz, en la que se requieren las aclaraciones al respecto, sobre las aportaciones señaladas, con la finalidad de hacer las correcciones correspondientes.

(...), se remite copia simple de la pólizas de Ig 84 y 85 Myo/10 y 73 Jun/10 soportadas con una copia del depósito en efectivo realizado a la cuenta de Financiamiento Privado del CEN, la integración de cada una de las aportaciones reportadas, dentro de las cuales se encuentran las de los simpatizantes señalados, así como copia simple de los recibos RSEF folios 550, 730, 1092, así mismo se envía una copia del RSEF folio 1136, el cual fue posteriormente cancelado a solicitud de esa Autoridad mediante oficio UF-DA/4138/11 de fecha 15 de junio, sustituyéndose por el recibo RMEF folio 1783 debidamente firmados, anexos con una copia simple de su credencial con fotografía para votar.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presenta escritos SF/456/11, SF/457/11 y SF/471/11 de fecha 21 de junio de 2011, dirigidos a los Comités Directivos Estatales de Puebla, Chihuahua y Veracruz, respectivamente, mediante los cuales solicita la información y documentación correspondiente a los simpatizantes que negaron haber realizado las aportaciones, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4938/11, no había remitido las aclaraciones y la documentación correspondiente.

Asimismo, por lo que correspondía al recibo 1136 cancelado y sustituido por el recibo número 1783, por no coincidir el importe con letra con el importe con número, convino señalar que no se encontraba firmado, situación que se le hizo de su conocimiento en el oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente, en la cual se identificara el origen de los recursos por \$45,876.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8, 5.1 y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4938/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/667/2011 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que se transcribe a continuación:

“A la fecha (...) el Partido ha recibido las contestaciones de los Comités Directivos Estatales en los que confirman (sic) que las aportaciones reportadas fueron realizadas por los simpatizantes señalados, ya que dentro de sus archivos cuentan con la documentación soporte de la misma.

(...), se remite copia del oficio de repuesta por el Comité Directivo Estatal de Veracruz, SAF/030/2011 de fecha 27/06/11, por parte del Comité Directivo Estatal Chihuahua de fecha 25/07/11 y por parte del Comité Directivo Estatal Puebla de fecha 27/07/11.

Adicionalmente se aclara que, por lo que corresponde al recibo 1136 cancelado y sustituido por el recibo 1783, por no coincidir el importe con letra con el importe con número, el Partido ha solicitado a esa Autoridad el recibo en comento, con la finalidad de requerirlo conforme a lo establecido en el Reglamento en materia, por lo que es remitido en respuesta a su oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, mediante oficio SF/672/11 de fecha 28 de Julio de 2011.

Por lo que el Partido ha presentado en forma, la documentación correspondiente que acredita el origen de los recursos reportados.

Las modificaciones del presente oficio, se remiten como anexo en respuesta del oficio de referencia UF-DA/4875/11, los auxiliares, balanzas contables, Balanza Consolidada y los formatos "IA" Informe Anual, "IA-1" Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales e "IA-2" Detalle de Aportaciones de Simpatizantes, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético".

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente al recibo señalado con (a) en la columna "Referencia para dictamen" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó el recibo firmado, corresponde a una simpatizante que negó haber realizado aportaciones al partido; situación que se concluye en el apartado de "Financiamiento de Simpatizantes".

Respecto a las confirmaciones negativas de los cuatro simpatizantes, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los escritos CDE/SF-002/11 y escrito sin número de fecha 25 de julio de 2011 del CDE de Chihuahua y SAF/030/2011 del CDE de Veracruz, mediante los cuales manifiesta que en sus archivos obran copia simple de los recibos y que desconocen el por qué los simpatizantes negaron haber realizado las aportaciones; esta autoridad electoral no tiene la certeza del origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria del partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$45,876.00.

Por otra parte, al llevar a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las aportaciones reportadas con algunos simpatizantes, para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas aportaciones, se observó que un simpatizante negó haberla realizado, a continuación se detalla la aportación reportada por el partido:

COMITÉ	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
Puebla	1126	30-06-10	Olinka Carral Huerta	\$11,492.00

Con oficio número UF-DA/2544/11, se le solicitó que especificara el monto de las aportaciones realizadas al partido.

Al respecto, con escrito de fecha 6 de junio de 2011 recibido por la Unidad de Fiscalización el día 15 del mismo mes y año, la C. Olinka Carral Huerta, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por medio del presente y en respuesta a su oficio UF-DA/2544/11 recibido el 25 de mayo del año en curso, le comunico que Yo no realice ningún tipo de aportación en efectivo y/o en especie a los diferentes Partidos Políticos que hay en el Estado”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente, en la cual se pudiera verificar el origen de los recursos por un importe de \$11,492.00, de la cual el simpatizante en comento negó haber realizado al partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 5.1 y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4503/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/640/11 del 11 de julio de 2011, recibido en la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior se manifiesta que, todas las aportaciones recibidas por el CEN, han sido reportadas de forma transparente a esa Autoridad.

Asimismo, en respuesta a esa Autoridad mediante los oficios SF/552/11 de fecha 30 de junio de 2010 y SF/508/11 de fecha 30 de junio de 2011, el partido reporto (sic) las integraciones correspondientes a las aportaciones recibidas por este concepto, las cuales están debidamente soportadas conforme al reglamento en materia.

No se omite señalar que dichas aportaciones fueron recibidas directamente por el Comité Estatal de Puebla, que a su vez, entregó al Comité Ejecutivo Nacional de este Partido le ha requerido al Comité, las aclaraciones

pertinentes, por lo que serán enviadas a esa Autoridad una vez recibidas. (...), se remite copia del oficio enviado requiriendo las aclaraciones pertinentes”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presenta el escrito SF/0643/11 de fecha 4 de julio de 2011, dirigido al Comité Directivo Estatal de Puebla, mediante el cual solicita la información y documentación correspondiente al simpatizante que negó haber realizado las aportaciones, a la fecha de elaboración del oficio, no había remitido las aclaraciones y la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte correspondiente, en la cual se identificara el origen de los recursos por \$11,492.00 de la cual el simpatizante en comento negó haber realizado al partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 5.1 y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4972/11 del 22 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/668/11 del 29 de julio de 2011, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como resultado de las gestiones realizadas al respecto, en (...) se remite, copia del oficio de respuesta por parte del Comité Directivo Estatal de Puebla de fecha 27 de julio de 2011, en donde aclara que dentro de sus archivos cuenta con la documentación que soporta dicha aportación por lo que desconoce el motivo por el cual, el simpatizante contestó de forma negativa a dicho oficio.

Por lo que respecta al Partido, nuevamente reitera que ha presentado en forma y conforme al Reglamento en materia, la documentación correspondiente que acredita el origen de los recursos reportados”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el escrito CDE/SF-002/11 del 27 de julio de 2011, mediante el cual

manifiesta que en sus archivos obra copia simple del recibo y que desconocen el por qué el simpatizante negó haber realizado las aportaciones; esta autoridad electoral no tiene la certeza del origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria del partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$11,492.00.

Por lo anterior, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 27, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

s) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **44** lo siguiente:

Conclusión 44

“Se observaron 398 facturas por \$7,476,070.28 (\$5,911,971.81 y \$1,564,098.47), confirmadas por los proveedores y/o prestadores de bienes y servicios, de los cuales, no se localizó su registro en la contabilidad del partido”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 44

\$7,476,070.28 (\$5,911,971.81 y \$1,564,098.47)

- **\$1,564,098.57**

Derivado de la revisión al Informe Anual por el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010

- Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4466/11, **Anexo 9** del Dictamen Consolidado.

- En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del citado Anexo 1 del oficio UF-DA/4466/11, **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.
- Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en el citado Anexo 1 del oficio UF-DA/4466/11, **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, no dieron respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.
- En relación a los proveedores señalados con (3) en el citado Anexo 1 del oficio UF-DA/4466/11, **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, se observó que confirmaron operaciones realizadas con el partido; sin embargo, de la revisión a los registros contables no fueron localizadas las facturas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4466/11.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas detalladas en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4466/11.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b); 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4466/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/631/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que se hizo el análisis de los proveedores relacionados en el Anexo 2 y varios de estos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad que corresponde, por lo que (...) se remiten pólizas contables.

(...)

Respecto de las facturas cuya póliza no se encuentra relacionada en el cuadro que antecede, se han remitido oficios a los Comités y Organizaciones donde se les solicita copia de las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez recibidas.

Por parte del CEN se solicitó al área responsable elabore los escritos, dirigidos a los prestadores de servicios mencionados; solicitándoles las aclaraciones respecto a quién solicitó los servicios prestados y en qué fecha, las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez recibidas.

(...) se remiten copia de los contratos celebrados con los siguientes prestadores de servicios: Aquarela Gráfica, S.A. de C.V., José Ricardo Zendejas Sánchez, Topacd Solutions de México, S. de R.L. de C.V., Consulta, S.A. de C.V., María Guadalupe Reyes Romero y Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C., así como 19 contratos del proveedor Productos Utilitarios, S.A. de C.V y un contrato de Humberto Hernández Urbina.

Respecto a los contratos faltantes de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede,

se informa que han sido solicitados a las áreas responsables, en cuanto sean proporcionados, serán remitidos a esa Autoridad.

(...) se remiten los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleja el registro correspondiente de las facturas.

(...)

Respecto al recibo de honorarios número 023 de fecha 26 de enero del 2010 a nombre de José Ricardo Zendejas Sánchez, se aclara, que inicialmente el llenado de dicho recibo, se realizó de manera errónea, motivo por el cual se canceló y fue sustituido por el recibo número 24, (...) se remite original de la póliza de egresos número 385 de febrero del 2010.”

De la verificación y análisis a las aclaraciones y documentación proporcionadas por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere, a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5128/11, aún cuando el partido manifestó que ha solicitado al área responsable elaborar escritos dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios solicitándoles las aclaraciones respecto a quién solicitó los servicios prestados, y fecha de los mismos, los cuales serían remitidos a esta autoridad una vez que recibidos, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5128/11, no había proporcionado aclaración o documentación alguna al respecto.

Por lo que respecta a las facturas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5128/11 el partido presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores en comentario; sin embargo, omitió presentar las pólizas con el respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran el registro de las facturas observadas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas observadas de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5128/11.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas por los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/5128/11.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas, de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) y (4) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5128/11.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b); 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5128/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/834/11 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, en lo referente, a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna ‘Referencia’ del Anexo 1, el Partido elaboró los escritos dirigidos a los prestadores de servicios; y les solicitó la copia de la documentación observada, por lo que se remiten las copias de 8 escritos con los acuses de recibido por parte de los proveedores siguientes: Aquarela Grafica, S.A. de C.V., Topacd Solutions de México, S.A. de C.V., Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V., Nexo Sociedad, Ciencia y Literatura, Consulta S.A. de C.V., L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., Reyes Romero Ma. Guadalupe y Periódico Excelsior, S.A. de C.V.

Respecto a lo observado del proveedor Topacd Solutions de México, S.A. de C.V., se aclara que los gastos son del Comité Directivo Estatal del Estado de

México, motivo por el cual no se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se remite copia de las facturas observadas.

Del proveedor L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., informó mediante escrito de fecha 10 de agosto del presente año, que la factura número 1254 por un importe de \$69,020.00, fue solicitada y pagada por el Comité Directivo Estatal de Hidalgo, por lo que se remite copia del escrito en mención.

En lo que corresponde al proveedor Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V., en escrito de fecha 12 de agosto del presente año, manifestó que la factura F 7270 de fecha primero de septiembre de 2010 se canceló y fue sustituida por la factura F 7524 de fecha 18 de febrero de 2011. Por lo anterior no se encuentra en los registros contables del Partido sujetos a revisión del ejercicio 2010. Se remite copia del escrito en mención.

Del proveedor Reyes Romero María Guadalupe, en escrito de fecha 19 de agosto del presente año, manifestó que las facturas números 629 de fecha 21 de junio de 2010 por un importe de \$16,240.00 y 638 del 6 de septiembre de 2010 por \$25,404.00, no fueron pagadas por el Partido, ya que dichas facturas se encuentran canceladas, por lo que se remite copia de la respuesta del proveedor al Partido.

Respecto a las facturas observadas en el Anexo 1, correspondientes a los estado de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Guerrero, Sonora y Zacatecas, se informa que se ha solicitado la documentación, por lo que se remiten las copias de los oficios dirigidos a los Comités Directivos Estatales.

En respuesta el Comité Directivo Estatal de Chiapas, mediante oficio número PRI/CDE/SAF/0117/11 de fecha 4 de julio del presente año, aclara que las facturas del proveedor Roberto Jacinto Ramírez, no corresponden a gastos efectuados por ese Comité, por lo que se remite copia del oficio en mención.

Del proveedor OPERADORA DE HOTEL MALINTZI S.A. DE C.V., que se menciona en el Anexo 1, correspondiente al estado de Tlaxcala, se manifiesta que mediante oficio número PRISF/122 de fecha 23 de junio de 2011, enviado por el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, aclara que las facturas de serie R y C del proveedor antes mencionado, no corresponden a gastos efectuados por dicho Comité, por lo que en se remite el oficio original de referencia.

En lo referente a las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejen los registros respectivos de las facturas observadas de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) y (4) en la columna

'Referencia' del Anexo 1, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Guerrero, Puebla y Sonora, se manifiesta que se remite la información solicitada conforme al cuadro siguiente:

(...)

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (4) en la columna 'Referencia' del Anexo 1, donde indica que el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, se manifiesta que, la factura número 4093 de fecha primero de marzo de 2010, del proveedor Consulta S.A. de C.V., corresponde a gastos generados por el Comité Directivo Estatal de Puebla, motivo por el cual dentro de los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional no fue localizada; por lo que se remite copia de la factura en mención."

De la verificación y análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia para dictamen" del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado de los proveedores "Topacd Solutions de México, S.A. de C.V." y "L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.", aún cuando el partido manifestó que los gastos corresponden a los Comités Directivos Estatales del Estado de México e Hidalgo, respectivamente, no presentó documentación de dichos Comités en la que constaran los registros contables correspondientes a los gastos amparados en las facturas observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$84,325.26.

Respecto a las facturas señaladas con (4) en la columna "Referencia para dictamen" del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, el partido envía copias fotostáticas de escritos dirigidos a los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, Baja California, Guerrero, Zacatecas en los cuales les solicita la documentación donde reflejen los registros contables de las facturas en comento; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,141,906.21.

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (6) en la columna "Referencia para dictamen" del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado del proveedor "Operadora de Hotel Malintzi, S.A. de C.V.", el partido presentó escrito PRISF/122 de fecha 23 de junio de 2011, remitido por el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, en el cual aclara que las facturas no corresponden a gastos efectuados por dicho Comité; sin

embargo, el partido no aclara quien realizó los gastos en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$13,401.50.

Por lo que respecta a las facturas señaladas con (7) en la columna "Referencia para dictamen" del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los respectivos registros contables; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$324,465.60.

En consecuencia, respecto a las facturas señaladas con (2), (4), (6) y (7) en la columna "Referencia para dictamen" del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado por un monto total de \$1,564,098.57, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Procede señalar que el partido presentó copias fotostáticas de escritos dirigidos a los proveedores y/o prestadores de servicios con acuses de recibo, en los cuales les solicita enviar a esta autoridad electoral la copia de las facturas observadas; sin embargo, dichas facturas fueron remitidas por los mismos proveedores anexas a los oficios de respuesta a los requerimientos realizados por dicha autoridad. Derivado de la información proporcionada por los proveedores y/o prestadores de servicios, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y documentación correspondientes (pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación), en la que fuera posible constatar los registros de las operaciones confirmadas por los proveedores y/o prestadores de servicio.

- **\$5,911,971.81**

Derivado de la revisión a las Finanzas del partido por el periodo del 1 al 30 de junio de 2010

- Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y/o prestadores de servicios detallados en el Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11.
- En relación a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del citado Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.

- Por lo que respecta a los proveedores y/o prestadores de servicios referenciados con (2) en el citado Anexo 3 del oficio UF-DA/4138/11, no dieron respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral; por tal razón, se le dio el seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010.
- En relación a los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia” del citado Anexo 3, del oficio UF-DA/4138/11, se observó que confirmaron operaciones realizadas con el partido; sin embargo, de la revisión a los registros contables no fueron localizadas las facturas que se detallaron en el Anexo 4 del oficio UF-DA/4138/11.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas que se detallaron en el Anexo 4 del oficio UF-DA/4138/11.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el Anexo 4 del oficio UF-DA/4138/11, debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4138/11 del 15 de junio de 2011, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/552/11 del 30 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hizo el análisis de los proveedores relacionados en el Anexo 4 y varios de estos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad que corresponde por lo que, (...) se remiten pólizas contables (...).

En relación a la factura no. 320 por un importe de \$40,600.00 del proveedor Alejandro Palma Rodríguez, solicito su autorización para corregir el movimiento contable ya que se afecto a la cuenta 200-2009-0109 ‘Romero Arcos Victoria, debiendo ser a la cuenta 200-2009-1009 ‘Palma Rodríguez Alejandro’.

Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios, se remiten copia de los contratos de: Palma Rodríguez Alejandro, Automotriz Tec Auto, S.A. de C.V., Casa de Moneda de México, Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., DEAG Comercialización S.A. de C.V., DEMOS Desarrollo de México, S.A. de C.V., Línea Ejecutiva Aérea, S.A. de C.V., Manuel Vega Esqueda y Publicidad Augusto Elías, S.A. de C.V.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

- Referente a la solicitud del registro correspondiente al proveedor Alejandro Palma Rodríguez, se autorizó realizar la corrección solicitada; por lo cual, se solicitó al partido presentar la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.

- En relación con los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1), (3), (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11, el partido presentó los registros contables de las facturas observadas, así como la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedo subsanada.
- Por lo que se refiere, a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.
- Por lo que respecta a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11, el partido presentó copias fotostáticas de acuses de recibo de escritos dirigidos a los proveedores, en los cuales les solicitó confirmara a esta autoridad las operaciones realizadas con el partido; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente oficio, los proveedores en comento no dieron respuesta.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) de los proveedores señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/4875/11 en las que se reflejaran los registros correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio UF-DA/4875/11 debidamente suscritos, en los cuales constara la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b); 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4875/11 del 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/672/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó autorización a la Autoridad, para efectuar la corrección a la P.E. 256/06/10 correspondiente al proveedor Alejandro Palma Rodríguez por lo que, se anexa la póliza de Dr-4 al mes de Ajuste 5.

Respecto a la P.E. 256/06/10, solicitada en su anexo 2 Circularización de Proveedores y Prestadores de Servicios marcada con el (3) se aclara que, ésta póliza, le fue entregada a esa Autoridad mediante el oficio de respuesta SF/552/11 de fecha 30 de junio del 2011.

Con referencia a las facturas contenidas en su anexo 2 marcadas con (2) la factura No. 7695 de Automotriz Tec Auto, S.A. de C.V.; así como la factura 114924 de Cía. Periodística el Sol de Durango; las facturas de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.; y las facturas de Vicente Cruz Jáuregui mencionadas en su anexo 2 se solicita a esa Autoridad la documentación soporte que avale la respuesta del proveedor para poder identificar a que ente corresponde si al Comité Ejecutivo Nacional o a Comités Directivos Estatales.

Por lo que se refiere a la observación de su anexo 3 señaladas con el (1) se solicitó a los proveedores que complementaran a esa Autoridad la información proporcionada, por lo que se remiten copia de 6 acuses enviados a los proveedores y copia del escrito del proveedor Vicente Cruz Jáuregui donde complementa la información proporcionada a esa Autoridad.

(...)

Así mismo se aclara que, en el oficio SF/552/11, se remitió copia del contrato de prestación servicios celebrado con el proveedor Alejandro Palma Rodríguez debidamente suscrito por lo que, se remite nuevamente copia del contrato de prestación de servicios del proveedor antes mencionado.

Al respecto se manifiesta que se hizo el análisis de los proveedores relacionados en el Anexo 2 y varios de estos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad que corresponde por lo que, se remiten copias de cheques y facturas (...).

JALISCO

Al respecto se aclara que, del proveedor Operadora Hotelera Libra, S.A. de C.V. el CDE en Jalisco no reconoce el gasto observado; cabe aclarar que ni el número de factura ni el concepto del gasto observado corresponden al giro y numeración del proveedor antes mencionado.

Del proveedor Universidad de Guadalajara Operadora Auditorio Metropolitano se aclara que, con el Oficio SF/552/11 del 30 de junio de 2011 se remitieron las pólizas de egresos 2 de febrero de 2010 y egresos 35 de marzo de 2011 con soporte original de las factura 1685 y 1686 anexas a la póliza de egresos 35/03-10, documentación que permanece en poder de esa Autoridad.

Del proveedor Viajes Huinab, S.A. de C.V. se aclara que, con respecto a las facturas 7646 y 7649., el CDE en Chiapas no reconoce el gasto observado; no se omite señalar que la numeración de las facturas en comento está desfasada con respecto a la numeración de facturas que la misma empresa emitió para el ejercicio 2010.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/833/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…).

Respecto al proveedor DEAG COMERCIALIZACION, S.A. De C.V., se aclara que, este Partido le solicitó las aclaraciones correspondientes por oficio; en respuesta mediante escrito de fecha 29 de junio del 2011 manifestó que por error, no reportó en su momento a esa Autoridad, la factura No. 1225 como cancelada por lo que (...) se remiten en copia fotostática el escrito antes mencionado; así como, la factura cancelada.

Asimismo, de las facturas No. 1249 y 1254 se aclara que, estas (sic) se encuentran registradas y pagadas en P.E. 2764/04/10 por lo que (...) se remite en original póliza egreso antes mencionada.

Respecto al proveedor EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., se aclara que, este Partido le solicitó las aclaraciones correspondientes por oficio; en respuesta mediante escrito de fecha 27 de junio del 2011 manifestó que, las facturas número 929554, 930048, 930035, 931031 y 931930 por un importe de \$77,320.00, \$100,920.00, \$100,920.00, \$90,828.00 y \$75,000.00, respectivamente corresponden a operaciones realizadas con los Comités Directivos de Sinaloa, Chihuahua, Durango, Aguascalientes y Tlaxcala respectivamente. Es importante señalar que, estas facturas corresponden según la aclaración del proveedor a gastos de campaña y en consecuencia deben haber sido pagadas con los recursos locales así como reportados y registrados en su contabilidad local por lo que, no se encuentran registradas en el CEN ni en los Comités Directivos Estatales por no ser erogados por recurso federal.

(...) se remite copia fotostática el escrito antes mencionado.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de corrección a la PE-256/06-10 correspondiente al proveedor Alejandro Palma Rodríguez, el partido presentó pólizas de origen y de ajuste, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejan las correcciones realizadas, así mismo presentó el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto al proveedor en comento.

Con respecto a las facturas del proveedor “Viajes Huinab, S.A. de C.V.”, señaladas con (b) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 7**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala que el Comité Directivo Estatal de Chiapas no reconoce el gasto, dichas facturas fueron proporcionadas por el proveedor en su respuesta al requerimiento elaborado por esta autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,728.30.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto de la aplicación de los recursos.

Por lo que respecta, a las facturas señaladas con (c) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 7** del dictamen, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón la observación quedo no subsanada por \$5,905,243.51.

En consecuencia, al no dar respuesta al requerimiento de la autoridad respecto de dichas facturas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto de la aplicación de los recursos.

En consecuencia, respecto a las facturas señaladas con (b) y (c) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 7** por \$5,911,971.81, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 44, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

t) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 47 lo siguiente:

Conclusión 47

“Se observó un proveedor que negó haber realizado operaciones con el partido por \$485,000.00; sin embargo aún cuando el partido presentó un escrito mediante el cual le solicita al proveedor confirmar las operaciones correspondientes.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 47

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los

comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados por el partido, requería a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del Dictamen Consolidado.

En relación a los proveedores señalados con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido realizó el registro contable de operaciones con los citados proveedores. A continuación se detallan las operaciones en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
Tlaxcala	PE-58/06-10	23863	17-06-10	CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.	70 PC Hacer AM3802-SD5300 A (PT.S CR02.020) 70 Monitor Hacer 17 in LCD V173B	\$485,000.00	(1)
Confederación Nacional Campesina	PE-2/08-10	2182	25-08-10	Raquel Márquez Morales	5,000 Portafolios mod. Congreso y mat. Poliéster de importación de color negro	243,600.00	(2)
TOTAL						\$728,600.00	

En relación al proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede mediante oficio número UF-DA/2879/11, se le solicitó que confirmara las operaciones realizadas con el partido.

Al respecto con escrito de fecha 6 de mayo de 2011, recibido por esta autoridad electoral el 16 del mismo mes y año, el proveedor manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Que durante todo el año calendario relativo al año 2010, la persona moral que represento no, realizó acto alguno con ninguno de los partidos políticos habidos o existentes en la República Mexicana, menos aún con el Partido Revolucionario Institucional, ni el, ni los actos a que se refiere esta H. Unidad, en el oficio que se atiende por lo que, debido a lo anterior, mi representado CT INTERNACIONAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., se encuentra física o materialmente impedida a proporcionar a esta H. Unidad de Fiscalización, la información que le requiere con el oficio que se atiende.

(...)”

Por lo que respecta al proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede mediante oficio número UF-DA/2882/11, se le solicitó que confirmara las operaciones realizadas con el partido.

Al respecto con escrito de fecha 29 de abril de 2011, recibido por esta autoridad electoral el 2 de mayo del mismo año, el proveedor manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Le informo que en el ejercicio 2010 **NO TUVE RELACIONES COMERCIALES** con dicho partido, derivado de lo cual no tengo información adicional que proporcionarles.*

(...)."

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4466/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/631/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la factura número 23863 de fecha 17 de junio de 2010, correspondiente al proveedor CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., (...) se remite Cedula de Notificación en la que se muestra que se realizaron las gestiones correspondientes pero el Proveedor se negó a proporcionar su expediente con la documentación correspondiente.

Respecto a la factura número 2182 del proveedor Raquel Márquez Morales, se solicitó a la Organización responsable, dirija oficio al proveedor en mención, para que este aclare el motivo por el cual no reconoce la operación realizada con el Partido, una vez que se cuente con la respuesta, será remitida a esa Autoridad. (...) se remite copia del oficio en mención".

Derivado de la respuesta del partido y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Referente al proveedor señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que presentó cédula de notificación en la que se muestra que se realizaron las gestiones correspondientes, el proveedor se negó a proporcionar información, señalar al partido que las copias fotostáticas de las cédulas de notificación presentadas correspondían a las elaboradas por esta autoridad para la notificación del oficio UF-DA/2879/11 y no a las gestiones realizadas por el partido.

Adicionalmente, presentó copia fotostática de un escrito dirigido al Lic. Ernesto García Sarmiento, encargado del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, mediante el cual le solicita su colaboración para la entrega de documentación de proveedores que rebasaron los 5,000 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal; sin embargo, la solicitud de la documentación en comento no se relaciona con la negativa del proveedor de haber realizado las operaciones detalladas en la factura número 23863.

Por lo que respecta al proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó copia fotostática de un escrito de fecha 5 de junio de 2011, dirigido a la C. Raquel Márquez Morales, mediante el cual le solicitó informara las razones por las cuales desconoció y negó la relación de prestación de servicios, consistente en la adquisición de 5,000 portafolios para el Congreso Nacional; a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no había presentado documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5128/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/834/11 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente al proveedor señalado con (1) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, se manifiesta que se remite oficio original número SF/110/11 de fecha 29 de Abril de 2011, donde el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, indica que ha solicitado la documentación requerida a la empresa CT INTERNACIONAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V. y en el momento que sea entregada, será remitida a esa Autoridad Federal Electoral.

Respecto al proveedor Raquel Martínez Morales, señalado con (2) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, se manifiesta que se remite copia del escrito de fecha 2 de agosto de 2011, donde el proveedor en mención aclara que si tuvo relación comercial con la Confederación Nacional Campesina.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al proveedor “CT internacional del Noroeste, S.A. de C.V.”, el partido remite escrito original número SF/110/11 de fecha 29 de Abril de 2011, donde el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala indica que ha solicitado la documentación al proveedor en comento, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación o aclaración alguna respecto de la confirmación de operaciones por \$485,000.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el proveedor realizó las operaciones registradas por el partido.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 47, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

u) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **63** lo siguiente:

Conclusión 63

“El partido presentó copia fotostática de un cheque por \$200,000.00 a nombre de Nicolás Hernández Vázquez; sin embargo, la CNBV proporcionó copia del mismo, a nombre de “Banco Mercantil del Norte, S.A.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 63

Como parte de los procedimientos de revisión al informe anual 2010, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numerales 1 y 3; 81, numeral 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, mediante oficio UF-DA/4502/11 del 29 de junio de 2011, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 30 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO						
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	NÚMERO DE CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195879964	1212	Nicolás Hernández Vázquez	28-01-10	\$200,000.00	Sí

En respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral mediante oficio No. 213/395393/2011 de fecha 1 de agosto de 2011, escrito emitido por Banco Mercantil del Norte, S.A. en el que rinde informe del cheque número 1212.

Como resultado del cotejo de dicha información contra la documentación proporcionada por el partido, se observó que el cheque fue expedido a nombre de "BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.". A continuación se detalla el caso en comento:

DATOS DEL CHEQUE						
NÚMERO DE CUENTA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO SEGÚN PARTIDO		
						COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
195879964	1212	28-01-10	\$200,000.00	Nicolás Hernández Vázquez		Banco Mercantil Del Norte, S.A.

Es preciso señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una

vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al presentar un cheque por \$200,000.00 con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y a nombre de un proveedor el cual no coincide con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el destino de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 63, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

v) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 72 lo siguiente:

Conclusión 72

“El partido realizó el pago de un gasto que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, con cheque a nombre de la institución Banco Mercantil del Norte, el cual fue transferido a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma para posteriormente pagarlo al proveedor, por \$50,000.00.”

En el presente inciso se realizara el estudio relativo al procedimiento oficioso cuyo objetivo versara sobre el destino del pago realizado por la prestación de servicios, es decir, si este fue correctamente efectuado al proveedor “Carlos Alvarado Chávez”, en virtud de que la autoridad no tuvo los elementos suficientes para verificar el destino de los pagos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, reportados en su Informe Anual, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los pagos realizados.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad en materia de aplicación de los recursos relacionados con las irregularidades observadas, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el correcto manejo de los recursos reportados en el Informe Anual y soportados con copia del cheque que se expidió a favor de persona diversa al proveedor y/o prestador de servicios.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 72

De la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Organizaciones Adherentes, de las Fundaciones y del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político al 31 de diciembre de 2010, se realizaron las siguientes tareas:

Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando el saldo inicial y los registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, determinándose las siguientes cifras:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1-01-10 A	MOVIMIENTOS EN 2010		SALDO EN CUENTAS POR COBRAR AL 31-12-10 D=A+B-C
			ADEUDOS GENERADOS EN 2010 B	RECUPERACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 C	
	Cuentas Por Cobrar				
1030	Deudores Diversos	\$20,978,580.69	\$18,166,679.70	\$17,486,870.47	\$21,658,389.92
1031	Préstamos al personal	5,502.50	17,000.00	11,000.00	11,502.50
1032	Gastos por Comprobar	11,457,877.25	68,751,138.48	69,322,727.42	10,886,288.31
1034	Viáticos por Comprobar	1,099,362.68	27,559,635.25	25,250,224.13	3,408,773.80
1035	Crédito al Salario	30,420.23	2,394,982.90	1,267,794.31	1,157,608.82
1036	Fondos Fijos	91,206.37	1,220,231.80	1,200,528.44	110,909.73
1037	Gastos por Aplicar	430,111.00	3,319,626.38	18,032.55	3,731,704.83
1038	Campaña Local	228,876.82	800,000.00	848,594.29	180,282.53
1039	Campaña Diputados 2003	0.60	0.00	0.00	0.60
	Subtotal (*)	\$34,321,938.14	\$122,229,294.51	\$115,405,771.61	\$41,145,461.04
	Anticipo A Proveedores				
108	Anticipo a Proveedores	\$8,165,510.11	\$21,014,226.08	\$20,302,201.72	\$8,877,534.47
	Total	\$42,487,448.25	\$143,243,520.59	\$135,707,973.33	\$50,022,995.51
	Saldos de Naturaleza Acreedora				
1030	Deudores Diversos	\$0.00	\$24,000.00	\$24,075.09	-\$75.09
1032	Gastos por Comprobar	0.00	2,198.17	2,386.07	-187.90
1034	Viáticos por Comprobar	0.00	61,694.00	62,062.50	-368.50
108	Anticipo a Proveedores	-300.20	0.00	0.00	-300.20
	Total	-\$300.20	\$87,892.17	\$88,523.66	-\$931.69
	Gran Total	\$42,487,148.05	\$143,331,412.76	\$135,796,496.99	\$50,022,063.82

(*) Este saldo se integró por los saldos pendientes de recuperación identificados en las columnas “G”, “H” e “I” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2010 no contaban con una antigüedad mayor a un año columna “L” del mismo Anexo.

Se verificó que el partido hubiera presentado las integraciones de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” que amparaban el saldo reportado al 31 de diciembre de 2010.

Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2010 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2009.

Se identificaron todas aquellas partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2009, no fueron observadas porque no contaban con antigüedad mayor a un año, columna “A” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11.

Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2010, se identificaron las partidas que en el año de 2009 y en ejercicios anteriores fueron observadas y sancionadas, columna “B” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del dictamen.

Se identificaron los saldos que correspondían a las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” correspondientes al Convenio Coalición 2006, columna “C” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11 **Anexo 15** del dictamen.

Respecto de los saldos generados en el ejercicio 2010, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final al 31 de diciembre de 2010, no fueron observadas por qué no contaban con antigüedad mayor a un año, columna “J” del Anexo 1 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 15** del dictamen.

Como resultado de las acciones antes citadas, se observó lo siguiente:

Por lo que correspondía a la subcuenta “Carlos Alvarado Chávez” del Comité Directivo Estatal de Guerrero, señalada con (11) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio UF-DA/4508/11, **Anexo 18** del Dictamen Consolidado, se observó el registro contable de una póliza por concepto de anticipo por elaboración de alimentos, que presentaba como soporte documental una copia de cheque; sin embargo, se expidió a nombre de Banco Mercantil del Norte y no a nombre del proveedor; asimismo, la solicitud de orden de pago de la Institución Bancaria está a nombre de una tercera persona. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	PROVEEDOR	DATOS DE CHEQUE				ORDEN DE PAGO
			No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-17/05-10	\$50,000.00	Carlos Alvarado Chávez	1345	19-05-10	Banco Mercantil del Norte	\$50,000.00	Ma. Cristina Chávez Lerma

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4508/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/645/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), Se remite oficio SF/520/11 de fecha 29 de junio de 2011, dirigido al CDE de Guerrero, en el que se solicita realice las aclaraciones correspondientes relacionadas con el pago del cheque 1345, el cual no fue requisitado debidamente con la leyenda ‘Para Abono en Cuenta’ del beneficiario ‘Carlos Alvarado Chávez’, así como la razón por la cual la solicitud de orden de pago de la Institución Bancaria está a nombre de una tercera persona (Ma. Cristina Chávez Lerma); a lo que mediante el oficio SAF/55/11 sin fecha, el cual se anexa en el presente apartado, el CDE de Guerrero manifiesta que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella realizara el pago al proveedor ‘Carlos Alvarado Chávez’.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella realizara el pago al proveedor “Carlos Alvarado Chávez”, la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen los Partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5194/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/869/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera, que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella efectuara el pago al proveedor ‘Carlos Alvarado Chávez’.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que efectivamente el cheque fue expedido a nombre de la Institución Bancaria para que a su vez ésta realizara una transferencia bancaria a la C. Ma. Cristina Chávez Lerma y ella realizara el pago al proveedor “Carlos Alvarado Chávez”, la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$50,000.00

Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el pago se haya realizado al proveedor.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 72, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) 59 faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 7, 8, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87,**

89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 98 y 101. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en las conclusiones **44, 64, 67, 71, 81 y 97.**

- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **33.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **45.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48.**
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51.**
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **69.**
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **84.**
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **88.**
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **93.**
- j) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **94.**
- k) Procedimiento oficioso: conclusión **13.**
- l) Procedimiento oficioso: conclusiones **20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.**
- m) Procedimiento oficioso: conclusión **42.**
- n) Procedimiento oficioso: conclusión **52.**
- o) Procedimiento oficioso: conclusión **73.**
- p) Procedimiento oficioso: conclusión **74.**
- q) Procedimiento oficioso: conclusión **86.**
- r) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **49.**
- s) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **57.**

t) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **59**.

u) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **70**.

v) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **99**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Aportaciones de Militantes

Conclusión 6

Se localizaron aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancaria de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad, por un excedente de \$328,228.68 (\$219,571.64, \$104,549.04 y \$4,108.00).

Conclusión 7

El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$43,460.45.

Control de Folios

Conclusión 8

El partido omitió presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$67,697.26.

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 11

El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN", por un importe de \$2,614.00.

Conclusión 12

El partido omitió presentar 5 recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN" en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado".

Control de Folios

Conclusión 14

El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la impresión de 8,000 recibos "RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional.

Bancos

Conclusión 16

El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias.

Conclusión 17

El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.

Conclusión 18

El partido no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de 8 cheques o, en su caso, la suspensión del pago, que justificara los movimientos de reclasificación en la contabilidad.

EGRESOS

Control de Folios “REPAP”

Conclusión 32

El partido presentó un escrito extemporáneo en el que informó la impresión de 500 recibos “REPAP-CL-PRD.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Confirmaciones

Conclusión 34

El partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

Órganos Directivos

Conclusión 35

El partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente.

Conclusión 36

Se localizaron 2 cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un total de gasto de \$26,088.71.

Conclusión 37

Se localizó un comprobante que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$909.00.

Conclusión 38

El partido no presentó el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo, por \$1,638.41.

Conclusión 39

El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo.

Conclusión 40

El partido registró contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en el Comité Ejecutivo Nacional.

Servicios Generales

Conclusión 41

Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 40 comprobantes de gastos que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$354,987.44.

Confirmaciones

Conclusión 43

El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores.

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 44

Se localizaron 2 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo

vigente para el Distrito Federal; que fueron pagadas mediante cheque a favor de un tercero, por \$7,000.00.

Activo Fijo

Conclusión 46

La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.

Conclusión 47

La relación de Activo Fijo no contiene el detalle de las adquisiciones en los renglones que reportan importes como "Saldo Inicial (Histórico)", por un total de \$33,100,696.51.

Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 50

El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación.

Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 53

El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$6,500.00.

Conclusión 54

El partido presentó una póliza por concepto de demanda laboral, la cual carece de su respectiva documentación soporte, por un importe de \$9,804.60.

Egresos Comités Ejecutivos Estatales

Servicios Personales

Conclusión 55

Se observaron en la cuenta Servicios Personales y Remuneración a Dirigentes 44 cheques que no cuentan con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$378,150.00.

Conclusión 56

El partido presentó recibos expedidos por el proveedor en la misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF pagados con 5 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$35,670.00 del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

Conclusión 58

El partido registró contablemente gastos de 33 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en los Comités Estatales.

Conclusión 60

El partido no proporcionó información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación.

Conclusión 61

Se localizaron 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$2,914.00 de los Comités estatales de Jalisco y Sonora.

Conclusión 62

Se localizaron 128 copias de cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$978,379.50.

Materiales y Suministros

Conclusión 63

El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26).

Conclusión 64

El partido realizó el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, por un importe de \$13,262.00.

Gastos por Amortizar

Conclusión 65

El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$22,500.00.

Servicios Generales

Conclusión 66

El partido presentó 67 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,510,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00, \$17,521.80).

Conclusión 67

El partido presentó 5 cheques que al ser cotejados con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no corresponden a los mismos beneficiarios por \$184,875.00.

Conclusión 68

Se localizaron 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00).

Conclusión 71

El partido presentó 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de SMGDVDF, pagadas con cheques a favor de un tercero y no de los proveedores, por un importe de \$65,226.68.

Conclusión 72

El partido presentó un recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial; asimismo omitió presentar 2 contratos de arrendamiento por un monto total de \$58,610.21.

Confirmaciones

Conclusión 75

El partido no presentó 3 escritos con el respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones realizadas.

Activo Fijo Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 76

Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$33,312.98 de los Comités Ejecutivos Estatales de Guerrero, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala (\$18,643.97, \$14,669.01)."

Transferencias a Campañas Locales en Efectivo

Conclusión 77

El partido realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, por \$1,261,000.00.

Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales

Conclusión 78

El partido presentó la factura número F-2675 en copia simple y no presentó el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas

membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida, por \$106,560.00.

Conclusión 79

El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$705,056.37 (\$481,280.37 y \$223,776.00).

Transferencias en Especie de los Comités Ejecutivos Estatales a Campañas Locales

Conclusión 80

Se localizaron 3 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” de los Comités Ejecutivos Estatales, por un importe del gasto de \$41,000.00.

Conclusión 81

El partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor, los cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de SMGVDF; mediante cheques expedidos a favor de un tercero del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán por \$35,000.00.

Conclusión 82

El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes, por \$9,280.00.

Conclusión 83

El partido omitió presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones por un importe de \$3,712.00.

Egresos Campañas Locales de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 85

El partido presentó 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, por \$9,976.00.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 87

El partido presentó la Relación detallada de Cuentas por Cobrar, sin la totalidad de requisitos que marca la normatividad.

Conclusión 89

El partido presento saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$147,003.47

Conclusión 90

El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte que comprobara la cancelación del saldo, por un importe de \$1,050.00.

Conclusión 91

Se localizaron 5 copias de cheque que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$37,000.00.

Conclusión 92

Se localizaron 3 facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$6,635.20.

Pasivos

Conclusión 95

El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo por \$44,795.12.

Conclusión 96

Se localizó una copia de cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$204,510.83.

Conclusión 97

El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor “TV Azteca” de pasivos de ejercicios anteriores por un total de \$6,181,335.57.

Conclusión 98

El partido no presentó 2 expedientes de los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., con los que celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y asimismo presentó actas constitutivas de 2 proveedores que no cuentan el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siendo los siguientes:

PROVEEDOR	AÑO DE CONSTITUCIÓN
Administradora Hotelera Centro , S.A. de C.V.	2003
Turismo Dema, S.A. de C.V.	1985

Impuestos por pagar

Conclusión 101

El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable “Impuestos por Pagar” por \$806,419.61.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

- **\$219,571.64**

De la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se localizaron pólizas cuyo soporte documental no coincidía con el registro contable de las mismas, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL		
PI-00CM74/02-10	\$87,857.07	\$81,139.29	\$6,717.78	
PI-00CM75/02-10	76,091.85	71,044.02	5,047.83	
PI-0CM529/03-10	844,136.33	805,414.48	38,721.85	(1)
PI-000CM7/04-10	425,694.47	417,950.10	7,744.37	(1)
PI-0CM113/04-10	78,621.11	74,255.73	4,365.38	
PI-00CM10/05-10	456,917.87	449,173.50	7,744.37	(1)
PI-00CM96/05-10	85,481.16	80,669.60	4,811.56	
PI-000CM3/06-10	433,684.73	425,940.36	7,744.37	(1)
TOTAL	\$2,488,484.59	\$2,405,587.08	\$82,897.51	

Ahora bien, durante la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011, del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

“Con el fin de atender a la solicitud emitida, este Instituto Político presenta las pólizas originales antes citadas con la totalidad de los folios que amparan el importe señalado en cada una de ellas”.

De la revisión efectuada, se constató que el partido proporcionó la totalidad de la documentación soporte, misma que coincide con los registros contables, razón por la cual, este hallazgo se consideró subsanado.

Sin embargo, de las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede carecían de la copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante, así como la ficha de depósito original con sello del banco o, en su caso, la impresión del comprobante de la transferencia electrónica.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta bancaria del aportante, las fichas de depósito original o la impresión del comprobante de la transferencia electrónica, anexos a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 1.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011 del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de este punto, se debe aclarar que los importes observados pertenecen a Diputados Federales quienes realizan sus aportaciones por medio de una cuenta bancaria perteneciente al grupo parlamentario, en consecuencia los importes retenidos por el concepto de aportaciones son depositados a la cuenta bancaria 0164409213 de la institución Bancomer.

Si bien la cuenta del origen del recurso no es personalizada, la retención correspondiente si (sic) proviene de la dieta de cada uno de los aportantes, con lo anterior se busca otorgar certeza a la autoridad electoral respecto del origen de los recursos obtenidos bajo este rubro”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que todo ingreso deberá estar sustentado con la documentación correspondiente, es decir, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas.

Es conveniente señalar, que si bien las aportaciones provenían de una cuenta bancaria perteneciente al Grupo Parlamentario de Diputados Federales, no se presentaron las copias de los cheques o de las transferencias electrónicas, mediante los cuales los aportantes realizaron su depósito en dicha cuenta, por lo que se incumplió con la norma que establece que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$11,492.00, dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. A continuación se indican los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO BBVA BANCOMER CTA: 0164409213		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	FECHA	IMPORTE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
PI-CM529/03-10	11-03-10	\$844,136.33	1030	26-feb-10	Acosta Naranjo Guadalupe	\$7,744.37			X
			1189	11-mar-10	Acosta Naranjo Guadalupe	7,744.37			X
SUBTOTAL						\$15,488.74	\$11,492.00	\$3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1031	26-feb-10	Anaya Mota Claudia Edith	7,744.37			X
			1190	11-mar-10	Anaya Mota Claudia Edith	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1032	26-feb-10	Báez Ceja Víctor Manuel	7,744.37			X
			1192	11-mar-10	Báez Ceja Víctor Manuel	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1034	26-feb-10	Castro Castro Juventino Víctor	7,744.37			X
			1197	11-mar-10	Castro Castro Juventino Víctor	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1033	26-feb-10	Castro Cosió Víctor Manuel	7,744.37			X
			1196	11-mar-10	Castro Cosió Víctor Manuel	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	0501	15-feb-10	Covarrubias Villaseñor Marcos Alberto	7,744.37			X
			1029	11-mar-10	Covarrubias Villaseñor Marcos Alberto	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1036	26-feb-10	Cruz Cruz Juanita Arcelia	7,744.37			X
			1199	11-mar-10	Cruz Cruz Juanita Arcelia	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1037	26-feb-10	Eguía Pérez Luis Felipe	7,744.37			X
			1101	11-mar-10	Eguía Pérez Luis Felipe	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1038	26-feb-10	Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús	7,744.37			X
			1102	11-mar-10	Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1039	26-feb-10	Espinoza Morales Olga Luz	7,744.37			X
			1103	11-mar-10	Espinoza Morales Olga Luz	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1042	26-feb-10	García Gómez Martha Elena	7,744.37			X
			1106	11-mar-10	García Gómez Martha Elena	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1043	26-feb-10	Guerrero Castillo Agustín	7,744.37			X
			1108	11-mar-10	Guerrero Castillo Agustín	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1044	26-feb-10	Hernández Juárez Francisco	7,744.37			X
			1109	11-mar-10	Hernández Juárez Francisco	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1045	26-feb-10	Herrera Chávez Samuel	7,744.37			X
			1110	11-mar-10	Herrera Chávez Samuel	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1046	26-feb-10	Herrera Soto Ma. Dina	7,744.37			X
			1112	11-mar-10	Herrera Soto Ma. Dina	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1047	26-feb-10	Inchaustegui Romero Teresa del Carmen	7,744.37			X
			1113	11-mar-10	Inchaustegui Romero Teresa del Carmen	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1048	26-feb-10	Jaime Correa José Luis	7,744.37			X
			1114	11-mar-10	Jaime Correa José Luis	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1049	26-feb-10	Jiménez Fuentes Ramón	7,744.37			X
			1115	11-mar-10	Jiménez Fuentes Ramón	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1050	26-feb-10	Jiménez López Ramón	7,744.37			X
			1116	11-mar-10	Jiménez López Ramón	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1151	26-feb-10	Lara Lagunas Rodolfo	7,744.37			X

REFERENCIA CONTABLE	DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO BBVA BANCOMER CTA: 0164409213		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	FECHA	IMPORTE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
			1117	11-mar-10	Lara Lagunas Rodolfo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1152	26-feb-10	Leyva Hernández Gerardo	7,744.37			X
			1118	11-mar-10	Leyva Hernández Gerardo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1154	26-feb-10	Lobato Ramírez Ana Luz	7,744.37			X
			1120	11-mar-10	Lobato Ramírez Ana Luz	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1155	26-feb-10	López Fernández Juan Carlos	7,744.37			X
			1121	11-mar-10	López Fernández Juan Carlos	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1156	26-feb-10	Lozano Herrera Ilich Augusto	7,744.37			X
			1123	11-mar-10	Lozano Herrera Ilich Augusto	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1157	26-feb-10	Marín Díaz Feliciano Rosendo	7,744.37			X
			1124	11-mar-10	Marín Díaz Feliciano Rosendo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1158	26-feb-10	Méndez Rangel Avelino	7,744.37			X
			1125	11-mar-10	Méndez Rangel Avelino	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1159	26-feb-10	Mendoza Arellano Eduardo	7,744.37			X
			1126	11-mar-10	Mendoza Arellano Eduardo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1160	26-feb-10	Narro Céspedes José	7,744.37			X
			1127	11-mar-10	Narro Céspedes José	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1161	26-feb-10	Navarro Aguilar Filemón	7,744.37			X
			1128	11-mar-10	Navarro Aguilar Filemón	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1162	26-feb-10	Nazares Jerónimo Dolores de los Ángeles	7,744.37			X
			1129	11-mar-10	Nazares Jerónimo Dolores de los Ángeles	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1163	26-feb-10	Norberto Sánchez Nazario	7,744.37			X
			1130	11-mar-10	Norberto Sánchez Nazario	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1164	26-feb-10	Ovalle Vaquera Federico	7,744.37			X
			1131	11-mar-10	Ovalle Vaquera Federico	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1165	26-feb-10	Quezada Contreras Leticia	7,744.37			X
			1132	11-mar-10	Quezada Contreras Leticia	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1168	26-feb-10	Rodríguez Martell Domingo	7,744.37			X
			1135	11-mar-10	Rodríguez Martell Domingo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1169	26-feb-10	Rosario Morales Florentina	7,744.37			X
			1136	11-mar-10	Rosario Morales Florentina	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1170	26-feb-10	Salgado Vázquez Rigoberto	7,744.37			X
			1137	11-mar-10	Salgado Vázquez Rigoberto	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1171	26-feb-10	Santana Alfaro Arturo	7,744.37			X
			1138	11-mar-10	Santana Alfaro Arturo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1173	26-feb-10	Serrano Jiménez Emilio	7,744.37			X
			1139	11-mar-10	Serrano Jiménez Emilio	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1177	26-feb-10	Toledo Gutiérrez Mauricio	7,744.37			X
			1140	11-mar-10	Toledo Gutiérrez Mauricio	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1178	26-feb-10	Torres Abarca O Magdalena	7,744.37			X

REFERENCIA CONTABLE	DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO BBVA BANCOMER CTA: 0164409213		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	FECHA	IMPORTE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
			1141	11-mar-10	Torres Abarca O Magdalena	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1179	26-feb-10	Torres Piña Carlos	7,744.37			X
			1142	11-mar-10	Torres Piña Carlos	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1181	26-feb-10	Torres Robledo José M	7,744.37			X
			1143	11-mar-10	Torres Robledo José M	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1182	26-feb-10	Valencia Barajas José María	7,744.37			X
			1144	11-mar-10	Valencia Barajas José María	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1183	26-feb-10	Vargas Cortez Balfre	7,744.37			X
			1145	11-mar-10	Vargas Cortez Balfre	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1184	26-feb-10	Vázquez Camacho María Araceli	7,744.37			X
			1146	11-mar-10	Vázquez Camacho María Araceli	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1185	26-feb-10	Velásquez Esquivel Emiliano	7,744.37			X
			1147	11-mar-10	Velásquez Esquivel Emiliano	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1186	26-feb-10	Verver y Vargas Ramírez Heladio Gerardo	7,744.37			X
			1148	11-mar-10	Verver y Vargas Ramírez Heladio Gerardo	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1187	26-feb-10	Vizcaino Silva Indira	7,744.37			X
			1149	11-mar-10	Vizcaino Silva Indira	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-CM529/03-10	11-03-10	844,136.33	1188	26-feb-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	7,744.37			X
			1150	11-mar-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	7,744.37			X
SUBTOTAL						15,488.74	11,492.00	3,996.74	
PI-00CM10/05-10	10-05-10	456,917.87	3582	10-may-10 (*)	Acosta Naranjo Guadalupe	23,233.13			X
SUBTOTAL						23,233.13	11,492.00	11,741.13	
PI-00CM10/05-10	10-05-10	456,917.87	3636	10-may-10 (*)	Zambrano Grijalva José de Jesús	23,233.13			X
SUBTOTAL						23,233.13	11,492.00	11,741.13	
PI-CM3/06-10	10-06-10	433,684.73	3975	10-jun-10 (*)	Acosta Naranjo Guadalupe	11,616.56			X
SUBTOTAL						11,616.56	11,492.00	124.56	
PI-CM3/06-10	10-06-10	433,684.73	4033	10-jun-10 (*)	Zambrano Grijalva José de Jesús	11,616.56			X
SUBTOTAL						11,616.56	11,492.00	124.56	
TOTAL						\$828,647.64	11,492.00	\$219,571.64	

Como se puede observar, la operación financiera fue realizada en la fecha señalada en el estado de cuenta bancario, en una sola exhibición durante el mismo mes calendario y no en dos, como lo describen los recibos presentados las operaciones referenciadas con (*) en el cuadro anterior, mismos que fueron registradas en una sola exhibición.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara las fichas de depósito original (así como la copia del cheque origen de los recursos) o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas emitidos por el banco, anexos a las pólizas contables y, en su caso, las copias fotostáticas de los cheques a nombre del partido y provenientes de una cuenta bancaria del aportante y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se integran copias simples de los comprobantes de transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, en cuanto a las pólizas señaladas con 1 en el cuadro que antecede, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales.

*Adicionado a lo anterior, con relación a la solicitud emitida por medio de su oficio de observaciones respecto de las pólizas PI-CM529/03/10, PI-CM10/05/10 y PI-CM03/06/10. En las cuales se detalla el hecho de haber excedido la cantidad equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se presentan copias simples de los comprobantes de transferencias electrónicas efectuadas, con lo cual se constata el hecho de no haber efectuado depósitos en efectivo que transgredan la norma establecida para el apartado en comento.
(...)”.*

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 4 transferencias electrónicas que amparan los recursos en efectivo recibidos de la H. Cámara de Diputados; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta al origen de los recursos.

Por lo que se refiere a las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo, es conveniente señalar que la norma es clara al señalar que el partido al recibir las aportaciones en efectivo en un mismo mes calendario que rebasan el tope, éstos debieron ser realizados mediante cheque expedido a nombre del

partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria de la cuenta bancaria personal del aportante.

En consecuencia, al presentar transferencias electrónicas interbancarias de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia; razón por lo cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$219,571.64.

- **\$4,108.00**

Por otro lado, de la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se localizaron recibos “RMEF-PRD-CEN” los cuales fueron expedidos en un mismo mes, de una misma persona y en su conjunto rebasaban la cantidad de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que las aportaciones debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido o a través de transferencia electrónica y provenir de una cuenta personal del aportante; sin embargo, se identificaron recibos que no contaban con la copia del cheque, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	RECIBO			COPIA DEL CHEQUE
		No. RECIBO	FECHA	IMPORTE	
PI-00CM67/02-10	Vizcaíno Silva Indira	1024	23/02/2010	\$15,846.66	✓
PI-00CM529/03-10		1187	26/02/2010	7,744.37	☐
TOTAL				\$23,591.03	
PI-0CM49/03-10	Víctor Manuel Castro Cosío	1093	04/03/2010	7,923.33	☐
PI-0CM529/03-10		1196	11/03/2010	7,744.37	☐
TOTAL				\$15,667.70	
PI-000CM5/03-10	Samuel Herrera Chávez	2960	01/03/2010	3,800.00	☐
PI-0CM529/03-10		1110	11/03/2010	7,744.37	☐
TOTAL				11,544.37	
PI-0CM529/03-1	Rodolfo Lara Lagunas	1117	11/03/2010	7,744.37	☐
PI-CM1461/03-10		1094	30/03/2010	15,846.66	☐
TOTAL				\$23,591.03	
PI-00CM9/03-10	Celestino Rivera Hernández	2192	02/03/2010	15,600.00	☐

Ahora bien, durante la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011, del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

“Respecto a este apartado, se considera necesario señalar que por los importes antes citados este Instituto Político se apega a lo establecido por el artículo 1.9 del reglamento de la materia en el cual se establece:

‘1.9 Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.’

Con base a la norma antes citada, nos encontramos en el supuesto de que si bien es cierto con la suma de las aportaciones se superan los importes de los 200 días de salario mínimo permitidos, existe la solvencia con relación al excedente que se soporta mediante cheque de cuenta personalizada, presentándose las copias simples de las pólizas correspondientes para la aclaración pertinente al punto en comento”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, si bien presentó copias de cheques por el excedente del límite de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2010 equivalía a \$11,492.00, de conformidad con el artículo 1.9 del Reglamento de mérito, se identificaron aportaciones de las cuales no presentó la copia de cheque o transferencia electrónica a partir del monto excedido o por la totalidad de la aportación. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				LÍMITE 200 DÍAS SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE EXCEDE EL LÍMITE	COPIA DEL CHEQUE
	NOMBRE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE			
PI-000CM5/03-10	Samuel Herrera Chávez	2960	01/03/2010	\$3,800.00	\$11,492.00	\$52.37	X
PI-0CM529/03-10		1110	11/03/2010	7,744.37			X
SUBTOTAL				\$11,544.37	\$11,492.00	\$52.37	
PI-00CM9/03-10	Celestino Rivera Hernández	2192	02/03/2010	15,600.00	11,492.00	4,108.00	X
TOTAL						\$4,160.37	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques que amparaban las aportaciones señaladas con “X” en el cuadro que antecede, el cual debió expedirse a

nombre del partido y provenir de una cuenta personal del aportante, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no manifestó aclaración ni presentó documentación alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de dar respuesta a los requerimientos antes establecidos, se integra copia simple del comprobante de transferencia electrónica efectuada por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados anexa a la póliza de ingresos correspondiente (...).”

Respecto a la póliza PI-0CM529/03-10, el comprobante de la transferencia electrónica interbancaria corresponde a la H. Cámara de Diputados, por tal razón la observación se considero subsanada por \$52.37.

Por lo que respecta a la póliza PI-00CM9/03-10, aun cuando el partido señala anexar copia simple del comprobante de transferencia electrónica efectuada por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados, de la revisión a la documentación presentada ésta no fue localizada.

Es conveniente señalar que la norma es clara al señalar que el partido al recibir la aportación en efectivo en un mismo mes calendario que rebase el tope de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, este

debió ser realizado mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria de una cuenta bancaria del mismo aportante, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

En consecuencia, al no presentar copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia; razón por lo cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,108.00.

- **\$104,549.04**

Por último, de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo, las cuales por sí solas excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO		
	NOMBRE	FOLIO	IMPORTE
PI-000CM5/07-10	Acosta Naranjo Guadalupe	4034	\$11,616.56
	Zambrano Grijalva José de Jesús	4090	11,616.56
PI-000CM9/08-10	Acosta Naranjo Guadalupe	4092	11,616.56
	Zambrano Grijalva José de Jesús	4146	11,616.56
PI-00CM30/09-10	Acosta Naranjo Guadalupe	4147	11,616.56
	Zambrano Grijalva José de Jesús	4200	11,616.56
PI-000CM3/10-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	4346	11,616.56
PI-000CM3/11-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	4405	11,616.56
PI-000CM1/12-10	Zambrano Grijalva José de Jesús	4652	11,616.56
TOTAL			\$104,549.04

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la

aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de este punto, se debe aclarar que los importes observados pertenecen a Diputados Federales quienes realizan sus aportaciones por medio de una cuenta bancaria perteneciente al grupo parlamentario, en consecuencia los importes retenidos son depositados a la cuenta bancaria 0164409213 de la institución Bancomer, por medio de transferencia electrónica interbancaria.

Si bien la cuenta de origen del recurso no es personalizada, la retención correspondiente si proviene de la dieta de cada uno de los aportantes, con lo anterior se busca otorgar certeza a la Autoridad Electoral respecto del origen de los recursos obtenidos bajo este rubro”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el origen del recurso está identificado, en virtud de que proviene de una cuenta del Grupo Parlamentario y que corresponde a la dieta que autorizan los Diputados, por lo cual no giran cheques, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que las aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$11,492.00, se deberán realizar mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de una cuenta personal del aportante o, bien, a través de transferencia electrónica interbancaria.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que las aportaciones provenían de cuentas personales de los aportantes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se integran copias simples de las transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra como ANEXO 1 del presente oficio de respuesta”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los recursos provienen de recursos de la Tesorería de la H. Cámara de Diputados; la normatividad es clara al señalar que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido o a través de transferencia electrónica interbancaria y proveniente de una cuenta personal del aportante, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$104,549.04, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al recibir aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancarias de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad, por un excedente de \$328,228.68 (\$219,571.64, \$104,549.04 y \$4,108.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se localizaron pólizas cuyo soporte documental no coincidía con el registro contable de las mismas, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
	PÓLIZA	RECIBOS		
PI-000CM9/07-10	\$84,787.38	\$83,065.42	\$1,721.96	(1)
PI-00CM10/07-10	87,538.82	85,816.86	1,721.96	(1)
PI-00CM39/09-10	82,021.52	81,271.48	750.04	(1)

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
	PÓLIZA	RECIBOS		
PI-00CM14/11-10	82,771.52	80,101.78	2,669.74	(1)
PI-000CM3/10-10	425,940.36	406,579.43	19,360.93	(2)
PI-00CM15/11-10	83,521.52	82,771.48	750.04	(1)
PI-000CM3/11-10	406,579.43	398,835.06	7,744.37	(1)
PI-000CM1/12-10	398,835.06	383,346.32	15,488.74	(2)
PI-000IM1/08-10	197,592.00	187,836.00	9,756.00	(2)
PI-000IM2/08-10	242,080.00	229,538.00	12,542.00	(2)
PI-000IM1/09-10	233,550.00	222,639.00	10,911.00	(2)
PI-000IM2/09-10	226,213.00	215,302.00	10,911.00	(2)
PI-000IM1/10-10	220,867.00	211,678.00	9,189.00	(2)
PI-000IM2/10-10	242,995.00	230,828.00	12,167.00	(2)
PI-000IM1/11-10	233,223.00	231,977.00	1,246.00	(2)
PI-000IM2/11-10	239,757.00	238,511.00	1,246.00	(2)
PI-000IM1/12-10	238,788.00	238,697.00	91.00	(2)
PI-000IM2/12-10	245,321.00	244,065.00	1,256.00	(2)
TOTAL	\$3,972,381.61	\$3,852,858.83	\$119,522.78	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La totalidad de recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN” anexos a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- En caso de los recibos “RMEF-PRD-CEN” que rebasaran la cantidad de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, presentara la copia fotostática del cheque a nombre del partido o, en su caso los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de dar respuesta a los requerimientos antes establecidos, se presentan las pólizas observadas con su respectivo soporte documental consistente en póliza de ingresos, copias de ficha de depósito, copia de

cheque de la cuenta bancaria y Recibos Originales de Aportaciones de Militantes en Efectivo. Mismas que se integran en la presente respuesta como ANEXO 2”.

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó la totalidad de los recibos “RMEF-PRD-CEN”, mismos que cumplen con los datos que establece la normatividad, razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria por un importe de \$46,984.85.

Sin embargo, con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó algunos recibos, continúa sin coincidir el registro contable con el soporte documental, debido a que el partido omitió presentar la totalidad de los recibos, por lo tanto la observación no fue atendida. A continuación se detallan las diferencias en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL	
PI-000CM3/10-10	\$425,940.36	\$414,323.80	\$11,616.56
PI-000CM1/12-10	398,835.06	391,090.69	7,744.37
PI-000IM1/08-10	197,592.00	191,760.00	5,832.00
PI-000IM2/08-10	242,080.00	234,232.00	7,848.00
PI-000IM1/09-10	233,550.00	226,563.00	6,987.00
PI-000IM2/09-10	226,213.00	218,128.00	8,085.00
PI-000IM1/10-10	220,867.00	211,678.00	9,189.00
PI-000IM2/10-10	242,995.00	230,828.00	12,167.00
PI-000IM1/11-10	233,223.00	232,362.00	861.00
PI-000IM2/11-10	239,757.00	238,896.00	861.00
PI-000IM1/12-10	238,788.00	238,697.00	91.00
PI-000IM2/12-10	245,321.00	244,065.00	1,256.00
TOTAL	\$3,145,161.42	\$3,072,623.49	\$72,537.93

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente que presentara las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental consistente en los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN” con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de dar respuesta a los requerimientos antes establecidos, se presentan las pólizas observadas con su respectivo soporte documental el cual consiste en formatos de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo, los cuales integran las diferencias señaladas, la documentación en comento se presenta como ANEXO 2”.

De la verificación a la documentación presentada, se constató lo siguiente:

El partido presentó las pólizas observadas por la Unidad de Fiscalización, así como recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PRD-CEN” con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$29,077.48, por lo anterior la observación se consideró subsanada con respecto a dichos importe.

Sin embargo, respecto a la diferencia por un importe de \$43,460.45, el partido omitió presentar la totalidad de los recibos anexos a las pólizas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DIFERENCIA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PI-000CM3/10-10	\$11,616.56	\$7,744.37	\$3,872.19
PI-000CM1/12-10	7,744.37	7,744.37	0.00
PI-000IM1/08-10	5,832.00	611.00	5,221.00
PI-000IM2/08-10	7,848.00	611.00	7,237.00
PI-000IM1/09-10	6,987.00	611.00	6,376.00
PI-000IM2/09-10	8,085.00	611.00	7,474.00
PI-000IM1/10-10	9,189.00	0.00	9,189.00
PI-000IM2/10-10	12,167.00	8,075.74	4,091.26
PI-000IM1/11-10	861.00	861.00	0.00
PI-000IM2/11-10	861.00	861.00	0.00
PI-000IM1/12-10	91.00	91.00	0.00
PI-000IM2/12-10	1,256.00	1,256.00	0.00
TOTAL	\$72,537.93	\$29,077.48	\$43,460.45

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$43,460.45.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, con la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, por un importe de \$43,460.45, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento de mérito.

Conclusión 8

De la revisión al “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, se identificaron recibos “RMEF-PRD-CEN” como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4137/11.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4137/11 con la totalidad de datos que señala el formato anexo al Reglamento de la materia, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichos recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.10, 3.11, 3.13, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de subsanar los requerimientos citados, se presentan en copia simple pólizas de ingresos en los cuales se encuentran los folios señalados en la presente observación, integrándose como Anexo 6 del oficio de respuesta a los errores y omisiones”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó 30 recibos con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad aplicable anexos a sus pólizas, por lo que se pudo verificar su

registro contable; en consecuencia, la observación quedó atendida respecto a dichos folios.

Sin embargo, respecto a los 69 recibos restantes el partido omitió presentarlos, por tal razón la observación se consideró no atendida respecto a dichos folios. En el Anexo 2 del oficio UF-DA/4137/1, se detallaron los recibos en comentario.

Adicionalmente, el partido presentó el recibo “RMEF-PRD-CEN-4623”, cancelado en juego completo (original y dos copias); sin embargo, al cotejarlo en el formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Militantes en Efectivo, se observó que se encontraba como “utilizado”, por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria.

Por tal razón, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente presentara los recibos de aportaciones de militantes “RMEF-PRD-CEN” detallados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/4732/11, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable, así como las correcciones al formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Militantes en Efectivo” a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a las observaciones señaladas, se presentan los folios requeridos a detalle en su Anexo 2 del oficio de observaciones, integrándose la documentación en comentario como ANEXO 4.

En el mismo sentido, se realizan las correcciones correspondientes al control de folios “CF-RMEF-PRD-CEN” de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, el control de folios al cual se hace alusión se integra de forma ordinaria y personalizada como ANEXO 5, en el presente oficio de respuesta.

Considerando pertinente aclarar, el hecho de realizar la corrección correspondiente al recibo “RMEF-PRD-CEN-4623”, el cual fue presentado cancelado en juego completo (original y en 2 tantos) mediante oficio de respuesta SAFyPI/0322/2011 de fecha 29 de junio del presente ejercicio emitido por este Instituto Político, lo anterior se subsana con la modificación

en la captura de datos en el Control de Folios “CF-RMEF-PRD-CEN” de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los recibos referenciados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el partido presentó los recibos “RMEF-PRD-CEN” con la totalidad de requisitos señalados en el Reglamento de merito, por lo que la observación quedó subsanada respecto a 5 recibos por un importe de \$3,055.00.

Sin embargo, por lo que corresponde a los recibos referenciados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, Anexo 3 del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 64 recibos, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$67,697.26.

En consecuencia, al omitir presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, por un importe de \$67,697.26, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo”, se localizaron pólizas cuyo soporte documental no coincidía con el registro contable de las mismas, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL		
PI-000IM1/08-10	\$373,100.00	\$371,232.00	\$1,868.00	(1)
PI-000IM2/08-10	475,046.00	471,662.00	3,384.00	(2)
PI-000IM1/09-10	456,070.00	454,202.00	1,868.00	(1)
PI-000IM2/09-10	456,407.00	451,482.00	4,925.00	(1)
PI-000IM1/10-10	461,295.00	437,813.00	23,482.00	(2)
PI-000IM2/10-10	498,205.00	489,942.00	8,263.00	(2)
PI-000IM1/11-10	473,332.00	461,512.94	11,819.06	(2)
PI-000IM2/11-10	487,787.00	484,957.00	2,830.00	(1)
PI-000IM1/12-10	482,324.00	477,728.00	4,596.00	(1)
PI-000IM2/12-10	505,477.00	502,272.00	3,205.00	(2)
TOTAL	\$4,669,043.00	\$4,602,802.94	\$66,240.06	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas mencionadas en el cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF-PRD-CEN”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Una vez teniendo conocimiento de las diferencias reportadas por la Unidad de Fiscalización, se integran las pólizas correspondientes con su respectivo soporte documental, presentando los Formatos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, presentándolo como Anexo 8 del oficio de contestación a las observaciones emitidas”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que los recibos “RSEF-PRD-CEN” coinciden con el registro contable, además de contener la totalidad de los datos que establece la normatividad, razón por lo cual, la respuesta se consideró satisfactoria.

Sin embargo, respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que aun cuando el partido presentó algunos recibos, continúa sin coincidir el registro contable con el soporte documental, toda vez que no proporcionó la totalidad de los recibos, por lo tanto, la observación se consideró insatisfactoria. A continuación se detallan las diferencias en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL	
PI-000IM2/08-10	\$475,046.00	\$472,523.00	\$2,523.00
PI-000IM1/10-10	461,295.00	441,413.00	19,882.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	PÓLIZA	SOPORTE DOCUMENTAL	
PI-000IM2/10-10	498,205.00	493,542.00	4,663.00
PI-000IM1/11-10	473,332.00	462,859.94	10,472.06
PI-000IM2/12-10	505,477.00	505,102.00	375.00
TOTAL	\$2,413,355.00	\$2,375,439.94	\$37,915.06

Por tal razón, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF-PRD-CEN", con la totalidad de datos establecidos en la normatividad aplicable, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Una vez teniendo conocimiento de las diferencias reportadas por la Unidad de Fiscalización, se integran las pólizas correspondientes con su respectivo soporte documental, presentando los Formatos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, presentándolo como Anexo 8 del oficio de contestación a las observaciones emitidas".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizaron las pólizas observadas, así como recibos de aportaciones de simpatizantes "RSEF-PRD-CEN" con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un importe de \$35,301.06, por lo anterior, la observación se consideró subsanada respecto a dichos recibos.

Sin embargo, respecto a la diferencia por \$2,614.00, el partido omitió presentar la totalidad de los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF-PRD-CEN", con la totalidad de datos establecidos en la normatividad aplicable. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DIFERENCIA OBSERVADA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
PI-000IM2/08-10	\$2,523.00	\$1,540.00	\$983.00
PI-000IM1/10-10	19,882.00	19,112.00	770.00
PI-000IM1/11-10	10,472.06	9,611.06	861.00
TOTAL	\$32,877.06	\$30,263.06	\$2,614.00

Por lo anterior, la observación no fue subsanada por un importe de \$2,614.00.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad, el Partido incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3 y 4.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

De la revisión al consecutivo de recibos de aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, no se localizó el juego completo (original y dos copias) de los relacionados como “pendientes de utilizar” en el Control de Folios “CF-RSEF-PRD-CEN”. A continuación se detallan los recibos en comento:

FOLIO	
10 al 50	5137
820	5209
1651 al 1700	5421
2487 al 2525	5764 al 5775
3474	6622 al 6637
4056 al 4064	7462 al 7500
4923 al 4939	7612

Cabe señalar que debido a que dichos folios se localizaron relacionados como “pendientes de utilizar” entre folios “utilizados”, debió cancelar el juego completo, toda vez que los recibos se debieron expedir en forma consecutiva.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4137/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos cancelados, en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”.
- El Control de Folios “CF-RSEF-PRD-CEN” en el que se relacionaran dichos recibos como cancelados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4.10, 4.11 y 18.3, inciso c) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SAFyPI/0322/2011, del 29 de junio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como resultado de la observación antes citada, se presentan los formatos detallados debidamente cancelados en original (tres tantos), con excepción del formato foliado con el número 820, del cual se presenta una copia simple en donde se detalla la póliza a la cual se encuentra integrado el folio, así mismo reflejándose las correcciones en el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, integrándose la documentación requerida como ANEXO 10, de la presente respuesta a los requerimientos establecidos por la Unidad de Fiscalización”.

De la verificación a la documentación presentada, se localizaron recibos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”; sin embargo, el partido omitió presentar los recibos que a continuación se detallan:

FOLIOS	STATUS ACTUAL	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
50	Cancelados en Control de Folios	(1)	(2)
3474			
5137			
5209			
5421			
5764 al 5770	Utilizados en Control de Folios	(2)	(1)
5771 al 5775	Cancelados en Control de Folios	(1)	(1)

Por lo que corresponde a los folios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando en el formato “CF-RSEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo están reportados como cancelados, el partido no los presentó en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”. En consecuencia, la observación no fue subsanada respecto a dichos recibos.

Asimismo, por lo que se refiere a los folios referenciados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, corresponde a recibos relacionados como utilizados y registrados en su contabilidad; sin embargo, el partido omitió entregar los recibos en comento, así como las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los registros contables.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4732/11, del 14 de julio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente los recibos referenciados con (1) y (2) del cuadro que antecede anexos a su respectiva póliza, auxiliares contables, balanza de comprobación a último nivel, con fundamento en los artículos 4.10, 18.3, inciso b); y 28.6 del Reglamento de la materia, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0396/2011, del 22 de julio del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a las observaciones citadas, se presentan copias simples de algunos de los folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, en las cuales se detalla el anexo en el cual se encuentra integrado el formato original, así mismo en los casos que corresponda se presentan los formatos originales (en tres tantos) debidamente cancelados, de los folios requeridos en el cuadro que antecede del oficio de observaciones, integrándose la documentación en comento como ANEXO 8.

En el mismo sentido, se presenta el formato “CF-RSEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, dicho formato al cual se hace alusión se integra de forma ordinaria y personalizada como ANEXO 9, en el presente oficio de respuesta.

Cabe mencionar que los Folios 5764, 5766 a 5770 se adjuntan en la póliza IM1/11-10 integrada en nuestro ANEXO 7 de esta contestación”.

Al verificar la documentación presentada por el partido se constató lo siguiente:

Por lo que corresponde a los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF-PRD-CEN” señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido hizo entrega de los recibos utilizados, así como los cancelados en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”, por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos folios.

Ahora bien, por lo que corresponde a los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF-PRD-CEN” señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido omitió hacer entrega de los mismos; en juego completo

(original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”, por lo que la observación no fue subsanada respecto a dichos folios.

En consecuencia, al no presentar 5 recibos en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 4.10 y 4.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la verificación al formato “CF-RSEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que el partido reportó la impresión de 9,000 folios durante el periodo de enero a diciembre de 2010; sin embargo, omitió informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes, la impresión de 8,000 folios como a continuación se indica:

CONTROL DE FOLIOS	TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS	FOLIOS INFORMADOS A LA UFRPP CON ESCRITO SAFyPI/074/10 DEL 10-02-10	DIFERENCIA EN FOLIOS
“CF-RSEF”	9,000	1,000	8,000

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El escrito en el cual informó a la Unidad de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos señalados en la columna “Diferencia en Folios” indicados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, se anexa a la presente en copia fotostática un escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, y recibido por la

Unidad de Fiscalización el día 08 de marzo de 2011, en el cual se solicitó la autorización para la impresión de 8,000 folios mas (sic)”.

Al respecto, el partido presentó copia del escrito sin número del 17 de diciembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización hasta el 8 de marzo de 2011, mediante el cual informó los 8,000 folios de recibos impresos observados; sin embargo, el aviso fue de manera extemporánea.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión, como lo establece el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, mismo que se presentó posterior a ese plazo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes a su impresión.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la impresión de los 8,000 recibos de simpatizantes en efectivo “RSEF”, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

De la verificación a la documentación presentada, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido efectuó la apertura de cuentas bancarias durante el periodo de enero a diciembre de 2010; sin embargo, omitió informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA
CEN	BBVA Bancomer	164405714	01/09/10
		176697658	01/09/10
	Banorte	646887993	09/09/10
		640626574	17/06/10
		646887939	01/09/10
CEN	HSBC	4045762036	01/09/10
	Banamex	0148/6560548	08/04/10
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	0171694405	23/02/10
Estado de México	Banorte	634074660	09/04/10
C.L. Aguascalientes	Banamex	1486561714	20/04/10
		1486561722	20/04/10
C.L. Baja California		1486563059	03/05/10
C.L. Chiapas		1486564292	04/05/10
C.L. Chihuahua		1486563067	03/05/10
		1486561706	20/04/10
C.L. Durango		1486563253	03/05/10
		1486561692	20/04/10
C.L. Hidalgo		1486564896	04/05/10
		148 6564950	04/05/10
C.L. Oaxaca		1486563261	03/05/10
		1486564969	04/05/10
C.L. Puebla		1486564101	04/05/10
		1486563679	03/05/10
C.L. Quintana Roo		1486565078	04/05/10
		1486565086	04/05/10
C.L. Sinaloa		1486565094	04/05/10
		1486565108	04/05/10
C.L. Tamaulipas		1486565302	04/05/10
		1486565574	04/05/10
C.L. Tlaxcala		1486565582	04/05/10
		1486564098	03/05/10
C.L. Veracruz		1486565698	04/05/10
		1486565701	04/05/10
C.L. Yucatán		4044549582	09/03/10
C.L. Zacatecas		486564039	03/05/10
		1486564519	04/05/10

En consecuencia, mediante oficios UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Asimismo, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa fotocopia del oficio SAFyPI/313/11 en el que se realiza el aviso a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias señaladas anteriormente”.

Al respecto, el partido presentó mediante escrito SAFyPI/313/11, del 7 de septiembre de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización hasta el 7 de junio de 2011, el aviso de la apertura de las cuentas bancarias de manera extemporánea, ya que debió ser dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de Fiscalización a mas (sic) tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato, como lo establece el artículo (sic) 1.4 del Reglamento de la materia, mismo que se presento (sic) posterior a ese plazo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la apertura de 36 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 17

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron cuatro cuentas bancarias, las cuales fueron canceladas el 22 de abril de 2010; sin embargo, presentan movimientos contables en el mes de abril, mismos que se reflejan como saldo al 31 de diciembre del mismo año, por lo que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias respectivas. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA POR EL BANCO BBVA BANCOMER	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-10	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-1010-0015	CB-CEN 1414885740 TDE	22-04-10	-\$4,945.00 (*)	Del 1º. de enero al 22 de abril de 2010
1-10-101-1010-0016	CB-CEN 1414286332 TDE	22-04-10	-2.00 (*)	
1-10-101-1010-0017	CB-CEN 1411205978 TDE	22-04-10	-31.00 (*)	
1-10-101-1010-0018	CB-CEN 1194903072 TDE	22-04-10	-3,982.92 (*)	

Nota (*): Saldo contrario a la naturaleza de la cuenta contable "Bancos".

Adicionalmente, omitió presentar los contratos de apertura, así como el escrito en que el partido informó de la apertura de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, mediante oficios UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias debidamente formalizados.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señaladas en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes" del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.

- Señalara el motivo por el cual las cuentas bancarias se ven reflejadas en su contabilidad con saldo contrario a su naturaleza al 31 de diciembre de 2010, cuando ya fueron canceladas por el banco desde el 22 de abril de 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y f) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a lo señalado anteriormente, se esta (sic) llevando a efecto la aclaración con la Institución Bancaria para su revisión y en su caso la corrección contable correspondiente”.

Lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la totalidad de la documentación, correcciones, así como el aviso de la apertura de las cuentas bancarias y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Asimismo, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se manifiesta que este Instituto Político solicito (sic) al área responsable solicitar a la Institución bancaria la aclaración o información de estas cuentas y será entregada a la Autoridad una vez recibida”.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la documentación solicitada que permitiera verificar las cuentas bancarias con saldo contrario a su naturaleza.

En consecuencia, al no presentar 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 en relación con el 18.3, incisos a) y f); y, 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 18

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existen partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	BANCO	NO. DE CUENTA	FECHA	NO. DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	NOMBRE	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	ABONOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	DEPOSITOS CONTABLES NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	RETIROS CONTABLES NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO
Guerrero	HSBC	4022141485	2009	868	Edgardo Solís Carmona				\$1,495.00
Quintana Roo	HSBC	4020821450	15-10-09	8107	En Tránsito			\$4,000.00	
San Luis Potosí	HSBC	04022141634	07-04-09	1073	En Tránsito				2,500.00
			24-07-09	1226	En Tránsito				4,500.00
			29-11-09	1744	En Tránsito				1,200.00
Veracruz	HSBC	04023382971	08-05-09	4225	En Tránsito			1,200.00	
			08-05-09	4226	En Tránsito				1,600.00
			19-10-09	4632	En Tránsito				3,013.00
TOTAL						\$0.00	\$0.00	\$9,813.00	\$9,695.00

En consecuencia, mediante oficios UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido en 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Una relación detallada que contenga el tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito y el detalle del depósito.
- Las razones por las cuales esas partidas estaban en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta en el cuadro abajo descrito, una descripción detallada del tipo de movimiento en conciliación como es; Comité estatal, póliza contable, numero (sic) de cheque, fecha, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, importe y concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia, se solicito (sic) aclaración a los Secretarios de Finanzas de los Comités Estatales acerca de las partidas al respecto, indicándonos que los cheques fueron extraviados, se anexan al presente en original las pólizas contables con su documentación soporte del cuadro abajo señalado, por tal razón solicitamos a la Autoridad Electoral la cancelación de las partidas en conciliación.

Comité Estatal	Registro Contable	Cheque				Concepto
		Numero	Fecha	Nombre	Importe	
Guerrero	PE-060868/09-09	60868	29/09/09	Edgardo Solís Carmona	1,495.00	Pago compra Multifuncional HP
Quintana Roo	PE-008107/10-09	18107	15/10/09	Gustavo Sergio Arce Rodea	4,000.00	Honorarios 1a quincena de octubre
San Luis Potosí	PE-001073/04-09	61073	07/04/09	Paola del Rocío Mayo Castillo	2,500.00	Comprobación de gastos
	PE-001226/07-09	61226	24/07/09	Emeterio Ramírez	4,500.00	Comprobación de gastos
	PE-001744/11-09	61744	29/11/09	Rigoberto Zamudio Rodríguez	1,200.00	Comprobación de gastos
Veracruz	PE-004225/05-09	44225	08/05/09	Constantino Malpica López	1,200.00	Comprobación de gastos
	PE-004226/05-09	44226	08/05/09	Omar Bigurra Viveros	1,600.00	Comprobación de gastos
	PE-004632/10-09	44632	19/10/09	Teléfonos de México SAB de C.V	3,013.00	Sin Concepto

(...)”.

Del análisis a la respuesta del partido se determinó que toda vez que no presenta documento alguno expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de los cheques; y aun cuando proporcionó copia fotostática de los cheques manifestados como extraviados (a excepción de los cheques 61073 y 61226), anexos a su respectiva póliza contable del ejercicio de 2009, no es evidencia que justificara la permanencia de los saldos.

Ahora bien, una vez que se acreditara lo manifestado y al determinar que correspondan efectivamente a cheques extraviados, el partido podrá realizar el asiento contable con el fin de mantener la obligación con el beneficiario del cheque, en su caso, de la siguiente manera:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE DE ORIGEN	REGISTRO CONTABLE ORIGEN			REGISTRO CONTABLE PROPUESTO DE CORRECCIÓN			BENEFICIARIO DEL CHEQUE
		CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO	CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO	
Guerrero	PE-060868/09-09	Materiales y Suministros	\$1,495.00		Bancos	1,495.00		Edgardo Solís Carmona
		Bancos		\$1,495.00	Acreedores Diversos		1,495.00	
Quintana Roo	PE-008107/10-09	Servicios Personales	4,000.00		Bancos	4,000.00		Gustavo Sergio Arce Rodea
		Bancos		4,000.00	Acreedores Diversos		4,000.00	
San Luis Potosí.	PE-001073/04-09	Materiales y Suministros y Servicios Generales	2,522.60		Bancos	2,500.00		Paula del Rocío Mayo Castillo
		Cuentas cobrar por		22.60	Acreedores Diversos		2,500.00	
		Bancos		2,500.00				
	PE-001226/07-09	Servicios Personales y Servicios Generales	4,038.00		Bancos	4,500.00		Emeterio Ramírez
		Cuentas cobrar por	462.00		Cuentas por cobrar		462.00	
		Bancos		4,500.00	Acreedores Diversos		4,038.00	
PE-001744/11-09	Materiales y Suministros y Servicios Generales	1,200.00		Bancos	1,200.00		Constantino Malpica López	
	Bancos		1,200.00	Acreedores Diversos		1,200.00		
Veracruz	PE-004225/05-09	Servicios Generales	1,200.00		Bancos	1,200.00		Constantino Malpica López
		Bancos		1,200.00	Acreedores Diversos		1,200.00	
	PE-004226/05-09	Materiales y Suministros y Servicios Generales	1,600.00		Bancos	1,600.00		Omar Bigurra Viveros
		Bancos		1,600.00	Acreedores Diversos		1,600.00	
	PE-004632/10-09	Anticipo proveedores a	3,013.00		Bancos	3,013.00		Teléfonos de México, S.A.B.
		Bancos		3,013.00	Anticipo a proveedores		3,013.00	

Conviene señalar, que una vez que acredite documentalmente del extravío de los cheques, y al realizar la reclasificación de los saldos, éstos deberán conservar la antigüedad de la deuda o recuperación, de conformidad con los artículos 2.9, 18.4, 28.9, 28.10, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificaran el extravío de los cheques o suspensión del pago de los mismos.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia, se remite pólizas contables de reclasificación de los Comités Estatales, auxiliar contable y balanza de comprobación de cada Comité Estatal en medio impreso y magnetico (sic), en donde se refleja la corrección solicitada. Las pólizas contables que se remiten se describen en el siguiente cuadro:

COMITE	POLIZA
Guerrero	PD-00A001/12/10
Quintana Roo	PD-00A001/12/10
San Luis Potosí	PD-00A001/12/10
	PD-00A002/12/10
	PD-00A003/12/10
Veracruz	PD-00A002/12/10
	PD-00A003/12/10
	PD-00A004/12/10

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/681/2011, del 29 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo siguiente:

“(...) se remite copia fotostática del oficio SAFyPI/SC/353/11 y SAFyPI/408/11, solicitando a la Institución Bancaria la cancelación del cheque 60868 y 60972 de fecha 29/09/09 y 26/01/10 respectivamente del Comité Estatal de Guerrero (...)”.

El partido presentó la evidencia del extravío del cheque 60868 por \$1,495.00, y realizó las reclasificaciones a la contabilidad; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este cheque.

Por lo que se refiere a los 8 cheques restantes, el partido realizó reclasificaciones presentando pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes; sin embargo, no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria, que ratificara el extravío de los cheques o, suspensión del pago de los mismos, por un total de \$18,013.00, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental del extravío de 8 cheques que justificara los movimientos a la contabilidad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 32

De la revisión a los formatos Control de Folios “CF-REPAP-CL” de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Locales de Hidalgo y Quintana Roo presentados por el partido, no se localizó el escrito en que haya informado a la Unidad de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos; los casos en comento se detallan a continuación:

CONTROL DE FOLIOS	TOTAL DE FOLIOS IMPRESOS
CF-REPAP-CL HIDALGO	250
CF-REPAP-CL QUINTANA ROO	250

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito con el cual informó a la Unidad de Fiscalización el número consecutivo de los recibos “REPAP-CL” impresos para las campañas locales de Hidalgo y Quintana Roo.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la presente copia del oficio SAFyPI/314/11 con fecha 10 de febrero del 2010 en el que se informa a la Unidad de Fiscalización (sic) la impresión de dichos formatos”.

Al respecto, el partido presentó copia del escrito SAFyPI/314/11, del 10 de febrero de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización hasta el 7 de junio de 2011, mediante el cual informó el número de folios de recibos impresos observados; sin embargo, el aviso fue de manera extemporáneo.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión, como lo establece el artículo 15.5 del Reglamento de la materia, mismo que se presento (sic) posterior a ese plazo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no informó a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos dentro de los treinta días siguientes de su impresión.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la impresión de 500 recibos “REPAP-CL-PRD”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 34

Derivado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por su partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunas de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las erogaciones realizadas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, toda vez que el partido reportó erogaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, por lo que se solicitó que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Laura Nuñez Soto	UF-DA/2101/11	04-04-11	04-07-11	07-07-11	3
Estela Chávez Lozano	UF-DA/2102/11	04-04-11	04-07-11	08-07-11	3
Claudia Castello Rebollar	UF-DA/2103/11	04-04-11	23-06-11	01-07-11	1
José Luis Flores Pérez	UF-DA/2104/11	04-04-11	10-05-11	23-05-11	1
Carlos González Sarmiento	UF-DA/2105/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1
Erika Lizeth Rodríguez Galicia	UF-DA/2106/11	04-04-11	15-04-11	26-04-11	1
Maria Elena Muñoz Hernández	UF-DA/2107/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1
C. Cecilia Meza Bustamante	UF-DA/2108/11	04-04-11	28-04-11	18-05-11	1
José Nuñez Villegas	UF-DA/2109/11	04-04-11	14-04-11	27-04-11	1
Abraham Omar García López	UF-DA/2110/11	04-04-11			3
Zoila Bertha Rodríguez Rangel	UF-DA/2111/11	04-04-11	20-04-11		2
Fernando David López Arreguin	UF-DA/2112/11	04-04-11	14-04-11	29-04-11	1
Fabiola Vázquez Cruz	UF-DA/2113/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1
Antonio Bonifacio Portillo	UF-DA/2114/11	04-04-11	S/F	16-05-11	1
José Fernando Cuevas Maya	UF-DA/2115/11	04-04-11	15-04-11	26-04-11	1
Juan González Gualito	UF-DA/2116/11	04-04-11	14-04-11	29-04-11	1
Sergio Guadarrama Castro	UF-DA/2117/11	04-04-11	21-05-11	26-05-11	1
Delia Jiménez Vázquez	UF-DA/2118/11	04-04-11	05-07-11		3
Ana Yurixi Leyva Piñón	UF-DA/2119/11	04-04-11	18-05-11	23-05-11	1
Marisol López Cruz	UF-DA/2121/11	04-04-11	04-05-11	04-05-11	5

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Luis Ángel Meza Flores	UF-DA/2122/11	04-04-11			3
Casimiro Nicolás Ortiz	UF-DA/2123/11	04-04-11	05-05-11		5
Margarito Rodeo Olivera	UF-DA/2124/11	04-04-11	26-04-11	04-05-11	1
Efraín Rodeo Vilchis	UF-DA/2125/11	04-04-11	26-04-11	04-05-11	1
Oscar Romero Palma	UF-DA/2126/11	04-04-11	12-05-11	26-05-11	1
Joaquín Sánchez Morales	UF-DA/2128/11	04-04-11	04-07-11	06-07-11	3
Ricardo Trillo Monroy	UF-DA/2129/11	04-04-11	28-04-11	02-05-11	1
Sherry Díaz Arango	UF-DA/2130/11	04-04-11	14-04-11	25-04-11	1
Luz Thania Yosselin Díaz Girón	UF-DA/2131/11	04-04-11	14-04-11	25-04-11	1
Juana García Santos	UF-DA/2132/11	04-04-11	04-07-11	06-07-11	3
Ulises Gómez De La Rosa	UF-DA/2133/11	04-04-11	18-04-11		5
Félix Gómez Texta	UF-DA/2134/11	04-04-11	15-04-11	25-04-11	1
Alberto Pacheco Guizar	UF-DA/2135/11	04-04-11	14-04-11		5
Jesús Paz Gómez	UF-DA/2136/11	04-04-11			3
Ampara Quevedo Uribe	UF-DA/2137/11	04-04-11	26-04-11	03-05-11	1
Juan Luis Contreras Calderón	UF-DA/2138/11	04-04-11	19-04-11	03-05-11	1
Manuel Hernandez Badillo	UF-DA/2139/11	04-04-11	18-04-11		5
Baldomero Ramírez Escamilla	UF-DA/2140/11	04-04-11	25-04-11	16-05-11	1
Victoria Melo Hernández	UF-DA/2141/11	04-04-11	27-04-11	11-05-11 16-05-11	1
Juan Oscar Vázquez Chávez	UF-DA/2142/11	04-04-11	15-04-11	26-04-11	1
Rafael Nicolás Reyes Becerril	UF-DA/2144/11	04-04-11	02-07-11	07-07-11	3
Eduardo Hugo Ramírez Salazar	UF-DA/2145/11	04-04-11			3
José Antonio Nuñez Soto	UF-DA/2146/11	04-04-11	14-04-11	28-04-11	1
Martha Angélica Morales Mendoza	UF-DA/2147/11	04-04-11	29-04-11	11-05-11	1
Jesús López Rodríguez	UF-DA/2148/11	04-04-11	27-04-11		5
Sara Velázquez Castillo	UF-DA/2149/11	04-04-11	17-05-11	26-05-11	1
Gerardo Villada García	UF-DA/2150/11	04-04-11			3
Jorge Luis Espinoza Delgadillo	UF-DA/2151/11	04-04-11	14-04-11	18-04-11	4
Andrea Valera Damián	UF-DA/2153/11	04-04-11	19-04-11	02-05-11	1
Carolina Contreras Pérez	UF-DA/2154/11	04-04-11	18-08-11	19-08-11	3
Gerardo Fabián Soriano Soriano	UF-DA/2155/11	04-04-11	24-05-11		2
María Antonieta Soto Ortiz	UF-DA/2156/11	04-04-11	14-04-11	02-05-11	1
Jessica Gabriela Cisneros Martínez	UF-DA/2157/11	04-04-11	05-07-11	08-07-11	3
Eduardo López Arreguín	UF-DA/2158/11	04-04-11	14-04-11	29-04-11	1
Bibiana Irais Prieto Lalde	UF-DA/2159/11	04-04-11	29-04-11	04-05-11	4
Barroso Arreola Guillermina Raquel	UF-DA/3303/11	09-05-11	13-05-11	27-05-11	4
Cruz Medina Miriam Yanina	UF-DA/3304/11	09-05-11	13-05-11	26-05-11	4
Suarez Corona Maria del Carmen	UF-DA/3305/11	09-05-11	16-05-11	27-05-11	4
Cordova García José Luis	UF-DA/3306/11	09-05-11	13-05-11	18-05-11	4
Ernesto García Rodríguez	UF-DA/4192/11	14-06-11	21-06-11	25-06-06	1
Carlos Rafael García Hernández	UF-DA/4194/11	14-06-11	17-06-11	28-06-11	1
Alfonso Álvarez Godoy	UF-DA/4195/11	14-06-11			3
Jorge Israel Torres Medina	UF-DA/4197/11	14-06-11	17-06-11	24-06-11	1
Juan Torres Cerda	UF-DA/4198/11	14-06-11	17-06-11	21-06-11	4

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Isidro Figueroa Gálvez	UF-DA/4199/11	14-06-11	17-06-11	22-06-11	4

Como se puede observar, las personas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber recibido Reconocimientos por Actividades Políticas.

En relación con las personas señaladas con (3) en el cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los egresos, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de los pagos realizados encontrando las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
Comité Ejecutivo Nacional						
UF-DA/2101/11	Laura Núñez Soto.	Andador 9,MZ 2, LT 22,Colonia Juventino Rosas Delegación Iztacalco, México, D.F.C.P. 08700.	El número no se localiza en la avenida indicada.	1	(1)	
UF-DA/2110/11	Abraham Omar García López	Lago Coihue, No. 11, INT. 1, Colonia Argentina, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. C.P. 11270.	No se localizo la calle; sin embargo, el notificador se traslado a Lago Colhue y se constituyó en el numero señalado en el oficio, preguntando por el C. Abraham Omar García López, a lo que la persona que salió del inmueble dijo no conocer a nadie con ese nombre, hechos que se asentaron en el acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2011.	2	(2)	B
UF-DA/2128/11	Joaquín Sánchez Morales	Calle 18No. 165Colonia Progreso Nacional Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F.C.P. 07670	A decir de los vecinos el C. Joaquín Sánchez Morales, ya tiene tiempo de no vivir en ese domicilio.	3	(1)	
UF-DA/2132/11	Juana García Santos	Tlacamichin No. 487, P A Colonia Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F. C.P. 07010.	Existen más de dos viviendas con el número señalado en el oficio, por lo que el notificador procedió a preguntar por la C. Juana García Santos, en ambos domicilios; sin embargo, las personas señalaron no conocer a persona con ese nombre.	4	(1)	
UF-DA/2150/11	Gerardo Villada García	Independencia No. 85, INT 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06050.	A decir de los vecinos el domicilio se encuentra abandonado aproximadamente desde hace 4 años.	5	(2)	B
UF-DA/2157/11	Jessica Gabriela Cisneros Martínez	Oriente No. 168 11 Colonia Moctezuma 2a Sección, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F.C.P. 15530.	A decir de los vecinos la C. Jessica Villada García, no vive en el domicilio.	6	(1)	

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/4195/11	Alfonso Álvarez Godoy	Av. Alta Tensión No. 132-3, Col. Olivar del Conde, 1ra. Sección, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01400, México, D.F.	El notificador se apersono en el domicilio del C. Alfonso Álvarez Godoy; sin embargo, al tocar en repetidas ocasiones nadie salió del domicilio.	7	(2)	B
UF-DA/2102/11	Estela Chávez Lozano	Torre Latinoamericana No. 194, INT. 4, Colonia Metropolitana 2a Sección Municipio Netzahualcóyotl, Estado de México C.P. 57740	La persona que atendió la diligencia manifestó que en el domicilio no vive nadie con este nombre.	8	(1)	
UF-DA/2118/11	Delia Jiménez Vázquez	Indonesia No. 11, Colonia Colinas de San Mateo, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53229.	No se localizó la calle, en la colonia señalada.	9	(1)	
UF-DA/2122/11	Luis Ángel Meza Flores	Vicente Guerrero No. 44, Colonia San Pedro Tultepec, Municipio Lerma, Estado de México, C.P. 52030,	El notificador se constituyo el número señalado, sin embargo la persona que salió del inmueble manifestó no conocer a ninguna persona de nombre Luis Ángel Meza Flores.	10	(2)	B
UF-DA/2136/11	Jesús Paz Gómez	Sor Juana Inés de La Cruz, No. 114, Colonia Arboledas del Pedregal, Celaya, Guanajuato, C.P. 38090.	A decir de los vecinos del domicilio el inmueble se encuentra deshabitado.	11	(2)	B
UF-DA/2144/11	Rafael Nicolás Reyes Becerril	Av. Paseos de Algel, No. 12 D, Fracc. Paseos del Ángel, San Andrés Cholula, Puebla C.P. 72197.	La diligencia se atendió con la C. Jessica Hernández Delgado, la cual manifestó rentar el inmueble desde hace dos años, y señaló no conocer al C. Rafael Nicolás Reyes Becerril.	12	(1)	
UF-DA/2145/11	Eduardo Hugo Ramírez Salazar	Loma de Ajuchitlan, No. 3, Colonia Loma Dorada, Querétaro, Querétaro C.P. 76060.	La diligencia se atendió con el C. José Armando Díaz Castro quien manifestó habitar el domicilio en calidad de arrendatario desde hace aproximadamente año y medio, manifestando que el C. Eduardo Hugo Ramírez Salazar no habita dicho domicilio.	13	(2)	B
UF-DA/2154/11	Carolina Contreras Pérez	Benjamín Méndez, No. 9, Colonia Centro, Municipio Jerécuaro, Guanajuato, C.P. 68540.	A decir de la vecina la C. María Guadalupe Piña Rodríguez quien manifestó habitar en el domicilio desde hace aproximadamente 30 años, señaló que en el domicilio vecino ya no habita la C. Carolina Contreras Pérez, sin embargo manifestó saber que actualmente radica en la ciudad de Guanajuato.	14	(2)	A

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas en comento, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexo copia al presente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación se remiten los oficios entregados a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas y tuvieron alguna dificultad para recibir los oficios girados por la Unidad de Fiscalización para la compulsión realizada”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido de los escritos signados por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que solicita den contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, por tal razón respecto a estas personas la observación quedó subsanada.

Sin embargo, con relación a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/4492/11” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas señaladas con

(2) en la columna “Referencia del UF-DA/4492/11” del cuadro que antecede, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Instituto Político esta (sic) tratando de contactar a las personas que recibieron los Reconocimientos por Actividades Políticas durante el año 2010, de los cuales se anexa el oficio de recepción de la C. Carolina Contreras Pérez, de los que aun no se localizan, serán remitidas las confirmaciones a la Autoridad Electoral cuando sean obtenidas.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SAFyPI/680/2011, de fecha 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido presentó el recibo de acuse dirigido a la C. Carolina Contreras Pérez suscrito por el Mtro. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos, solicitando de respuesta al oficio señalado por la Unidad de Fiscalización señalado con (A) en la columna “No. de Oficio”; por lo que se refiere a este punto, la observación quedó subsanada.

No obstante, el partido omitió presentar los acuses de recibido señalados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 35

Se verificaron los pagos realizados durante el primer semestre de 2010 a los miembros que integran o integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reportados en la subcuenta contable “Sueldos Dirigentes”. Sin embargo, junto con su Informe Anual del ejercicio 2010 se sugirió presentar la relación de los miembros que

integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional que indicara la información de los pagos realizados, de acuerdo a lo siguiente:

- Nombres
- Cargos
- Periodo que duró el cargo
- Comité al que pertenecen o pertenecieron
- Integración de los pagos realizados
- Especificara si los servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encontraba registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

Ahora bien, en la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido presentó el listado de sus órganos directivos sin embargo, en dicho listado no se especificó el periodo en que duró en el cargo el dirigente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional que indicara el periodo en que duró en el cargo el dirigente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) el Partido se encuentra en proceso de la notificación de sus miembros integrantes de los órganos directivos a nivel nacional, solicitada por la Autoridad Electoral, los cuales a la conclusión de la misma será remitida a esa Autoridad”.

Al respecto, fue preciso mencionar que la respuesta del partido no fue satisfactoria, en virtud de que la normatividad señala que la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso, del Frente), debió señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite en forma impresa y en medio magnética, relación de miembros que integran los Órganos Directivos a nivel nacional por el periodo 2010, indicando nombre, dependencia, periodo e integración de de los pagos realizados, solicitada por la Autoridad Electoral”.

Al presentar el listado de los miembros que integran sus órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional con los requisitos que señala la normatividad, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el listado de los miembros que integran sus órganos directivos de los Comités Estatales carecía del periodo en que duró en el cargo el dirigente; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación de miembros que integran los Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, los cheques con los que se realizó el pago no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

QUINCENA	SECRETARÍA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
1ra Quincena Enero	Comisión Central de Fiscalización	PE-RH1065/01-10	10/0184	15-01-10	María Teresa Juárez Carranza	\$17,104.80	1065	15-01-10	\$13,122.26
		PE-RH1066/01-10	10/185	15-01-10	Gerardo Unzueta Lorenzana	16,870.50	1066	15-01-10	12,966.45
TOTAL						\$33,975.30			\$26,088.71

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es

clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicio, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$26,088.71.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$26,088.71, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 37

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se localizó una póliza que presentó como soporte documental un comprobante de gasto con fecha de expedición del ejercicio 2009, distinto al periodo sujeto a revisión. A continuación se detalla el caso en comento:

SECRETARIA	REFERENCIA CONTABLE	No DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sria. de Admon. Finanzas y Prom.	PD-00TE02/01-10	3389	30-12-09	Café Fogatzi S.A. de C.V.	Consumo	\$909.00

Convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto de informe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.3, del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto y en apego a la regla 1.2.3 (sic) de la resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Estado de cuenta como comprobante cuando se realicen gastos de viáticos

1.2.4.26. Para los efectos del artículo 109, fracción XIII de la Ley del ISR, las personas físicas que reciban viáticos asociados a comisiones nacionales e internacionales y efectivamente los eroguen en servicio del patrón en territorio nacional o en el extranjero, podrán comprobar las erogaciones que realicen por concepto de gastos de viaje destinados a cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje o transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles con los estados de cuenta de la tarjeta de crédito, de débito o de servicio que le haya entregado el patrón, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que en el contrato que se celebre con las instituciones emisoras de tarjetas de crédito o con empresas expedidoras de tarjetas de servicio, se condicione que las tarjetas serán de uso exclusivo para cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje y transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles. (...)*

Por lo anterior se manifiesta, que este gasto esta (sic) dentro de lo que establece la resolución antes mencionada, se remite copia fotostática del

estado de cuenta bancario donde se refleja el cargo señalado y del comprobante observado (...)”.

Al respecto, los estados de cuenta bancarios se consideran como comprobantes, cuando se realicen gastos de viáticos ya que son comprobantes fiscales para efectos del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, la normatividad electoral, específicamente el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos debían estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Por lo tanto, el comprobante de gasto al tener fecha de expedición del ejercicio 2009, es distinto al periodo sujeto a revisión.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 12.1 y 18.1 del Reglamento de mérito, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a este punto y en apego a la regla 1.2.3 de la resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Estado de cuenta como comprobante cuando se realicen gastos de viáticos

1.2.4.26. Para los efectos del artículo 109, fracción XIII de la Ley del ISR, las personas físicas que reciban viáticos asociados a comisiones nacionales e internacionales y efectivamente los eroguen en servicio del patrón en territorio nacional o en el extranjero, podrán comprobar las erogaciones que realicen por concepto de gastos de viaje destinados a cubrir la prestación de servicios de alimentación, hospedaje o transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles con los estados de cuenta de la tarjeta de crédito, de débito o de servicio que le haya entregado el patrón, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que en el contrato que se celebre con las instituciones emisoras de tarjetas de crédito o con empresas expedidoras de tarjetas de servicio, se condicione que las tarjetas serán de uso exclusivo para cubrir la prestación de servicios de*

alimentación, hospedaje y transporte, así como el uso o goce temporal de automóviles. (...)”

Por lo anterior se manifiesta, que este gasto esta dentro de lo que establece la resolución antes mencionada, esperando que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad electoral, específicamente el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y no solamente por el estado de cuenta bancario. Por lo tanto, el comprobante de gasto al tener fecha de expedición del ejercicio 2009, corresponde a un ejercicio distinto al sujeto a revisión; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$909.00.

En consecuencia, al presentar un comprobante de gastos con fecha de expedición del ejercicio de 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 38

En la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se localizaron pólizas las cuales presentaron como soporte documental comprobantes de gastos los cuales no reunían la totalidad de requisitos fiscales. A continuación se indican los casos en comento:

SECRETARIA	REFERENCIA CONTABLE	No DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITOS FALTANTES
Secretaría de Organización y Desarrollo	PE-002619/04-10	8082	06-04-10	María Eugenia Santillana Ceballos	Consumo	\$2,593.00	Nota de consumo (*): • Sin nombre, dirección y RFC del partido. • Sin Cédula de Identificación Fiscal. • Sin IVA desglosado.
Secretaría de Administración y Finanzas	PD-00J029/01-10	5259	14-01-10	Operadora Gastronómica Saltillo, S.A. de C.V.	Consumo F-57028 (1)	1,442.00	Nota de Consumo (*): • Sin precio unitario. • Sin número de comensales (cantidad).
	PD-00TE02/02-10	58319	10-02-10	Compañía Hotelera de Cocoyoc, S.A.	Consumo (1)	3,027.04	Nota de Consumo (*): • Sin precio unitario. • Sin número de comensales (cantidad).
	PE-003197/06-10	K8VMKT	14-05-10	Concesionaria Vuela Compañía de Aviación, S.A. de C.V.	Boleto de avión Toluca-Culiacán	1,638.41	Presentan comprobante de confirmación del vuelo, sin copia de boleto de pasajero o boleto electrónico.
TOTAL						\$8,700.45	

(*) Corresponde a notas de consumo y no facturas con la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara los gastos realizados en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 31, párrafo primero, fracción VII, 32, párrafo primero, fracciones V y XX y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones IV, V y VI del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 1.2.4.9 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación, cabe aclarar , que no existe artículo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Resolución Miscelánea Fiscal y en ninguna parte del Reglamento de Fiscalización que establezca que los comprobantes por el consumo de alimentos deban contener número de comensales y precio unitario como lo observa la Autoridad Electoral, se remite copia fotostática de la caratula de la póliza contable y de las facturas señaladas para su consideración (...).

En referencia al boleto de avión se presenta la confirmación del vuelo expedida por la línea aérea, donde especifica detalles del vuelo y viajero, en apego a la regla 1.2.4.4 de la resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Documentos que sirven como comprobantes fiscales

1.2.4.4. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

- I. *Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o “E-Tickets” que amparen los boletos de pasajeros guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA”.*

(...)”

Cabe aclarar, que cumple con los requisitos fiscales establecidos por Ley del Impuesto Sobre la Renta y Código Fiscal de la Federación”.

Respecto a la factura número 8082 del proveedor María Eugenia Santillana Ceballos, se consideró atendida la observación.

Por lo que respecta a las notas de consumo señaladas con (1) en la columna “CONCEPTO” del cuadro que antecede, conviene indicar que la Unidad de Fiscalización lo ejemplificó como número de comensales, debiendo señalar como lo establece el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación vigente para 2010, “Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen” y “Valor unitario consignado en número...”, respectivamente.

En ese orden de ideas, la norma es clara al establecer en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, por lo que se refiere al comprobante de confirmación de vuelo, fue conveniente señalar que si bien contenían los datos del pasajero y de la fecha del servicio, no correspondían a un comprobante aprobado según lo establecido en la Regla I.2.4.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal que señala como comprobantes la copia del boleto de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o “E-Tickets”, en los formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA, por lo cual, los comprobantes de reservación o confirmación de los vuelos en avión, no está dentro de los supuestos que se trataban de hacer valer, aunado

a que no se anexó el pase de abordar que otorga la aerolínea en el momento que se realiza el servicio.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia y presentó la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales de los comprobantes 5259 y 58319; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a estos gastos.

Por lo que se refiere al comprobante de confirmación del vuelo, manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta al boleto de avión se presenta la confirmación del vuelo expedida por la línea aérea, donde especifica detalles del vuelo y viajero, en apego a la regla 1.2.4.4 de la resolución Miscelánea para 2009 que a la letra señala:

Documentos que sirven como comprobantes fiscales

1.2.4.4. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

- I. Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o “E-Tickets” que amparen los boletos de pasajeros guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA”.*

(...)”

Cabe aclarar, que cumple con los requisitos fiscales establecidos por Ley del Impuesto Sobre la Renta en apego a esta regla, ya que el documento presentado fue expedido por la línea aérea”.

Al respecto, aun cuando el documento fue expedido por la línea aérea éste corresponde a una confirmación de vuelo en avión, mismo que no es un comprobante aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA”; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$1,638.41.

En consecuencia, al no presentar el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo o, en su caso, el pase de abordar, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 39

Al verificar la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizaron pagos a dirigentes a los cuales se acompañaba un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 25 de septiembre de 1996, en el cual se les designó como miembros honoríficos del partido con derecho a apoyo económico; sin embargo, la normatividad electoral señala que todo pago realizado por concepto de honorarios asimilables a salarios deberán formalizarse con el contrato correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARÍA	NOMBRE	IMPORTE	MESES EN LOS QUE SE LOCALIZARON PAGOS	REFERENCIA
Honoríficos	Antonio Becerra Gaytan	\$58,668.43	Jul- Dic	
	Alberto Domínguez Rodríguez	58,668.43	Jul- Dic	
	Esperanza García Ramírez Vda. Campa	98,245.03	Jul- Dic	(1)
	Arnoldo Martínez Verdugo	124,874.23	Jul- Dic	
	Agustín Montiel Montiel	98,245.03	Jul- Dic	
	Miguel Aroche Parra	58,668.43	Jul- Dic	(1)
TOTAL		\$497,369.58		

Nota: Importes de julio a diciembre de 2010, toda vez que en el oficio de la revisión del primer semestre se observaron las cifras de enero a junio de 2010.

En los casos referenciados con (1) del cuadro anterior, los dirigentes están clasificados como miembros honoríficos del partido en la contabilidad; sin embargo, no se localizaron sus nombres en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en el que se les designó como miembros honoríficos del partido con derecho a apoyo económico.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos respectivos, en los cuales se estableciera claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- El acuerdo en el cual se designó como miembros Honoríficos del partido con derecho a apoyo económico a los dirigentes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) cabe aclarar que los casos referenciados con (1) del cuadro anterior, Son considerados honoríficos por la entrega y trayectoria a este partido político con derecho a apoyo económico. Se anexa convenio de Miguel Aroche Parra conforme a su solicitud”.

El partido presentó el acuerdo de fecha 27 de febrero de 2003 en el que se designó miembro del Partido de la Revolución Democrática con derecho a jubilación al C. Miguel Aroche Parra, no presentando el acuerdo en el que se nombre a la C. Esperanza García Ramírez Vda. Campa y los contratos de prestación de servicios.

Fue conveniente señalar, que la norma es clara al señalar que los gastos efectuados por concepto de honorarios asimilados a sueldos, deben formalizarse con el contrato correspondiente.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación solicitada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta cabe mencionar que las personas antes mencionadas son remuneradas por honorarios asimilados a sueldos, sin embargo; esta remuneración es por la entrega y trayectoria en este partido político, mismas que se señalan en el acuerdo con la ‘Unión de Trabajadores’, donde se estipula que por la antigüedad de servicio no se cuenta con ningún contrato”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando manifiesta que son miembros honoríficos del partido con trayectoria de militancia en el partido, no se elaboró ningún tipo de contrato de prestación de servicios, la norma es clara al señalar que los gastos efectuados por concepto de honorarios asimilados a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 contratos de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia.

Conclusión 40

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos, de personas que no estaban relacionadas como miembros que integran o integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los casos en comento:

SECRETARÍA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
Presidencia	PE-SO2321/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	\$4,327.74	Sosa Eloy / Espinoza Luis (*)
		Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	1,674.72	Rafael Hernández (*)
	PD-000024/10-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	7,542.71	Sosa Eloy (*)
Subtotal			\$13,545.17	
Secretaría General	PE-SO2321/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	3,720.83	Juan Manuel Ávila Félix
Sria de Admon Finanzas y Prom.	PE-S01699/04-10	Turismo Dema, S.A. de C.V. Boleto de avión HMO-MEX	3,574.16	Jaime Huerta (*)
Comisión Especial de Estrategias	PE-S01813/05-10	Turismo Dema, S.A. de C.V.	6,999.60	Juan Manuel Ávila
	PD-00J092/02-10	Comp de Viáticos Ch-2062 Juan Manuel Ávila Félix	5,669.00	
	PD-00J079/02-10	Comp de Viáticos Ch-2186 Juan Manuel Ávila Felix	2,325.00	
	PD-00J067/02-10	Comp de Viáticos Ch-2062 Juan Manuel Ávila Felix	1,360.70	
Comisión Especial de Estrategias	PD-00J152/03-10	Comp de Viáticos Ch-2328 Juan M Ávila Felix	2,383.40	Juan Manuel Ávila
	PD-00J083/03-10	Comp de Viáticos Ch-2547 Juan M Ávila Felix	1,357.00	

SECRETARÍA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
	PD-00J017/04-10	Comp de Viáticos Ch-2186 Juan Manuel Avila Felix	6,643.80	
	PD-00J015/04-10	Comp de Viáticos Ch-2186 Juan Manuel Avila Felix	2,369.90	
	PD-00J016/04-10	Comp de Viáticos Ch-2617 Juan Manuel Avila Felix	3,097.00	
	PD-00J055/05-10	Comp Vticos Ch-2710 Juan Manuel Avila Felix	4,672.00	
	PD-00J024/05-10	Comp de Viáticos Ch-2328 Juan M Avila Felix	1,200.00	
	PD-00J054/05-10	Comp Vticos Ch-2328 Juan Manuel Avila Felix	7,678.25	
	PD-00J147/05-10	Comp de Viáticos Ch-2892 Juan Manuel Avila Felix	1,225.00	
	PD-00J165/05-10	Comp de Viáticos Ch-2547 Juan Manuel Avila Felix	2,090.20	
	PD-00J094/06-10	Comp de Viáticos Ch-2710 Juan Manuel Avila Felix	5,100.76	
	PD-00J025/06-10	Comp de Viáticos Ch-2547 Juan Manuel Avila Felix	4,130.68	
	PD-00J028/06-10	Comp de Viáticos Ch-2892 Juan Manuel Avila Felix	3,768.01	
	PD-00J027/06-10	Comp de Viáticos Ch-3046 Juan Manuel Avila Felix	4,012.17	
	PD-00J055/06-10	Comp de Viáticos Ch-2892 Juan Manuel Avila Felix	7,345.33	
	PD-00J056/06-10	Comp de Viáticos Ch-3201 Juan Manuel Avila Felix	6,671.80	
	PD-00J053/05-10	Comp Vticos Ch-2617 Juan Manuel Avila Felix	153.00	
	PT-000130/07-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	20,075.13	J. Antonio Rueda
		Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,334.28	Jose J Paredes (*)
		Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	7,466.57	Rigoberto Avila
	PE-SO2318/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	5,184.90	Francisco Urrutia (*)
	PE-SO2319/08-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,698.74	José Antonio Rueda
	PE-003620/09-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	5,816.87	
	PE-003622/09-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,884.56	
	PE-000010/10-10	Aerovías de México S.A. de C.V. / Gerardo Vicente Doti (Alimentos y Boleto de Avión)	2,645.15	
	PD-00005/11-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	20,024.01	
	PD-00024/11-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	3,860.29	Martín Ramos (*)
	PD-00079/12-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	4,878.24	
	PD-00004/12-10	Tursimo Dema S.A. de C.V. Boleto de avión	6,051.00	
	Subtotal		\$183,467.33	
Representantes del PRD ante el Consejo General	PD-00J500/10-10	Sushi Lab S.A. de C.V. (Alimentos)	\$3,307.00	Rafael Hernández Estrada
		Varios(Hospedaje)	1,750.00	
Representantes del PRD ante el Consejo General	PE-000006/10-10	Varios (Alimentos, Teléfono, Gasolina y Estacionamiento)	5,353.00	
	PD-00J494/10-10	SUshi Lab S.A. de C.V. (Alimentos)	2,477.00	
	PD-00J299/11-10	Ana Hernández Villegas (Alimentos)	4,026.00	
		Varios (Alimentos)	1,974.00	
	PD-J229/11-10	Inmobiliaria Pugase S.A. de C.V. (Hospedaje)	4,250.00	
	PD-00J267/11-10	Antojería las Chalupas S.A. de C.V. (Alimentos)	2,600.00	
	PE-000269/11-10	Hotel Alameda Torreón S.A. de CV. (Hospedaje)	4,250.00	
	PD-00J274/11-10	Operadora de Servicios Rubalmu S.A. de C.V.	2,407.00	
	PD-00J275/11-10	Inmobiliaria Pugase S.A. de C.V.	3,765.00	
	PE-000364/11-10	Varios (Gasolina Magna)	1,135.33	
	PD-00J054/12-10	Varios (Alimentos)	1,377.00	
	PD-00J053/12-10	Varios (Alimentos)	1,106.00	
	PD-000124/12-10	Operadora de Servicios Rubalmu S.A. de C.V.	2,962.40	
	PD-000317/12-10	Norma Linda Betancourt Bernal (Hospedaje)	4,094.21	
	Subtotal		\$46,833.94	
Consejo Nacional	PD-00002/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	7,632.00	Jaime Palacios (*)
Comisión Política Nacional	PD-000315/12-10	Estación de Servicio las Garzas S.A. de C.V. (Gasolina)	10,884.00	José Antonio Rueda Márquez
	PD-000316/12-10	Mangos Condesa, S.A. de C.V. (Alimentos)	3,500.00	
		Maria Orfa Bibiano García (Alimentos)	2,000.00	
	Subtotal		\$24,016.00	
Comisión Nacional Electoral	PD-00J193/04-10	Comp de Viáticos Ch-1614 Abraham G Flore Mendoza	\$2,382.00	Abraham Guillermo Flores Mendoza (*)
	PD-00J227/04-10	Comp de Viáticos Ch-2377 Abraham G Flore Mendoza	395.00	
	PD-00J151/02-10	Comp de Viáticos Ch-2251 Elizabeth Perez Valdez	\$4,258.00	Elizabeth Pérez Valdez (*)

SECRETARÍA / COMISIÓN	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
	PD-00J190/04-10	Comp de Viáticos Ch-1735 Elizabeth Perez Valdez	3,825.00	
	PD-00J117/05-10	Comp de Viáticos Ch-2691 Elizabeth Perez Valdez	3,086.49	
	PD-00J001/06-10	Comp de Viáticos Ch-3063 Elizabeth Perez Valdez	4,606.00	
	PE-SO2318/08-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	5,947.06	Fernando Guzmán (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	1,957.74	Fernando Soriano (*)
	PD-00J106/08-10	Edgar Astudillo Morales (Gasolina)	3,117.95	Luis Manuel Pallares
	PD-00J109/08-10	Juan Antonio Ruvalcaba Villapando (Alimentos)	1,812.00	Abraham Guillermo Flores Mendoza (*)
	PD-00J093/10-10	ABT2, S.A. de C.V. (Alimentos)	4,606.50	Elizabeth Pérez Valdez (*)
	PD-00J195/10-10	Complejo Turístico Real Acapulco S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,600.00	Luis Manuel Arias Pallares
	PD-00J539/10-10	Complejo Turístico Real Acapulco S.A. de C.V.(Hospedaje)	2,600.00	
	PD-00J128/11-10	Autoservicio Forjadores S.A. de C.V. (Gasolina)	4,415.00	
	PD-00J103/12-10	Servicio Lutron S.A. de C.V. (Gasolina)	1,367.12	Isaac Josué Hernández Méndez (*)
	PD-00J194/12-10	Cortes Ocomatl Antonio Angel(Hospedaje)	2,736.00	Luis Manuel Arias Pallares
	Subtotal		\$49,711.86	
Comisión de la Reforma del PRD	PD-00J556/10-10	Hoteles y Restaurantes S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,462.40	José Antonio Rueda Marquéz
		Hoteles y Restaurantes S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,462.40	
	PD-00042/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,102.00	
	PD-00044/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	7,878.00	
	Subtotal		\$18,904.80	
Mesa Directiva del VII Consejo	PD-00002/10-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,199.48	Octavio Acosta (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,547.48	Rafael Guerrero (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	5,735.48	Ivan Rayas (*)
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	4,878.24	Elpidio Tovar
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión y cargo por emisión)	9,209.85	Edgar Pereyra (*)
	Subtotal		\$32,570.53	
Comisión Especial de Estrategias	PD-00J256/07-10	Sebastián Alexander Grunewald Quirate (Hospedaje)	2,646.00	Juan Manuel Ávila
	PD-00J087/12-10	Ihata S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,300.00	
		Ihata S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,300.00	
	PD-00J039/12-10	Ihata S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,300.00	
	Subtotal		\$9,546.00	
Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación	PT-000129/07-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,037.66	Elpidio Tovar de la Cruz
	PE-SO2318/08-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión y cargo por emisión)	6,766.33	
	PD-00005/11-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión y cargo por emisión)	6,768.13	
	PD-00044/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión y cargo por emisión)	7,112.00	
	PD-000169/12-10	Corporación de Nuevo Laredo S.A. de C.V. (Hospedaje)	4,499.00	
	PD-000263/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	6,037.66	
		Turismo Dema S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	5,085.72	Agustín González
	PD-000273/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Hospedaje y Cargo por emisión)	8,070.00	Agustín González
Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación	PD-000274/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Hospedaje y Cargo por emisión)	7,112.00	
	PD-00004/12-10	Turismo Dema S.A. de C.V. (Hospedaje y Cargo por emisión)	8,070.00	
	Subtotal		\$65,558.50	
	TOTAL		\$444,154.13	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, correspondiente al periodo de enero a junio de 2010 y UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- En su caso, las reclasificaciones a la cuenta contable que correspondiera.
- Las pólizas contables, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, incisos b) y j), 27.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) los comprobantes de gastos, de personas que no están relacionadas como miembros que integran o integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, y que no están notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas por hacer representaciones esporádicas de algún dirigente, así mismo se clasifican según criterios de gestión”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando señaló que las personas realizaban representaciones esporádicas de algún dirigente, no presentó documento alguno que acreditara lo manifestado a efecto de clasificar los gastos en la cuenta contable “Viáticos Dirigentes”; además de que, en su caso, no presentó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.

Cabe señalar que los egresos que se reporten en la cuenta “Viáticos Dirigentes”, deben ser aquellos que el partido otorga a sus órganos directivos para el desarrollo y apoyo de sus actividades en beneficio de promover una cultura política, por lo tanto, al ser realizados por personal que no correspondía a sus dirigentes, debió ser considerados de operación ordinaria, acreditando la vinculación de las actividades con el partido.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede enviamos el oficio No. SF/SC/387/2011, de fecha 18/08/2011, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral, donde se informa a dicha dirección la relación de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Se anexa copia en el primer Apartado”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los dirigentes reportados en el oficio SF/SC/387/2011, aun cuando informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del cambio o designación de sus órganos directivos del ejercicio 2010, la normatividad señala que debió realizarse en un término que no excediera de treinta días, de las modificaciones que efectuara a la estructura organizacional. A continuación se indican los dirigentes localizados en el listado:

AREA	ÓRGANOS DIRECTIVOS ESCRITO SF/SC/387/2011 DIRIGIDO A LA DEPPP EL 18-08-11	
	NOMBRE	CARGO
Comisión Nacional Electoral	Juan Manuel Ávila Félix	Comisionado
Comisión de Auditoría	Rigoberto Ávila Ordoñez	Integrante del Organismo
Representación ante el IFE	Rafael Hernández Estrada	Representante ante el IFE
Comisión de la Reforma del PRD	José Antonio Rueda Márquez	Comisionado
Instituto de Formación Política	Elpidio Tovar de la Cruz	Coordinador
	Agustín González Cazares	Director del Organismo

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la designación de 6 dirigentes para el ejercicio 2010; la observación no quedó subsanada. Cabe señalar que en el apartado “Remuneraciones a Dirigentes”, se consideró la totalidad de las personas que de manera extemporánea el partido informó que

pertenecían a sus Órganos Directivos; quedando considerados en dicha observación los 6 dirigentes en comento.

Ahora bien, por lo que se refiere a las personas referenciadas con (*), éstas no fueron localizadas en la relación de órganos directivos presentado por el partido. A continuación se indican las personas en comento:

SECRETARÍA / COMISIÓN	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
Presidencia	Eloy Sosa
	Luis Espinoza
Sria de Admón. Finanzas y Prom.	Jaime Huerta
Comisión Especial de Estrategias	José J Paredes
	Francisco Urrutia
	Martín Ramos
Consejo Nacional	Jaime Palacios
Comisión Nacional Electoral	Abraham Guillermo Flores Mendoza
	Fernando Guzmán
	Fernando Soriano
	Elizabeth Pérez Valdez
Comisión Nacional Electoral	Isaac Josué Hernández Méndez
Mesa Directiva del VII Consejo	Octavio Acosta
	Rafael Guerrero
	Ivan Rayas
	Edgar Pereyra

En consecuencia, al registrar contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 en relación al 15.18 del Reglamento de la materia.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta Servicios Generales, subcuenta “Servicio Telefónico”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que tienen fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2009. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-S01288/01-10	QD-09305021	30-11-09	Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio de telefonía Celular	\$1,961.00
	QD-09305330				1,900.00
	QD-09321661				1,865.00
	QD-0935058				2,577.00
	QD-09307166				4,327.00
	QD-09305056				5,117.00
	QD-09308239				1,962.00
	QD-09305053				1,550.00
	QD-09318899				1,667.00
	QD-09306306				2,103.00
	QD-09305063				8,718.00

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	QD-09312222				1,507.00
	QD-09305738				3,130.00
PE-S01288/01-10	QD-09305061	30-11-09	Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio de telefonía Celular	2,808.00
	QD-09316600				1,379.00
	QD-09305055				4,469.00
	QD-09305054				3,390.00
	QD-09309979				1,379.00
	QD-09305052				3,194.00
	QD-09304989				1,673.00
	QD-09309903				1,546.00
	QD-09305148				3,693.00
	QD-09305062				1,569.00
	QD-09326884				1,379.00
	QD-09306305				4,161.00
	QD-09305059				1,379.00
	QD-09326880				1,379.00
	QD-09310662				1,798.00
	QD-09304987				2,787.00
	QD-09305057				2,408.00
	QD-09319889				2,023.00
	QD-09304988				1,840.00
	QD-09305022				1,022.00
	QD-09323563				1,560.00
	QD-09310587				2,597.00
	QD-09310015				2,345.00
	QD-09309469				30,720.00
	QD-09310584				1,786.00
	QD-09310586				2,379.00
TOTAL				(a)	\$125,047.00
PE-S01235/01-10	EA 3423152	09-12-09	Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.	Servicios locales, Celular, Larga distancia Nacional, Larga distancia internacional, Números 800, Otros cargos y créditos	229,940.44
GRAN TOTAL					\$354,987.44

(a) Nota: Hay una diferencia contra la póliza de \$21.56, que corresponde a cargos por redondeo.

Convino señalar que la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto de informe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.3, del Reglamento de la materia, en relación con la NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable".

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se manifiesta que en efecto las facturas tienen fecha de expedición de 2009, sin embargo por problemas de liquidez en los últimos meses del ejercicio 2009, no fue posible realizar el pago del servicio telefónico, el cual fue realizado hasta el mes de enero de 2010”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que en el Informe Anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe. En el caso concreto, el partido debió haber provisionado el gasto en el ejercicio de 2009.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se manifiesta que en efecto las facturas tienen fecha de expedición de 2009, sin embargo por problemas de liquidez en los últimos meses del ejercicio 2009, no fue posible realizar el pago del servicio telefónico, el cual fue realizado hasta el mes de enero de 2010”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que debió realizar la provisión en el pasivo del gasto en el ejercicio 2009. Por lo tanto, los comprobantes de gastos al tener fecha de expedición del ejercicio 2009, corresponden a un ejercicio distinto al periodo sujeto de revisión; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$354,987.44.

En consecuencia, al presentar 40 comprobantes de gastos con fecha de expedición del ejercicio de 2009, por un monto de \$354,987.44, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 43

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (3) en el cuadro que antecede al anterior; de la revisión a las cifras reportadas por el partido y con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA UF-DA/4492/11	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/1143/11	Extended Retail Solution, S.A.	Veracruz No. 69, Col. Condesa, Del. Cuauhtémoc, México; D.F. C.P. 6140	El inmueble se encontraba en renta	15	(1)	
UF-DA/1145/11 UF-DA/2058/11	Ingeniería en Imagen y Diseño, S.A. de C.V.	Av. Del Marqués No. 52 Parque Industrial Bernardo Quintana, Querétaro, México, C.P. 76246	La persona moral ya no se encuentra en ese domicilio.	25	(2)	A
UF-DA/1147/11	José Antonio Ayala Dávila	Higo MZ.4 L-1, Col. Las Huertas 2da Sección, Naucalpan De Juárez Estado de México C.P. 53427	Se dejó citatorio, sin embargo nadie se presentó, por lo que se levantó acta circunstanciada.	17	(1)	
UF-DA/1152/11 UF-DA/2048/11	Accsa, S.A. de C.V.	Calle 21 No. 101-AX 16 Y 22 Fracc. Brisas, Mérida; Yucatán, México C.P. 97144	El inmueble esta deshabitado.	23	(2)	A
UF-DA/2056/11 (A)	Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	Bajada De Los Niños Número 1, Bodega 3 Colonia Ampliación Los Remedios, Naucalpan De Juárez, Estado De México, .C.P. 53400	El vigilante de la bodega constato que el domicilio es correcto señalando que dichas instalaciones corresponden un almacén de la empresa IUSACELL.	24	(2)	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en el cual les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual se anexo copia en el oficio UF-DA/4492/11.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C..

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten los oficios entregados a los proveedores que no fueron localizados durante la compulsión y en los que recibieron los oficios girados por la Unidad de Fiscalización”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido de los escritos signados por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que solicitó dar contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó atendida con respecto a estos proveedores.

Sin embargo, con relación a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes, dirigidos a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual les solicitara dieran respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se estan (sic) realizando las gestiones correspondientes, sin embargo, aun no se ha podido localizar a los proveedores que señala esta observación, cabe mencionar que en el caso específico (sic) de Extended Retail Solution, S. A., ya había sido enviado en el oficio SAFyPI/385/11 del 11 de julio del presente año, sin embargo, se envía copia del acuse de recibido. Por lo que respecta al resto de proveedores en cuanto nos sellen o firmen de recibido serán remitidos a la Autoridad.”

De la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

El partido presentó escrito dirigido a Extend Retail Solución, S.A. de C.V., por medio del cual se solicitó de respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización, por lo cual, la observación quedó subsanada, con respecto a este proveedor.

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (A) en la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones con proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, subcuenta “Gastos en educación y capacitación política”, sub-subcuenta “Viáticos y pasajes”, se observó el registro contable de una póliza con su respectivo soporte documental; sin embargo, existen dos facturas que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, el cual ascendía a \$5,746.00 en el ejercicio 2010, las cuales fueron emitidas en la misma fecha y por el mismo proveedor, debiéndose pagar con cheque nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-LM0040/02-10	8323	19-03-10	Transportes Istmeños, S.A. de C.V.	Traslado de mujeres de Chahuities a Juchitán y viceversa.	\$4,000.00
	8324	19-03-10		Traslado de mujeres de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa.	3,000.00

TOTAL					\$7,000.00
-------	--	--	--	--	------------

Al respecto, en la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4144/11, no había presentado información alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4144/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/319/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, cabe aclarar que el prestador de servicio nos facturó por cada uno de los traslados de mujeres que realizó, ya que uno fue de Chahuítes a Juchitán y viceversa y el otro fue de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa como podrá observarse no fue al mismo lugar, indicando el prestador de servicio que siempre se han generado una factura por cada traslado, motivo por el cual se tuvo que entregar un cheque por cada viaje realizado, por tal situación confió (sic) en que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que si bien el servicio prestado consistente en el traslado de personal fue a diferentes lugares, las facturas fueron expedidas por el mismo proveedor, en la misma fecha y lugar, por lo tanto, al rebasar en forma conjunta el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitaron nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4663/11, del 8 de julio de 2011, recibido por el partido el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/390/2011, del 18 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se manifiesta nuevamente reiterando que el prestador del servicio nos facturó por cada uno de los traslados de mujeres que realizó, ya que uno fue de Chahuities a Juchitán y viceversa y el otro fue de Reforma de Pineda a Juchitán y viceversa como podrá observarse no fue al mismo lugar, indicando el prestador de servicio que siempre se han generado una factura por cada traslado y autobús, motivo por el cual se tuvo que entregar un cheque por cada viaje realizado, por tal situación confió (sic) en que su criterio y decisión sea importante para subsanar esta observación”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien es cierto se trata de dos servicios de traslado de personas a diferentes lugares, la norma es clara al establecer que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha, y que en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debieron ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,000.00.

En consecuencia, al presentar 2 facturas expedidas en la misma fecha por el mismo proveedor, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y efectuar el pago mediante cheque a favor de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al haberse localizado dos facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; que fueron pagadas mediante cheque a favor de un tercero, se hace necesario determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido el cheque a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades ordena

el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 46

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto denominado Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno (antes Instituto Nacional de Formación, Estudios e Investigación) presentada por el partido, se observó que no contaba con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aún cuando está clasificada por año de adquisición, no especificaba la “Fecha de Adquisición”, carece del número de inventario y no precisa el número de serie o dato que permitiera la identificación individual de cada uno de los Activos Fijos relacionados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 16.3, 18.3, inciso e), 29.1, 29.4 y 29.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para cumplir con lo requerido es (sic) esta observación nuestro Instituto Político esta (sic) llevando a cabo una exhaustiva labor para la integración de los números de serie requeridos así como números de inventario de los bienes propiedad de este Partido”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a las especificaciones que debe incluir el inventario de activo fijo.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la relación del activo fijo con la totalidad de requisitos que establece la normatividad y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, se reitera que este Instituto Político, esta (sic) llevando a cabo, una labor exhaustiva para la integración de los números de

serie, así como números de inventario de los bienes propiedad de este Instituto Político, y será entregada a la Autoridad una vez concluida”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales y del Instituto carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario y descripción, el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 29.1, del Reglamento de la materia.

Conclusión 47

De la revisión efectuada a la relación de Activo Fijo presentada por el partido, se observaron renglones denominados “Saldo Inicial (Histórico)”; sin embargo, no se detallaron uno por uno los Activos Fijos que integran dichos saldos por un total de \$33,100,696.51. Detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3857/11, Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Fue conveniente señalar, que uno de los fines del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales, es precisamente identificar plenamente el destino de los recursos, por lo que al no tener la descripción uno a uno de los bienes, la fecha de adquisición, la ubicación física, monto y resguardo, la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza de la existencia y destino de los activos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en ejercicios anteriores e identificados como “Saldo Inicial (Histórico)” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3857/11, Anexo 8 del Dictamen Consolidado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún

dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 16.3, 18.3, inciso e), 29.1, 29.3, 29.4, 29.5 y 29.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Adicionalmente a la integración señalada se adjunta al presente punto la póliza PD-OA006 de diciembre de 2010 con registro contable de la Baja de Equipo de Cómputo (sic) efectuada mediante una donación al INARE (Instituto Nacional de Recicladores), para lo cual se anexa copia de oficios SAFyPI/802/10 presentado ante el Instituto Federal Electoral para solicitar la baja de dicho equipo, también se adjunta copia de oficio de fecha 4 de octubre de 2010 en el que se avisa al Partido que se llevara(sic) a efecto la revisión de tal activo fijo el día 8 de octubre del mismo año; de igual manera se anexa copia del acta levantada en tal evento el mismo día antes mencionado. También se anexan las copias de los equipos donados así como su integración para baja contable”.

De la verificación a la documentación presentada, se identificó una serie de registros y escritos por concepto de bajas de activo por donación, la cual se detalla a continuación:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Póliza de diario PD-00A006/12-10	Registro de donación de equipo de cómputo al INARE 2010	\$1,614,882.62	Se realiza el asiento contable de “Cargo” al gasto con “Abono” a la cuenta de Activo Fijo
7 hojas de una relación de activo fijo SEG-3857-14-3	Equipo de cómputo que se da de baja		Señala número de póliza, marca del equipo, modelo y número de baja
Escrito SAFyPI/802/10 del 28-09-10	Aviso de obsolescencia de equipo de cómputo		
Oficio UF-DA/6493/10 del 04-10-10	Aviso de visita de revisión física de los bienes muebles.		
Acta de verificación de baja de bienes muebles (equipo de Cómputo)	Se realiza verificación de equipo físico, se anexa detalle de los bienes muebles	1,614,882.62	Inventario de activo fijo que contiene póliza, bien mueble, cuenta contable, costo unitario, factura, proveedor, ubicación del equipo y resguardante.

Al respecto, fue importante señalar que el partido no proporcionó la evidencia que certifique o ratifique la entrega-recepción de los bienes muebles obsoletos a la entidad (INARE) Instituto Nacional de Recicladores, que permitiera constatar la baja definitiva del equipo de cómputo.

Asimismo, no presentó la nueva versión de la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se reflejara la disminución de sus activos y en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en ejercicios anteriores e identificados como “Saldo Inicial (Histórico)” en el Anexo 1 UF-DA/3857/11 del 26 de mayo de 2011, Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, al verificar los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente de las cuentas de activo fijo, se observó que las cifras no coincidían con las reportadas en la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional. A continuación se detallan las diferencias en comento:

CUENTA		IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
NÚMERO	NOMBRE	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-10 DEL CEN	RELACIÓN DE ACTIVO FIJO CEN	
1-11-113	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$6,762,878.68	\$6,753,355.53	\$9,523.15
1-11-115	EQUIPO DE CÓMPUTO	15,829,063.75	17,417,726.48	-1,588,662.73
TOTAL		\$22,591,942.43	\$24,171,082.01	-\$1,579,139.58

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El documento que comprobara la entrega en donación de los bienes muebles a la entidad (INARE) Instituto Nacional de Recicladores.
- La relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales con cifras actualizadas, en la que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en ejercicios anteriores e identificados como “Saldo Inicial (Histórico)” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4618/11, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), misma que debía coincidir con sus registros contables.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.2, 16.3, 18.3, inciso e), 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1, 29.3, 29.4, 29.5 y 29.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite de forma impresa y en medio magnético la relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, donde se refleja la disminución de los activos fijos por donación, póliza contable numero (sic) PD-00A026/12-10 de ajuste, auxiliar contable y balanza de comprobación en donde se refleja el movimiento de las cuentas afectadas.

Se anexa copia de oficio SDSE/OFICIO/130/10 del 27 de octubre de 2010 en el que se hace entrega de los equipos y se encuentra signado por el Sr. Aureliano Villalobos Granda quien recibe los equipos en donación y anexa copia de su Credencial para votar.

Además se anexan 27 fotografías impresas que evidencian a detalle la entrega-recepción de los equipos de computo (sic) donados por el Partido de la Revolución Democrática al (INARE) Instituto Nacional de Recicladores, así como un CD que contiene 221 fotos que detallan el evento celebrado. En un segundo CD se muestra en video, todo el evento realizado para la entrega de dichos equipos”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria por lo que se refiere a la comprobación de la entrega del equipo al Instituto Nacional de Recicladores, A.C., asimismo coinciden las cifras reportadas en la contabilidad y en la relación de inventario de activo fijo; por lo tanto, la observación quedó subsanada en estos puntos.

Por lo que respecta a que la Relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Estatales y el Instituto de Formación Política, Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, al carecer del detalle de los activos de los renglones que reportan importes como “Saldo Inicial (Histórico)” por un total de \$33,100,696.51; la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin el detalle de sus adquisiciones en los renglones que reportan importes como “Saldo Inicial (Histórico), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 29.1, del Reglamento de la materia.

Conclusión 50

De la revisión a los avisos presentados por el partido a la Unidad de Fiscalización, se localizó el escrito SAFyPI/144/10, de fecha 6 de abril de 2010, recibido el 7 del mismo mes y año, en el que informó la lista de las Fundaciones e Institutos de Investigación con las que cuenta el Partido de la Revolución Democrática, así como las fundaciones o institutos que cuentan o no con personalidad jurídica propia; sin embargo, se observó que la entrega del listado fue extemporáneo, toda vez que debió presentarse dentro de los primeros treinta días del año. A continuación se indican los institutos y fundaciones reportados:

INSTITUCIONES Y FUNDACIONES CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA	
Fundación Heberto Castillo Martínez	María Teresa Juárez Carranza (Directora)
INSTITUCIONES Y FUNDACIONES SIN PERSONALIDAD JURIDICA	
Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	Elpidio Tovar de la Cruz (Director Coordinador)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3857/11, del 26 de mayo de 2011, recibido por el partido en 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0315/11, del 9 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe mencionar que en efecto en el oficio SAFyPI/144/10 de fecha 6 de abril de 2010, se informo sobre la lista de las Fundaciones e Institutos de Investigación con las que cuenta el Partido, así como las que cuentan con personalidad jurídica propia; sin embargo, por premura de tiempo y un error involuntario se presento (sic) fuera de tiempo”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a los plazos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/4618/11, del 1 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/379/11, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta que por un error involuntario de papeleo y por cambio de personal en el departamento encargado de estos trámites, no fue enviado con oportunidad el documento a la Unidad de Fiscalización dentro de primeros treinta días siguientes, como lo establece el artículo (sic) 8.3 del Reglamento de la materia, mismo que se presentó (sic) posterior a ese plazo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no informó a la Unidad de Fiscalización de las fundaciones e institutos de investigación con las que cuenta el Partido de la Revolución Democrática dentro de los primeros treinta días del año sujeto a revisión.

En consecuencia, al notificar en forma extemporánea la lista de Fundaciones e Institutos de Investigación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento de la materia.

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta “Transferencias a CDE Operación Ordinaria”, subcuenta “En Especie”, se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, mismo que fue pagado con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE		
		FECHA	FOLIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Coahuila	PE-S01326/01-10	29-01-10	C.E.E. COAH 015	J. Santos Navarro Lara	Segunda quincena del mes enero de	\$7,569.70	1326	29-01-10	\$6,500.00

					2010.				
--	--	--	--	--	-------	--	--	--	--

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido el 11 de julio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se aclara que, el recibo de honorarios asimilados fue pagado con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que el pago fue realizado.
(...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque fue nominativo a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio UF-DA/0475/11, copia simple del anverso y reverso del cheque detallado en el cuadro que antecede; con escrito 213/391677/2011, del 28 de marzo de 2011, la Comisión envió copia del mismo, donde se pudo constatar que fue expedido a favor del prestador de servicios y que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además, fue endosado y cobrado por una tercera persona. A continuación se detalla el cheque en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NUMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COBRO EL CHEQUE	IMPORTE
Coahuila								
PE-S01326/01-10	1326	29-01-10	J. Santos Navarro Lara	\$6,500.00	1326	29-01-10	Magdaleno Corpus Silva	\$6,500.00

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5147/11, el oficio UF-DA/0475/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitaron nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que el recibo de honorarios asimilados fue pagado con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que el pago fue realizado.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 1326 que indica que fue cobrado por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheque (sic) o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque fue expedido a favor del prestador de servicios, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a que no tiene las facultades para indicarles a los prestadores de servicios y/o proveedores qué uso le den al cheque emitido, cabe señalar que si bien es cierto, la normatividad no estipula la obligación a los partidos políticos de verificar quien cobra los cheques, si establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, al ser cotejado con el remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que no cuenta con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que fue endosado y cobrado por un tercero.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$6,500.00.

Conclusión 54

De la revisión a la cuenta “Transferencias a CDE Operación Ordinaria”, subcuenta “En Especie”, se localizó el registro contable de tres pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Querétaro	PD-000012/09-10	REG. EXP. CHEQUE DE CAJA 08/09/2010	\$427,159.33	
	PE-000073/04-10	Demanda Laboral Querétaro	9,804.60	(1)
	PE-000074/04/10	Demanda Laboral Querétaro	108,909.53	(1)
TOTAL			\$545,873.46	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- En el caso de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el expediente del juicio laboral y, en su caso, el recibo del finiquito, copia del convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento que haya convenido derivado del juicio laboral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, respectivamente.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, donde se observa que las pólizas contables carecen de documentación soporte, para lo cual se remiten las pólizas contables en original y su documentación soporte consistente en copias fotostáticas de los juicios laborales y documentación bancaria, solicitada por la Autoridad Electoral.
(...)”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la PE-000074/04-10, el partido presentó la documentación comprobatoria consistente en las constancias que integran el expediente del juicio laboral, y del acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como copia del cheque que ampara el pago realizado a la demandante; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por un importe de \$108,909.53.

Respecto a la PD-000012/09-10, el partido presentó copia simple de las constancias que integran el juicio laboral, con número de expediente 5106/05/51 así como el acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de fecha 11 de diciembre de 2009, en el cual se determinó realizar el pago a la parte demandada por un importe de \$404,469.13; sin embargo, el partido expidió el pago por un monto de \$427,159.33, mismo que no coincide con el importe registrado en la contabilidad.

En relación a la PD-000073/04-10, omitió presentar el expediente del juicio laboral, en su caso, el recibo del finiquito, copia del convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento que se haya convenido derivado del juicio laboral, razón por la cual, se consideró no atendida la observación respecto de este punto.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido la totalidad de la documentación soporte que ampare las pólizas PD-000012/09-10 y PD-000073/04-10, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la diferencia del acuerdo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje de fecha 11 de diciembre de 2009, en el cual se determinó realizar el pago a la parte demandada por un importe de \$404,469.13; sin embargo, el partido expidió el pago por un monto de \$427,159.33, cabe mencionar que fue por el transcurso del tiempo a la fecha en que se realizó (sic) el pago, fue donde se incremento (sic) el importe, para dar fe de lo dicho, se remite copia del libro de actuaciones de la Secretaria del Trabajo Junta de Conciliación y Arbitraje de la comparecencia de fecha 9 de septiembre de 2010, del C. Daniel Piña Bárcenas para recibir la cantidad de \$427,159.33, donde se ordena el archivo del presente asunto, como total y legalmente concluido al estar cumpliendo en su totalidad el Laudo dictado por esa Autoridad, así como de la disposición del cheque de caja correspondiente al saldo entregado.

Y por lo que respecta al expediente del juicio laboral, o en su caso, el recibo del finiquito, copia del convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento que se haya convenido derivado del juicio laboral, de póliza contable PD-000073/04-10, por un importe de \$9,804.60, se solicitó

al Comité Estatal, quien se comprometió a enviar la documentación a la brevedad posible, la cual será remitida a la Autoridad una vez recibida”.

De la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la PD-000012/09-10, presentó la documentación comprobatoria consistente en las constancias que integran el expediente del juicio laboral número 5106/05/51, y copia simple del libro de actuaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se da cumplimiento total al laudo, mismo que ampara el importe registrado en la contabilidad del partido por un monto de \$427,159.33; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a dicho importe.

Por lo que se refiere a la póliza PE-000073/04-10, el partido omitió presentar documentación alguna, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,804.60.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte consistente en el expediente del juicio laboral, en su caso, el recibo del finiquito, convenio de terminación de la relación laboral o cualquier otro documento derivado del juicio referido, el partido incumplió en lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 55

- **\$6,000.00, \$10,000.00, \$60,500.00, \$20,000.00, \$15,650.00, \$9,000.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios profesionales y asimilados a salarios, cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, los cuales fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comentario:

COMITÉ ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Baja California	Honorarios Profesionales	PE-006431/11-10	0582	04-11-10	López Bonilla Blanca Estela	\$7,111.00	7176431	04-11-10	\$6,000.00
Subtotal						\$7,111.00			\$6,000.00
Jalisco	Honorarios Profesionales	PE-000086/11-10	0819	15-11-10	López Susarrey José Oscar	12,167.83	9720086	13-11-10	10,000.00
Subtotal						\$12,167.83			\$10,000.00

COMITÉ ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Michoacán	Honorarios Asimilados a Salarios	PE-002071/09-10	002	01-10-10	Cazorla Solorio Gerardo Antonio	6,933.89	9722071	29-09-10	6,000.00
		PE-002294/11-10	027	12-11-10		9,447.12	9722294	12-11-10	8,000.00
		PE-002213/10-10	016	29-10-10		9,477.12	9722213	29-10-10	8,000.00
		PE-002160/10-10	008	15-10-10		9,477.12	9722160	15-10-10	8,000.00
		PE-002466/12-10	052	14-12-10		9,477.12	9722466	14-12-10	8,000.00
		PE-002304/11-10	028	12-11-10	Negrete Hinojosa José Luis	8,841.32	9722304	12-11-10	15,000.00
			030	12-11-10		8,841.32			
	PE-002477/12-10	055	15-12-10		8,841.42	9722477	15-12-10	7,500.00	
Subtotal					\$71,336.43			\$60,500.00	
Quintana Roo	Honorarios Asimilados a Salarios	PD-000019/07-10	051	03-04-10	Tiburcio Robles Armando.	12,070.23	9718227	03-04-10	10,000.00
		PD-000055/07-10	061	12-06-10	Ramos Hernández Emiliano Vladimir.	12,070.23	9718267	12-06-10	10,000.00
Subtotal					\$24,140.46			\$20,000.00	
San Luis Potosí	Honorarios Profesionales	PE-002904/05-10	3060 (1)	20-05-10	Vázquez de la Rosa Alberto	\$19,042.00	2904	20-05-10	15,650.00
Subtotal					\$19,042.00			\$15,650.00	
Tlaxcala	Honorarios Profesionales	PE-008183/12-10	52092	22-12-10	Ixtlapale Pérez Carlos	9,849.06	8183	17-12-10	9,000.00
Subtotal					9,849.06			9,000.00	
TOTAL					\$143,646.78			\$121,150.00	

Nota: Las diferencias entre los importes corresponden a las retenciones efectuadas por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11, copia simple del anverso y reverso del cheque señalado con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011, del 1 de julio de 2011 la Comisión envió copia del mismo, donde se pudo constatar que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fue cobrado por una tercera persona. A continuación se detalla el cheque en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				REFERENCIA DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NUMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COBRÓ EL CHEQUE	IMPORTE	
San Luis Potosí									
PE-002904/05-10	2904	20-05-10	Vázquez de la Rosa Alberto	\$15,650.00	3060	2904	Abigail Coronel Medina	\$15,650.00	(1)

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin

embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda 'Para abono en la cuenta del beneficiario'; sin embargo, si (sic) se puede constatar de (sic) que los pagos fueron realizados, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 2904 que indica que fue cobrado por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, y además en ninguna parte del reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$121,150.00.

En relación al cheque cobrado por un tercero señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que no tiene facultad para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores qué uso le den al cheque emitido, además de que no tiene la obligación de verificar quien cobre los cheques, es preciso señalar que si bien no tiene la obligación de verificar el uso por parte del proveedor; al emitir el cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", tal como lo establece la norma, este no fue depositado a la cuenta del prestador de servicio sino cobrado por una persona distinta.

En consecuencia, al presentar 13 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$81,500.00**

De la revisión a la subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio; sin embargo, los cheques con los que se realizó el pago no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS ASIMILADOS				CHEQUE (*)		
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Chiapas							
PE-7157/01-10	017	30-01-10	Luis Enrique Díaz Bazán	\$7,056.93	7157	30-01-10	\$6,500.00
PE-7159/01-10	003	30-01-10	Isaac Ramírez Jiménez	7,056.93	7159	30-01-10	6,500.00
PE-7160/01-10	004	30-01-10	Fernando Cruz Reyes	7,631.35	7160	30-01-10	7,000.00
PE-7162/01-10	001	30-01-10	Soyler López Jiménez	7,631.35	7162	30-01-10	7,000.00
PE-7163/01-10	006	30-01-10	Pedro Alberto de Paz Bautista	7,631.35	7163	30-01-10	7,000.00
PE-7164/01-10	007	30-01-10	José Alfredo García Bermúdez	14,484.86	7164	30-01-10	12,500.00
PE-7169/01/10	011	30-01-10	Candido López Chacon	7,631.35	7169	30-01-10	7,000.00
PE-7170/01-10	012	30-01-10	Angélica María Domínguez Velasco	7,631.35	7170	30-01-10	7,000.00
PE-7175/01-10	014	30-01-10	Rogelio Zurita Vega	7,631.35	7175	30-01-10	7,000.00
PE-7176/01-10	015	30-01-10	Humberto Castellanos Gómez	7,631.35	7176	30-01-10	7,000.00
PE-7177/01-10	016	30-01-10	Rodrigo Zenteno Alegría	7,631.35	7177	30-01-10	7,000.00
TOTAL				\$89,649.52			\$ 81,500.00

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que los mismos deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se constató que los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicio, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$81,500.00.

En consecuencia, al presentar 11 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$30,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a sueldos y copia de los cheques con los que se realizaron los pagos correspondientes; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	No	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Chihuahua									
PD-00005/04-10 PE-009230/03-10	C.E.E CHIH 006	12/03/2010	Vargas Loya Miguel Ángel	Pago 1a. Quincena de marzo de 2010	\$8,841.32	9230	12/03/2010	Vargas Loya Miguel Ángel	\$7,500.00
PD-00007/04-10 PE-009235/03-10	C.E.E CHIH 009	30/03/2010	Vargas Loya Miguel Ángel	Pago 2a. Quincena de marzo de 2010	8,841.32	9235	30/03/2010	Vargas Loya Miguel Ángel	7,500.00
PD-00010/04-10 PE-009196/02-10	C.E.E. CHIH 001	12/02/2010		Pago 1a. Quincena de febrero de 2010	8,841.32	9196	12/02/2010		7,500.00
PD-00011/04-10 PE-009214/02-10	C.E.E. CHIH 005	02/03/2010		Pago 2a. Quincena de febrero de 2010	8,841.32	9214	02/03/2010		7,500.00
TOTAL						\$35,365.28			

Nota: La diferencia entre el registro y el pago corresponde a las retenciones de ISR

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicio, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$30,000.00.

En consecuencia, al presentar 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$17,500.00**

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados cuyo importe excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio; sin embargo, los cheques no cuentan con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS ASIMILADOS				CHEQUE (*)		
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Quintana Roo							
PD-0005/04-10	014	26-01-10	Rafael Quintanar González	\$12,070.23	9718150	26-01-10	\$10,000.00
PD-0006/04-10	008	26-01-10	Jaime Hernández Zaragoza	8,841.32	9718145	26-01-10	7,500.00
TOTAL				\$20,911.55			\$17,500.00

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$17,500.00.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$90,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, recibos de honorarios asimilados a sueldos y copia de los cheques con los que se efectuaron los pagos correspondientes; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Tlaxcala									
PE-007975/01-10	C.E.E TLAX 001	15/01/2010	Macias Laylle Luis Roberto	1a. Quincena de Enero-10	\$8,841.32	7975	15/01/2010	Macias Laylle Luis Roberto	\$7,500.00
PE-007986/01-10	C.E.E TLAX 004	29/01/2010		2a. Quincena de Enero-10	8,841.32	7986	29/01/2010		7,500.00
PE-007993/02-10	C.E.E TLAX 005	15/02/2010		1a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	7993	15/02/2010		7,500.00
PE-008001/02-10	C.E.E TLAX 008	26/02/2010		2a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	8001	26/02/2010		7,500.00
PE-008012/03-10	C.E.E TLAX 010	16/03/2010		1a. Quincena de Marzo-10	8,841.32	8012	16/03/2010		7,500.00
PE-008026/03-10	C.E.E TLAX 013	30/03/2010		1a. Quincena de Abril-10	8,841.32	8026	30/03/2010		7,500.00
PE-007976/01-10	C.E.E TLAX 002	15/01/2010	Gutiérrez Hernández Saúl	1a. Quincena de Enero-10	8,841.32	7976	15/01/2010	Gutiérrez Hernández Saúl	7,500.00
PE-007985/01-10	C.E.E TLAX 003	29/01/2010		2a. Quincena de Enero-10	8,841.32	7985	29/01/2010		7,500.00
PE-008002/02-10	C.E.E TLAX 007	26/02/2010		2a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	8002	26/02/2010		7,500.00
PE-007992/02-10	C.E.E TLAX 009	15/02/2010		1a. Quincena de Febrero-10	8,841.32	7992	15/02/2010		7,500.00
PE-008013/03-10	C.E.E TLAX 011	16/03/2010		1a. Quincena de Marzo-10	8,841.32	8013	16/03/2010		7,500.00
PE-008032/04-10	C.E.E TLAX 014	05/04/2010		1a. Quincena de Abril-10	8,841.32	8032	05/04/2010		7,500.00
TOTAL					\$106,095.84				\$90,000.00

Nota: La diferencia entre el registro y el pago corresponde a las retenciones de ISR

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si se puede constatar de que los pagos fueron realizados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$90,000.00.

En consecuencia, al presentar 12 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$38,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Gratificación fin de año”, se observó el registro de dos pólizas que presentaron como soporte documental recibos que amparan el pago de gratificaciones de fin de año; sin embargo, fueron otorgadas a dos miembros de sus Órganos Directivos, por lo que debieron registrarse en la cuenta “Remuneración a Dirigentes”. A continuación se señalan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					RECLASIFICAR A LA CUENTA
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Yucatán	PE-001347/11-10	C.E.E.YUC 044	25-11-10	Barrera Zavala David Abelardo	Ingresos asimilados a salarios correspondientes a Gratificación fin de año.	\$20,207.13	Remuneraciones a Dirigentes
	PE-001348/11-10	C.E.E.YUC 040	25-11-10	Cuevas Mena Mario Alejandro	Ingresos asimilados a salarios correspondientes a gratificación fin de año.	25,421.35	
TOTAL						\$45,628.48	

NOTA: Se efectuó el pago por \$38,000.00, la diferencia entre el importe del gasto reportado por \$45,628.48 y los cheques, corresponde a las retenciones efectuadas por el partido.

Adicionalmente, se observó que los recibos rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fueron pagados mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La pólizas contables donde se reflejara la reclasificación a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, por las gratificaciones realizadas por el partido a los integrantes de sus Órganos Directivos.

- La balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.18, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.18, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, se remite la póliza contable de reclasificación numero (sic) PD-00A001/12-10 y 00A002/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación del Comité Estatal de Yucatán, donde se refleja la corrección solicitada por la Autoridad Electoral.

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se aclara que, los recibos fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

Por lo que corresponde a la reclasificación, presentó las pólizas solicitadas por la Unidad de Fiscalización, así como las balanzas de comprobación y auxiliares

contables a último nivel donde se reflejan las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación se consideró atendida en este punto.

Sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente de la cuenta Servicios Personales, subcuenta “Gratificación fin de año”, se observó que reporta un saldo acreedor de \$45,628.48, debido a que el partido duplicó la reclasificación solicitada por la Unidad de Fiscalización.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las pólizas contables donde se reflejara la reclasificación solicitada por la Unidad de Fiscalización, la balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010 y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se remite la póliza contable de reclasificación número PD-00A007/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación del Comité Estatal de Yucatán, donde se refleja la corrección solicitada por la Autoridad Electoral.

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, se aclara que, los recibos fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados.”

El partido presentó la póliza PD-00A007/12-10 con la cual realizó el asiento de reclasificación solicitado por la Unidad de Fiscalización; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación quedó subsanada.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que

deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$38,000.00.

Así las cosas, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al expedir 44 cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$378,150.00 (\$6,000.00, \$10,000.00, \$60,500.00, \$20,000.00, \$15,650.00, \$9,000.00, \$81,500.00, \$30,000.00, \$17,500.00, \$90,000.00 y \$38,000.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 56

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se localizaron recibos los cuales fueron pagados a una misma persona, en la misma fecha en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques con los que se realizó el pago no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Guanajuato	PE-002991/12-10	118	08-12-10	González Gutiérrez	\$3,619.75	2991	08-12-10	\$6,660.00	
		119	08-12-10	Alejandra	3,619.75				
		Subtotal				\$7,239.50			\$6,660.00
	PE-002992/12-10	120	08-12-10	Sánchez Mendoza	\$3,619.75	2992	08-12-10	\$6,660.00	
		121	08-12-10	Ana María	3,619.75				
		Subtotal				\$7,239.50			\$6,660.00
	PE-002996/12-10	128	08-12-10	Santoyo Fonseca	3,619.75	2996	08-12-10	6,660.00	
		129	08-12-10	Evangelina	3,619.75				
		Subtotal				\$7,239.50			\$6,660.00
	PE-002997/12-10	130	08-12-10	Pérez González	3,176.52	2997	08-12-10	5,870.00	
		131	08-12-10	Ismael	3,176.52				
		Subtotal				\$6,353.04			\$5,870.00
	PE-002998/12-10	132	08-12-10	Torres Rea Ma.	5,547.83	2998	08-12-10	9,820.00	
		133	08-12-10	Guadalupe	5,547.83				
	Subtotal				\$11,095.66			\$9,820.00	
	TOTAL				\$39,167.20			\$35,670.00	

Nota: Las diferencias entre los importes corresponden a las retenciones de impuestos efectuadas por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar de que los pagos fueron realizados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda referida, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, los recibos de honorarios asimilados fueron pagados con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$35,670.00.

En consecuencia, al presentar 5 cheques que amparan pagos realizados en la misma fecha, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 58

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes de gastos, de personas que no estaban relacionadas como miembros que integran o integraron los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
Baja California	PD-000007/4-10	Auto Servicio Casa Magna S.A de C. V. (Gasolina)	\$4,400.00	Hortensia Hernández Mendoza
Subtotal			\$4,400.00	
Baja California Sur	PE-002072/10-10	Viajes Perla, S.A C.V. (Boleto de Avión)	\$2,962.59	Leopoldo Ramiro Serna
Subtotal			\$2,962.59	
Chihuahua	PE-009382/08-10	Aerovías de México, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	\$2,628.95	Blanca Heredia
	PD-000002/12-10	Administración de Gasolina Norponiente, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,510.13	Candelario Lop
Chihuahua	PE-009298/07-10	Gasolinera el Navegante, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,220.60	Cristóbal Fuentes Molina
	PE-009321/08-10	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V. (Hospedaje)	2,023.00	
	PE-009364/08-10	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V. (Hospedaje)	4,058.00	
	PE-009486/11-10	Administración de Gasolina Norponiente, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,040.60	
		Hidro Gas Juárez, S.A. de C.V. (Gas LP)	2,204.00	
	PE-009557/12-10	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	3,797.41	
	PE-009553/12-10	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	3,797.41	
	PE-009291/07-10	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	2,328.63	Orlando Barraza
Subtotal			\$27,608.73	
Coahuila	PD-0004/06-10	Los Carlos de Saltillo, S.A. de C.V. (Gasolina)	\$2,500.00	Juana María Rodríguez Flores
	PE-00574/08-10	Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,173.00	Martha Elena Saucedo Torres
	PE-381/03-10	Servi Gas Bellavista, S.A. de C.V.	2,000.00	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
		(Gasolina)		
	PE-367/03-10	Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,780.20	Sergio Siller Ortiz
Subtotal			\$9,453.20	
Colima	PD-000012/04-10	Gasotec, S.A de C.V. (Gasolina)	\$2,485.00	Pedro Carrillo Rodríguez
Subtotal			\$2,485.00	
Durango	PE-000269/12-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	\$4,752.00	Gallardo Mario Alberto
	PE-000168/04-10	R.D.F. Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	3,610.60	Javier may
	PD-000005/12-10	Aeroméxico (Boleto de Avión)	4,175.28	Javier Sánchez Rafael
	PE-000217/08-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	4,753.00	
	PE-000228/09-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	9,068.48	
	PE-000244/10-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	4,755.68	
	PE-000269/12-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	5,265.00	Medina Marco Rosendo
	PE-000269/12-10	RDF Viajes S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	5,147.00	Sánchez Francisco
Subtotal			\$41,527.04	
Guanajuato	PE-002763/07-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V. (Gasolina)	\$4,754.58	Baltasar Zamudio Cortes
	PE-002786/07-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V.(Gasolina)	2,740.00	
	PE-002801/08-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V.(Gasolina)	2,250.85	
	PE-002990/12-10	Servicio Vegusa S.A. de C.V (Gasolina)	4,065.94	
		Jorge Orlando Lara Ortiz (Gasolina)	4,382.21	
	PE-002629/02-10	Versantis, S.A. De C.V. (Gasolina)	3,616.00	Fátima del Rosario Lara Mendoza
	PE-002629/02-10		3,560.00	
Guanajuato	PE-002742/06-10		2,994.50	
	PE-002783/07-10	Gasolinera la Proveedora, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,500.00	
		Servicio Vegusa S.A. de C.V. (Gasolina)	2,346.24	
Subtotal			\$34,210.32	
Puebla	PE-6072/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	\$4,715.69	Jorge Méndez Spinola
	PE-6074/02-10	Farajof Los Angeles, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,500.00	Julián Rendón Tapia
		Rodríguez Jaquim Fernando Javier (Gasolina)	2,640.00	
	PE-6069/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	2,923.00	María Alba Cerezo Gutiérrez
	PE-6070/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,784.81	Mario Franco Barbosa
	PE-6075/02-10	Gasolinera El Mayorazgo, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,536.25	
		Gasolinera Los Angeles, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,375.40	
	PE-6068/02-10	Energéticos Esthercita, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,300.00	Miguel Ángel de la Rosa
	PE-6071/02-10	Energéticos Esthercita, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,850.00	Miguel Tamayo Gutiérrez

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	PERSONA BENEFICIARIA O QUE REALIZÓ EL GASTO
		Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,903.84	
	PE-6085/02-10	Servirapid, S.A. de C.V. (Gasolina)	3,696.00	Socorro Quezada Tiempo
	PE-6073/02-10	Energéticos Esthercita, S.A. de C.V. (Gasolina)	4,200.00	Victoria Melo Hernández
	PE-6078/02-10	Gastronómica Polar, S.A. de C.V. (Alimentos)	4,800.00	
Subtotal			\$50,224.99	
Queretaro	PE-000311/01-10	Tiendas Soriana, S.A de C.V. (Papelería y Artículos de Oficina)	\$4,064.00	Carlos Sánchez Tapia
	PE-000345/02-10	Servicio de Talleres Zona Industrial, S.A. de C.V. (Reparación y Refacciones Chevy)	4,819.75	Eduardo León Chain
	PE-000317/01-10	Luis Carlos Martínez Duran (Gasolina)	2,850.00	Neftaly Trejo Olmos
Subtotal			\$11,733.75	
Yucatán	PE-000796/02-10	Escalante kuk Nahum (Reparación de vehículo)	\$2,320.00	Arjona Tamayo Rusell G de Guadalupe
	PE-000795/02-10	Carburantes y Lubricantes de Progreso, S.A. DE C.V. (Gasolina)	2,400.00	Cem Yam Miguel
	PE-001124/07-10	Residencial Caribe 2000, S.A. DE C.V. (Gasolina)	4,387.28	Ferro Muñoz Nino Vitorino
Subtotal			\$9,107.28	
Zacatecas	PD-000002/02-10	Turismo Dema, S.A. de C.V. (Boleto de Avión)	\$5,042.74	González Alfaeliana
			5,994.17	
Subtotal			\$11,036.91	
TOTAL			\$204,749.81	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- En su caso, las reclasificaciones a la cuenta contable que correspondiera.
- Las pólizas contables, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, incisos b) y j), 27.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los Comités Ejecutivos Estatales por un error involuntario, no notificaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de un consejo a otro (bajas y altas) de la designación de los Miembros que Integran los Órganos Directivos; mismos que ya están siendo considerados por el partido”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando señaló que no se notificó el cambio de la designación de los miembros que integraban los órganos directivos, no le exime de haber presentado los escritos en donde comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación de los cargos de las personas señaladas en el cuadro anterior.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede les fueron enviados oficios a los Comités Ejecutivos Estatales, donde se les solicita envíen la actualización de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Para que a su vez le sean notificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral”.

Al verificar la documentación presentada, se constató que el partido presentó escritos dirigidos a sus Comités Estatales en los cuales solicita información de los órganos directivos que fungieron en el ejercicio 2010 detallando nombre, cargo, duración en el mismo y secretaría a la que pertenece.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior, mismas que recibieron viáticos en el ejercicio 2010.

En consecuencia, al registrar contablemente gastos de 33 personas que no fueron confirmados al Instituto Federal Electoral como miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 en relación con el 15.18 del Reglamento de la materia.

Conclusión 60

Al verificar los nombres de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral contra los pagos realizados y registrados en la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, no se localizaron remuneraciones a las personas que se indican a continuación:

COMITÉ	NOMBRE DEL DIRIGENTE	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
Aguascalientes	<u>Secretariado Estatal</u>	
	C. Noe García Gómez	Presidente
	C. Cuittláhuac Cardona Campos	Secretario General
Baja California	<u>Comité Ejecutivo Estatal</u>	
	C. Humberto Zúñiga Sandoval	Secretaría de Organización
	C. Silvia Gabriela Dávila Jiménez	Secretaría de Educación Democrática y Formación Política
	C. Ricardo Aguilar Quiñones	Secretaría de Asuntos Electorales
	C. Joaquín Bolio Pérez	Secretaría de Comunicación Social, Prensa y Propaganda
	C. Vanessa Acosta Villaseñor	Secretaría de Perspectiva y Género
	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Secretaría de Relaciones Políticas y Alianzas
	C. Filiberto Pozos Zurita	Secretaría de Movimientos Sociales
Baja California	C. Cecilia Isabel Olguín Barrios	Secretaría de Gobierno y Políticas Públicas
	C. Jorge Abel Machado Arévalo	Secretaría de Derechos Humanos
Campeche	<u>Secretariado Estatal</u>	
	C. José Ismael Enrique Canul Canul	Presidente
Coahuila	<u>Comité Ejecutivo Estatal</u>	
	C. Alfredo Ríos Ríos	Secretario General
Chiapas	<u>Secretariado Estatal</u>	
	C. Alejandro Gamboa López	Presidente
	C. Jesús Aparicio Sánchez	Secretario General
	C. Cuauhtémoc López López	Secretario de Organización y Desarrollo Partidario
	C. Francisco Gómez Mayorga	Secretario de Organización y Desarrollo Partidario
	C. Andrea Pérez Hernández	Secretaría de Acción Política Electoral
	C. Miriam Cecilia Sánchez Barrón	Secretaría de Equidad y Género
	C. María Elena Meneses Velasco	Secretaría de Seguridad Justicia y Derechos Humanos
	C. Oscar Martínez Nucamendi	Secretario de Educación, Democrática y Formación Política
	C. Martha D Ita Rojano	Secretaría de Democracia Sindical, Derechos Laborales y Movimientos Sociales
	C. Rubiel Gamboa Cárcamo	Secretario de Alianzas y Relaciones Políticas
	C. Adriana Guadalupe Esquinca Gómez	Secretaría de Asuntos Juveniles
Chiapas	C. Felipe Alamilla Lara	Secretario de Desarrollo Sustentable y Ecología
	C. Elizabeth Escobedo Morales	Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda
	C. Carmela Santos Vicente	Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología
Distrito Federal	<u>Secretariado</u>	
	C. José Manuel Oropeza Morales	Presidente Sustituto
	C. Jesús Salvador Valencia Guzmán	Secretario General Sustituto
Durango	<u>Secretariado Estatal</u>	

COMITÉ	NOMBRE DEL DIRIGENTE	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
	C. José Ramón Enríquez Herrera	Secretario General
Guanajuato	Secretariado Estatal	
	C. Agustín Miguel Alonso Raya	Presidente
	C. Jesús Gerardo Silva Campos	Secretario General
Guerrero	Secretariado Estatal	
	C. Misael Medrano Baza	Presidente
	C. Víctor Aguirre Alcaide	Secretario General
Hidalgo	Secretariado Estatal	
	C. Pedro Porras Pérez	Presidente
	C. Ramón Flores Reyes	Secretario General
Jalisco	Secretariado Estatal	
	C. José Antonio Magallanes Rodríguez	Presidente Sustituto
	C. Ismael Del Toro	Secretario General Sustituto
	C. Juan Carlos Guerrero Fausto	Secretario de Organización, Planeación y Desarrollo Institucional
	C. Marco Alán Pérez González	Secretario de Asuntos Electorales
	C. Juan Manuel Soto García	Secretario de Finanzas
	C. Georgina Santiago Joya	Secretaria de Imagen y Propaganda
	C. Octavio Raziel Ramírez Osorio	Secretario de Asuntos Juveniles
	C. Roberto Gómez Lamas	Secretario de Formación Política, Estudios y Programa
	C. Víctor Manuel Pérez Calvillo	Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas
	C. Dina Rocío Navarro González	Secretaria de Derechos Humanos, Equidad y Género
	C. Alicia Quiñones Preciado	Secretaria de Asuntos Sindicales y Urbano Populares
	C. Carol Rodríguez De La Torre	Secretaria de Campesinos y Pueblos Indios
	C. Elizabeth Macías Martínez	Secretaria de Sectores Productivos y Medio Ambiente
	C. Lucila López Virgen	Secretaria de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología
	C. Antonio Velarde Zatarain	Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas
México	Secretariado Estatal	
	C. Venancio Luis Sánchez Jiménez	Presidente
	C. José Cipriano Gutiérrez Vázquez	Secretario General
Michoacán	Secretariado Estatal	
	C. Fabiola Alanís Sámano	Presidenta
	C. Ignacio Ocampo Barraeta	Secretario General
Morelos	Secretariado Estatal	
	C. Juan Ángel Flores Bustamante	Presidente
	C. Anastacio Solís Leso	Secretario General
Nayarit	Secretariado Estatal	
	C. Miguel Ángel Arce Montiel	Secretario General
Nuevo León	Secretariado Estatal	
	C. Eduardo Arguijo Baldenegro	Presidente
	C. Daniel Salazar Mendoza	Secretario General
Oaxaca	Secretariado Estatal	
	C. Amador Jara Cruz	Presidente
	C. Lenin López Nelio López	Secretario General
Sinaloa	Secretariado Estatal	
	C. Ramón Lucas Lizárraga	Presidente
	C. Heriberto Arias Suárez	Secretario General
Sonora	Secretariado Estatal	
	C. Alfonso Ramón Manríquez Guluarte	Secretario General
Tabasco	Secretariado Estatal	
	C. José Ramiro López Obrador	Presidente
	C. María Del Carmen Ramón López	Secretaria General
	C. Adela Méndez Martínez	Secretaria de Finanzas y Administración
	C. Darwin Olan Fuerte	Secretario de Organización, Planeación y Desarrollo Institucional
	C. Lorena Méndez Denis	Secretaria de Asuntos Electorales
	C. Rodolfo Lara Lagunes	Secretario de Educación, Cultura y Formación Política
	C. Darwin González Ballina	Secretario de Atención y Gestoría Social
	C. Marcos Rosendo Medina Filigrana	Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda
	C. Pedro Bocanegra Tapia	Secretario de Relaciones Políticas y Alianzas
	C. Domitila Sánchez García	Secretaria de Movimientos Sociales
	C. Eduardo Torres Sierra	Secretario de Derechos Humanos
	C. Guadalupe Selvan Selvan	Secretario de Asuntos Campesinos y Pueblos Indios
	C. José Trinidad Noriega	Secretario de Asuntos Legislativos
	C. Griselda De La Cruz Luciano	Secretario de Equidad Y Género
Tamaulipas	Secretariado Estatal	
	C. Jorge Mario Sosa Pohl	Presidente

COMITÉ	NOMBRE DEL DIRIGENTE	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
	C. Raymundo Mora Aguilar	Secretario General
Veracruz	Secretariado Estatal	
	C. Celso David Pulido Santiago	Presidente
	C. Juan Carlos Mezhua Campos	Secretario General
Veracruz	C. Carlos Munguía Rincón	Secretario de Asuntos Sociales
	C. María Esther Martínez Lorence	Secretaria de Equidad
Zacatecas	Secretariado Estatal	
	C. Luis Gerardo Romo Fonseca	Presidente
	C. Otilio Rivera Herrera	Secretario General

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el modo en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior.
- En su caso, proporcionara los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensual y anual nacional a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.16, 15.17, 15.18, 18.3, inciso b), 27.4, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que por error en los Comités Ejecutivos Estatales, no se notifico a tiempo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de un Consejo a otro (bajas y altas) de la designación de los Miembros que Integran los Órganos Directivos; mismos que ya están siendo considerados por el partido”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria al no indicar el modo en que se les remuneró a los dirigentes señalados en el cuadro anterior, ni presentó la documentación soporte de los pagos en el ejercicio 2010, en su caso.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede les fueron enviados oficios a los Comités Ejecutivos Estatales, donde se les solicita envíen la actualización de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Para que a su vez le sean notificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral”.

Al verificar la documentación presentada, se constató que el partido presentó escritos dirigidos a sus Comités Estatales en los cuales solicita información de los órganos directivos que fungieron en el ejercicio 2010 detallando nombre, cargo, duración en el mismo y secretaría a la que pertenece.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la información de cómo remuneró a las personas que integran sus órganos directivos estatales señalados en el cuadro anterior en el ejercicio de 2010; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3 inciso j) del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que se encontraban a nombre de terceras personas y no a nombre del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A FAVOR DE:
Jalisco	PE-009918/01-10	ID-03928268	14-01-10	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Telefonía Celular 8849	\$1,748.00	Vargas López Raúl
Sonora	PE-019209/02-10	CD 03037370	10-01-10	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Telefonía Celular 0719	1,166.00	Bustamante Machado Jesús
TOTAL						\$2,914.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de este punto queremos hacer mención que el uso de los teléfonos personales al que se hace referencia en el cuadro anterior, fueron utilizados por única ocasión, debido a que en el lugar donde se realizaban gestiones políticas no había otro medio para comunicarse. Esto para no incurrir en alguna falta con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con documentación original expedida a nombre del partido.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Reiteramos que respecto de este punto queremos hacer mención que el uso de los teléfonos personales al que se hace referencia en el cuadro anterior, fueron utilizados por única ocasión, debido a que en el lugar donde se realizaban gestiones políticas no había otro medio para comunicarse. Esto para no incurrir en alguna falta con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un total de \$2,914.00.

En consecuencia, al presentar 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 62

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00 mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, éstos carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
Baja California Sur	PE-001925/1-10	2	Castro Pérez Julio	13/01/2010	\$10,000.00	1925	13/01/2010	\$9,189.72
	PE-001946/2-10	4	Cesar	18/02/2010	10,000.00	1946	18/02/2010	8,962.84
	PE-001957/3-10	6		17/03/2010	10,000.00	1957	17/03/2010	8,962.84

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
	PE-001973/4-10	8		16/04/2010	10,000.00	1973	16/04/2010	8,962.84
	PE-002041/8-10	10		18/08/2010	10,000.00	2041	18/08/2010	8,962.84
	PE-002043/8-10	11		18/08/2010	10,000.00	2043	26/08/2010	8,962.84
	PE-002049/8-10	13		31/08/2010	10,000.00	2049	31/08/2010	8,962.84
Subtotal					\$70,000.00			\$62,966.76
Baja California Sur	PE-001924/1-10	1	Chávez Ruiz Adrian	13/01/2010	\$12,500.00	1924	13/01/2010	\$11,278.08
	PE-001945/2-10	3		18/02/2010	12,500.00	1945	18/02/2010	10,939.11
	PE-001950/3-10	5		12/03/2010	12,500.00	1950	12/03/2010	10,939.11
	PE-001972/4-10	7		16/04/2010	12,500.00	1972	16/04/2010	10,939.11
	PE-002039/8-10	9		18/08/2010	12,500.00	2039	18/08/2010	10,939.11
	PE-002048/8-10	12		30/08/2010	12,500.00	2048	30/08/2010	10,939.11
	PE-002050/8-10	15		31/08/2010	12,500.00	2050	31/08/2010	10,939.11
Subtotal					\$87,500.00			\$76,912.74
Baja California	PE-006002/1-10	2	Correa Acevedo Abraham	13/01/2010	\$6,495.89	6002	13/01/2010	\$6,000.00
	PE-006045/2-10	9		13/02/2010	6,495.89	6045	13/02/2010	6,000.00
	PE-006053/3-10	11		22/03/2010	6,495.89	6053	22/03/2010	6,000.00
	PE-006084/4-10	17		10/04/2010	6,495.89	6084	10/04/2010	6,000.00
Subtotal					\$25,983.56			\$24,000.00
Baja California Norte	PD-000005/12-10	46	Hernández Mendoza Hortensia	15/12/2010	\$6,495.89	6465	14/12/2010	\$6,000.00
	PE-006018/1-10	5		20/01/2010	6,495.89	6018	20/01/2010	6,000.00
	PE-006044/2-10	8		13/02/2010	6,495.89	6044	13/02/2010	6,000.00
Subtotal					\$19,487.67			\$18,000.00
Baja California	PE-006449/12-10	43	Sánchez Scott Federico	02/12/2010	\$6,495.89	6449	02/12/2010	\$6,000.00
Subtotal					\$6,495.89			\$6,000.00
Chihuahua	PE-009269/07-10	13	Miguel Ángel Vargas Loya	09/07/2010	\$8,841.32	9269	09/07/2010	\$7,500.00
	PE-009311/08-10	19		05/08/2010	8,841.32	9311	05/08/2010	7,500.00
	PE-009341/08-10	20		13/08/2010	8,841.32	9341	13/08/2010	7,500.00
	PE-009392/09-10	23		13/09/2010	8,841.32	9392	13/09/2010	7,500.00
	PE-009455/10-10	26		26/10/2010	8,841.32	9455	26/10/2010	7,500.00
	PE-009462/11-10	30		30/04/2010	8,841.32	9462	11/11/2010	7,500.00
	PE-009465/11-10	33		14/05/2010	8,841.32	9465	11/11/2010	7,500.00
	PE-009468/11-10	36		31/05/2010	8,841.32	9468	11/11/2010	7,500.00
	PE-009471/11-10	39		15/06/2010	8,841.32	9471	11/11/2010	7,500.00
	PE-009474/11-10	42		30/06/2010	8,841.32	9474	11/11/2010	7,500.00
	PE-009477/11-10	45		15/07/2010	8,841.32	9477	11/11/2010	7,500.00
	PE-009500/11-10	49		30/07/2010	8,841.32	9500	20/11/2010	7,500.00
	PE-009513/12-10	51		13/08/2010	8,841.32	9513	01/12/2010	7,500.00
Chihuahua	PE-009516/12-10	54	Miguel Ángel Vargas Loya	31/08/2010	8,841.32	9516	01/12/2010	7,500.00
	PE-009519/12-10	57		15/09/2010	8,841.32	9519	01/12/2010	7,500.00
	PE-009522/12-10	60		30/09/2010	8,841.32	9522	01/12/2010	7,500.00
	PE-009525/12-10	63		29/10/2010	8,841.32	9525	01/12/2010	7,500.00
	PE-009527/12-10	65		29/10/2010	8,841.32	9527	01/12/2010	7,500.00
	PE-009529/12-10	67		15/11/2010	8,841.32	9529	01/12/2010	7,500.00
	PE-009531/12-10	69		30/11/2010	8,841.32	9531	01/12/2010	7,500.00
	PE-009532/12-10	70		15/12/2010	8,841.32	9532	01/12/2010	7,500.00
	PE-009536/12-10	71		14/12/2010	8,841.32	9536	14/12/2010	7,500.00
Subtotal					\$194,509.04			\$165,000.00
Coahuila	PE-000432/04-10	30	De La Rosa Ramirez Gustavo	29/04/2010	\$9,399.16	0432	29-04-10	\$8,000.00
	PE-000461/05-10	40		31/05/2010	9,477.12	0461	31-05-10	8,000.00
	PE-000488/07-10	46		30/06/2010	9,477.12	0488	08-07-10	8,000.00
	PE-669/10-10	76		15/10/2010	9,477.12	0669	14-10-10	8,000.00
Subtotal					\$37,830.52			\$32,000.00
Coahuila	PE-000489/07-10	45	Martínez Guajardo Alfredo	30/06/2010	\$9,477.12	0489	08-07-10	\$8,000.00
	PE-000525/07-10	44		30/07/2010	9,477.12	0525	28-07-10	8,000.00
	PE-670/10-10	75		15/10/2010	9,477.12	0670	15-10-10	8,000.00
Subtotal					\$28,431.36			\$24,000.00
Coahuila	PD-000014/01-10	15	Navarro Lara J. Santos	29/01/2010	\$7,569.70	0435	29-04-10	\$7,000.00
	PE-000363/02-10	20		27/02/2010	7,569.70	0363	25-02-10	6,500.00
	PE-000396/03-10	26		30/03/2010	10,762.70	0396	29-03-10	9,000.00
Subtotal					\$25,902.10			\$22,500.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
Coahuila	PE-000399/03-10	27	Siller Ortiz Sergio	30/03/2010	\$6,933.89	0399	29-03-10	\$6,000.00
	PE-000464/05-10	41		31/05/2010	8,205.51	0464	31-05-10	7,000.00
Subtotal					\$15,139.40			\$13,000.00
Guanajuato	PE-002578/01-10	010	Baltasar Zamudio Cortes	15/01/2010	\$8,841.32	2578	13/01/2010	\$7,500.00
	PE-002596/01-10	011		16/01/2010	8,841.32	2596	28/01/2010	7,500.00
	PE-002616/02-10	020		25/02/2010	8,841.32	2616	25/02/2010	7,500.00
	PE-002642/03-10	030		10/03/2010	8,841.32	2642	10/03/2010	7,500.00
	PE-002684/04-10	041		15/04/2010	8,841.32	2684	14/04/2010	7,500.00
	PE-002700/04-10	049		23/04/2010	8,841.32	2700	23/04/2010	7,500.00
	PE-002724/05-10	050		13/05/2010	8,841.32	2724	13/05/2010	7,500.00
	PE-002914/10-10	101		13/10/2010	8,841.32	2914	13/10/2010	7,500.00
	PE-002950/11-10	110		11/11/2010	8,841.32	2950	11/11/2010	7,500.00
	Subtotal					\$79,571.88		
Nayarit	PE-009178/12-10	049	González Barrios Rodrigo	01/12/2010	\$10,045.27	9178	01-12-10	\$9,000.00
Subtotal					\$10,045.27			\$9,000.00
Nayarit	PE-008939/07-10	26	Marmolejo Rivera Juan Arturo	06/07/2010	\$8,826.95	8939	06-07-10	\$8,000.00
	PE-009057/09-10	032		10/09/2010	8,826.95	9057	10-09-10	8,000.00
	PE-009090/10-10	039		08/10/2010	8,826.95	9090 (1)	08-10-10	8,000.00
	PE-009127/11-10	045		08/11/2010	8,826.95	9127	08-11-10	8,000.00
	PE-009179/12-10	050		01/12/2010	8,826.95	9179	01-12-10	8,000.00
Subtotal					\$44,134.75			\$40,000.00
Quintana Roo	PE-008266/07-10	056	Montealban Colon Carlos Gerardo.	12/06/2010	\$8,841.32	9718266	12/06/2010	\$7,500.00
	PE-008276/07-10	059		29/06/2010	8,841.32	9718276	29/06/2010	7,500.00
	PE-008325/08-10	070		31/08/2010	8,841.32	9718325	31/08/2010	7,500.00
	PE-008340/09-10	078		15/09/2010	8,841.32	9718340	15/09/2010	7,500.00
	PE-018355/10-10	082		15/10/2010	8,841.32	9718355	15/10/2010	7,500.00
	PE-018371/10-10	091		30/10/2010	8,841.32	9718371	30/10/2010	7,500.00
	PE-018386/11-10	094		12/11/2010	8,841.32	9718386	12/11/2010	7,500.00
	PE-018440/12-10	105		(En Blanco)	8,841.32	9718440	13/12/2010	7,500.00
	Subtotal					\$70,730.56		
Quintana Roo	PE-008294/07-10	064	Ramos Hernández Emiliano Vladimir.	14/07/2010	\$8,841.32	9718294 (1)	14/07/2010	\$7,500.00
	PE-008315/08-10	065		26/08/2010	12,070.23	9718315 (1)	26/08/2010	10,000.00
	PE-008324/08-10	069		31/08/2010	12,070.23	9718324 (1)	31/08/2010	10,000.00
Quintana Roo	PE-008341/09-10	079	Ramos Hernández Emiliano Vladimir	15/09/2010	12,070.23	9718341 (1)	15/09/2010	10,000.00
	PE-018353/10-10	081		15/10/2010	12,070.23	9718353	15/10/2010	10,000.00
	PE-018370/10-10	090		30/10/2010	12,070.23	9718370	30/10/2010	10,000.00
	PE-018384/11-10	093		12/11/2010	12,070.23	9718384 (1)	12/11/2010	10,000.00
	PE-018451/12-10	106		30/12/2010	12,070.23	9718451 (1)	30/12/2010	10,000.00
	Subtotal					\$93,332.93		
San Luis Potosí	PE-001798/01-10	6	Filemón Hilario Flores	13/01/2010	\$7,569.70	1798	13/01/2010	\$6,500.00
	PE-002824/02-10	21		10/02/2010	7,569.70	2824	10/02/2010	6,500.00
	PE-003039/09-10	77		14/09/2010	7,569.70	3039	14/09/2010	6,500.00
	PE-003078/11-10	97		10/11/2010	7,569.70	3078	10/11/2010	6,500.00
	PE-003116/12-10	107		02/10/2010	7,569.70	3116	02/12/2010	6,500.00
	PE-003146/12-10	121		10/12/2010	7,569.70	3146	10/12/2010	6,500.00
	PE-003156/12-10	127		14/12/2010	6,495.89	3156	14/12/2010	6,000.00
	PE-003160/12-10	128		15/12/2010	8,226.58	3160	15/12/2010	7,500.00
	Subtotal					\$60,140.67		
San Luis Potosí	PE-002867/03-10	32	Luis Escudero Sánchez	12/03/2010	\$11,305.81	2867	12/03/2010	\$10,000.00
	PE-003063/09-10	83		14/09/2010	8,226.58	3063	14/09/2010	7,500.00
Subtotal					\$19,532.39			\$17,500.00
Tlaxcala	PE-008087/7-10	029	Gutiérrez Hernández Saúl	15/07/2010	\$8,841.32	8087	15/07/2010	\$7,500.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
	PE-008098/7-10	'029		30/07/2010	8,841.32	8098	30/07/2010	7,500.00
	PE-008119/9-10	'035		14/09/2010	8,841.32	8119	14/09/2010	7,500.00
	PE-008124/10-10	'037		30/09/2010	8,841.32	8124	30/09/2010	7,500.00
	PE-008135/10-10	'039		19/10/2010	8,841.32	8135	19/10/2010	7,500.00
	PE-008142/10-10	'041		26/10/2010	8,841.32	8142	26/10/2010	7,500.00
	PE-008153/11-10	'043		17/11/2010	8,841.32	8153	17/11/2010	7,500.00
	PE-008159/11-10	'044		22/11/2010	8,841.32	8159	22/11/2010	7,500.00
	PE-008172/12-10	'048		15/12/2010	8,841.32	8172	15/12/2010	7,500.00
	PE-008178/12-10	'050		16/12/2010	29,549.55	8178	16/12/2010	22,500.00
	PE-080108/8-10	'030		17/08/2010	8,841.32	8108	17/08/2010	7,500.00
	PE-080116/8-10	'033		30/08/2010	8,841.32	8116	30/08/2010	7,500.00
Subtotal					\$126,804.07			\$105,000.00
Tlaxcala	PE-008086/7-10	'028	Luis Roberto Macias Laylle	15/07/2010	\$8,841.32	8086	15/07/2010	\$7,500.00
	PE-008097/7-10	'028		30/07/2010	8,841.32	8097	30/07/2010	7,500.00
	PE-008118/9-10	'034		14/09/2010	8,841.32	8118	14/09/2010	7,500.00
	PE-008125/10-10	'036		30/09/2010	8,841.32	8125	30/09/2010	7,500.00
	PE-008132/10-10	'038		19/10/2010	8,841.32	8132	19/10/2010	7,500.00
	PE-008143/10-10	'040		26/10/2010	8,841.32	8143	26/10/2010	7,500.00
	PE-008152/11-10	'042		17/11/2010	8,841.32	8152	17/11/2010	7,500.00
	PE-008160/11-10	'045		23/11/2010	8,841.32	8160	23/11/2010	7,500.00
	PE-008171/12-10	'047		15/12/2010	8,841.32	8171	15/12/2010	7,500.00
	PE-008179/12-10	'049		16/12/2010	29,549.55	8179	16/12/2010	22,500.00
	PE-080109/8-10	'031		17/08/2010	8,841.32	8109	17/08/2010	7,500.00
	PE-080115/8-10	'032		30/08/2010	8,841.32	8115	30/08/2010	7,500.00
Subtotal					\$126,804.07			\$105,000.00
Total					\$1,142,376.13			\$978,379.50

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) por un error involuntario no se requisitaron los cheques emitidos con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los

cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010. La Unidad de Fiscalización, le solicitó mediante oficio UF-DA/4329/11, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso de los cheques identificados con (1) en la columna “NÚMERO” del cuadro que antecede; al respecto con oficio número 213/395099/2011, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que fueron cobrados por un tercero, como a continuación se indica:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			Número de cheque	Fecha cheque	Beneficiario	Monto	Leyenda “Para Abono en cuenta del beneficiario”	Observaciones
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	4020821450	9718294	14-07-10	Emiliano Ramos Hernández	\$7,500.00	X	Cheque endosado a Paola Moreno y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	4020821450	9718315	26-08-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Gerardo Fidencio Quintanar González y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	4020821450	9718324	31-08-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Gerardo Fidencio Quintanar González y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	4020821450	9718341	15-09-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Edwin Alejandro Cantú y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	4020821450	9718384	12-11-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Paola Moreno y cobrado en efectivo
Quintana Roo	HSBC México, S.A.	4020821450	9718451	30-12-10	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	10,000.00	X	Cheque endosado a Edwin Alejandro Cantú y cobrado en efectivo
Nayarit	HSBC México, S.A.	4020820940	9719090	08-10-10	Juan Arturo Marmolejo Rivera	8,000.00	X	Cheque endosado a Patricia Pérez y cobrado en efectivo

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			Número de cheque	Fecha cheque	Beneficiario	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
			TOTAL			\$65,500.00		

Como se puede apreciar, derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al carecer los 7 cheques de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", estos pueden ser cobrados por una tercera persona, como son los casos mencionados por \$65,500.00.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5150/11 copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los cheques proporcionados por la misma y los presentados por el partido durante la revisión.

En consecuencia, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la observación que nos antecede, es preciso señalar que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', sin embargo, los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios para dar transparencia al egreso efectuado".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicio, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$978,379.50.

En consecuencia, al presentar 128 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 63

- **\$18,445.00**

De la verificación a la subcuenta “Materiales y Útiles de Impresión”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, cuyo monto rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, mismas que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Querétaro	PE-000315/01-10	2284	19-01-10	Mata Rivera Luis Octavio.	\$12,000.00	315	20-01-10	\$12,000.00
Tlaxcala	PE-008038/04-10	3640 (1)	22-04-10	Angulo Andrade Eric	6,445.00	8038	16-04-10	6,445.00
TOTAL					\$18,445.00			\$18,445.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que se debió a un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11 copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro que antecede; al respecto, con escrito 213/395099/2011 del 4 de julio de 2011 la comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; adicionalmente se observó que el cheque señalado con (1) en la columna de “número” fue cobrado por un tercero. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR	IMPORTE	
Tlaxcala									
PE-008038/04-10	8038	16-04-10	Angulo Andrade Eric	\$6,445.00	8038	16-04-10	Daniel Angulo Andrade	\$6,445.00	(1)

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la citada Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara, que las facturas fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la

leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 8038 que indica que fue cobrado por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios).”

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$18,445.00.

En relación al cheque cobrado por un tercero señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien el partido no tiene obligación de verificar el uso que le den al cheque emitido, si es obligación del mismo cumplir con las disposiciones señaladas en el Reglamento de la materia, por lo tanto, al expedir el cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, esta situación propició que no fuera depositado a la cuenta del prestador de servicio, sino cobrado por una persona distinta al mismo.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$33,084.26**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Útiles de Impresión”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas expedidas el mismo día, cuyo importe en su conjunto

exceden el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00; las cuales fueron pagadas con cheques nominativos; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
Distrito Federal	PE-000013/10-10	1164	06-08-10	Villaseñor Mena Rafael	Compra de 19 tóner.	\$6,658.50	13	11-10-10	\$17,952.90
		1165			Compra de 11 tóner.	5,723.46			
		1166			Compra de 7 tóner.	4,270.00			
		1167			Compra de 3 tóner.	1,299.95			
	Subtotal					\$17,951.91			
	PE-000014/10-10	1223 1224 1225 1226	08-11-10	Villaseñor Mena Rafael	Compra de 31 tóner.	\$15,131.36	14	10-11-10	15,131.36
Total						\$33,083.27			\$33,084.26

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en el escrito que se debió a un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que

presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$33,084.26.

Así las cosas, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al presentar facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 64

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, facturas por concepto de compra de consumibles y mobiliario y equipo, las cuales fueron expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, por lo que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$ 5,746.00, por lo que el partido debió

efectuar el pago mediante cheque nominativo a favor del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Oaxaca	PD-000002/10-10	Enseres Men. Eq. de Oficina	POSA709 1396	12-02-10	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Silla visitas piel negra.	\$4,278.00
	PE-003005/10-10		POSA709 1194	12-02-10		1 Centro trabajo móvil	2,799.00
			POSA709 1617	12-02-10		3 Sillas plegables negras, 1 silla ejecutiva piel café.	2,686.00
	POSA709 1305		12-02-10	1 Archivero prof 4 gavetas neg.		3,499.00	
TOTAL							\$13,262.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que se debió a un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) de esta observación se manifiesta que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que las facturas fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor y que los cheques fueron cobrados por el beneficiario; es preciso señalar que las facturas fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA					CHEQUE	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	EXPEDIDO A FAVOR DE:
Oaxaca	PD-000002/10-10	Enseres Men. Eq. de Oficina	POSA7091 396	12-02-10	Office Depot de México, S.A. de C.V.	1 Silla visitas piel negra.	\$4,278.00	(*)	Juan Pérez Pérez
	PE-003005/10-10		POSA7091 194	12-02-10		1 Centro trabajo móvil	2,799.00		
	POSA7091 617		12-02-10	3 Sillas plegables negras, 1 silla ejecutiva piel café.		2,686.00			
	POSA7091 305		12-02-10	1 Archivero prof 4 gavetas neg.		3,499.00			
TOTAL							\$13,262.00		

NOTA: (*) Corresponde a la comprobación de una cuenta por cobrar a nombre de Juan Pérez Pérez.

Cabe señalar que la norma es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe \$13,262.00.

En consecuencia, al realizar el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha que en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el

partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al pagar 4 facturas con cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los recursos de referencia, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 65

De la verificación a la cuenta “Gastos Por Amortizar”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Baja California							
PE-006446/12-10	B 2591	07-12-10	Galván Robles Rubén Alberto	\$10,000.00	6446	01-12-10	\$10,000.00
Tlaxcala							
PE-008130/10-10	515	15-10-10 (1)	González García María Gloria	\$6,250.14	8130	15-10-10	12,500.00
	516			6,250.00			
Subtotal				\$12,500.14			\$12,500.00
TOTAL				\$22,500.14			\$22,500.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro que antecede; al respecto, con escrito 213/395099/2011, del 4 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, la Comisión envió copia del cheque señalado con (1) en la columna “Fecha”, en donde se pudo constatar que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que fue cobrado por un tercero. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR:	IMPORTE
Tlaxcala								
PE-008130/10-10	8130	15-10-10	González García María Gloria	\$12,500.00	8130	15-10-10	Raymundo Quintero Macedo	\$12,500.00

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron al oficio UF-DA/5149/11, el oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la

leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria respecto a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$22,500.00. En relación a la copia del cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que carece de la leyenda y que adicionalmente, fue cobrado por un tercero, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de materia.

Conclusión 66

- **\$206,107.73**

De la revisión a varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de gastos cuyos importes excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor o arrendador; sin embargo, los cheques no cuentan con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ARRENDADOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Oaxaca								
Arrendamiento de Edificios y L.	PE-002919/01-10	0172	01-01-10	Luis Albertoni Alaniz Giles (*)	\$43,125.00	2919	21-01-10	\$35,625.00
	PE-002934/03-10	0165	15-02-10		43,125.00	2934	12-03-10	35,625.00
	PE-002946/04-10	0166	15-03-10		46,980.00	2946	13-04-10	35,625.00
Arrendamiento de Eq. de Cómputo	PE-002920/01-10	0748	21-01-10	Soledad Pinacho Ávila	48,000.00	2920	21-01-10	48,000.00
Congreso, Convenciones y Expos	PE-002938/03-10	19225	15-03-10	Operadora de Hoteles de Antequera, S.A. de C.V.	22,761.69	2938	15-03-10	10,218.00
	PE-002939/03-10					2939	15-03-10	12,543.69
Impresiones y Publicaciones Of.	PE-002916/01-10	A 18146	06-02-10	Editorial Golfo Pacifico, S.A. de C.V.	28,471.04	2916	14-01-10	28,471.04
TOTAL					\$232,462.73			\$206,107.73

(*) La diferencia entre el cheque y el recibo corresponde a las retenciones

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011 del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor o arrendador, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor o arrendador, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor o arrendador, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$206,107.73.

En consecuencia, al presentar 7 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$21,713.20**

Al revisar la subcuenta “Impresiones y Publicaciones”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques nominativos a nombre del proveedor que excedían el tope de los 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Puebla							
PE-6033/01-10	12305	19-01-10	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$12,407.58	6033	15-01-10	\$15,509.48
	12306	19-01-10		3,101.90			
PE-6009/01-10	12276	11-01-10	S.A. de C.V.	3,101.90	6009	11-01-10	6,203.80
	12278	11-01-10		3,101.90			
TOTAL				\$21,713.28			\$21,713.28

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$21,713.28.

En consecuencia, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$69,600.00**

De la revisión a la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Materiales y Suministros”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por compra de volantes, cuyo importe excede el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Sinaloa									
PE-2112606-10	66649	17/06/10	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	200,000 volantes ½ carta, papel bond campaña institucional “EL AMARILLO NOS UNE”	\$69,600.00	1126	08-06-10	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	\$69,600.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Convino mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques eran nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las

aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda “Para abono en la cuenta del beneficiario”; sin embargo, si se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$69,600.00.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$20,000.00**

De la revisión a la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Gasolina”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por compra de gasolina, cuyo importe excede el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, la cual fue pagada con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				DATOS DEL CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Zacatecas								
PE-001445/02-10	M 124682	15/02/2010	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	\$20,000.00	1445	15-02-10	Gasisto 2000, S.A. de C.V.	\$20,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando el cheque era nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que la factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dicho cheque efectivamente fue cobrado por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$1,089,196.36**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Baja California	Asesoría y Capacitación	PE-006086/04-10	0205	10-04-10	Lanzagorta Ramos Juan	\$15,000.00	6086	10-04-10	\$15,000.00
Subtotal						\$15,000.00			\$15,000.00
Chihuahua	Arrendamiento	PE-009226/03-10	89	11-03-10	Herrera Orrantia Amapola Luz Alicia	12,286.84	9226	11-03-10	10,097.45
	Seguros y Fianzas	PE-009219/03-10	70106169 5563	10-03-10	Axa Seguros, S.A. de C.V.	8,620.05	9219	05-03-10	8,620.05
	Matto y Conservación de equipo co	PE-009246/04-10	523 (1)	13-04-10	Ortiz Granados Cesar Alberto	6,264.00	9246	13-04-10	6,264.00
	Matto y Conservación de Eq. de	PE-009213/02-10	V 89847	26-02-10	Agencia Llantera, S.A. de C.V.	13,366.76	9213	26-02-10	15,000.04
			V 89848			1,633.28			
	Impresiones y Publicaciones oficiales	PE-009509/12-10	B 163721	19-08-10	Publicaciones del Chuvistar, S.A. de C.V.	7,003.50	9509	01-12-10	13,006.50
			B 164256	06-09-10		6,003.00			
Congresos Convenciones y Expo	PE-009209/02-10	A 47306	15-02-10	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	6,923.13	9209	24-02-10	6,923.13	
Subtotal						\$62,100.56			\$59,911.17
Distrito Federal	Propaganda	PE-000008/08-10	2166	11-08-10	Hernández Elizalde Félix Alejandro	41,760.00	0008	11-08-10	41,760.00
	Propaganda	PE-000009/08-10	2165	10-09-10	Hernández Elizalde Félix Alejandro	16,530.00	0009	11-08-10	16,530.00
	Impresiones y Publicaciones Of	PE-000010/10-10	1130	06-10-10	Reyna Macías Susana	16,820.00	0010	07-10-10	16,820.00
	Impresiones y Publicaciones Of	PE-000011/10-10	1129	06-10-10	Reyna Macías Susana	20,532.00	0011	07-10-10	20,532.00
Subtotal						\$95,642.00			\$95,642.00
Durango	Mantenimiento y Conservación de Equipo de	PE-000134/12-10	1299	03-12-10	Lazalde Ramos Miguel Ángel	9,200.00	0134	20-12-10	15,000.00
			1298	08-12-10		5,800.00			
Subtotal						\$15,000.00			\$15,000.00

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Jalisco	Congresos, Convenciones	PE-000004/04-10	A 11364	07-04-10	Unión Impulsora de Hoteles, S.A. de C.V.	16,490.00	0004	06-04-10	13,800.00	
Subtotal						\$16,490.00			\$13,800.00	
Morelos	Arrendamientos Especi	PE-006498/05-10	0604 (1)	05-05-10	Dominguez Anaya Guillermo	90,002.00	6498	24-05-10	90,002.00	
	Arrendamientos Especi	PE-006801/11-10	1051	25-11-10	Corrales Gómez Tania Nallely	83,000.00	6801	24-11-10	83,000.00	
	Propaganda	PE-006763/09-10	08045	15-09-10	Grupo Grabado, S.A. de C.V.	23,193.04	6763	23-09-10	23,193.04	
	Impresiones y publicaciones	PE-006489/03-10	2287	06-05-10	J Manzo Impresión y Diseño, S.A. de C.V.	30,160.00	6489	17-03-10	30,160.00	
		PE-006728/07-10	AP 07146	13-05-10	Cia. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V.	11,600.00	6728	14-07-10	11,600.00	
	Congresos Convenciones	PE-006802/11-10	0082 (1)	24-11-10	Vivar Vergara Cristian	40,600.00	6802	24-11-10	40,600.00	
Subtotal						\$278,555.04			\$278,557.04	
Nuevo León	Arrendamiento de Edificio	PD-000005/04-10	0336	01-02-10	Blanco Aguinaco Diana	24,869.72	5712	12-02-10	24,869.72	
		PE-006016/08-10	0354	01-08-10	Elvira	26,113.20	6016	12-08-10	26,113.20	
Subtotal						\$50,982.92			\$50,982.92	
Oaxaca	Arrendamiento de Edificio	PE-002977/08-10	0171 (1)	15-07-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	2977	06-08-10	38,608.35	
		PE-003004/10-10	0175 (1)	15-09-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3004	08-10-10	38,608.35	
		PE-003017/11-10	0174 (1)	15-08-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3017	12-11-10	38,608.35	
		PE-003023/12-10	0177 (1)	15-11-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3023	15-12-10	38,608.35	
		PE-003036/12-10	0179 (1)	15-12-10	Alanis Giles Luis Albertoni	38,608.35	3036	28-12-10	38,608.35	
	Arrendamiento de Vehiculos	PE-002996/09-10	D 19630	31-08-10	Alquiladora de Vehiculos Automotores S.A. de C.V.	12,000.00	2996	08-09-10	12,000.00	
	Arrendamiento de Vehiculos	PE-003001/10-10	D 19692	13-10-10	Alquiladora de Vehiculos Automotores S.A. de C.V.	15,000.00	3001	04-10-10	15,000.00	
	Propaganda	PE-002997/09-10	DG 3838	04-08-10	Docuprint Digital Center S.A. de C.V.	100,000.00	2997	09-09-10	100,000.00	
	Subtotal						\$320,041.75			\$320,041.75
	Querétaro	Teléfono	PE-000546/11-10	1219497	13-10-10	Axtel, S.A.B. De C.V.	13,916.00	546	23-11-10	13,916.00
Arrendamiento de Edificio		PE-000432/06-10	0809	13-06-10	Paulin Cosio Teresita	13,400.00	432	02-06-10	13,400.00	
		PE-000461/08-10	0811	13-07-10	Paulin Cosio Teresita	13,700.00	461	03-08-10	13,700.00	
		PE-000462/08-10	0813	13-08-10	Paulin Cosio Teresita	13,700.00	462	03-08-10	13,700.00	
Mantenimiento y Conservación		PE-000352/02-10	B 2473	24-02-10	Jiménez Cedillo Aida Araceli	7,160.00	352	15-02-10	7,160.00	
Impresiones y publicaciones		PE-000373/02-10	CR 89355	19-02-10	CIA. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	9,892.48	373	22-02-10	9,892.48	
Subtotal						\$71,768.48			\$71,768.48	
Quintana Roo	Arrendamiento de Edificios y L	PE-008290/07-10	A 0229	16-07-10	Moreno Miranda Elsa	18,267.92	9718290	14-07-10	15,550.00	
	Arrendamiento de Edificios y L	PE-018364/10-10	A 0233	18-10-10		18,267.92	9718364	15-10-10	15,500.00	
	Impresiones y Publicaciones Of	PE-008188/03-10	B 82637	06-03-10	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	10,000.00	9718188	04-03-10	10,000.00	

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Subtotal						\$46,535.84			\$41,050.00
San Luis Potosí	Arrendamiento de Edificios y L	PE-003066/09-10	650	14-08-10	Alejandro Ruiz Guerrero	26,769.24	3066	15-09-10	22,000.00
	Matto y Conservación de Inmueb	PE-002976/10-10	294 (1)	13-10-10	Velázquez Acosta Oscar	10,000.00	2976	13-10-10	10,000.00
	Matto y Conservación de Eq de	PE-002968/09-10	2617	01-10-10	Desarrollos Verástegui Nieto, S.A. de C.V.	7,500.00	2968	21-09-10	7,500.00
Subtotal						\$44,269.24			\$39,500.00
Sinaloa	Servicio de energía eléctrica	PE-021137/12-10	546 950	13-07-10	Comisión Federal de Electricidad	7,392.00	21137	20-07-10	15,263.00
			222 487			7,871.00			
		PE-021175/08-10	BJ015593 26	12-08-10		6,615.00	21175	20-08-10	15,999.00
			BJ015593 25			9,384.00			
		PE-021213/09-10	BJ017730 10	14-09-10		11,821.00	21213	29-09-10	11,821.00
		PE-021302/12-10	BJ024132 76	14-12-10		9,250.00	21302	20-12-10	11,722.00
BJ024132 77	2,472.00								
Subtotal						\$54,805.00			\$54,805.00
Tamaulipas	Teléfono	PE-003401/07-10	80742	04-07-10	Teléfonos de México, S.A.B DE C.V	6,715.00	3401	06-07-10	16,567.00
			80743	04-07-10		4,746.00			
			80839	04-07-10		5,106.00			
	Congresos Convenciones	PE-003487/09-10	68255*	17-09-10	Garza Hinojosa Maria del Rosario	5,771.00	3487	17-09-10	5,771.00
Subtotal						\$22,338.00			\$22,338.00
Veracruz	Arrendamiento de vehículos	PE-005059/11-10	3897 (1)	12-11-10	Montes Domínguez Rosaura Clotilde	10,800.00	5059	30-11-10	10,800.00
Subtotal						\$10,800.00			\$10,800.00
Gran Total						\$1,104,328.83			\$1,089,196.36

Notas: Las diferencias entre los importes de los comprobantes y los cheques corresponden a los impuestos retenidos por el partido y montos provisionados en la cuenta de pasivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que fue por un error involuntario, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11 copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede; con escritos 213/395099/2011 del 4 de julio de 2011 y 213/395192/2011 del 14 de julio de 2011, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que fueron cobrados por un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR	IMPORTE
Chihuahua								
PE-009246/04-10	9246	13-04-10	Ortiz Granados César Alberto	\$6,264.00	9246	13-04-10	Adriana Isabel López	\$6,264.00
Morelos								
PE-006498/05-10	6498	24-05-10	Domínguez Anaya Guillermo	\$90,002.00	6498	24-05-2010	Rodolfo Filomeno Ríos	\$90,002.00
PE-006802/11-10	6802	24-11-10	Vivar Vergara Cristian	40,600.00	6802	24-11-10	Rodolfo Filomeno Ríos	40,600.00
Oaxaca								
PE-002977/08-10	2977	06-08-10	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.35	2977	06-08-10	José Luis Alonso Antonio	\$38,608.35
PE-003004/10-10	3004	08-10-10		38,608.35	3004	08-10-10	José Luis Alonso Antonio	38,608.35
PE-003017/11-10	3017	12-11-10		38,608.35	3017	12-11-10	Juan Pérez	38,608.35

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR	IMPORTE
PE-003023/12-10	3023	15-12-10		38,608.35	3023	15-12-10	Pérez	38,608.35
PE-003036/12-10	3036	28-12-10		38,608.35	3036	28-12-10	María Eugenia Romero García	38,608.35
							Juan Pérez	
San Luis Potosí								
PE-002976/10-10	2976	13-10-10	Velázquez Acosta Oscar	10,000.00	2976	13-10-10	Pablo Chávez Martínez	10,000.00
Veracruz								
PE-005059/11-10	5059	30-11-10	Montes Domínguez Rosaura Clotilde	10,800.00	5059	30-11-10	José Ángel Bastrin Santiago	10,800.00
TOTAL				\$350,707.75				\$350,707.75

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, las respuestas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las copias simples de los cheques proporcionados por la Comisión, así como las copias de los cheques presentados por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, se observaron 5 cheques de los Comités Ejecutivos Estatales de Oaxaca y Puebla, de los cuales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia de cheques por anverso y reverso expedidos por el partido a proveedores, mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11, del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que de su revisión, se observó que no coinciden debido a que los cheques fueron expedidos a nombre de una persona física distinta a la que aparece en la copia de los cheques que presentó el partido. A continuación se detallan los cheques en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
OAXACA									
PE-002946/04-10 (1)	2946	13-04-10	Luis Albertoni Alanis Giles	\$35,625.00	2946	13-04-10	Juan Pérez	\$35,625.00	Juan Pérez
PE-002919/01-10 (1)	2919	21-01-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2919	21-01-10	Juan Pérez	35,625.00	Juan Pérez
PE-002920/01-10	2920	21-01-10	Soledad Ávila	48,000.00	2920	21-01-10	Juan Pérez	48,000.00	Juan Pérez

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
(1)			Pinacho				Pérez		Pérez
PE-002934/03-10 (1)	2934	12-03-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2934	12-03-10	José Luis Alonso Antonio	35,625.00	José Luis Alonso Antonio
TOTAL OAXACA				\$154,875.00				\$154,875.00	
PUEBLA									
PE-6077/02-10 (2)	6077	12-02-10	Gustavo Oliver Corona Martínez	\$30,000.00	6077 (*)	12-02-10	Jorge Méndez Spinola	\$30,000.00	Mario Alberto Mota Jiménez
TOTAL PUEBLA				\$30,000.00				\$30,000.00	
GRAN TOTAL				\$184,875.00				\$184,875.00	

Asimismo, se observó que una copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e identificada con (*) en el cuadro anterior, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y la del partido si contiene dicha leyenda, además de que el C. Jorge Méndez Spinola a quien fue expedido el cheque, endosó el mismo al C. Mario Alberto Mota Jiménez, cobrado por este último.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se manifiesta que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia de los cheques 6498, 6802 y 5059 que indica que fueron

cobrados por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den a los cheques emitidos por nosotros, si los depositan, los cobran o los depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios).”

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores y prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,089,196.36.

En consecuencia, al presentar 48 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$1,089,196.36.

- **\$85,895.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; las cuales fueron expedidas por los mismos proveedores el mismo día y pagadas mediante cheques nominativos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
Sinaloa	Teléfono	PE-021133/07-10	CD-04931746	25-06-10	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Pago de de telefonía móvil del mes de junio	\$2,339.00	21133	12-07-10	\$14,231.00
			CD-04931077	25-06-10			987.00			
			CD-04930863	25-06-10			3,971.00			
			CD-04980570	25-06-10			1,232.00			
			CD-04980569	25-06-10			1,517.00			
			CD-04980573	25-06-10			867.00			
			CD-04980572	25-06-10			970.00			

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE								
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE					
			CD-04980595	25-06-10				471.00							
			CD-04980613	25-06-10				868.00							
			CD-04980571	25-06-10				1,009.00							
		PE-021195/09-10	020810090008005	25-09-10	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Pago servicio telefónico del mes de Septiembre	2,632.00	21195	15-09-10	11,640.00					
			060810090006439	25-09-10			212.00								
			060810090006618	25-09-10			1,799.00								
			060810090006694	25-09-10			1,791.00								
			050810090023550	25-09-10			4,733.00								
			060810090006330	25-09-10			473.00								
			060810090006330	25-09-10			473.00								
		PE-021197/09-10	CD-05696774	25-08-10	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Pago servicio telefónico del mes de Agosto	2,601.00	21197	15-09-10	11,740.00					
			CD-05745267	25-08-10			896.00								
			CD-05697631	25-08-10			1,986.00								
			CD-05755093	25-08-10			220.00								
			CD-05745266	25-08-10			904.00								
			CD-05696982	25-08-10			988.00								
			CD-05745270	25-08-10			866.00								
		PE-021197/09-10	CD-05745308	25-08-10		894.00									
			CD-05745292	25-08-10		463.00									
			CD-05745269	25-08-10		878.00									
			CD-05745268	25-08-10		1,044.00									
		PE-021229/10-10	020810100007552	25-10-10	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Pago servicio telefónico del mes Octubre	3,045.00	21229	11-10-10	11,248.00					
			060810090006439	25-09-10			2,212.00								
			060810090006618	25-09-10			1,749.00								
			060810090006694	25-09-10			1,792.00								
			050810090023550	25-09-10			2,052.00								
			060810090006330	25-09-10			398.00								
		PE-021232/10-10	CD-06095335	25-09-10	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Pago de telefonía móvil del mes de septiembre	1,781.00	21232	14-10-10	12,571.00					
			CD-06094690	25-09-10			988.00								
			CD-06094486	25-09-10			3,148.00								
			CD-06142270	25-09-10			894.00								
			CD-06142269	25-09-10			900.00								
			CD-06142273	25-09-10			866.00								
			CD-06142272	25-09-10			923.00								
			CD-06142294	25-09-10			887.00								
			CD-06142310	25-09-10			871.00								
			CD-06142271	25-09-10			1,020.00								
			CD-06151887	25-09-10			293.00								
		PE-021294/12-10	CD-06922838	25-11-10			Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.				Pago de telefonía móvil del mes de noviembre	2,016.00	21294	14-12-10	12,421.00
			CD-06922217	25-11-10								994.00			
			CD-06922017	25-11-10								2,811.00			
			CD-06968207	25-11-10	892.00										
			CD-06968206	25-11-10	891.00										
			CD-06968231	25-11-10	931.00										
			CD-06968210	25-11-10	907.00										
			CD-06968208	25-11-10	1,019.00										
			CD-06968247	25-11-10	867.00										
			CD-06968209	25-11-10	880.00										
			CD-06977422	25-11-10	213.00										
	Arrendamientos Especiales	PE-021130/07-10	14492 CLN	01-07-10	Sánchez Ayón Juan	Renta de maquina copiadora	4,000.00	21130	07-07-10	12,044.00					
			144494 CLN				4,044.00								
			14493 CLN				4,000.00								
TOTAL							\$85,895.00				\$85,895.00				

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la (sic) cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que por un error involuntario los cheques carecen de la leyenda, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar de que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la norma es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$85,895.00.

En consecuencia, al presentar 7 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$17,521.80**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impresiones y Publicaciones Of”; se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de publicación en prensa en la cual se puede constatar que el proveedor otorgó un descuento al partido; además, omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA							
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
Durango	PE-000557/02-10	A 13920	06-01-10	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Fe de erratas. Pub. del día 14 de diciembre 2009	\$20,140.00	\$5,035.00	\$2,416.80	\$17,521.80

Cabe señalar que de acuerdo a la normatividad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas de carácter mercantil pueden realizar donaciones, condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

Adicionalmente, se observó que el importe de la factura rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original.
- La relación detallada de las inserciones que amparan la factura señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.1, 12.7 y 13.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.1, 12.7 y 13.10 del Reglamento de la materia, se remite en original la póliza contable numero PE-000557/02/-10, con su respectivo soporte documental en original, así como la relación de la inserción que ampara la publicación en prensa, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Así mismo se aclara que el importe de \$5,035.00 se identifica como un descuento por parte del Victoria Editores, S.A. de C.V., empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, se aclara que, (sic) factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del prestador, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, sí (sic) se puede constatar de que el pago fue realizado”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, razón por la cual, la observación se consideró atendida.

Por lo que corresponde al descuento otorgado por el proveedor Victoria Editores, S.A., de C.V., aun cuando el partido manifestó que el mismo no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en la normatividad, es importante señalar

que corresponde a una bonificación, toda vez que es una disminución en el precio establecido, razón por la cual, su respuesta se consideró insatisfactoria.

Ahora bien, por lo que se refiere al cheque que carece de la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque fue nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación se aclara que el importe de \$5,035.00 se identifica como un descuento por parte del Victoria Editores, S.A. de C.V., empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

(...)

Y por lo que respecta a la carencia de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, se aclara que, (sic) factura fue pagada con cheque nominativo a nombre del prestador de servicios, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la (sic) cuenta del beneficiario’; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que el pago fue realizado”.

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

En relación al descuento otorgado por el proveedor “Victoria Editores, S.A. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dicho descuento se determinó al momento de la contratación del servicio y no con posterioridad al pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

Por lo que respecta al cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$17,521.80.

Así las cosas, al presentar 1 cheque que carece de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$17,521.80.

En consecuencia, al presentar 67 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,510,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00, \$17,521.80), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 67

Asimismo; se observaron 5 cheques de los Comités Ejecutivos Estatales de Oaxaca y Puebla, de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia de cheques por anverso y reverso expedidos por el partido a proveedores, mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11 del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que de su revisión, se observó que no coinciden debido a que los cheques fueron expedidos a nombre de una persona física distinta a la que aparece en la copia de los cheques que presentó el partido. A continuación se detallan los cheques en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
OAXACA									
PE-002946/04-10 (1)	2946	13-04-10	Luis Albertoni Alanis Giles	\$35,625.00	2946	13-04-10	Juan Pérez Pérez	\$35,625.00	Juan Pérez Pérez
PE-002919/01-10 (1)	2919	21-01-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2919	21-01-10	Juan Pérez Pérez	35,625.00	Juan Pérez Pérez
PE-002920/01-10 (1)	2920	21-01-10	Soledad Ávila Pinacho	48,000.00	2920	21-01-10	Juan Pérez Pérez	48,000.00	Juan Pérez Pérez
PE-002934/03-10 (1)	2934	12-03-10	Luis Albertoni Alanis Giles	35,625.00	2934	12-03-10	José Luis Alonso Antonio	35,625.00	José Luis Alonso Antonio
TOTAL OAXACA				\$154,875.00				\$154,875.00	
PUEBLA									
PE-6077/02-10 (2)	6077	12-02-10	Gustavo Oliver Corona Martínez	\$30,000.00	6077 (*)	12-02-10	Jorge Méndez Spinola	\$30,000.00	Mario Alberto Mota Jiménez
TOTAL PUEBLA				\$30,000.00				\$30,000.00	
GRAN TOTAL				\$184,875.00				\$184,875.00	

Además, se observó que una copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e identificada con (*) en el cuadro anterior, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y la del partido si contiene dicha leyenda, además de que el C. Jorge Méndez Spinola a quien fue expedido el cheque, endosó el mismo al C. Mario Alberto Mota Jiménez, cobrado por este último.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envión (sic) copia de los cheques 6498, 6802 y 5059 que indica que fueron cobrados por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que

uso le den a los cheques emitidos por nosotros, si los depositan, los cobran o los depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien cobra los cheques o que hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios).”

Ahora bien, en relación a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria de Valores de los cuales se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que fueron cobrados por un tercero, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que al incumplir con las disposiciones señaladas en el Reglamento de mérito, esta situación propició que los cheques no se depositaran a la cuenta de los prestadores de servicios.

Por último, respecto a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, se confirmó que en los títulos de crédito los beneficiarios son diferentes entre los presentados por el partido con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fueron expedidos a personas físicas distintas.

En relación al cheque señalado con (2) en la columna de “Referencia contable” del cuadro que antecede; el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, se confirmó que en el título de crédito que el beneficiario es diferente entre el presentado por el partido con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fue expedido a una persona física distinta al prestador del servicio y cobrados por un tercero.

En consecuencia, al presentar 5 cheques los cuales, al ser cotejados contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se constató que fueron expedidos a favor de terceros; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$184,875.00.

Adicionalmente, por todo lo antes expuesto, al haberse expedido los cheques, a que se refieren los incisos (1) y (2) a nombre de personas físicas distintas a los prestadores de servicios, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre de los proveedores, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en

comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los recursos de referencia, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de recursos.

Conclusión 68

- **\$3,264.37**

Al verificar la subcuenta “Teléfono”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de servicio de telefonía celular que están a nombre de terceras personas y no a nombre del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A FAVOR DE:
Quintana Roo						

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	A FAVOR DE:
PE-8168/02-10	10634882	12-01-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta mensual del Teléfono 9982758349, 9982758348 y 9982750429	\$2,264.37	Esmeralda Ayotitla Aguayo
PE-8178/02-10	5136 (*)	25-02-10	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Telefonía Celular 9982149516	1,000.00	Quintanar González Rafael
TOTAL					\$3,264.37	

(*) Corresponde al recibo de pago, no se presentó la factura correspondiente.

Ahora bien, durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011, del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

“En efecto en donde nos señalan que existen comprobantes por concepto de servicio de telefonía celular que están a nombre de un tercero y no a nombre del partido, cabe aclarar que los C. Rafael Quintanar González (Secretario General del Comité Directivo Estatal) y la C. Esmeralda Ayotitla Aguayo (secretaria) son parte integrantes del Comité Directivo Estatal y que por un error involuntario del Comité, omitió solicitar los contratos del servicio de telefonía a nombre del partido. Se anexan PE008178/02-10 y PE8168/02-10”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichas líneas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se aclara que el Comité Ejecutivo Nacional solicito (sic) al Comité Estatal los contratos de servicio de telefonía a nombre de este Instituto Político y serán turnados a la Autoridad una vez recibidos”.

Convino mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que los egresos deberán estar soportados con la documentación original a nombre del partido.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que el Comité Ejecutivo Nacional solicito al Comité Estatal los contratos de servicio de telefonía a nombre de este Instituto Político y serán turnados a la Autoridad una vez recibidos”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los egresos deben estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un total de \$3,264.37.

En consecuencia, al presentar 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

- **\$14,158.49**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	A NOMBRE DE		

Baja California									
Servicio de Energía Eléctrica	PE-006432/11-10	19234832	06-11-10	Comisión Federal de Electricidad	Pago de Energía Eléctrica	Esc Técnica de Baja California A.C.	\$4,337.00	(2)	
Querétaro									
Teléfono	PD-000006/12-10	8284967	Nov-Dic-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de teléfono	Caballero Núñez José Horlando	6,893.50	(2)	
Quintana Roo									
Teléfono	PE-8292/07-10	22759963	12-06-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Renta mensual del Teléfono 9982758349, 9982758348 y 9982750429	Ayotitla Aguayo Esmeralda	2,927.99	(2)	
Veracruz									
Servicio de Energía Eléctrica	PE-005099/12-10	JB 01747961	17-12-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía eléctrica del 13 de octubre al 9 de diciembre de 2010. No. de medidor 1B0D60	García M de C Guillermina	7,728.00	(1)	
Total							\$21,886.49		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los bienes sean propiedad del partido, proporcionar:

- Por lo que corresponde a los bienes inmuebles, las pólizas con la documentación soporte (contrato de compra-venta y/o escrituras a nombre del partido) que acredite la propiedad de los inmuebles.
- Por lo que se refiere a los bienes muebles, las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dicho bien.
- En su caso, la copia del cheque por la adquisición de los bienes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los bienes en comento.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.

Ahora bien, si los bienes fueron entregados al partido en comodato, proporcionara:

- Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación de los bienes inmuebles, así como de las personas que lo otorgaron en comodato.
- Las pólizas en la que se reflejara el registro con el recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso de los bienes entregados en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente en cuentas de orden.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes de los bienes en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad del partido.
- El formato “IA” Informe Anual debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración al respecto a los Comités Estatales de los estados señalados en el cuadro anterior sobre esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad, por lo que respecta al comprobante de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Guillermina García M de Cienfuegos por un importe de \$7,728.0 (sic), corresponde a la esposa del arrendador José Cienfuegos

García del Comité del Estado de Veracruz como se podrá comprobar en el contrato de arrendamiento, que se presenta en el punto numero (sic) 4 de este oficio.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó el contrato de arrendamiento a nombre del C. José Cien Fuegos García, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, aun cuando señala haber solicitado aclaración a los Comités Estatales correspondientes, omitió presentar evidencia que aclare su dicho; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se comenta, que se solicitó aclaración al respecto a los Comités Estatales de los estados señalados con (2) en la columna Referencia, en el cuadro anterior sobre esta situación, la cual al momento de recibirla será (sic) informará a la Autoridad.”

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido manifestó que solicitó aclaraciones a los Comités Estatales; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$14,158.49.

En consecuencia al presentar 3 comprobantes a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **\$13,444.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas, las cuales carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comentario:

COMITÉ ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California Sur	Congresos Convenciones y Expos	PE-002084/11-10	\$3,640.00
Campeche	Gasolina	PD-000001/08-10	24,291.16
Colima	Teléfono	PD-000002/12-10	16,414.66
Tamaulipas	Servicio de Energía Eléctrica	PE-003414/07-10	13,444.00 (1)
TOTAL			\$57,789.82

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas, con su respectivo comprobante en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla II.2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículo (sic) 12.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla II.2.4.6 de la Resolución Miscelánea

Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, se remite en original la póliza contable numero (sic) PE-002084/11/-10, PD-000001/08-10, PD-000002/12-10 y PE-003414/07-10, de los Comités Estatales descritos en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental en original, solicitado por la Autoridad Electoral.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó la totalidad de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte original y con la totalidad de los requisitos fiscales; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto a la póliza señalada con (1) en la columna “Importe”, aun cuando presentó el comprobante de pago, se observó que está a nombre de un tercero, el C. Osornio Saldivar Luis Alberto, por lo que mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

En caso de que el bien sea propiedad del partido, proporcionar:

- Por lo que corresponde a los bienes inmuebles, la póliza con la documentación soporte (contrato de compra-venta y/o escrituras a nombre del partido) que acredite la propiedad del inmueble.
- Por lo que se refiere a los bienes muebles, la póliza con la documentación soporte (factura original a nombre de el partido con la totalidad de requisitos fiscales) que acredite la propiedad de dichos bienes.
- En su caso, la copia del cheque por la adquisición del bien.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro del bien en comento.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.

Ahora bien, si el bien fue entregado al partido en comodato, proporcionar:

- El contrato de comodato respectivo, debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del bien inmueble, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
- La póliza en la que se reflejara el registro con el recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparan la aportación correspondiente al uso del bien entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente en cuentas de orden.
- Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de la aportación de cada persona, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacione el monto y los datos del aportante del bien en comodato.
- El registro contable en cuentas de orden del bien que no es propiedad de el partido.
- El formato “IA” Informe Anual debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 18.1, 28.1, 28.3, 28.4, 28.6, 29.1 y 29.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al (sic) relación a esta observación se comenta, que se solicitó aclaración al respecto al Comité Estatal de Tamaulipas quien nos señalo (sic) que el C. Osornio Saldivar Luis Alberto es el arrendador del inmueble en donde se

localizaban las oficinas del Comité Estatal anteriormente y que enviará el contrato de arrendamiento para soportar lo dicho anteriormente, el cual al momento de recibirlo será turnado a la Autoridad.”

Al respecto, el partido manifestó que el C. Osornio Saldivar Luis Alberto es el arrendador del inmueble en donde se localizaban las oficinas del Comité Estatal y solicitó aclaración al Comité Estatal de Tamaulipas; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no presentó documentación que avale su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$13,444.00.

Así las cosas, al presentar 1 comprobante expedido a favor de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia por un importe de \$13,444.00.

En consecuencia, al presentar 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 71

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, fueron pagadas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURA				CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Querétaro									
PE-000294/01-10	Teléfono	B05106185	12-12-09	Axtel, S.A.B. De C.V.	\$6,073.00	294	15-01-09	Jesús Rivera Eduardo	\$6,073.00
Quintana Roo									
PE-008304/08-10	Servicio de Energía Eléctrica	WH0792663 (1)	17-08-10	Comisión Federal de Electricidad	19,353.08	9718304	09-08-10	Rafael Fernández Pineda	13,509.00 (1)
Tamaulipas									
PE-003397/07-10	Gtos. Prod. Prog. De Radio	0238	30-06-10	Comercializadora Fast-Solution S.A DE C.V	32,800.00	3397	02-07-10	Jorge Mario Sosa Pohl	32,800.00
Tlaxcala									
PE-008088/07-10	Matto. Y Conservación De Eq De	746	26-07-10	Xochilt Hernández Cruz	\$7,000.60	8088	15-07-10	José Laurentino Sánchez Luna	7,000.00
TOTAL					\$65,226.68				\$59,382.00

NOTA: (1) La diferencia por \$5,844.00 está registrado en una cuenta por cobrar.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración al respecto al Comité Estatal de esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos para subsanar la observación, toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser con cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011, del 4 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, la Comisión envió copia del cheque señalado con (1) en la columna “Número”, en donde se pudo constatar que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que fue cobrado por un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	COBRADO POR:	IMPORTE	
Quintana Roo									
PE-008304/08-10	9718304	09-08-10	Rafael Fernández Pineda	\$13,509.00	9718304	09-08-10	Pablo Raúl Osorio	\$13,509.00	(1)

							González		
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

Por lo que corresponde a los 3 cheques restantes, la Unidad de Fiscalización se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación se comenta, que se solicitó aclaración a los Comités Estatales, señalados en el cuadro que antecede referente, a los pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que deben ser con cheques nominativos expedidos a nombre del proveedor y no a nombre de un tercero, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que solicitó las aclaraciones a los Comités Estatales; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no proporcionó aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$65,226.68.

Por lo que se refiere al cheque cobrado por un tercero señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, el partido omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 que fueron pagadas con cheque a nombre de un tercero y no a nombre de los proveedores o prestadores de servicios, por un importe de \$65,226.68, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, al expedir cheques a favor de un tercero, esta Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el destino del recurso reportado por el partido.

Por todo lo antes expuesto, al pagar 4 facturas con cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre de los proveedores, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los recursos de referencia, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 72

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento; sin embargo, carecen del número de cuenta predial, así como del contrato de arrendamiento respectivo. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	RECIBO DE ARRENDAMIENTO					RESPUESTA DEL PARTIDO
		FOLIO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	
Durango							
PE-000751/09-10 (3)	Arrendamiento de Edificios	0325	01-07-10	Martínez Martínez Elodia	Renta correspondiente al mes de julio 2010	\$25,641.80	-Póliza Contable -Recibo Original -El contrato de arrendamiento se solicitó al comité Estatal y será enviado a la brevedad, y será remitido a la Autoridad una vez recibido.
Quintana Roo							
PE-008290/07-10 (1)	Arrendamiento de Edificios y L	A 0229	16-07-10	Moreno Miranda Elsa	Renta mensual correspondiente al mes de mayo de 2010.	18,267.92	-Póliza Contable -Recibo Original -Comprobante Predial de Arrendamiento
PE-018364/10-10 (1)		A 0233	18-10-10		Renta mensual correspondiente al mes de agosto de 2010.	18,267.92	
Subtotal						\$36,535.84	
Tamaulipas							
PE-003412/07-10 (2)	Arrendamiento de Edificio y Loc	0178 A	05-07-10	Medellín Vargas Julieta	Renta de Julio de 2010	10,989.47	-Póliza Contable -Recibo Original -Comprobante Predial -Acta de matrimonio donde consta que el registro predial esta a nombre del esposo de la arrendadora -El contrato de arrendamiento se solicitó al comité Estatal y será enviado a la brevedad, y será remitido a la Autoridad una vez recibido.
PE-003432/08-10 (2)		0180 A	02-08-10	Medellín Vargas Julieta	Renta de Agosto de 2010	10,989.47	
PE-003461/09-10 (2)		0182 A	03-09-10	Medellín Vargas Julieta	Renta de Septiembre de 2010	10,989.47	
Subtotal						\$32,968.41	
Total						\$95,146.05	

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio, UF-DA/4493/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento celebrados entre el partido y los arrendadores, debidamente suscritos.
- Los recibos de arrendamiento originales, los cuales deberán contener el número de la cuenta predial, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se comenta que se solicitaron los contratos de arrendamiento a los Comités Estatales de los Estados arriba señalados, así como lo referente a los números de la cuenta predial solicitados por la Autoridad Electoral, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los contratos ni los recibos de arrendamiento; razón por la cual, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, al partido que presentara los contratos de arrendamiento y los recibos originales, los cuales deberían contener el número de cuenta predial, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo señalado en la columna de “*Respuesta del partido*” del cuadro que antecede, así como lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se remite la (...) documentación solicitada por la Autoridad Electoral (...)”

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización, consistente en contrato de arrendamiento y recibo de arrendamiento con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$36,535.84.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$32,968.41.

Respecto de la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó el recibo de arrendamiento en original, éste no cuenta con el número de cuenta predial; así mismo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$25,641.80

En consecuencia, al presentar 1 recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial y omitir presentar 2 contratos de arrendamiento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, por un importe de \$58,610.21.

Conclusión 75

Por lo que se refiere a los proveedores señalados en el siguiente cuadro, de la revisión a las cifras reportadas por el partido y con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontró con la siguiente dificultad:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA
UF-DA/1256/11	Cesar Alberto Ortiz Granados	Irwing Wallace No.14518Col. Alamedas, C.P.31136,Chihuahua, Chihuahua	No se localizó a nadie en el domicilio	19	(1)
UF-DA/1261/11 UF-DA/2021/11	Gustavo Oliver Corona Martínez	Independencia No. 5109-3Col. San Baltazar Campeche, C.P. 72550,Puebla, Puebla	A decir del C. Gustavo Garrido Trejo quien señaló que en domicilio no habita ninguna persona de nombre Gustavo Olivier Corona Martínez, pero sabe que a decir de los vecinos esta persona habitó el domicilio antes, que él lo arrendara.	20	(2)
UF-DA/1307/11	Zona Dorada Rym S. de R.L. M.I.	Angela Peralta No. 1601Col. Linss, C.P. 31020Chihuahua, Chihuahua	No se localizó a nadie en el domicilio	21	(1)

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual anexo copia en el oficio UF-DA/4492711.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten los oficios entregados a los proveedores que no fueron localizados durante la compulsión y en los que recibieron los oficios girados por la Unidad de Fiscalización”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido del escrito signado por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que solicita den contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó atendida con respecto a estos proveedores.

Sin embargo, con relación al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes, dirigidos a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual les solicitara dieran respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se estan (sic) realizando las gestiones correspondientes, sin embargo, aun no se ha podido localizar a los proveedores que señala esta observación (...)”

El partido omitió presentar el acuse de recibo del proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un acuse de recibido del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados en el siguiente cuadro, con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontró con la siguiente dificultad:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4492/11	REFERENCIA
UF-DA/2066/11	Arte Diseño e Imagen, S.A de C.V.	Rancho El Rosal No. 3, Col. Santiago Tlapacoya Pachuca de Soto, Hidalgo C.P. 42110	A decir del vecino quien manifestó que la empresa Arte Diseño e Imagen S.A. de C.V. desde hace aproximadamente dos años dejó de habitar el inmueble, y que ahora el domicilio tiene otras funciones.	26	(1)
UF-DA/2073/11	Grupo Pramatosil S.A de C.V.	Calle Allende No. 115, Col. Fracc. Villa California Torreón, Coahuila C.P. 27070	A decir de los vecinos el numero de calle no existe dentro de la nomenclatura de la colonia	27	(2)
UF-DA/2074/11	Hilaturas Y Tejidos Missaj, S.A de C.V.	Prol. Álvaro Obregón 9363 B, Col. Irapuato Centro Irapuato, Guanajuato C.P. 36500	No se localizo el numero en la calle mencionada y a decir de vecinos no existe negocio alguno de nombre Hilaturas y Tejidos Missaj, S.A. de C.V..	28	(2)
UF-DA/2076/11	Ivonne Domínguez Sánchez	5 De Febrero No. 205, Col. Apizaco Centro Apizaco, Tlaxcala C.P. 90300	La persona que atendió por medio del interfon señalo no conocer a la C. Ivonne Domínguez Sánchez.	29	(1)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual anexo copia en el oficio UF-DA/4492/11.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C..

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten los oficios entregados a los proveedores que no fueron localizados durante la compulsión y en los que recibieron los oficios girados por la Unidad de Fiscalización”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó copia fotostática del acuse de recibido de los escritos signados por el Mtro. Javier Salinas Narváez, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del partido, en los que solicita den contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó atendida con respecto a estos proveedores.

Sin embargo, con relación a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibido, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes, dirigidos a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual les solicite dar respuesta a los oficios y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, por el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se estan (sic) realizando las gestiones correspondientes, sin embargo, aun no se ha podido localizar a los proveedores (...). Por lo que respecta al resto de proveedores en cuanto nos sellen o firmen de recibido serán remitidos a la Autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener los acuses de recibo de los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Así las cosas, al no presentar 2 escritos con el respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones realizadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar 3 escritos con su respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones con el instituto político, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 76

- **\$18,643.97**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuentas “Equipo de Cómputo” y “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por compra de activos, cuyo monto excede el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
Guerrero								
Equipo de cómputo	PE-1066/10-10	CACY150051	07-10-10	Nueva Walmart de México, S de R.L.	\$6,163.97	1066	07-10-2010	\$6,163.97
Nuevo León								
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-6402/11-10	1055	26-11-10	Garza Ruiz Ramiro	6,380.00	6402	25-11-2010	6,380.00

COMITÉ ESTATAL/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
Sinaloa								
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-021145/07-10	33790	29-07-2010	Motores, Aires y Refrigeración, S.A. de C.V.	6,100.00	1145	28-07-2010	6,100.00
TOTAL					\$18,643.97			\$18,643.97

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la

leyenda Para abono en la cuenta del beneficiario; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que los pagos fueron realizados.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$18,643.97.

En consecuencia, al presentar 3 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

- **\$14,669.01**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por compra de activos fijos, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, las cuales fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tlaxcala	Equipo de computo	PE-008045/04-10	3565	22-02-10	Eric Angulo	7,379.00	7998	24-02-10	Eric Angulo	7,379.00
		PE-008045/04-10	3642	27-04-10	Andrade	7,290.01	8045	27-04-10	Andrade	11,358.45
Total						\$14,669.01				\$18,737.45

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debían contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requisito (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total del gasto de \$14,669.01.

Así las cosas, al presentar 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al presentar 5 cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$33,312.98 de los Comités Ejecutivos Estatales de Guerrero, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala (\$18,643.97, \$14,669.01),

el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 77

De la revisión a la cuenta “Transferencias a las Campañas Locales”, subcuenta “Efectivo”, específicamente de la Campaña Local de Quintana Roo, se observó el registro de una póliza por concepto de transferencia en efectivo; sin embargo, al verificar el número de cuenta que aparece en la póliza, se constató que la cuenta corresponde a la Campaña Local de Chihuahua. A continuación se detalla el caso en comento:

ORIGEN				DESTINO			
CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA BANCARIA ORIGEN	CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA BANCARIA DESTINO
Quintana Roo	PD-000003/06-10	\$1,261,000.00	1486565078	Chihuahua	PD-000003/06-10	\$1,261,000.00	1486563067

Cabe señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales, si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral. En consecuencia, la transferencia recibida por la Campaña Local de Chihuahua debió provenir del CEN o del CEE de Chihuahua.

Adicionalmente, el partido omitió presentar copia de la transferencia electrónica, así como del recibo interno.

Es importante señalar que la Campaña Local de Chihuahua no erogó el recurso de la transferencia, misma que fue devuelta como “remanente” al Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, anexando copia de la transferencia electrónica realizada, así como el recibo interno que amparara dicha transferencia.

- En su caso, las correcciones que procedieran a su formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas, así como sus anexos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, cabe mencionar que por un error involuntario por el área encargada de las trasferencias, se realizo (sic) el deposito (sic) al Comité Estatal de Quintana Roo, debiendo realizarse al Comité de Chihuahua, sin embargo el Comité de Quintana Roo transfirió al Comité Chihuahua, Comité que no erogo (sic) el recurso transferido, importe que fue devuelto al Comité Ejecutivo Nacional, motivo por el cual no se elaboraron recibos internos, se remiten las pólizas contables señaladas en el siguiente cuadro:

<i>Comité Estatal</i>	<i>Póliza</i>
<i>CEN</i>	<i>PE-000065/05-10</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>PD-000003/06-10</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>PD-000005/05-10</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>PD-000003/06-10</i>

(...).”

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó que aun cuando los recursos no fueron erogados y se devolvieron al Comité Ejecutivo Nacional, se realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los recursos transferidos a las Campañas Locales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, razón por la cual la respuesta se consideró insatisfactoria.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, al partido la

documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se reitera que por un error involuntario de el área encargada de las transferencias para campañas a los Comités Estatales, realizó por error una transferencia al Comité Estatal de Quintana Roo, debiendo realizarse al Comité Estatal de Chihuahua, sin embargo el Comité Estatal de Quintana Roo al darse cuenta, realizó la transferencia al Comité Estatal de Chihuahua en lugar de transferirlo al Comité Ejecutivo Nacional, cabe mencionar que el Comité Estatal de Chihuahua no erogó el recurso transferido, transfiriéndolo íntegramente al Comité Ejecutivo Nacional”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los recursos no fueron erogados y se devolvieron al Comité Ejecutivo Nacional, se realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los recursos transferidos a las Campañas Locales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral.

En consecuencia, al realizar una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, por un importe de \$1,261,000.00.

Conclusión 78

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se observó una póliza que presenta como soporte documental, el recibo interno y el recibo de transferencia interbancaria que amparan el pago al proveedor; sin embargo carece del soporte documental consistente en la factura; el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
C.L. Baja California Sur	PD-000072/12-10	Reg. Pago interbancario XPO, S.A. de C.V.	\$106,560.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- En su caso, las muestras y/o fotografías correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en las Reglas I.2.4.4 y I.2.11.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 11 de junio de 2010, se remite en original la póliza contable numero (sic) PD-000072/12/-10, que presenta como soporte documental, recibo interno y recibo de transferencia interbancaria que ampara el pago al proveedor, factura en forma escáner, misma que se solicito (sic) al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible, junto como las muestras y el contrato de prestación de servicio que serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.”

(...)"

Al respecto, el partido presentó la factura número F-2675 en copia simple, omitiendo presentar el contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, de la verificación a la factura proporcionada, se observó que corresponde a publicidad exhibida en anuncios espectaculares; sin embargo, el partido no presentó las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparen la factura número F-2675, detallando el periodo en el que permanecieron colocados; de forma impresa y en medio magnético.

En razón de lo anterior, se mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, solicitó nuevamente al partido la póliza con su respectivo soporte documental en original, el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, las muestras respectivas, las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad anexas a su póliza, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura, de forma impresa y en medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.12, 12.13 y 13.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Baja California Sur, la factura original, contrato de prestación de servicios, muestras y hojas membretadas, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez, que omitió presentar la documentación solicitada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$106,560.00.

En consecuencia, al presentar la factura número F-2675 en copia simple y no presentar el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, incisos c) y e) del Reglamento de la materia.

Conclusión 79

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se observaron dos pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de exhibición de espectaculares; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios, hojas membretadas, relación de los espectaculares; así como, las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
C.L. Baja California Sur	PD-000074/12-10	MX 35934	17-12-10	Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Exhibición de 8 espectaculares en La Paz, BCS.	\$131,630.37
C.L. Baja California Sur	PD-000078/12-10	924	16-12-10	Concepto Exterior S. de R.L. de C.V.	Anticipo a cuenta de publicidad insertada en espacios publicitarios en espectaculares, parabuses y mupis.	349,650.00
TOTAL						\$481,280.37

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- Las hojas membretadas que contuvieran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad anexas a sus pólizas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampararan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías correspondientes.

- En su caso los formatos “REL-PROM” de los anuncios espectaculares colocados que al 31-12-10 estuvieran pendientes de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos (sic) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento de la materia, se remite en original las póliza contable numero (sic) PD-000074/12/-10 y PD-000078/12/-10 que presentan como soporte documental, recibo interno y recibo de transferencia interbancaria que ampara el pago al proveedor, factura original, cabe comentar que en lo referente al contrato de prestación de servicios, muestras se solicitaron al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.

(...)”

El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, las hojas membretadas, la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas observadas, así como las muestras y/o fotografías correspondientes, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido la documentación requerida y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Baja California Sur, contratos de prestación de servicios, muestras y hojas membretadas, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación solicitada respecto a este punto; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$481,280.37.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, incisos c) y e) del Reglamento de la materia

Por otro lado, de la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de renta de espacios en anuncios espectaculares, la cual no coincide con el registro contable. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		REGISTRO CONTABLE	FACTURA	
C.L. Baja California Sur	PD-000073/12-10	\$248,640.00	\$223,776.00	\$24,864.00

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios, las hojas membretadas, la relación de los espectaculares; así como las muestras correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que el registro contable, coincidiera con el importe de la factura.
- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- Las hojas membretadas que contuvieran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad; así como, la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura y el periodo en el que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras y/o fotografías correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.12, 12.13, 23.2 y 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.12, 12.13, 23.2 y 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, se remite la póliza contable de corrección numero (sic) PD-00A034/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación en forma impresa, donde se refleja la corrección, cabe comentar que en lo referente al contrato de prestación de servicios y muestras se solicitaron al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.

(...)”

El partido presentó la póliza, balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, en los cuales se refleja la corrección solicitada, razón por la cual, la observación quedó atendida respecto de este punto.

Por lo que se refiere al contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, las hojas membretadas, la relación de cada uno de los anuncios

espectaculares que ampare la factura, así como las muestras y/o fotografías correspondientes, el partido omitió presentarlas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad; así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura y el periodo en el que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético, junto con las muestras y/o fotografías correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Baja California Sur, contratos de prestación de servicios, muestras y hojas membretadas, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$223,776.00.

Así las cosas, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso c) y e) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$705,056.37 (\$481,280.37 y \$223,776.00), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.12 y 13.12, inciso c) y e) del Reglamento de la materia.

Conclusión 80

Al revisar la cuenta “Transferencias a Campañas Locales”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de tres pólizas que presentan como soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Aguascalientes	PE-009348/05-10	2029	13-05-10	Eduardo Salas Moreno	30,000 Volantes 1/2 carta selección de color, papel couche, frente y vuelta X1	\$15,000.00	9348	06-05-10	\$15,000.00
	PE-009350/05-10	0015	03-05-10	Grupo Estilomagen, S.A. de C.V.	120 Camisas m/c c/bordado PRD 2010	11,136.00	9315	30-04-10	6,000.00 (1)
Quintana Roo	PD-00003/10-10	0315	15-06-10	Gurrión Editores, S.A. de C.V.	Servicio de publicidad	20,000.00	18271	14-06-10	20,000.00
TOTAL						\$46,136.00			\$41,000.00

NOTA: La diferencia de la factura referenciada con (1), fue pagada mediante cheque número 9350, a nombre del proveedor por un importe de \$5,136.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.

(...)”

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización, el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, de esta observación se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los proveedores, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un monto de \$41,000.00.

En consecuencia, al presentar 3 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$41,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 81

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campañas Locales”, subcuenta “En Especie”; del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, se observó que el partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor, los cuales en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, mismos que fueron pagados con cheques expedidos a nombre de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
YUCATÁN									
PE-00984/04-10	1315	31-03-10	Gudelio Chontal Chagala	300 Playeras impresas a 1 tinta	\$5,000.00	984	31-03-10	José Hernán Conde Narváez	\$5,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-00985/04-10	1318			300 Playeras impresas a 1 tinta	5,000.00	985			5,000.00
				Subtotal	\$10,000.00				\$10,000.00
PE-01087/05-10	720	28-04-10	Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante	1 lona de 3.7 X 3 m	\$5,000.00	1087	11-05-10	Leticia Natalie Ávila Romero	\$5,000.00
PE-01088/05-10	721			9 lonas de 3 X 2m	5,000.00	1088 (1)		Diego José Ávila Romero	5,000.00
PE-01091/05-10	725			278 Termos color humo en 1 tinta	5,000.00	1091		Rafael Emilio Albor Díaz	5,000.00
PE-01092/05-10	726	28-04-10	Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante	212 Termos color humo	3,810.20	1092	11-05-10	Diana Eugenia Canul Medina	5,000.00
PE-01099/05-10	724			33 Lonas de 2X1 m	4,964.38	1099		Alma Delia Sánchez Rivero	5,000.00
				Subtotal	\$23,774.58				\$25,000.00
TOTAL					\$33,774.58				\$35,000.00

Nota Las diferencias que existen entre el importe de la factura y el importe de los cheques corresponde a \$1,225.42, registrado en la cuenta de "Servicios Generales"

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, de esta observación se comenta, que se solicitó aclaración Al respecto, al Comité Estatal de esta situación, la cual al momento de recibirla será informada a la Autoridad.

(...)"

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aporta elementos para subsanar la observación, toda vez que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser con cheques nominativos y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta el Consejo General en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por

los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/4329/11 copia simple del anverso y reverso del cheque señalado con **(1)** en la columna “Número” del cuadro que antecede; con escrito 213/395099/2011 del 4 de julio de 2011 la Comisión envió copia del mismo, donde se pudo constatar que fue expedido a nombre de un tercero, y que adicionalmente fue endosado y cobrado por un tercero. A continuación se detalla el cheque en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COBRÓ EL CHEQUE	IMPORTE
Yucatán								
PE-01088/05-10	9721088	11-05-10	Diego José Ávila Romero	\$5,000.00	9721088	11-05-10	Leticia Natalie Ávila Romero	\$5,000.00

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5147/11, el oficio UF-DA/4329/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la copia simple del cheque proporcionada por la Comisión, así como la copia del cheque presentada por el partido durante la revisión.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, de esta observación se manifiesta que, las facturas fueron pagadas en efectivo, por los candidatos a Diputados Locales y por la persona encargada de la logística quienes realizaron el contacto con el proveedor, dichas facturas fue posible su reembolso (sic), sin ninguna aclaración adicional, en virtud de que no rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”

Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió (sic) copia del cheque 9721088 que indica que fue cobrado por una tercera persona, cabe aclarar que el beneficiario del cheque Diego José Ávila Romero fue candidato a Diputado Local y la persona que lo cobro (sic) Leticia Natalie Ávila Romero, fue la encargada de la logística, sin embargo se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a su personal, prestadores de servicios y/o proveedores que uso le den al cheque emitido por nosotros, si lo depositan, lo cobran, o lo depositan en alguna otra cuenta bancaria, en virtud de que no rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que el pago de las facturas observadas se hizo en efectivo por las personas que realizaron el contacto con los proveedores y después realizó el reembolso correspondiente; sin embargo, la norma es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor, en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por un importe de \$35,000.00.

Respecto a lo manifestado por el partido, en relación a que no tiene las facultades para indicarles a los prestadores de servicios y/o proveedores qué uso le den al cheque emitido, cabe señalar que si bien es cierto, la normatividad no estipula la obligación a los partidos políticos de verificar quien cobra los cheques, si establece la obligación de realizar los pagos que rebasen el tope señalado en la misma, mediante cheques nominativos expedidos a favor de los prestadores de bienes o servicios.

En consecuencia, al realizar pagos mediante cheques expedidos a favor de un tercero por un monto de \$35,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

Asimismo, al localizar el cheque observado en el cuadro anterior, mismo que al ser cotejado con el remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que fue expedido a favor de otro beneficiario, además de haber sido endosado y cobrado por un tercero, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido el cheque a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en

comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 82

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campañas Locales”, subcuenta “En Especie”, del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, se observaron dos pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en internet de las cuales omitió presentar los contratos de prestación de servicios, la relación detallada, así como muestras de las páginas de internet. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
YUCATÁN						
PE-01097/05-10	052	11-05-10	Radio Comerciales de México, SCP	Banner de Publicidad	\$3,480.00	-Contrato de prestación de servicios. -Relación detallada en medio impreso y magnético.
PE-01100/05-10	307	11-05-10	Daniel Alberto Barquet Loeza	Publicidad Electrónica en internet en el portal www.notisureste.com.mx del 15 de abril al 12 de mayo de 2010	5,800.00	-Contrato de prestación de servicios. -Relación detallada en medio impreso y magnético. - Muestra de la publicidad en la página de internet.
				TOTAL	\$9,280.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro anterior, en los cuales constaran el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La relación detallada que contenga la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.15 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.15 y 23.2 del Reglamento de mérito, donde se nos solicita documentación faltante, para lo cual se remite y se aclara lo señalado siguientes (sic) cuadro:

FACTURA					DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
052	11-05-10	Radio Comerciales de México, SCP	Banner de Publicidad	\$3,480.00	-Póliza contable PE-001097/05-10 -Contrato de prestación de servicios. La muestra y la relación se solicito al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y será remitida a la Autoridad una vez recibida.
307	11-05-10	Daniel Alberto Barquet Loeza	Publicidad Electrónica en	5,800.00	- Póliza contable PE-001100/05-10

FACTURA					DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
			internet en el portal www.notisureste.com.mx del 15 de abril al 12 de mayo de 2010		-Contrato de prestación de servicios. - Muestra de la publicidad en la página de internet solicitada por la Autoridad Electoral.
			TOTAL	\$9,280.00	

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

En relación al C. Daniel Alberto Barquet Loeza, presentó el contrato de prestación de servicios y una muestra de la publicidad colocada en páginas de internet; sin embargo, se observó que ésta no corresponde a la especificada en la factura observada, toda vez que la dirección electrónica no coincide.

Por lo que se refiere al proveedor Radio Comerciales de México, SCP, el partido no presentó la documentación requerida.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido la documentación requerida y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a esta observación, cabe mencionar que se solicito (sic) al Comité Estatal de Yucatán, el contrato de prestación de servicios con el proveedor Radio Comerciales de México, SCP, así como las muestras de publicidad solicitadas por la Autoridad Electoral, comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas".

Al respecto, el partido no presentó documentación alguna, razón por la cual la observación quedó no subsanada, por un importe de \$9,280.00.

Al no presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras

correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento de mérito.

Conclusión 83

De la revisión a la cuenta “Transferencias a Campañas Locales”, subcuenta “En Especie” del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental dos facturas en copia por concepto de inserciones en prensa, en las cuales se puede constar que el proveedor otorgó un descuento al partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA							TOTAL
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	
YUCATÁN								
PE-01112/05-10	MER0029416	14-05-10	Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V.	Modulo tabloide imedia horizontal de 1/2 plana Campaña Víctor Paredes.	\$3,200.00	\$1,600.00	\$256.00	\$1,856.00
	MER0029417			Modulo tabloide imedia horizontal de 1/2 plana Campaña Víctor Paredes.	3,200.00	1,600.00	256.00	1,856.00
Subtotal					\$6,400.00	\$3,200.00	\$ 512.00	\$3,712.00

Cabe señalar que de acuerdo a la normatividad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las empresas de carácter mercantil pueden realizar donaciones, condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que amparen las facturas, señalando las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario y el nombre del candidato beneficiado, así como la página completa de un ejemplar original de dichas publicaciones.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte en original.
- La relación detallada de las inserciones que ampararan las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las páginas completas de los ejemplares originales que ampararan las facturas señaladas en el cuadro anterior.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9, 12.1 y 13.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se aclara que el importe de \$3,200.00 se identifica como un descuento por parte (sic) Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V. empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

Y por lo que respecta a la factura original, pagina (sic) del ejemplar y la relación detallada se solicitó al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas.

(...)”

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun cuando, el partido manifestó que el descuento recibido no corresponde a las prohibiciones establecidas en la normatividad, es importante señalar que una bonificación es una disminución en el precio establecido, razón por la cual, su respuesta quedó insatisfactoria.

Respecto a la relación detallada de las inserciones que amparan las facturas, así como las páginas completas de los ejemplares originales, el partido omitió proporcionarlas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación requerida y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se aclara que el importe de \$3,200.00 se identifica como un descuento por parte Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento.

Esta aclaración es en base a sus comentarios emitidos en la observación número 6 del oficio UF-DA/4143/11 que a la letra señala:

(...)

Al revisar la cuenta ‘Proveedores’ del Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un cheque nominativo por el finiquito de la compra de mobiliario; sin embargo, se localizó una nota de crédito expedida en 2009 la cual no se encuentra reflejada en los registros contables. A continuación se detalla el caso en comento:

POLIZA CONTABLE DONDE SE LOCALIZÓ LA NOTA	NOTA DE CREDITO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3240/03-10	T 37777	07-08-09	Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V.	Descuento anticipado serie TB-12165	\$24,956.00

Cabe mencionar que al no registrarse contablemente la nota de crédito en el ejercicio en el cual se llevó a cabo la adquisición de los bienes y al finiquitarse los pagos en marzo de 2010, contablemente la cuenta del proveedor reporta un saldo acreedor por un importe de \$24,956.00, de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL (A)	CARGOS (B)	ABONOS (C)	SALDO AL 30-06-10 D=(A-B+C)
2-20-200-0001	Mueblería Villarreal Caballero	\$31,931.00	\$6,975.00	\$0.00	\$24,956.00

Dicho importe se identifica como un descuento por parte de la ‘Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V’, empresa de carácter mercantil, que al tratarse de una costumbre general que se sigue al realizar determinados actos de comercio, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señalan los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que fue una práctica comercial llevada a cabo con el público en general, esto es, con personas físicas y morales que cumplan con determinados requisitos al realizar una compra, sin que se requiera tener la calidad de partido político para acceder a dicho descuento; (...)

(...)

Al realizar el pago del descuento otorgado por el proveedor en la nota de crédito, la autoridad electoral no tiene certeza del motivo por el cual el partido canceló dicho beneficio, afectando sus recursos económicos.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan. (...)*

Y por lo que respecta a la página del ejemplar y la relación detallada se solicitó al Comité Estatal comprometiéndose a enviarla a la brevedad posible y serán remitidos a la Autoridad una vez recibidas”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la aclaración emitida por el partido en base al oficio referido, es conveniente señalar que de acuerdo a lo señalado en el apartado “Pasivos”, el partido canceló un descuento otorgado por la “Mueblería Villarreal Caballero, S.A. de C.V. mediante una nota de crédito, toda vez que se trataba de una bonificación al precio pactado.

En relación al descuento otorgado por el proveedor “Grupo Informativo del Sureste. S.A. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dicho descuento se determinó al momento de la contratación del servicio y no

con posterioridad al pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

Por lo que se refiere a la documentación solicitada, consistente en las facturas originales, las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones que amparen las facturas observadas, el partido omitió presentarlas, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,712.00.

En consecuencia, al presentar 2 facturas en copia fotostática y omitir presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones que amparen las facturas observadas por \$3,712.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 85

De la revisión a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Municipios”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas originales que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia. A continuación se detallan las facturas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	VIGENCIA
Puebla CL	PE-000018/06-10	078	10-06-10	Membrilla Aquino	\$4,988.00	Del 06-06-08 al 06-06-10
	PE-000045/06-10	079	11-06-10	Juan Pablo	4,988.00	
TOTAL					\$9,976.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; así como 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto de esta observación se aclara que, por un error involuntario las facturas entregadas por el proveedor, no fueron verificadas en su momento en relación a la vigencia de las mismas, ocasionando la observación proporcionada por la Autoridad”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que por un error involuntario no se verificaron las facturas, la norma es clara al establecer que los partidos políticos son los responsables de verificar que los comprobantes que le sean expedidos cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitaron nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación como se indicó anteriormente, que por un error involuntario las facturas entregadas por el proveedor, no fueron verificadas en su momento en relación a la vigencia de las mismas, ocasionando la observación proporcionada por la Autoridad.”

Al respecto, toda vez que las facturas fueron expedidas con fecha posterior a la vigencia de las mismas; la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,976.00.

En consecuencia, al presentar 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 87

De la revisión a la relación detallada de las “Cuentas por Cobrar”, se observó que presento un documento denominado “Integración de Cuentas por Cobrar 2010”, así como una relación “Integración de Cuentas por Cobrar 2008” en medio magnético; sin embargo, carecía de los datos que se detallan a continuación.

COMITÉ	SALDOS SEGÚN BALANZA AL 31-	DATOS FALTANTES DE LA RELACIÓN DETALLADA				
		REFERENCIA	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS

	12-2010	CONTABLE				CONTRATACIÓN	AMORTIZACIÓN	VENCIMIENTO
CEN	\$33,786,553.88	X	X	X	X	X	X	X
Aguascalientes	103,171.92	X	X	X	X	X	X	X
Baja California Norte	118,026.04	X	X	X	X	X	X	X
Baja California Sur	1,344.32	X	X	X	X	X	X	X
Campeche	67,701.93	X	X	X	X	X	X	X
Coahuila	20,100.47	X	X	X	X	X	X	X
Colima	3,500.00	X	X	X	X	X	X	X
Chiapas	23,266.88	X	X	X	X	X	X	X
Chihuahua	198,980.56	X	X	X	X	X	X	X
Durango	130,088.22	X	X	X	X	X	X	X
Guanajuato	29,020.00	X	X	X	X	X	X	X
Guerrero	4,714.00	X	X	X	X	X	X	X
Hidalgo	39,694.28	X	X	X	X	X	X	X
Michoacán	660,327.41	X	X	X	X	X	X	X
Morelos	23,175.72	X	X	X	X	X	X	X
Nayarit	40,000.00	X	X	X	X	X	X	X
Nuevo León	45,441.91	X	X	X	X	X	X	X
Oaxaca	303,537.46	X	X	X	X	X	X	X
Puebla	237,602.78	X	X	X	X	X	X	X
Querétaro	54,527.50	X	X	X	X	X	X	X
Quintana Roo	54,296.92	X	X	X	X	X	X	X
San Luis Potosí	35,000.00	X	X	X	X	X	X	X
Sinaloa	171,511.27	X	X	X	X	X	X	X
Sonora	31,625.00	X	X	X	X	X	X	X
Tabasco	92,000.00	X	X	X	X	X	X	X
Tamaulipas	3,620.00	X	X	X	X	X	X	X
Tlaxcala	447,896.71	X	X	X	X	X	X	X
Veracruz	173,616.03	X	X	X	X	X	X	X
Yucatán	30,850.73	X	X	X	X	X	X	X
Zacatecas	3,447.50	X	X	X	X	X	X	X
Instituto	66,023.45	X	X	X	X	X	X	X
Total	\$37,000,662.89							

X No contiene Dato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas que integran el saldo al 31 de diciembre de 2010 a nivel nacional, señalado en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

“Para subsanar la presente observación se remite la relación de Cuentas por cobrar que integran el saldo al cierre del ejercicio 2010 solicitada por la Autoridad Electoral”.

De la verificación al documento denominado “Relación Detallada de Cuentas por Cobrar 2010”, se observó que esta no cumplía con la totalidad de requisitos que marca la normatividad, toda vez que la integración solo detallaba los saldos generados en el ejercicio 2010 y no los correspondientes a ejercicios anteriores. A continuación se detallan los saldos no integrados:

NO. DE CUENTA	CONCEPTO	INTEGRACIÓN SALDO CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO AUDITORIA	INTEGRACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO SALDO CON ANTIGUEDAD MAYOR A UN AÑO	DIFERENCIA PENDIENTE DE PRESENTAR INTEGRACIÓN
1-10-103-1030	Deudores Diversos	-\$37,131.95	\$0.00	-\$37,131.95
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	470,390.22	0.00	470,390.22
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,665,960.85	0.00	1,665,960.85
1-10-103-1033	Prestamos a Comités	80,394.00	0.00	80,394.00
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$2,179,613.12	\$0.00	\$2,179,613.12
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$26,249,606.67	0.00	\$26,249,606.67
1-10-112	Campaña Federal	3,786,113.46	0.00	3,786,113.46
TOTAL		\$32,215,333.25	\$0.00	\$32,215,333.25

Adicionalmente, cabe señalar que la columna “Relación presentada por el Partido” denominada “Pagos de deudas de ejercicios anteriores a 2010” se observó que no detalló la totalidad de los pagos correspondientes a ejercicios anteriores y recuperaciones del ejercicio 2010.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la relación detallada de las cuentas que integraban el saldo al 31 de diciembre de 2010 a nivel nacional, con la totalidad de los datos que establece la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En el oficio SAFyPI/384/2011 se remitió la integración de cuentas por cobrar, detallándose la cuenta contable, fecha de operación, referencia contable, deudor o persona que contrajo adeudo con el Partido, cobros efectuados correspondientes a ejercicios anteriores, cobros y prestamos (sic) del ejercicio 2010; a dicha integración se adiciona lo recuperado en el ejercicio 2011 de la subsubcuenta (sic) 1031 correspondiente a prestamos (sic) al personal; sin embargo, cabe señalar que no se tiene por procedimiento interno detallar la amortización y vencimientos de dichas cuentas.

La relación de cuentas por cobrar de prestamos (sic) al personal se esta (sic) complementando con los oficios o contratos que nos haga llegar del departamento correspondiente, en cuyo caso será remitido a la Autoridad para su verificación y aprobación.”

Del análisis realizado a la relación presentada, se verificó que aun cuando presenta algunos datos, como son cuenta contable, fecha de operación, referencia contable y nombre del deudor, esta no cumple con la totalidad de requisitos como son: fechas de contratación y vencimientos de las partidas, adicionalmente, respecto a su señalamiento de que no se tiene como procedimiento interno el detalle de la amortización y vencimiento de las deudas, es importante mencionar que son requisitos que señala la normatividad, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación detallada sin la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.9, en relación al 12.1; y, 28.10 del Reglamento de mérito.

Conclusión 89

De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, y del Instituto al 31 de diciembre de 2010, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó que existían saldos por \$146,541.47, referenciados con (2) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/4494/11 y UF-DA/5148/11, los cuales son de naturaleza acreedora. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2010 (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-10 C=(A)-(B)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,146,421.78	\$1,263,605.15	-\$117,183.37
1-10-103-1031	Préstamos Personal al	17,222.18	37,222.29	-\$20,000.11
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	650,808.00	660,165.99	-\$9,357.99
Total		\$1,814,451.96	\$1,960,993.43	-\$146,541.47

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por un saldo contrario a la naturaleza de un “Activo”, es decir, refleja una obligación para con un tercero.

Por tal razón, las “Cuentas por Cobrar” con saldo contrario a su naturaleza se convierten en “Cuentas por Pagar”.

Derivado de lo anterior, el partido deberá observar que los saldos de las cuentas que al cierre del ejercicio continúen sin haber justificado plenamente su permanencia o, su pago, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta “Cuentas por Pagar” por el saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)
Derivado de que los saldos proceden de ejercicios anteriores se esta (sic) efectuando el análisis exhaustivo para determinar el origen del saldo contrario a su naturaleza y posteriormente efectuar la corrección recomendada por la Autoridad Electoral.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó las correcciones a sus registros contables, ni proporcionó evidencia que justificara la permanencia del saldo, ni los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se pudiera constatar lo solicitado por la autoridad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)
Se esta (sic) verificando la información para ser corregida, dado que el sistema contable no nos permite abrir demasiadas cuentas, por lo que la*

información será compendiada y registrada, enviándose oportunamente a la autoridad Electoral para su autorización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió realizar la reclasificación del saldo a cuentas por pagar, de acuerdo a su naturaleza o, en su caso, alguna evidencia documental que justificara la permanencia del referido saldo, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, así como una onceava versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010; derivado de lo anterior, respecto a los saldos con naturaleza acreedora reportados inicialmente por -\$146,541.47 el partido incrementó el saldo en \$462.00, referenciado con (3) en el Anexo 14 del Dictamen Consolidado, quedando un saldo final de \$147,003.47. Como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-10 (A)	INCREMENTO (B)	DISMINUCIÓN (C)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-10 D=(B)-(C)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	-\$117,183.37			-\$117,183.37
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	-\$20,000.11		462.00	-20,462.11
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	-\$9,357.99			-\$9,357.99
Total		-\$146,541.47		\$ 462.00	-\$147,003.47

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el Anexo 14 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a la naturaleza por \$147,003.47 y omitir presentar documentación que justificara la permanencia de dichos saldos en las cuentas por cobrar, el partido incumplió con el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 90

Respecto a las pólizas y documentación soporte correspondiente a los movimientos generados en ejercicio 2010, que soportaron los adeudos, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos, se constató que proporcionó

pólizas de egresos y diario; sin embargo, no presentó lo que a continuación se relaciona:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE
CEN	PD-00J098/01-10	Baja	PD-000001/03-10	Querétaro	PD-000019/04-10
	PE-002164/02-10	California	PE-002025/08-10		PE-000465/08-10
	PD-00J128/03-10	Sur	PE-002033/08-10		PE-000539/09-10
	PD-00J029/03-10		PE-002035/08-10		PD-000036/10-10
	PE-000003/03-10 *		PD-000006/11-10		PD-000047/10-10
	PE-000005/06-10	Campeche	PE-017300/02-10		PE-000450/10-10
	PD-00J159/06-10	Chiapas	PD-000009/07-10		PE-000545/11-10
	PE-S01963/06-10	Chihuahua	PE-009196/02-10		Quintana Roo
	PE-S01902/06-10		PE-009214/03-10	San Luis Potosí	PE-003046/09-10
	Baja		PE-009230/03-10		PE-003051/09-10
California	PE-009235/03-10	PE-003005/10-10			
Baja California	PE-006049/02-10	Chihuahua	PD-000001/04-10	San Luis Potosí	PE-003142/12-10
	PE-006073/03-10		PD-000007/12-10		PE-003163/12-10
	PE-006077/03-10	Durango	PE-000558/02-10	Sonora	PE-019346/09-10
	PD-000005/04-10	Durango	PD-000001/10-10	Tamaulipas	PE-019406/11-10
	PD-000007/04-10	Guanajuato	PE-002786/07-10		PD-000001/02-10
	PE-006107/04-10		PD-000001/08-10	Veracruz	PD-000002/02-10
	PE-006135/04-10		PE-002853/09-10		PD-000005/07-10
	PE-006138/04-10		PD-000001/11-10	Zacatecas	PD-000002/10-10
	PE-006400/07-10		PD-000003/11-10		PD-000003/10-10
	PD-000002/10-10	Michoacán	PD-000067/10-10		
	PD-000011/10-10		PE-002095/10-10		
	PE-006089/10-10		PD-000104/11-10		
	PE-006114/10-10		PD-000078/12-10		
	PE-006126/10-10		PD-000079/12-10		
	PE-006168/10-10		PD-000115/12-10		
	PD-000002/12-10		Oaxaca	PE-002938/03-10	
	PD-000003/12-10	PD-000010/04-10			
	PD-000005/12-10	Puebla	PE-006039/07-10		
			PD-000004/10-10		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)
Se remiten las pólizas contables originales detalladas en la presente observación con su documentación soporte anexa a las mismas.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAFyPI/389/2011, del 13 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)
Se remite documentación original relativa al punto número 7 de Cuentas por Cobrar.”

De la verificación a la documentación entregada se constató que el partido presentó la totalidad de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, por tal razón la observación se consideró subsanada, con excepción de la que a continuación se detalla:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CEN	PE-000003/03-10	\$1,050.00

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara la póliza señala en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales,

así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
 Con respecto a la póliza faltante, se esta (sic) llevando a cabo una exhaustiva búsqueda de la misma, en cuanto se localice será remitida a la autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que para acreditar la comprobación o recuperación del recurso se requiere que la evidencia documental que compruebe la cancelación del saldo; por tal razón, al no presentar la póliza con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,050.00.

En consecuencia, al no presentar una póliza con su respectiva documentación soporte en original que acreditara la cancelación de un saldo con un importe de \$1,050.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 91

Se localizaron 5 pólizas que presentaban como soporte documental recibos, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; los cuales fueron pagados con cheque nominativo, sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	RECIBOS				CHEQUES		
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Chihuahua	PE-9190/01-10	Arendamiento de Edificio	056	04-02-10	Héctor Elías Barraza Chávez	\$7,000.00	9190	04-01-10	\$7,000.00
	PE-009196/02-10	Hon Asimilables A Sueldos	010	30-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9196	12-02-10	7,500.00
	PE-009214/03-10	Hon Asimilables A Sueldos	005	02-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9214	02-03-10	7,500.00
	PE-009230/03-10	Hon Asimilables A Sueldos	006	12-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9230	12-03-10	7,500.00
	PE-009235/03-10	Hon Asimilables A Sueldos	009	30-03-10	Miguel Ángel Vargas Loya	7,500.00	9235	30-03-10	7,500.00
Total						\$37,000.00			\$37,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero fracción IV) y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por lo que respecta a los cheques que carecen de leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ cabe señalar que fue por error involuntario, sin embargo; se emitieron los egresos de manera nominativa para mayor transparencia”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que fue por error involuntario que los cheques no se expidieran con la “leyenda para abono en cuenta” sin embargo; la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 5 copias de cheques por \$37,000.00, que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la “leyenda para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 92

Se localizaron 3 pólizas que presentan como soporte documental facturas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITOS FALTANTE
PD-000002/05-10	078	18-05-10	Guillermo Ramírez Bruno	\$1,566.00	Factura con fecha de expedición posterior a su vigencia
PD-000009/05-10	5318	20-05-10	Firomex, S.A de C.V	638.00	Sin R.F.C
PD-000003/08-10	26722	09-08-10	Bravo Ramírez Zulema Zoraya	4,431.20	Sin R.F.C
Total				\$6,635.20	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5148/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes que amparen el gasto señalado en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó el escrito de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$6,635.20.

En consecuencia, al presentar tres facturas que no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 95

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por -\$2,625,965.40, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-949,229.19	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$430,218.93	3
TOTAL	-\$2,625,965.40	

Al respecto, resultó importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Por lo que se refiere al monto de -\$1,246,517.28 las partidas fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios anteriores.

Asimismo, es preciso indicar que respecto del monto de -\$949,229.19, al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrán considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año y UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los saldos mencionados en esta observación fueron generados en ejercicios anteriores y derivado de ello quedó que es compleja la determinación de su origen, sin embargo se le solicito al área responsable realizarlo y sera (sic) remitido a la autoridad una vez entregado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en el cual se identifique el origen de los saldos y la documentación que justifique su permanencia o, en su caso, las excepciones legales solicitadas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) verificando la información para ser corregida, dado que el sistema contable no nos permite abrir demasiadas cuentas, por lo que la información será compendiada y registrada, enviándose oportunamente a la Autoridad Electoral para su autorización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo” con antigüedad mayor a un año, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero.

Es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, así como una nueva versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010; derivado de lo anterior, referente a los saldos negativos reportados inicialmente, el partido modificó las cifras presentadas inicialmente. Los importes finales al 31 de diciembre de 2010 se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-\$114,851.59	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$44,795.12	3
TOTAL	-\$1,406,163.99	

Por lo que se refiere al importe de -\$1,246,517.28, señalado con (*) en el Anexo 15 del Dictamen Consolidado, relativo a saldos negativos en la cuenta de pasivos generados en ejercicios anteriores, el partido no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo”, observados en ejercicios anteriores. En consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se dará seguimiento a los saldos en comentario.

Ahora bien, respecto al importe -\$44,795.12, indicado con (*) en el Anexo 17 del Dictamen Consolidado, toda vez que el partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a su naturaleza de un pasivo por \$44,795.12, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 96

Al revisar la cuenta “Proveedores” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de una póliza que presentan como soporte documental copia de un cheque nominativo a nombre del proveedor con el cual se pagaron facturas de 2009, mismas que excedían el tope los 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, el cheque con el que se realizó el pago carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-S01479/03-10	2494	15-04-09	Mendoza Hernández Enrique.	Papelería	\$23,023.00	1479	03-03-10	\$204,510.83
	2496	17-04-09			16,940.08			
	2497	17-04-09			27,352.75			
	2475	17-02-09			137,195.00			
TOTAL					\$204,510.83			\$204,510.83

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/11, del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requirió (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si (sic) se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando el cheque es nominativo a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/11, del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, de esta observación, se aclara que las facturas fueron pagados (sic) con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo por un error involuntario, no se requiso (sic) debidamente el cheque emitido con la leyenda ‘Para abono en la cuenta del beneficiario’; sin embargo, si se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario, lo que da certeza de la transparencia del pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre del proveedor, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un total de \$204,510.83.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de de \$204,510.83, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 97

Al revisar la cuenta “Proveedores”, subcuenta “TV Azteca, S.A. de C.V.” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copias de cheques con los cuales se realizaron pagos de provisiones de pasivos de ejercicios anteriores, siendo los siguientes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA Y SOLICITUD DE CHEQUE	CHEQUE		
			NÚM.	FECHA	IMPORTE
2-20-200-0012-0031	PE-S01224/01-10	Pago pasivos	1224	12-01-10	\$3,381,335.57

TV AZTECA, S.A. DE	PE-S01419/02-10	2006	1419	11-02-10	2,000,000.00
C.V.	PE-S02366/08-10		2366	16-08-10	300,000.00
	PE-000420/12-10		420	07-12-10	500,000.00
TOTAL					\$6,181,335.57

Ahora bien, con la finalidad de identificar el origen de la obligación, se requirió conocer cuáles facturas fueron pagadas con los respectivos cheques o la evidencia de la demanda mercantil, en su caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación de soporte (facturas) que dieron origen al pasivo o el expediente de la demanda mercantil, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 18.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los pagos efectuados a esta empresa, son pagos parciales a cuenta de un pagaré y el Partido se encuentra en el proceso de recabar el mismo para ser enviado como evidencia, ya que dichos saldos provienen de ejercicios anteriores al revisado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación que acreditara lo manifestado.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Instituto Político se encuentra realizando las gestiones pertinentes para recabar el pagaré solicitado por la autoridad y en cuanto se cuente con el mismo, será remitido a la brevedad para su análisis”.

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/0397/11, del 22 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, manifestó lo siguiente:

“(…) se remite (punto 36 de la confronta), Integración de los pagos realizados en 2010 a TV Azteca, así como copia de los estados de cuenta bancarios, donde se reflejan estos movimientos.”

El partido presentó pólizas y estados de cuentas bancarios que amparan los pagos al proveedor “TV Azteca”; sin embargo, no se proporcionó las facturas que dieron origen a obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

En consecuencia, al no presentar las facturas que amparen los pagos efectuados al proveedor “TV Azteca” por \$6,181,335.57, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.4 del Reglamento del materia.

Asimismo, al no presentar la documentación que acredite el origen de la deuda contraída en ejercicios anteriores con el proveedor “TV Azteca” por los pagos efectuados, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre del proveedor, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118,

numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

Conclusión 98

De la verificación a los expedientes presentados de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones que superaron los 5,000 días de salario mínimo, se observó que en algunos casos el acta constitutiva no contiene el sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS
Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México
Extended Retail Solution, S.A. de C.V
Makeamark, S.A. de C.V.
Turismo Dema, S.A. de C.V.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia fotostática del acta constitutiva que contara con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Acuerdo CG10/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se encuentra fuera del alcance de este Instituto Político, el que un tercero selle su Acta Constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.”

Al respecto, convino señalar, que la norma es clara al señalar que los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones el partido durante el ejercicio objeto de revisión deben contar con acta constitutiva con sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación señalada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como se menciona en el punto 1 de este apartado, al Partido Político carece de facultades para obligar a que los prestadores de servicios y proveedores con los que efectúa transacciones sellen su acta Constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda”.

Cabe señalar que derivado de las reformas al Código de Comercio en el año 2008, la inscripción en el Registro Público de Comercio se comprobará a través de la boleta de inscripción la cual es entregada físicamente o electrónicamente; en ese tenor, una vez que se constató que el año de constitución de 3 proveedores o prestadores de servicios fue posterior al ejercicio 2008, no existe la obligatoriedad de contar con dicho sello en el acta constitutiva. En consecuencia, la observación quedó subsanada respecto a 3 proveedores.

Por lo que corresponde al proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V. cuya fecha de constitución es anterior a 2008, presentó el acta constitutiva sin el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un acta constitutiva sin el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, de la verificación al documento denominado “Relación de Proveedores que superan los 500 días de salario mínimo 2010”, se localizaron 22 proveedores que superan el monto equivalente a 5,000 días de salario mínimo, que en el ejercicio de 2010 equivalía a \$287,300.00 en el Distrito Federal; por lo tanto, debieron incluirse en la relación correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/4473/11	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5015/11
Administradora Hotelera Centro , S.A. de C.V.	\$335,810.74	2	b
Alejandra Jazmín Simental Franco	292,838.00	2	b
Altas y Bajas Servicios Editoriales, S.C. de R.L. de C.V.	363,587.79	2	b
Andrés Valdez Zepeda	495,420.79	2	b
Buendía & Laredo, S.C.	408,320.00	2	b
Buro de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	417,600.00	2	b
City Hunters México, S.A. de C.V.	363,997.89	2	b
Concepto Exterior, S. de R	349,650.00	1	c
Covarrubias Y Asociados, S.C	339,300.00	2	b
D`Xiom, S.A. de C.V.	391,616.00	1	b
Digital Media Monitoring, S.A. de C.V.	475,136.00		a
Efinfo, Sapi de C.V.	556,800.00	1	a
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	500,000.00	1	a
Gilberto Vega García	299,886.68	1	a
Hackett, S.A. de C.V.	324,933.52	1	a
Héctor Óscar Sarmiento Jiménez	357,280.00	1	a
J Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	421,080.00	1	a
Joel Pérez López	296,295.80	1	a
María del Rocío Ramírez Vargas	304,064.39	1	a
Profesionales Creativos Publicitarios, S.C.	560,000.00	1	a
Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V.	382,105.34	1	c
Surman Ecatepec, S.A. de C.V.	319,800.00	1	b
TOTAL	\$8,555,522.94		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con operaciones superiores a 500 y 5,000 días de salario mínimo con las correcciones que procedieran, con la totalidad de los datos que señala la normatividad.
- En el caso de los proveedores señalados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el expediente respectivo que debía incluir:

- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Por lo que se refiere a los proveedores indicados con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la copia del acta constitutiva que contenga el sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.2 y 30.3 del Reglamento de la materia, en relación con el Acuerdo CG10/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cumpliendo con lo requerido en esta observación y para que sea subsanada se anexa la relación de proveedores que superan los 5000 días de salario mínimo en el ejercicio 2010.

Adicionalmente se remite la documentación solicitada de las referencias de proveedores con la clave (1) en copias fotostáticas. En lo que respecta a la referencia (2) del cuadro detallado en la observación se solicito al proveedor la copia de su acta constitutiva, sin embargo, queda fuera de las facultades del Partido que el tercero cumpla con la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”

De la verificación a la documentación proporcionada, se observó lo siguiente:

Respecto a los 10 proveedores señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el expediente con la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a 10 proveedores indicados con (b) en la columna "Referencia", aun cuando el partido presentó los expedientes correspondientes, no se localizó, en las actas constitutivas, el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Fue conveniente señalar, que la norma es clara al señalar que los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones el partido durante el ejercicio objeto de revisión, deben contar con acta constitutiva con sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.

Por lo que se refiere a los proveedores: Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., identificados con (c), el partido omitió presentar el expediente respectivo.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas de los casos referenciados con (b) y (c), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Este Instituto Político carece de facultades para obligar a que los prestadores de servicios y proveedores con los que efectúa transacciones sellen su Acta Constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda."

Cabe señalar que derivado de las reformas al Código de Comercio en el año 2008, la inscripción en el Registro Público de Comercio se comprobará a través de la boleta de inscripción la cual es entregada físicamente o electrónicamente; en ese tenor, una vez que se constató que el año de constitución de los proveedores indicados con (b) en la columna "Referencia, se observó que en 9 casos fue posterior al ejercicio 2008, por lo tanto, no existe la obligatoriedad de contar con dicho sello en el acta constitutiva. En consecuencia, la observación quedó subsanada respecto a 9 proveedores.

Por lo que corresponde al proveedor Administradora Hotelera Centro, S.A. de C.V. cuya fecha de constitución es anterior a 2008, presentó el acta constitutiva sin el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; por tal razón la observación quedó no subsanada.

Respecto a los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L. indicados con (c) en la columna "Referencia, el partido no presentó los expedientes correspondientes.

En consecuencia, al omitir presentar 2 expedientes de proveedores con los que celebró operaciones que rebasan los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; asimismo, al presentar 2 actas constitutivas sin el sello o folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 101

Al verificar los saldos de las subcuentas de la cuenta "Impuestos por Pagar", se localizaron partidas con saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-2010	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
CEN	2-20-203-0001-0008	RET 10% ISR ARRENDAMIENTO	\$-179,311.76	4
	2-20-203-0001-0009	I.V.A. RET POR ARRENDAMIENTO	-1,467.86	
	2-20-203-0001-0010	CONSEJO NACIONAL	-0.24	
	2-20-203-0001-0011	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-50,385.08	
	2-20-203-0002-0005	AMORTIZACION INFONAVIT	-575,254.67	
TOTAL			-\$806,419.61	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año y UF-DA/4473/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- La documentación de soporte que amparara los movimientos efectuados.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las correcciones efectuadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11, del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido cuenta con un área jurídica que al tratarse de impuestos y contribuciones esta (sic) depurando las cuentas detalladas en la observación para verificar la naturaleza de las mismas al integrar los saldos correctamente, por lo que en tiempo y forma se efectuara la integración con su correspondiente corrección contable para ser remitida a la Autoridad Electoral una vez concluida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El área jurídica de este Instituto Político esta (sic) terminando la integración de los impuestos y contribuciones que integran los saldos contables para su corrección y aplicación adecuada con lo que se remitirá a la autoridad Electoral en cuanto se tenga.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no realizó modificación alguna respecto a los saldos contrarios a la naturaleza de los impuestos ni la evidencia correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$806,419.61.

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable “Impuestos por Pagar”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
INGRESOS	
<p>Conclusión 6: Se localizaron aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancaria de la H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad, por un excedente de \$328,228.68 (\$219,571.64, \$104,549.04 y \$4,108.00).</p>	Omisión
<p>Conclusión 7: El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, por un importe de \$43,460.45.</p>	Omisión
<p>Conclusión 8: El partido omitió presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, por un importe de \$67,697.26.</p>	Omisión
<p>Conclusión 11: El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “RSEF-PRD-CEN”, por un importe de \$2,614.00.</p>	Omisión
<p>Conclusión 12: El partido omitió presentar 5 recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “RSEF-PRD-CEN” en juego completo (original y dos copias) con la leyenda “Cancelado”.</p>	Omisión
<p>Conclusión 14: El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la impresión de 8,000 recibos “RSEF” del Comité Ejecutivo Nacional.</p>	Omisión
<p>Conclusión 16: El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias.</p>	Omisión
<p>Conclusión 17: El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.</p>	Omisión

<p>Conclusión 18: El partido no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de 8 cheques o, en su caso, la suspensión del pago, que justificara los movimientos de reclasificación en la contabilidad.</p>	<p>Omisión</p>
<p>EGRESOS</p>	
<p>Conclusión 32: el partido presentó un escrito extemporáneo en el que informó la impresión de 500 recibos “REPAP-CL-PRD”.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 34: el partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 35: el partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 36: se localizaron 2 cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un total de gasto de \$26,088.71.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 37: Se localizó un comprobante que tiene fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$909.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 38: El partido no presentó el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo, por \$1,638.41.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 39: El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 40. El partido registró contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, en el Comité Ejecutivo Nacional.</p>	<p>Acción</p>

<p>Conclusión 41: Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 40 comprobantes de gastos que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009, por \$354,987.44.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 43: El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 44: Se localizaron 2 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque nominativo a favor del proveedor, por \$7,000.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 46: La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 47: La relación de Activo Fijo no contiene el detalle de las adquisiciones en los renglones que reportan importes como “Saldo Inicial (Histórico)”, por un total de \$33, 100,696.51.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 50: El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 53: El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$6,500.00</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 54: El partido presentó una póliza por concepto de demanda laboral, la cual carece de su respectiva documentación soporte, por un importe de \$9,804.60</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 55: Se observaron en la cuenta Servicios Personales y Remuneración a Dirigentes 44 cheques que no cuentan con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$378,150.00</p>	<p>Omisión</p>

<p>Conclusión 56: El partido presentó recibos expedidos por el proveedor en la misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF pagados con 5 cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$35,670.00 del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 58: El partido registró contablemente gastos de 33 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta “Viáticos Dirigentes”, en los Comités Estatales.</p>	<p>Acción</p>
<p>Conclusión 60 El partido no proporcionó información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 61: Se localizaron 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$2,914.00 de los Comités estatales de Jalisco y Sonora</p>	<p>Acción</p>
<p>Conclusión 62: Se localizaron 128 copias de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$978,379.50</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 63: El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26)</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 64: El partido realizó el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, por un importe de \$13,262.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 65: El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$22,500.00</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 66: El partido presentó 67 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,510,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00, \$17,521.80)</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 67: El partido presentó 5 cheques que al ser cotejados con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no corresponden a los mismos beneficiarios por \$184,875.00.</p>	<p>Omisión</p>

<p>Conclusión 68: Se localizaron 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00).</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 71: El partido presentó 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de SMGDVDF, pagadas con cheques a favor de un tercero y no de los proveedores, por un importe de \$65,226.68.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 72: El partido presentó un recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial; asimismo omitió presentar 2 contratos de arrendamiento por un monto total de \$58,610.21.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 75: El partido omitió presentar 3 escritos con su respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones con el instituto político.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 76: Se localizaron 5 cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$33,312.98 de los Comités Ejecutivos Estatales de Guerrero, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala (\$18,643.97, \$14,669.01).</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 77: El partido realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, reintegrando el recurso al Comité Ejecutivo Nacional, por \$1,261,000.00.</p>	<p>Acción</p>
<p>Conclusión 78: El partido presentó una factura en copia fotostática, así como omitió presentar el contrato de prestación de servicios, muestras, hojas membretadas y la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$106,560.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 79: El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares, por un importe de \$705,056.37 (\$481,280.37 y \$223,776.00).</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 80: Se localizaron 3 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” de los Comités Ejecutivos Estatales, por un importe del gasto de \$41,000.00.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 81: El partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor los cuales en forma conjunta rebasan los 100 DSMGVDF; mediante cheques expedidos a nombre de un tercero del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán por \$35,000.00</p>	<p>Omisión</p>

Conclusión 82: El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes, por un importe de \$9,280.00.	Omisión
Conclusión 83: El partido omitió presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones por un importe de \$3,712.00.	Omisión
Conclusión 85: El partido presentó presentar 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, por un monto de \$9,976.00.	Omisión
Conclusión 87: El partido presentó la Relación detallada de Cuentas por Cobrar, sin la totalidad de requisitos que marca la normatividad.	Omisión
Conclusión 89: El partido presento saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$147,003.47	Omisión
Conclusión 90: El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte que comprobara la cancelación del saldo, por un importe de \$1,050.00	Omisión
Conclusión 91: Se localizaron 5 copias de cheque que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$37,000.00	Omisión
Conclusión 92: Se localizaron 3 facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$6,635.20	Omisión
Conclusión 95: El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo por \$44,795.12	Omisión
Conclusión 96: Se localizó una copia de cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$204,510.83	Omisión

<p>Conclusión 97: El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor “TV Azteca” de pasivos de ejercicios anteriores por un total de \$6,181,335.57</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 98: El partido no presentó 2 expedientes de los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., con los que celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y asimismo presentó actas constitutivas de 2 proveedores que no cuentan el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p>	<p>Omisión</p>
<p>Conclusión 101: El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable “Impuestos por Pagar” por \$806,419.61</p>	<p>Omisión</p>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del cuadro anterior, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁴³.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **7, 8 y 11**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo 1.3** “Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

El artículo antes citado, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar dichos registros con la documentos en original correspondiente.

La finalidad de la norma en comento es que la autoridad fiscalizadora pueda obtener toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, esto con el fin de poder verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de

^{43]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusiones **16** y **17**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 1.4 *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público. Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En la conclusión **6**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 1.8 *“Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos*

no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes."

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el citado artículo en su numeral 3 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral

tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En las conclusiones **7 y 8**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 3.10 *“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del artículo transcrito es establecer la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán reunir los datos del formato que el propio reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original.

Dicho precepto, también obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para su debido registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo que soporte los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En la conclusión **14**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 4.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 4.5 *“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El presente artículo tiene como finalidad obligar al partido imprimir los recibos foliados suficientes para llevar el control en su contabilidad, referente a los ingresos provenientes del financiamiento de simpatizantes por aportaciones o

donativos en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, realizadas por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

En las conclusiones **11** y **12**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 4.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 4.10 *“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificar así plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original en forma consecutiva. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los mismos, con todos y cada uno de los datos del aportante para el registro en su contabilidad, mismos que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En la conclusión **12**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 4.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 4.11 *“El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDES en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”*

La finalidad de la norma es que el partido implemente en su contabilidad un control de folios, para que por medio de este sistema, verifique los ingresos originados por este tipo de financiamiento privado, como son las aportaciones efectuadas tanto en campañas federales, campañas internas y llamadas telefónicas; información que deberá estar soportada con la documentación correspondiente. Asimismo, a través de estos controles permitirá al partido comprobar los recibos cancelados, recibos impresos, los utilizados y pendientes a utilizar. Para que la autoridad fiscalizadora al revisar en el informe correspondiente los datos asentados de los ingresos originados por este concepto, compruebe que corresponde con las copias de los recibos foliados anexados al mismo, lo cual incentiva la rendición de cuentas de los partidos hacia la ciudadanía y dará certeza a la autoridad electoral sobre el apego de los partidos a la normatividad vigente en la materia.

En la conclusión **50**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 8.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 8.3 *“Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, serán aplicables las siguientes reglas:*

(...)

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Unidad de Fiscalización la de conformidad con lo que dispone el presente artículo e informarán a la autoridad si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente artículo.”

En este numeral se establece lo relativo a las transferencias de recursos de los partidos a las fundaciones o institutos de investigación, incluyendo los recursos relativos al 2% que están obligados a destinar. En ambos casos, las transferencias de recursos a los entes que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propio deben hacerse a cuentas bancarias a nombre del partido y los comprobantes de los gastos efectuados con dichos recursos deben ser expedidos a nombre del mismo partido. En cambio, para los entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, los partidos deberán presentar convenios celebrados con dicho ente, las transferencias de recursos se harán en cuentas bancarias a nombre de la organización, fundación o instituto y los comprobantes de gastos deberán ser expedidos a nombre de éstos por los proveedores de bienes o servicios.

De igual manera implanta la obligación que tienen los partidos de crear una lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos;

además, se le confiere al partido la responsabilidad de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asume las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral.

Por lo tanto el fin que persigue este artículo es observar y controlar, por parte de la autoridad electoral, lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, y éstas se sujeten a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento en todo momento, no es óbice mencionar que el artículo, hace referencia de la necesidad que la cuenta se maneje de forma mancomunada, es decir, para disponer del dinero de la cuenta. Se requiere de la firma de dos o más personas.

En la conclusión **77**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 11.1 *“Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como ‘CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)’. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”*

El artículo transcrito, autoriza a los partidos políticos nacionales a realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que los recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas, asimismo, los partidos deberán respetar la temporalidad establecida para la apertura y cancelación de las cuentas, es decir, que las transferencias se realizarán durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos

dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas. Por otro lado también se advierte, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

En las conclusiones **38, 40, 54, 58, 61, 68, 72, 87, 90 y 92**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo 12.1** “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las siguientes obligaciones respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar dichos egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación comprobatoria pertinente, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga

seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos.

En las conclusiones **36, 44, 53, 55, 56, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 76, 80, 81, 91 y 96**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda antes mencionada, significa que la posibilidad de que se tenga certeza respecto del beneficiario del cheque y que el mismo no implique una simulación o la entrega de recursos a una persona no relacionada.

Por lo anterior, se puede concluir que la finalidad de asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, es la de tener la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **44, 64 y 81**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 12.8 *“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

En las conclusiones **78** y **79**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 12.12 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”*

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En la conclusión **83**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 13.10 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la*

inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en medios impresos deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación;
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación; y,
- 5) El nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa que pueda contrastar con lo señalado por el partido político respecto de los gastos realizados, con lo que podrá contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado en este rubro.

En las conclusiones **78** y **79**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 13.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 13.12 *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad y del contrato;*
- VI. Condiciones de pago; y*
- VII. Fotografías.*

(...)

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;*
 - II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
 - III. Número de espectaculares que ampara;*
 - IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
 - V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
 - VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
 - VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
 - VIII. Medidas de cada espectacular;*
 - IX. Detalle del contenido de cada espectacular; y*
 - X. Fotografías.*
- (...)"*

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno

de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

En la conclusión **82**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 13.15 *“En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medios magnético que detalle lo siguiente:*

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- f) El partido deberá conservar y presentar muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.”*

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a efecto de que la autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

En la conclusión **32**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 15.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 15.5 *“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”*

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, de llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, debiendo informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.

En la conclusión **39**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 15.16 *“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El artículo antes citado establece la obligación que tienen los partidos políticos de formalizar en contratos los gastos que realice generados por el pago de honorarios

profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Dichos contratos deben contener, entre otras condiciones, las cláusulas que especifiquen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, el objeto del mismo, la duración, el tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Así, el precepto tiene como fin que el partido reporte, con el debido detalle, los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones recibidas por las personas que prestaron servicios al partido, lo cual aporta una herramienta para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **40 y 58**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 15.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo 15.18** “El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.”*

El artículo transcrito establece la obligación de los partidos políticos de llevar un debido control en su contabilidad, especialmente en la plena identificación de cada uno de los gastos erogados como pago a los integrantes de sus órganos directivos; para ello, el partido debe abrir una subcuenta en la que deberán registrarse los sueldos, salarios y retribuciones de cada uno de los integrantes conforme al catálogo de cuentas que el reglamento establece.

La finalidad por lo tanto, radica en el necesario control que debe haber en dichas erogaciones para obtener certeza del destino de los recursos y el monto del gasto realizado y, así cumplir con el principio de transparencia que debe observarse en el manejo de los recursos tanto públicos como privados, aún y cuando la aplicación de éstos se queden en las arcas del partido político, debido a la naturaleza de la función que desempeñan los trabajadores.

En la conclusión **17**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente.
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados.
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.
- 4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora (para subsanar errores y omisiones).

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y

elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Cabe mencionar que en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.”

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados (tales como estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, contratos de apertura de cuentas bancarias y su respectivo aviso a la autoridad respectiva), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **37** y **41**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 18.1 “Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **17, 35 y 60**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.3 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)

j) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y

(...)

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

En el inciso f) se establece la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias. De esta forma, la autoridad electoral puede verificar que hayan sido abiertas de forma mancomunada, el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos y que hayan sido aperturadas conforme a la ley.

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.

En la conclusión **97**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.4 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 18.4 *“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

La obligación consignada en este artículo es la de declarar dentro del informe anual correspondiente, el pasivo existente en su contabilidad, mismo que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación, vencimiento y soportado con la documentación idónea; asimismo los saldos pendientes por liquidar de las obligaciones o deudas contraídas, de las cuales la autoridad fiscalizadora puede solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, debido a que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes, lo que permite generar un

correcto seguimiento contable a las operaciones del partido político existiendo entonces certeza en la rendición de cuentas.

Por otro lado, se debe anexar a su informe la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, así como el pago de los mismos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia y veracidad.

En las conclusiones **34, 43 y 75**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***Artículo 23.9** “La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”*

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente, la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político, tomando en cuenta que es éste el que, de conformidad con lo reportado en el informe respectivo, tiene la relación directa con los sujetos involucrados en sus operaciones.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con la facultad, y a su vez el ente político con la obligación, de solicitar que se dé acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es

quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En las conclusiones **89, 95 y 101**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.3 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.3 *“Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que exista un mayor control y uniformidad en el reporte de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro las mismas.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que sean necesarias deben reflejarse en los registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación y demás documentación.

En la conclusión **18** el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.8 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.8 *“En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad

mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare, o bien, aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones, existiendo así certeza en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **87** y **90**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.9 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad *saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, en referencia a conceptos relativos a cuentas por

cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en

una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

En la conclusión **87**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.10 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 28.10. *“Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 28.9 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”*

El artículo en estudio impone la obligación de detallar pormenorizadamente el rubro de “Cuentas por Cobrar”, en especial, indicar la referencia contable y las disminuciones de saldos, en su caso, así como hacer mención a la antigüedad de dichas disminuciones.

La finalidad tutelada por este artículo guarda relación con el principio rector respecto de la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos, y el carácter de instituciones de interés público que les otorga la Constitución Federal y las leyes secundarias. Así, resulta relevante que en el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos técnico-contables que le permitan identificar, más allá de cualquier duda, y velando por el adecuado gasto y aplicación de los recursos públicos que reciben los partidos políticos, las cuentas y elementos contables que el partido tiene a su favor respecto de terceros.

En el entendido de lo anterior, el propósito de la norma es dotar a la autoridad fiscalizadora de herramientas que le permitan identificar, dentro del Informe Anual de los partidos políticos, a las terceras personas que resultan deudoras de los

institutos políticos, así como motivar a dichos entes de interés público a defender el patrimonio que les es confiado.

En las conclusiones **46 y 47**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 29.1 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 29.1 “Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

En la conclusión **85**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 30.1 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 30.1 “Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se

ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

En la conclusión **98**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 30.3 incisos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 30.3 *“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

k) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

l) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

m) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

n) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

o) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen

operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto contar con certeza jurídica de la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el

incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un

debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para

llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó durante el ejercicio anual 2010, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se

encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG162/2006, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2005, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día nueve de agosto de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil nueve.
- Que lo dispuesto por el artículo 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 4.10 y 4.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 64/2006, resuelto en sesión plenaria de veintisiete de octubre de dos mil seis, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG162/2006, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día treinta de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución

Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 1.3, 12.7, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil nueve.

- Que lo dispuesto por los artículos 1.3, 12.7, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos 1.3, 12.7, 15.18, 23.9 y 15.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 90/2007, resuelto en sesión plenaria de seis de febrero de dos mil ocho, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG90/2007, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2007, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 3.10, 19.2, 11.1, 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto por los artículos 3.10, 19.2, 11.1 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por los artículos 3.10, 18.3 inciso j), 12.1 y 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2008, resuelto en sesión plenaria de treinta de enero de dos mil nueve, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG390/2008, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2009, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 1.4, 1.8, 4.5, 12.1, 12.7, 12.8, 12.12, 13.12 incisos c) y e), 13.10, 13.15, 15.5, 15.16, 16.2, 18.1, 18.3 incisos a) y f), 18.4, 28.3, 28.9, 29.1, 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 175/2010, resuelto en sesión plenaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG311/2010, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **6, 12, 14, 17, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 96, 97, 98 y 101.**
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$7,110,673.41 (siete millones ciento diez mil seiscientos setenta y tres pesos 41/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
INGRESOS			

Conclusión 6	Se localizaron aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario que fueron amparados con transferencias electrónicas interbancaria del H. Cámara de Diputados y no de una cuenta bancaria del aportante como lo señala la normatividad.	\$328,228.68	1
Conclusión 7	El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN".	\$43,460.45	
Conclusión 8	El partido omitió presentar 64 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN".	\$67,697.26	
Conclusión 11	El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN".	\$2,614.00	
Conclusión 12	El partido omitió presentar 5 recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "RSEF-PRD-CEN" en juego completo (original y dos copias) con la leyenda "Cancelado".	No cuantificable	1
Conclusión 14	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la impresión de 8,000 recibos "RSEF" del Comité Ejecutivo Nacional	No cuantificable	1
Conclusión 16	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias.	No cuantificable	1

Conclusión 17	El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización	No cuantificable	1
Conclusión 18	El partido no presentó el documento expedido por las autoridades competentes o de la institución bancaria con sello de las mismas, que ratificara el extravío de 8 cheques o, en su caso, la suspensión del pago, que justificara los movimientos de reclasificación en la contabilidad.	No cuantificable	1
EGRESOS			
Conclusión 32	El partido presentó un escrito extemporáneo en el que informó la impresión de 500 recibos "REPAP-CL-PRD"	No cuantificable	1
Conclusión 34	El partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.	No cuantificable	1
Conclusión 35	El partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente.	No cuantificable	1
Conclusión 36	Se localizaron 2 cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un total de gasto de \$26,088.71.	\$26,088.71	1

Conclusión 37	Se localizó un comprobante que tiene fecha de expedición del ejercicio 2009.	\$909.00	
Conclusión 38	El partido no presentó el boleto electrónico con la totalidad de requisitos fiscales para la confirmación de un vuelo.	\$1,638.41	
Conclusión 39	El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo.	No cuantificable	1
Conclusión 40	El partido registró contablemente gastos de 16 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en el Comité Ejecutivo Nacional.	No cuantificable	1
Conclusión 41	Se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental 40 comprobantes de gastos que tienen fecha de expedición del ejercicio 2009.	\$354,987.44	
Conclusión 43	El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores.	No cuantificable	1
Conclusión 44	Se localizaron 2 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque nominativo a favor del proveedor.	\$7,000.00	1

Conclusión 46	La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.	No cuantificable	1
Conclusión 47	La relación de Activo Fijo no contiene el detalle de las adquisiciones en los renglones que reportan importes como "Saldo Inicial (Histórico)".	\$33,100,696.51	1
Conclusión 50	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación.	No cuantificable	1
Conclusión 53	El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$6,500.00	1
Conclusión 54	El partido presentó una póliza por concepto de demanda laboral, la cual carece de su respectiva documentación soporte.	\$9,804.60	
Conclusión 55	Se observaron en la cuenta Servicios Personales y Remuneración a Dirigentes 44 cheques que no cuentan con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	\$378,150.00	1
Conclusión 56	El partido presentó recibos expedidos por el proveedor en la misma fecha, que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF pagados con 5 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de	\$35,670.00	1

	\$35,670.00 del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.		
Conclusión 58	El partido registró contablemente gastos de 33 personas que no son miembros de sus órganos directivos en la subcuenta "Viáticos Dirigentes", en los Comités Estatales.	No cuantificable	1
Conclusión 60	El partido no proporcionó información de cómo remuneró a 87 dirigentes estatales reportados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010 o la evidencia de su cambio o designación.	No cuantificable	1
Conclusión 61	Se localizaron 2 comprobantes de gastos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$2,914.00 de los Comités estatales de Jalisco y Sonora.	\$2,914.00	1
Conclusión 62	Se localizaron 128 copias de cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$978,379.50	\$978,379.50	1
Conclusión 63	El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 4 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$51,529.26 (\$18,445.00, \$33,084.26).	\$51,529.26	1
Conclusión 64	El partido realizó el pago con cheques a nombre de un tercero de 4 facturas expedidas por el mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, por un importe de \$13,262.00.	\$13,262.00	

Conclusión 65	El partido presentó facturas que rebasaron el tope de 100 días de SMGDVDF, pagados con 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$22,500.00.	\$22,500.00	1
Conclusión 66	El partido presentó 68 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,540,034.17 (\$206,107.73, \$21,713.28, \$69,600.00, \$20,000.00, \$1,089,196.36, \$85,895.00, \$17,521.80).	\$1,510,034.17	1
Conclusión 67	El partido presentó 5 cheques que al ser cotejados con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no corresponden a los mismos beneficiarios .	\$184,875.00	
Conclusión 68	Se localizaron 6 comprobantes a nombre de un tercero, por un importe de \$30,866.86 (\$3,264.37, \$14,158.49, \$13,444.00).	\$30,866.86	1
Conclusión 71	El partido presentó 4 facturas que rebasan el tope de 100 días de SMGDVDF, pagadas con cheques a favor de un tercero y no de los proveedores, por un importe de \$65,226.68.	\$65,226.68	
Conclusión 72	El partido presentó un recibo de arrendamiento por \$25,641.80 que carece del número de cuenta predial; asimismo, omitió presentar 2 contratos de arrendamiento.	\$25,641.80	
Conclusión 75	El partido omitió presentar 3 escritos con el respectivo acuse de recibo de los proveedores que confirmaran las operaciones realizadas.	No cuantificable	1

Conclusión 76	El partido presentó 5 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	\$33,312.98	1
Conclusión 77	El partido realizó una transferencia en efectivo de la Campaña Local de Quintana Roo a la Campaña Local de Chihuahua, reintegrando el recurso al Comité Ejecutivo Nacional.	\$1, 261,000.00	1
Conclusión 78	El partido presentó la factura número F-2675 en copia simple y no presentar el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida.	\$106,560.00	
Conclusión 79	El partido omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios, las muestras o fotografías, las hojas membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares.	\$705,056.37	1
Conclusión 80	El partido presentó 3 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	\$41,000.00	1
Conclusión 81	El partido realizó pagos en la misma fecha a un mismo proveedor los cuales en forma conjunta rebasan los 100 DSMGVDF; mediante cheques expedidos a nombre de un tercero del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán	\$35,000.00	
Conclusión 82	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes.	\$9,280.00	1

Conclusión 83	El partido omitió presentar las relaciones de las inserciones en prensa, así como las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones.	\$3,712.00	1
Conclusión 85	El partido presentó 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia.	\$9,976.00	
Conclusión 87	El partido presentó la relación detallada de cuentas por cobrar, sin la totalidad de los requisitos que marca la normatividad.	No cuantificable	1
Conclusión 89	El partido presentó saldos contrarios a su naturaleza.	\$147,003.47	1
Conclusión 90	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte que comprobara la cancelación del saldo.	\$1,050.00	
Conclusión 91	Se localizaron 5 copias de cheque que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	\$37,000.00	1
Conclusión 92	Se localizaron 3 facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales.	\$6,635.20	

Conclusión 95	El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo.	\$44,795.12	1
Conclusión 96	Se localizó una copia de cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.	\$204,510.83	1
Conclusión 97	El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor “TV Azteca” de pasivos de ejercicios anteriores.	\$6,181,335.57	
Conclusión 98	El partido no presentó 2 expedientes de los proveedores Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. y Concepto Exterior, S. de R.L., con los que celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario diario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y asimismo presentó actas constitutivas de 2 proveedores que no cuentan con el sello o folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	No cuantificable	1
Conclusión 101	El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, cuenta contable “Impuestos por Pagar”.	\$806,419.61	1

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe

considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sentado lo anterior, por lo que respecta a las conclusiones 44, 64, 67, 71, 81 y 97, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, para los efectos que en derecho procedan.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$7,110,673.41 (siete millones ciento diez mil seiscientos setenta y tres pesos 41/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **reducción de la ministración mensual del 2%** (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'451,371.47 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos setenta y un pesos 47/100 M.N.)

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca

solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	

			\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 33

“Se observaron 81 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos del partido por un importe de \$238,906.36”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaron recibos, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos del partido. Los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/4474/11).

Convino señalar, que la norma es clara al establecer que los beneficiarios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas no podrán tener una relación contractual ni ser integrantes de los Órganos Directivos del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación y a lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, al respecto se manifiesta que en efecto estas personas formaron tiempo atrás parte de los Órganos Directivos de este Instituto Político, sin embargo se solicito (sic) al área responsable el aviso de baja ante la Autoridad y será entregada a esa autoridad una vez recibida.

(...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando manifestó que los beneficiarios de los reconocimientos detallados en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/4474/11) formaron parte de sus Órganos Directivos, no presentó los avisos en los que se confirme su dicho; es importante señalar que los avisos deberán contener el sello de recibido por la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se manifiesta que las personas señaladas en su Anexo 1, son Dirigentes electos mediante el voto secreto, electos por el principio de representación proporcional (Diputados Federales, Locales y Senadores) y un Dirigente Emérito, quienes como se manifestó en el oficio SAFyPI/383/2011, que las remuneraciones de dirigentes electos mediante el voto secreto, electos por el principio de representación proporcional (diputados federales, locales y senadores), no perciben ingresos por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Partido, ya que se realiza el gasto en la Cámara de Diputados Federales, el Senado y las Cámaras Locales y por lo que respecta a los Dirigentes Eméritos, que aun cuando forman parte del partido pero no perciben ingreso alguno, por tal motivo se acordó proporcionarles, Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) y como se manifestó que estas personas formaron tiempo atrás parte de los Órganos Directivos de este Instituto Político, sin embargo por un error involuntario no se notifico (sic) a tiempo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, el aviso de baja ante la Autoridad Electoral, en relación a lo señalado anteriormente en su oficio UFDA/ 5150/11, la Autoridad Electoral contestó lo que a la letra señala:

(...)

Por lo que se refiere a los dirigentes electos mediante el voto secreto y directo y los eméritos señalados en el cuadro anterior, al señalar que no reciben pagos del Comité Ejecutivo Nacional, la respuesta se consideró satisfactoria.

(...)”

De lo manifestado por el partido, es preciso señalar que respecto a la observación realizada por esta autoridad en el oficio de referencia, consistió en que la autoridad no se localizaron pagos a algunos dirigentes, de los cuales manifestó que en los “Dirigentes Eméritos” forman parte del partido pero no perciben ingreso alguno.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización justificó el hecho de que los dirigentes electos mediante el voto secreto y directo, así como los dirigentes eméritos no hubieran recibido pago alguno por parte del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, dicha situación no deslinda el carácter de órganos directivos del partido.

En razón a lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que las personas señaladas en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, son dirigentes electos mediante el voto secreto y Dirigentes Eméritos que no perciben ingresos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, éstos forman parte integrante de los órganos directivos del partido y por

lo tanto, no pueden ser beneficiarios de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Adicionalmente, el partido manifestó que el personal observado, formó parte de los Órganos Directivos; sin embargo, no presentó evidencia de los avisos en los cuales haya comunicado al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, los cuales debieron presentarse dentro de los diez días siguientes a que ocurrieron, en razón de lo anterior, esta autoridad no tiene la certeza de que el personal detallado en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado, ya no formaba parte de los miembros directivos del partido al momento de otorgarles reconocimientos por actividades políticas.

En consecuencia, al emitir 81 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$238,906.36 (doscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 36/100 M.N.).

Cabe señalar que de lo expuesto se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(…)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

(...)"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de

reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)

la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 33 fue de acción, ya que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a integrantes de sus Órganos Directivos por un monto de \$238,906.36 (doscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 36/100). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **33**, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

[Tabla]

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y **el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.**”*

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí

misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.

- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$238,906.36 (doscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 36/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la

propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 1,455 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$83,604.30 (ochenta y tres mil seiscientos cuatro pesos 30/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado,

⁴⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 45 lo siguiente:

Conclusión 45

“El partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$753,354.45; por lo que, el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento por \$460,871.59”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, varias subcuentas, se observó que el partido registró los egresos por pagos de nómina, sueldos de confianza, sueldos de dirigentes y demás gratificaciones, los cuales se consideran que no benefician a las actividades realizadas para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. A continuación se detallan las subcuentas en comento:

SUBCUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
5-52-528-5280-0520-01	Sueldos	\$30,119.00
5-52-528-5280-0520-02	Compensaciones	22,018.33
5-52-528-5280-0520-04	Sueldos de Confianza	367,196.10
5-52-528-5280-0520-13	Vales de Despensa	3,784.00
5-52-528-5280-0520-15	Bono de Puntualidad	589.92
5-52-528-5280-0520-16	Sueldos Dirigentes	
	Honorarios	322,354.50
5-52-528-5280-0520-18	Fondo de Ahorro	5,367.32
5-52-528-5280-0520-24	Ayuda Alimentación	1,925.28
TOTAL		\$753,354.45

Es importante señalar que el partido originalmente registró los gastos dentro de la contabilidad de operación ordinaria, y posteriormente los reclasificó a la cuenta citada, por lo cual es parte de la operación ordinaria del partido; por lo tanto, las reclasificaciones efectuadas no proceden (situación similar al gasto reportado en el ejercicio de 2009 por reclasificaciones no procedentes en el apartado “Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” del Dictamen Consolidado 2009, respecto al Partido de la Revolución Democrática).

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deben destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción

y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo señala que los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Algunos de los conceptos de gastos que se pueden considerar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres son la capacitación a través de cursos y conferencias, incluidos entre éstos los gastos de renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual se realizaron reclasificaciones de gastos que no beneficiaban a las mujeres respecto a la capacitación a través de cursos y conferencias, incluidos entre éstos los gastos de renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que en las cuentas contables de origen (reclasificadas) quedaran reflejados los saldos correspondientes.
- La póliza de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 12.1, 16.2, 16.3, 19.14, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, cabe aclarar que se realizó la reclasificación en función de la respuesta en su oficio UF-DA/2916-11 de fecha 13 de abril 2011 en donde a la letra nos señala:

Instituto Político

“(...)

Ante la confirmación de que algunos gastos ordinarios como la nomina (sic) a colaboradores, los gastos por renta de teléfono, servicio de agua y energía eléctrica, etc. son considerados como gastos en actividades específicas, con la única condición de que se relacionen de manera directa y exclusiva con dichos eventos, nace la duda respecto de cómo integrar y mostrar que estos gastos intervinieron en varias actividades consideradas como específicas, toda vez que, por ejemplo, la nomina (sic) a colaboradores es pagada desde la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional por periodos de quincenas; Si un trabajador, participa en la organización y realización de más de dos eventos que entran por el rubro de actividades específicas y en ellos destino 40 días de su trabajo, ¿Cómo reflejar dicho gasto de nomina (sic) en las actividades específicas, prorrateado por quincena o por día su salario? ¿Y qué formato se deberá utilizarse para integrar dichos gasto? (...)”

“(...)

Cabe mencionar que estas dudas surgen toda vez, que en la revisión de nuestro informe anual corresponde (sic) al ejercicio 2009, se nos ordeno (sic) en varias ocasiones reclasificar este tipo de gasto, por ser considerado como gasto ordinario, sin tomar en cuenta el prorrateo realizado por esta dirección de dichas erogaciones (teléfono y energía eléctrica), el cual buscaba mostrar a la autoridad, que fue seleccionado una parte de ese gasto que fue necesario para la realización y organización de varias actividades y eventos pertenecientes a las “actividades específicas”. (...)”

Instituto Federal Electoral

“(...)

Al respecto se indica lo siguiente:

Los gastos de nómina, así como los gastos indirectos vinculados con más de una actividad o evento de las actividades específicas y del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pueden ser determinados y registrados

equitativamente en las cuentas y subcuentas correspondientes tomando en consideración entre otras las siguientes bases de distribución:

a) Sueldos y salarios (semanal, quincenal o mensual) de las personas que laboran exclusivamente en el departamento encargado de la planeación, organización, control y elaboración de trabajos o eventos relacionados con las actividades específicas y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido;

b) El salario del personal que haya invertido eventualmente en la planeación, organización, control y elaboración de trabajos de eventos relacionados con actividades específicas y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de el partido por el periodo (días, semanas, quincenas o meses) que haya intervenido en estas; (...)"

*"Por lo antes expuesto, consideramos que nuestro registro contable esta en lo correcto, para dar mayor sustento a lo señalado, se anexa integración del personal vinculado en los eventos de actividades específicas y del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por secretaria, percepción e importe total del gasto erogado. Anexo 6.
(...)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporcionó la relación de gastos por concepto de nómina con cargo al programa de capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esta información por sí sola no permite determinar el grado de cumplimiento del partido con dicha obligación legal, puesto que únicamente señala las personas a las que fueron destinados los recursos, sin especificar las actividades que realizaron ni presentar la evidencia que sustente que las acciones fueron destinadas de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente a la promoción, capacitación o desarrollo del liderazgo de las mujeres.

Adicionalmente, de la verificación a la relación presentada, se observó que el partido consideró los sueldos de cuatro secretarías (Equidad y Género, Administración, Secretaría Técnica y Servicios Generales), las cuales efectúan diversas tareas y operaciones ordinarias que no se encuentran relacionadas de manera directa con las actividades de promoción, capacitación o desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-175/10, establece que *"[...] la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y*

exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocionen, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente, al partido, que presentara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que realizara la reclasificación del monto de \$753,354.45 a sus gastos de operación ordinaria, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones realizadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Derivado de lo anterior y de la verificación a las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010 y los auxiliares contables, se observó que la cuenta “Desarrollo y Liderazgo Político de la Mujer”, presenta las siguientes cifras:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2010 ACUERDO CG20/2010	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010 ACUERDO CG20/2010	MONTO TOTAL DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE DESTINÓ ADICIONAL PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010	RECLASIFICACIONES DE OPERACIÓN ORDINARIA NO PROCEDENTES (OBSERVACIÓN DE GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA)	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NO DESTINÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2010
(A)	(B= A x 2%)	(C)	(D=C-B)	(E)	(F=E-D)
\$390,900,495.35	\$7,818,009.91	\$8,110,492.77	\$292,482.86	\$753,354.45	\$460,871.59

En consecuencia, la cantidad que el partido no destinó para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres asciende a \$460,871.59, como se detalla en el cuadro que antecede.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.14 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, es importante señalar lo que al respecto señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-175/10, donde establece que [...] la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocionen, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político”.

Al respecto de esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.14 del Reglamento de la materia, cabe aclarar que se realizó la reclasificación de los gastos de nomina (sic), así como los gastos indirectos vinculados con mas (sic) de una actividad o evento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, fueron determinados y registrados equitativamente en las cuentas y subcuentas correspondientes tomando en consideración entre otras (sic).

- a) Sueldos y salarios de las personas que laboran exclusivamente en el departamento encargado de la planeación, organización, control y elaboración de trabajos o eventos relacionados con el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido;*
- b) El salario del personal que invirtió eventualmente en la planeación, organización, control y elaboración de trabajos de eventos relacionados con el desarrollo del liderazgo político de las mujeres del partido por el periodo 2010.*

Por lo antes expuesto, se remite en el anexo 1 y 2, el desglose del personal vinculado en los eventos del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, especificando el periodo, así como la documentación original (remitida en las carpetas de muestras 1 y 2), de las actividades que realizaron y la evidencia que sustenta que las acciones fueron destinadas de manera exclusiva, principalmente a la promoción, capacitación o desarrollo del liderazgo de las mujeres”.

El partido proporcionó un documento en el que se describen las actividades realizadas por las 13 personas que conforman la nómina registrada originalmente en la contabilidad de gastos ordinarios y reclasificados posteriormente a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”.

Derivado del análisis efectuado, esta autoridad considera que las tareas llevadas a cabo por el personal en comento durante los meses de enero a abril, octubre, noviembre y diciembre de 2010; consistentes en recibir llamadas para registrar y confirmar a los asistentes a los eventos, elaborar convocatorias, fotocopiar materiales didácticos, tomar fotografías del evento y gestión con los proveedores, corresponden a actividades de índole administrativo y que por lo tanto, no se relacionan exclusivamente y ni siquiera principalmente con la promoción, desarrollo o capacitación para el liderazgo político de las mujeres.

Cabe mencionar el partido no presentó el presupuesto anual de los programas de trabajo, por lo cual, no se conoce la distribución y participación de los gastos necesarios y específicos del área que los originó así como, su calendarización, avance y conclusiones de dichos programas.

Es conveniente señalar que, aun cuando el partido presentó la documentación que ampara los gastos por los 10 eventos vinculados con el desarrollo o capacitación para el liderazgo político de las mujeres, ésta ya fue valorada y considerada por esta autoridad durante el período de revisión.

En razón de lo anterior, toda vez que el partido realizó reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un importe de \$753,354.45; por lo que, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento, por un importe de \$460,871.59.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.14 del Reglamento de la materia.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar el **2%** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al

mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

“La obligación legal en comento es clara en establecer que los partidos políticos nacionales deben destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo de las mujeres.

El cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacita o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.”

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.14 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

(...)"

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"(...)

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por

circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones, antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se

diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*”

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 45 fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no destinó el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, violentando con su actuar los principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas, toda vez que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar el dos por ciento a dicho rubro.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido incurrió en la irregularidad consistente en no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos Ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se acreditó que el mismo no destinó el dos por ciento de su financiamiento para actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en virtud de que no se destinó el 2% del financiamiento para actividades ordinarias a dicho rubro.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 45, el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo dispuesto en 78, numeral 1, incisos a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”

(...)”

(Énfasis añadido)

Del estudio al contenido del precepto en comento, que describe el punto medular consistente en la obligación de mérito, al citar: “Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), el dos por ciento del financiamiento público ordinario”. Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, constituye el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias, de cuyo dos por ciento tiene la obligación de destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así las cosas, uno de los compromisos establecidos en la reforma electoral 2007–2008, entre el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y la ciudadanía, fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político nacional, en congruencia con el artículo 4 del Código Electoral, que establece la protección del derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

“Artículo 19.14

*Los partidos políticos **deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.** Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos.”*

Dicho precepto obliga al partido a destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por medio de diversas actividades similares a las específicas, procurando que se beneficie al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la equidad de género, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática la cual tuvo como resultado **lesionar** principios constitucionales en materia electoral, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la omisión de aplicar el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesta la omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que la misma debe calificarse como **grave**.

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

“(...) Con independencia de lo razonado, se estima que asiste la razón a la responsable al calificar como grave especial la conducta irregular atribuida al actor, en tanto es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país”.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y consta la reincidencia de la conducta descrita, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación,

promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

7. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
8. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
9. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue

sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Electoral Federal y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar reclasificaciones de gastos de operación ordinaria que no se vinculan con actividades para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$7,648,268.92; por lo tanto, se considera que el partido no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para las actividades en comento por \$7,731,691.53

- La resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El instituto político, no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las

obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$460,871.59 (cuatrocientos sesenta mil ochocientos setenta y un pesos 59/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones

en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente de **\$460,871.59 (cuatrocientos sesenta mil ochocientos setenta y un pesos 59/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido

político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales, sí es reincidente, que el monto implicado es de \$460,871.59 (cuatrocientos sesenta mil ochocientos setenta y un pesos 59/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente a 6,015 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$345,621.90 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos 90/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se

vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁽⁴⁵⁾

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un monto por la cantidad de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁴⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 48 lo siguiente:

Conclusión 48

“El partido no destinó un monto de \$6,682,108.71 para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 48

De la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó que el partido no se apegó a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 19.1 del Reglamento de mérito, toda vez que no destinó al gasto en Actividades Específicas el porcentaje determinado en la normatividad, como a continuación se indica:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2010 ACUERDO CG20/2010 (A)	MONTO DE SANCIONES (B)	IMPORTE DEL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR EL IFE (C)=(A) - (B)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (D)=(C)X(0.02)
\$390,900,495.35	\$32,295,662.83	\$358,604,832.52	\$7,172,096.65

Por lo tanto, el financiamiento total que se debió aplicar a Actividades Específicas es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES. (3%) ARTS. 78, NUMERAL 1, INCISO c), FRACCIONES I Y II DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO ACUERDO CG20/2010 A	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ART. 78, NUMERAL 1, INCISO a), FRACCIÓN IV DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO B	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS C=(A+B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS D	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS E=(C-D)
\$11,727,014.86	\$7,172,096.65	\$18,899,111.51	\$12,241,904.52	\$6,657,206.99

A continuación se detallan los gastos reportados:

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	CEN	FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO	TOTAL
Educación y Capacitación Política	\$7,289,065.84	\$113,263.02	\$7,402,328.86
Investigación Socioeconómica y Política	597,570.35	0.00	597,570.35
Tareas Editoriales	4,185,705.31	56,300.00	4,242,005.31
TOTAL	\$12,072,341.50	\$169,563.02	\$12,241,904.52

Como se observa, el partido no destinó la cantidad de \$6,657,206.99 para el gasto en Actividades Específicas; es conveniente mencionar que la normatividad es clara al determinar las cantidades que deben aplicarse para este concepto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación, se manifiesta que se solicito (sic) al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que debió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, de las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010 y los auxiliares contables, se observó que derivado de las reclasificaciones solicitadas por esta autoridad electoral, modificó sus cifras en el rubro de “Actividades Específicas”, quedando como sigue:

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	CEN	FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO	TOTAL
Educación y Capacitación Política	\$5,276,016.19	\$113,263.02	\$5,389,279.21
Investigación Socioeconómica y Política	222,720.00	0.00	222,720.00
Tareas Editoriales	6,553,905.31	56,300.00	6,610,205.31
TOTAL	\$12,052,641.50	\$169,563.02	\$12,222,204.52

En consecuencia, la cantidad que el partido no destinó para el gasto en Actividades Específicas asciende a \$6,676,906.99, como se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES. (3%)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
ARTS. 78, NUMERAL 1, INCISO c), FRACCIONES I Y II DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO ACUERDO CG20/2010	ART. 78, NUMERAL 1, INCISO a), FRACCIÓN IV DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO			

A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$11,727,014.86	\$7,172,096.65	\$18,899,111.51	\$12,222,204.52	\$6,676,906.99

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a esta observación, se manifiesta que se solicito (sic) al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida”.

El partido manifestó que solicitó al área responsable aclaración al respecto, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos para subsanar la observación.

No obstante lo anterior, al verificar las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010, así como los auxiliares contables, se observó que el partido modificó sus cifras en el rubro de “Actividades Específicas”, quedando como sigue:

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	CEN	FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO	TOTAL
Educación y Capacitación Política	\$5,276,016.19	\$108,061.30	\$5,384,077.49
Investigación Socioeconómica y Política	222,720.00	0.00	222,720.00
Tareas Editoriales	6,553,905.31	56,300.00	6,610,205.31
TOTAL	\$12,052,641.50	\$164,361.30	\$12,217,002.80

En razón de lo anterior, la cantidad que el partido no destinó para el gasto en Actividades Específicas asciende a \$6,682,108.71, como se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES. (3%)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

ARTS. 78, NUMERAL 1, INCISO c), FRACCIONES I Y II DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO ACUERDO CG20/2010 A	ART. 78, NUMERAL 1, INCISO a), FRACCIÓN IV DEL COFIPE Y 19.1 DEL REGLAMENTO DE MÉRITO B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$11,727,014.86	\$7,172,096.65	\$18,899,111.51	\$12,217,002.80	\$6,682,108.71

En consecuencia, al no destinar un monto de \$6,682,108.71 para gastos en Actividades Específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.1 del Reglamento de la materia.

De la interpretación gramatical de los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del código electoral y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que la cantidad que sirve como base para determinar el dos por ciento referido en los preceptos legales en cita, es el total que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos preceptos a la letra señalan:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba **para** el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.*

(...)”

“Artículo 19.1 *Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.*

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el

mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

La preposición “para”, que se emplea en las hipótesis legales citadas, es definido por el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, como: “(Del ant. *pora*).// 1. prep. Denota el fin o término a que se encamina una acción...”.

De lo anterior se sigue que la preposición “para” de ninguna manera conduce al resultado pretendido por el partido, en virtud de que, como se señala en las aludidas normas, dicha preposición significa el fin o término a que se encamina una acción; en el caso particular, **la acción** es “destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba” y **el fin** es “el desarrollo de las actividades específicas”.

En ese entendido, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que debió haber destinado el partido para el desarrollo de actividades específicas, en la especie, debe ser calculado sobre el que recibió por parte del Instituto Federal Electoral por concepto de actividades ordinarias, aplicando las sanciones relativas a la reducción de las ministraciones mensuales que recibió durante el ejercicio en revisión.

Además, debe señalarse que de la interpretación de los incisos a), b) y c) de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del código de la materia, se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

- d) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- e) Para gastos de campaña o bien para actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y
- f) Para actividades específicas como entidades de interés público.

En esa tesitura, se entiende comprendido dentro del **universo a)**, todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendentes a la prosecución de estos objetivos, además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido como persona moral, tales como el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.⁴⁶

Dentro de este universo, el código contempla en el inciso respectivo, cinco fracciones, el contenido de las fracciones I y II describe la forma en que este Consejo General distribuirá el monto total de financiamiento público entre los partidos políticos; posteriormente la fracción III establece la manera en que será entregado el monto correspondiente a cada partido político.

El punto medular se encuentra en la fracción IV, en donde se establece la obligación al citar “*cada partido político deberá destinar*” anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), **por lo menos** el dos por ciento del financiamiento público que reciba –de acuerdo al monto distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, la cantidad que resulte de ese dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para el **sostenimiento de actividades ordinarias**– para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), fracción I, es decir, **las descritas**, en dicho inciso del mismo precepto, a saber, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

De ninguna forma se debe interpretar en el sentido de que al hacer referencia al inciso c), fracción I, se deba tomar en cuenta que el dos por ciento debe deducirse del tres por ciento para actividades específicas contempladas en este último inciso, la referencia únicamente es para indicar a qué actividades se deberá destinar dicho porcentaje, pues éstas se describen en el inciso en cita.

Hay que hacer notar que el universo **a)** se refiere única y exclusivamente a **actividades ordinarias permanentes**, sin embargo, la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del

⁴⁶ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil cinco, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2005, pág. 16.

monto otorgado para actividades ordinarias a actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con respecto al **universo o inciso b)**, solamente haremos referencia de manera breve. Podemos decir que es el financiamiento al que tienen derechos los partidos políticos para desarrollar sus actividades propias de campaña dentro de un proceso electoral con la finalidad de obtener el voto, por lo que se diferencia de los otros rubros, por la temporalidad en la que es otorgado, la finalidad que persigue, entre otras circunstancias.

Ahora bien, en el **universo o inciso c)** se encuentran comprendidos todos aquellos recursos que le son otorgados a los partidos políticos exclusivamente para actividades específicas, pues como ya hemos citado, el partido político es un ente de interés público, por lo tanto la autoridad tiene que garantizar que cumpla con los fines que establece la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, base I, y para ello se les confiere una serie de prerrogativas, entre ellas el financiamiento de recursos públicos para la consecución de los mismos.

Por lo que se refiere a este punto, el artículo 78, numeral 1, inciso c) fracción I del código en cita, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos por actividades específicas será por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, es decir, este

porcentaje es el rubro perteneciente a los recursos propiamente destinados a actividades específicas, y **adicionalmente**⁴⁷, cada partido político destinará anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias.

Hay que destacar que el porcentaje que se contempla en los incisos a) y c) del artículo 78 del código en cita, deberá ser destinado a las actividades específicas, el inciso c) fija un tres por ciento, y el inciso a) establece como mínimo el dos por ciento, pues la autoridad insta para una parte la obligación de destinar cierto porcentaje a las actividades multicitadas, y por otra, permite al partido decidir qué porcentaje máximo debe dedicarles a éstas para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, el objetivo es salvaguardar los recursos que tengan como destino cuestiones de interés público en los que medie la participación de un partido político.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el artículo 19.1 del Reglamento de la materia, establece de manera precisa que las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes y que **adicionalmente** cada partido **deberá** destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para –entendiéndose como fin o término a que se encamina una acción- el desarrollo de sus actividades específicas.

Sentado lo anterior, se denota que la intención del legislador al regular el financiamiento público destinado a las actividades específicas, es obligar a los partidos políticos a que efectivamente se destine parte del financiamiento público a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, vistas como quehaceres fundamentales de los institutos políticos para el desarrollo democrático del país.

En conclusión, se trata de tres universos completamente distintos y contenidos en un precepto que tiene como objeto establecer los tres rubros en los que se podrá otorgar financiamiento público a los partidos políticos. Asimismo, el Reglamento de la materia se refiere a “adicionar” el dos por ciento como mínimo del inciso a), fracción IV, al tres por ciento que contempla como fijo el inciso c), fracción I del precepto en cita.

⁴⁷ Adición: operación de sumar. Diccionario de la Real Academia Española.

Resulta oportuno señalar que tal fue el criterio utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-174/2010** y **SUP-RAP-179/2010**.

Por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de destinar el porcentaje mínimo al rubro de actividades específicas.

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero

*Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un

hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión que se analiza fue de omisión o de no hacer, ya que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral al dejar de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el [Partido], y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 48. <i>“El partido no destinó un monto de \$6,682,108.71 para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado.”</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido **no destinó** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento de la materia, para este tipo de actividades.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales mediante la omisión de destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para el desempeño de sus actividades ordinarias, a actividades específicas, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación a los artículos antes citados, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la presente conclusión, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dichos artículos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)”

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política,

así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

“Artículo 19.1

Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será

distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas."

[Énfasis añadido]

Dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, y toda vez que las normas transgredidas funcionan como baluartes para la promoción de los ciudadanos a la vida democrática del país, dichas normas son de gran trascendencia.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al omitir destinar por lo menos el dos

por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de destinar el monto mínimo que equivale al dos por ciento del financiamiento público, para el desarrollo de actividades específicas es una irregularidad que, per se, constituye una falta sustancial.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación

política, investigación socioeconómica y política.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinaria a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto que la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ESPECIAL**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulnera el principio consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la

Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los

partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por **\$6'682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son

la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$6,682,108.71 (seis millones seiscientos ochenta y dos mil ciento ocho pesos 71/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,341,054.35 (tres millones trescientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴⁸

⁴⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 51 lo siguiente:

Conclusión 51

El partido realizó pagos de apoyos y becas las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$170,750.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios Asistenciales”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD, así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no corresponden a actividades propias del partido. Los casos en

comento se detallan en el Anexo 9 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5149/11).

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió proporcionar los comprobantes señalados con **(1)** en la columna “Número” que comprueben la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con **(1)**, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En referencia a lo detallado en la observación sobre los gastos ‘Servicios Asistenciales’ en lo que señala, que los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios del partido, cabe mencionar

que en el Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

'(...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas (...)

Por lo anterior y aunado a los artículos 17, 40, 50, 203, 314 y transitorios de los Estatutos del Partido, donde se detalla la aplicación de programa dentro de los cuales el Instituto Político tiene integrados los Programas a llevar a cabo y los artículo (sic) 6 y 18 del Reglamento del Instituto, donde se establece lo referente a apoyos de instancias necesarias para llevar a cabo el Plan Nacional y detalla sus facultades como instituto en donde se tiene la integración de programas, por lo antes señalado consideramos que estamos dentro de la transparencia de nuestras actividades”.

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los gastos observados, los cuales no corresponden a actividades propias del partido, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En relación a los artículos 17, 40, 50, 203, 314 y transitorios de los Estatutos del Partido, este Consejo General no encontró vinculación que pudiera amparar lo manifestado, toda vez que hacen referencia a los derechos y obligaciones de sus afiliados, a las funciones de los Comités y la distribución del financiamiento; razón por la cual, este Consejo General consideró que los apoyos entregados por el partido no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 de este Código.

Ahora bien, por lo que respecta a los comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD referenciados con (1) en la columna "Número" del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara los comprobantes señalados con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5149/11, anexos a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5149/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a esta observación, y a los comprobantes señalados con (1) en el Anexo 1 del presente oficio, se manifiesta que se solicitó al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida."

De lo manifestado por el partido esta observación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación y aclaraciones solicitadas por la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAFyPI/686/2011 del 1 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En alcance al oficio UF-DA/5149/11(punto 74 de la confronta), se remite integración de los pagos realizados por servicios asistenciales correspondientes al periodo 2010, auxiliar de la cuenta 'Servicios Asistenciales', así como copia fotostática de las pólizas contables, y comprobantes, además se remite un anexo al presupuesto anual 2010, haciendo referencia a los apoyos y becas, mismas que se determinan por acuerdo del Consejo Nacional autorizando a otorgarlas a favor de militantes

que han perdido la vida en la lucha social del Partido en forma mensual, sin embargo por falta de liquidez no fueron proporcionadas con esa periodicidad.”

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dentro de los fines del mismo, no está el de realizar pagos de becas y apoyos a favor de militantes que han perdido la vida en la lucha social del referido partido, ya que dicho gasto no se vincula con las actividades ordinarias del partido.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, el pago de becas y apoyos como el del programa Ovando y Gil, no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$170,750.00.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido por un importe de \$170,750.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

Así, el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁴⁹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos, y con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁴⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática al erogar gastos para apoyos y becas, destinó sus recursos a actividades que le resultan ajenas, pues las actividades asistenciales no se encuentran dentro de los fines que dicho instituto político debe perseguir de acuerdo con la normatividad electoral.

La realización de actividades asistenciales, aun y cuando pudieran llegar a considerarse un acto de beneficio para la sociedad, tal como señalan los estatutos del partido inculcado, no son actividades que por las circunstancias en que fueron efectuadas en el caso particular les corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al erogar recursos en apoyos y becas, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(…)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de

reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que al erogar sus recursos en actividades asistenciales, omitiendo justificar el objeto partidista de realizar apoyos y becas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no justificar la erogación correspondiente a apoyos y becas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a apoyos y becas, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar actividades asistenciales sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para apoyos y becas sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una

falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso

de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso

- o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no destinar su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político.
- La resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$170,750.00 (ciento setenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró

los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, sí es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de **\$170,750.00 (ciento setenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en **una multa equivalente a 8,914 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$512,198.44 (quinientos doce mil ciento noventa y ocho pesos 44/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca

solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁰

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

⁵⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 69 lo siguiente:

Conclusión 69

El partido realizó un gasto que no guarda relación con las actividades o fines propios del partido político, por un importe de \$486,025.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 69

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que por su concepto corresponden a compra de revistas, servicios de transporte y mantenimiento de inmuebles; las cuales carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONTESTACIÓN DEL PARTIDO SAFyPI/386/2011	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Jalisco	Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-009952/10-10	1288	15-02-10	Publicidad Gráfica Baradero, S.A. de C.V.	Revistas tamaño final 27x16 cm. Portada en papel mate de 200 grs. Con terminado barniz mate y 36 páginas interiores en papel couche mate de 135 grs. Impresas en selección de color frente y vuelta, compaginadas con 2 grapas.	\$243,600.00	<i>“Se remite en copia fotostática contrato de prestación de servicios”</i>
Michoacán	Arrendamientos Especiales	PE-002186/10-10	1937	22-09-10	Hurtado Cedeño María Isabel	Servicio de transporte de varios municipios del estado de Michoacán.	486,025.00	<i>Se remite en copia fotostática contrato de prestación de servicios. Se comenta que la justificación razonable partidista, es el traslado de personas de su comunidad hacia la ciudad de Morelia y viceversa el día 15 de septiembre con motivo de las Fiestas Patrias.</i>
	Mantenimiento y Conservación de Inmuebles	PE-002340/11-10	376	18-11-10	Rodríguez Ramírez Juan Carlos	Mantenimiento al inmueble ubicado en Eduardo Ruiz no. 750, Centro en Morelia, Mich. Incluye trabajos de albañilería, pintura y material utilizado.	334,080.00	<i>Se remite en copia fotostática contrato de prestación de servicios “</i>
TOTAL							\$1,063,705.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con el proveedor y prestadores de servicios, en los cuales constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación ordinaria, respecto de la renta del servicio de transporte a varios municipios del estado de Michoacán que amparara el pago realizado por \$486,025.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo señalado en la columna “*Contestación del partido*” del cuadro que antecede, así como lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia, se remite los contratos de prestación de servicios de lo (sic) Comités Estatales (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se presentaron los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación quedó subsanada.

En relación a la justificación del objeto partidista por un importe de \$486,025.00, el partido manifestó que corresponde al traslado de personas de su comunidad hacia la ciudad de Morelia y viceversa el día 15 de septiembre con motivo de las fiestas patrias; en razón de lo anterior, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que dicho gasto no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; por tal razón, la observación quedó como no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) donde nos solicitan la justificación del objeto partidista por un importe de \$486,025.00, se anexa escrito de la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales de la Secretaria de Finanzas del Comité Estatal de Michoacán, donde expone, que en efecto el servicio fue requerido para el día 15 de septiembre con motivo de realizar un acompañamiento al Gobernador Constitucional del Estado, para el evento del Grito de Independencia, aclarando que la decisión se tomo (sic) en el seno del Comité Estatal para el fortalecimiento en (sic) Gobierno del Estado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que manifestó que el servicio de transporte que ampara la factura observada se realizó para acompañar al Gobernador del estado de Michoacán al evento del Grito de Independencia; sin embargo, la Unidad de Fiscalización, considera que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no es necesario para su buen funcionamiento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$486,025.00.

En consecuencia, al realizar un gasto que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

Así, el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar

constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁵¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos, y con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática al erogar gastos para servicios de transporte con el fin de trasladar a diversas personas de una comunidad hacia la ciudad de Morelia y viceversa, para presenciar el Evento de Grito de la Independencia en Michoacán, destinando sus recursos a actividades que le resultan ajenas, pues el fortalecimiento del Gobierno del Estado de Michoacán mediante la participación de su personal en eventos que aquél organiza, no se encuentran dentro de los fines que dicho instituto político debe perseguir de acuerdo con la normatividad electoral.

La realización de actividades y traslado en apoyo del Gobierno de Michoacán como lo es la presencia de diversas personas en el evento del Grito de Independencia, aun y cuando pudiera llegar a considerarse un acto de beneficio y apoyo al Gobierno local, no son actividades que por las circunstancias en que fueron efectuadas en el caso particular, les corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al erogar recursos en servicios de transporte para trasladar a diversas personas a un evento del Gobierno de Michoacán, el Partido incumplió

con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“(...)”

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación

subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento

o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que al erogar sus recursos en transporte para el traslado de diversas personas a un evento del Gobierno local, omitiendo justificar el objeto partidista de fortalecer el Gobierno del Estado de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no justificar la erogación correspondiente a servicios de transporte.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a servicios de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoypa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la

existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar actividades de apoyo al Gobierno de Michoacán, mediante el traslado de diversas personas a un evento del Gobierno local, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para servicios de transporte sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de

una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues en el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo

considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a

continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no destinar su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político.
- La resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente **\$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, sí es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de **\$486,025.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,458,075.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la sanción referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
--------	--------------------------------	---------------------------	-------------------

⁵² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 84 lo siguiente:

Conclusión 84

El partido otorgó un reconocimiento por actividades políticas a un proveedor sujeto a relación contractual por un importe de \$5,000.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizó el registro de una póliza, que presenta como soporte documental un recibo a nombre del C. Juan Carlos Córdova Tirado; sin embargo, se identificó que dicha persona realizó operaciones con el partido como proveedor por concepto de pinta de bardas, por lo cual, al existir una relación contractual, no debió recibir reconocimientos por actividades políticas tal como lo señala la normatividad. El caso en comento se detalla a continuación:

SUBCUENTA	FACTURA						RECIBO “REPAP”				
	REFERENCI A CONTABLE	No. FACTUR A	FECH A	PROVEEDO R	CONCEPTO	IMPORTE	No DE FOLI O	FECH A	NOMBR E	CLAVE DE ELECTOR	MONTO

Gastos en Propaganda Utilitaria	PE-000039/06-10	119	15-05-10	Juan Carlos Córdova Tirado	1,077,586.25 Horas de perifoneo en los municipios de Tula de Allende, Tlahueilpan, Tepetitlan y Tezontepec de Aldama Hidalgo, en 6 brigadas móviles.	\$100,000.00	0003	17-05-10	Juan Carlos Córdova Tirado	CRTRJN67110409H301	\$5,000.00
Espectaculares Colocados en la vía Pública	PE-000G17/05-10	122	25-05-10		13,834.753 m2 de pinta y rotulación de bardas; incluye material y mano de obra.	184,555.59					
TOTAL						\$284,555.59					\$5,000.00

Al respecto, durante la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido con escrito SAFyPI/00219/2011 del 19 de mayo de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, manifestó lo siguiente:

“En efecto como lo señala, al C. Juan Carlos Córdova Tirado simpatizante del partido se le entrego (sic) un Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), debido a sus labores de proselitismo y promoción política del voto, realizadas fuera de su operación laboral, por la cual se tuvo que gratificar por esta labor.

Además, no es integrante de los Órganos Directivos de este Instituto Político y su entrega fue esporádica y no existe relación contractual por la labor realizada”.

Al respecto, cabe señalar que la norma es clara que al tratarse de un proveedor del partido con el cual se tuvo operaciones comerciales y son considerados como sujetos a relación contractual, no deben realizarse pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/323/2011 del 28 de junio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 29 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, cabe aclarar que en efecto como lo señala la autoridad, que al tratarse de un proveedor con el cual se tuvo operaciones comerciales son considerados como sujetos a relación contractual, sin embargo las labores de proselitismo y promoción política del voto, realizadas fuera de su operación laboral, por la cual se tuvo que gratificar esta labor no existe relación contractual”.

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad señala que los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político; sin embargo, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá estar sujeto a relación contractual.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4831/11, del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/502/2011 del 26 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, cabe aclarar que en efecto como lo señala la autoridad, que al tratarse de un proveedor con el cual se tuvo operaciones comerciales son considerados como sujetos a relación contractual, sin embargo las labores de proselitismo y promoción política del voto, realizadas fuera de su operación laboral, por la cual se tuvo que gratificar esta labor no existe relación contractual”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad señala que los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político; sin embargo,

no podrá haber una relación contractual, como en el caso del proveedor; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,000.00.

En consecuencia, al otorgar un reconocimiento por actividades políticas “REPAP” a un proveedor que es sujeto a relación contractual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Conviene señalar que el partido político manifestó de forma errónea la inexistencia de una relación contractual, ya que en el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y egresos, en los oficios SAFyPI/00219/2011 y SAFyPI/502/2011, el partido presentó las facturas con número 119 y 122, de fechas 15 y 25 de mayo de 2010 expedidas por el proveedor C. Juan Carlos Córdova Tirado. Dichos documentos acreditan un acuerdo de voluntades (relación contractual) entre el partido y el proveedor, de conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es “FACTURAS. TIENEN EL VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCIA O PRESTACION DEL SERVICIO COMPRENDIDOS EN LA MISMA”⁵³ Se precisa que la expedición del Reconocimiento por Actividades Políticas ocurrió el 17 de mayo de la misma anualidad, por lo que puede inferirse que dicho proveedor estaba sujeto a relación contractual al momento de recibir el Reconocimiento en comento.

Cabe señalar que de lo expuesto se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

⁵³ Tesis aislada I. 2°. C.49c. registro 165, 323, materia civil, Semanario Judicial de la Federación, julio 2010, página 1945

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(…)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por

circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se

diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*”.

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 84 fue de acción, ya que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a un proveedor sujeto a relación contractual por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los proveedores con quienes haya celebrado una relación contractual.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un proveedor con quien tenía una relación contractual, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **84**, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

[Tabla]

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para

estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un proveedor con quien tiene una relación contractual.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a un proveedor sujeto a relación contractual, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a un proveedor sujeto a relación contractual.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$1,723.80 (un mil setecientos veintitrés pesos 80/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era

clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el

⁵⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **88** lo siguiente:

Conclusión 88

“El partido reportó saldos en Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,940,585.91; sin embargo, omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen su permanencia.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 88

Respecto de la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2010 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” Anexo 1 de los oficios UF-DA/4494/2011 y UF-DA/5148/11, por \$1,931,203.91, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010 presentan una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-09 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010	SALDOS AL 31-12-10 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4494/2011 Y UF-DA/5148/11
		(B)	(D)	F=(B-D)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,229,985.60	\$1,267,117.55	-\$37,131.95	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	894,379.22	635,863.45	258,515.77	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,223,630.35	793,202.81	430,427.54	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	333,716.50	290,500.00	43,216.50	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$3,681,711.67	\$2,986,683.81	\$695,027.86	
10-107	Anticipos para Gastos	\$1,346,826.16	\$110,650.11	\$1,236,176.05	
TOTAL		\$5,028,537.83	\$3,097,333.92	\$1,931,203.91	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en el Anexo 2 de los oficios UF-DA 4494/11 y UF-DA/5148/11.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4494/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2011, presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/384/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En el punto anterior se remite la integración de cuentas por cobrar, detallándose la cuenta contable, fecha de operación, referencia contable, deudor o persona que contrajo adeudo con el Partido, cobros efectuados correspondientes a ejercicios anteriores, cobros y prestamos (sic) otorgados en el ejercicio 2010.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta la integración de cuentas por cobrar –misma que fue observada en puntos anteriores–, omitió presentar la documentación que acreditara las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de dicho monto o, en su caso, las

excepciones legales o bien las comprobaciones realizadas en el ejercicio de 2011, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5148/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación que acreditara las excepciones legales o, en su caso, la comprobación o recuperación en el ejercicio de 2011 de los saldos detallados en el Anexo 2 de los oficios UF/DA/4494/11 y UF-DA/514/11 y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0671/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
Se ha solicitado al área correspondiente la integración de convenio u oficios que amparen la contratación, amortización y vencimiento de cuentas por cobrar como prestamos (sic) personales, dado que no tenemos conocimiento de excepciones legales y por lo que respecta a las recuperaciones en el ejercicio se remitirá la documentación soporte en cuanto se tenga completa, ya se ha solicitado al área correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al manifestar que no tiene conocimiento de la existencia de excepción legal, por tal razón, al no presentar documentación o aclaración respecto a la comprobación o existencia de una excepción legal, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, para efectos de corregir sus saldos iniciales; derivado de lo anterior, referente a los saldos con antigüedad mayor a un año reportados inicialmente por \$1,931.203.91, el partido incrementó el saldo en \$9,382.00, quedando un saldo final de \$1,940,585.91, indicado en la columna (G) del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado. A continuación se detallan los saldos en comento:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-09 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010	SALDOS AL 31-12-10 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		(B)	(E)	G=(B-E)

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-09 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010	SALDOS AL 31-12-10 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		(B)	(E)	G=(B-E)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,229,985.60	\$1,267,117.55	-\$37,131.95
1-10-103-1031	Prestamos al Personal	894,379.22	635,863.45	258,515.77
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,233,012.35	793,202.81	439,809.54
1-10-103-1033	Prestamos a Comités	333,716.50	290,500.00	43,216.50
10-103	Cuentas por Cobrar	\$3,691,093.67	\$2,986,683.81	\$704,409.86
10-107	Anticipos para Gastos	\$1,346,826.16	\$110,650.11	\$1,236,176.05
TOTAL		5,037,919.83	\$3,097,333.92	1,940,585.91

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el **Anexo 11** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar en la contabilidad saldos por un monto de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100) con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, además de no presentar la documentación, o en su caso, las excepciones legales, que justificara la permanencia de los saldos en comento, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que será considerado como un gasto no comprobado.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

*(...)
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

*(...)
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos

y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se

debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*”

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 88 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100), sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario

se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁵⁵, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados

⁵⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia; por lo que se considera un egreso no comprobado.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 88, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de

los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este t3pico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS M3NIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACI3N**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuaci3n:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracci3n (repetici3n de la falta);
2. Que la infracci3n sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jur3dico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracci3n mediante resoluci3n o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los art3culos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los art3culos 355, numeral 5, inciso e) del C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalizaci3n de los recursos de los partidos pol3ticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravenci3n de la norma administrativa, para la individualizaci3n de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicaci3n de la reincidencia en la individualizaci3n de la sancion, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resoluci3n CG311/2010, aprobada en sesi3n ordinaria del Consejo General de este Instituto, el d3a veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revoluci3n Democr3tica, fue sancionado por la violaci3n a lo dispuesto por el art3culo 28.9 del Reglamento para la Fiscalizaci3n de los Recursos de los Partidos Pol3ticos Nacionales, al no presentar documentaci3n que acredite la realizaci3n de gestiones de cobro mediante v3as de acci3n legal, efectuadas durante el ejercicio objeto de revisi3n que justifiquen la permanencia de la deuda con antigüedad mayor a un a3o por \$1,207,099.20 (\$1,186,272.01, \$20,827.19).

- La resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su

comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por **\$1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la

idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, sí es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de 1,940,585.91 (un millón novecientos cuarenta mil quinientos ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **2%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,183,159.15 (dos millones ciento ochenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁶

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁵⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 93 lo siguiente:

Conclusión 93

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$6,845,986.58, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 93

Respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año observados pero no sancionados, correspondientes al ejercicio 2009 por \$17,890,680.16, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicados los pagos presentaban una antigüedad mayor a un año, los cuales se integraban de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL	EXCEPCIÓN LEGAL (**)	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2009		SALDO AL 31-12-10	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
			CARGOS	ABONOS		
	A	B	C	D	E= (A+B-C+D)	
Proveedores	\$26,221,421.95	\$0.00	\$14,712,713.55	\$0.00	\$11,508,708.40	2
	-\$64,939.43 (*)	0.00	0.00	0.01	-\$64,939.42	
Subtotal	\$26,156,482.52	\$0.00	\$14,712,713.55	\$0.01	\$11,443,768.98	
Acreeedores Diversos	\$2,464,028.81	12,500,000.00	\$7,632,827.86	\$0.00	\$7,331,200.95	
	-\$937,122.88 (*)	\$0.00	0.00	\$52,833.11	-\$884,289.77	
Subtotal	\$1,526,905.93	\$12,500,000.00	\$7,632,827.86	\$52,833.11	\$6,446,911.18	
TOTAL	\$27,683,388.45	\$12,500,000.00	\$22,345,541.41	\$52,833.12	\$17,890,680.16	

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreeedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, 1ª versión proporcionadas el 18 de marzo de 2011.

(*) Saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de Pasivo.

(**) No sancionado en ejercicios anteriores por presentar excepción legal.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere a la columna B “EXCEPCIÓN LEGAL” del cuadro que antecede, el partido presentó una excepción legal por \$12,500,000.00, amparada con el documento “Testimonio de escritura de el Octavo Convenio modificadorio al contrato de apertura de crédito simple con interés”, entre Banca Afirme y el Partido de la Revolución Democrática, celebrado el 10 de febrero de 2010, el cual contempla el plazo para el pago hasta el mes de diciembre de 2011; además proporcionó documentación que ampara pagos realizados en el período por \$5,500,000.00 que disminuyeron el saldo a \$7,000,000.00. El caso se identifica con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11.

Respecto de la columna C “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES”, en los rubros de “Proveedores” y “Acreeedores Diversos” del cuadro que antecede, a fin de verificar si dichas aplicaciones contables fueron correctas, se solicitó la documentación que soportara los pagos que el partido realizó durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, que disminuyeron las deudas generadas en los ejercicios anteriores.

En relación con el saldo en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de

Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.3 “Partido de la Revolución Democrática”, Apartado “Pasivos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...) procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2009 y que al final del ejercicio siguiente continuaran vigentes y no se encontraran debidamente soportados, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, el partido debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido realizo (sic) pagos posteriores al cierre del ejercicio 2010, cuyo detalle se anexa en el punto anterior. Y por lo que respecta a los pasivos que aun no se han liquidado, este Instituto Político adolece de la manera para demostrar la imposibilidad practica (sic) de pago por lo que la Autoridad Electoral podría indicar como demostrarlo para que siguiendo el procedimiento que nos señalara, pudiese cumplirse con dicho requerimiento solicitado.”

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/0397/11 del 22 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, manifestó lo siguiente:

“(...) la documentación que se remite consiste en una relación de los Pagos Posteriores efectuados de Enero a Julio de 2011, cada uno se encuentra soportado por copias simples de los cheques o transferencias bancarias que acreditan dichas operaciones relacionadas con adeudos generados en los ejercicios 2006 y 2009.”

El partido presentó una relación que detalla pagos posteriores al cierre del ejercicio 2010, del cual se detectaron casos que cubren parte de los saldos con antigüedad mayor a un año, observados pero no sancionados, como a continuación se indica:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	DISMINUCIÓN DE DEUDAS (PAGOS EN 2011)	CONCEPTO
20-200-0001-0018	Desarrollo Regional de Medios	\$5,980.00	\$5,980.00	Pago pasivo 2009, factura 12570 por publicación convocatoria. Póliza PD-000034/04-11.
20-200-0001-0019	Demos, Desarrollo de Medios, S.A.	774,445.49	105,846.00	Pago pasivo 2009, facturas 246552, 246652, 246856 y 247208 por diversas inserciones. PD-000035/04-11.
			134,578.76	Pago pasivo 2009, facturas 247365, 247768, 247778, 249048, 249235, 249560 y 250244 por diversas publicaciones e inserciones. PD-000059/04-11.
			427,269.85	Pago pasivo 2009, facturas 247205, 247969, 248369, 248782, 249658 y 249760 por diversas publicaciones e inserciones. PD-000001/07-11.
20-200-0001-0020	Digital Media Monitoring, S.A. C.V.	29,375.00	29,375.00	Pago pasivo 2009, finiquito factura 512 por global post personalizado. PE-00S742/03-11
20-200-0001-0022	Imprenta de Medios	851,185.52	351,185.52	Pago pasivo 2009, finiquito facturas 18299,

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	DISMINUCIÓN DE DEUDAS (PAGOS EN 2011)	CONCEPTO
	S.A. de C.V.			18300, 18,301 y 18302 por publicaciones rumbo al XII Congreso Nacional Refundacional. PE-00S602/01-11.
20-200-0002-0006	Extended Retail Solution S.A.	483,877.05	383,877.05	Pago pasivos 2009. PE-00S724/03-11.
20-200-0002-0008	Imagen es Creación Impresa, S.A.	245,335.25	25,777.25	Pago pasivos 2009, facturas 5674, 5914, 5915, 5916, 5917 y 5918 por diversas impresiones. PD-000014/01-11.
			40,204.00	Pago pasivos 2009, facturas 5924, 5937, 5982 y 5985 por diversos trabajos de impresión. PD-000004/02-11.
			179,354.00	Pago pasivos 2009, facturas 5673, 5884, 5902, 5923, 5983, 5984 y 5986 por diversos trabajos de impresión. PD-000060/04-11.
20-200-0003-0006	Milenio Diario, S.A. de C.V.	542,960.28	43,700.00	Pago pasivo 2009, facturas 76506 y 76507 por diversas impresiones. PD-000033/04-11.
			72,857.90	Pago pasivo 2009, facturas 80639, 52591, 83090, 83168, 83370, 83534 y 20370 por diversas publicaciones e impresiones. PD-000061/04-11.
			120,784.45	Pago pasivo 2009, facturas 82551, 82592 y 83509 por diversas publicaciones e impresiones. PD-000005/07-11.
20-200-0003-0035	Enrique Mendoza Hernández	484,545.74	82,535.39	Pago pasivo 2009, facturas 2619, 2615, 2601, 2594, 2585, 2576 y 2607 por compra de papelería e insumos de cómputo. PD-000003/07-11.
20-200-0003-0069	Agencia Promotora de Publicidad	2,875,000.00	2,875,000.00	Pago pasivos 2009, factura 7863 por elaboración, impresión y distribución de ejemplares "20 años de lucha, 20 años de esfuerzo". PE-AE0373/03-11.
20-200-0003-0073	Editorial La Katrina, S.A. de C.V.	46,000.00	46,000.00	Pago pasivo 2009, factura 59 por plana a color en 3 de forro en la revista humoris Causa 112. PE-00S700/02-11
20-200-0003-0091	Ángel Tomas Flores Flores	13,104.00	13,104.00	Pago pasivo 2009, factura 1255 por concepto de Hospedaje PD-000070/04-11.
20-200-0003-0105	Hackett, S.A. de C.V.	94,340.89	37,281.68	Pago pasivos 2009, finiquito factura 3329, pago facturas 3338 y 3378 por la compra de papelería. PD-000017/02-11.
			57,059.29	Pago pasivos 2009, finiquito factura 3339 por la compra de papelería. PD-000029/03-11.
20-200-0003-0111	Sirius Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	92,000.00	46,000.00	Pago pasivos 2009, factura 3 por servicio. PD-000006/07-11.
20-200-0003-0112	Adiesirb Comercializadora Mexicana	200,000.00	40,000.00	Pasivo 2009, anticipo facturas 36, 37, 38, 39 y 41 por la compra de papelería. PE-00S673/02-11.
			160,000.00	Pasivo 2009, finiquito facturas 36, 37, 38, 39 y 41 por la compra de papelería. PD-000036/04-11.
20-200-0003-0113	Efinfo, S.A. de C.V.	384,000.00	46,000.00	Pago pasivo 2009, factura 4967, por monitoreo de prensa, radio y TV. PD-000010/02-11.
			46,000.00	Pago pasivo 2009, factura 4967, por monitoreo de prensa, radio y TV. PD-000039/04-11.
			92,000.00	Pago pasivo 2009, factura 05319 y 05320 por monitoreo de prensa, radio y TV. PD-000002/07-11.
20-200-0003-0114	Humberto Cruz Garnica	90,000.00	18,560.00	Pago pasivo 2009, 2° anticipo de la factura 811, por concepto de grabación PD-000002/06-11.
			71,440.00	Pago pasivo 2009, finiquito de la factura 811, por concepto de grabación PD-000004/07-11.

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	DISMINUCIÓN DE DEUDAS (PAGOS EN 2011)	CONCEPTO
20-200-0011-0003	Prodigy Msn de México, S.A. de C.V.	2,400,000.00	200,000.00	Pago a cuenta de pasivo 2009 Campaña Federal.
TOTAL		\$9,612,149.22	\$5,751,770.14	

Por lo anterior, al presentar las pólizas que amparan los pagos efectuados a los proveedores en el ejercicio 2011, por un importe de \$5,751,770.14, se disminuye el saldo correspondiente a las partidas del ejercicio 2009 y que al 31 diciembre de 2010, mantienen una antigüedad mayor a un año, observados pero no sancionados, en aras de constatar lo reportado por el partido se dará seguimiento al respaldo documental de los pagos, en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011.

En relación a las restantes partidas de ejercicios anteriores al 2009 y que al 31 diciembre de 2010, mantienen una antigüedad mayor a un año, observados pero no sancionados, detalladas en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Convino señalar, que no hay previsión reglamentaria para la cancelación de pasivos, sólo procede darlos de baja cuando se haya dado cumplimiento a la obligación que originó el saldo o bien cuando se libere al deudor de la obligación por medios judiciales o por el acreedor (en estos casos se debe verificar que los descuentos o condonaciones no sean otorgados por los sujetos prohibidos en la ley).

En todo caso, se debe presentar la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de la obligación, o su descuento o condonación, o extinción por vía judicial.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación que amparara la existencia de alguna excepción legal; o bien, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados en 2011 y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) realizando un análisis exhaustivo sobre los adeudos y pagos posteriores en cuanto se termine de procesar será remitido a la Autoridad Electoral.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando el partido manifestó que se encuentra realizando un análisis respecto de los adeudos, no presentó la evidencia del pago de las obligaciones contraídas con más de un año de antigüedad o la documentación que ampare la existencia de excepciones legales.

Cabe aclarar que dicha obligación tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización, el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada respecto a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” el instituto político realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatales, al Frente Amplio Progresista y al Instituto de Formación Política, que dieron como resultado un incremento a las cifras presentadas inicialmente. Los importes finales al 31 de diciembre de 2010 se integran de la siguiente forma:

CUENTA	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES		SALDO AL 31-12-10	RECLASIFICACIONES/AJUSTES		SALDO AL 31-12-10 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN (10ª VERSIÓN)	ANEXO DEL DICTAMEN
		CARGOS (PAGO DE ADEUDOS)	ABONOS (ADEUDOS GENERADOS EN 2010)		CARGOS	ABONOS		
		A	B		C	D=(A-B+C)		
Proveedores	\$26,221,421.95	\$14,732,263.55	\$0.00	\$11,489,158.40	\$0.00	\$0.00	\$11,489,158.40	16
	-\$64,939.43	0.00	0.01	-\$64,939.42	0.00	0.00	-\$64,939.42	
Subtotal	\$26,156,482.52	\$14,732,263.55	\$0.01	\$11,424,218.98	\$0.00	\$0.00	\$11,424,218.98	
Acreedores Diversos	\$14,181,713.99	\$7,966,552.85	\$13,768.00	\$6,228,929.14	\$3,834,738.38	\$5,329,259.15	\$7,723,449.91	
	-102,745.28	0.00	52,833.11	-49,912.17	0.00	0.00	-49,912.17	
Subtotal	\$14,078,968.71	\$7,966,552.85	\$66,601.11	\$6,179,016.97	\$3,834,738.38	\$5,329,259.15	\$7,673,537.74	
TOTAL	\$40,235,451.23	\$22,698,816.40	\$66,601.12	\$17,603,235.95	\$3,834,738.38	\$5,329,259.15	\$19,097,756.72	

Por lo antes expuesto, los saldos que al 31 de diciembre de 2010 cuentan con antigüedad mayor a un año y no presentan documentación que justifique su permanencia o excepción legal, o bien, el pago efectuado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión ascienden a \$6,845,986.58, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	EXCEPCIÓN LEGAL	PAGOS REALIZADOS EN 2011 PRESENTADOS CON ESCRITOS SAFyPI/381/11 Y SAFyPI/397/11	SALDOS NO SUBSANADOS IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$11,489,158.40	\$0.00	\$5,751,770.14	\$5,737,388.26
	-64,939.42	0.00	0.00	-64,939.42
Subtotal	\$11,424,218.98	\$0.00	\$5,751,770.14	\$5,672,448.84
Acreedores Diversos	\$7,723,449.91	\$6,500,000.00	\$0.00	\$1,223,449.91
	-49,912.17	0.00	0.00	-49,912.17
Subtotal	\$7,673,537.74	\$6,500,000.00	\$0.00	\$1,173,537.74
TOTAL	\$19,097,756.72	\$6,500,000.00	\$5,751,770.14	\$6,845,986.58

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión de partidas con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de meritó; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.).

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
(...)"*

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la

infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1) La calificación de la falta o faltas cometidas; 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 93 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 93, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el

bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 93, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la

gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido de la Revolución Democrática; la falta de reiteración de las conductas descritas y la

ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los

principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,158,695.07 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 07/100 M.N.), de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010.
- La resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos no ejercidos debidamente por **6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, sí es reincidente, la puesta en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, que el

monto implicado es de \$6,845,986.58 (seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **3%** de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,134,489.94 (cinco millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de **\$419,014,572.56**

⁵⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

(cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **94** lo siguiente:

Conclusión 94

“Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados, por \$114,851.59”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 94

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por -\$2,625,965.40, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-949,229.19	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$430,218.93	3
TOTAL	-\$2,625,965.40	

Al respecto, resultó importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Por lo que se refiere al monto de -\$1,246,517.28 las partidas fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios anteriores.

Asimismo, es preciso indicar que respecto del monto de -\$949,229.19, al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrán considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y, UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia,

en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los saldos mencionados en esta observación fueron generados en ejercicios anteriores y derivado de ello quedó que es compleja la determinación de su origen, sin embargo se le solicito al área responsable realizarlo y sera (sic) remitido a la autoridad una vez entregado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en el cual se identifique el origen de los saldos y la documentación que justifique su permanencia o, en su caso, las excepciones legales solicitadas.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) verificando la información para ser corregida, dado que el sistema contable no nos permite abrir demasiadas cuentas, por lo que la información será compendiada y registrada, enviándose oportunamente a la Autoridad Electoral para su autorización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo” con antigüedad mayor a un año, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero.

Es importante señalar que el partido presentó una serie de aclaraciones y correcciones, así como una nueva versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010; derivado de lo anterior, referente a los

saldos negativos reportados inicialmente, el partido modificó las cifras presentadas inicialmente. Los importes finales al 31 de diciembre de 2010 se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,246,517.28	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-\$114,851.59	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-\$44,795.12	3
TOTAL	-\$1,406,163.99	

(...)

Respecto a los saldos negativos en la cuenta de pasivos que al 31 de diciembre de 2010 tienen una antigüedad mayor a un año, referenciados con (*) en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de dichos saldos, la observación quedó no subsanada por \$114,851.59.

En consecuencia, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no comprobados; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

*(...)
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

*(...)
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos

y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se

debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*”

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 94 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados, por un importe de \$114,851.59.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo

que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

***Artículo 28.9** “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias

que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁵⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso

⁵⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comentario.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 94, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que

sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo

considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a

continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al reportar saldos contrarios a su naturaleza con antigüedad mayor a un año así como omitir presentar la documentación de origen o excepciones legales que acreditaran la permanencia de sus saldos por -\$1,035,571.15 (un millón treinta y cinco mil quinientos setenta y un pesos 15/100 M.N.).
- La resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, dicha resolución fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$114,851.59 (ciento catorce mil ochocientos cincuenta y un pesos 59/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, multa durante precampañas y campañas electorales, o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales, sí es reincidente, que el monto implicado es de 114,851.59 (ciento catorce mil ochocientos cincuenta y un pesos 59/100), este Consejo General fija la sanción consistente en **multa equivalente a 2,248 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$129,170.08 (ciento veintinueve mil ciento setenta pesos 08/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ESPECIAL, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la

⁵⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$2,085,025.04
2	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$143,031.19
TOTAL:			\$2,228,056.23

Del cuadro anterior, se desprende que al mes de agosto, el citado partido tiene un monto por saldar de: \$ 2,228,056.23 (dos millones doscientos veintiocho mil cincuenta y seis pesos 23/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **13** lo siguiente:

Conclusión 13

“Se observaron en el apartado de confirmaciones de simpatizantes, dos casos de los cuales presentó estados de cuenta bancarios donde se verificaron retiros por concepto de aportaciones; sin embargo, esta Autoridad Electoral no tiene certeza que dichos recursos correspondan a aportaciones Federales o Estatales.”

De la verificación a los escritos de respuesta recibidos en la Unidad de Fiscalización, se observó que en 3 casos no coincidían contra lo reportado por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO EN EL CONTROL DE FOLIOS "CF-RSEF-PRD-CEN" DEL EJERCICIO 2010 (A)	IMPORTE CONFIRMADO POR EL SIMPATIZANTE (B)	DIFERENCIA (C=A-B)	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/3965/11	Seyra Anahi Alemán Sierra	\$8,554.00	\$0.00	\$8,554.00	(1)
UF-DA/3982/11	Olga Lidia Medina Vargas	3,850.00	8,470.00	-4,620.00	(2)
UF-DA/3960/11	Mario Ensastiga Santiago	15,800.00	18,960.00	-3,160.00	(2)
TOTAL		\$28,204.00	\$27,430.00		

Conviene aclarar que lo anterior no se había hecho de su conocimiento, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la respuesta del aportante entregada a la autoridad, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, con la finalidad de que las cifras reportadas por el partido coincidan con lo confirmado por los aportantes, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo "RSEF-PRD-CEN" que amparan las aportaciones del personal mencionado en el cuadro que antecede, anexos a sus respectivas pólizas y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejen las correcciones realizadas.
- El formato "CF-RSEF-PRD-CEN" así como el registro centralizado por persona, de forma impresa y en medio magnético con las correcciones procedentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.9, 4.6, 4.10, y 23.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5008/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0667/2011 del 23 de agosto del 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Carecemos de información sobre las diferencias que consignan los Simpatizantes señalados en el cuadro que antecede; ya que las aportaciones efectuadas por los mismos se encuentran ingresadas y registradas en la contabilidad del ejercicio 2010 este Partido Político, y para otorgar certeza se anexan al presente oficio de manera impresa y en medio magnético los Controles de Folios CF-RSEF-PRD-CEN CF-RMEF-PRD-CEN, CF-RSES-PRD-CEN y CF-RMES-PRD-CEN correspondientes al lapso mencionado”.

Al respecto por lo que corresponde al simpatizante señalado con (1) de la columna “Referencia para Dictamen”, el partido presentó los recibos y el control de folios “CF-RSEF-PRD-CEN” en el cual se aprecia el registro de las aportaciones en comento, por lo que la observación se consideró atendida.

Ahora bien, por lo que corresponde a los referenciados con (2) de la columna “Referencia para Dictamen”, aun cuando presentó los estados de cuenta bancarios donde se verificaron retiros por concepto de aportaciones, esta Autoridad Electoral no tiene certeza que dichos recursos correspondan a aportaciones Federales o Estatales. Por tal razón la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen de los recursos reportados por el partido.

Finalmente, por lo que se refiere al simpatizante señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la contestación confirmó no haber efectuado aportaciones al partido.

Asimismo, al haberse observado en el apartado de confirmación de simpatizantes, dos casos de los cuales se presentaron estados de cuenta bancarios donde se confirman retiros por concepto de aportaciones, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, ya que, al no tener certeza si los recursos aportados correspondan a aportaciones Federales o Estatales, la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una

investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen de sus recursos.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26** lo siguiente:

Conclusión 20

De 58 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el partido manifestó que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales que controlan recursos locales, no fueron confirmadas en las respuestas de los Institutos Electorales Estatales.

Conclusión 21

De 6 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el partido manifestó que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales, no se tiene certeza de que manejen recursos locales al no presentar evidencia comprobatoria.

Aunado a que no se ha recibido respuesta de 2 Institutos Electorales Estatales que confirmen ese hecho y; de 4 cuentas el Instituto Estatal se encuentra en proceso de fiscalización del Informe Anual 2010.

Conclusión 22

De 8 cuentas bancarias del banco BBVA Bancomer identificadas por el partido como cuentas “bloqueadas jurídicamente”, de las cuales el partido no aclaró a que Comité Ejecutivo Estatal pertenecen ni los recursos que manejan.

Conclusión 23

Se observó que una cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de Banco Mercantil del Norte S.A. número 634074651 e identificada por el partido como “cancelada por sistema”, de la cual no aclaró a que Comité Ejecutivo Estatal pertenece ni los recursos que maneja.

Conclusión 24

De 4 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores identificadas por el partido como “No existe en el sistema del banco”; no proporcionó evidencia alguna que permitiera confirmar tal situación, asimismo no aclaró a que Comité Ejecutivo Estatal pertenece ni los recursos que maneja.

Conclusión 25

Se observó una cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del banco HSBC México contrato 179176 e identificada por el partido como cuenta de inversión del Comité Ejecutivo Nacional; de la cual no presentó evidencia del registro contable ni estados de cuenta bancarios.

Conclusión 26

De 34 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el partido no informó el tipo de recursos que controlan y el Comité Ejecutivo Estatal que las aperturó.

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta este Consejo General en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización, en

términos a lo dispuesto en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1; 6, numeral 1, incisos k), m) y p); y 8, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática con las entidades del sector financiero, mediante oficios UF-DA/0475/11 y UF-DA/1821/11 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Presidente de la misma, que girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura, fecha de cancelación, régimen de la cuenta y estatus; así como los contratos de apertura, tarjetas de firmas, y en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del partido en comento, con Registro Federal de Contribuyentes PRD-890526-PA3, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010 y del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido haya reportado la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejaban recursos federales y acreditar el origen y destino lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la Unidad de Fiscalización, mediante los oficios que se indican a continuación:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/392200/2011	Banca Afirme, S.A.
213/391155/2011	HSBC México, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.
213/392060/2011	HSBC México, S.A. y Banco Santander (México), S.A.
213/393378/2011	HSBC México, S.A.
213/385184/2011	Banco Santander (México), S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banca Afirme, S.A.
213/391600/2011	Banco Nacional de México, S.A.
213/392292/2011	
213/393466/2011	
213/392018/2011	Banco Mercantil del Norte S.A.

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/393383/2011	
213/392003/2011	Banco Mercantil del Norte S.A y BBVA Bancomer, S.A.
213/391594/2011	BBVA Bancomer, S.A.
213/393548/2011	

Fue importante señalar, que la Comisión aún se encuentra recopilando información respecto de las cuentas bancarias del partido por lo que se dará seguimiento a la información que remitiera la citada Comisión.

Asimismo, para dar mayor claridad, se adjuntó copia simple de los oficios de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores antes descritos en el oficio UF-DA/4472/11.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación proporcionada en los oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores arriba citados, se observó que el partido no reportó en la contabilidad que controla los recursos federales de su Informe Anual 2010, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias listadas a continuación:

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
1	No señala	Santander (México), S.A.	65500620316	No señala	No señala	No señala		
2	No señala	Santander (México), S.A.	65500621035	No señala	No señala	No señala		
3	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	172776286	Cheques	07-04-10	Activa		<i>Distrito Federal</i>
4	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173182495	Cheques	22-04-10	16-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
5	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173182940	Cheques	22-04-10	13-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
6	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183289	Cheques	22-04-10	13-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
7	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183548	Cheques	22-04-10	13-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
8	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183688	Cheques	22-04-10	13-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
9	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183785	Cheques	22-04-10	13-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
10	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183866	Cheques	22-04-10	13-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
11	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183947	Cheques	22-04-10	13-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
12	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184021	Cheques	22-04-10	16-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
13	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184110	Cheques	22-04-10	16-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
14	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184234	Cheques	22-04-10	16-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
15	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184323	Cheques	22-04-10	16-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
16	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184536	Cheques	22-04-10	16-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>
17	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184668	Cheques	22-04-10	16-08-10		<i>Zacatecas - Campaña Local</i>

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			
					APERTURA	CANCELACIÓN		
18	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184730	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local
19	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	104904885	Cheques	16-03-00	Activa		Morelos
20	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	109932445	Cheques	18-10-01	Activa		Colima
21	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	134440692	Inversión	30-05-02	Activa		Nuevo Leon - Recurso Estatal
22	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	134440498	Inversión	30-05-02	Activa		Zacatecas - Recurso Estatal
23	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	134441141	Inversión	30-05-02	Activa		Oaxaca - Recurso Estatal
24	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	134441273	Inversión	30-05-02	Activa		Puebla - Recurso Estatal
25	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	134441451	Inversión	30-05-02	Activa		Guanajuato - Recurso Estatal
26	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	101429124	Cheque	08-04-03	Activa		Morelos
27	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	147183119	Inversión	12-04-05	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
28	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	165809436	Cheque	06-05-09	Activa		Morelos
29	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	168661944	Cheque	06-10-09	Activa		Morelos
30	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	163776859	Inversión	09-12-08	Activa		Coahuila - Recurso Estatal
31	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	151381083	Cheque	10-04-06	Activa		Coahuila - Campaña local
32	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	152811138	Inversión	28-08-06	Activa		Estado de México - Recurso Estatal
33	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156537677	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
34	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156540163	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
35	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156538797	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
36	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156538517	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
37	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156538630	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
38	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156540392	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
39	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156540325	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
40	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156540252	Inversión	10-07-07	Activa		Distrito Federal
41	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156544746	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
42	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156552161	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
43	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156542891	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
44	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156542603	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
45	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156544061	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
46	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156543480	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
47	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156543723	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
48	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	156544290	Inversión	11-07-07	Activa		Distrito Federal
49	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	158127433	Inversión	31-10-07	Activa		Distrito Federal
50	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	164623657	Inversión	12-02-09	Activa		Distrito Federal
51	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	165962439	Cheque	14-05-09	Activa		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal
52	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	481505211	Cheque	16-05-97	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
53	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	481507559	Cheque	01-03-99	Activa		Chihuahua
54	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	481507729	Cheque	15-09-99	Activa		Chihuahua
55	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	446231314	Inversión	09-02-99	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
56	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	446230695	Inversión	22-04-97	Activa		Finanzas - CEN
57	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	446231225	Inversión	02-08-99	Activa		Finanzas - CEN
58	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	446231241	Inversión	10-01-00	Activa		Finanzas - CEN

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
59	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	446231276	Inversión	15-12-99	Activa		Finanzas – CEN
60	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	448272859	Inversión	27-04-99	Activa		Finanzas – CEN
61	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	450288403	Cheque	08-06-98	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
62	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	450446386	Inversión	24-07-98	Activa		Finanzas – CEN
63	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	450864757	Inversión	04-12-98	Activa		Finanzas – CEN
64	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	451077309	Inversión	10-02-99	Activa		Coahuila
65	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454229401	Inversión	17-04-01	Activa		Yucatan (sic)
66	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	452229226	Inversión	20-01-00	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
67	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454550749	Inversión	03-07-01	Activa		Michoacan (sic)
68	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	452427826	Inversión	08-03-00	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
69	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	452427834	Inversión	09-03-00	Activa		Durango
70	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	452671123	Inversión	08-05-00	Activa		Veracruz
71	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454248635	Inversión	10-05-01	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
72	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454249631	Inversión	11-05-01	Activa		Tabasco
73	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454413474	Inversión	06-06-01	Activa		* Bloqueada Juridicamente (sic)
74	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454757122	Inversión	05-09-01	Activa		Michoacan (sic)
75	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2011208365	Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)
76	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2011208357	Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)
77	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2679789790	Cheque	14-05-09	Activa		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal
78	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2685930413	Cheque	26-06-09	Activa		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal
79	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001636707	Cheques	07-12-08	Vigente		Tlaxcala
80	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653083	Cheques	13-05-10	Vigente		Tlaxcala
81	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653091	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
82	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653148	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
83	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653156	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
84	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653164	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
85	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653172	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
86	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653180	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
87	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653199	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
88	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653202	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
89	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653210	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
90	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653229	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
91	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653237	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
92	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653245	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
93	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653253	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
94	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653261	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
95	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653288	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
96	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653490	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
97	Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001653504	Cheques	13-05-10	Cancelada		Tlaxcala
98	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044296382	Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Concentradora Campaña Local	Zacatecas - Campaña Local

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
99	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044296390	Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Precampaña Ayuntamientos	Zacatecas - Campaña Local
100	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044296408	Cheques	23-02-10	31-12-10	Zacatecas- Precampaña Diputados Locales	Zacatecas - Campaña Local
101	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044548956	Cheques	18-01-10	Activa	Secretariado Estatad Jalisco- Actividades Especificas	Jalisco - Recurso Estatal
102	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044548964	Cheques	18-01-10	Activa	Secretariado Estatad Jalisco- Liderazgo de la Mujer	Jalisco - Recurso Estatal
103	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044549129	Cheques	26-01-10	Activa	Secretariado Estatad Querétaro- Recurso Local	Querétaro (sic) - Recurso Estatal
104	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044549525	Cheques	12-03-10	31-01-11	Oaxaca Concentradora Campaña Local	Oaxaca - Campaña Local
105	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761749	Cheques	30-03-10	Activa	Puebla Concentradora Campaña Local	Puebla - Campaña Local
106	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761756	Cheques	30-03-10	30-09-10	Secretariado Estatad Puebla- Cuotas Militantes	Puebla - Campaña Local
107	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761764	Cheques	06-04-10	27-10-10	Aguascalientes Concentradora	Aguascalientes - Campaña Local
108	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761806	Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas- Ayuntamientos	Zacatecas - Campaña Local
109	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761814	Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas Concentradora Campaña Local	Zacatecas - Campaña Local
110	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761822	Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas- Diputados Locales	Zacatecas - Campaña Local
111	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761830	Cheques	19-04-10	Activa	Zacatecas- Gobernador	Zacatecas - Campaña Local
112	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761855	Cheques	28-04-10	04-10-10	Tamaulipas CL RE	Tamaulipas - Campaña Local
113	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761913	Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec- Prerrogativas	Ecatepec - Edo Mex
114	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761921	Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec-Cuotas Militantes	Ecatepec - Edo Mex
115	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761947	Cheques	21-06-10	Activa	Secretariado Estatad Tamaulipas- Actividades Especificas	Tamaulipas - Recurso Estatal
116	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898193	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Concentradora Campaña Local	Chihuahua - Campaña Local
117	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898201	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Gobernador	Chihuahua - Campaña Local
118	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898219	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Distrito 1	Chihuahua - Campaña Local
119	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898227	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Distrito 2	Chihuahua - Campaña Local
120	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898235	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Distrito 3	Chihuahua - Campaña Local
121	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898243	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Distrito 4	Chihuahua - Campaña Local
122	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898250	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Distrito 5	Chihuahua - Campaña Local
123	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898268	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua- Distrito 6	Chihuahua - Campaña Local

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
124	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898276	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 7	Chihuahua - Campaña Local
125	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898284	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 8	Chihuahua - Campaña Local
126	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898292	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 9	Chihuahua - Campaña Local
127	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898300	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 10	Chihuahua - Campaña Local
128	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898318	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 11	Chihuahua - Campaña Local
129	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898326	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 12	Chihuahua - Campaña Local
130	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898334	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 13	Chihuahua - Campaña Local
131	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898342	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 14	Chihuahua - Campaña Local
132	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898359	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 15	Chihuahua - Campaña Local
133	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898367	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 16	Chihuahua - Campaña Local
134	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898375	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 17	Chihuahua - Campaña Local
135	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898383	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 18	Chihuahua - Campaña Local
136	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898391	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 19	Chihuahua - Campaña Local
137	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898409	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 20	Chihuahua - Campaña Local
138	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898417	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
139	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898425	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 22	Chihuahua - Campaña Local
140	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898433	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Aldama	Chihuahua - Campaña Local
141	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898441	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Ascensión	Chihuahua - Campaña Local
142	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898458	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Buenaventura	Chihuahua - Campaña Local
143	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898466	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Camargo	Chihuahua - Campaña Local
144	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898474	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Cuauhtémoc	Chihuahua - Campaña Local
145	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898482	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
146	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898490	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Delicias	Chihuahua - Campaña Local
147	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898508	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Delicias	Chihuahua - Campaña Local
148	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898516	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Jiménez	Chihuahua - Campaña Local
149	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898524	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Juárez	Chihuahua - Campaña Local
150	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898532	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Madera	Chihuahua - Campaña Local
151	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898540	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Meoqui	Chihuahua - Campaña Local
152	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898557	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Nuevo Casas Grandes	Chihuahua - Campaña Local
153	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898565	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Ojinaga	Chihuahua - Campaña Local
154	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898573	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Barbara	Chihuahua - Campaña Local
155	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898581	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Isabel	Chihuahua - Campaña Local
156	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898599	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Ascensión	Chihuahua - Campaña Local
157	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898607	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Buenaventura	Chihuahua - Campaña Local
158	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898615	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Camargo	Chihuahua - Campaña Local

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
159	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898623	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Cauhtémoc	Chihuahua - Campaña Local
160	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898631	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Hgo del Parral	Chihuahua - Campaña Local
161	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898649	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Jiménez	Chihuahua - Campaña Local
162	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898656	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Meoqui	Chihuahua - Campaña Local
163	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898664	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Nuevo Casas Grandes	Chihuahua - Campaña Local
164	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898672	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Isabel	Chihuahua - Campaña Local
165	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898680	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Santa Barbara	Chihuahua - Campaña Local
166	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898698	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
167	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898706	Cheques	11-05-10	29-10-10		Chihuahua - Campaña Local
168	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898714	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
169	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898722	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua	Chihuahua - Campaña Local
170	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898730	Cheques	11-05-10	29-10-10		Chihuahua - Campaña Local
171	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046898748	Cheques	11-05-10	29-10-10		Chihuahua - Campaña Local
172	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899209	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Gobernador	Quintana Roo - Campaña Local
173	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899217	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 4	Quintana Roo - Campaña Local
174	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899225	Cheques	14-05-10	Activa	Quintana Roo-Distrito 5	Quintana Roo - Campaña Local
175	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899233	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 10	Quintana Roo - Campaña Local
176	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899241	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 13	Quintana Roo - Campaña Local
177	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899258	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 15	Quintana Roo - Campaña Local
178	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899266	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Benito Juarez	Quintana Roo - Campaña Local
179	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899274	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Tulum	Quintana Roo - Campaña Local
180	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899282	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Jose Maria Morelos	Quintana Roo - Campaña Local
181	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899290	Cheques	14-05-10	30-09-10	Quintana Roo-Distrito 7	Quintana Roo - Campaña Local
182	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899407	Cheques	14-05-10	26-11-10		Chiapas - Campaña Local
183	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899415	Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 1	Chiapas - Campaña Local
184	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899423	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 5	Chiapas - Campaña Local
185	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899431	Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 8	Chiapas - Campaña Local
186	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899449	Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 9	Chiapas - Campaña Local
187	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899456	Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 10	Chiapas - Campaña Local
188	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899464	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 11	Chiapas - Campaña Local
189	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899472	Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 14	Chiapas - Campaña Local
190	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899480	Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 17	Chiapas - Campaña Local
191	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899498	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 20	Chiapas - Campaña Local
192	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899506	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 21	Chiapas - Campaña Local

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
193	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899514	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Distrito 22	Chiapas - Campaña Local
194	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899522	Cheques	14-05-10	08-10-10	Chiapas-Distrito 23	Chiapas - Campaña Local
195	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899530	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Acapetahua	Chiapas - Campaña Local
196	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899548	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Amatenango de la Frontera	Chiapas - Campaña Local
197	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899555	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Berriozabal	Chiapas - Campaña Local
198	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899563	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Bochil	Chiapas - Campaña Local
199	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899571	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chamula	Chiapas - Campaña Local
200	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899589	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chenalho	Chiapas - Campaña Local
201	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899597	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chicomuselo	Chiapas - Campaña Local
202	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899605	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Chilon	Chiapas - Campaña Local
203	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899613	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Frontera Comalapa	Chiapas - Campaña Local
204	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899621	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Huehuetan	Chiapas - Campaña Local
205	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899639	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-La Independencia	Chiapas - Campaña Local
206	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899647	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Jiquipilas	Chiapas - Campaña Local
207	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899654	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Las Margaritas	Chiapas - Campaña Local
208	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899662	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Mazatan	Chiapas - Campaña Local
209	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899670	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Pijijiapan	Chiapas - Campaña Local
210	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899688	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Salto del Agua	Chiapas - Campaña Local
211	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899696	Cheques	14-05-10	01-11-10	Chiapas-San Cristobal de las Casas	Chiapas - Campaña Local
212	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899704	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-San Juan Cancuc	Chiapas - Campaña Local
213	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899712	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Siltepec	Chiapas - Campaña Local
214	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899720	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Tenejapa	Chiapas - Campaña Local
215	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899738	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Teopisca	Chiapas - Campaña Local
216	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899746	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Tila	Chiapas - Campaña Local
217	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899753	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Tuxtla Gutierrez	Chiapas - Campaña Local
218	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899761	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Villa Corzo	Chiapas - Campaña Local
219	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899779	Cheques	14-05-10	01-11-10	Chiapas-Villa Flores	Chiapas - Campaña Local
220	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899787	Cheques	14-05-10	17-11-10		Chiapas - Campaña Local
221	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4046899795	Cheques	14-05-10	17-11-10	Chiapas-Zinacantan	Chiapas - Campaña Local
222	No Señala	HSBC México, S.A	4020820890		No Señala	Vigente		Campeche - Recurso Estatal
223	No Señala	HSBC México, S.A	4020820916		No Señala	Vigente		Nayarit - Recurso Estatal
224	No Señala	HSBC México, S.A	4020821013		No Señala	Vigente		Chihuahua - Recurso Estatal
225	No Señala	HSBC México, S.A	4020821021		No Señala	Vigente		Michoacan - Recurso Estatal
226	No Señala	HSBC México, S.A	4020821351		No Señala	Vigente		Hidalgo - Recurso Estatal

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011	
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)
					APERTURA	CANCELACIÓN		
227	No Señala	HSBC México, S.A	4020821377		No Señala	Vigente		Sonora - Recurso Estatal
228	No Señala	HSBC México, S.A	4020821419		No Señala	Vigente		Tamaulipas - Recurso Estatal
229	No Señala	HSBC México, S.A	4020821435		No Señala	Vigente		Querétaro - Recurso Estatal
230	No Señala	HSBC México, S.A	4020821468		No Señala	Vigente		Quintana Roo - Recurso Estatal
231	No Señala	HSBC México, S.A	4020821484		No Señala	Vigente		Tabasco - Recurso Estatal
232	No Señala	HSBC México, S.A	4020821492		No Señala	Vigente		Yucatan - Recurso Estatal
233	No Señala	HSBC México, S.A	4020821542		No Señala	Vigente		Sinaloa - Recurso Estatal
234	No Señala	HSBC México, S.A	4020821567		No Señala	Vigente		Colima - Recurso Estatal
235	No Señala	HSBC México, S.A	4022141477		No Señala	Vigente		Jalisco - Recurso Estatal
236	No Señala	HSBC México, S.A	4022141493		No Señala	Vigente		Guerrero - Recurso Estatal
237	No Señala	HSBC México, S.A	4022141543		No Señala	Vigente		Aguascalientes - Recurso Estatal
238	No Señala	HSBC México, S.A	4022141626		No Señala	Vigente		San Luis Potosí - Recurso Estatal
239	No Señala	HSBC México, S.A	4023382989		No Señala	Vigente		Veracruz - Recurso Estatal
240	No Señala	HSBC México, S.A	4023383284		No Señala	Vigente		Miguel Hidalgo - DF
241	No Señala	HSBC México, S.A	4026846436		No Señala	Vigente		Tultitlan - Edo Mex
242	No Señala	HSBC México, S.A	4027363076		No Señala	Vigente		Puebla - Recurso Estatal
243	No Señala	HSBC México, S.A	4039602750		No Señala	Vigente		Durango - Recurso Estatal
244	No Señala	HSBC México, S.A	4041902495		No Señala	Vigente		Michoacan (sic) - Recurso Estatal
245	No Señala	HSBC México, S.A	4043738830		No Señala	Vigente		Baja California - Recurso Estatal
246	No Señala	HSBC México, S.A	4043739457		No Señala	Vigente		Yucatan (sic) - Recurso Estatal
247	No Señala	HSBC México, S.A	4043740042		No Señala	Vigente		Chiapas - Recurso Estatal
248	No Señala	HSBC México, S.A	4044295459		No Señala	Vigente		Tamaulipas - Recurso Estatal
249	No Señala	HSBC México, S.A	4044295467		No Señala	Vigente		Tamaulipas - Recurso Estatal
250	No Señala	HSBC México, S.A	4044547974		No Señala	Vigente		Sonora - Recurso Estatal
251	No Señala	HSBC México, S.A	4044548386		No Señala	Vigente		Yucatan (sic) - Recurso Estatal
252	No Señala	HSBC México, S.A	4046512976	Cheques	24-11-10	Vigente		Durango - Recurso Estatal
253	222 Abastos Durango	HSBC México, S.A	4049972003	Cheques	24-09-10	Vigente		Durango
254	No Señala	HSBC México, S.A	4029634508		No Señala	Vigente		Tabasco
255	No Señala	HSBC México, S.A	4030204010		No Señala	Vigente		Tabasco
256	No Señala	HSBC México, S.A	4030616726		No Señala	Vigente		Tabasco
257	No Señala	HSBC México, S.A	4030636476		No Señala	Vigente		Tabasco
258	No Señala	HSBC México, S.A	4030817084		No Señala	Vigente		Tabasco
259	No Señala	HSBC México, S.A	4031029697		No Señala	Vigente		Tabasco
260	No Señala	HSBC México, S.A	4031029986		No Señala	Vigente		Tabasco
261	No Señala	HSBC México, S.A	4031030240		No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
262	No Señala	HSBC México, S.A	4031105265		No Señala	Vigente		Tabasco
263	No Señala	HSBC México, S.A	4031817448		No Señala	Vigente		Tabasco
264	No Señala	HSBC México, S.A	4031820855		No Señala	Vigente		Tabasco
265	No Señala	HSBC México, S.A	4031820863		No Señala	Vigente		Tabasco
266	No Señala	HSBC México, S.A	4033999350		No Señala	Vigente		Tabasco

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
267	No Señala	HSBC México, S.A	4034556407		No Señala	Vigente		Tabasco
268	No Señala	HSBC México, S.A	4035256056		No Señala	Vigente		Tabasco
269	No Señala	HSBC México, S.A	4035256791		No Señala	Vigente		Tabasco
270	No Señala	HSBC México, S.A	4044495943		No Señala	Vigente		Tabasco
271	No Señala	HSBC México, S.A	4044496016		No Señala	Vigente		Tabasco
272	No Señala	HSBC México, S.A	4044496081		No Señala	Vigente		Tabasco
273	No Señala	HSBC México, S.A	4012682357		No Señala	Vigente		Sonora
274	No Señala	HSBC México, S.A	4022138473		No Señala	Vigente		Quintana Roo
275	No Señala	HSBC México, S.A	4022139356		No Señala	Vigente		Quintana Roo
276	No Señala	HSBC México, S.A	4022139364		No Señala	Vigente		Quintana Roo
277	No Señala	HSBC México, S.A	4022139463		No Señala	Vigente		Quintana Roo
278	No Señala	HSBC México, S.A	6903070422		No Señala	Vigente		San Luis Potosí
279	No Señala	HSBC México, S.A	6903070430		No Señala	Vigente		San Luis Potosí
280	No Señala	HSBC México, S.A	6903070448		No Señala	Vigente		San Luis Potosí
281	No Señala	HSBC México, S.A	6903077534		No Señala	Vigente		San Luis Potosí
282	No Señala	HSBC México, S.A	6903077542		No Señala	Vigente		San Luis Potosí
283	No Señala	HSBC México, S.A	6903077559		No Señala	Vigente		San Luis Potosí
284	No Señala	HSBC México, S.A	4047120225		No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
285	No Señala	HSBC México, S.A	4047120241		No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
286	No Señala	HSBC México, S.A	4047120258		No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
287	No Señala	HSBC México, S.A	4047120274		No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
288	No Señala	HSBC México, S.A	4047120290		No Señala	Vigente		Oaxaca
289	No Señala	HSBC México, S.A	4047120506		No Señala	Vigente		No existe en sistema de Banco
290	939 Zaragoza (Qro)	HSBC México, S.A	4050035773	Cheques	08-10-10	Vigente		Queretaro (sic)
291	No Señala	HSBC México, S.A	Contrato 178376		25-04-00	Vigente		Inversion (sic)- Estado de Mexico
292	No Señala	HSBC México, S.A	Contrato 179176		04-05-00	Vigente		Inversion (sic)- Finanzas CEN
293	No Señala	HSBC México, S.A	Contrato 296216		19-07-06	Vigente		Inversion (sic)- Tabasco
294	99 Oficina Central	HSBC México, S.A	4046812950	Cheques	27-10-10	17-02-11		No existe en sistema de Banco
295	1341 Pabellon Cuauhtémoc	Banco Mercantil del Norte, S.A.	549136466		23-08-07	Vigente		Distrito Federal
296	1341 Pabellon Cuauhtémoc	Banco Mercantil del Norte, S.A.	549136475		23-08-07	Vigente		Distrito Federal
297	876 Morelia Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	564244056		11-03-08	Vigente		Michoacan (sic)
298	821 Zacatecas Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	99129921	Cheques	04-12-97	Vigente		Zacatecas
299	876 Morelia Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	569975270	Inversión	11-03-08	Vigente		Michoacan (sic)
300	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	606726667	Cheques	27-01-09	Vigente		Estado de Mexico (sic)
301	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	607983757	Inversión	27-01-09	Vigente		Estado de Mexico (sic)
302	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608285926	Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603004962
303	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608287902	Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603004980

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	RESPUESTA PARTIDO SAFyPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			
					APERTURA	CANCELACIÓN		
304	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608289205	Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603004999
305	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608290649	Inversión	29-01-09	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 606726667
306	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608459343	Cheques	25-02-09	Vigente		Estado de Mexico(sic) - Recurso Estatal
307	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	610844344	Inversión	25-02-09	Vigente		Estado de Mexico (sic) Cuenta de Inversion(sic) ligada a la cuenta 608459343
308	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	611179146	Inversión	27-02-09	11-03-10		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 603005165
309	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074594	Cheques	06-04-10	Vigente		-
310	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074606	Cheques	06-04-10	09-04-10		No existe en sistema de Banco
311	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074651	Cheques	09-04-10	17-01-11		Cancelada por sistema
312	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074660	Cheques	09-04-10	Vigente		Estado de Mexico (sic) - Recurso Nacional
313	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646090663	Inversión	06-04-10	09-04-10		No existe en sistema de Banco
314	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646407588	Inversión	09-04-10	Vigente		Estado de Mexico(sic) Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 634074660
315	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	640626574	Cheques	17-06-10	01-02-11		Finanzas - Secretariado Nacional
316	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	653070627	Inversión	17-06-10	01-02-11		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 640626574
317	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646887939	Cheques	01-09-10	09-09-10		Finanzas - Secretariado Nacional
318	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	660622613	Inversión	01-09-10	09-09-10		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 646887939
319	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646887993	Cheques	09-09-10	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional
320	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	661362671	Inversión	09-09-10	Vigente		Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversion (sic) ligada a la cuenta 646887993
321	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	676804287	Cheques	15-02-11	15-02-11		Cancelada por sistema
322	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	676813944	Cheques	15-02-11	Vigente		Estado de Mexico (sic)- Campaña Local
323	674 Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	676818378	Cheques	15-02-11	Vigente		Estado de Mexico (sic)- Campaña Local"
324	962	Banco Nacional de México, S.A	962139022	Cheques	23-08-10	28-10-10	BCS- Precampaña 2010	
325	962	Banco Nacional de México, S.A	962141558	Cheques	02-08-10	15-10-10		
326	962	Banco Nacional de México, S.A	962141752	Cheques	27-08-10	15-10-10		
327	962	Banco Nacional de México, S.A	962141809	Cheques	27-08-10	15-10-10		
328	962	Banco Nacional de México, S.A	962138956	Cheques	23-08-10	28-10-10		

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
329	962	Banco Nacional de México, S.A	962138964	Cheques	23-08-10	15-10-10		
330	962	Banco Nacional de México, S.A	962138972	Cheques	23-08-10	28-10-10		
331	962	Banco Nacional de México, S.A	962139294	Cheques	23-08-10	28-10-10		
332	962	Banco Nacional de México, S.A	962139472	Cheques	23-08-10	28-10-10		
333	962	Banco Nacional de México, S.A	962141469	Cheques	26-08-10	15-10-10		
334	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-3578214	Cheques	09-11-10	Vigente		
335	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-3578230	Cheques	09-11-10	Vigente		
336	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4220062	Cheques	26-11-10	23-03-11		
337	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4322523	Cheques	26-11-10	Vigente		
338	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4322531	Cheques	26-11-10	23-03-11		
339	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4410252	Cheques	26-11-10	23-03-11		
340	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4410260	Cheques	26-11-10	Vigente		
341	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4410279	Cheques	26-11-10	23-03-11		
342	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4410287	Cheques	30-11-10	23-03-11		
343	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4410295	Cheques	30-11-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
344	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4410309	Cheques	30-11-10	Vigente		
345	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-4410317	Cheques	26-11-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
346	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-7564889	Cheques	01-12-10	Vigente		
347	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-7564897	Cheques	02-12-10	Vigente		
348	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-7564900	Cheques	02-12-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
349	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-7653938	Cheques	02-12-10	Vigente		
350	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-7826808	Cheques	02-12-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
351	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-7937448	Cheques	09-12-10	Vigente		
352	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-8338580	Cheques	16-12-10	23-03-11	BCS-Campaña Electoral 2010-2011	
353	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-8338599	Cheques	20-12-10	Vigente		
354	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139030	Cheques	23-08-10	01-03-11		
355	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139073	Cheques	23-08-10	01-12-10		
356	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139154	Cheques	23-08-10	01-12-10		
357	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139162	Cheques	23-08-10	01-12-10		
358	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139243	Cheques	23-08-10	01-12-10		
359	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139251	Cheques	23-08-10	01-12-10		
360	962	Banco Nacional de México, S.A	962-141299	Cheques	26-08-10	15-10-10		
361	962	Banco Nacional de México, S.A	962-141450	Cheques	26-08-10	15-10-10		

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/2011
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o GDE's (CNBV) (*)	
					APERTURA	CANCELACIÓN		
362	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2349386	Cheques	07-09-10	15-10-10		
363	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2349394	Cheques	07-09-10	03-01-11		
364	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2349408	Cheques	07-09-10	03-01-11		
365	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451512	Cheques	07-09-10	03-01-11		
366	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451520	Cheques	07-09-10	03-01-11		
367	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451539	Cheques	07-09-10	03-01-11		
368	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555598	Cheques	15-09-10	15-10-10		
369	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555601	Cheques	15-09-10	03-01-11		
370	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555628	Cheques	15-09-10	03-01-11		
371	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555636	Cheques	15-09-10	03-01-11		
372	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555644	Cheques	15-09-10	03-01-11		
373	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555652	Cheques	15-09-10	03-01-11		
374	962	Banco Nacional de México, S.A	962-141566	Cheques	27-08-10	15-10-10		
375	962	Banco Nacional de México, S.A	962-141817	Cheques	27-08-10	28-10-10	BCS- Precampaña Electoral 2010	
376	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2860978	Cheques	30-09-10	28-10-10	BCS- Precampaña Electoral 2010	
377	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451547	Cheques	07-09-10	15-10-10		
378	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451555	Cheques	07-09-10	03-01-11		
379	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451563	Cheques	07-09-10	03-01-11		
380	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451571	Cheques	07-09-10	03-01-11		
381	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451598	Cheques	07-09-10	03-01-11		
382	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451601	Cheques	07-09-10	03-01-11		
383	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451628	Cheques	07-09-10	15-10-10		
384	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451636	Cheques	07-09-10	03-01-11		
385	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451644	Cheques	07-09-10	03-01-11		
386	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451652	Cheques	07-09-10	03-01-11		
387	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555547	Cheques	07-09-10	03-01-11		
388	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555555	Cheques	07-09-10	03-01-11		
389	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2652593	Cheques	21-09-10	03-01-11		
390	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2860900	Cheques	22-09-10	15-10-10		
391	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2860919	Cheques	22-09-10	15-10-10		

Nota: La columna señalada con (*) indica el Comité que aperturó la cuenta bancaria, según el escrito que el partido realizó, mismo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización.

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio

UF-DA/4472/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

Si las cuentas bancarias manejaban recursos federales:

- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Si las cuentas bancarias manejaban recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior controlaban recursos locales.
- En su caso, los escritos de cada comité estatal o municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), f) y g); 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0380/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se anexa cuadro detallado de las cuentas bancarias señaladas con el Estado al que pertenecen y /o con el estatus que guardan en nuestros archivos.

(...)

De los números de cuenta que no tenemos conocimiento, se elaboraron oficios para solicitar información a las Instituciones Bancarias, a continuación se detallan los números de los oficios girados por este instituto político, de los cuales se anexa copia fotostática.

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE OFICIO
<i>Banco Mercantil del Norte, S. A.</i>	<i>SAFyPI/263/11</i>
<i>Grupo Financiero HSBC</i>	<i>SAFyPI/266/11</i>
<i>Grupo Financiero BBVA Bancomer</i>	<i>SAFyPI/264/11</i>
<i>Banco Nacional de México, S.A.</i>	<i>SAFyPI/267/11</i>

La información bancaria señalada en la presente respuesta se adjunta a este oficio de manera impresa y en medio magnético, conforme a la solicitud de la Autoridad Electoral.

Sin embargo, cabe mencionar que las cuentas aperturadas por los Comités Directivos Estatales, se realizan con recurso de cada Estado, y se encuentran sujetos a la Normatividad de su Entidad Federativa, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de este Partido y el Instituto Federal Electoral carecen de facultades para la revisión directa de dichos recursos. Por lo antes señalado, este Instituto Político no cuenta con la evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias detalladas como ‘Estatales’ controlan recursos locales. Además de que cada Comité estatal o municipal confirma ante su Instituto Electoral Estatal que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, es importante señalar que la autoridad tiene como facultad vigilar el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido, por lo que derivado de lo proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al corresponder al Registro Federal de Contribuyentes registrado en las cuentas bancarias referidas, la Unidad de Fiscalización requirió constatar si las cuentas bancarias reportadas por la citada Comisión, correspondían a las reportadas en el ejercicio 2010, así como el tipo de recursos que controlaban.

Como resultado de la respuesta del partido, se observó lo siguiente:

Referente a las 282 cuentas que el partido indicó que manejaban recursos locales o aperturadas en los Comités Directivos Estatales, fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlaban, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	CUENTAS BANCARIAS (CANTIDAD)	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	RESPUESTA DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN		TOTAL		
				REPORTADA	NO REPORTADA	CONFIRMADAS	NO CONFIRMADAS	SIN RESPUESTA
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	UF-DA/4904/11	2	107, 237	107, 237		2		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/4905/11	1	245					1
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/4906/11	1	222	222		1		
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	UF-DA/4907/11	41	182-221, 247	182-221, 247		41		
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	UF-DA/4908/11	59	53-54, 116-171, 224	116-171, 224	53-54	57	2	
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila	UF-DA/4909/11	3	30-31, 64	30	31, 64	1	2	
Instituto Electoral del Estado de Colima	UF-DA/4910/11	2	20, 234	234	20	1	1	
Instituto Electoral del Distrito Federal	UF-DA/4911/11	22	3, 33-50, 240, 295-296	3, 33-50, 240, 295-296		22		
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/4912/11	4	69, 243, 252-253	243, 252-253	69	3	1	
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/4913/11	13	32, 51, 77-78, 113-114, 241, 291, 300-301, 306-307, 314	32, 51, 300, 306	77-78, 113-114, 241, 291, 301,307, 314	4	9	
		3	321-323					
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	UF-DA/4914/11	1	25	25		1		
Instituto Electoral del Estado de Guerrero	UF-DA/4915/11	1	236	236		1		
Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo	UF-DA/4916/11	1	226					1
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	UF-DA/4917/11	3	101-102, 235	101-102, 235		3		
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/4918/11	8	67, 74-76, 225, 244, 297, 299	225, 244, 297	67, 74-76, 299	3	5	
Instituto Estatal Electoral de Morelos	UF-DA/4919/11	4	19, 26, 28-29	28-29	19, 26	2	2	
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit	UF-DA/4920/11	1	223	223		1		
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/4921/11	1	21	21		1		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca	UF-DA/4922/11	3	23, 104, 288	23, 288	104	2	1	

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	CUENTAS BANCARIAS (CANTIDAD)	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	RESPUESTA DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN		TOTAL		
				REPORTADA	NO REPORTADA	CONFIRMADAS	NO CONFIRMADAS	SIN RESPUESTA
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/4923/11	4	24, 105-106, 242					4 (*)
Instituto Electoral de Querétaro	UF-DA/4924/11	3	103, 229, 290	103, 229, 290		3		
Instituto Electoral de Quintana Roo	UF-DA/4925/11	15	172-181, 230, 274-277	172-181, 230	274-277	11	4	
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	UF-DA/4926/11	7	238, 278-283	238	278-283	1	6	
Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	UF-DA/4927/11	1	233	233		1		
Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	UF-DA/4928/11	3	227, 250, 273	227	250, 273	1	2	
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	UF-DA/4929/11	21	72, 231, 254-260, 262-272, 293	231, 254-260, 262-272	72, 293	19	2	
Instituto Electoral de Tamaulipas	UF-DA/4930/11	5	112, 115, 228, 248-249	112, 115, 228, 248-249		5		
Instituto Electoral de Tlaxcala	UF-DA/4931/11	19	79-97	79-97		19		
Instituto Electoral Veracruzano	UF-DA/4932/11	2	70, 239	239	70	1	1	
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán	UF-DA/4933/11	4	65, 232, 246, 251	232, 246, 251	65	3	1	
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	UF-DA/4934/11	24	4-18, 22, 98-100, 108-111, 298	22, 108-111	4-18, 98-100, 298	5	19	
TOTAL						215	58	6

(*) El Instituto Electoral del Estado de Puebla dio contestación al oficio remitido por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, señaló que se encontraba en proceso de fiscalización de los recursos locales del ejercicio 2010, por lo cual no fue posible que proporcionara la información solicitada.

Convino señalar que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Institutos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/4951/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia manifestando que se enviaron oficios a sus comités directivos estatales para que confirmaran las cuentas bancarias no detectadas. De su verificación, se observó que no se listaron cuentas bancarias del cuadro anterior.

Ahora bien, de la revisión a la documentación proporcionada por los Institutos Electorales Estatales, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 215 cuentas bancarias, se confirmó que fueron reportadas por los organismos estatales; razón por la cual, al constatarse que las cuentas

bancarias controlan recursos locales, la observación quedó subsanada. Adicionalmente, se subsanan 3 cuentas bancarias del Estado de México que corresponden al ejercicio de 2011.

Respecto a 58 cuentas bancarias, los Institutos Electorales Estatales manifestaron que no fueron reportadas a sus organismos o no fueron confirmadas. A continuación se indican las cuentas en comento:

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/11	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV (*))		
						APERTURA	CANCELACIÓN			
1	4	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173182495	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
2	5	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173182940	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
3	6	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183289	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
4	7	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183548	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
5	8	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183688	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
6	9	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183785	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
7	10	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183866	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
8	11	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173183947	Cheques	22-04-10	13-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
9	12	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184021	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
10	13	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184110	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
11	14	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184234	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
12	15	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184323	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
13	16	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184536	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
14	17	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184668	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
15	18	Suc. 7692 DF	BBVA Bancomer, S.A.	173184730	Cheques	22-04-10	16-08-10		Zacatecas - Campaña Local	
16	19	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	104904885	Cheques	16-03-00	Activa		Morelos	Cuernavaca
17	20	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	109932445	Cheques	18-10-01	Activa		Colima	Colima
18	26	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	101429124	Cheque	08-04-03	Activa		Morelos	Cuernavaca
19	31	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	151381083	Cheque	10-04-06	Activa		Coahuila - Campaña local	
20	53	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	481507559	Cheque	01-03-99	Activa		Chihuahua	Chihuahua

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/11	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV (*)		
						APERTURA	CANCELACIÓN			
21	54	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	481507729	Cheque	15-09-99	Activa		Chihuahua	Chihuahua
22	64	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	451077309	Inversión	10-02-99	Activa		Coahuila	Saltillo
23	65	No señala	BBVA Bancomer, S.A.	454229401	Inversión	17-04-01	Activa		Yucatan (sic)	
24	67	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454550749	Inversión	03-07-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán
25	69	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	452427834	Inversión	09-03-00	Activa		Durango	Durango
26	70	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	452671123	Inversión	08-05-00	Activa		Veracruz	
27	72	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454249631	Inversión	11-05-01	Activa		Tabasco	Tabasco
28	74	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	454757122	Inversión	05-09-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán
29	75	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2011208365	Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán
30	76	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2011208357	Inversión	02-11-01	Activa		Michoacan (sic)	Michoacán
31	77	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2679789790	Cheque	14-05-09	Activa		Estado de Mexico(sic) - Recurso Estatal	
32	78	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	2685930413	Cheque	26-06-09	Activa		Estado de Mexico (sic) - Recurso Estatal	
33	98	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044296382	Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Concentradora Campaña Local	Zacatecas - Campaña Local	
34	99	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044296390	Cheques	23-02-10	Activa	Zacatecas Precampaña Ayuntamientos	Zacatecas - Campaña Local	
35	100	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044296408	Cheques	23-02-10	31-12-10	Zacatecas-Precampaña Diputados Locales	Zacatecas - Campaña Local	
36	104	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4044549525	Cheques	12-03-10	31-01-11	Oaxaca Concentradora Campaña Local	Oaxaca - Campaña Local	
37	113	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761913	Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec-Prerrogativas	Ecatepec - Edo Mex	
38	114	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761921	Cheques	20-05-10	30-11-10	Secretariado Municipal de Ecatepec-Cuotas Militantes	Ecatepec - Edo Mex	
39	241	No Señala	HSBC México, S.A	4026846436		No Señala	Vigente		Tlaxiiltan - Edo Mex	
40	250	No Señala	HSBC México, S.A	4044547974		No Señala	Vigente		Sonora - Recurso Estatal	
41	273	No Señala	HSBC México, S.A	4012682357		No Señala	Vigente		Sonora	
42	274	No Señala	HSBC México, S.A	4022138473		No Señala	Vigente		Quintana Roo	
43	275	No Señala	HSBC México, S.A	4022139356		No Señala	Vigente		Quintana Roo	
44	276	No Señala	HSBC México, S.A	4022139364		No Señala	Vigente		Quintana Roo	
45	277	No Señala	HSBC México, S.A	4022139463		No Señala	Vigente		Quintana Roo	
46	278	No Señala	HSBC México, S.A	6903070422		No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
47	279	No Señala	HSBC México, S.A	6903070430		No Señala	Vigente		San Luis Potosí	

No.	No. (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/0380/11	OFICINA DE APERTURA SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11	
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA				REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)
						APERTURA	CANCELACIÓN			
48	280	No Señala	HSBC México, S.A	6903070448		No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
49	281	No Señala	HSBC México, S.A	6903077534		No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
50	282	No Señala	HSBC México, S.A	6903077542		No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
51	283	No Señala	HSBC México, S.A	6903077559		No Señala	Vigente		San Luis Potosí	
52	291	No Señala	HSBC México, S.A	Contrato 178376		25-04-00	Vigente		Inversión (sic)- Estado de Mexico	
53	293	No Señala	HSBC México, S.A	Contrato 296216		19-07-06	Vigente		Inversión (sic)- Tabasco	
54	298	821 Zacatecas Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	99129921	Cheques	04-12-97	Vigente		Zacatecas	
55	299	876 Morelia Centro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	569975270	Inversión	11-03-08	Vigente		Michoacan (sic)	
56	301	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	607983757	Inversión	27-01-09	Vigente		Estado de Mexico (sic)	
57	307	2402 Morelos Toluca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	610844344	Inversión	25-02-09	Vigente		Estado de Mexico (sic) Cuenta de Inversión(sic) ligada a la cuenta 608459343	
58	314	674, Sucursal Insurgentes Americas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646407588	Inversión	09-04-10	Vigente		Estado de Mexico(sic) Cuenta de Inversión (sic) ligada a la cuenta 634074660	

Nota: La columna señalada con (*) indica el Comité que abrió la cuenta bancaria, según el escrito que el partido realizó, mismo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización.

Por lo anterior, al no reportarse las cuentas bancarias a los Institutos Electorales Estatales, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 58 cuentas bancarias observadas en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Por lo que respecta a 2 cuentas bancarias, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, los Institutos Electorales Locales no dieron respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización que permitiera confirmar que corresponden a cuentas de los Comités Estatales del partido como lo manifestó en su escrito SAFYPI/0380/2011 y; de 4 cuentas el Instituto Estatal se encuentra en proceso de fiscalización de los recursos locales del ejercicio 2010 por lo cual no proporcionó la información. A continuación se indican las cuentas en comentario:

No.	No. (REFERENCIA)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV						RESPUESTA PARTIDO	OFICINA DE APERTURA
		PLAZA/	INSTITUCIÓN	CUENTA	TIPO	FECHA	REFERENCIA		

	ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	SUCURSAL	BANCA			APERTURA	CANCELACIÓN	SEGÚN ESCRITO CEN o CDE's (CNBV) (*)	SAFYPI/380/2011	SEGÚN BBVA BANCOMER DEL 15-08-11
1	24	No Señala	BBVA Bancomer, S.A.	134441273 (**)	Inversión	30-05-02	Activa		Puebla - Recurso Estatal	
2	105	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761749 (**)	Cheques	30-03-10	Activa	Puebla Concentradora Campaña Local	Puebla - Campaña Local	
3	106	Suc 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A	4045761756 (**)	Cheques	30-03-10	30-09-10	Secretariado Estatal Puebla-Cuotas Militantes	Puebla - Campaña Local	
4	226	No Señala	HSBC México, S.A	4020821351		No Señala	Vigente		Hidalgo - Recurso Estatal	
5	242	No Señala	HSBC México, S.A	4027363076 (**)		No Señala	Vigente		Puebla - Recurso Estatal	
6	245	No Señala	HSBC México, S.A	4043738830		No Señala	Vigente		Baja California - Recurso Estatal	

Nota: La columna señalada con (*) indica el Comité que aperturó la cuenta bancaria, según el escrito que el partido realizó, mismo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización.

(**) El Instituto Electoral del Estado de Puebla dio contestación al oficio remitido por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, señaló que se encontraba en proceso de fiscalización de los recursos locales del ejercicio 2010, por lo cual no fue posible que proporcionara la información solicitada.

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 6 cuentas bancarias observadas en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Por lo que se refiere a las cuentas identificadas por el partido como "Bloqueadas Jurídicamente", aun cuando manifestó la situación que guardaban, no indicó a que Entidad Federativa pertenecían o, en su caso, si correspondían al Comité Ejecutivo Nacional, ni el tipo de recurso que manejaban. A continuación se indican las cuentas en comentario:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	ESCRITO BBVA BANCOMER DEL 15-08-11	
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			ESTATUS	OFICINA DE APERTURA
				APERTURA	CANCELACIÓN			
27	BBVA Bancomer, S.A.	147183119	Inversión	12-04-05	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
52	BBVA Bancomer, S.A.	481505211	Cheque	16-05-97	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
55	BBVA Bancomer, S.A.	446231314	Inversión	09-02-99	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
61	BBVA Bancomer, S.A.	450288403 (1)	Cheque	08-06-98	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
66	BBVA Bancomer, S.A.	452229226	Inversión	20-01-00	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
68	BBVA Bancomer, S.A.	452427826	Inversión	08-03-00	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
71	BBVA	454248635	Inversión	10-05-01	Activa	* Bloqueada	Bloqueo por	Reforma Florencia

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	ESCRITO BBVA BANCOMER DEL 15-08-11	
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			ESTATUS	OFICINA DE APERTURA
				APERTURA	CANCELACIÓN			
	Bancomer, S.A.					Jurídicamente	jurídico y sobregirada	
73	BBVA Bancomer, S.A.	454413474	Inversión	06-06-01	Activa	* Bloqueada Jurídicamente	Bloqueo por jurídico y sobregirada	Reforma Florencia
	TOTAL	8						

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que indicara la entidad a la que correspondían, así como el tipo de recurso que manejaban. En el caso, de que correspondieran a recursos federales, remitiera la documentación que amparaba el bloqueo de las cuentas bancarias, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicito (sic) mediante oficio a cada Comité Directivo Estatal que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si en los estados las aperturaron con recursos estatal, de los oficios antes señalados se remite copia fotostática del acuse”.

Adicionalmente, con escrito de alcance SAFyPI/678/2011 del 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido manifestó lo siguiente:

“Se remite respuesta al oficio enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, solicitando confirmación de las cuentas bancarias aperturadas por los Comités”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se localizaron 32 escritos del Comité Ejecutivo Nacional dirigidos a los Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales requieren que se detecte e informe de las cuentas bancarias que hubieran aperturado en el ejercicio objeto de revisión, específicamente, si reconocen las cuentas bancarias señaladas en el cuadro

anterior, a excepción de la identificada con **(1)** en la columna de “Cuenta”, la cual no fue requerida, en la relación de cuentas bancarias solicitadas a los referidos Comités por el Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional, se remitieron a la Unidad de Fiscalización 8 escritos de contestación de los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, en los cuales se pudo constatar que no abrieron las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

Ahora bien, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos de contestación de los 24 Comités Ejecutivos Estatales restantes.

Por lo anterior, al no comprobar el partido a qué Comité Ejecutivo Estatal pertenecen las cuentas bancarias y el tipo de recurso que manejan, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 8 cuentas bancarias observadas en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Por lo que se refiere a una cuenta bancaria señalada por el partido como “Cancelada por sistema”, aun cuando indicó la situación que guardaba, no informó a la Unidad de Fiscalización a qué entidad federativa correspondía, ni el tipo de recurso que manejaba. A continuación se indica la cuenta en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO
				APERTURA	CANCELACIÓN	
311	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074651	Cheques	09-04-10	17-01-11	Cancelada por sistema

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que indicara la entidad federativa a la que correspondía y el tipo de recursos que controlaba, en el caso que correspondiera a recursos federales remitiera la documentación que amparara la cancelación de la cuenta, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicito (sic) mediante oficio a cada Comité Directivo Estatal que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si en los estados las aperturaron con recursos estatal, de los oficios antes señalados se remite copia fotostática del acuse”.

Asimismo, con escrito de alcance SAFyPI/678/2011 del 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido señaló lo siguiente:

“Se remite respuesta al oficio enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, solicitando confirmación de las cuentas bancarias aperturadas por los Comités”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se localizaron 32 escritos del Comité Ejecutivo Nacional dirigidos a los Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales requieren que se detecte e informen las cuentas bancarias que hubieran aperturado en el ejercicio objeto de revisión, específicamente, si reconocen la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional, se remitieron a esta autoridad la Unidad de Fiscalización 8 escritos de contestación de los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, en los cuales se pudo constatar que no aperturaron la cuenta bancaria observada.

Ahora bien, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos de contestación de los 24 Comités Ejecutivos Estatales restantes.

Por lo anterior, al no comprobar el partido a qué Comité Ejecutivo Estatal pertenece la cuenta bancaria 634074651 y el tipo de recurso que maneja, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de la cuenta bancaria observada en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en la misma.

En relación a las 9 cuentas bancarias que el partido indicó que no existían en el sistema del banco, fue conveniente señalar que dicha información fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que al no señalar la entidad federativa, ni el tipo de recurso que manejaban, la respuesta se consideró insatisfactoria. A continuación se indican las cuentas en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	RESPUESTA DE COMITES ESTATALES DEL PARTIDO	
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA			COMITÉ QUE APERTURÓ LA CUENTA	TIPO DE RECURSO
				APERTURA	CANCELACIÓN			
261	HSBC México, S.A	4031030240 (2)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco		
284	HSBC México, S.A	4047120225 (1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
285	HSBC México, S.A	4047120241 (1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
286	HSBC México, S.A	4047120258 (1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
287	HSBC México, S.A	4047120274 (1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
289	HSBC México, S.A	4047120506 (1)	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco	Oaxaca	Proceso electoral ordinario 2010 (Local)
294	HSBC México, S.A	4046812950 (2)	ND	27/10/2010	17/02/2011	No existe en sistema de Banco		
310	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074606 (2)	Cheques	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco		
313	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646090663 (2)	Inversión	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco		
	TOTAL	9						

ND. Dato no proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que señalara la entidad federativa a la que correspondían y el tipo de recursos que controlaban, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicito (sic) mediante oficio a cada Comité Directivo Estatal que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si en los estados las abrieron con recursos estatales, de los oficios antes señalados se remite copia fotostática del acuse”.

Adicionalmente, con escrito de alcance SAFyPI/678/2011 del 25 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año, el partido señaló lo siguiente:

“Se remite respuesta al oficio enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala, solicitando confirmación de las cuentas bancarias abiertas por los Comités”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Se localizaron 32 escritos del Comité Ejecutivo Nacional dirigidos a los Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales requieren que se detecte e informen las cuentas bancarias que hubieran abierto en el ejercicio objeto de revisión, específicamente, si reconocen las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado por el Comité Ejecutivo Nacional, se remitieron a la Unidad de Fiscalización 8 escritos de contestación de los Comités Ejecutivos Estatales, constatándose que el Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca confirmó haber abierto las cuentas bancarias identificadas con **(1)** del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó atendida por lo que se refiere a 5 cuentas bancarias.

Sin embargo, por lo que se refiere a las 4 cuentas bancarias restantes, los Comités Ejecutivos Estatales manifestaron que no las abrieron, dichas cuentas se identifican con **(2)** en el cuadro anterior. A continuación se indican los casos en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		
				APERTURA	CANCELACIÓN	
261	HSBC México, S.A	4031030240	ND	No Señala	-	No existe en sistema de Banco
294	HSBC México, S.A	4046812950	ND	27/10/2010	17/02/2011	No existe en sistema de Banco
310	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074606	Cheques	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO
	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		
				APERTURA	CANCELACIÓN	
313	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646090663	Inversión	06/04/2010	09/04/2010	No existe en sistema de Banco
	TOTAL	4				

Ahora bien, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos de contestación de los 24 Comités Ejecutivos Estatales restantes.

Por lo anterior, al no presentar la evidencia del estatus de las cuentas bancarias observadas y al no aclarar a qué Comité Ejecutivo Estatal pertenecen las mismas, así como el tipo de recurso que manejan, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 4 cuentas bancarias y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en las mismas.

Respecto a cuentas bancarias que el partido manifestó correspondían al “Comité Ejecutivo Nacional”, al verificar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, proporcionadas por el instituto político, en algunos casos no fueron localizadas, observándose lo que se detalla a continuación:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	OBSERVACIÓN	REF.
				APERTURA	CANCELACIÓN			
56	BBVA Bancomer, S.A.	446230695	ND	22/04/1997	Activa	Finanzas - CEN	Aun cuando manifiesta que corresponde al CEN, no fue localizada en los registros contables, ni presenta los estados de cuenta bancarios.	(b)
57	BBVA Bancomer, S.A.	446231225	ND	02/08/1999	Activa	Finanzas - CEN		
58	BBVA Bancomer, S.A.	446231241	ND	10/01/2000	Activa	Finanzas - CEN		
59	BBVA Bancomer, S.A.	446231276	ND	15/12/1999	Activa	Finanzas - CEN		
60	BBVA Bancomer, S.A.	448272859	ND	27/04/1999	Activa	Finanzas - CEN		
62	BBVA Bancomer, S.A.	450446386	ND	24/07/1998	Activa	Finanzas - CEN		
63	BBVA Bancomer, S.A.	450864757	ND	04/12/1998	Activa	Finanzas - CEN		
292	HSBC México, S.A	Contrato 179176	ND	04/05/2000	Vigente	Inversión - Finanzas CEN		
302	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608285926	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta 603004962.	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)
303	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608287902	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta 603004980.		
304	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608289205	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta 603004999.	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)
305	Banco Mercantil del Norte, S.A.	608290649	Inversión	29/01/2009	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta		

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	OBSERVACIÓN	REF.
				APERTURA	CANCELACIÓN			
						606726667.		
308	Banco Mercantil del Norte, S.A.	611179146	Inversión	27/02/2009	11/03/2010	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta 603005165.		
312	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074660	Cheques	09/04/2010	Vigente	Estado de México - Recurso Nacional.	Reportada en la contabilidad del CDE' del Estado de México.	(a)
315	Banco Mercantil del Norte, S.A.	640626574	Cheques	17/06/2010	01/02/2011	Finanzas - Secretariado Nacional.	Reportada en la contabilidad del CEN.	(a)
316	Banco Mercantil del Norte, S.A.	653070627	Inversión	17/06/2010	01/02/2011	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta 640626574.	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)
317	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646887939	Cheques	01/09/2010	09/09/2010	Finanzas - Secretariado Nacional.	Reportada en la contabilidad del CEN.	(a)
318	Banco Mercantil del Norte, S.A.	660622613	Inversión	01/09/2010	09/09/2010	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta 646887939.	Aun cuando manifiesta que corresponde a una inversión ligada a la cuenta 646887939, no fue localizada en los estados de cuenta bancarios.	(c)
319	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646887993	Cheques	09/09/2010	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional.	Reportada en la contabilidad del CEN.	(a)
320	Banco Mercantil del Norte, S.A.	661362671	Inversión	09/09/2010	Vigente	Finanzas - Secretariado Nacional Cuenta de Inversión ligada a la cuenta 646887993.	Localizada en los estados de cuenta bancarios de la cuenta "eje", sin movimientos.	(a)
	TOTAL	20						

ND. Dato no proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a las 11 cuentas señaladas con **(a)** en la columna de "REF" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se identificaron como cuentas provenientes de una cuenta eje reportadas y registradas en la contabilidad del partido, razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a dichas cuentas.

Respecto a las 8 cuentas señaladas con **(b)** en la columna de "REF" del cuadro que antecede, el partido manifestó que correspondían al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al verificar los estados de cuenta bancarios y la contabilidad del CEN en la documentación del Informe Anual 2010, no se localizó registro alguno de dichas cuentas bancarias.

Finalmente, respecto a la cuenta señalada con **(c)** en la columna de "REF," del cuadro que antecede, no se localizó la cuenta de inversión integrada en los estados de cuenta número 646887939 del Banco Mercantil del Norte, S.A. como lo manifestó en su escrito de contestación.

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias referenciadas con **(b)** y **(c)** en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el

partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) verificando con la Institución Bancaria para solicitar la cancelación de las cuentas detalladas en este punto con (b), sin embargo, el Banco señala que se encuentran bloqueadas jurídicamente por lo que no se pueden cancelar, se anexa copia de oficio del Banco en el ultimo (sic) punto del presente oficio ya que se detallan dentro del listado de respuesta del Banco BBVA Bancomer.

Por lo que respecta a la cuenta de inversión 660622613 se encuentra ligada a la cuenta 646887939 de Banco Mercantil del Norte, S. A. cuya apertura fuera errónea en el registro de firmas por lo que se cancelo. Se anexa copia de los datos de ambas cuentas y que detalla el motivo de cancelación así como el oficio SAFyPI/691/10 en el que se solicita la cancelación de la cuenta eje”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a las cuentas señaladas con (b) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se constató que 7 se encuentran bloqueadas por jurídico según consta en el escrito de la Institución bancaria BBVA Bancomer de fecha 15 de agosto de 2011; sin embargo, el partido omitió presentar evidencia alguna de las gestiones realizadas durante el ejercicio 2010 de los juicios ejecutivos mercantiles y/o laborales y, en su caso, el levantamiento del embargo.

En consecuencia, al comprobar el estatus de las cuentas bancarias sin proporcionar la evidencia de las gestiones realizadas durante el ejercicio de 2010 y con la finalidad de verificar el levantamiento del embargo, se le dará seguimiento a dichas cuentas bancarias en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011. A continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	DOCUMENTACION PRESENTADA
				APERTURA	CANCELACIÓN		
56	BBVA Bancomer, S.A.	446230695	ND	22/04/1997	Activa	Finanzas - CEN	Escrito del banco BBVA Bancomer de fecha 15 de agosto de 2011 en la cual manifiesta que las cuentas se encuentran bloqueadas por jurídico y
57	BBVA Bancomer, S.A.	446231225	ND	02/08/1999	Activa	Finanzas - CEN	
58	BBVA Bancomer, S.A.	446231241	ND	10/01/2000	Activa	Finanzas - CEN	

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	DOCUMENTACION PRESENTADA
				APERTURA	CANCELACIÓN		
59	BBVA Bancomer, S.A.	446231276	ND	15/12/1999	Activa	Finanzas - CEN	sobregiradas.
60	BBVA Bancomer, S.A.	448272859	ND	27/04/1999	Activa	Finanzas - CEN	
62	BBVA Bancomer, S.A.	450446386	ND	24/07/1998	Activa	Finanzas - CEN	
63	BBVA Bancomer, S.A.	450864757	ND	04/12/1998	Activa	Finanzas - CEN	
TOTAL		7					

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria 179176 del banco HSBC identificada con (b) en el cuadro que antecede al anterior, el partido omitió presentar documentación en la cual se reporte su registro contable y aclaración del estatus que guarda. A continuación se indica la cuenta en comento:

No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		ESTADO/ ESTATUS QUE GUARDA LA CUENTA SEGÚN PARTIDO	OBSERVACIÓN
				APERTURA	CANCELACIÓN		
292	HSBC México, S.A	Contrato 179176	ND	04/05/2000	Vigente	Inversión - Finanzas CEN	Aun cuando manifiesta que corresponde al CEN, no fue localizada en los registros contables, ni presenta los estados de cuenta bancarios.

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de la cuenta bancaria observada en este punto y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos controlados en la misma.

Finalmente, por lo que respecta a la cuenta bancaria 660622613, el partido presentó el escrito SAFyPI/691/10 de fecha 9 de septiembre de 2010, en el cual solicitó al Banco Mercantil del Norte S.A. la cancelación de una cuenta de cheques y la cuenta de inversión que tenía ligada (la número 660622613), así como la evidencia de la cancelación emitida por el banco; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Referente a las 71 cuentas bancarias que el partido señaló que no tenía información, o bien, no presentó aclaración alguna, fue importante señalar que la norma es clara al establecer que las cuentas bancarias deben estar autorizadas por el órgano de finanzas, por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria. A continuación se indican las cuentas en comento:

CONCEPTO	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)		
		Santander (México), S.A.	Banco Nacional de México, S.A

CONCEPTO	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)		
	1-2	324-391	309
Documentación presentada			
Respuesta de los 8 Comités Estatales del Partido	Cuentas bancarias no relacionadas en escritos del CEN a los Comités estatales	No abrieron las cuentas bancarias	No abrieron la cuenta bancaria
Respuesta de Instituciones Bancarias	El partido no presentó escrito dirigido al banco solicitando información de las cuentas bancarias	Las referenciadas con 324-331, 333-352, 360-362, 368, 375-377, 383, 391 corresponden a Baja California Sur- Campaña y precampaña local y de las 332, 353-359, 363-367, 369-374, 378-382, 384-390 no presentan aclaración alguna.	El partido no presentó la contestación del banco al escrito SAFyPI/263/11

En consecuencia, con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el manejo de los recursos depositados en las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/4951/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que indicara la entidad federativa a la que correspondían y el tipo de recursos que controlaban, así como la documentación y aclaraciones solicitadas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0668/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó mediante oficio a cada Institución Bancaria que identifique las cuentas que no tenemos detectadas, para saber si el estado al que pertenecen, los oficios fueron remitidos en nuestra contestación SAFyPI/380/2011, de los cuales conforme al seguimiento que se le ha dado en este Partido contamos con la contestación de Banco Nacional de México, S. A. la cual se anexa listado impreso y en medio electrónico en el que se identifica el estatus que tienen las cuentas con este Banco.

De igual forma en lo que corresponde a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, se remite la contestación impresa a nuestro oficio SAFyPI/264/11 del cual se turnó copia en el escrito SAFyPI/380/2011”.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Referente a 37 cuentas bancarias de Banamex, S.A., el partido presentó un listado en el cual se reporta que las cuentas bancarias corresponden a la Precampaña y

Campaña local del estado de Baja California Sur; razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a estas cuentas bancarias.

Ahora bien, con respecto a 34 cuentas bancarias de Banamex, S.A., Santander (México), S.A y Banco Mercantil del Norte, S.A, el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto al tipo de recursos que controlan y el Comité que las aperturó. A continuación se detallan las cuentas en comento:

No.	No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA	
						APERTURA	CANCELACIÓN
1	1	No señala	Santander (México), S.A.	65500620316	No señala	No señala	No señala
2	2	No señala	Santander (México), S.A.	65500621035	No señala	No señala	No señala
3	309	674 Insurgentes Américas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	634074594	Cheques	06-04-10	Vigente
4	332	962	Banco Nacional de México, S.A	962139472	Cheques	23-08-10	28-10-10
5	353	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-8338599	Cheques	20-12-10	Vigente
6	354	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139030	Cheques	23-08-10	01-03-11
7	355	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139073	Cheques	23-08-10	01-12-10
8	356	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139154	Cheques	23-08-10	01-12-10
9	357	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139162	Cheques	23-08-10	01-12-10
10	358	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139243	Cheques	23-08-10	01-12-10
11	359	962	Banco Nacional de México, S.A	962-139251	Cheques	23-08-10	01-12-10
12	363	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2349394	Cheques	07-09-10	03-01-11
13	364	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2349408	Cheques	07-09-10	03-01-11
14	365	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451512	Cheques	07-09-10	03-01-11
15	366	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451520	Cheques	07-09-10	03-01-11
16	367	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451539	Cheques	07-09-10	03-01-11
17	369	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555601	Cheques	15-09-10	03-01-11
18	370	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555628	Cheques	15-09-10	03-01-11
19	371	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555636	Cheques	15-09-10	03-01-11
20	372	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555644	Cheques	15-09-10	03-01-11
21	373	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555652	Cheques	15-09-10	03-01-11
22	374	962	Banco Nacional de México, S.A	962-141566	Cheques	27-08-10	15-10-10
23	378	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451555	Cheques	07-09-10	03-01-11
24	379	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451563	Cheques	07-09-10	03-01-11
25	380	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451571	Cheques	07-09-10	03-01-11
26	381	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451598	Cheques	07-09-10	03-01-11
27	382	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451601	Cheques	07-09-10	03-01-11
28	384	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451636	Cheques	07-09-10	03-01-11

No.	No. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV					
		PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA	
						APERTURA	CANCELACIÓN
29	385	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451644	Cheques	07-09-10	03-01-11
30	386	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2451652	Cheques	07-09-10	03-01-11
31	387	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555547	Cheques	07-09-10	03-01-11
32	388	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2555555	Cheques	07-09-10	03-01-11
33	389	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2652593	Cheques	21-09-10	03-01-11
34	390	962	Banco Nacional de México, S.A	7000-2860900	Cheques	22-09-10	15-10-10

Por lo antes expuesto, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y los Institutos Electorales locales, así como al no señalar o comprobar al Comité Ejecutivo Estatal pertenecen diversas cuentas bancarias o presentar evidencia comprobatoria de su estatus, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimiento en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de sus recursos.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 42 lo siguiente:

Conclusión 42

Se observaron diferencias en confirmaciones de proveedores contra lo reportado contablemente por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$2,615,287.82 (1,183,963.82 y \$1,431,324.00)

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
Efectivale, S.A. de C.V.							
UF-DA/2055/11	S/N	28-04-11	EZ 15413	07-09-10	104 Vales de Despensa	10,713.66	(C)
			EZ 19158	09-12-10	1393 Vales de Despensa	143,329.25	(C)
UF-DA/1142/11	S/N	23-02-11	EA-31581	11-01-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-31582	11-01-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-34995	26-01-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-34996	26-01-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-38524	10-02-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-38526	10-02-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-41083	23-02-10	24 Vales de Despensa	1,947.00	(A)
			EA-41089	23-02-10	48 Vales de Despensa	3,894.00	(A)
			EA-32719	14-01-10	1000 Vales de Despensa	102,900.00	(C)
			EZ-7019	08-02-10	10 Vales de Despensa	1,034.80	(C)
EZ-9315	08-04-10	96 Vales de Despensa	9,889.54	(C)			
EZ-5752	05-01-10	10 Vales de Despensa	1,034.80	(C)			
Subtotal						292,266.05	
Aero JL, S.A. de C.V.							
UF-DA2049/11	S/N	19-05-11	4164	30-09-10	Servicio de Transportación aérea del día 25 al 27 de septiembre de 2010, tarifa \$2,200 USD por hora de vuelo	349,392.49	(C)
Buro de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.							
UF/DA1138/11	S/N	S/F	41559	02-06-10	Estudio de clima electoral en el estado de Quintana Roo	348,000.00	(C)
ISA Corporativo, S.A. de C.V.							
UF-DA/1146/11	S/N	23-02-11	20791	24-06-10	Renta de espacios publicitarios para promocionar el posicionamiento institucional del Partido de la Revolución Democrática, impresión de lonas	117,669.28 (A)	(B)
Fundación Heberto Castillo Martínez							
UF-DA/7546/10	S/N	10-12-10	1523	04-02-10	Organización y realización de: Mesas Redondas: EL CAMBIO CLIMÁTICO EN MÉXICO, Mesa 1. Los escenarios climáticos: Que nos espera en los años por venir?, Renta de salón Servicio de vigilancia, Servicio de sonido con grabado para las versiones estenográficas. Presídium 100 sillas y servicio de meseros. Instalación de café para 100 personas, publicaciones en los medios, publicidad del evento	50,000.00	(C)

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			1524	02-03-10	Organización y realización de: Mesas Redondas: EL CAMBIO CLIMÁTICO EN MÉXICO, Mesa 1. Los escenarios climáticos: Que nos espera en los años por venir?, Renta de salón Servicio de vigilancia, Servicio de sonido con grabado para las versiones estenográficas. Presídium 100 sillas y servicio de meseros. Instalación de café para 100 personas, publicaciones en los medios, publicidad del evento	50,000.00	
Subtotal						\$100,000.00	
TOTAL						1,207,327.82	

Nota. La diferencia señalada con (A), corresponde a una nota de crédito presentada por el proveedor Isa Corporativo, S.A. de C.V., la cual el partido no consideró en su contabilidad.

- **\$1,183,963.82**

Mediante oficio UF-DA/4492/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara (sic) el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.
(...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se localizaron facturas detalladas en el cuadro precedente en el CEN del proveedor Efectivale, S. A. de C. V. (8 cheques), (...). Se remite también la póliza de diario numero 126 de diciembre de 2010 en la que se aplico (sic) un anticipo y se registra la factura numero (sic) 20791 del proveedor ISA Corporativo, S. A. de C. V. sin considerar la Nota de Crédito a que se hace referencia en la observación ya que no podemos registrarla por la Normatividad, además de que el Partido no cuenta con dicha Nota de Crédito.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna “Referencia”, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar los pagos realizados, se constató que las erogaciones fueron realizadas por cuentas bancarias manejadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$23,364.00.

Respecto al proveedor señalado con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido señala no poder registrar la nota de crédito debido a la normatividad, esto no lo exime de la responsabilidad de verificar los comprobantes que le expiden los proveedores de bienes y servicios, por lo que el partido debió presentar evidencia del proveedor en la que señala cual fue la causa de expedirle una nota de crédito, por lo que la Unidad de Fiscalización no tiene certeza del dicho del partido, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$117,669.28.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna “Referencia”, el partido omitió presentar aclaración alguna, por lo que la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,066,294.54.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitara se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el reconocimiento de los gastos y el destino de los recursos que en su caso debió reportar el partido en su contabilidad, además de indicar el recurso con el que fueron pagados los egresos en comento por un monto de \$1,183,963.82.

- **\$1,431,324.00**

Derivado de las contestaciones adicionales que llegaron a la Unidad de Fiscalización, se observó que existían proveedores que confirmaron haber realizado operaciones con el partido político, corroborando la existencia de facturas; sin embargo, en algunos casos no se encontraron registradas en la contabilidad del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
MAKE PRO, S.A. DE C.V.						
UF-DA/4360/11	S/N	06-07-10	21813	31-01-10	Exhibición de cineminutos PRD Hidalgo	\$76,444.00
			166644	17-11-10	Exhibición de cine minutos PRD Guerrero	1,354,880.00
TOTAL						\$1,431,324.00

Conviene aclarar que lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de las respuestas de los proveedores entregadas a la autoridad, mismas que fueron recibidas una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 18.3 inciso b) y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a

este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$1,431,324.00.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

Por todo lo antes expuesto, al haberse observado diferencias en confirmaciones de proveedores contra lo reportado contablemente por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$2,615,287.82 (1,183,963.82 y \$1,431,324.00), se hace necesario determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que no hay certeza respecto a la veracidad del monto reportado por el partido; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 52 lo siguiente:

Conclusión 52

El partido no presentó 31 comprobantes de giros inmediatos por un importe de \$15,700.00

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios Asistenciales”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD, así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no corresponden a actividades propias del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5149/11).

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió proporcionar los comprobantes señalados con **(1)** en la columna “Número” que comprueben la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con **(1)**, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En referencia a lo detallado en la observación sobre los gastos ‘Servicios Asistenciales’ en lo que señala, que los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios del partido, cabe mencionar que en el Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

‘(…) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas (…)’

Por lo anterior y aunado a los artículos 17, 40, 50, 203, 314 y transitorios de los Estatutos del Partido, donde se detalla la aplicación de programa dentro de los cuales el Instituto Político tiene integrados los Programas a llevar a cabo y los artículo (sic) 6 y 18 del Reglamento del Instituto, donde se establece lo referente a apoyos de instancias necesarias para llevar a cabo el Plan Nacional y detalla sus facultades como instituto en donde se tiene la integración de programas, por lo antes señalado consideramos que estamos dentro de la transparencia de nuestras actividades”.

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los gastos observados, los cuales no corresponden a actividades propias del partido, es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 de este Código.

En relación a los artículos citados de los Estatutos del partido, de Fiscalización la Unidad de Fiscalización no encontró vinculación que pudiera amparar lo manifestado, toda vez que hacen referencia a los derechos y obligaciones de sus afiliados, a las funciones de los Comités y la distribución del financiamiento; razón por la cual, esta autoridad consideró que los apoyos entregados por el partido no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

Ahora bien, por lo que respecta a los comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD referenciados con (1) en la columna "Número" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 1** del oficio UF-DA/5149/11, anexos a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5149/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a esta observación, y a los comprobantes señalados con (1) en el Anexo 1 del presente oficio, se manifiesta que se solicitó al área responsable aclaración al respecto, la cual será informada a la Autoridad una vez recibida."

De lo manifestado por el partido esta observación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación y aclaraciones solicitadas por la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance SAFyPI/686/2011, del 1 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En alcance al oficio UF-DA/5149/11(punto 74 de la confronta), se remite integración de los pagos realizados por servicios asistenciales correspondientes al periodo 2010, auxiliar de la cuenta ‘Servicios Asistenciales’, así como copia fotostática de las pólizas contables, y comprobantes, además se remite un anexo al presupuesto anual 2010, haciendo referencia a los apoyos y becas, mismas que se determinan por acuerdo del Consejo Nacional autorizando a otorgarlas a favor de militantes que han perdido la vida en la lucha social del Partido en forma mensual, sin embargo por falta de liquidez no fueron proporcionadas con esa periodicidad.”

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que dentro de los fines del mismo, no está el de realizar pagos de becas y apoyos a favor de militantes que han perdido la vida en la lucha social del referido partido, ya que dicho gasto no se vincula con las actividades ordinarias del partido.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley,

siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, el pago de becas y apoyos como el del programa Ovando y Gil, no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$170,750.00.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido por un importe de \$170,750.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó el presupuesto anual 2010, éste no fue localizado dentro de la documentación proporcionada a la autoridad para su valoración.

Ahora bien, en relación a los 31 comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de apoyo PRD referenciados con (1) en la columna "Numero" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado por un importe de \$15,700.00, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar 31 comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por un importe \$15,700.00, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el destino del recurso.

Asimismo, al no presentar 31 comprobantes de giros inmediatos por un importe de \$15,700.00, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que no existe certeza respecto a la aplicación y destino de dichos giros; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la

irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de sus recursos.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 73 lo siguiente:

Conclusión 73

Se reportaron diferencias en las confirmaciones de proveedores, con los Comités Ejecutivos Estatales por \$1,116,239.44. (\$37,495.20, \$1,078,744.24).

- **\$37,495.20**

Derivado de la revisión de dicho Informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por su partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por los proveedores al Partido, toda vez que éste reportó aportaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, por lo que se solicitó que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Zacatecas	Abel Rodríguez Aguayo	UF-DA/1252/11	21-02-11	07-03-11	18-05-11	1
Chihuahua	Amalia Domínguez Pereda	UF-DA/1254/11	21-02-11	07-03-11	23-03-11	1

COMITÉ DIRECTIVO	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Hidalgo	Francisco Javier Castillo Pacheco	UF-DA/1259/11	21-02-11	03-03-11	16-03-11	1
Tlaxcala	José Fidel Pérez Ortiz	UF-DA/1263/11	21-02-11	07-03-11	10-03-11	1
Chiapas	Luis Alberto Maza Toledo	UF-DA/1268/11 UF-DA/2008/11	21-02-11 04-04-11	02-03-11 06-07-11		2
Chiapas	Roberto Carlos García Alvarado	UF-DA/1280/11	21-02-11	02-03-11	16-03-11	1
Aguascalientes	Dycomyc Papelería, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/11	21-02-11	03-03-11	14-03-11	1
Aguascalientes	SC. Admón. En Proceso de Datos, S.A. de C.V.	UF-DA/1304/11	21-02-11	02-03-11	14-03-11	1
Chiapas	C. Roberto Carlos García Alvarado	UF-DA/2007/11	04-04-11	18-04-11		3
Chihuahua	C. Amalia Domínguez Pereda	UF-DA/2009/11	04-04-11	19-04-11	09-05-11	1
Hidalgo	C. Francisco Javier Castillo Pacheco	UF-DA/2010/11	04-04-11	18-04-11		3
Tlaxcala	C. José Fidel Pérez Ortiz	UF-DA/2011/11	04-04-11	20-04-11	11-05-11	1
Zacatecas	C. Abel Rodríguez Aguayo	UF-DA/2012/11	04-04-11	29-04-11	18-05-11	1
Aguascalientes	Sc. Admon. En Proceso de Datos, S.A. de C.V.	UF-DA/2030/11	04-04-11	19-04-11	09-05-11	1
Aguascalientes	Dycomyc, Papelería, S.A de C.V.	UF-DA/2031/11	04-04-11	20-04-11		3
Sinaloa	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	UF-DA/2032/11	04-04-11	19-04-11		3

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CHIHUAHUA							
Amalia Domínguez Pereda							
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	15928 A	08-01-10	Teclado para computadora XBO6X6, Marcador precise V5	188.11	(A)
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	15983 A	20-01-10	15 Papel rotafolio cuadrado 5 y 7 mm, block amarillo estrella 50 hojas, Bolígrafo BIC M-250, Clip ACCO Estándar No. 1, Memoria Kingston usb 4 Gb., papel carbón kores metalex 715 cta., cinta epon FX-2190 original	1,088.86	(A)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			16001 A	21-01-10	Papel bonda replicopy cta 36 ks., póliza tam carta c/carbón, engrapadora swingline 110, registrador printaform tam. Carta, agenda wens planeador escritorio, agenda wens 026 curpiel semanal gde, agenda garpiel memo acolchonada, folders tam oficio crema, cartulina opalina blanca tam. carta marcadtexor artline EK-640	2,089.28	(A)
			16105 A	12-02-10	1000 Formatos REPAP folios 001-1000 orig y dos copias químico, 1000 recibos comprobación gastos folioc 001-1000 orig. y dos copias, 200 Formatos RSEF folios 001-200 orig., y 2 copias químico, 200 Formatos RS-C Folios 001-200 orig. Y dos copias químico, 200 Formatos RSES folios 001-200 orig. y dos copias químico	6,171.20	(A)
			16106 A	12-02-10	200 Formatos RMES Folios 001-200 Orig y dos copias químico, 400 Formatos RM-C Folios 001-400 orig y dos copias quimico	1,600.80	(A)
			113 B	11-03-10	Block póliza cheque cta c/carbón, floder tam. Carta crema econofile, papel bond tam. Carta replicopy, pegamento lápiz adhesivo kores 40 G, clip Acco No. 1, marcador fluoresecente baco amarillo, registrador printaform tam. Carta	1,408.09	(A)
			125 B	12-03-10	Block póliza chque c/carbón cta, registador printaform tam. Carta	378.31	(A)
			148 B	18-03-10	DVD Sony-R, Cd.Sony, Sello No negociable	507.00	(A)
			183 B	24-03-10	Cartulina opalina blanca tam. Carta, cartulina bristol blanca tam carta, folders tam oficio crema, bolígrafo BIC mediano, 12 azul, 12 negro, lápiz métrico amarillo bolígrafo zebra gel negro	699.11	(A)
			218 B	30-03-10	Papel bond tam carta 36 ks, lapiz adhesivo kores 40 grs, block postit 2X3 amarillo folder crema tam carta, folder crema tam oficio, libreta taquigrafía corta, bolígrafo BIC M250 mediano 24 azul, 24 negro, lápiz métrico amarillo cinta adhesiva 13X33	1,148.89	(A)
			248 B	31-03-10	118 Copias Fotostáticas carta remisión No 15580	47.91	(A)
			281 B	07-04-10	Copias fotostáticas	498.80	(A)
			302 B	09-04-10	Pegamento lápiz adhesivo 40 G., papel bond Hi-Tec tam carta, Folder econofile tam oficio crema, block póliza cheque c/carbón cta, Registradores tam carta, bolígrafo BIC M-250 azul, Bolígrafo BIC M-250 Negro, papel bond tam. Oficio c/500, folder tam. carta crema oxford, papel stock 9 1/2 X 11 tanto	3,797.33	(A)
			231 B	31-03-10	Lápiz Adhesivo kores 40 grs.	132.76	(A)
			311 B	10-04-10	Folders tam oficio crema	487.20	(A)
			314 B	10-04-10	Copias fotostáticas carta, bolígrafo BIC cristal	164.26	(A)
			377 B	22-04-10	50 DVD-R Sony	400.20	(A)
			637 B	31-05-10	Chinchetas Pelikan, Cinta Scotch 18 X 33 Rem/15942	58.50	(A)
			670 B	08-06-10	Regular Kob mod. RS-1000-1, block póliza tam carta c/carbón	891.98	(A)
			678 B	09-06-10	Papel Bond 36 Ks carta 10 pte c/500 hs, papel bond replicopy oficio 4 pte c/500 hs.	958.83	(A)
			683 B	09-06-10	Papel bond 36 ks carta 10 pte c/500 hs	595.31	(A)
			684 B	10-06-10	Folder Carta Nassa c/100 pzas, Folder oficio Nassa c/100 pzas, Bolígrafo BIC Cristal de gel	523.19	(A)
			800 B	28-06-10	Papel bond oficio 50 ks Replicopy 1500 hs	1,453.00	(A)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	
					oficio, papel bond carta H.P. 36 K.S. 10000 hs carta Rem/15980	
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	814 B	30-06-10	Broches P/Archivo ACCO 8 cms, Sobres manila tam. Carta, sobres manila 3039, CD-R Sony, DVD-R Sony, Sobres papel para CD, tijeras barrilito 142-6, tarjetas bristol 5x8 blanca C/100, tarjetas bristol 3X5 blanca C/100, folders tam. Oficio Nassa crema	1,943.56 (A)
			823 B	30-06-10	Sobres bolsa blanco, bolígrafo BIC P.M. Rem/031	426.88 (A)
UF-DA/2009/11	S/N	30-04-11	847 B	02-07-10	Papel foto bond Tam carta	618.51 (A)
			850 B	03-07-10	1000 Recibos de comprobantes de gastos foliados del num 1001 al 2000 original y dos copias	1,438.40 (A)
			882 B	12-07-10	1013 C Block póliza de cheque carta 5000 hs carta 36 ks fotobond 1500 papel oficio bond replicopy	1,284.71 (A)
			952 B	26-07-10	Cartulina Eurocrote Rem/072	50.17 (A)
			1061 B	10-08-10	Registrador Printaform carta, 2064 block de contra recibo	415.54 (A)
			1089 B	13-08-10	Bolígrafo BIC P.M. 250, Folder carta Nassa c/100 pzas, Folder oficio c/100 pzas, Marcatextos artline EK-640, Marcatextos Bic brite line fluorescente, block amarillo estrella carta, papel bond carta H.P. c/500 hojas, papel bond oficio replicopy c/500, clips MAE STD No. 1, clips mariposa gigante No. 2, lápiz mercurio No. 2, lápiz bicolor 2030, grapas STD MAE, Sacapuntas c/depositos faber, tijeras MAE MT-7	622.54 (A)
			1088 B	13-08-10	Bolígrafo BIC P.M. 250, Cinta adhesiva MAE 18 X 33, pegamento MAE 20 gs, clips mariposa No. 1	162.90 (A)
			1186 B	31-08-10	Block 1013 pólizas de cheque Rem/282	156.46 (A)
			1200 B	02-09-10	Papel stock printaform 1953 c/3000	353.41 (A)
			997 B	31-07-10	Papel bond carta fotobond, papel bond replicopy oficio 500 hs oficio, bolígrafo BIC, P.M. Negra	721.40 (A)
			1024 B	02-08-10	Papel bond carta fotobond, 5000 hojas carta, papel bond oficio c/500 hojas, pegamento kores de 40 grs., bolígrafo J. Roller Zebra, Bolígrafo BIC P.M. 250, Clips MAE No. 1 niquelado, clips mariposa No. 1, 1013 C póliza c/carbón carta	1,956.35 (A)
			1114 B	17-08-10	Papel bond carta fotobond, papel bond oficio replicopy, bolígrafo BIC P.M. 250, pegamento adhesivo 15 gr	1,194.14 (A)
			1126 B	19-08-10	Memoria kingston 2 Gb	149.00 (A)
			1388 B	07-10-10	Folder Nassa carta crema	505.82 (A)
			1509 B	25-10-10	Papel fotobond ecológico carta 36 ks	595.31 (A)
			1731 B	30-11-10	1013 C1 póliza cheque printaform carta con carbón, papel bond HP tam. Carta 36 ks millar	457.27 (B)
			1738 B	08-12-10	Papel bond hamermill tam carta 36 ks 5000 papel carta	629.88 (B)
			1749 B	09-12-10	Papel bond hamermill tam carta 36 ks 3000 papel carta, papel bond HP tam oficio, 1013 póliza cheque printaform carta	898.91 (B)
			1780 B	11-12-10	1013 C1 póliza cheque printaform carta con carbón papel bond HP tam oficio	776.91 (B)
Subtotal						40,646.99
CHIAPAS						
Roberto Carlos García Alvarado						
UF-DA/1280/11	S/N	14-03-11	948	15-01-10	Consumo de Alimentos	1,537.00 (B)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			992	11-02-10	Consumo de Alimentos	3,916.16	(A)
			1080	11-03-10	Consumo de Alimentos	1,662.00	(A)
			1273	19-05-10	Consumo de Alimentos	2,504.44	(A)
			1348	11-06-10	Consumo de Alimentos	2,444.10	(B)
			1429	06-07-10	Consumo de Alimentos	1,606.60	(B)
			1556	11-08-10	Consumo de Alimentos	5,149.00	(B)
			1651	13-09-10	Consumo de Alimentos	3,966.04	(B)
			1796	09-11-10	Consumo de Alimentos	3,209.72	(A)
Subtotal						25,995.06	
ZACATECAS							
Abel Rodríguez Aguayo							
UF-DA/2982/11	S/N	09-05-11	71536	02-07-10	120 balones de Basquet bol, 120 balones de futbol y 50 balones de vóley bol	16,651.80	(B)
			71543	05-07-10	Papelería	2,975.98	(A)
			71565	05-07-10	Papelería	52.20	(A)
			71698	15-07-10	Papelería	249.17	(B)
			72986	17-11-10	Papelería	2,529.26	(A)
			73405	01-12-10	Papelería	6,105.20	(A)
			73417	07-12-10	Papelería	5,677.25	(A)
			73429	13-12-10	Papelería	7,871.15	(A)
			73599	29-04-10 (1)	Papelería	3,128.52	(B)
Subtotal						45,240.53	
GRAN TOTAL						111,882.58	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y

Procedimientos de Auditoria, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

Además se remite Oficio del Representante Financiero del Comité Directivo de Oaxaca en el que reconoce las facturas pagadas con recurso Estatal. En el caso de los Comités Directivos Estatales estamos en espera de respuesta análoga al Estado de Oaxaca y en su momento será remitida a la Autoridad”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, respecto al proveedor “Editorial Golfo Pacifico, S.A. C.V.”, el partido presentó escrito del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en el que señala lo que a continuación se transcribe.

“El que suscribe, C.P. Juan Pérez Pérez, representante financiero del partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, me dirijo a usted en atención a su solicitud, le envié la relación de pagos de las facturas correspondientes a la empresa ‘Editorial Golfo Pacifico’.

Las facturas pagadas con recursos ordinarios de la cuenta estatal de Bancomer 001344411441, son: A 18552, A19119, A 19121, 36121, 36123, A19838, A19639.

Las facturas pagados (sic) con recursos de campaña Diputados de la cuenta de HSBC No. 04044549525, son: 36674, 36663, 36664.

Las facturas pagados (sic) con campaña de Concejales de la cuenta de HSBC No. 04047120506, son: A20428, 37029.”

Cabe señalar, que aun cuando presenta copia del escrito antes referido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho y se pueda verificar que las facturas fueron pagadas con recursos locales.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a la contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por lo que respecta a las facturas de los Comités Directivos Estatales, les fue requerida la información mediante oficio del cual se anexa copia simple del acuse de recibido (10 acuses de Estados).

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones al respecto.

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas por el partido se constató que los pagos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales, con recursos locales, por lo cual la observación quedó subsanada, por un importe de \$74,387.38.

Ahora bien por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando presentó acuses de recibo de diferentes Comités Directivos Estatales en los cuales se señala que los comprobantes fueron erogados con recursos locales, omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara su dicho, por lo que se refiere a este punto la observación quedó no subsanada, por un importe de \$37,495.20.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

- **\$1,116,239.44**

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la autoridad, se observó que existen proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
AGUASCALIENTES							
Teresa Figueroa González							
UF-DA/6872/10	S/N	08-03-11	10672	18-03-10	Consumo	294.00	(E)
			11266	14-05-10	Consumo	262.00	(E)
			11427	31-05-10	Consumo	193.00	(E)
			11498	07-06-10	Consumo	305.00	(A)
Subtotal						1,054.00	
Manuel Jorge Solís Uranga							
UF-DA/1270/11	S/N	07-03-11	383	26-03-10	1 cubeta de pintura	320.01	(E)
Ricardo Fernando Vargas Hernández							

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
UF-DA/1278/11	S/N	11-03-11	20093	11-01-10	Lonas Impresas	719.20	(A)
			20131	20-01-10	Lona Impresa con bastidor tubular	603.20	(E)
			20684	01-05-10	Lonas Impresas	406.00	(E)
			20697	11-05-10	Renta de Medallones durante Mayo y junio	110,664.00	(A)
			20748	17-05-10	Lona Impresa	1,415.20	(A)
Subtotal						113,807.60	
Operadora Rio Grande, S.A. de C.V.							
UF-DA/1301/11	S/N	15-03-11	54975	25-01-10	1 Coffe Break	2,112.00	(A)
			NC 2754	09-05-10	Renta de Salón	3,500.00	(E)
			A 56980	17-05-10	Renta de salón	3,500.00	(A)
Subtotal						9,112.00	
Alberto González Mendoza							
UF-DA/1253/11	S/N	16-03-10	5563S	12-04-10	Renta de salón mariposas	2,200.00	(A)
			7588A	19-06-10	Hospedaje	2,050.00	(A)
			5566S	21-04-10	Renta de salón mariposas, coffe break y consumo	14,384.00	(A)
Subtotal						18,634.00	
CHIHUAHUA							
Publicaciones del Chuvistar, S.A. de C.V.							
UF-DA/1303/11	S/N	21-02-11	B 155171	01-01-10	10-12-09 1 X 5.00 X 8.00 = 40.00 Convocatoria	5,336.00	(B)
			B 155448	01-01-10	19-12-09 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Convocatoria	12,006.00	(B)
			B 155743	01-01-10	19-12-09 1 X 8.00 X 15.00 = 120.00 Convocatoria	16,008.00	(B)
			B 156224	13-01-10	13-01-10 1 X 3.00 X 7.00 = 21.00 Esquela PRD	2,801.40	(B)
			B 157616	19-02-10	19-02-10 1 X 8.00 X 16.00 = 128.00 Convocatoria	17,075.20	(B)
			B 157858	25-02-10	25-02-10 1 X 4.00 X 10.50 = 42.00 Convocatoria al 7 y 8 Pleno	5,602.80	(A)
			B 157879	26-02-10	26-02-10 1 X 4.00 X 5.00 = 20.00 Fe de erratas	2,668.00	(A)
			B 158901	25-03-10	25-03-10 x X 5.00 X 10.50 = 52.50 Convocatoria	7,003.50	(A)
			B 159577	15-04-10	15-04-10 1 X 4.00 X 8.00 = 32.00 Condolencia Emma Mares	4,268.80	(A)
			B 159578	15-04-10	15-04-10 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Convocatoria	12,006.00	(A)
			B 159624	16-04-10	16-04-10 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Fe de erratas	12,006.00	(A)
			B 161327	04-06-10	04-06-10 1 X 6.00 X 3.00 = 18.00 PRD Candidato a Presidencia	2,161.08	(E)
			UF-A/2035/2011	S/N	02-05-11	B 161559	11-06-10
B 161560	11-06-10	11-06-10 1 X 5.00 X 12.00 = 60.00 Condolencias Srita. Aidé Vargas				8,004.00	(A)
B 162135	30-06-10	29-06-10 1 X 8.00 = 24.00 PRD 30-06-10 1 X 8.00 = 30.00 PRD				7,238.40	(E)
B 162136	30-06-10	30-06-10 1 X 8.00 X 3.00 = 24.00 PRD Campaña Distrito 16				3,619.20	(E)
B 163311	05-08-10	05-08-10 1 X 8.00 X 8.00 = 64.00 Felicita a diario				4,083.20	(E)
B 164462	14-08-10	14-09-10 1 X 5.00 X 12.00 = 60.00 PRD				6,960.00	(E)
Subtotal						131,008.66	
Agencia Llantera, S.A. De C.V.							
UF-DA/1285/11	S/N	17-03-11	4004855	29-04-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20.	2,064.82	(E)
			4005090	18-05-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20.	2,064.82	(E)
			4005105	19-05-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20, Montaje llanta de estacas (Cam-	1,812.86	(E)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					age), Balanceo rueda con impulsor (Cam-age), Plomos camión L Rin acero por onza.		
			3005063	01-06-10	Balata Delantero Ford Varios 1972 2003, Balata wagner trasero Ford lobo 4X2 2, Brazo auxiliar Ford varios 1984 2002, Ford M, Brazo pitman Ford varios 1984 1994 MC, Amortiguador gas, trasero Ford, Amortiguador Gas Monroe Delante, Horquilla superior izquierda ford varios, Horquilla superior derecha Ford Varios, Instalación balatas delanteras (AYC-AG), Instalación balatas traseras (AYC-AGE), Instalación amortiguador normal (AYC), Instalación brazo auxiliar (AYC-AGE), Instalación Brazo pitman (AYC-AGE), Instalación barra de horquilla superior, Rectificado disco de frenos (AYC-AGE)	10,877.47	(A)
			3005064	01-06-10	Alineación delantera (AYC-AGE), Balanceo ruda rin 17 O menor (AYC-AGE), plomos auto y pick up rin acero por onza.	456.05	(A)
			3005100	03-06-10	Bujias dodge w250 1993 1998 champion, filtro aire dodge varios 1987 2004 grupo, filtro aceite dodge varios 1967 2000 LTH, carburador cleaner, limpiador de inyectores para boy, aceite excellium sintético motor litro, afinación mayor (AYC-AGE), alineación delantera (AYC-AGE).	3,079.05	(E)
			2011134	28-06-10	Alineación delantera (AYC-AGE), Balanceo ruda rin 17 O menor (AYC-AGE), plomos auto y pick up rin acero por onza.	316.68	(E)
UF-DA/2036/11	S/N	18-05-11	2012560	10-08-10	215/70 R 15 Radial T/A 97 S LBR BFGOODRICH, Balanceo rueda rin 17 O menor (AYC-AGE), válvula de plástico corta NINCGBO 1 1/4, plomos auto y pick up acero por onza.	1,420.06	(E)
			3007959	01-12-10	Rotula interior Ford varios 1990 1997 RC, Instalación rotula inferior (AYC-AGE), Alineación delantera (AYC-AGE).	1,737.97	(A)
Subtotal						23,829.78	
Amapola Alicia Herrera Orrantia							
UF-DA/1255/11	S/N	18-03-11	87	18-01-10	Renta del mes de Enero 2010	12,180.92	(A)
			88	10-02-10	Renta del mes de Febrero 2010	12,286.84	(E)
			89	11-03-10	Renta del mes de Marzo 2010	12,286.84	(A)
			91	04-06-10	Renta del mes de Mayo 2010	12,286.84	(A)
			92	13-07-10	Renta del mes de Junio 2010	12,286.84	(E)
UF-DA/2015/11	S/N	17-05-10	93	13-07-10	Renta del mes de Julio 2010	12,286.84	(A)
			94	14-09-10	Renta del mes de Agosto 2010	12,286.84	(A)
			95	08-10-10	Renta del mes de Septiembre 2010	12,286.84	(A)
			96	04-11-10	Renta del mes de Octubre 2010	12,286.84	(A)
Subtotal						110,475.64	
Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.							
UF-DA/1297/11	S/N	23-03-11	44487	19-05-10	Hab. Hospedaje	885.00	(E)
			A 46265	18-01-10	Consumo	161.00	(E)
			A 46645	28-01-10	Consumo	203.55	(E)
			A 47003	09-02-10	Consumo	750.00	(E)
			A 48368	17-03-10	Consumo	1,050.00	(E)
			A 49890	03-05-10	Consumo	185.00	(E)
			A 50575	23-05-10	Consumo	93.00	(E)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			A 50694	28-05-10	Consumo	85.00	(E)
			A 51082	05-06-10	Consumo	2,751.00	(A)
			A 51147	07-06-10	Consumo	423.00	(E)
UF-DA/2037/11	S/N	06-05-11	A 57010	30-10-10	Consumo	465.75	(E)
Subtotal						7,052.30	
CHIAPAS							
Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V./HOTEL FIESTA INN TUXTLA GUTIERREZ							
UF-DA/2034/11	S/N	S/F	37573	09-07-10	Renta de Habitación	683.22	(A)
			37719	13-07-10	Renta de Habitación	1,685.32	(A)
			39471	25-08-10	Consumo de Alimentos	434.00	(A)
			40183	14-09-10	Consumo de Alimentos	583.00	(A)
			40792	30-09-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			33677	04-03-10	Renta de AudioVisual	9,582.61	(A)
			36623	07-06-10	Renta de AudioVisual	7,345.89	(A)
			36800	12-06-10	Consumo de Alimentos	4,549.43	(A)
			35523	28-04-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			35945	10-05-10	Consumo de Alimentos	686.00	(A)
			35995	12-06-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			36198	20-05-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			36307	26-05-10	Consumo de Alimentos	546.00	(A)
			36641	08-06-10	Renta de AudioVisual y papelería	8,822.73	(A)
			35643	30-04-10	Renta de Habitación	1,804.22	(A)
			36657	08-06-10	Renta de Habitación	1,214.22	(A)
			37044	22-06-10	Renta de AudioVisual	11,492.36	(A)
			37087	23-06-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
UF-DA/1302/11	S/N	15-03-11	31718	07-01-10	Hospedaje	643.10	(A)
			31719	07-01-10	Hospedaje	643.10	(A)
			31729	08-01-10	Hospedaje	643.10	(A)
			31730	08-01-10	Hospedaje	643.10	(A)
			32441	26-01-10	Consumo de Alimentos	15,999.59	(A)
			32703	02-02-10	Hospedaje	643.10	(A)
			29430	28-09-10	Renta de Audiovisual	9,491.40	(E)
			30205	19-11-10	Evento del día 14 de Nov-VII Consejo Estatal	19,978.69	(E)
			35927	10-05-10	Consumo de Alimentos	16,590.94	(E)
			33911	10-03-10	Renta de Audiovisual	22,708.86	(A)
Subtotal						139,063.98	
HIDALGO							
María Guadalupe González Vargas							
UF-DA/1274/11	S/N	15-03-11	1505	23-03-10	Servicio de Salón con Alimentos.	67,046.40	(C)
			1547	20-04-10		28,304.00	(C)
			1845	06-11-10		68,440.00	(A)
			1949	09-12-10	Servicio de Salón	945.00	(E)
Subtotal						164,735.40	
Milenio Diario, S.A. de C.V.							
UF-DA/1300/11	S/N	11-03-11	514	13-01-10	Ciudad y región MD Hidalgo	5,220.00	(A)
			859	07-05-10		13,920.00	(A)
			860	07-05-10		11,310.00	(A)
			84812 A	27-01-10	Política p. 11 Milenio D.F.	27,494.84	(E)
			85790 A	10-03-10	Política p. 7 Milenio D.F.	64,960.00	(E)
			87121 A	14-05-10	Política p. 7 Milenio D.F.	24,000.00	(E)
UF-DA/2038/11			1169	22-06-10	Ciudad y región MD Hidalgo	5,220.00	(A)
			1362	22-09-10		5,220.00	(A)
Subtotal						157,344.84	
Miguel Hernández Hernández							
UF/DA/1276-11	S/N	14-03-11	1260	24-03-10	4 Botes de pintura de agua vinilica.	1,800.00	(A)
Francisco Javier Castillo Pacheco							
UF/DA/1259-/11	S/N	16-03-11	164	07-01-10	Papelería y consumibles	6,408.93	(A)
			165	11-01-10		2,460.63	(A)
			171	21-01-10		2,242.64	(A)
			190	10-02-10		2,414.47	(A)
			192	22-02-10		2,395.52	(A)
			199	08-03-10		2,672.23	(A)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			201	25-03-10	Papelería y consumibles	2,997.21	(A)
			215	07-05-10		2,808.78	(A)
			220	24-05-10		4,441.64	(A)
			221	03-05-10		7,645.79	(A)
			222	25-05-10		519.15	(A)
			229	02-06-10		3,586.96	(A)
			234	04-06-10		965.70	(A)
			235	04-06-10		237.50	(A)
Subtotal						41,797.15	
OAXACA							
Editorial Golfo Pacifico S.A. de C.V.							
UF-DA/1308/11	S/N	07-03-11	A18552	02-03-10	El día 4 de Febrero del 2010, Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de 1 de Plana Primera. Convocatoria	28,471.04	(E)
			A19119	06-04-10	El día 25 de marzo del 2010, Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de ¼ de Plana Primera. Publicación de Convocatoria del Consejo Estatal.	7,117.76	(A)
			A19121	06-04-10	El día 28 de marzo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de 1/8 de Plana Primera. Fe de Erratas.	3,558.88	(A)
			36121	23-04-10	El Día 10 de marzo del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 39x 4 Columnas Primera. Convocatoria.	10,676.64	(A)
			36123	23-04-10	El Día 17 de abril del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/2 Plana Primera Convocatoria.	14,235.52	(A)
			36270	03-05-10	El Día 19 de abril del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/2 Plana Primera Registra Lenin López Helio su candidatura.	14,235.56	(E)
			A19639	07-05-10	El día 5 de mayo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias en el espacio de ¼ de Plana Primera. Esquela Sra. Cristina Chávez	7,117.76	(A)
			A19838	18-05-10	El día 19 de mayo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de ½ de Plana Primera. Al Pueblo de Oaxaca.	14,235.52	(A)
			36663	31-05-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/16 de Plana Primera el día 23 de mayo del 2010.	13,017.76	(A)
			36664	31-05-10	Día 25 de Mayo de 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/8 de Plana Primera. Ampliaremos la Cobertura Educativa Martínez Ñera.	11,800.00	(A)
			36674	31-05-10	Mayo y Junio de 2010 Inscripciones en Beneficio de los Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática.	125,000.00	(A)
			A20428	21-06-10	El mes de Junio de 2010 Inscripciones en Beneficio DE Los Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática.	94,125.29	(D)
			37029	30-06-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de Primera Plana Llego la Hora en	28,471.04	(D)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					Oaxaca-El día 30de Junio del 2010		
			A 21732	04-09-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en especio 1/8 de Primera Plana Esquela Guillermo Zavaleta Rojas el día 4 de sep.2010	3,558.88	(E)
			B 303	20-12-10	½ Plana Primera 20 Diciembre 2010 A la Opinión Pública.	14,236.00	(E)
Subtotal						389,857.65	
PUEBLA							
Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.							
UF-DA/1305/11	S/N	30-03-11	12375	11-02-10	Convocatoria 12-02-10	3,289.81	(E)
			12386	16-02-10	Acuerdo de la Comisión 11-02-10	23,190.72	(E)
			12413	26-02-10	Convocatoria 16-02-10	3,280.81	(E)
			12463	10-03-10	Resolutivo de la Comisión Política Nacional. 10/03/2010	3,289.81	(E)
			12464	10-03-10	Convocatoria 12/02/2010	3,289.81	(E)
			12509	30-03-10	Convocatoria 18/03/2010	6,579.64	(E)
			12566	26-04-10	Sustento de la Coalición.	6,579.64	(E)
Subtotal						49,500.24	
TAMAULIPAS							
Ricardo Vera Peyrefitte							
UF/1279/11	S/N	S/F	7093	26-04-10	2 Renta de Cañón Proyector. 2 Renta de Pantalla.	2,680.00	(A)
			7352	22-06-10	1 Fuente de poder de 475 WTS 24 Pines Sata. 1 Instalación de Fuente de Poder.	554.00	(E)
UF/2023/11	S/N	09-05-11	7509	09-09-10	2 HPCB436A: Tóner (36 A) P/Laser P1505, M1522, M1120MFP RED.2000P. 3 HCP9352AL:Tinta (22) DESKJET F4180, 1460, D1560, 3940, PSC1410, 4355, 3910, D1460, C2460, F1100, F2180, F340, 350, 380, F4140, 2HPC9351AL:Tinta (21) P/Deskjet D1320, 1460, 1330, 1560, 1360, 1 CAN-0386B001AA: Toner GPR-22 P/IR1023, 1023N, 1023IF.	5,345.50	(A)
			7557	28-09-10	2 TE100 PCIWN: Tarjeta de Red Trendnet PCI 10/100 MBPS FAST. 3 No Series: CA1023IN01474, CA1023IN01468, Mantenimiento Correctivo a Equipo de Computo.	1,400.00	(E)
			7611	11-10-10	1Mantenimiento Correctivo a RED.	348.00	(E)
			7650	23-10-10	1 Xe106R01379: Tóner Negro para Phaser 3100 Alta Capacidad. 1 Teclado Acteck Estándar PS2. No. Serie 97001407595.	2,787.00	(A)
			7750	12-11-10	2 Formato, Respaldo y Configuración de Computo	1,044.00	(A)
			7776	13-11-10	1 HPCB436A: Tóner (36 A) P/Laser P1505, M1522, M1120MFP Red.2000P. 3 EPT090120: Tinta (90) P/C92, CX 5600.	1,837.20	(A)
			7837	01-12-10	1 FC6-7511-2: Rodillo Impulsor de salida de Papel para copiadora Canon IR1023N.	1,764.50	(A)
Subtotal						17,760.20	
Julieta Medellín Vargas							
UF-DA/2022/11	S/N	19-04-11	184 A	01-10-10	Renta Octubre 2010	10,989.47	(E)
			186 A	02-11-10	Renta Noviembre 2010	10,989.47	(E)
			188 A	05-11-10	Renta Diciembre 2010	10,989.47	(E)
Subtotal						32,968.41	
Milenio Diario, S.A. de C.V.							
UF-DA/1300/11	S/N	11-03-11	62366 TA	18-05-10	Publicidad	12,500.00	(E)
			62367 TA	18-05-10		17,864.00	(E)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			63154 TA	24-06-10		23,149.99	(E)
			63155 TA	24-06-10	Publicidad	23,200.00	(E)
			63156 TA	24-06-10		40,000.00	(E)
			85506 A	25-02-10	Cotidiano p.24 y 25 MD- Tampico	36,227.47	(E)
			85588 A	28-02-10	Cotidiano p.41 MD- Tampico	2,717.06	(E)
Subtotal						155,658.52	
TLAXCALA							
Eric Angulo Andrade							
UF-DA/2025/11	S/N	S/F	3787	09-11-10	Cartucho de tinta negro HP CC640 W 60	990.03	(E)
			3797	19-11-10	Cartucho de tinta negro HP CC640 W 60	330.01	(E)
Subtotal						1,320.04	
Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.							
UF-DA/1305/11	S/N	30-03-11	12725	07-04-10	Esquila 1/4 promoción	700.00	(E)
UF-DA/2080/11	S/N	31-05-11	12602	01-07-10	Ciudadanos unidos/julio 2010 Cintillos de promoción 2 X1	700.00	(E)
Subtotal						1,400.00	
VERACRUZ							
BG Hotelería, S.A. de C.V.							
UF-DA/1286/11	S/N	18-03-11	46176 B	19-01-10	Consumo de Alimentos	114.00	(E)
			46213 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	2,140.00	(E)
			46214 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	3,894.00	(E)
			46215 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	1,890.00	(E)
			46216 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	1,464.50	(E)
			46217 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	11,009.00	(E)
			46740 B	09-02-10	Equipo Audio Visual y Consumo de Alimentos	9,102.81	(E)
			46741 B	09-02-10	Hospedaje y Consumo de Alimentos	1,819.47	(E)
			46912 B	15-02-10	Evento realizado el 12 de Febrero-2010 (Alimentos y Equipo de Sonido	10,562.00	(E)
			46762 B	10-02-10	Consumo de Alimentos	110.00	(E)
			46831 B	12-02-10	Hospedaje y Servicio de Internet	1,200.00	(E)
			46855 B	13-02-10	Hospedaje	585.00	(E)
			47218 B	26-02-10	Consumo de Alimentos	82.00	(E)
			47783 B	19-03-10	Consumo de Alimentos	171.00	(E)
			47851 B	21-03-10	Consumo de Alimentos	158.00	(E)
			48344 B	08-04-10	Hospedaje	694.00	(E)
			48429 B	12-04-10	Hospedaje	585.00	(E)
			48663 B	18-04-10	Hospedaje	2,340.00	(E)
			48665 B	18-04-10	Hospedaje	889.00	(E)
			48980 B	29-04-10	Hospedaje y Consumo de Alimentos	2,731.00	(E)
			48981 B	29-04-10	Hospedaje (Habitación doble y triple)	3,450.00	(E)
			48982 B	29-04-10	Hospedaje (Habitación doble y triple)	3,819.00	(E)
			48983 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	3,545.00	(E)
			48984 B	29-04-10	Consumo de Alimentos	1,575.00	(E)
			48985 B	29-04-10	Consumo de Alimentos	6,300.00	(E)
			48986 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	17,822.00	(E)
			48987 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	3,402.00	(E)
			49225 B	10-05-10	Consumo de Alimentos	511.00	(E)
			49537 B	22-05-10	Consumo de Alimentos	220.00	(E)
			49539 B	22-05-10	Consumo de Alimentos	220.00	(E)
			49910 B	05-06-10	Hospedaje	1,234.00	(C)
			49887 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	55.00	(E)
			49893 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	117.00	(E)
			49894 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	232.00	(E)
			50219 B	15-06-10	Consumo de Alimentos	195.00	(A)
			50977 A	20-01-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	1,132.00	(E)
			51009 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	223.00	(E)
			51008 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	2,378.00	(E)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			51007 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	2,378.00	(E)
			51252 A	12-02-10	Consumo de Alimentos	400.00	(E)
			51263 A	12-02-10	Hospedaje	824.01	(E)
			51262 A	12-02-10	Hospedaje	5,000.00	(E)
			51267 A	13-02-10	Hospedaje	3,370.00	(E)
			51268 A	13-02-10	Hospedaje	1,729.00	(E)
			51495 A	03-03-10	Hospedaje	2,459.00	(E)
			51494 A	03-03-10	Hospedaje	3,296.00	(E)
			51817 A	22-03-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	2,038.00	(E)
			51961 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	1,809.60	(E)
			51962 A	30-03-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	1,668.00	(E)
			51963 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	100.00	(E)
			51966 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	200.00	(E)
			51983 A	31-03-10	Consumo de Alimentos	1,000.00	(E)
			52038 A	06-04-10	Consumo de Alimentos	1,940.00	(E)
			52890 A	30-04-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	3,580.01	(E)
			53119 A	10-05-10	Consumo de Alimentos	221.00	(A)
			53175 A	12-05-10	Hospedaje	1,017.01	(E)
			53154 A	12-05-10	Consumo de Alimentos	438.00	(E)
			53447 A	25-05-10	Consumo de Alimentos	137.00	(E)
UF-DA/2044/11	S/N	13-05-11	51854 B	24-08-10	Alimentos	275.50	(E)
			52695 B	27-09-10	Alimentos	945.00	(A)
Subtotal						132,795.91	
Rosaura Clotilde Montes Domínguez							
UF-DA/1281/11	S/N	S/F	3696	21-04-10	Renta de Automóvil	8,400.00	(E)
			3693	20-04-10	Renta de Automóvil	4,500.00	(A)
			3688	30-04-10	Renta de Automóvil	2,552.00	(E)
			3697	21-04-10	Renta de Automóvil	6,400.00	(E)
			3736	23-06-10	Renta de Automóvil	25,000.01	(A)
			3708	12-05-10	Renta de Automóvil	1,000.00	(A)
			3756	24-06-10	Renta de Automóvil	5,800.00	(A)
Subtotal						53,652.01	
José Martín Parra García/ SERVITECH RICOH							
UF-DA/1265/11	S/N	21-02-11	598	09-02-10	Compra de tóner para copiadora Sharp	928.00	(E)
YUCATÁN							
Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.							
UF-DA/1289/11	s/n	12-03-11	12709	12-05-10	Publicidad	5,000.00	(E)
			12716	12-05-10	Publicidad	5,000.00	(E)
Subtotal						10,000.00	
ZACATECAS							
Salvador Villa Lun							
UF-DA/1282/11	S/N	14-03-11	186	18-01-10	Comida	58,000.00	(A)
			194	03-02-10	Comida	6,960.00	(A)
			195	03-02-10	Comida	69,600.00	(A)
			197	16-02-10	Coffe Break	58,464.00	(A)
			198	16-02-10	Comida	73,776.00	(A)
			200	23-02-10	Coffe Break	20,416.00	(A)
			201	10-03-10	Coffe Break	9,280.00	(A)
			214	31-03-10	Comida	69,600.00	(A)
			220	21-04-10	Café y comida	46,400.00	(A)
			371	01-06-10	Consumo y alimentos	27,840.00	(A)
			372	01-06-10	Consumo y alimentos	23,200.00	(A)
			373	01-06-10	Consumo y alimentos	13,920.00	(A)
			374	01-06-10	Consumo y alimentos	12,064.00	(A)
			375	01-06-10	Consumo y alimentos	17,400.00	(A)
			376	01-06-10	Consumo y alimentos	9,048.00	(A)
			378	01-06-10	Consumo y alimentos	8,352.00	(A)
			379	01-06-10	Consumo y alimentos	5,800.00	(A)
Subtotal						530,120.00	
Gasislo 2000 de C.V.							
UF-DA/1294/11	S/N	15-03-10	123149	09-01-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			123181	12-01-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			123803	21-01-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			124000	03-02-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			124518	04-02-10	Venta de vales de gasolina	2,000.00	(E)
			124682	15-02-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			124625	11-02-10	Venta de vales de gasolina	2,000.00	(E)
			125320	24-02-10	Venta de vales de gasolina	4,000.00	(E)
			125394	01-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			125488	05-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			126078	11-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			126245	22-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			126969	07-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			127605	14-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			127525	09-04-10	Venta de vales de gasolina	2,050.00	(E)
			127707	19-04-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(E)
			128026	22-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			128077	26-04-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			128133	28-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			128201	30-04-10	Venta de vales de gasolina	295,000.00	(A)
			128204	30-04-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(A)
			128869	12-05-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			128841	10-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128936	15-05-10	Venta de vales de gasolina	1,860.00	(E)
			128919	14-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128920	14-02-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128036	23-04-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			129551	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			129550	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128549	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			128933	15-05-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)
			129647	27-05-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(E)
			130064	04-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			130121	08-06-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)
			130180	10-06-10	Venta de vales de gasolina	6,000.00	(E)
			130239	15-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			130849	22-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			130934	28-06-10	Venta de vales de gasolina	14,000.00	(A)
			130950	28-06-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(A)
			130980	29-06-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(E)
UF-DA/2045/11	S/N	03-05-11	M 134851	11-09-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 135731	04-10-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 136204	15-10-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)
			M 137302	03-11-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 137488	16-11-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 138547	30-11-10	Venta de vales de gasolina	4,400.00	(E)
			M 139264	10-12-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
Subtotal						808,310.00	
GRAN TOTAL						\$3,104,306.34	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

Además se remite Oficio del Representante Financiero del Comité Directivo de Oaxaca en el que reconoce las facturas pagadas con recurso Estatal. En el caso de los Comités Directivos Estatales estamos en espera de respuesta análoga al Estado de Oaxaca y en su momento será remitida a la Autoridad”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, respecto al proveedor “Editorial Golfo Pacifico, S.A. C.V.”, el partido presentó escrito del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en el que señala lo que a continuación se transcribe.

“El que suscribe, C.P. Juan Pérez Pérez, representante financiero del partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, me dirijo a usted en atención a su solicitud, le envié la relación de pagos de las facturas correspondientes a la empresa ‘Editorial Golfo Pacifico’.

Las facturas pagadas con recursos ordinarios de la cuenta estatal de Bancomer 001344411441, son: A 18552, A19119, A 19121, 36121, 36123, A19838, A19639.

Las facturas pagados (sic) con recursos de campaña Diputados de la cuenta de HSBC No. 04044549525, son: 36674, 36663, 36664.

Las facturas pagados (sic) con campaña de Concejales de la cuenta de HSBC No. 04047120506, son: A20428, 37029.”

Cabe señalar, que aun cuando presenta copia del escrito antes referido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho y se pueda verificar que las facturas fueron pagadas con recursos locales.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)
Por lo que respecta a las facturas de los Comités Directivos Estatales, les fue requerida la información mediante oficio del cual se anexa copia simple del acuse de recibido (10 acuses de Estados).*

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones al respecto.

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas se pudo constatar que los pagos fueron realizados por los Comités Directivos Estatales, con recursos locales, por lo que la observación queda subsanada por un importe de \$2,025,562.10

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presento copias fotostáticas de cheques las cuales se encuentran ilegibles, por lo que la Unidad de Fiscalización no pudo constatar la procedencia de los citados recursos; por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$53,226.60

Adicionalmente por lo que se refiere a los proveedores señalados con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las cuentas bancarias a las cuales pertenecen las copias de los cheques presentados por el partido no fueron localizadas en la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que este Consejo General no cuenta con los elementos para verificar si la cuenta es manejada con recursos locales, por lo cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$96,584.40.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (D) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la cuenta bancaria a la cual pertenecen los cheques presentador por el partido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la citada cuenta bancaria no existe en la base de datos del banco, por lo que este Consejo General no tiene la certeza de que tipo de recursos son manejados, la observación quedo no subsanada por un importe de \$122,596.33.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (E) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presenta acuses de recibo de diferentes Comités Directivos Estatales en los cuales se señalan que los comprobantes fueron erogados con recursos locales, omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara este dicho, por lo que la observación quedo no subsanada por un importe de \$806,336.91.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/680/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, recibido el 26 del mismo mes y año, el partido presentó copias de escritos de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Yucatán y Tlaxcala en los cuales se detallan diversos comprobantes los cuales fueron erogados con recursos de procedencia local; sin embargo omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara lo señalado en los referidos escritos, por lo tanto al no proporcionar la evidencia en la que se pudiera constatar el tipo de recurso de la erogación; la observación quedó no subsanada respecto de los incisos B), C), D) y E), por un monto total de \$1,078,744.24.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales y la Unidad de Fiscalización, se solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, al haberse observado que se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los Comités Ejecutivos Estatales, por un importe de \$1,116,239.44 (\$37,495.20, \$1,078,744.24), se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas.

Es decir, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para determinar que dichos gastos fueron erogados con recursos locales, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de

determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 74 lo siguiente:

Conclusión 74

Se obtuvo una confirmación negativa por parte de un proveedor por \$90,000.00, además se observó que la copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no coincide con el beneficiario y esta endosado y cobrado por una tercera persona

Del análisis a los escritos de contestación de los proveedores circularizados, se observó que en un caso señaló no haber realizado operaciones con el partido, como se describe a continuación:

NOMBRE	DOMICILIO	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO POR EL PARTIDO
María del Carmen de los Santos Espinoza	Plaza Dm No.6, Edificio D-31 Col. Infonavit Agua Santa, C.P. 72490, Puebla, Puebla	UF-DA/1272/2011 UF-DA/2020/2011	<p><i>"En relación al oficio mencionado anteriormente y bajo protesta de decir verdad le comunico a usted que no tuve operación alguna en el ejercicio fiscal de 2010 con el Partido de la Revolución Democrática"</i></p> <p><i>[...] solicito me sean proporcionadas las copias de la documentación exhibida por dicho partido político a mi nombre [...]</i></p>	04-04-11 30-05-11	\$90,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La(s) factura(s) original(es) que amparen los servicios prestados por el proveedor

- En su caso, el contrato celebrado con el proveedor en comento, en el cual conste: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Copia de los cheques con los que se realizaron los pagos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011, del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Este Instituto Político carece de información sobre la razón de la contestación del proveedor antes señalado”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no fue subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que presentara la(s) factura(s) original(es) que ampararan los servicios prestados por el proveedor, en su caso, el contrato celebrado con el proveedor en comento, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, copia de los cheques con los que se realizaron los pagos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se desconoce la razón por la cual el proveedor niega haber tenido operaciones con este Instituto Político durante el ejercicio 2010.”

La respuesta proporcionada por el partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala desconocer el motivo de la contestación negativa del proveedor, omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho tales como contratos; orden de servicio etc; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$90,000.00.

No obstante lo anterior, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, se le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del cheque por anverso y reverso, por lo cual mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11 del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión proporcionó a la Unidad de Fiscalización copia de cheque No.6100 del Banco BBVA Bancomer, S.A, por lo que del análisis al mismo, se observó que no coincide debido a que el cheque fue expedido a nombre de una persona física distinta a la copia de cheque que presentó el partido. A continuación se detalla el cheque en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:			
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
PUEBLA								
PE-6100/02-2010	6100	17-02-2010	María del Carmen de los Santos Espinoza	\$90,000.00	6100	17-02-2010	Mario Mota Jiménez	\$90,000.00

Adicionalmente, se observó que la copia del cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que el C. Mario Mota Jiménez a quien fue expedido el cheque, endoso el mismo al C. Erik Cotoneto Carmona, cobrado por este último.

No obstante lo anterior, al no existir confirmación respecto a la prestación del servicio, no es posible determinar si el cheque debía ser expedido a nombre de dicho proveedor, o se trató de un error en la contabilidad del partido.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto, por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$90,000.00.

En consecuencia, al localizar una confirmación negativa por parte del proveedor, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que puede existir un error en la expedición del cheque con el que supuestamente se pago el servicio en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de sus recursos.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **86** lo siguiente:

Conclusión 86

Se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los saldos registrados en las Campañas Electorales Locales por \$1,646,688.28 (\$1,529,086.27 y 117,602.01)

- **\$1,529,086.27**

Ahora bien derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO							
Javier Aguilera Campa							
UF/DA/2077-11	S/N	28-04-11	A 0001	19-04-10	5,000 Banderas de 50 x 30 con palo	\$66,700.00	(C)
			A 0003	03-05-10	2,500 Playeras amarillas "Hidalgo nos une"	56,550.00	(B)
			A 0004	03-05-10		56,550.00	(B)
			A 0014	20-05-10	10,000 Playeras impresas	226,200.00	(B)
			A 0025	29-05-10	567 mts de lona, 10,000 pegotes y 10,000 dípticos	93,826.60	(B)
			A 0028	10-06-10	10,000 dípticos	17,400.00	(B)
			A 0031	14-06-10	4,500 mts cuadrados de lona	229,680.00	(B)
			A 0032	14-06-10	65 mts cuadrados de lona.	3,317.60	(B)
			A 0033	17-06-10	10,000.00 dípticos	17,400.00	(B)
			A 0044	15-10-10	1,000 viniles	19,720.00	(A)
			A 0047	23-10-10	1,000 posters, reconocimientos, invitaciones y sobres	7,540.00	(A)
			A 0050	12-11-10	5,000 Calcomanías	73,546.38	(C)
			A 0052	16-11-10	50 mts de lona impresa	2,320.00	(A)
Subtotal						\$870,750.58	
Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.							
UF/DA/2068-11	S/N	04-05-11	1682	20-05-10	638.41 metros lona	\$30,000.00	(B)
			1685	20-05-10	1,000 gorros, 1,000 mandiles, 100 lonas, 100 lonas 12,000	108,158.40	(B)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO							
					cartas y 12 lonas		
Subtotal						\$138,158.40	
Isaac Ramírez Meyer							
UF/DA/2075-11	S/N	29-04-11	15838	21-05-10	30 Lonas, 3,600 pendones, 2,000 playeras, 1,200 bolsas, 5,000 lapiceros, 40,000 dípticos, 1,200 gorras y 5,000 calcomanías	\$319,904.80	(B)
			15884	08-06-10	20 Lonas, 2,400 pendones, 1,000 playeras, 800 bolsas, 5,000 lapiceros y 800 gorras.	165,903.20	(B)
			15912	18-06-10	811 Adhesivos y 20 lonas	19,999.56	(B)
			15923	23-06-10	511 gorras	11,855.20	(B)
Subtotal						\$517,662.76	
TLAXCALA							
Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.							
UF-DA/2067/11	S/N	09-05-11	TLAX 1019	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	\$2,012.04	(C)
			TLAX 1020	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	1,676.77	(C)
			TLAX 1021	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	14,755.20	(C)
			TLAX 1321	12-04-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 11-04-10	1,644.40	(C)
			TLAX 1050	28-01-10	Matutino Tlaxcala Fe de erratas 23-01-10	7,377.60	(C)
			TLAX 1357	23-04-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 24-04-10	1,844.40	(C)
			TLAX 1602	23-05-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 28-05-10	2,784.12	(C)
			Subtotal				
GRAN TOTAL						\$1,558,666.27	

Mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/11 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

(...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presente las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por

cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones Al respecto,

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.”

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna “Referencia”, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas se constató que los pagos fueron realizados por los diferentes Comités Ejecutivos Estatales, con recursos locales, por lo que la observación quedó subsanada, por un importe de \$29,580.00.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B), en la columna “Referencia Dictamen”, del cuadro que antecede, el partido presentó copias de cheque de cuentas bancaria que el partido no reportó a la Unidad de Fiscalización para controlar sus gastos de campaña local, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos para verificar si la cuenta es manejada con recursos locales, por lo cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,356,745.36.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó acusos de recibo de diferentes Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales señala que los comprobantes fueron erogados con recursos locales; omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por lo que, la observación quedó no subsanada por un importe de \$172,340.91.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, al no presentar evidencia que compruebe el origen de los recursos con los que pagó los gastos correspondientes a los proveedores identificados con (B) y (C) por un importe de \$1,529,086.27, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

- **\$117,602.01**

Ahora bien, derivado de las contestaciones adicionales que han llegado a la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que confirmaron haber realizado operaciones con el partido político, corroborando la existencia de facturas; sin embargo, en algunos casos no se encontraron registradas en la contabilidad del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CHIHUAHUA							
JULIO ALBERTO REYES RODRIGUEZ							
UF-DA/4337/11	S/N	27-06-11	32	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	\$4,959.00	(B)
			33	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20	4,959.00	(B)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					mts en lona a full color		
			34	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)
			35	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)
			38	02-06-10	Lona 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	8,108.86	(B)
			39	02-06-10	2 Lonas 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	16,304.59	(B)
			40	05-06-10	2 Lonas 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	16,304.59	(B)
			41	05-06-10	2 Lonas 9.2 X 6.2 mts en full color con jaretas	10,259.97	(B)
			44	05-06-10	750 Instalación de pendones	8,700.00	(A)
Total Julio Alberto Reyes Rodríguez						\$79,514.01	
TAMAULIPAS							
HOTELERA CARCUR CASTAÑEDA, S.A. DE C.V							
UF-DA/4339/11	S/N	06-07-11	B 2382	14-12-10	17 Hospedaje, 2 Renta de Sonido, 2 Renta de cañón, Alimentos	46,788.00	(C)
ZACATECAS							
JEHÚ CHAN HERNÁNDEZ							
UF-DA/4342/11	S/N	07-07-10	4149	30-05-10	Impresión de lonas varias medidas	100,000.00	(A)
Total CDE'S						\$226,302.01	

Conviene aclarar que lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de las respuestas de los proveedores entregadas a la autoridad, mismas que fueron recibidas una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 18.3 inciso b) y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se esta (sic) verificando en los Comités Directivos Estatales, de los cuales en Chihuahua se anexa hoja de trabajo que detalla el pago de una factura con cheque y se adjuntan también copias fotostáticas de las demás facturas que corresponden a erogaciones de campaña local pagadas con recurso del Estado. Por lo que respecta al Estado de Zacatecas se adjunta relación con copia de cheque y factura del proveedor solicitado, además de oficio del Comité Directivo Estatal.”

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A), en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar la documentación proporcionada, se pudo constatar que los pagos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales con recursos locales, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó subsanada por un importe de \$108,700.00.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los gastos erogados fueron utilizados en la campaña de gobernador, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho; por lo que se refiere a este punto la observación quedó no subsanada por un importe de \$70,814.01.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las aclaraciones respectivas, por lo que, la observación quedó no subsanada por un importe de \$46,788.00.

Asimismo, al haberse observado que se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los saldos registrados en las Campañas Electorales Locales por \$1,646,688.28 (\$1,529,086.27 y 117,602.01), se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **49** lo siguiente:

Conclusión 49

El partido no presentó las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico que está obligado a editar, correspondientes al ejercicio 2010.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, no se identificó el registro de gastos, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que está obligado a editar durante el ejercicio 2010, como a continuación se detalla:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2010				PUBLICACIONES SEMESTRALES 2010	
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO A JUNIO	JULIO A DICIEMBRE
Publicación Trimestral	x	x	x	x		
Publicación Semestral					x	x

X No fue identificada en los registros contables.

Es conveniente señalar, que al no presentar varias muestras de sus tareas editoriales como se detalló en las observaciones del oficio UF-DA/4474/11, no fue posible identificar si correspondían a sus publicaciones trimestrales o semestrales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4474/11, del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte y muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/382/2011, del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 19.5, inciso a); 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 19.12 del Reglamento de la materia, se remite publicaciones editadas de la revista ‘Coyuntura’ como se muestra a continuación:

REVISTA	PERIODO
‘COYUNTURA’ 155, 156	Enero-Abril

'COYUNTURA' 157, 158	Mayo-Agosto
'COYUNTURA' 159	Septiembre-Octubre
'COYUNTURA' 160	Noviembre-Diciembre

(...).”

Al respecto, el partido presentó cuatro publicaciones de la revista “Coyuntura” relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; sin embargo, no corresponden a sus publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, toda vez que amparan periodos cuatrimestrales y bimestrales, por lo cual, la observación se consideró no subsanada, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación descrita, las muestras correspondientes a las publicaciones que el partido está obligado a editar y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, mediante oficio UF-DA/5147/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/673/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a esta observación, cabe mencionar que por un error involuntario del departamento correspondiente, se publicaron las revistas ‘Coyuntura’ relativas a diversos periodos del ejercicio 2010; toda vez que las publicaciones fueron publicadas amparando periodos cuatrimestrales y bimestrales respectivamente, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que si bien es cierto que no corresponden a los periodos que señala la normatividad, si se realizaron las publicaciones de las revistas cumpliendo con la obligación”.

El partido presentó cuatro publicaciones, mismas que se detallan a continuación:

REVISTA PRESENTADA	PUBLICACIONES BIMESTRALES		PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES	
Coyuntura	Número 159 Septiembre- Octubre 2010	Número 160 Noviembre- Diciembre 2010	Número 155-156 Enero-Abril 2010	Número 157-158 Mayo-Agosto 2010

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó 4 publicaciones de la revista “Coyuntura” en el ejercicio 2010; sin embargo, éstas no corresponden a sus publicaciones a que estuvo obligado a editar durante el ejercicio sujeto de revisión, en virtud de que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 4 publicaciones trimestrales de divulgación y 2 semestrales de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2010, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, al no haber presentado las publicaciones que la normatividad le obliga a editar, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso d) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **57** lo siguiente:

Conclusión 57

El partido no realizó las retenciones ni enteró el Impuesto Sobre la Renta derivado de una demanda laboral por un importe de \$280,000.00.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Liquidación por Indemnización”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques, así como de los juicios laborales por concepto de indemnizaciones; sin embargo, el partido no realizó las retenciones de impuesto correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
		FECHA	NÚMERO	IMPORTE	BENEFICIARIO
Tamaulipas	PE-003516/09-10	30-09-10	3516	\$70,000.00	Francisco Jesús González Martínez
	PE-003534/10-10	30-10-10	3534	70,000.00	
	PE-003556/11-10	29-11-10	3556	70,000.00	
	PE-003574/12-10	16-12-10	3574	50,000.00	David Zárate Cruz
TOTAL				\$260,000.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas en las que se reflejara el registro contable de las retenciones correspondientes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en donde se reflejara el registro contable de las retenciones antes referidas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cabe señalar que para cubrir la liquidación total de Francisco Jesús González Martínez, el Comité Estatal de su prerrogativa estatal proporciono (sic) un préstamo por un importe de 70,000.00 y por lo que se refiere a la liquidación de David Zárate Cruz, el Comité Estatal de su prerrogativa federal proporciono (sic) un préstamo por un importe de 50,000.00, por tal situación se remite la póliza contable de aplicación numero (sic) PD-00A001/12-10 y 00A002/12-10, así como auxiliar contable de las cuentas afectadas y balanza de comprobación del Comité Estatal de Tamaulipas donde se refleja la aplicación, y por lo que se refiere al calculo (sic) de los impuestos, estos fueron solicitados al Comité Estatal y serán enviados a la Autoridad una vez obtenido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar las pólizas contables donde se pueda verificar el registro contable de las retenciones de impuesto, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Adicionalmente, se localizaron dos pólizas en las que realizó movimientos no solicitados por la Unidad de Fiscalización; por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a la contabilidad cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, y toda vez que se determinó que los mismos no proceden, debido a que los cheques fueron expedidos a favor de los demandantes, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que los saldos reportados coincidieran con los que inicialmente presentó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las pólizas en las que se reflejara el registro contable de las retenciones de impuestos correspondientes, así como las pólizas de reclasificación que reflejen las correcciones solicitadas por la Unidad de Fiscalización, los auxiliares contables, las balanzas de comprobación a último nivel y la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2010, en donde se reflejaran los registros contables señalados anteriormente, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, cabe señalar que para cubrir la liquidación total de la demanda laboral promovida por Francisco Jesús González Martínez por un importe de \$280,000.00, el Comité Estatal de su prerrogativa estatal proporciono (sic) un préstamo por un importe de 70,000.00 y por lo que re (sic) refiere a la liquidación de David Zárate Cruz, el Comité Estatal de su prerrogativa federal proporciono (sic) un préstamo por un importe de 50,000.00, por tal motivo se realizaron los registros contables de las pólizas PD-00A001/12-10 y 00A002/12-10 respectivamente (Se remiten nuevamente las pólizas contables), ya que con los importes liquidados se cubren los totales de las demandas, y por lo referente a la observación en la omisión del registro contable de las retenciones de impuesto, cabe aclarar que la conclusión de la demanda establece un gran total del importe señalado anteriormente, sin establecer retención de impuesto alguno.”

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo siguiente:

En relación al registro contable correspondiente a la obligación que se desprende del expediente administrativo laboral No 166/2/2005 promovido por el C. Francisco Jesús González Martínez en contra del partido por un importe de \$280,000.00, el partido manifestó que el Comité Estatal de su prerrogativa proporcionó un préstamo por un importe de \$70,000.00 con el cual cubre el total de la demanda, es preciso señalar que de la revisión a la póliza PD-00A001/12-10 presentada a la Unidad de Fiscalización, se constató que registró el total de la obligación por \$280,000.00; por lo tanto, la reclasificación se consideró procedente.

Respecto al pago en favor del C. David Zárate Cruz el partido presentó la póliza PD-00A002/12-10 en la cual registra el importe de \$50,000.00 manifestando que el Comité Estatal de su prerrogativa federal proporcionó este importe como un préstamo; por lo tanto, de la revisión a la documentación se desprende que el registro contable realizado por el partido es procedente.

Respecto a que el partido no realizó las retenciones de impuesto derivadas del juicio laboral por concepto de indemnizaciones derivadas del laudo a favor del C. Francisco Jesús González Martínez, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; aun cuando señaló que la conclusión de la demanda establece un gran total del importe sin establecer retención de impuesto alguno; es preciso señalar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales a que están obligados a cumplir.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos retenidos durante el ejercicio dos mil diez, derivados de una demanda laboral, por un importe de \$280,000.00, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación al pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 59 lo siguiente:

Conclusión 59

El partido no reportó 51 dirigentes estatales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el ejercicio 2010, que recibieron remuneraciones.

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Hon. Asimilados a Sueldos”, se localizó el pago a varias personas, mismas que se reportaban en el documento que integró las remuneraciones a sus órganos ejecutivos estatales; sin embargo, no se localizaron en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Las personas en comento se indican a continuación:

COMITÉ	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	TOTAL DE PERCEPCIONES DE ENERO A DICIEMBRE 2010
Baja California	Secretaría General	Hernández Mendoza Hortensia	\$19,487.67
Campeche	Sria. de Asuntos Juveniles	Brenda Jasmin Caamal May	7,953.95
	Educación Democrática y Formación	Gumerciendo Mier Pech	22,097.40
	Alianzas y Relaciones Políticas	José del Carmen Segovia Cruz	7,953.95
	Políticas de Gobierno y Bienestar Social	Julio Cesar Gómez López	7,953.95
Campeche	Secretaría General	Luis Felipe Moo Turriza	7,953.95
	Secretario de Finanzas	Manuel Humberto Santos Cuituny	22,097.40
	Sria. Pueblos Indios	María Concepción Cahuich Balan	7,953.95
	Desarrollo Sustentable y Ecología	María Teresa Santos Gómez	7,953.95
	Comisión de Afiliación	Mario Alberto Elizalde Cordero	7,953.95
	Sria. de Equidad y Genero	Matilde Del Rosario Sima Queb	7,953.95
	Sria. de Asuntos Electorales	Rubén Aznar Serrano	13,442.10
Chihuahua	Srio. de Finanzas	Cristóbal Fuentes Molina	100,572.80
Coahuila	No Señala Cargo	Martínez Guajardo Alfredo	66,339.84
Colima	Sria. de los Jóvenes	Aldo Iván García Vargas	9,401.67
	Secretaría de Organización	Juan Oscar Vázquez Chávez	8,357.04
	Secretaría de Finanzas	Pedro Carrillo Rodríguez	9,401.67
Durango	Políticas Publicas	Álvaro Pulgarin Soto	3,181.38
	No Señala Cargo	Brenda Azucena Rosas Gamboa	3,715.57
	Consejo Estatal	Cecilio Campos Jiménez	4,251.72
	Asuntos Electorales	Cittali Rodríguez González	17,006.88
	Secretario de Finanzas	Enrique Salazar García	21,258.60
	Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos	Fermín Robles Mercado	4,251.72
	No Señala Cargo	Gamaliel Ochoa Serrano	4,251.72
	No Señala Cargo	Israel Soto Peña	4,251.72
	Secretario de Relaciones Políticas	Jaime Ruiz Canaan	17,006.88
	Secretario de Formación Política	Jesús García Cordero	8,503.44
	Presidencia	Jesús Ivan Ramírez Maldonado	7,631.35

COMITÉ	CARGO Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE	TOTAL DE PERCEPCIONES DE ENERO A DICIEMBRE 2010
	No Señala Cargo	Jorge Rosales Márquez	4,251.72
	No Señala Cargo	Jose Oscar Posada Sánchez	4,251.72
Durango	Secretario Técnico	Mario Silva Franco	17,567.93
	No Señala Cargo	René Galindo Bustamante	4,251.72
	No Señala Cargo	Zusuqui Yassmin Hernández González	3,715.57
Guanajuato	Secretario General	Baltasar Zamudio Cortes	114,937.16
Nayarit	Secretaría de Asuntos Indígenas	Lozano García Ma. Lilia Candelaria	34,931.28
	Secretaría de Organización	Marmolejo Rivera Juan Arturo	57,381.18
	Secretaría de Finanzas	Ocegueda Silva María Florentina	18,809.85
	Secretaría de Prensa	Soto Herrera Roxana	34,931.28
	Secretaría de Ecología y Medio Ambiente	Trejo Vázquez Rosa María	24,183.66
	Secretaría de Formación Política	Trujillo López Eddy Omar	24,183.66
Quintana Roo	Secretario General	Montealban Colon Carlos Gerardo.	88,413.20
	Presidente	Ramos Hernández Emiliano Vladimir.	109,967.23
San Luis Potosi	Sria. de Organización	Federico Rodríguez De Lira	5,376.84
	Sria. Sectores Productivos	Ma. Guadalupe González Gómez	8,065.26
	Secretaría de Finanzas	Pablo Claver Martínez	55,315.04
	Sria. Asuntos Campesinos	Zoila Turrubiates Martínez	10,750.65
Tamaulipas	Organización	Alfonso Gutiérrez Garza	25,510.32
	Secretaría de Finanzas	Gladys Neri Enríquez Velázquez	25,510.32
	Derechos Humanos	Leticia Barrera Hinojosa	29,762.04
	Gobiernos Municipales	Lorena Villalón Castillo	25,510.32
	Formación Política	María de la Paz Soriano Rojas	17,006.88
TOTAL			\$1,174,725.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4495/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.18, 18.3, inciso j) y 27.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/383/2011 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) cabe aclarar que por error de los Comites (sic) Ejecutivos Estatales, no se notifico a tiempo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el cambio de un

consejo a otro (bajas y altas) de la designación de los Miembros que Integran los Órganos Directivos; mismos que ya están siendo considerados por el partido”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando señaló que no se notificó en tiempo, no proporcionó los escritos en donde comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación de los cargos de las personas señaladas en el cuadro anterior.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5150/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0672/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al punto que antecede les fueron enviados oficios a los Comités Ejecutivos Estatales, donde se les solicita envíen la actualización de las personas que fungieron como Integrantes de los Órganos Directivos en el ejercicio 2010. Para que a su vez le sean notificados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral”.

Al verificar la documentación presentada, se constató que el partido presentó escritos dirigidos a sus Comités Estatales en los cuales solicita información de los órganos directivos que fungieron en el ejercicio 2010 detallando nombre, cargo, duración en el mismo y secretaría a la que pertenece.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación como directivos de las personas señaladas en el cuadro anterior, mismas que recibieron remuneraciones en el ejercicio 2010.

En consecuencia, al no presentar 51 escritos correspondientes al aviso de integrantes de los Órganos Directivos ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal como señala la normatividad, se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso b) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **70** lo siguiente:

Conclusión 70

Se localizó una factura, así como la evidencia que ampara la transmisión de un spot en televisión por \$6,960.00.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que tiene como soporte documental una factura por concepto de grabación y transmisión de spots. A continuación se detalla la factura en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-003109/12-10	1498	04-11-10	Almazán Ibarra Alfredo	Grabación y transmisión de spot en CNL noticiero y difusión de espacios publicitarios	\$6,960.00

Cabe aclarar que solo el Instituto Federal Electoral cuenta con la facultad para contratar espacios para la difusión de propaganda en radio y televisión a fin de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4493/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 49 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/386/2011 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, se comenta que se solicito (sic) aclaración a (sic) Comité Estatal del Estado de San Luis Potosí en lo referente a esta observación, esperando que el envió (sic) sea a la brevedad y estaremos en posibilidades de remitir los comentarios a la Autoridad una vez recibida.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y toda vez que no presentó evidencia alguna de lo solicitado por la Unidad de Fiscalización, la observación no fue subsanada por un importe de \$6,960.00.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar esta observación, se remite muestra solicitada por la Autoridad Electoral, correspondiente a un CD conteniendo la transmisión de spot en CNL noticiero.”

De la verificación a la muestra presentada por el partido consistente en un CD, se observó que el contenido del mismo, corresponde a la transmisión de un spot en el canal de CNL noticiero, por lo que es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,960.00.

En consecuencia, al presentar evidencia sobre la transmisión de un promocional en televisión, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 345, numeral 1, inciso b) y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **99** lo siguiente:

Conclusión 99

El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas de seguridad social correspondientes a ejercicios anteriores y del ejercicio 2010 por \$118,885,272.70 (\$87,980,389.24 y \$30,904,883.46).

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó la existencia de saldos en la cuenta "Impuestos por Pagar", los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL 2010 A	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31- DIC-10 (A-B+C)	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/4473/11 Y UF-DA/5015/11
		DEBE	HABER		
		PAGOS REALIZADOS A EJERCICIOS ANTERIORES Y 2010 B	RETENCIONES REALIZADAS EN 2010 C		
Impuestos por Pagar	\$91,438,279.44	\$25,044,728.49	\$52,156,119.63	\$118,549,670.58	

NOTA: Saldo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales 1ª versión proporcionadas el 18 de marzo de 2011.

La integración del saldo de \$118,549,670.58 señalado en el cuadro anterior, se detalló en el Anexo 4 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11.

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDOS AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
CEN	\$78,980,995.46	\$24,452,408.50	\$49,591,884.54	\$104,120,471.50
AGUASCALIENTES	32,718.18	0.00	7,923.78	40,641.96
BAJA CALIFORNIA	391,939.04	288.46	31,412.10	423,062.68
BAJA CALIFORNIA SUR	431,524.53	0.00	19,848.96	451,373.49
CAMPECHE	185,799.29	10,366.68	40,428.37	215,860.98
COAHUILA	485,272.94	0.00	81,749.44	567,022.38
COLIMA	216,391.81	0.00	37,748.14	254,139.95
CHIAPAS	147,025.95	0.00	17,928.24	164,954.19
CHIHUAHUA	448,341.64	0.00	70,523.72	518,865.36
DISTRITO FEDERAL	0.00	0.00	0.00	0.00
DURANGO	281,453.21	21,073.39	85,727.01	346,106.83
GUANAJUATO	494,480.24	0.00	81,941.39	576,421.63
GUERRERO	602,878.85	0.00	66,936.39	669,815.24
HIDALGO	160,789.17	0.00	0.00	160,789.17

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDOS AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
JALISCO	422,831.16	8,671.32	60,133.52	474,293.36
ESTADO DE MEXICO	0.00	0.00	0.00	0.00
MICHOACAN	951,034.47	0.00	63,095.12	1,014,129.59
MORELOS	47,021.47	0.00	0.00	47,021.47
NAYARIT	376,304.74	0.00	18,808.47	395,113.21
NUEVO LEON	247,128.55	0.00	39,213.26	286,341.81
OAXACA	452,884.78	3,621.98	89,011.03	538,273.83
PUEBLA	224,764.75	0.00	15,597.38	240,362.13
QUERETARO	396,294.51	5,724.80	65,986.75	456,556.46
QUINTANA ROO	230,312.27	3,213.74	64,183.80	291,282.33
SAN LUIS POTOSI	338,895.33	373.81	68,977.40	407,498.92
SINALOA	75,432.59	0.00	0.00	75,432.59
SONORA	364,714.49	6,972.21	63,489.55	421,231.83
TABASCO	621,360.24	0.00	57,506.34	678,866.58
TAMAULIPAS	306,287.66	0.00	40,654.68	346,942.34
TLAXCALA	215,936.73	0.00	78,762.92	294,699.65
VERACRUZ	360,663.19	0.00	11,642.43	372,305.62
YUCATAN	270,349.34	0.00	68,205.06	338,554.40
ZACATECAS	178,808.30	0.00	0.00	178,808.30
INSTITUTO	2,497,644.56	532,013.60	532,013.60	2,497,644.56
TOTAL ORDINARIO	\$91,438,279.44	\$25,044,728.49	\$51,471,333.39	\$117,864,884.34
CAMPAÑA LOCAL				
C.L. AGUASCALIENTES	\$0.00	\$0.00	\$17,682.07	\$17,682.07
C.L. BAJA CALIFORNIA	0.00	0.00	46,669.21	46,669.21
C.L. CHIAPAS	0.00	0.00	0.00	0.00
C.L. CHIHUAHUA	0.00	0.00	60,652.69	60,652.69
C.L. DURANGO	0.00	0.00	0.00	0.00
C.L. HIDALGO	0.00	0.00	0.00	0.00
C.L. OAXACA	0.00	0.00	109,030.43	109,030.43
C.L. PUEBLA	0.00	0.00	38,799.57	38,799.57
C.L. QUINTANA ROO	0.00	0.00	78,407.69	78,407.69
C.L. SINALOA	0.00	0.00	71,023.90	71,023.90
C.L. TAMAULIPAS	0.00	0.00	21,778.63	21,778.63
C.L. TLAXCALA	0.00	0.00	53,204.46	53,204.46
C.L. VERACRUZ	0.00	0.00	130,611.84	130,611.84
C.L. YUCATAN	0.00	0.00	1,034.00	1,034.00
C.L. ZACATECAS	0.00	0.00	55,891.75	55,891.75
TOTAL CAMPAÑA LOCAL	\$0.00	\$0.00	\$684,786.24	\$684,786.24
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$91,438,279.44	\$25,044,728.49	\$52,156,119.63	\$118,549,670.58

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que reportaban un saldo por pagar de \$118,549,670.58, que correspondía a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria, por concepto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales ante las autoridades competentes.

Por lo anterior, por lo que corresponde al saldo detallado en la columna “F” “Con Antigüedad Mayor a un Año” del Anexo 4 de los oficios UF-DA/4473/11 y UF-DA/5015/11 por \$87,804,159.22, el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4143/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año; y UF-DA/4473/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$87,804,159.22.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no había efectuado dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFyPI/381/11 del 8 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por el momento el Partido de la Revolución Democrática no ha realizado el pago de Impuestos que se señala en esta observación; sin embargo, se encuentra en proceso de análisis y determinación de dichas contribuciones y calculo (sic) de sus accesorios para que a la brevedad sean cumplidas sus obligaciones fiscales y serán remitidas a la Autoridad una vez que se realicen.”

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que el pago de impuestos debe realizarse en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5015/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente la documentación señalada y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0670/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se reitera que el Partido de la Revolución Democrática no ha realizado el pago de Impuestos que se señala en esta observación; sin embargo, se encuentra en proceso de análisis y determinación de dichas contribuciones y calculo (sic) de sus accesorios para que a la brevedad sean cumplidas sus obligaciones fiscales y serán remitidas a la Autoridad una vez que se realicen.”

Derivado de las rectificaciones efectuadas por el partido en el rubro de “Impuestos por pagar” se modificaron las cifras presentadas inicialmente, por lo que los saldos con antigüedad mayor a un año, asciende a \$87,980,389.24 detallados en la columna “F” del Anexo 18 del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, es preciso indicar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda; por lo que al hacer caso omiso de esta situación, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil diez por un importe de \$118,885,272.70, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal.

Conviene destacar, que el monto detallado comprende saldos correspondientes a ejercicios anteriores.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con el pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en

ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2010.

En el mismo sentido, se solicita a las autoridades competentes para que una vez que hayan concluido la sustanciación de los procedimientos correspondientes, informen el sentido de la resolución y remitan copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) **26** faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 7, 8, 10, 11, 12, 21, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, y 55**. Asimismo, se ordena **una** vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **45**. Iniciar **un** procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **11**;
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **20**;
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **22**;

- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 23;**
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 29;**
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 30;**
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 33;**
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34;**
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 43;**
- j) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 46;**
- k) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 50;**
- l) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 53;**
- m) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 60;**
- n) Procedimiento Oficioso: Conclusión 9;**
- ñ) Procedimiento Oficioso: Conclusión 62;**
- o) Procedimiento Oficioso: Conclusión 63, y**
- p) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 61.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 6

“6. El partido canceló una cuenta bancaria aperturada para la campaña local electoral fuera del plazo establecido.”

Conclusión 7

“7. El partido informó de la apertura de 56 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.”

Conclusión 8

“8. Se observó un pago en efectivo que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin que se haya expedido cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, a nombre del proveedor, por un monto de \$5,874.00.”

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 10

“10. Se observaron 4 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$610,995.69, sin embargo, fueron cobrados por los propios proveedores.”

Conclusión 11

“11. Se observaron 2 cheques que al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que los nombres de las personas a quienes se expedieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

Conclusión 12

“12. No se localizó la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques.”

EGRESOS

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 21

“21. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$42,000.00.”

Servicios Generales

Conclusión 24

“24. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía la cantidad de \$5,746.00, sin embargo, el partido omitió la copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$15,237.50.”

Comprobación 2009

Conclusión 25

“25. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$249,227.18.”

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 26

“26. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un monto de \$868,199.00.”

Campañas Políticas Federales

Conclusión 27

“27. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$955,752.22.”

Comités Directivos Estatales.

Conclusión 31

“31. El partido presentó comprobantes que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$292,368.13.”

Conclusión 32

“32. Se localizó dos registros contables que carecen de la respectiva póliza y soporte documental, por \$45,195.91.”

Conclusión 35

“35. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del registro de facturas de mantenimiento de equipo de transporte; por un importe de \$74,147.20.”

Conclusión 36

“36. Se observaron pagos realizados a una sola persona física por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53; por un monto de \$30,000.00.”

Conclusión 37

“37. El partido informó la impresión de los recibos “REPAP” del Comité Directivo Estatal de Yucatán fuera del plazo establecido.”

Conclusión 38

“38. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del proveedor Productos y Servicios Arcángel Antequera S.A. de C.V., no localizado.”

Comités Directivos Estatales Campaña Local

Conclusión 40

“40. El partido presentó copia de los cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del proveedor o prestador de servicios por un monto de \$194,483.60.”

Conclusión 41

“41. Se observó el pago de una factura que rebaso el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$50,000.00.”

Conclusión 42

“42. El partido omitió presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor, por un monto de \$130,498.80, derivado del pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00.”

Conclusión 44

“44. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Transportes de Durango, S.A. de C.V., por un monto de \$24,000.00.”

Conclusión 45

“45. El partido omitió presentar documentación respecto de la compra de dos automóviles, así como diversa información durante la campaña local en Durango por un importe total de \$189,720.00.”

Conclusión 47

“47. En la cuenta de “Gastos de Espectaculares en la Vía Pública” el partido omitió presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$200,000.00.”

Conclusión 48

“48. En la cuenta de “Gastos en Internet” el partido omitió presentar el contrato respectivo y la relación detallada de la empresa contratada por los gastos para el desarrollo y manejo de internet, así como el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. por \$8,120.00.”

Conclusión 49

“49. Se localizó un registro contable que carece de la respectiva póliza y soporte documental, adicionalmente el partido no presentó aclaración alguna al respecto por \$9,000.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 55

“55. El partido presentó cuatro copias de cheques las cuales carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$47,124.07.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a las balanzas de comprobación mensuales del Comité Directivo Estatal de Zacatecas Campaña Local, se observó el registro de una cuenta bancaria con un saldo final al 31 de diciembre de 2010 de \$1,611.44, lo anterior se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA DE APERTURA	SALDO FINAL AL 31-12-10	JORNADA ELECTORAL
Banamex	514-6365525	20-04-10	\$1,611.44	4-07-10

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual la cuenta en comento no se canceló hasta un mes después de la campaña electoral local.
- Presentara el comprobante de cancelación, con sello de la Institución bancaria.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 18.3, inciso g); y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), se hace entrega del original de la carta de cancelación con sello de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. con la cual la cuenta numero 514-6365525 a nombre del Partido del Trabajo quedo cancelada con fecha 18 de febrero del 2011, adicional a lo anterior se hace entrega de copias de los estados de cuenta de agosto a diciembre del 2010 y de enero y febrero del 2011, en la cual se muestra que dicha cuenta no tuvo movimientos bancarios, solo los generados por comisiones bancarias por manejo de cuenta (...). El motivo por el cual la cuenta no fue cancelada en términos del artículo 11.1 del Reglamento de la materia fue porque nuestro Comité Directivo Estatal de Zacatecas nos indico que existían pasivos pendientes de pagar (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó los estados de cuenta de agosto de 2010 a febrero de 2011 y exhibió copia del escrito de la institución bancaria Banamex del 18 de febrero de 2011, en el cual solicitó la cancelación de la cuenta de cheques No. 514 6365525 a nombre del Partido del Trabajo, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.2, 18.3, inciso g); y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad (...)”.

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tal como se puede advertir, el partido solicitó a la institución de crédito la cancelación de la cuenta de cheques número 514-6365525, mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2011.

En consecuencia, al omitir cancelar la cuenta fuera del plazo establecido, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 18.3 inciso g), del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 7

De la verificación a los escritos de aviso de apertura de cuentas bancarias, presentados por el partido a la Unidad de Fiscalización, se observó que informó la apertura de una cuenta bancaria en forma extemporánea, es decir, con fecha posterior a los cinco días siguientes a la firma de los contratos de apertura. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

ESCRITO DEL PARTIDO	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
PT/GENERAL/BCOS/002/2010	07-09-10	Puebla	BBVA Bancomer	0176314988	18-08-10

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido presentó el escrito número PT/GENERAL/BCOS/010/2010 del 30 de junio de 2010 con el cual informó a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea el aviso de apertura de la cuenta en comento.

Sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad (...)”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, el Reglamento establece que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al informar la apertura de una cuenta bancaria en forma extemporánea, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

De la verificación a los auxiliares contables y balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, se observó el registro de una cuenta bancaria; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó el escrito con el que informó a la Unidad de Fiscalización de su apertura. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098641	20-05-10

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del escrito con el que informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria en comento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido presentó el escrito número PT/GENERAL/BCOS/010/2010 del 30 de junio de 2010 en el cual informó a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea el aviso de la apertura de cuenta en comento.

Sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad (...)”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez el Reglamento establece que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro

de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al informar la apertura de una cuenta bancaria en forma extemporánea, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

De la verificación a los escritos de aviso de aperturas de cuentas bancarias, presentados por el partido, se observó que se informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de 54 cuentas bancarias en forma extemporánea, es decir, con fecha posterior a los cinco días siguientes a la firma de los contratos de apertura. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	REFERENCIA
PT/GENERAL/B COS/001/2010	10-08-10	Tlaxcala Campaña Local	BBVA Bancomer	0174260562	26-05-10	
		Veracruz Campaña Local	BBVA Bancomer	0174532953	08-06-10	
		Chiapas Campaña Local	BBVA Bancomer	0174567277	09-06-10	
PT/GENERAL/B COS/001/2010	10-08-10	Sinaloa Campaña Local	BBVA Bancomer	0174440269	09-06-10	
		Hidalgo Campaña Local	BBVA Bancomer	0174389956	01-06-10	
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174089758	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174088638	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174085930	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174087569	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099869	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174101936	20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099907	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099362	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099060	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098862	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098196	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098161	19-05-10	(1)

OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO	REFERENCIA
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098072	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174097092	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174091868	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174102304	20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174102134	20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174101707	20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099958	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099737	19-05-10	(1)
PT/GENERAL/B COS/001/2010	10-08-10	Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099648	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099591	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174085108	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174089006	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099516	20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099184	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174099125	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098994	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098919	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098765	20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098757	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174098293	20-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174097955	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174097777	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174097645	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174097564	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174097440	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174097203	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174096797	19-05-10	(1)
		Chihuahua	BBVA Bancomer	0174096517	19-05-10	(1)
Chihuahua	BBVA Bancomer	0174091213	19-05-10	(1)		
Chihuahua	BBVA Bancomer	0174090888	19-05-10	(1)		
Chihuahua	BBVA Bancomer	0174090306	19-05-10	(1)		
PT/GENERAL/B COS/003/2010 Campaña Local	22-10-10	Aguascalientes	Banamex	5146367579	11-05-10	
		Chihuahua	Banamex	5146365800	27-04-10	
		Baja California	Banamex	5146366343	27-04-10	
		Durango	Banamex	5146366505	20-04-10	
		Puebla	Banamex	5146365819	22-04-10	
		Zacatecas	Banamex	5146365525	20-04-10	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a las cuentas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, el escrito de cancelación y las balanzas de comprobación en las cuales se verificó el registro contable de las cuentas en comento; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere al aviso de aperturas de las 54 cuentas bancarias presentados en forma extemporánea a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Si bien es cierto no se informó en tiempo de la apertura de las cuentas, sin embargo aunque de manera extemporánea pero se dio aviso a la Autoridad (...).”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento establece que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual la observación se consideró no subsanada, respecto a las 54 cuentas bancarias.

En consecuencia, al informar la apertura de 54 cuentas bancarias en forma extemporánea, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 8

De la verificación a las conciliaciones bancarias de enero a abril de 2010, de los Comités Directivos Estatales de Querétaro y Sonora, se observaron cheques pendientes de cobro expedidos en 2009; sin embargo, en el mes de mayo de 2010 los cheques se reclasificaron en la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Gastos por comprobar”. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	PÓLIZA DE ORIGEN	CHEQUE				PÓLIZA DE RECLASIFICACIÓN
				FECHA	NÚMERO	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Querétaro	BBVA Bancomer	167836171	PE-42/10-09	13-10-09	82	Mariana Rodríguez Cabo Doria	\$3,462.00	PD-3/06-10
Sonora	Banamex	5146146696	PE-01/11-09	10-11-09	2851	Llantas y Servicios Integrales	5,874.00	PD-17/05-10 (1)
			PE-05/11-09	11-11-09	2855	Bronia Edith Tapia Meza	2,500.00	PD-18/05-10
			PE-17/11-09		2867	Bronia Edith Tapia Meza	12,800.00	PD-19/05-10
			PE-23/11-09		2873	Bronia Edith Tapia Meza	2,000.00	PD-20-05-10
			PE-24/12-09		2921	Iván Miranda Pérez	6,497.00	PD-21/05-10
			PE-07/12-09	09-12-09	2904	José Olivas García	2,500.00	PD-22/05-10
TOTAL							\$35,633.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas origen y de reclasificación con su respectiva documentación soporte, detalladas en el cuadro que antecede.
- Indicara el motivo por el cual fueron reclasificados a gastos por comprobar.
- En su caso los cheques originales debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDD/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/AUDD/2010/09 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Por lo que se refiere al cheque núm. 82 contenido en la póliza PE-42/10-09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque por el proveedor en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta 103285 a nombre de "Patricia Gisela García" quien es secretaria del comité estatal del partido en Querétaro y se encarga de hacer los pagos menores, razón por la que le cubrió el pago en efectivo al proveedor.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-42/10/09 acompañada de la copia de las facturas motivo del pago, de la póliza de reclasificación. PD-3/06/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

En cuanto al cheque 2851 contenido en la póliza PE-1/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque por el proveedor en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta 10320125 a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es secretaria del comité estatal del partido en Sonora y se encarga de hacer los pagos menores, razón por la que le cubrió el pago en efectivo al proveedor.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-1/11/09 acompañada de la copia de las facturas motivo del pago, de la póliza de reclasificación. PD-17/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2855 contenido en la póliza PE-5/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta 10320125 a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-5/11/09 y de la póliza de reclasificación. PD-18/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2867 contenido en la póliza PE-17/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta 10320125 a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-17/11/09 y de la póliza de reclasificación. PD-19/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2873 contenido en la póliza PE-23/11/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta 10320125 a nombre de "Bronia Edith Tapia Meza" quien es la beneficiaria del cheque.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-23/11/09 y de la póliza de reclasificación. PD-20/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2921 contenido en la póliza PE-24/12/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta 10320125 a nombre de “Bronia Edith Tapia Meza” quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-24/12/09 y de la póliza de reclasificación. PD-21/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas.

Respecto al cheque 2904 contenido en la póliza PE-7/12/09, se hace la aclaración de que al no ser cobrado el cheque en el ejercicio 2010 se hizo el movimiento de regresión del importe del cheque al banco y abonado el mismo importe a la cuenta 10320125 a nombre de “Bronia Edith Tapia Meza” quien es la beneficiaria del cheque no cobrado.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia de la póliza origen PE-7/12/09 y de la póliza de reclasificación. PD-22/05/10, así como de los auxiliares contables de las cuentas afectadas (...).”

Ahora bien, aun cuando el partido aclaró que los cheques no fueron cobrados y que los pagos al proveedor se efectuaron en efectivo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los cheques originales detallados en el cuadro que antecede debidamente cancelados; con los que comprobara que no serían cobrados; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Adicionalmente, por lo que respecta a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que efectuó el pago en efectivo, el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los cheques originales debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.7, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/T2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido exhibió copia del escrito presentado ante el Banco Nacional de México S.A., del 20 de julio de 2011 y BBVA Bancomer, S.A. del 22 de julio de 2011, en el cual solicitó la cancelación de los cheques en comento, asimismo presentó 6 escritos del 18 de julio de 2011, dirigidos a los proveedores o prestadores de servicios (Mariana Rodríguez Cabo Doria, Llantas y Servicios Integrales, Bronia Edith Tapia Meza, Iván Miranda Pérez, José Olivas García) solicitándole la devolución de los cheques originales para efectuar su debida cancelación así como el motivo por el que no han sido cobrados; por lo que la observación efectuada por la autoridad electoral se da por atendida.

Sin embargo, toda vez que el partido no presentó los cheques originales debidamente cancelados esta autoridad en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2011 dará seguimiento, para verificar su cancelación así como su aplicación contable efectuada.

Por lo que respecta a la póliza PD-17/05-10 referenciada con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido dio contestación al oficio UF-DA/4749/11, en cuanto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; sin embargo, el Reglamento de mérito establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en ejercicio 2010 equivalía a \$5,746.00 deberá realizarse con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$5,874.00.

En consecuencia, al no haber realizado el pago al proveedor con cheque y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al

advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 10

- **\$348,000.09**

Asimismo, se observaron 9 cheques por un total de \$535,304.09 los cuales, al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que se expidieron a nombre del proveedor o prestador de servicios que señalan las copias proporcionadas por el partido. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	DATOS DEL CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
Puebla	Banamex	5146155164	1404	05-02-10	Silvia Ponce Sánchez	\$37,100.00
Puebla	Banamex	5146155164	1409	12-02-10	Nohemí Araceli Fuentes Serrano	4,500.00
Oaxaca	Banamex	5146145371	637	16-01-10	Víctor Flores Martínez	20,000.00
Oaxaca	Banamex	5146145371	643	16-02-10	Alejandro Vega Rosas	26,000.00
Oaxaca	Banamex	5146145371	663	17-05-10	Daniel Juárez López	25,000.00
Durango	Bancomer	164423720	249	12-03-10	Lorena Martínez Avalos	16,704.00
Durango	Bancomer	164423720	283	13-05-10	Alma Lorena Ramírez Gallegos	18,000.00
Oaxaca	Bancomer	164521765	549	10-05-10	Hilda Sánchez Hernández	40,000.00
CEN	Banamex	5146164341	31720	12-02-10	Exiplastic, S.A de C.V.	348,000.09
TOTAL						\$535,304.09

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual son diferentes las copias de los cheques proporcionados por el partido y las copias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Dando contestación a la observación se comenta que el cheque 31720 de la cuenta 5146164341, expedido a favor de Exiplastic, efectivamente no contiene el sello para abono a cuenta, pero como pudo constatar la Autoridad, el cheque fue depositado directamente a cuenta del proveedor, datos que coinciden con los proporcionados por la comisión nacional bancaria y de valores,, como prueba de los anteriores, se hace entrega de la póliza contable existente en los registro para su corroboración por parte de la Autoridad Fiscalizadora.

Por lo que respecta a los cheques 1404 de la cuenta 5146155164, se hace la aclaración de que el cheque no se expidió para ser depositado en la cuenta del beneficiario, toda vez que el importe se utilizo para el fondo revolvente de caja el cual está a cargo de la compañera Silvia Ponce Sánchez, quien se encarga de realizar pagos menores y de recuperar la comprobación de estos.

Por lo anterior se concluye que el pago no se hizo a ningún proveedor, razón por la que la leyenda de para abono en cuenta del beneficiario no procede

1409 de la cuenta 5146155164, expedido a favor de Nohemí Araceli Fuentes Serrano, se hace la aclaración de que el importe del cheque no rebasa los 100 días de salario mínimo vigentes el Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia no aplica la obligatoriedad de poner la leyenda en el cheque.

Por lo que respecta a los cheques expedidos por los Comités estatales de Oaxaca y Durango, se hace la aclaración de que de igual manera no se expidieron para ser depositados en las cuentas de los beneficiarios, toda vez que el importe se utilizo para el fondo revolvente de caja las cuales están a cargo de las personas a quien se expidieron los cheques en sus respectivos Comités Estatales, quienes se encargan de realizar pagos menores y de recuperar la comprobación de estos.

Por lo anterior se concluye que el pago no se hizo a ningún proveedor, razón por la que la leyenda de para abono en cuenta del beneficiario no procede (...).”

Por lo que se refiere a los cheques 1404, 1409, 637, 643, 663, 249, 283, 549 la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez de la revisión la documentación presentada por el partido y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, se verificó que su registro corresponde a gastos por comprobar; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por un total de \$187,304.00.

Respecto al cheque 31720 de la cuenta 5146164341, expedido a favor de Exiplastic, S.A. de C.V., la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el órgano de finanzas del partido es responsable de verificar y cerciorarse que la documentación cumpla con todos los requisitos exigidos en el Reglamento de mérito; y si bien es cierto que el cheque en comento fue depositado en la cuenta bancaria del proveedor, el Reglamento de mérito establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente de importe de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, deberá ser expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a su observación, se hace la aclaración de que por error no se puso la leyenda de “Para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo en lo posterior se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el cheque en comento rebasa la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un monto de \$348,000.09.

En consecuencia, al emitir un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

- **\$38,740.00, \$24,255.60 y \$200,000.00**

Asimismo, el partido proporcionó 12 copias de cheques por un total de \$573,423.60 sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y al cotejarlos con las copias del anverso y reverso de los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que no contienen dicha leyenda, no obstante que son coincidentes los nombres de los proveedores o prestadores de servicios a quienes se les expidieron. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
		INSTITUCIÓN FINANCIERA	No. CUENTA	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
Chiapas CL	PE-14/06-10	BBVA Bancomer	174567277	14	17-06-10	María Luisa Catalán Almeralla	\$10,000.00
	PE-15/06-10			15	17-06-10	Jaime Torres de la Rosa	10,000.00
	PE-16/06-10			16	17-06-10	Obed Ramírez López	10,000.00
	PE-17/06-10			17	17-06-10	Juan Vera López	10,000.00
	PE-18/06-10			18	17-06-10	José Luis Ocaña Montero	10,000.00
Chihuahua CL	PE-14/05-10	Banamex	5146365800	14	20-05-10	Andrés Morua Baeza	18,000.00
	PE-23/05-10			23	26-05-10	Operadora Gastronómica	38,740.00

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
		INSTITUCIÓN FINANCIERA	No. CUENTA	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
						D`Villareal, SA de C.V.	
	PE-3/06-10			36	02-06-10	Cesar Alonso Morales Saenz	22,428.00
	PE-7/06-10			40	24-06-10	Renca, S.A. de C.V.	24,255.60
Puebla CL	PE-4/05-10	Banamex	5146365819	4	18-05-10	Mario Armando Etcheverry y Beltrán	70,000.00
	PE-11/05-10			11	25-05-10	Rodolfo Huerta Espinosa	150,000.00
	PE-62/06-10			107	30-06-10	ABJA del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V.	200,000.00
TOTAL							\$573,423.60

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual, son diferentes las copias proporcionadas por el partido con respecto a las entregadas por la Comisión.
- Explicara el motivo por el cual las copias de los cheques no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4546/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/14 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se cotejaron las copias de los cheques que proporciono la Comisión Nacional Bancaria anexas a su oficio de referencia contra la copia de los mismos cheques anexas a las pólizas que obran en poder del partido; al realizar esta tarea se pudo constatar que no existe ninguna diferencia.

A este respecto, se hace la aclaración de que por error no se puso la leyenda; sin embargo en lo futuro se pondrá más cuidado.”

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a nombre de María Luisa Catalán Almeralla, Jaime Torres de la Rosa,

Obed Ramírez López, Juan Vera López, José Luis Ocaña Montero, Andrés Morua Baeza, Cesar Alonso Morales Sáenz, Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Rodolfo Huerta Espinosa, es necesario apuntar que de acuerdo a los registros contables del partido no fueron expedidos como pago a proveedores, sino que corresponden a gastos por comprobar y, de los que han proporcionado la documentación soporte; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a estos cheques en suma de \$310,428.00.

En cuanto a los cheques expedidos a nombre de los proveedores Operadora Gastronómica D´Villareal, S. A. de C.V., Renca, S.A. de C.V. y ABJA del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V., debieron ser expedidos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de mérito, que señala que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que la observación respecto a estos cheques se consideró no subsanada por \$262,995.60.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4994/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/29 del 24 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio en comento sin embargo referente a este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna.

Por lo que al no proporcionar documentación o aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo establecido en el Reglamento de mérito, que señala que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación respecto a los tres cheques se considera no subsanada por \$262,995.60.

En consecuencia, al emitir cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 11

Se observaron 2 cheques por un total de \$1, 001,660.00, sin embargo al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión, se constató que los nombres de las personas a quienes se expidieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN Y CUENTA BANCARIA	SEGÚN COPIA DEL CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				SEGÚN COPIA DEL CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES			
			NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Chihuahua CL	PE-31/05-10	Banamex Cta. 5146365800	31	28-05-10	Renca, S.A. de C.V.	\$429,200.00	31	28-05-10	René Canales Ríos	\$429,200.00
	PE-9/06-10		42	25-06-10	Lincon Grupo Constructor, S.A. de C.V.	572,460.00	42	25-06-10	Noel Licón Puente	572,460.00
Total										\$1,001,660.00

Adicionalmente, es menester señalar que en relación al cheque 42 mencionado en el cuadro que antecede, de acuerdo al anverso y reverso proporcionado por la Comisión fue endosado y depositado en la cuenta 4059303554787697 a nombre del C. Rubén Aguilar Jiménez, quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual, son diferentes las copias de los cheques proporcionadas por el partido, con respecto a las entregadas por la Comisión.
- Explicara el motivo por el cual, las copias de los cheques en comento no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Explicara el motivo por el cual, los cheques antes referidos, de acuerdo a las copias proporcionadas por la Comisión, el partido los expidió a favor de personas físicas distintas a los proveedores que expidieron las facturas correspondientes.
- Proporcionara la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el C. Rubén Aguilar Jiménez al partido, por los que le fue endosado y depositado el cheque 42.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 12.8 , 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4546/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/14 del 12 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio UF-DA/4546/11; sin embargo respecto a esta observación no presentó documentación ni aclaración alguna.

Así pues, dado que el partido omitió pronunciarse a este respecto, y dado que las copias de los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y se expidieron a personas distintas a las señaladas en las copias de los cheques proporcionadas por el partido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual, son diferentes las copias de los cheques proporcionadas por el partido, con respecto a las entregadas por la Comisión.

- Explicara el motivo por el cual, las copias de los cheques en comento no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Explicara el motivo por el cual, los cheques antes referidos, de acuerdo a las copias proporcionadas por la Comisión, el partido los expidió a favor de personas físicas distintas a los proveedores que expidieron las facturas correspondientes.
- Proporcionara la documentación comprobatoria que demuestra la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el C. Rubén Aguilar Jiménez al partido, por los que le fue endosado y depositado el cheque 42.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) en relación al 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4994/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/29 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, en la que se refiere al cheque núm. 42 de la campaña local de Chihuahua, se hace la aclaración de que se le solicito al proveedor Lincon Grupo Constructor, S.A. que por escrito ratifique tanto al Partido como a la Unidad de Fiscalización, haber realizado operaciones con el partido en el estado de Chihuahua por la cantidad de \$572,460.00, cantidad que fue pagada con el cheque núm. 042 de la cuenta 5146365800 de BANAMEX.

A este respecto, se hace la aclaración de que estamos en espera del escrito; mismos que en cuanto nos sea entregado de inmediato se remitirá a la Unidad de Fiscalización.

Como sustento de lo anterior, se hace entrega de las copias de: el alta en la S.H.C.P. acta constitutiva, credencial de elector del apoderado.

En lo que se refiere a la empresa RENCA, S.A. por el pago realizado con el cheque núm. 31 de la misma cuenta bancaria, se hace la aclaración de que las copias del acta en la S.H.C.P., acta constitutiva y credencial de elector del apoderado, se entregaron formando parte del sustento documental UF/DA/4400/11(...)"

Aun cuando el partido proporcionó el acta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acta Constitutiva y credencial de elector del apoderado del proveedor Renca, S.A de C.V., el partido no aclara el motivo por el cual las copias de los cheques exhibidos a la Unidad de Fiscalización son diferentes a las proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cuanto a los nombres de las personas a los que se le expidieron; aunado a lo anterior, los cheques en comento carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y el Reglamento establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o servicio y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,001,660.00.

En consecuencia, al expedir cheques a apersonas distintas a la señaladas por el partido y sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Por otra parte, este Consejo General considera que procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso, para estar en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del cheque 42, el cual fue endosado y depositado en la cuenta 4059303554787697 a nombre del C. Rubén

Aguilar Jiménez, quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido.

Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza acerca del destinatario del cheque, en razón de que se giro a un tercero, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Conclusión 12

El partido proporcionó 7 copias de cheques por un total de \$2, 210,300.00 que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", que al cotejarlas con las copias del anverso y reverso de los cheques proporcionados por la Comisión, se conoció que son coincidentes los nombres de los proveedores o prestadores de servicios a quienes se les expidieron, sin embargo se observó que no contienen dicha leyenda y en algunos casos se endosaron para su cobro o

deposito a favor de otra persona. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE						NOMBRE DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE ENDOSÓ Y/O DEPOSITO EL CHEQUE
		INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	NÚMERO	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE LE EXPIDIÓ	MONTO	
Puebla CL	PE-1/05-10	Banamex	5146365819	1	14-05-10	Zeferino Martínez Rodríguez	\$200,000.00	Silvia Ponce Sánchez
	PE-11/06-10			49	10-06-10	José Manuel Hernández Vargas	120,300.00	Silvia Ponce Sánchez
	PE-45/06-10			83	23-06-10	Mariano Hernández Reyes	100,000.00	Mariano Hernández Reyes
Zacatecas CL	PE-9/06-10		5146365525	14	08-06-10	Edith Guerrero Lechuga	410,000.00	José Sandoval Carrillo
	PE-10/06-10			15	08-06-10	María Soledad Luevano Cantú	940,000.00	José Sandoval Carrillo
	PE-13/06-11			18	12-06-10	Humberto Lujan Muñoz	126,000.00	Rubén Lujan Miranda
	PE-33/06-11	38		23-06-10	María de los Angeles Ortiz Díaz	314,000.00	María Soledad Luevano Cantú	
TOTAL							\$2,210,300.00	

Es importante señalar que los CC. Zeferino Martínez Rodríguez, José Manuel Hernández Vargas y Mariano Hernández Reyes durante el ejercicio de 2010, fueron integrantes de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual las copias proporcionadas por la Comisión no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Proporcionara la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios que entregaron o prestaron los CC. Zeferino Martínez Rodríguez y José Manuel Hernández Vargas, por los que el partido les expidió los cheques números 1 y 49.
- Aclarara el motivo por el cual, se le endosaron cheques que corresponden al pago a proveedores a los CC. Silvia Ponce Sánchez, Mariano Hernández Reyes, José Sandoval Carrillo, Rubén Lujan Miranda y María Soledad Luevano Cantú, la relación que tienen con el partido, así como proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de estas personas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4546/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/14 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto, se hace la aclaración de que por error no se puso la leyenda; sin embargo en lo futuro se pondrá más cuidado.

Se hace la aclaración de que las personas señaladas, no son proveedores, ellos son militantes del partido.

Respecto a las demás personas, se hace la aclaración de que son parte del personal administrativo del partido, y la razón por la que les endosaron los cheques, realmente fue por error y no conocer el Reglamento de la materia.

Las direcciones de algunos de ellos:

Mariano Sánchez Reyes; 35 pte. 908 col. Gabriel Pastor, Puebla Pue.

Silvia Ponce Sánchez: Calle Emperador 53, col. Villa de Reyes Puebla, Pue.

Soledad Luevano Cantú: C. Fernando Calderón 226 centro, Zacatecas, Zac.”

En cuanto a la observación de que los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; que corresponden a gastos por comprobar y, de los que se proporcionó la documentación soporte; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Respecto a la contestación de que las personas a las que se les endosaron los cheques son personal administrativo del partido, la respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que no proporcionó documentación alguna al respecto en el que se pueda verificar su dicho.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Proporcionara la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques.

- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo al que se le endosaron los cheques, debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detalle con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en que los pagos hayan sido por concepto de salario u honorarios asimilables a sueldos.
- Indicara la forma en la que se pago al personal administrativo al que se le endosaron los cheques, por la prestación de sus servicios al partido y proporcionara la documentación comprobatoria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k), en relación, al 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4994/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/29 del 24 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio en comento sin embargo referente a este punto no proporcionó documentación ni aclaración alguna.

Al no proporcionar la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo, aunado a que no indicó la forma en que se les pago a estos; la observación se consideró no subsanada por \$2,110,300.00

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria de la prestación de bienes o servicios entre el partido y el personal administrativo, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 21

- **\$30,000.00.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el pago de Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP-PT-CEN" que rebasaban el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, la copia del cheque nominativo carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"				DATOS DEL CHEQUE					
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	BANCO	No. DE CUENTA	No. DE CHEQUE	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-359/08-10	R.0666	03-08-10	López Elías Juan Carlos	\$6,000.00	BANAMEX	05146164341	0033886	03-08-10	Juan Carlos López Elías	\$6,000.00
PE-148/08-10	R.0746	05-08-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00	BANAMEX	05146164341	0034180	05-08-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00
PE-33/09-10	R.0766	01-09-10	Zavaleta Rito Gerardo	6,000.00	BANAMEX	05146164341	0034394	01-09-10	Zavaleta Rito Gerardo	6,000.00
PE-35/11-10	R.1100	04-11-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00	BANAMEX	05146164341	0035030	04-11-10	Jiménez Naranjo Ileana	6,000.00
PE-398/12-10	R.1243	21-12-10	Palacios Pérez Víctor Hugo	6,000.00	BANAMEX	05146164341	0035671	21-12-10	Palacios Pérez Víctor Hugo	6,000.00
TOTAL				\$30,000.00						\$30,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede, con la copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... efectivamente por descuido no se puso el sello a los cheques observados, sin embargo en lo posterior se pondrá más cuidado al expedir cheques.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que incumplió lo establecido en el Reglamento de mérito que establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que deberá de contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede, con la copia del cheque nominativo que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 agosto de 2011, el partido no presentó documentación o aclaración al respecto.

Por lo tanto, al realizar el partido pagos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, mediante cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación se consideró no subsanada por \$30,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$12,000.00**

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Renta”, se observó el pago de recibos que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00, pagados con cheque nominativo; sin embargo, la copia de los cheques carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Además carecían de los contratos que sustentaban dicha erogación. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		NOMBRE DEL ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE NETO PAGADO	CHEQUE					
	NÚMERO	FECHA				BANCO	No. DE CUENTA	No. DE CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE
PE-82/09-10	000027	10-08-10	Vidal Cobos Juan José	Renta en Poza Rica Hgo. Veracruz de agosto-2010.	\$7,300.70	BANAME X	05146164341	34443	Juan José Vidal Cobos	02-09-10	\$6,000.00
PE-22/11-10	000031	10-10-10		Renta en Poza Rica Hgo. Veracruz de octubre-2010.	7,300.70			35017		04-11-10	6,000.00
TOTAL					\$14,601.40						\$12,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios entre el partido y el prestador del servicio señalado en el cuadro que antecede, firmado, en el cual se detalla con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su petición, se hace entrega del contrato de arrendamiento solicitado...”

El partido presentó el contrato de prestación de servicios firmado, en el cual se detallaron los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo, por tal razón la observación se consideró subsanada en cuanto a esta solicitud.

Por lo que se refiere a la aclaración de la omisión en la copia de los cheques la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no proporcionó documentación ni realizó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo respecto a esta observación el partido no realizó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, al proporcionar el partido dos copias de cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, sub-subcuenta “Eventos”, se observó el pago de una factura que rebasa el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo número 32534 con el que se realizó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-112/04-10	405	24-04-10	Saravha Records, S.C.	Servicio de grupo musical	\$30,475.00	32034	3-03-10	Saravha Records,S.C.	\$15,237.50
PE-210/04-10					*	32534	09-04-10		15,237.50
Total									\$30,475.00

*La diferencia de \$15,537.50 fue pagada con el cheque 32034 del 3 de marzo de 2010, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Adicionalmente, no se localizó la copia del contrato ni las muestras que justificaran el gasto.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11 el partido no había presentado información y documentación alguna. Por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo número 32534 con el que realizó el pago al proveedor “Saravha Records, S.C.”, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios señalados en el cuadro que antecede firmado, en el cual se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras que justificaran el gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo número 32534 con el que realizó el pago al proveedor “Saravha Records, S.C.”, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el

objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Las muestras que justificaran el gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna con respecto a la copia del cheque nominativo con que se efectuó el pago, el contrato de prestación de servicios, ni muestras que justificaran el gasto, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$15,237.50.

Posteriormente, con escrito de alcance sin número del 31 de agosto de 2011, el partido presentó el contrato de prestación de servicios por un total de \$30,475.00 del proveedor Saravha Records, S.C.", firmado, en el cual se precisó la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que respecta a la copia del cheque nominativo número 32534 que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y de las muestras, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$15,237.50.

En consecuencia, al no presentar copia del cheque nominativo con que se efectuó el pago, ni muestras que justificaran el gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales

correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 25

El partido, mediante diversos escritos solicitó a la Unidad de Fiscalización la cancelación de cuentas por cobrar originadas, con motivo de la recuperación de facturas expedidas en el año de 2009, que correspondían a la comprobación de los saldos de dichas cuentas. Al respecto, a efecto de que el partido reconociera los gastos y la aplicación de los pagos efectuados, esta Autoridad mediante tres oficios autorizó su registró contable. Las solicitudes, contestaciones y las facturas en comento, se detallan a continuación:

No. DE OFICIO	ESCRITO DE SOLICITUD	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURADA A:	FACTURA				
					NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
UF-DA/1412/11 del 25 de febrero de 2011	PT/IFE/06/11 y PT/IFE/09/11 del 3 y 16 de febrero de 2011	PD-393/12-10	Mantenimiento de Mobiliario y Equipo para Oficina	Partido del Trabajo	DI 106071	24-06-09	Cía. Ferremas, S.A. de C.V.	Alambre recocado	12,486.64
UF-DA/3098/11 del 20 de abril de 2011	PT/IFE/08/11 y PT/IFE/14/11 DEL 24 y 25 de marzo de 2011	PD-411/12-11	Consumos	Partido del Trabajo	A 152994	22-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Alimentos y Hospedaje	3,436.22
		PD-411/12-11	Consumos	Partido del Trabajo	A 152995	22-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Alimentos y Hospedaje	2,226.22
		PD-411/12-11	Consumos	Partido del Trabajo	A 152996	22-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Hospedaje	2,026.22
UF-DA/0460/11 del 27 de enero de 2011	PT/IFE/23/10 y PT/IFE/24/10 del 10 de enero de 2011	PD-293/12-10	Hospedaje	Partido del Trabajo	43440	10-09-09	Hotel Premier, S.A.	Servicio de hospedaje y alimentos	186,020.00
					42908	04-06-09		Servicio de hospedaje y alimentos	1,053.00
					A 153227	30-04-09	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Servicio de Hospedaje y alimentos	17,541.68
		TOTAL							\$224,789.98

Es importante señalar que, no obstante la Unidad de Fiscalización le autorizó el registro contable del reconocimiento de los gastos y de la aplicación de los pagos

efectuados, los gastos de las facturas recuperadas por el partido no se reportaron en el informe anual de 2009 del partido; de conformidad con lo que establece el artículo 21.2 del Reglamento de merito.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009, en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4483/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/13 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Es necesario hacer la aclaración de que este instituto político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido. Es por eso que nos hemos dado a la ardua tarea de acudir con los proveedores y deudores para solicitarles la comprobación que adeudan, para así poder ir saldando sus cuentas y sobre todo con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.

Ahora bien, tras la existencia del artículo 28.9 del Reglamento de merito, el partido se vio en la necesidad de comprobar los saldos deudores del ejercicio de 2009, en el que se señala lo siguiente:

‘Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados (...)’

Como se puede observar, el señalamiento de dicho artículo otorga un plazo de un año para comprobar dichos gastos; pero en ningún momento señala que la comprobación no podrá ser del mismo ejercicio en que se origino el adeudo y que solamente podrá ser del ejercicio corriente.

Ahora bien, para lograr el registró de dicha comprobación con toda transparencia y legalidad, este Instituto Político ha actuado de conformidad con el mandato del artículo 28.3 del Reglamento de merito, por lo que con amparo en las Normas de Información Financiera 'A-4' (ANTES A-1) Características Cualitativas de los Estados Financieros, y 'B-1' Cambios Contables y Correcciones de Errores; con toda certeza, con fundamento en el artículo 34.3 del Reglamento de merito se ha solicitado a la Autoridad Electoral su autorización para la realización de los registros contable”.

Del análisis efectuado a la contestación del partido, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, la observación de esta Autoridad no corresponde a que la antigüedad de los saldos de las cuentas por cobrar que nos ocupan sea mayor a un año, toda vez que, los gastos de operación ordinaria no se reportaron en el informe anual de 2009 del partido, aunado a que el pago de estas facturas ya se había realizado; contrario a lo que establecen los artículos 18.1 y 21.2 del citado Reglamento que señalan lo siguiente:

*“18.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. **En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.** Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. (...)”.*

(Énfasis añadido)

“21.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales (...)”

Ahora bien, es importante señalar que, no obstante que el partido registró contablemente los importes de estas facturas en el rubro de cuentas por cobrar, debieron ser registrados como egresos en el informe anual correspondiente, de

conformidad con la norma de información financiera “A-2 POSTULADOS BÁSICOS” en lo que se refiere al postulado denominado “Devengación Contable” que señala:

“Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en la que se consideren realizados para fines contables”

En consecuencia, toda vez que el partido no reportó erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009 en el informe del ejercicio correspondiente, incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4991/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/27 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De su observación general, respecto a la comprobación de fecha 2009 registrada en el ejercicio 2010, se aprecia que pese a los alegados y fundamentos que el partido aporte para su defensa, la conclusión emitida es que el partido no cumplió con lo señalado en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del reglamento de la materia; sin embargo este instituto político apela a que la autoridad tomara en cuenta la intención del partido, que como en cada oficio al respecto se dijo; Este Instituto Político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido, dándonos a la tarea de recuperar la comprobación y con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, si bien es cierto que es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, también lo es que en su momento debió establecer los controles internos necesarios que le permitieran recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas, por lo que, al no haber reportado en el Informe Anual del ejercicio de 2009, los gastos efectuados y documentados con facturas

expedidas en 2009 y haberlos manifestado hasta el Informe Anual de 2010, la observación se consideró no subsanada por un monto en suma de \$224,789.98.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

Asimismo, mediante escrito el partido solicitó a la Unidad de Fiscalización la cancelación de cuentas por cobrar originadas en gastos de operación ordinaria, con motivo de la recuperación de facturas expedidas en el año de 2009 que correspondían a la comprobación de los saldos de dichas cuentas. Al respecto, a efecto de que el partido reconociera los gastos y la aplicación de los pagos efectuados, esta Autoridad mediante oficio autorizó su registro contable; sin embargo, no se localizó el registro en la contabilidad del partido. La factura en comento se detalla a continuación:

No. DE OFICIO	ESCRITO DE SOLICITUD	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURADA A:	FACTURA				
					NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
UF-DA/0906/11 del 8 de febrero de 2011	PT/OFE/03/11 del 18 de enero de 2011	No se localizo el registro	Desplegados	Partido del Trabajo	247651	05-09-09	Desarrollo Medios, S.A. de C.V. en de	Esquela Carmen Acuña García	\$24,437.50

Es importante señalar que, no obstante la Unidad de Fiscalización le autorizó el registro contable del reconocimiento de los gastos y de la aplicación de los pagos efectuados, los gastos de las facturas recuperadas por el partido no se reportaron en el informe anual de 2009; de conformidad con lo que establecen los artículos 18.1 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009, en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza en las que se reflejara el registro contable propuestos por la Unidad de Fiscalización, por el reconocimiento de este gasto, así como de la aplicación del pago efectuado de la factura señalada en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares y balanza de comprobación correspondientes a último nivel, donde se mostraran los registros contables propuestos por Fiscalización de la factura en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4483/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/13 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de la póliza solicitada anexa a su respectiva documentación soporte original.

En respuesta a su observación, se hace entrega de los auxiliares contables de las cuentas afectadas, así como de la balanza de comprobación”.

El partido presentó la póliza, los auxiliares y balanza de comprobación en las que se refleja el registro contable del gasto en comento, por tal razón en cuanto a su registro contable la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, toda vez las facturas recuperadas fueron expedidas en el año de 2009, que debieron haber sido reportadas en su informe anual de 2009; de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, al no haber reportado estas erogaciones en el ejercicio al que corresponden, es decir, 2009, y haberlas reportado en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1 del Reglamento de la materia

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4991/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/27 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De su observación general, respecto a la comprobación de fecha 2009 registrada en el ejercicio 2010, se aprecia que pese a los alegados y fundamentos que el partido aporte para su defensa, la conclusión emitida es que el partido no cumplió con lo señalado en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del

reglamento de la materia; sin embargo este instituto político apela a que la autoridad tomara en cuenta la intención del partido, que como en cada oficio al respecto se dijo; Este Instituto Político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido, dándonos a la tarea de recuperar la comprobación y con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, si bien es cierto que es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, también lo es que en su momento debió establecer los controles internos necesarios que le permitieran recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas, por lo que, al no haber reportado en el informe anual del ejercicio de 2009, los gastos efectuados y documentados con facturas expedidas en 2009 y haberlos reportado hasta el Informe Anual de 2010, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$24,437.50.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 26

- **\$76,499.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, las copias de los cheques carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	IMPORTE
PE-1/12-10	A 161257	13-12-10	Hotel Plaza Independencia, S.A. de C.V.	\$43,718.54	BBVA Bancomer	00161864866	0000106	\$41,249.00
PE-3/12-10	1033	04-12-10	José Antonio Sosa Falcón	42,889.00			0000108	35,250.00
TOTAL				\$86,607.54				\$76,499.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4379/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/12 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4999/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/26 del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

- **\$791,700.00**

Ahora bien, por lo que respecta a las facturas que se enuncian a continuación, no obstante que la copia del cheque proporcionada por el partido fue expedida a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	IMPORTE
PD-15/11-10, PD-2/11-10 PE-4/12-10	241 (*)	11-11-10	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	\$58,464.00	BBVA Bancomer	00161864866	0000109	\$791,700.00
PD-16/11-10, PD-3/11-10 PE-4/12-10	242 (*)	12-11-10		60,900.00				
PD-17/11-10, PD-4/11-10 PE-4/12-10	243 (*)	13-11-10		54,810.00				
PD-18/11-10, PD-5/11-10 PE-4/12-10	245 (*)	15-11-10		70,644.00				
PD-19/11-10, PD-6/11-10 PE-4/12-10	246 (*)	16-11-10		64,554.00				
PD-20/11-10, PD-7/11-10 PE-4/12-10	247 (*)	17-11-10		70,644.00				
PD-21/11-10, PD-8/11-10 PE-4/12-10	248 (*)	18-11-10		63,336.00				
PD-22/11-10, PD-9/11-10 PE-4/12-10	249 (*)	19-11-10		68,208.00				
PD-23/11-10, PD-10/11-10 PE-4/12-10	250 (*)	23-11-10		70,644.00				
PD-24/11-10,	251	24-11-10		58,464.00				

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	IMPORTE
PD-11/11-10 PE-4/12-10	(*)							
PD-25/11-10, PD-12/11-10 PE-4/12-10	252 (*)	25-11-10		70,644.00				
PD-26/11-10, PD-13/11-10 PE-4/12-10	253 (*)	26-11-10		24,360.00				
PD-27/11-10, PD-14/11-10 PE-4/12-10	254 (*)	29-11-10		56,028.00				
TOTAL				\$791,700.00				\$791,700.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4379/11 del 23 de junio de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/12 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4999/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/26, del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar las copias de los cheques citados, respectivamente, en los cuadros que anteceden sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de **\$868,199.00** (\$76,499.00 \$791,700.00), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 19.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 27

El partido, mediante diversos escritos solicitó a la Unidad de Fiscalización la cancelación de cuentas por cobrar originadas en la coalición "Salvemos a México" durante el proceso electoral federal 2008 – 2009, así como de operación ordinaria, con motivo de la recuperación de facturas expedidas en el año de 2009 que corresponden a la comprobación de los saldos de dichas cuentas.

Al respecto, a efecto de que el partido reconociera los gastos y la aplicación de los pagos efectuados, dicha autoridad mediante cuatro oficios autorizó su registro contable. Las facturas en comento se detallan a continuación:

No. DE OFICIO	ESCRITO DE SOLICITUD	REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	FACTURADA A:	FACTURA					
					NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
UF-DA/1412/11 del 25 de febrero de 2011	PT/IFE/06/11 y PT/IFE/09/11 del 3 y 16 de febrero de 2011	PD-387/12-10		Convergencia	15749	05-06-09	Comunicación Técnica Integrada, S.A. de C.V.	Renta de diez carteleras súper espectaculares	115,000.00	
		PD-388/12-10			4843	28-05-09	E G Digital, S.A. de C.V.	Lonas Front	96,386.51	
		PD-389/12-10			13098	05-06-09	Estrategia Visual S.A. de C.V.	Renta cinco carteleras súper espectaculares	57,500.00	
		PD-390/12-10			P 53571	25-06-09	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Maquila	15,065.00	
		PD-391/12-10			10821	28-05-09	Publicistas del Norte, S.A. de C.V.	Renta de varias carteleras	33,711.49	
UF-DA/1722/11 del 29 de marzo de 2011	PT/IFE/13/11 del 1 de marzo de 2011	PD-412/12-10, PD-413/12-10, PD-414/12-10 y PD-415/12-10		Convergencia	Varias	Varias	Varias	Gasolina, Pasajes y alimentos	285,767.10	
UF-DA/2200/11 del 4 de abril de 2011	PT/IFE/14/11 del 24 de marzo de 2011	PD-410/12-11		Convergencia	T 21450	08-06-09	Autobuses del Noreste, S.A. de C.V.	Guerrero-Cd Mier- Miguel Alemán- Camargo-Díaz Ordaz	4,000.00	
		PD-410/12-11			Partido del Trabajo	MA 111609	24-06-09	Milenio Diario, S.A. de C.V.	PT Campaña Política	134,997.12
		PD-410/12-11			Partido del Trabajo	MA 111889	30-08-09	Milenio Diario, S.A. de C.V.	PT Campaña Política	121,325.00
UF-DA/0460/11 del 27 de enero de 2011	PT/IFE/23/10 y PT/IFE/24/10 del 10 de enero de 2011	PD-392/12-10		Convergencia	6618	05-06-09	Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.	Renta de ocho carteleras súper espectaculares	92,000.00	
									\$955,752.22	

Es importante señalar que, no obstante que la Unidad de Fiscalización le autorizó el registro contable del reconocimiento de los gastos y de la aplicación de los pagos efectuados, los gastos de las facturas recuperadas por el partido no se reportaron en los informes de campaña de la coalición "Salvemos a México" de la que el partido formó parte junto con el partido Convergencia en el proceso electoral federal 2008 – 2009; de conformidad con lo que establece el artículo 21.2 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009, en el Informe Anual de 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4483/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/13 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Es necesario hacer la aclaración de que este instituto político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido. Es por eso que nos hemos dado a la ardua tarea de acudir con los proveedores y deudores para solicitarles la comprobación que adeudan, para así poder ir saldando sus cuentas y sobre todo con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.

Ahora bien, tras la existencia del artículo 28.9 del Reglamento de merito, el partido se vio en la necesidad de comprobar los saldos deudores del ejercicio de 2009, en el que se señala lo siguiente:

‘Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, (...)’

Como se puede observar, el señalamiento de dicho artículo otorga un plazo de un año para comprobar dichos gastos; pero en ningún momento señala que la comprobación no podrá ser del mismo ejercicio en que se origino el adeudo y que solamente podrá ser del ejercicio corriente.

Ahora bien, para lograr el registro de dicha comprobación con toda transparencia y legalidad, este Instituto Político ha actuado de conformidad con el mandato del artículo 28.3 del Reglamento de merito, por lo que con amparo en las Normas de Información Financiera ‘A-4’ (ANTES A-1) Características Cualitativas de los Estados Financieros, y ‘B-1’ Cambios Contables y Correcciones de Errores; con toda certeza, con fundamento en el artículo 34.3 del Reglamento de merito se ha solicitado a la Autoridad Electoral su autorización para la realización de los registros contable”.

Del análisis efectuado a la contestación del partido, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, la observación de la autoridad no corresponde a que la antigüedad de los saldos de las cuentas por cobrar que se observaron sea mayor a un año, toda vez que, es evidente que los bienes o servicios que amparan las facturas, se recibieron en el período de campaña y en el ejercicio 2009, sin embargo, no fueron reportados en los informes de campaña de la coalición “Salvemos a México” de la que el partido formó parte junto con el partido Convergencia en el proceso electoral federal 2008 – 2009, aunado a que el pago de estas facturas ya se había realizado; contrario a lo que establecen los artículos 18.1 y 21.2 del citado Reglamento que señalan lo siguiente:

*“18.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. **En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.** Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. (...)”*

(Énfasis añadido)

“21.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, (...)”

Ahora bien, es importante señalar que, no obstante que el partido registró contablemente los importes de estas facturas en el rubro de cuentas por cobrar, debieron ser registrados como egresos en el período de campaña del proceso electoral federal 2008 – 2009, así como en el ejercicio 2009 y, por consiguiente, reportarlos en los informes de campaña, de conformidad con la norma de información financiera “A-2 POSTULADOS BÁSICOS” en lo que se refiere al postulado denominado “Devengación Contable” que señala:

“Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en la que se consideren realizados para fines contables”.

En consecuencia, toda vez que el partido no reportó erogaciones correspondientes al ejercicio de 2009 en el informe del ejercicio correspondiente, es decir, 2009; y los informó, en el Informe Anual de 2010, incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4991/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/27 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De su observación general, respecto a la comprobación de fecha 2009 registrada en el ejercicio 2010, se aprecia que pese a los alegados y fundamentos que el partido aporte para su defensa, la conclusión emitida es que el partido no cumplió con lo señalado en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del reglamento de la materia; sin embargo este instituto político apela a que la autoridad tomara en cuenta la intención del partido, que como en cada oficio al respecto se dijo; Este Instituto Político en todo momento se ha preocupado por comprobar todos los gastos que se han ejercido, dándonos a la tarea de recuperar la comprobación y con toda transparencia comprobar cómo se ha ejercido la prerrogativa.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, si bien es cierto que es visible la preocupación del partido en comprobar los gastos que han efectuado, también lo es que en su momento debió establecer los controles internos necesarios que le permitieran recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas, por lo que, al no haber reportado en los informes de campaña a los que corresponden estos egresos ni en el Informe Anual del ejercicio 2009, los gastos efectuados y documentados con facturas expedidas en 2009 y haberlos reportado hasta el Informe Anual de 2010, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$955,752.22.

En consecuencia, al no haber reportado dichos egresos en el informe que corresponde, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 18.1, 21.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 31

- **\$40,000.00 Colima**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del prestador de servicios; sin embargo, la copia de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA A CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-01/01-10	Col/No. 0569	15-01-10	Andrade Ibarra Adolfo	Coordinador en los Municipios de Comala y Cuauhtémoc	1548	18-01-10	\$10,000.00
PE-04/02-10	Col/No. 0563	19-02-10			1558	19-02-10	10,000.00
PE-25/08-10	Col/No. 0646	21-10-10			1722	21-05-10	10,000.00
PE-25/10-10	Col/No. 0673	15-08-10			1751	15-08-10	10,000.00
TOTAL							\$40,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$40,000.00.

En consecuencia, al presentar cuatro copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe total de \$40,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió proporcionar la copia del cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/05-10	Col./No. 0583	21-05-10	Andrade Ibarra Adolfo	Coordinador en los Municipios de Comala	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$12,535.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia de un cheque cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalían a \$5,746.00; sin embargo, la copia del cheque con el que se pagó carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-04/01-10	MMG143160 70	11-01-10	Teléfonos de México S.A. de C.V.	Pago por servicio telefónico	\$5,971.00	1551	20-01-10	\$12,535.00
	MMG139493 96	01-01-10			4,360.00			
	MMG123397 56	01-12-09			1,190.00			
	MMG125846 01	11-12-09			1,014.00			
TOTAL					\$12,535.00			\$12,535.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido reconoce el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de mérito, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,535.00.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$10,173.00 Guanajuato**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería y Artículos de Oficina” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental dos facturas por el concepto de compra de artículos de oficina, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia del cheque con el que se pagó carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-05/11-10	478	06/10/10	Fermin López Miranda	1 Fotorreceptor Xerox mod. 5020 1 Impresora Samsung mod. ML 1660 2 Cajas de toner Xerox 5020 1 Caja de papel Xerox tamaño carta 1 Servicio general a fax HP 1040 1 Servicio general a teléfono Panasonic 1 Cargo por Inspección a IMP HP 1150	\$7,226.80	2167	10-11-10	\$10,173.20
	491	01-12-10		2 Cajas de papel tamaño carta 2 Cajas de toner Xerox 5020 1 Tinta Epson T0481 1 Servicio de copiadora Xerox 5020	2,946.40			
TOTAL					\$10,173.20			\$10,173.20

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,173.20.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$77,910.24**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor o prestador de servicios; sin embargo, la copia de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Teléfono	PE-31/10-10	MAE181010305238	13-10-10	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Pago de servicio telefónico	\$10,210.00	2129	13-10-10	\$10,210.00
Telefonía Celular	PE-20/04-10	ALGB 00432887	20-04-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico	12,443.75	1916	15-04-10	12,443.75
Telefonía Celular	PE-16/09-10	ALGB00477815	14-09-10	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Pago de servicio telefónico	12,295.13	2081	12-09-10	12,295.13
Periódicos y Revistas	PE-41/08-10	52613	18-08-10	Vimarsa, S.A. de C.V.	1 Media Plana 1 Cargo por posición fija	21,387.50	2059	31-08-10	21,387.50
Renta de Oficinas	PE-42/01-10 (1)	126	15-01-10	Romero Rosita Antonio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Francisco de Juárez 903, Col. Los Ángeles, Celaya, Guanajuato	10,073.86	1897	26-01-10	10,073.86
Renta de Oficinas	PE-20/06-10 (1)	0156	15-06-10	Garza Lino Silvia Alejandra	Arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2010	11,500.00	1981	15-06-10	11,500.00
TOTAL						\$77,910.24			\$77,910.24

Adicionalmente, por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento; asimismo los recibos carecían del número de cuenta predial del inmueble.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los recibos de arrendamiento señalados con (1) en el cuadro que antecede en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.

- Los contratos de arrendamiento correspondientes a los dos recibos detallados en el cuadro que antecede, en donde se detallara la dirección, período y monto por lo correspondiente a los inmuebles arrendados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 39 del Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación se hace entrega de la Póliza de Egresos 20 de junio del 2010 la cual contiene el original del recibo de arrendamiento numero 0156 y copia del contrato de arrendamiento (...)”

Asimismo por lo que se refiere a las facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor o prestador de servicios; y carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna por un total de \$77,910.24.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- El recibo de arrendamiento 126 en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- El contrato de arrendamiento del C. Romero Rosita Antonio en donde se detallara la dirección, periodo y monto por lo corresponde al inmueble arrendado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 39 del Reglamento de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.

Se hace entrega de la Póliza de Egresos 42 del mes de Enero del 2010, la cual incluye el original del recibo de arrendamiento 126, de igual forma se hace entrega de copia del contrato de arrendamiento celebrado con el C. Romero Rosita Antonio.”

El partido presentó la póliza PE-42/01-10, el original del recibo de arrendamiento número 126 y el contrato de arrendamiento celebrado con el C. Antonio Romero Rosita, los cuales amparan el pago de \$10,073.86 y cumple con lo establecido en la normatividad; razón por la cual la observación se consideró subsanada.

Respecto a la copia de los cheques sin la leyenda, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono

en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$77,910.24.

En consecuencia, al presentar las 6 copias de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$12,180.00 San Luis Potosí**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fue pagada con cheque a nombre proveedor; sin embargo, la copia del cheque con el que se pagó carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-02/06-10	0419 A	08-06-10	Sepulveda Virgen Miguel Agustín	50 silla apilable cromada	\$12,180.00	1152	08-06-10	\$12,180.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, para lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,180.00.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$15,903.50 Sinaloa**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Renta de Salones” y “Renta de Oficinas”, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de renta de salones y arrendamiento de oficinas, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre proveedor; sin embargo, las copias de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Renta de salones	PE-24/10-10	19007	26-10-10	SM Hotel, S.A. de C.V.	Servicio de restaurant los días 19, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2010.	\$11,397.50	708	25-10-10	\$7,073.50
Renta de oficinas	PE-15/03-10	1271	10-03-10	Labrada Urrea Manuel Ygnacio	Renta del mes de marzo de 2010-	8,830.00	538	9-03-10	8,830.00
TOTAL						\$20,227.50			\$15,903.50

NOTA: La diferencia de la factura 19007 de Sm Hotel, S.A. de C.V., por un total de \$4,324.00, fue pagada en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio, a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio, a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$15,903.50.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$30,508.54 Sonora**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuentas “Papelería y Artículos de Oficina” y “Alimentos”, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fueron **pagadas** con cheque a nombre proveedor; sin embargo, las copias de los cheques con los que se pagaron carecían de la leyenda “para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Papelería y Artículos de Oficina	PE-01/10-10	B 95108	24-06-10	Papelería Dany, S.A. de C.V.	8 calculadoras 10 etiqueta laser 3 perforadora 3 memoria usb Kingston 8gb rosa 25 lápiz adhesivo 15 tijera 500 sobre manila 10 pastas p/engargolar 25 cuadernos profesionales 8 folder 8 corrector 20 papel grand 40 carpeta vinil blanca	\$13,851.00	3195	10-10-10	\$20,068.54
Papelería y Artículos de Oficina	PE-01/10-10	B 95112	24-06-10	Papelería Dany, S.A. de C.V.	500 sobre manila 150 lápiz staedtler 48 pluma bic 6 folder 5 masking 5 cinta adhesiva 15 carpeta vinil blanca 15 carpeta vinil blanca 2 recarga de toner	5,347.54			
Papelería y Artículos de Oficina	PE-01/10-10	B 96619	06-08-10	Papelería Dany, S.A. de C.V.	3,000.00 Copias de marzo 2010	870.00			
Alimentos	PE-33/10-10	0234	10-11-10	Jorge Ubaldo Tapia López	300 Plátillos	10,440.00	3227	22-10-10	10,440.00
TOTAL						\$30,508.54			\$30,508.54

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor del servicio a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, por lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$30,508.54.

En consecuencia, al presentar las copias de los cheques, los cuales carecieron de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$21,000.00 Quintana Roo**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos” se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por el concepto de transportes, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00 y que fue pagada con cheque a nombre proveedor; sin embargo, la copia del cheque con el que se pago carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-01/09-10	57352	03-09-10	Transportes Tenamaxtlense s, S.A. de C.V.	Cancún- México- Cancún	\$21,000.00	355	3-09-10	\$21,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de

julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar la documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor del servicio al cual se le efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por error involuntario omitimos incluir en dichos cheques la leyenda correspondiente, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación, para lo cual nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$21,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$36,360.85 y \$25,797: Quintana Roo y Oaxaca**

De la revisión a la cuenta “activo fijo”, varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$ 5,746.00; sin embargo, la copia de los cheques con los que se pagaron estas adquisiciones carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				NÚMERO CHEQUE	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Quintana Roo	Mobiliario y equipo de oficina	PE-06/12-10	PCC 3191	20-12-10	Centro de Copiado Mérida, S.A.de C.V.	Mp 2000 Digital Copier	\$36,360.85	0373
Oaxaca	Equipo de computo	PE-12/07-10	TMKA/00000194154	02-07-10	Office Depot de México, S.A. de C.V.	HP Pavilion G42-164 la PC, video proyector EPSON 705 HD	*25,797.00	0683
Total							\$62,157.85	

***Nota:** en la cuenta contable de Equipo de Cómputo, se registró un importe de \$22,298.00 y los \$3,499.00 fueron registrados en la cuenta de materiales y suministros subcuenta Mobiliario y equipo de oficina.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 23.2 del reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“..., se hace la aclaración de que si bien es cierto los cheques en cuestión no tienen el sello de para abono en cuenta, sin embargo los cheques fueron expedidos a nombre del proveedor, como prueba de lo anterior se hace entrega de la copia de los cheques observados...”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no se pone en duda el hecho de que los cheques fueron expedidos a nombre del proveedor tal y como se aprecia en la copia de los mismos; sin embargo, debido a que el monto de cada cheque rebasó el importe equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se debieron expedir con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al efectuar pagos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 32

- **\$23,727.28 Durango**

Se revisó un importe total de \$986,245.18 que representa el 26.36% del total reportado por el partido de \$3,740,945.92. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Oficinas”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni el respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-1/04-10	\$23,727.28

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- La copia del cheque o cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque o cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos

102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior al no presentar la póliza con la documentación soporte original a nombre del partido y con los requisitos fiscales aplicables; la observación se consideró no subsanada por \$23,727.28.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **\$21,467.91 Oaxaca**

De la revisión al auxiliar de la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Ayuda a la Comunidad”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-03/04-10	\$21,467.91

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.

- La copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las muestras correspondientes que justificaran el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04, del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las muestras correspondientes que justificaran el gasto en comento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió.

Por lo anterior al no presentar la póliza con la documentación soporte original a nombre del partido y con los requisitos fiscales aplicables, la observación se consideró no subsanada por \$21,467.91.

En consecuencia, al no presentar la póliza y el soporte documental correspondiente en original a nombre del partido y con los requisitos fiscales aplicables, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 35

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento de Equipo de Transporte”, se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, los vehículos indicados en los comprobantes no fueron localizados en la contabilidad del partido, específicamente en la cuenta “Equipo de Transporte”, ni en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2010. A continuación se detalla los casos en comento:

FACTURA				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1842	25-02-10	Tovar García Rodolfo	2 Discos, 1 Balatas, 1 Bomba de frenos, Tambores, 3 Soportes completos, 1 Banda.	\$5,127.20
1841	22-02-10		2 Amortiguadores, 1 Batería (acumulador), 2 Mazas completas.	5,104.00
1861	22-04-10		1 Controles de seguros y vidrios eléctricos, 1 Controles de aire p/trasera, 1 Jgo de espejos eléctricos, 2 Maza baleros.	6,264.00
1859	19-04-10	García Zapata Juan Antonio	1 Carburador holley, 1 Bomba de gasolina, 1 Jgo. De emp., 2 Calavera trasera, 4 Líneas de gas.	5,800.00
1858	14-04-10		1 Batería 11 placas, 1 Distribuidor electrónico p/ford, 1 Jgo de cables p/bujía ford, 2 Amortiguadores p/ford.	6,820.80
1855	06-04-10		1 Kit de aceite, 2 Amortiguadores, 2 Rotulas, 1 Soporte de Motor, 1 Barra estabilizadora.	4,686.40
1869	26-05-10		1 Kit completo p/anillar (anillos metales de viela metales de bancada y jgo de empaques), 8 Bujías, 5 Lts aceite y filtro, 1 Jgo de cables p/bujía.	5,150.40
1866	22-05-10		2 Cuartos delanteros, 2 Calaveras traseras, 1 Banda de gasolina, 1 Vidrio trasero.	5,916.00
2080	26-02-10		Cambio de amortiguadores, bases, hules y tornillos de estabilizadora.	\$6,008.80
2081	26-02-10	Afinación de motor con bujías de platino, filtros de aire, aceite, gasolina, cambio de aceite, lavado de inyectores, válvula IAC, cuerpo de aceleración, rev. Por computadora, afinación de transmisión automática, y cambio de selenoide interna en caja de válvulas.	4,500.80	
2202	27-11-10	Revisión de falla de motor, cambio de empaques de tapas de punterías, revisión y limpieza de inyectores, revisión de sensores, cambio de bujías, cambio de bomba de gasolina, limpieza de oxido de tanque, cambio de cedazo, gasolina nueva.	4,640.00	
2201	24-11-10	Cambio de motor completo, instalación quitar, poner motor usado, afinación de motor instalado.	8,328.80	
2213	28-12-10	Instalación de motor usado, y afinación, anticongelante.	5,800.00	
				\$74,147.20

Convino señalarle al partido que si dichos automóviles no son propiedad del partido, tuvieron que haber sido dados en comodato, por lo que representaba un ingreso para el instituto político, por lo cual debieron ser reportados como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido proporcionara:
 - Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales que acreditara la propiedad del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.

- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo “RMES o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante de vehículo en comodato.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) el mantenimiento que se realizó al equipo de transporte fue para los dos vehículos que se encuentran registrados en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León; la (sic) cuales son dos Suburbans. De igual forma se realizó mantenimiento a dos vehículos, adquiridos con financiamiento otorgado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para lo cual se hace entrega de copia de las tarjetas de circulación vehicular, las cuales se encuentran a nombre del Partido del Trabajo (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León se encuentran registrados dos vehículos suburban y anexa copia de las tarjetas de circulación a nombre del partido de los vehículos Ford Linea Infinity Four Winds y Toyota Línea Pick Up, los cuales fueron adquiridos con financiamiento otorgado por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León, sin embargo, las refacciones relacionadas en el cuadro que antecede no correspondieron a los vehículos señalados por el partido; asimismo, omitió presentar documentación con la que esta autoridad electoral pudiera verificar el registro de los vehículos adquiridos con el financiamiento otorgado al partido por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo “RMES o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las

cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.

- El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
- En su caso los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- Las pólizas contables, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro de los vehículos adquiridos por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a este punto el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo que se refiere a la diferencia, toda vez que el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a las facturas de mantenimiento de

transporte; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$74,147.20.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 36

Yucatán

Se revisó un importe total de \$1,415,039.52 que representa el 53% del total reportado por el partido de \$2,669,937.13. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la revisión a la cuenta de “Servicios Personales” subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de diversas pólizas, que presentaban como soporte documental recibos “REPAP”, los cuales amparaban pagos realizados a una sola persona física, que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53, los casos en comento se detallan a continuación:

<i>REFERENCIA CONTABLE</i>	<i>NÚMERO</i>	<i>FECHA</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IMPORTE</i>
--------------------------------	---------------	--------------	---------------	----------------

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-02/04-10	0037	08-04-10	Ávila Romero Genaro de la Cruz	\$5,000.00
PE-45/04-10	0137	24-04-10	Ávila Romero Genaro de la Cruz	5,000.00
Total Ávila Romero Genaro de la Cruz				\$10,000.00
PE-30/04-10	0120	23-04-10	Chan Aldana Federico	5,000.00
PE-34/04-10	0019	08-04-10	Chan Aldana Federico	5,000.00
Total Chan Aldana Federico				\$10,000.00
PE-31/04-10	0121	23-04-10	Pérez Baas Luis Rogelio de Atocha	5,000.00
PE-35/04-10	0020	08-04-10	Pérez Baas Luis Rogelio de Atocha	5,000.00
Total Pérez Baas Luis Rogelio de Atocha				\$10,000.00
TOTAL				\$30,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01, del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y documentación alguna respecto.

Por lo tanto, al realizar el partido pagos por Reconocimientos de Actividades Políticas a tres personas que excedieron el tope de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes por cada una; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$30,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos a personas por Reconocimientos por Actividades Políticas, que excedieron el tope de 125 días el salario mínimo general vigente a cada una de estas, en el transcurso de un mes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 37

De la verificación al aviso de impresión de recibos foliados formatos "CF-REPAP" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, presentado por el partido mediante escrito PT/IFE/01/10 del 11 de enero de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, se observó que el partido omitió presentar el aviso, mediante el cual informó la impresión de recibos de los estados de Durango, Nayarit, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto el partido presentó el escrito PT/IFE/01/10 y PT/IFE/06/10 con los que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos de los Comités Directivos Estatales de Durango, Nayarit y Zacatecas; razón por la cual, esta observación se considera subsanada.

Por lo que se refiere Comité Directivo Estatal de Yucatán a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito mediante el cual informó a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos “REPAP” de Reconocimientos por Actividades Políticas de Yucatán.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.5 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11, del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/01, del 28 de junio de 2011, el partido mediante escrito del 22 junio de 2011, informó a la Unidad de Fiscalización de la impresión de los recibos “REPAP” Reconocimientos por Actividades Políticas de Yucatán; razón por la cual la observación efectuada por la autoridad electoral se da parcialmente por atendida, toda vez que el escrito en comento fue presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.5 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUD/2010/20, del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto se presentó de forma extemporánea el escrito notificando la impresión de recibos “REPAP” del estado de Yucatán; sin embargo el partido con el ánimo de cumplir con la norma aplicable informo de la impresión de los recibos aunque de manera extemporánea. En lo posterior se tendrá precaución debida para que esto no vuelva a suceder”

Aún y cuando el partido manifestó su intención innegable de cumplir con la norma aplicable, el artículo es claro al establecer que el órgano de finanzas del partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los 30 días siguientes a su autorización; en consecuencia la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no informar en el período establecido la impresión de los recibos “REPAP” correspondientes al comité de Yucatán, el partido incumplió lo establecido en el artículo 15.5 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 38

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/ RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
----------------------	---------------	----------------------	---------	--------------------------	------------

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/ RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
C. Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	16	\$142,216.78	29-03-11	(2)
	UF-DA/1749/11			03-05-11	(1)
C. Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	1	70,000.00		(2)
	UF-DA/1756/11			19-04-11	(1)
C. Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	1	170,000.00	22-03-11	(2)
	UF-DA/1799/11			13-05-11	(1)
C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11	13	862,299.05		(2)
	UF-DA/1751/11				(3)
Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11	1	75,600.00		(2)
	UF-DA/1804/11				(3)
	UF-DA/1469/11			28-03-11	(2)
Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1805/11	0	50,000.00	13-06-11	(1)
	UF-DA/4082/11			13-06-11	(1)
Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	1	66,000.00	28-03-11	(2)
	UF-DA/1806/11			27-06-11	(1)
	UF-DA/4088/11			27-06-11	(1)
Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	7	32,137.12	29-03-11	(2)
	UF-DA/1807/11				(1)
TOTAL			\$1,468,252.95		

Como se puede observar, los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia", se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, que se realizó la verificación de las operaciones de servicios efectuados con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE	No. OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Durango	Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	29-03-11	(B)
Durango	Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11		(C)
Oaxaca	Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	19-04-11	(A)
Oaxaca	Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	22-03-11	(A)
Oaxaca	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11		(C)
Oaxaca	Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1469/11	28-03-11	(A)
Oaxaca	Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	28-03-11	(A)
Yucatán	Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	29-03-11	(B)

Los proveedores señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	4892 A	19-01-10	1500 Trípticos, tamaño carta, selección de color, papel couche 135 grs. y 50 Invitaciones impresas en láser de color, doble vista. Con bolsa de celofán	\$2,905.80
			4925 A	26-01-10	2500 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	939.60
			4932 A	27-01-10	3200 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	1,154.20
			4939 A	27-01-10	3000 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Fracc. Villas del Guadiana	1,084.60
			4942 A	29-01-10	3500 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Col. Valle del Guadiana	1,310.80
			4962 A	03-02-10	5,000 volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos huizache I y II	1,890.80
			4965 A	04-02-10	4,200 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos villas III, IV, V, VI.	1,682.00
			4995 A	12-02-10	3,500 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fracc. Fidel Velázquez	1,310.80
			5131 A	17-03-10	32,000 Etiquetas med. 26.35 X 10.16 cm. Selección de color, en bopp y suaje especial y 5 clichés.	44,428.00
			5133 A	17-03-10	50,000 Volantes 1/2 carta, papel bond, 1 tinta. "Encuestas"	10,474.80
			5135 A	17-03-10	212 Vinil microperforado en med. 60 X 33 cm. para medallones de vehículos.	8,853.12
			5136 A	17-03-10	1,000 Papel bond membretado, en selección de color, 1,000 tarjetas de presentación, caple y barniz uv y 1 sello autoentintable	1,670.40
			5200 A	06-04-10	200 Elaboración de carta compromiso en papel opalina tamaño oficio con folio	464.00
			SUBTOTAL	\$78,168.92		
Yucatán Ordinario	UF-DA/1471/11	Electrónica González, S.A. de C.V.	K 53831	06-02-10	1 Micrófono shure c/switch incluye cable de XLR a 6 1/4 plateado modelo	\$413.25
			C187418	25-03-10	1 Adaptador de corriente universal c/puntas intercambiables p/portátiles	598.78
			H 35996	17-04-10	1 Inversor de corriente de 12v a 110v de 600W. MCD, 1 Amplificador (Sound Track), 2 trompeta sound track, 2 unidad sound track, 2 micrófono Prof. Gris, cabeza cilíndrica de acero moe. Mic-720, 20 cable polarizado bicolor transparente 2X14 y 5 cable polarizado bicolor transparente 2X12	4,790.63
			M 22297	06-04-10	1 Mouse microtraveler retráctil plata genius mod. Geiominitra, 2 Adaptador 2 entradas yack y 1 extensión de plug 3.5 stereo a 2 plugs	149.85
			M 22517	30-04-10	2 Trompeta sound track de 51 cm. Redonda mod. TH-20 y 2 Unidad sound track mod TU-60 de 60 W.	1,476.82
			J 24120	12-04-10	1 Micrófono inalámbrico de 2 Mic Kapton VHF de 2 canales	771.86
						Subtotal
TOTAL ESTADOS					\$86,370.11	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/07, del 7 de julio de 2011, el partido señaló lo que se detalla a continuación:

“...Fueron compras realizadas directamente por los Comités Estatales con recursos estatales; para que exista la certeza de lo de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión.”

Tocante a los proveedores Jaime Landeros y Electrónica González, S.A. de C.V. el partido únicamente señaló en su contestación que fueron compras realizadas directamente por los Comités Directivos Estatales con recursos estatales sin proporcionar documentación que soportara y demostrara su dicho; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan controlar y cuantificar los egresos que efectúa, toda vez que, al presentar los proveedores antes señalados copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, se demuestra la entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que el partido deberá registrar dichos gastos en la contabilidad.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el gasto de las facturas de los proveedores Jaime Landeros y Electrónica González S.A. de C.V.
- Copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24, del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Tocante al proveedor Jaime Landeros, se hace entrega de la copia de los cheques núm. 260 y 307, con los que se pagan las facturas números 4995, 4962, 4932, 4939, 4942, 4925, 4965 y 4892, que pertenecen a la cuenta bancaria en la que ingresan los recursos estatales, con la que se realizan las

operaciones del Comité estatal de Durango mismos que son fiscalizados por el IEPC DURANGO, como muestra el sello de revisado por parte de este.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Adicionalmente Respecto de los proveedores señalados con (C) en la columna “Referencia”, de los oficios girados por la Unidad de Fiscalización con los que se solicitó al partido la información de las operaciones que en su carácter de tercero celebró con el Partido del Trabajo, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/1457/11	C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez	Blvd. Dolores Del Rio, No. 813-A, Col. Ciénega, C.P. 34090, Durango, Dgo.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario.
UF-DA/1468/11	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	Calle Emilio Carranza No. 104, Col. Santa Lucia, C.P. 71228 Santa Lucia del Camino, Oaxaca.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario.

Ahora bien, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2010, la Unidad de Fiscalización solicitó la aclaración al partido mediante oficio UF-DA/4009/11 del 7 de junio de 2011.

Al respecto con escrito sin número del 21 de junio el partido presentó la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización; del C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez; razón por la cual se consideró subsanada.

Respecto al proveedor Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.; el partido no presentó aclaración y documentación alguna; razón por la cual se consideró no subsanada.

Por lo que con la finalidad de verificar las operaciones realizadas por el partido con el proveedor Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.; se solicita nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Nombre y/o denominación social.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.

- Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que den respuesta al oficio respectivo; señalando en su respuesta los siguientes datos:
 - Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado),
 - La descripción detallada de los conceptos,
 - La(s) fecha(s) de la factura(s),
 - El(los) número(s) de factura(s),
 - La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios,
 - El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios,
 - El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso, y
 - La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió

presentar aclaración y documentación alguna respecto al proveedor Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al omitir presentar la aclaración o documentación respecto al proveedor antes citado por las operaciones realizadas durante el ejercicio de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 40

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El desplegado original, anexo a la póliza.
- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.11, 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido presentó la póliza con la documentación soporte original a nombre del partido con los requisitos fiscales, el desplegado original y copia del cheque, razón por la cual la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, se observó que la copia anexa al cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	DATOS DEL CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
Chiapas	BBVA BANCOMER	174567277	0000181	28-06-10	Periódico Entorno de Chiapas S.A. de C.V.	\$12,760.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmado por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto, se comenta que por error no se puso la leyenda correspondiente; sin embargo en lo futuro se tendrá más cuidado.”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el reglamento es claro al establecer que todo pagos que excedan los 100 días de salario mínimo vigente deberán efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$12,760.00**.

En consecuencia, al presentar la copia de los cheques nominativos expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Gastos Operativos.

- **\$56,740.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos”, subcuentas “Contrato Amenizaciones” y “Espectaculares en la Vía Pública”, se observaron registros contables que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				CHEQUE		
Contrato de amenizaciones	PE-23/05-10	5711	26-05-10	Operadora gastronómica D' Villareal, S.A. de C.V.	1 Evento Realizado el 21 de mayo de 2010	0000023	26-05-10	\$38,740.00
Espectaculares en la vía publica	PE-14/05-10	0005 A	20-05-10	Morraa Bustos Andrés Roberto	20 Días de servicio de Publicidad Móvil	0000014	20-05-10	18,000.00
	TOTAL							\$56,740.00

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objetivo del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió

presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDD/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido presentó los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaron las obligaciones y derechos de ambas partes, el objetivo del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto; sin embargo, las copias de los cheques que anexaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDD/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se comenta que por error no se puso la leyenda de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, pero en lo futuro se tendrá más cuidado.”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento es claro al establecer que todo pagos que excedan los 100 días de salario mínimo deberán efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$56,740.00**.

En consecuencia, al presentar la copia de los cheques nominativos expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Gastos por Amortizar.

- **\$46,683.60**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques con la que se pagaron carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-03/06-10	016	02-06-10	Morales Sáenz Cesar Alonso	200 Micro perforados y 11 lonas	000036	02-06-10	\$22,428.00
PE-07/06-10	128052	25-06-10	Renca S.A. de C.V.	1,180 camisetas-	000040	24-06-10	24,255.60
TOTAL							\$46,683.60

Adicionalmente, el partido omitió proporcionar los kárdex, notas de entrada y salida de almacén correspondiente a las facturas detalladas en el cuadro que antecede.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, firmados por las personas autorizadas.

- El kárdex con las respectivas notas de entrada y salida de almacén con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 13.9, 14.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido presentó el kárdex con las respectivas notas de entrada y salida por un importe total de \$46,683.60; razón por la cual la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere a las copias de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se comenta que por error no se puso la leyenda de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, pero en lo futuro se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido dio una serie de aclaraciones, éstas no resultaron convincentes para la autoridad ya que las justificaciones no lo eximieron de proporcionar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento es claro al establecer que todo pagos que excedan los 100 días de salario mínimo deberán efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$46,683.60**.

En consecuencia, al presentar la copia de los cheques nominativos expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Gastos en Propaganda.

- **\$78,300.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Dípticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-3/05-10	420	28-04-10	David Gaspar Amaya	225,000 Dúpticos campaña electoral 2010, tamaño medio oficio, impresión ambas caras.	0003	07-05-10	\$78,300.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a la póliza detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a la póliza detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se comenta que por error no se puso la leyenda de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, pero en lo futuro se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito que establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no se consideró subsanada por **\$78,300.00**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, al presentar la copia del cheque nominativo sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 41

Chihuahua.

Gastos por Amortizar.

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Playeras” se observó el registro contable de una póliza que presentaba una factura que rebasaba el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque con el que se realizó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y del contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-25/05/10	1508	23-05-10	María Guadalupe García Chávez.	1165 piezas camisas con impresión.	\$50,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede firmado, en el cual se precise la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4549/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/15 del 12 de julio de 2011, el partido presentó el contrato de prestación de servicios suscritos entre el partido y la C. María Guadalupe García Chávez; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que se refiere a la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se le solicita nuevamente que presente lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4998/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/28 del 24 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 42

- **\$88,554.38.**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, “Varias” subcuentas, se observó el pago a un mismo proveedor de diversas facturas expedidas el mismo día que sumadas rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo con el que se realizó el pago a los proveedores con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Lonas	PD-5/06-10	447	04-06-10	Rocha Meléndez Pablo Germán.	140 Lonas Impresas en tipo front de 130z tamaño de 0.7X1.5 m.	\$4,997.40
	PD-6/06-10	448	04-06-10		10 Lonas impresas en tipo front de 130 z tamaño de 5X3 m.	5,100.00
	PD-11/06-10	450	04-06-10		20 Lonas impresas en tipo front de 130z tamaño de 4X2 m.	5,440.00
					Subtotal	\$15,537.40
	PD-11/06-10	9168	28-05-10	López Rivera Gabriela	6 Lonas de 2.50 x 2.00 m., 2 Lonas de 8.00 x 4.00 m.	\$5,233.92
	PD-13/06-10	9167	28-05-10		4 Lonas de 2.50 X 2.00 m, 1 Lona de 4.00 x 2.00 m, 2 Lonas de 4.00 x 3.00 m, 1 Lona de 5.00 x 3.00 m, 1 Lona niños de 3.50 x 1.00 m, 1 Lona de 2.00 x 4.70 m.	4,448.83
				Subtotal	\$9,682.75	
Trípticos.	PD-7/05-10	200	21-05-10	Díaz Salina Roberto.	5000 Trípticos a 1/2 carta en selección color frente y vuelta.	3,654.00
Calcomanías.	PD-22/05-10	190	21-05-10		5000 Adhesivos con logotipo PT	4,930.00
					Subtotal	\$8,584.00
Trípticos Pulseras	PD-3/06-10	5733	21-04-10	García Contreras Francisco.	10,000 Publicidad Institucional 10,000Trípticos 10,000 Pulseras	\$5,000.01
Trípticos Tarjetas	PD-11/06-10	5732	21-04-10		10,000 Publicidad Institucional 10,000 Trípticos 10,000 Tarjetas	5,000.01
					Subtotal	\$10,000.02
Trípticos	PD-23/06-10	450	17-06-10	Cruz Márquez Castillo Julio Cesar.	3000 Trípticos color.	\$5,260.00
	PD-25/06-10	449	17-06-10		3000 Trípticos color.	5,260.00
					Subtotal	\$10,520.00
Playeras.	PD-3/06-10	B1708	10-06-10	Global Playerytees, S.A. de C.V.	195 Básica juvenil amarillo B XL, 20 Básica juvenil amarillo B M, 20 Básica juvenil amarillo B XS.	\$4,312.53
	PD-6/06-10	B1705	10-06-10		50 Básica adulto amarillo B L, 100 Básica adulto amarillo B S, 25 Básica juvenil amarillo B M.	4,091.90
	PD-8/06-10	B1704	10-06-10		100 Básica adulto amarillo B L, 20 Básica adulto amarillo B XL.	2,906.50
	PD-11/06-10	B1707	10-06-10		200 Básica Adulto Amarillo B L.	4,844.16
	PD-12/06-10	B1709	10-06-10		100 Básica adulto amarillo B L.	1,835.12
					Subtotal	\$17,990.21
	PD-4/06-10	257	04-06-10	Antúnez García Edgar.	170 Playeras impresa 4 Tintas	\$3,654.00
PD-7/06-10	258	04-06-10		175 Playeras impresas 1 tinta.	3,654.00	
				Subtotal	\$7,308.00	
Volantes Posters	PD-8/05-10	5861	28-05-10	García Contreras Francisco.	4000 Volantes 1000 poster	\$4,292.00
Posters Tarjetas	PD-6/06-10	5862	28-05-10		1000 Posters 15000 Tarjetas	4,640.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO
					Subtotal
					\$8,932.00
TOTAL					\$88,554.38

Cabe señalar que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, en su conjunto si lo excedieron, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a la ausencia de la leyenda de ‘Para abono en cuenta (...)’, se comenta que por error no se puso; sin embargo en lo futuro se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito establece que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha y que sumadas rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio a partir del monto por el cual exceda el límite establecido; y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por **\$88,554.38**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia, al no presentar copia del cheque nominativo expedido a los diversos proveedores.

Gastos Operativos.

- **\$10,220.01.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reuniones Políticas”, se observó el pago de dos facturas expedidas el mismo día

a un mismo proveedor que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con el que se realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-28/05-10	0143C	22-05-10	Lechuga Cortes Heriberto	1 Consumo	\$5,000.01
	0184B	22-05-10	Lechuga Cortes Heriberto	25 Cajas de refresco coca cola 3 litros.	5,220.00
TOTAL					\$10,220.01

Cabe señalar que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, en su conjunto si lo excedieron, al haber sido expedido el mismo día por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago al proveedor, el cual contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación a los oficios antes citados; sin embargo, referente a este punto omitió presentar

documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago al proveedor, el cual contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un total de **\$10,220.01**.

En consecuencia al no presentar el cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio, a partir del monto por el cual se excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

- **\$16,285.88**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Regalos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA	REFERENCIA
------------	---------	------------

CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-31/05-10	AJ2457	07-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	100 Jgo agua 4pc primavera, 100 Jgo Bote olas 3 lts c/4 vasos donas, 1 Flete.	\$4,775.01	(1)
PD-16/05-10	AJ2458	07-05-10		180 Cubeta barril, 63 Palangana sam 6 lts, 36 Jgo agua 5 pc moderna c/4 vasos donas, 20 Jgo agua 4pc primavera/2 vasos, 1 Flete.	4,898.57	(1)
				Subtotal	\$9,673.58	
PD-31/05-10	B2545	12-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	45 Olla 2 clarificada, 15 Cubeta barril, 49 Palangana sam 6 lts, 22 Bote lechero, 25 Caja calada med.	2,742.30	(1)
PD-16/05-10	B2546	12-05-10		200 Jarra jumbo.	3,870.00	(1)
				Subtotal	\$6,612.30	
PD-31/05-10	2824	17-05-10	Herrera Chavarría Concepción Roció.	3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	\$639.94	
	2823	17-05-10		3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	899.92	
PD-9/05-10	BGJFMMFP3177	28-05-10	Famsa Metropolitana, S.A. de C.V.	Licudadora oster, 1 Horno microondas, 1 Vajilla 40 pcs alpine.	4,360.11	
	23093	21-05-10	Bodegas Alarcón, S.A. de C.V.	250 Jarra helada.	2,750.00	
				Subtotal	\$8,649.97	
TOTAL					\$24,935.85	

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que fueron expedidas el mismo día a un mismo proveedor que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo con el que se realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Cabe señalar, que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, las facturas expedidas por cada proveedor en su conjunto si lo excedieron y al haber expedido en la misma fecha, el partido debió efectuar el pago con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago al proveedor, el cual contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” de las pólizas señaladas con (1) por un total de **\$16,285.88**; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien, a partir del monto por el cual se excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

- **\$15,438.53.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Varias”, se observó el pago de diversas facturas expedidas el mismo día a un mismo proveedor que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00; sin embargo, el partido omitió presentar copia de los cheques nominativos con los que se realizó el pago a los proveedores con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mobiliario y Equipo de Oficina	PD-3/06-10	0657A	18-05-10	Fresnillo Electrónica, S.A. de C.V.	1 Bafle amplificado 2 vua, 1 Tarjeta de lealtad	\$5,440.02
	PD-3/06-10	0658A	18-05-10	Fresnillo Electrónica, S.A. de C.V.	1 Trompeta rectang.	600.01
					Subtotal	\$6,040.03
Equipo de Armado y Colocación de Propaganda.	PD-8/06-10	B70576	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	23 Kg ptr, 106.5 Kg solera.	1,932.00
	PD-8/06-10	B70577	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	22 Kg Soldadura, 59 Kg Cuadrado	1,861.00
	PD-8/06-10	B70575	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	92 Kg Tubular	1,624.50
	PD-8/06-10	B70578	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	133 Kg ángulo	1,990.00
	PD-8/06-10	B70579	24-04-10	Aceros de Zacatecas, S.A.	112.5 Kg tubular	1,991.00
					Subtotal	\$9,398.50
Total						\$15,438.53

Cabe señalar que aún cuando las facturas en forma individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, las facturas expedidas por cada uno de los proveedores en su conjunto si lo excedió y al haberse expedido en la misma fecha el partido debió efectuar el pago con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago a los proveedores, los cuales contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se comenta que por error no se realizaron los pagos al proveedor como se debe; sin embargo en lo posterior se tendrá más cuidado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de la materia establece que las facturas expedidas en la misma fecha por los proveedores y en su conjunto excedan los 100 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal deberán efectuarse con cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un total de **\$15,438.53**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia, al no presentar las copias de los cheques correspondientes.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Renta de autobuses”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios de transporte; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-19/06-10	A0467	16-06-10	Transportes de Durango, S.A. de C.V.	4 Autobuses para traslado de pasajeros de Chalchihuites Zac. A la Cd. De Zacatecas y regreso.	\$24,000.00	(2)
PE-20/06-10	155	13-06-10	Hernández Escalante Francisco Javier.	Autobuses para traslado de pasajeros a la ciudad de Zacatecas.	20,000.00	(1)
PE-37/06-10	928	03-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tlaltenango a Morones.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	929	06-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tlaltenango a Los Fresnos.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	930	09-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tlaltenango a Mesa Palmira.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	931	11-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tlaltenango a San Antonio.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	933	06-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tlaltenango a Zacatecas.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	934	06-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tlaltenango a Zacatecas.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	935	06-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tepechitlan a Zacatecas.	3,900.00	(1)
PE-37/06-10	936	06-06-10	Corvera Campos Salvador	1 Viaje de Tlaltenango a Zacatecas.	3,800.00	(1)
TOTAL					\$75,100.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al

oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido presentó los contratos de prestación de servicios de los proveedores Hernández Escalante Francisco Javier y Corvera Campos Salvador firmados, en los cuales se precisó la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio por un total de \$51,100.00; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, omitió presentar el contrato del prestador de servicios Transportes de Durango, S. A. de C. V. por \$24,000.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor Transportes de Durango, S. A. de C. V., debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de la documentación solicitada;(...)”

El partido omitió presentar el contrato del prestador de servicios del proveedor Transportes de Durango, S. A. de C.V., por un importe de \$24,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Electoral Federal.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Conclusión 45.

De la revisión a la cuenta de “Gastos Operativos de Campaña” subcuenta “Regalos” se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de adquisición de automóviles, muestra del boleto número 167871 y 18 fotografías; sin embargo, el partido omitió presentar lo que se detalla en la columna de documentación faltante:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-16/05-10	A 15496	06-05-10	Proveedora Chevrolet S.A. de C.V.	Vehículo nuevo, color de la unidad: blanco chevy 3 puertas; N° de Serie 5137922	\$94,860.00	-El procedimiento que se llevo a cabo para efectuar dicho evento. -El permiso ante la Secretaría de Gobernación -Los permisos de autorización legales. -La documentación comprobatoria de los ingresos con los que se allego de fondos. -El formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento.
PE-16/05-10	A 15490	06-05-10	Proveedora Chevrolet S.A. de C.V.	Vehículo nuevo, color de la unidad: blanco chevy 3 puertas; N° de Serie 5139807	94,860.00	-La documentación comprobatoria de los egresos erogados para la realización del evento. -El comprobante de la retención de impuestos generados con motivo de la entrega del premio, enterados a las autoridades correspondientes. -Contratos con la administración en su caso. -El acta de conformidad en la cual se detallen los datos de los ganadores y acuse de recibo de los premios, anexando copia de la credencial de elector. -Copia de uno de los boletos Ganadores.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
						-La factura 15490 carece de la leyenda de sesión de derechos. -El total de los boletos emitidos por cada uno de los eventos realizados. -Las aclaraciones que a su derecho convengan.
TOTAL					\$189,720.00	

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El procedimiento que se llevó a cabo para efectuar dicho evento.
- Los permisos de autorización legales.
- El permiso de la Secretaría de Gobernación.
- La documentación comprobatoria de los ingresos con los que se allegó de fondos.
- El formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento.
- La documentación comprobatoria de los egresos erogados para la realización del evento.
- El comprobante de la retención de impuestos generados con motivo de la entrega del premio, enterados a las autoridades correspondientes.
- Contratos con la administración en su caso.
- El acta de conformidad en la cual se detallaran los datos de los ganadores y acuse de recibo de los premios, anexando copia de la credencial de elector.

- Copia de uno de los boletos Ganadores.
- La factura 15490 con la leyenda de sesión de derechos a favor del ganador.
- El total de los boletos emitidos por cada uno de los eventos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 6.1, 6.2, 6.3 incisos a), b), c), d), e) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04, del 1 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En atención a su observación se hace entrega del documento original del TESTIMONIO DE LA FE DE HECHOS emitido por la Notaria Pública núm. 13 del Estado de Durango, en la que se describe paso a paso el procedimiento que se siguió para llevar a cabo la rifa, certificado cada uno de los boletos premiados y la entrega de los premios.

A la lectura del testimonio notariado se puede vislumbrar que la rifa no tuvo fines lucrativos, por lo que no se hubo motivo de Autofinanciamiento, ya que el recurso económico que se utilizó para sufragar el costo de los regalos fue de la chequera de campaña local NÚM. 5146366505 de Banamex, razón por la que no hubo permisos ni impuestos.

Como prueba de lo anterior se hace entrega de la póliza PE-16/05-10 anexas a su respectiva documentación soporte y copia fotostática de los cheques con los que se realizaron los pagos; se hace la aclaración de que las facturas de los vehículos se tienen en copia fotostática del original endosadas a los

ganadores, toda vez que por razones obvias las originales fueron entregadas a los ganadores.

Así mismo se hace entrega de la muestra de los boletos de la rifa; evidencias fotográficas del evento en las que se muestra el momento en que se entregan los autos a los ganadores.

Copia de la credencial de elector de la Sra. Hortencia Espinoza Covarrubias, en la que hace constar el haber recibido el vehículo y la factura original endosada a su favor.

(...)”

La respuesta se consideró insatisfactoria aun cuando el partido presentó el testimonio de la fe de hechos emitidos por el Lic. Héctor Francisco Vega Pérez en el carácter de Notario Público 13 del Estado de Durango, en la que se describe el procedimiento que se siguió para llevar a cabo la rifa y la certificación de los boletos premiados; sin embargo, omitió presentar lo que a continuación se detalla:

- La documentación comprobatoria de los egresos erogados para la realización del evento consistentes en compra de refrigeradores, lavadoras, licuadoras, televisor, grabadoras, un comedor (estos muebles se obtienen del testimonio que presentó el Notario Público número trece), la renta del Estadio de Durango, la impresión de los boletos, pago a los grupos musicales que se señalaron en el boleto de muestra proporcionado por el partido, así como el pago de los honorarios al Notario Público por la expedición de dicho evento de notario público y el contrato de prestación de servicios correspondientes.
- Copia del acuse de recibido del C. Juan Carlos Treviño Chairez con la copia de la credencial de elector anexa.
- La solicitud del permiso para efectuar el sorteo y la autorización correspondiente, expedido por la Secretaría de Gobernación en virtud de que el boleto de muestra presentado por el partido señaló que a la fecha de expedición, el permiso estaba en trámite.
- Copia del boleto ganador número 128443.
- El total de los boletos emitidos para el evento realizado.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 6.1, 6.2, 6.3 incisos a), b), c), d), e) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Las compras de estos regalos de (sic) hizo con recurso de la prerrogativa estatal, con excepción de los artículos señalados en la factura original 31570, contenida en la PE-76/05-10 junto con la copia del cheque con que se realizó el pago,...

Por lo que respecta al estadio Durango, se hace la aclaración de que no se rento ya que fue un préstamo convenido por el Comité Estatal, en el que el CEN no tuvo participación alguna.

A este respecto, es preciso señalar que no se concretó el trámite del permiso pues tardaba mucho tiempo en dar respuesta y la fecha del evento ya estaba en puerta.” (Sic)

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determina lo siguiente:

El partido presentó la documentación comprobatoria de los gastos por la realización del evento, los cuales consisten en la compra de refrigeradores, lavadoras, licuadoras, televisiones, grabadoras, respecto a este punto la observación se consideró subsanada.

Ahora bien por lo que se refiere a la renta del estadio de Durango, pago de los grupos musicales que se señalaron en el boleto de muestra proporcionado por el partido, pago de los honorarios al Notario Público por la expedición de dicho evento, del testimonio que da fe de dicho evento, el contrato de prestación de servicios correspondiente, copia del acuse de recibido del C. Juan Carlos Treviño Chairez con la copia de la credencial para votar anexa, el permiso para efectuar el sorteo y la autorización correspondiente, expedido por la Secretaría de Gobernación, la copia del boleto ganador número 128443 y el total de los boletos

emitidos para el evento realizado, el partido omitió presentar información y documentación alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$189,720.00.

En consecuencia el partido político incumplió con lo dispuesto con el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Finalmente, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, por cuanto a lo que hace al gasto que realizó el Partido del Trabajo respecto a la compra de dos automóviles durante la campaña electoral local.

Conclusión 47.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Espectaculares en Vía Pública”, subcuenta “Municipios”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de espectaculares; sin embargo, carecía del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de las hojas membretadas y del contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-62/06-10	304	29-06-10	Abja del Sureste de Tlaxcala S.A. de C.V.	2 Espectaculares.	\$200,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor con los datos de los espectaculares que establece el Reglamento de la materia.
- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9, 12.12, 13.12, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escritos de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011 y PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor con los datos de los espectaculares que establece el Reglamento de la materia.

- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9, 12.12, 13.12, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDD/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió anexar a la póliza la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios por un importe total de \$200,000.00, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.12 y 13.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 48.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Internet”, subcuenta “Gobernador”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de desarrollo de páginas de internet; sin embargo, carecían de la relación de detalle y el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-36/06-10	802	01-06-10	Méndez Rosales Francisco Manuel.	1 Desarrollo de página de internet, www.armandopt.com	\$9,500.01
PE-34/06-10	A-428	04-06-10	Grupo Rinoleonti, SA de CV	1 Manejo de medios	8,120.00
TOTAL					\$17,620.01

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación que detallaran la empresa contratada, fecha de duración, dirección electrónica o dominio, valor unitario, Impuesto al Valor Agregado, Nombre del candidato y Distrito beneficiado.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 13.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Francisco Manuel Méndez Rosales firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$9,500.01.

Sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios con Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V., y la relación que detallara a la empresa contratada, fecha de duración, dirección electrónica o dominio, valor unitario, Impuesto al Valor Agregado, Nombre del candidato y Distrito beneficiado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La relación que detallara la empresa contratada, fecha de duración, dirección electrónica o dominio, valor unitario, Impuesto al Valor Agregado, Nombre del candidato y Distrito beneficiado.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V., debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 13.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Toda vez, que el partido omitió presentar el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. y la relación detallada de la empresa contratada para el desarrollo y manejo de internet; la observación se consideró no subsanada por \$8,120.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 49

De la revisión a la cuenta “Bancos”, subcuenta “Banamex 05146365525”, se observó el registro contable de una póliza, la cual carecía de su respectivo soporte documental, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-08/06-10	\$9,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se solicitó la copia del cheque a la Institución Bancaria, sin embargo, a la fecha no nos ha sido proporcionada, por lo anterior, en cuanto se cuente con la copia será remitida de inmediato a la Unidad de Fiscalización.”

El partido aun cuando realizó la aclaración, esto no lo eximió de presentar la póliza con la documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) dando solución a su observación, se solicito la copia del cheque a la institución bancaria, sin embargo a la fecha no nos ha sido proporcionada, por lo anterior, en cuanto se cuente con la copia será remitida de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

Se hace entrega de la póliza solicitada;...”

En atención a su observación, se hace entrega del oficio dirigido a la Institución Bancaria solicitando la copia del cheque, misma que en cuento (sic) sea entregada de inmediato será remitida a la Unidad de Fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la póliza presentada no contiene la documentación soporte; razón por la cual, la observación se consideró no subsana por \$9,000.00

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 55

De la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, subcuenta “Anticipo a proveedores”, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental, facturas que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo carecen de la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE:		
					NUM	FECHA	IMPORTE
CEN	107020764	PE- 265/03-10	Rodríguez López Gerardo D	\$15,312.00	0032190	12-03-10	\$15,312.00
	107020431	PE-392/03-10	Ortega Sánchez María Teresa	16,500.07	0032309	24-03-10	16,500.07
	107020764	PE-352/07-10	Rodríguez López Gerardo D	7,656.00	0034025	29-07-10	7,656.00
	107020764	PE-258/07-10	Rodríguez López Gerardo D	7,656.00	0033937	15-07-10	7,656.00
TOTAL							\$47,124.07

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4547/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos PT/AUDT/2010/002 y PT/AUDT/2010/002A del 11 y 18 de julio de 2011, el partido presentó diversas aclaraciones y documentación; sin embargo respecto a esta observación no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación

con los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5022/10 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/222 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a la cantidad de \$47,124.07, hacemos del conocimiento de ustedes que estos cheques corresponde a pagos de prestadores de servicios, situación que pueden verificar en los registros contables correspondientes, ahora bien y de acuerdo a la facultad que tiene este Instituto Electoral, podrán verificar que los mencionados cheques fueron cobrados por los beneficiarios, situación que demuestra que este Instituto Político esta respetando los lineamientos establecidos.”(Sic)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el reglamento de mérito señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$47,124.07.

En consecuencia, al realizar el partido 4 pagos a prestadores de servicios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en

cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la

omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. El partido canceló una cuenta bancaria aperturada para la campaña local electoral fuera del plazo establecido.	Acción
7. El partido informó de la apertura de 56 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	Acción
8. Se observó un pago en efectivo que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin que se haya expedido cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, a nombre del proveedor, por un monto de \$5,874.00.	Omisión
10. Se observaron 4 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$610,995.69, sin embargo, fueron cobrados por los propios proveedores.	
11. Se observaron 2 cheques que al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que los nombres de las personas a quienes se expidieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
12. No se localizó la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques.	Omisión
21. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$42,000.00.	Omisión
24. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00, sin embargo, el partido omitió la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$15,237.50.	Omisión
25. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$249,227.18.	Acción
26. Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$868,199.00.	Omisión
27. El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$955,752.22.	Acción
31. El partido presentó comprobantes que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, que se pagaron con cheque nominativo a	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
nombre del proveedor o prestador de servicios que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$292,368.13.	
32. Se localizó dos registros contables que carecen de la respectiva póliza y soporte documental, por \$45,195.19.	Omisión
35. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del registro de facturas de mantenimiento de equipo de transporte; por un importe de \$74,147.20.	Omisión
36. Se observaron pagos realizados a una sola persona física por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53; por un monto de \$30,000.00.	Acción
37. El partido informó la impresión de los recibos “REPAP” del Comité Directivo Estatal de Yucatán fuera del plazo establecido.	Acción
38. El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del proveedor Productos y Servicios Arcángel Antequera S.A. de C.V., no localizado.	Omisión
40. El partido presentó copia de los cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del proveedor o prestador de servicios por un monto de \$194,483.60.	Omisión
41. Se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$50,000.00.	Omisión
42. El partido omitió presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor, por un monto de \$130,498.80, derivado del pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00.	Omisión
44. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Transportes de Durango, S.A. de C.V., por un monto de \$24,000.00.	Omisión
45. El partido omitió presentar documentación respecto de la compra de dos automóviles, así como diversa información durante la campaña local en Durango por un importe total de \$189,720.00.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
47. En la cuenta de "Gastos de Espectaculares en la Vía Pública" el partido omitió presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$200,000.00.	Omisión
48. En la cuenta de "Gastos en Internet" el partido omitió presentar el contrato respectivo y la relación detallada de la empresa contratada por los gastos para el desarrollo y manejo de internet, así como el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. por \$8,120.00.	Omisión
49. Se localizó un registro contable que carece de la respectiva póliza y soporte documental, adicionalmente el partido no presentó aclaración alguna al respecto por \$9,000.00.	Omisión
55. El partido presentó cuatro copias de cheques las cuales carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$47,124.07.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoypa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor

común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁶⁰.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por su parte, las conclusiones **12, 35, 44 y 45** se refieren a conductas que trasgreden el **artículo 38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este tenor, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 38, numeral 1, inciso k)

1. "Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

(...)"

De igual forma, la conclusión **7** trasgrede el artículo **1.4** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 1.4

^{60]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

"Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes."

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la

vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público. Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En relación con la conclusión **6**, se transgreden los artículos **11.1** y **18.3, inciso g)** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 11.1

“Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o

bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

El artículo transcrito, autoriza a los partidos políticos nacionales a realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que estos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas, así mismo, los partidos deberán respetar la temporalidad establecida para la apertura y cancelación de las cuentas, es decir, que las transferencias se realizarán durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas. Por otro lado también se advierte, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

Respecto al artículo **18.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 18.3

“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

En específico el inciso g), señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Por lo que hace a las conclusiones **32 y 49** se vulnera el artículo **12.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 12.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento."

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por

la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Adicionalmente, las conclusiones **8, 10, 11, 21, 24, 26, 31, 40, 41, 42, 47 y 55** se refieren a conductas que transgreden en común el artículo **12.7 del Reglamento** para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 12.7

"Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito

para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "*para abono en cuenta del beneficiario*". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Así también en la conclusión **42** se vulnera el artículo **12.8** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 12.8

“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia del cheque, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino de los mismos.

De igual forma, la conclusión **47** trasgrede los artículos **12.12** y **13.12** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 12.12

“Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Respecto al artículo **13.12** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

Artículo 13.12

“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y

las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

VIII.Nombre de la empresa;

IX.Condiciones y tipo de servicio;

X.Ubicación y características de la publicidad;

XI.Precio total y unitario;

XII.Duración de la publicidad y del contrato;

XIII.Condiciones de pago; y

XIV.Fotografías.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el período y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

XI.Nombre del partido que contrata;

XII.Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;

XIII.Número de espectaculares que ampara;

XIV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

XV. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

XVI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;

XVII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;

XVIII. Medidas de cada espectacular;

XIX. Detalle del contenido de cada espectacular; y

XX. Fotografías.

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan; y

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la

presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia en este tipo de contratos.

Respecto a la conducta contemplada en la conclusión **48** transgrede el artículo **13.5** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

Artículo 13.5

“Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.”

La finalidad del artículo es prever la obligación de aperturar y cancelar cuentas bancarias en el periodo de campaña, es decir, se establece que el partido dispone de hasta 30 días naturales previos al inicio de las campañas y hasta 30 días naturales posteriores a la conclusión para realizar la apertura o cancelación correspondiente de las cuentas bancarias que registren los movimientos de las campanas electorales. Así también se establece la posibilidad de que se amplíen dichos plazos, siempre y cuando el partido de aviso a la Unidad de Fiscalización, exponiendo sus razones, con anterioridad al inicio o vencimiento de las campañas.

La finalidad del artículo es que la autoridad electoral tenga certeza de que las cuentas bancarias sean utilizadas únicamente para el periodo de la campaña, es decir, que los partidos registren correctamente los movimientos contables de sus campañas, logrando así una debida rendición de cuentas.

Adicionalmente, la conclusión **36** se refiere a una conducta que transgrede el artículo **15.4** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 15.4

“Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento.”

El artículo determina que no es por medio de recibos foliados ni recibos de pago por los cuales los partidos políticos pueden acreditar ante la autoridad los gastos efectuados por concepto de reconocimientos otorgados a una sola persona física, por la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo o más dentro del transcurso de un año, ya sea en una o varias exhibiciones, así como, los que se excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes.

La finalidad del precepto en comento, es la de establecer la forma en que el partido debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos por concepto de reconocimientos otorgados a una persona física, cuando la cantidad otorgada sea igual o exceda de mil días de salario mínimo en el transcurso de un año, en una o varias exhibiciones y cuando excedan de ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En tales casos, los gastos deben estar debidamente soportados conforme a lo establecido por el artículo 12.1 del presente Reglamento, que se refiere que estos gastos deben de estar registrados contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables.

Adicionalmente, la conclusión **37** se refiere a una conducta que transgrede el artículo **15.5** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 15.5

“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

El artículo establece la obligación del encargado de finanzas de cada partido, sobre llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, quedando obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total del número consecutivo de los recibos impresos por el partido para estos fines.

Por último, la finalidad de este artículo es otorgar seguridad, certeza, transparencia y objetividad en las erogaciones realizadas por los partidos políticos, toda vez que con el adecuado control sobre los recibos foliados que amparen los reconocimientos otorgados a militantes o simpatizantes; la autoridad electoral ejerce su actividad fiscalizadora de manera eficiente.

Adicionalmente, las conclusiones **25 y 27** se refieren a conductas que transgreden en común el artículo **18.1** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 18.1

“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen Consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Adicionalmente, la conclusión **26** se refiere a una conducta que transgrede el artículo **19.8** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para dar mayor claridad al análisis de esta disposición se procede a su transcripción:

Artículo 19.8

“A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento.”

El artículo establece al partido la forma en que los partidos políticos deben registrar contablemente los gastos por actividades específicas, así como el requisito de estar soportados con documentación original, el pago debe efectuarse en cheque nominativo cuando rebase los 100 días de salario mínimo y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta”; cuando se trate del pago de

honorarios debe formalizarse con el contrato correspondiente estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes.

La finalidad de este precepto, radica en señalar a los partidos los requisitos que debe contener la documentación soporte para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos originados por actividades específicas, la que necesariamente deberá de acompañarse en el informe respectivo. Logrando con lo anterior, que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

Así mismo la conclusión **27** transgrede el artículo **21.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 21.2

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales; y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

El artículo en comento establece los gastos que deben ser reportados en los informes de campaña que los partidos políticos están obligados a presentar a más tardar dentro de los sesenta días contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Se señalan tres rubros: 1) Gastos de propaganda, 2) Gastos operativos de campaña y 3) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

De una forma enunciativa más no limitativa, se mencionan actividades que deben ser consideradas dentro de estos rubros.

Los gastos de propaganda, como su nombre lo señala, son aquellas erogaciones que se destinan a cubrir necesidades de publicidad, es decir, aquellos instrumentos a través de los cuales los partidos políticos dan a conocer a la sociedad sus propuestas, programas, candidatos, ideología, y que va encaminada a la obtención del voto.

Este artículo divide en tres grandes apartados los rubros por medio de los cuales deben ser reportados los gastos de campaña, mismos rubros que son necesarios para la mejor revisión de los informes presentados.

Así mismo la conclusión **38** transgrede el artículo **23.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se refiere a:

Artículo 23.9 *“La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”*

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para causar certidumbre dentro de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Lo antes dicho se respalda con la tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el cual establece a la letra.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,

tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional— 13 de mayo de 2003 .—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), c), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido del Trabajo; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la

falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

En este orden de ideas se actualiza la reincidencia, pues el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad alguna de las conductas que en la presente revisión se le atribuyen, mismas que en ejercicios anteriores fueron sancionadas como faltas de carácter formal, las cuales consistieron en lo siguiente:

- 1) Se localizaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", irregularidad que vulneró lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008 y 2009**.
- 2) La omisión de presentar la copia del cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los informes anuales de los ejercicios, **2005, 2007, 2008, y 2009**.

- 3) Se localizaron facturas con fecha de expedición de 2009, irregularidad que vulneró lo dispuesto por los artículos 18.1 y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.
- 4) Se localizaron registros contables que carecen de su respectiva póliza y soporte documental, irregularidad que vulnera lo establecido por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2007 y 2009**.
- 5) La omisión de informar la impresión de los recibos “REPAP” del Comité Directivo estatal de Yucatán fuera del plazo establecido , irregularidad que vulnera lo dispuesto en el artículo 15.5 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe de Campaña **2006**.
- 6) Se localizaron facturas que en su conjunto rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, irregularidad que vulnera lo dispuesto por el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006 y 2007**.
- 7) La omisión de presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, irregularidad que vulneró lo estatuido en los artículos 12.7, 12.8, 12.12 y 13.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2006 y 2009**, así como en los Informes de Campaña **2006 y 2009**.

- 8) La omisión de presentar el contrato del proveedor en la cuenta “Gastos de Internet”; irregularidad que vulneró lo señalado por el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas al Informe de Campaña del año **2009**.
- 9) La omisión de presentar pólizas y su respectivo soporte documental, irregularidad que vulneró lo dispuesto por los artículos 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resolución relativa al Informe de Campaña **2009**.

Las conductas antes mencionadas fueron sancionadas en las Resoluciones correspondientes a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007, 2008 y 2009** emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, las Resoluciones **CG162/2006** de 9 de agosto de 2006, **CG255/2007** de 30 de agosto de 2007, **CG390/2008** de 29 de agosto de 2008, **CG469/2009** de 28 de septiembre de 2009, y **CG311/2010** de 28 de septiembre de 2010 respectivamente.

Resulta pertinente aclarar, que con respecto a las Resoluciones de número **CG255/2007, CG390/2008 y CG311/2010** no fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la que quedaron firmes.

Ahora bien respecto a las Resoluciones de número **CG162/2006 y CG469/2009**; estas si fueron impugnadas ante el órgano jurisdiccional electoral, sin embargo, las conductas mencionadas con antelación no fueron materia de dichas impugnaciones, por lo que quedaron de igual manera firmes para acreditar la reincidencia.

En relación, a la irregularidad sancionada en el ejercicio **2008** consistente en la omisión de presentar la copia del cheque cuando los pagos excedan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fue materia de impugnación del recurso de apelación **SUP-RAP-291/2009** interpuesto por el partido político en contra de la resolución **CG469/2009**; quedando firme por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al confirmar la resolución impugnada.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, es equivalente a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008; así mismo se aclara que los artículos **11.1, 11.7, 11.13, 12.12, 12.15, 14.5, 16.1, 16.3 y 17.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protegen el mismo bien jurídico establecido en los artículos **12.1, 12.7, 12.12, 13.12, 13.15, 15.5, 18.1, 19.8, y 21.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad toma en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **8, 10, 11, 12, 21, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 35, 37, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49 y 55.**
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$2,274,495.68 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 68/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
6	El partido canceló una cuenta bancaria aperturada para la campaña local electoral fuera del plazo establecido.	No cuantificable

7	El partido informó de la apertura de 56 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.	No cuantificable
8	Se observó un pago en efectivo que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin que se haya expedido cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", a nombre del proveedor, por un monto de \$5,874.00.	No cuantificable
10	Se observaron 4 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$610,995.69, sin embargo, fueron cobrados por los propios proveedores.	No cuantificable
11	Se observaron 2 cheques que al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que los nombres de las personas a quienes se expidieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario.	Cuantificable Únicamente por \$572,460.
12	No se localizó la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios, la copia de la credencial de elector, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y el personal administrativo a los cuales se les endosaron los cheques.	No cuantificable

21	Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$42,000.00.	No cuantificable
24	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", se observó el pago de una factura que rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a la cantidad de \$5,746.00, sin embargo, el partido omitió la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$15,237.50.	\$15,237.50
25	El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$249,227.18.	\$249,227.18.
26	Se observaron pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2010 equivalía a \$5,746.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$868,199.00	No cuantificable
27	El partido presentó facturas con fecha de expedición de 2009, por un total de \$955,752.22.	\$955,752.22.

31	El partido presentó comprobantes que rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, que se pagaron con cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$292,368.33.	No cuantificable
32	Se localizó dos registros contables que carecen de la respectiva póliza y soporte documental, por \$45,195.91.	\$45,195.91.
35	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del registro de facturas de mantenimiento de equipo de transporte; por un importe de \$74,147.20.	No cuantificable
36	Se observaron pagos realizados a una sola persona física por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que excedieron los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes, que en el año 2010 equivalía a \$7,182.53; por un monto de \$30,000.00.	No cuantificable
37	El partido informó la impresión de los recibos "REPAP" del Comité Directivo Estatal de Yucatán fuera del plazo establecido.	No cuantificable
38	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto del proveedor Productos y Servicios Arcángel Antequera S.A. de C.V., no localizado.	No cuantificable

40	El partido presentó copia de los cheques nominativos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" a nombre del proveedor o prestador de servicios por un monto de \$194,483.60.	No cuantificable.
41	Se observó el pago de una factura que rebaso el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo con leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$50,000.00.	\$50,000.00.
42	El partido omitió presentar las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor, por un monto de \$130,498.80, derivado del pago de facturas que en su conjunto rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00.	\$130,498.80
44	El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Transportes de Durango, S.A. de C.V., por un monto de \$24,000.00.	No cuantificable
45	El partido omitió presentar documentación respecto de la compra de dos automóviles, así como diversa información durante la campaña local en Durango por un importe total de \$189,720.00.	No cuantificable
47	En la cuenta de "Gastos de Espectaculares en la Vía Pública" el partido omitió presentar las hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$200,000.00.	\$200,000.00.

48	En la cuenta de "Gastos en Internet" el partido omitió presentar el contrato respectivo y la relación detallada de la empresa contratada por los gastos para el desarrollo y manejo de internet, así como el contrato del proveedor Grupo Rinoleonti, S.A. de C.V. por \$8,120.00.	No cuantificable
49	Se localizó un registro contable que carece de la respectiva póliza y soporte documental, adicionalmente el partido no presentó aclaración alguna al respecto por \$9,000.00.	\$9,000.00.
55	El partido presentó cuatro copias de cheques las cuales carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$47,124.07.	\$47,124.07.

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece "no cuantificable", no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sentado lo anterior, se debe señalar lo siguiente:

- Por lo que respecta a la **conclusión 11**, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico por cuanto hace al cheque número 42 el cual fue endosado y depositado en la cuenta 4059303554787697 a nombre del C. Rubén Aguilar Jiménez, quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido, para los efectos que en derecho procedan.
- Así también, se hace referencia a la **conclusión 45**, en la cual se ordena dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho procede en relación a la compra de dos automóviles durante la campaña local por un total de \$189,720.00.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en reducción de ministraciones, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de **\$2,274,495.68 (dos millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 68/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **3%** de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$791,141.86 (setecientos noventa y un mil ciento cuarenta y un pesos 86/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es

fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que mediante acuerdo **CG03/2011** de emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$219, 206, 457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17
TOTAL:		\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$ 635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M .N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia y con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **20** lo siguiente:

Conclusión 20

“20. Se expidieron recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por periodos consecutivos por un monto total de \$1, 292,240.94.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$372,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el registró de pólizas que presentaban como soporte documental

recibos "REPAP", que amparaban pagos de reconocimientos por actividades políticas realizadas durante el periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"			
	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-23/01-10	R.0012	07-01-10	Álvarez Márquez Alfredo	\$5,000.00
PE-18/02-10	R.0164	02-02-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-45/03-10	R.0272	01-03-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-11/04-10	R.0379	05-04-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-47/05-10	R.0451	03-05-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
PE-11/06-10	R.0544	01-06-10	Álvarez Márquez Alfredo	5,000.00
			Total Álvarez Márquez Alfredo	\$30,000.00
PE-82/01-10	R.0039	13-01-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	\$4,000.00
PE-184/02-10	R.0209	10-02-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-57/03-10	R.0277	01-03-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-18/04-10	R.0368	05-04-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-53/05-10	R.0468	03-05-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
PE-16/06-10	R.0578	01-06-10	Briseño Castañeda Susana Georgina	4,000.00
			Total Briseño Castañeda Susana Georgina	\$24,000.00
PE-24/01-10	R.0013	07-01-10	Dávila González Género	\$3,000.00
PE-19/02-10	R.0163	02-02-10	Dávila González Genaro	5,000.00
PE-46/03-10	R.0273	01-03-10	Dávila González Genaro	3,000.00
PE-12/04-10	R.0378	05-04-10	Dávila González Género	3,000.00
PE-48/05-10	R.0452	03-05-10	Dávila González Genaro	3,000.00
PE-12/06-10	R.0545	01-06-10	Dávila González Genaro	3,000.00
			Total Dávila González Genaro	\$20,000.00
PE-71/03-10	R.0286	01-03-10	Enríquez María del Socorro	\$5,000.00
PE-26/04-10	R.0366	05-04-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
PE-62/05-10	R.0461	03-05-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
PE-73/01-10	R.0033	12-01-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
PE-63/02-10	R.0191	04-02-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
PE-25/06-10	R.0550	01-06-10	Enríquez María del Socorro	5,000.00
			Total Enríquez María del Socorro	\$30,000.00
PE-258/01-10	R.0067	22-01-10	Franco Ávila María Martha Araceli	\$5,000.00
PE-145/02-10	R.0203	09-02-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-28/03-10	R.0264	01-03-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-33/04-10	R.0376	05-04-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-78/05-10	R.0473	04-05-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
PE-206/06-10	R.0585	08-06-10	Franco Ávila María Martha Araceli	5,000.00
			Total Franco Ávila María Martha Araceli	\$30,000.00
PE-19/01-10	R.0008	07-01-10	González González Lucia	\$2,500.00
PE-14/02-10	R.0172	02-02-10	González González Lucia	2,500.00
PE-41/03-10	R.0268	01-03-10	González González Lucia	2,500.00
PE-16/04-10	R.0361	05-04-10	González González Lucia	2,500.00
PE-43/05-10	R.0447	03-05-10	González González Lucia	2,500.00
PE-7/06-10	R.0530	01-06-10	González González Lucia	2,500.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"			IMPORTE
	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	
		Total González González Lucía		\$15,000.00
PE-45/01-10	R.0021	11-01-10	Islas González Paula	\$4,500.00
PE-33/02-10	R.0175	02-02-10	Islas González Paula	4,500.00
PE-165/03-10	R.0303	05-03-10	Islas González Paula	4,500.00
PE-358/04-10	R.0415	15-04-10	Islas González Paula	4,500.00
PE-76/05-10	R.0472	04-05-10	Islas González Paula	4,500.00
PE-160/06-10	R.0575	04-06-10	Islas González Paula	4,500.00
		Total Islas González Paula		\$27,000.00
PE-15/01-10	R.0005	07-01-10	López Barajas Fernando	\$3,000.00
PE-52/02-10	R.0185	04-02-10	López Barajas Fernando	3,000.00
PE-82/03-10	R.0289	02-03-10	López Barajas Fernando	3,000.00
PE-34/04-10	R.0377	05-04-10	López Barajas Fernando	3,000.00
PE-79/05-10	R.0474	04-05-10	López Barajas Fernando	4,000.00
PE-32/06-10	R.0535	01-06-10	López Barajas Fernando	4,000.00
		Total López Barajas Fernando		\$20,000.00
PE-217/01-10	R.0060	21-01-10	López Pérez María Cecilia	\$5,000.00
PE-85/02-10	R.0196	04-02-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-59/03-10	R.0279	01-03-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-20/04-10	R.0371	05-04-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-55/05-10	R.0455	03-05-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
PE-18/06-10	R.0495	01-06-10	López Pérez María Cecilia	5,000.00
		Total López Pérez María Cecilia		\$30,000.00
PE-22/01-10	R.0011	07-01-10	Ontiveros Adame José Ventura	\$5,000.00
PE-17/02-10	R.0165	02-02-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-44/03-10	R.0271	01-03-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-10/04-10	R.0381	05-04-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-46/05-10	R.0450	03-05-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
PE-10/06-10	R.0543	01-06-10	Ontiveros Adame José Ventura	5,000.00
		Total Ontiveros Adame José Ventura		\$30,000.00
PE-44/01-10	R.0020	11-01-10	Palacios Islas José Luis	\$4,500.00
PE-32/02-10	R.0174	02-02-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
PE-164/03-10	R.0302	05-03-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
PE-357/04-10	R.0414	15-04-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
PE-75/05-10	R.0471	04-05-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
PE-159/06-10	R.0574	04-06-10	Palacios Islas José Luis	4,500.00
		Total Palacios Islas José Luis		\$27,000.00
PE-219/01-10	R.0062	21-01-10	Quiroga García Mirsa Cristina	\$5,000.00
PE-86/02-10	R.0197	04-02-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-60/03-10	R.0280	01-03-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-21/04-10	R.0372	05-04-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-56/05-10	R.0453	03-05-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
PE-19/06-10	R.0497	01-06-10	Quiroga García Mirsa Cristina	5,000.00
		Total Quiroga García Mirsa Cristina		\$30,000.00
PE-21/01-10	R.0010	07-01-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-16/02-10	R.0166	02-02-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-43/03-10	R.0270	01-03-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-9/04-10	R.0380	05-04-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
PE-45/05-10	R.0449	03-05-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"			
	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-9/06-10	R.0542	01-06-10	Ruiz Sánchez David Manuel	5,000.00
		Total Ruiz Sánchez David Manuel		\$30,000.00
PE-300/01-10	R.0157	28-01-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-12/02-10	R.0170	02-02-10	Victoriano Bautista Alberta	4,000.00
PE-380/03-10	R.0336	24-03-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-428/04-10	R.0431	22-04-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-362/05-10	R.0514	18-05-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
PE-305/06-10	R.0593	14-06-10	Victoriano Bautista Alberta	5,000.00
		Total Victoriano Bautista Alberta		\$29,000.00
		TOTAL		\$372,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto, el reglamento de merito reconoce el “REPAP” Reconocimiento por Actividades Políticas, como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en las tareas política y han apoyado constantemente al partido.

*Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 15.4 que a la letra señala:
15.4 Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física,*

por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que el reconocimiento que a cada una de las personas físicas se les ha dado en varias exhibiciones como lo permite el Reglamento de mérito, mismas que en ningún momento exceden del límite mensual y anual permitidos en el artículo antes citado; por lo anterior este Instituto Político a actuado dentro del marco legal.

Ahora bien, el hecho de que las exhibiciones en que se dieron los pagos se haya hecho de forma mensual es porque de igual forma se pudo hacer quincenal, semanal, semestral etc. (...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que la observación no fue en el sentido de que el partido haya rebasado el límite mensual o anual establecido en el Reglamento de mérito para estos pagos, si no en el hecho de que los pagos efectuados por los Reconocimientos por Actividades Políticas que le prestaron las personas físicas señaladas en el cuadro anterior, no tienen el carácter de esporádicos ya que como se puede observar son continuos, es decir, pagos que se realizaron mes a mes durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010, es decir de manera consecutiva o permanente; sin embargo, el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia señala que las remuneraciones por este concepto deberán ser esporádicas es decir ocasional, sin ostensible con antecedentes ni consiguientes, no podrá haber una relación contractual y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, se comenta que tras esta eventualidad, en lo posterior se tomaran las medidas necesarias para que esto no vuelva a suceder”

Por lo tanto, toda vez que los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas con pagos continuos, es decir mes a mes se efectuaron durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010, es decir de manera consecutiva y periódica no cumplen con los requisitos establecido en el Reglamento de mérito, relativo a que estas actividades deberán ser esporádicas; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, por un monto de \$372,000.00

- **920,240.94.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el registró de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP”, que amparaban pagos a personas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas durante el periodo continuo comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de merito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones relativas a la existencia de una relación contractual con el beneficiario del pago y el partido, o si pertenecen a los órganos directivos del mismo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto, el reglamento de merito reconoce el “REPAP” Reconocimiento por Actividades Políticas, como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en las tareas política y han apoyado constantemente al partido.

Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 15.4 que a la letra señala:

15.4 Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que el reconocimiento a cada una de las personas físicas se les ha dado en varias exhibiciones mismas que en ningún momento exceden del límite mensual y anual permitidos en el artículo en cuestión; y que además el pago se pudo haber realizado en varias exhibiciones diarias, semanales, quincenales, semestrales, o trimestrales, finalmente siempre van a ser pagos periódicos pues no se puede hacer de otra forma.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la observación no fue en el sentido de que el partido haya rebasado el límite mensual o anual establecido en el Reglamento de mérito para estos pagos, si no en el hecho de que los pagos efectuados por los reconocimientos por actividades políticas que le prestaron las personas físicas señaladas en el cuadro anterior, no tienen el carácter de esporádicos toda vez que los efectuó durante el periodo comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 2010, es decir de manera consecutiva o permanente; sin embargo, el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia señala que las remuneraciones por este concepto

deberán ser esporádicas, es decir, ocasionales sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes, por lo que no podrá haber una relación contractual y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones relativas a la existencia de una relación contractual con el beneficiario del pago y el partido de las personas que se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.
- Señalara y remitiera la documentación mediante el cual se acreditara la actividad de apoyo político por la que se otorgo los reconocimientos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Por lo tanto, toda vez que los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas mes a mes, durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, es decir, de manera consecutiva no cumplen con el requisito establecido en el Reglamento de mérito, relativo a que estas actividades deberán ser esporádicas; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, por un monto de \$920,240.94.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales

correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los

partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes

mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión **20** fue de **acción**, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó gastos, al haber otorgado recibos de reconocimiento por actividades políticas a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por un monto de \$1, 292,240.94, en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 15.2, sin embargo, se considera que **únicamente existe culpa en el obrar**, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **20** el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al*

partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del presente artículo**: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que *“una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”*.

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley, en este tenor, de la lectura e interpretación de los diversos preceptos contenidos en el rubro de “**Servicios personales**”, se advierte en el artículo 15.4, del mismo ordenamiento el señalamiento de un lapso que resulta pertinente para darle contenido y rumbo a la norma en comento y así determinar la continuidad o no en dichas remuneraciones.

Es así que, el referido artículo hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como el de un mes calendario, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual (debido a la revisión de los informes que ya se hacen en ese periodo), encontramos el lapso de tiempo “mes calendario” que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio “esporadicidad” adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista conexidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Se debe aclarar, que el mismo artículo 15.4 establece que es posible el otorgamiento de varios reconocimientos en un mes, siempre y cuando no sobre pase el límite de 125 días de salario mínimo, por lo que, después de ellos por lo menos deberá interrumpirse con un mes calendario y así estar de acuerdo con el sentido gramatical y sistemático del artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, el criterio “mes calendario” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que dichos pagos resultan contrarios al bien jurídico tutelado por tal ordenanza, pues en relación a dichos pagos no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de merito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen actividades políticas reciban un emolumento por el sólo hecho de apoyar con actividades a favor del partido, debe entenderse que efectúan actividades por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos compartir o coincidir con

determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de

manera continua, trasgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político de manera continua, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse

como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma y bajo las modalidades señaladas por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,292,240.94 (un millón doscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos 94/100 M.N.), ello tomando en cuenta que las erogaciones por concepto de reconocimientos por apoyo político a militantes y/o simpatizantes que se le imputa al partido político, configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneraron los principios y valores protegidos por las normas infringidas, por lo que dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación

cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **7871** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$452,267.66 (cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶¹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

⁶¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece

en la conclusión sancionatoria **22** lo siguiente:

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 22

“22. Se observaron recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas pagados a una persona quien tiene una relación contractual con el partido por \$9,750.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el registró de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PT-CEN”, pagados a una persona que a su vez el partido le efectuó pagos por concepto de salarios, es decir tuvo una relación laboral con el partido durante el mismo período; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que en los pagos por actividades políticas no podrá haber una relación contractual. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCI A CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CEN"				REFERENCI A CONTABLE	RECIBO DE NÓMINA						
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORT E		No	FECHA	NOMBRE	PERIODO	PERCEPCIONE S	DEDUCCIONE S	IMPORT E
PE-371/10-10	R.106 1	22-10-10	Sotelo Martínez María Margarita	\$4,800.00	PE-385/10-10	15	27-10-10	Sotelo Martínez María Margarita	21/10/201 0 AL 27/10/210	\$2,018.25	\$225.04	\$1,793.21
PE-267/11-10	R.112 7	12-11-10		4,950.00	PE-329/11-10	15	17-11-10		11/11/201 0 AL 17/11/201 0	2,603.03	337.85	2,265.18
TOTAL				\$9,750.00						\$4,621.28	\$562.89	\$4,058.39

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Si bien es cierto la compañera recibió apoyos por una labor política que realizó completamente extraordinaria en la que no existe una relación contractual y se dio de forma esporádica y que en ningún momento se opone a lo señalado en el artículo 15 y relativos del reglamento de mérito.

De lo anterior se desprende que sus labores cotidianas no tienen relación alguna con el apoyo que brindo ocasionalmente. Además de lo anterior, no hay reglamento que estipule que un mismo militante no podrá brindar diferentes apoyos al partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de la materia, claramente establece que para el otorgamiento de este tipo de reconocimientos no podrá haber una relación contractual, cosa que en este caso ocurre, ya que incluso los tiempos en los que le son otorgados los reconocimientos, son dentro de los periodos de pagos de nómina; razón por lo cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$9,750.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(…)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en

cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- d) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- e) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- f) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la

omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 22 fue de acción, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que tiene una relación contractual.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido del Trabajo proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a una persona con la que tiene una relación contractual por un monto de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se puede otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a personas con las que el partido político tenga una relación contractual.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que tiene una relación contractual, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **22**, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

[Tabla]

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, **no podrá haber una relación contractual**, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”*

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de

cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene una relación contractual, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En la especie, se advierte que la naturaleza jurídica del Reconocimiento por Actividades Políticas se otorga con la finalidad de reconocer las actividades que efectúan los ciudadanos a favor de un instituto político, por estar de acorde a los ideales políticos y estar en armonía con las propuestas de instituto político al que realiza actividades y no así para recibir emolumentos.

En este contexto se desprende de los hechos narrados en párrafos anteriores, que la norma en comento se vulnera directamente en razón de que el partido político además de tener relaciones contractuales con determinadas personas, a la par, le otorga reconocimientos por actividades políticas, lo cual pueda dar pauta a que se preste una extensión del pago de la relación contractual, es así que la finalidad del artículo en comento radica en evitar de que simulen actos y que de manera simultánea se realicen pagos por relaciones contractuales y reconocimientos, como acontece en el presente análisis.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene una relación contractual, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene relación contractual.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con la que se tiene relación contractual, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se

encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a persona con la que tiene relación contractual, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a una persona con la que el partido político tiene relación contractual.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 59 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$3,390.14 (tres mil trescientos noventa pesos 14/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

⁶² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **23** lo siguiente:

Conclusión 23

23. Se observó el registro de 4 pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación de personas, de las cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$641,750.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Autobús”, se observó el registró de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación de personas, de las cuales el partido omitió presentar la justificación de dichas erogaciones, las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-276/07-10	340	19-07-10	Serrano Linarez Alejandro	Servicios de Transporte	\$143,000.00
	341	19-07-10			63,000.00
PE-281/07-10	877	20-07-10	Alfonso Villa Ramírez	Transporte de Pasajeros	100,000.00
PE-282/07-10	TCA 5369	22-07-10	Autobuses de la Piedad, S.A de C.V.	Viaje especial turismo	178,750.00
PE-284/07-10	0966	20-07-10	Viajes y Excursiones de Iguala, S.A de C.V.	Servicios de Transporte	157,000.00
TOTAL					\$641,750.00

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, su partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, descripción de los trayectos, nombre de las personas que hayan hecho el uso del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó la justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, descripción de los trayectos, nombre de las personas que hayan hecho el uso del servicio. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$641,750.00.

Posteriormente, mediante escrito PT/AUDT/2010/32 presentado en forma extemporánea el 31 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), se hace entrega de la convocatoria al evento, así como la lista de las personas que viajaron en los autobuses rentados del los estados de Nayarit, Guerrero, Querétaro y Guanajuato”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que las listas de asistencia carecen del nombre y fecha del evento, así como de las firmas de las personas que fueron transportadas, adicionalmente las facturas fueron expedidas los días 19, 20 y 22 de julio de 2010, fechas posteriores a la realización del evento; asimismo, los pagos de las facturas se realizaron el día 16 del mismo mes y año, siendo que el evento de la convocatoria al “Consejo Político Nacional Extraordinario” se realizó el 18 de julio de 2010; de igual forma, los contratos celebrados con los prestadores de servicios no señalan la fecha en la que se prestó el servicio, aunado a que fueron firmados el 20 de julio de 2010 fecha posterior a la realización del evento. Cabe señalar que el partido no proporcionó

“el plan de trabajo y el registro de asistencia” mencionados en la convocatoria. Derivado de lo anterior y toda vez que la autoridad no cuenta con elementos suficientes que justifiquen la erogación en comento, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y

- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las **actividades específicas de carácter político electoral**, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y

actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁶³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

⁶³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo reportó diversos gastos amparados con las siguientes facturas 340, 341, 877, TCA 5369 y 0966 expedidas por diferentes los proveedores “Serrano Linarez”, “Alejandro Alfonso Villa Ramírez”, “Autobuses de la Piedad, S.A de C.V.”, “Viajes y Excursiones de Iguala, S.A de C.V” respectivamente, dichas erogaciones fueron por varios concepto tales como de servicios de transporte, transporte de pasajeros y viaje especial turismo.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versan sobre servicios de transportación por cantidades considerables por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Es el caso, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de servicios pasajeros y viajes especiales de

turismo, por lo que esta autoridad no advirtió vinculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de servicios de transportación y viajes especiales de turismo y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido del Trabajo al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil diez y que amparan las facturas 3440, 341, 877 y TCA 5369, fueron con la finalidad de transportar a simpatizantes y militantes del partido, para un evento que se realizó el día dieciocho julio de dos mil diez.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba una convocatoria en el invita a un evento denominado Consejo Político Nacional Extraordinario, en el que se señala que se efectuaría el día dieciocho de julio de dos mil diez, invitando a los integrantes del Comisión Ejecutiva Nacional, a los Integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, Comisionados Políticos Nacionales, a los Senadores de la Republica, Diputados Federales, Representante del Partido del Trabajo ante los órganos electorales nacionales y delegados de las entidades federativas.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita la celebración del evento, pues no se tiene certeza de que se haya efectuado, pues si bien, suponiendo que se haya convocado al mismo, ello no hace prueba de que dicho evento se haya llevado a cabo, es decir el partido no acreditó de manera idónea la celebración del evento denominado Consejo Político Nacional, toda vez

que se convoca a una serie de funcionarios e integrantes del Partido del Trabajo y la magnitud del evento ameritaba tener diversa documentación como mínimo entre otras, la lista de asistentes con firma autógrafa, fotografías, u otra análoga, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos, los contratos de prestación de servicios y los cheques de pagos y la facturas de mérito se acredita que efectivamente se efectuó el gasto, sin embargo éstos no se encuentran vinculados a la actividad que se pretende probar, es decir, que la transportación de militantes y simpatizantes se haya realizado al supuesto evento denominado Consejo Político.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta que el evento se llevó a cabo con fecha 18 de julio de 2010, también es que presenta un contrato de prestación de servicios firmado en fecha 20 de de julio del mismo año, lo que proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, toda vez que existe incongruencia entre las fechas de realización del evento y la celebración del contrato.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de tiempo que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba un contrato que no vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la

*existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...)⁶⁴*

Asimismo, en cuanto a la valoración de dichas probanzas técnicas, resulta aplicable la Tesis Relevante XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos

⁶⁴ ***“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta***

específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, los argumentos respecto a los contratos celebrados con los proveedores, así como las facturas presentadas por el Partido del Trabajo; en relación con la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, no constituyen prueba, para vincular la realización del servicio de transporte de personas a dicho evento, ya que de un análisis del clausulado se desprende que si bien se contempla como objeto del mismo la transportación de personas, lo cierto es que no se establece la fecha en el que se llevaría a cabo el servicio de transportación, ni el destino en específico, en el que se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido del Trabajo.

Por ello el Partido del Trabajo al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un

hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que el partido reportó gasto por concepto de servicios de transportación y viajes turísticos y por consecuencia omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneró de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a los pagos por servicios de transportación y viajes turísticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a servicios de transporte, transporte de pasajeros y viaje especial turismo, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el

resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas (normas vulneradas y comentadas).

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que no justificó la aplicación del gasto de servicios de transporte y viaje especial turismo amparados con las facturas 340, 341, 877, TCA 5369 y 0966 expedidas por diferentes los proveedores “Serrano Linarez”, “Alejandro Alfonso Villa Ramírez”, “Autobuses de la Piedad, S.A de C.V.”, “Viajes y Excursiones de Iguala, S.A de C.V” respectivamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido del Trabajo vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por los servicios de transportación y viajes turísticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al efectuarse los gastos consistentes en servicios de transportación y viajes turísticos sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un

fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus

candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos de transportación y viajes turísticos sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza

la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, se considera la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional si es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$641,750.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Es así que tomando en cuenta las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción del **3%** de la ministración que le corresponda mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de dos mil once, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,925,250.00 (un millón novecientos veinticinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en

el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁵

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁶⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **29** lo siguiente:

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 29

“29. Se expidieron recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por periodos consecutivos por un monto total de \$911,925.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$530,500.00 Baja California**

Se revisó un importe total de \$894,886.50 que representa el 39.92% del total reportado por el partido de \$2, 241,650.59. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

Servicios Personales

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-B.C.”, que amparaban pagos de 10 a 12 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RPAP-PT-B.C.”			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-14/01-10	0151	29-01-10	Rivera López Juventino (1)	\$5,500.00
PD-14/02-10	0166	26-02-10		5,500.00
PD-16/03-10	0181	31-03-10		5,500.00
PD-14/04-10	0196	30-04-10		5,500.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RPAP-PT-B.C."			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-07/05-10	0211	31-05-10		5,500.00
PD-07/06-10	0226	30-06-10		5,500.00
PD-15/07-10	0241	30-07-10		5,500.00
PD-12/08-10	0256	31-08-10		5,500.00
PD-08/09-10	0271	30-09-10		5,500.00
PD-08/10-10	0286	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$55,000.00
PD-14/01-10	0152	29-01-10	Rivera González Alberto	\$4,500.00
PD-14/02-10	0167	26-02-10		4,500.00
PD-16/03-10	0182	31-03-10		4,500.00
PD-14/04-10	0197	30-04-10		4,500.00
PD-06/05-10	0212	03-05-10		4,500.00
PD-08/06-10	0227	30-06-10		4,500.00
PD-15/07-10	0242	30-07-10		4,500.00
PD-12/08-10	0257	31-08-10		4,500.00
PD-08/09-10	0272	30-09-10		4,500.00
PD-09/10-10	0287	29-10-10		4,500.00
PD-05/11-10	0302	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0317	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-14/01-10	0156	29-01-10	Ortega Núñez Rita	\$4,500.00
PD-14/02-10	0171	26-02-10		4,500.00
PD-15/03-10	0186	31-03-10		4,500.00
PD-15/04-10	0201	30-04-10		4,500.00
PD-07/05-10	0216	31-05-10		4,500.00
PD-09/06-10	0231	30-06-10		4,500.00
PD-17/07-10	0246	30-07-10		4,500.00
PD-13/08-10	0261	31-08-10		4,500.00
PD-09/09-10	0276	30-09-10		4,500.00
PD-10/10-10	0291	29-10-10		4,500.00
PD-06/11-10	0306	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0321	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-14/01-10	0158	29-01-10	Acosta Sánchez Rosa Araceli	\$5,500.00
PD-14/02-10	0173	26-02-10		5,500.00
PD-17/03-10	0188	31-03-10		5,500.00
PD-07/05-10	0218	31-05-10		5,500.00
PD-09/06-10	0233	30-06-10		5,500.00
PD-17/07-10	0248	30-07-10		5,500.00
PD-13/08-10	0263	31-08-10		5,500.00
PD-10/09-10	0278	30-09-10		5,500.00
PD-08/10-10	0293	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$49,500.00
PD-15/01-10	0155	29-01-10	Herrera Soto Margarita.	\$5,300.00
PD-14/02-10	0170	26-02-10		5,300.00
PD-16/03-10	0185	31-03-10		5,300.00
PD-15/04-10	0200	30-04-10		5,300.00
PD-06/05-10	0215	03-05-10		5,300.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RPAP-PT-B.C."			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-07/06-10	0230	30-06-10		5,300.00
PD-16/07-10	0245	30-07-10		5,300.00
PD-12/08-10	0260	31-08-10		5,300.00
PD-09/09-10	0275	30-09-10		5,300.00
PD-12/10-10	0290	29-10-10		5,300.00
Subtotal				\$53,000.00
PD-15/01-10	0154	29-01-10	Garnica Gómez Librada	\$4,500.00
PD-14/02-10	0169	26-02-10		4,500.00
PD-16/03-10	0184	31-03-10		4,500.00
PD-15/04-10	0199	30-04-10		4,500.00
PD-07/05-10	0214	31-05-10		4,500.00
PD-09/06-10	0229	30-06-10		4,500.00
PD-16/07-10	0244	30-07-10		4,500.00
PD-12/08-10	0259	31-08-10		4,500.00
PD-12/09-10	0274	30-09-10		4,500.00
PD-13/10-10	0289	29-10-10		4,500.00
PD-06/11-10	0304	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0319	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-16/01-10	0160	29-01-10	Valdez Palomares María Esther	\$5,500.00
PD-15/02-10	0175	26-02-10		5,500.00
PD-19/03-10	0190	31-03-10		5,500.00
PD-15/04-10	0205	30-04-10		5,500.00
PD-07/05-10	0220	31-05-10		5,500.00
PD-09/06-10	0235	30-06-10		5,500.00
PD-21/07-10	0250	30-07-10		5,500.00
PD-14/08-10	0265	31-08-10		5,500.00
PD-10/09-10	0280	30-09-10		5,500.00
PD-10/10-10	0295	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$55,000.00
PD-16/01-10	0164	29-01-10	Soto de la Cruz Manuel Bernabé	\$4,500.00
PD-15/02-10	0179	26-02-10		4,500.00
PD-15/03-10	0194	31-03-10		4,500.00
PD-15/04-10	0209	30-04-10		4,500.00
PD-06/05-10	0224	03-05-10		4,500.00
PD-10/06-10	0239	30-06-10		4,500.00
PD-18/07-10	0254	30-07-10		4,500.00
PD-14/08-10	0269	31-08-10		4,500.00
PD-12/09-10	0284	30-09-10		4,500.00
PD-13/10-10	0299	29-10-10		4,500.00
PD-05/11-10	0314	30-11-10		4,500.00
PD-13/12-10	0329	29-12-10		4,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-16/01-10	0163	29-01-10	Delgado Rodríguez Juan Rodrigo	\$5,500.00
PD-15/02-10	0178	26-02-10		5,500.00
PD-20/03-10	0193	31-03-10		5,500.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RPAP-PT-B.C."			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-15/04-10	0208	30-04-10		5,500.00
PD-06/05-10	0223	03-05-10		5,500.00
PD-10/06-10	0238	30-06-10		5,500.00
PD-18/07-10	0253	30-07-10		5,500.00
PD-14/08-10	0268	31-08-10		5,500.00
PD-12/09-10	0283	30-09-10		5,500.00
PD-12/10-10	0298	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$55,000.00
PD-17/01-10	0161	29-01-10	Avalos López Luis Alfonso	\$5,000.00
PD-15/02-10	0176	26-02-10		5,500.00
PD-19/03-10	0191	31-03-10		5,500.00
PD-15/04-10	0206	30-04-10		5,500.00
PD-07/05-10	0221	31-05-10		5,500.00
PD-08/06-10	0236	30-06-10		5,500.00
PD-20/07-10	0251	30-07-10		5,000.00
PD-14/08-10	0266	31-08-10		5,500.00
PD-13/09-10	0281	30-09-10		5,500.00
PD-09/10-10	0296	29-10-10		5,500.00
Subtotal				\$54,000.00
PD-17/01-10	0165	29-01-10	Mosqueda Ríos María Magdalena	\$4,000.00
PD-15/02-10	0180	26-02-10		4,000.00
PD-15/03-10	0195	31-03-10		4,000.00
PD-15/04-10	0210	30-04-10		4,000.00
PD-07/05-10	0225	31-05-10		4,000.00
PD-10/06-10	0240	30-06-10		4,000.00
PD-20/07-10	0255	30-07-10		4,000.00
PD-14/08-10	0270	31-08-10	Mosqueda Ríos María Magdalena	4,000.00
PD-13/09-10	0285	30-09-10		4,000.00
PD-11/10-10	0300	29-10-10		4,000.00
PD-06/11-10	0315	30-11-10		4,000.00
PD-15/12-10	0330	29-12-10		4,000.00
Subtotal				\$48,000.00
TOTAL				\$585,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11, del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11, del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11, del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Señalara y remitiera la documentación mediante el cual acreditara la actividad de apoyo político por la que se otorgaron los reconocimientos ante citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad”

Aun cuando el partido señaló en su contestación que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores para cumplir lo señalado en la normatividad, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, al señalar que las actividades por Reconocimiento de Actividades Políticas deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$530,500.00. Es importante señalar que en dicha cantidad se excluye a la persona con referencia (1) en el cuadro que antecede.

- **\$15,500.00 Baja California Sur**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-B.C.S.”, que amparan pagos de 4 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de julio al 31 de octubre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-PT-B.C.S”			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-10/07-10	0202	30-07-10	Montaño Geraldo Mario Luis (1)	\$3,000.00
PD-07/08-10	0205	31-08-10		2,000.00
PD-04/09-10	0208	30-09-10		4,300.00
PD-05/10-10	0211	29-10-10		4,000.00
Subtotal				13,300.00
PD-11/07-10	0203	30-07-10	Carreón Contreras Jaime	2,800.00
PD-08/08-10	0206	31-08-10		4,200.00
PD-05/09-10	0209	30-09-10		3,500.00
PD-06/10-10	0212	29-10-10		5,000.00
Subtotal				15,500.00
PD-09/07-10	0201	30-07-10	Romero Gómez Alejandro Fidel (1)	2,500.00
PD-06/08-10	0204	31-08-10		3,000.00
PD-03/09-10	0207	30-09-10		4,500.00
PD-04/10-10	0210	29-10-10		3,000.00
Subtotal				13,000.00
Total				\$41,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido señaló en su contestación que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores para cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$15,500.00.

Es importante señalar que en dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas en 4 meses continuos a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

- **\$144,000.00 Campeche**

Se revisó un importe total de \$483,420.84 que representa el 25.03% del total reportado por el partido de \$1, 931,671.58. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

Servicios Personales

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-CAM.”, que amparaban pagos de 12 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-PT-CAM” RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-13/01-10	0001	31-01-10	Moreno Martínez Adriana del Rosario(1)	\$3,500.00
PD-12/02-10	0011	28-02-10		3,500.00
PD-09/03-10	0017	31-03-10		3,500.00
PD-09/04-10	0023	30-04-10		3,500.00
PD-12/05-10	0029	31-05-10		3,500.00
PD-11/06-10	0035	30-06-10		3,500.00
PD-10/07-10	0041	31-07-10		3,500.00
PD-11/08-10	0047	31-08-10		3,500.00
PD-09/09-10	0053	30-09-10		3,500.00
PD-09/10-10	0059	29-10-10		3,500.00
PD-05/11-10	0065	30-11-10		3,500.00
PD-01/12-10	0071	27-12-10		3,500.00
Subtotal				
PD-13/01-10	0002	31-01-10	Cruz Jiménez Ana Luisa	\$3,000.00
PD-12/02-10	0012	28-02-10		3,000.00
PD-09/03-10	0018	31-03-10		3,000.00
PD-09/04-10	0024	30-04-10		3,000.00
PD-12/05-10	0030	31-05-10		3,000.00
PD-11/06-10	0036	30-06-10		3,000.00
PD-10/07-10	0042	31-07-10		3,000.00
PD-11/08-10	0048	31-08-10		3,000.00
PD-09/09-10	0054	30-09-10		3,000.00
PD-10/10-10	0060	29-10-10		3,000.00
PD-05/11-10	0066	30-11-10		3,000.00
PD-01/12-10	0072	27-12-10		3,000.00
Subtotal				
PD-14/01-10	0004	31-01-10	Rojas Canepa Santiago	\$3,000.00
PD-13/02-10	0014	28-02-10		3,000.00
PD-09/03-10	0020	31-03-10		3,000.00
PD-11/04-10	0026	30-04-10		3,000.00
PD-14/05-10	0032	31-05-10		3,000.00
PD-12/06-10	0038	30-06-10		3,000.00
PD-11/07-10	0044	31-07-10	3,000.00	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-CAM" RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-12/08-10	0050	31-08-10		3,000.00
PD-10/09-10	0056	30-09-10		3,000.00
PD-10/10-10	0062	29-10-10		3,000.00
PD-06/11-10	0068	30-11-10		3,000.00
PD-02/12-10	0074	27-12-10		3,000.00
Subtotal				\$36,000.00
PD-14/01-10	0003	31-01-10	Santos Rivadeneyra Zulem	\$2,500.00
PD-12/02-10	0013	28-02-10		2,500.00
PD-09/03-10	0019	31-03-10		2,500.00
PD-10/04-10	0025	30-04-10		2,500.00
PD-13/05-10	0031	31-05-10	Santos Rivadeneyra Zulem	2,500.00
PD-11/06-10	0037	30-06-10		2,500.00
PD-10/07-10	0043	31-07-10		2,500.00
PD-11/08-10	0049	31-08-10		2,500.00
PD-09/09-10	0055	30-09-10		2,500.00
PD-09/10-10	0061	29-10-10		2,500.00
PD-05/11-10	0067	30-11-10		2,500.00
PD-01/12-10	0073	27-12-10		2,500.00
Subtotal				\$30,000.00
PD-14/01-10	0009	31-01-10	Maya Pérez Yazmin Gissel	\$3,500.00
PD-13/02-10	0015	28-02-10		3,500.00
PD-09/03-10	0021	31-03-10		3,500.00
PD-10/04-10	0027	30-04-10		3,500.00
PD-13/05-10	0033	31-05-10		3,500.00
PD-12/06-10	0039	30-06-10		3,500.00
PD-11/07-10	0045	31-07-10		3,500.00
PD-12/08-10	0051	31-08-10		3,500.00
PD-10/09-10	0057	30-09-10		3,500.00
PD-09/10-10	0063	29-10-10		3,500.00
PD-06/11-10	0069	30-11-10		3,500.00
PD-02/12-10	0075	27-12-10		3,500.00
Subtotal				\$42,000.00
TOTAL				\$186,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Señalara y remitiera la documentación mediante la cual acreditara la actividad de apoyo político por la que se otorgaron los reconocimientos ante citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido señaló en su contestación que en ejercicios posteriores tendrá más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$144,000.00.

Es importante señalar que dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas de 12 meses continuos a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de

diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

- **\$151,670.00 Coahuila**

Se revisó un importe total de \$767,094.82 que representa el 27.66% del total reportado por el partido de \$2, 773,140.52. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo se detalla a continuación:

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-COA.”, que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-PT-COA”			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-06/04-10	0053	15-04-10	Hernández Navarro Génesis Adriana	\$3,500.00
PE-15/05-10	0072	15-05-10		3,000.00
PE-09/06-10	0091	15-06-10		3,000.00
Subtotal				\$9,500.00
PE-21/02-10	0028	15-02-10	Garza Rodríguez Claudia Herlinda	\$1,500.00
PE-12/03-10	0039	15-03-10		1,500.00
PE-08/04-10	0056	15-04-10		1,970.00
PE-17/05-10	0076	15-05-10		1,000.00
PE-20/06-10	0098	15-06-10		1,850.00
PE-05/08-10	0111	15-08-10		2,000.00
PE-14/09-10	0128	15-09-10		2,500.00
Subtotal				
PE-09/02-10	0019	15-02-10	Peña Juana Rosa	\$4,000.00
PE-17/03-10	0048	15-03-10		3,600.00
PE-15/04-10	0064	15-04-10		3,600.00
PE-23/05-10	0083	15-05-10		3,600.00
PE-13/06-10	0094	15-06-10		3,600.00
PE-14/08-10	0118	15-08-10		3,600.00
PE-19/09-10	0132	15-09-10		3,600.00
PE-09/10-10	0137	15-10-10	3,600.00	
Subtotal				\$29,200.00
PE-13/01-10	0011	15-01-10	González Rangel Jesús	\$3,000.00
PE-20/02-10	0027	15-02-10		3,700.00
PE-11/03-10	0038	15-03-10		3,000.00
PE-07/04-10	0055	15-04-10		3,650.00
PE-16/05-10	0074	15-05-10		3,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-COA"				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE-04/08-10	0110	15-08-10		4,000.00	
PE-13/09-10	0127	15-09-10		3,000.00	
Subtotal				\$23,350.00	
PE-15/01-10	0013	15-01-10	Segovia Juárez J. Socorro	\$1,000.00	
PE-22/02-10	0030	15-02-10		1,000.00	
PE-04/03-10	0033	15-03-10		2,000.00	
PE-09/04-10	0057	15-04-10		2,000.00	
PE-18/05-10	0077	15-05-10		2,000.00	
PE-07/08-10	0112	15-08-10		1,000.00	
PE-15/09-10	0129	15-09-10		3,000.00	
PE-30/12-10	0149	21-12-10		(2) 4,000.00	
Subtotal					\$16,000.00
PE-12/01-10	0010	15-01-10		Martínez Maltos Esperanza Guadalupe (1)	\$4,000.00
PE-19/02-10	0026	15-02-10	3,000.00		
PE-10/03-10	0037	15-03-10	3,000.00		
PE-06/04-10	0052	15-04-10	4,000.00		
PE-15/05-10	0071	15-05-10	3,000.00		
PE-09/06-10	0090	15-06-10	4,000.00		
PE-03/08-10	0107	15-08-10	3,000.00		
PE-07/09-10	0121	15-09-10	3,000.00		
Subtotal					\$27,000.00
PE-16/01-10	0014	15-01-10	Castruita Chávez Cristina		\$4,000.00
PE-23/02-10	0031	15-02-10		3,000.00	
PE-13/03-10	0041	15-03-10		3,500.00	
PE-10/04-10	0058	15-04-10		4,000.00	
PE-19/05-10	0078	15-05-10		3,000.00	
PE-08/08-10	0113	15-08-10		3,500.00	
PE-09/09-10	0124	15-09-10		3,500.00	
Subtotal					\$24,500.00
PE-10/01-10	0007	15-01-10	Oceguera Flores Guadalupe (1)	\$2,500.00	
PE-15/02-10	0023	15-02-10		2,500.00	
PE-08/03-10	0034	15-03-10		2,500.00	
PE-05/04-10	0051	15-04-10		2,500.00	
PE-14/05-10	0070	15-05-10		2,500.00	
PE-18/06-10	0096	15-06-10		2,500.00	
PE-02/08-10	0106	15-08-10		3,500.00	
PE-12/09-10	0126	15-09-10		3,500.00	
Subtotal					\$22,000.00
PE-05/01-10	0003	15-01-10	Alvarado Mendoza Laura Esthela	\$4,000.00	
PE-08/02-10	0018	15-02-10		4,000.00	
PE-16/03-10	0047	15-03-10		4,000.00	
PE-22/05-10	0082	15-05-10		4,000.00	
PE-23/06-10	0101	15-06-10		4,000.00	
PE-13/08-10	0117	15-08-10		4,000.00	
PE-17/09-10	0131	15-09-10		4,000.00	
PE-07/10-10	0136	15-10-10		4,000.00	
PE-16/12-10	0141	17-12-10	(2) 5,000.00		
Subtotal				\$37,000.00	
PE-16/01-10	0015	15-01-10	Ramírez Escobedo Elvia María (1)	\$4,000.00	

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-COA"			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-23/02-10	0032	15-02-10		4,000.00
PE-13/03-10	0042	15-03-10		4,000.00
PE-10/04-10	0059	15-04-10		4,000.00
PE-19/05-10	0079	15-05-10		3,500.00
PE-21/06-10	0100	15-06-10		4,000.00
PE-08/08-10	0114	15-08-10		4,000.00
PE-09/09-10	0125	15-09-10		4,000.00
Subtotal				\$31,500.00
PE-09/01-10	0006	15-01-10	Balderas Casas Elisa	\$3,000.00
PE-12/02-10	0021	15-02-10		3,000.00
PE-19/03-10	0046	15-03-10		1,800.00
PE-17/04-10	0066	15-04-10		1,800.00
PE-24/05-10	0084	15-05-10		1,800.00
PE-25/09-10	0134	15-09-10		1,200.00
PE-10/10-10	0138	15-10-10		1,800.00
PE-18/12-10	0143	17-12-10		(2) 1,500.00
Subtotal				\$15,900.00
PE-04/01-10	0002	15-01-10	Saucedo Espinoza María de Lourdes (1)	\$4,000.00
PE-07/02-10	0017	15-02-10		4,000.00
PE-15/03-10	0044	15-03-10		2,400.00
PE-13/04-10	0062	15-04-10		2,400.00
PE-21/05-10	0081	15-05-10		2,400.00
PE-25/06-10	0103	15-06-10		2,400.00
PE-12/08-10	0116	15-08-10		2,400.00
PE-16/09-10	0130	15-09-10		2,400.00
PE-06/10-10	0135	15-10-10		2,400.00
PE-17/12-10	0142	17-12-10		(2) 2,000.00
Subtotal				\$26,800.00
PE-02/01-10	0001	15-01-10	Aguilar Martínez Gloria Leticia (1)	\$4,000.00
PE-05/02-10	0016	15-02-10		4,000.00
PE-14/03-10	0043	15-03-10		3,600.00
PE-12/04-10	0060	15-04-10		3,600.00
PE-20/05-10	0080	15-05-10		3,600.00
PE-16/06-10	0095	15-06-10		3,600.00
PE-11/08-10	0115	15-08-10		(2) 3,600.00
Subtotal				\$26,000.00
Total				\$301,070.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2, 15.3, 15.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Señalara y remitiera la documentación mediante la cual acreditara la actividad de apoyo político por la que se otorgaron los reconocimientos ante citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3, 15.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Los recibos señalados con **(2)** por un total de \$16,100.00 en virtud de que fueron esporádicos, se consideró subsanada la observación. Respecto al resto de los recibos, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$151,670.00.

Es importante señalar que dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas de 6 a 8 meses a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

- **\$70,255.00 Guanajuato**

Se revisó un importe total de \$661,652.90 que representa el 25.11% del total reportado por el partido de \$2,635,386.78. De la revisión se determinó que el partido cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable. Con excepción de lo que se señala a continuación:

Servicios Personales

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-GTO.”, que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-PT-GTO” RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PE-04/02-10	0006	15-02-10	Corona García Magdalena (1)	\$2,205.00	
PE-43/02-10	0008	26-02-10		2,205.00	
PE-10/03-10	0011	12-03-10		2,205.00	
PE-09/04-10	0023	15-04-10		2,315.25	
PE-30/04-10	0028	29-04-10		2,315.25	
PE-29/05-10	0036	28-05-10		2,315.25	
PE-31/06-10	0039	15-06-10		2,315.25	
PE- 42/06-10	0050	28-06-10		2,315.25	
PE-05/10-10	0062	01-10-10		1,500.00	
PE-49/10-10	0067	28-10-10		1,500.00	
PE-42/11-10	0072	26-11-10		1,500.00	
Subtotal					\$22,691.25
PE-11/03-10	0012	12-03-10		Díaz Ocampo Pedro	2,100.00
PE-32/04-10	0030	29-04-10	2,205.00		
PE-30/05-10	0037	28-05-10	2,205.00		
PE-32/06-10	0040	15-06-10	2,205.00		
PE-43/06-10	0051	28-06-10	2,205.00		
PE-33/08-10	0055	13-08-10	2,205.00		
PE-07/09-10	0058	13-09-10	2,205.00		
PE-36/09-10	0061	30-09-10	2,205.00		

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-PT-GTO" RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-24/10-10	0063	13-10-10		2,205.00
PE-48/10-10	0066	28-10-10		2,205.00
PE-31/11-10	0068	12-11-10		2,205.00
PE-41/11-10	0071	26-11-10		2,205.00
Subtotal				\$26,355.00
PE-22/02-10	0005	17-02-10	García Sánchez Elvira Ma.	5,500.00
PE-14/03-10	0015	12-03-10		2,650.00
PE-12/04-10	0026	15-04-10		2,650.00
PE-34/06-10	0042	15-06-10		(2) 2,650.00
PE-39/08-10	0056	25-08-10		2,650.00
PE-08/09-10	0059	13-09-10		2,650.00
PE-25/10-10	0064	13-10-10		2,650.00
PE-32/11-10	0069	15-11-10		2,650.00
Subtotal				\$24,050.00
PE-13/03-10	0014	12-03-10	Menchaca Elizalde Jorge	2,500.00
PE-11/04-10	0025	15-04-10		2,500.00
PE-31/04-10	0029	29-04-10		2,500.00
PE-31/05-10	0038	28-05-10		2,500.00
PE-33/06-10	0041	15-06-10		2,500.00
PE-44/06-10	0052	28-06-10		2,500.00
PE-32/08-10	0054	13-08-10		2,500.00
PE-15/08-10	0053	06-08-10		2,500.00
PE-06/09-10	0057	13-09-10		2,500.00
Subtotal				\$22,500.00
TOTAL				\$95,596.25

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Señalara y remitiera la documentación mediante el cual acreditara la actividad de apoyo político por la que se otorgaron los reconocimientos antes citados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

El recibo señalado con **(2)** por un total de \$2,650.00 en virtud de que fue esporádico se consideró subsanada la observación. Respecto al resto de los recibos, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que las actividades deberán ser esporádicas; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$70,255.00.

Es importante señalar que dicha cantidad se excluye a las personas con referencia (1) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, al realizar pagos consecutivos de reconocimientos por actividades políticas de 6 a 8 meses a personas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al realizar pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas en distintos periodos de manera continua, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 29 fue de **acción**, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a militantes o simpatizantes de manera continua, sin que mediara interrupción en los lapsos de tiempo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a sus militantes y/o simpatizantes de manera continua por un monto de \$911,925.00. Al respecto el Reglamento es claro al señalar que el pago por actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes deberá de ser de manera esporádica.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar pagos por reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a sus militantes y/simpatizantes sin que estos fueran esporádicos, sino que es el resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que **únicamente existe culpa en el obrar**, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **29**, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de*

dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

*En todo caso, **las actividades deberán ser esporádicas**, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”*

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del presente artículo**: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que *“una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”*.

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine quanon* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley, en este tenor, de la lectura e interpretación de los diversos preceptos contenidos en el rubro de “**Servicios personales**”, se advierte en el artículo 15.4, del mismo ordenamiento el señalamiento de un lapso que resulta pertinente para darle contenido y rumbo a la norma en comento y así determinar la continuidad o no en dichas remuneraciones.

Es así que, el referido artículo hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como el de un mes calendario, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual (debido a la revisión de los informes que ya se hacen en ese periodo), encontramos el lapso de tiempo “mes calendario” que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio “esporadicidad” adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista conexidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Se debe aclarar, que el mismo artículo 15.4 establece que es posible el otorgamiento de varios reconocimientos en un mes, siempre y cuando no sobre pase el límite de 125 días de salario mínimo, por lo que, después de ellos por lo menos deberá interrumpirse con un mes calendario y así estar de acuerdo con el sentido gramatical y sistemático del artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, el criterio “mes calendario” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que dichos pagos resultan contrarios al bien jurídico tutelado por tal ordenanza, pues en relación a dichos pagos no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de merito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen actividades políticas reciban un emolumento por el sólo hecho de apoyar con actividades a favor del partido, debe entenderse que efectúan actividades por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos compartir o coincidir con

determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera continua y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de

manera continua, transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político de manera continua, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aún cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta

descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos, para los fines y bajo las modalidades señaladas por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades de Apoyo Político a militantes y/o simpatizantes de manera continua.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$911,925.00 (novecientos once mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N) ello tomando en cuenta que las erogaciones por concepto de reconocimientos por apoyo político a militantes y/o simpatizantes que se le imputa al partido político, configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneraron los principios y valores protegidos por las normas infringidas, por lo que dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **5554** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$319,132.84 (trescientos diecinueve mil ciento treinta y dos pesos 84/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁶

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

⁶⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **30** lo siguiente:

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 30

“Se expidieron recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas a integrantes de los órganos Directivos por \$399,291.25”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del monto de \$56,659,643.71 reportado por el partido como gastos de operación ordinaria de las Comités Directivos, se verificó un importe de \$16,389,252.23 que representa el 28.93% del total reportado. De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, se determinó lo siguiente:

(...)

- **\$55,000.00 Baja California**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-B.C.”, que amparaban pagos de 10 a 12 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente por lo que se refiere a la diferencia de \$55,000.00 se observó que el C. Juventino Rivera López señalado con (1) en el cuadro que antecede, es integrante de sus órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011, del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido señaló en su contestación que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$55,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a un integrante de los órganos directivos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$26,300.00 Baja California Sur**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-B.C.S.”, que amparan pagos de 4 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de julio al 31 de octubre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente se observó que las personas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, son integrantes de los órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido aclaró en su contestación que tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$26,300.00.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a integrantes de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$42,000.00 Campeche**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-B.C.S.”, que amparan pagos de 4 meses continuos a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de julio al 31 de octubre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente se observó que la C. Adriana del Rosario Moreno Martínez señalada con (1) en el cuadro que antecede, es integrante de sus órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido señaló en su contestación que en ejercicios posteriores tendrá más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los

órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$42,000.00.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a un integrante de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$133,300.00 Coahuila**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-COA.”, que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente se observó que cinco personas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, son integrantes de los órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“... se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aún cuando el partido señaló en su contestación que en ejercicios posteriores tendrá más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$133,300.00.

En consecuencia al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a integrantes de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$22,691.25 Guanajuato**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-PT-GTO.”, que amparaban pagos de 6 a 8 meses a personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por el periodo del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2010; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que estas actividades deberán ser esporádicas y que no podrá haber una relación contractual. Los casos en comento se detallan a continuación:

(...)

Adicionalmente se observó que la C. Magdalena Corona García señalada con (1) en el cuadro que antecede, es integrante de los órganos directivos; sin embargo, el Reglamento es claro en señalar que los beneficiarios de este tipo de gastos, no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011 y escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo; y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En aclaración a este punto se indica que nuestro instituto político tendrá en ejercicios posteriores más cuidado en cumplir lo establecido en la normatividad.”

Aun cuando el partido señaló que tendrá más cuidado en ejercicios posteriores en cumplir lo establecido en la normatividad, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el argumento en el escrito no lo exime de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la materia, que señala que el beneficiario de estos reconocimientos no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$22,691.25.

En consecuencia, al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas a un integrante de los órganos directivos del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia.

- **\$120,000.00 Oaxaca**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios; sin embargo, carecían del contrato de presentación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

(...)

De la revisión a la cuenta de “Servicios Personales” subcuenta “Reconocimiento de Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP”; que amparaban pagos por reconocimientos por actividades políticas, realizados durante el periodo comprendido del 1º de enero a 30 de junio de 2010; sin embargo el Reglamento es claro en establecer que las actividades debieron ser esporádicas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE			CONCEPTO	IMPORTE
PE-04/01-10	0005	16-01-10	Baglietto	Magaña	Andrik	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0009	16-02-10	Obed				4,000.00
PE-31/03-10	0014	17-03-10					4,000.00
PD-05/04-10	0022	30-04-10					4,000.00
PE-18/05-10	0030	11-05-10					4,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-18/06-10	0031	10-06-10			4,000.00
Subtotal					\$24,000.00
PE-04/01-10	0001	16-01-10	Rivadenebra Ramos Beatriz	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0007	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0013	17-03-10			4,000.00
PD-05/04-10	0020	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0024	11-05-10	Rivadenebra Ramos Beatriz	Promoción de la Participación Ciudadana	4,000.00
PE-18/06-10	0034	10-06-10			4,000.00
Subtotal					\$24,000.00
PE-04/01-10	0002	16-01-10	Olivera Guadalupe Iván	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0008	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0015	17-03-10			4,000.00
PD-06/04-10	0023	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0027	11-05-10			4,000.00
PE-18/06-10	0032	10-06-10			4,000.00
Subtotal					\$24,000.00
PE-04/01-10	0004	16-01-10	Flores Martínez Víctor	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0010	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0011	17-03-10			4,000.00
PD-04/04-10	0017	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0025	11-05-11			4,000.00
PE-18/06-10	0035	10-06-10			4,000.00
Subtotal					\$24,000.00
PE-04/01-10	0003	16-01-10	Vega Rosas Alejandro	Promoción de la Participación Ciudadana	\$4,000.00
PE-03/02-10	0006	16-02-10			4,000.00
PE-31/03-10	0012	17-03-10			4,000.00
PD-04/04-10	0019	30-04-10			4,000.00
PE-18/05-10	0026	11-05-10			4,000.00
PE-18/06-10	0033	10-06-10			4,000.00
Subtotal					\$24,000.00
TOTAL					\$120,000.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Si bien es cierto, el reglamento de merito reconoce el ‘REPAP’ Reconocimiento por Actividades Políticas, como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en las tareas política y han apoyado constantemente al partido.

Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 15.4 que a la letra señala:

15.4 Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del presente Reglamento

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que el reconocimiento que a cada una de las personas físicas se les ha dado en varias exhibiciones, mismas que en ningún momento exceden del límite mensual y anual permitido en el artículo en cuestión; y que además el pago se pudo haber realizado en varias exhibiciones diarias, semanales, quincenales, semestrales o trimestrales finalmente siempre van a ser pagos periódicos pues no se puede hacer de otra forma (...).”

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se considero insatisfactoria, en virtud de que la observación no fue en el sentido de que el partido haya rebasado el límite mensual o anual establecido en el Reglamento de mérito para estos pagos, si no en el hecho de que los pagos efectuados por reconocimientos por actividades políticas que realizó, no tiene el carácter de esporádicos toda vez que los efectuó de manera continua mes a mes durante el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010, es decir de manera

consecutiva o permanente; sin embargo, el artículo 15.2, último párrafo del Reglamento de la materia señala que las remuneraciones por este concepto deberán ser esporádicas, es decir, ocasionales, en el cual no debe de haber un pago procedente o uno posterior.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 15.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11, del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20, del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a los pagos efectuados por reconocimientos por actividades políticas de manera consecutiva y no de carácter esporádicas por un importe total de \$120,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al haber otorgado Reconocimientos por Actividades Políticas, a miembros de los órganos Directivos, o haberlos otorgado de manera consecutiva y no de carácter esporádico, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“**Artículo 79**

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar

de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 30 fue de acción, ya que el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido del Trabajo proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a integrantes de sus Órganos Directivos por un monto de \$399,291.25 (trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y un pesos 25/100 M.N.). Al respecto el Reglamento es claro al señalar que no se pueden otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas a los integrantes de los órganos

directivos de los partidos políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, sino que es resultado de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando la documentación comprobatoria de la operación base de la irregularidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **30** el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

[Tabla]

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y **el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.**”*

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en

actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido del Trabajo, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aún cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$399,291.25 (trescientos noventa y nueve mil doscientos noventa y un pesos 25/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora, vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **2432** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$139,742.72 (ciento treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era

clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG03/2011** emitido por el

⁶⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la

obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **33** lo siguiente:

Conclusión 33

“33. Se observaron erogaciones concepto de boletos de avión de viajes de Monterrey a México; sin embargo el partido no señaló la relación que tienen las personas por un total de \$10,577.10, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	BOLETO DE AVIÓN					
		NOMBRE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	DESTINO	IMPORTE
Nuevo León	PD-12/06-10	Tamez Víctor	ETKT 139 97990510	24/06/2010	Aeroméxico	Viaje Monterrey-México	\$5,679.60
	PD-08/07-10	Díaz Alfredo	ETKT 139 2693347824	28/07/2010	Aeroméxico	Viaje Monterrey-México	4,897.50
	TOTAL						\$10,577.10

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes” se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de boletos de avión; sin embargo, el partido no señaló la relación que tienen las personas con el instituto político que efectuaron el gasto ni

el objetivo partidista de la realización de los viajes de Monterrey a México. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	BOLETO DE AVIÓN						REFERENCIA
CONTABLE	NOMBRE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	DESTINO	IMPORTE	
PD-08/05-10	Ayala Juan Otilio	ETKT 139 9799828469	28/05/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	\$5,242.13	(1)
PD-08/05-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 9799828465	28/05/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,242.13	(1)
PD-08/05-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799828434	22/05/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	2,404.46	(1)
PD-08/05-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799805600	08/05/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,253.14	(1)
PD-12/06-10	Alemán Carlos	ETKT 139 97990506	24/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,679.60	(2)
PD-12/06-10	Álvarez Fernando	ETKT 139 97990507	24/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,679.60	(1)
PD-12/06-10	Castillo Alfredo	ETKT 139 97990508	24/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,679.60	(1)
PD-12/06-10	López Javier	ETKT 139 97990509	24/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,679.60	(1)
PD-12/06-10	Tamez Víctor	ETKT 139 97990510	24/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,679.60	(3)
PD-12/06-10	Ayala Otilio	ETKT 139 9799828782	15/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,300.10	(1)
PD-12/06-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799828768	11/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	6,530.86	(1)
PD-12/06-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 9799828770	11/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	6,530.86	(1)
PD-12/06-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 9799828771	11/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	6,588.86	(1)
PD-12/06-10	Alemán Carlos	ETKT 139 9799828749	08/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,024.48	(2)
PD-12/06-10	Ayala Otilio	ETKT 139 9799828754	08/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	4,492.00	(1)
PD-12/06-10	Arellano Sergio	ETKT 139 9799828742	07/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,672.76	(1)
PD-12/06-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 9799828743	07/06/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,672.76	(1)
PD-08/07-10	Aguilera Ismael	ETKT 139 2693347849	30/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	7,154.94	(1)
PD-08/07-10	Alemán Carlos	ETKT 139 2693347846	30/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	2,371.32	(2)
PD-08/07-10	Alemán Carlos	ETKT 139 2693347838	29/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	1,896.38	(2)
PD-08/07-10	Garza Miguel A	ETKT 139 2693347825	28/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	4,897.50	(2)
PD-08/07-10	Díaz Alfredo	ETKT 139 2693347824	28/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	4,897.50	(3)
PD-08/07-10	Cazares Fabricio	ETKT 139 2693347795	22/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,448.58	(1)
PD-08/07-10	Ayala Otilio	ETKT 139 2693347783	19/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,448.58	(1)
PD-08/07-10	Aguilera Ismael	ETKT 139 979990506	05/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	4,857.38	(2)
PD-08/07-10	Martínez Víctor	ETKT 139 979990507	05/07/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	4,857.38	(2)
PD-11/10-10	Ayala Otilio	ETKT 139 2693523977	29/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	3,180.00	(1)
PD-11/10-10	Ayala Otilio	ETKT 139 2693523969	28/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	2,076.81	(1)
PD-11/10-10	Ortega Arsenio	ETKT 139 2693523960	26/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,675.27	(2)
PD-11/10-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 2693523961	26/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Sandoval Carlos	ETKT 139 2693523962	26/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Arellano Sergio	ETKT 139 2693523941	23/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Medrano Andrés	ETKT 139 2693523942	23/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,675.27	(1)
PD-11/10-10	Alemán Carlos	ETKT 139 2693508978	20/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,192.50	(2)
PD-11/10-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 2693508979	20/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,192.50	(1)
PD-11/10-10	Ruiz Pilar	ETKT 139 2693433198	05/10/2010	Aeroméxico	viaje Monterrey-México	5,986.24	(1)
TOTAL						\$184,186.50	

Es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene entre sus atribuciones el vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estrictamente e invariablemente para las actividades señaladas en el Reglamento de mérito.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara que relación que guardan las personas que realizaron el gasto con el instituto político.
- El objetivo partidista de la realización de los gastos detallados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…), se indica que las personas mencionadas en el cuadro anterior son Militantes del Partido del Trabajo y pertenecen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Nuevo León, por lo cual tiene que trasladarse a la Ciudad de México para participar en las reuniones semanales de la Comisión Ejecutiva Nacional que se llevan a cabo en las instalaciones de nuestra sede nacional.
(…)”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclaró que las personas que erogaron los gastos son militantes del partido, no presentó documentación alguna en la que la autoridad electoral pudiera verificar lo manifestado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La relación con número de registro de militantes del padrón del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.13, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Como se indico en el oficio PT/ALCANCE/001/UF-DA4484/11 del 22 de julio del 2011 que las personas mencionadas en el cuadro anterior son militantes del Partido del Trabajo y pertenecen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Nuevo León, por lo cual tienen que trasladarse a la ciudad de México para participar en las reuniones semanales de la Comisión Ejecutiva Nacional que se llevan a cabo en las instalaciones de nuestra sede nacional, para la cual se hace entrega listado de las personas que conforman la Comisión Ejecutiva Estatal de Nuevo León, de igual forma se hace entrega de una impresión del Padrón de Afiliados del Partido del Trabajo de las personas señaladas en el cuadro anterior.”

Por lo que se refiera a las personas señaladas con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, no se localizaron en la relación de afiliados del padrón del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,577.10.

En consecuencia al omitir presentar documentación alguna de la relación que tienen las personas con el Instituto Político, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la

ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁶⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁶⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo presentó pólizas que se soportaron documentalmente con facturas por concepto de la compra de boletos de avión, sin que se acreditara la relación que tienen dichas personas con el instituto político, así, dichas erogaciones no fueron justificadas.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que analizó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se procedió solicitar al partido, el objetivo partidista de la realización del viaje y la relación del padrón de afiliados del partido para la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Se acreditó de esta manera, que el partido fue omiso en la solicitud de la autoridad fiscalizadora, aunado a esto, no aportó prueba alguna para justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales,

sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con los servicios de transporte en avión, pues no acredito que a las personas que se les pago el boleto aéreo no se acredito que formaran y fueran parte del partido.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de servicios pasajeros y viajes especiales de turismo, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de boletos de avión y no justificar el egreso para alguna actividad partidista, así como no demostró la filiación de los ciudadanos que realizaron el viaje con el Instituto Político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de

dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto del pago de boletos de avión con alguna de las actividades ordinaria, puesto que fue omiso al requerimiento formulado, y por consecuencia no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en servicios de transportación aérea no encuentra sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, los cuales señalan que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

(...)”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

“(...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

Ahora bien, de las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, derivado de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad de imponer las sanciones correspondientes por irregularidades cometidas por los sujetos obligados, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viáticos y Pasajes” sin justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para personas respecto de las cuales no demostró la relación que guardan con dicho instituto político, esto es, no justificó debidamente el objeto partidista de dicha adquisición.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la justificación del egreso para alguna actividad partidista así como también, no demostró la filiación de los ciudadanos que realizaron el viaje con dicho Instituto Político.

En la especie, se puede advertir que el Partido del Trabajo vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por los servicios de transportación y viajes turísticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones, es decir, tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de boletos de avión, sin presentar la relación de los nombres de afiliados al instituto político, que compruebe que dichas personas están afiliadas al partido para realizar actividades propias del partido por un monto de \$10,557.10 (diez mil quinientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.); dicha conducta por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de boletos de avión para personas ajenas a la función del partido, sin que se acreditara y justificara el objeto partidista del mismo, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma. En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria celebrada el 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, esta autoridad toma en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$10,577.10 (diez mil quinientos setenta y siete pesos 10/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el

artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **552** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$31,717.92 (treinta y un mil setecientos diecisiete pesos 92/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶⁹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

⁶⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la **conclusión 34** lo siguiente:

Conclusión 34

“34. El partido no justificó el gasto respecto del registro de facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte no localizado en la contabilidad; por un importe de \$22,759.20.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantenimiento de Equipo de Transporte”, se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, los vehículos indicados en los comprobantes no fueron localizados en la contabilidad del partido, específicamente en la cuenta “Equipo de Transporte”, ni en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2010. A continuación se detalla los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-10/02-10	1844	28-02-10	Tovar García Rodolfo	2 Orquillas completas camioneta siena, 4 Bujes, 2 Vicletas.	\$6,519.20
PD-10/02-10	1842	25-02-10		2 Discos, 1 Balatas, 1 Bomba de frenos, Tambores, 3 Soportes completos, 1 Banda.	5,127.20
PD-10/02-10	1841	22-02-10		2 Amortiguadores, 1 Batería (acumulador), 2 Mazas completas.	5,104.00
PD-05/04-10	1861	22-04-10		1 Controles de seguros y vidrios eléctricos, 1 Controles de aire p/trasera, 1 Jgo de espejos eléctricos, 2 Maza baleros.	6,264.00
PD-05/04-10	1859	19-04-10		1 Carburador holley, 1 Bomba de gasolina, 1 Jgo. De emp., 2 Calavera trasera, 4 Líneas de gas.	5,800.00
PD-05/04-10	1858	14-04-10		1 Batería 11 placas, 1 Distribuidor electrónico p/ford, 1 Jgo de cables p/bujía ford, 2 Amortiguadores p/ford.	6,820.80
PD-05/04-10	1855	06-04-10		1 Kit de aceite, 2 Amortiguadores, 2 Rotulas, 1 Soporte de Motor, 1 Barra estabilizadora.	4,686.40
PD-06/05-10	1869	26-05-10		1 Kit completo p/anillar (anillos metales de viela metales de bancada y jgo de empaques), 8 Bujías, 5 Lts aceite y filtro, 1 Jgo de cables p/bujía.	5,150.40
PD-06/05-10	1866	22-05-10		2 Cuartos delanteros, 2 Calaveras traseras, 1 Banda de gasolina, 1 Vidrio trasero.	5,916.00
PD-09/02-10	2080	26-02-10	García Zapata Juan Antonio	Cambio de amortiguadores, bases, hules y tornillos de estabilizadora.	\$6,008.80
PD-09/02-10	2081	26-02-10		Afinación de motor con bujías de platino, filtros de aire, aceite, gasolina, cambio de aceite, lavado de inyectores, válvula IAC, cuerpo de aceleración, rev. Por computadora, afinación de transmisión automática, y cambio de selenoide interna en caja de válvulas.	4,500.80
PD-04/11-10	2202	27-11-10		Revisión de falla de motor, cambio de empaques de tapas de punterías, revisión y limpieza de inyectores, revisión de sensores, cambio de bujías, cambio de bomba de gasolina, limpieza de oxido de tanque, cambio de cedazo, gasolina nueva.	4,640.00
PD-04/11-10	2201	24-11-10		Cambio de motor completo, instalación quitar, poner motor usado, afinación de motor	8,328.80

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12/12-10	2213	28-12-10		instalado. Instalación de motor usado, y afinación, anticongelante.	5,800.00
PD-12/12-10	2210	16-12-10	García Zapata Juan Antonio	Venta de motor usado, en buenas condiciones, para minivan con accesorios	16,240.00
TOTAL					\$96,906.40

Conviene señalar que si dichos automóviles no son propiedad del partido, tuvieron que ser dados en comodato, por lo que representaba un ingreso para el instituto político, por lo cual debían ser reportados como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según sea el caso.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido proporcionara:
 - Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales que acreditara la propiedad del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo “RMES o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma

impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante de vehículo en comodato.

- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4484/11 del 27 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4484/11 del 11 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/ALCANCE/001/UF-DA/4484/11 del 22 de julio de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) el mantenimiento que se realizó al equipo de transporte fue para los dos vehículos que se encuentran registrados en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León; la cuales son dos Suburban. De igual forma se realizó mantenimiento a dos vehículos, adquiridos con financiamiento otorgado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para lo cual se hace entrega de copia de las tarjetas de circulación vehicular, las cuales se encuentran a nombre del Partido del Trabajo (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que en la balanza de comprobación del Comité Directivo de Nuevo León se encuentran registrados dos vehículos “Suburban” y anexa copia de las tarjetas

de circulación a nombre del partido de los vehículos Ford Linea Infinity Four Winds y Toyota Línea Pick Up, los cuales fueron adquiridos con financiamiento otorgado por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León, sin embargo, las refacciones relacionadas en el cuadro que antecede no correspondieron a los vehículos señalados por el partido; asimismo, omitió presentar documentación con la que esta autoridad electoral pudiera verificar el registro de los vehículos adquiridos con el financiamiento otorgado al partido por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato proporcionara:
 - Las pólizas en las que se reflejara el registro respectivo, con el recibo “RMES o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - En su caso los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
 - El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las pólizas contables, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro de los vehículos adquiridos por el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.6, 29.1, 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4997/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4997/2011 del 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a este punto el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna, respecto del registro de las facturas 1844 y 2210 por mantenimiento de equipo de transporte de los vehículos no localizado en la contabilidad del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$22,759.20.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), al no justificar un gasto por la cantidad de \$22,759.20 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación

social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la

divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷⁰, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos

⁷⁰ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo registró diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, los vehículos indicados en los comprobantes no fueron localizados en la contabilidad del partido, específicamente en la cuenta "Equipo de Transporte", ni en el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2010.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versan equipo de transporte presuntamente utilizado por el personal del partido en el Comité Directivo de Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo manifestado por el mismo partido mediante sus escrito de contestación presentados ante la Unidad de Fiscalización.

Es el caso, que el partido fue omiso en la solicitud de la autoridad fiscalizadora y aunado de que no aportó prueba alguna para sustentar sus afirmaciones y

justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que al no justificar la aplicación del gasto dado que al no tener el registro del activo fijo al cual se le realizó mantenimiento, se advierte que los recursos no fueron utilizados para los fines del partido.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de mantenimiento del equipo de transporte, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de mantenimiento de automóviles y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización

notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en presentar la documentación que justificara o amparara las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, puesto que fue omiso al requerimiento formulado, y por consecuencia no aportó dato o elemento alguno para acreditar que dicho gasto se aplicó en la consecución de sus objetivos.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en servicios de mantenimiento de vehículos, no encuentran sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, el cual señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(…)”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

…

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que el partido reportó gasto por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y por consecuencia omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneró de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a los pagos por servicios de mantenimiento de equipo de transporte.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a mantenimiento de equipo de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por un importe de \$22,759.20.

En tal virtud, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de

la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico

tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en

el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación

de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el mantenimiento de equipo de transporte, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las

sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente en relación a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$22,759.20** (veintidós mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M. N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente **1188** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$68,262.48 (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la

trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷¹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que mediante acuerdo **CG03/2011** de emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para

⁷¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

el año 2011 un total de **\$219, 206, 457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar
1	CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17
TOTAL:		\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$ 635,869.17

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$ 635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M .N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias

permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **43** lo siguiente:

Conclusión 43

“43. El partido omitió presentar la justificación del gasto realizado para actividades no vinculadas con fines y actividades ordinarias del partido por \$448,176.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Regalos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-37/05-10	91184	12-05-10	Comercial Sierra Madre S.A. de C.V.	2,000 pzas de Aceite, 2,000 pzas Arroz, 2,000 pzas de Azúcar, 2,000 pzas de Harina de Trigo, 2,000 pzas de Frijol	\$100,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
				Pinto, 2,000 pzas de Sopas y 2,000 pzas de Bolsas de Trigo	
PE-76/05-10	BAAEI-31570	23-05-10	Tiendas Soriana S.A. de C.V.	6 Lavadoras y 4 Refrigeradores	98,176.00
PE-41/06-10	92917	30-06-10	Comercial Sierra Madre S.A. de C.V.	5,000 pzas de Aceite, 5,000 pzas de Arroz, 5,000 pzas de Azúcar, 5,000 pzas de Harina de Trigo, 5,000 pzas de Frijol Pinto, 5,000 pzas de Sopas y 5,000 pzas de Bolsas de Trigo	250,000.00
TOTAL					\$448,176.00

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señalada, misma que debería corresponder a las actividades propias del Partido Político.
- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Posteriormente mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se hace la aclaración de que los productos de canasta básica se compraron para hacer canastas de despensa las cuales fueron regaladas a los simpatizantes del partido que asisten a los eventos.

Como prueba de los dicho, se hace entrega de las evidencias fotográficas de los eventos (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó 9 fotografías y señaló que los productos fueron entregados en eventos realizados por el partido, no presentó evidencia alguna en la que la autoridad pudiera constatar el evento que realizó; asimismo, omitió presentar la relación de los nombres de las personas que recibieron las despensas, por lo que se refiere a las lavadoras y refrigeradores, no presentó documentación, ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras y documentación soporte de los eventos realizados.
- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, misma que debería corresponder a las actividades propias del Partido Político.
- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación se hace entrega de la documentación solicitada;(...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Es menester señalar que si bien el partido presentó la relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede, también lo es que ello no fue suficiente para justificar fehaciente con documentación comprobatoria correspondiente el motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, misma que debería corresponder a las actividades propias del Partido Político.

Es importante señalar que también fue omiso en entregar la documentación soporte de los eventos realizados; razón por la cual, la observación respecto a este punto se consideró no subsanada por un importe total de \$ 448,176.00, pues de ninguna forma justificó la aplicación del gasto realizado de los recursos públicos que se le dieron para sus actividades ordinarias y debe tenerse presente que los recursos con que cuentan los partidos políticos deberán destinarse y aplicarse a la realización de actividades vinculadas con los fines constitucionales y legales asignados, siendo importante remarcar que dicho partido no presentó prueba idónea alguna para efectos de acreditar que esa erogación hubiese sido acorde a los fines y actividades ordinarias del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar pruebas idóneas para efectos de acreditar la erogación hubiese sido acorde a los fines y actividades ordinarias, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del artículo 41 constitucional referido, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de

actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones

⁷² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades:

1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo al reportar un egreso en los Gastos Operativos de Campaña, por el concepto de regalos, donde se observa la adquisición de productos de canasta básica y electrodomésticos, este fue considerado como una erogación no necesaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes o específicas.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que el partido reportó el gasto, se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versa sobre la erogación para adquirir productos de canasta básica y electrodomésticos sin la relación de las personas que recibieron dicho bien, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de

dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Ahora bien, el partido presentó ante la autoridad fiscalizadora 9 evidencias fotográficas de los eventos; mismas que se valoraron como indicio por parte de la autoridad fiscalizadora, pues no generaron plena certeza de que los eventos se realizaran por no existir un vínculo fehaciente que los acreditara como tal; toda vez que tampoco entregó la relación de las personas que recibieron la despensa ni la documentación soporte que acredite que dichos eventos se efectuaron; por lo que se refiere a las lavadoras y refrigeradores, no se presentó documentación alguna al respecto; asimismo, omitió dar sustento a sus afirmaciones, o la justificación del gasto, por lo tanto esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con la adquisición de productos de la canasta básica para la elaboración de canastas de despensa y de electrodomésticos.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de adquisición de productos de la canasta básica, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de adquisición de productos de la canasta básica y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de adquisición de productos de la canasta básica y electrodomésticos con alguna de las actividades ordinarias, puesto que no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en la adquisición de productos de la canasta básica no encuentra sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, el cual señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos,

constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

“Artículo 41

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las

circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a los Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Regalos” por la adquisición de productos de canasta básica y electrodomésticos, y por consecuencia, omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando de esta forma lo dispuesto en dicho

cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a la adquisición de productos de la canasta básica para la elaboración de despensas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de productos de canasta básica y electrodomésticos, sin la debida justificación del objeto partidista de dicha adquisición. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de

una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por \$448,176.00, al adquirir productos de la canasta básica para la elaboración de despensas y electrodomésticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de productos de canasta básica, lavadoras y refrigeradores, sin presentar la relación de los nombres de las personas que recibieron dichos artículos, así como el soporte documental que compruebe que correspondían a las actividades propias del partido; por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos

para la adquisición de productos de canasta básica sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, y por lo tanto, sin la comprobación de dichos conceptos, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) El partido registró gastos por concepto de la compra de artículos de despensa, los cuales no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**,

quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$448,176.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos 00/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora

como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en la **reducción del 3%** de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1, 344,528.00 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

La reducción de las ministraciones del financiamiento público para actividades permanentes ordinarias referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷³

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG03/2011** emitido por el

⁷³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la

obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **46**, lo siguiente:

Conclusión 46

“46. Se observaron comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido de las cuales omitió presentar la justificación de la erogación y la relación con los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos por \$24,935.85.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Regalos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA A
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-31/05-10	AJ2457	07-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	100 Jgo agua 4pc primavera, 100 Jgo Bote olas 3 lts c/4 vasos donas, 1 Flete.	\$4,775.01	(1)
PD-16/05-10	AJ2458	07-05-10		180 Cubeta barril, 63 Palangana sam 6 lts, 36 Jgo agua 5 pc moderna c/4 vasos donas, 20 Jgo agua 4pc primavera/2 vasos, 1 Flete.	4,898.57	(1)
				Subtotal	\$9,673.58	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-31/05-10	B2545	12-05-10	Cristalería para el Hogar, S.A. de C.V.	45 Olla 2 clarificada, 15 Cubeta barril, 49 Palangana sam 6 lts, 22 Bote lechero, 25 Caja calada med.	2,742.30	(1)
PD-16/05-10	B2546	12-05-10		200 Jarra jumbo.	3,870.00	(1)
				Subtotal	\$6,612.30	
PD-31/05-10	2824	17-05-10	Herrera Chavarría Concepción Roció.	3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	\$639.94	
	2823	17-05-10	.	3 Balones de futbol wilson, 4 Balones de futbol.	899.92	
PD-9/05-10	BGJFMMFP3177	28-05-10	Famsa Metropolitana, S.A. de C.V.	Licudadora oster, 1 Horno microondas, 1 Vajilla 40 pcs alpine.	4,360.11	
	23093	21-05-10	Bodegas Alarcón, S.A. de C.V.	250 Jarra helada.	2,750.00	
				Subtotal	\$8,649.97	
TOTAL					\$24,935.85	

Conviene señalar al partido, que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a la operación ordinaria y de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que deberían corresponder a las actividades propias del partido político.
- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se hace de su conocimiento que los artículos adquiridos fueron regalados a los asistentes a los eventos de campaña, como prueba de lo anterior se hace entrega de las evidencias fotografías correspondientes (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de las cuatro fotografías presentadas a la autoridad electoral no correspondieron a los artículos señalados en el cuadro que antecede; no presentó evidencia alguna en que la autoridad electoral pudiera constatar el evento que realizó; asimismo, omitió presentar la relación de los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos en comento; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, misma que debería corresponder a las actividades propias del partido político.
- La relación con los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar evidencia alguna en que la Autoridad Electoral pudiera constatar la realización del evento; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$24,935.85.

En consecuencia, toda vez, que el partido omitió presentar la justificación de la erogación y la relación con los nombres con acuse de recibo de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la

ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

⁷⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades:

1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo reportó un egreso en los Gastos Operativos de Campaña, por el concepto de adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como objetos deportivos, mismos que fueron regalados a los simpatizantes que asistieron a los eventos del propio partido político, lo cual, no es razón suficiente para considerarse como una erogación necesaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes o específicas.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora, una vez que el partido reportó el gasto, realizó un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versa sobre la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como objetos deportivos, asimismo carece de la relación de las personas que recibieron dicho bienes, por lo que se solicitó al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Ahora bien, el partido presentó ante la autoridad fiscalizadora evidencias fotográficas de los eventos; sin embargo, no correspondían a dichos artículos, asimismo no justificó ni entregó la documentación soporte de los eventos que compruebe la realización de los mismos, ni sustentó sus afirmaciones ni justificó el gasto, por lo tanto esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales,

sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció, pues contrario a ello, fue omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin

embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos con alguna de las actividades ordinarias, puesto que no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos no encuentran sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, en los cuales señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta infractora se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del

Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
(...)*

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a los Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Regalos” por la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, por consecuencia, omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando de esta forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos,

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, sin la debida justificación del objeto partidista de dicha adquisición.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por \$24,935.85 al adquirir productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones, es decir, tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, sin presentar la relación de los nombres de las personas que los recibieron, así como el soporte documental que compruebe que dichos conceptos correspondían a las actividades propias del partido; por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de productos de limpieza y cocina para el servicio doméstico así como artículos deportivos, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, y por lo tanto, sin la comprobación de dichos conceptos, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo

en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1

del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportados por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** en la sesión extraordinaria de 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, se considera a la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$24,935.85** (veinticuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 85/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del

Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **1301** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$74,755.46 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷⁵

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

⁷⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **50** lo siguiente:

Conclusión 50

“50. Se observaron comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido por \$35,580.73.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Regalos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por conceptos que no correspondían a las actividades propias del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/06-10	BAAEE-34910	05-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Licuadora 3 velocidades mas plancha t.	\$897.00
PD-2/06-10	BAAEE-34911	05-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Juego de vasos súper coking.	299.70
PD-2/06-10	BAAEE-35266	08-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Juego de vasos súper coking.	299.70
PD-2/06-10	BAAEE-35216	05-05-10	Tiendas Sorianas, S.A. de C.V.	Juego de vasos súper coking, vaj. Vidrio contempo orgánica.	488.95
PD-2/06-10	A 34111 A 34110	09-05-10	Quezada Araujo Sergio Armando	Artículos de cocina.	2,051.00
PD-2/06-10	WABN23108	15-05-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Lg Hometheather 850.	3,140.00
PD-2/06-10	DT 97855	16-05-10	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	1 Grabadora cd, 2 Café got proctor, 2 Plancha vap/seco, 3 Licuadora 2vel americana.	1,346.00
PD-2/06-10	DT 97856	16-05-10	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.	1 Micro 5 w sony.	1,285.00
PD-2/06-10	CC16595	20-05-10	Mavi de Occidente, S.A. de C.V.	20 Licuadora americana, 1 Enfriador royal.	4,867.00
PD-2/06-10	BAFS13419	16-05-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	2 Mitsui tv plana 21, 1 arnher portagarrafon, 6 Mitsui dvd 225mm, 1 Marccain blusa s/m, 1 Toalla mb turquesa, 1Toalla mb rosa, 1 Vital kids manzana.	5,005.02
PD-2/06-10	4754	08-05-10	Galván Sandoval Juan Carlos.	29 Rwlwj poliresina, 5 Juego fuller, 2 Purificador de agua, 2 Mueble para baño chico, 1 Juego para baño terciopelo, 1 Juego tazones bowl, 3 Carritos multiusos, 3 Bowl, 2 Zapateras, 2 Maxi asador, 1 Horno magico.	4,250.00
PD-2/06-10	496	04-06-10	Femat López María.	17 Pelota de beisbol, 3 Pelota infantil, 1 Red, 1 Balon volibol, 2 Bat de madera.	1,376.92
PD-2/06-10	BAC15056	11-05-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	4 Gf soccer opp, 3 Balon Sudáfrica, 3 Balón cosido 5.	483.30
PD-2/06-10	BAFS14163	27-06-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Mitsui tv plana 21.	1,499.00
PD-2/06-10	BAFS14730	4-06-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Mitsui tv plana 21.	1,499.00
PD-2/06-10	9606	21-06-10	Arechiga Contreras J. Jesús.	1 Jarra c/vasos, 1 Sarten excelente, 1 Jgo de agua, 1Jgo de vasos.	356.18
PD-2/06-10	1670	21-06-10	Díaz González José Ma.	10 Balones de volibol, 2 Balones de basquetbol.	744.94
PD-6/06/10	WAE18321	29-04-10	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1Twister, 1polly hospital mascot, 3rosita f caballero mg, 1 avatar, tricolor llanta niño.	1,750.02
PD-6/06-10	1574	12-05-10	WidooWaldoo's Dólar México, S. de r.I.R.L. de C.V.	Ruber contenedor, escurridores, vasos, jarras, tazón cristal vasos jumbo.	1,708.00
PD-6/06-10	9832	25-05-10	Luciana Rodríguez Quiroz.	2 Bat p/beisbol d/Madera.	452.00
PD-6/06-10	04758	13-05-10	Miguel Alvarado Rodríguez.	30 pelotas p/baseboll estrella.	870.00
PD-6/06-10	0452	25-06-10	Jorge Alberto Galaviz Lara.	24 pelota America 2000.	912.00
TOTAL					\$35,580.73

Cabe señalar que la autoridad electoral, entre otras atribuciones, vigila que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen

estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, así como aquellas que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información, ni documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que deberían corresponder a las actividades propias del partido político.
- La relación con los nombres de las personas que recibieron los artículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 11.5, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011 y escrito de alcance PT/AUDT/2010/04 del 1 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/06 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, se hace la aclaración de que los artículos descritos en el cuadro que antecede se utilizaron para regalar a las personas que asisten a los eventos. Como prueba de lo anterior, se hace entrega de las evidencias correspondientes (...)”

Del análisis a la respuesta y la verificación a la documentación proporcionada, el partido presentó la relación con los nombres de las personas que recibieron los regalos, razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, el partido **omitió presentar la justificación de la aplicación del gasto** realizado con los recursos públicos que se le dieron para sus actividades ordinarias; y debe tenerse presente que los recursos con que cuentan los partidos políticos deberán destinarse y aplicarse a la realización de actividades vinculadas con los fines constitucionales y legales asignados, siendo importante remarcar que dicho partido no presentó prueba idónea alguna para efectos de acreditar que esa erogación hubiese sido acorde a los fines y actividades ordinarias del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$35,580.73.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente con documentación comprobatoria del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, mismas que deberían corresponder a las actividades propias del partido político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011 el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos,

pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de

⁷⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo al reportar egresos en los Gastos Operativos de Campaña, por el concepto de “regalos” consistente en electrodomésticos, sets de cocina, artículos deportivos y de recreación (mismos que se identificarán adelante con el concepto de “regalos”) con el propósito de otorgar presentes a los asistentes de los eventos organizados por el propio instituto político en comento, lo cual, no es razón suficiente para considerarse como una erogación necesaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes o específicas.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que el partido reportó el gasto, se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante

el cual se advirtió claramente que versa sobre una erogación para adquirir artículos y luego repartirlos a manera de regalos sin justificación fehaciente, razón por la cual se procedió a solicitar al instituto político las razones de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Por, lo que el partido omitió sustentar sus afirmaciones, así como justificar el gasto, por lo que esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

En efecto, es necesario tomar en cuenta que las acciones de los partidos políticos, fuera de los procesos electorales, se encuentran encaminadas, preponderantemente, a la obtención de adeptos que, en su momento, emitirán su sufragio o coadyuvarán con los partidos en los que militan, en actividades tan relevantes como pueden ser, la vigilancia de los procesos electorales (representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla), así como proponer y difundir estudios relativos a la modificación, creación o derogación de disposiciones jurídicas, entre otras, es así que para la realización de dichas tareas no se advierte vinculación del gasto reportado por el Partido del Trabajo con la adquisición de productos para regalos a los asistentes de eventos del mismo ente político.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en justificar los egresos realizados por concepto de “regalos”, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de adquisición regalos y no justificar el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de “Regalos” con alguna de las actividades ordinarias, puesto que no aportó dato o elemento alguno para acreditar cuáles fueron las actividades realizadas para vincular el gasto con la naturaleza del partido.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos de “Regalos”, no encuentran sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, los cuales señalan que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)"

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)"

- c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
- d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
- e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
- f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
(...)"

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

- "(...)
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión

reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se

diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la

omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a los Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Regalos”; así, omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando de esta forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a la adquisición de productos de “Regalos”.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición productos de regalos, para las personas asistentes a eventos del instituto político, sin la debida justificación del objeto partidista de dicha adquisición.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (Normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público y privado exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por \$35,580.73 al adquirir productos de “Regalos” por asistencia a eventos relacionados con el Partido del Trabajo.

En la especie se puede advertir que el Partido del Trabajo vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por los artículos otorgados como “regalos” en los eventos realizados por el Partido del Trabajo.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones, es decir, tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, y no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al omitir justificar el egreso relativo a la adquisición de productos de “Regalo”, así como el soporte documental que compruebe que dichos

conceptos correspondían a las actividades propias del partido; por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucional y legalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida

democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de “Regalos” sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, y por lo tanto, sin la comprobación de dichos conceptos, constituyéndose en la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la

gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.*”

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió, en no justificar los gastos realizados y reportado por los que se determinó que no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2005**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal mediante la Resolución **CG162/2006** celebrada en sesión extraordinaria celebrada el 09 de agosto de 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-65/2006**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, se considera la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los

recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$35,580.73 (treinta y cinco mil quinientos ochenta pesos 73/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su

comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **1857** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$106,703.22 (ciento seis mil setecientos tres pesos 22/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la

infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

⁷⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **53** lo siguiente:

Conclusión 53

“53. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación o recuperación correspondiente, por un importe de \$20,424.43.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Por lo que corresponde a la columna “Saldos con antigüedad mayor a un año, generados en 2009, no sancionados”, identificados con la letra “V” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4547/11 en el Dictamen Consolidado, por un importe de \$452,808.40, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año, los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES AL 01-01-2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2008 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2010 (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-10 C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$1,908,656.31	\$1,723,656.31	\$185,000.00
1032	Gastos por Comprobar	4,805,010.74	4,668,210.37	136,800.37
1033	Préstamos a Comités	48,000.00	23,019.00	24,981.00
1034	Viáticos			
	Total de Cuentas por Cobrar	\$6,761,667.05	6,414,885.68	\$346,781.37
107	Anticipo a Proveedores	2,148,218.66	2,042,191.63	106,027.03
	Total	\$8,909,885.71	\$8,457,077.31	\$452,808.40

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en los Anexos 5, 8 y 9 del oficio UF-DA/4547/11, columna (H).

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integran dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que estos saldos contaran con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4547/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDDT/2010/002 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 452,808.40, se anexan al presente los auxiliares de cada una de las cuentas que se detallan de la columna H de los anexos 5, 8 y 9 que hayan tenido movimientos en el ejercicio del 2011, así como las pólizas contables en donde se está generando la aplicación de los movimientos contables, mediante la siguiente relación:

Anexo 8

D-557	31/01/2010	1032600187	JORGE REYES LIMÓN	1,804.86
D-558	31/01/2010	1032600191	CESAR MATEOS BENÍTEZ	2,580.00
D-559	31/12/2010	1032600199	REVELINO VALDIVIA	1,200.00
D-560	31/12/2010	1032600203	ELIZABETH OLIVERA	1,400.00
D-561	31/12/2010	1032600217	JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO	1,871.29
D-562	31/12/2010	1032600235	GONZALO ALMAZAN	1,900.00
D-563	31/12/2010	1032600236	JUAN ÁNGEL RIVERA	2,847.09
D-565	31/12/2010	1032600251	XAVIER SANTA CRUZ	1,649.90
D-566	31/12/2010	1032600252	JOSÉ MATEO MORALES	1,400.00
D-567	31/12/2010	1032600253	GLORIA CUATRANQUIS	1,400.00
D-568	31/12/2010	1032600043	RUPERTO OLAN	1,755.14
D-569	31/12/2010	1032600051	JOSÉ ROBERTO OLAN	1,800.00
D-570	31/12/2010	1032600052	AKIRA LUCRECIO NAKAMURA	1,800.00
D-571	31/12/2010	1032600056	BARRON VIVES GASTON	1,130.91
D-572	31/12/2010	1032600076	GLORIA LETICIA AGUILAR	1,351.25
				25,890.44

Anexo 9

CUENTA	PÓLIZA	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1032600238	E-270	29/06/2011	BERNAL RODRIGUEZ PEDRO	203,736.00
1032600271	E-271	29/06/2011	JORGE ALBERTO ROSAS	33,810.00
1032600050	E-272	29/06/2011	RUBÉN ALBERTO GALVAN	57,600.00
1032600135	E-274	29/06/2011	REYNA MONTAÑO SÁNCHEZ	3,975.27
1032600140	E-275	29/06/2011	AGUSTÍN OROZCO MORALES	9,996.37
1032600142	E-276	29/06/2011	JORGE TRON PALO MEQUE	3,000.00
1032600143	E-277	29/06/2011	JESÚS ALEJANDRO RODRIGUEZ	6,200.00
1032600144	E-278	29/06/2011	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ	5,800.00
1032600145	E-279	29/06/2011	GUILLERMO RUBEN MARTINEZ	1,800.00
1032600147	E-280	29/06/2011	ALBERTO CARLOS SAN JUAN	4,890.00
1032600151	E-281	29/06/2011	OSCAR RUIZ DÍAZ	7,200.00
1032600200	E-283	29/06/2011	MAURICIO MORALES BAIZA	3,600.00
1032600128	E-284	29/06/2011	JUAN IBARRA RODRIGUEZ PIEDRAL	18,224.71
1032600148	E-285	29/06/2011	EFRAÍN SUAREZ LAZCANO	6,600.00
1032600146	E-286	29/06/2011	AGUSTÍN OROZCO MORALES	7,200.00
1032600149	E-287	29/06/2011	LUCÍO GARCÍA SÁNCHEZ	3,900.00
1032600150	E-288	29/06/2011	MARIBEL AGUILAR LUGO	12,123.51
1032600202	E-289	29/06/2011	MANUEL FERNANDO	22,800.00
1032600201	E-155	08/07/2011	NORMA AURORA	3,600.00
1032600204	E-156	08/07/2011	LORENA MARTÍNEZ	3,400.00
1032600205	E-157	08/07/2011	AMADOR DOMÍNGUEZ	3,028.00
1032600208	E-158	08/07/2011	ADOLFO GONZÁLEZ	5,800.00
1032600248	E-159	08/07/2011	JUVENTINO MONTIEL	3,406.80
1032600260	E-160	08/07/2011	OTILIA VALENCIA	2,800.00
1032600261	E-161	08/07/2011	MACOMICH DOMÍNGUEZ	3,400.00
1032600059	E-162	08/07/2011	DORA ALBARRAN	12,948.30
1032600152	E-163	08/07/2011	VÍCTOR MANUEL MONTIEL	2,400.00
1032600182	E-164	08/07/2011	SESUL BOLANOS	2,114.89
				455,353.85

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integran dicho monto, así como la documentación correspondiente.

El escrito de fecha 2 de diciembre del 2010, en donde se solicita la cancelación de los montos relacionados en estos anexos por ser incosteable su recuperación.

- En caso de que estos saldos cuenten con excepciones legales, proporcione la documentación comprobatoria que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.

Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 69,226.98, referente a anticipo a proveedores, hacemos con conocimiento que estas partidas se incluyeron en nuestro escrito de fecha 2 de diciembre de 2010, motivo por el cual se sigue en espera de su respuesta para poder aplicar los movimientos, el análisis de los mismos de acuerdo con su anexo 5, es el siguiente:

CEN	10701098	RODRÍGUEZ AUMADA MARCO A	0.00
CEN	107020115	COMISIÓN FEDERAL DE ELECT	13,360.00
Baja California	10701001	CAMILO MONTENEGRO ALARCÓN	0.00
Baja California Sur	1070211	COMUNICACIONES NEXTEL DE	5,772.93
Campeche	10702005	AUTOBUSES Y MICROBUSES MO	14,375.00
Guanajuato	107001	COMISIÓN FEDERAL DE ELECT	2,370.00
Guanajuato	107002	JUNTA DE AGUA POTABLE DRE	0.00
Guanajuato	107003	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y	534.00
Guanajuato	107008	CIA PERIOD DEL SOL DE GTO	495.00
Puebla	1070215	AUTOBUSES ANGELOPOLIS, SA	3,250.00
Querétaro	107001	CORPORATIVO MOSVAL PROFES	4,600.00
Querétaro	107002	NUEVA WALMART DE MÉXICO S	2,491.12
Sinaloa	107005	GRUPO CONSTITUCIÓN NOREST	21.68
Sonora	1070227	GENERAL DE SEGUROS, SAB	3,332.70
Sonora	1070228	PAPELERÍA DANY, SA.	6,124.55
Tabasco	10702001	ORGANIZACIÓN EDITORIAL C	12,500.00
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES			\$69,226.98

Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 36,800.05, referente a anticipo a proveedores, hacemos con conocimiento que estas partidas se incluyeron en nuestro escrito de fecha 2 de diciembre de 2010, motivo por el cual se sigue en espera de su respuesta para poder aplicar los movimientos, el análisis de los mismos de acuerdo con su anexo 8, es el siguiente:

CEN	10702600004	Publicistas Del Norte	0.01
CEN	10702600005	Eg Digital, S.A. De C.V.	0.00
CEN	10702600006	Comunicación Técnica Afta	0.00
CEN	10702600007	Circuitos Publicitarios S	0.00
CEN	10702600008	Estrategia Visual S.A. D	0.00
CEN	10702600010	Publicidad Promociones Ya	36,800.00
CEN	10702600012	Grupo Editorial Zacatecas	0.01
CEN	10702600013	Realmundi Medios S.A. De	0.01
CEN	10702600015	Autobuses Del Noroes Tamp	0.00
CEN	10702600016	Compañías Ferremas Gto	0.02
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES			\$36,800.05

- En su caso, la documentación que justifique las excepciones legales.

En relación a las cuentas que se mencionan en el párrafo anterior la comprobación de su permanencia se presenta anexa a este escrito dentro de los siguientes conceptos:

Partidas de .01 a 60,000.00

Partidas en convenio, y

Partidas en demanda

(...).”

Posteriormente, con escrito PT/AUDT/2010/002A del 18 de julio de 2011 presentado en forma extemporáneo, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Anexo 5

ENTIDAD	PÓLIZA	FECHA	CUENTA	DESCRIPCIÓN	MONTO
CEN	D-557	31/12/2010	103260103	FERNANDO GONZÁLEZ CÓRDOVA	14,758.38
	COMPROBANTE DE ESTA CUENTA EN LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA DE 2011 CON FECHA 11 DE JULIO DEL 2011 Y CON NUMERO PT/AUDT/2010/002				
CEN	D-553	31/12/2010	10320906	DELGADO GONZÁLEZ MAYRA	67.70
CEN	D-556	31/012/2010	10325233	IRMA JIMÉNEZ	1,080.00
CEN	D-564	31/012/2010	103209107	LÓPEZ FUENTES JAVIER	3,876.14
CEN	D-573	31/012/2010	103209108	BALDERRA ORTEGA RICARDO	27,121.24
CEN	D-574	31/012/2010	103325137	DEL REAL RODRÍGUEZ NÉLIDA	8,341.95
CEN	D-575	31/012/2010	103209111	ZAPATA VALENZUELA LUIS	33,528.99
CEN	D-576	31/012/2010	10325205	ALVARADO GÓMEZ JOSÉ ANTONIO	32,606.68
COAHUILA	D-13	31/012/2010	1032062	ALEJANDRO DELGADO VALDEZ	164.91
COAHUILA	D-15	31/012/2010	1032013	ESPERANZA G MARTÍNEZ	5,984.70
COAHUILA	D-14	31/012/2010	1032003	LUIS ALBERTO ARIZPE	5,604.67
COAHUILA	D-16	31/012/2010	1032004	ROGELIO MATA HERNÁNDEZ	41,319.62
GUANAJUATO	D-20	31/012/2010	1032048	JOSÉ LUIS GRANADOS RANGEL	2,000.00
NUEVO LEÓN	D-27	31/012/2010	10320008	MARÍA DEL CARMEN LEYVA	49,970.81
NUEVO LEÓN	D-28	31/012/2010	1032066	JUAN OTILIAO AYALA RODRÍGUEZ	69,358.08
NUEVO LEÓN	D-21	31/012/2010	1032001	CECILIA GUTIÉRREZ SUAREZ	61,824.42
NUEVO LEÓN	D-22	31/012/2010	1032002	LAURA PEINADO	5,225.09

NUEVO LEÓN	D-23	31/012/2010	1032012	GONZALO SALDAÑA DE LEÓN	2,415.00
NUEVO LEÓN	D-24	31/012/2010	1032003	MARIO ROBERTO REYNALDO	51,678.72
NUEVO LEÓN	D-25	31/012/2010	1032004	ALEJANDRA VALLARTA RUIZ	22,294.53
NUEVO LEÓN	D-26	31/012/2010	1032005	LAURA FLORES MARTÍNEZ	49,382.55
NUEVO LEÓN	D-29	31/012/2010	1032009	JOSÉ PILAR RUIZ MARTÍNEZ	28,287.18
NUEVO LEÓN	D-30	31/012/2010	1032010	LUIS RIVERA OLVERA	1,825.60
OAXACA	D-18	31/012/2010	1032113	SESUL BOLAÑOS LÓPEZ	3,087.66
QUERÉTARO	D-31	31/012/2010	103245	TEODORO CAMPOS MÍRELES	2,360.00
SONORA	D-23	31/012/2010	1032096	VERÓNICA HARO DEL CASTILLO	2,500.00
					526,664.62

(...).”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido realizó reclasificaciones y recuperaciones, que una vez aplicadas muestran los siguientes saldos de las cuentas de la columna “Saldos con antigüedad mayor a un año, generados en 2009, no sancionados”, identificados con la letra “V” del Anexo 9 del dictamen consolidado correspondiente (Anexo 1 del oficio UF-DA/5022/10), por un importe de \$5,829.08, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron antigüedad mayor a un año, los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES AL 01-01-2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2009 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2010 (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31/12/2010 C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$1,908,656.31	\$1,723,656.31	\$185,000.00
1032	Gastos por Comprobar	4,761,965.03	4,622,935.37	139,029.66
1033	Préstamos a Comités	48,000.00	23,019.00	24,981.00
1034	Viáticos			
	Total de Cuentas por Cobrar	\$6,718,621.34	\$6,369,610.68	\$349,010.66
107	Anticipo a Proveedores	2,148,218.66	2,042,191.64	106,027.02
	Saldos contrarios a su naturaleza			
1032	Gastos por Comprobar	-513,456.71	52,589.95	-460,866.76

	Total	\$8,353,383.29	\$8,464,392.46	-5,829.08
--	-------	----------------	----------------	-----------

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en los Anexos 5, 8 y 9 del oficio UF-DA/5022/11.

Presento pólizas correspondientes a las recuperaciones de saldos con antigüedad mayor a un año durante 2011, con su respectiva documentación, las recuperaciones en comento se detallan en la columna "Recuperaciones de 2011" del Anexo 13 del dictamen consolidado correspondiente, por \$54,267.92, Anexo 16 del dictamen consolidado correspondiente por \$839.03.

Respecto al saldo contrario a su naturaleza por un importe de -\$460,866.76, el partido proporciono las pólizas de egresos, con sus respectivas copias de cheques por \$455,353.85.

Derivado de lo anterior, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2011, la Unidad de Fiscalización, verificará la recuperación de dicho monto, asimismo, solicitará la documentación correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara, lo siguiente:

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2011 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debe proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integran dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que estos saldos contaran con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5022/10 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/222 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a su solicitud, se presentan las siguientes integraciones de los distintos conceptos señalados en sus anexos 5, anexo 8 y anexo 9, del presente oficio, además dicha información se anexa al presente como apéndice cinco:..

(...)”

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/222B del 31 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“RESPUESTA

Anexo 5

Se anexan las siguientes demandas para su verificación

107020115	Comisión Federal de Electricidad	\$ 13,360.00	CEN
107001	Comisión Federal de Electricidad	2,370.00	Guanajuato
10702005	Autobuses y Microbuses	14,375.00	Campeche
107028	Papelería Dany	6,124.55	Sonora
10702001	Organización Editorial	12,500.00	Tabasco

Anexo 8

Se anexan las siguientes demandas para su verificación

10702600010	Publicidad Promocionales Ya	36,800.00	CEN
-------------	-----------------------------	-----------	-----

(...)"

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos por un monto de \$20,424.43, el partido no presentó las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Baja California Sur	1070211	Comisión Federal de Electricidad	\$5,772.93
Guanajuato	107003	Sistema de Agua Potable	534.00
	107008	Cía. Periodística del Sol de Guanajuato	495.00
Puebla	1070215	Autobuses Angelopolis	3,250.00
Querétaro	107001	Corporativo Mosval	4,600.00
	107002	Nueva Walmart de México	2,491.12
Sonora	1070227	General de Seguros Sab	3,332.70
Total			\$20,424.43

En consecuencia, al no presentar el partido excepción legal, comprobación o recuperación correspondiente a un importe de \$20,424.43 de saldos generados en el año de 2010, se consideró no subsanada la observación.

Así pues, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por **\$20,424.43** y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al **Partido del Trabajo**, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o

rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 53 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$20,424.43.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por \$20,424.43, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma

voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 28.9 Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que

presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁷⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

⁷⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 53, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el

partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de estas obligaciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues se actualiza la reincidencia, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuyen, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de cuentas por cobrar generados en ejercicios anteriores, los cuales no fueron comprobados o recuperados, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2005, 2006, 2007, 2008 y 2009**.

La conducta antes mencionada fue sancionada a través de la aprobación de las resoluciones emitidas por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en las sesiones extraordinarias en los acuerdos **CG162/2006**, del 9 de agosto de 2006, **CG255/2007**, del 30 de septiembre de 2007, **CG390/2008** del 29 de agosto de 2008, **CG469/2009**, del 28 de septiembre de 2009, y **CG311/2010**, del 28 de septiembre de 2010.

No obstante, la irregularidad sancionada en el ejercicio 2006 fue materia de impugnación a través del recurso de apelación **SUP-RAP-84-2007** interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución **CG255/2007**; y quedó firme en razón de que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado, en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.

- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$20, 424.43 (veinte mil cuatrocientos veinticuatro pesos 43/100M.N.) ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$ 20,424.43 (veinte mil cuatrocientos veinticuatro pesos 43/100M.N.), puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al

Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe consistir en una multa consistente en **399** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el ejercicio en revisión, lo que equivale a la cantidad de **\$22,926.54 (veinte dos mil novecientos veintiséis pesos 54/100 M.N.)**; ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúa al infractor.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

⁷⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **60** lo siguiente:

Conclusión 60

“60. El partido reporta saldos que presentan antigüedad mayor a un año provenientes del ejercicio 2009 por \$2,424.92, sin embargo, omitió liquidar dichas cuentas o en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna “saldo final al 31-12-10 con antigüedad mayor a 1 año generado en 2009” del Anexo 4 del oficio UF-DA/4548/11 del Dictamen Consolidado, corresponden a saldos provenientes del ejercicio 2009 por movimientos generados en ese año por -\$672,095.02, reportados por el partido al 31 de diciembre de 2009 y que, una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentan una antigüedad mayor a un año. Su integración es la siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	-\$66,614.22	\$10,329.70	-\$56,284.52
2-20-202	Acreedores Diversos	-3,337,520.65	3,953,331.15	-615,810.50
Subtotal		-\$3,404,134.87	\$3,963,660.85	-\$672,095.02

Cabe señalar que el partido debió proceder al pago de los saldos que integran dichas cuentas o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, de conformidad a la normatividad aplicable se considerarán como ingresos no reportados.

En consecuencia, se le solicitó al partido que en caso de existir pasivos que se hayan pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/4548/11 de 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/003 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)
Por lo que a esta observación, hacemos del conocimiento de ustedes que con fecha 2 de diciembre del 2010, fue presentado escrito de cancelación de los montos mencionados, este Instituto Electoral dio respuesta al mismo, pero sin hacer mención de las cuentas y montos de los que se solicitó la cancelación correspondiente, por lo que en escrito de fecha 10 de febrero del presente se solicitó las aclaración correspondiente, sin que a la fecha se tenga respuesta que corresponda a nuestra solicitud.
 (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que los saldos en comento son provenientes de movimientos generados en el propio ejercicio 2009 y que, derivado de la antigüedad que presentan y del plazo que señala el reglamento de mérito para su comprobación o pago, no han sido observados o sancionados, sin embargo al aplicar los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentan una antigüedad mayor a un año.

Igualmente el partido proporcionó diversas pólizas de pagos realizados que corresponden a estos saldos, por lo que en consecuencia, se modificaron los saldos de las cuentas que integraban la columna “saldo final al 31-12-10 con antigüedad mayor a 1 año generado en 2009” del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, de saldos provenientes del ejercicio 2009 por movimientos generados en ese año que en suma ascendían a -\$673,143.47, reportados por el partido al 31 de diciembre de 2009 y, una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, su integración es la siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	-\$57,898.77	\$2,752.53	-\$55,146.24
2-20-202	Acreedores Diversos	-627,729.98	9,732.75	-617,997.23
Subtotal		-\$685,628.75	\$12,485.28	-\$673,143.47

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de cancelación de saldos, efectuada a través de escrito del 2 de diciembre de 2010, me permito hacer de su conocimiento que se le dio respuesta mediante oficio UF-DA/0458/11 del 26 de enero de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Aunado a lo anterior, respecto a la solicitud de cancelación de saldos efectuada mediante escrito sin número, recibido el 1 de junio de 2011, es importante señalar que mediante oficio UF-DA/4743/11 del 14 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha, por lo que corresponde a los saldos de cuentas por pagar, se le señaló lo siguiente:

“De las cuentas por pagar

Las excepciones legales en cuentas por pagar, tienen el objeto de garantizar que el partido político pague sus obligaciones en ejercicios posteriores, su cancelación podría ser aceptable en virtud de que no involucra salida de recurso público, sin embargo, se debe valorar cada caso en particular, ya que su cancelación deberá apegarse a las excepciones legales que, en materia de derecho común, regulen a cada operación realizada.

Así mismo, es importante mencionar que la cancelación de una cuenta por pagar sólo es posible en la medida en que exista una excepción legal ofrecida por el partido, que sea definitiva y hecha valer de forma fehaciente y sin perjuicio que dicha excepción represente, por su naturaleza una condonación, así como el reconocimiento de ingresos no reportados y dependiendo del acreedor de que se trate, podrían ser ingresos provenientes de personas no autorizadas, por ejemplo, empresas de carácter mercantil.

Por su parte, el artículo 28.11, establece:

‘28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.’

Este precepto reglamentario, impone la obligación a los partidos políticos de pagar saldos asentados en las cuentas por pagar con antigüedad superior a un año, y en caso contrario, esos saldos serán estimados como ingresos no reportados, salvo que el sujeto obligado acredite la existencia de una excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o que los bienes ya han entrado en su patrimonio.

Aunado a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, señala en la parte conducente:

'En cambio, cuando la falta se relaciona con adeudos que el partido no ha cubierto, las obligaciones de pago a cargo del partido, sólo podrían justificarse por una calendarización de los pagos (...).'

Ahora bien, y con respecto a la prescripción negativa, el artículo 1136 del Código Civil Federal, define a la prescripción de la manera siguiente:

'La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.'

Es el caso de que los partidos políticos desde el año 2000 acumularon saldos de cuentas por pagar que hoy, ante el simple transcurso del tiempo han prescrito liberándolos de la obligación legal de pago.

No obstante que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones, es necesario que ésta autoridad analice cada operación para establecer la viabilidad de su depuración.

Para ubicarse en los casos de excepción antes descritos, los saldos en cuentas por cobrar o por pagar, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estar registrados en la contabilidad en el periodo de origen y haberse reportado a ésta autoridad electoral, junto con la información financiera sujeta a revisión del informe anual que corresponda, de la cual deberá proporcionar elementos ciertos de: i. Deudor o acreedor, ii. Fecha de la operación*
- iii. Monto de la operación*
- iv. Instrumento que vincule al sujeto activo con el sujeto pasivo*

Incluir la documentación correspondiente al origen de los saldos, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios, en su caso, cheques

expedidos para comprobación de gastos, así como su respectivo registró contable, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación.

b) Proporcionar la documentación que acredite las gestiones necesarias para la recuperación, pagos de las operaciones registradas en dichas cuentas;

c) Proporcionar la documentación que acredite la extinción de derechos u obligaciones, en su caso, por la imposibilidad de cobro o de pago, a través de medios fehacientes (...)"

Sin embargo, el partido no había presentado información y documentación alguna señalada por la Unidad de Fiscalización en los oficios UF-DA/0458/11 del 26 de enero de 2011 y UF-DA/4743/11 del 14 de julio de 2011 y UF-DA/4548/11 del 28 de junio de 2011, para su valoración y en su caso, autorizar la cancelación de los saldos contenidos en estas cuentas por pagar.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de existir pasivos que se hubieran pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5021/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/333 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que se refiere a los soportes documentales de las operaciones realizadas por la cantidad de \$673,143,47, hacemos del conocimiento de

ustedes que del análisis efectuado por este Partido se conoció que dicho importe queda integrado de la siguiente manera:

	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 31-01-10	MOVIMIENTOS DE 2010: PAGOS REALIZADOS (CARGOS) EJERCICIO 2009 Y ANTERIORES	SALDO FINAL AL 31-12-10	SANCIONADO 2004	APLICADO 2010	APLICADO 2011
		-\$461,470.60	\$4,687.89	-\$456,782.71	-\$157,451.32	-\$17,851.48	-\$281,479.91
TOTAL PROVEEDORES CEN, ESTADOS Y FUNDACIONES E INSTITUTOS		-\$55,915.89	\$2,752.53	-\$53,163.36	-\$0.14	-\$240.00	-\$52,923.22
TOTAL ACREEDORES CEN, ESTADOS Y FUNDACIONES E INSTITUTOS		-\$627,729.98	\$9,732.75	-\$617,997.23	-\$157,477.95	-\$17,851.48	-\$442,667.80
TOTAL		-\$683,645.87	\$12,485.28	-\$671,160.59	-\$157,478.09	-\$18,091.48	-\$495,591.02

En relación a la cuenta 2000482 a nombre de Azulejera Jamam, S.A. de C.V., esta partida tiene saldo positivo y en su relación la consideran como saldo negativo.

(...)

Por lo que corresponde al monto de -\$157,477.95, bajo el concepto de 'SANCIONADO 2004' del apartado cuatro, se les informa que este ya fue sancionado en el ejercicio de 2004, por parte de esta autoridad, como lo indica el resolutivo de dicho ejercicio, en lo relacionado al apartado del Partido del Trabajo.

(...)

Por lo que se refiere a las columnas de Aplicado en 2010 por -\$18,091.48 y aplicado 2011 por \$ -495,591.02 del apartado cinco, se anexan las pólizas que amparan los movimientos contables, como se indica a continuación:

Pagos realizados en los ejercicios del 2010 y 2011, de los cuales se anexa en soporte documental.

PROVEEDOR	CUENTA	NOMBRE	POLIZA	FECHA	SALDO
CEN	2000138	Lumio Led, S.A. de C.V.	E-367	20/07/2011	\$2,206.27
CEN	2000618	Librindice, S.A. de CM.	E-373	20/07/2011	-4,850.92
CEN	2000706	Zerrneño Maeda Luis Gonzalo	D-64	30/06/2011	1,131.13
CEN	20009169	Turismo Gargo, SA. de C.V.	E-368	20/07/2011	-21,212.05
CEN	2000176	Tecnología y Color de Calidad	D-13	02/03/2011	-695.33
CEN	2000949	Hotelera Corinto	D-650	31/12/2010	-5
CEN	2000482	Azulejera Jaman, S.A. de C.V.	I-01	17/08/2011	991.44
Capacitación (x)	2000003	José Antonio Sosa Falcón	D-04	31/12/2010	-650
Morelos	20201	Lorence López Roberto	D-06	31/12/2010	-843.73
Nuevo León	200004	Refaccionaria La Bujía, S.A. de C.V.	E-01	18/07/2011	-8,503.95

Nuevo León	200061	Chávez Ma. de Los Ángeles	E-02	18/072011	-18,308.00
Nuevo León (x)	200024	Caballero López Noé	D-34	31/12/2010	-55
Querétaro	20214	Sánchez Pérez Karla Irma	D-18	31/12/2010	-4.39
Sinaloa(x)	20005	Operadora de Centros V 0	D-10	31/12/2010	-185
Sonora	202010	Alegría Jacobo Roberto	D-57	31/12/2010	-52.75
TOTAL PROVEEDORES CEN Y ESTADOS					\$-55,449.82

Por otro lado, y en relación al siguiente análisis (...), se les informa que estos montos fueron sancionados en el ejercicio de 2004, como lo indica el resolutivo de dicho ejercicio, en lo relacionado al apartado del Partido del Trabajo, a este respecto se presenta un resumen de las cuentas afectadas en la mencionada resolución del 2004, mismo que se consigna en las páginas 489 a 503 y tiene relación con los anexos del 22 al 27 páginas 801 a 887, de los cuales agregamos copias fotostáticas en donde consta esta información, esto con la finalidad de que sean verificadas por parte de esta autoridad, esta información se consigna dentro del apartado siete.

De el por qué aparecen en la cuenta 202 es porque en la revisión del ejercicio del 2009, esta autoridad solicito (sic) que los importes fueron reclasificados por su naturaleza contraria de la 103 cuentas por cobrar a la cuenta 202 acreedores diversos; como se muestra en el siguiente análisis.

ENTIDAD	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	MONTO	CUENTA ORIGEN
CEN	202043	Álvarez Jiménez Estela	-4.5	10325230
CEN	202507	Portes Lara Jorge Manuel	-22.13	10320182
Aguascalientes	202002	Alvarado Espinoza Raquel	-6,100.00	1032031
Aguascalientes	202004	Ramos Medina Fernando	-163.91	1032008
Chihuahua	20206	Hernández José Luis	-4,193.60	103225
Colima	202011	Cruz Navarro Rafael	-1.16	103294
Colima	202018	Sánchez Moreno Judith	-1,421.82	103276
Colima	202047	García Juan Rogelio	-2761.12	103245
Colima	202048	Navarro Rangel Blanca A	-2,000.00	103246
Colima	202049	Bautista Jesús	-5,149.80	103269
Distrito Federal	20203	Maderería La Nueva Ermita	-20,125.00	1032012
Distrito Federal	20202	Estrada Vega Jesús	-5,644.70	1032028
Durango	20211	Rodríguez Galván Martha Ma.	-7,748.83	1032001
Durango	20212	Sarimaña Jiménez Ricardo	-27	200016
Durango	20213	Promociones y Espectáculo	-3,800.00	10702007
Guanajuato	202032	Torres Quilipas Carlos M	7,000.00	1032073
Guerrero	20207	Montalbán Campeche Martha	-17,475.58	10320134
Hidalgo	202003	Márquez Garay Pablo	2356.96	1032052
Hidalgo	202004	Jiménez Máximo	-135.18	1032151
Jalisco	202028	Morales Centeno Resalió	-2,124.35	1032074
Jalisco	202034	Moreno Barry Alejandro	-642.62	1032002
Jalisco	202035	Montelongo García Ramiro	-514.47	1032013
Jalisco	202037	Gil Osuna Jesús	-632	1032016
Jalisco	202038	Barajas Héctor P	-691.64	1032036
Jalisco	202044	Monte De Oca Mariela '	-500	1032055
Michoacán	202004	Botello Ortiz Angel	-4,900.00	1032030
Michoacán	202005	Ceniceros Martínez Alejandro	-8,509.26	1032034
Morelos	20203	Estrada Vicente	-6,924.00	1032005
Nayarit	20213	Casa Guillen de Tepic	-1,200.00	1070201
Tamaulipas	20202	Ceniceros Martínez Alejandro	-7,280.00	1032014
Tamaulipas	20203	Blanca Gojon Govea	-6,715.00	1032025
Tamaulipas	20204	Sandoval Acuña Jesús	-12,000.00	1032030

Tlaxcala	202001	Fernández Alfonso David	-5,750.00	10321128
Tlaxcala	202002	Bermúdez Mora José Moisés	-614	10329168
Tlaxcala	202003	Cruz Soto Enrique Fernando	-3,232.65	103201172
Zacatecas	202009	Trejo Delgado Miguel A	-5,750.00	103201039
Zacatecas	202010	Escobedo Avi Alfredo Saúl	-6,396.55	103201069
Zacatecas	202011	López Romero Irene	-1,282.01	103201088
Zacatecas	202025	Pérez Vázquez Rogelio	-1,330.00	10320198

Por último, se presentan los pagos realizados en los ejercicios del 2010 y 2011 de los cuales se anexan los soportes documentales correspondientes.”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó pólizas contables, que contienen como soporte documental copia de cheques que amparan pagos efectuados en el ejercicio de 2010 por \$104,021.46, los pagos saldos en comento se detallan en la columna “Pagos 2010”, del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, en consecuencia se consideró atendida la solicitud.

Adicionalmente proporcionó pólizas contables, que contienen como soporte documental copia de cheques que amparan pagos efectuados en el ejercicio de 2011 por un importe de \$414,568.79, los saldos en comento se detallan en la columna “Pagos 2011”, del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, por lo que la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 verificara su adecuado registro contable.

En relación a la cuenta 2000482 a nombre de Azulejera Jamam, S.A. de C.V., como lo señaló en su contestación el partido tiene saldo positivo por lo que se realizó la respectiva corrección por \$991.44.

Respecto al monto de \$149,143.98 los saldos en comento se detallan en la columna “Montos reclasificados a solicitud de la autoridad electoral”, del Anexo 22 del dictamen consolidado, corresponde a saldos sancionados en ejercicios anteriores con antigüedad mayor a un año, que fueron reclasificados en el ejercicio de 2009 a solicitud de esta autoridad electoral.

En cuanto a los saldos por un importe de \$2,424.92, que se detallan con (1) en la columna “Referencia”, del Anexo 22 del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al existir saldos con antigüedad mayor a un año y no haber informado a la Autoridad Electoral la existencia de alguna excepción legal por

\$2,424.92, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, en el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 41

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala:

“(...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En cuanto al artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Del análisis a las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a

un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$2,424.92, es decir, no se comprueba la permanencia de los saldos en el rubro de “Haber” de “Cuentas por Pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo aludido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$2,424.92, sin acreditar haber realizado pago alguno de los adeudos al término del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Este precepto, establece que tratándose de los saldos en los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados, o los bienes ya han ingresado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y justificar la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos derivados de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene como propósito garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, y comprobar su origen; salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de los pasivos o, en su caso, la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos en los mismos, derivados de la revisión del informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con quien el partido contraiga obligaciones, mismos que no fueron saldados mediante el pago del adeudo, o en su caso, se acredite su permanencia mediante una excepción legal; por lo que es inconcuso que dicha operación se traduce en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, lo que permitiría presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 60, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un

ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de acreditación de pago o la presentación de alguna excepción legal que sustente la existencia de los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

La calificación de la falta o faltas cometidas

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **Grave Especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido del Trabajo; la falta de reiteración de la conducta descrita y la ausencia de dolo por el ente político. En ese contexto, el partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así

como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los adeudos, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo

valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes, mismos que ingresaron al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, en razón de que el Partido del Trabajo ha cometido con anterioridad la conducta que en la presente revisión se le atribuye, misma que en ejercicios anteriores fue sancionada como falta de carácter sustantiva, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año, sin embargo, omitió liquidar dichas cuentas o en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2007, 2008 y 2009**.

La conducta antes mencionada resulta reincidente con respecto a la sancionada en las resoluciones relativas a los Informes Anuales de los ejercicios **2007, 2008 y 2009**, aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal mediante las Resoluciones de las sesiones extraordinarias de 30 de septiembre de 2007, **CG390/2008**; de 29 de agosto de 2008, **CG469/2009**; y de 28 de septiembre de 2009, **CG311/2010**.

No obstante, la irregularidad sancionada en el ejercicio **2008** fue materia de impugnación de recurso de apelación **SUP-RAP-291/2009** interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de las resoluciones **CG469/2009**; y quedó firme en razón de que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente por lo que hace a la conducta valorada y sancionada.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$2,424.92** (dos mil cuatrocientos veinticuatro mil pesos 92/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, ya vez que las sanciones que se enlistan en dichas fracciones no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que dado el estudio de su conducta y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de falta en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **31** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$1,781.26 (un mil setecientos ochenta y un pesos 26/100 M.N.)**.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ESPECIAL**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de una futura conducta irregular, similar a la cometida por el partido infractor, así como la inhibición de la reincidencia en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸⁰

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
--	-----------------------------------	--	---------------------------

⁸⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2011 (agosto)	Montos por saldar.
CG311/2010	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17
Total	\$4,216,690.24	\$3,288,096.90	\$635,869.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$635,869.17 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) con motivo de la sanción impuesta por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo **CG03/2011**, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$219,206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la Ley Electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **9**, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analiza a continuación:

INGRESOS

Bancos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 9

“9. No se localizó el registro contable de 65 cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, de igual forma, el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias desde la apertura y hasta el 31 de diciembre de 2010, las cuentas en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DE APERTURA
0174226755	Bancomer	25/05/2010
0174260503	Bancomer	26/05/2010
0174260546	Bancomer	26/05/2010
0174260554	Bancomer	26/05/2010
0174226437	Bancomer	25/05/2010
0174333055	Bancomer	31/05/2010
0174333314	Bancomer	31/05/2010
0174058429	Bancomer	18/05/2010
174057929	Bancomer	18/05/2010
174058240	Bancomer	18/05/2010
174058348	Bancomer	18/05/2010
174058070	Bancomer	18/05/2010
4046603783	HSBC	19/03/2010
4046831913	HSBC	19/03/2010
4046832077	HSBC	23/03/2010
4046832085	HSBC	23/03/2010
4046832135	HSBC	23/03/2010
4046832143	HSBC	23/03/2010
6904215091	HSBC	18/02/2010
6904243325	HSBC	04/03/2010
6904449344	HSBC	04/03/2010
6904449351	HSBC	04/03/2010
6904449369	HSBC	04/03/2010
6904449377	HSBC	04/03/2010
6904449385	HSBC	04/03/2010
6904449393	HSBC	04/03/2010
6904449401	HSBC	04/03/2010
6904449419	HSBC	04/03/2010
6904449427	HSBC	04/03/2010
4046687356	HSBC	20/04/2010
4046687364	HSBC	20/04/2010
4046687372	HSBC	20/04/2010
4047384029	HSBC	07/06/2010
4032129322	HSBC	21/11/2005
4021704424	HSBC	25/03/2003

NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA DE APERTURA
4002436855	HSBC	06/03/1996
4030625933	HSBC	08/09/2005
4027858414	HSBC	08/09/2004
5502409709	Santander	23/01/2009
22000291573	Santander	15/02/2010
22000294535	Santander	07/04/2010
65500872145	Santander	No indica
22000294839	Santander	13/04/2010
038004444278	Scotiabank Inverlat	No indica
03800444324	Scotiabank Inverlat	No indica
03800444332	Scotiabank Inverlat	No indica
03800444383	Scotiabank Inverlat	No indica
20305129737	Scotiabank Inverlat	No indica
4002303238	HSBC	No indica
1667847431	Banamex	28/04/2010
1667847458	Banamex	28/04/2010
1667847466	Banamex	29/04/2010
1667847474	Banamex	29/04/2010
1208007633	Banamex	19/05/2010
70002681291	Banamex	02/12/2010
70005218347	Banamex	17/12/2010
440480578	Banamex	02/02/2010
440480675	Banamex	09/04/2010
1667847482	Banamex	04/05/2010
1667847571	Banamex	04/05/2010
1667847962	Banamex	04/05/2010
1667848039	Banamex	04/05/2010
454655109	Banamex	19/05/2010
486790208	Banamex	26/01/2010
486790216	Banamex	27/01/2010

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es a través el inicio de un Procedimiento Oficioso”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Respecto de 48 cuentas bancarias**

4.4.2.10 Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Mediante oficio UF-DA/2190/11 del 4 de abril de 2011, girado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación de diversas cuentas bancarias aperturadas a Nombre del Partido del Trabajo; sin embargo, de la revisión efectuada, no se localizó el registro en la contabilidad de la Comisión Ejecutiva Nacional ni de los Comités Ejecutivos Estatales del partido. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

No. DE OFICIO DE LA CNBV	No. DE ESCRITO INSTITUCION BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
213/391153/2011	213/2598212011	Bancomer	0174057929	Cheques (Cash Management Gob MN S/INT)	18/05/2010	19-01-11	Cancelada	(4)
			0174226755		25/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
			0174260503		26/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
			0174260546		26/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
			0174260554		26/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
			0174226437		25/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
			0174333055		31/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
			0174333314		31/05/2010	23-09-10	Cancelada	(2)
			0174058429		18/05/2010	27-09-10	Cancelada	(2)
			0174058240		18/05/2010	19-01-11	Cancelada	(4)
			0174098641		19/05/2010	21-07-10	Cancelada	(1)
			0174058348		18/05/2010		Activa	(4)
			0174058070		18/05/2010		Activa	(4)
			213/390808/2011		213/259824/2011	HSBC	4046603783	Cuenta de Cheques
4046831913	Cuenta de Cheques	19/03/2010		12-04-10			Inactiva	(5)
213/390808/2011	213/259824/2011	HSBC	4046832077	Cuenta de Cheques	23/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
			4046832085	Cuenta de Cheques	23/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
			4046832135	Cuenta de Cheques	23/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
			4046832143	Cuenta de Cheques	23/03/2010	16-04-10	Inactiva	(5)
			6904215091	Cheque Electrónico	18/02/2010		Activa	(5)
			6904243325	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449344	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449351	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449369	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449377	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449385	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449393	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449401	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449419	Cheque Electrónico	04/03/2010		Activa	(5)
			6904449427	Cheque	04/03/2010		Activa	(5)

No. DE OFICIO DE LA CNBV	No. DE ESCRITO INSTITUCION BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
				Electrónico				
			4046687356	Cuenta de Cheques	20/04/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
			4046687364	Cuenta de Cheques	20/04/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
			4046687372	Cuenta de Cheques	20/04/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
			4047384029	Cuenta de Cheques	07/06/2010	30-06-10	Inactiva	(5)
			4032129322	Cuenta de Cheques	21/11/2005		Activa	(5)
			4021704424	Cuenta de Cheques	25/03/2003		Activa	(5)
			4002436855	Cuenta Maestra	06/03/1996		Activa	(5)
			4030625933	Cuenta de Cheques	08/09/2005		Activa	(5)
			6903057130	Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)
			6903057148	Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)
			6903057155	Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)
			6903105202	Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)
			6903105210	Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)
			6903105228	Cheque Electrónico	05/05/2009		Activa	(3)
			6903166543	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166550	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166568	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166576	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166584	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166592	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166600	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166618	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
213/390808/2011	213/259824/2011	HSBC	6903166626	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166634	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166642	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166659	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166675	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166667	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166683	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166691	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166709	Cheque	10/06/2009		Activa	(3)

No. DE OFICIO DE LA CNBV	No. DE ESCRITO INSTITUCION BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
				Electrónico				
			6903166717	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166725	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166733	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166741	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166758	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166766	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166774	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166782	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166790	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166808	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166816	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166824	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166832	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166840	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166857	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166865	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166873	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166881	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903166899	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903188950	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903188968	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903188976	Cheque Electrónico	10/06/2009		Activa	(3)
			6903471968	Cheque Electrónico	08/09/2009		Activa	(3)
			6903471976	Cheque Electrónico	08/09/2009		Activa	(3)
			6903471984	Cheque Electrónico	08/09/2009		Activa	(3)
			4027858414	Cuenta de Cheques	08/09/2004		Activa	(5)
213/385181/2011	213/259822/2011	Santander	5502409709	Cuenta de Cheques	23/01/09		Activa	(5)
			92001257127	Cuenta de Cheques	13/05/09		Activa	(6)
213/385181/2011	213/259822/2011	Santander	22000291573	Cuenta de Cheques	15/02/10		Activa	(5)
			22000294535	Cuenta de Cheques	7/04/10		Activa	(5)
			65500872145	Cuenta de Cheques				(5)

No. DE OFICIO DE LA CNBV	No. DE ESCRITO INSTITUCION BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	REFERENCIA
			22000294839	Cuenta de Cheques	13/04/10		Activa	(5)
213/259823/2011	213/259823/2011	Scotiabank Inverlat	03800444278	Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
			03800444324	Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
			03800444332	Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
			03800444383	Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Paseo Tollocan)	(5)
			20305129737	Cuenta de Cheques			Activa (Suc. Zacatecas)	(5)

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha del oficio UF-DA/4156/11, el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejara el registro de las cuentas observadas en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del CEN y de los Comités Directivos Estatales en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación con sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.6, 16.2, 18.3, inciso g), 23.2, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejara el registro de las cuentas observadas en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del CEN y de los Comités Directivos Estatales en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación con sello de la Institución Bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/20 del 26 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de lo siguiente:

Cuenta 0174098641 BBVA Bancomer Chihuahua; copia fotostática del oficio dirigido a usted. Recibido por la Oficialía de partes de la U.F.R.P.P; en el que se le informa sobre la apertura de la cuenta antes descrita; misma que si se encuentra registrada en la contabilidad del comité estatal de Chihuahua. Como prueba de lo anterior se anexa el auxiliar contable de la cuenta 10139 BBV 0174098641 al 31 de diciembre de 2010, balanza de comprobación al mes de julio de 2010 y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010.

Cuentas 0174333055, 017433314 BBVA Bancomer Comité estatal de Baja California; se hace la aclaración de que dichas cuentas pertenecen a la gestión de la prerrogativa local, por lo que la apertura de estas fue manifestada al Consejo General Electoral del Estado; como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia del oficio dirigido a la Dirección de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral (ESTATAL), el día 30 de junio de 2011.

Cuentas 0174058429, 0174260546, 0174226437, 0174260554, 0174260503, 0174226755 BBVA Bancomer Comité estatal Baja California; se hace la aclaración de que dichas cuentas pertenecen a la gestión de la prerrogativa local, por lo que la apertura de estas fue manifestada al Consejo General Electoral del Estado; como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia del oficio dirigido a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General Electoral (ESTATAL).

En referencia a las cuentas aperturadas en la Institución bancaria HSBC, se hace entrega del escrito dirigido a usted, recibido por la Oficina de Oficialía de Partes y Control de Gestión, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el día 30 de Noviembre de 2010; en el que se le hace saber de la situación que guardan las cuenta bancarias en cuestión, que fueron aperturadas por el estado para su proceso local.

Cuentas 0174057929, 0174058240, 0174058348, 0174058070, BBVA Bancomer Comité estatal Distrito Federal; en cuanto a estas cuentas se solicitó el informe del status y documentación que lo compruebe de cada una de ellas al Comité Estatal; sin embargo a la fecha no se cuenta con ella, por lo que en cuanto se tenga de inmediato será remitida a la Unidad de Fiscalización.

Por lo que se refiere al resto de las cuentas bancarias no mencionadas en los párrafos anteriores, solicito su apreciable cooperación para que nos proporcione la información necesaria para poder conocer en que entidad federativa se aperturaron, pues a la fecha no se han podido localizar, y de esta manera poder solicitar la documentación correspondiente y de inmediato hacerla llegar a la Unidad de Fiscalización.”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las **8 cuentas** señaladas con **(2)** el partido presentó dos escritos de 31 de mayo y 18 de junio de 2010, respectivamente del Consejo General Electoral del Estado de Baja California en donde señala que dichas cuentas pertenecen a la gestión de la prerrogativa local, cuya apertura de las mismas fue manifestada al Consejo General Electoral del Estado; por tal razón la observación efectuada por la autoridad electoral se da por atendida.

Asimismo, mediante oficio UF-DA/5043/11 del 27 de julio se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California confirmara las cuentas en comento, sin que a la fecha del Dictamen Consolidado dicho Instituto haya dado contestación.

En consecuencia, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, esta autoridad verificará la respuesta que haya proporcionado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Baja California.

En cuanto a las **4 cuentas** referenciadas con **(4)** en la columna de “Referencia” el partido señaló que desconoce la entidad federativa y qué tipo de gasto (ordinario y campaña local) corresponde, por lo que solicitó copia de las tarjetas de firmas y contrato de apertura; sin embargo, esto no lo exime de informar a la autoridad la procedencia de las cuentas en comento; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

No obstante lo anterior, mediante oficio UF/DA/4996/11 del 28 de julio de 2011, se le hizo entrega al partido de copia simple de los contratos de apertura y las tarjetas de firma de las 4 cuentas bancarias proporcionadas por dicha Comisión, a efecto de que ese instituto político contara con mayores elementos para identificar el origen de las mismas.

Ahora bien por lo que se refiere al resto de las cuentas señaladas con **(5)** en la columna de “Status” del cuadro que antecede omitió presentar información y documentación alguna siendo un total de **36 cuentas**; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

- **Respecto de 17 cuentas bancarias**

Posteriormente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó información y documentación de diversas cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido; sin embargo, de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación y auxiliares, no se localizó el registro contable de las cuentas que se detallan a continuación:

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
213/392059/2011	26/04/2011	29/04/2011	HSBC	4002303238	Cuenta de cheques		Activa	(1)	(C)
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	589016718	Cuenta de cheques	14/10/2003	Activa	-El partido presentó copia del 26 de enero del 2009 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, En el cual se establece el Financiamiento Público mensual que le fue otorgado al Partido del Trabajo por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual se informa que la cuenta se utilizó para el Financiamiento por Actividades Ordinarias; Razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	622783325	Cuenta de cheques	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011	-Las cuentas se utilizan para el manejo de los recursos locales de Yucatán, situación que se verificó en el Dictamen Consolidado de Informe Anual de 2009; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	622783334	Cuenta de cheques	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011		
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	628793353	Cuenta de Inversión	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011		
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	628795713	Cuenta de Inversión	17/09/2009	Inactiva desde 02/02/2011		
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646386393	Cuenta de cheques	09/04/2010	Inactiva desde 20/07/2010		-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646387596	Cuenta de cheques	09/04/2010	Inactiva desde 20/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587556	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587592	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587604	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587640	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
									refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587695	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587734	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587882	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646587967	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de abril de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646588094	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646588218	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de mayo de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646591900	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	646592372	Cuenta de cheques	13/04/2010	Inactiva desde 16/07/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del estado de cuenta del mes de mayo de 2010, en la cual se refleja la cuenta de inversión de saldo cero; razón por la cual la observación quedó subsanada.

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	822000258	Cuenta de cheques	19/02/1998	Activa	-El partido presenta escrito del C. Miguel Jaquez Salazar del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el cual se informa que la cuenta se utilizó para el Financiamiento por Actividades Ordinarias; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392002/2011	13/04/2011	15/04/2011	Banorte	822000258	Cuenta de cheques	19/02/1998	Activa	-El partido presenta escrito del C. Miguel Jaquez Salazar del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el cual se informa que la cuenta se utilizó para el Financiamiento por Actividades Ordinarias; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/392060/2011	26/04/2011	29/04/2011	Santander	92011257127	Cuenta de cheques	13/02/2009	No señala	-El partido presentó copia del escrito sin número del 6 de julio de 2010 del Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cual se informa que la cuenta se utilizó para manejar los ingresos por aportaciones de militantes durante 2009 y 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176314988	Cuenta de cheques	18/08/2010	Activa	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito número PT/GENERAL/BCOS/002/2010 del 6 de septiembre de 2010 del Lic. José Alberto Benavides Castañeda responsable del Órgano de Finanzas del partido en el cual se informa a la Unidad de Fiscalización la apertura de la cuenta; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176642519	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176648282	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas;
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176652301	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas; razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176654223	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T.

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
									en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176654835	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176656552	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176656986	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176657400	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/393505/2011	01/06/2011	06/06/2011	BBVA Bancomer	0176657613	Cuenta de cheques	31/08/2010	Cancelada desde 19/10/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito sin número del 8 de agosto de 2011 de la C. Ma. Mercedes Maciel Ortiz comisionada política del P.T. en Baja California Sur en el cual se informa la apertura y cancelación de las cuentas, razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878920	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del Oficio No. IEE/DOFRPP/073/2011 del 1 de julio de 2011 de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual se informa que estas cuentas se utilizaron para la campaña del proceso electoral local 2009-2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878998	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471879099	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471879145	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471879153	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	452765760	Cuenta de cheques	28/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	416353720	Cuenta de cheques	28/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IEE/DPPM-0274/11 del 8 julio de 2011, de la Lic. Amalia Oswella	

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
								Varela Serrano Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el cual se informa que la cuenta se utiliza para el manejo de recursos para campaña local; por tal razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667847431	Cuenta de cheques	28/04/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667847458	Cuenta de cheques	28/04/2010	Inactiva desde 20-10-11	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667847466	Cuenta de cheques	29/04/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667847474	Cuenta de cheques	29/04/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	416353739	Cuenta de cheques	29/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IEE/DPPM-0274/11 del 8 julio de 2011, de la Lic. Amalia Oswella Varela Serrano Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el cual se informa que la cuenta se utiliza para el manejo de recursos a los medios de comunicación social; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101174	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IET-PG-259/2011 del 11 julio de 2011, de Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala en el cual se informa que la cuenta se utilizo para la campaña del proceso electoral local 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101212	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101220	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101239	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101247	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101255	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101263	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1208007633	Cuenta de cheques	19/05/2010	Inactiva desde 01/02/2011	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	70002681291	Cuenta de cheques	02/12/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	70005218347	Cuenta de cheques	17/12/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1517233362	Cuenta de cheques	12/05/2010	Inactiva desde 01/11/2010	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito número DPP/153/11 del 5 de agosto de 2011 de la Lic. Rocio Hernández Arévalo Directora del Instituto Electoral de Quintana Roo en el cual se informa que la cuenta se utilizo para la campaña del proceso electoral local 2010; Razón por la cual la observación quedó subsanada.
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	440480578	Cuenta de cheques	02/02/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	440480675	Cuenta de cheques	09/04/2010	Inactiva desde 3-01-11	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667847482	Cuenta de cheques	04/05/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667847571	Cuenta de cheques	04/05/2010	Inactiva desde 20/08/2010	(1)	(B)

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/ UF-DA/4996/2010
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667847962	Cuenta de cheques	04/05/2010	Inactiva desde 20/08/2010	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	1667848039	Cuenta de cheques	04/05/2010	Inactiva desde 20/08/2010	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878041	Cuenta de cheques	16/04/2010	Activa	-El partido presentó copia del Oficio No. IEE/DOFRPP/073/2011 del 1 de julio de 2011 de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual se informó que estas cuentas se utilizaron para la campaña del proceso electoral local 2009-2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878378	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878467	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878483	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878505	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878513	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878564	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878610	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878785	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	471878912	Cuenta de cheques	27/04/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101271	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IET-PG-259/2011 del 11 julio de 2011, de Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral local 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101298	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101301	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101328	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101336	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101344	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101352	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101360	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101379	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101387	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101395	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101409	Cuenta de cheques	17/05/2010	Activa		
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	454655109	Cuenta de cheques	19/05/2010	Activa	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	5537101417	Cuenta de cheques	21/05/2010	Activa	-El partido presentó copia del escrito IET-PG-259/2011 del 11 julio de 2011, de Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral local 2010; razón por la cual la observación quedó subsanada.	
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	442152329	Cuenta de cheques	01/10/2010	Activa	(1)	(A) El partido presentó copia del escrito número DPP/153/11 del 5 de agosto de 2011 de la Lic. Rocío Hernández Arévalo Directora del Instituto Electoral de Quintana Roo en el cual se informa que la cuenta se utilizó para la campaña del proceso electoral local 2010; Razón por la cual la

NUM. DE OFICIO	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4370/2010	ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010
									observación subsanada. quedó
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	486790208	Cuenta de cheques	26/01/2010	Inactiva desde 27/08/2010	(1)	(B)
213/391599/2011	22/03/2011	25/03/2011	Banamex	486790216	Cuenta de cheques	27/01/2010	Inactiva desde 27/08/2010	(1)	(B)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejaran los registros de las cuentas bancarias observadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 16.2, 18.3 inciso b), 23.2, 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4370/11 del 20 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/CONTESTACION/001/UF-DA/4370/2010 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)me permito manifestar, que nuestro partido desconoce a qué entidades federativas y a qué tipo de gasto (ordinario y campaña local) corresponden pues en el oficio que nos ocupa no hay dato alguno que nos permita conocer los firmantes ni en qué Estado se realizó dicha apertura, por lo que le solicito muy atentamente que de conformidad con el convenio de colaboración que esa Autoridad Electoral tiene celebrado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos informe, para poder transparentar el recursos de dichas cuentas, copia de las tarjetas de firmas y copia del contrato de apertura (...).”

Posteriormente, con escrito de alcance *PT/ALCANCE/001/UF-DA/4370/2010* del 19 de julio de 2011, el partido presentó nueve escritos de los Institutos Electorales Estatales.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las **16 cuentas** referenciadas con **(B)** de la columna “ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010” el partido no presentó documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no se consideró subsanada.

Respecto a la **cuenta** referenciada con **(C)** en la columna de “ESCRITO PT/CONTESTACIÓN/001/UF-DA/4996/2010”. Aun y cuando el partido hace la aclaración y solicitud a esta autoridad electoral del contrato de apertura y tarjetas de firmas, el Reglamento establece que el partido deberá informarlos y remitirlos junto con el informe anual; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de origen de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal que cumpla con todas las formalidades del procedimiento previstas en el texto constitucional, esto es, a través de un Procedimiento Oficioso.

A mayor abundamiento, el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar, en su caso, el

origen y destino de los recursos manejados en las cuentas referidas con antelación, toda vez que derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existen **sesenta y cinco** cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, las cuales no fueron localizadas en la contabilidad para el manejo de los recursos federales del partido; asimismo, este instituto político no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce el origen y aplicación de los recursos, que en su caso sean verificables en las cuentas ya señaladas, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para identificar el origen y aplicación lícita o ilícita de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un **procedimiento oficioso** con la finalidad de determinar si el Partido del Trabajo ha incumplido con la normatividad aplicable.

ñ) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **62**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 62

*“62. El partido presentó una factura que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero con fecha de expedición de 2009, por un total de \$2, 155, 020.00; asimismo el ‘SAT’ informó que las personas morales adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en **dar terapias a personas discapacitadas**. Así mismo, declaramos conocer las sanciones aplicables para quienes realizan declaraciones con falsedad a las autoridades competentes.*

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido en virtud de que la respuesta de dicha Autoridad se conoció una vez concluido el plazo para notificarle observaciones.

Por lo antes expuesto al adquirir el partido una máquina que persigue fines distintos a su actividad, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto a la adquisición de un activo fijo, que este en concordancia con los fines que persigue el instituto político, es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo” subcuenta “Maquinaria y Equipo de Imprenta” se observó el registro de una póliza la cual presenta como soporte documental una factura de fecha 25 de febrero de 2009, que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero; sin embargo, el partido omitió presentar el respectivo pedimento de importación que ampare la compra del activo fijo, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-693/07-10	05112010	25-02-09	Advanced Converting Solutions Int. LLC	Máquina Impresora Flexo grafica marca COMCO Captain 1000 n° de serie 94-1104. Módulo des bobinador de material en rollos, capacidad de bobina 1 metro de diámetro exterior, flecha neumática de 3 pulgadas de diámetro, ancho máximo de material de 10 pulgadas (250mm), ancho mínimo de material recomendado es de 5 pulgadas.	\$2,155,020.00

Es importante señalar que el partido solicitó autorización a la Unidad de Fiscalización para registrar dicha factura, en virtud de que se trata de recuperaciones del ejercicio de 2010, sin embargo, la normatividad es clara al establecer que en el Informe Anual sólo deberán reportarse los ingresos y los gastos realizados por los partidos durante el ejercicio sujeto a revisión, aún cuando estos se deriven de recuperaciones de ejercicios anteriores.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio 2009, en el Informe Anual 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El pedimento de importación con la totalidad de requisitos que establecen las leyes respectivas en compras en el extranjero.

- Los pagos que se le efectuaron al agente aduanal.
- La validación del pedimento al Servicio de Administración Tributaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDD/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a su observación, se hace entrega del pedimento de importación correspondiente, que contiene la validación del pedimento al servicio tributario (copia); La factura original núm. 2934; Certificado de origen (copia);

Se hace entrega de las pólizas PE-424/02-09 y PE-186/02-09, ambas anexas a la documentación que acredita el pago al proveedor por medio de órdenes de pago (...).”

El partido proporcionó copia del pedimento de importación número 092435749001819, que señala como importador a COMERCIAL Y CONSOLIDADORA ZAMORA, S.A. DE C.V. y al C. PÉREZ PÉREZ JOSÉ JULIO como agente, apoderado aduanal o de almacén, comprobante de la adquisición denominada “ORIGINAL INVOICE” expedida por el proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC, copia de pólizas contables del registro de la forma de pago, copia de dos órdenes de pago del Banco Nacional de México, S. A. por la cantidad de \$1,711,080.00 y \$443,940.00 que señalan como beneficiario a ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO, copia de dos cheques expedidos de la cuenta bancaria 5146164341 del Partido de Trabajo a favor de Banco Nacional de México, S. A., por las cantidades antes señaladas, copia de dos escritos signados por el Lic. Jaime Esparza Frausto e Ing. Héctor Quiroz García, ambos en su carácter de Coordinador Administrativo del Partido del Trabajo girados a nombre de la Lic. Yolanda Quezada Olguín, con carácter de Gerente de la sucursal 514 oriente de Banamex, S. A. en el que se autoriza

efectuar transferencias a favor de ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO; del análisis a esta información se conoció lo siguiente:

Su contestación se consideró insatisfactoria toda vez que no proporciona los pagos al agente aduanal por dicha importación, aunado a que no proporciona la forma de pago al proveedor del activo adquirido, toda vez que las órdenes de pago que anexa se efectuaron a favor de ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO, sin embargo la factura que ampara el activo adquirido y que se señala en el pedimento de la importación fue expedida por el proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC.

No obstante lo anterior, el partido debió haber reportado la erogación en el Informe Anual de 2009, ya que el comprobante fue expedido en dicho año, de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito que señala que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; sin embargo, el partido lo reportó hasta el Informe Anual del ejercicio 2010.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los pagos que se le efectuaron al agente aduanal, así como la factura por los servicios de importación prestados para esta importación.
- Explicara el motivo por el que las órdenes de pago se emitieron a favor del proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO. y tanto la factura del activo como el pedimento de importación señalan al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC. y proporcione la documentación comprobatoria que ampara su dicho.
- Proporcione la forma de pago al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Proporcione la documentación comprobatoria de los bienes o servicios prestados al partido por los cuales se le efectuaron las órdenes de pago en comento al proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación se hace la aclaración de que por error se anexo mal la documentación de cada empresa.

Como consecuencia de lo anterior, se hace entrega de lo siguiente:

PE-424/02-09, anexa a las copias de la solicitud de transferencia al proveedor, cheque 27337 y orden de pago; PE-186/02-09, anexa a las copias del cheque 27131, orden de pago y solicitud de transferencia al proveedor.

Pólizas núm. D-653/06-09, anexa a la copia fotostática de la factura núm. 6822 del agente aduanal, de la factura 2934 de TWO COUSINS & ASSOCIATES. INC, y copia del pedimento.

PD-274/03-09, anexa a la copia de la factura 6689 del agente aduanal, de la factura 05112010, de ADVANCED CONVERTING SOLUTIONS INTERNATIONAL LTD y copia del pedimento.

PE-496/06-09 y PE-288/04-09, PE-6/03-03, anexas a las órdenes de pago a nombre del agente aduanal, respectivamente.

Así mismo se hace entrega del auxiliar contable de la cuenta 2000087 ‘COMERCIAL Y CONSOLIDADORA.’”

Asimismo, el partido señaló en su contestación que se anexo en forma errónea la documentación de los proveedores ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL y TWO COUSSINS & ASSOCIATES INC.

En cuanto al proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL, el partido proporcionó la factura 05112010 por \$2,155,020.00, así como tres órdenes de pago con las pólizas PE-06/03-10, PE424/02-09 y PE-186/02-09, factura 6689 de Comercial y Consolidadora Zamora, S. A. de C. V., por

\$417,189.94. Es importante señalar que dicha erogación fue reportada en el Informe Anual del ejercicio de 2009.

Referente al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC., el partido proporcionó la factura 2934 de fecha 4 de agosto de 2009, por \$1, 821,275.00, dos órdenes de pago por \$1, 689,775.00 y \$131,500.00, así como la factura 6822 de Comercial y Consolidadora Zamora, S. A. de C. V., por \$426,864.76 con dos comprobantes de pago por \$23,336.86 y \$403,527.90, por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a estas solicitudes.

No obstante lo anterior, el partido debió haber reportado dicha erogación en el Informe Anual de 2009, ya que el comprobante fue expedido en dicho año, de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito, que señala que en los Informes Anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; sin embargo, el partido lo reportó extemporáneamente en el Informe Anual del ejercicio 2010.

Ahora bien, respecto del pedimento de importación ampara la adquisición y entrada al territorio nacional del activo fijo en comento, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/5072/11 del 28 de julio de 2011, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la validación de la información de un pedimento de importación número 09 24 3574 9001819 y copia de la documentación comprobatoria que soporta el mismo.

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-2011-423, recibido el 16 de agosto de 2011, dio contestación a esta solicitud como a continuación se transcribe:

“Al respecto, adjunto la siguiente información:

- *Copia del oficio No. 103-04-2011-1080 de fecha 11 de agosto del presente año, emitido por el Lic. Alfredo Abraham Torio, Administrador Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal adscrito a la Administración General de Evaluación, mediante el cual remite, Oficio No. 800-04-04-00-00-2011-25178 de fecha 11 de agosto del presente año, con el que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, envía copias certificadas de los pedimentos números 09 24 3574 9001819 y 09 24 3574 9003521, con la respectiva documentación comprobatoria.”*

Del análisis de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se conoció que el agente aduanal encargado de la importación, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2009, dirigido al Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, manifestó lo a continuación se transcribe:

“(…)

*Las personas morales adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en **dar terapias a personas discapacitadas**. Así mismo, declaramos conocer las sanciones aplicables para quienes realizan declaraciones con falsedad a las autoridades competentes.*

(…)”

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido en virtud de que la respuesta de dicha Autoridad se conoció una vez concluido el plazo para notificarle observaciones.

Por lo antes expuesto y dado que el agente aduanal encargado de la importación del activo fijo señala que las empresas adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consistentes en **dar terapias a personas discapacitadas**, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto a la adquisición del activo fijo, y corresponda con los fines que persigue el instituto político, o en su caso si es proveedor de dicho bien es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable respecto la adquisición de un activo fijo, que vaya de acuerdo a los fines que persigue, y, en consecuencia determinar si se reportó con veracidad, para lo cual también deberá verificarse que efectivamente es el poseedor de dicho bien, es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad electoral en materia destino y aplicación de los recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Es decir, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar si el partido político del trabajo reportó con veracidad dicha erogación, es decir, tener certeza del destino y aplicación de los recursos utilizados para la adquisición de un activo fijo, ya que de conformidad con lo que fue informado al agente aduanal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, *“las personas adquirentes del bien son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en dar terapias a personas discapacitadas”* lo que sin duda, no describe la naturaleza y fines de un partido político en México.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce si el partido político reportó con veracidad el destino y aplicación de los recursos, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar la certeza de lo reportado en el informe anual de dos mil diez, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido del Trabajo ha incumplido con la normatividad aplicable.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **63**, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 63

“63. No se localizó el registro contable en la contabilidad del partido de 71 facturas por un total de \$1, 302,195.36, integrado como a continuación se detalla:”

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2177/11	Hotel Premier, S.A.	45970	08-12-10	Hospedaje	\$1,729.50
TOTAL						\$1,729.50
CEN	UF-DA/2183/11	Papel, S.A. de C.V.	769	12-11-10	1 Millar de papel unibond blanco de 57 X 87 75g	\$751.82
TOTAL						\$751.82
CEN	UF-DA/2184/11	Papelera Progreso, S.A. de C.V.	B 184730	15-07-10	Nivis mate 61X90 150g	2,397.02
			B 185446	23-07-10	Bond blanco 57X87 75gr	3,868.37
			B 185742	27-07-10	Adh couche bte	412.06
			B 188575	24-08-10	Educación Pipsa 57X87, bond alta B. paperfect 57X87 70g y corte	1,452.20
			B 193215	08-10-10	B navigator digital cta. 75 g	240.7
			B 194614	21-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	816.37
			B 200569	15-12-10	Nivis 2c bte. 57X87 135g y corte	581.18
			D 233306	21-07-10	Educación pipsa 70X95	7,811.42
			D 236499	05-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nivis 2C bte. 70X95 135g y corte	1,579.84
			D 237601	10-08-10	Topgloss bte. 57X87 135g y corte	1,299.59
			D 238170	13-08-10	Topgloss bte. 57X87 135g, corte y bond blanco 57X87 75gr	1,059.15
			D 238363	13-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nivis 2C bte. 70X95 135g y corte	420.27
			D 246777	23-09-10	Bond blanco 57X87 135g	782.07
			D 255056	28-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	754.63
TOTAL						23,474.87
CEN	UF-DA/2180/11	J Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	158	12-04-10	Diseño, filmación, producción y post producción de los conceptos abajo listados: 2 Spots para televisión 30" cada uno: versiones Gabino Cue; Pre candidato 1 y pre candidato 2. 2 spots para radio 30" cada uno: versiones Gabino Cue; pre candidato 1 y pre candidato 2 y 1 diseño, producción y post producción. del jingle Gabino Cue con duración 1:55"	\$61,480.00
					TOTAL	\$61,480.00
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	5131 A	17-03-10	32,000 Etiquetas med. 26.35 X 10.16 cm. Selección de color, en bopp y suaje especial y 5 clichés.	\$44,428.00
			5135 A	17-03-10	212 Vinil microperforado en med. 60 X 33 cm. para medallones de vehículos.	8,853.12
			5200 A	06-04-10	200 Elaboración de carta compromiso en papel opalina tamaño oficio con folio	464.00
					TOTAL	\$53,745.12
Yucatán Ordinario	UF-DA/1471/11	Electrónica González, S.A. de C.V.	K 53831	06-02-10	1 Micrófono shure c/switch incluye cable de XLR a 6 1/4 plateado modelo	\$413.25
			C187418	25-03-10	1 Adaptador de corriente universal c/puntas intercambiables p/portátiles	598.78
			H 35996	17-04-10	1 Inversor de corriente de 12v a 110v de 600W. MCD, 1 Amplificador (Sound Track), 2 trompeta soud track, 2 unidad sound track, 2 micrófono Prof. Gris, cabeza cilíndrica de acero moe. Mic-720, 20 cable polarizado bicolor transparente 2X14 y 5 cable polarizado bicolor transparente 2X12	4,790.63
			M 22297	06-04-10	1 Mouse microtraveler retráctil plata genius mod. Geiomintra, 2 Adaptador 2 entradas yack y 1 extensión de plug 3.5 stereo a 2 plugs	149.85
			M 22517	30-04-10	2 Trompeta sound track de 51 cm. Redonda mod. TH-20 y 2 Unidad sound track mod TU-60 de 60 W.	1,476.82
			J 24120	12-04-10	1 Micrófono inalámbrico de 2 Mic Kapton VHF de 2 canales	771.86
					TOTAL	\$8,201.19

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas Campaña Local	UF-DA/1449/11	Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	4860	16-06-10	1000 Pzas. Playera peso medio con logotipos de color, 1000 pzas. Gorra sencilla con impresión al frente y 1000 pzas. Pulseras a 6 colores	\$46,864.00
TOTAL						\$46,864.00
Durango Campaña	UF-DA/1446/11	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	FF 369	21-01-10	Dgo. Fuerza de Ventas	\$4,350.00
			FF 496	08-02-10	1 Desp. Int. Todo Color P.T. NOTA	15,660.00
			FF 640	23-02-10	3 Desp. Int. Todo Color P.T., 1 Desp. Int. Todo Color P.T., 4 Desp. Int. Todo Color Partido del T. y 1 Desp. Int. Todo Color P.T	44,936.08
			FF 644	23-02-10	Dgo. Fuerza de Ventas	53,056.08
			FF 771	09-03-10	13,111 Desp. Int. Todo Color P.T.	42,950.16
			FF 1043	03-04-10	1 Desp. Int. Todo Color Registro Candidato P.T.	15,138.00
			ND 178	23-02-10	Desp. Int. Todo Color P.T. Y Desp. Int. Todo Color PARTIDO DEL T.	44,936.08
			FF 1967	08-07-10	1 Desp. Int. B y N marcha de la victoria	6,486.72
			FF 2246	14-08-10	2 Desp. Int. By N AISPURO y 1 Desp. Int. Todo Color AISPURO	24,053.76
TOTAL						\$251,566.88
Durango Campaña Local	UF-DA/1447/11	Cia. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	A-109390	06-02-10	Asamblea 5.6	\$4,302.95
			A-109391	06-02-10	Asamblea 5.6	8,592.54
			A-109573	10-02-10	Gonzalo Destape Precandidato	20,944.31
Durango Campaña Local	UF-DA/1447/11	Cia. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	A-109574	10-02-10	Destape Gonzalo a Presidente Municipal	9,681.64
			A-110072	20-02-10	Precampaña Partido del Trabajo	50,000.07
			A-110073	20-02-10	Precampaña Partido del Trabajo	25,000.07
			A-114876	28-06-10	Citatorio PT	5,967.04
			A-115338	13-07-10	El PT Fija Posición	10,488.44
			A-115459	17-07-10	El PT Fija Posición	20,944.31

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			A-115591	22-07-10	El Instituto Electoral	10,488.44
			A-115594	22-07-10	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-115596	22-07-10	El Fraude Electoral	3,107.69
			A-115601	22-07-10	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-116011	03-08-10	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116013	03-08-10	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116029	04-08-10	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116042	04-08-10	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116064	05-08-10	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116068	05-08-10	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116782	25-08-10	Condolencia Fam. Herrera	8,055.50
			A-116783	25-08-10	Convocatoria	16,111.01
			A-118445	13-10-10	Publicaciones Periodísticas	500,000.66
			A-119843	28-11-10	Exitosa Inauguración	20,944.31
			A-120102	05-12-10	Gran Inauguración de los Talleres de Herrería	21,758.63
			A-120143	08-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120146	08-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120152	08-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120170	09-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120172	09-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120175	09-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120198	10-12-10	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120199	10-12-10	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120648	29-12-10	Condolencia Fam. Galindo Contreras	8,368.70
TOTAL						\$823,789.98
Durango Campaña Local	UF-DA/1458/11	C. Víctor Iván Hernández Loera	2388	09-06-10	6000 pin representante general y de casilla	\$18,792.00

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL						\$18,792.00
Puebla Campaña Local	UF-DA/1460/11	Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	VEC 10234	29-06-10	Servicio de transportación prestado según cotizaciones	\$11,800.00
TOTAL						\$11,800.00
TOTAL DE CAMPANA LOCAL						\$1,302,195.36

- **\$1,729.50**

a) Circularización a Proveedores

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido, los proveedores y prestadores de servicios siguientes:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	NÚMERO DE FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Afk Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	UF-DA/1043/11	4	\$908,512.00	24-02-11	(1)
	UF-DA/2160/11	4	2,901,303.84	20-04-11	(1)
Capacitación Digital Das, S.C.	UF-DA/1046/11	5	921,620.00	25-02-11	(1) (4)
	UF-DA/2163/11	(*)		20-04-11	(1)
Guillermo Díaz Hernández	UF-DA/1049/11	9	680,271.00	04-03-11	(1)
	UF-DA/2169/11	10	1,140,280.80	09-05-11	(1)
Fantasmas Films, S.A. de C.V.	UF-DA/1055/11	3	2,003,405.52	28-02-11	(1) (2)
	UF-DA/2175/11	2	943,095.78	20-04-11	(1)
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/1057/11	307	1,689,909.30	01-03-11	(1) (2)
	UF-DA/2177/11	212	1,299,165.50	09-05-11	(1)
Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	UF-DA/1059/11	5	2,206,371.08	21-02-11	(1) (3)
	UF-DA/2179/11	4	42,281.31	19-04-11	(1)
Mauritours, S.A. de C.V.	UF-DA/1061/11	2,428	8,346,165.56	15-03-11	(1)
	UF-DA/2181/11	2,077	7,372,495.47	27-04-11	(1)
Manuel Eduardo Ávila Vega	UF-DA/1078/11	123	2,058,560.00	02-03-11	(1) (2)
	UF-DA/2189/11	20	448,000.00	28-04-11	(1)
TOTAL			\$32,961,437.16		

Los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Por lo que respecta al proveedor "Capacitación Digital Das, S.C." señalado con (*) en el cuadro que antecede, informó no haber realizado operaciones con el partido durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

PROVEEDOR	OFICIO		FECHA DE CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR	IMPORTE DE OPERACIONES SEGÚN:		DIFERENCIA	FACTURA (s) NO REPORTADAS POR EL PARTIDO
	NÚMERO	FECHA		PARTIDO	PROVEEDOR		
Fantasmas Films S.A. de C.V.	UF-DA/1055/11	10-02-11	28/02/2011	827,418.52	2,003,405.52	1,175,987.00	516 Y 517
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/1057/11	10-02-11	01/03/2011	1,546,230.30	1,689,909.30	143,679.00	44032, 44114-44116, 44260, 44272, 44273, 44344, 44412, 44522, 44538, 44806, 44844-44848, 44850-44858, 44860-44864, 44868, 44873, 44884-44900
Manuel Eduardo Ávila Vega	UF-DA/1078/11	02-03-11	02-03-11	1,578,080.00	2,058,560.00	480,480.00	1722, 1725, 1726, 1727, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1746, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1755, 1756, 1757 y 1758
TOTAL				\$3,951,728.82	\$5,751,874.82	1,800,146.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4156/11 el partido no había presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 23.2, 23.8 y 28.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4156/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/01 del 28 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se hace entrega de las pólizas solicitadas anexas a su respectiva documentación soporte original acompañadas de las copias de los cheques con que se realizaron los pagos.

Se hace entrega de los auxiliares contables de las cuentas afectadas (...).”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

Ahora bien, como resultado de las contestaciones efectuadas por los proveedores, no se localizó en los registros contables del partido la siguiente operación:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2177/11	Hotel Premier, S.A.	45970	08-12-10	Hospedaje	\$1,729.50

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido y el proveedor de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó copia en el (oficio UF-DA/4399/11) de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/7 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Por lo respecta al Hotel Premier, S.A., se le solicita a la autoridad electoral que en uso de sus facultades gire sus apreciables instrucciones para que el proveedor indique cual fue el medio de pago, en sus caso el número de cuenta bancaria, numero de cheque e institución bancaria y el nombre del huésped; para así poder saber quien recibió el servicio pues en el CEN el pago a este proveedor se realiza con una programación por medio de contra recibos y por importes superiores al observado.
(...)”*

Aprovecho esta situación para comprobar lo dicho anteriormente, respecto a que las compras con cualquier proveedor las puede realizar cualquier comité estatal con recursos estatales o federal y que no porque se halla facturado a nombre del partido forzosamente tienen que ser compras realizadas por el CEN. (...)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que sólo realizó la aclaración por el proceso de contratación de servicios con el proveedor; sin embargo, **omitió realizar el registro contable de la factura 45970**; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un total de **\$1,729.50**.

- **\$751.82 y \$23,474.87**

b) Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN
Jop Impresos, S.A. de C.V.	UF-DA/6975/10	27	\$6,072,507.20	03-11-10	(2)
Carlos Roberto Romero Brigido	UF-DA/1045/11	2	4,021,952.00	02-03-11	(1)
	UF-DA/2162/11	3	2,606,989.80	25-04-11	(1)
Cemprolito, S.A. de C.V.	UF-DA/1047/11	27	897,159.34	25-02-11	(2) (3)
	UF-DA/2164/11	14	205,741.07	18-04-11	(1)
Construcción e Imagen Ew, S.A. de C.V.	UF-DA/1048/11	3	571,037.44	01-03-11	(1)
Distribuidora Don Ramis, S.A. de C.V.	UF-DA/2165/11	1	8,880.54	02-05-11	(1)
	UF-DA/1050/11	16	5,257,146.92	14-03-11	(1)
Dt Tec, S.A. de C.V.	UF-DA/2170/11	1	285,068.26	06-05-11	(1)
	UF-DA/1052/11	15	879,374.51	02-03-11	(1)
Exiplastic, S.A. de C.V.	UF-DA/2172/11	2	39,620.88	27-04-11	(1)
	UF-DA/1053/11	13	4,739,479.00	24-02-11	(2)
Flint Mexicana, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2173/11	7	2,668,001.87	27-04-11	(1)
	UF-DA/1056/11	11	554,299.30	11-03-11	(1)
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/2176/11	2	64,278.50	09-05-11	(A)
	UF-DA/1058/11	1	576,520.00	01-03-11	(1)
Óplex, S.A. de C.V.	UF-DA/2178/11	2	2,097,744.00	27-04-11	(1)
	UF-DA/1062/11	15	1,603,320.67	28-02-11	(1)
Papel, S.A. de C.V.	UF-DA/2182/11	0	0.00	29-04-11	(1)
	UF-DA/1063/11	8	354,834.00	13-04-11	(1)
Papelera Progreso, S.A. de C.V.	UF-DA/2183/11	1	751.82	13-04-11	(A)
	UF-DA/1064/11	49	1,321,234.15	24-02-11	(2)
Reflejantes y Plotter de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2184/11	46	893,638.32	18-04-11	(A)
	UF-DA/1065/11	11	1,054,257.48		(5)
	UF-DA/2185/11	1	51,377.26		(5)
	UF-DA/4060/11				(5)

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA SEGÚN DICTAMEN
Renca, S.A. de C.V.	UF-DA/1066/11	8	1,402,103.60	15-03-11	(A)
	UF-DA/2186/11	0	0.00	10-05-11	(1)
Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V.	UF-DA/1068/11	26	2,183,617.10	16-03-11	(5)
	UF-DA/2188/11	9	424,108.97	09-06-11	(1)
	UF-DA/4062/11				(1)
Tecnología y Color de Calidad, S.A. de C.V.	UF-DA/1069/11	37	370,425.99	20-06-11	(4) (5)
TOTAL			\$41,205,469.99		

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (A) en la columna de "Referencia" del cuadro inicial de este apartado, y como resultado de las contestaciones efectuadas por los proveedores, se observó que no se localizaron en los registros contables del partido las siguientes operaciones:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2176/11	Flint Mexicana, S. de R.L. de C.V.	901527	31-12-10	Nota de Cargo	\$3,085.37
					Subtotal	\$3,085.37
CEN	UF-DA/2183/11	Papel, S.A. de C.V.	769	12-11-10	1 Millar de papel unibond blanco de 57 X 87 75g	\$751.82
					Subtotal	\$751.82
CEN	UF-DA/2184/11	Papelera Progreso, S.A. de C.V.	B 184730	15-07-10	Nivis mate 61X90 150g	\$2,397.02
			B 185446	23-07-10	Bond blanco 57X87 75gr	3,868.37
			B 185742	27-07-10	Adh couche bte	412.06
			B 188575	24-08-10	Educación Pipsa 57X87, bond alta B. paperfect 57X87 70g y corte	1,452.20
			B 193215	08-10-10	B navigator digital cta. 75 g	240.7
			B 194614	21-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	816.37
			B 200569	15-12-10	Nivis 2c bte. 57X87 135g y corte	581.18
			D 233306	21-07-10	Educación pipsa 70X95	7,811.42
			D 236499	05-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nivis 2C bte. 70X95 135g y corte	1,579.84
			D 238170	13-08-10	Topgloss bte. 57X87 135g, corte y bond blanco 57X87 75gr	1,059.15
			D 238363	13-08-10	Bond blanco 57X87 75 gr, nivis 2C bte. 70X95 135g y corte	420.27
			D 246777	23-09-10	Bond blanco 57X87 135g	782.07
			D 255056	28-10-10	Bond blanco 57X87 75 gr y corte	754.63
					Subtotal	\$23,474.87
CEN	UF-DA/1066/11	Renca S.A. de C.V.	127009	28-05-10	10,000 piezas camisetas con impresión	\$429,200.00
			128052	25-06-10	1,230 camiseta m&O blanca	24,255.60
					Subtotal	\$453,455.60
Total						\$480,767.66

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de

2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el Partido del Trabajo manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En el caso del proveedor Flint Mexicana, S.A. de C.V. se hace de su conocimiento que la compra que se realizó fue por la cantidad de \$61,193.13,

misimos que fueron pagados mediante transferencia bancaria por la cantidad de \$64,278.50, por lo que existe una diferencia a favor del partido por la cantidad de \$3,085,3.37, por lo que el proveedor está informando mal, toda vez que no debe hacer una nota de cargo, más bien debe hacer una nota de crédito para resarcir el importe en cuanto sea requerido por el partido.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega del auxiliar contable 2000085, COPIA DE LA PÓLIZA pe-180/11-10 anexa a la copia de la transferencia bancaria y la póliza PD-95/11-10 anexa a la copia de la factura por la que se genero la diferencia que debe ser nota de crédito.

En los casos de Papel S.A. de .C.V. y Papelería Progreso S.A. por exigencia del proveedor para poder realizar una compra primero se debe realizar una transferencia bancaria; por lo que los movimientos registrados en la contabilidad de esos son de las únicas compras que se les han hecho por parte del CEN, además como se puede dar cuenta las compras que se registraron son por importes superiores a los observados.

Por lo que respecta a Renca, S. A, también prestó sus servicios al estado de Chihuahua, donde seguramente realizaron las compras en cuestión y las pagaron con recurso estatal; para que exista la certeza de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión.

En lo que se refiere al resto de los proveedores, de igual manera fueron compras realizadas directamente por los Comités Estatales con recursos estatales; para que exista la certeza de lo de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión.”

Del análisis a la respuesta del partido y de la documentación presentada se observó lo que a continuación se indica:

- Referente al proveedor “Flint Mexicana S. de R.L. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que la diferencia en comento corresponde a un saldo a favor del partido debidamente registrado en su contabilidad; por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a este proveedor. No obstante lo anterior, el partido deberá efectuar las acciones necesarias para recuperar la cantidad pagada en exceso al proveedor.

- Respecto al proveedor “Papel S.A. de C.V.”, el partido únicamente argumenta el procedimiento de compra con el proveedor; sin embargo, no proporcionó aclaración del motivo por el cual no están registradas contablemente dichas facturas; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan cuantificar los egresos que efectúa, en consecuencia al presentar el proveedor copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, las cuales fueron pagadas en efectivo, se demuestra la entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que deberá registrar dichos gastos en su contabilidad.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro del gasto de la factura del proveedor “Papel S.A. de C.V.”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el del mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación al proveedor Papel, S.A.; En la explicación dada en el oficio PT/UADT/2010/11, le quiero decir es que (sic) el CEN paga únicamente lo que se solicito (sic) en el CEN por medio de órdenes de compra.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia fotostática de las pólizas PE-329/01-10, D-108/05-10 y E-121/05-10, Anexas a las órdenes de compra, a la copia del cheque con que se realizo el pago y copia fotostática de su respectiva documentación soporte.

Además de lo anterior es importante recordarle que el R.F.C. del partido es único a nivel nacional, por lo que en los comités estatales así como el CEN, lo

utilizan para que les expidan la comprobación de sus compras.(hecho que no es propio del partido del trabajo, ya que todos los partidos políticos funcionamos de la misma manera); ahora bien bajo estas circunstancias cualquier persona puede ser comisionada desde su comité estatal para asistir a las reuniones que se realizan en el CEN, y que aprovechen su estancia en el D.F. para realizar compras para su comité estatal, con recurso estatal, (...)"

Del análisis a la respuesta del partido se determinó que por lo que se refiere al proveedor "Papel, S.A. de C.V"., el partido aclaró el proceso de contratación de servicios con el proveedor, sin embargo, omitió realizar el registro contable de la factura por un importe de **\$751.82**; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

- Respecto al proveedor "Papelera Progreso S.A. de C.V.", estos proveedores no proporciona aclaración del motivo por el cual no están registradas contablemente dichas facturas; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan cuantificar los egresos que efectúa, en consecuencia al presentar el proveedor copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, las cuales fueron pagadas en efectivo, se demuestra la entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que deberá registrar dichos gastos en su contabilidad.

En consecuencia se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se refleje el registro del gasto de las facturas en comento por un monto total de \$23,474.87 del proveedor "Papelera Progreso S.A. de C.V."
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el del mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24 del 22 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna respecto de 5 facturas del proveedor “Papelera Progreso, S.A. de C.V.” señaladas por esta autoridad, por un monto de **\$23,474.87**.

- **\$61,480.00**

c) Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios de Transferencias en Especie de la Comisión Ejecutiva Nacional

La Unidad de Fiscalización realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Buspublicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/1044/11	3	\$1,548,020.00		(3)
	UF-DA/2161/11				
	UF-DA/4061/11				
Dovanet, S.A. de C.V.	UF-DA/1051/11	1	800,000.00		(2)
	UF-DA/2171/11				
Extended Retail Solution, S. A. de C.V.	UF-DA/1054/11	2	3,092,550.00		(2)
	UF-DA/2174/11				
J Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	UF-DA/1060/11	2	861,480.00	27-05-11	(1)
	UF-DA/2180/11				
	UF-DA/4063/11				
Syrium Com, S.A. de C.V.	UF-DA/1067/11	1	500,000.00	11-04-11	(1)
	UF-DA/2187/11			08-07-11	
	UF-DA/4064/11				
TOTAL			\$6,802,050.00		

Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Ahora bien, como resultado de las contestaciones efectuadas por los proveedores, se observó que no se localizaron en los registros contables del partido las siguientes operaciones:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/2180/11	J Díaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	158	12-04-10	Diseño, filmación, producción y post producción de los conceptos abajo listados: 2 Spots para televisión 30" cada uno: versiones Gabino Cue; Pre candidato 1 y pre candidato 2, 2 spots para radio 30" cada uno: versiones Gabino Cue; pre candidato 1 y pre candidato 2 y 1 diseño, producción y post producción. del jingle Gabino Cue con duración 1:55"	\$61,480.00

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido y el proveedor de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó copia (oficio UF-DA/4399/11) de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla

II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/7 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió realizar el registro contable de la factura 158 por un total de **\$61,480.00**; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

- **\$53,745.12 y \$8,201.19**

a) Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/ RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
C. Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	16	\$142,216.78	29-03-11	(2)
	UF-DA/1749/11			03-05-11	(1)
C. Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	1	70,000.00		(2)
	UF-DA/1756/11			19-04-11	(1)
C. Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	1	170,000.00	22-03-11	(2)
	UF-DA/1799/11			13-05-11	(1)
C. Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11	13	862,299.05		(2)
	UF-DA/1751/11				(3)
Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11	1	75,600.00		(2)
	UF-DA/1804/11				(3)
	UF-DA/1469/11			28-03-11	(2)
Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1805/11	0	50,000.00	13-06-11	(1)
	UF-DA/4082/11			13-06-11	(1)
Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	1	66,000.00	28-03-11	(2)
	UF-DA/1806/11			27-06-11	(1)
	UF-DA/4088/11			27-06-11	(1)
Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	7	32,137.12	29-03-11	(2)
	UF-DA/1807/11				(1)

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/ RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
TOTAL			\$1,468,252.95		

Como se puede observar, los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia", se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, que se realizó la verificación de las operaciones de servicios efectuados con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE	No. OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Durango	Jaime Landeros	UF-DA/1455/11	29-03-11	(B)
Durango	Oscar Jeroslav Cortés Pérez	UF-DA/1457/11		(C)
Oaxaca	Jesús Sánchez Barrios	UF-DA/1462/11	19-04-11	(A)
Oaxaca	Julián Juventino Chávez Aquino	UF-DA/1464/11	22-03-11	(A)
Oaxaca	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	UF-DA/1468/11		(C)
Oaxaca	Comercializadora de Servicios de Arrendamiento de Maquinaria, Equipos y Vehículos Cosamev, S.A. de C.V.	UF-DA/1469/11	28-03-11	(A)
Oaxaca	Compañía Comercial y Servicios Quoncoser, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/1470/11	28-03-11	(A)
Yucatán	Electrónica González, S.A. de C.V.	UF-DA/1471/11	29-03-11	(B)

Los proveedores señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	4892 A	19-01-10	1500 Trípticos, tamaño carta, selección de color, papel couche 135 grs. y 50 Invitaciones impresas en láser de color, doble vista. Con bolsa de celofán	\$2,905.80
			4925 A	26-01-10	2500 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	939.60
			4932 A	27-01-10	3200 Volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas	1,154.20
			4939 A	27-01-10	3000 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Fracc. Villas del Guadiana	1,084.60
			4942 A	29-01-10	3500 volantes 1/2 carta, papel bond a 3 tintas. Col. Valle del Guadiana	1,310.80
			4962 A	03-02-10	5,000 volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos huizache I y II	1,890.80
			4965 A	04-02-10	4,200 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fraccionamientos villas III, IV, V, VI.	1,682.00

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			4995 A	12-02-10	3,500 Volantes 1/2 carta, papel bond, 3 colores, fracc. Fidel Velázquez	1,310.80
			5131 A	17-03-10	32,000 Etiquetas med. 26.35 X 10.16 cm. Selección de color, en bopp y suaje especial y 5 clichés.	44,428.00
			5133 A	17-03-10	50,000 Volantes 1/2 carta, papel bond, 1 tinta, "Encuestas".	10,474.80
Durango Ordinario	UF-DA/1455/11	C. Jaime Landeros	5135 A	17-03-10	212 Vinil microperforado en med. 60 X 33 cm. para medallones de vehículos.	8,853.12
			5136 A	17-03-10	1,000 Papel bond membretado, en selección de color, 1,000 tarjetas de presentación, caple y barniz uv y 1 sello autoentintable	1,670.40
			5200 A	06-04-10	200 Elaboración de carta compromiso en papel opalina tamaño oficio con folio	464.00
			SUBTOTAL			
Yucatán Ordinario	UF-DA/1471/11	Electrónica González, S.A. de C.V.	K 53831	06-02-10	1 Micrófono shure c/switch incluye cable de XLR a 6 1/4 plateado modelo	\$413.25
			C187418	25-03-10	1 Adaptador de corriente universal c/puntas intercambiables p/portátiles	598.78
			H 35996	17-04-10	1 Inversor de corriente de 12v a 110v de 600W. MCD, 1 Amplificador (Sound Track), 2 trompeta soud track, 2 unidad sound track, 2 micrófono Prof. Gris, cabeza cilíndrica de acero moe. Mic-720, 20 cable polarizado bicolor transparente 2X14 y 5 cable polarizado bicolor transparente 2X12	4,790.63
			M 22297	06-04-10	1 Mouse microtraveler retráctil plata genius mod. Geiominitra, 2 Adaptador 2 entradas yack y 1 extensión de plug 3.5 stereo a 2 plugs	149.85
			M 22517	30-04-10	2 Trompeta sound track de 51 cm. Redonda mod. TH-20 y 2 Unidad sound track mod TU-60 de 60 W.	1,476.82
			J 24120	12-04-10	1 Micrófono inalámbrico de 2 Mic Kapton VHF de 2 canales	771.86
Subtotal					\$8,201.19	
TOTAL ESTADOS					\$86,370.11	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales

observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/07, del 7 de julio de 2011, el partido señaló lo que se detalla a continuación:

“(...) Fueron compras realizadas directamente por los Comités Estatales con recursos estatales; para que exista la certeza de lo de lo dicho, con todo respeto, se le solicita a la Autoridad Electoral que en uso de sus facultades solicite al Instituto Electoral Local el cruce de información necesaria y de la misma forma solicite al proveedor indique cual fue el medio de pago de las compras en cuestión.”

Tocante a los proveedores Jaime Landeros y “Electrónica González, S.A. de C.V.” el partido únicamente señaló en su contestación que fueron compras realizadas directamente por los Comités Directivos Estatales con recursos estatales sin proporcionar documentación que soportara y demostrara su dicho; ahora bien, a efecto de que el partido reporte la totalidad de las erogaciones que efectúa con motivo de la realización de sus actividades, debe implementar controles necesarios que permitan controlar y cuantificar los egresos que efectúa, toda vez que, al presentar los proveedores antes señalados copia de las facturas a nombre del Partido del Trabajo por la entrega de los diversos materiales, se demuestra la entrega de dichos bienes a favor del partido, por lo que el partido deberá registrar dichos gastos en la contabilidad.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el gasto de las facturas de los proveedores Jaime Landeros y Electrónica González S.A. de C.V.
- Copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4993/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/24, del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Tocante al proveedor Jaime Landeros, se hace entrega de la copia de los cheques núm. 260 y 307, con los que se pagan las facturas números 4995, 4962, 4932, 4939, 4942, 4925, 4965 y 4892, que pertenecen a la cuenta bancaria en la que ingresan los recursos estatales, con la que se realizan las operaciones del Comité estatal de Durango mismos que son fiscalizados por el IEPC DURANGO, como muestra el sello de revisado por parte de este.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En cuanto al proveedor Jaime Landeros, de las 13 facturas señaladas por esta autoridad, 10 de ellas (4892A, 4925A, 4932A, 4939A, 4942A, 4962A, 4965A, 4995A, 5133A y 5136A), se consideran subsanadas, toda vez que presentó los cheques 307 y 260 con los cuales avalaron el pago de dichas facturas, además de estar registradas en el Comité Estatal de Durango.

Sin embargo, omitió registrar tres facturas de éste proveedor (5131A, 5135A y 5200A), por un importe de **\$53,745.12**; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por último, en cuanto al proveedor “Electrónica González, S.A. de C.V.” el partido no realizó aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un monto de **\$8,201.19**.

\$46,864.00; \$251,566.88; \$823,789.98; \$18,792.00 y \$11,800.00

4.4.3.8.18 Circularizaciones a proveedores y prestadores de servicios

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido del Trabajo y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/ RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACION	REFERENCIA
ABJA Del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V.	UF-DA/1459/11	1	\$200,000.00		(3)
	UF-DA/1753/11				(3)
	UF-DA/4073/11				(3)
Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	UF-DA/1460/11	2	37,800.00	01-04-11	(2)
	UF-DA/1754/11	0	0.00	31-05-11	(1)
	UF-DA/4087/11				(3)
C. Arturo Martínez González	UF-DA/1444/11	1	98,600.00	28-03-11	(1)
	UF-DA/1737/11	0	0.00	17-05-11	(1)
C. Benito Enrique González Álvarez	UF-DA/1452/11	1	11,600.00		(3)
	UF-DA/1746/11				(3)
	UF-DA/4077/11				(3)
C. César Alonso Morales Sáenz	UF-DA/1461/11	1	22,428.60		(3)
	UF-DA/1755/11				(3)
	UF-DA/4074/11				(3)
C. Cesar Noel Martínez Delfín	UF-DA/1445/11	2	1,368,461.81		(3)
	UF-DA/1739/11				(3)
C. Jorge Alberto Galaviz Lara	UF-DA/1453/11	5	175,192.72	01-04-11	(1)
	UF-DA/1747/11				(3)
	UF-DA/4086/11				(3)
C. Jorge Alejandro Moreno Gallegos	UF-DA/1454/11	3	998,760.00		(3)
	UF-DA/1748/11				(3)
C. José Hipólito Serrano Rivera	UF-DA/1463/11	3	138,446.00	15-04-11	(2)
	UF-DA/1767/11				(3)
	UF-DA/4083/11				(3)
C. Julio César Cruz Márquez Castillo	UF-DA/1465/11	1	100,000.00		(3)
	UF-DA/1800/11				(3)
	UF-DA/4078/11				(3)
C. María Guadalupe García Chávez	UF-DA/1466/11	4	487,520.00	08-04-11	(1)
	UF-DA/1801/11	0	0.00	10-05-11	(1)

NOMBRE DEL PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS/ RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACION	REFERENCIA
C. Omar Francisco Blanco Espinosa	UF-DA/1467/11	1	24,260.48		(3)
	UF-DA/1803/11				(3)
C. Víctor Iván Hernández Loera	UF-DA/1458/11	8	1,305,740.40	25-03-11	(2)
	UF-DA/1752/11	0	0.00	01-07-11	(1)
	UF-DA/4085/11	0	0.00	01-07-11	(1)
Cia Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	UF-DA/1446/11	2	30,540.48	28-03-11	(2)
	UF-DA/1740/11	10	1,281,566.40	03-05-11	(1)
Cia. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	UF-DA/1447/11	10	1,132,544.17	28-03-11	(2)
	UF-DA/1741/11	50	1,531,592.40	06-05-11	(1)
Comercial Sierra Madre, S.A de C.V.	UF-DA/1448/11	2	350,000.00	28-03-11	(1)
	UF-DA/1742/11	0	0.00	09-05-11	(1)
Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/1449/11	3	53,824.00	30-03-11	(2)
	UF-DA/1743/11	0	0.00	02-06-11	(1)
Comercializadora Gane, S.A. de C.V.	UF-DA/1450/11	1	146,160.00	18-03-11	(1)
	UF-DA/1744/11	0	0.00	20-04-11	(1)
	UF-DA/4075/11	0	0.00	23-06-11	(1)
Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/11	1	49,950.00		(1)
	UF-DA/1745/11	0	0.00	11-05-11	(1)
Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.	UF-DA/1472/11	1	572,460.00		(3)
	UF-DA/1808/11				(3)
	UF-DA/4081/11				(3)
Operadora Brits, S.A. de C.V.	UF-DA/1456/11	1	240,264.00		(3)
	UF-DA/1750/11				(3)
	UF-DA/4076/11				(3)
Operadora Gastronómica D'Villarreal, S.A. de C.V.	UF-DA/1473/11	1	38,740.00	28-03-11	(1)
	UF-DA/1809/11	0	0.00	06-05-11	(1)
TOTAL			\$10,396,451.46		

- ◆ Como se puede observar, los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.
- ◆ En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia", se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/4749/11 del 19 de julio de 2011, que se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados con los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE	No. OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
-----------------------	--------	------------	--------------------------------------	------------

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE	No. OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Chiapas C.L	Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/1449/11	30-03-11	B
Chiapas C.L.	Benito Enrique González Álvarez	UF-DA/1452/11		
Chihuahua C.L	César Alonso Morales Sáenz	UF-DA/1461/11		
Chihuahua C.L	María Guadalupe García Chávez	UF-DA/1466/11	08-04-11	A
Chihuahua C.L	Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.	UF-DA/1472/11		
Chihuahua C.L	Operadora Gastronómica D'Villarreal, S.A. de C.V.	UF-DA/1473/11	28-03-11	A
Durango C.L	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	UF-DA/1446/11	28-03-11	B
Durango C.L	Cía. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	UF-DA/1447/11	28-03-11	B
Durango C.L	Comercial Sierra Madre, S.A de C.V.	UF-DA/1448/11	28-03-11	A
Durango C.L	Comercializadora Gane, S.A. de C.V.	UF-DA/1450/11	18-03-11	A
Durango C.L	Jorge Alberto Galaviz Lara	UF-DA/1453/11	01-04-11	A
Durango C.L	Jorge Alejandro Moreno Gallegos	UF-DA/1454/11		C
Durango C.L	Operadora Brits, S.A. de C.V.	UF-DA/1456/11		
Durango C.L	Víctor Iván Hernández Loera	UF-DA/1458/11	25-03-11	B
Puebla C.L	Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	UF-DA/1460/11	31-05-11	B
Puebla C.L	José Hipólito Serrano Rivera	UF-DA/1463/11	15-04-11	B
Puebla C.L	Julio César Cruz Márquez Castillo	UF-DA/1465/11		
Puebla C.L	Omar Francisco Blanco Espinosa	UF-DA/1467/11		C
Puebla C.L.	ABJA Del Sureste de Tlaxcala, S.A. de C.V.	UF-DA/1459/11		
Zacatecas C.L	Arturo Martínez González	UF-DA/1444/11	28-03-11	A
Zacatecas C.L	Empresas Turísticas y de Imagen Exterior, S.A. de C.V.	UF-DA/1451/11	11-05-11	A

Los proveedores señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, en la contabilidad del partido no se localizó el registro contable de algunas facturas. A continuación se detallan los casos en comentario:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas Campaña Local	UF-DA/1449/11	Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.	4860	16/06/2010	1000 Pzas. Playera peso medio con logotipos de color, 1000 pzas. Gorra sencilla con impresión al frente y 1000 pzas. Pulseras a 6 colores	\$46,864.00
					Subtotal	\$46,864.00
Durango Campaña Local	UF-DA/1446/11	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	FF 369	21/01/2010	Dgo. Fuerza de Ventas	\$4,350.00
Durango Campaña Local	UF-DA/1446/11	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	FF 485	05/02/2010	Dgo. Fuerza de Ventas	14,616.00
			FF 496	08/02/2010	1 Desp. Int. Todo Color P.T. NOTA	15,660.00
			FF 640	23/02/2010	3 Desp. Int. Todo Color P.T.,1 Desp. Int. Todo Color P.T.,4 Desp. Int. Todo Color Partido del T. y 1 Desp. Int. Todo Color P.T	44,936.08
			FF 644	23/02/2010	Dgo. Fuerza de Ventas	53,056.08
			FF 771	09/03/2010	13,111Desp. Int. Todo Color P.T.	42,950.16
			FF 1043	03/04/2010	1 Desp. Int. Todo Color Registro Candidato P.T.	15,138.00
			ND 178	23/02/2010	Desp. Int. Todo Color P.T. Y Desp. Int. Todo Color PARTIDO DEL T.	44,936.08
			FF 1967	08/07/2010	1 Desp. Int. B y N marcha de la victoria	6,486.72
			FF 2246	14/08/2010	2 Desp. Int. By N AISPURO y 1 Desp. Int. Todo Color AISPURO	24,053.76
					Subtotal	\$266,182.88
Durango Campaña Local	UF-DA/1447/11	Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	A-109390	06/02/2010	Asamblea 5.6	\$4,302.95
			A-109391	06/02/2010	Asamblea 5.6	8,592.54
			A-109573	10/02/2010	Gonzalo Destape Precandidato	20,944.31
			A-109574	10/02/2010	Destape Gonzalo a Presidente Municipal	9,681.64
			A-110072	20/02/2010	Precampaña Partido del Trabajo	50,000.07
			A-110073	20/02/2010	Precampaña Partido del Trabajo	25,000.07
			A-114876	28/06/2010	Citatorio PT	5,967.04
			A-115338	13/07/2010	El PT Fija Posición	10,488.44
			A-115459	17/07/2010	El PT Fija Posición	20,944.31
			A-115591	22/07/2010	El Instituto Electoral	10,488.44
			A-115594	22/07/2010	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-115596	22/07/2010	El Fraude Electoral	3,107.69
			A-115601	22/07/2010	Fraude Electoral no pasara	6,205.72
			A-116011	03/08/2010	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116013	03/08/2010	Solicitud de audiencia	3,107.69

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			A-116029	04/08/2010	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116042	04/08/2010	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116064	05/08/2010	Solicitud de audiencia	6,205.72
			A-116068	05/08/2010	Solicitud de audiencia	3,107.69
			A-116782	25/08/2010	Condolencia Fam. Herrera	8,055.50
			A-116783	25/08/2010	Convocatoria	16,111.01
			A-118445	13/10/2010	Publicaciones Periodísticas	500,000.66
			A-119843	28/11/2010	Exitosa Inauguración	20,944.31
			A-120102	05/12/2010	Gran Inauguración de los Talleres de Herrería	21,758.63
			A-120143	08/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120146	08/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120152	08/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120170	09/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120172	09/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120175	09/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120198	10/12/2010	PT Guadalupe	6,447.00
			A-120199	10/12/2010	PT Peregrinación	3,223.50
			A-120648	29/12/2010	Condolencia Fam. Galindo Contreras	8,368.70
					Subtotal	\$823,789.98
Durango Campaña Local	UF-DA/1458/11	C. Víctor Iván Hernández Loera	2388	09/06/2010	6000 pin representante general y de casilla	\$18,792.00
					Subtotal	\$18,792.00
Puebla Campaña Local	UF-DA/1460/11	Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.	VEC 10234	29/06/2010	Servicio de transportación prestado según cotizaciones	\$11,800.00
					Subtotal	\$11,800.00
Puebla Campaña Local	UF-DA/1463/11	C. José Hipólito Serrano Rivera	312	25/04/2010	Maderas	\$51,562.00
			318	07/05/2010	Maderas	31,668.00
					Subtotal	\$83,230.00
TOTAL DE CAMPAÑA LOCAL						\$1,250,658.86

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó al oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011 copia de los escritos de contestación de los proveedores, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual el partido no registró contablemente las operaciones reportadas por los proveedores.
- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.

- Las pólizas con la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales aplicables.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago de las facturas que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Comités Directivos Estatales observados en el cuadro que antecede, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 23.8, 23.9, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación; así como, la Regla II.2.4.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4399/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/07 del 7 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/AUDT/2010/07 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Operaciones no Correspondidas entre el Partido y los Proveedores Circulados.

Del proveedor CIA. EDITORA DE LA LAGUNA, S.A. se hace entrega de la copia fotostática del cheque núm. 319 de la chequera del Comité estatal de Durango para el manejo del recurso local, con el que se paga la factura 485,

así mismo, se hace entrega del registro contable ambos documentos recibidos y sellados por el IEPC Durango.”

En lo que corresponde al proveedor “Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.”, el partido presentó el cheque 319 mediante el cual se realizó el pago de la factura 485 por un total de \$14,616.00, la cual fue pagada mediante recurso local, por lo que en cuanto a esta factura la observación se considera subsanada.

Sin embargo, omitió registrar nueve facturas de éste proveedor, por un importe de **\$251,566.88**, por tal razón, la observación **se consideró no subsanada**.

“Respecto al proveedor Hipólito Serrano Rivera, se hace entrega de los registros contables del recurso local del comité estatal de Puebla, en los que se asentaron las compras realizadas a este proveedor, así mismo se hace entrega de los estados de cuenta bancarios de la chequera estatal de recurso federal en la que se señalan los cheques cobrados por el proveedor, copia fotostática de los cheques y la balanza de comprobación de la misma contabilidad.”

Por último en cuanto a los proveedores “Comercializadora del Continente, S. de R.L. de C.V.” (**\$46,864.00**), “Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.” (**\$823,789.98**), Víctor Iván Hernández Loera (**\$18,792.00**), “Autobuses México Puebla Estrella Roja, S.A. de C.V.” (**\$11,800.00**), el partido no realizó aclaración alguna al respecto, por lo que, la observación se consideró **no subsanada**, por un monto de \$901,245.98

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el **inicio de un Procedimiento Oficioso**.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en cuanto a la aplicación de sus recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como

la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar, en su caso, el la veracidad de lo reportado por el instituto político en cuanto al destino de los recursos utilizados para el pago de servicios prestados por los proveedores señalados con antelación, en virtud de que de las confirmaciones efectuadas por estos, se observaron diferencias a lo contablemente reportado ya que no se localizó el registro contable en la contabilidad presentada por el partido en su informe correspondiente.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce si la diferencia en cuanto a lo informado por dichos proveedores y por el partido político debía ser reportado en el informe correspondiente a dos mil diez, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para identificar el origen y aplicación lícita o ilícita de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido del Trabajo ha incumplido con la normatividad aplicable.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **61**, lo siguiente:

Conclusión 61

“61. El partido no ha realizado la totalidad de pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores, por un importe de \$4,859,224.16.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los saldos inicialmente reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos, de la cuenta contable “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró las contribuciones retenidas y provisionadas en el ejercicio 2010, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	D=(A+C-B)
Comisión Ejecutiva Nacional		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
20301	Retención I.S.R.	-\$387,788.62	\$13,047.00	\$147,300.80	-\$522,042.42
20302	Retención I.V.A.	-2,124.99	32,085.00	255,912.79	-225,952.78
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	-1,066,232.70	481,730.00	1,456,525.28	-2,041,027.98
20304	I.M.S.S.	0.00	238,230.83	285,940.53	-47,709.70
20305	I.S.P.T.	-240,014.08	37,065.00	363,902.55	-566,851.63
20306	Impuestos por pagar (Alianza)	-1,288,328.31	0.00	0.00	-1,288,328.31
20307	Crédito infonavit	0.00	104,563.75	138,711.52	-34,147.77
20308	AFORE	0.00	116,358.03	137,521.26	-21,163.23
20309	2.5% Sobre Nómina	0.00	57,040.00	66,376.00	-9,336.00
Total CEN		-\$2,984,488.70	\$1,080,119.61	\$2,852,190.73	-\$4,756,559.82
Comités Directivos Estatales					
Aguascalientes					
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	-\$8,677.50	\$0.00	\$0.00	-\$8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	-8,677.50	0.00	0.00	-8,677.50
Subtotal Aguascalientes		-\$17,355.00	\$0.00	\$0.00	-\$17,355.00
Baja California					
203001	Retención I.S.R.	-\$34,143.77	\$2,604.00	\$12,602.26	-\$44,142.03
203002	Retención I.V.A.	-22,404.77	1,736.00	9,242.25	-29,911.02
20304	I.M.S.S	0.00	4,996.00	0.00	4,996.00
Subtotal Baja California		-\$56,548.54	\$9,336.00	\$21,844.51	-\$69,057.05
Baja California Sur					
203001	Retención I.S.R.	-\$109,363.97	\$0.00	\$0.00	-\$109,363.97
203002	Retención I.V.A.	-73,695.63	0.00	0.00	-73,695.63
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-37,423.23	0.00	0.00	-37,423.23
Subtotal Baja California		-\$220,482.83	\$0.00	\$0.00	-\$220,482.83

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10 D=(A+C-B)
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	
Sur					
Campeche					
203001	Retención I.V.A.	-\$431.04	\$0.00	\$0.00	-\$431.04
203002	Retención I.S.R.	-423.64	0.00	0.00	-423.64
Subtotal Campeche		-\$854.68	\$0.00	\$0.00	-\$854.68
Colima					
203001	Retención I.S.R.	-\$13,953.53	\$0.00	\$1,600.00	-\$15,553.53
203002	Retención I.V.A.	-15,949.93		1,706.48	-17,656.41
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-56,683.07	4,834.00	42,448.05	-94,297.12
20304	I.M.S.S	0.00	5,561.00	0.00	5,561.00
Subtotal Colima		-\$86,586.53	\$10,395.00	\$45,754.53	-\$121,946.06
Durango					
20301	Retención I.S.R.	-\$6,000.00	\$0.00	\$22,227.08	-\$28,227.08
20302	Retención I.V.A.	-6,000.00	0.00	23,610.26	-29,610.26
Subtotal Durango		-\$12,000.00	\$0.00	\$45,837.34	-\$57,837.34
Guanajuato					
20301	Retención I.S.R.	-\$24,435.27		\$20,508.83	-\$44,944.10
20302	Retención I.V.A.	-15,201.48	0.00	21,819.84	-37,021.32
203003	Impptos. Locales	-93.27	0.00	853.08	-946.35
20303	Retención I.S.R. Honorarios	0.00	0.00	25,652.05	-25,652.05
Subtotal Guanajuato		-\$39,730.02	\$0.00	\$68,833.80	-\$108,563.82
Hidalgo					
203001	Retención I.S.R.	-\$29,092.48	\$0.00	\$0.00	-\$29,092.48
203002	Retención I.V.A.	-20,110.00	0.00	0.00	-20,110.00
203003	Retención I.S.R. Asimilables	0.00	0.00	1,762.39	-1,762.39
Subtotal Hidalgo		-\$49,202.48	\$0.00	\$1,762.39	-\$50,964.87
Jalisco					
203001	Retención I.S.R.	-\$28,220.56	\$0.00	\$0.00	-\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	-26,549.52	0.00	0.00	-26,549.52
Subtotal Jalisco		-\$54,770.08	\$0.00	\$0.00	-\$54,770.08
Michoacán					
203001	Retención I.S.R.	-\$963.15	\$0.00	\$0.00	-\$963.15
203002	Retención I.V.A.	-963.15	0.00	0.00	-963.15
Subtotal Michoacán		-\$1,926.30	\$0.00	\$0.00	-\$1,926.30
Morelos					
203001	Retención I.S.R.	-\$360.00	\$0.00	\$0.00	-\$360.00
203002	Retención I.V.A.	-360.00	0.00	0.00	-360.00
Subtotal Morelos		-\$720.00	\$0.00	\$0.00	-\$720.00
Nuevo León					
203001	I.S.R. 10%	-\$27,728.83	\$0.00	\$20.71	-\$27,749.54
203002	I.V.A. 10%	-27,228.82	0.00	0.00	-27,228.82
Subtotal Nuevo León		-\$54,957.65	\$0.00	\$20.71	-\$54,978.36
Oaxaca					
20301	Retención I.S.R.	-\$122,111.38	\$947.00	\$0.00	-\$121,164.38
20302	Retención I.V.A.	-13,120.94		0.00	-13,120.94
20303	Retención I.S.R. Asimilables	0.00	4,098.00	70,851.81	-66,753.81
20304	I.M.S.S	0.00	5,782.00	0.00	5,782.00
Subtotal Oaxaca		-\$135,232.32	\$10,827.00	\$70,851.81	-\$195,257.13
Puebla					
20301	Retención 10% I.S.R.	-\$990.00	\$0.00	\$0.00	-\$990.00
20302	Retención I.S.R.	-2,645.23	0.00	0.00	-2,645.23
20303	Retención I.V.A.	-990.00	0.00	0.00	-990.00
Subtotal Puebla		-\$4,625.23	\$0.00	\$0.00	-\$4,625.23

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10 D=(A+C-B)
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	
Querétaro					
20301	Retención I.S.R.	-\$49,035.23	\$3,050.00	\$8,391.60	-\$54,376.83
20302	Retención I.V.A.	-44,669.02	3,050.00	8,951.04	-50,570.06
20304	I.M.S.S	0.00	7,022.00	0.00	7,022.00
Subtotal Querétaro		-\$93,704.25	\$13,122.00	\$17,342.64	-\$97,924.89
Quintana Roo					
20301	Retención I.S.R.	-\$25,760.00	\$0.00	\$0.00	-\$25,760.00
20303	Retención I.S.R. Asimilables	0.00	0.00	46,998.00	-46,998.00
Subtotal Quintana Roo		-\$25,760.00	\$0.00	\$46,998.00	-\$72,758.00
San Luis Potosí					
203001	Retención I.S.R. Renta	-\$2,828.95	\$0.00	\$0.00	-\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	-2,968.01	0.00	0.00	-2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	-39.87	0.00	0.00	-39.87
Subtotal San Luis Potosí		-\$5,836.83	\$0.00	\$0.00	-\$5,836.83
Sonora					
203001	Retención I.S.R. Asimilables	-\$7,121.88	\$3,750.00	\$3,520.00	-\$6,891.88
203003	Retención I.S.R.	-50,631.07	842.00	1,453.80	-51,242.87
203004	Retención I.V.A.	-7,788.96	842.00	1,550.71	-8,497.67
203005	Retención I.V.A. Fletes	0.00	6,290.00	0.00	6,290.00
Subtotal Sonora		-\$65,541.91	\$11,724.00	\$6,524.51	-\$60,342.42
Sinaloa					
20301	Retención I.S.R. Honorarios	-\$12,535.20	\$1,700.00	\$9,495.60	-\$20,330.80
20302	Retención I.V.A. Honorarios	-11,563.20	1,700.00	10,131.20	-19,994.40
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	-9,350.00	0.00	0.00	-9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	-9,350.00	0.00	0.00	-9,350.00
20304	I.S.R. Retenido. Honorarios	-1,176.69	0.00	28,184.00	-29,360.69
20307	Crédito Infonavit	0.00	3,916.00	0.00	3,916.00
Subtotal Sinaloa		-\$43,975.09	\$7,316.00	\$47,810.80	-\$84,469.89
Tabasco					
20301	Retención I.S.R.	-\$24,022.63	\$0.00	\$0.00	-\$24,022.63
20302	Retención I.V.A.	-24,022.63	0.00	0.00	-24,022.63
Subtotal Tabasco		-\$48,045.26	\$0.00	\$0.00	-\$48,045.26
Tamaulipas					
20301	Retención 10% I.S.R.	-\$2,883.00	\$0.00	\$0.00	-\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	-2,883.00	0.00	0.00	-2,883.00
Subtotal Tamaulipas		-\$5,766.00	\$0.00	\$0.00	-\$5,766.00
Tlaxcala					
20301	Retención I.V.A. Fletes	-\$752.00	\$0.00	\$0.00	-\$752.00
20302	ISR Honorarios	-2,105.00	0.00	0.00	-2,105.00
20303	Retención 10% I.V.A.	-2,105.00	0.00	0.00	-2,105.00
Subtotal Tlaxcala		-\$4,962.00	\$0.00	\$0.00	-\$4,962.00
Yucatán					
203001	Retención I.S.R.	-\$605.26	\$0.00	\$0.00	-\$605.26
203002	Retención I.V.A.	-605.26	0.00	0.00	-605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-326.30	0.00	0.00	-326.30
Subtotal Yucatán		-\$1,536.82	\$0.00	\$0.00	-\$1,536.82
Zacatecas					
20301	Retención I.S.R.	-\$124,505.06	\$0.00	\$0.00	-\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	-9,105.70	0.00	0.00	-9,105.70

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-Dic-10
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	D=(A+C-B)
Subtotal Zacatecas		-\$133,610.76	\$0.00	\$0.00	-\$133,610.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		-\$1,163,730.58	\$62,720.00	\$373,581.04	-\$1,474,591.62
Campañas Locales					
Chihuahua					
20303	Retención I.S.R. Asimilables	\$0.00	\$0.00	\$101,138.90	-\$101,138.90
Subtotal Chihuahua		\$0.00	\$0.00	\$101,138.90	-\$101,138.90
Zacatecas					
20303	Retención I.S.R. Honorarios Asimilables	\$0.00	\$0.00	\$95,056.00	-\$95,056.00
Subtotal Zacatecas		\$0.00	\$0.00	\$95,056.00	-\$95,056.00
Total Campañas Locales		\$0.00	\$0.00	\$196,194.90	-\$196,194.90
Fundación y Capacitación					
Formación Política					
203001	Retención I.S.R.	-\$11,100.00	\$0.00	\$18,488.00	-\$29,588.00
203002	Retención I.V.A.	-11,100.00	0.00	19,712.00	-30,812.00
Subtotal Formación Política		-\$22,200.00	\$0.00	\$38,200.00	-\$60,400.00
Capacitación					
203001	Retención I.S.R.	-\$29,600.00	\$3,700.00	\$22,182.00	-\$48,082.00
203002	Retención I.V.A.	-29,600.00	3,700.00	23,652.00	-49,552.00
Subtotal Capacitación		-\$59,200.00	\$7,400.00	\$45,834.00	-\$97,634.00
Total Formación Política y Capacitación		-\$81,400.00	\$7,400.00	\$84,034.00	-\$158,034.00
Gran Total		-\$4,229,619.28	\$1,150,239.61	\$3,506,000.67	-\$6,585,380.34

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010, así como de ejercicios anteriores; en su caso, con el sello de las autoridades correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/4548/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/003 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se relacionan los impuestos pagados en el ejercicio del 2010, así como los del 2011, para su verificación asimismo, se anexan al presente los auxiliares correspondientes y pagos realizados por parte de este Instituto político.

ANO PAGO	PÓLIZA	FECHA	COMISIÓN	ISR HONOR ASIMILADOS	RETENCIÓN IVA	RETENCIÓN ISR	ISPT	IRS HON	RECARGOS	TOTAL
2011	E-108	07/01/2011	BAJA NORTE		1,833.00			2,499.00		4,332.00
2011	E-109	07/01/2011	BAJA NORTE		815.00			1,111.00		1,926.00
2011	E-73	04/02/2011	BAJA NORTE		1,135.00			1,548.00		2,683.00
2011	E-179	06/04/2011	BAJA NORTE		2,551.00			3,715.00		6,266.00
					6,334.00	0.00	0.00	8,873.00	0.00	15,207.00
	E-109	07/01/2011	CAPACITACIÓN		3,942.00			3,697.00		7,639.00
	E-179	06/04/2011	CAPACITACIÓN		3,700.00			3,700.00		7,400.00
					7,642.00	0.00	0.00	7,397.00	0.00	15,039.00
2010	E-407	19/02/2010	CEN	108,922.00	8,401.00				10,477.00	127,800.00
2010	E-139	06/04/2010	CEN	108,056.00	3,704.00	4,047.00			9,042.00	124,849.00
2010	E-140	06/04/2010	CEN	76,095.00	5,913.00				5,473.00	87,481.00
2010	E-160	06/10/2010	CEN	90,856.00	14,046.00	9,000.00	20,709.00		15,095.00	149,706.00
2011	E-164	06/10/2010	CEN	90,484.00	21.00		16,356.00		12,143.00	119,004.00
2011	E-108	07/01/2011	CEN	100,816.00	2,242.00		16,915.00	2,198.00		122,171.00
2011	E-109	07/01/2011	CEN	100,720.00	6,095.00		17,589.00	2,098.00		126,502.00
2011	E-73	04/02/2011	CEN	104,316.00	7,085.00		29,234.00	4,598.00		145,233.00
2011	E-179	06/04/2011	CEN	138,335.00	16,386.00	30,951.00		3,598.00		189,270.00
				918,600.00	63,893.00	43,998.00	100,803.00	12,492.00	52,230.00	1,192,016.00
2011	E-108	07/01/2011	DURANGO		573.00			526.00		1,099.00
2011	E-73	04/02/2011	DURANGO		2,743.00			2,572.00		5,315.00
2011	E-179	06/04/2011	DURANGO		4,364.00			4,091.00		8,455.00
				0.00	7,680.00	0.00	0.00	7,189.00	0.00	14,869.00
2011	E-108	07/01/2011	FORMACIÓN		3,944.00			3,700.00		7,644.00
2011	E-73	04/02/2011	FORMACIÓN		3,942.00			3,697.00		7,639.00
2011	E-179	06/04/2011	FORMACIÓN		7,884.00			7,394.00		15,278.00
				0.00	15,770.00	0.00	0.00	14,791.00	0.00	30,561.00
2011	E-108	07/01/2011	GUANAJUATO	912.00	1,100.00					912.00
2011	E-109	07/01/2011	GUANAJUATO		1,100.00					1,100.00
				912.00	1,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,012.00
	E-109	07/01/2011	OAXACA		33,855.00					33,855.00
	E-73	04/02/2011	OAXACA	24,851.00						24,851.00
	E-179	06/04/2011	OAXACA	19,629.00				947.00		20,576.00
				44,480.00	33,855.00	0.00	0.00	947.00	0.00	79,282.00
	E-179	06/04/2011	QUERÉTARO		3,050.00			3,050.00		6,100.00
	E-179	06/04/2011	QUERÉTARO		5,867.00	4,745.00				10,612.00
				0.00	8,917.00	4,745.00	0.00	3,050.00	0.00	16,712.00
	E-108	07/01/2011	QUINTANA ROO	5,222.00						5,222.00
	E-109	07/01/2011	QUINTANA ROO		5,222.00					5,222.00
	E-73	04/02/2011	QUINTANA ROO	5,222.00						5,222.00
				10,444.00	5,222.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,666.00
	E-108	07/01/2011	SINALOA	2,327.00	988.00			926.00		4,241.00
	E-109	07/01/2011	SINALOA	4,050.00	988.00			926.00		5,964.00
	E-73	04/02/2011	SINALOA	3,869.00	988.00			926.00		5,783.00
	E-179	06/04/2011	SINALOA	3,626.00	2,688.00			2,626.00		8,940.00
				13,872.00	5,652.00	0.00	0.00	5,404.00	0.00	24,928.00
	E-108	07/01/2011	SONORA	11,909.00						11,909.00
	E-109	07/01/2011	SONORA		3,520.00					3,520.00
	E-73	04/02/2011	SONORA	20,197.00						20,197.00
	E-179	06/04/2011	SONORA LOCAL	3,750.00				842.00		4,592.00
				12,979.00	213.00			200.00		13,392.00
	E-179	06/04/2011	TABASCO	48,835.00	3,733.00			1,042.00	0.00	53,610.00
					27,431.00	25,935.00				53,366.00
	E-179	06/04/2011		0.00	27,431.00	25,935.00	0.00	0.00	0.00	53,366.00
				1,037,143.00	187,229.00	74,678.00	100,803.00	61,185.00	52,230.00	1,513,268.00

EJERCICIO	MES	IMSS	AFORE	INFONAVIT	2% NOMINAS	RECARGOS	TOTAL
2009	ENERO	20,145.41	22,877.70	20,411.29			63,434.40
2010	FEBRERO	21,804.78			4,087.00		25,891.78
2010	MARZO	19,888.49	24,682.98	21,892.51	5,719.00		72,182.98
2010	ABRIL	21,689.44			4,991.00		26,680.44
2010	MAYO	21,260.81	25,505.76	22,610.65	5,940.00		75,317.22
2010		3,789.96				106.93	3,896.89
2010	JUNIO	20,826.64			6,423.00		27,249.64
2010	JULIO	18,870.27	23,343.50	20,887.77	7,817.00		70,918.54
2010	AGOSTO	18,614.16			4,231.00		22,845.16
2010	SEPTIEMBRE	17,905.85	21,438.26	19,727.05	3,748.00	667.54	63,486.70
2010	OCTUBRE	17,718.81			4,248.00		21,966.81

2010	NOVIEMBRE	18,506.89	21,387.53	19,445.77	4,589.00		63,929.19
2010	DICIEMBRE	17,209.32			5,447.00		22,656.32
2011	ENERO	18,399.63	21,163.23	19,447.77	9,336.00		68,346.63
							0.00
		256,630.46	160,398.96	144,422.81	66,576.00	774.47	628,802.70

AÑO PAGO	PÓLIZA	FECHA	COMISIÓN	ISR HONO ASIMILADOS	RETENCIÓN IVA	RETENCIÓN ISR	ISPT	IRS HON	RECARGOS	TOTAL
2010	E-246	12/04/2010	BAJA NORTE		1,736.00			2,604.00	656.00	4,996.00
				0.00	1,736.00	0.00	0.00	2,604.00	656.00	4,996.00
2010	E-331	15/04/2010	CAPACITACIÓN		3,700.00			3,700.00	1,082.00	8,482.00
				0.00	3,700.00	0.00	0.00	3,700.00	1,082.00	8,482.00
2010	E-330	15/04/2010	COLIMA	1,857.00					292.00	2,149.00
2010	E-331	15/04/2010	COLIMA	2,977.00					435.00	3,412.00
				4,834.00	0.00	0.00	0.00	0.00	727.00	5,561.00
2010	E-331	15/04/2010	OAXACA	4,098.00				947.00	737.00	5,782.00
				4,098.00	0.00	0.00	0.00	947.00	737.00	5,782.00
2010	E-330	15/04/2010	QUERÉTARO		1,350.00			1,350.00	424.00	3,124.00
2010	E-331	15/04/2010	QUERÉTARO		1,700.00			1,700.00	498.00	3,898.00
				0.00	3,050.00	0.00	0.00	3,050.00	922.00	7,022.00
2010	E-330	15/04/2010	SINALOA		850.00			850.00	268.00	1,968.00
2010	E-331	15/04/2010	SINALOA		850.00			850.00	248.00	1,948.00
				0.00	1,700.00	0.00	0.00	1,700.00	516.00	3,916.00
2010	E-330	15/04/2010	SONORA	3,750.00	842.00			842.00	856.00	6,290.00
				3,750.00	842.00	0.00	0.00	842.00	856.00	6,290.00
			TOTALES	12,682.00	11,028.00	0.00	0.00	12,843.00	5,496.00	42,049.00

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que este realizó una serie de reclasificaciones, por lo que se incrementó el saldo de impuestos por pagar por un monto de \$41,802.65. En consecuencia se determinaron las siguientes cifras:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)			
Comisión Ejecutiva Nacional							
20301	Retención I.S.R.	\$387,788.62	\$13,047.00	\$147,300.80	\$522,042.42	\$43,998.00	\$478,044.42
20302	Retención I.V.A.	2,124.99	32,085.00	262,643.18	232,683.17	63,893.00	168,790.17
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	1,066,232.70	481,730.00	1,456,525.28	2,041,027.98	918,600.00	1,122,427.98
20305	I.S.P.T.	240,014.08	37,065.00	363,902.55	566,851.63	100,803.00	466,048.63
20360	ISR Honorarios Asim Cam/fe	1,234,072.19	-	-	1,234,072.19	12,492.00	1,221,580.19
Total CEN		\$2,930,232.58	\$563,927.00	\$2,230,371.81	\$4,596,677.39	\$1,139,786.00	\$3,456,891.39
Comités Directivos Estatales							
Aguascalientes							
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	\$8,677.50	-	-	\$8,677.50	-	8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	8,677.50	-	-	8,677.50	-	8,677.50
Subtotal Aguascalientes		17,355.00	-	-	17,355.00	-	17,355.00
Baja California							
203001	Retención I.S.R.	\$34,143.77	\$2,604.00	\$12,602.26	\$44,142.03	\$8,873.00	\$35,269.03
203002	Retención I.V.A.	22,404.77	1,736.00	9,242.25	29,911.02	6,334.00	23,577.02
Subtotal Baja California		\$56,548.54	\$4,340.00	\$21,844.51	\$74,053.05	\$15,207.00	\$58,846.05
Baja California Sur							
203001	Retención I.S.R.	\$109,363.97	-	-	\$109,363.97	-	\$109,363.97
203002	Retención I.V.A.	73,695.63	-	-	73,695.63	-	73,695.63
203003	Retención I.S.R.	37,423.23	-	-	37,423.23	-	37,423.23

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)			
	Asimilables						
Subtotal Baja California Sur		\$220,482.83	-	-	\$220,482.83	-	\$220,482.83
Campeche							
203001	Retención I.V.A.	\$431.04	-	-	\$431.04	-	\$431.04
203002	Retención I.S.R.	423.64	-	-	423.64	-	423.64
Subtotal Campeche		\$854.68	-	-	\$854.68	-	\$854.68
Colima							
203001	Retención I.S.R.	\$13,953.53	-	\$1,600.00	\$15,553.53	-	\$15,553.53
203002	Retención I.V.A.	15,949.93	-	1,706.48	17,656.41	-	17,656.41
203003	Retención I.S.R. Asimilables	56,683.07	4,834.00	42,448.05	94,297.12	-	94,297.12
Subtotal Colima		\$86,586.53	\$4,834.00	\$45,754.53	\$127,507.06	-	\$127,507.06
Durango							
20301	Retención I.S.R.	\$6,000.00	-	\$22,227.08	\$28,227.08	\$7,189.00	\$21,038.08
20302	Retención I.V.A.	6,000.00	-	23,610.26	29,610.26	7,680.00	21,930.26
Subtotal Durango		\$12,000.00	-	\$45,837.34	\$57,837.34	\$14,869.00	\$42,968.34
Guanajuato							
20301	Retención I.S.R.	\$24,435.27	-	\$25,538.87	\$49,974.14	-	\$49,974.14
20302	Retención I.V.A.	15,201.48	-	21,819.84	37,021.32	1,100.00	35,921.32
203003	Imptos. Locales	93.27	-	853.08	946.35	-	946.35
20303	Retención I.S.R. Honorarios	-	-	25,652.05	25,652.05	912.00	24,740.05
Subtotal Guanajuato		\$39,730.02	-	\$73,863.84	\$113,593.86	\$2,012.00	\$111,581.86
Hidalgo							
203001	Retención I.S.R.	\$29,092.48	-	-	\$29,092.48	-	\$29,092.48
203002	Retención I.V.A.	20,110.00	-	-	20,110.00	-	20,110.00
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	1,762.39	1,762.39	-	1,762.39
Subtotal Hidalgo		\$49,202.48	-	\$1,762.39	\$47,440.09	-	\$47,440.09
Jalisco							
203001	Retención I.S.R.	\$28,220.56	-	-	\$28,220.56	-	\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	26,549.52	-	-	26,549.52	-	26,549.52
Subtotal Jalisco		\$54,770.08	-	-	\$54,770.08	-	\$54,770.08
Michoacán							
203001	Retención I.S.R.	\$963.15	-	-	\$963.15	-	\$963.15
203002	Retención I.V.A.	963.15	-	-	963.15	-	963.15
Subtotal Michoacán		\$1,926.30	-	-	\$1,926.30	-	\$1,926.30
Morelos							
203001	Retención I.S.R.	\$360.00	-	-	\$360.00	-	\$360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	-	-	360.00	-	360.00
Subtotal Morelos		\$720.00	-	-	\$720.00	-	\$720.00
Nuevo León							
203001	I.S.R. 10%	\$27,728.83	-	\$20.71	\$27,749.54	-	\$27,749.54
203002	I.V.A. 10%	27,228.82	-	-	27,228.82	-	27,228.82
Subtotal Nuevo León		\$54,957.65	-	\$20.71	\$54,978.36	-	\$54,978.36
Oaxaca							
20301	Retención I.S.R.	\$122,111.38	\$947.00	-	\$121,164.38	\$947.00	\$120,217.38
20302	Retención I.V.A.	13,120.94	-	-	13,120.94	33,855.00	20,734.06
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	4,098.00	70,851.81	66,753.81	44,480.00	22,273.81
Subtotal Oaxaca		\$135,232.32	\$5,045.00	\$70,851.81	\$201,039.13	\$79,282.00	\$121,757.13

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	D=(A+C-B)		
Puebla							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$990.00	-	-	\$990.00	-	\$990.00
20302	Retención I.S.R.	2,645.23	-	-	2,645.23	-	2,645.23
20303	Retención I.V.A.	990.00	-	-	990.00	-	990.00
Subtotal Puebla		\$4,625.23	-	-	\$4,625.23	-	\$4,625.23
Querétaro							
20301	Retención I.S.R.	\$49,035.23	\$3,050.00	\$8,391.60	\$54,376.83	\$7,795.00	\$46,581.83
20302	Retención I.V.A.	44,669.02	3,050.00	8,951.04	50,570.06	8,917.00	41,653.06
Subtotal Querétaro		\$93,704.25	\$6,100.00	\$17,342.64	\$104,946.89	\$16,712.00	\$88,234.89
Quintana Roo							
20301	Retención I.S.R.	\$25,760.00	-	-	\$25,760.00	\$5,222.00	\$20,538.00
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	46,998.00	46,998.00	10,444.00	36,554.00
Subtotal Quintana Roo		\$25,760.00	-	\$46,998.00	\$72,758.00	\$15,666.00	\$57,092.00
San Luis Potosí							
203001	Retención I.S.R. Renta	\$2,828.95	-	-	\$2,828.95	-	\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,968.01	-	-	2,968.01	-	2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	39.87	-	-	39.87	-	39.87
Subtotal San Luis Potosí		\$5,836.83	-	-	\$5,836.83	-	\$5,836.83
Sonora							
203001	Retención I.S.R. Asimilables	\$7,121.88	\$3,750.00	\$3,520.00	\$6,891.88	\$48,835.00	\$41,943.12
203003	Retención I.S.R.	50,631.07	842.00	1,453.80	51,242.87	1,042.00	50,200.87
203004	Retención I.V.A.	7,788.96	842.00	1,550.71	8,497.67	3,733.00	4,764.67
Subtotal Sonora		\$65,541.91	\$5,434.00	\$6,524.51	\$66,632.42	\$53,610.00	\$13,022.42
Sinaloa							
20301	Retención I.S.R. Honorarios	\$12,535.20	\$1,700.00	\$9,495.60	\$20,330.80	\$5,404.00	\$14,926.80
20302	Retención I.V.A. Honorarios	11,563.20	1,700.00	10,131.20	19,994.40	5,652.00	14,342.40
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	I.S.R. Retenido. Honorarios	1,176.69	-	28,184.00	29,360.69	13,872.00	15,488.69
Subtotal Sinaloa		\$43,975.09	\$3,400.00	\$47,810.80	\$88,385.89	\$24,928.00	\$63,457.89
Tabasco							
20301	Retención I.S.R.	\$24,022.63	-	-	\$24,022.63	\$25,935.00	\$1,912.37
20302	Retención I.V.A.	24,022.63	-	-	24,022.63	27,431.00	3,408.37
Subtotal Tabasco		48,045.26	-	-	48,045.26	53,366.00	5,320.74
Tamaulipas							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$2,883.00	-	-	\$2,883.00	-	\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	-	-	2,883.00	-	2,883.00
Subtotal Tamaulipas		5,766.00	-	-	5,766.00	-	5,766.00
Tlaxcala							
20301	Retención I.V.A. Fletes	\$752.00	-	-	\$752.00	-	\$752.00
20302	ISR Honorarios	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	D=(A+C-B)		
20303	Retención 10% I.V.A.	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00
Subtotal Tlaxcala		4,962.00	-	-	4,962.00	-	4,962.00
Yucatán							
203001	Retención I.S.R.	\$605.26	-	-	\$605.26	-	\$605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	-	-	605.26	-	605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	326.30	-	-	326.30	-	326.30
Subtotal Yucatán		1,536.82	-	-	1,536.82	-	1,536.82
Zacatecas							
20301	Retención I.S.R.	\$124,505.06	-	-	\$124,505.06	-	\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	9,105.70	-	-	9,105.70	-	9,105.70
Subtotal Zacatecas		\$133,610.76	-	-	\$133,610.76	-	\$133,610.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		\$1,112,210.58	\$29,153.00	\$375,086.30	\$1,509,663.88	\$275,652.00	\$1,234,011.88
Campañas Locales							
Chihuahua							
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	\$101,138.90	\$101,138.90	-	\$101,138.90
Subtotal Chihuahua		-	-	\$101,138.90	\$101,138.90	-	\$101,138.90
Zacatecas							
20303	Retención I.S.R. Honorarios Asimilables	-	-	\$95,056.00	\$95,056.00	-	\$95,056.00
Subtotal Zacatecas		-	-	\$95,056.00	\$95,056.00	-	\$95,056.00
Total Campañas Locales		-	-	\$196,194.90	\$196,194.90	-	\$196,194.90
Fundación y Capacitación							
Formación Política							
203001	Retención I.S.R.	\$11,100.00	-	\$18,488.00	\$29,588.00	\$14,791.00	\$14,797.00
203002	Retención I.V.A.	11,100.00	-	19,712.00	30,812.00	15,770.00	15,042.00
Subtotal Formación Política		\$22,200.00	-	\$38,200.00	\$60,400.00	\$30,561.00	\$29,839.00
Capacitación							
203001	Retención I.S.R.	\$29,600.00	\$3,700.00	\$22,182.00	\$48,082.00	\$7,397.00	\$40,685.00
203002	Retención I.V.A.	29,600.00	3,700.00	23,652.00	49,552.00	7,642.00	41,910.00
Subtotal Capacitación		\$59,200.00	\$7,400.00	\$45,834.00	\$97,634.00	\$15,039.00	\$82,595.00
Total Formación Política y Capacitación		\$81,400.00	\$7,400.00	\$84,034.00	\$158,034.00	\$45,600.00	\$112,434.00
Seguridad Social							
20304	I.M.S.S.	-	\$238,230.83	\$285,940.53	\$47,709.70	\$18,399.63	\$29,310.07
20307	Crédito infonavit	-	104,563.75	138,711.52	34,147.77	19,447.97	14,699.80
20308	AFORE	-	116,358.03	137,521.26	21,163.23	21,163.23	-
20309	2.5% Sobre Nómina	-	57,040.00	66,376.00	9,336.00	9,336.00	-
2030601	Alianza por Mexico	54,256.12	-	-	54,256.12	-	54,256.12

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09 (A)	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (C)	D=(A+C-B)		
Total Seguridad Social		\$54,256.12	\$516,192.61	\$628,549.31	\$166,612.82	\$68,346.83	\$98,265.99
Gran Total		\$4,178,099.28	\$1,116,672.61	\$3,514,236.32	\$6,627,182.99	\$1,529,384.83	\$5,097,798.16

Del análisis a la respuesta y verificación de los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010 presentados por el partido, se conoció que en el año de 2011 efectuó pagos por un monto de \$1,529,384.83, como se detallan en la columna “PAGOS REALIZADOS EN EL 2011”, del cuadro anterior.

Por lo que respecta al monto de \$5,097,798.16 detallado en la columna “TOTAL DE ADEUDOS” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los comprobantes de pago o entero de las contribuciones correspondientes.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010, así como de ejercicios anteriores; en su caso, con el sello de las autoridades correspondientes por un monto de \$5,097,798.16 detallado en la columna “TOTAL DE ADEUDOS” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5021/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/333 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), se anexa la póliza de egresos # 178 del mes de julio del 2011, por la cantidad de \$ 238,574.00 correspondiente al pago de los impuestos del mes de Mayo del 2010.

Ahora bien y de acuerdo a los movimientos que se reflejan de los impuestos por pagar, hacemos del conocimiento de ustedes que como partido político estamos realizando los pagos de los mismos por lo que este año nuestra meta es cubrir el total de impuestos.”

Del análisis a la respuesta y verificación de los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2010 presentados por el partido, se conoció que en el año 2011 efectuó pagos por un monto de \$1,529,384.83, como se detallan en la columna “PAGOS REALIZADOS EN EL 2011”, del cuadro siguiente:

NUMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)			
Comisión Ejecutiva Nacional							
20301	Retención I.S.R.	\$387,788.62	\$13,047.00	\$147,300.80	\$522,042.42	\$53,683.00	\$468,359.42
20302	Retención I.V.A.	2,124.99	32,085.00	262,643.18	232,683.17	92,004.00	140,679.17
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	1,066,232.70	481,730.00	1,456,525.28	2,041,027.98	1,029,340.00	1,011,687.98
20305	I.S.P.T.	240,014.08	37,065.00	363,902.55	566,851.63	146,668.00	420,183.63
20360	ISR Honorarios Asim Cam/fe	1,234,072.19	-	-	1,234,072.19	12,492.00	1,221,580.19
Total CEN		\$2,930,232.58	\$563,927.00	\$2,230,371.81	\$4,596,677.39	\$1,334,187.00	\$3,262,490.39
Comités Directivos Estatales							
Aguascalientes							
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	\$8,677.50	-	-	\$8,677.50	-	8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	8,677.50	-	-	8,677.50	-	8,677.50
Subtotal Aguascalientes		17,355.00	-	-	17,355.00	-	17,355.00
Baja California							
203001	Retención I.S.R.	\$34,143.77	\$2,604.00	\$12,602.26	\$44,142.03	\$10,799.00	\$33,343.03
203002	Retención I.V.A.	22,404.77	1,736.00	9,242.25	29,911.02	6,334.00	23,577.02
Subtotal Baja California		\$56,548.54	\$4,340.00	\$21,844.51	\$74,053.05	\$17,133.00	\$56,920.05
Baja California Sur							
203001	Retención I.S.R.	\$109,363.97	-	-	\$109,363.97	-	\$109,363.97
203002	Retención I.V.A.	73,695.63	-	-	73,695.63	-	73,695.63
203003	Retención I.S.R. Asimilables	37,423.23	-	-	37,423.23	-	37,423.23
Subtotal Baja California Sur		\$220,482.83	-	-	\$220,482.83	-	\$220,482.83
Campeche							
203001	Retención I.V.A.	\$431.04	-	-	\$431.04	-	\$431.04
203002	Retención I.S.R.	423.64	-	-	423.64	-	423.64
Subtotal Campeche		\$854.68	-	-	\$854.68	-	\$854.68
Colima							
203001	Retención I.S.R.	\$13,953.53	-	\$1,600.00	\$15,553.53	-	\$15,553.53
203002	Retención I.V.A.	15,949.93	-	1,706.48	17,656.41	-	17,656.41

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10 D=(A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)			
203003	Retención I.S.R. Asimilables	56,683.07	4,834.00	42,448.05	94,297.12	-	94,297.12
Subtotal Colima Durango		\$86,586.53	\$4,834.00	\$45,754.53	\$127,507.06	-	\$127,507.06
20301	Retención I.S.R.	\$6,000.00	-	\$22,227.08	\$28,227.08	\$7,189.00	\$21,038.08
20302	Retención I.V.A.	6,000.00	-	23,610.26	29,610.26	7,680.00	21,930.26
Subtotal Durango		\$12,000.00	-	\$45,837.34	\$57,837.34	\$14,869.00	\$42,968.34
Guanajuato							
20301	Retención I.S.R.	\$24,435.27	-	\$20,508.83	\$45,474.14	-	\$49,974.14
20302	Retención I.V.A.	15,201.48	-	21,819.84	37,586.69	1,100.00	36,486.69
203003	Impptos. Locales	93.27	-	853.08	999.35	-	946.35
20303	Retención I.S.R. Honorarios	-	-	25,652.05	25,652.05	16,298.00	9,354.05
Subtotal Guanajuato		\$39,730.02	-	\$68,833.80	\$109,712.23	\$17,398.00	\$92,314.23
Hidalgo							
203001	Retención I.S.R.	\$29,092.48	-	-	\$29,092.48	-	\$29,092.48
203002	Retención I.V.A.	20,110.00	-	-	20,110.00	-	20,110.00
203003	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	1,762.39	1,762.39	-	1,762.39
Subtotal Hidalgo		\$49,202.48	-	\$1,762.39	\$50,964.87	-	\$50,964.87
Jalisco							
203001	Retención I.S.R.	\$28,220.56	-	-	\$28,220.56	-	\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	26,549.52	-	-	26,549.52	-	26,549.52
Subtotal Jalisco		\$54,770.08	-	-	\$54,770.08	-	\$54,770.08
Michoacán							
203001	Retención I.S.R.	\$963.15	-	-	\$963.15	-	\$963.15
203002	Retención I.V.A.	963.15	-	-	963.15	-	963.15
Subtotal Michoacán		\$1,926.30	-	-	\$1,926.30	-	\$1,926.30
Morelos							
203001	Retención I.S.R.	\$360.00	-	-	\$360.00	-	\$360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	-	-	360.00	-	360.00
Subtotal Morelos		\$720.00	-	-	\$720.00	-	\$720.00
Nuevo León							
203001	I.S.R. 10%	\$27,728.83	-	\$20.71	\$27,749.54	-	\$27,749.54
203002	I.V.A. 10%	27,228.82	-	-	27,228.82	-	27,228.82
Subtotal Nuevo León		\$54,957.65	-	\$20.71	\$54,978.36	-	\$54,978.36
Oaxaca							
20301	Retención I.S.R.	\$122,111.38	\$947.00	-	\$121,164.38	\$7,158.00	\$114,006.38
20302	Retención I.V.A.	13,120.94	-	-	13,120.94	33,855.00	20,734.06
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	4,098.00	70,851.81	66,753.81	44,480.00	22,273.81
Subtotal Oaxaca		\$135,232.32	\$5,045.00	\$70,851.81	\$201,039.13	\$85,493.00	\$115,546.13
Puebla							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$990.00	-	-	\$990.00	-	\$990.00
20302	Retención I.S.R.	2,645.23	-	-	2,645.23	-	2,645.23
20303	Retención I.V.A.	990.00	-	-	990.00	-	990.00
Subtotal Puebla		\$4,625.23	-	-	\$4,625.23	-	\$4,625.23
Querétaro							
20301	Retención I.S.R.	\$49,035.23	\$3,050.00	\$8,391.60	\$54,376.83	\$9,963.00	\$44,413.83

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)			
20302	Retención I.V.A.	44,669.02	3,050.00	8,951.04	50,570.06	8,917.00	41,653.06
Subtotal Querétaro		\$93,704.25	\$6,100.00	\$17,342.64	\$104,946.89	\$18,880.00	\$86,066.89
Quintana Roo							
20301	Retención I.S.R.	\$25,760.00	-	-	\$25,760.00	\$5,222.00	\$20,538.00
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	46,998.00	46,998.00	15,666.00	31,332.00
Subtotal Quintana Roo		- \$25,760.00	-	\$46,998.00	\$72,758.00	\$20,888.00	\$51,870.00
San Luis Potosí							
203001	Retención I.S.R. Renta	\$2,828.95	-	-	\$2,828.95	-	\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,968.01	-	-	2,968.01	-	2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	39.87	-	-	39.87	-	39.87
Subtotal San Luis Potosí		\$5,836.83	-	-	\$5,836.83	-	\$5,836.83
Sonora							
203001	Retención I.S.R. Asimilables	\$7,121.88	\$3,750.00	\$3,520.00	\$6,891.88	\$48,835.00	\$41,943.12
203003	Retención I.S.R.	50,631.07	842.00	1,453.80	51,242.87	1,042.00	50,200.87
203004	Retención I.V.A.	7,788.96	842.00	1,550.71	8,497.67	3,733.00	4,764.67
Subtotal Sonora		\$65,541.91	\$5,434.00	\$6,524.51	\$66,632.42	\$53,610.00	\$13,022.42
Sinaloa							
20301	Retención I.S.R. Honorarios	\$12,535.20	\$1,700.00	\$9,495.60	\$20,330.80	\$5,404.00	\$14,926.80
20302	Retención I.V.A. Honorarios	11,563.20	1,700.00	10,131.20	19,994.40	5,652.00	14,342.40
20303	Retención I.S.R. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	9,350.00	-	-	9,350.00	-	9,350.00
20304	I.S.R. Retenido. Honorarios	1,176.69	-	28,184.00	29,360.69	19,493.00	9,867.69
Subtotal Sinaloa		\$43,975.09	\$3,400.00	\$47,810.80	\$88,385.89	\$30,549.00	\$57,836.89
Tabasco							
20301	Retención I.S.R.	\$24,022.63	-	-	\$24,022.63	\$25,935.00	\$1,912.37
20302	Retención I.V.A.	24,022.63	-	-	24,022.63	27,431.00	3,408.37
Subtotal Tabasco		48,045.26	-	-	48,045.26	53,366.00	5,320.74
Tamaulipas							
20301	Retención 10% I.S.R.	\$2,883.00	-	-	\$2,883.00	-	\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	-	-	2,883.00	-	2,883.00
Subtotal Tamaulipas		5,766.00	-	-	5,766.00	-	5,766.00
Tlaxcala							
20301	Retención I.V.A. Fletes	\$752.00	-	-	\$752.00	-	\$752.00
20302	ISR Honorarios	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00
20303	Retención 10% I.V.A.	2,105.00	-	-	2,105.00	-	2,105.00
Subtotal Tlaxcala		4,962.00	-	-	4,962.00	-	4,962.00
Yucatán							
203001	Retención I.S.R.	\$605.26	-	-	\$605.26	-	\$605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	-	-	605.26	-	605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	326.30	-	-	326.30	-	326.30
Subtotal Yucatán		1,536.82	-	-	1,536.82	-	1,536.82
Zacatecas							
20301	Retención I.S.R.	\$124,505.06	-	-	\$124,505.06	-	\$124,505.06
20302	Retención I.V.A.	9,105.70	-	-	9,105.70	-	9,105.70

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-09	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-dic-10	PAGOS REALIZADOS EN EL 2011	TOTAL DE ADEUDOS
			PAGOS EFECTUADOS	RETENCIONES DEL EJERCICIO			
			(A)	(B)			
Subtotal Zacatecas		\$133,610.76	-	-	\$133,610.76	-	\$133,610.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		\$1,112,210.58	\$29,153.00	\$370,056.26	\$1,509,307.03	\$312,186.00	\$1,197,121.03
Campañas Locales							
Chihuahua							
20303	Retención I.S.R. Asimilables	-	-	\$101,138.90	\$101,138.90	-	\$101,138.90
Subtotal Chihuahua		-	-	\$101,138.90	\$101,138.90	-	\$101,138.90
Zacatecas							
20303	Retención I.S.R. Honorarios Asimilables	-	-	\$95,056.00	\$95,056.00	-	\$95,056.00
Subtotal Zacatecas		-	-	\$95,056.00	\$95,056.00	-	\$95,056.00
Total Campañas Locales		-	-	\$196,194.90	\$196,194.90	-	\$196,194.90
Fundación y Capacitación							
Formación Política							
203001	Retención I.S.R.	\$11,100.00	-	\$18,488.00	\$29,588.00	\$14,791.00	\$14,797.00
203002	Retención I.V.A.	11,100.00	-	19,712.00	30,812.00	23,409.00	7,403.00
Subtotal Formación Política		\$22,200.00	-	\$38,200.00	\$60,400.00	\$38,200.00	\$22,200.00
Capacitación							
203001	Retención I.S.R.	\$29,600.00	\$3,700.00	\$22,182.00	\$48,082.00	\$7,397.00	\$40,685.00
203002	Retención I.V.A.	29,600.00	3,700.00	23,652.00	49,552.00	7,642.00	41,910.00
Subtotal Capacitación		\$59,200.00	\$7,400.00	\$45,834.00	\$97,634.00	\$15,039.00	\$82,595.00
Total Formación Política y Capacitación		\$81,400.00	\$7,400.00	\$84,034.00	\$158,034.00	\$53,239.00	\$104,795.00
Seguridad Social							
20304	I.M.S.S.	-	\$267,540.90	\$285,940.53	\$5,135.70	\$18,399.63	\$29,310.07
20307	Crédito infonavit	-	104,563.75	138,711.52	19,447.97	19,447.97	14,699.80
20308	AFORE	-	116,358.03	137,521.26	21,163.23	21,163.23	-
20309	2.5% Sobre Nómina	-	57,040.00	66,376.00	9,336.00	9,336.00	-
2030601	Alianza por México	54,256.12	-	-	54,256.12	-	54,256.12
Total Seguridad Social		\$54,256.12	\$545,502.68	\$628,549.31	\$99,067.42	\$68,346.83	\$30,720.79
Gran Total		\$4,178,099.28	\$1,145,982.68	\$3,509,206.28	\$6,559,280.74	\$1,767,958.83	\$4,791,322.11

Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, dará seguimiento a fin de verificar la veracidad de los pagos efectuados por la cantidad de \$1,767,958.83, así como su correcta aplicación contable.

Asimismo, toda vez que el instituto político no exhibió documentación que demuestre haber realizado el entero o pago de la totalidad de los impuestos señalados en cuadro que antecede, por un importe de \$4,791,322.11 correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores, **se propone dar vista a la**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

2.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil diez, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) **6** faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 8, 9, 10, 12 y 28**;
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **20**;
- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**;
- d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25**;
- e) **1** vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: conclusión **7**;
- f) **1** vista al Instituto Mexicano del Seguro Social: conclusión **24**;
- g) **1** vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: conclusión **29**.
- h) **1** procedimiento oficioso: conclusiones **8 y 10**.
- i) **1** procedimiento oficioso: conclusión **11**.

j) 1 procedimiento oficioso: conclusión 18.

k) 1 procedimiento oficioso: conclusión 19.

l) 1 procedimiento oficioso: conclusión 21.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias 6, 8, 9, 10, 12 y 28, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 6

“El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días posteriores a la firma del contrato respectivo. La cuenta se detalla a continuación:

<i>ENTIDAD FEDERATIVA</i>	<i>BANCO</i>	<i>NO. DE CUENTA</i>	<i>FECHA DE APERTURA</i>	<i>FECHA ESCRITO DE AVISO DE APERTURA</i>
<i>Veracruz Campaña Local</i>	<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	<i>174613767</i>	<i>11-06-10</i>	<i>14-07-10</i>

Conclusión 8

“El Partido no informó la apertura de la cuenta bancaria 2106391486 correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. dentro del plazo establecido en la normatividad, ni presentó un estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2010 de la cuenta en comento.”

Conclusión 9

“El partido político presentó comprobantes de ingresos y gastos correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, los cuales no fueron reportados en su Informe Anual del ejercicio respectivo, por \$81,099.94.”

Conclusión 10

“El partido omitió registrar contablemente la cuenta bancaria 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada desde marzo de 2006, asimismo omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 58 conciliaciones bancarias de la cuenta en comento.”

Conclusión 12

“El partido no registró contablemente un cheque en el ejercicio 2009, es decir en la fecha en que se emitió por \$44,589.18.”

EGRESOS

Pasivos

Conclusión 28

“El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por \$6,836.51.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al verificar los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2010, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización sobre una cuenta aperturada con posterioridad a los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA ESCRITO DE AVISO DE APERTURA
Veracruz Campaña Local	BBVA Bancomer, S.A.	174613767	11-06-10	14-07-10

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3852/11 del 25 de abril de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/10/11 del 11 de mayo de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nuestro partido para tener control respecto de las cuentas bancarias que se aperturan a nivel nacional no otorga poderes para que realicen los trámites a nuestros comités estatales por cuenta propia, esto implica que cuando se aperturan las cuentas estos deban enviar el contrato para recabar la firma de las personas autorizadas y ocasiona que cuando se aperturan estas (sic) no se pueda cumplir con informar dentro del plazo a la Unidad de Fiscalización respecto de la apertura de las mismas.”

La respuesta del partido se considera insatisfactoria en virtud de que la normatividad es clara al establecer el plazo para informar la apertura de cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4946/11 del 22 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/27/11 del 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al oficio SF/10/11, no fue posible entregar la apertura dentro del plazo establecido en el reglamento, debido a que no contamos con la firma del representante legal aunado a lo anterior se envió de Veracruz al Distrito Federal y viceversa del D.F., al Estado, lo que de alguna manera causó la demora para la presentación del mismo en tiempo y forma ante el Instituto Federal Electoral.”

La respuesta del partido se considera insatisfactoria en virtud de que la normatividad en la materia es clara al establecer el plazo para informar de la apertura de cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización. Por tal motivo la observación quedó no subsanada por una cuenta bancaria de la cual no fue informada su apertura dentro de los cinco días posteriores a la firma del contrato.

En consecuencia, toda vez que el partido informó a la Unidad de Fiscalización sobre una cuenta aperturada con posterioridad a los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 8

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficio 213/394992/2011 recibido el día 24 de junio de 2011, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha Comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas como vigentes en las Instituciones Bancarias “BBVA Bancomer, S.A.” y “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	177234562	Torreón Alameda	Cash Management Gobierno M.N	Individual	27/09/2010	Activa

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
		Coahuila				
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	179400923 Coahuila		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	2036296319		Sociedades de Inversión		18/11/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486		Inversión Patrimonial	Individual	17/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153733580		Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	136692281		Cash Management Gobierno M.N		14/10/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	151135201		Artículo 61		20/03/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Management M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051	Tlaxcala	Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394534	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394674		Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153941558		Versátil Negocios		11/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144274873	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		15/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144286278		Cash Management Gob M.N S/int		16/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144364856	Guerrero	Cash Management Gobierno M.N		26/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	152940574		Versátil Negocios		07/09/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153754707	Michoacán	Versátil Negocios		23/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148554552		Cash Management Gob M.N S/int		11/08/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148154627	Sinaloa	Cash Management Gob M.N S/int		06/07/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management Gobierno M.N		16/01/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154004604		Cash Management Gob M.N S/int		15/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versátil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periférica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versátil Negocios		08/04/2010	18/02/2011

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
			Emp MN			
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173211037	Campeche	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173212750	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173213625	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738 Tamaulipas	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversión		09/07/2010	Activa

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1 del oficio UF-DA/5144/11 copia simple de los oficios números 213/394992/2011 y 213/395064/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.

Ahora bien, cabe precisar que con independencia de lo anteriormente expresado, entregamos documentación de las siguientes cuentas:

Respecto a la siguiente (sic) a la cuenta 2106391486 fue notificada a la autoridad electoral con el oficio SF/01/11.

De las cuentas que se relacionan se anexa contrato de apertura y origen de los recursos cuentas que son utilizadas por el Comité del Distrito Federal y Zacatecas.

- 2036296319
- 136692281
- 154004604, se anexa contrato y origen de los recursos.”

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta 2106391486, aun cuando el partido informó de la apertura de la cuenta bancaria en el ejercicio 2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que se abrió el 17 de diciembre de 2010, en consecuencia, esta autoridad electoral desconoce las operaciones que se

efectuaron del 17 al 31 de diciembre de 2010, por tal razón por lo que hace a la cuenta en comento, la observación no quedó subsanada.

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	FECHA EN QUE INFORMÓ A LA UFRPP
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486	D.F. Montes Urales	Inversión Patrimonial	Individual	17-12-10	Activa	17-01-11

En consecuencia, al no informar de la apertura de la cuenta bancaria dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la firma del contrato, y no presentar el estado de cuenta correspondiente al periodo del 17 al 31 de diciembre de 2010 la observación no quedó subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficio 213/394992/2011 recibido el día 24 de junio de 2011, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas como vigentes en las Instituciones Bancarias “BBVA Bancomer, S.A.” y “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
-------	---------------	-------	----------	---------	-------------------	-----------------------

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	177234562	Torreón Alameda Coahuila	Cash Management Gobierno M.N	Individual	27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	179400923 Coahuila		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	2036296319		Sociedades de Inversión		18/11/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486		Inversión Patrimonial	Individual	17/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153733580		Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	136692281		Cash Management Gobierno M.N		14/10/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	151135201		Artículo 61		20/03/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Management M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051	Tlaxcala	Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394534	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394674		Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153941558		Versátil Negocios		11/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144274873	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		15/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144286278		Cash Management Gob M.N S/int		16/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144364856	Guerrero	Cash Management Gobierno M.N		26/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	152940574	Michoacán	Versátil Negocios		07/09/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153754707	Michoacán	Versátil Negocios		23/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148554552	Sinaloa	Cash Management Gob M.N S/int		11/08/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148154627		Cash Management Gob M.N S/int		06/07/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management Gobierno M.N		16/01/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154004604		Cash Management Gob M.N S/int		15/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versátil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periférica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versátil Negocios		08/04/2010	18/02/2011

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
			Emp MN			
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173211037	Campeche	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173212750	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173213625	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738 Tamaulipas	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversión		09/07/2010	Activa

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1 del oficio UF-DA/5144/11 copia simple de los oficios números 213/394992/2011 y 213/395064/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. el partido mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la cuenta bancaria número 151135201 de la Institución BBVA Bancomer, S.A. se le informa que fue abierta en marzo de 2006 a nombre del partido con la finalidad de ser utilizada para la comprobación de gastos del Lic. Arturo Escobar y Vega, toda vez que en ese momento dentro de sus actividades se encontraba el ir a verificar los procesos electorales locales del partido.

Cabe señalar, que los cheques los expidió el CEN y se depositaron en dicha cuenta, la cual se comprobaron en su totalidad; sin embargo, en ese año la tarjeta fue extraviada por lo que quedó un saldo a favor del Lic. Arturo Escobar y Vega.

Derivado de lo anterior, se registra la cuenta contable en comento, así como las comisiones y rendimientos financieros correspondientes al ejercicio 2010. PD262/12/10.

En ese mismo orden de ideas, aclaro que se solicitó la cancelación de la cuenta a la Institución Bancaria, señalándole que el remanente existente sea transferido a la cuenta 0164267699.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicito a la autoridad electoral me autorice el registro de las comisiones y rendimientos financieros correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, contra la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, para lo cual envié (sic) la siguiente documentación:

- *Propuesta de registro contable.*
- *Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009.*
- *Auxiliares contables de la cuenta por cobrar a nombre del Lic. Arturo Escobar y Vega 1 10 103 1032 01 13 y pólizas correspondientes.”*

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, se observó que no informó en su oportunidad de la existencia de la cuenta bancaria en mención, aperturada en el ejercicio 2006.

En virtud de que la cuenta bancaria no fue reportada desde su apertura, el partido presentó estados de cuenta del ejercicio 2007 al ejercicio 2010, excepto los correspondientes a 2006, a mayo de 2007 y diciembre de 2008, asimismo presentó auxiliares contables del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y sus pólizas respectivas con soporte documental consistente comprobaciones de viáticos del Lic. Arturo Escobar y Vega, las pólizas en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS
1-10-103-1032-01-13	Arturo Escobar y Vega		
PD-39/02-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		\$6,968.91
PE-139/03-06	Arturo Escobar Vega	\$50,000.00	
PD-68/03-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		2,696.50
PD-71/04-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		11,341.74
PD-59/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		14,219.74
PD-86/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		5,054.00
PD-87/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		14,660.67
PD-99/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		1,277.65
PD-100/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		2,986.00
PD-101/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		3,068.00
PE-11/06-06	Arturo Escobar Vega	30,000.00	
PD-93/06-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		4,500.00
PD-151/06-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		1,306.00
PD-122/07-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		3,808.84
PD-41/08-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		8,111.95
	TOTAL	\$80,000.00	\$80,000.00

Del análisis a los saldos reflejados en el cuadro que antecede y a las cifras reportadas en su Informe Anual 2006, se observó que dichos gastos no fueron reportados en su momento, asimismo omitió presentar la evidencia de la generación de la cuenta por cobrar.

Aunado a lo anterior, en los estados de cuenta bancarios del ejercicio 2007 al ejercicio 2010, presentados por el partido, se reflejan los siguientes saldos derivados de rendimientos y gastos financieros:

EJERCICIO	2007	2008	2009	2010
Saldo Inicial	\$19,727.65	\$19,599.10	\$19,532.05	\$19,469.72
Enero	8.66	8.61	14.30	14.25
Febrero	8.67	14.35	14.31	9.93
Marzo	7.83	13.44	12.93	8.97
Abril	8.67	14.37	14.33	9.94
Mayo	(*)	13.76	13.71	9.62
Junio	8.58	14.22	14.18	9.95
Julio	8.31	13.78	13.73	9.63
Agosto	8.59	14.24	14.20	9.96
Septiembre	8.59	14.26	14.21	9.96
Octubre	8.32	13.81	13.76	9.65
Noviembre	8.60	14.28	14.23	9.97
Diciembre	8.33	(*)	13.78	9.66
Total Intereses generados	93.15	149.12	167.67	121.49
(-) Comisiones (abril)	230.00	230.00	230.00	0.00
Saldo Final	\$19,590.80	\$19,518.22	\$19,469.72	\$19,591.21

(*) Estado de cuenta no presentado por el partido

En consecuencia, al presentar comprobantes de ingresos por rendimientos financieros de los ejercicio 2007 al 2009, así como gastos de los ejercicios 2006 al 2009 y no haberlos reportado en el ejercicio respectivo, la observación quedó no subsanada por \$409.94 y \$80,690.00 respectivamente, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESOS REPORTADOS	NO EGRESOS REPORTADOS	TOTAL
Rendimientos financieros	\$409.94		\$409.94
Comprobación de Viáticos		\$80,000.00	80,000.00
Comisiones Bancarias		690.00	690.00
TOTAL	\$409.94	\$80,690.00	\$81,099.94

En consecuencia, al omitir reportar ingresos y gastos de los ejercicios 2006 al 2009, el partido incumplió en lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 18.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 10

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficio 213/394992/2011 recibido el día 24 de junio de 2011, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas como vigentes en las Instituciones Bancarias “BBVA Bancomer, S.A.” y “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	
BBVA Bancomer, S.A.	177234562	Torreón Alameda Coahuila	Cash Management Gobierno M.N	Individual	27/09/2010	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011	
BBVA Bancomer, S.A.	179400923 Coahuila		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	16/12/2010	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	2036296319		Sociedades de Inversión		18/11/2010	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011	
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486		Inversión Patrimonial	Individual	17/12/2010	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	153733580			Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	136692281			Cash Management Gobierno M.N		14/10/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	151135201		Artículo 61		20/03/2006	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Management M.N. S/int		22/12/2003	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	153796051	Tlaxcala	Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa	
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa	

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	154394534	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394674	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153941558		Versátil Negocios		11/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144274873	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		15/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144286278	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		16/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144364856	Guerrero	Cash Management Gobierno M.N		26/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	152940574	Michoacán	Versátil Negocios		07/09/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153754707	Michoacán	Versátil Negocios		23/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148554552	Sinaloa	Cash Management Gob M.N S/int		11/08/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148154627		Cash Management Gob M.N S/int		06/07/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management Gobierno M.N		16/01/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154004604		Cash Management Gob M.N S/int		15/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versátil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periférica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173211037	Campeche	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173212750	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173213625	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738	Tamaulipas	Victoria Norte	Cheques	09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Victoria Norte	Inversión	09/07/2010	Activa

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1 del oficio UF-DA/5144/11 copia simple de los oficios números 213/394992/2011 y 213/395064/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.

Ahora bien, cabe precisar que con independencia de lo anteriormente expresado, entregamos documentación de las siguientes cuentas:

Respecto a la siguiente a la cuenta 2106391486 fue notificada a la autoridad electoral con el oficio SF/01/11.

De las cuentas que se relacionan se anexa contrato de apertura y origen de los recursos cuentas que son utilizadas por el Comité del Distrito Federal y Zacatecas.

- 2036296319
- 136692281
- 154004604, se anexa contrato y origen de los recursos.”

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. el partido mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la cuenta bancaria número 151135201 de la Institución BBVA Bancomer, S.A. se le informa que fue abierta en marzo de 2006 a nombre del partido con la finalidad de ser utilizada para la comprobación de gastos del Lic. Arturo Escobar y Vega, toda vez que en ese momento dentro de sus actividades se encontraba el ir a verificar los procesos electorales locales del partido.

Cabe señalar, que los cheques los expidió el CEN y se depositaron en dicha cuenta, la cual se comprobaron en su totalidad; sin embargo, en ese año la tarjeta fue extraviada por lo que quedó un saldo a favor del Lic. Arturo Escobar y Vega.

Derivado de lo anterior, se registra la cuenta contable en comento, así como las comisiones y rendimientos financieros correspondientes al ejercicio 2010. PD262/12/10.

En ese mismo orden de ideas, aclaro que se solicitó la cancelación de la cuenta a la Institución Bancaria, señalándole que el remanente existente sea transferido a la cuenta 0164267699.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicito a la autoridad electoral me autorice el registro de las comisiones y rendimientos financieros correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, contra la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, para lo cual envié (sic) la siguiente documentación:

- Propuesta de registro contable.
- Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009.
- Auxiliares contables de la cuenta por cobrar a nombre del Lic. Arturo Escobar y Vega 1 10 103 1032 01 13 y pólizas correspondientes.”

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, se observó que no informó en su oportunidad de la existencia de la cuenta bancaria en mención, aperturada en el ejercicio 2006.

Por otra parte, el partido omitió registrar contablemente la cuenta 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada desde marzo de 2006 y presentar 12 estados de cuenta y 58 conciliaciones bancarias, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS	
			PRESENTADOS	FALTANTES	PRESENTADOS	FALTANTES
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	0151135201	Enero 2007 a abril 2007, y de junio 2006 a noviembre 2008, así como de enero 2009 a Diciembre 2010	De Marzo a diciembre 2006, Mayo 2007 y Diciembre 2008	Ninguna	De marzo 2006 a diciembre 2010

En consecuencia al no presentar 12 estados de cuenta bancarios y 58 conciliaciones bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 18.3, inciso a) del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque a nombre

de Sergio Augusto López Ramírez en el cual no se visualiza la fecha de su expedición; sin embargo, fue registrado en una cuenta de gastos por comprobar y cobrado en septiembre de 2010.

Por lo anterior, mediante oficio UF-DA/3785/11 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso del cheque en comento, con el fin de acreditar el destino de los recursos con base al principio de rendición de cuentas y con el propósito de que esta autoridad realizara su función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

En consecuencia mediante oficio 213/393737/2011 recibido el día 14 de junio del presente año dio contestación al requerimiento, remitiendo la documentación solicitada.

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra la información reportada por el partido, se determinó lo siguiente:

La copia del cheque proporcionado por la H. Comisión, se observó que tiene fecha de expedición de 2009; endosado y cobrado por Alonso Meza López en septiembre de 2010, el cual no forma parte de los órganos directivos del partido ni se le hace ninguna retribución; sin embargo, de la verificación a los auxiliares contables correspondientes al ejercicio de 2009, se observó que fue cancelado, por lo tanto este debió ser reflejado en la contabilidad en el momento de su expedición y considerado en conciliación, el cual sería una partida con antigüedad mayor a un año, el caso en comento se detalla a continuación:

BANCO	CUENTA	CHEQUE			ENDOSADO FAVOR DE:	A	IMPORTE
		NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO			
HSBC México S.A.	41511056	48425	18-12-09	Sergio Augusto López Ramírez	Alonso Meza López	\$44,589.18	

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1, del oficio UF-DA/5144/11 copia simple del oficio número 213/393737/2011, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual presentó a esta autoridad las copias del cheque en comento.

Asimismo, fue conveniente mencionar que si se hubiese registrado en 2009, se estaría en el supuesto de gastos no comprobados, toda vez que al 31 de diciembre de 2010 sigue sin ser comprobado, por lo que tendría ya una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se registró dicho cheque antes señalado en el ejercicio correspondiente.
- Indicara el motivo por el cual se expidió a nombre de Sergio Augusto López Ramírez y endosado o cobrado por Alonso Meza López.
- Indicara el motivo de la expedición por el cual fue expedido dicho cheque o el destino de dichos recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 28.3, 28.8 y 28.9 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27 y “Periodo Contable”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen el partido no presentó alcance ni documentación soporte al respecto y que el cheque 48425 del 18 de diciembre de 2009 por \$44,589.18 no fue registrado contablemente en la fecha en que fue emitido, aun cuando el cobro fue reflejado en el estado de cuenta hasta el ejercicio 2010, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no registrar contablemente la expedición del cheque en comento por \$44,589.18 en el ejercicio 2009, fecha en que fue emitido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27 y “Periodo Contable”.

Conclusión 28

De la revisión a las cuentas “Anticipo a Proveedores” y “Proveedores”, varias subcuentas, se observaron registros contables que presentaban como concepto “Reclasificación entre cuentas”; sin embargo, dichas reclasificaciones no correspondían al mismo proveedor. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	REFERENCIA
PD-84/07-10	1-10-108-0001-12	Ómnibus Lopresti, S.A. de C.V.	-\$6,836.51		(1)
	2-20-200-0001-40	Cancún Motors, S.A. de C.V.		-\$6,836.51	(1)
PD-99/07-10	2-20-200-0001-65	Central de Activos Publicitarios, S.A. de C.V.	1,996.86		(2) y (3)
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		1,996.86	(2)
PD-100/07-10	2-20-200-0001-29	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	341.00		(2) y (3)
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		341.00	(2)
PD-106/07-10	2-20-200-0001-55	CEE Guanajuato	3,401.00		(2)
	5-52-5254-01-02	Secretaría General	-3,401.00		(2)
PD-51/08-10	2-20-200-0001-94	Norot, S.A. de C.V.	360.00		(2) y (3)
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		360.00	(2)
PD-65/09-10	2-20-200-0001-99-60	Hoteles Resort Maya, S.A. de C.V.	3,220.18		(2) y (3)
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		3,220.18	(2)
PD-44/10-10	2-20-200-0037-91	Operadora Castelmara, S.A. de C.V.	3,350.00		(2) y (3)
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suárez		3,350.00	(2)
PD-59/11-10	2-20-200-0001-54	RJ Cancún Hotel	2,156.84		(2)
	1-103-1032-01-70	Leonardo Álvarez Romo		2,156.84	(2)
PD-114/12-10	2-20-200-0001-82	Byoung, S.A. de C.V.	2,624.00		(2)
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez		2,624.00	(2)
PD-115/12-10	2-20-200-0001-36	Luis Enrique Horta Juarez	2,550.00		(2) y (3)
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suárez		2,550.00	(2)
PD-116/12-10	2-20-200-0001-68	Rafael Segura Gámez	512.00		(2)
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		512.00	(2)
PD-117/12-10	2-20-200-0001-27	Luz y Fuerza del Centro	632.00		(2) y (3)
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		632.00	(2)
PD-118/12-10	2-20-200-0001-99-03	Vendor Publicidad Exterior	4.10		(2)
	2-20-200-0001-99-08	Distribuidora Comercial 3 Picos, S.A. de C.V.	14.14		(2) y (3)
PD-155/12-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		18.24	(2)
	2-20-202-0001-20	Alan Notholt Guerrero		28.00	(2)
PD-163/12-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suárez	28.00		(2)
	1-103-1032-01-28	Nayelli Arlen Fernández		5.34	(2)
	1-10-108-0001-20	88 Bag, S.A. de C.V.		54.00	(2)
	1-10-108-0001-26	Fotografía y Creación		0.01	(2)
	1-10-108-0001-33	Grupo México Convenio		0.10	(2)
	1-10-108-0001-44	Impulsora Plaza Tamaulipas		0.60	(2)
	1-10-108-0001-65	Multiservicios Mexicanos	0.33		(2)
	2-20-200-0001-19	RedPack, S.A. de C.V.	32.48		(2)
	2-20-200-0037-53	Servicios Aéreo y Comis	0.90		(2)
5-52-522-5251-01-02	Secretaría General	26.34		(2)	

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	REFERENCIA
TOTAL			\$11,012.66	\$11,012.66	

En consecuencia, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables, pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos reclasificados.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas, recibos y cheques con los que se documentaron las operaciones.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	ACLARACION
PD-84/07-10	1-10-108-0001-12	Omnibus Lopresti, S.A. de C.V.	-\$6,836.51		Se realizó la

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	ACLARACION
	2-20-200-0001-40	Cancún Motors, S.A. de C.V.		-\$6,836.51	corrección, según póliza PD16512/10 que se encontraba reflejada en los registros al momento de la presentación del informe anual. Información enviada en el oficio SF/22/11
PD-99/07-10	2-20-200-0001-65	Central de Activos Publicitarios, S.A. de C.V.	1,996.86		Se realizaron las reclasificaciones porque las personas realizaron los pagos con efectivo que se contaba al momento de saldar las cuentas.
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		1,996.86	
PD-100/07-10	2-20-200-0001-29	Promociones Rio Plata, S.A. de C.V.	341.00		
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		341.00	
PD-106/07-10	2-20-200-0001-55	CEE Guanajuato	3,401.00		
	5-52-5254-01-02	Secretaría General	-3,401.00		
PD-51/08-10	2-20-200-0001-94	Norot, S.A. de C.V.	360.00		
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		360.00	
PD-65/09-10	2-20-200-0001-99-60	Hoteles Resort Maya, S.A. de C.V.	3,220.18		
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		3,220.18	
PD-44/10-10	2-20-200-0037-91	Operadora Castellar, S.A. de C.V.	3,350.00		
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suárez		3,350.00	
PD-59/11-10	2-20-200-0001-54	RJ Cancún Hotel	2,156.84		
	1-103-1032-01-70	Leonardo Álvarez Romo		2,156.84	
PD-114/12-10	2-20-200-0001-82	Byoung, S.A. de C.V.	2,624.00		
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez		2,624.00	
PD-115/12-10	2-20-200-0001-36	Luis Enrique Horta Juarez	2,550.00		
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suárez		2,550.00	
PD-116/12-10	2-20-200-0001-68	Rafael Segura Gámez	512.00		
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		512.00	
PD-117/12-10	2-20-200-0001-27	Luz y Fuerza del Centro	632.00		
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		632.00	
PD-118/12-10	2-20-200-0001-99-03	Vendor Publicidad Exterior	4.10		
	2-20-200-0001-99-08	Distribuidora Comercial 3 Picos, S.A. de C.V.	14.14		
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López		18.24	
PD-155/12-10	2-20-202-0001-20	Alan Notholt Guerrero		28.00	
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suárez	28.00		
PD-163/12-10	1-103-1032-01-28	Nayelli Arlen Fernández		5.34	
	1-10-108-0001-20	88 Bag, S.A. de C.V.		54.00	
	1-10-108-0001-26	Fotografía y Creación		0.01	
	1-10-108-0001-33	Grupo México Convenio		0.10	
	1-10-108-0001-44	Impulsora Plaza Tamaulipas		0.60	
	1-10-108-0001-65	Multiservicios Mexicanos	0.33		
	2-20-200-0001-19	RedPack, S.A. de C.V.	32.48		
	2-20-200-0037-53	Servicios Aéreo y Comis	0.90		
	5-52-522-5251-01-02	Secretaría General	26.34		
TOTAL			\$11,012.66	\$11,012.66	

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

La (sic) reclasificaciones correspondientes se realizaron debido a que los importes eran menores, efectuándose los pagos en efectivo y de esta manera dar cumplimiento al reglamento en (sic) materia.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro señalado al inicio de la observación, aun cuando el partido señaló en su escrito de contestación que realizó la corrección según póliza PD-165/12-10 y que fue enviada en el oficio SF/22/11; esta póliza no fue entregada por el partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los auxiliares contables, póliza con su respectiva documentación soporte que dio origen al saldo reclasificado.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas, recibos y cheques con los que se documentó la operación.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- La póliza y su respectivo soporte documental en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 18.3, inciso b), 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SF/33/11 del 24 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

Por lo que hace a las pólizas referenciadas con **(1)**, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que omitió presentar la póliza PD-165/12-10 con su respectivo soporte documental solicitada por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,836.51.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(…)La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el

*Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
(...)*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece lo siguiente:

“Artículo 26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que

produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 6</p> <p>El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días posteriores a la firma del contrato respectivo</p>	Omisión
<p>Conclusión 8</p> <p>El Partido no informó la apertura de la cuenta bancaria 2106391486 correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. dentro del plazo establecido en la normatividad, ni presentó un estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2010 de la cuenta en comento.</p>	Omisión
<p>Conclusión 9</p> <p>El partido político presentó comprobantes de ingresos y gastos correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, los cuales no fueron reportados en su Informe Anual del ejercicio respectivo, por \$81,099.94.</p>	Omisión
<p>Conclusión 10</p> <p>El partido omitió registrar contablemente la cuenta bancaria 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada desde marzo de 2006, asimismo omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 58 conciliaciones bancarias de la cuenta en comento.</p>	Omisión
<p>Conclusión 12</p> <p>El partido no registró contablemente un cheque en el ejercicio 2009, es decir en la fecha en que se emitió por \$44,589.18.</p>	Omisión
<p>Conclusión 28</p> <p>El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por \$6,836.51.</p>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese

colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando la información que presentó no fue suficiente para subsanar las omisiones detectadas. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁸¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

⁸¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

En este orden de ideas, las irregularidades encontradas en las conclusiones **6 y 8** contravienen lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se transcribe dicho numeral.

Artículo 78

“(…)

4. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

(…)

e) *Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:*

I. *Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido ”*

El artículo antes citado, impone la obligación a los partidos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, la apertura de las cuentas, fondos o fideicomisos, y además tendrá que presentarlo a más tardar dentro cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, asimismo deberá presentar una copia fiel, la cual fuere expedida por la institución financiera con la que realizó la contratación. Así pues los partidos políticos deberán cumplir esta norma, en virtud de que la autoridad electoral pueda constatar las operaciones que se pudieran realizar en las mismas.

La finalidad de este artículo, es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tenga conocimiento de que las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra

parte se tenga conocimiento de las transferencias que se realicen para cubrir algún gasto generado proveniente de alguna cuenta a nombre del partido político.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria en bancos, para hacer posible la verificación de las operaciones realizadas, ya sea como ingresos o egresos, con los que se pretende que haya una mejor transparencia y certeza en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

Las conductas descritas en las conclusiones **9** y **10** del Dictamen respectivo, vulneran lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

...”

El presente ordenamiento, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes anuales correspondientes, así como toda la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos y que su financiamiento público haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

Las conclusiones **6**, **8** y **10**, infringen lo descrito en el artículo 1.4 del reglamento de mérito:

Artículo 1.4 “*Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.*”

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra

parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

La conclusión **28**, vulnera lo dispuesto en el artículo 12.1 del reglamento de mérito, por lo que para su análisis se transcribe:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político

la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de conservar y en su caso, entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

La irregularidad contenida en la conclusión **9**, del Dictamen correspondiente, infringe lo establecido en el artículo 18.1 del reglamento de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 18.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad

fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En relación a la conclusión **10** se establece que dicha irregularidad viola lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) del reglamento de la materia, por lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 18.3 Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

Este artículo indica a los partidos cuáles son los documentos contables que deberán acompañar en sus informes anuales, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia.

De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

Por lo que hace a la conclusión **28** viola lo dispuesto en el artículo 18.4 del reglamento de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 18.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con las normas de información financiera, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Respecto de la irregularidad contenida en la conclusión **12**, se observó que viola el artículo 28.3 del reglamento de mérito, que señala:

“Artículo 28.3 Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante

la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los

errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *“circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia”*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 18.1, 18.3 inciso a), 18.4, y 28.3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Verde Ecologista de México; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente, se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil diez. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil diez, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$132,525.63 (ciento treinta y dos mil quinientos veinticinco pesos 63/100 M.N)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
6	El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días posteriores a la firma del contrato respectivo	No cuantificable	1
8	El Partido no informó la apertura de la cuenta bancaria 2106391486 correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. dentro del plazo establecido en la normatividad, ni presentó un estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2010 de la cuenta en comento.	No cuantificable	1

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
9	El partido político presentó comprobantes de ingresos y gastos correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, los cuales no fueron reportados en su Informe Anual del ejercicio respectivo, por \$81,099.94.	\$81,099.94	
10	El partido omitió registrar contablemente la cuenta bancaria 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada desde marzo de 2006, asimismo omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 58 conciliaciones bancarias de la cuenta en comento.	No cuantificable	1
12	El partido no registró contablemente un cheque en el ejercicio 2009, es decir en la fecha en que se emitió por \$44,589.18.	\$44,589.18	1
28	El partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental, por \$6,836.51.	\$6,836.51	

Es importante mencionar, que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

En este tenor es relevante señalar, que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total

implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **9** y **28** se tomó en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de **\$87,936.45 (ochenta y siete mil novecientos treinta y seis pesos 45/100 M.N.)**, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Lo anterior, tiene sustento en que dichas irregularidades trascienden en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, la relevancia del monto involucrado en la falta contenida en la conclusión **12 es nula**, toda vez que se trata de meros descuidos administrativos en los que aun existiendo un monto cuantificable, en nada influye en la falta.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la omisión de presentar la documentación a que hace referencia las conclusiones 6, 8, y 10, sí es necesaria para verificar el correcto manejo de recursos y su aplicación.

- Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, a las conclusiones **9, 10, 26, 27 y 30**, de las cuales tendrá que presentar diversa documentación, tal y como se indica en cada una de las conclusiones.
- Este Consejo General considera necesario determinar si el partido político en cuestión se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, es por ello, que da a lugar iniciarse los siguientes procedimientos oficiosos con respecto a las conclusiones **8 y 10**.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar, que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de **5,280 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalentes a **\$303,388.80 (trescientos tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$290,498,794.92 (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos**

⁸² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$ 745,854.46	\$0.00
CG311/2010	\$ 1,216,688.97	\$ 1,216,688.97	\$0.00
Total	\$ 1,962,543.43	\$ 1,962,543.43	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que

la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

Servicios Personales de Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 20

“El partido no reportó el gasto de la factura 0959 emitida por Tailhy Fabricación y Corporación, S.A. de C.V. por concepto de 60,000 playeras y 4,500 bolsas de mano, asimismo omitió aclarar respecto si los servicios fueron pagados y en su caso el origen de los mismos, por \$542,880.00.”

Previo al análisis, resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de **orden público y de observancia general**, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Por su parte los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, revisten sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes anuales correspondientes, así como toda la documentación soporte

dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos, y que su financiamiento público, haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

Los artículos en comento, establecen las siguientes obligaciones respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

La interpretación sistemática efectuada a los artículos antes citados, resulta acorde con lo señalado por la Ley Fundamental, toda vez que obedece a las bases contempladas en su artículo 41, por un lado, que prevalezca una situación de equidad entre todos los institutos políticos, y por otro, transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan estas entidades de interés público.

Ahora bien, en el caso a estudio, el partido no reportó el gasto de la factura 0959 emitida por Tailhy Fabricación y Corporación, S.A. de C.V. por concepto de 60,000 playeras y 4,500 bolsas de mano, asimismo omitió aclarar respecto si los servicios fueron pagados y en su caso el origen de los mismos, por \$542,880.00

Al respecto es necesario mencionar que las facturas son documentos privados imperfectos y como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es él quien expide

el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su *aceptación expresa* a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el *reconocimiento tácito* por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.

En el caso a estudio es dable señalar que la factura fue presentada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Notario Público, a efecto de hacer constar en la escritura 25,792, que la elaboración de playeras y bolsas de mano en tela, la habían encargado a la empresa denominada “*TAILHY FABRICACIÓN Y CORPORACIÓN*” servicio amparado por la factura número 0959, de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez, de la que exhibió original y copia; razón por la que se concluye que lo anterior constituyó un reconocimiento expreso de la factura, toda vez que el motivo de la contratación de los servicios fue con objeto que se hiciera constar el desconocimiento del motivo por el que las playeras y bolsas de mano fueron a parar a la institución de asistencia privada “Casa de las Mercedes” más no así, el desconocimiento de la citada factura, respecto a su monto y conceptos que ampara.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y fuerza probatoria de las facturas, en términos de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Novena Época
Registro: 188411
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 86/2001
Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, por concepto de costos de escrituración y juicios laborales; sin embargo, en la documentación soporte no se incluyen copias de las escrituras o evidencia correspondiente de la prestación del servicio. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS		
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00 (2b)
PD-34/0210	21897	11-02-10		Costo de la escritura 25505 que contiene Ratificación de contenido y firma del Sr. Lic. Misael Sánchez Sánchez.	3,000.00 (2a)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que se otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00 (2b)
PE-168/0410	22263	16-04-10		Costo de la escritura número 5457 que contiene cotejo de documentos de 2 facturas 20663 y 20900 (un tanto de cada uno).	500.00 (1)
PE-24/0510	22353	05-05-10		Costos de la escritura número 5164 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas Nos. 114734, 96198 y 94549 (un tanto de cada una).	740.00 (1)
	22345	04-05-10		Costos de la escritura número 5163 que contiene cotejo de documentos de 8 facturas nos. 19056, 19269, 7685, 146873, A46509, 58529, 4116, 4100 y hoja Felgueres Agencia de Viajes (un tanto de cada una).	2,100.00 (1)
PE-26/0510	22213	31-03-10		Costos de la escritura 25763 que contiene fe de hechos celebración consejo consultivo (Quintana Roo).	6,000.00 (2a)
	22214	31-03-10		Costos de la escritura 25792 que contiene acta de fe de hechos en Francisco Montes de Oca No. 18 col. Niños héroes, Deleg. Benito Juárez (camisetas).	6,000.00 (2a)
	22145	24-03-10		Costos de la escritura 25737 que contiene acta de fe de hechos estado físico inmueble (incluye notificación a constructora).	10,000.00 (2a)
PE-114/0510	22356	07-05-10		Costos de la escritura 5165 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas 18874, 18875 y 18876 (un tanto de cada una).	740.00 (1)
PE-125/0110	3811	13-01-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Honorarios por garantía para la suspensión del juicio laboral promovido por Luis Héctor Castañeda VS el Partido Verde Ecologista de México, expediente 418/06.	28,321.68 (1)
TOTAL					\$116,401.68

La observación antes citada se hizo de su conocimiento mediante Acta Final de cierre de auditoría previa a las finanzas del partido, firmada el 28 de marzo de 2011, en la cual se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos detectados como resultado de la auditoría, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.

Copia de los expedientes correspondientes a los diversos juicios, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada ‘Ref’ del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se concluye lo siguiente:

En relación a la escritura de referencia 25,792, presentada por el partido como evidencia de los servicios prestados correspondientes a la póliza PE 26/0510, se establece lo que a la letra se transcribe:

“... a los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar que a solicitud del señor Don DORIAN EDUARDO PORRAS LOPEZ, me constituí el día viernes veintiséis de marzo del dos mil diez, a las quince horas, en el inmueble marcado con el número dieciocho, de las calles de Fernando Montes de Oca, Colonia Niños Héroe, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, con el fin de CERTIFICAR Y DAR FE de que, en el interior de dicho inmueble se encontraban miles de camisetas, pulseras y bolsas de mano en tela, con el logotipo y leyenda del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

Que la elaboración de dichas playeras y bolsas de mano en tela, la habían encargado a la empresa denominada “TAILHY FABRICACION Y

CORPORACION”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en calle Cerro San Francisco número trescientos treinta y uno, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, y que dicho trabajo quedo (sic) amparado por la factura número cero novecientos cincuenta y nueve, de la fecha diecinueve de febrero del dos mil diez, de la que la compareciente me exhibe original y copia, agregando ésta última al apéndice de este libro de protocolo, bajo el mismo número de este instrumento y letra “A” que le corresponde.

Que, por motivos que él desconoce, dichas playeras y bolsas de mano en tela, fueron a parar a la “CASA DE LAS MERCEDES”, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.”

Como se observa, el acta notarial señala que se tenían miles de playeras, bolsas de mano y otros artículos, los cuales tenían publicidad del Partido Verde Ecologista de México, y se manifiesta que fueron adquiridas con el proveedor “Tailhy Fabricación y Corporación, S.A. de C.V.”, con domicilio en calle Cerro San Francisco No. 331, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, mediante la factura número 0959, de fecha 19 de febrero del 2010; sin embargo, no se identificó registro alguno en su contabilidad de la factura en comento.

En consecuencia, no se tiene identificado el origen de los recursos para el pago de la factura referida, ni el destino que se dio a la publicidad una vez que fue localizada.

Aunado a lo anterior, el acta presentada por el partido hace alusión a apéndices que no fueron remitidos a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

TAILHY FABRICACIÓN Y CORPORACIÓN, S.A. DE C.V.	
APÉNDICES	DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN
Anexo "A"	Copia de factura 0959 expedida por Tailhy Fabricación y Corporación, S.A de C.V.
Anexo "B"	Copia de Fax
Anexo "C"	63 Fotografías
Anexo "D"	Copia de identificación del compareciente Dorian Eduardo Porras López

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta de la cuenta bancaria en la que se retiraron los recursos que dieron origen al pago de la factura en comento o en su caso de la publicidad localizada y no amparada con facturas.

- La justificación de la omisión del registro de la factura en comento.
- La factura señalada, la cual deberá cumplir con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en las cuales se reflejara el origen del crédito y los pagos respectivos.
- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2010 en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b) e i), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

El motivo de haber llevado al notario para que diera fe de los hechos que en el acta se indican fue para tener documentación oficial respecto de la existencia de los paquetes con publicidad del partido de la que se desconoce la procedencia, ya que el proveedor llevo (sic) a nuestras oficinas ubicadas en Cerrada Loma Bonita No. 18 Col. Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, con un camión con bolsas con artículos publicitarios con la intención de venderlos, nuestro partido con la finalidad de investigar con respecto al origen de la misma fue como accedimos acudir a sus instalaciones para tener mayor evidencia respecto a lo que se nos pretendía vender por si en un futuro existía algún problema con esos artículos constara en documento oficial lo que se nos proponía.

Por lo antes expuesto el partido no tiene ninguna vinculación ya que en ningún momento se adquirió la publicidad que se nos pretendía vender, así como desconocemos el destino final de esta.

Lo antes expuesto lo podrán corroborar en la documentación que fue entregada al personal encargado de la revisión de la documentación soporte que ampara el ejercicio 2010, en el cual nunca se tuvo relación con dicho proveedor.

Se anexa copia simple del acta 25792.”

Como se observa, el partido político reconoce que llevó al notario para dar fe de los hechos que en el acta 25792 del 29 de marzo de 2010 se indican, y en la citada acta, el notario señala que el día 26 de marzo de 2010 a solicitud del C. Dorian Eduardo Porras López se constituyó en el inmueble marcado con el número 18 de calle Fernando Monte de Oca, Colonia Niños Héroe, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México con la finalidad de certificar y dar fe de los hechos, asimismo, en la contabilidad del partido fue reconocido el gasto realizado por los servicios del notario, lo que indica que el C. Dorian Eduardo Porras López se presentó con pleno consentimiento del partido político.

Asimismo, en dicha acta el C. Dorian Eduardo Porras López en su carácter de compareciente y representante del partido político, manifestó que la elaboración de las playeras y bolsas de mano en tela, fueron encargadas a la empresa Tailhy Fabricación y Corporación, S.A. de C.V. hecho que hizo constar al presentar en la diligencia el original de la factura 0959 del 19 de febrero de 2010 emitida a nombre del partido político, la cual fue anexa como Apéndice “A” de la multicitada acta.

Así las cosas, aun cuando el partido político en su escrito de contestación al requerimiento de la autoridad fiscalizadora no reconoció haber solicitado la elaboración de la publicidad, al presentar la referida acta con la factura en comento, da prueba plena de que tenía conocimiento de la existencia de la publicidad, misma que según su dicho está amparada con la citada factura, la cual no fue reportada en su contabilidad.

De esta manera, con la finalidad de indagar sobre el origen de los recursos, fue pertinente solicitar al partido político los estados de cuenta relativos a la cuenta bancaria de la que se retiraron los recursos que dieron origen al pago de la factura en comento o en su caso de la publicidad localizada y no amparada con facturas, a lo cual respondió que no se tenía ningún vínculo con el proveedor ya que en ningún momento adquirió la publicidad, situación que no coincide con las acciones

realizadas por el mismo al presentar la multicitada factura en original ante el notario y copia simple ante la autoridad electoral.

De la misma forma, la autoridad electoral giró el oficio UF-DA/4900/11 del 21 de julio de 2011 al proveedor Tailhy Fabricación y Corporación, S.A. de C.V., sin embargo, al realizar la diligencia en el domicilio ubicado en calle Cerro San Francisco número 331, Colonia Campestre, Churubusco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04200 de México, Distrito Federal, no fue posible notificar dicho oficio, en virtud de que vecinos del lugar informaron que en dicho domicilio no existe empresa alguna. No obstante lo manifestado, se procedió a dejar citatorio pegado en la puerta de entrada al domicilio y al día siguiente, es decir el 22 de julio de 2011, al recibir la misma respuesta se procedió a elaborar cedula de notificación y acta circunstanciada.

Derivado de las dificultades para realizar la notificación del oficio referido, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus facultades, emitió oficio UF-DA/5044/11 de 27 de julio de 2011 al Servicio de Administración Tributaria, recibido el 28 del mismo mes y año, solicitando informara el domicilio fiscal actualizado, así como el histórico de los diferentes domicilios manifestados por el proveedor, a lo cual, mediante oficio número 103-05-201-412 de 1 de agosto de 2011 recibido el 3 del mismo mes y año la Licenciada Juana Martha Avilés González Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos informó que el domicilio del contribuyente Tailhy Fabricación y Corporación, S.A. de C.V. registrado ante esa autoridad como vigente era el ubicado en calle Cerro San Francisco número 331, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04200 de México, Distrito Federal, es decir, el mismo en el cual no fue posible notificarle al proveedor el oficio UF-DA/4900/11.

En consecuencia, en virtud de que el partido político no reportó el gasto de las 60,000 playeras de algodón y 4,500 bolsas de mano en tela, detalladas en la factura 0959 del 19 de febrero de 2010, emitida por el proveedor "Tailhy Fabricación y Corporación, S.A. de C.V." y que el partido no dio aclaración respecto si los servicios fueron pagados y en su caso el origen de los recursos utilizados para tal efecto, la observación quedó no subsanada por \$542,880.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24.1 y 24.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la conclusión 20 implica una omisión del partido político al no reportar el gasto por un importe de \$542,880.00, amparado en la factura número 0959 emitida por el proveedor “Tailhy Fabricación y Corporación, S. A. de C. V.”, así como no aclarar la procedencia de los recursos con que se pagaron los servicios.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Mediante acta 25792 el representante del partido político reconoció haber solicitado la elaboración de la publicidad consistente en playeras y bolsas de mano en tela, a la empresa Thaily Fabricación y Corporación, S.A. de C.V., publicidad que estaba amparada con la factura 0959 del 19 de febrero de 2010, por un importe de \$542,880.00. Es relevante señalar, que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas

(elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, toda vez que presentó la muestra correspondiente al gasto amparado por la póliza Pe-26/0510; sin embargo, no presentó la documentación correspondiente a los gastos amparados por la factura involucrada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

...”

El presente ordenamiento, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes anuales correspondientes, así como toda la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos, y que su financiamiento

público, haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

“Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las siguientes obligaciones respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Artículo 18.1 *“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”*

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, en el caso a estudio, el instituto político en comento vulneró los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al omitir reportar la totalidad de sus egresos por , respecto de la factura 0959 emitida por el proveedor "Tailhy Fabricación y Corporación, S. A. de C. V." en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez; por un importe de \$542,880.00.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP2/2011, al señalar respecto del valor probatorio de las facturas, en el sentido de que, debido a que son documentos privados susceptibles de ser expedidas por la voluntad de una sola de las partes involucradas en la misma. En este sentido, el primer elemento que se analizó fue la validez del documento; así, se puede afirmar que una factura es válida cuando cumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código

Fiscal de la Federación en su parte conducente, como lo son “*el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra; datos que en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna.*” En el caso en concreto, del análisis de la copia certificada por el notario se constata el cumplimiento de estos requisitos, por lo que se presume la validez de la factura.

El segundo elemento que se debe analizar es la aceptación de este documento. En el caso del vendedor se presume su aceptación, ya que es éste quien la expide; mientras que en el caso del comprador o cliente, la Sala Superior establece que “*es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea expresa o tácita, a efecto de que pueda vincularse con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil...* [así, el consentimiento tácito implica] *la realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.*”; en este sentido, en el caso concreto, la aceptación de la factura por el partido fue expresa, al ser presentada *motu proprio* por el propio representante legal del partido, además de hacer constar mediante acta 25792 haber solicitado la elaboración de la publicidad consistente en playeras y bolsas de mano en tela, a la empresa Thaily Fabricación y Corporación, S.A. de C.V..

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo

en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y b), lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido, así como las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra la equidad y la imparcialidad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos ordinarios que el partido realizó durante el ejercicio dos mil diez. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCION.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$542,880.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública o la imposición de una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sería poco idóneo para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar, que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las

sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **reducción del 2% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,085,760.00 (un millón ochenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era

clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$290,498,794.92** (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Verde Ecologista de México por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$ 745,854.46	\$0.00
CG311/2010	\$ 1,216,688.97	\$ 1,216,688.97	\$0.00
Total	\$ 1,962,543.43	\$ 1,962,543.43	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 5 lo siguiente:

Conclusión 5

Se observó una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año proveniente del ejercicio 2006, derivado de la distribución de remanentes en la coalición

Alianza por México de la Campaña Federal del mismo año, el cual no ha sido comprobado y recuperado, por \$50,057.89.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional con cifras al 31 de diciembre de 2010 presentada por el partido, se localizó una cuenta contable de bancos que reflejaba el mismo saldo inicial y final; sin embargo, omitió remitir sus respectivos estados de cuenta y conciliaciones bancarias. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-10		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
		INICIAL	FINAL		
1-10-101-0036-01	Coalición PRI Verde	\$50,057.89	\$50,057.89	Enero a Diciembre 2010	Enero a Diciembre 2010

Adicionalmente, omitió señalar el número de cuenta y la Institución bancaria a la que pertenecía dicha cuenta.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro que antecede.
- Las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro que antecede.
- El contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior, los cuales deberían detallar el número de cuenta respectiva.
- Las balanzas de comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, en las que se reflejara el número de cuenta respectivo.
- En su caso, los documentos de cancelación con el sello de la Institución bancaria.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 16.2 y 18.3, incisos a), b) y f) y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3852/11 del 25 de abril de 2011, recibido por el partido el 27 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/10/11 del 11 de mayo de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El importe de la cuenta que se registro (sic) fue del remanente de la coalición que llevamos a cabo con el Partido Revolucionario Institucional, sin que a la fecha se haya distribuido entre los partidos integrantes, se anexa copia del oficio enviado para solicitar el importe correspondiente SF/09/11, sin que a la fecha tengamos respuesta.

Respecto de la información adicional que solicitan el número de cuenta, contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta bancaria, las conciliaciones bancarias así como las copias de los estados de cuenta no se integró al informe, ya que no se encontraba a nombre de nuestro partido, esto porque no fuimos los encargados de la administración de los recursos de la coalición.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, se localizó escrito dirigido al Partido Revolucionario Institucional solicitando la reintegración de dicho importe, lo que refleja una cuenta por cobrar generada en el ejercicio 2006, por lo que ya cuenta con antigüedad mayor a un año, en virtud de que se deriva de la distribución de remanentes de la Campaña Federal 2006.

Lo anterior, toda vez que en el Dictamen Consolidado 2007, apartado 4.5 Partido Verde Ecologista de México en el rubro “Campaña Electoral Federal 2006”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“(…) se localizó el escrito SF/30/08 de fecha 9 de julio de 2008 dirigido al C. Octavio West Silva, recibido por el Partido Revolucionario Institucional el 28 del mismo mes y año; el cual señala lo siguiente:

‘Por este conducto me permito informarle que derivado del convenio de coalición que se realizó para contender de manera coaligada en las elecciones

de 2006, mediante la denominada Alianza por México, y como es del conocimiento de ustedes los saldos pendientes que se encuentren registrados en la contabilidad se deberán distribuir entre los partidos que la integran como es el caso del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

El monto referido se encuentra registrado en nuestra contabilidad en los rubros, según el siguiente cuadro:

CUENTA	DEUDORA	ACREEDORA
CAJA	2,698.98	
BANCOS	50,057.89	
CUENTAS POR COBRAR	1,031,309.79	
GASTOS POR AMORTIZAR	751.64	
ANTICIPO PARA GASTOS	340,445.94	
EQUIPO DE COMPUTO	1,198.51	
PROVEEDORES		5,729,268.11
ACREEDORES DIVERSOS		228,139.94
IMPUESTOS POR PAGAR		11,528.08
	1,426,462.75	5,968,936.13

(...)"

Cabe señalar que el partido debía realizar la reclasificación respectiva, de tal manera que se reflejara la cuenta por cobrar por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en el cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en medio impreso y magnético, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010, en medio impreso y magnético, en la que se reflejaran las correcciones a su contabilidad.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 16.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4946/11 del 22 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/27/11 del 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *Las correcciones que procedieron a la contabilidad.*
- *Las pólizas y su respectivo soporte documental en el cual se reflejan las correcciones realizadas, PD196/12/10.*
- *Los auxiliares contables y balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en medio impreso y magnético, en la cual se reflejan las correcciones realizadas.*
- *La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010, en medio impreso y magnético, en la que se reflejan las correcciones a la contabilidad.*
- *Oficio enviado al Partido Revolucionario Institucional solicitando nuevamente el pago del saldo correspondiente.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido consistente en pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, se observó que realizó las correcciones respectivas reflejando el reconocimiento de la cuenta por cobrar, asimismo, se concluye que aun cuando remitió oficio en el cual solicitó al Partido Revolucionario Institucional la devolución del remanente que le correspondía derivado de la campaña federal 2006, y escrito de contestación en el que el partido en comento indica que los adeudos fueron mayores al remanente en bancos y que dichos recursos se utilizaron para el pago de pasivos, por lo que no existió remanente alguno, el acuerdo de la coalición “Alianza por México” establecía claramente los criterios de distribución de los saldos resultantes de la

campaña federal 2006. En consecuencia, al no realizar la recuperación de dicho saldo al 31 de diciembre de 2010, la cuenta por cobrar ya presenta antigüedad mayor a un año, por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$50,057.89.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$50,057.89 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho

órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un

hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$50,057.89.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$50,057.89, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados presentando diversos escritos por los cuales se solicita al Partido Revolucionario Institucional la distribución de los saldos remanentes en las cuentas de la Coalición Alianza por México de la Campaña Federal 2006, **no obstante no se presentó la documentación soporte completa ni una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo

de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar, que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁸³, en razón de que se trata de la

⁸³ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si*

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior, se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos derivados de los saldos remanentes de las cuentas de la Coalición Alianza por México en la Campaña Federal de 2006 en el artículo y que los mismos tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 5, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Verde Ecologista de México, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas, derivado de la reclasificación de los saldos remanentes de una cuenta de la Coalición Alianza por México de la Campaña Federal de 2006 y las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación derivados de los remanentes en cuentas de la Coalición Alianza por México de la Campaña Federal de 2006, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así

como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

4. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que

estima reiterada la infracción;

5. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
6. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **5**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2010, el Partido Verde Ecologista de México, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Asimismo, mediante la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido Verde Ecologista de México, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por

la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9**, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 85/2007, resuelto en sesión plenaria de 5 de marzo de 2007, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido Verde Ecologista de México, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

III IMPOSICION DE LA SANCION.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.

- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$50,057.89, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$50,057.89, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar, que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada

las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 980 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$56,310.80 (cincuenta y seis mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se

vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸⁴

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$290,498,794.92** (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro 92/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

⁸⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$ 745,854.46	\$0.00
CG311/2010	\$ 1,216,688.97	\$ 1,216,688.97	\$0.00
Total	\$ 1,962,543.43	\$ 1,962,543.43	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 25 lo siguiente:

Conclusión 25

“Se observaron saldos en cuentas por cobrar generados en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2010 ya cuentan con antigüedad mayor a un año, toda vez que no han sido recuperados o comprobados, ni presentó excepción legal alguna, por \$27,244.55 (\$20,182.70 y \$7,061.85).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 25

De la revisión a las cuentas “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como concepto “reclasificación entre cuentas”; sin embargo, no se localizó la documentación que soportara dichas reclasificaciones; asimismo, no correspondían al mismo proveedor. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PD-98/07-10	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	\$2,592.27		(2) y (3)	(2) y (3), (B)
	1-10-108-0001-95	Servicios Jardines del Pedregal		\$2,592.27		
PD-101/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	450.00		(2) y (3)	(2) y (3), (B)
	1-10-108-0001-98	Teléfonos de México SAB		450.00		
PD-102/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	360.18		(2) y (3)	(2) y (3), (B)
	1-10-108-0001-83	Operadora Vard		360.18		
PD-52/08-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	449.99		(2) y (3)	(2) y (3), (B)
	1-10-108-0001-56	Sistemas Empresariales Dabo		449.99		
PD-66/09-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	3,209.41		(2) y (3)	(2) y (3), (B)
	1-10-108-0001-46	Make Pro, S.A. de C.V.		3,209.41		
PD-150/12-10	1-10-108-0001-18	Advertising & Filmmakers		86,497.70	(1) y (3)	(3), (A)
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	86,497.70			
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Ángel Espinoza		15,500.00	(2) y (3)	(1) y (3)
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	15,500.00			
TOTAL	14 Cuentas de activo		\$109,059.55	\$109,059.55		

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte en la cual se reflejara la justificación de las reclasificaciones realizadas.
- Las pólizas, auxiliares contables y pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos reclasificados.

- Los pagarés, letras de cambio, facturas, recibos y cheques con los que se documentaron las operaciones.
- Una relación donde se especificaran los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 23.2, 28.4, 28.6 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	
PD-101/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	450.00		El motivo de los registros es porque no ejercemos el total de los cheques expedidos a los proveedores y estos nos hacen devolución en efectivo, el cual se ocupa para solventar gastos operativos de las oficinas, los cuales se encuentran comprobados de acuerdo a la reglamentación.
	1-10-108-0001-98	Teléfonos de México SAB		450.00	
PD-102/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	360.18		
	1-10-108-0001-83	Operadora Vard		360.18	
PD-52/08-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	449.99		
	1-10-108-0001-56	Sistemas Empresariales Dabo		449.99	
PD-66/09-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	3,209.41		
	1-10-108-0001-46	Make Pro, S.A. de C.V.		3,209.41	
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Ángel Espinoza		15,500.00	
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	15,500.00		
	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	2,592.27		
PD-98/07-10	1-10-108-001-95	Servicios Jardines del Pedregal		2,592.27	
	1-10-108-0001-18	Advertising & Filmmakers		86,497.70	
PD-150/12-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	86,497.70		Se procedió a realizar la reclasificación correspondiente. PD 194/12-

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	
					10
TOTAL	14 Cuentas de activo		\$109,059.55	\$109,059.55	

- La póliza y su respectivo soporte documental en la cual se reflejan las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

...

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del citado cuadro, aun cuando el partido señaló que el motivo de los registros fue porque no ejercieron el total de los cheques expedidos a los proveedores y éstos les hicieron devolución en efectivo, el cual se ocupó para solventar gastos operativos de las oficinas; omitió presentar la evidencia de la devolución por parte del proveedor, o en su caso el comprobante de transferencia en el que se observó que el recurso fue depositado en una cuenta bancaria del partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación soporte en la cual se reflejara la justificación de las reclasificaciones realizadas.
- Las pólizas, auxiliares contables y pólizas con su respectiva documentación soporte que dieron origen a los saldos reclasificados.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas, recibos y cheques con los que se documentaron las operaciones.
- Una relación donde se especificaran los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Las pólizas y su respectivo soporte documental en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 18.4, 23.2, 28.4, 28.6 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SF/33/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de las observaciones de la autoridad fiscalizadora, presentamos lo que a continuación se detalla:

- *La documentación soporte en la cual se refleja la justificación de las reclasificaciones realizadas.*
- *La póliza, auxiliares contables y póliza con su respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos reclasificados.*
- *La póliza y su respectivo soporte documental en las cuales se refleja la corrección realizada.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.*

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	ACLARACION
PD-98/07-10	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	\$2,592.27		
	1-10-108-0001-95	Servicios Jardines del Pedregal		\$2,592.27	Se anexa la póliza PE83/08/09 que da origen al saldo. PD/234/12/10
PD-101/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	450.00		
	1-10-108-0001-98	Teléfonos de México SAB		450.00	Se anexa póliza que da origen PD26/02/09 PE185/02/09 PD233/12/10
PD-102/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	360.18		

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	ACLARACION
PD-98/07-10	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	\$2,592.27		
	1-10-108-0001-95	Servicios Jardines del Pedregal		\$2,592.27	Se anexa la póliza PE83/08/09 que da origen al saldo. PD/234/12/10
	1-10-108-0001-83	Operadora Vard		360.18	Se anexa póliza PE24/04/09, que dio origen al saldo correspondiente. PD/232/12/10
PD-52/08-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	449.99		
	1-10-108-0001-56	Sistemas Empresariales Dabo		449.99	Se anexa póliza PE345/03/09 PD 231/12/10
PD-66/09-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	3,209.41		
	1-10-108-0001-46	Make Pro, S.A. de C.V.		3,209.41	Se anexan auxiliares contables, donde se refleja el importe que origina la reclasificación correspondiente. PD230/12/10
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Angel Espinoza		15,500.00	
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	15,500.00		Se póliza de reclasificación, copia del cheque y del deposito correspondiente PD/229/12/10 Y PD 237/12/10.

(...)

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación que dio origen a los pagos aclaramos a la autoridad que esta (sic) fue enviada en el oficio SF/33/11 así mismo que el importe de \$7,061.00 va incluido en dicha documentación, adicionalmente realizamos los registros necesarios para que la autoridad tenga claro el flujo de efectivo por lo que se anexan las siguientes pólizas:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	POLIZAS ANEXAS
PD-98/07-10	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	\$2,592.27		PD242/12-10 y PD243/12-10
	1-10-108-0001-95	Servicios Jardines del Pedregal		\$2,592.27	
PD-101/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	450.00		PD240/12-10 y PD241/12-10
	1-10-108-0001-98	Teléfonos de México SAB		450.00	
PD-102/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	360.18		PD246/12-10 y PD247/12-10
	1-10-108-0001-83	Operadora Vard		360.18	
PD-52/08-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	449.99		PD248/12-10 y PD249/12-10
	1-10-108-0001-56	Sistemas Empresariales Dabo		449.99	
PD-66/09-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	3,209.41		PD244/12-10 y PD245/12-10
	1-10-108-0001-46	Make Pro, S.A. de C.V.		3,209.41	
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Angel Espinoza		15,500.00	PD229/12/10 donde se reclasifico (sic) dicho registro, ya que el proveedor depósito a nuestra cuenta el importe, por lo que se anexa copia de depósito y copia del cheque.
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	15,500.00		

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro señalado al inicio de la observación, el partido presentó la póliza de reclasificación PD-229/12-10, auxiliares contables y balanza de comprobación donde se reflejan las correcciones solicitadas por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$15,500.00.

Adicionalmente, el partido presentó copia del cheque No. 2419 por \$15,500.00 del 23 de agosto de 2011 de la cuenta del proveedor y de la ficha de depósito donde se constató, que el proveedor hizo la devolución del anticipo efectuado por el partido y se depositó a la cuenta bancaria del partido; por lo que la autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 le dará seguimiento al registro contable.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del citado cuadro, aun cuando el partido presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación donde realizan modificaciones a sus registros contables, continúan presentándose las mismas diferencias que originalmente informó la autoridad electoral; asimismo, omitió presentar la evidencia de la devolución del importe en efectivo por parte del proveedor o en su caso el comprobante de transferencia en el que se observara que el recurso fue depositado en una cuenta bancaria a nombre del partido.

Adicionalmente, por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del citado cuadro, fue conveniente mencionar que los importes reclasificados por el partido correspondían a saldos generados en 2009, los cuales al 31 de diciembre de 2010 tenían antigüedad mayor a un año y el Reglamento de la materia es claro al señalar que éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte en la cual se reflejara la justificación de las reclasificaciones realizadas.

- Una relación donde se especificaran los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b), 18.4, 23.2, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito SF/33/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de las observaciones de la autoridad fiscalizadora, presentamos lo que a continuación se detalla:

- *La documentación soporte en la cual se refleja la justificación de las reclasificaciones realizadas.*
- *La póliza, auxiliares contables y póliza con su respectiva documentación soporte que dio origen a los saldos reclasificados.*
- *La póliza y su respectivo soporte documental en las cuales se refleja la corrección realizada.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.*

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	ACLARACION
PD-98/07-10	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	\$2,592.27		
	1-10-108-0001-95	Servicios Jardines del Pedregal		\$2,592.27	Se anexa la póliza PE83/08/09 que da origen al saldo. PD/234/12/10
PD-101/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	450.00		
	1-10-108-0001-98	Teléfonos de México SAB		450.00	Se anexa póliza que da origen PD26/02/09 PE185/02/09 PD233/12/10
PD-102/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	360.18		
	1-10-108-0001-83	Operadora Vard		360.18	Se anexa póliza PE24/04/09, que dio origen al saldo correspondiente. PD/232/12/10
PD-52/08-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	449.99		
	1-10-108-0001-56	Sistemas Empresariales Dabo		449.99	Se anexa póliza PE345/03/09 PD 231/12/10
PD-66/09-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	3,209.41		
	1-10-108-0001-46	Make Pro, S.A. de C.V.		3,209.41	Se anexan auxiliares contables, donde se refleja el importe que origina la reclasificación correspondiente. PD230/12/10
PD-150/12-10	1-10-108-0001-18	Advertising & Filmmakers		86,497.70	
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	86,497.70		Atendido en el oficio SF/29/11 Se anexa copia de la póliza PD218/12/10 con la reclasificación y el registro de factura 564 que no se había registrado por error.
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Ángel Espinoza		15,500.00	
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	15,500.00		Se póliza de reclasificación, copia del cheque y del depósito correspondiente PD/229/12/10 Y PD 237/12/10.
TOTAL	14 Cuentas de activo		\$109,059.55	\$109,059.55	

(...)"

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación que dio origen a los pagos aclaramos a la autoridad que esta fue enviada en el oficio SF/33/11 así mismo que el importe de \$7,061.00 va incluido en dicha documentación, adicionalmente realizamos los registros necesarios para que la autoridad tenga claro el flujo de efectivo por lo que se anexan las siguientes pólizas:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	POLIZAS ANEXAS
PD-98/07-10	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	\$2,592.27		PD242/12-10 y
	1-10-108-0001-95	Servicios Jardines del Pedregal		\$2,592.27	PD243/12-10
PD-101/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	450.00		PD240/12-10 y
	1-10-108-0001-98	Teléfonos de México SAB		450.00	PD241/12-10
PD-102/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	360.18		PD246/12-10 y
	1-10-108-0001-83	Operadora Vard		360.18	PD247/12-10
PD-52/08-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	449.99		PD248/12-10 y
	1-10-108-0001-56	Sistemas Empresariales Dabo		449.99	PD249/12-10
PD-66/09-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	3,209.41		PD244/12-10 y
	1-10-108-0001-46	Make Pro, S.A. de C.V.		3,209.41	PD245/12-10
PD-150/12-10	1-10-108-0001-18	Advertising & Filmmakers		86,497.70	Se procedió a reclasificar dicha cuenta según pólizas PD 194/12-10, ya que el registro se realizo (sic) erróneamente, aclaramos que dicho anticipo fue aplicado con la factura No. 564 registrada en la póliza PD218/12/10
	1-103-1032-01-01				
		Jesús Sesma Suarez	86,497.70		
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Ángel Espinoza		15,500.00	PD229/12/10 donde se reclasifico (sic) dicho registro, ya que el proveedor depósito a nuestra cuenta el importe, por lo que se anexa copia de depósito y copia del cheque.
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López			
			15,500.00		
TOTAL	14 Cuentas de activo		\$109,059.55	\$109,059.55	

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, referente a las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro inicial de la observación, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con **(A)**, correspondiente a un monto de \$86,497.70, el partido presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación en las que se observa una disminución del saldo, en virtud de que la cuenta por cobrar fue compensada con una cuenta por pagar que se tenía a favor del mismo proveedor por un monto de \$66,315.00, por lo que el monto en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 continua sin ser comprobado y del cual no se presentaron excepciones legales es por \$20,182.70, por lo que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con **(B)**, aun cuando el partido presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación donde realizan modificaciones a sus registros contables, es

conveniente mencionar que los importes reclasificados por el partido corresponden a saldos generados en 2009, los cuales al 31 de diciembre de 2010 tienen antigüedad mayor a un año y el Reglamento de la materia es claro al señalar que éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,061.85.

En consecuencia, la autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 dará seguimiento a la recuperación y adecuado registro contable de los saldos en comento.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$27,244.55 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

... ”

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores

jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 25 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$27,244.55.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$27,244.55, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos

formulados presentando pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación, **no obstante los mismos no presentó la documentación soporte del monto total involucrado ni presentó excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 28.9 Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar, que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene

como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en

que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁸⁵, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe

⁸⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 25, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como

saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción

entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas y las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,

la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación derivados de los remanentes en cuentas de la Coalición Alianza por México de la Campaña Federal de 2006, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se

actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **25**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2010, el Partido Verde Ecologista de México, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Asimismo, mediante la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales

correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido Verde Ecologista de México, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9**, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 85/2007, resuelto en sesión plenaria de 5 de marzo de 2007, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido Verde Ecologista de México, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.

- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$27,244.55, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$27,244.55, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar, que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la suspensión parcial de prerrogativas

durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 533 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$30,626.18 (treinta mil seiscientos veintiséis pesos 18/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸⁶

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$290,498,794.92** (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁸⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$ 745,854.46	\$0.00
CG311/2010	\$ 1,216,688.97	\$ 1,216,688.97	\$0.00
Total	\$ 1,962,543.43	\$ 1,962,543.43	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Vista a la Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

Bancos

Conclusión 7

“Se localizaron dos cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido Verde Ecologista de México que corresponden al Grupo Parlamentario del partido en comento en el estado de Guanajuato, las cuales se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE	ESTATUS O
				APERTURA	CANCELACION
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , mediante oficio UF-DA/0488/2011 del 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional a nombre del Partido Verde Ecologista de México, los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, documentos de cancelación, así como las cuentas vigentes a nombre del citado instituto político, por el periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2010.

Como complemento a la solicitud detallada con antelación, con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas y reportadas como vigentes en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficios 213/391970/2011 y 213/393738/2011 recibidos los días 14 de abril y 14 de junio de 2011, respectivamente, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó como vigentes algunas cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, y “Banco Santander (México), S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas	Cheques	14/01/2005	Vigente	C
	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente	F
	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente	D
	524225527	Tuxtla	Cheques	08/11/2006	Vigente	C
	527421704	León	Cheques	14/11/2006	Vigente	D
	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	633855161	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855170	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855189	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855198	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855200	Tuxtla	Cheques	05/04/2010	15/04/2010	A
	639623951	León II	Inversión	26/01/2010	Vigente	D
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	08/02/2010	Vigente
640740340		Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente	F
642798082		Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010	F
642926335		Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010	D
643235810		Tuxtla	Cheques	04/06/2010	12/07/2010	B
645875658		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645877139		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645878873		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645880483		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645944844		Tuxtla	Inversión	05/04/2010	15/04/2010	A
646972189		Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010	F
646972657		Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010	F
647075199		Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010	F
647192331		Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010	D
650069312		Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010	F
650717015		Tuxtla	Cheques	25/05/2010	02/07/2010	A
650718030		Tuxtla	Inversión	25/05/2010	02/07/2010	A
650720426		Tuxtla	Cheques	25/05/2010	21/07/2010	B
610721508		Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010	B
650849028		Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
650849505	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B	
650850015	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B	

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	650850471	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
	650850695	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
	650851665	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
	650950456	Tuxtla	Cheques	27/05/2010	08/06/2010	C
	651193643	Tuxtla	Cheques	29/05/2010	19/07/2010	D
	651193737	Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010	D
	651264730	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	Vigente	E
	651265335	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	Vigente	G
	651266127	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	12/07/2010	B
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010	B
	651267656	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	21/07/2010	B
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010	B
	651269632	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	30/07/2010	B
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010	B
	651358358	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651361068	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	08/07/2010	B
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010	B
	651363400	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651365543	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651383912	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	26/07/2010	B
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010	B
	651387200	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651388412	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389080	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010	B
	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010	F
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente	F
	65502131167			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131184	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131198	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131213	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
Santander	65502131227	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131230			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131275	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131304	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131318	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131335	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131366	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131383			04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131397	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131412			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131460	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131474	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131488	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131520	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131534	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131625	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131656	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131687	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131702	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131733	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131747	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131869	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	65502132054	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132071	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132509	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132617	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132634	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502133717			10/09/2007	12/07/2010	F
	65502130906	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	51908220221			14/01/2002	07/01/2010	F

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 8 del oficio UF-DA/4536/11, copia simple de los oficios número 213/391970/2011 y 213/393738/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio de los cuales informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas		(1)
			Cuenta utilizada en Comité Estatal, para el control de los recursos otorgados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se anexa contrato y evidencia de donde provienen los recursos.	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524225527	Tuxtla		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	527421704	León		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato		(4)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato		(4)
			Cuenta utilizada para ingresar las aportaciones del Comité Estatal de los militantes, se anexa apertura, cancelación y evidencia de donde provinieron los ingresos.	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855161	Tuxtla		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855170	Tuxtla	Cuenta ligada a 645877139	(2)
				(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855189	Tuxtla	Cuenta ligada a 645878873	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855198	Tuxtla	Cuenta ligada a 645880483	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855200	Tuxtla	Cuenta ligada a 645944844	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639623951	León II		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642926335	Zacatecas	cuenta coaligada a 647192331	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	643235810	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651742537	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645875658	Tuxtla	Cuenta 645875658	(2)
			Cuenta ligada a la 633855170	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645877139	Tuxtla		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645878873	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 633855189	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645880483	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855198	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645944844	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647192331	Zacatecas	Cuenta coaligada a la 642926335	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650717015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650718030	(2)
			Cuenta Cuenta ligada a la ligada a la 650717015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650718030	Tuxtla		

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650720426	Tuxtla	Cuenta ligada a la 610721508	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	610721508	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 650720426	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849028	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849505	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849505	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849026	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850471	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850471	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850695	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650851665	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650851665	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850695	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650950456	Tuxtla		(3)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193643	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651193737	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193737	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 651193643	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651264730	Tuxtla	Carta del banco donde especifican, que la cuenta se apertura por error y que esta en proceso de cancelación.	(6)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651265335	Tuxtla		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266127	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266417	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266417	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266127	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651267656	Tuxtla	Cuenta ligada a 651268082	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651268082	Tuxtla	Cuenta ligada a 651267656	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651269632	Tuxtla	Cuenta ligada a 651270414	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651270414	Tuxtla	Cuenta ligada a 651269632	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651358358	Tuxtla	Cuenta ligada a 651359412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651359412	Tuxtla	Cuenta ligada a 651358358	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651361068	Tuxtla	Cuenta ligada a 651362403	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651362403	Tuxtla	Cuenta ligada a 651361068	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651363400	Tuxtla	Cuenta ligada a 651364304	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651364304	Tuxtla	Cuenta ligada a 651363400	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651365543	Tuxtla	Cuenta ligada a 651366401	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651366401	Tuxtla	Cuenta ligada a 651365543	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651383912	Tuxtla	Cuenta ligada a 651384795	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651384795	Tuxtla	Cuenta ligada a 651383912	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651387200	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389110	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388412	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651388878	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388878	Tuxtla	Cuenta ligada a 651388412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389080	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389820	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389110	Tuxtla	Cuenta ligada a 651387200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389820	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389080	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651742537	Tuxtla	Cuenta ligada a 643235810	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Chihuahua		
Santander	65501971682			(5)
Santander	65502131167			(5)
Santander	65502131184	Culiacán		
Santander	65502131198	Culiacán		
Santander	65502131213	Culiacán		
Santander	65502131227	Culiacán		
Santander	65502131230			(5)
Santander	65502131275	Culiacán		
Santander	65502131304	Culiacán		
Santander	65502131318	Culiacán		
Santander	65502131335	Culiacán		
Santander	65502131366	Culiacán		
Santander	65502131383			(5)
Santander	65502131397	Culiacán		
Santander	65502131412			(5)
Santander	65502131460	Culiacán		
Santander	65502131474	Culiacán		
Santander	65502131488	Culiacán		
Santander	65502131520	Culiacán		
Santander	65502131534	Culiacán		
Santander	65502131625	Culiacán		

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION
Santander	65502131656	Culiacán	
Santander	65502131687	Culiacán	
Santander	65502131702	Culiacán	
Santander	65502131733	Culiacán	
Santander	65502131747	Culiacán	
Santander	65502131869	Culiacán	
Santander	65502132054	Culiacán	
Santander	65502132071	Culiacán	
Santander	65502132509	Culiacán	
Santander	65502132617	Culiacán	
Santander	65502132634	Culiacán	
Santander	65502133717		(5)
Santander	65502130906	Culiacán	
Santander	51908220221		(5)

- *Se anexa documentación que consiste en apertura y oficio del estado donde nos indican que la cuenta se utiliza para la operación ordinaria así como la evidencia de donde provienen los fondos (1).*
- *Los contratos de apertura, cancelación y evidencia de donde provienen los fondos de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, (2)*
- *Carta del banco donde especifica que se encuentra en investigación ya que el partido desconoce la apertura de las mismas. (3)*
- *Cuenta utilizada para el grupo Parlamentario del Partido Verde en el estado de Guanajuato se anexa apertura y carta donde se especifica que esta es utilizada para el control de los recursos del grupo. (4)*
- *Solicitamos su cooperación con la finalidad de que se nos otorguen mayor información respecto a estas cuentas ya que ningún comité estatal reconoce la apertura de las mismas. (5)*
- *Carta de la institución bancaria en la cual especifican el estatus de la cuenta. (6)”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (H) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación, el partido presentó los contratos de apertura y escritos del Comité Estatal de Guanajuato, así como del Grupo Parlamentario del Partido de esa entidad, donde se observa que estas cuentas pertenecen al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guanajuato; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto. Los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente

Por lo anterior, es evidente que las cuentas de referencia fueron aperturadas en dicha entidad federativa para ser utilizadas y llevar el control de los recursos del grupo parlamentario, por tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

f) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **24** lo siguiente:

Servicios Personales de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer

Conclusión 24

“El partido político reportó gastos por concepto de honorarios profesionales; sin embargo, los pagos se realizaron de manera mensual, lo que podría presuponer una relación laboral entre los prestadores de servicios y el partido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta de “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas con soporte documental original, consistentes en recibos de honorarios profesionales, copia del cheque nominativo, así como el contrato de prestación de servicios; sin embargo, el concepto del comprobante y el contrato, no especificaban la actividad realizada por la cual fueron contratados. Los casos en comento se detallan a continuación:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO DEL RECIBO Y CONTRATO	IMPORTE PAGADO
Carlos Jesús Valdés García	Honorarios	\$55,578.96
Martha Aguilar Ramírez	Asesoría	133,703.34
Aitzury Fernanda Sandoval Vega	Asesoría	29,473.68
Sergio Adán Flores Armenta	Diseño Gráfico	121,214.57
Jesús Vargas Ponce	Asesoría	31,578.96
Gabriela Medrano Galindo	Asesoría	126,315.78
Paola Pina Barragán	Coordinación de Agua	112,359.20
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	Asesoría Publicitaria	189,473.70
Alejandra M. Sánchez Guzmán	Honorarios de Diciembre	160,873.06
Patricia O. Maldonado Huerta	Asesoría Medios	94,736.82
Ana Luz Negrete Velázquez	Asesoría	220,390.15
Braulio Cadena Corona	Asesoría de Diciembre	146,926.78
Jaime Piñón Valdivia	Asesoría Jurídica	125,874.12
Jorge Herrera Martínez	Honorarios	146,926.77
Oscar Fco. Muñoz Barrera	Servidos Profesionales	257,121.86
Jaén Medina Sandoval	Honorarios	54,526.12
Diego Cobo Terrazas	Asesoría y Capacitación en Secretaría de la Mujer	315,789.48
Francisco Elizondo Garrido	Asesoría Jurídica	294,736.40
Ma. Del Carmen Peralta Vaqueiro	Honorarios por Asesoría	284,210.52
Rolando Elías Wismayer	Honorarios Asesoría, Capacitación y Liderazgo de la Mujer	446,962.94
Alma Arzaluz Alonso	Coordinadora de Eventos Secretaria de la Mujer	252,631.56
Paulina Díaz Ordaz Castañón	Asesoría	284,210.52
Leonardo Álvarez Romo	Honorarios	284,210.52
Pilar Guerrero Rubio	Asesoría	157,894.74
Ana Teresa Velázquez Beeck	Pago de Honorarios por Asesoría	157,894.74
Dalia María Ladrón De Guevara	Honorarios al 9 de febrero de 2010	146,926.75
Jesús Eduardo Sánchez Arroyo	Honorarios Administrativos	84,210.52
Jorge González Torres	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer. Febrero 2010	131,118.90
María Martha Josefina Guerrero	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer	83,916.04
TOTAL		\$4,931,787.50

Derivado de la revisión al Informe Anual 2010, se observó que el partido otorgó remuneraciones a más prestadores de servicios, incrementando el monto por honorarios profesionales; sin embargo, aun cuando presentaba el contrato de prestación de servicios, no detallaba la vinculación del servicio prestado con la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Los casos en comento se detallan a continuación:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO DEL RECIBO Y CONTRATO	IMPORTE PAGADO AL 31-12-10	REFERENCIA
Carlos Jesús Valdés García	Honorarios	\$71,789.49	(a)
Martha Aguilar Ramírez	Asesoría	294,066.97	(a)
Aitzury Fernanda Sandoval Vega	Asesoría	29,473.68	(b)
Sergio Adán Flores Armenta	Diseño Gráfico	266,599.18	(a)
Jesús Vargas Ponce	Asesoría	67,372.12	(a)
Gabriela Medrano Galindo	Asesoría	273,684.19	(a)
Paola Pina Barragán	Coordinación de Agua	248,198.33	(a)
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	Asesoría Publicitaria	410,526.24	(a)
Alejandra M. Sánchez Guzmán	Honorarios de Diciembre	302,103.90	(b)
Patricia O. Maldonado Huerta	Asesoría Medios	205,263.11	(a)
Ana Luz Negrete Velázquez	Asesoría	484,725.72	(a)
Braulio Cadena Corona	Asesoría de Diciembre	323,150.48	(a)
Jaime Piñón Valdivia	Asesoría Jurídica	346,153.83	(a)
Jorge Herrera Martínez	Honorarios	323,150.48	(a)
Oscar Fco. Muñoz Barrera	Servidos Profesionales	565,513.51	(a)
Jaén Medina Sandoval	Honorarios	119,956.52	(b)
Diego Cobo Terrazas	Asesoría y Capacitación en Secretaría de la Mujer	684,210.54	(a)

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO DEL RECIBO Y CONTRATO	IMPORTE PAGADO AL 31-12-10	REFERENCIA
Francisco Elizondo Garrido	Asesoría Jurídica.	589,473.64	(a)
Ma. Del Carmen Peralta Vaqueiro	Honorarios por Asesoría	615,789.46	(a)
Rolando Elías Wismayer	Honorarios Asesoría, Capacitación y Liderazgo de la Mujer	636,436.20	(a)
Alma Arzaluz Alonso	Coordinadora de Eventos Secretaría de la Mujer	547,368.38	(a)
Paulina Díaz Ordaz Castañón	Asesoría	615,789.46	(a)
Leonardo Álvarez Romo	Honorarios	615,789.46	(a)
Pilar Guerrero Rubio	Asesoría	342,105.27	(a)
Ana Teresa Velázquez Beeck	Pago de Honorarios por Asesoría	310,452.71	(a)
José Alberto Couttolenc Buent	Pago de Honorarios por Asesoría	15,734.27	(b)
Mayra Eréndira Gómez Bravo	Honorarios y Asesoría	54,736.89	(a)
Dalia María Ladrón De Guevara	Honorarios al 9 de febrero de 2010	323,150.48	(a)
Jesús Eduardo Sánchez Arroyo	Honorarios Administrativos	84,210.52	(a)
Jorge González Torres	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer. Febrero 2010	314,685.36	(b)
María Martha Josefina Guerrero	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer	83,916.04	(b)
Alan Notholt Guerrero	Asesoría	248,184.74	(a)
Esau Vázquez Cruz	Servicios Administrativos	47,368.42	(b)
TOTAL		\$10,461,129.59	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que únicamente fueran registrados como gastos en la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos vinculados con dicha actividad, los cuales debían beneficiar al mayor número de mujeres.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejaran las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a “Gastos en Operación Ordinaria”.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los contratos de prestación de servicios, en los cuales se especificara la actividad por la cual fueron contratados, así como los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En su caso, las muestras o evidencias a la actividad correspondiente, que demostraran fehacientemente que los gastos se encontraban vinculados para el fin de liderazgo, capacitación y desarrollo político que beneficiaran al mayor número de mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78 numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.16, 19.1, 19.2, 19.3, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, 19.14, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4395/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/21/11 del 07 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) aclaramos que con oficio SF/13/11, se adjuntó la documentación que vincula el trabajo realizado y pagado.”

Asimismo, en alcance al escrito SF/13/11 el cual dio atención al oficio UF-DA/4332/11, repercute en las cifras y en el análisis realizado por la autoridad electoral en la observación notificada en el oficio UF-DA/4395/11, por lo que mediante escrito SF/25/11 del 22 de julio de 2011, recibido el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexan muestras de los siguientes estados, Durango, Estado de México, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz que vinculan los gastos reportados, con la capacitación (sic) promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que no se enviaron en su totalidad en dicho oficio consistentes en:

Informes de trabajo con su respectivo respaldo que consiste en: listas de asistencia, fotografías así como el material utilizado.

(...)”

Derivado de las respuestas realizadas por el partido político se observó que se realizaron pagos por concepto de prestación de servicios de forma mensual por cantidades similares, incluso las actividades por las que fueron contratados diversos prestadores de servicios podrían dar indicios que se tenía una relación laboral, aunado a que no se identificó a personal contratado bajo el régimen de sueldos y salarios, únicamente a prestadores de servicios profesionales por un monto de \$10,967,124.51.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no tenía contratado a personal bajo el régimen de sueldos y salarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5045/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/34/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La observación de la autoridad no puede estar basada en indicios y muchos menos interferir en la vida interna de este Instituto Político, con el fin de determinar quienes deben ser contratados bajo qué régimen, más aún cuando no se encuentra fundamentada y motivada su observación y los razonamientos son tan imprecisos, que no se proporcionan elementos para poder subsanar.

Al respecto es pertinente señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todo acto de autoridad en general.

Por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados y exponga las razones en las que funda su determinación, mientras la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Esto es, que la autoridad señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, esto se traduce en dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron las observaciones.

No obstante lo anterior, para subsanar la observación, se anexan los ademum (sic) de los contratos de prestación de servicios, en los que se puede observar que los servicios fueron por un determinado trabajo, sin que este tuviera un horario por lo que consideramos que los contratos están

dentro de las leyes correspondientes, aunado a lo anterior se les retuvo los impuestos correspondientes de acuerdo al régimen de honorarios.”

Al respecto, con la finalidad de que una autoridad competente determine lo que en el ámbito de su competencia proceda, este Consejo General propone dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social.

g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **29** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 29

“El partido no realizó el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por \$6,361,420.44.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 29

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.; así como, de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaba un saldo pendiente de pago que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar y pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del retención de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, retenidos en el ejercicio de 2010, aunado a lo anterior mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO DE 2010	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		SALDO AL 31-12-10
			PAGOS	GENERADOS	
			(A)	(B)	

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO DE 2010	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		SALDO AL 31-12-10
			PAGOS	GENERADOS	
			(A)	(B)	
2-20-203-00XX-01	Retención ISR Honorarios	\$2,674,697.12	\$2,893,072.18	\$2,981,488.83	\$2,763,113.77
2-20-203-00XX-02	Retención ISR Arrendamiento	190,811.12	191,020.57	44,605.76	44,396.31
2-20-203-00XX-03	Retención IVA Honorarios	2,629,340.25	2,886,150.87	3,180,140.92	2,923,330.30
2-20-203-00XX-04	Retención IVA Arrendamiento	192,024.37	189,015.30	42,089.02	45,098.09
TOTAL		\$5,686,872.86	\$6,159,258.92	\$6,248,324.53	\$5,775,938.47

Nota: Se presentan los saldos que fueron modificados mediante correcciones solicitadas en los oficios UF-DA/4536/11 y UF-DA/5144/11.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro anterior, se detallan en el **Anexo 8** de Dictamen, (Anexo 7 de los oficios UF-DA/4536/11 y UF-DA/5144/11).

Al respecto, se analizó la documentación presentada por el partido, identificándose los impuestos retenidos, así como los pagos y disminuciones de impuestos registrados por el Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., así como de la Capacitación Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, determinándose lo que a continuación se detalla:

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que reportaba saldos pendientes de pagos que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
SALDOS GENERADOS EN 2007 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	\$537,329.64	\$0.00	\$537,329.64
SALDOS GENERADOS EN 2008 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$555,116.94	\$554,463.61	\$653.33
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	16,038.13	12,631.53	3,406.60
Durango	2-20-203-0011-03	Retención IVA	14,222.26	12,643.26	1,579.00
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	16,036.83	12,631.53	3,405.30
Baja California Sur	2-20-203-0004-04	Retención IVA Arrendamiento	5,986.03	3,426.64	2,559.39
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	1,800.00	1,350.00	450.00
San Luis Potosí	2-20-203-0025-04	Retención IVA Arrendamiento	13,850.00	11,550.00	2,300.00
Sinaloa	2-20-203-0026-04	Retención IVA Arrendamiento	7,716.79	7,043.90	672.89
SUBTOTAL 2008			\$630,766.98	\$615,740.47	\$15,026.51
SALDOS GENERADOS EN 2009 PENDIENTES DE PAGO					
Chiapas	2-20-203-0006-01	Retención ISR	\$896.46	\$0.00	\$896.46
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Chiapas	2-20-203-0006-03	Retención IVA	1,095.46	0.00	1,095.46
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	56,405.04	47,179.23	9,225.81
Sinaloa	2-20-203-0026-03	Retención IVA	46,665.66	43,186.33	3,479.33
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	36,435.50	23,210.50	13,225.00
SUBTOTAL 2009			\$182,550.72	\$152,628.66	\$29,922.06
SALDOS GENERADOS EN 2010 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-00001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$1,294,581.06	\$0.00	\$1,294,581.06
Nayarit	2-20-203-0019-01	Retención ISR	12,450.00	0.00	12,450.00
Nuevo León	2-20-203-0020-01	Retención ISR	24,116.14	0.00	24,116.14
Oaxaca	2-20-203-0021-01	Retención ISR	4,829.64	0.00	4,829.64
Puebla	2-20-203-0022-01	Retención ISR	38,381.17	0.00	38,381.17
Querétaro	2-20-203-0023-01	Retención ISR	49,807.32	0.00	49,807.32
San Luis Potosí	2-20-203-0025-01	Retención ISR	9,327.13	0.00	9,327.13
Sinaloa	2-20-203-0026-01	Retención ISR	76,655.83	0.00	76,655.83
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	18,399.99	0.00	18,399.99
Tabasco	2-20-203-0028-01	Retención ISR	25,174.85	0.00	25,174.85
Tamaulipas	2-20-203-0029-01	Retención ISR	27,442.98	0.00	27,442.98
Inst., De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-01	Retención ISR	351,727.18	216,732.00	134,995.18
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-01	Retención 10% Sobre Honorarios	1,048,782.87	0.00	1,048,782.87
CEN	2-20-203-00001-02	Retención 10% S/Arrendamiento	1,200.00	0.00	1,200.00
Nayarit	2-20-203-0019-02	Retención ISR de Arrendamiento	5,406.30	0.00	5,406.30
Nuevo León	2-20-203-0020-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.20	0.00	8,500.20
Oaxaca	2-20-203-0021-02	Retención ISR de Arrendamiento	9,370.26	0.00	9,370.26
Querétaro	2-20-203-0023-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.00	0.00	8,500.00
San Luis Potosí	2-20-203-0025-02	Retención ISR de Arrendamiento	11,250.00	0.00	11,250.00
Sinaloa	2-20-203-0026-02	Retención ISR de Arrendamiento	379.00	0.00	379.00
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	1,378,957.57	0.00	1,378,957.57
Nayarit	2-20-203-0019-03	Retención IVA	13,280.00	0.00	13,280.00
Nuevo León	2-20-203-0020-03	Retención IVA	34,652.93	0.00	34,652.93
Oaxaca	2-20-203-0021-03	Retención IVA	4,981.69	0.00	4,981.69
Puebla	2-20-203-0022-03	Retención IVA	40,939.86	0.00	40,939.86
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	53,016.35	0.00	53,016.35
San Luis Potosí	2-20-203-0025-03	Retención IVA	9,947.93	0.00	9,947.93
Sinaloa	2-20-203-0026-03	Retención IVA	81,266.87	0.00	81,266.87
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	18,799.98	0.00	18,799.98
Tabasco	2-20-203-0028-03	Retención IVA	26,853.14	0.00	26,853.14
Tamaulipas	2-20-203-0029-03	Retención IVA	29,272.46	0.00	29,272.46
Inst. De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-03	Retención IVA	375,175.31	231,182.00	143,993.31
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-03	Retención IVA	1,113,182.93	0.00	1,113,182.93
CEN	2-20-203-00001-04	Retención 10% S/Arrendamiento	1,280.00	0.00	1,280.00
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	5,766.70	0.00	5,766.70
Nuevo León	2-20-203-0020-04	Retención IVA Arrendamiento	3,584.26	0.00	3,584.26
Oaxaca	2-20-203-0021-04	Retención IVA Arrendamiento	9,994.54	0.00	9,994.54

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	9,066.75	0.00	9,066.75
San Luis Potosí	2-20-203-0025-04	Retención IVA Arrendamiento	11,992.50	0.00	11,992.50
Sinaloa	2-20-203-0026-04	Retención IVA Arrendamiento	404.27	0.00	404.27
SUBTOTAL 2010			\$6,248,697.96	\$447,914.00	\$5,800,783.96
TOTAL			\$7,599,345.30	\$1,216,283.13	\$6,383,062.17

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

Presentaremos los pagos correspondientes y se enviarán en alcance a la presente los comprobantes de pago de los importes señalados en el cuadro que antecede.”

De la contestación presentada por el partido, señaló que presentarían los pagos correspondientes y se enviarían en alcance a su respuesta, los comprobantes de pagos de los importes señalados; sin embargo, no lo eximía de presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaremos que a la fecha no se han realizado los pagos correspondientes, por lo que en cuanto se tengas (sic) se mandaran (sic) en alcance a la presente.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación que modificaron sus registros contables y en consecuencia las cifras del cuadro señalado al inicio de la observación, para quedar como sigue:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
SALDOS GENERADOS EN 2007 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	\$537,329.64	\$0.00	\$537,329.64
SALDOS GENERADOS EN 2008 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$555,116.94	\$554,463.61	\$653.33
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	16,038.13	14,252.84	1,785.29
Durango	2-20-203-0011-03	Retención IVA	14,222.26	12,643.26	1,579.00
Baja California Sur	2-20-203-0004-04	Retención IVA Arrendamiento	5,986.03	3,426.64	2,559.39
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	1,800.00	1,350.00	450.00
SUBTOTAL 2008			\$593,163.36	\$586,136.35	\$7,027.01
SALDOS GENERADOS EN 2009 PENDIENTES DE PAGO					

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
Chiapas	2-20-203-0006-01	Retención ISR	\$896.46	\$0.00	\$896.46
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Chiapas	2-20-203-0006-03	Retención IVA	1,095.46	0.00	1,095.46
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	56,405.04	47,179.23	9,225.81
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	36,435.50	23,210.50	13,225.00
SUBTOTAL 2009			\$135,885.06	\$109,442.33	\$26,442.73
SALDOS GENERADOS EN 2010 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-00001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$1,525,865.31	\$0.00	\$1,525,865.31
Nayarit	2-20-203-0019-01	Retención ISR	12,450.00	0.00	12,450.00
Nuevo León	2-20-203-0020-01	Retención ISR	24,116.14	0.00	24,116.14
Oaxaca	2-20-203-0021-01	Retención ISR	4,829.64	0.00	4,829.64
Puebla	2-20-203-0022-01	Retención ISR	38,381.17	0.00	38,381.17
Querétaro	2-20-203-0023-01	Retención ISR	49,807.32	0.00	49,807.32
San Luis Potosí	2-20-203-0025-01	Retención ISR	9,327.13	0.00	9,327.13
Sinaloa	2-20-203-0026-01	Retención ISR	76,655.83	0.00	76,655.83
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	18,000.09	0.00	18,000.09
Tabasco	2-20-203-0028-01	Retención ISR	25,174.85	0.00	25,174.85
Tamaulipas	2-20-203-0029-01	Retención ISR	27,442.98	0.00	27,442.98
Inst., De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-01	Retención ISR	351,727.18	216,732.00	134,995.18
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-01	Retención 10% Sobre Honorarios	817,711.19	4,736.84	812,974.35
CEN	2-20-203-00001-02	Retención 10% S/Arrendamiento	1,200.00	0.00	1,200.00
Nayarit	2-20-203-0019-02	Retención ISR de Arrendamiento	5,406.30	0.00	5,406.30
Nuevo León	2-20-203-0020-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.20	0.00	8,500.20
Oaxaca	2-20-203-0021-02	Retención ISR de Arrendamiento	9,370.26	0.00	9,370.26
Querétaro	2-20-203-0023-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.00	0.00	8,500.00
San Luis Potosí	2-20-203-0025-02	Retención ISR de Arrendamiento	11,250.00	0.00	11,250.00
Sinaloa	2-20-203-0026-02	Retención ISR de Arrendamiento	379.00	0.00	379.00
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	1,624,523.75	0.00	1,624,523.75
Nayarit	2-20-203-0019-03	Retención IVA	13,280.00	0.00	13,280.00
Nuevo León	2-20-203-0020-03	Retención IVA	34,652.93	0.00	34,652.93
Oaxaca	2-20-203-0021-03	Retención IVA	4,981.69	0.00	4,981.69
Puebla	2-20-203-0022-03	Retención IVA	40,939.86	0.00	40,939.86
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	53,016.35	0.00	53,016.35
San Luis Potosí	2-20-203-0025-03	Retención IVA	9,947.93	0.00	9,947.93
Sinaloa	2-20-203-0026-03	Retención IVA	81,266.87	0.00	81,266.87
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	19,199.88	0.00	19,199.88
Tabasco	2-20-203-0028-03	Retención IVA	26,853.14	0.00	26,853.14
Tamaulipas	2-20-203-0029-03	Retención IVA	29,272.46	0.00	29,272.46
Inst. De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-03	Retención IVA	375,175.31	231,182.00	143,993.31
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-03	Retención IVA	867,030.75	5,052.63	861,978.12
CEN	2-20-203-00001-04	Retención 10% S/Arrendamiento	1,280.00	0.00	1,280.00
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	5,766.70	0.00	5,766.70
Nuevo León	2-20-203-0020-04	Retención IVA Arrendamiento	3,584.26	0.00	3,584.26
Oaxaca	2-20-203-0021-04	Retención IVA Arrendamiento	9,994.54	0.00	9,994.54
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	9,066.75	0.00	9,066.75
San Luis Potosí	2-20-203-0025-04	Retención IVA Arrendamiento	11,992.50	0.00	11,992.50
Sinaloa	2-20-203-0026-04	Retención IVA Arrendamiento	404.27	0.00	404.27
SUBTOTAL 2010			\$6,248,324.53	\$457,703.47	\$5,790,621.06
TOTAL			\$7,514,702.59	\$1,153,282.15	\$6,361,420.44

Aunado a lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito de contestación que no se han realizado los pagos correspondientes y en cuanto se tengan se mandarán en alcance a la

presente, la autoridad electoral no tiene certeza del dicho del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$6,361,420.44.

Por tanto, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2010.

h) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones **8** y **10** lo siguiente:

Bancos

Conclusión 8

“El Partido no informó la apertura de la cuenta bancaria 2106391486 correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. dentro del plazo establecido en la normatividad, ni presentó un estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2010 de la cuenta en comento.”

Conclusión 10

“El partido omitió registrar contablemente la cuenta bancaria 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada desde marzo de 2006, asimismo omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 58 conciliaciones bancarias de la cuenta en comento.”

Respecto a las conclusiones **8** y **10**, mismas que ya ha sido analizadas en el inciso **a)** de esta resolución, el inicio del proceso oficioso con objeto de verificar el origen y destino de los recursos controlados en trece estados de cuenta bancarios, así como cincuenta y ocho conciliaciones y tendiente a aclarar la existencia de dos irregularidades sustantivas, no violentaría el principio de derecho *“non bis in ídem”*, ya que en caso de haber sancionado dos faltas formales, y que en dicho procedimiento se detectara la existencia de dos irregularidades sustantivas, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Derivado del análisis y seguimiento que se le dio a las cuentas bancarias informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante el ejercicio sujeto de revisión, se identificaron cuentas que se abrieron para el manejo de recursos locales, las cuales se detallan a continuación:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
1	HSBC México, S.A.	Cheque	4031714140		Activa	Tabasco
2		Cheque	4047173612		Activa	Tabasco
3		Cheque	4044201408		Activa	Jalisco
4		Cheque	4044201630		Activa	Jalisco
5	Banamex	Cheques	89 6798146		Cancelada 01-11-10	Veracruz
6	BBVA Bancomer, S.A.	Cheques	171497510		Activa	Puebla
7		Cheques	171498126		Activa	Puebla
8		Cheques	171498789		Activa	Puebla
9		Cheques	170876348		Activa	Mérida
10		Cheques	171545728		Activa	Hermosillo
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	177543887	14-01-05	Vigente	Zacatecas
12		Cheques	524225527	08-11-06	Vigente	Tuxtla
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	527421704	14-11-06	Vigente	León
14		Cheques	623281716	02-10-09	Vigente	Guanajuato
15		Cheques	623281725	02-10-09	Vigente	Guanajuato
16		Inversión	639623951	26-01-10	Vigente	León II
17		Cheques	640740041	08-02-10	Vigente	Cd. Victoria, Tamaulipas
18	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	177234562	27-09-10	Activa	Torreón Alameda Coahuila
19	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	179400923	16-12-10	Activa	Coahuila
20	BBVA Bancomer, S.A.	Sociedades de Inversión	2036296319	18-11-10	Activa	
21	BBVA Bancomer, S.A.	Inversión Patrimonial	2106391486	17-12-10	Activa	
22	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	136692281	14-10-02	Activa	
23	BBVA Bancomer, S.A.	Artículo 61	151135201	20-03-06	Activa	
24	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	154394534	22-01-07	Activa	Yucatán
25	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	154394674	22-01-07	Activa	Yucatán
26	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	153941558	11-12-06	Activa	
27	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	144274873	15-07-04	Activa	Colima
28	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	144286278	16-07-04	Activa	Colima
29	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	144364856	26-07-04	Activa	Guerrero
30	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	152940574	07-09-06	Activa	Michoacán
31	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	153754707	23-11-06	Activa	Michoacán
32	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob	148554552	11-08-05	Activa	Sinaloa

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
		M.N S/int				
33	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	148154627	06-07-05	Activa	
34	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	154004604	15-12-06	Activa	
35	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	173211037	23-04-10	20/08/2010	Campeche
36	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	173212750	23-04-10	20/08/2010	Durango
37	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	173213625	23-04-10	20/08/2010	Durango

Cabe señalar, que las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede, se identificaron derivado de solicitudes realizadas por la Unidad de Fiscalización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, observaciones realizadas al partido político, así como las aclaraciones y documentación presentada mismas que se describen en el presente apartado.

Conclusiones 8 y 10

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficio 213/394992/2011 recibido el día 24 de junio de 2011, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas como vigentes en las Instituciones Bancarias “BBVA Bancomer, S.A.” y “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	177234562	Torreón Alameda Coahuila	Cash Management Gobierno M.N	Individual	27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	179400923 Coahuila		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	2036296319		Sociedades de Inversión		18/11/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486		Inversión Patrimonial	Individual	17/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153733580		Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	136692281		Cash Management Gobierno M.N		14/10/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	151135201		Artículo 61		20/03/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Management M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051	Tlaxcala	Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394534	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394674		Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153941558		Versátil Negocios		11/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144274873	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		15/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144286278		Cash Management Gob M.N S/int		16/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144364856	Guerrero	Cash Management Gobierno M.N		26/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	152940574	Michoacán	Versátil Negocios		07/09/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153754707	Michoacán	Versátil Negocios		23/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148554552	Sinaloa	Cash Management Gob M.N S/int		11/08/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148154627		Cash Management Gob M.N S/int		06/07/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management Gobierno M.N		16/01/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154004604		Cash Management Gob M.N S/int		15/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versátil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periférica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versátil Negocios		08/04/2010	18/02/2011

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
			Emp MN			
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173211037	Campeche	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173212750	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173213625	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738 Tamaulipas	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversión		09/07/2010	Activa

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1 del oficio UF-DA/5144/11 copia simple de los oficios números 213/394992/2011 y 213/395064/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.

Ahora bien, cabe precisar que con independencia de lo anteriormente expresado, entregamos documentación de las siguientes cuentas:

Respecto a la siguiente a la cuenta 2106391486 fue notificada a la autoridad electoral con el oficio SF/01/11.

De las cuentas que se relacionan se anexa contrato de apertura y origen de los recursos cuentas que son utilizadas por el Comité del Distrito Federal y Zacatecas.

- 2036296319
- 136692281
- 154004604, se anexa contrato y origen de los recursos.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas del estado de Tamaulipas cuenta 655163738 ligada a 655164203 del Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. según consta en el contrato, aclaramos que es utilizada para administrar los gastos ordinarios de dicho estado, de lo cual se anexa el contrato correspondiente y origen de los recursos.

De la cuenta 0177234562, 0178789207 y 0179400923, se anexa carta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas y reportadas en dicho estado.

Respecto a la cuenta 0153796051 se anexa contrato y recibo donde consta el origen de los recursos.

De las cuentas 0154394534 y 0154394674 del estado de Yucatán se anexan contratos y origen de los recursos.

En referencia a las cuentas 0148154627 y 0164769112 del estado de Campeche se anexa carta donde consta que estas fueron reportadas en dicho estado.

Respecto de la cuenta 0144274873 y 0144285278 del estado de Colima se anexa carta del Instituto Electoral del estado de Colima donde informa respecto a que dichas cuentas son utilizadas para administrar el financiamiento público ordinario y para capacitación.

Respecto a las cuentas 0173211037, 0173212750 y 0173213625 se envía carta del Instituto Electoral de Participación del Estado de Durango donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas para campañas de proceso electoral del ejercicio 2010.

De la cuenta 0144364856 del estado de Guerrero es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, mismo que se anexa.

De la cuenta 0153754707 del estado de Michoacán es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, mismo que se anexa.

De la cuenta 148554552 del estado de Sinaloa es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, mismo que se anexa.

Respecto de la cuenta 147317388 es cuenta periférica de la cuenta de cheque 0154769376 aperturada el 20 de febrero de 2007 cuenta que se encuentra registrada en nuestra contabilidad, cabe señalar que la cuenta 147317388 no ha sido utilizada por lo que la institución bancaria procedió a la cancelación de la misma se anexa contrato.”

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta 2106391486, aun cuando el partido informó de la apertura de la cuenta bancaria en el ejercicio 2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que se abrió el 17 de diciembre de 2010, en consecuencia, esta autoridad electoral desconoce las operaciones que se efectuaron del 17 al 31 de diciembre de 2010, por tal razón por lo que hace a la cuenta en comento, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no haber presentado el estado de cuenta en comento y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en dicha cuenta, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere a la cuenta 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. el partido mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la cuenta bancaria número 151135201 de la Institución BBVA Bancomer, S.A. se le informa que fue abierta en marzo de 2006 a nombre del partido con la finalidad de ser utilizada para la comprobación de gastos del Lic. Arturo Escobar y Vega, toda vez que en ese momento dentro de sus actividades se encontraba el ir a verificar los procesos electorales locales del partido.

Cabe señalar, que los cheques los expidió el CEN y se depositaron en dicha cuenta, la cual se comprobaron en su totalidad; sin embargo, en ese año la tarjeta fue extraviada por lo que quedó un saldo a favor del Lic. Arturo Escobar y Vega.

Derivado de lo anterior, se registra la cuenta contable en comento, así como las comisiones y rendimientos financieros correspondientes al ejercicio 2010. PD262/12/10.

En ese mismo orden de ideas, aclaro que se solicitó la cancelación de la cuenta a la Institución Bancaria, señalándole que el remanente existente sea transferido a la cuenta 0164267699.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicito a la autoridad electoral me autorice el registro de las comisiones y rendimientos financieros correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, contra la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, para lo cual envié (sic) la siguiente documentación:

- *Propuesta de registro contable.*
- *Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009.*
- *Auxiliares contables de la cuenta por cobrar a nombre del Lic. Arturo Escobar y Vega 1 10 103 1032 01 13 y pólizas correspondientes.”*

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, se observó que no informó en su oportunidad de la existencia de la cuenta bancaria en mención, aperturada en el ejercicio 2006.

En virtud de que la cuenta bancaria no fue reportada desde su apertura, el partido presentó estados de cuenta del ejercicio 2007 al ejercicio 2010, excepto los correspondientes a 2006, a mayo de 2007 y diciembre de 2008, asimismo presentó auxiliares contables del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y sus pólizas respectivas con soporte documental consistente comprobaciones de viáticos del Lic. Arturo Escobar y Vega, las pólizas en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS
1-10-103-1032-01-13	Arturo Escobar y Vega		
PD-39/02-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		\$6,968.91
PE-139/03-06	Arturo Escobar Vega	\$50,000.00	
PD-68/03-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		2,696.50
PD-71/04-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		11,341.74
PD-59/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		14,219.74
PD-86/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		5,054.00
PD-87/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		14,660.67
PD-99/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		1,277.65
PD-100/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		2,986.00
PD-101/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		3,068.00
PE-11/06-06	Arturo Escobar Vega	30,000.00	
PD-93/06-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		4,500.00
PD-151/06-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		1,306.00
PD-122/07-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		3,808.84
PD-41/08-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		8,111.95
	TOTAL	\$80,000.00	\$80,000.00

Del análisis a los saldos reflejados en el cuadro que antecede y a las cifras reportadas en su Informe Anual 2006, se observó que dichos gastos no fueron reportados en su momento, asimismo omitió presentar la evidencia de la generación de la cuenta por cobrar.

Asimismo, del análisis a la documentación presentada por el partido se observa que en el estado de cuenta de diciembre de 2010 refleja un saldo, aunado a que en un auxiliar contable de 2006 presentado por el partido, reportó el registro de una cuenta por cobrar a nombre de Arturo Escobar y Vega; sin embargo, omitió presentar el origen de los recursos que dieron pie a la cuenta por cobrar y el saldo en bancos, el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	NUMERO DE CUENTA AUXILIARES PRESENTADOS ANTELACIÓN	SEGÚN NO CON	NOMBRE DE LA CUENTA SEGÚN AUXILIARES NO PRESENTADOS CON ANTELACIÓN	MONTO
SALDO EN BANCOS SEGÚN ESTADO DE CUENTA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	1-10-101-0001-01		BBVA BANCOMER 0151135201	\$19,591.21
SALDO EN CUENTAS POR COBRAR ORIGINADAS EN 2006	1-10-103-1032-01-13		ARTURO ESCOBAR Y VEGA	80,000.00
TOTAL				\$99,591.21

Derivado de lo anterior y en virtud de que omitió informar del origen de una cuenta por cobrar por \$80,000.00 a nombre de Arturo Escobar y Vega y omitió presentar los estados de cuenta, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a las conclusiones 8 y 10, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias 2106391486 y 151135201; asimismo, respecto de esta última, los elementos para verificar el origen de una cuenta por cobrar por \$80,000.00, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones

le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino y la aplicación de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

i) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **11** lo siguiente:

Bancos

Seguimiento a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 11

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de 55 cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en la contabilidad del partido, asimismo no presentó contrato de apertura, tarjeta de firmas ni los estados de cuenta

bancarios con sus respectivas conciliaciones, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
1	HSBC México, S.A.	Contrato Bursátil	401741		Activa	Jalisco
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	195448995	28/08/2005	Vigente	Chihuahua
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	513102332	20/06/2006	Vigente	Zacatecas
4	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	640740340	08/02/2010	Vigente	Cd. Victoria, Tamaulipas
5	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	642798082	16/04/2010	20/11/2010	Chihuahua
6	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	642926335	19/04/2010	12/08/2010	Zacatecas
7	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	646972189	19/02/2010	15/04/2010	Cd. Victoria, Tamaulipas
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	646972657	19/02/2010	15/04/2010	Cd. Victoria, Tamaulipas
9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	647075199	06/04/2010	20/11/2010	Chihuahua
10	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	647192331	19/04/2010	12/08/2010	Zacatecas
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	650069312	24/06/2010	20/11/2010	Chihuahua
12	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	610721508	25/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	650849505	26/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
14	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	650850471	26/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
15	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	650851665	26/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
16	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651193737	29/05/2010	19/07/2010	Tuxtla
17	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651265335	31/05/2010	Vigente	Tuxtla
18	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651266417	31/05/2010	12/07/2010	Tuxtla
19	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651268082	31/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
20	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651270414	31/05/2010	30/07/2010	Tuxtla
21	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651359412	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
22	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651362403	01/06/2010	08/07/2010	Tuxtla
23	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651364304	01/06/2010	21/07/2010	Tuxtla
24	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651366401	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
25	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651384795	01/06/2010	26/07/2010	Tuxtla
26	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651388878	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
27	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651389110	01/06/2010	21/07/2010	Tuxtla
28	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651389820	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
29	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651742537	04/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
30	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	653758354	24/06/2010	20/11/2010	Tuxtla

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
	Norte, S.A.					
31	Santander		65501971682	14/09/2006	Vigente	
32	Santander		51908220221	14/01/2002	07/01/2010	
33	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178789207	23/11/2010	30/03/2011	D.F Montes Urales
34	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178987696	01/12/2010	23/03/2011	
35	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	153733580	22/11/2006	Activa	
36	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	177234562	27/09/2010	Activa	
37	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	179400923	16/12/2010	Activa	
38	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	137233760	21/11/2002	Activa	
39	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management M.N. S/int	142311917	22/12/2003	Activa	
40	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	153796051	28/11/2006	Activa	Tlaxcala
41	BBVA Bancomer, S.A.	Maestra negocios	157023138	17/08/2007	Activa	
42	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	141617974	14/10/2003	Activa	
43	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	150364010	16/01/2006	Activa	
44	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	154111494	27/12/2006	Activa	
45	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	170672696	12/01/2010	28/07/2010	
46	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	170672912	12/01/2010	28/07/2010	
47	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178789207	23/11/2010	30/03/2011	
48	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178987696	01/12/2010	23/03/2011	
49	BBVA Bancomer, S.A.	Periférica Débito Empresarial	1473171388	20/02/2007	17/12/2010	
50	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios Emp MN	172824051	08/04/2010	18/02/2011	
51	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios Emp MN	172824264	08/04/2010	18/02/2011	
52	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios Emp MN	172824914	08/04/2010	18/02/2011	
53	BBVA Bancomer, S.A.	Maestra negocios	156318312	22/06/2007	19/11/2010	
54	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	655163738 Tamaulipas	09/07/2010	Activa	Victoria Norte
55	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	655164203	09/07/2010	Activa	Victoria Norte

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 11

- Respecto de 1 cuenta bancaria:

Mediante oficio UF-DA/0488/2011 del 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional a nombre del Partido Verde Ecologista de México, los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, documentos de cancelación, así como las cuentas vigentes a nombre del citado instituto político, por el periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2010.

De la verificación a la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se conoció lo que se detalla a continuación:

Dicha Comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias HSBC México, S.A., BBVA Bancomer, S.A. y Banco Nacional de México, S.A. como vigentes en el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						REF.
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	PLAZA	
1	HSBC México, S.A.	Cheque Electrónico 6903192077	4043414499	Activa	Jalisco	(2)
2		Cheque Electrónico 6903192085		Activa	Jalisco	(2)
3		Cheque Electrónico 6903192093		Activa	Jalisco	(2)
4		Cheque	4031714140	Activa	Tabasco	(1)
5		Cheque	4047173612	Activa	Tabasco	(1)
6		Cheque	4044201408	Activa	Jalisco	(1)
7		Cheque	4044201630	Activa	Jalisco	(3)
8		Contrato Bursátil	401741	Activa	Jalisco	(2)
9	Banamex	Cheques	89 6798146	Cancelada 01-11-10	Veracruz	(2)
10	BBVA Bancomer, S.A.	Cheques	171497510	Activa	Puebla	(5)
11		Cheques	171498126	Activa	Puebla	(5)
12		Cheques	171498789	Activa	Puebla	(5)
13		Cheques	170876348	Activa	Mérida	(1) *
14		Cheques	173416232	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
15		Cheques	173416437	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
16		BBVA Bancomer, S.A.	Cheques	173416615	Cancelada 27-08-10	Mérida
17	Cheques		173416801	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
18	Cheques		173417336	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
19	Cheques		173417522	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
20	Cheques		173417689	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
21	Cheques		173417824	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
22	Cheques		173417956	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
23	Cheques		173418057	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
24	Cheques		173418197	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						REF.
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	PLAZA	
25		Cheques	173418340	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
26		Cheques	173418529	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
27		Cheques	173418642	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
28		Cheques	173419118	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
29		Cheques	173419290	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
30		Cheques	173419401	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
31		Cheques	173419606	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
32		Cheques	173419770	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
33		Cheques	173419967	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
34		Cheques	173420396	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
35		Cheques	173420493	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
36		Cheques	173420604	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
37		Cheques	173420728	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
38		Cheques	173539199	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
39		Cheques	173920380	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
40		Cheques	173920798	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
41		Cheques	173921026	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
42		Cheques	174096657	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
43		Cheques	174096843	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
44		Cheques	174097718	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
45		Cheques	174097807	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
46		Cheques	174172906	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
47		Cheques	174173007	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
48		Cheques	174173171	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
49		Cheques	172247623	Cancelada 09-07-10	Aguascalientes	(1) *
50		Cheques	171545728	Activa	Hermosillo	(1)
51		Cheques	174347137	Cancelada 16-02-11	Tlaxcala	(4)
52		Cheques	174348931	Cancelada 16-02-11	Tlaxcala	(4)
53		Cheques	174349474	Cancelada 08-07-10	Tlaxcala	(4)

Para mayor referencia, se adjuntó al oficio UF-DA/4394/11 como Anexo 2 al mismo, copia simple de los oficios número 213/390962/2011/11010882-I, 213/391046/2011/11010882-I y 213/391156/2011/11010882-I de fechas 18 y 24 de febrero de 2011 y 3 de marzo de 2011 respectivamente, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio de los cuales informó a la autoridad fiscalizadora acerca de las cuentas antes mencionadas.

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con (2), no fueron reportadas en la contabilidad del partido político, aunado a que omitió presentar los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, así como la totalidad de sus respectivos estados de cuenta y conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan a continuación:

TIPO	CUENTA	CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Cheque Electrónico 6903192077	4043414499	20-04-10	De enero a abril 2010.
Cheque Electrónico 6903192085			
Cheque Electrónico 6903192093			
Contrato Bursátil	401741	30-03-11	De enero a diciembre 2010.
Cheques	896798146	01-11-10	De enero a noviembre 2010.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar, los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas bancarias, o en su caso, la evidencia de su cancelación.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias no presentados a la autoridad electoral con anterioridad y los detallados en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia de que las cuentas bancarias fueron utilizadas para controlar recursos locales.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en los cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta, con su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- El Informe Anual 2010 y sus respectivos anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *Respecto de la cuenta 4043414499 se anexa carta de la institución bancaria donde indica que la cuenta se encuentra cancelada y que no se han generado estados de cuenta.*
- *De la cuenta 401741 se anexa carta de la institución bancaria donde nos indican que no existe registro.*
- *De la cuenta 896798146 se anexa la siguiente información; contrato, cancelación de cuenta así como la evidencia de que las cuentas bancarias fueron utilizadas para controlar recursos locales del estado de Veracruz.”*

Por lo que se refiere al contrato Bursátil 401741, aun cuando el partido manifestó que presentó una carta de la institución bancaria, de la verificación a la documentación presentada por el partido no fue localizada.

Es importante mencionar que dicha cuenta bancaria fue informada por la institución bancaria “HSBC” mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para mayor referencia, se adjuntó nuevamente al oficio UF-DA/5137/11 como Anexo 1 del oficio, copia simple del oficio número 213/390962/2011 de fecha 18 de febrero de 2011, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta bancaria Bursátil 401741, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- La tarjeta de registro de firmas autorizadas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en la cuenta bancaria, o en su caso, la evidencia de su cancelación.

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias no presentados a la autoridad electoral con anterioridad y los detallados en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” de la cuenta bancaria Bursátil 401741.
- En su caso, la evidencia de que la cuenta bancaria fue utilizada para controlar recursos locales.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en los cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta, con su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- El Informe Anual 2010 y sus respectivos anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *Carta de la institución bancaria donde especifica que la cuenta 401741 nunca se apertura en dicho estado.*

Sin embargo con la finalidad de que se pueda aclarar a donde corresponde dicha cuenta solicitamos su apoyo con la finalidad de que se nos entregue copia del contrato de apertura.”

Adicionalmente, de conformidad con los “Convenios de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales de los Estados, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/3792/11 del 24 de mayo de 2011, solicitó al Instituto Electoral Estatal de Jalisco información respecto de la cuenta en comento.

En consecuencia, dicho Instituto Electoral Estatal, dio contestación a la solicitud de la autoridad electoral mediante el oficio que a continuación se detalla:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	No. DE OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN
Jalisco	142/2011 UFRP	03-07-11	<i>d) En relación con el contrato bursátil 401741 del Grupo financiero HSBC no se cuenta con información al respecto.”</i>

De la verificación a la documentación presentada por el partido y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan identificar la procedencia de la cuenta bancaria en comento, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

- **Respecto de 16 cuentas bancarias**

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas y reportadas como vigentes en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficios 213/391970/2011 y 213/393738/2011 recibidos los días 14 de abril y 14 de junio de 2011, respectivamente, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó como vigentes algunas cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, y “Banco Santander (México), S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas	Cheques	14/01/2005	Vigente	C
	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente	F
	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente	D
	524225527	Tuxtla	Cheques	08/11/2006	Vigente	C
	527421704	León	Cheques	14/11/2006	Vigente	D
	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	633855161	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855170	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855189	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855198	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855200	Tuxtla	Cheques	05/04/2010	15/04/2010	A
	639623951	León II	Inversión	26/01/2010	Vigente	D
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	08/02/2010	Vigente
640740340		Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente	F
642798082		Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010	F
642926335		Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010	D
643235810		Tuxtla	Cheques	04/06/2010	12/07/2010	B
645875658		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645877139		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645878873		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645880483		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645944844		Tuxtla	Inversión	05/04/2010	15/04/2010	A
646972189		Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010	F
646972657		Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010	F
647075199		Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010	F
647192331		Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010	D
650069312		Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010	F
650717015		Tuxtla	Cheques	25/05/2010	02/07/2010	A
650718030		Tuxtla	Inversión	25/05/2010	02/07/2010	A
650720426		Tuxtla	Cheques	25/05/2010	21/07/2010	B
610721508		Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010	B
650849028		Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
650849505		Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
650850015		Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
650850471		Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
650850695		Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
650851665		Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
650950456		Tuxtla	Cheques	27/05/2010	08/06/2010	C
651193643		Tuxtla	Cheques	29/05/2010	19/07/2010	D
651193737		Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010	D
651264730		Tuxtla	Cheques	31/05/2010	Vigente	E
651265335		Tuxtla	Inversión	31/05/2010	Vigente	G
651266127		Tuxtla	Cheques	31/05/2010	12/07/2010	B

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010	B
	651267656	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	21/07/2010	B
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010	B
	651269632	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	30/07/2010	B
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010	B
	651358358	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651361068	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	08/07/2010	B
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010	B
	651363400	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651365543	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651383912	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	26/07/2010	B
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010	B
	651387200	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651388412	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389080	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010	B
	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010	F
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente	F
	65502131167			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131184	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131198	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131213	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
Santander	65502131227	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131230			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131275	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131304	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131318	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131335	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131366	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131383			04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131397	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131412			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131460	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131474	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131488	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131520	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131534	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131625	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131656	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131687	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131702	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131733	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131747	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131869	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132054	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132071	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132509	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132617	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132634	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502133717			10/09/2007	12/07/2010	F
	65502130906	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	51908220221			14/01/2002	07/01/2010	F

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 8 del oficio UF-DA/4536/11, copia simple de los oficios número 213/391970/2011 y 213/393738/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio de los cuales informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524225527	Tuxtla	Cuenta utilizada en Comité Estatal, para el control de los recursos otorgados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se anexa contrato y evidencia de donde provienen los recursos.	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	527421704	León		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato		(4)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato		(4)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855161	Tuxtla	Cuenta utilizada para ingresar las aportaciones del Comité Estatal de los militantes, se anexa apertura, cancelación y evidencia de donde provinieron los ingresos.	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855170	Tuxtla	Cuenta ligada a 645877139	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855189	Tuxtla	Cuenta ligada a 645878873	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855198	Tuxtla	Cuenta ligada a 645880483	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855200	Tuxtla	Cuenta ligada a 645944844	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639623951	León II		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642926335	Zacatecas	cuenta coaligada a 647192331	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	643235810	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651742537	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645875658	Tuxtla	Cuenta 645875658	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645877139	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855170	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645878873	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 633855189	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645880483	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855198	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645944844	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647192331	Zacatecas	Cuenta coaligada a la 642926335	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650717015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650718030	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650718030	Tuxtla	Cuenta Cuenta ligada a la ligada a la 650717015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650720426	Tuxtla	Cuenta ligada a la 610721508	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	610721508	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 650720426	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849028	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849505	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849505	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849026	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850471	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850471	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850695	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650851665	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650851665	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850695	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650950456	Tuxtla		(3)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193643	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651193737	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193737	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 651193643	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651264730	Tuxtla	Carta del banco donde especifican, que la cuenta se apertura por error y	(6)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651265335	Tuxtla		

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
			que esta en proceso de cancelación.	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266127	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266417	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266417	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266127	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651267656	Tuxtla	Cuenta ligada a 651268082	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651268082	Tuxtla	Cuenta ligada a 651267656	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651269632	Tuxtla	Cuenta ligada a 651270414	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651270414	Tuxtla	Cuenta ligada a 651269632	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651358358	Tuxtla	Cuenta ligada a 651359412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651359412	Tuxtla	Cuenta ligada a 651358358	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651361068	Tuxtla	Cuenta ligada a 651362403	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651362403	Tuxtla	Cuenta ligada a 651361068	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651363400	Tuxtla	Cuenta ligada a 651364304	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651364304	Tuxtla	Cuenta ligada a 651363400	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651365543	Tuxtla	Cuenta ligada a 651366401	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651366401	Tuxtla	Cuenta ligada a 651365543	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651383912	Tuxtla	Cuenta ligada a 651384795	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651384795	Tuxtla	Cuenta ligada a 651383912	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651387200	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389110	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388412	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651388878	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388878	Tuxtla	Cuenta ligada a 651388412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389080	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389820	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389110	Tuxtla	Cuenta ligada a 651387200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389820	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389080	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651742537	Tuxtla	Cuenta ligada a 643235810	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Chihuahua		
Santander	65501971682			(5)
Santander	65502131167			(5)
Santander	65502131184	Culiacán		
Santander	65502131198	Culiacán		
Santander	65502131213	Culiacán		
Santander	65502131227	Culiacán		
Santander	65502131230			(5)
Santander	65502131275	Culiacán		
Santander	65502131304	Culiacán		
Santander	65502131318	Culiacán		
Santander	65502131335	Culiacán		
Santander	65502131366	Culiacán		
Santander	65502131383			(5)
Santander	65502131397	Culiacán		
Santander	65502131412			(5)
Santander	65502131460	Culiacán		
Santander	65502131474	Culiacán		
Santander	65502131488	Culiacán		
Santander	65502131520	Culiacán		
Santander	65502131534	Culiacán		
Santander	65502131625	Culiacán		
Santander	65502131656	Culiacán		
Santander	65502131687	Culiacán		
Santander	65502131702	Culiacán		
Santander	65502131733	Culiacán		
Santander	65502131747	Culiacán		
Santander	65502131869	Culiacán		
Santander	65502132054	Culiacán		
Santander	65502132071	Culiacán		
Santander	65502132509	Culiacán		
Santander	65502132617	Culiacán		
Santander	65502132634	Culiacán		
Santander	65502133717			(5)
Santander	65502130906	Culiacán		
Santander	51908220221			(5)

- *Se anexa documentación que consiste en apertura y oficio del estado donde nos indican que la cuenta se utiliza para la operación ordinaria así como la evidencia de donde provienen los fondos (1).*
- *Los contratos de apertura, cancelación y evidencia de donde provienen los fondos de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, (2)*
- *Carta del banco donde especifica que se encuentra en investigación ya que el partido desconoce la apertura de las mismas. (3)*
- *Cuenta utilizada para el grupo Parlamentario del Partido Verde en el estado de Guanajuato se anexa apertura y carta donde se especifica que esta es utilizada para el control de los recursos del grupo. (4)*
- *Solicitamos su cooperación con la finalidad de que se nos otorguen mayor información respecto a estas cuentas ya que ningún comité estatal reconoce la apertura de las mismas. (5)*
- *Carta de la institución bancaria en la cual especifican el estatus de la cuenta. (6)”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (B) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación, aun cuando el partido presentó los estados de cuenta bancarios, los contratos de apertura, las tarjetas de registro de firmas y solicitud de cancelación de las cuentas, omitió presentar la documentación soporte correspondiente al origen de los recursos reportados en los estados de cuenta, así como, las conciliaciones bancarias; los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	643235810	Tuxtla	Cheques	04/06/2010	12/07/2010	1
	650720426	Tuxtla	Cheques	25/05/2010	21/07/2010	1
	610721508	Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010	2
	650849028	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	1
	650849505	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	2
	650850015	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	1
	650850471	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	2
	650850695	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	1
	650851665	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	2
	651266127	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	12/07/2010	1
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010	2
	651267656	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	21/07/2010	1

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010	2
	651269632	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	30/07/2010	1
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010	2
	651358358	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651361068	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	08/07/2010	1
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010	2
	651363400	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	1
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	2
	651365543	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651383912	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	26/07/2010	1
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010	2
	651387200	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	1
	651388412	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651389080	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	2
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010	2

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos, a) y b), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas enumeradas con (2) del cuadro que antecede anexamos la carta de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, donde consta que las cuentas se encuentran reportadas por el partido a dicha Comisión, así mismo aclaramos que estas cuentas se encuentran coaligadas según contratos que fueron enviados con anterioridad a la Unidad de Fiscalización.”

Por lo que se refiere a 16 cuentas bancarias, el partido omitió reportar dichas cuentas bancarias, presentar la documentación soporte correspondiente al origen de los recursos reportados en los estados de cuenta, así como, las conciliaciones bancarias, de las cuentas detalladas a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	610721508	Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010
	650849505	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010
	650850471	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010
	650851665	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de

México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

- **Respecto de 4 cuentas bancarias**

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (D) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación inicial, aun cuando el partido presentó los contratos de apertura y los estados de cuenta bancarios donde se observaron depósitos efectuados a las cuentas, omitió presentar la documentación soporte correspondiente al origen de los recursos reportados en el estado de cuenta, así como, las tarjetas de registro de firmas. A continuación se detallan los casos en comento:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	527421704	León	Cheques	14/11/2006	Vigente	2
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639623951	León II	Inversión	26/01/2010	Vigente	2
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642926335	Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647192331	Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193643	Tuxtla	Cheques	29/05/2010	19/07/2010	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193737	Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010	1

Cabe mencionar que sólo en el caso de las cuentas 651193643, 651193737, 642926335, 647192331 y 513102332 presentaron los estados de cuenta bancarios.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas (2) en el cuadro que antecede.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte

documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos, a) y b), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas enumeradas con (2) del cuadro que antecede anexamos la carta de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, donde consta que las cuentas se encuentran reportadas por el partido a dicha Comisión, así mismo aclaramos que estas cuentas se encuentran coaligadas según contratos que fueron enviados con anterioridad a la Unidad de Fiscalización.

Respecto de las cuentas enumeradas con (4) se anexan estados de cuenta y origen de los recursos del estado de Zacatecas, y Guanajuato lo correspondiente al estado Chiapas se atiende en las cuentas marcadas con (2).”

En relación a la cuenta 513102332, aun cuando el partido presentó contratos, copias de cheques emitidos por el Instituto Electoral de Zacatecas y estados de cuentas bancarios, no se pudieron vincular los cheques con los depósitos a la cuenta en comento, por lo que la observación no quedó subsanada.

Respecto de las cuentas 642926335, 647192331 y 651193737, el partido no presentó documentación al respecto.

En consecuencia y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas que a continuación se indican:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente
	642926335	Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010
	647192331	Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010
	651193737	Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010

- **Respecto de 10 cuentas bancarias**

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (F) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación inicial, el partido omitió presentar la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral, los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	08/02/2010	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente
Santander	65502131167			04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131184	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010
Santander	65502131198	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131213	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131227	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131230			04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131275	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Santander	65502131304	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131318	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131335	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131366	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010
Santander	65502131383			04/09/2007	11/01/2010
Santander	65502131397	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131412			04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131460	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131474	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131488	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131520	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131534	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131625	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131656	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131687	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131702	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131733	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131747	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131869	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132054	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132071	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132509	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132617	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132634	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010
Santander	65502133717			10/09/2007	12/07/2010
Santander	65502130906	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	51908220221			14/01/2002	07/01/2010

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudiera verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Aun cuando el partido manifestó que posteriormente presentaría alcances, en su escrito de contestación se localizó información y de su análisis se desprende lo siguiente:

Por lo que se refiere a 10 cuentas bancarias, el partido no presentó documentación soporte, y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente
Santander	51908220221			14/01/2002	07/01/2010

- **Respecto de 1 cuenta bancaria**

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con (G) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, aun cuando el partido presentó un escrito del banco donde manifiesta que se están haciendo las investigaciones correspondientes con la finalidad de dar una respuesta favorable, la autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes que avalen lo manifestado por el banco, el caso en comento se detalla a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651265335	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	Vigente

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- El contrato de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pueda verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en la cuenta 651265335 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

- **Respecto de 23 cuentas bancarias**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficio 213/394992/2011 recibido el día 24 de junio de 2011, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas como vigentes en las Instituciones Bancarias “BBVA Bancomer, S.A.” y “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	177234562	Torreón Alameda Coahuila	Cash Management Gobierno M.N	Individual	27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	2036296319		Sociedades de Inversión		18/11/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486		Inversión Patrimonial	Individual	17/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153733580			Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006
BBVA Bancomer, S.A.	136692281		Cash Management Gobierno M.N		14/10/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	151135201		Artículo 61		20/03/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Management M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051	Tlaxcala	Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394534	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394674		Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153941558		Versátil Negocios		11/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144274873	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		15/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144286278		Cash Management Gob M.N S/int		16/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144364856	Guerrero	Cash Management Gobierno M.N		26/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	152940574		Versátil Negocios		07/09/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153754707	Michoacán	Versátil Negocios		23/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148554552		Cash Management Gob M.N S/int		11/08/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148154627	Sinaloa	Cash Management Gob M.N S/int		06/07/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management		16/01/2006	Activa

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
			Gobierno M.N			
BBVA Bancomer, S.A.	154004604		Cash Management Gob M.N S/int		15/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versátil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periférica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173211037	Campeche	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173212750	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173213625	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738 Tamaulipas	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversión		09/07/2010	Activa

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1 del oficio UF-DA/5144/11 copia simple de los oficios números 213/394992/2011 y 213/395064/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.

Ahora bien, cabe precisar que con independencia de lo anteriormente expresado, entregamos documentación de las siguientes cuentas:

Respecto a la siguiente a la cuenta 2106391486 fue notificada a la autoridad electoral con el oficio SF/01/11.

De las cuentas que se relacionan se anexa contrato de apertura y origen de los recursos cuentas que son utilizadas por el Comité del Distrito Federal y Zacatecas.

- 2036296319

- 136692281
- 154004604, se anexa contrato y origen de los recursos.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas del estado de Tamaulipas cuenta 655163738 ligada a 655164203 del Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. según consta en el contrato, aclaramos que es utilizada para administrar los gastos ordinarios de dicho estado, de lo cual se anexa el contrato correspondiente y origen de los recursos.

De la cuenta 0177234562, 0178789207 y 0179400923, se anexa carta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas y reportadas en dicho estado.

Respecto a la cuenta 0153796051 se anexa contrato y recibo donde consta el origen de los recursos.

De las cuentas 0154394534 y 0154394674 del estado de Yucatán se anexan contratos y origen de los recursos.

En referencia a las cuentas 0148154627 y 0164769112 del estado de Campeche se anexa carta donde consta que estas fueron reportadas en dicho estado.

Respecto de la cuenta 0144274873 y 0144285278 del estado de Colima se anexa carta del Instituto Electoral del estado de Colima donde informa respecto a que dichas cuentas son utilizadas para administrar el financiamiento público ordinario y para capacitación.

Respecto a las cuentas 0173211037, 0173212750 y 0173213625 se envía carta del Instituto Electoral de Participación del Estado de Durango donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas para campañas de proceso electoral del ejercicio 2010.

De la cuenta 0144364856 del estado de Guerrero es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, mismo que se anexa.

De la cuenta 0153754707 del estado de Michoacán es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, mismo que se anexa.

De la cuenta 148554552 del estado de Sinaloa es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, mismo que se anexa.

Respecto de la cuenta 147317388 es cuenta periférica de la cuenta de cheque 0154769376 aperturada el 20 de febrero de 2007 cuenta que se encuentra registrada en nuestra contabilidad, cabe señalar que la cuenta 147317388 no ha sido utilizada por lo que la institución bancaria procedió a la cancelación de la misma se anexa contrato.”

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Por lo que se refiere a las 23 cuentas bancarias restantes, el partido no presentó documentación soporte y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en dichas cuentas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable, respecto de las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	153733580		Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Mangement M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051		Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management Gobierno M.N		16/01/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versatil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periferica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versatil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versatil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versatil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversion		09/07/2010	Activa

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 11, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en cincuenta y cinco cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **18** lo siguiente:

Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 18

“Se observaron gastos notariales que beneficiaron al partido político; sin embargo, señala que estos corrieron a cuenta de una tercera persona, lo que representaría una aportación en especie. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	GASTO REGISTRADO EN:		TOTAL
	NÚMERO	FECHA			HONORARIOS	GASTOS NOTARIALES	
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	\$10,842.00	\$58,842.00
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	3,187.00	10,187.00
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	2,687.00	6,687.00
TOTAL					\$59,000.00	\$16,716.00	\$75,716.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, por concepto de costos de escrituración y juicios laborales; sin embargo, en la documentación soporte no se incluyen copias de las escrituras o evidencia correspondiente de la prestación del servicio. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS			
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-34/0210	21897	11-02-10		Costo de la escritura 25505 que contiene Ratificación de contenido y firma del Sr. Lic. Misael Sánchez Sánchez.	3,000.00	(2a)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que se otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
PE-168/0410	22263	16-04-10		Costo de la escritura número 5457 que contiene cotejo de documentos de 2 facturas 20663 y 20900 (un tanto de cada uno).	500.00	(1)
PE-24/0510	22353	05-05-10		Costos de la escritura número 5164 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas Nos. 114734, 96198 y 94549 (un tanto de cada una).	740.00	(1)
	22345	04-05-10		Costos de la escritura número 5163 que contiene cotejo de documentos de 8 facturas nos. 19056, 19269, 7685, 146873, A46509, 58529, 4116, 4100 y hoja Felgueres Agencia de Viajes (un tanto de cada una).	2,100.00	(1)
PE-26/0510	22213	31-03-10		Costos de la escritura 25763 que contiene fe de hechos celebración consejo consultivo (Quintana Roo).	6,000.00	(2a)
	22214	31-03-10		Costos de la escritura 25792 que contiene acta de fe de hechos en Francisco Montes de Oca No. 18 col. Niños héroes, Deleg. Benito Juárez (camisetas).	6,000.00	(2a)
	22145	24-03-10		Costos de la escritura 25737 que contiene acta de fe de hechos estado físico inmueble (incluye notificación a constructora).	10,000.00	(2a)
PE-114/0510	22356	07-05-10	Costos de la escritura 5165 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas 18874, 18875 y 18876 (un tanto de cada una).	740.00	(1)	
PE-125/0110	3811	13-01-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Honorarios por garantía para la suspensión del juicio laboral promovido por Luis Héctor Castañeda VS el Partido Verde Ecologista de México, expediente 418/06.	28,321.68	(1)
TOTAL					\$116,401.68	

La observación antes citada se hizo de su conocimiento mediante Acta Final de cierre de auditoría previa a las finanzas del partido, firmada el 28 de marzo de 2011, en la cual se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos detectados como resultado de la auditoría, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

De la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, se localizaron las evidencias de la prestación del servicio, correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida por lo que hace a ese punto.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.
- Copia de los expedientes correspondientes a los diversos juicios, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada 'Ref' del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a las pólizas identificadas con (2b) en la columna “Ref” del cuadro que antecede, aun cuando presentó las evidencias correspondientes a los recibos en comento, en la contestación al oficio UF-DA/4332/11, el partido manifestó que los gastos no fueron originados por el Comité Ejecutivo Nacional y realizó la reclasificación cancelando las cuentas de gastos, impuestos y proveedores, creando un beneficio como anticipo al proveedor; sin embargo, dicho servicio fue pagado con el cheque número 2294 del 7 de mayo de 2010 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a una cuenta bancaria que controla recursos federales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS			
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
TOTAL					\$59,000.00	

Convino señalar, que el saldo no podría ser considerado como anticipo a proveedores, a menos que el partido presentara escrito del proveedor en el que señalara claramente que el saldo pagado correspondía a un anticipo, de lo contrario, en caso de demostrar que corresponde a servicios que beneficiaron al partido político local, el monto pagado deberá ser registrado como una cuenta por cobrar.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Evidencia de que los servicios pagados con recursos federales beneficiaron al partido político local.
- Escrito del proveedor en el que acepte que el monto pagado por el partido político nacional, fue considerado como un anticipo a proveedores.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que se reflejara la cuenta por cobrar por parte del partido político local.
- En caso que no se demostrara que los servicios beneficiaron al partido político local, las pólizas con su respectivo soporte documental en las que se reflejara el gasto respectivo.

- La balanza de comprobación y auxiliares del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2010 a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010, en medio impreso y medio magnético, en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, inciso b), 23.2 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

(...)

Es preciso aclarar, que las escrituras 25506, 25502, y 25503 no son gastos ocasionados por el Partido. Lo anterior en virtud de que, por un error involuntario lo pago (sic) el Partido; sin embargo ya se reclasificó el gasto, mismo que se acredita plenamente con el escrito del notario, considerándolo como anticipo.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se localizó un escrito emitido por el Lic. Daniel Luna Ramos, notario N.142 del Distrito Federal en donde aclara que reconoce que las facturas 22003, 21896 y 21895 no debieron ser cobradas al Partido Verde Ecologista de México y debieron ser pagadas por el señor Marco Antonio de la Mora Sánchez; asimismo, reconoce que el saldo correspondiente al pago realizado por el partido político, sería aplicado a futuros servicios que solicitara el mismo; sin embargo, en la documentación presentada no se identifican servicios prestados al C. Marco Antonio de la Mora Sánchez y del análisis a las actas notariales 25506 y 25502, se observa que el gasto benefició al

partido político, en virtud de que el acta notarial 25502 corresponde a un mandato sin representación que otorga el partido en comento al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca y el acta 25506 corresponde al reconocimiento de un adeudo por \$10,000,000.00 a favor del Partido Verde Ecologista de México en el que el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca hace uso del mandato sin representación para su recuperación.

De lo anterior se desprende que en caso de que los gastos se hayan realizado por una persona distinta al Partido Verde Ecologista de México, representa una aportación en especie en virtud de que el beneficio fue a favor del partido en comento, por \$59,000.00.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 18, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si el partido reportó con veracidad la totalidad de los ingresos obtenidos, o en su caso, los egresos realizados. por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia

legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **19** lo siguiente:

Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 19

“El partido omitió reportar el pago a un proveedor realizado en efectivo, el origen de los recursos, así como el reintegro de los mismos debido a un incumplimiento de contrato, por \$11,218,641.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, por concepto de costos de escrituración y juicios laborales; sin embargo, en la documentación soporte no se incluyen copias de las escrituras o evidencia correspondiente de la prestación del servicio. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS			
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-34/0210	21897	11-02-10		Costo de la escritura 25505 que contiene Ratificación de contenido y firma del Sr. Lic. Misael Sánchez Sánchez.	3,000.00	(2a)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que se otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
PE-168/0410	22263	16-04-10		Costo de la escritura número 5457 que contiene cotejo de documentos de 2 facturas 20663 y 20900 (un tanto de cada uno).	500.00	(1)
PE-24/0510	22353	05-05-10		Costos de la escritura número 5164 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas Nos. 114734, 96198 y 94549 (un tanto de cada una).	740.00	(1)
	22345	04-05-10		Costos de la escritura número 5163 que contiene cotejo de documentos de 8 facturas nos. 19056, 19269, 7685, 146873, A46509, 58529, 4116, 4100 y hoja Felgueres Agencia de Viajes (un tanto de cada una).	2,100.00	(1)
PE-26/0510	22213	31-03-10		Costos de la escritura 25763 que contiene fe de hechos celebración consejo consultivo (Quintana Roo).	6,000.00	(2a)
	22214	31-03-10		Costos de la escritura 25792 que contiene acta de fe de hechos en Francisco Montes de Oca No. 18 col. Niños héroes, Deleg. Benito Juárez (camisetas).	6,000.00	(2a)
	22145	24-03-10		Costos de la escritura 25737 que contiene acta de fe de hechos estado físico inmueble (incluye notificación a constructora).	10,000.00	(2a)
PE-114/0510	22356	07-05-10	Costos de la escritura 5165 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas 18874, 18875 y 18876 (un tanto de cada una).	740.00	(1)	
PE-125/0110	3811	13-01-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Honorarios por garantía para la suspensión del juicio laboral promovido por Luis Héctor Castañeda VS el Partido Verde Ecologista de México, expediente 418/06.	28,321.68	(1)
TOTAL					\$116,401.68	

La observación antes citada se hizo de su conocimiento mediante Acta Final de cierre de auditoría previa a las finanzas del partido, firmada el 28 de marzo de 2011, en la cual se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos detectados como resultado de la auditoría, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

De la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, se localizaron las evidencias de la prestación del servicio, correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida por lo que hace a ese punto.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.
- Copia de los expedientes correspondientes a los diversos juicios, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a las pólizas identificadas con (2b) en la columna "Ref" del cuadro que antecede, aun cuando presentó las evidencias correspondientes a los recibos en comento, en la contestación al oficio UF-DA/4332/11, el partido manifestó que los gastos no fueron originados por el Comité Ejecutivo Nacional y realizó la reclasificación cancelando las cuentas de gastos, impuestos y proveedores, creando un beneficio como anticipo al proveedor; sin embargo, dicho servicio fue

pagado con el cheque número 2294 del 7 de mayo de 2010 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a una cuenta bancaria que controla recursos federales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Ramos Luna	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
TOTAL					\$59,000.00	

Cabe señalar que el total de los recibos de la observación en comento son superiores a los observados en este apartado, en virtud de que el partido político registró contablemente una parte del gasto en “Servicios Personales” y otra en “Servicios Generales”; la integración de dicho gasto se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				HONORARIOS	GASTOS NOTARIALES
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	\$10,842.00
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	3,187.00
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	2,687.00
TOTAL					\$59,000.00	\$16,716.00

En relación a la observación anterior referente a las pólizas referenciadas con (2b), de la verificación a las evidencias presentadas, se observó que en las escrituras notariales 25502, 25503 y 25506, hacen mención de lo que se transcribe a continuación:

*“ESCRITURA VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOS.
EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Notario ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar el MANDANTO SIN REPRESENTACION, que otorga el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, representado en este acto por su Apoderado el señor Licenciado MISAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ en favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, (...)*

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- El señor MISAEI SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, otorga a favor del Señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA un MANDATO SIN REPRESENTACION, en términos de lo establecido por el Artículo dos mil quinientos sesenta y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a fin de que éste lleve a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago o se garantice en debida forma el adeudo que tiene "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la Póliza de Fianza número un millón cien mil ciento setenta y ocho, expedida por "AFIANZADORA SOFIMEX", SOCIEDAD ANONIMA, frente al Partido Verde Ecologista de México, y acepte las garantías o forma de pago que sean más convenientes para el mandante.

ESCRITURA VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRES

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar: I.- EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, que otorga "GRUPO TEXTIL JOAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, quien también comparece por su propio derecho, y a quien en lo sucesivo se le denominará "LA PARTE DEUDORA", a favor del señor Don MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, este en su carácter de "ACREEDOR SUSTITUTO" Y APODERADO SIN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Y II La DACIÓN EN PAGO SUJETA A CONDICIÓN RESOLUTORIA, que otorga el señor ASCENCIÓN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, representado en este acto por su apoderado, el señor Licenciado Don MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en su indicado carácter, y para garantizar todos y cada uno de las obligaciones que son a cargo de la deudora y frente al señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA este en su indicado doble carácter y que formalizan por el presente instrumento de conformidad con las declaraciones y cláusulas que siguen:

(...)

CLÁUSULAS.

RECONOCIMIENTO DE ADEUDO

PRIMERA.- "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado en este acto por su apoderado el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, RECONOCE ADEUDAR al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación señor, MARCO ANTONIO DE LA

MORA TORREBLANCA, la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, cantidad que resulta de lo expuesto en las declaraciones y antecedentes del presente instrumento”

(...)

SEGUNDA.- "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada como ha quedado dicho por el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, se obliga a restituir la mencionada cantidad adeudada al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento, en el domicilio de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, que es a mi cargo, esto último sin necesidad de previo cobro.

PRIMERA.- El señor Licenciado MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, en representación del señor don ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, éste, en su carácter de "deudor solidario" de "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por todas y cada una de las obligaciones que son a cargo del deudor, frente al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación Señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, DA EN PAGO Y TRASMITE LA PROPIEDAD A favor de este último, SUJETA DICHA TRASMISION DE PROPIEDAD A LA CONDICION RESOLUTORIA consistente en QUE EL DEUDOR SEÑOR JORGE ALBERTO PERALTA CASAL CUMPLA PUNTUALMENTE CON SU OBLIGACION DE PAGAR INTEGRAMENTE LA TOTALIDAD DE SU ADEUDO, la Fracción Sur o Fracción A, de las dos en que se dividió el predio número provisional doce de la calle Canal de San Juan y construcciones en él edificadas, fracción del lote de terreno número seis, de la fracción de la Ex Hacienda del Peñón Viejo, hoy Colonia Tepalcates, en Iztapalapa, Distrito Federal, con la superficie medidas y colindancias que han quedado determinadas en el antecedente II (dos romano) de este instrumento y que se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra.

(...)

QUINTA.- CLÁUSULA PENAL.- Ambas partes convienen expresamente en que para el caso de que por cualquiera de las causas que a continuación se mencionan el "Acreedor sustituto" no viera satisfechas todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, se aplique tanto al "Deudor" y/o a su "Deudor Solidario" y/o al "Dador en Pago", una pena equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, misma que será exigible de inmediato y, una vez que haya transcurrido el plazo de los cuarenta y cinco días a que se refiere la cláusula segunda del reconocimiento de adeudo de esta escritura, sin que el deudor hubiere dado cabal cumplimiento a sus

obligaciones y, principalmente, para el caso de que el Acreedor pueda sufrir el saneamiento para el caso de evicción respecto del inmueble mencionado.”

Como se observa, en las actas se vincula al partido político con el reconocimiento de adeudo por una cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en su contabilidad no se identifica el origen del mismo, es decir la salida de recursos que lo generaron.

Adicionalmente, al 31 de diciembre de 2010, ya venció el plazo establecido de cuarenta días para la recuperación del adeudo mediante pago o mediante el otorgamiento del bien inmueble y en caso de un incumplimiento por parte del acreedor lo que generaría el pago de la una pena convencional por \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se identificó el depósito del pago del adeudo, la pena convencional, ni el reconocimiento del bien inmueble en su contabilidad y en su relación de activos fijos.

Aunado a lo anterior, en las actas notariales presentadas por el partido, hace alusión a apéndices que no fueron remitidos a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

APÉNDICES	DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN
ESCRITURA NÚMERO: 25502	
Apéndice "A"	Copia de Fianza N° 100168, por la cantidad de \$12,908,641.00
Apéndice "B"	Copia de la reclamación de pago Fianza N° 100168, por \$11,218,614.00
ESCRITURA NÚMERO: 25506	
Apéndice "A"	Copia de la fianza N°1100168, de Afianzadora Sofimex
Apéndice "B"	Reclamación de pago de la fianza
Apéndice "C"	Constancia del Registro Público de la Propiedad de que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
Apéndice "D"	Certificado de zonificación de uso de suelo
Apéndice "E"	Informe de no adeudo de la Tesorería.
Apéndice "F"	Informe de no adeudo de la Comisión de Aguas.
Apéndice "H"	Identificación de los comparecientes
Apéndice "I"	Documento que acredita su legal estancia en el país el Sr. Jorge Alejandro Peralta Casal, originario de la República de Chile.
Apéndice "J" y "K"	En caso de que se transmita el inmueble como pago, la parte enajenante recibe el cálculo y procedimiento de impuesto de ISR causado.
ESCRITURA NÚMERO: 25503	
Apéndice "A"	Póliza de fianza N°1100168
Apéndice "B"	Reclamación de pago de la fianza
Apéndice "C"	Constancia del Registro Público de la Propiedad de que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
Apéndice "D"	Certificado de zonificación de uso de suelo
Apéndice "E"	Informe de no adeudo de la Tesorería.
Apéndice "F"	Informe de no adeudo de la Comisión de Aguas.
Apéndice "G"	Avalúo del inmueble en mérito.
Apéndice "H"	Copia certificada de escritura del primer testimonio del Sr. Marco Antonio de la Mora Torreblanca
Apéndice "I"	Identificaciones de los comparecientes
Apéndice "J" y "K"	Documento que acredita su legal estancia en el país el Sr. Jorge Alejandro Peralta Casal, originario de la República de Chile.
Apéndice "A"	En caso de que se transmita el inmueble como pago, la parte enajenante recibe el cálculo y procedimiento de impuesto de ISR causado.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en los que se comprobara que se retiraron los recursos que dieron origen al crédito a favor del partido político.
- La justificación de los motivos por los cuales no fue registrado dicho adeudo como cuenta por cobrar, toda vez que en caso de corresponder a créditos generados en 2009 a la fecha tendrían una antigüedad mayor a un año.
- Copia de los apéndices detallados en el cuadro que antecede en su integridad.
- Los poderes otorgados al C. Marco Antonio De La Mora Torreblanca y en su caso los motivos por los cuales se consideró como acreedor sustituto.
- Informara el total de operaciones realizadas con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., y presentara su respectivo soporte documental.
- En caso de que el acreedor hubiera realizado el pago del crédito en efectivo, informara la cuenta bancaria en la que fueron depositados los recursos y presentara los estados de cuenta y conciliaciones.
- En su caso, la relación de activos fijos en la que se observaran los bienes muebles o inmuebles con los cuales se realizó el pago.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que se reflejara el origen del adeudo y los pagos realizados por el deudor.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran el origen del crédito y los pagos respectivos.
- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2010 en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b) e i), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

De la lectura a la observación de la autoridad fiscalizadora, se considera preciso exponer lo siguiente:

La relación que tuvimos con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., fue durante el ejercicio 2008, para ser específicos en agosto de ese año se firmó el contrato.

De lo anterior, es preciso señalar que la autoridad electoral ya emitió un dictamen sobre los Informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales de los ejercicios de 2008 y 2009, tal es el caso que dichos anticipos fueron aplicados en gastos en el ejercicio de 2009, de los cuales en su momento se proporcionó la documentación que soporta dichos movimientos, la cual fue revisada por los auditores que intervinieron en esa revisión, de la cual aun cuando derivaron observaciones, estas (sic) fueron subsanadas por este partido, tal como consta en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2009; apartado 4.5.4 “Cuentas por Cobrar”, del cual se remite copia simple.

(...)

Ahora bien, en lo tocante a la observación de la escritura número veinticinco mil quinientos tres, de fecha veintiocho de Enero del año dos mil diez, otorgada por el Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, se debe tener en consideración que esta (sic) se dejó sin efecto, se afirma lo anterior, porque de la lectura integral al recibo con folio 21896 que ampara el pago de la escritura 25503 contiene la leyenda NO PASO ESTA ESCRITURA; es decir el pago al Notario deriva, porque elaboró la escritura que se dejó sin efecto.

De lo anterior, se colige que es incorrecta la interpretación hecha por la autoridad fiscalizadora, toda vez que la observación derivada de la escritura 25503 que no tuvo efecto, obvio es que nuestro partido se encuentra con la

imposibilidad de hacer llegar elementos necesarios para solventar tal observación.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar, que las escrituras 25506, 25502, y 25503 no son gastos ocasionados por el Partido. Lo anterior en virtud de que, por un error involuntario lo pago (sic) el Partido; sin embargo ya se reclasificó el gasto, mismo que se acredita plenamente con el escrito del notario, considerándolo como anticipo.”

En relación a lo anterior, la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mediante oficio UF-DA/5143/11 del 16 de agosto de 2011 solicitó a la “Afianzadora Sofimex, S.A.”, confirmara las operaciones relacionadas con el partido político y presentara la documentación respectiva, a lo cual mediante escrito recibido el 29 de agosto de 2011, presentó lo siguiente:

- Copia de la fianza 1100178 del 10 de marzo de 2009.
- Escrito del partido político emitido por el C. Arturo Escobar y Vega de fecha 2 de abril de 2009, en el cual reclama el pago de la fianza número 1100178, debido al incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, mediante oficios UF-DA/4899/11 y UF-DA/5145/11, se solicitó al Lic. Daniel Luna Ramos titular de la Notaría número 142 diversa documentación relacionada con las actas notariales 25502, 2503 y 25506, al respecto, mediante escritos de fecha 25 de julio y 25 de agosto de 2011, entregó la siguiente documentación:

- Copia certificada de las actas 25502, 25503 y 25506.
- Copia de los recibos número 21895, 21896 y 21897 del 11 de febrero de 2010 y 22003 del 26 de febrero de 2010.
- Acta en la que el Partido Verde Ecologista de México otorga poderes para crédito y cobranza al C. Misael Sánchez Sánchez.

Al respecto, del análisis a la contestación del partido político, a la documentación entregada por Afianzadora Sofimex, S.A. y el Lic. Daniel Luna Ramos titular de la Notaría número 142, se desprende lo siguiente:

El partido político manifiesta que el acta notarial 25,503 quedó sin efectos, a lo cual mediante escrito del 25 de agosto de 2011, el Lic. Daniel Luna Ramos manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se acompaña copia de la escritura 25,503 de fecha 28 de enero 2010, ante mi **(NO PASO POR ERROR EN SU ASENTAMIENTO)** y cuyos apéndices ubieran (sic) sido exactamente los mismos que los que quedan y corren agregados en la escritura 25,506, EN EL ENTENDIDO DE QUE UNA DE LAS RAZONES POR LAS QUE NO PASO ESTE INSTRUMENTO FUE EL QUE EL AVALUO QUE SUPUESTAMENTE PRESENTARÍA EL ARQUITECTO VERSABA SOBRE OTRA FRACCIÓN DE TERRENO, Y NO LA QUE FUE OBJETO DE LA OPERACIÓN.”*

Como se observa, tanto en el acta notarial 25,503 y 25,506 se hace alusión al reconocimiento del adeudo y dichas actas notariales fueron observadas en su momento.

Aunado a lo anterior, el partido político manifestó que las operaciones que tuvo con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., se realizaron durante el ejercicio 2008; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el partido político durante el ejercicio 2008 y a la documentación presentada por Afianzadora Sofimex, S.A., se detectaron diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A LA UFRPP EN 2008	SEGÚN DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.																														
Fecha del contrato	15 de agosto de 2008	10 de marzo de 2009																														
Servicios que ampara	793,600 playeras peso completo estampadas con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Suministro y fabricación de 763,599 playeras peso completo estampadas con el logo del Partido Verde Ecologista de México.																														
Monto de los servicios	\$13,411,840.00	\$12,908,641.09																														
Forma de Pago	<p>En los estados de cuenta de octubre y diciembre de la cuenta 4037871431 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A. se observan pagos realizados a Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., los cuales fueron registrados contablemente a cuenta del contrato del 15 de agosto de 2008:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>DIA</th> <th>REFERENCIA</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Octubre</td> <td rowspan="2">2</td> <td>1311771</td> <td>Cheque OT BCO GTJ051219R54 034350000</td> <td>\$3,352,973.14</td> </tr> <tr> <td>1311772</td> <td></td> <td>1,676,486.57</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1311880</td> <td>Cheque OT BCO GTJ051219R54 000310000</td> <td>1,676,486.57</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Diciembre</td> <td rowspan="2">19</td> <td>1312796</td> <td>Cheque OT BCO GTJ051219R54 00035360000</td> <td>3,352,948.09</td> </tr> <tr> <td>1312797</td> <td></td> <td>3,352,948.09</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$13,411,842.46</td> </tr> </tbody> </table>	MES	DIA	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	Octubre	2	1311771	Cheque OT BCO GTJ051219R54 034350000	\$3,352,973.14	1311772		1,676,486.57	3	1311880	Cheque OT BCO GTJ051219R54 000310000	1,676,486.57	Diciembre	19	1312796	Cheque OT BCO GTJ051219R54 00035360000	3,352,948.09	1312797		3,352,948.09	TOTAL				\$13,411,842.46	<p>Mediante escrito del 2 de abril de 2009, el C. Arturo Escobar y Vega manifestó a SOFIMEX, S.A. lo siguiente:</p> <p><i>“Grupo Textil Joad con fecha 24 de marzo recibió en efectivo la cantidad de 11,218,641.00 (once millones dos cientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)</i></p>
MES	DIA	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE																												
Octubre	2	1311771	Cheque OT BCO GTJ051219R54 034350000	\$3,352,973.14																												
		1311772		1,676,486.57																												
	3	1311880	Cheque OT BCO GTJ051219R54 000310000	1,676,486.57																												
Diciembre	19	1312796	Cheque OT BCO GTJ051219R54 00035360000	3,352,948.09																												
		1312797		3,352,948.09																												
TOTAL				\$13,411,842.46																												
Servicios	Mediante escrito SF/69/10 de 14 de julio de 2010 el partido manifestó lo	Mediante escrito del 2 de abril de 2009, el C.																														

entregados	siguiente: <i>“(...) es menester mencionar que efectivamente, este Instituto Político recupero (sic) la totalidad de la cuenta contraída con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por un importe de \$13,414,042.74, por lo que presentamos el Kardex, de enero, febrero, marzo y abril de 2009”</i>	Arturo Escobar y Vega manifestó a SOFIMEX,S.A. lo siguiente: <i>“Grupo Textil Joad con fecha 24 de marzo recibió en efectivo la cantidad de 11,218,641.00 (once millones dos cientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) para continuar con el desarrollo normal del contrato signado con el Partido Verde Ecologista, debiendo entregar una segunda ministración de mercancía el día 25, sin que a la fecha se haya cumplido, mismo que fue informado en su oportunidad a SOFIMEX, S.A. ...”</i>
------------	---	---

Como se observa, se trata de dos contratos de prestación de servicios distintos, aunado a que en relación al contrato de prestación de servicios firmado en 2008, los servicios se entregaron durante enero, febrero, marzo y abril de 2009, toda vez que el partido manifestó que entregó los kárdex de esas fechas.

Cabe precisar, que los Kárdex son utilizados para detallar las mercancías que entran y salen del almacén, lo que indica que la mercancía que ampara el contrato de prestación de servicios del 15 de agosto de 2008 se entregó en enero, febrero, marzo y abril de 2009 y el segundo contrato fue firmado el 10 de marzo de 2009.

Respecto del gasto correspondiente a los servicios prestados por el Lic. Daniel Luna Ramos correspondientes a las actas 25502, 25503 y 25506, es evidente que beneficiaron al partido político, en virtud de lo señalado con antelación. El análisis respecto al registro contable del gasto se analizó en la observación que antecede.

Derivado de lo anterior y del análisis a la contabilidad elaborada por el partido político y reportada a la autoridad electoral en ejercicios anteriores, se observó que el pago en efectivo al que hace alusión el C. Arturo Escobar y Vega por \$11,218,641.00 correspondiente al contrato de prestación de servicios firmado con la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. el 10 de marzo de 2009, no fue reportado a esta autoridad, asimismo se desconoce el origen de dichos recursos.

Aunado a lo anterior, se desconoce si el adeudo al que hace alusión el acta notarial 25506 de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. a favor del partido político se realizó en efectivo o si se otorgó el bien con que se garantizó el crédito y en su caso el destino de los recursos o del inmueble en comentario.

Por lo anterior, se considera que debe investigarse el origen de los recursos con que se realizó el pago de los \$11,218,641.00, si existió alguna erogación adicional por parte del partido político y el correcto destino de los recursos o del bien con

que se realizó el pago del crédito del crédito y de las posibles penas convencionales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 19, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen y aplicación de los recursos por un monto de \$11,218,641.00, si existió alguna erogación adicional por parte del partido político y el correcto destino de los recursos o del bien con que se realizó el pago del crédito del crédito y de las posibles penas convencionales, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 21 lo siguiente:

Circularizaciones a Proveedores

Conclusión 21

“Derivado de la confirmación de saldos realizada con el proveedor Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V., se observaron diferencias entre lo reportado por el partido y el proveedor, por \$10,640.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 21

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Distribuidora Eterna, S.A. de C.V.	UF-DA/0703/11		(2)
		UF-DA/2192/11	28-04-11	(1)
2	Resultados Inmediatos, S.A. de C.V.	UF-DA/0706/11	25-02-11	(3)
		UF-DA/1951/11	20-04-11	(1)
3	Grupo Maquillero Alpha, S.A. de C.V.	UF-DA/0707/11		(2)
		UF-DA/2193/11	13-07-11	(1)
4	Impresos y Diseños de México, S.A. de C.V.	UF-DA/0708/11	15-03-11	(1)
		UF-DA/1952/11	25-05-11	(1)
5	Servicios Integrales de Aviación, S. A. DE C. V.	UF-DA/0709/11		(2)
		UF-DA/2194/11	23-05-11	(1)
		UF-DA/4158/11	11-07-11	(1)
6	Más Información con más Beneficios, S.- A. DE C.	UF-DA/0710/11		(2)

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
	V.	UF-DA/2195/11	20-04-11	(1)
		UF-DA/4159/11	05-07-11	(1)
7	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	UF-DA/0711/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1953/11	18-04-11	(1)
8	Maintours S.A. de C.V.	UF-DA/0712/11	01-03-11	(1)
		UF-DA/1954/11	20-04-11	(1)
9	Human Fravor, S.A. de C.V.	UF-DA/0713/11	24-02-11	(1)
10	Servicios Aéreo y Comisariatos Exclusivos, S.A. de C.V.	UF-DA/0714/11	10-03-11	(1)
		UF-DA/1956/11	16-05-11	(1)
11	Dimexpro, S.A. de C.V.	UF-DA/0715/11		(5)
		UF-DA/1957/11		(5)
12	Limón Publicistas, S.A. de C.V.	UF-DA/0716/11	18-03-11	(1)
		UF-DA/1958/11	26-04-11	(1)
13	CPM Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/0717/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1959/11	27-04-11	(1)
14	Spiralis, S. A. DE C. V.	UF-DA/0718/11		(2)
		UF-DA/2196/11	19-04-11	(1)
		UF-DA/4160/11		(5)
15	Analistas Profesionales Kooima, S.A de C.V.	UF-DA/0720/11		(2)
		UF-DA/1961/11		(4)
16	Pedro Alejandro Enciso León	UF-DA/0721/11		(5)
		UF-DA/1962/11		(5)
17	Make Pro, S.A. de C.V.	UF-DA/0722/11	24-02-11	(1)
		UF-DA/1963/11	26-04-11	(1)
18	Autos Elegantes	UF-DA/0724/11	04-03-11	(1)
		UF-DA/1965/11		(5)
19	88 Bag, S.A. de C.V.	UF-DA/0726/11	18-02-11	(1)
		UF-DA/1966/11	14-04-11	(3)
20	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V	UF-DA/0727/11		(5)
		UF-DA/1967/11		(5)
21	Intelligence Content, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/0729/11	21-02-11	(1)
		UF-DA/1969/11		(5)
22	Miranda Tecnología de la Información, S.C.	UF-DA/0730/11	24-02-11	(1)
		UF-DA/1970/11	25-04-11	(1)
23	Operadora de Servicios SM, S.A. de C.V.	UF-DA/0731/11	25-02-11	(1)
		UF-DA/1971/11	19-04-11	(1)
24	Consumibles Digitales Bamboo, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/0732/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1972/11	19-04-11	(1)
25	Byoung, S. de R.L.	UF-DA/0733/11	22-02-11	(1)
		UF-DA/1973/11	25-04-11	(1)
26	He Espectaculares y Publmedios, S.A. de C.V.	UF-DA/0734/11	22-03-11	(1)
		UF-DA/1974/11		(5)
27	Víctor Manuel González Zavala	UF-DA/0735/11	25-02-11	(3)
		UF-DA/1975/11	26-04-11	(3)
28	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/0736/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1976/11	09-05-11	(1)
29	Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	UF-DA/0738/11	24-02-11	(3)
		UF-DA/1978/11	28-04-11	(3)
30	De León Producciones, S.A. de C.V.	UF-DA/0739/11	24-02-11	(1)
		UF-DA/1979/11	20-04-11	(1)
31	Mondo Aéreo, S.A. de C.V.	UF-DA/0740/11	10-03-11	(1)
		UF-DA/1980/11	10-05-11	(1)
32	Promóferi, S.A. de C.V.	UF-DA/0743/11	26-04-11	(3)
		UF-DA/1983/11	26-04-11	(1)

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
33	Advertising & Filmmaker, S.A. DE C.V.	UF-DA/0745/11		(2)
		UF-DA/2197/11	11-08-11	(1)
34	Impactos Frecuencia y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/0749/11	16-05-11	(1)
		UF-DA/1988/11	16-05-11	(3)
35	Parametria, S.A. de C.V.	UF-DA/0750/11	22-02-11	(1)
		UF-DA/1989/11	18-04-11	(1)
36	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	UF-DA/0756/11	25-02-11	(1)
		UF-DA/1995/11	25-04-11	(1)
37	Alianza Logística, S.A. DE C.V.	UF-DA/0757/11		(2)
		UF-DA/2198/11		(5)
38	Quin, S.A.	UF-DA/0763/11	22-02-11	(1)
		UF-DA/1999/11	24-04-11	(1)
39	Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. DE C.V.	UF-DA/0769/11		(2)
		UF-DA/2003/11	07-07-11	(1)
40	Abarca Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	UF-DA/7523/10	15-12-10	(1)
		UF-DA/2381/11	04-05-11	(1)
41	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	UF-DA/7528/10	29-10-10	(1)

Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (3) del cuadro inicial de este apartado, derivado de la revisión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar, de acuerdo con los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes diferencias:

Derivado de la confirmación de operaciones realizadas por el partido político con terceros, por parte de la autoridad electoral, diversos proveedores presentaron documentación consistente en facturas, las cuales no fueron reportadas por el partido político. Los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIOS ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4536/11	REF	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/1966/11	88 Bag, S.A. de C.V.	0912	11-08-10	200 Bolsas Medianas 46X46.5X15 cm Non Woven Impresa una cara una tinta	\$2,366.40	10	(1)	
UF-DA/0735/11 UF-DA/1975/11	Víctor Manuel González Zavala	4964	29-03-10	1 Reparación de Lap-top de organización, incluye cambio de teclado	1,740.00	11	(2)	(1)

OFICIOS ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO DA/4536/11	REF	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		4971	30-03-10	4 tintas HP 21, 4 tintas HP 22, 2 tintas HP 74, 2 tintas HP 75, 2 tintas HP Epson T090, 2 tintas HP Epson T0732, 2 tintas HP Epson T0733, 2 tintas HP	4,152.38		(2)	(1)
		5063	10-08-10	Toner HP 21, 22, 74 y 75, tinta HP 75, Epson T090, T0732, T0733, T0734.	4,455.79		(2)	(1)
		5080	02-08-10	Tinta TO321, Negro, TO422 Azul, TO423 Magenta, TO424 Amarillo, TO73 120. TO73 220, TO73 320. TO73 420	2,324.64		(2)	(1)
		5086	14-08-10	Reparación de Impresora AP Laser, de Comunicación Social.	2,436.00		(2)	(1)
		5108	05-10-10	Nobrades 1200VA con regulador Integrado.	2,552.00		(2)	(1)
UF-DA/1988/11	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX29622	20-04-10	Renta de espectaculares en Tuxtla Gutiérrez-Chiapas para la publicidad de la precampaña del precandidato Eduardo Suárez.	11,199.96	12	(2)	(2)
UF-DA/0738/11 UF-DA/1978/11	Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	4133	06-05-10	Servicio de Transporte realizado el día 29/03/10	16,240.00	13	(2)	(1)
		4212	10-06-10	Servicio de Transporte realizado el día 08/06/10	10,640.00		(2)	(3)
		4248	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	(1)
		4247	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	(1)
UF-DA/0743/11	Promoferi, S.A. de C.V.	5496	18-06-10	1,341 Kits Escolares	16,900.07	14	(2)	(2)
		5515	30-06-10	Toallas, gorras, pulseras y Perforados	1,661,964.00		(2)	(2)
TOTAL					\$1,782,891.24			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar a lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro contable de las facturas en comento, identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.

- El Informe Anual “IA” y su anexo “IA-6”, en los que se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACLARACIONES
88 Bag, S.A. de C.V.	0912	11-08-10	200 Bolsas Medianas 46X46.5X15 cm Non Woven Impresa una cara una tinta	\$2,366.40	Se procedió al registro correspondiente PD 191/12-10
Victor Manuel González Zavala	4964	29-03-10	1 Reparación de Lap-top de organización, incluye cambio de teclado	1,740.00	
	4971	30-03-10	4 tintas HP 21, 4 tintas HP 22, 2 tintas HP 74, 2 tintas HP 75, 2 tintas HP Epson T090, 2 tintas HP Epson T0732, 2 tintas HP Epson T0733, 2 tintas HP	4,152.38	
	5063	10-08-10	Toner HP 21, 22, 74 y 75, tinta HP 75, Epson T090, T0732, T0733, T0734.	4,455.79	
	5080	02-08-10	Tinta TO321, Negro, TO422 Azul, TO423 Magenta, TO424 Amarillo, TO73 120, TO73 220, TO73 320, TO73 420	2,324.64	
	5086	14-08-10	Reparación de Impresora AP Laser, de Comunicación Social.	2,436.00	
	5108	05-10-10	Nobrades 1200VA con regulador Integrado.	2,552.00	
Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX29622	20-04-10	Renta de espectaculares en Tuxtla Gutiérrez-Chiapas para la publicidad de la precampaña del precandidato Eduardo Suárez.	11,199.96	
Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	4133	06-05-10	Servicio de Transporte realizado el día 29/03/10	16,240.00	
	4212	10-06-10	Servicio de Transporte realizado el día 08/06/10	10,640.00	

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACLARACIONES
	4248	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00	
	4247	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00	
Promoferi, S.A. de C.V.	5496	18-06-10	1,341 Kits Escolares	16,900.07	
	5515	30-06-10	Toallas, gorras, pulseras y Perforados	1,661,964.00	
				\$1,782,891.24	

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro penúltimo, el partido omitió presentar la documentación y las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro contable de las facturas en comento, identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.
- El Informe Anual “IA” y su anexo “IA-6”, en los que se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia aclaramos lo siguiente:

PROVEEDOR	FACT.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO	REF.	ACLARACION
Victor Manuel González Zavala	4964	29-03-10	1 Reparación de Lap-top de organización, incluye cambio de teclado	1,740.00	11	(2)	Se procedió a realizar el registro correspondiente según póliza de PD219/12/10
	4971	30-03-10	4 tintas HP 21, 4 tintas HP 22, 2 tintas HP 74, 2 tintas HP 75, 2 tintas HP Epson T090, 2 tintas HP Epson T0732, 2 tintas HP Epson T0733, 2 tintas HP	4,152.38		(2)	
	5063	10-08-10	Toner HP 21, 22, 74 y 75, tinta HP 75, Epson T090, T0732, T0733, T0734.	4,455.79		(2)	
	5080	02-08-10	Tinta TO321, Negro, TO422 Azul, TO423 Magenta, TO424 Amarillo, TO73 120. TO73 220, TO73 320. TO73 420	2,324.64		(2)	
	5086	14-08-10	Reparación de Impresora AP Laser, de Comunicación Social.	2,436.00		(2)	
	5108	05-10-10	Nobrakes 1200VA con regulador Integrado.	2,552.00		(2)	
Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX2962 2	20-04-10	Renta de espectaculares en Tuxtla Gutiérrez-Chiapas para la publicidad de la precampaña del precandidato Eduardo Suárez.	11,199.96	12	(2)	El servicio fue contratado por el Comité Estatal del Estado de Chiapas se anexa copia de cheque 005 de la cuenta 0633855200 de la institución bancaria Banorte.
Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	4133	06-05-10	Servicio de Transporte realizado el día 29/03/10	16,240.00	13	(2)	Se procedió a realizar el registro según póliza de PD222/12/10.
	4248	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	
	4247	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	
	4212	10-06-10	Servicio de Transporte realizado el día 08/06/10	10,640.00		(2)	Respecto a esta factura se realizo la investigación respecto del porque del cobro y como resultado encontramos que el servicio fue prestado a un proveedor que nos vendió publicidad al partido y que este le adeuda dicho importe.

PROVEEDOR	FACT.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO	REF.	ACLARACION
Promoferi, S.A. de C.V.	5496	18-06-10	1,341 Kits Escolares	16,900.07	14	(2)	Servicio contratado por el comité de Tlaxcala, se anexa la siguiente documentación copia del cheque 003 de la cuenta 0174348931 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
	5515	30-06-10	Toallas, gorras, pulseras y Perforados	1,661,964.00		(2)	Servicio contratado por el comité de Veracruz, se anexa la siguiente documentación copia del cheque 005 de la cuenta 0896798146 de la institución bancaria Banamex.
				\$1,782,891.24			

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la factura señalada con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro señalado al inicio de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que se realizó la investigación respecto del porque del cobro y como resultado encontró que el servicio fue prestado a un proveedor que les vendió publicidad al partido y que este le adeuda dicho importe, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza de lo dicho por el partido.

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 21, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones

le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos. Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

PD-150/12-10	1-10-108-0001-18	Advertising & Filmmakers		86,497.70	Atendido en el oficio SF/29/11 Se anexa copia de la póliza PD218/12/10 con la reclasificación y el registro de factura 564 que no se había registrado por error.
	1-103-1032-01-01				
		Jesús Sesma Suarez	86,497.70		
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Ángel Espinoza		15,500.00	
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López			Se póliza de reclasificación, copia del cheque y del depósito correspondiente PD/229/12/10 Y PD 237/12/10.
			15,500.00		
TOTAL	14 Cuentas de activo			\$109,059.55	\$109,059.55

(...)"

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la documentación que dio origen a los pagos aclaramos a la autoridad que esta fue enviada en el oficio SF/33/11 así mismo que el importe de \$7,061.00 va incluido en dicha documentación, adicionalmente realizamos los registros necesarios para que la autoridad tenga claro el flujo de efectivo por lo que se anexan las siguientes pólizas:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	NOMBRE	CARGO	ABONO	POLIZAS ANEXAS
PD-98/07-10	1-103-1032-01-86	Rafael Flores Rivera	\$2,592.27		PD242/12-10 y
	1-10-108-0001-95	Servicios Jardines del Pedregal		\$2,592.27	PD243/12-10
PD-101/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	450.00		PD240/12-10 y
	1-10-108-0001-98	Teléfonos de México SAB		450.00	PD241/12-10
PD-102/07-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	360.18		PD246/12-10 y
	1-10-108-0001-83	Operadora Vard		360.18	PD247/12-10
PD-52/08-10	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López	449.99		PD248/12-10 y
	1-10-108-0001-56	Sistemas Empresariales Dabo		449.99	PD249/12-10
PD-66/09-10	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	3,209.41		PD244/12-10 y
	1-10-108-0001-46	Make Pro, S.A. de C.V.		3,209.41	PD245/12-10
PD-150/12-10	1-10-108-0001-18	Advertising & Filmmakers		86,497.70	Se procedió a reclasificar dicha cuenta según pólizas PD 194/12-10, ya que el registro se realizo (sic) erróneamente, aclaramos que dicho anticipo fue aplicado con la factura No. 564 registrada en la póliza PD218/12/10
	1-103-1032-01-01	Jesús Sesma Suarez	86,497.70		
PD-151/12-10	1-10-108-0001-70	Miguel Ángel Espinoza		15,500.00	PD229/12/10 donde se reclasifico (sic) dicho registro, ya que el proveedor depósito a nuestra cuenta el importe, por lo que se anexa copia de depósito y copia del cheque.
	1-103-1032-01-10	Alonso Meza López			
TOTAL	14 Cuentas de activo		\$109,059.55	\$109,059.55	

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, referente a las pólizas señaladas con (2) y (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro inicial de la observación, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con **(A)**, correspondiente a un monto de \$86,497.70, el partido presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación en las que se observa una disminución del saldo, en

virtud de que la cuenta por cobrar fue compensada con una cuenta por pagar que se tenía a favor del mismo proveedor por un monto de \$66,315.00, por lo que el monto en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 continua sin ser comprobado y del cual no se presentaron excepciones legales es por \$20,182.70, por lo que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con **(B)**, aun cuando el partido presentó las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación donde realizan modificaciones a sus registros contables, es conveniente mencionar que los importes reclasificados por el partido corresponden a saldos generados en 2009, los cuales al 31 de diciembre de 2010 tienen antigüedad mayor a un año y el Reglamento de la materia es claro al señalar que éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,061.85.

En consecuencia, la autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 dará seguimiento a la recuperación y adecuado registro contable de los saldos en comento.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$27,244.55 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

“...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos

y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción

(acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*”

haberla ejecutado". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 25 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$27,244.55.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$27,244.55,

sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el

obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados presentando pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación, **no obstante los mismos no presentó la documentación soporte del monto total involucrado ni presentó excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 28.9 Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar, que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso

contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁸⁷, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados

⁸⁷ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 25, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de

los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas y las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación derivados de los remanentes en cuentas de la Coalición Alianza por México de la Campaña Federal de 2006, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

4. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
5. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
6. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse la **falta de carácter sustantivo**, contenida en la conclusión **25**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2010, el Partido Verde Ecologista de México, al acreditarse la existencia de diversas faltas sustanciales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Asimismo, mediante la resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007, el Partido Verde Ecologista de México, al acreditarse la existencia de una falta sustantiva, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **24.9**, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que la resolución antes referida fue impugnada por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 85/2007, resuelto en sesión plenaria de 5 de marzo de 2007, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG255/2007, en la parte concerniente al Partido Verde Ecologista de México, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que lo dispuesto por el artículo **24.9** del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$27,244.55, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$27,244.55, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a

la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar, que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la suspensión parcial de prerrogativas durante las precampañas y campañas, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 533 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2010, misma que asciende a la cantidad de \$30,626.18 (treinta mil seiscientos veintiséis pesos 18/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el

futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸⁸

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$290,498,794.92** (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.) como consta en el acuerdo número

⁸⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$ 745,854.46	\$0.00
CG311/2010	\$ 1,216,688.97	\$ 1,216,688.97	\$0.00
Total	\$ 1,962,543.43	\$ 1,962,543.43	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Vista a la Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7 lo siguiente:

Bancos

Conclusión 7

“Se localizaron dos cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido Verde Ecologista de México que corresponden al Grupo Parlamentario del partido en comento en el estado de Guanajuato, las cuales se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE	ESTATUS O
				APERTURA	CANCELACION
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , mediante oficio UF-DA/0488/2011 del 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional a nombre del Partido Verde Ecologista de México, los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, documentos de cancelación, así como las cuentas vigentes a nombre del citado instituto político, por el periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2010.

Como complemento a la solicitud detallada con antelación, con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas y reportadas como vigentes en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficios 213/391970/2011 y 213/393738/2011 recibidos los días 14 de abril y 14 de junio de 2011, respectivamente, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó como vigentes algunas cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, y “Banco Santander (México), S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas	Cheques	14/01/2005	Vigente	C
	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente	F
	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente	D
	524225527	Tuxtla	Cheques	08/11/2006	Vigente	C
	527421704	León	Cheques	14/11/2006	Vigente	D
	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	633855161	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855170	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855189	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855198	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855200	Tuxtla	Cheques	05/04/2010	15/04/2010	A
	639623951	León II	Inversión	26/01/2010	Vigente	D
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	08/02/2010	Vigente
640740340		Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente	F
642798082		Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010	F
642926335		Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010	D
643235810		Tuxtla	Cheques	04/06/2010	12/07/2010	B
645875658		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645877139		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645878873		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645880483		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	645944844	Tuxtla	Inversión	05/04/2010	15/04/2010	A
	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010	F
	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010	F
	647075199	Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010	F
	647192331	Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010	D
	650069312	Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010	F
	650717015	Tuxtla	Cheques	25/05/2010	02/07/2010	A
	650718030	Tuxtla	Inversión	25/05/2010	02/07/2010	A
	650720426	Tuxtla	Cheques	25/05/2010	21/07/2010	B
	610721508	Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010	B
	650849028	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
	650849505	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
	650850015	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
	650850471	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
	650850695	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
	650851665	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
	650950456	Tuxtla	Cheques	27/05/2010	08/06/2010	C
	651193643	Tuxtla	Cheques	29/05/2010	19/07/2010	D
	651193737	Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010	D
	651264730	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	Vigente	E
	651265335	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	Vigente	G
	651266127	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	12/07/2010	B
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010	B
	651267656	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	21/07/2010	B
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010	B
	651269632	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	30/07/2010	B
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010	B
	651358358	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651361068	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	08/07/2010	B
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010	B
	651363400	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651365543	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651383912	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	26/07/2010	B
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010	B
	651387200	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651388412	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389080	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010	B
	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010	F
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente	F
	65502131167			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131184	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131198	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131213	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
Santander	65502131227	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131230			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131275	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131304	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131318	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131335	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131366	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131383			04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131397	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	65502131412			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131460	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131474	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131488	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131520	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131534	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131625	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131656	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131687	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131702	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131733	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131747	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131869	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132054	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132071	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132509	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132617	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132634	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502133717			10/09/2007	12/07/2010	F
	65502130906	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	51908220221			14/01/2002	07/01/2010	F

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 8 del oficio UF-DA/4536/11, copia simple de los oficios número 213/391970/2011 y 213/393738/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio de los cuales informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte

documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas		(1)
			Cuenta utilizada en Comité Estatal, para el control de los recursos otorgados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se anexa contrato y evidencia de donde provienen los recursos.	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524225527	Tuxtla		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	527421704	León		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato		(4)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato		(4)
			Cuenta utilizada para ingresar las aportaciones del Comité Estatal de los militantes, se anexa apertura, cancelación y evidencia de donde provinieron los ingresos.	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855161	Tuxtla		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855170	Tuxtla	Cuenta ligada a 645877139	(2)
				(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855189	Tuxtla	Cuenta ligada a 645878873	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855198	Tuxtla	Cuenta ligada a 645880483	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855200	Tuxtla	Cuenta ligada a 645944844	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639623951	León II		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642926335	Zacatecas	cuenta coaligada a 647192331	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	643235810	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651742537	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645875658	Tuxtla	Cuenta 645875658	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645877139	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855170	(2)

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645878873	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 633855189	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645880483	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855198	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645944844	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647192331	Zacatecas	Cuenta coaligada a la 642926335	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650717015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650718030	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650718030	Tuxtla	Cuenta Cuenta ligada a la ligada a la 650717015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650720426	Tuxtla	Cuenta ligada a la 610721508	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	610721508	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 650720426	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849028	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849505	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849505	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849026	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850471	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850471	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850695	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650851665	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650851665	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850695	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650950456	Tuxtla		(3)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193643	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651193737	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193737	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 651193643	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651264730	Tuxtla	Carta del banco donde especifican, que la cuenta se apertura por error y que esta en proceso de cancelación.	(6)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651265335	Tuxtla		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266127	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266417	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266417	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266127	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651267656	Tuxtla	Cuenta ligada a 651268082	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651268082	Tuxtla	Cuenta ligada a 651267656	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651269632	Tuxtla	Cuenta ligada a 651270414	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651270414	Tuxtla	Cuenta ligada a 651269632	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651358358	Tuxtla	Cuenta ligada a 651359412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651359412	Tuxtla	Cuenta ligada a 651358358	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651361068	Tuxtla	Cuenta ligada a 651362403	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651362403	Tuxtla	Cuenta ligada a 651361068	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651363400	Tuxtla	Cuenta ligada a 651364304	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651364304	Tuxtla	Cuenta ligada a 651363400	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651365543	Tuxtla	Cuenta ligada a 651366401	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651366401	Tuxtla	Cuenta ligada a 651365543	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651383912	Tuxtla	Cuenta ligada a 651384795	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651384795	Tuxtla	Cuenta ligada a 651383912	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651387200	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389110	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388412	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651388878	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388878	Tuxtla	Cuenta ligada a 651388412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389080	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389820	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389110	Tuxtla	Cuenta ligada a 651387200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389820	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389080	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651742537	Tuxtla	Cuenta ligada a 643235810	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Chihuahua		
Santander	65501971682			(5)
Santander	65502131167			(5)
Santander	65502131184	Culiacán		
Santander	65502131198	Culiacán		
Santander	65502131213	Culiacán		
Santander	65502131227	Culiacán		
Santander	65502131230			(5)
Santander	65502131275	Culiacán		
Santander	65502131304	Culiacán		

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION
Santander	65502131318	Culiacán	
Santander	65502131335	Culiacán	
Santander	65502131366	Culiacán	
Santander	65502131383		(5)
Santander	65502131397	Culiacán	
Santander	65502131412		(5)
Santander	65502131460	Culiacán	
Santander	65502131474	Culiacán	
Santander	65502131488	Culiacán	
Santander	65502131520	Culiacán	
Santander	65502131534	Culiacán	
Santander	65502131625	Culiacán	
Santander	65502131656	Culiacán	
Santander	65502131687	Culiacán	
Santander	65502131702	Culiacán	
Santander	65502131733	Culiacán	
Santander	65502131747	Culiacán	
Santander	65502131869	Culiacán	
Santander	65502132054	Culiacán	
Santander	65502132071	Culiacán	
Santander	65502132509	Culiacán	
Santander	65502132617	Culiacán	
Santander	65502132634	Culiacán	
Santander	65502133717		(5)
Santander	65502130906	Culiacán	
Santander	51908220221		(5)

- *Se anexa documentación que consiste en apertura y oficio del estado donde nos indican que la cuenta se utiliza para la operación ordinaria así como la evidencia de donde provienen los fondos (1).*
- *Los contratos de apertura, cancelación y evidencia de donde provienen los fondos de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, (2)*
- *Carta del banco donde especifica que se encuentra en investigación ya que el partido desconoce la apertura de las mismas. (3)*
- *Cuenta utilizada para el grupo Parlamentario del Partido Verde en el estado de Guanajuato se anexa apertura y carta donde se especifica que esta es utilizada para el control de los recursos del grupo. (4)*
- *Solicitamos su cooperación con la finalidad de que se nos otorguen mayor información respecto a estas cuentas ya que ningún comité estatal reconoce la apertura de las mismas. (5)*
- *Carta de la institución bancaria en la cual especifican el estatus de la cuenta. (6)”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (H) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación, el partido presentó los contratos de apertura y escritos del Comité Estatal de Guanajuato, así como del Grupo Parlamentario del Partido de esa entidad, donde se observa que estas cuentas pertenecen al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guanajuato; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto. Los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente

Por lo anterior, es evidente que las cuentas de referencia fueron aperturadas en dicha entidad federativa para ser utilizadas y llevar el control de los recursos del grupo parlamentario, por tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

f) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **24** lo siguiente:

Servicios Personales de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer

Conclusión 24

“El partido político reportó gastos por concepto de honorarios profesionales; sin embargo, los pagos se realizaron de manera mensual, lo que podría presuponer una relación laboral entre los prestadores de servicios y el partido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta de “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas con soporte documental original, consistentes en recibos de honorarios profesionales, copia del cheque nominativo, así como el contrato de prestación de servicios; sin embargo, el concepto del comprobante y el contrato, no especificaban la actividad realizada por la cual fueron contratados. Los casos en comento se detallan a continuación:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO DEL RECIBO Y CONTRATO	IMPORTE PAGADO
Carlos Jesús Valdés García	Honorarios	\$55,578.96
Martha Aguilar Ramírez	Asesoría	133,703.34
Aitzury Fernanda Sandoval Vega	Asesoría	29,473.68
Sergio Adán Flores Armenta	Diseño Gráfico	121,214.57
Jesús Vargas Ponce	Asesoría	31,578.96
Gabriela Medrano Galindo	Asesoría	126,315.78
Paola Pina Barragán	Coordinación de Agua	112,359.20
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	Asesoría Publicitaria	189,473.70
Alejandra M. Sánchez Guzmán	Honorarios de Diciembre	160,873.06
Patricia O. Maldonado Huerta	Asesoría Medios	94,736.82
Ana Luz Negrete Velázquez	Asesoría	220,390.15
Braulio Cadena Corona	Asesoría de Diciembre	146,926.78
Jaime Piñón Valdivia	Asesoría Jurídica	125,874.12
Jorge Herrera Martínez	Honorarios	146,926.77
Oscar Fco. Muñoz Barrera	Servicios Profesionales	257,121.86
Jaén Medina Sandoval	Honorarios	54,526.12
Diego Cobo Terrazas	Asesoría y Capacitación en Secretaría de la Mujer	315,789.48
Francisco Elizondo Garrido	Asesoría Jurídica	294,736.40
Ma. Del Carmen Peralta Vaqueiro	Honorarios por Asesoría	284,210.52
Rolando Elías Wismayer	Honorarios Asesoría, Capacitación y Liderazgo de la Mujer	446,962.94
Alma Arzaluz Alonso	Coordinadora de Eventos Secretaria de la Mujer	252,631.56
Paulina Díaz Ordaz Castañón	Asesoría	284,210.52
Leonardo Álvarez Romo	Honorarios	284,210.52
Pilar Guerrero Rubio	Asesoría	157,894.74
Ana Teresa Velázquez Beeck	Pago de Honorarios por Asesoría	157,894.74
Dalia María Ladrón De Guevara	Honorarios al 9 de febrero de 2010	146,926.75
Jesús Eduardo Sánchez Arroyo	Honorarios Administrativos	84,210.52
Jorge González Torres	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer. Febrero 2010	131,118.90
María Martha Josefina Guerrero	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer	83,916.04
TOTAL		\$4,931,787.50

Derivado de la revisión al Informe Anual 2010, se observó que el partido otorgó remuneraciones a más prestadores de servicios, incrementando el monto por honorarios profesionales; sin embargo, aun cuando presentaba el contrato de prestación de servicios, no detallaba la vinculación del servicio prestado con la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Los casos en comento se detallan a continuación:

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO DEL RECIBO Y CONTRATO	IMPORTE PAGADO AL 31-12-10	REFERENCIA
Carlos Jesús Valdés García	Honorarios	\$71,789.49	(a)
Martha Aguilar Ramírez	Asesoría	294,066.97	(a)
Aitzury Fernanda Sandoval Vega	Asesoría	29,473.68	(b)
Sergio Adán Flores Armenta	Diseño Gráfico	266,599.18	(a)

PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO DEL RECIBO Y CONTRATO	IMPORTE PAGADO AL 31-12-10	REFERENCIA
Jesús Vargas Ponce	Asesoría	67,372.12	(a)
Gabriela Medrano Galindo	Asesoría	273,684.19	(a)
Paola Pina Barragán	Coordinación de Agua	248,198.33	(a)
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	Asesoría Publicitaria	410,526.24	(a)
Alejandra M. Sánchez Guzmán	Honorarios de Diciembre	302,103.90	(b)
Patricia O. Maldonado Huerta	Asesoría Medios	205,263.11	(a)
Ana Luz Negrete Velázquez	Asesoría	484,725.72	(a)
Braulio Cadena Corona	Asesoría de Diciembre	323,150.48	(a)
Jaime Piñón Valdivia	Asesoría Jurídica	346,153.83	(a)
Jorge Herrera Martínez	Honorarios	323,150.48	(a)
Oscar Fco. Muñoz Barrera	Servicios Profesionales	565,513.51	(a)
Jaén Medina Sandoval	Honorarios	119,956.52	(b)
Diego Cobo Terrazas	Asesoría y Capacitación en Secretaría de la Mujer	684,210.54	(a)
Francisco Elizondo Garrido	Asesoría Jurídica.	589,473.64	(a)
Ma. Del Carmen Peralta Vaqueiro	Honorarios por Asesoría	615,789.46	(a)
Rolando Elías Wismayer	Honorarios Asesoría, Capacitación y Liderazgo de la Mujer	636,436.20	(a)
Alma Arzaluz Alonso	Coordinadora de Eventos Secretaría de la Mujer	547,368.38	(a)
Paulina Díaz Ordaz Castañón	Asesoría	615,789.46	(a)
Leonardo Álvarez Romo	Honorarios	615,789.46	(a)
Pilar Guerrero Rubio	Asesoría	342,105.27	(a)
Ana Teresa Velázquez Beeck	Pago de Honorarios por Asesoría	310,452.71	(a)
José Alberto Couttolenc Buent	Pago de Honorarios por Asesoría	15,734.27	(b)
Mayra Eréndira Gómez Bravo	Honorarios y Asesoría	54,736.89	(a)
Dalia María Ladrón De Guevara	Honorarios al 9 de febrero de 2010	323,150.48	(a)
Jesús Eduardo Sánchez Arroyo	Honorarios Administrativos	84,210.52	(a)
Jorge González Torres	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer. Febrero 2010	314,685.36	(b)
María Martha Josefina Guerrero	Asesoría Capacitación y Liderazgo de la Mujer	83,916.04	(b)
Alan Notholt Guerrero	Asesoría	248,184.74	(a)
Esau Vázquez Cruz	Servicios Administrativos	47,368.42	(b)
TOTAL		\$10,461,129.59	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que únicamente fueran registrados como gastos en la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos vinculados con dicha actividad, los cuales debían beneficiar al mayor número de mujeres.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejaran las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a “Gastos en Operación Ordinaria”.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los contratos de prestación de servicios, en los cuales se especificara la actividad por la cual fueron contratados, así como los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- En su caso, las muestras o evidencias a la actividad correspondiente, que demostraran fehacientemente que los gastos se encontraban vinculados para el fin de liderazgo, capacitación y desarrollo político que beneficiaran al mayor número de mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78 numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.16, 19.1, 19.2, 19.3, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, 19.14, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4395/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/21/11 del 07 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) aclaramos que con oficio SF/13/11, se adjuntó la documentación que vincula el trabajo realizado y pagado.”

Asimismo, en alcance al escrito SF/13/11 el cual dio atención al oficio UF-DA/4332/11, repercute en las cifras y en el análisis realizado por la autoridad electoral en la observación notificada en el oficio UF-DA/4395/11, por lo que mediante escrito SF/25/11 del 22 de julio de 2011, recibido el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexan muestras de los siguientes estados, Durango, Estado de México, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz que vinculan los gastos reportados, con la capacitación (sic) promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que no se enviaron en su totalidad en dicho oficio consistentes en:

Informes de trabajo con su respectivo respaldo que consiste en: listas de asistencia, fotografías así como el material utilizado.

(...)”

Derivado de las respuestas realizadas por el partido político se observó que se realizaron pagos por concepto de prestación de servicios de forma mensual por

cantidades similares, incluso las actividades por las que fueron contratados diversos prestadores de servicios podrían dar indicios que se tenía una relación laboral, aunado a que no se identificó a personal contratado bajo el régimen de sueldos y salarios, únicamente a prestadores de servicios profesionales por un monto de \$10,967,124.51.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no tenía contratado a personal bajo el régimen de sueldos y salarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5045/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/34/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La observación de la autoridad no puede estar basada en indicios y muchos menos interferir en la vida interna de este Instituto Político, con el fin de determinar quienes deben ser contratados bajo qué régimen, más aún cuando no se encuentra fundamentada y motivada su observación y los razonamientos son tan imprecisos, que no se proporcionan elementos para poder subsanar.

Al respecto es pertinente señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todo acto de autoridad en general.

Por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados y exponga las razones en las que funda su determinación, mientras la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Esto es, que la autoridad señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, esto se traduce en dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron las observaciones.

No obstante lo anterior, para subsanar la observación, se anexan los ademndum (sic) de los contratos de prestación de servicios, en los que se puede observar que los servicios fueron por un determinado trabajo, sin que este tuviera un horario por lo que consideramos que los contratos están dentro de las leyes correspondientes, aunado a lo anterior se les retuvo los impuestos correspondientes de acuerdo al régimen de honorarios.”

Al respecto, con la finalidad de que una autoridad competente determine lo que en el ámbito de su competencia proceda, este Consejo General propone dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social.

g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **29** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 29

“El partido no realizó el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por \$6,361,420.44.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 29

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C.; así como, de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaba un saldo pendiente de pago que

correspondía a las retenciones que el partido debió enterar y pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del retención de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, retenidos en el ejercicio de 2010, aunado a lo anterior mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO DE 2010	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010		SALDO AL 31-12-10
			PAGOS (B)	GENERADOS (C)	
		(A)			D=(A-B+C)
2-20-203-00XX-01	Retención ISR Honorarios	\$2,674,697.12	\$2,893,072.18	\$2,981,488.83	\$2,763,113.77
2-20-203-00XX-02	Retención ISR Arrendamiento	190,811.12	191,020.57	44,605.76	44,396.31
2-20-203-00XX-03	Retención IVA Honorarios	2,629,340.25	2,886,150.87	3,180,140.92	2,923,330.30
2-20-203-00XX-04	Retención IVA Arrendamiento	192,024.37	189,015.30	42,089.02	45,098.09
TOTAL		\$5,686,872.86	\$6,159,258.92	\$6,248,324.53	\$5,775,938.47

Nota: Se presentan los saldos que fueron modificados mediante correcciones solicitadas en los oficios UF-DA/4536/11 y UF-DA/5144/11.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro anterior, se detallan en el **Anexo 8** de Dictamen, (Anexo 7 de los oficios UF-DA/4536/11 y UF-DA/5144/11).

Al respecto, se analizó la documentación presentada por el partido, identificándose los impuestos retenidos, así como los pagos y disminuciones de impuestos registrados por el Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., así como de la Capacitación Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, determinándose lo que a continuación se detalla:

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que reportaba saldos pendientes de pagos que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
SALDOS GENERADOS EN 2007 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	\$537,329.64	\$0.00	\$537,329.64
SALDOS GENERADOS EN 2008 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$555,116.94	\$554,463.61	\$653.33
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	16,038.13	12,631.53	3,406.60
Durango	2-20-203-0011-03	Retención IVA	14,222.26	12,643.26	1,579.00
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	16,036.83	12,631.53	3,405.30
Baja California Sur	2-20-203-0004-04	Retención IVA Arrendamiento	5,986.03	3,426.64	2,559.39
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	1,800.00	1,350.00	450.00
San Luis Potosí	2-20-203-0025-04	Retención IVA Arrendamiento	13,850.00	11,550.00	2,300.00
Sinaloa	2-20-203-0026-04	Retención IVA Arrendamiento	7,716.79	7,043.90	672.89
SUBTOTAL 2008			\$630,766.98	\$615,740.47	\$15,026.51
SALDOS GENERADOS EN 2009 PENDIENTES DE PAGO					
Chiapas	2-20-203-0006-01	Retención ISR	\$896.46	\$0.00	\$896.46
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Chiapas	2-20-203-0006-03	Retención IVA	1,095.46	0.00	1,095.46
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	56,405.04	47,179.23	9,225.81
Sinaloa	2-20-203-0026-03	Retención IVA	46,665.66	43,186.33	3,479.33
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	36,435.50	23,210.50	13,225.00
SUBTOTAL 2009			\$182,550.72	\$152,628.66	\$29,922.06
SALDOS GENERADOS EN 2010 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-00001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$1,294,581.06	\$0.00	\$1,294,581.06
Nayarit	2-20-203-0019-01	Retención ISR	12,450.00	0.00	12,450.00
Nuevo León	2-20-203-0020-01	Retención ISR	24,116.14	0.00	24,116.14
Oaxaca	2-20-203-0021-01	Retención ISR	4,829.64	0.00	4,829.64
Puebla	2-20-203-0022-01	Retención ISR	38,381.17	0.00	38,381.17
Querétaro	2-20-203-0023-01	Retención ISR	49,807.32	0.00	49,807.32
San Luis Potosí	2-20-203-0025-01	Retención ISR	9,327.13	0.00	9,327.13
Sinaloa	2-20-203-0026-01	Retención ISR	76,655.83	0.00	76,655.83
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	18,399.99	0.00	18,399.99
Tabasco	2-20-203-0028-01	Retención ISR	25,174.85	0.00	25,174.85
Tamaulipas	2-20-203-0029-01	Retención ISR	27,442.98	0.00	27,442.98
Inst., De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-01	Retención ISR	351,727.18	216,732.00	134,995.18
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-01	Retención 10% Sobre Honorarios	1,048,782.87	0.00	1,048,782.87
CEN	2-20-203-00001-02	Retención 10% S/Arrendamiento	1,200.00	0.00	1,200.00
Nayarit	2-20-203-0019-02	Retención ISR de Arrendamiento	5,406.30	0.00	5,406.30
Nuevo León	2-20-203-0020-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.20	0.00	8,500.20
Oaxaca	2-20-203-0021-02	Retención ISR de Arrendamiento	9,370.26	0.00	9,370.26
Querétaro	2-20-203-0023-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.00	0.00	8,500.00
San Luis Potosí	2-20-203-0025-02	Retención ISR de Arrendamiento	11,250.00	0.00	11,250.00
Sinaloa	2-20-203-0026-02	Retención ISR de Arrendamiento	379.00	0.00	379.00
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	1,378,957.57	0.00	1,378,957.57
Nayarit	2-20-203-0019-03	Retención IVA	13,280.00	0.00	13,280.00
Nuevo León	2-20-203-0020-03	Retención IVA	34,652.93	0.00	34,652.93
Oaxaca	2-20-203-0021-03	Retención IVA	4,981.69	0.00	4,981.69
Puebla	2-20-203-0022-03	Retención IVA	40,939.86	0.00	40,939.86
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	53,016.35	0.00	53,016.35
San Luis Potosí	2-20-203-0025-03	Retención IVA	9,947.93	0.00	9,947.93
Sinaloa	2-20-203-0026-03	Retención IVA	81,266.87	0.00	81,266.87
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	18,799.98	0.00	18,799.98
Tabasco	2-20-203-0028-03	Retención IVA	26,853.14	0.00	26,853.14
Tamaulipas	2-20-203-0029-03	Retención IVA	29,272.46	0.00	29,272.46
Inst. De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-03	Retención IVA	375,175.31	231,182.00	143,993.31
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-03	Retención IVA	1,113,182.93	0.00	1,113,182.93
CEN	2-20-203-00001-04	Retención 10% S/Arrendamiento	1,280.00	0.00	1,280.00
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	5,766.70	0.00	5,766.70
Nuevo León	2-20-203-0020-04	Retención IVA Arrendamiento	3,584.26	0.00	3,584.26
Oaxaca	2-20-203-0021-04	Retención IVA Arrendamiento	9,994.54	0.00	9,994.54

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	9,066.75	0.00	9,066.75
San Luis Potosí	2-20-203-0025-04	Retención IVA Arrendamiento	11,992.50	0.00	11,992.50
Sinaloa	2-20-203-0026-04	Retención IVA Arrendamiento	404.27	0.00	404.27
SUBTOTAL 2010			\$6,248,697.96	\$447,914.00	\$5,800,783.96
TOTAL			\$7,599,345.30	\$1,216,283.13	\$6,383,062.17

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

Presentaremos los pagos correspondientes y se enviarán en alcance a la presente los comprobantes de pago de los importes señalados en el cuadro que antecede.”

De la contestación presentada por el partido, señaló que presentarían los pagos correspondientes y se enviarían en alcance a su respuesta, los comprobantes de pagos de los importes señalados; sin embargo, no lo eximía de presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 23.2 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaremos que a la fecha no se han realizado los pagos correspondientes, por lo que en cuanto se tengas (sic) se mandaran (sic) en alcance a la presente.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanza de comprobación que modificaron sus registros contables y en consecuencia las cifras del cuadro señalado al inicio de la observación, para quedar como sigue:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
SALDOS GENERADOS EN 2007 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	\$537,329.64	\$0.00	\$537,329.64
SALDOS GENERADOS EN 2008 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-0001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$555,116.94	\$554,463.61	\$653.33
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	16,038.13	14,252.84	1,785.29
Durango	2-20-203-0011-03	Retención IVA	14,222.26	12,643.26	1,579.00
Baja California Sur	2-20-203-0004-04	Retención IVA Arrendamiento	5,986.03	3,426.64	2,559.39
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	1,800.00	1,350.00	450.00
SUBTOTAL 2008			\$593,163.36	\$586,136.35	\$7,027.01
SALDOS GENERADOS EN 2009 PENDIENTES DE PAGO					

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	RETENCIONES PENDIENTES DE PAGO
Chiapas	2-20-203-0006-01	Retención ISR	\$896.46	\$0.00	\$896.46
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Chiapas	2-20-203-0006-03	Retención IVA	1,095.46	0.00	1,095.46
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	56,405.04	47,179.23	9,225.81
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	20,526.30	19,526.30	1,000.00
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	36,435.50	23,210.50	13,225.00
SUBTOTAL 2009			\$135,885.06	\$109,442.33	\$26,442.73
SALDOS GENERADOS EN 2010 PENDIENTES DE PAGO					
CEN	2-20-203-00001-01	Retención 10% Sobre Honorarios	\$1,525,865.31	\$0.00	\$1,525,865.31
Nayarit	2-20-203-0019-01	Retención ISR	12,450.00	0.00	12,450.00
Nuevo León	2-20-203-0020-01	Retención ISR	24,116.14	0.00	24,116.14
Oaxaca	2-20-203-0021-01	Retención ISR	4,829.64	0.00	4,829.64
Puebla	2-20-203-0022-01	Retención ISR	38,381.17	0.00	38,381.17
Querétaro	2-20-203-0023-01	Retención ISR	49,807.32	0.00	49,807.32
San Luis Potosí	2-20-203-0025-01	Retención ISR	9,327.13	0.00	9,327.13
Sinaloa	2-20-203-0026-01	Retención ISR	76,655.83	0.00	76,655.83
Sonora	2-20-203-0027-01	Retención ISR	18,000.09	0.00	18,000.09
Tabasco	2-20-203-0028-01	Retención ISR	25,174.85	0.00	25,174.85
Tamaulipas	2-20-203-0029-01	Retención ISR	27,442.98	0.00	27,442.98
Inst., De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-01	Retención ISR	351,727.18	216,732.00	134,995.18
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-01	Retención 10% Sobre Honorarios	817,711.19	4,736.84	812,974.35
CEN	2-20-203-00001-02	Retención 10% S/Arrendamiento	1,200.00	0.00	1,200.00
Nayarit	2-20-203-0019-02	Retención ISR de Arrendamiento	5,406.30	0.00	5,406.30
Nuevo León	2-20-203-0020-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.20	0.00	8,500.20
Oaxaca	2-20-203-0021-02	Retención ISR de Arrendamiento	9,370.26	0.00	9,370.26
Querétaro	2-20-203-0023-02	Retención ISR de Arrendamiento	8,500.00	0.00	8,500.00
San Luis Potosí	2-20-203-0025-02	Retención ISR de Arrendamiento	11,250.00	0.00	11,250.00
Sinaloa	2-20-203-0026-02	Retención ISR de Arrendamiento	379.00	0.00	379.00
CEN	2-20-203-0001-03	Retención IVA	1,624,523.75	0.00	1,624,523.75
Nayarit	2-20-203-0019-03	Retención IVA	13,280.00	0.00	13,280.00
Nuevo León	2-20-203-0020-03	Retención IVA	34,652.93	0.00	34,652.93
Oaxaca	2-20-203-0021-03	Retención IVA	4,981.69	0.00	4,981.69
Puebla	2-20-203-0022-03	Retención IVA	40,939.86	0.00	40,939.86
Querétaro	2-20-203-0023-03	Retención IVA	53,016.35	0.00	53,016.35
San Luis Potosí	2-20-203-0025-03	Retención IVA	9,947.93	0.00	9,947.93
Sinaloa	2-20-203-0026-03	Retención IVA	81,266.87	0.00	81,266.87
Sonora	2-20-203-0027-03	Retención IVA	19,199.88	0.00	19,199.88
Tabasco	2-20-203-0028-03	Retención IVA	26,853.14	0.00	26,853.14
Tamaulipas	2-20-203-0029-03	Retención IVA	29,272.46	0.00	29,272.46
Inst. De Inv. Ecol.	2-20-203-0034-03	Retención IVA	375,175.31	231,182.00	143,993.31
Cap. De La Mujer	2-20-203-0038-03	Retención IVA	867,030.75	5,052.63	861,978.12
CEN	2-20-203-00001-04	Retención 10% S/Arrendamiento	1,280.00	0.00	1,280.00
Nayarit	2-20-203-0019-04	Retención IVA Arrendamiento	5,766.70	0.00	5,766.70
Nuevo León	2-20-203-0020-04	Retención IVA Arrendamiento	3,584.26	0.00	3,584.26
Oaxaca	2-20-203-0021-04	Retención IVA Arrendamiento	9,994.54	0.00	9,994.54
Querétaro	2-20-203-0023-04	Retención IVA Arrendamiento	9,066.75	0.00	9,066.75
San Luis Potosí	2-20-203-0025-04	Retención IVA Arrendamiento	11,992.50	0.00	11,992.50
Sinaloa	2-20-203-0026-04	Retención IVA Arrendamiento	404.27	0.00	404.27
SUBTOTAL 2010			\$6,248,324.53	\$457,703.47	\$5,790,621.06
TOTAL			\$7,514,702.59	\$1,153,282.15	\$6,361,420.44

Aunado a lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito de contestación que no se han realizado los pagos correspondientes y en cuanto se tengan se mandarán en alcance a la

presente, la autoridad electoral no tiene certeza del dicho del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$6,361,420.44.

Por tanto, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2010.

h) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones **8** y **10** lo siguiente:

Bancos

Conclusión 8

“El Partido no informó la apertura de la cuenta bancaria 2106391486 correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. dentro del plazo establecido en la normatividad, ni presentó un estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2010 de la cuenta en comento.”

Conclusión 10

“El partido omitió registrar contablemente la cuenta bancaria 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada desde marzo de 2006, asimismo omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 58 conciliaciones bancarias de la cuenta en comento.”

Respecto a las conclusiones **8** y **10**, mismas que ya ha sido analizadas en el inciso **a)** de esta resolución, el inicio del proceso oficioso con objeto de verificar el origen y destino de los recursos controlados en trece estados de cuenta bancarios, así como cincuenta y ocho conciliaciones y tendiente a aclarar la existencia de dos irregularidades sustantivas, no violentaría el principio de derecho *“non bis in ídem”*, ya que en caso de haber sancionado dos faltas formales, y que en dicho procedimiento se detectara la existencia de dos irregularidades sustantivas, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Derivado del análisis y seguimiento que se le dio a las cuentas bancarias informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante el ejercicio sujeto de revisión, se identificaron cuentas que se abrieron para el manejo de recursos locales, las cuales se detallan a continuación:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
1	HSBC México, S.A.	Cheque	4031714140		Activa	Tabasco
2		Cheque	4047173612		Activa	Tabasco
3		Cheque	4044201408		Activa	Jalisco
4		Cheque	4044201630		Activa	Jalisco
5	Banamex	Cheques	89 6798146		Cancelada 01-11-10	Veracruz
6	BBVA Bancomer, S.A.	Cheques	171497510		Activa	Puebla
7		Cheques	171498126		Activa	Puebla
8		Cheques	171498789		Activa	Puebla
9		Cheques	170876348		Activa	Mérida
10		Cheques	171545728		Activa	Hermosillo
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	177543887	14-01-05	Vigente	Zacatecas
12		Cheques	524225527	08-11-06	Vigente	Tuxtla
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	527421704	14-11-06	Vigente	León
14		Cheques	623281716	02-10-09	Vigente	Guanajuato
15		Cheques	623281725	02-10-09	Vigente	Guanajuato
16		Inversión	639623951	26-01-10	Vigente	León II
17		Cheques	640740041	08-02-10	Vigente	Cd. Victoria, Tamaulipas
18	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	177234562	27-09-10	Activa	Torreón Alameda Coahuila
19	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	179400923	16-12-10	Activa	Coahuila
20	BBVA Bancomer, S.A.	Sociedades de Inversión	2036296319	18-11-10	Activa	
21	BBVA Bancomer, S.A.	Inversión Patrimonial	2106391486	17-12-10	Activa	
22	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	136692281	14-10-02	Activa	
23	BBVA Bancomer, S.A.	Artículo 61	151135201	20-03-06	Activa	
24	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	154394534	22-01-07	Activa	Yucatán
25	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	154394674	22-01-07	Activa	Yucatán
26	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	153941558	11-12-06	Activa	
27	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	144274873	15-07-04	Activa	Colima
28	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	144286278	16-07-04	Activa	Colima
29	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	144364856	26-07-04	Activa	Guerrero
30	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	152940574	07-09-06	Activa	Michoacán
31	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	153754707	23-11-06	Activa	Michoacán
32	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob	148554552	11-08-05	Activa	Sinaloa

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
		M.N S/int				
33	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	148154627	06-07-05	Activa	
34	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	154004604	15-12-06	Activa	
35	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	173211037	23-04-10	20/08/2010	Campeche
36	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	173212750	23-04-10	20/08/2010	Durango
37	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	173213625	23-04-10	20/08/2010	Durango

Cabe señalar, que las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede, se identificaron derivado de solicitudes realizadas por la Unidad de Fiscalización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, observaciones realizadas al partido político, así como las aclaraciones y documentación presentada mismas que se describen en el presente apartado.

Conclusiones 8 y 10

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficio 213/394992/2011 recibido el día 24 de junio de 2011, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas como vigentes en las Instituciones Bancarias “BBVA Bancomer, S.A.” y “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	177234562	Torreón Alameda Coahuila	Cash Management Gobierno M.N	Individual	27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	179400923 Coahuila		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	2036296319		Sociedades de Inversión		18/11/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486		Inversión Patrimonial	Individual	17/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153733580		Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	136692281		Cash Management Gobierno M.N		14/10/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	151135201		Artículo 61		20/03/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Management M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051	Tlaxcala	Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394534	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394674		Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153941558		Versátil Negocios		11/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144274873	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		15/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144286278		Cash Management Gob M.N S/int		16/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144364856	Guerrero	Cash Management Gobierno M.N		26/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	152940574	Michoacán	Versátil Negocios		07/09/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153754707	Michoacán	Versátil Negocios		23/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148554552	Sinaloa	Cash Management Gob M.N S/int		11/08/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148154627		Cash Management Gob M.N S/int		06/07/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management Gobierno M.N		16/01/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154004604		Cash Management Gob M.N S/int		15/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versátil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periférica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versátil Negocios		08/04/2010	18/02/2011

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
			Emp MN			
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173211037	Campeche	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173212750	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173213625	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738 Tamaulipas	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversión		09/07/2010	Activa

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1 del oficio UF-DA/5144/11 copia simple de los oficios números 213/394992/2011 y 213/395064/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.

Ahora bien, cabe precisar que con independencia de lo anteriormente expresado, entregamos documentación de las siguientes cuentas:

Respecto a la siguiente a la cuenta 2106391486 fue notificada a la autoridad electoral con el oficio SF/01/11.

De las cuentas que se relacionan se anexa contrato de apertura y origen de los recursos cuentas que son utilizadas por el Comité del Distrito Federal y Zacatecas.

- 2036296319
- 136692281
- 154004604, se anexa contrato y origen de los recursos.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas del estado de Tamaulipas cuenta 655163738 ligada a 655164203 del Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. según consta en el contrato, aclaramos que es utilizada para administrar los gastos ordinarios de dicho estado, de lo cual se anexa el contrato correspondiente y origen de los recursos.

De la cuenta 0177234562, 0178789207 y 0179400923, se anexa carta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas y reportadas en dicho estado.

Respecto a la cuenta 0153796051 se anexa contrato y recibo donde consta el origen de los recursos.

De las cuentas 0154394534 y 0154394674 del estado de Yucatán se anexan contratos y origen de los recursos.

En referencia a las cuentas 0148154627 y 0164769112 del estado de Campeche se anexa carta donde consta que estas fueron reportadas en dicho estado.

Respecto de la cuenta 0144274873 y 0144285278 del estado de Colima se anexa carta del Instituto Electoral del estado de Colima donde informa respecto a que dichas cuentas son utilizadas para administrar el financiamiento público ordinario y para capacitación.

Respecto a las cuentas 0173211037, 0173212750 y 0173213625 se envía carta del Instituto Electoral de Participación del Estado de Durango donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas para campañas de proceso electoral del ejercicio 2010.

De la cuenta 0144364856 del estado de Guerrero es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, mismo que se anexa.

De la cuenta 0153754707 del estado de Michoacán es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, mismo que se anexa.

De la cuenta 148554552 del estado de Sinaloa es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, mismo que se anexa.

Respecto de la cuenta 147317388 es cuenta periférica de la cuenta de cheque 0154769376 aperturada el 20 de febrero de 2007 cuenta que se encuentra registrada en nuestra contabilidad, cabe señalar que la cuenta 147317388 no ha sido utilizada por lo que la institución bancaria procedió a la cancelación de la misma se anexa contrato.”

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta 2106391486, aun cuando el partido informó de la apertura de la cuenta bancaria en el ejercicio 2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que se abrió el 17 de diciembre de 2010, en consecuencia, esta autoridad electoral desconoce las operaciones que se efectuaron del 17 al 31 de diciembre de 2010, por tal razón por lo que hace a la cuenta en comento, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no haber presentado el estado de cuenta en comento y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en dicha cuenta, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere a la cuenta 151135201 de BBVA Bancomer, S.A. el partido mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la cuenta bancaria número 151135201 de la Institución BBVA Bancomer, S.A. se le informa que fue abierta en marzo de 2006 a nombre del partido con la finalidad de ser utilizada para la comprobación de gastos del Lic. Arturo Escobar y Vega, toda vez que en ese momento dentro de sus actividades se encontraba el ir a verificar los procesos electorales locales del partido.

Cabe señalar, que los cheques los expidió el CEN y se depositaron en dicha cuenta, la cual se comprobó en su totalidad; sin embargo, en ese año la tarjeta fue extraviada por lo que quedó un saldo a favor del Lic. Arturo Escobar y Vega.

Derivado de lo anterior, se registra la cuenta contable en comento, así como las comisiones y rendimientos financieros correspondientes al ejercicio 2010. PD262/12/10.

En ese mismo orden de ideas, aclaro que se solicitó la cancelación de la cuenta a la Institución Bancaria, señalándole que el remanente existente sea transferido a la cuenta 0164267699.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicito a la autoridad electoral me autorice el registro de las comisiones y rendimientos financieros correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, contra la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, para lo cual envié (sic) la siguiente documentación:

- *Propuesta de registro contable.*
- *Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009.*
- *Auxiliares contables de la cuenta por cobrar a nombre del Lic. Arturo Escobar y Vega 1 10 103 1032 01 13 y pólizas correspondientes.”*

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, mediante escrito de alcance SF/37/11, del 2 de septiembre de 2011, se observó que no informó en su oportunidad de la existencia de la cuenta bancaria en mención, aperturada en el ejercicio 2006.

En virtud de que la cuenta bancaria no fue reportada desde su apertura, el partido presentó estados de cuenta del ejercicio 2007 al ejercicio 2010, excepto los correspondientes a 2006, a mayo de 2007 y diciembre de 2008, asimismo presentó auxiliares contables del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y sus pólizas respectivas con soporte documental consistente comprobaciones de viáticos del Lic. Arturo Escobar y Vega, las pólizas en comento se detallan a continuación:

PÓLIZA	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS
1-10-103-1032-01-13	Arturo Escobar y Vega		
PD-39/02-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		\$6,968.91
PE-139/03-06	Arturo Escobar Vega	\$50,000.00	
PD-68/03-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		2,696.50
PD-71/04-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		11,341.74
PD-59/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		14,219.74
PD-86/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		5,054.00
PD-87/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		14,660.67
PD-99/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		1,277.65
PD-100/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		2,986.00
PD-101/05-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		3,068.00
PE-11/06-06	Arturo Escobar Vega	30,000.00	
PD-93/06-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		4,500.00
PD-151/06-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		1,306.00
PD-122/07-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		3,808.84
PD-41/08-06	Comprob/Gastos Arturo Escobar y		8,111.95
	TOTAL	\$80,000.00	\$80,000.00

Del análisis a los saldos reflejados en el cuadro que antecede y a las cifras reportadas en su Informe Anual 2006, se observó que dichos gastos no fueron reportados en su momento, asimismo omitió presentar la evidencia de la generación de la cuenta por cobrar.

Asimismo, del análisis a la documentación presentada por el partido se observa que en el estado de cuenta de diciembre de 2010 refleja un saldo, aunado a que en un auxiliar contable de 2006 presentado por el partido, reportó el registro de una cuenta por cobrar a nombre de Arturo Escobar y Vega; sin embargo, omitió presentar el origen de los recursos que dieron pie a la cuenta por cobrar y el saldo en bancos, el caso en comento se detalla a continuación:

CONCEPTO	NUMERO DE CUENTA AUXILIARES PRESENTADOS ANTELACIÓN	SEGÚN NO CON	NOMBRE DE LA CUENTA SEGÚN AUXILIARES NO PRESENTADOS CON ANTELACIÓN	MONTO
SALDO EN BANCOS SEGÚN ESTADO DE CUENTA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	1-10-101-0001-01		BBVA BANCOMER 0151135201	\$19,591.21
SALDO EN CUENTAS POR COBRAR ORIGINADAS EN 2006	1-10-103-1032-01-13		ARTURO ESCOBAR Y VEGA	80,000.00
TOTAL				\$99,591.21

Derivado de lo anterior y en virtud de que omitió informar del origen de una cuenta por cobrar por \$80,000.00 a nombre de Arturo Escobar y Vega y omitió presentar los estados de cuenta, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a las conclusiones 8 y 10, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias 2106391486 y 151135201; asimismo, respecto de esta última, los elementos para verificar el origen de una cuenta por cobrar por \$80,000.00, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones

le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino y la aplicación de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

i) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **11** lo siguiente:

Bancos

Seguimiento a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 11

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de 55 cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en la contabilidad del partido, asimismo no presentó contrato de apertura, tarjeta de firmas ni los estados de cuenta

bancarios con sus respectivas conciliaciones, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
1	HSBC México, S.A.	Contrato Bursátil	401741		Activa	Jalisco
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	195448995	28/08/2005	Vigente	Chihuahua
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	513102332	20/06/2006	Vigente	Zacatecas
4	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	640740340	08/02/2010	Vigente	Cd. Victoria, Tamaulipas
5	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	642798082	16/04/2010	20/11/2010	Chihuahua
6	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	642926335	19/04/2010	12/08/2010	Zacatecas
7	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	646972189	19/02/2010	15/04/2010	Cd. Victoria, Tamaulipas
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	646972657	19/02/2010	15/04/2010	Cd. Victoria, Tamaulipas
9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	647075199	06/04/2010	20/11/2010	Chihuahua
10	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	647192331	19/04/2010	12/08/2010	Zacatecas
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	650069312	24/06/2010	20/11/2010	Chihuahua
12	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	610721508	25/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	650849505	26/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
14	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	650850471	26/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
15	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	650851665	26/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
16	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651193737	29/05/2010	19/07/2010	Tuxtla
17	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651265335	31/05/2010	Vigente	Tuxtla
18	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651266417	31/05/2010	12/07/2010	Tuxtla
19	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651268082	31/05/2010	21/07/2010	Tuxtla
20	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651270414	31/05/2010	30/07/2010	Tuxtla
21	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651359412	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
22	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651362403	01/06/2010	08/07/2010	Tuxtla
23	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651364304	01/06/2010	21/07/2010	Tuxtla
24	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651366401	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
25	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651384795	01/06/2010	26/07/2010	Tuxtla
26	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651388878	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
27	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651389110	01/06/2010	21/07/2010	Tuxtla
28	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651389820	01/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
29	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	651742537	04/06/2010	12/07/2010	Tuxtla
30	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	653758354	24/06/2010	20/11/2010	Tuxtla

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS	PLAZA
	Norte, S.A.					
31	Santander		65501971682	14/09/2006	Vigente	
32	Santander		51908220221	14/01/2002	07/01/2010	
33	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178789207	23/11/2010	30/03/2011	D.F Montes Urales
34	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178987696	01/12/2010	23/03/2011	
35	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	153733580	22/11/2006	Activa	
36	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	177234562	27/09/2010	Activa	
37	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	179400923	16/12/2010	Activa	
38	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	137233760	21/11/2002	Activa	
39	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management M.N. S/int	142311917	22/12/2003	Activa	
40	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	153796051	28/11/2006	Activa	Tlaxcala
41	BBVA Bancomer, S.A.	Maestra negocios	157023138	17/08/2007	Activa	
42	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gob M.N S/int	141617974	14/10/2003	Activa	
43	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	150364010	16/01/2006	Activa	
44	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios	154111494	27/12/2006	Activa	
45	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	170672696	12/01/2010	28/07/2010	
46	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	170672912	12/01/2010	28/07/2010	
47	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178789207	23/11/2010	30/03/2011	
48	BBVA Bancomer, S.A.	Cash Management Gobierno M.N	178987696	01/12/2010	23/03/2011	
49	BBVA Bancomer, S.A.	Periférica Débito Empresarial	1473171388	20/02/2007	17/12/2010	
50	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios Emp MN	172824051	08/04/2010	18/02/2011	
51	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios Emp MN	172824264	08/04/2010	18/02/2011	
52	BBVA Bancomer, S.A.	Versátil Negocios Emp MN	172824914	08/04/2010	18/02/2011	
53	BBVA Bancomer, S.A.	Maestra negocios	156318312	22/06/2007	19/11/2010	
54	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Cheques	655163738	09/07/2010	Activa	Victoria Norte
55	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Inversión	655164203	09/07/2010	Activa	Victoria Norte

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 11

- Respecto de 1 cuenta bancaria:

Mediante oficio UF-DA/0488/2011 del 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional a nombre del Partido Verde Ecologista de México, los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, documentos de cancelación, así como las cuentas vigentes a nombre del citado instituto político, por el periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2010.

De la verificación a la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se conoció lo que se detalla a continuación:

Dicha Comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias HSBC México, S.A., BBVA Bancomer, S.A. y Banco Nacional de México, S.A. como vigentes en el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						REF.
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	PLAZA	
1	HSBC México, S.A.	Cheque Electrónico 6903192077	4043414499	Activa	Jalisco	(2)
2		Cheque Electrónico 6903192085		Activa	Jalisco	(2)
3		Cheque Electrónico 6903192093		Activa	Jalisco	(2)
4		Cheque	4031714140	Activa	Tabasco	(1)
5		Cheque	4047173612	Activa	Tabasco	(1)
6		Cheque	4044201408	Activa	Jalisco	(1)
7		Cheque	4044201630	Activa	Jalisco	(3)
8		Contrato Bursátil	401741	Activa	Jalisco	(2)
9	Banamex	Cheques	89 6798146	Cancelada 01-11-10	Veracruz	(2)
10	BBVA Bancomer, S.A.	Cheques	171497510	Activa	Puebla	(5)
11		Cheques	171498126	Activa	Puebla	(5)
12		Cheques	171498789	Activa	Puebla	(5)
13		Cheques	170876348	Activa	Mérida	(1) *
14		Cheques	173416232	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
15		Cheques	173416437	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
16		Cheques	173416615	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
17	BBVA Bancomer, S.A.	Cheques	173416801	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
18		Cheques	173417336	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
19		Cheques	173417522	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
20		Cheques	173417689	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
21		Cheques	173417824	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
22		Cheques	173417956	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
23		Cheques	173418057	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
24		Cheques	173418197	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES						REF.
No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	PLAZA	
25		Cheques	173418340	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
26		Cheques	173418529	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
27		Cheques	173418642	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
28		Cheques	173419118	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
29		Cheques	173419290	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
30		Cheques	173419401	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
31		Cheques	173419606	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
32		Cheques	173419770	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
33		Cheques	173419967	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
34		Cheques	173420396	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
35		Cheques	173420493	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
36		Cheques	173420604	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
37		Cheques	173420728	Cancelada 27-08-10	Mérida	(1)
38		Cheques	173539199	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
39		Cheques	173920380	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
40		Cheques	173920798	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
41		Cheques	173921026	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
42		Cheques	174096657	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
43		Cheques	174096843	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
44		Cheques	174097718	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
45		Cheques	174097807	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
46		Cheques	174172906	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
47		Cheques	174173007	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
48		Cheques	174173171	Cancelada 23-07-10	Cancún	(1)
49		Cheques	172247623	Cancelada 09-07-10	Aguascalientes	(1) *
50		Cheques	171545728	Activa	Hermosillo	(1)
51		Cheques	174347137	Cancelada 16-02-11	Tlaxcala	(4)
52		Cheques	174348931	Cancelada 16-02-11	Tlaxcala	(4)
53		Cheques	174349474	Cancelada 08-07-10	Tlaxcala	(4)

Para mayor referencia, se adjuntó al oficio UF-DA/4394/11 como Anexo 2 al mismo, copia simple de los oficios número 213/390962/2011/11010882-I, 213/391046/2011/11010882-I y 213/391156/2011/11010882-I de fechas 18 y 24 de febrero de 2011 y 3 de marzo de 2011 respectivamente, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio de los cuales informó a la autoridad fiscalizadora acerca de las cuentas antes mencionadas.

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con (2), no fueron reportadas en la contabilidad del partido político, aunado a que omitió presentar los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, así como la totalidad de sus respectivos estados de cuenta y conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan a continuación:

TIPO	CUENTA	CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Cheque Electrónico 6903192077	4043414499	20-04-10	De enero a abril 2010.
Cheque Electrónico 6903192085			
Cheque Electrónico 6903192093			
Contrato Bursátil	401741	30-03-11	De enero a diciembre 2010.
Cheques	896798146	01-11-10	De enero a noviembre 2010.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar, los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas bancarias, o en su caso, la evidencia de su cancelación.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias no presentados a la autoridad electoral con anterioridad y los detallados en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia de que las cuentas bancarias fueron utilizadas para controlar recursos locales.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en los cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta, con su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- El Informe Anual 2010 y sus respectivos anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *Respecto de la cuenta 4043414499 se anexa carta de la institución bancaria donde indica que la cuenta se encuentra cancelada y que no se han generado estados de cuenta.*
- *De la cuenta 401741 se anexa carta de la institución bancaria donde nos indican que no existe registro.*
- *De la cuenta 896798146 se anexa la siguiente información; contrato, cancelación de cuenta así como la evidencia de que las cuentas bancarias fueron utilizadas para controlar recursos locales del estado de Veracruz.”*

Por lo que se refiere al contrato Bursátil 401741, aun cuando el partido manifestó que presentó una carta de la institución bancaria, de la verificación a la documentación presentada por el partido no fue localizada.

Es importante mencionar que dicha cuenta bancaria fue informada por la institución bancaria “HSBC” mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para mayor referencia, se adjuntó nuevamente al oficio UF-DA/5137/11 como Anexo 1 del oficio, copia simple del oficio número 213/390962/2011 de fecha 18 de febrero de 2011, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta bancaria Bursátil 401741, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- La tarjeta de registro de firmas autorizadas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en la cuenta bancaria, o en su caso, la evidencia de su cancelación.

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias no presentados a la autoridad electoral con anterioridad y los detallados en la columna “Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes” de la cuenta bancaria Bursátil 401741.
- En su caso, la evidencia de que la cuenta bancaria fue utilizada para controlar recursos locales.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en los cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta, con su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- El Informe Anual 2010 y sus respectivos anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *Carta de la institución bancaria donde especifica que la cuenta 401741 nunca se apertura en dicho estado.*

Sin embargo con la finalidad de que se pueda aclarar a donde corresponde dicha cuenta solicitamos su apoyo con la finalidad de que se nos entregue copia del contrato de apertura.”

Adicionalmente, de conformidad con los “Convenios de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales de los Estados, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/3792/11 del 24 de mayo de 2011, solicitó al Instituto Electoral Estatal de Jalisco información respecto de la cuenta en comento.

En consecuencia, dicho Instituto Electoral Estatal, dio contestación a la solicitud de la autoridad electoral mediante el oficio que a continuación se detalla:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	No. DE OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN
Jalisco	142/2011 UFRP	03-07-11	<i>d) En relación con el contrato bursátil 401741 del Grupo financiero HSBC no se cuenta con información al respecto.”</i>

De la verificación a la documentación presentada por el partido y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan identificar la procedencia de la cuenta bancaria en comento, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

- **Respecto de 16 cuentas bancarias**

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas y reportadas como vigentes en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficios 213/391970/2011 y 213/393738/2011 recibidos los días 14 de abril y 14 de junio de 2011, respectivamente, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó como vigentes algunas cuentas bancarias registradas en las Instituciones Bancarias “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, y “Banco Santander (México), S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas	Cheques	14/01/2005	Vigente	C
	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente	F
	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente	D
	524225527	Tuxtla	Cheques	08/11/2006	Vigente	C
	527421704	León	Cheques	14/11/2006	Vigente	D
	623281716	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	623281725	Guanajuato	Cheques	02/10/2009	Vigente	H
	633855161	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855170	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855189	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855198	Tuxtla	Cheques	31/03/2010	15/04/2010	A
	633855200	Tuxtla	Cheques	05/04/2010	15/04/2010	A
	639623951	León II	Inversión	26/01/2010	Vigente	D
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	08/02/2010	Vigente
640740340		Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente	F
642798082		Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010	F
642926335		Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010	D
643235810		Tuxtla	Cheques	04/06/2010	12/07/2010	B
645875658		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645877139		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645878873		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645880483		Tuxtla	Inversión	31/03/2010	15/04/2010	A
645944844		Tuxtla	Inversión	05/04/2010	15/04/2010	A
646972189		Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010	F
646972657		Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010	F
647075199		Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010	F
647192331		Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010	D
650069312		Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010	F
650717015		Tuxtla	Cheques	25/05/2010	02/07/2010	A
650718030		Tuxtla	Inversión	25/05/2010	02/07/2010	A
650720426		Tuxtla	Cheques	25/05/2010	21/07/2010	B
610721508		Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010	B
650849028		Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
650849505		Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
650850015		Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
650850471		Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
650850695		Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	B
650851665		Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	B
650950456		Tuxtla	Cheques	27/05/2010	08/06/2010	C
651193643		Tuxtla	Cheques	29/05/2010	19/07/2010	D
651193737		Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010	D
651264730		Tuxtla	Cheques	31/05/2010	Vigente	E
651265335		Tuxtla	Inversión	31/05/2010	Vigente	G
651266127		Tuxtla	Cheques	31/05/2010	12/07/2010	B

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010	B
	651267656	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	21/07/2010	B
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010	B
	651269632	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	30/07/2010	B
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010	B
	651358358	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651361068	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	08/07/2010	B
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010	B
	651363400	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651365543	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651383912	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	26/07/2010	B
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010	B
	651387200	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	B
	651388412	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389080	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	B
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	B
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	B
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010	B
	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010	F
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente	F
	65502131167			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131184	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131198	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131213	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
Santander	65502131227	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131230			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131275	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131304	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131318	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131335	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131366	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131383			04/09/2007	11/01/2010	F
	65502131397	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131412			04/09/2007	12/07/2010	F
	65502131460	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131474	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131488	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131520	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131534	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131625	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131656	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131687	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131702	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131733	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131747	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502131869	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132054	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132071	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010	F
	65502132509	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132617	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502132634	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010	F
	65502133717			10/09/2007	12/07/2010	F
	65502130906	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010	F
	51908220221			14/01/2002	07/01/2010	F

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 8 del oficio UF-DA/4536/11, copia simple de los oficios número 213/391970/2011 y 213/393738/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio de los cuales informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraron los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	177543887	Zacatecas		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524225527	Tuxtla	Cuenta utilizada en Comité Estatal, para el control de los recursos otorgados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se anexa contrato y evidencia de donde provienen los recursos.	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	527421704	León		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281716	Guanajuato		(4)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	623281725	Guanajuato		(4)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855161	Tuxtla	Cuenta utilizada para ingresar las aportaciones del Comité Estatal de los militantes, se anexa apertura, cancelación y evidencia de donde provinieron los ingresos.	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855170	Tuxtla	Cuenta ligada a 645877139	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855189	Tuxtla	Cuenta ligada a 645878873	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855198	Tuxtla	Cuenta ligada a 645880483	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	633855200	Tuxtla	Cuenta ligada a 645944844	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639623951	León II		(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642926335	Zacatecas	cuenta coaligada a 647192331	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	643235810	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651742537	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645875658	Tuxtla	Cuenta 645875658	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645877139	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855170	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645878873	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 633855189	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645880483	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855198	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	645944844	Tuxtla	Cuenta ligada a la 633855200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647192331	Zacatecas	Cuenta coaligada a la 642926335	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua		
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650717015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650718030	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650718030	Tuxtla	Cuenta Cuenta ligada a la ligada a la 650717015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650720426	Tuxtla	Cuenta ligada a la 610721508	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	610721508	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 650720426	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849028	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849505	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650849505	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650849026	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850015	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850471	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850471	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850015	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650850695	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650851665	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650851665	Tuxtla	Cuenta ligada a la 650850695	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650950456	Tuxtla		(3)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193643	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651193737	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193737	Tuxtla	Cuenta ligada a la cuenta 651193643	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651264730	Tuxtla	Carta del banco donde especifican, que la cuenta se apertura por error y	(6)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651265335	Tuxtla		

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	ACLARACION	
			que esta en proceso de cancelación.	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266127	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266417	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651266417	Tuxtla	Cuenta ligada a 651266127	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651267656	Tuxtla	Cuenta ligada a 651268082	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651268082	Tuxtla	Cuenta ligada a 651267656	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651269632	Tuxtla	Cuenta ligada a 651270414	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651270414	Tuxtla	Cuenta ligada a 651269632	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651358358	Tuxtla	Cuenta ligada a 651359412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651359412	Tuxtla	Cuenta ligada a 651358358	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651361068	Tuxtla	Cuenta ligada a 651362403	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651362403	Tuxtla	Cuenta ligada a 651361068	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651363400	Tuxtla	Cuenta ligada a 651364304	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651364304	Tuxtla	Cuenta ligada a 651363400	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651365543	Tuxtla	Cuenta ligada a 651366401	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651366401	Tuxtla	Cuenta ligada a 651365543	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651383912	Tuxtla	Cuenta ligada a 651384795	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651384795	Tuxtla	Cuenta ligada a 651383912	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651387200	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389110	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388412	Tuxtla	Cuenta ligada a la 651388878	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651388878	Tuxtla	Cuenta ligada a 651388412	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389080	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389820	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389110	Tuxtla	Cuenta ligada a 651387200	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651389820	Tuxtla	Cuenta ligada a 651389080	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651742537	Tuxtla	Cuenta ligada a 643235810	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Chihuahua		
Santander	65501971682			(5)
Santander	65502131167			(5)
Santander	65502131184	Culiacán		
Santander	65502131198	Culiacán		
Santander	65502131213	Culiacán		
Santander	65502131227	Culiacán		
Santander	65502131230			(5)
Santander	65502131275	Culiacán		
Santander	65502131304	Culiacán		
Santander	65502131318	Culiacán		
Santander	65502131335	Culiacán		
Santander	65502131366	Culiacán		
Santander	65502131383			(5)
Santander	65502131397	Culiacán		
Santander	65502131412			(5)
Santander	65502131460	Culiacán		
Santander	65502131474	Culiacán		
Santander	65502131488	Culiacán		
Santander	65502131520	Culiacán		
Santander	65502131534	Culiacán		
Santander	65502131625	Culiacán		
Santander	65502131656	Culiacán		
Santander	65502131687	Culiacán		
Santander	65502131702	Culiacán		
Santander	65502131733	Culiacán		
Santander	65502131747	Culiacán		
Santander	65502131869	Culiacán		
Santander	65502132054	Culiacán		
Santander	65502132071	Culiacán		
Santander	65502132509	Culiacán		
Santander	65502132617	Culiacán		
Santander	65502132634	Culiacán		
Santander	65502133717			(5)
Santander	65502130906	Culiacán		
Santander	51908220221			(5)

- *Se anexa documentación que consiste en apertura y oficio del estado donde nos indican que la cuenta se utiliza para la operación ordinaria así como la evidencia de donde provienen los fondos (1).*
- *Los contratos de apertura, cancelación y evidencia de donde provienen los fondos de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, (2)*
- *Carta del banco donde especifica que se encuentra en investigación ya que el partido desconoce la apertura de las mismas. (3)*
- *Cuenta utilizada para el grupo Parlamentario del Partido Verde en el estado de Guanajuato se anexa apertura y carta donde se especifica que esta es utilizada para el control de los recursos del grupo. (4)*
- *Solicitamos su cooperación con la finalidad de que se nos otorguen mayor información respecto a estas cuentas ya que ningún comité estatal reconoce la apertura de las mismas. (5)*
- *Carta de la institución bancaria en la cual especifican el estatus de la cuenta. (6)”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (B) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación, aun cuando el partido presentó los estados de cuenta bancarios, los contratos de apertura, las tarjetas de registro de firmas y solicitud de cancelación de las cuentas, omitió presentar la documentación soporte correspondiente al origen de los recursos reportados en los estados de cuenta, así como, las conciliaciones bancarias; los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	643235810	Tuxtla	Cheques	04/06/2010	12/07/2010	1
	650720426	Tuxtla	Cheques	25/05/2010	21/07/2010	1
	610721508	Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010	2
	650849028	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	1
	650849505	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	2
	650850015	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	1
	650850471	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	2
	650850695	Tuxtla	Cheques	26/05/2010	21/07/2010	1
	650851665	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010	2
	651266127	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	12/07/2010	1
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010	2
	651267656	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	21/07/2010	1

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010	2
	651269632	Tuxtla	Cheques	31/05/2010	30/07/2010	1
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010	2
	651358358	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651361068	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	08/07/2010	1
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010	2
	651363400	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	1
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	2
	651365543	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651383912	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	26/07/2010	1
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010	2
	651387200	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	21/07/2010	1
	651388412	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651389080	Tuxtla	Cheques	01/06/2010	12/07/2010	1
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010	2
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010	2
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010	2

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos, a) y b), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas enumeradas con (2) del cuadro que antecede anexamos la carta de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, donde consta que las cuentas se encuentran reportadas por el partido a dicha Comisión, así mismo aclaramos que estas cuentas se encuentran coaligadas según contratos que fueron enviados con anterioridad a la Unidad de Fiscalización.”

Por lo que se refiere a 16 cuentas bancarias, el partido omitió reportar dichas cuentas bancarias, presentar la documentación soporte correspondiente al origen de los recursos reportados en los estados de cuenta, así como, las conciliaciones bancarias, de las cuentas detalladas a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	610721508	Tuxtla	Inversión	25/05/2010	21/07/2010
	650849505	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010
	650850471	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010
	650851665	Tuxtla	Inversión	26/05/2010	21/07/2010
	651266417	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	12/07/2010
	651268082	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	21/07/2010
	651270414	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	30/07/2010
	651359412	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651362403	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	08/07/2010
	651364304	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010
	651366401	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651384795	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	26/07/2010
	651388878	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651389110	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	21/07/2010
	651389820	Tuxtla	Inversión	01/06/2010	12/07/2010
	651742537	Tuxtla	Inversión	04/06/2010	12/07/2010

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de

México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

- **Respecto de 4 cuentas bancarias**

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (D) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación inicial, aun cuando el partido presentó los contratos de apertura y los estados de cuenta bancarios donde se observaron depósitos efectuados a las cuentas, omitió presentar la documentación soporte correspondiente al origen de los recursos reportados en el estado de cuenta, así como, las tarjetas de registro de firmas. A continuación se detallan los casos en comento:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	527421704	León	Cheques	14/11/2006	Vigente	2
Banco Mercantil del Norte, S.A.	639623951	León II	Inversión	26/01/2010	Vigente	2
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642926335	Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647192331	Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193643	Tuxtla	Cheques	29/05/2010	19/07/2010	1
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651193737	Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010	1

Cabe mencionar que sólo en el caso de las cuentas 651193643, 651193737, 642926335, 647192331 y 513102332 presentaron los estados de cuenta bancarios.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas (2) en el cuadro que antecede.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte

documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos, a) y b), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas enumeradas con (2) del cuadro que antecede anexamos la carta de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, donde consta que las cuentas se encuentran reportadas por el partido a dicha Comisión, así mismo aclaramos que estas cuentas se encuentran coaligadas según contratos que fueron enviados con anterioridad a la Unidad de Fiscalización.

Respecto de las cuentas enumeradas con (4) se anexan estados de cuenta y origen de los recursos del estado de Zacatecas, y Guanajuato lo correspondiente al estado Chiapas se atiende en las cuentas marcadas con (2).”

En relación a la cuenta 513102332, aun cuando el partido presentó contratos, copias de cheques emitidos por el Instituto Electoral de Zacatecas y estados de cuentas bancarios, no se pudieron vincular los cheques con los depósitos a la cuenta en comento, por lo que la observación no quedó subsanada.

Respecto de las cuentas 642926335, 647192331 y 651193737, el partido no presentó documentación al respecto.

En consecuencia y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas que a continuación se indican:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	513102332	Zacatecas	Cheques	20/06/2006	Vigente
	642926335	Zacatecas	Cheques	19/04/2010	12/08/2010
	647192331	Zacatecas	Inversión	19/04/2010	12/08/2010
	651193737	Tuxtla	Inversión	29/05/2010	19/07/2010

- **Respecto de 10 cuentas bancarias**

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (F) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación inicial, el partido omitió presentar la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral, los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740041	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	08/02/2010	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente
Santander	65502131167			04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131184	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010
Santander	65502131198	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131213	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131227	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131230			04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131275	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Santander	65502131304	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131318	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131335	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131366	Culiacán	Cheques	04/09/2007	11/01/2010
Santander	65502131383			04/09/2007	11/01/2010
Santander	65502131397	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131412			04/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131460	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131474	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131488	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131520	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131534	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131625	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131656	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131687	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131702	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131733	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131747	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502131869	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132054	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132071	Culiacán	Cheques	05/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132509	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132617	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010
Santander	65502132634	Culiacán	Cheques	06/09/2007	12/07/2010
Santander	65502133717			10/09/2007	12/07/2010
Santander	65502130906	Culiacán	Cheques	04/09/2007	12/07/2010
Santander	51908220221			14/01/2002	07/01/2010

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudiera verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Aun cuando el partido manifestó que posteriormente presentaría alcances, en su escrito de contestación se localizó información y de su análisis se desprende lo siguiente:

Por lo que se refiere a 10 cuentas bancarias, el partido no presentó documentación soporte, y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195448995	Chihuahua	Cheques	28/08/2005	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	640740340	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	08/02/2010	Vigente
Banco Mercantil del Norte, S.A.	642798082	Chihuahua	Cheques	16/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972189	Cd. Victoria, Tamaulipas	Cheques	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	646972657	Cd. Victoria, Tamaulipas	Inversión	19/02/2010	15/04/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	647075199	Chihuahua	Inversión	06/04/2010	20/11/2010
Banco Mercantil del Norte, S.A.	650069312	Chihuahua	Cheques	24/06/2010	20/11/2010

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	653758354	Tuxtla	Inversión	24/06/2010	20/11/2010
Santander	65501971682			14/09/2006	Vigente
Santander	51908220221			14/01/2002	07/01/2010

- **Respecto de 1 cuenta bancaria**

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con (G) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, aun cuando el partido presentó un escrito del banco donde manifiesta que se están haciendo las investigaciones correspondientes con la finalidad de dar una respuesta favorable, la autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes que avalen lo manifestado por el banco, el caso en comento se detalla a continuación:

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
Banco Mercantil del Norte, S.A.	651265335	Tuxtla	Inversión	31/05/2010	Vigente

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- El contrato de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pueda verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en la cuenta 651265335 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

- **Respecto de 23 cuentas bancarias**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 79, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas en todas las Instituciones Bancarias a nivel nacional, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

A lo cual, dicha Comisión mediante oficio 213/394992/2011 recibido el día 24 de junio de 2011, dio contestación parcial al requerimiento, remitiendo una relación de cuentas aperturadas en el ejercicio 2010 y cuentas activas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Del análisis y valoración a la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Dicha comisión informó de algunas cuentas bancarias registradas como vigentes en las Instituciones Bancarias “BBVA Bancomer, S.A.” y “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	177234562	Torreón Alameda Coahuila	Cash Management Gobierno M.N	Individual	27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	179400923 Coahuila		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	2036296319		Sociedades de Inversión		18/11/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	2106391486		Inversión Patrimonial	Individual	17/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153733580		Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	136692281		Cash Management Gobierno M.N		14/10/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	151135201		Artículo 61		20/03/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Management M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051	Tlaxcala	Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394534	Yucatán	Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154394674		Cash Management Gob M.N S/int		22/01/2007	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153941558		Versátil Negocios		11/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144274873	Colima	Cash Management Gob M.N S/int		15/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144286278		Cash Management Gob M.N S/int		16/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	144364856	Guerrero	Cash Management Gobierno M.N		26/07/2004	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	152940574		Michoacán	Versátil Negocios		07/09/2006
BBVA Bancomer, S.A.	153754707	Michoacán	Versátil Negocios		23/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148554552	Sinaloa	Cash Management Gob M.N S/int		11/08/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	148154627		Cash Management Gob M.N S/int		06/07/2005	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management		16/01/2006	Activa

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
			Gobierno M.N			
BBVA Bancomer, S.A.	154004604		Cash Management Gov M.N S/int		15/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versátil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periférica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versátil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173211037	Campeche	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173212750	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
BBVA Bancomer, S.A.	173213625	Durango	Cash Management Gobierno M.N		23/04/2010	20/08/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738 Tamaulipas	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversión		09/07/2010	Activa

Para mayor referencia, se adjuntó como Anexo 1 del oficio UF-DA/5144/11 copia simple de los oficios números 213/394992/2011 y 213/395064/2011, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a la autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudieran verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Las pólizas contables en las cuales se registren los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 23.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 18 de agosto de 2011, recibido el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ante esta observación es pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

Esta es una nueva observación y se presenta en segunda vuelta, teniendo en consideración que son cinco días para su contestación; por lo que nos deja en estado de indefensión, ya que no se cuenta con tiempo suficiente para poder ser solventada; motivo por el cual se estarán haciendo entregas al alcance.

Ahora bien, cabe precisar que con independencia de lo anteriormente expresado, entregamos documentación de las siguientes cuentas:

Respecto a la siguiente a la cuenta 2106391486 fue notificada a la autoridad electoral con el oficio SF/01/11.

De las cuentas que se relacionan se anexa contrato de apertura y origen de los recursos cuentas que son utilizadas por el Comité del Distrito Federal y Zacatecas.

- 2036296319

- 136692281
- 154004604, se anexa contrato y origen de los recursos.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/37/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de las cuentas del estado de Tamaulipas cuenta 655163738 ligada a 655164203 del Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. según consta en el contrato, aclaramos que es utilizada para administrar los gastos ordinarios de dicho estado, de lo cual se anexa el contrato correspondiente y origen de los recursos.

De la cuenta 0177234562, 0178789207 y 0179400923, se anexa carta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas y reportadas en dicho estado.

Respecto a la cuenta 0153796051 se anexa contrato y recibo donde consta el origen de los recursos.

De las cuentas 0154394534 y 0154394674 del estado de Yucatán se anexan contratos y origen de los recursos.

En referencia a las cuentas 0148154627 y 0164769112 del estado de Campeche se anexa carta donde consta que estas fueron reportadas en dicho estado.

Respecto de la cuenta 0144274873 y 0144285278 del estado de Colima se anexa carta del Instituto Electoral del estado de Colima donde informa respecto a que dichas cuentas son utilizadas para administrar el financiamiento público ordinario y para capacitación.

Respecto a las cuentas 0173211037, 0173212750 y 0173213625 se envía carta del Instituto Electoral de Participación del Estado de Durango donde consta que dichas cuentas fueron utilizadas para campañas de proceso electoral del ejercicio 2010.

De la cuenta 0144364856 del estado de Guerrero es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, mismo que se anexa.

De la cuenta 0153754707 del estado de Michoacán es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, mismo que se anexa.

De la cuenta 148554552 del estado de Sinaloa es utilizada para actividad ordinaria, según consta en oficio enviado por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, mismo que se anexa.

Respecto de la cuenta 147317388 es cuenta periférica de la cuenta de cheque 0154769376 aperturada el 20 de febrero de 2007 cuenta que se encuentra registrada en nuestra contabilidad, cabe señalar que la cuenta 147317388 no ha sido utilizada por lo que la institución bancaria procedió a la cancelación de la misma se anexa contrato.”

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se concluye lo siguiente:

Por lo que se refiere a las 23 cuentas bancarias restantes, el partido no presentó documentación soporte y considerando que no se cuenta con mayores elementos que permitan verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en dichas cuentas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable, respecto de las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	178789207	D.F Montes Urales	Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N	Mancomunada	01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	153733580		Cash Management Gob M.N S/int		22/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	177234562		Cash Management Gobierno M.N		27/09/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	179400923		Cash Management Gobierno M.N		16/12/2010	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	137233760		Versátil Negocios		21/11/2002	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	142311917		Cash Mangement M.N. S/int		22/12/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	153796051		Cash Management Gob M.N S/int		28/11/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	157023138		Maestra negocios		17/08/2007	Activa

BANCO	No. DE CUENTA	PLAZA	PRODUCTO	RÉGIMEN	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACIÓN
BBVA Bancomer, S.A.	141617974		Cash Management Gob M.N S/int		14/10/2003	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	150364010		Cash Management Gobierno M.N		16/01/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	154111494		Versatil Negocios		27/12/2006	Activa
BBVA Bancomer, S.A.	170672696		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	170672912		Cash Management Gobierno M.N		12/01/2010	28/07/2010
BBVA Bancomer, S.A.	178789207		Cash Management Gobierno M.N		23/11/2010	30/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	178987696		Cash Management Gobierno M.N		01/12/2010	23/03/2011
BBVA Bancomer, S.A.	1473171388		Periferica Débito Empresarial		20/02/2007	17/12/2010
BBVA Bancomer, S.A.	172824051		Versatil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824264		Versatil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	172824914		Versatil Negocios Emp MN		08/04/2010	18/02/2011
BBVA Bancomer, S.A.	156318312		Maestra negocios		22/06/2007	19/11/2010
Banco Mercantil del Norte	655163738	Victoria Norte	Cheques		09/07/2010	Activa
Banco Mercantil del Norte	655164203	Victoria Norte	Inversion		09/07/2010	Activa

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 11, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la licitud del origen y destino de los recursos utilizados en cincuenta y cinco cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **18** lo siguiente:

Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 18

“Se observaron gastos notariales que beneficiaron al partido político; sin embargo, señala que estos corrieron a cuenta de una tercera persona, lo que representaría una aportación en especie. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO		PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	GASTO REGISTRADO EN:		TOTAL
	NÚMERO	FECHA			HONORARIOS	GASTOS NOTARIALES	
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	\$10,842.00	\$58,842.00
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	3,187.00	10,187.00
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	2,687.00	6,687.00
TOTAL					\$59,000.00	\$16,716.00	\$75,716.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, por concepto de costos de escrituración y juicios laborales; sin embargo, en la documentación soporte no se incluyen copias de las escrituras o evidencia correspondiente de la prestación del servicio. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS			
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-34/0210	21897	11-02-10		Costo de la escritura 25505 que contiene Ratificación de contenido y firma del Sr. Lic. Misael Sánchez Sánchez.	3,000.00	(2a)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que se otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
PE-168/0410	22263	16-04-10		Costo de la escritura número 5457 que contiene cotejo de documentos de 2 facturas 20663 y 20900 (un tanto de cada uno).	500.00	(1)
PE-24/0510	22353	05-05-10		Costos de la escritura número 5164 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas Nos. 114734, 96198 y 94549 (un tanto de cada una).	740.00	(1)
	22345	04-05-10		Costos de la escritura número 5163 que contiene cotejo de documentos de 8 facturas nos. 19056, 19269, 7685, 146873, A46509, 58529, 4116, 4100 y hoja Felgueres Agencia de Viajes (un tanto de cada una).	2,100.00	(1)
PE-26/0510	22213	31-03-10		Costos de la escritura 25763 que contiene fe de hechos celebración consejo consultivo (Quintana Roo).	6,000.00	(2a)
	22214	31-03-10		Costos de la escritura 25792 que contiene acta de fe de hechos en Francisco Montes de Oca No. 18 col. Niños héroes, Deleg. Benito Juárez (camisetas).	6,000.00	(2a)
	22145	24-03-10		Costos de la escritura 25737 que contiene acta de fe de hechos estado físico inmueble (incluye notificación a constructora).	10,000.00	(2a)
PE-114/0510	22356	07-05-10	Costos de la escritura 5165 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas 18874, 18875 y 18876 (un tanto de cada una).	740.00	(1)	
PE-125/0110	3811	13-01-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Honorarios por garantía para la suspensión del juicio laboral promovido por Luis Héctor Castañeda VS el Partido Verde Ecologista de México, expediente 418/06.	28,321.68	(1)
TOTAL					\$116,401.68	

La observación antes citada se hizo de su conocimiento mediante Acta Final de cierre de auditoría previa a las finanzas del partido, firmada el 28 de marzo de 2011, en la cual se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos detectados como resultado de la auditoría, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

De la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, se localizaron las evidencias de la prestación del servicio, correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida por lo que hace a ese punto.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.
- Copia de los expedientes correspondientes a los diversos juicios, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada 'Ref' del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a las pólizas identificadas con (2b) en la columna “Ref” del cuadro que antecede, aun cuando presentó las evidencias correspondientes a los recibos en comento, en la contestación al oficio UF-DA/4332/11, el partido manifestó que los gastos no fueron originados por el Comité Ejecutivo Nacional y realizó la reclasificación cancelando las cuentas de gastos, impuestos y proveedores, creando un beneficio como anticipo al proveedor; sin embargo, dicho servicio fue pagado con el cheque número 2294 del 7 de mayo de 2010 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a una cuenta bancaria que controla recursos federales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS			
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
TOTAL					\$59,000.00	

Convino señalar, que el saldo no podría ser considerado como anticipo a proveedores, a menos que el partido presentara escrito del proveedor en el que señalara claramente que el saldo pagado correspondía a un anticipo, de lo contrario, en caso de demostrar que corresponde a servicios que beneficiaron al partido político local, el monto pagado deberá ser registrado como una cuenta por cobrar.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Evidencia de que los servicios pagados con recursos federales beneficiaron al partido político local.
- Escrito del proveedor en el que acepte que el monto pagado por el partido político nacional, fue considerado como un anticipo a proveedores.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que se reflejara la cuenta por cobrar por parte del partido político local.
- En caso que no se demostrara que los servicios beneficiaron al partido político local, las pólizas con su respectivo soporte documental en las que se reflejara el gasto respectivo.

- La balanza de comprobación y auxiliares del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2010 a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010, en medio impreso y medio magnético, en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, inciso b), 23.2 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

(...)

Es preciso aclarar, que las escrituras 25506, 25502, y 25503 no son gastos ocasionados por el Partido. Lo anterior en virtud de que, por un error involuntario lo pago (sic) el Partido; sin embargo ya se reclasificó el gasto, mismo que se acredita plenamente con el escrito del notario, considerándolo como anticipo.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se localizó un escrito emitido por el Lic. Daniel Luna Ramos, notario N.142 del Distrito Federal en donde aclara que reconoce que las facturas 22003, 21896 y 21895 no debieron ser cobradas al Partido Verde Ecologista de México y debieron ser pagadas por el señor Marco Antonio de la Mora Sánchez; asimismo, reconoce que el saldo correspondiente al pago realizado por el partido político, sería aplicado a futuros servicios que solicitara el mismo; sin embargo, en la documentación presentada no se identifican servicios prestados al C. Marco Antonio de la Mora Sánchez y del análisis a las actas notariales 25506 y 25502, se observa que el gasto benefició al

partido político, en virtud de que el acta notarial 25502 corresponde a un mandato sin representación que otorga el partido en comento al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca y el acta 25506 corresponde al reconocimiento de un adeudo por \$10,000,000.00 a favor del Partido Verde Ecologista de México en el que el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca hace uso del mandato sin representación para su recuperación.

De lo anterior se desprende que en caso de que los gastos se hayan realizado por una persona distinta al Partido Verde Ecologista de México, representa una aportación en especie en virtud de que el beneficio fue a favor del partido en comento, por \$59,000.00.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 18, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si el partido reportó con veracidad la totalidad de los ingresos obtenidos, o en su caso, los egresos realizados. por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia

legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **19** lo siguiente:

Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 19

“El partido omitió reportar el pago a un proveedor realizado en efectivo, el origen de los recursos, así como el reintegro de los mismos debido a un incumplimiento de contrato, por \$11,218,641.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, por concepto de costos de escrituración y juicios laborales; sin embargo, en la documentación soporte no se incluyen copias de las escrituras o evidencia correspondiente de la prestación del servicio. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS			
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-34/0210	21897	11-02-10		Costo de la escritura 25505 que contiene Ratificación de contenido y firma del Sr. Lic. Misael Sánchez Sánchez.	3,000.00	(2a)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que se otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
PE-168/0410	22263	16-04-10		Costo de la escritura número 5457 que contiene cotejo de documentos de 2 facturas 20663 y 20900 (un tanto de cada uno).	500.00	(1)
PE-24/0510	22353	05-05-10		Costos de la escritura número 5164 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas Nos. 114734, 96198 y 94549 (un tanto de cada una).	740.00	(1)
	22345	04-05-10		Costos de la escritura número 5163 que contiene cotejo de documentos de 8 facturas nos. 19056, 19269, 7685, 146873, A46509, 58529, 4116, 4100 y hoja Felgueres Agencia de Viajes (un tanto de cada una).	2,100.00	(1)
PE-26/0510	22213	31-03-10		Costos de la escritura 25763 que contiene fe de hechos celebración consejo consultivo (Quintana Roo).	6,000.00	(2a)
	22214	31-03-10		Costos de la escritura 25792 que contiene acta de fe de hechos en Francisco Montes de Oca No. 18 col. Niños héroes, Deleg. Benito Juárez (camisetas).	6,000.00	(2a)
	22145	24-03-10		Costos de la escritura 25737 que contiene acta de fe de hechos estado físico inmueble (incluye notificación a constructora).	10,000.00	(2a)
PE-114/0510	22356	07-05-10	Costos de la escritura 5165 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas 18874, 18875 y 18876 (un tanto de cada una).	740.00	(1)	
PE-125/0110	3811	13-01-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Honorarios por garantía para la suspensión del juicio laboral promovido por Luis Héctor Castañeda VS el Partido Verde Ecologista de México, expediente 418/06.	28,321.68	(1)
TOTAL					\$116,401.68	

La observación antes citada se hizo de su conocimiento mediante Acta Final de cierre de auditoría previa a las finanzas del partido, firmada el 28 de marzo de 2011, en la cual se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos detectados como resultado de la auditoría, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

De la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, se localizaron las evidencias de la prestación del servicio, correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida por lo que hace a ese punto.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna denominada “Ref” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada “Ref” del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.
- Copia de los expedientes correspondientes a los diversos juicios, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- *La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada ‘Ref’ del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a las pólizas identificadas con (2b) en la columna “Ref” del cuadro que antecede, aun cuando presentó las evidencias correspondientes a los recibos en comento, en la contestación al oficio UF-DA/4332/11, el partido manifestó que los gastos no fueron originados por el Comité Ejecutivo Nacional y realizó la reclasificación cancelando las cuentas de gastos, impuestos y proveedores, creando un beneficio como anticipo al proveedor; sin embargo, dicho servicio fue

pagado con el cheque número 2294 del 7 de mayo de 2010 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a una cuenta bancaria que controla recursos federales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Ramos Luna	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
TOTAL					\$59,000.00	

Cabe señalar que el total de los recibos de la observación en comento son superiores a los observados en este apartado, en virtud de que el partido político registró contablemente una parte del gasto en “Servicios Personales” y otra en “Servicios Generales”; la integración de dicho gasto se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				HONORARIOS	GASTOS NOTARIALES
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	\$10,842.00
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	3,187.00
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	2,687.00
TOTAL					\$59,000.00	\$16,716.00

En relación a la observación anterior referente a las pólizas referenciadas con (2b), de la verificación a las evidencias presentadas, se observó que en las escrituras notariales 25502, 25503 y 25506, hacen mención de lo que se transcribe a continuación:

*“ESCRITURA VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOS.
EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Notario ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar el MANDANTO SIN REPRESENTACION, que otorga el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, representado en este acto por su Apoderado el señor Licenciado MISAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ en favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, (...)*

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- El señor MISAEI SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, otorga a favor del Señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA un MANDATO SIN REPRESENTACION, en términos de lo establecido por el Artículo dos mil quinientos sesenta y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a fin de que éste lleve a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago o se garantice en debida forma el adeudo que tiene "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la Póliza de Fianza número un millón cien mil ciento setenta y ocho, expedida por "AFIANZADORA SOFIMEX", SOCIEDAD ANONIMA, frente al Partido Verde Ecologista de México, y acepte las garantías o forma de pago que sean más convenientes para el mandante.

ESCRITURA VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRES

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar: I.- EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, que otorga "GRUPO TEXTIL JOAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, quien también comparece por su propio derecho, y a quien en lo sucesivo se le denominará "LA PARTE DEUDORA", a favor del señor Don MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, este en su carácter de "ACREEDOR SUSTITUTO" Y APODERADO SIN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Y II La DACIÓN EN PAGO SUJETA A CONDICIÓN RESOLUTORIA, que otorga el señor ASCENCIÓN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, representado en este acto por su apoderado, el señor Licenciado Don MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en su indicado carácter, y para garantizar todos y cada uno de las obligaciones que son a cargo de la deudora y frente al señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA este en su indicado doble carácter y que formalizan por el presente instrumento de conformidad con las declaraciones y cláusulas que siguen:

(...)

CLÁUSULAS.

RECONOCIMIENTO DE ADEUDO

PRIMERA.- "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado en este acto por su apoderado el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, RECONOCE ADEUDAR al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación señor, MARCO ANTONIO DE LA

MORA TORREBLANCA, la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, cantidad que resulta de lo expuesto en las declaraciones y antecedentes del presente instrumento”

(...)

SEGUNDA.- "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada como ha quedado dicho por el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, se obliga a restituir la mencionada cantidad adeudada al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento, en el domicilio de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, que es a mi cargo, esto último sin necesidad de previo cobro.

PRIMERA.- El señor Licenciado MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, en representación del señor don ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, éste, en su carácter de "deudor solidario" de "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por todas y cada una de las obligaciones que son a cargo del deudor, frente al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación Señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, DA EN PAGO Y TRASMITE LA PROPIEDAD A favor de este último, SUJETA DICHA TRASMISION DE PROPIEDAD A LA CONDICION RESOLUTORIA consistente en QUE EL DEUDOR SEÑOR JORGE ALBERTO PERALTA CASAL CUMPLA PUNTUALMENTE CON SU OBLIGACION DE PAGAR INTEGRAMENTE LA TOTALIDAD DE SU ADEUDO, la Fracción Sur o Fracción A, de las dos en que se dividió el predio número provisional doce de la calle Canal de San Juan y construcciones en él edificadas, fracción del lote de terreno número seis, de la fracción de la Ex Hacienda del Peñón Viejo, hoy Colonia Tepalcates, en Iztapalapa, Distrito Federal, con la superficie medidas y colindancias que han quedado determinadas en el antecedente II (dos romano) de este instrumento y que se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra.

(...)

QUINTA.- CLÁUSULA PENAL.- Ambas partes convienen expresamente en que para el caso de que por cualquiera de las causas que a continuación se mencionan el "Acreedor sustituto" no viera satisfechas todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, se aplique tanto al "Deudor" y/o a su "Deudor Solidario" y/o al "Dador en Pago", una pena equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, misma que será exigible de inmediato y, una vez que haya transcurrido el plazo de los cuarenta y cinco días a que se refiere la cláusula segunda del reconocimiento de adeudo de esta escritura, sin que el deudor hubiere dado cabal cumplimiento a sus

obligaciones y, principalmente, para el caso de que el Acreedor pueda sufrir el saneamiento para el caso de evicción respecto del inmueble mencionado.”

Como se observa, en las actas se vincula al partido político con el reconocimiento de adeudo por una cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en su contabilidad no se identifica el origen del mismo, es decir la salida de recursos que lo generaron.

Adicionalmente, al 31 de diciembre de 2010, ya venció el plazo establecido de cuarenta días para la recuperación del adeudo mediante pago o mediante el otorgamiento del bien inmueble y en caso de un incumplimiento por parte del acreedor lo que generaría el pago de la una pena convencional por \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se identificó el depósito del pago del adeudo, la pena convencional, ni el reconocimiento del bien inmueble en su contabilidad y en su relación de activos fijos.

Aunado a lo anterior, en las actas notariales presentadas por el partido, hace alusión a apéndices que no fueron remitidos a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

APÉNDICES	DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN
ESCRITURA NÚMERO: 25502	
Apéndice "A"	Copia de Fianza N° 100168, por la cantidad de \$12,908,641.00
Apéndice "B"	Copia de la reclamación de pago Fianza N° 100168, por \$11,218,614.00
ESCRITURA NÚMERO: 25506	
Apéndice "A"	Copia de la fianza N°1100168, de Afianzadora Sofimex
Apéndice "B"	Reclamación de pago de la fianza
Apéndice "C"	Constancia del Registro Público de la Propiedad de que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
Apéndice "D"	Certificado de zonificación de uso de suelo
Apéndice "E"	Informe de no adeudo de la Tesorería.
Apéndice "F"	Informe de no adeudo de la Comisión de Aguas.
Apéndice "H"	Identificación de los comparecientes
Apéndice "I"	Documento que acredita su legal estancia en el país el Sr. Jorge Alejandro Peralta Casal, originario de la República de Chile.
Apéndice "J" y "K"	En caso de que se transmita el inmueble como pago, la parte enajenante recibe el cálculo y procedimiento de impuesto de ISR causado.
ESCRITURA NÚMERO: 25503	
Apéndice "A"	Póliza de fianza N°1100168
Apéndice "B"	Reclamación de pago de la fianza
Apéndice "C"	Constancia del Registro Público de la Propiedad de que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
Apéndice "D"	Certificado de zonificación de uso de suelo
Apéndice "E"	Informe de no adeudo de la Tesorería.
Apéndice "F"	Informe de no adeudo de la Comisión de Aguas.
Apéndice "G"	Avalúo del inmueble en mérito.
Apéndice "H"	Copia certificada de escritura del primer testimonio del Sr. Marco Antonio de la Mora Torreblanca
Apéndice "I"	Identificaciones de los comparecientes
Apéndice "J" y "K"	Documento que acredita su legal estancia en el país el Sr. Jorge Alejandro Peralta Casal, originario de la República de Chile.
Apéndice "A"	En caso de que se transmita el inmueble como pago, la parte enajenante recibe el cálculo y procedimiento de impuesto de ISR causado.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en los que se comprobara que se retiraron los recursos que dieron origen al crédito a favor del partido político.
- La justificación de los motivos por los cuales no fue registrado dicho adeudo como cuenta por cobrar, toda vez que en caso de corresponder a créditos generados en 2009 a la fecha tendrían una antigüedad mayor a un año.
- Copia de los apéndices detallados en el cuadro que antecede en su integridad.
- Los poderes otorgados al C. Marco Antonio De La Mora Torreblanca y en su caso los motivos por los cuales se consideró como acreedor sustituto.
- Informara el total de operaciones realizadas con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., y presentara su respectivo soporte documental.
- En caso de que el acreedor hubiera realizado el pago del crédito en efectivo, informara la cuenta bancaria en la que fueron depositados los recursos y presentara los estados de cuenta y conciliaciones.
- En su caso, la relación de activos fijos en la que se observaran los bienes muebles o inmuebles con los cuales se realizó el pago.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que se reflejara el origen del adeudo y los pagos realizados por el deudor.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran el origen del crédito y los pagos respectivos.
- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2010 en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b) e i), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

De la lectura a la observación de la autoridad fiscalizadora, se considera preciso exponer lo siguiente:

La relación que tuvimos con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., fue durante el ejercicio 2008, para ser específicos en agosto de ese año se firmó el contrato.

De lo anterior, es preciso señalar que la autoridad electoral ya emitió un dictamen sobre los Informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales de los ejercicios de 2008 y 2009, tal es el caso que dichos anticipos fueron aplicados en gastos en el ejercicio de 2009, de los cuales en su momento se proporcionó la documentación que soporta dichos movimientos, la cual fue revisada por los auditores que intervinieron en esa revisión, de la cual aun cuando derivaron observaciones, estas (sic) fueron subsanadas por este partido, tal como consta en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2009; apartado 4.5.4 “Cuentas por Cobrar”, del cual se remite copia simple.

(...)

Ahora bien, en lo tocante a la observación de la escritura número veinticinco mil quinientos tres, de fecha veintiocho de Enero del año dos mil diez, otorgada por el Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, se debe tener en consideración que esta (sic) se dejó sin efecto, se afirma lo anterior, porque de la lectura integral al recibo con folio 21896 que ampara el pago de la escritura 25503 contiene la leyenda NO PASO ESTA ESCRITURA; es decir el pago al Notario deriva, porque elaboró la escritura que se dejó sin efecto.

De lo anterior, se colige que es incorrecta la interpretación hecha por la autoridad fiscalizadora, toda vez que la observación derivada de la escritura 25503 que no tuvo efecto, obvio es que nuestro partido se encuentra con la

imposibilidad de hacer llegar elementos necesarios para solventar tal observación.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar, que las escrituras 25506, 25502, y 25503 no son gastos ocasionados por el Partido. Lo anterior en virtud de que, por un error involuntario lo pago (sic) el Partido; sin embargo ya se reclasificó el gasto, mismo que se acredita plenamente con el escrito del notario, considerándolo como anticipo.”

En relación a lo anterior, la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mediante oficio UF-DA/5143/11 del 16 de agosto de 2011 solicitó a la “Afianzadora Sofimex, S.A.”, confirmara las operaciones relacionadas con el partido político y presentara la documentación respectiva, a lo cual mediante escrito recibido el 29 de agosto de 2011, presentó lo siguiente:

- Copia de la fianza 1100178 del 10 de marzo de 2009.
- Escrito del partido político emitido por el C. Arturo Escobar y Vega de fecha 2 de abril de 2009, en el cual reclama el pago de la fianza número 1100178, debido al incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, mediante oficios UF-DA/4899/11 y UF-DA/5145/11, se solicitó al Lic. Daniel Luna Ramos titular de la Notaría número 142 diversa documentación relacionada con las actas notariales 25502, 2503 y 25506, al respecto, mediante escritos de fecha 25 de julio y 25 de agosto de 2011, entregó la siguiente documentación:

- Copia certificada de las actas 25502, 25503 y 25506.
- Copia de los recibos número 21895, 21896 y 21897 del 11 de febrero de 2010 y 22003 del 26 de febrero de 2010.
- Acta en la que el Partido Verde Ecologista de México otorga poderes para crédito y cobranza al C. Misael Sánchez Sánchez.

Al respecto, del análisis a la contestación del partido político, a la documentación entregada por Afianzadora Sofimex, S.A. y el Lic. Daniel Luna Ramos titular de la Notaría número 142, se desprende lo siguiente:

El partido político manifiesta que el acta notarial 25,503 quedó sin efectos, a lo cual mediante escrito del 25 de agosto de 2011, el Lic. Daniel Luna Ramos manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se acompaña copia de la escritura 25,503 de fecha 28 de enero 2010, ante mi **(NO PASO POR ERROR EN SU ASENTAMIENTO)** y cuyos apéndices ubieran (sic) sido exactamente los mismos que los que quedan y corren agregados en la escritura 25,506, EN EL ENTENDIDO DE QUE UNA DE LAS RAZONES POR LAS QUE NO PASO ESTE INSTRUMENTO FUE EL QUE EL AVALUO QUE SUPUESTAMENTE PRESENTARÍA EL ARQUITECTO VERSABA SOBRE OTRA FRACCIÓN DE TERRENO, Y NO LA QUE FUE OBJETO DE LA OPERACIÓN.”*

Como se observa, tanto en el acta notarial 25,503 y 25,506 se hace alusión al reconocimiento del adeudo y dichas actas notariales fueron observadas en su momento.

Aunado a lo anterior, el partido político manifestó que las operaciones que tuvo con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., se realizaron durante el ejercicio 2008; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el partido político durante el ejercicio 2008 y a la documentación presentada por Afianzadora Sofimex, S.A., se detectaron diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A LA UFRPP EN 2008	SEGÚN DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.																														
Fecha del contrato	15 de agosto de 2008	10 de marzo de 2009																														
Servicios que ampara	793,600 playeras peso completo estampadas con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Suministro y fabricación de 763,599 playeras peso completo estampadas con el logo del Partido Verde Ecologista de México.																														
Monto de los servicios	\$13,411,840.00	\$12,908,641.09																														
Forma de Pago	<p>En los estados de cuenta de octubre y diciembre de la cuenta 4037871431 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A. se observan pagos realizados a Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., los cuales fueron registrados contablemente a cuenta del contrato del 15 de agosto de 2008:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>DIA</th> <th>REFERENCIA</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Octubre</td> <td rowspan="2">2</td> <td>1311771</td> <td>Cheque OT BCO GTJ051219R54 034350000</td> <td>\$3,352,973.14</td> </tr> <tr> <td>1311772</td> <td></td> <td>1,676,486.57</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1311880</td> <td>Cheque OT BCO GTJ051219R54 000310000</td> <td>1,676,486.57</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Diciembre</td> <td rowspan="2">19</td> <td>1312796</td> <td>Cheque OT BCO GTJ051219R54 00035360000</td> <td>3,352,948.09</td> </tr> <tr> <td>1312797</td> <td></td> <td>3,352,948.09</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>\$13,411,842.46</td> </tr> </tbody> </table>	MES	DIA	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	Octubre	2	1311771	Cheque OT BCO GTJ051219R54 034350000	\$3,352,973.14	1311772		1,676,486.57	3	1311880	Cheque OT BCO GTJ051219R54 000310000	1,676,486.57	Diciembre	19	1312796	Cheque OT BCO GTJ051219R54 00035360000	3,352,948.09	1312797		3,352,948.09	TOTAL				\$13,411,842.46	<p>Mediante escrito del 2 de abril de 2009, el C. Arturo Escobar y Vega manifestó a SOFIMEX, S.A. lo siguiente:</p> <p><i>“Grupo Textil Joad con fecha 24 de marzo recibió en efectivo la cantidad de 11,218,641.00 (once millones dos cientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)</i></p>
MES	DIA	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE																												
Octubre	2	1311771	Cheque OT BCO GTJ051219R54 034350000	\$3,352,973.14																												
		1311772		1,676,486.57																												
	3	1311880	Cheque OT BCO GTJ051219R54 000310000	1,676,486.57																												
Diciembre	19	1312796	Cheque OT BCO GTJ051219R54 00035360000	3,352,948.09																												
		1312797		3,352,948.09																												
TOTAL				\$13,411,842.46																												
Servicios	Mediante escrito SF/69/10 de 14 de julio de 2010 el partido manifestó lo	Mediante escrito del 2 de abril de 2009, el C.																														

entregados	siguiente: <i>“(...) es menester mencionar que efectivamente, este Instituto Político recupero (sic) la totalidad de la cuenta contraída con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por un importe de \$13,414,042.74, por lo que presentamos el Kardex, de enero, febrero, marzo y abril de 2009”</i>	Arturo Escobar y Vega manifestó a SOFIMEX,S.A. lo siguiente: <i>“Grupo Textil Joad con fecha 24 de marzo recibió en efectivo la cantidad de 11,218,641.00 (once millones dos cientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) para continuar con el desarrollo normal del contrato signado con el Partido Verde Ecologista, debiendo entregar una segunda ministración de mercancía el día 25, sin que a la fecha se haya cumplido, mismo que fue informado en su oportunidad a SOFIMEX, S.A. ...”</i>
------------	---	---

Como se observa, se trata de dos contratos de prestación de servicios distintos, aunado a que en relación al contrato de prestación de servicios firmado en 2008, los servicios se entregaron durante enero, febrero, marzo y abril de 2009, toda vez que el partido manifestó que entregó los kárdex de esas fechas.

Cabe precisar, que los Kárdex son utilizados para detallar las mercancías que entran y salen del almacén, lo que indica que la mercancía que ampara el contrato de prestación de servicios del 15 de agosto de 2008 se entregó en enero, febrero, marzo y abril de 2009 y el segundo contrato fue firmado el 10 de marzo de 2009.

Respecto del gasto correspondiente a los servicios prestados por el Lic. Daniel Luna Ramos correspondientes a las actas 25502, 25503 y 25506, es evidente que beneficiaron al partido político, en virtud de lo señalado con antelación. El análisis respecto al registro contable del gasto se analizó en la observación que antecede.

Derivado de lo anterior y del análisis a la contabilidad elaborada por el partido político y reportada a la autoridad electoral en ejercicios anteriores, se observó que el pago en efectivo al que hace alusión el C. Arturo Escobar y Vega por \$11,218,641.00 correspondiente al contrato de prestación de servicios firmado con la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. el 10 de marzo de 2009, no fue reportado a esta autoridad, asimismo se desconoce el origen de dichos recursos.

Aunado a lo anterior, se desconoce si el adeudo al que hace alusión el acta notarial 25506 de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. a favor del partido político se realizó en efectivo o si se otorgó el bien con que se garantizó el crédito y en su caso el destino de los recursos o del inmueble en comentario.

Por lo anterior, se considera que debe investigarse el origen de los recursos con que se realizó el pago de los \$11,218,641.00, si existió alguna erogación adicional por parte del partido político y el correcto destino de los recursos o del bien con

que se realizó el pago del crédito del crédito y de las posibles penas convencionales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 19, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen y aplicación de los recursos por un monto de \$11,218,641.00, si existió alguna erogación adicional por parte del partido político y el correcto destino de los recursos o del bien con que se realizó el pago del crédito del crédito y de las posibles penas convencionales, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 21 lo siguiente:

Circularizaciones a Proveedores

Conclusión 21

“Derivado de la confirmación de saldos realizada con el proveedor Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V., se observaron diferencias entre lo reportado por el partido y el proveedor, por \$10,640.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 21

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Distribuidora Eterna, S.A. de C.V.	UF-DA/0703/11		(2)
		UF-DA/2192/11	28-04-11	(1)
2	Resultados Inmediatos, S.A. de C.V.	UF-DA/0706/11	25-02-11	(3)
		UF-DA/1951/11	20-04-11	(1)
3	Grupo Maquillero Alpha, S.A. de C.V.	UF-DA/0707/11		(2)
		UF-DA/2193/11	13-07-11	(1)
4	Impresos y Diseños de México, S.A. de C.V.	UF-DA/0708/11	15-03-11	(1)
		UF-DA/1952/11	25-05-11	(1)
5	Servicios Integrales de Aviación, S. A. DE C. V.	UF-DA/0709/11		(2)
		UF-DA/2194/11	23-05-11	(1)
		UF-DA/4158/11	11-07-11	(1)
6	Más Información con más Beneficios, S.- A. DE C.	UF-DA/0710/11		(2)

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
	V.	UF-DA/2195/11	20-04-11	(1)
		UF-DA/4159/11	05-07-11	(1)
7	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	UF-DA/0711/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1953/11	18-04-11	(1)
8	Maintours S.A. de C.V.	UF-DA/0712/11	01-03-11	(1)
		UF-DA/1954/11	20-04-11	(1)
9	Human Fravor, S.A. de C.V.	UF-DA/0713/11	24-02-11	(1)
10	Servicios Aéreo y Comisariatos Exclusivos, S.A. de C.V.	UF-DA/0714/11	10-03-11	(1)
		UF-DA/1956/11	16-05-11	(1)
11	Dimexpro, S.A. de C.V.	UF-DA/0715/11		(5)
		UF-DA/1957/11		(5)
12	Limón Publicistas, S.A. de C.V.	UF-DA/0716/11	18-03-11	(1)
		UF-DA/1958/11	26-04-11	(1)
13	CPM Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/0717/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1959/11	27-04-11	(1)
14	Spiralis, S. A. DE C. V.	UF-DA/0718/11		(2)
		UF-DA/2196/11	19-04-11	(1)
		UF-DA/4160/11		(5)
15	Analistas Profesionales Kooima, S.A de C.V.	UF-DA/0720/11		(2)
		UF-DA/1961/11		(4)
16	Pedro Alejandro Enciso León	UF-DA/0721/11		(5)
		UF-DA/1962/11		(5)
17	Make Pro, S.A. de C.V.	UF-DA/0722/11	24-02-11	(1)
		UF-DA/1963/11	26-04-11	(1)
18	Autos Elegantes	UF-DA/0724/11	04-03-11	(1)
		UF-DA/1965/11		(5)
19	88 Bag, S.A. de C.V.	UF-DA/0726/11	18-02-11	(1)
		UF-DA/1966/11	14-04-11	(3)
20	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V	UF-DA/0727/11		(5)
		UF-DA/1967/11		(5)
21	Intelligence Content, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/0729/11	21-02-11	(1)
		UF-DA/1969/11		(5)
22	Miranda Tecnología de la Información, S.C.	UF-DA/0730/11	24-02-11	(1)
		UF-DA/1970/11	25-04-11	(1)
23	Operadora de Servicios SM, S.A. de C.V.	UF-DA/0731/11	25-02-11	(1)
		UF-DA/1971/11	19-04-11	(1)
24	Consumibles Digitales Bamboo, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/0732/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1972/11	19-04-11	(1)
25	Byoung, S. de R.L.	UF-DA/0733/11	22-02-11	(1)
		UF-DA/1973/11	25-04-11	(1)
26	He Espectaculares y Publmedios, S.A. de C.V.	UF-DA/0734/11	22-03-11	(1)
		UF-DA/1974/11		(5)
27	Víctor Manuel González Zavala	UF-DA/0735/11	25-02-11	(3)
		UF-DA/1975/11	26-04-11	(3)
28	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/0736/11	23-02-11	(1)
		UF-DA/1976/11	09-05-11	(1)
29	Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	UF-DA/0738/11	24-02-11	(3)
		UF-DA/1978/11	28-04-11	(3)
30	De León Producciones, S.A. de C.V.	UF-DA/0739/11	24-02-11	(1)
		UF-DA/1979/11	20-04-11	(1)
31	Mondo Aéreo, S.A. de C.V.	UF-DA/0740/11	10-03-11	(1)
		UF-DA/1980/11	10-05-11	(1)
32	Promóferi, S.A. de C.V.	UF-DA/0743/11	26-04-11	(3)
		UF-DA/1983/11	26-04-11	(1)

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
33	Advertising & Filmmaker, S.A. DE C.V.	UF-DA/0745/11		(2)
		UF-DA/2197/11	11-08-11	(1)
34	Impactos Frecuencia y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/0749/11	16-05-11	(1)
		UF-DA/1988/11	16-05-11	(3)
35	Parametria, S.A. de C.V.	UF-DA/0750/11	22-02-11	(1)
		UF-DA/1989/11	18-04-11	(1)
36	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	UF-DA/0756/11	25-02-11	(1)
		UF-DA/1995/11	25-04-11	(1)
37	Alianza Logística, S.A. DE C.V.	UF-DA/0757/11		(2)
		UF-DA/2198/11		(5)
38	Quin, S.A.	UF-DA/0763/11	22-02-11	(1)
		UF-DA/1999/11	24-04-11	(1)
39	Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. DE C.V.	UF-DA/0769/11		(2)
		UF-DA/2003/11	07-07-11	(1)
40	Abarca Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	UF-DA/7523/10	15-12-10	(1)
		UF-DA/2381/11	04-05-11	(1)
41	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	UF-DA/7528/10	29-10-10	(1)

Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (3) del cuadro inicial de este apartado, derivado de la revisión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar, de acuerdo con los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes diferencias:

Derivado de la confirmación de operaciones realizadas por el partido político con terceros, por parte de la autoridad electoral, diversos proveedores presentaron documentación consistente en facturas, las cuales no fueron reportadas por el partido político. Los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIOS ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4536/11	REF	REFERENCIA PARA DICTAMEN
UF-DA/1966/11	88 Bag, S.A. de C.V.	0912	11-08-10	200 Bolsas Medianas 46X46.5X15 cm Non Woven Impresa una cara una tinta	\$2,366.40	10	(1)	
UF-DA/0735/11 UF-DA/1975/11	Víctor Manuel González Zavala	4964	29-03-10	1 Reparación de Lap-top de organización, incluye cambio de teclado	1,740.00	11	(2)	(1)

OFICIOS ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO DA/4536/11	REF	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		4971	30-03-10	4 tintas HP 21, 4 tintas HP 22, 2 tintas HP 74, 2 tintas HP 75, 2 tintas HP Epson T090, 2 tintas HP Epson T0732, 2 tintas HP Epson T0733, 2 tintas HP	4,152.38		(2)	(1)
		5063	10-08-10	Toner HP 21, 22, 74 y 75, tinta HP 75, Epson T090, T0732, T0733, T0734.	4,455.79		(2)	(1)
		5080	02-08-10	Tinta T0321, Negro, T0422 Azul, T0423 Magenta, T0424 Amarillo, T073 120. T073 220, T073 320. T073 420	2,324.64		(2)	(1)
		5086	14-08-10	Reparación de Impresora AP Laser, de Comunicación Social.	2,436.00		(2)	(1)
		5108	05-10-10	Nobrades 1200VA con regulador Integrado.	2,552.00		(2)	(1)
UF-DA/1988/11	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX29622	20-04-10	Renta de espectaculares en Tuxtla Gutiérrez-Chiapas para la publicidad de la precampaña del precandidato Eduardo Suárez.	11,199.96	12	(2)	(2)
UF-DA/0738/11 UF-DA/1978/11	Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	4133	06-05-10	Servicio de Transporte realizado el día 29/03/10	16,240.00	13	(2)	(1)
		4212	10-06-10	Servicio de Transporte realizado el día 08/06/10	10,640.00		(2)	(3)
		4248	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	(1)
		4247	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	(1)
UF-DA/0743/11	Promoferi, S.A. de C.V.	5496	18-06-10	1,341 Kits Escolares	16,900.07	14	(2)	(2)
		5515	30-06-10	Toallas, gorras, pulseras y Perforados	1,661,964.00		(2)	(2)
TOTAL					\$1,782,891.24			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar a lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro contable de las facturas en comento, identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.

- El Informe Anual “IA” y su anexo “IA-6”, en los que se reflejaron las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4536/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día

Al respecto, con escrito SF/24/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACLARACIONES
88 Bag, S.A. de C.V.	0912	11-08-10	200 Bolsas Medianas 46X46.5X15 cm Non Woven Impresa una cara una tinta	\$2,366.40	Se procedió al registro correspondiente PD 191/12-10
Victor Manuel González Zavala	4964	29-03-10	1 Reparación de Lap-top de organización, incluye cambio de teclado	1,740.00	
	4971	30-03-10	4 tintas HP 21, 4 tintas HP 22, 2 tintas HP 74, 2 tintas HP 75, 2 tintas HP Epson T090, 2 tintas HP Epson T0732, 2 tintas HP Epson T0733, 2 tintas HP	4,152.38	
	5063	10-08-10	Toner HP 21, 22, 74 y 75, tinta HP 75, Epson T090, T0732, T0733, T0734.	4,455.79	
	5080	02-08-10	Tinta TO321, Negro, TO422 Azul, TO423 Magenta, TO424 Amarillo, TO73 120, TO73 220, TO73 320, TO73 420	2,324.64	
	5086	14-08-10	Reparación de Impresora AP Laser, de Comunicación Social.	2,436.00	
	5108	05-10-10	Nobrades 1200VA con regulador Integrado.	2,552.00	
Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX29622	20-04-10	Renta de espectaculares en Tuxtla Gutiérrez-Chiapas para la publicidad de la precampaña del precandidato Eduardo Suárez.	11,199.96	
Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	4133	06-05-10	Servicio de Transporte realizado el día 29/03/10	16,240.00	
	4212	10-06-10	Servicio de Transporte realizado el día 08/06/10	10,640.00	

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACLARACIONES
	4248	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00	
	4247	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00	
Promoferi, S.A. de C.V.	5496	18-06-10	1,341 Kits Escolares	16,900.07	
	5515	30-06-10	Toallas, gorras, pulseras y Perforados	1,661,964.00	
				\$1,782,891.24	

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro penúltimo, el partido omitió presentar la documentación y las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro contable de las facturas en comento, identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones realizadas.
- El Informe Anual “IA” y su anexo “IA-6”, en los que se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5144/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/33/11 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia aclaramos lo siguiente:

PROVEEDOR	FACT.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO	REF.	ACLARACION
Victor Manuel González Zavala	4964	29-03-10	1 Reparación de Lap-top de organización, incluye cambio de teclado	1,740.00	11	(2)	Se procedió a realizar el registro correspondiente según póliza de PD219/12/10
	4971	30-03-10	4 tintas HP 21, 4 tintas HP 22, 2 tintas HP 74, 2 tintas HP 75, 2 tintas HP Epson T090, 2 tintas HP Epson T0732, 2 tintas HP Epson T0733, 2 tintas HP	4,152.38		(2)	
	5063	10-08-10	Toner HP 21, 22, 74 y 75, tinta HP 75, Epson T090, T0732, T0733, T0734.	4,455.79		(2)	
	5080	02-08-10	Tinta TO321, Negro, TO422 Azul, TO423 Magenta, TO424 Amarillo, TO73 120. TO73 220, TO73 320. TO73 420	2,324.64		(2)	
	5086	14-08-10	Reparación de Impresora AP Laser, de Comunicación Social.	2,436.00		(2)	
	5108	05-10-10	Nobrades 1200VA con regulador Integrado.	2,552.00		(2)	
Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	MX2962 2	20-04-10	Renta de espectaculares en Tuxtla Gutiérrez-Chiapas para la publicidad de la precampaña del precandidato Eduardo Suárez.	11,199.96	12	(2)	El servicio fue contratado por el Comité Estatal del Estado de Chiapas se anexa copia de cheque 005 de la cuenta 0633855200 de la institución bancaria Banorte.
Grupo Transportista Rodríguez, S.A. de C.V.	4133	06-05-10	Servicio de Transporte realizado el día 29/03/10	16,240.00	13	(2)	Se procedió a realizar el registro según póliza de PD222/12/10.
	4248	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	
	4247	05-07-10	Servicio de Transporte realizado el día 26/06/10	22,960.00		(2)	
	4212	10-06-10	Servicio de Transporte realizado el día 08/06/10	10,640.00		(2)	Respecto a esta factura se realizó la investigación respecto del porque del cobro y como resultado encontramos que el servicio fue prestado a un proveedor que nos vendió publicidad al partido y que este le adeuda dicho importe.

PROVEEDOR	FACT.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO	REF.	ACLARACION
Promoferi, S.A. de C.V.	5496	18-06-10	1,341 Kits Escolares	16,900.07	14	(2)	Servicio contratado por el comité de Tlaxcala, se anexa la siguiente documentación copia del cheque 003 de la cuenta 0174348931 de la institución bancaria BBVA Bancomer.
	5515	30-06-10	Toallas, gorras, pulseras y Perforados	1,661,964.00		(2)	Servicio contratado por el comité de Veracruz, se anexa la siguiente documentación copia del cheque 005 de la cuenta 0896798146 de la institución bancaria Banamex.
				\$1,782,891.24			

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la factura señalada con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro señalado al inicio de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que se realizó la investigación respecto del porque del cobro y como resultado encontró que el servicio fue prestado a un proveedor que les vendió publicidad al partido y que este le adeuda dicho importe, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza de lo dicho por el partido.

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Verde Ecologista de México se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 21, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones

le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos. Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

2.6. PARTIDO CONVERGENCIA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido Convergencia, son las siguientes:

a) **15** faltas de carácter formal: conclusiones: **12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 36.**

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **28,**

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **29,**

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **30,**

e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **31,**

f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **32,**

g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **33,**

h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **34,**

i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **35,**

j) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión **7,**

k) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión **16,**

l) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión **18,** y

m) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal e INFONAVIT por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **39.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 12

“Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por \$66,000.00”.

Conclusión 13

“Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ aunado a que fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00”.

Conclusión 14

“Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por \$6,000.00.”

Conclusión 15

“El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona.”

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 17

“Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60”.

Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 19

“De la revisión a la cuenta ‘Activo Fijo’, se observó un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89”.

Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. Servicios Generales

Conclusión 20

“El partido presentó copia de 4 cheques los cuales carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por \$79,329.09; sin embargo, fueron depositados en la cuenta del beneficiario, el monto se integra de la siguiente manera”:

SUBCUENTA	CANTIDAD	IMPORTE
Gastos de Representación	1	\$27,000.00
Renta de Inmuebles	1	30,908.06
Equipo de Cómputo (Solicitud a la CNBV)	2	21,421.03
Total		\$79,329.09

Conclusión 21

“Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00.”

Conclusión 22

“Al comparara la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$10,990.00.”

Comités Directivos Estatales

Conclusión 23

“El partido presentó 58 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$ 1,142,388.67, el cual se integra de la siguiente manera.”

COMITÉ	CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Baja California	Servicios Personales	9	377,481.10
Campeche	Servicios Generales	1	13,500.00
Jalisco	Servicios Personales	4	50,000.00
Oaxaca	Servicios Generales	1	10,000.00
Quintana Roo	Servicios Personales	1	20,000.00
Sinaloa	Servicios Generales	5	\$162,618.92
Sinaloa	Adquisiciones de Activo Fijo	1	28,683.20
Veracruz	Servicios Personales	27	251,782.70
Veracruz	Servicios Generales	2	61,748.40
Veracruz	Servicios Generales	2	75,422.44
Yucatán	Servicios Personales	4	80,000.00
Yucatán	Servicios Generales	1	11,151.89
TOTAL		58	1,142,388.67

Conclusión 24

“El partido presentó 17 copias de cheques las cuales carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$285,201.84; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario, el monto se integra de la siguiente manera.”

COMITÉ	CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Guerrero	Servicios Generales	1	\$20,283.00

COMITÉ	CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Nayarit	Servicios Generales	12	146,160.00
San Luis Potosí	Servicios Generales	1	15,977.84
San Luis Potosí	Adquisiciones de Activo Fijo	1	5,800.00
Veracruz	Servicios Generales	2	96,981.00
TOTAL		17	\$285,201.84

Conclusión 25

“El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94.”

Conclusión 26

“Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00”

Yucatán Campaña Local.

Gastos en Prensa

Conclusión 27

“El partido presentó 16 inserciones en prensa, sin leyenda ‘inserción pagada’, así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00.”

Pasivos

Conclusión 36

“El partido omitió proporcionar la relación en las cual se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 8, “saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores” por un monto de \$2,007,007.95.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos, copia de credenciales para votar de las personas que recibieron dichos reconocimientos y copias simples de los cheques que ampararan los pagos realizados por dicho concepto, los cuales rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,246/01-10	1462	14-01-10	Ramírez Hernández Delia	\$6,000.00	00102857464	0010246	\$6,000.00		(1)
PE-10,254/01-10	1463	19-01-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	00102857464	0010254	6,000.00		(1)
PE-10,305/02-10	1465	08-02-10	Rosas Romero Rosa María	6,000.00	00102857464	0010305	6,000.00		(1)
PE-10,307/02-10	1467	08-02-10	Zapata Aranda Concepción	6,000.00	00102857464	0010307	6,000.00		(1)
PE-10,308/02-10	1468	08-02-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	00102857464	0010308	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,323/02-10	1470	18-02-10	Alanis Salinas Jerson	6,000.00	00102857464	0010323	6,000.00		(1)
PE-10,377/03-10	1472	05-03-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	00102857464	0010377	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,379/03-10	1473	05-03-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	00102857464	0010379	6,000.00	Briones Zapata Adrián	(2)
PE-10,381/03-10	1474	05-03-10	Rosas Romero Germán Alfonso	6,000.00	00102857464	0010381	6,000.00		(1)

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,396/03-10	1475	11-03-10	Ávila Gómez Oscar	6,000.00	00102857464	0010396	6,000.00		(1)
PE-10,439/04-10	1476	07-04-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	00102857464	0010439	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,442/04-10	1479	07-04-10	Hernández Niño Horacio David	6,000.00	00102857464	0010442	6,000.00		(1)
PE-10,443/04-10	1480	07-04-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	00102857464	0010443	6,000.00		(1)
PE-10,508/05-10	1482	06-05-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	00102857464	0010508	6,000.00		(1)
PE-10,509/05-10	1483	06-05-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	00102857464	0010509	6,000.00		(1)
Total				\$90,000.00			\$90,000.00		

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la autoridad electoral en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/0489/2010 de 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia, mediante oficio No. 213/390963/2011, de 18 de febrero de 2011, la CNVB dio respuesta parcial a la solicitud formulada por la autoridad electoral, enviando copia fotostática del anverso y reverso de los cheques señalados con (2) del cuadro que antecede, de los cuales se observó que fueron cobrados por un tercero y no por la persona a nombre de quien fue expedido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Expresara los motivos por los cuales fueron cobrados los cheques por terceros y la relación que tenía el partido político con dichas personas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Los cheques fueron expedidos sin la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ a petición de los beneficiarios ya que según nos informaron no contaban con cuenta bancaria para depositarlo.

En lo referente a las personas señaladas (1) en efecto fueron cobradas por personas diferentes a los beneficiarios pero con su consentimiento, y a petición de ellos mismos, ya que no contaban con alguna identificación oficial para poder cobrarlo, ni cuenta bancaria para depositarlo. Para constatar lo anterior anexamos copia de la respuesta al oficio de circularización con acuse de recibido por ustedes, de la C. Graciela Espejel Hernández y escrito por parte de la C. Claudia María Martínez Zapata ya que esta persona no fue circularizada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a pesar de que a solicitud de los beneficiarios, los cheques se expidieron sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (1)⁸⁹ en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentados por la CNBV, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando los cheques en comento fueron expedidos a nombre del prestador de servicios y cobrados por el mismo, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto de \$66,000.00.

En consecuencia, al observar 11 cheques que aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de

⁸⁹ Los cheques señalados con (2) se analizaran en la siguiente conclusión.

dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 13

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos, copia de credenciales para votar de las personas que recibieron dichos reconocimientos y copias simples de los cheques que ampararan los pagos realizados por dicho concepto, los cuales rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,246/01-10	1462	14-01-10	Ramírez Hernández Delia	\$6,000.00	00102857464	0010246	\$6,000.00		(1)
PE-10,254/01-10	1463	19-01-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	00102857464	0010254	6,000.00		(1)
PE-10,305/02-10	1465	08-02-10	Rosas Romero Rosa María	6,000.00	00102857464	0010305	6,000.00		(1)
PE-10,307/02-10	1467	08-02-10	Zapata Aranda Concepción	6,000.00	00102857464	0010307	6,000.00		(1)
PE-10,308/02-10	1468	08-02-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	00102857464	0010308	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,323/02-10	1470	18-02-10	Alanis Salinas Jerson	6,000.00	00102857464	0010323	6,000.00		(1)
PE-10,377/03-10	1472	05-03-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	00102857464	0010377	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,379/03-10	1473	05-03-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	00102857464	0010379	6,000.00	Briones Zapata Adrián	(2)

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,381/03-10	1474	05-03-10	Rosas Romero Germán Alfonso	6,000.00	00102857464	0010381	6,000.00		(1)
PE-10,396/03-10	1475	11-03-10	Ávila Gómez Oscar	6,000.00	00102857464	0010396	6,000.00		(1)
PE-10,439/04-10	1476	07-04-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	00102857464	0010439	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,442/04-10	1479	07-04-10	Hernández Niño Horacio David	6,000.00	00102857464	0010442	6,000.00		(1)
PE-10,443/04-10	1480	07-04-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	00102857464	0010443	6,000.00		(1)
PE-10,508/05-10	1482	06-05-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	00102857464	0010508	6,000.00		(1)
PE-10,509/05-10	1483	06-05-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	00102857464	0010509	6,000.00		(1)
Total				\$90,000.00			\$90,000.00		

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/0489/2010 de 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Expresar los motivos por los cuales fueron cobrados los cheques por terceros y la relación que tiene el partido político con dichas personas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Los cheques fueron expedidos sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ a petición de los beneficiarios ya que según nos informaron no contaban con cuenta bancaria para depositarlo.

En lo referente a las personas señaladas (1) en efecto fueron cobradas por personas diferentes a los beneficiarios pero con su consentimiento, y a petición de ellos mismos, ya que no contaban con alguna identificación oficial para poder cobrarlo, ni cuenta bancaria para depositarlo. Para constatar lo anterior anexamos copia de la respuesta al oficio de circularización con acuse de recibido por ustedes, de la C. Graciela Espejel Hernández y escrito por parte de la C. Claudia María Martínez Zapata ya que esta persona no fue circularizada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a pesar de que a solicitud de los beneficiarios, los cheques se expidieron sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11 el 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de

2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

Respecto de los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentados por la CNBV, se observó que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y además fueron cobrados por una tercera persona.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia al girar 4 cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2010, equivalentes a \$5,746, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de total \$24,000.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 14

De la verificación a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos REPAP-CONVER-CEN-A01, copias de credenciales para votar y copias simple de cheques, cuyos importes excedieron los 100 días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, éstos últimos carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO REPAP-CONVER-CEN-A01				DATOS DEL CHEQUE				REF
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-10797/07-10	1492	22-07-10	Zarate López Rocio	\$6,000.00	102857464	10797	22-07-10	\$6,000.00	(2)
PE-10798/07-10	1493	22-07-10	López Pérez Martha	6,000.00	102857464	10798	22-07-10	6,000.00	(2)
PE-10799/07-10	1494	22-07-10	Caballero Pérez María Adela	6,000.00	102857464	10799	22-07-10	6,000.00	(1)
PE-10800/07-10	1495	22-07-10	Colón Caballero Bernardo Alejandro	6,000.00	102857464	10800	22-07-10	6,000.00	(2)
Total				\$24,000.00	Total			\$24,000.00	

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/3786/11 de 23 de mayo de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la CNBV no dio contestación al citado oficio.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4186/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia certificada de los cheques, expedida por la CNBV en la que se observara que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/024/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se adjunta copia certificada por la CNBV de cada uno de los cheques en comento; los cuales fueron cobrados por la C. María Adela Caballero Pérez, quien es una de las beneficiarias de estos cuatro cheques, los mismos fueron expedidos sin la leyenda ‘Para abono en cuenta’ a solicitud de los beneficiarios.

Los C. Rocío Zárate López, Martha López Pérez y Bernardo Alejandro Colon (sic) Caballero, no contaban con su respectiva cuenta para depositarlos en las mismas, y según nos explican que bajo su consentimiento la C. María Adela Caballero Pérez, realizó el respectivo cobro de los cheques expedidos a nombre de ellos. En dichas copias se aprecia que los cuatro cheques están endosados a favor de la C. María Adela Caballero Pérez. Cabe mencionar que se le solicitó las cartas de los beneficiarios explicando lo mencionado, mismas que entregarán en el siguiente oficio (...).”

Respecto del cheque señalado con (1)⁹⁰ en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que el cheque que expidió el partido a nombre de María Adela Caballero Pérez, por concepto de reconocimientos por Actividades Políticas, por un importe que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, fue cobrado por esta persona; sin embargo, al carecer de la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario”, la observación se considera no subsanada por un importe de \$6,000.00.

En consecuencia, al observar un cheque que aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$6,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de

⁹⁰ Los cheques señalados con (2) se analizaran en la siguiente conclusión.

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 15

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos REPAP-CONVER-CEN-A01, copias de credenciales para votar y copias simple de cheques, cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, estos últimos carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO REPAP-CONVER-CEN-A01				DATOS DEL CHEQUE				REF
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-10797/07-10	1492	22-07-10	Zarate López Rocío	\$6,000.00	102857464	10797	22-07-10	\$6,000.00	(2)
PE-10798/07-10	1493	22-07-10	López Pérez Martha	6,000.00	102857464	10798	22-07-10	6,000.00	(2)
PE-10799/07-10	1494	22-07-10	Caballero Pérez María Adela	6,000.00	102857464	10799	22-07-10	6,000.00	(1)
PE-10800/07-10	1495	22-07-10	Colón Caballero Bernardo Alejandro	6,000.00	102857464	10800	22-07-10	6,000.00	(2)
Total				\$24,000.00	Total			\$24,000.00	

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/3786/11 de 23 de mayo de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la CNBV no dio contestación al citado oficio.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4186/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia certificada de los cheques, expedida por la CNBV en la que se observara que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/024/11 del 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se adjunta copia certificada por la CNBV de cada uno de los cheques en comento; los cuales fueron cobrados por la C. María Adela Caballero Pérez, quien es una de las beneficiarias de estos cuatro cheques, los mismos fueron expedidos sin la leyenda ‘Para abono en cuenta’ a solicitud de los beneficiarios.

Los C. Rocío Zárate López, Martha López Pérez y Bernardo Alejandro Colon (sic) Caballero, no contaban con su respectiva cuenta para depositarlos en las mismas, y según nos explican que bajo su consentimiento la C. María Adela Caballero Pérez, realizó el respectivo cobro de los cheques expedidos a nombre de ellos. En dichas copias se aprecia que los cuatro cheques están endosados a favor de la C. María Adela Caballero Pérez. Cabe mencionar que se le solicitó las cartas de los beneficiarios explicando lo mencionado, mismas que entregarán en el siguiente oficio (...).”

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que el partido expidió tres cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y que fueron cobrados por un tercero, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, al presentar la copia de tres cheques, los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por una tercera

persona por un importe de \$18,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 17

De la confirmación con terceros, realizada por la autoridad electoral respecto de operaciones realizadas por el partido político con proveedores, de la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó la diferencia que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,589,457.91	\$1,563,661.16	\$25,796.75

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, el 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor señalado en el cuadro que antecede con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.

- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de que excediera el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debió ser emitido nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, desconocemos la razón por la cual la empresa ‘Romfel Travel Service’, S.A., reporto (sic) dicho monto; sin embargo, presentamos la relación de los importes pagados por parte de Convergencia durante el ejercicio 2010, donde coincide con nuestro registro contable por la cantidad de \$1,866,758.40, así como lo indican nuestros auxiliares contables.

Así mismo (sic), se anexan las respectivas pólizas de egresos en original de todos los pagos ejercidos durante el 2010, así como dos notas de crédito expedidas por empresa contabilizadas en el pasado mes de diciembre de 2010.

PROVEEDOR	PAGOS CONVERGENCIA EJERCICIO 2010			CONCEPTO
	FECHA	POLIZA	IMPORTE	
Romfel Travel Service S.A.	08/Julio/2010	PE-10,756	\$ 393,131.11	PAGO BOLETOS DE AVION
	02/Septiembre/2010	PE-10,913	\$123,496.23	
	02/Septiembre/2010	PE-10,914	\$166,417.77	
	04/Octubre/2010	PE-10990	\$114,456.64	
	11/Noviembre/2010	PE-11,104	\$650,000.00	
	08/diciembre/2010	PE-11,187	\$411,111.00	
	03/Noviembre/2010	PD-12,251/12-10	4,105.03	
	19/Diciembre/2010	PD-12,251/12-10	4,040.62	NOTA DE CRÉDITO No. 1865
			\$1,866,758.40	

Cabe mencionar, que se realizaron dos reclasificaciones en el mes de diciembre con referencia a la PD-12,269/12-10 por los montos de \$72,695.35 y \$144,222.85, ya que estos pagos fueron realizados por el C. Lic. Jorge B. Cruz Bermúdez mediante tarjeta de crédito American Express en el ejercicio 2009. Se anexa póliza y auxiliar contable en original.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aún y cuando presentó la totalidad de documentación relativa a este proveedor, así como las aclaraciones correspondientes, se observó la existencia de nuevas diferencias entre los registros contables del partido y lo reportado por el proveedor, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,866,758.40	\$1,563,661.16	\$303,097.24

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11 el 28 de julio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor antes descrito con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de exceder el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debieran ser emitidos nominativos y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que a la fecha se continua (sic) cruzando información y aclarando las diferencias con el proveedor, por tal motivo esta tesorería se compromete que en un plazo no mayor a cinco días presentar si así fuese las correcciones correspondientes a nuestra contabilidad o la aclaración del proveedor si fuese el caso.”

Aun y cuando el partido presentó las aclaraciones correspondientes, no presentó documentación soporte alguna que reflejara la diferencia como resultado de la compulsión con el proveedor en comento; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CEN/TESO/041/11 del 26 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En alcance al oficio número CEN/TESO/035/11 de fecha 19 de Agosto del presente y en cumplimiento a la observación de circularización de proveedores, hacemos de su conocimiento que hemos llevado a cabo un proceso de revisión con ‘Romfel Travel Service’, S.A. sobre el importe que reportó a la autoridad electoral de las operaciones efectuadas con Convergencia correspondientes al ejercicio de 2010, con el fin de precisar y, en su caso, aclarar las diferencias entre los registros contables del partido y dicho proveedor.

Como resultado de dicha revisión conjunta, se observó que ‘Romfel Travel Service’, S.A. registra un saldo al 31 de diciembre de 2010 por \$82,829.93, en tanto que de acuerdo a los registros contables del partido se tiene un importe de \$72,679.87, lo que arroja una diferencia de \$10,150.06.

Al respecto, se anexa Carta de Reconocimiento de saldo del proveedor por el monto indicado anteriormente.

En virtud de que el saldo considerado por Convergencia incluye la cantidad de \$38,536.60 correspondiente a ejercicios anteriores, y con fundamento en el artículo (sic) 228, párrafo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por este medio solicitamos autorización para hacer el ajuste respectivo en la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores contra Romfel Travel Service, S.A.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	FACTURAS NO REPORTADAS	38,536.60	
	2-20-202- 2028-033	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.			38,536.60

Para tal efecto se anexan las facturas que se marcan en este mismo oficio.

Se anexa:

- Póliza de diario 12,282 con su respectiva documentación soporte en original.
- Auxiliar de la cuenta 2-20-202-2028-033 'Romfel Travel Service', S.A.
- Balanza de Comprobación.
- Informe Anual
- Facturas 116494, 116495, 116496, 116497, 116498, 116499, 116500, 116501, 116502 y 116503."

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de autorización para hacer el ajuste en la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores del proveedor "Romfel Travel Service, S.A." por las 10 facturas que se indican a continuación:

No. DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
116494	03-12-09	Cargo de Servicios	\$ 3,853.66
116495	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116496	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116497	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116498	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116499	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116500	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116501	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116502	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116503	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
TOTAL			\$38,536.60

Procede señalar, que a efecto de que el partido reconozca las facturas en comento, se le informa que esta autoridad autoriza el registro solicitado para que realice las afectaciones contables en el ejercicio correspondiente al 2011.

Adicionalmente, cabe señalar que la autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, dará seguimiento a fin de verificar que el partido haya realizado la correcta aplicación contable.

Sin embargo, toda vez que las facturas detalladas en el cuadro que antecede debieron ser reportadas en el Informe Anual de 2009, el partido incumplió con la

normatividad al no registrar en el ejercicio 2009 los importes de los 10 comprobantes antes señalados.

Tal situación no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que el plazo para la notificación de errores y omisiones había concluido; sin embargo, es deber de esta autoridad estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Al efecto, es oportuno mencionar que el principio de adquisición procesal -visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12-constriñe a la autoridad a dotar de fuerza convictiva a la totalidad de elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación de un procedimiento con la finalidad de arribar a la verdad legal.

En tal virtud, se procedió al análisis de las facturas presentadas por el partido, en el entendido de que se trataba de documentación proporcionada de manera voluntaria por el propio responsable, por lo que resulta válida la afirmación de que éste tenía pleno conocimiento de la existencia de la misma y tenía por cierta su autenticidad. En consecuencia, de la valoración de las facturas mencionadas, la autoridad arribó a la conclusión de que las mismas constituían elementos suficientes para tener por acreditada una infracción por omisión de presentación de documentación soporte durante el ejercicio 2009.

Por lo tanto, al no reportar 10 comprobantes en el ejercicio correspondiente a 2009 por \$38,536.60, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia y el 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin

embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta de “Activo Fijo”, subcuenta “Mobiliario y Equipo”, se localizó un registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de servicios de telefonía; sin embargo, dichos servicios no se consideraron “Activo Fijo”, aunado a que omitió remitir el contrato de prestación de servicios. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURAS				IMPORTE	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PD-7222/07-10	3586373	11-12-09	Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.	Servicios Locales, Celular, Larga Distancia Nacional e Internacional, y Otros Cargos y Créditos.	\$61,388.89	(1)
	3687180	14-01-10		Servicios Locales, Otros Cargos y Créditos	14,984.88	
	4191309	09-02-10			14,984.88	
Total					\$91,358.65	

Adicionalmente, la factura señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, tenía como fecha de un ejercicio anterior al sujeto de revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4186/11, de 20 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las reclasificaciones o correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El inventario de activo fijo debidamente corregido, en medios impreso y magnético.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor en comento, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos, período y precios pactados.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/024/11 del 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se presenta póliza de reclasificación PD-12273/12-10, originada por un error contable al capturar la cuenta No. 1-11-113-2000-024 correspondiente a Activo Fijo en lugar de la cuenta No. 5-52-522-5239-001 que corresponde al Gasto, por consiguiente hacemos las correcciones correspondientes las cuales se ven reflejadas en la póliza de diario con su respectivo soporte de original (F-EA3687180, F-EA358673 y F-EA4191309), así como sus respectivos auxiliares de las cuentas afectadas, así como copia del contrato con dicho proveedor.

Las facturas antes mencionadas, amparan el gasto efectuado del servicio telefónico del proveedor ‘Maxcom Telecomunicaciones’ S.A.B. de C.V., cuales fueron entregadas a finales del ejercicio 2010 a solicitud nuestra, ya que se tenía este mismo saldo en a cuenta 1-16-160-200-009 Depósitos en Garantía; ahora bien la factura EA3586373 por un importe de \$61,388.88 corresponde al ejercicio 2009, pero estas (sic) fue entregada posteriormente y esta fue contabilizada en el gasto de dicha póliza de ajuste.

Por lo tanto, ponemos a su consideración el reflejarla en el gasto, o de lo contrario solicitamos a ustedes la autorización para afectar la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Así mismo (sic), se anexa inventario de activo fijo corregido en medio impreso y magnético (...).”

Derivado de lo anterior, se observó que el partido por un error registró este gasto en una cuenta errónea, realizando las reclasificaciones correspondientes en su contabilidad, adicionalmente presentó el contrato de prestación de servicios respectivo; por tal motivo, la observación quedó atendida respecto a este punto.

Por lo que corresponde a la factura señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la misma fue emitida durante el ejercicio 2009 y no durante el ejercicio sujeto a revisión; razón por la cual la observación quedó no atendida por un importe \$61,388.88.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4942/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/033/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación anterior, se anexa copia del oficio CEN/TESO/032/11 de fecha 27 de Julio del 2011, donde hacemos la solicitud de autorización para llevar acabo (sic) el registro de la POLIZA DE AJUSTE con fecha 31 de Diciembre 2010, para reflejar en la contabilidad el registro de la factura EA3586373 del proveedor ‘Maxcom Telecomunicaciones’ S.A.B.de C.V. por un importe de \$61,388.88, que corresponde al ejercicio 2009; ya que nos fue entregada posteriormente y erróneamente se contabilizo (sic) en el gasto en el 2010, con dicho asiento contable pretendemos eliminarla del gasto y llevarla contra la cuenta ‘Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores’.

Cabe mencionar, que esta misma solicitud se realizó previamente en la contestación del oficio CEN/TESO/024/11 sin tener respuesta alguna, por lo cual decidimos realizarla mediante otro oficio.”

Derivado de lo anterior, se desprende que por lo que hace a la factura de \$61,388.89 debió ser reportada en el Informe Anual de 2009, por lo que el partido incumplió con la normatividad al no registrar en el ejercicio 2009 el importe de la misma.

Al efecto, es oportuno mencionar que el principio de adquisición procesal -visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12-constriñe a la autoridad a dotar de fuerza convictiva a la totalidad de elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación de un procedimiento con la finalidad de arribar a la verdad legal.

En tal virtud, se procedió al análisis de la factura presentada por el partido, en el entendido de que se trató de documentación proporcionada de manera voluntaria por el propio responsable, por lo que resulta válida la afirmación de que éste tenía pleno conocimiento de la existencia de la misma y tenía por cierta su autenticidad.

En consecuencia, de la valoración de la factura mencionada, este Consejo General arribó a la conclusión de que la misma constituía elemento suficiente para tener por acreditada una infracción por la omisión en la presentación de documentación soporte durante el ejercicio 2009.

En consecuencia, al observarse un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia y el 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 20

- **\$27,000.00**

Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Representación” se localizó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por diversos gastos; así como, copia fotostática del cheque, el cual excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. DE CUENTA	NO. DE CHEQUE	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-1840/08-10	Scotiabank Inverlat, S.A. de	00107343043	1840	16-08-10	Nereida Elizabeth	\$27,000.00

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. DE CUENTA	NO. DE CHEQUE	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
	C.V.				Mendoza León	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se anexa copia del la PE-1800/08-10 a nombre de Blanca Margarita Lozano Smeke en la que se puede observar la copia de la ficha de depósito que consta que aun cuando no se le puso la leyenda para ‘ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO’ fue depositado en la cuenta de la interesada.”

Aun cuando el partido presentó la copia de la ficha de depósito, en donde constaba que el cheque que amparaba la póliza PE-1800/08-10 fue depositado en la cuenta del beneficiario, no presentó aclaración alguna del cheque que ampara la póliza PE-1840/08-10, incumpliendo con la normatividad aplicable, pues es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia de los cheques solicitados a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar aclaraciones al respecto.

Por tal razón, al realizar un pago que excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$27,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$30,908.06**

Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles” se localizó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por diversos gastos; así como, copia fotostática del cheque, el cual excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla como sigue:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. DE CUENTA	NO. DE CHEQUE	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-1800/08-10	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	00107343043	1800	13-08-10	Lozano Smeke Blanca Margarita	\$30,908.06

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se anexa copia del la PE-1800/08-10 a nombre de Blanca Margarita Lozano Smeke en la que se puede observar la copia de la ficha de depósito que consta que aun cuando no se le puso la leyenda para ‘ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO’ fue depositado en la cuenta de la interesada.”

Aun cuando el partido presentó la copia de la ficha de depósito, en donde consta que el cheque que ampara la póliza PE-1800/08-10 fue depositado en la cuenta del beneficiario, incumplió con la normatividad aplicable, la cual es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia de los cheques solicitados a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. omitió el hecho de poner el sello

correspondiente a los cheques 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza PE-1800/08-10 con la copia de la ficha de depósito donde consta que el cheque en comento fue depositado en la cuenta de la interesada, incumplió con la normatividad la cual es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$30,908.06.

Por tal razón, al realizar un pago que excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la observación quedó no subsanada por \$30,908.06.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$ 21,421.03**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" y "Equipo de Cómputo", se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental copia de cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, al cotejarlos contra las copias de los cheques entregados por la CNBV, se constató que éstos no contenían dicha leyenda. A continuación se detallan los cheques en comento:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	DATOS DE LOS CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO:				
			NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"

Fundación por la Socialdemocracia de las Américas	Scotiabank Inverlat, S.A.	0107343043	1500	Nereida Elizabeth Mendoza León	18-01-10	\$14,022.04	SI
			1692	Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	12-05-10	7,398.99	SI
TOTAL						\$21,421.03	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11 de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas puso el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito de contestación que por un error de la persona encargada de entregar el documento puso el sello a las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los pagos

que rebasen la cantidad de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberán ser pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$21,421.03.

Por tal razón, al realizar pagos que exceden el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$21,421.03.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis, al presentar copia de 4 cheques que aunque fueron depositados en la cuenta del beneficiario, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$79,329.09 (\$27,000.00, \$30,908.06, \$21,421.03); el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 21

Al cotejar la copia de un cheque enviado por la CNBV, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, contra el presentado por el partido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, se constató que fue expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no contenía la leyenda de

cuenta, por lo que fue endosado y cobrado por una tercera persona, como se detalla a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				CHEQUE SEGÚN CNBV:	
		NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR
Scotiabank Inverlat, S.A.	107343043	1499	Rafael García Valdez	18-01-10	\$16,675.00	Rafael García Valdez	Hernández Bravo Eva

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 16 de junio de 2011, recibido se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, el 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas puso el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito de respuesta que por un error de la persona encargada de entregar el documento puso el sello a las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los

pagos que rebasen la cantidad de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deben ser pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$16,675.00.

En consecuencia, al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, se observó que ésta carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 22

La CNBV presentó copia de un cheque, excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, no contenían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, adicionalmente, tiene un beneficiario distinto al señalado en el cheque presentado por el partido. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CHEQUE PRESENTADO POR EL PARTIDO:				CHEQUE PRESENTADO POR LA CNBV:	
		NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CHEQUE PRESENTADO POR EL PARTIDO:				CHEQUE PRESENTADO POR LA CNBV:	
		NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas	Scotiabank Inverlat, S.A.	1484	Comercializadora H & D S.A. de C.V.	12-01-10	\$10,990.00	American Express Bank, S-A- De C.V.	American Express Bank, S-A- De C.V.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, el 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, el 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas puso el nombre del beneficiario por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito de respuesta que por un error de la persona encargada de entregar el documento puso el sello a las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los pagos que rebasen la cantidad de los 100 días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal, deben ser pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$10,990.00.

Por tal razón, al realizar un pago que excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la observación quedó no subsanada por \$10,990.00.

En consecuencia, al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que éste carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", además de que fue cobrado por una tercera persona, por un importe de \$10,990.00; por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Resulta conveniente aclarar que la diferencia entre el beneficiario de la póliza cheque presentada por el partido y el beneficiario de la copia del cheque presentado por la CNBV, se debió a que el partido pagó con tarjeta de crédito (american express) el servicio prestado por el proveedor y a su vez, pagó el cargo por este servicio a la mencionada tarjeta, con el cheque ahora estudiado.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 23

Baja California

- **\$175,646.40**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción Institucional”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un cheque que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2010, equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6011/06-10	758	22-06-10	María de los Ángeles Araujo Navarro	\$175,646.40	168607	209	21-06-10	\$175,646.40

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11 de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación al cheque número 209 de la institución bancaria scotiabank a nombre de María de los Ángeles Araujo navarro (sic) por la cantidad de \$175,646.40 efectivamente se omitió por error emitir el cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.”

Aun cuando el partido hizo la aclaración que por error se emitió el cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito de contestación, que por un error de la persona encargada de entregar el documento, omitió poner al cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los pagos que rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deben ser expedidos a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$175,646.40, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$ 102,120.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción Institucional”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental copia de un cheque que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en al año 2010, equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando el cheque fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-5008/05-10	751	14-05-10	María de los Ángeles Araujo Navarro	\$102,120.00	168607	196	14-05-10	\$102,120.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación al cheque numero (sic) 196 de la institución bancaria scotiabank a nombre de María de los Ángeles Araujo navarro (sic) por la cantidad de \$102,120.00 efectivamente se omitió por error emitir el cheque sin (sic) la leyenda para bono en cuenta del beneficiario.”

Aun cuando el partido hizo la aclaración que por error se emitió el cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4944/11 de 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito de contestación, que por un error de la persona encargada de entregar el documento, omitió poner al cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los pagos que rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deben ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$102,120.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$ 99,714.72**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias fotostáticas de cheques, los cuales excedieron los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a que omitió remitir su respectivo contrato de arrendamiento. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6010/06-10	311	15-06-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Junio de 2010	\$14,244.96
PE-7001/07-10	310	12-06-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Julio de 2010	14,244.96
PE-10009/10-10	314	19-10-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Octubre de 2010	14,244.96
PE-11001/11-10	315	11-11-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Noviembre de 2010	14,244.96
PE-12003/12-10	317	13-12-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Diciembre de 2010	14,244.96
PD-12002/12-10	312	24-08-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Agosto de 2010	14,244.96
PD-12003/12-10	313	14-09-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Septiembre de 2010	14,244.96
TOTAL					\$99,714.72

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento celebrados entre el partido y la persona que otorgó el bien, en los cuales se pudieran constatar con toda precisión, tiempos del arrendamiento, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a la cuenta ‘servicios generales’, subcuenta ‘renta de inmuebles, cabe señalar que el contrato de arrendamiento de la señora Ana Teresa

Sánchez Esquivas ya fue presentado en original en la contestación del oficio núm. CEN/TESO/024/11.

En su observación relacionada con el art. 12.7, el cual especifica que todo pago que efectué el partido y que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo y que cuente con la leyenda 'para bono en cuenta del beneficiario', cabe aclarar que efectivamente se incumplió con la normatividad ya que los cheques no fueron expedidos de la forma correcta toda vez que por motivos personales a petición de la señora Ana María Teresa Sánchez Esquivas se les proporcionaron si la mencionada leyenda, para corroborar dicha situación se anexa carta de la prestadora de servicios así como los respectivos cheques."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó el contrato de arrendamiento en original, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad. Por tal razón, la observación quedó atendida por lo que hace a este punto.

Por lo que corresponde a los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que así fueron emitidos a petición de la beneficiaria, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11 de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observe que fue entregado con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de

2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez, que aún cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$99,714.72, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar siete copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis al presentar nueve copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de total de \$377,481.10 (175,646.40; 102,120.00 y 99,714.72), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Campeche

- **\$13,500.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Transpo. Serv. y P.”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de servicio de traslado, así como un contrato de prestación de servicios y copia fotostática del cheque, el cual excede los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM.	FECHA	IMPORTE
PE-7011/07-10	0151	23-07-10	Cámara Archivo Jorge	Un servicio de traslado de contingente de la Cd. de Campeche a la Cd. de México y viceversa del 24 al 26 de julio de 2010.	\$23,500.00	HSBC México, S.A.	9438751	22-07-10	\$13,500.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago realizado con el cheque al cual se hace referencia fue entregado directamente al proveedor Jorge Camara Archivar para cubrir los servicios descrito en la factura que parte de la documentación soporte de la póliza, lo anterior se hace constar con una carta en hoja membretada por parte del proveedor en original la cual se anexa, aclarando que dicho pago fue entregado por el pago de sus servicios, pero por convenir a sus interese solicito (sic) que la expedición del cheque no se le manejara con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario.’”

Aun cuando el partido hace la aclaración que el cheque se expidió sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a petición del propio beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11 de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aún cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$13,500.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.

Jalisco

- **\$50,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pólizas contables que presentan como soporte

documental recibos por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios y copias fotostáticas de cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7054/07-10	0076	30-07-10	Diego Corona Cremean	\$11,305.81	01006453597	0002800	30-07-10	\$10,000.00
PE-11005/11-10	0138	09-11-10	Diego Corona Cremean	17,663.90	01006453597	0002964	09-11-10	15,000.00
PE-12009/12-10	0159	10-12-10	Diego Corona Cremean	11,305.82	01006453597	0003015	10-12-10	10,000.00
PE-12024/12-10	0160	14-12-10	Julio Nelson García Sánchez	17,663.90	01006453597	0003030	14-12-10	15,000.00
TOTAL:				\$57,939.43				\$50,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, efectivamente los cheques salieron sin la respectiva leyenda Para Abono en cuenta’, dado a que el C. Arq. Diego Corona Cremean y el C. Julio Nelson García Sánchez, solicitaron que estos (sic) se expidieran de dicha forma.

Por tal motivo, se anexan cartas de los beneficiarios explicando lo mencionado.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido proporcionó las cartas de los beneficiarios solicitando que dichos cheques fueran expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2010 equivalían a \$5,746.00 debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11 de 27 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando señaló que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$50,000.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar cuatro copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Oaxaca

- **\$10,000.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de compra de combustible, así como copia fotostática de un cheque, el cual excede los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-12007-12-10	105000	01-12-10	Estación de Servicio San Rodrigo, S.A. de C.V.	\$340.00	09202060205	00266	04-12-10	\$10,000.00
	105002	04-12-10		500.00				
	105003	04-12-10		400.00				
	105021	06-12-10		400.00				
	105022	06-12-10		400.00				
	105023	06-12-10		400.00				
	105024	06-12-10		400.00				
	105025	06-12-10		400.00				
	105026	06-12-10		400.00				
	105027	06-12-10		400.00				
	105028	06-12-10		400.00				
	105029	06-12-10		400.00				
	105030	06-12-10		400.00				
	105031	06-12-10		400.00				
	105032	06-12-10		400.00				
105033	06-12-10	200.00						
Total			\$6,240.00					

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observe que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En su observación relacionada con el art. 12.7, el cual especifica que todo pago que efectuó el partido y que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo y que cuente con la leyenda ‘para bono en cuenta del beneficiario’, cabe aclarar que efectivamente se incumplió con la normatividad ya que los cheque no fue expedido de la forma correcta toda vez que por motivos personales y por así

convenir a sus intereses el C. Rigoberto José Ramírez lo solicito (sic) de esa manera.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando indicó que los cheques se expidieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a petición del beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda en comentario.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11 de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la emisión del cheque para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comentario; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Quintana Roo

- **\$20,000.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental copia de un cheque, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aún cuando el cheque se emitió a nombre del prestador de servicios carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6004/06-10	047	15-06-10	Rubén Dario Rodríguez Garcia	\$20,000.00	351379	642	08-06-10	\$20,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ toda vez que el proveedor solicito (sic) por a si convenir a sus intereses no se incluyera dicha leyenda, pero en efecto si se incurrió en una falta al reglamento de fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

Sin embargo, aun cuando el partido hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la

leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Sinaloa

- **\$35,264.00**

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Publicidad y Diseño", se localizó el registro contable de un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, dicho pago se realizó mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenía la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6052/06-10	030	08-06-10	Federico Leobardo Soto Martínez	\$35,264.00	800640	911	24-06-10	\$35,264.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentada por la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito GEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" toda vez que el proveedor solicito (sic) por a si convenir a sus intereses no se incluyera

*dicha leyenda, pero en efecto si se incurrió en una falta al reglamento de fiscalización.
Se anexa oficio del proveedor.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

Cabe señalar que aun cuando el partido hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la

leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación por un importe de \$35,264.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$50,401.08**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, en dos subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas y copia fotostática de los cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO		PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Papelería e Insumos de oficina	PE-12018/12-10	69969	06-08-10	Eco Comercial SA de CV	Conjunto ejec Spazio mca. Gebesa Chocolate Conjunto ejec Volt mca. Gebesa Color vino	\$21,653.84	982	15-12-10	\$9,801.08
Promoción Institucional	PD 10,008/10-10	0062	18-07-10	Jose Bernardo Luna León	Trabajos de brigadistas del 01 al 15 de junio, apoyo en eventos masivos, entrega de propaganda y traslados a mazatlan	40,600.00	901	18-06-10	40,600.00
Total						\$62,253.84			\$50,401.08

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación de la observación a la cuenta de ‘Servicios Generales’ se presenta la copia del cheque número 982, que si bien es cierto que se omitió expedirlo con la leyenda para bono en cuenta del beneficiario se puede demostrar con copia que el cheque si (sic) fue depositado en la cuenta de Eco Comercial s.a de c.v con RFC ECO910208EQ5.”

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario, donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pueda observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución

de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación, por un importe de \$50,401.08, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$76,953.84**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en varias subcuentas se localizaron pólizas en diversos Comités Estatales que presentan como soporte documental recibos de honorarios y arrendamiento y facturas por concepto de prestación de servicios por asesoría legal, así como copia fotostáticas de cheques o comprobantes de transferencias electrónicas; sin embargo, no se localizaron los contratos respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUB-CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REF
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Asesoría y Servicios P.	PE-9004/09-10	0205	02-08-10	Pedro Flavio Omelas Cárdenas	Iguala del mes de Agosto	\$6,083.92	
Asesoría y Servicios P.	PE-9017/09-10	3	14-09-10	Tácticas Legales SC	Servicio de Asesoría Jurídica	11,600.00	
Asesoría y Servicios P.	PE-12002/12-10	0209	03-10-10	Pedro Flavio Omelas Cárdenas	Iguala del mes de Octubre	6,083.92	
Cursos de Internet y Páginas	PD-12,027/12-10	0024	15-06-10	Cristian Aldapa Marin	Diseño de página web Sinaloa (www.convergencia.sinaloa.com.mx), así como capacitación al personal para anexar notas y mantenimiento de la misma.	49,300.00	(1) (2)
Rentas	PE-12005/12-10	105	01-11-10	José Adalberto Montaña Jacobo	Arrendamiento de inmueble del mes de Noviembre 2010	27,653.84	
Rentas	PE-12012/12-10	106	01-12-10	José Adalberto Montaña Jacobo	Arrendamiento de inmueble del mes de Diciembre 2010	27,653.84	(1)
Rentas	PD-12028/12-10	103	01-09-10	José Adalberto Montaña Jacobo	Arrendamiento de inmueble del mes de Septiembre 2010	27,653.84	
Rentas	PD-12028/12-10	104	01-10-10	José Adalberto Montaña Jacobo	Arrendamiento de inmueble del mes de octubre 2010	27,653.84	
Total						\$183,683.20	

Adicionalmente, por lo que corresponde a las facturas y recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los cheques de pago

exceden los 100 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto de la factura señalada con (2), en la columna “Referencia”, no se localizaron las muestras de la publicidad contratada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, que celebró el partido con cada uno de los prestadores de servicios en comento, en los cuales se pudieran constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras de la propaganda detallada en la factura señalada con la referencia (2) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a la revisión de la cuenta ‘Servicios Generales’, de las pólizas de egresos que antecede, se entrega los contratos correspondientes del prestador de servicio constatando la precisión y la descripción del servicio prestado. Así en el (2) se presenta la muestra de impresión de la página del Comité Directivo Estatal de Sinaloa www.convergenciasinaloa.mx

En relación de la observación (1) de la cuenta de ‘Servicios Generales’, arrendamientos de inmueble que antecede en los artículos 12.7 y 23.2 se está entregando la copia del cheque número 976 sin la leyenda para bono en

cuenta anexando copia del estado de cuenta donde se refleja que el cheque si fue depositado en la cuenta del Sr José Adalberto Montaña Jacobo RFC.MOJA540107HBA, así mismo en relación de la póliza de diario 12,027/12/10 a Nombre de Cristian Aldapa Marín se está anexando copia del cheque expedido sin la leyenda para bono en cuenta así como el escrito firmado por el prestador de servicios.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de la presentación de los contratos solicitados, el partido los presentó en su totalidad y de su análisis se constató que cumplen con la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó atendida por lo que hace a este punto.

En cuanto a la muestra solicitada de la propaganda adquirida según la factura señalada con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó una impresión de la página <http://www.convergencia.sinaloa.com.mx> del Comité Directivo Estatal de Sinaloa; razón por la cual, la observación quedó atendida por lo que hace a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a las facturas y recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los cheques que carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del prestador de servicios José Adalberto Montaña Jacobo, así como un escrito firmado por el prestador de servicios Cristian Aldapa Marín, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la emisión de los cheques para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en los cheques el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Razón por la cual, la observación por un importe de \$76,953.84, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis al presentar cinco copias de cheques por un monto total de \$162,618.92 (\$35,264.00, \$50,401.08, \$76,953.84) sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$ 28,683.20**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, en dos subcuentas se localizó una factura por adquisición de Activo Fijo, así como copia fotostática del cheque cuyo importe excede los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Conjunto ejec spazio mca	PE-12018/12-10	69969	06-08-10	ECO Comercial S.	Conjunto Ejecutivo Spazio MCA	\$10,438.84			
Conjunto ejec. Volt mca.					2 Conjuntos Ejecutivos VOLT MCA	16,237.68			
Total						\$26,676.52	931	04-08-10	\$28,683.20

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara con que el mismo contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La contestación con respecto a esta observación es la misma que se encuentra asentada para la contestación de la observación “1 de EGRESOS, SERVICIOS GENERALES” de este mismo estado ver anexo 33.”

No obstante, aun cuando el partido realizó las aclaraciones correspondientes, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2010 equivalía a \$5,746.00, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a el cheque “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$28,683.20.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Veracruz

- **\$19,800.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios”, se localizó el registro contable de un pago que rebasó la cantidad de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; dicho pago se realizó mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6074/06-10	241	21-06-10	Alejandro Zapata Cabañas	\$19,800.00	376217	4700	22-06-10	\$19,800.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ toda vez que el proveedor solicitó por así convenir a sus intereses no se incluyera dicha leyenda, pero en efecto si (sic) se incurrió en una falta al reglamento de fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación, se consideró no subsanada por un importe de \$19,800.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.

- **\$ 53,818.80**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados”; se localizaron pólizas contables que presentan como soporte documental recibos por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios y copias fotostáticas de cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7194/07-10	332	29/07/2010	Rogelio Molina Garma	\$6,495.89	05601376217	0005007	29-07-10	\$6,000.00
PE-7181/07-10	326	29/07/2010	Rafael Castillo Blanco	13,849.05	05601376217	0004994	29-07-10	12,000.00
PE-7165/07-10	311	29/07/2010	Artemio Reyes Gómez	6,495.89	05601376217	0004978	29-07-10	6,000.00
PE-7162/07-10	308	29/07/2010	Isauro Cuellar Carranza	6,495.89	05601376217	0004975	29-07-10	6,000.00
PE-7161/07-10	307	29/07/2010	Francisco Javier Guevara Gómez	6,495.89	05601376217	0004974	29-07-10	6,000.00
PE-7144/07-10	291	29/07/2010	Claudia Leticia Fernández Velasco	6,292.56	05601376217	0004957	29-07-10	5,818.80
PE-11010/11-10	474	23/11/2010	Artemio Reyes Gómez	13,849.05	05601376217	0005204	23-11-10	12,000.00
PE-12103/12-10	595	14/12/2010	Diego David Florescano Pérez	11,497.57	05601376217	0005365	14-12-10	10,150.80
TOTAL:				\$71,471.79				\$53,818.80

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la observación que antecede a esta contestación, cabe mencionar que estas personas solicitaron de manera escrita que los cheques fueron expedidos sin la leyenda ‘Para abono en cuenta’ ya que así convenía a sus intereses en ese momento. Por lo que se presentan dichas cartas con firmas autógrafas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó que los cheques se expidieron sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" a petición de los beneficiarios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la emisión de los cheques para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en los cheques el sello "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante

cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación, se consideró no subsanada por un importante \$53,818.80.

En consecuencia, al presentar ocho copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.

- **\$160,500.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, en varias subcuentas se localizaron pólizas contables que presentaron como soporte documental recibos por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios y copias fotostáticas de cheques nominativos, los cuales excedían los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7158/07-10	304	29-07-10	Gerardo Rafael Ramos Maldonado	\$6,495.89	05601376217	0004971	29-07-10	\$6,000.00
PE-7180/07-10	325	29/07/2010	Mireya Toto Gutiérrez	37,601.27	05601376217	0004993	29-07-10	30,000.00
PE-10001/10-10	427	13/10/2010	Mireya Toto Gutiérrez	37,601.27	05601376217	0005136	13-10-10	30,000.00
PE-6133/06-10	253	29/06/2010	Miguel Ángel Morales Morales	8,226.58	05601376217	0004760	29-06-10	7,500.00
PE-7149/07-10	295	29/07/2010	Miguel Ángel Morales Morales	8,226.58	05601376217	0004962	29-07-10	7,500.00
PE-4032/04-10	151	29/04/2010	Anastasio del Ángel Román	6,495.89	05601376217	0004390	29-04-10	6,000.00
PE-7159/07-10	305	29/07/2010	Anastasio del Ángel Román	6,495.89	05601376217	0004972	29-07-10	6,000.00
PE-6134/06-10	254	29/06/2010	Nancy Yael Landa Guerrero	6,495.89	05601376217	0004761	29-06-10	6,000.00
PE-7150/07-10	296	29/07/2010	Nancy Yael Landa Guerrero	6,495.89	05601376217	0004963	29-07-10	6,000.00
PE-6154/06-10	271	29/06/2010	Roque Viveros Díaz	8,226.59	05601376217	0004781	29-06-10	7,500.00
PE-7170/07-10	315	29/07/2010	Roque Viveros Díaz	8,226.58	05601376217	0004983	29-07-10	7,500.00
PE-10008/10-10	431	25/10/2010	Roque Viveros Díaz	8,226.58	05601376217	0005145	25-10-10	7,500.00
PE-7151/07-10	297	29/07/2010	Alfredo Carretero Tejeda	6,495.89	05601376217	0004964	29-07-10	6,000.00
PE-8059/08-10	382	31/08/2010	Alfredo Carretero Tejeda	6,495.89	05601376217	0005078	31-08-10	6,000.00
PE-6005/06-10	226	15/06/2010	Francisco Javier Guevara Gómez	6,495.89	05601376217	0004481	15-06-10	6,000.00
PE-7161/07-10	307	29/09/2010	Francisco Javier Guevara Gómez	6,495.89	05601376217	0004974	29-07-10	6,000.00
PE-6011/06-10	227	14/06/2010	Cuauhtémoc Pola Estrada	9,984.35	05601376217	0004487	15-06-10	9,000.00
Total:				\$184,782.81				\$160,500.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria en la que se observara que el mismo fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, efectivamente dichos cheques salieron sin la respectiva leyenda ‘Para Abono en cuenta’, dado a que los C. Gerardo Rafael Ramos Maldonado, Mireya Toto Gutiérrez, Miguel Ángel Morales Morales, Anastasio del Ángel Román, Nancy Yael Landa Guerrero, Roque Viveros Díaz, Alfredo Carretero Tejeda, Francisco Javier Guevara Gómez y Cuauhtémoc Pola Estrada, solicitaron que se expidieran de dicha forma.

Por tal motivo, se anexa las respectivas cartas en original de dichos beneficiarios explicando lo mencionado.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando el partido proporcionó las cartas de los beneficiarios solicitando que dichos cheques fueran expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda de los 100 días de salario mínimo debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que por un error la persona encargada de entregar el documento, omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$160,500.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar diecisiete copias de cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.

- **\$17, 663.90**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios, así como su respectivo contrato de prestación de servicios; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque o transferencia bancaria que soportara su pago. El caso en comento se detalla a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-10009/10-10	432	25-10-10	Cuauhtémoc Pola Estrada	Periodo del 1 al 30 Octubre 2010	\$17,663.90

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o, en su caso, la copia del comprobante de la transferencia electrónica con la que se realizó el pago a dicha persona.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11, de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa la respectiva PE-10009/10-10 con el respectivo cheque nominativo; sin embargo, este carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; dado a que este lo solicito (sic) de dicha forma.

De igual forma, se anexa la carta del beneficiario explicando lo mencionado.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, aun cuando proporcionó una carta de aclaración de la persona que recibió el cheque, la normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda de los 100 días de salario mínimo debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de

proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$17,663.90, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis, al presentar veintisiete copias de cheques por un monto total de \$251,782.70 (\$19,800.00; 53,818.80; 160,500.00 y 17,663.90), sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$61,748.40**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Publicidad y Diseño” y “Renta de Locales”, se localizó el registro contable de pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían \$5,746.00, dichos pagos se realizaron mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Publicidad y Diseño	PE-2074/02-10	B 105006	05-02-10	Cia. Periodística del Sol de Veracruz, S.A de C.V.	\$16,781.96	376217	4293	26-02-10	\$23,494.74
		B 105490	22-02-10		6,712.68				
Renta de Locales	PE-4002/04-10	0988	01-04-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	376217	4360	15-04-10	30,874.20
Renta de Locales	PE-6077/06-10	1008	01-06-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	376217	4703	22-06-10	30,874.20
Total					\$85,479.74	Total			\$85,243.14

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De la verificación a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Publicidad y Diseño’ se hace la aclaración de que a pesar de que el cheque número 4293 de fecha 26 de febrero de 2010, no cuenta con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, éste fue depositado en la cuenta del beneficiario y se puede constatar en el estado de cuenta del mes de marzo de 2010, ya que aquí se aprecia el RFC del proveedor. Se anexa copia del estado de cuenta, de la factura y del cheque expedido.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en cheque póliza, copia de cheque, estado de cuenta bancario y facturas, se determinó lo siguiente.

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-2074/02-10	B 105006	05-02-10	Cia. Periodística del Sol de Veracruz, S.A de C.V.	\$16,781.96	376217	4293	26-02-10	\$23,494.74	(1)
	B 105490	22-02-10		6,712.68					
PE-4002/04-10	0988	01-04-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	376217	4360	15-04-10	30,874.20	(2)
PE-6077/06-10	1008	01-06-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	376217	4703	22-06-10	30,874.20	(2)
Totales:				\$85,479.74				\$85,243.14	

Por lo que respecta a la póliza señalada con (1), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, adicionalmente a las aclaraciones realizadas por el partido, presentó la copia del cheque expedido, el cual sí contiene la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación quedó atendida por \$23,494.74.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las copias de cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques presentados a la institución bancaria, en las cuales se observara que cada cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

Aun cuando el partido hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$61,748.40, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$75,422.44**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Locales”, se localizaron pólizas contables que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias fotostáticas de cheques; sin embargo, no se localizó el contrato de arrendamiento respectivo; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-7199/07-10	Renta de Locales	1017	01-07-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Julio de 2010	\$37,711.22	(1)
PE-8058/08-10	Renta de Locales	1030	01-08-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Agosto de 2010	37,711.22	(1)
PE-9006/09-10	Renta de Locales	1038	01-09-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Septiembre de 2010	37,711.22	
PE-10004/10-10	Renta de Locales	1046	01-10-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Octubre de 2010	37,711.22	
PE-11007/11-10	Renta de Locales	1060	01-11-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Noviembre de 2010	39,596.77	
PE-12100/12-10	Renta de Locales	1067	01-12-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Diciembre de 2010	39,596.77	
TOTAL:						\$230,038.42	

Adicionalmente, por lo que corresponde a los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los cheques a través de los cuales se pagaron las rentas detalladas en el cuadro que antecede, excedieron los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado, que celebró el partido con el arrendatario en comento, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción del bien arrendado, el domicilio, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total y forma de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, de los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro antecedente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11, de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación anterior, se comenta que el contrato de arrendamiento con la C. Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez ya fue presentado con anterioridad en el oficio de contestación CEN/TESO/025/11 de fecha 4 de julio de 2011.

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, estos (sic) se expidieron sin cumplir con la normatividad, toda vez que el proveedor así lo solicitó de manera expresa. El proveedor se compromete a entregar la carta aclaratoria en un plazo no mayor a cinco días.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron dos contratos de prestación de arrendamiento en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por tal razón la observación quedó atendida por la presentación de dichos contratos.

Sin embargo, por lo que corresponde a los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando indica que los cheques se expidieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a petición de los beneficiarios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando hace la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$75,422.44, se consideró no subsanada.

En consecuencia al presentar dos copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Yucatán

- **\$40,000.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios”, se localizaron pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; dichos pagos se realizaron mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-5005/05-10	023	09-05-10	Ramón Valdez Elizondo	\$20,000.00	236024	1847	12-05-10	\$20,000.00
PE-6001/06-10	028	09-06-10	Ramón Valdez Elizondo	20,000.00	236024	1849	14-06-10	20,000.00
Total				\$40,000.00	Total			\$40,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11, de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ toda vez que el proveedor solicitó por así convenir a sus intereses no se incluyera dicha leyenda, pero en efecto si se incurrió en una falta al reglamento de fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación por un importe de \$40,000.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia al presentar dos copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$40,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pólizas contables que presentan como soporte documental recibos de Honorarios Profesionales, así como copia fotostática del cheque nominativo; sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1011/01-10	004	13-01-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Enero de 2010.	\$23,855.50	
PE-2005/02-10	007	10-02-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 28 de Febrero de 2010.	23,855.50	
PE-3001/03-10	012	26-03-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Marzo de 2010.	23,855.50	
PE-4002/04-10	017	09-04-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Abril de 2010.	24,113.81	
PE-5005/05-10	023	09-05-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Mayo de 2010.	24,113.81	
PE-6001/06-10	028	09-06-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Junio de 2010.	24,113.81	
PE-7001/07-10	033	09-07-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Julio de 2010.	24,113.81	(1)
PE-8002/08-10	037	09-08-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Agosto de 2010.	24,113.81	(1)
PD-9013/09-10	041	09-09-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Septiembre de 2010.	37,601.28	
PD-10001/10-10	045	09-10-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Octubre de 2010.	37,601.28	
PD-11002/11-10	049	09-11-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Noviembre de 2010.	37,601.28	
PD-12001/12-10	053	09-12-10	Ramón Valdés Elizondo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Diciembre de 2010.	37,601.28	
PE-1004/01-10	01	13-01-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Enero de 2010.	5,934.85	
PD-2003/02-10	08	10-02-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 28 de Febrero de 2010.	5,934.85	
PE-3003/03-10	13	26-03-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Marzo de 2010.	5,934.85	
PE-4008/04-10	18	09-04-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Abril de 2010.	5,934.85	
PE-5002/05-10	24	09-05-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Mayo de 2010.	5,934.85	
PE-6009/06-10	29	09-06-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Junio de 2010.	5,934.85	
PE-7003/07-10	34	09-07-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Julio de 2010.	5,934.85	
PE-8004/08-10	38	09-08-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Agosto de 2010.	5,934.85	
PE-9004/09-10	42	09-09-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Septiembre de 2010.	5,934.85	
PE-10002/10-10	46	09-10-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Octubre de 2010.	5,934.85	
PE-11001/11-10	50	09-11-10	Ramsés Navarro Alonzo	Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Noviembre de 2010.	5,934.85	
Total:					\$407,824.02	

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, los cheques a través de los cuales se realizó el pago, excedían los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7001/07-10	033	09-07-10	Ramón Valdés Elizondo	\$24,113.81	17001236024	0001863	13-07-10	\$20,000.00
PE-8002/08-10	037	09-08-10	Ramón Valdés Elizondo	24,113.81	17001236024	0001868	12-08-10	20,000.00

TOTAL:				\$48,227.62			\$40,000.00
--------	--	--	--	-------------	--	--	-------------

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, esto se debió a que el beneficiario así lo solicitó (sic) de forma escrita; por lo tanto, se anexa carta del mismo, explicando lo mencionado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporcionó una carta del beneficiario en la que solicitaba que dichos cheques fueran expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda de los cien días de salario mínimo, debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, el 28 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de

“Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclara que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$40,000.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos copias de los cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis, al presentar 4 copias de cheques por un monto total de \$80,000.00 (\$40,000.00 y \$40,000.00) sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$11,151.89**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Reparación y Mantto. de Equipo de Transporte”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de mantenimiento de equipo, así como copia fotostática del cheque, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-4015/04-10	5246 AB	16-04-10	Premiere Motors, S.A. de C.V	Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$11,125.42	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1822	15-04-10	\$11,151.89

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la observación realizada al cheque número 1822, de fecha 15 de abril de 2010 y con un importe de \$ 11,151.89 expedido a nombre de Premiere Motors, S.A. de C.V., cabe mencionar que la leyenda ‘Para abono en cuenta’ no fue puesta en el cheque debido a un error administrativo, no obstante a esto el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario y se puede constatar en el estado de cuenta del mes de abril de 2010. Se anexa copia del estado de cuenta en comentario.”

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario, donde puede verificarse que el cheque en comentario fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que el mismo fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente al cheque “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$11,151.89, se consideró no subsanada.

En resumidas cuentas, al presentar 58 copias de cheques por un importe total de \$1,142,388.67, las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin

embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 24

Guerrero

- **\$20,283.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Luz”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de pago de servicio de luz, así como la copia fotostática del cheque, el cual excede los 100 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCI A CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-11021/11- 10	GG 00000125106 5	09-11-10	Comisión Federal de Electricidad	Pago de servicio de energía eléctrica correspondiente al periodo del 04 de octubre al 04 de noviembre de 2010.	\$20,283.0 0	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	2061	18-11-10	\$20,283.0 0

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11 el 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago del cheque al cual se hace referencia fue entregado al proveedor directamente, cabe señalar que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello con la ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el

documento, sin embargo se reitera que no se dejó (sic) de cumplir con el art. 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales ya que el pago se efectuó (sic) con cheque nominativo a favor de la Comisión Federal de Electricidad por ser este mayor a los 100 días de salario mínimo, por tanto se anexa copia del estado de cuenta en donde se puede ver reflejado el RFC de la cuenta donde fue depositado el cheque no. 2061 y el original de la póliza de egresos PE-11201 en donde se puede constatar que dicho cheque fue entregado la empresa antes mencionada ya que cuenta con sello de la misma.”

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde se puede verificar que el cheque fue depositado en la cuenta del proveedor; así como, el original de la póliza de egresos donde se puede constatar que fue entregado a la empresa correspondiente, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución

de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara, al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento. Razón por la cual, la observación por un importe de \$20,283.00 se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Nayarit

- **\$146,160.00**

Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias fotostáticas de cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a que omitió remitir su respectivo contrato de arrendamiento. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-2031/02-10	0636 B	18-02-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de enero de 2010.	\$12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1442	16-02-10	\$12,180.00
PE-3007/03-10	0706 B	17-03-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de febrero de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1453	12-03-10	12,180.00
PE-3028/03-10	0755 B	06-04-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de marzo de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1474	29-03-10	12,180.00
PE-4017/04-10	0780 B	26-04-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de abril de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1499	21-04-10	12,180.00

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NUM.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM.	FECHA	IMPORTE
PE-5012/05-10	0842 B	21-05-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de mayo de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1521	20-05-10	12,180.00
PE-6013/06-10	0923 B	23-06-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de junio de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1549	24-06-10	12,180.00
PE-7021/07-10	0997 B	21-07-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de julio de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1581	20-07-10	12,180.00
PE-9014/09-10	1125 B	14-09-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de agosto de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1646	15-09-10	12,180.00
PE-9030/09-10	1160 B	30-09-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de septiembre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1662	30-09-10	12,180.00
PE-10021/10-10	1188 B	13-10-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de octubre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1684	14-10-10	12,180.00
PE-11018/11-10	1253 B	12-11-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de noviembre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1721	12-11-10	12,180.00
PE-12047/12-10	1335 B	23-12-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de diciembre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1791	29-12-10	12,180.00
Total					\$146,160.00	Total			\$146,160.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, el 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, que celebró el partido con el arrendador, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción del servicio, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago de los cheques a los cuales se hace referencia fueron entregados directamente a INGENIERIA Y DISEÑO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V. por el pago de los servicios descritos en las facturas que parte de la documentación soporte de las pólizas, cabe señalar que aun cuando por error se omitió poner a cada uno de los cheques la leyenda para “abono en cuenta del beneficiario” no se dejó (sic) de cumplir con el art. 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales ya que el pago se efectuó (sic) con cheque nominativo, se reitera que el recurso fue aplicado a lo que contablemente y documentalmente esta (sic) registrado por lo anterior se anexan contrato de arrendamiento con las siguientes pólizas en original PE-2031, PE-3007, PE-4017, PE-3028, PE-5012, PE-6013, PE-7021, PE-9014, PE-9030, PE-10021, PE-11018, PE-12047 y copia de los estados de cuenta bancarios donde se ve reflejado el RFC de la empresa y que constata que dichos pagos fueron entregados por mi partido por el pago de sus servicios.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó el contrato de arrendamiento solicitado, sin embargo; de su análisis se determinó que existe inconsistencia en la vigencia del contrato, como se indica en la cláusula tercera, la cual se transcribe a continuación:

“Tercera.- Los contratantes pactan que el término de duración del presente contrato será de 1 año, empezando a surtir sus efectos el día 07 de enero del 2009 terminando consecuentemente el día 07 de enero de 2011, por lo que en esta fecha EL ARRENDATARIO devolverá AL ARRENDADOR la posesión de la finca objeto de este contrato, en el mismo buen estado en que la recibe, junto con sus mejoras y accesorios, renunciando expresamente al derecho de prórroga de un año mas. (Después del plazo de dos años pactados en el presente contrato). No aplicará el aumento del porcentaje hasta 2012 si este (sic) fuera el caso.”

Adicional a lo anterior, el contrato en comento se encuentra incompleto, toda vez que no incluye la hoja correspondiente a las firmas del arrendador, arrendatario y testigos.

Por lo que corresponde a la observación de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando el partido presentó los estados de cuenta bancario donde se puede verificar que fueron depositados en la cuenta del prestador de servicios y presentó el original de las póliza de

egresos en la que se puede constatar que fue entregado a la empresa correspondiente, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente que en 2010 equivalía a \$5,746.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, que celebró el partido con el arrendador, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción del servicio, tiempo de realización, periodo, condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Copia de los cheques solicitados a la institución bancaria, en la que se observara que fueron entregados con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se anexa contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede con las correcciones en relación al termino (sic) del mismo y hoja de firmas de los interesados.

Con respecto a la emisión de los cheques para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en los cheques el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en

esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

Posteriormente, con escrito de alcance CEN/TESO/024/11 de 2 de septiembre de 2010, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa copia de la Fé de Erratas de contrato de arrendamiento, ya que la C. María Elena Francis Parckinsin Loreto es la Representante Legal de la empresa Ingeniería Diseño de Negocios, S.A. de C.V.”

De la verificación al contrato de arrendamiento presentado por el partido, se constató que éste presenta las correcciones solicitadas, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, aunado a que en la Fe de Erratas, se constató que la C. María Elena Francis Parckinson Loreto es la Representante legal de “Ingeniería Diseño de Negocios, S.A. de C.V.”, razón por la cual, la observación por lo que corresponde a la presentación del contrato, quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que hace a la solicitud de la presentación de las copias de los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda en comento, por lo anterior la observación por \$146,160.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia al presentar doce copias de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

San Luis Potosí

- **\$15,977.84**

Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Locales”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de renta de un inmueble, así como copia fotostática del cheque, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a que omitió remitir su respectivo contrato de arrendamiento. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-11002/11-10	4939	01-11-10	Inmobiliaria López Viadero, S.A. de C.V.	Renta correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2010, por el inmueble ubicado en Independencia #1103.	\$15,977.84	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	0720	09-11-10	\$15,977.84

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede correspondiente a 2010, debidamente firmado, celebrado por el partido con el arrendador, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción del servicio, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación de la observación a la cuenta de ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Renta de Locales’ se presenta la copia del cheque número 720 que si bien es

cierto que se omitió expedirlo con la leyenda para bono en cuenta del beneficiario se puede demostrar con copia que el cheque si fue depositado en la cuenta de inmobiliaria López viadero s.a de c.v con RFC ILV-040109-K98 asi mismo anexando copia del contrato correspondiente con fecha de inicio del 16 de febrero del 2009 al 15 de febrero del 2011.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó el contrato de arrendamiento solicitado por un importe de \$15,977.84; de su análisis se constató que se encuentra debidamente firmado; que contiene la descripción del servicio prestado, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, razón por la cual, la observación quedó atendida por la presentación del contrato en comento.

Sin embargo, por lo que corresponde al cheque nominativo que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal que en 2010 equivalía a \$5,746.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la emisión del cheque para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace

referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, omitió poner en el cheque la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con esta a leyenda”, razón por la cual, la observación por un importe de \$15,977.84, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$5,800.00**

De la revisión a la cuenta que integra el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo monto rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien y/o servicio; sin embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-3,003/03-10	17-02-10	Roberto Aguilar Rodríguez	5,800.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, el 20 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias fotostática del cheque señalado en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador de servicios, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la copia de cheque de San Luis Potosí a nombre de Roberto Aguilar Rodríguez, en efecto, por omisión no se manejó con la leyenda ‘Para abono en cuenta del proveedor’ pero se anexa copia del estado de cuenta para dar certeza de que el depósito del cheque sí se realizó en la cuenta bancaria personal del proveedor”.

Aun cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes, éstas se consideraron insatisfactorias, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, el 21 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado por la institución bancaria, en la cual se observara que el mismo fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente los Comités Directivos Estatales omitieron el hecho de expedir cheque nominativo y poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación por un importe de \$5,800.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Veracruz

- **\$46,981.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Representación”, se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura por concepto de eventos, así como copia fotostática del cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las muestras que evidenciaran la realización de dicho evento y su respectivo contrato de prestación de servicios, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-11005/11-	Gastos de	43922	12-07-10	Hotelera de	Renta	\$46,981.00	0560137621	0004952	01-07-10	\$46,981.00

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
10	Representación			Jalapa, S.A. de C.V.	Habitación, Restaurante, Misceláneos		7			

Adicionalmente, el cheque con que fue pagada la factura en comento excedía los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, el mismo carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/1, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras en las que se evidenciara la realización de dicho evento, así como la lista de asistencia con firmas autógrafas de las personas que asistieron al mismo.
- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado, que celebró el partido con el prestador de servicios en comento, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De acuerdo a la revisión que se hizo a la factura 43922 del proveedor Hotelera Jalapa, S.A. de C.V. se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, así como la lista de asistencia con firmas autógrafas del personal que asistió a la reunión de trabajo. Cabe mencionar que en realidad no fue un evento como tal, sino una reunión de trabajo, por lo

que se requirió rentar un salón y algunas habitaciones del hotel, también se contrato el servicio de coffee break para los asistentes.

Con referencia al cheque 4952, se comenta que a pesar de que carece de la leyenda 'Para abono en cuenta' éste fue depositado en la cuenta del beneficiario el día 6 de julio de 2010 y se puede constatar en el estado de cuenta de dicho mes, por lo que se presenta la copia del estado de cuenta en comento."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó el contrato de prestación de servicios en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, asimismo, presentó copia fotostática de la lista de asistencia del personal debidamente firmada; por tal razón, la observación quedó atendida por la presentación de dicha documentación.

Sin embargo, por lo que corresponde al cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde podía verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la emisión del cheque N°4952 para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se

hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$46,981.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$50,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Representación”, se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura; la cual fue pagada con dos cheques que excedieron los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, uno de ellos carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-11005/11-10	194305	23-12-10	Hoteles Puerto Bello, S.A. de C.V.	\$100,000.00	05601376217	0005196	17-11-10	\$50,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/1, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a su observación al cheque 5196, expedido a nombre del proveedor Hoteles Puerto Bello, S.A. de C.V. se comenta, que a pesar de que dicho cheque no cuenta con la leyenda ‘Para abono en cuenta’, éste fue depositado el día 19 de noviembre de 2010 en la cuenta del beneficiario. Esto puede ser constatado en el estado de cuenta de dicho mes. Se anexa copia del estado de cuenta en comento.”

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario, donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pueda observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la emisión del cheque para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aún cuando hace la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$50,000.00, se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheques por un monto total de \$96,981.00 (\$46,981.00 y \$50,000.00), sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar 17 copias de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe total de \$285,201.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de

dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 25

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Transportación”, se localizó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió remitir los boletos de avión o pases de abordar. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4006/04-10	0380	26-04-10	Rocío Ramírez Martínez	Compra de boletos de avión	\$10,740.84
	0381				8,924.92
	0383				5,447.18
Total					\$25,112.94

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 16 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los boletos de avión o pases de abordar en original anexos a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que por razones ajenas a esta tesorería fueron extraviados los pases de abordar de las facturas señaladas en el cuadro anterior, se presenta copia de las cartas de aclaración.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta tres cartas señalando el extravío de los pases de abordar, la normatividad es clara al establecer que los egresos deben estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los boletos de avión o pases de abordar en original anexos a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal extravió los pases de abordar por una situación inherente a un error por parte de la persona que realizó el viaje.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta”.

Aun cuando el partido hizo la aclaración de que por error del Comité Directivo Estatal se extraviaron los pases de abordar, por una situación inherente a la persona que realizó el viaje, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que

la normatividad es clara al señalar que todos los egresos deben estar soportados con la documentación original y con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual la observación por un importe de \$25,112.94, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta que integra el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo monto rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien y/o servicio; sin embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-6,046/06-10	12-04-10	Gloria Elena Torres Valenzuela	8,700.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque señalado en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador de servicios, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado por la institución bancaria, en la cual se observara que fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente los Comités Directivos Estatales omitieron el hecho de expedir cheque nominativo y poner el sello correspondiente a los cheques de “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia del cheque, éste no contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación se considera no subsanada por un importe de \$8,700.00. En consecuencia, al presentar copia de un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuentas “Novedades de Mérida S.A. de C.V.”, “Radiodifusión Los Cabos S.A de C.V.” y “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por la publicación de inserciones en prensa; sin embargo, no se localizó la relación detallada correspondiente a la inserción publicada correspondiente a la propaganda. A continuación se detallaron los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-5004/05-10	131924	23-04-10	Novedades De Mérida, S.A de C.V.	Convergencia	\$ 5,376.60	
	131937	26-04-10			5,376.60	
PD-5006/05-10	132056	03-05-10			5,376.60	
	131953	27-04-10			5,376.60	
	131973	29-04-10			2,016.22	
PD-5014/05-10	67618	08-05-10			Radiodifusión Los	Convergencia

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	67640	10-05-10	Cabos S.A de C.V.		5,011.20	(1) (b)
	67639	10-05-10			5,011.20	(1) (b)
PD-4002/04-10	PM 00169201	28-04-10	Compañía Tipográfica Yucateca S.A de C.V.	Convergencia	5,474.74	
PD-4005/04-10	PM 00169293	30-04-10			5,825.52	
PD-4019/04-10	FIE 0108779	19-04-10			5,825.52	(1) (a)
PD-4013/04-10	PM 00168898	23-04-10			5,825.52	(1) (a)
PD-5001/05-10	PM 00169449	04-05-10			5,825.52	
PD-5004/05-10	PM 00169563	06-05-10			2,912.76	
PD-5013/05-10	132094	06-05-10			Novedades de Mérida S.A de C.V.	Convergencia
	132081	04-05-10	5,376.60			
TOTAL					\$80,999.00	

Adicionalmente, las inserciones señaladas en el cuadro que antecede carecieron de la leyenda “inserción pagada”; así como, del nombre de la persona responsable del pago.

Por lo que corresponde a las inserciones señaladas con (1), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó la página completa de la publicación en original.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara cada una de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, anexando su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Respecto a las inserciones señaladas con (1), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las páginas completas del ejemplar en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 14.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De la revisión que se hizo a la cuenta ‘Gastos en Prensa’, subcuentas ‘Novedades de Mérida, S.A. de C.V.’ y ‘Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.’ se anexa la siguiente relación:

No. DE PÓLIZA	PROVEEDOR	No. DE FACTURA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
PE-5004/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131924	23/04/2010	5,376.60	1 *
PE-5004/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131937	26/04/2010	5,376.60	2 *
PD-5006/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	132056	03/05/2010	5,376.60	3 *
PD-5006/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131953	27/04/2010	5,376.60	4 *
PD-5006/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131973	29/04/2010	2,016.22	5 *
PD-4002/04-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	PM00169201	28/04/2010	5,474.74	6 *
PD-4011/04-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	FIE0108779	19/04/2010	5,097.33	7 **
PD-4014/04-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	PM00168898	23/04/2010	5,825.52	8 **
PD-5004/05-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	PM00169563	06/05/2010	2,912.76	9 *
PD-5013/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	132094	06/05/2010	5,376.60	10 *
PD-5013/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	132081	06/05/2010	5,376.60	11 *

De las pólizas referenciadas con () se entregan copias de las pólizas y de sus respectivos cheques, facturas y testigos de las inserciones.*

*De las pólizas referenciadas con (**) se entregan las pólizas originales de la cuenta ordinaria, toda vez que estas (sic) fueron aportación en especie a la campaña. Vienen acompañados por la póliza, copia y/o transferencia electrónica, factura y testigos de las inserciones.”*

De la revisión a la documentación y aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que corresponde a las inserciones señaladas con (a), en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el partido presentó la página completa de la publicación en original; razón por la cual, la observación quedó atendida.

Respecto de las inserciones señaladas con (b), en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el partido omitió presentar las páginas completas del ejemplar en original.

Referente a la relación detallada correspondiente a las inserciones publicadas, éstas no fueron presentadas por el partido.

Por lo que corresponde a la omisión de la leyenda “inserción pagada” y del nombre del responsable de la publicación en comentario, el partido no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara cada una de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Respecto a las inserciones señaladas con (b) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, las páginas completas del ejemplar en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 14.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Derivado de su observación se menciona que la relación que ustedes solicitan, ésta se presentó en el oficio de contestación número CEN/TESO/28/11 y en el mismo oficio se presentaron las respectivas pólizas con documentación soporte, dentro de la documentación se encuentran las facturas que fueron generadas en el momento en que se pagó dicho servicio de inserción en prensa. Ahora bien, con lo que respecta a quién pagó dichas ordenes de inserción, cabe señalar que los pagos se realizaron por la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Yucatán y lo de la omisión de la leyenda “Inserción pagada” se desconoce el motivo por el que los periódicos no la pusieron.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la leyenda “inserción pagada” y del nombre del responsable del pago de las publicaciones en comento, aún cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes, éstas no resultaron suficientes; razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$80,999.00.

En consecuencia, al presentar 16 inserciones en prensa que carecían de la leyenda “inserción pagada”; así como del nombre de la persona responsable del pago por \$80,999.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar 16 inserciones en prensa, sin leyenda “inserción pagada, así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de

dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 36

Adicionalmente, de la revisión a las balanzas de comprobación a último nivel, presentadas por el partido, señaladas con (A) en la columna de “Referencia” de los Anexos 10 y 11 del oficio UF-DA/5192/11 se observaron algunos movimientos que carecían de su póliza contable; así como del soporte documental respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5192/11	REFERENCIA
C.E.N.	2-20-202-2012-002	CESAR SILICEO BLANCARTE	\$810.00	10	(1)
C.E.N.	2-20-202-2019-057	JUAN JOSE ESPINOZA TORRES	94.85	10	(1)
SAN LUIS POTOSI	2-20-200-2012-004	COMUNICACIONES NEXTEL	6,881.77	11	(2)
AGUASCALIENTES	2-20-202-2028-002	ROBERTO MARTINEZ MUÑOZ	10,000.00	11	(2)
AGUASCALIENTES	2-20-202-2030-004	TELEFONOS DE MEXICO	1,947.00	11	(2)
JALISCO	2-20-202-2012-004	CENTRO MUEBLERO P.	10,751.00	11	(3)
JALISCO	2-20-202-2029-002	SUSANA CLARA RODRIGUEZ	162.50	11	(3)
MÉXICO	2-20-202-2036-001	ZOBEIR PABLO JESÚS GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	1,683.00	11	(3)
TABASCO	2-20-202-2028-004	RICARDO TARACENA GOMEZ	44.49	11	(4)
TABASCO	2-20-202-2028-002	RODOLFO TARACEBA GOMEZ	76.42	11	(4)
Total			\$32,451.03		

Fue conveniente aclarar que todo movimiento que afectara los saldos debería estar soportado con documentación de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11 de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$32,451.03; así como la documentación que soportara dichos movimientos debidamente autorizados por la persona designada del partido, o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de

contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; así como en su caso, las garantías otorgadas.

- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010 y anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación se presenta (sic) PD-12080 de reclasificación de CESAR SILICEO BLANCARTE Y JUAN ESPINOZA TORRES ver Anexo X, las personas y proveedores restantes del cuadro anterior se encuentran relacionados e integrados en el Anexo IX.”

Por lo que respecta a los saldos marcados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$904.85, la autoridad se pronunciará en el apartado correspondiente a cuentas por pagar y se detallan en la columna **(E)** del **Anexo 13** del Dictamen.

En cuanto a los saldos marcados con (2) en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede, por un importe de \$18,828.77, el partido presentó los registros contables de reclasificación que generaron un adeudo en los saldos finales a la cuenta de “proveedores” y “acreedores diversos” de los Comités Directivos Estatales de San Luis Potosí y Aguascalientes; por otra parte, presentó las pólizas de egresos correspondientes al ejercicio 2011 con las que liquidó dichos saldos, por lo que en el marco de la revisión del informe anual 2011, se dará seguimiento al registro contable correspondiente.

Con respecto a los saldos marcados con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$12,596.50, el partido presentó los registros contables de reclasificación, con la totalidad de documentación soporte, la cual reflejó un movimiento de adeudo en el saldo final de la cuenta de “acreedores diversos” del Comité Directivo Estatal de Jalisco por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

Para los saldos marcados con (4) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el registro contable por concepto del traspaso de saldos de la campaña local de Tabasco al Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto reflejó un saldo final por \$120.91 por lo que la observación quedó subsanada.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron 3 integraciones de saldos por los Anexos 8, 9 y 10, del oficio UF-DA/5192/11, relativo a saldos con antigüedad mayor a un año, de las cuales, no se integró la totalidad de los saldos correspondientes; los casos en comento se detallan a continuación:

SALDO EN INTEGRACIÓN DEL PARTIDO	MOVIMIENTOS DE RECLASIFICACIÓN QUE AFECTARON EL SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TOTAL DEL SALDO INTEGRADO POR EL PARTIDO	SALDO SEGÚN AUDITORÍA	DIFERENCIA	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5172/11
A	B	C=(A-B)	D	E=(D-C)	
\$236,175.62	\$0.00	\$236,175.62	\$2,243,183.57	\$2,007,007.95	8
4,202,499.79	0.00	4,202,499.79	5,004,191.71	801,691.92	9
1,924,165.86	779,674.81	1,144,491.05	1,510,865.21	366,374.16	10
\$6,362,841.27	\$779,674.81	\$5,583,166.46	\$8,758,240.49	\$3,175,074.03	Total

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11, de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Relación donde se integrara detalladamente cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar, con mención de montos, nombres y conceptos, así como fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y vencimiento, así como garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido a la normatividad, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se presenta integración y relación detallada de los datos solicitados ver Anexo VII.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al proporcionar las relaciones en las cuales se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar con mención de nombres, montos y conceptos correspondientes a los anexos 9 y 10 del oficio UF-DA/5172/11, por tal motivo la observación quedó atendida; sin embargo, no se localizó la relación que integró el detalle de cada uno de los movimientos que integraron los saldos del anexo 8, “saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores” por un monto de \$2,007,007.95.

En consecuencia, toda vez que el partido político no presentó la integración detallada y documentación soporte que originaron el pasivo, por un monto de \$2,007,007.95, incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir proporcionar la relación en la cual se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 8 del oficio UF-DA/5172/11, “saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores” por un monto de \$2,007,007.95, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en

cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido Convergencia, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por \$66,000.00.	Omisión
13. Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” aunado a que	Omisión

fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00.	
14. Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,000.00.	Omisión
15. El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona.	Omisión
17. Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60.	Omisión
19. De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89.	Omisión
20. El partido presentó copia de 4 cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$79,329.09; sin embargo, fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	Omisión
21. Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00.	Omisión
22. Al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,990.00.	Omisión
23. El partido presentó 58 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$1,142,388.67.	Omisión
	Omisión

24. El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$285,201.84; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	
25. El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94.	Omisión
26. Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00.	Omisión
27. El partido presentó 16 inserciones en prensa, sin leyenda "inserción pagada, así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00.	Omisión
36. El partido omitió proporcionar la relación en las cual se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 11 del dictamen consolidado "saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores" por un monto de \$2,007,007.95.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁹¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, respecto de las **conclusiones 17 y 19** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

^{91]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

Del precepto normativo, se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de entregar ante la autoridad fiscalizadora un informe anual, a través del cual reporten el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como, su aplicación. Específicamente, los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y soportar mediante documentos idóneos cada uno de los ingresos que reciban, así como los gastos que eroguen para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas, de campaña y precampaña.

Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un sistema que tiene como finalidad controlar y vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que un partido político obtenga y eroguen; garantizando así los principios de equidad e independencia que deben regir en un Estado democrático, primero, al evitar que organizaciones corporativas, ilegales y grupos de poder capturen este sistema de partidos; segundo, al transparentar las operaciones de estas entidades de interés público y, finalmente, al proteger que el principio de equidad rija en toda contienda política.

Respecto a la **conclusión 25** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el 12.1 del Reglamento de la materia, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En relación a las **conclusiones 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 26** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **17 y 19**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 18.1 “*Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.*”

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento

(público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Respecto a la **conclusión 27** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 13.10 *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”*

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En relación a las **conclusiones 17, 19 y 36** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.4 *“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso

adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido Convergencia cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Convergencia se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 13) Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” aunado a que fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 15) El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona,

irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

17) Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.

19) De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó el registro contable de una factura en el ejercicio 2010 con un comprobante correspondiente al ejercicio anterior (2009) por un importe de \$61,388.89, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.

21) Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

22) Al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,990.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

25) El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.

26) Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.

Resulta pertinente señalar las resoluciones donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG255/2007**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2006**, misma que fue confirmada mediante Sentencia identificada con el expediente **SUP-RAP 83/2007**.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2009**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en los artículos **49-A, numeral 1, inciso a), fracción II** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **11.1; 11.7; 16.1 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en los artículos **83, numeral 1, inciso b), fracción II** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **12.1; 12.7; 18.1 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$2,199,421.38 (dos millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 38/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
12	Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por \$66,000.00.	\$66,000.00	(1)
13	Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" aunado a que fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00.	\$24,000.00	

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
14	Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,000.00.	\$6,000.00	(1)
15	El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona.	\$18,000.00	
17	Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60.	\$38,536.60	
19	De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89.	\$61,388.89	
20	El partido presentó copia de 4 cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$79,329.09; sin embargo, fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	\$79,329.09	(1)
21	Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fue endosada y	\$16,675.00	

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
	cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00.		
22	Al comparara la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$10,990.00.	\$10,990.00	(1)
23	El partido presentó 58 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$ 1,142,388.67.	\$1,142,388.67	(1)
24	El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$285,201.84; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	\$285,201.84	(1)
25	El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94.	\$25,112.94	
26	Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00.	\$8,700.00	

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
27	El partido presentó 16 inserciones en prensa, sin leyenda "inserción pagada, así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00.	\$80,999.00	(1)
36	El partido omitió proporcionar la relación en las cual se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 11, "saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores" por un monto de \$2,007,007.95.	\$2,007,007.95	

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al partido Convergencia toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de **5,785 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2010, equivalente a**

\$332,406.10 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos seis pesos 10/100 M.N.), resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$191,293,832.82 (Ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.),** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **28** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 28

“El partido presentó saldos en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 constituyeron saldos con antigüedad mayor a un año, y no presentó evidencia de las gestiones realizadas para su recuperación o comprobación por \$1,246,498.14.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de la columna “Saldos observados en el 2009 con excepción legal no sancionados”, identificados con la letra “J” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$3,635,737.91, corresponden a saldos por los cuales una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por el partido al 31 de

diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 DE SALDOS OBSERVADOS EN EL 2009 Y ANTERIORES CON EXCEPCIÓN LEGAL NO SANCIONADOS (B)	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS) (F)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO J=(B-F)	ANEXO
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	2,482,325.09	0.00	2,482,325.09	5
1-10-103-1036	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	229,440.00	
1-10-103-1037	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	389,280.00	
SUBTOTAL		\$3,101,045.09	\$0.00	\$3,101,045.09	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$534,692.82	\$0.00	534,692.82	
TOTAL		\$3,635,737.91	\$0.00	\$3,635,737.91	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizadas por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011, respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 del 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2010 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.

- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en comento son los siguientes:

CUENTAS POR COBRAR - CDE NAYARIT

Los montos referenciados con el número 2 del Anexo 3, corresponde a cuentas por cobrar registrados en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, y los cuales son parte de la documentación que se encuentra en proceso legal por la toma del edificio de este Comité en el año del 2005 y que a la fecha sigue el proceso, por lo que se anexa demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia del oficio sellado de recibido con fecha 08 de Julio 2011 por la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados.

CUENTAS POR COBRAR - CEN

En relación a los juicios instaurados contra de los proveedores denominados desarrollos instantáneos y eventos instantáneos es necesario dejar de manifiesto que dichas personas morales están conformadas por las mismas personas físicas, las cuales a la presente fecha están ilocalizables siendo imposible la ejecución de las sentencias favorables a Convergencia. Por lo que se determino (sic) como estrategia el efectuar todas las actuaciones tendentes a la ejecución de la sentencia dictada a favor de Convergencia en

el expediente 463/2004 radicada en el juzgado 14 de lo civil mediante la cual además de la persona moral Desarrollos Instantáneos se condenó mancomunada (sic) al cumplimiento del pago a la persona física de nombre José Luis Alfaro Malo quien también resulta ser accionista de la empresa denominada eventos instantáneos, por lo que para el caso de ser positiva la búsqueda y localización de dicha persona física estaremos en condiciones de ejecutar las sentencias dictadas en contra de ambas personas morales.

A la fecha se realizan diversas acciones judiciales a fin de dar con el paradero de la parte demandada y poder llevar a cabo la recuperación de las cantidades a que fue condenada la enjuiciada mediante sentencia definitiva e interlocutoria.

CUENTAS POR COBRAR – FUNDACION

Respecto las personas Alberto Garduño Torres, Alfonso Rojas Morales y Pedro Aguirre Ramírez, se presento (sic) demanda laboral en razón de que los actores demandan indemnización por despido injustificado, juicio que se está llevando ante las diversas instancias federales, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 309/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11 por \$1,854,836.98, cabe señalar que aún cuando el partido señaló que presentaba demandas que amparaban la permanencia de los saldos observados como una excepción legal, de la verificación a la documentación presentada se localizó una denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Nayarit, radicada con el expediente número TEP/C.H/4581/05; sin embargo, del análisis a la misma no se localizó indicio alguno en relación a los deudores observados, por lo que la observación no quedó atendida en cuanto a dichos deudores por un importe de \$1,854,836.98.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11 de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido nuevamente información y documentación relativa a los saldos señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del cuadro Anexo 3 del oficio en comento:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dichos montos; así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (2) y (3) como se detalla en nuestros Anexos (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en comento son los siguientes:

Nayarit

Como se menciono en nuestra contestación anterior respecto de este punto la demanda TEP/III/CH/4581/05 a la fecha sigue en proceso, motivo por el cual solo (sic) se presento (sic) oficio de fecha 08 de Julio 2011 sellado por la

Procuraduría General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados, que es el último documento oficial que hace referencia que sigue en proceso. No pensamos que fuera necesario remitir nuevamente toda la documentación que a lo largo de estos años les hemos hecho llegar para que tengan indicio de los deudores observados, pero con la finalidad de dar respuesta a su observación anexamos una caja con la totalidad de los expedientes de la demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia de los oficios de acuse de recibido (presentamos originales para su cotejo), dirigidos ante el Instituto Electoral Federal en diversas fechas dando seguimiento a sus solicitudes y con el objeto de que esta autoridad este (sic) enterada en todo momento de la situación que guarda el Comité Directivo Estatal de Nayarit. (...)

Fundación

Respecto la demanda de Pedro Aguirre Ramírez, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 305/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal. (...)

'CECSACORP' Consorcio Ejecutivo de Consultores

En efecto mi partido presentó en la contestación anterior un informe de 'CECSACORP', Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar las demandas en contra de los deudores observados, este proceso ya se realizó, presentando ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (...)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos correspondientes al Comité Estatal de Nayarit, señalados con (2-B) en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado por \$1,246,498.14, cabe señalar que aún cuando el partido presentó demandas que amparaban la permanencia de los saldos observados como una excepción legal, de la verificación a la documentación presentada se localizó una denuncia promovida ante la Procuraduría General de Justicia del gobierno del estado de Nayarit, radicada con el expediente número TEP/C.H/4581/05, así como diversos escritos con fechas de 2006 y 2007 dirigidos al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, mediante los cuales informó de la situación que guarda el Comité Directivo Estatal de Nayarit; sin embargo, del análisis a dicha documentación no se localizó evidencia alguna de que el partido hubiera realizado algún tipo de gestión en el ejercicio sujeto a revisión, para la debida recuperación o comprobación de saldos de los deudores observados. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$1,246,498.14.

En consecuencia al no presentar gestiones de recuperación de saldos, o documentación que justifique la excepción legal llevada a cabo en el ejercicio sujeto a revisión para proceder a la recuperación o comprobación de los saldos observados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento a la recuperación o comprobación de los saldos detallados en el párrafo anterior.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,246,498.14 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)

la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,246,498.14.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicha disposición normativa.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$1,246,498.14, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exige a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por

cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de

las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

⁹² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En tal virtud, ha quedado acreditado que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 28, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de

una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido Convergencia político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición

de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral

toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 28) El partido presentó saldos en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 constituyeron saldos con antigüedad mayor a un año, y no presentó evidencia de las gestiones realizadas para su recuperación o comprobación por un monto de \$1,246,498.14, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al

ejercicio de **2007**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.

- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,246,498.14, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,246,498.14), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1,402,310.40 (Un millón cuatrocientos dos mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁹³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **29** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 29

“29. El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en seis demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$534,692.82; sin embargo, se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- ♦ Respecto de la columna “SalDOS observados en el 2009 con excepción legal no sancionados”, identificados con la letra “J” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$3,635,737.91, corresponden a saldos por los cuales una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por el partido al 31 de diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 DE SALDOS OBSERVADOS EN EL 2009 Y ANTERIORES CON EXCEPCIÓN LEGAL NO SANCIONADOS (B)	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS) (F)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO J=(B-F)	ANEXO
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	2,482,325.09	0.00	2,482,325.09	5
1-10-103-1036	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	229,440.00	
1-10-103-1037	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	389,280.00	
SUBTOTAL		\$3,101,045.09	\$0.00	\$3,101,045.09	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$534,692.82	\$0.00	534,692.82	
TOTAL		\$3,635,737.91	\$0.00	\$3,635,737.91	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizadas por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011, respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, el 28 de junio de 2011, se notificó al partido el oficio UF-DA/4501/11 del, en el que se le solicitó lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Así mismo existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en comento son los siguientes:

CUENTAS POR COBRAR - CDE NAYARIT

Los montos referenciados con el número 2 del Anexo 3 , corresponde a cuentas por cobrar registrados en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, y los cuales son parte de la documentación que se encuentra en proceso legal por la toma del edificio de este Comité en el año del 2005 y que a la fecha sigue el proceso, por lo que se anexa demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia del oficio sellado de recibido con fecha 08 de Julio 2011 por la Procuraduría

General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados.

CUENTAS POR COBRAR - CEN

En relación a los juicios instaurados contra de los proveedores denominados desarrollos instantáneos y eventos instantáneos es necesario dejar de manifiesto que dichas personas morales están conformadas por las mismas personas físicas, las cuales a la presente fecha están ilocalizables siendo imposible la ejecución de las sentencias favorables a Convergencia. Por lo que se determino (sic) como estrategia el efectuar todas las actuaciones tendentes a la ejecución de la sentencia dictada a favor de Convergencia en el expediente 463/2004 radicada en el juzgado 14 de lo civil mediante la cual además de la persona moral Desarrollos Instantáneos se condenó mancomunada (sic) al cumplimiento del pago a la persona física de nombre José Luis Alfaro Malo quien también resulta ser accionista de la empresa denominada eventos instantáneos, por lo que para el caso de ser positiva la búsqueda y localización de dicha persona física estaremos en condiciones de ejecutar las sentencias dictadas en contra de ambas personas morales.

A la fecha se realizan diversas acciones judiciales a fin de dar con el paradero de la parte demandada y poder llevar a cabo la recuperación de las cantidades a que fue condenada la enjuiciada mediante sentencia definitiva e interlocutoria.

CUENTAS POR COBRAR – FUNDACION

Respecto las personas Alberto Garduño Torres, Alfonso Rojas Morales y Pedro Aguirre Ramírez, se presento (sic) demanda laboral en razón de que los actores demandan indemnización por despido injustificado, juicio que se está llevando ante las diversas instancias federales, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 309/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Respecto de los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11, el partido presentó como excepciones legales constancias de un expediente presentado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; así como, expedientes presentados ante el juzgado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro juicio ordinario mercantil, por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,336,495.86.

No obstante en el marco de la revisión al Informe Anual 2011, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento a la recuperación o comprobación de los saldos detallados en el párrafo anterior.

Asimismo, por lo que corresponde a los saldos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11 por \$444,405.07, el partido presentó un informe de "CECSACORP", Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar las demandas en contra de los deudores observados, por tal razón, no puede considerarse el citado informe como excepción legal en tanto no exista la demanda correspondiente, por lo que la observación no quedó atendida por dicho monto.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (2) y (3) en la columna "Referencia" del cuadro Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11, el 17 de agosto de 2011 se notificó al partido el oficio UF-DA/5192/11, en el que se le solicita presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dichos montos; así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (2) y (3) como se detalla en nuestros Anexos (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en comento son los siguientes:

Nayarit

Como se menciona en nuestra contestación anterior respecto de este punto la demanda TEP/III/CH/4581/05 a la fecha sigue en proceso, motivo por el cual solo (sic) se presento (sic) oficio de fecha 08 de Julio 2011 sellado por la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados, que es el último documento oficial que hace referencia que sigue en proceso. No pensamos que fuera necesario remitir nuevamente toda la documentación que a lo largo de estos años les hemos hecho llegar para que tengan indicio de los deudores observados, pero con la finalidad de dar respuesta a su observación anexamos una caja con la totalidad de los expedientes de la demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia de los oficios de acuse de recibido (sic) presentamos originales para su cotejo), dirigidos ante el Instituto Electoral Federal en diversas fechas dando seguimiento a sus solicitudes y con el objeto de que esta autoridad este (sic) enterada en todo momento de la situación que guarda el Comité Directivo Estatal de Nayarit. (...)

Fundación

Respecto la demanda de Pedro Aguirre Ramírez, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 305/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal. (...)

‘CECSACORP’ Consorcio Ejecutivo de Consultores

En efecto mi partido presentó en la contestación anterior un informe de 'CECSACORP', Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar las demandas en contra de los deudores observados, este proceso ya se realizó, presentando ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (...)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Con relación a los saldos señalados con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, cabe señalar, que el partido presentó como excepción legal, escritos de diversas demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, en los cuales se observó que fueron presentadas ante la autoridad judicial el 1 de agosto de 2011. Ahora bien, si bien es cierto el partido presenta diversos escritos con acuse de recibo del Tribunal en cita, cierto es que su sola presentación no significa que se encuentren en litigio, en atención a que no presenta las constancias judiciales que acrediten la admisión de las demandas, por lo que la autoridad no tiene certeza de sus efectos legales; aunado a lo anterior, el partido político debió presentar las excepciones legales que en su caso hubiese interpuesto en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que, los citados escritos de demandas no pueden considerarse como excepciones legales ejercidas en el ejercicio 2010; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$534,692.82.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$534,692.82 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al

Partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.”

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las

circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 29 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$534,692.82.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$534,692.82, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

***Artículo 28.9** “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se*

especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas

que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹⁴, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la

⁹⁴ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 29, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de

los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

29) El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en seis demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$534,692.82; sin embargo se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en la presente conclusión, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$534,692.82, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$534,692.82), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, es decir, una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$601,529.41 (Seiscientos un mil quinientos veintinueve pesos 41/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹⁵

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

⁹⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **30** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 30

“El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en diecinueve demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$629,840.21, sin embargo se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 30

Por lo que corresponde a la columna “SalDOS observados en el ejercicio de 2009 pendientes de recuperar”, identificados con la letra “K” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$1,088,366.34, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y de los cuales presentó excepciones legales en dicho ejercicio, por lo que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2009 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (C)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (G)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO K=(C-G)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$512,103.54	\$232,790.32	\$279,313.22	6
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	163,785.44	29,949.87	133,835.58	
SUBTOTAL		\$675,888.98	\$262,740.19	\$413,148.79	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$675,217.55	\$0.00	\$675,217.55	

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2009 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (C)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (G)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO K=(C-G)	ANEXO
TOTAL		\$1,351,106.53	\$262,740.19	\$1,088,366.34	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 del 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio de 2009, tomo "Convergencia", apartado "Cuentas por Cobrar" se indicó lo siguiente:

"Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento a la recuperación de saldos, de tal forma que si no son recuperados bajo el mecanismo utilizado por el partido y no presenta evidencia del intento de recuperación mediante un órgano jurisdiccional, serán considerados gastos no comprobados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito."

En consecuencia, el 28 de junio de 2011, se notificó al partido el oficio UF-DA/4501/11 en el que se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,983,900.48 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se realizó el registro contable posterior a una depuración y análisis de las cuentas al integrar dichos saldos. Los casos en comento son los siguientes:

CORPORACION IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV (sic)

El saldo que se tiene en la cuenta de Deudores Diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV (sic) de \$ 112,725.00 es originado por la falta de registro de la factura No. 125 de fecha 06 de Septiembre del 2004 la cual se encontraba en poder del proveedor ya que este (sic) estaba demandando el pago del saldo que teníamos con ellos, así como también por el importe de los intereses moratorios derivados de la misma, como puede apreciarse en la copia certificada de la demanda con “No.

de expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro “.

En la demanda de fecha 15 de enero 2007 de manera resumida se exige la cantidad de \$174,225.00 resultado de la diferencia por pagar de las facturas No. 87 y 125 por importes de \$120,750.00 y \$106,950.00 respectivamente, de las cuales solo (sic) se pagaron \$53,475.00. Posteriormente el día 23 de febrero 2007 se firma un arreglo conciliatorio en el que se establece el convenio de pago por un importe de \$180,000.00 integrados por los \$174,225.00 del adeudo y \$5,775.00 por concepto de intereses moratorios.

Debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar lo antes descrito, ya que por la falta de seguimiento de la demanda no se dio el correcto control al recabar las facturas pendientes de registro No. 125 y la que se expediría por el importe de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7, 34.3 de reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reporta la cuenta de deudores diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV de \$ 112,725.00 contra la cuenta “Déficit o remanentes de ejercicios anteriores”, efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	GASTOS NO REPORTADOS	\$112,725.00	
	1-10-103-1030- 021	CORPORACIÓN IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV			\$112,725.00

Para sustentar lo referente a esta observación sírvase encontrar la siguiente documentación en la integración del ANEXO 4 del presente oficio:

- Copia certificada del expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro “.

- *Copia certificada de las Facturas No. 87 y 125 de Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V.*
- *Pólizas de Egresos No. 2229 del 27/08/04 y 6636 del 23/02/2007 y Póliza de Diario 4063 de fecha 30/04/04 del Comité Ejecutivo Nacional.*
- *Auxiliares contables de de las cuentas 2000-122-00, 2-20-200-2012-007, 1-10-103-1030-021*

BUFETE DE PROYECTOS INFORMACION Y ANALISIS S.A. DE C.V. Y ESTUDIOS PSICOINDUSTRIALES DE MEXICO S.C.

El saldo que se tienen en estas dos cuentas es originado por la falta de registro de las facturas del 2008, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reportan las cuentas 1-10-107-1071-004 Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. y 1-10-107-1074-019 Estudios Psicoindustriales de México S.C., durante la auditoria (sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las paginas (sic) 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf

La póliza de ajuste no se había registrado por descuido, pero debido al proceso de depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar que no se había registrado dicha póliza.

- *Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad se presenta la Póliza de Diario 12276 de fecha 31 de Diciembre 2010 del Comité Ejecutivo Nacional.*

VIAJES JOVI S.A.. DE C.V.

El saldo que se tiene esta cuenta es originado por la falta de registro de las facturas del 2009, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para registrar la póliza de ajuste por un importe \$16,633.80 en la cuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V., durante la auditoria (sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las paginas 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado

respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf

Esta póliza de ajuste nunca se realizó por descuido nuestro aun cuando habíamos presentado las aclaraciones y documentación que amparaba el gasto realizado en el 2009 misma que presentamos como anexo.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 de reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$16,633.80 que reporta la cuenta de Anticipo a Proveedores subcuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V. contra la cuenta “Déficit o remanentes de ejercicios anteriores”, efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad de la Fundación por la Social Democracia de las Américas A.C.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	GASTOS NO REPORTADOS	\$ 16,633.80	
	1-10-107-1092-006	VIAJES JOVI S.A. DE C.V.			\$ 16,633.80"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Respecto a los saldos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo del oficio UF-DA/5192/11 por \$629,840.21, el partido presentó un informe de “CECSACORP”, Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar la demanda en contra de los deudores; por tal razón, no puede considerarse dicho informe como excepción legal en tanto no exista la demanda correspondiente, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11, de 17 de agosto de 2011, por lo que se refiere a los saldos señalados con (4) y (5) en la columna “Referencia” del Anexo citado, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,095,244.46 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (4) y (5) como se detalla en nuestro (Anexo IV)

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en comento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III).”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Con relación a los saldos señalados con (4-A) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, cabe señalar, que el partido presentó como excepción legal, escritos de diversas demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, en los cuales se observó que fueron presentadas ante la autoridad judicial el 1 de agosto de 2011. Ahora bien, si bien es cierto el partido presenta diversos escritos con acuse de recibo del Tribunal en cita, cierto es que su sola presentación no significa que se encuentren en litigio, en atención a que no presenta las constancias judiciales que acrediten la admisión de las demandas, por lo que la autoridad no tiene certeza de sus efectos legales; aunado a lo anterior, el partido político debió presentar las excepciones legales que en su caso hubiese interpuesto en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que, los citados escritos de demandas no pueden considerarse como excepciones legales ejercidas en el ejercicio 2010; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$629,840.21.

Dado lo anterior, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$629,840.21 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos

y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se

debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado*”

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 30 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$629,840.21.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$629,840.21,

sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo

que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias

que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹⁶, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso

⁹⁶ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 30, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en

la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de

votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 30) El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en diecinueve demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$629,840.21, sin embargo se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$629,840.21, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$629,840.21), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, es decir, una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$708,570.22 (Setecientos ocho mil quinientos setenta pesos 22/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la

normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹⁷

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido

⁹⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **31** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 31

“El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$6,445.57.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 31

Por lo que corresponde a la columna “Saldo observado en el ejercicio de 2009 pendientes de recuperar”, identificados con la letra “K” en el **Anexo 3** del Dictamen

Consolidado por \$1,088,366.34, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y de los cuales presentó excepciones legales en dicho ejercicio, por lo que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2009 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (C)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (G)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO K=(C-G)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$512,103.54	\$232,790.32	\$279,313.22	6
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	163,785.44	29,949.87	133,835.58	
SUBTOTAL		\$675,888.98	\$262,740.19	\$413,148.79	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$675,217.55	\$0.00	\$675,217.55	
TOTAL		\$1,351,106.53	\$262,740.19	\$1,088,366.34	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 del 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio de 2009, tomo "Convergencia", apartado "Cuentas por Cobrar" se indicó lo siguiente:

"Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento a la recuperación de saldos, de tal forma que si no son recuperados bajo el mecanismo utilizado por el partido y no presenta evidencia del intento de recuperación mediante un órgano jurisdiccional, serán considerados gastos no comprobados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito."

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia , 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,983,900.48 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se realizó el registro contable posterior a una depuración y análisis de las cuentas al integrar dichos saldos. Los casos en comento son los siguientes:

CORPORACION IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV (sic)

El saldo que se tiene en la cuenta de Deudores Diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV (sic) de \$112,725.00 es originado por la falta de registro de la factura No. 125 de fecha 06 de Septiembre del 2004 la cual se encontraba en poder del proveedor ya que este (sic) estaba demandando el pago del saldo que teníamos con ellos, así como también por el importe de los intereses moratorios derivados de la misma, como puede apreciarse en la copia certificada de la demanda con "No. de expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro ".

En la demanda de fecha 15 de enero 2007 de manera resumida se exige la cantidad de \$174,225.00 resultado de la diferencia por pagar de las facturas No. 87 y 125 por importes de \$120,750.00 y \$106,950.00 respectivamente, de las cuales solo (sic) se pagaron \$53,475.00. Posteriormente el día 23 de febrero 2007 se firma un arreglo conciliatorio en el que se establece el convenio de pago por un importe de \$180,000.00 integrados por los \$174,225.00 del adeudo y \$5,775.00 por concepto de intereses moratorios.

Debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar lo antes descrito, ya que por la falta de seguimiento de la demanda no se dio el correcto control al recabar las facturas pendientes de registro No. 125 y la que se expediría por el importe de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7, 34.3 de reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reporta la cuenta de deudores diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV de \$ 112,725.00 contra la cuenta "Déficit o remanentes de ejercicios anteriores", efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL	3-31-310-	DEFICIT	O GASTOS	NO \$112,725.00	

31/12/10		REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	REPORTADOS		
	1-10-103-1030-021	CORPORACIÓN IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV			\$112,725.00

Para sustentar lo referente a esta observación sírvase encontrar la siguiente documentación en la integración del ANEXO 4 del presente oficio:

- *Copia certificada del expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro “.*
- *Copia certificada de las Facturas No. 87 y 125 de Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V.*
- *Pólizas de Egresos No. 2229 del 27/08/04 y 6636 del 23/02/2007 y Póliza de Diario 4063 de fecha 30/04/04 del Comité Ejecutivo Nacional.*
- *Auxiliares contables de de las cuentas 2000-122-00, 2-20-200-2012-007, 1-10-103-1030-021*

BUFETE DE PROYECTOS INFORMACION Y ANALISIS S.A. DE C.V. Y ESTUDIOS PSICOINDUSTRIALES DE MEXICO S.C.

El saldo que se tienen en estas dos cuentas es originado por la falta de registro de las facturas del 2008, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reportan las cuentas 1-10-107-1071-004 Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. y 1-10-107-1074-019 Estudios Psicoindustriales de México S.C., durante la auditoria (sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las paginas (sic) 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf

La póliza de ajuste no se había registrado por descuido, pero debido al proceso de depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar que no se había registrado dicha póliza.

- *Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad se presenta la Póliza de Diario 12276 de fecha 31 de Diciembre 2010 del Comité Ejecutivo Nacional.*

VIAJES JOVI S.A.. DE C.V.

El saldo que se tiene esta cuenta es originado por la falta de registro de las facturas del 2009, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para registrar la póliza de ajuste por un importe \$16,633.80 en la cuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V., durante la auditoria (sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las paginas 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf

Esta póliza de ajuste nunca se realizó por descuido nuestro aun cuando habíamos presentado las aclaraciones y documentación que amparaba el gasto realizado en el 2009 misma que presentamos como anexo.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 de reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$16,633.80 que reporta la cuenta de Anticipo a Proveedores subcuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V. contra la cuenta “Déficit o remanentes de ejercicios anteriores”, efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad de la Fundación por la Social Democracia de las Américas A.C.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	GASTOS NO REPORTADOS	\$ 16,633.80	
	1-10-107-1092-006	VIAJES JOVI S.A . DE C.V.			\$ 16,633.80”

(...)”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo del oficio UF-DA/5192/11 por \$36,123.69, es importante precisar que aún cuando el partido señala que presenta los convenios requisitados, de la verificación a la documentación referida éstos no fueron presentados, razón por la cual la observación no quedó atendida.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (4) y (5) en la columna "Referencia" del Anexo del oficio UF-DA/5192/11, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5192/11 el 17 de agosto de 2011.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,095,244.46 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (4) y (5) como se detalla en nuestro (Anexo IV)

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en comento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III).”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (5-B) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del Dictamen por \$6,445.57, es importante precisar que aún cuando el partido señala que presentó los convenios con los deudores, de la verificación a dicha documentación, se constató, que éstos no fueron presentados. Razón por la cual, la observación por \$6,445.57 quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$6,445.57 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por

circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 31 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$6,445.57

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$6,445.57, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados; así como, el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario

se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados

⁹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 31, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de

los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este t3pico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesi3n p3blica de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS M3NIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACI3N**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresi3n anterior, por la que estima reiterada la infracci3n;
2. La naturaleza de las contravenciones, as3 como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jur3dico tutelado, y
3. Que la resoluci3n mediante la cual se sancion3 al infractor, con motivo de la contravenci3n anterior, tiene el car3cter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los art3culos 355, numeral 5, inciso e) del C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalizaci3n de los Recursos de los Partidos Pol3ticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravenci3n de la norma administrativa, para la individualizaci3n de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicaci3n de la reincidencia en la individualizaci3n de la sanci3n, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 31) El partido omitió presentar la documentaci3n soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un a3o por \$6,445.57, irregularidad que vulner3 lo dispuesto en el art3culo 28.9 del Reglamento para la Fiscalizaci3n de los Recursos de los Partidos Pol3ticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resoluci3n relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente se3alar la resoluci3n donde se sancion3 al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resoluci3n, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,445.57, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio

económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido Convergencia una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 126 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$7,239.96 (Siete mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son

⁹⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **32** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 32

“El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en cuarenta y un demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$1,318,308.64; sin embargo, se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 32

Por lo que corresponde a la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2010, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2009, no sancionados”, identificados con la letra “L” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$5,086,497.63, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2009 QUE PRESENTABAN EXCEPCIÓN LEGAL (CARGOS) (D)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (H)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO L=(D-H)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$264,022.72	\$216,918.20	\$47,104.52	7
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	8,000.00	6,364.82	\$1,635.18	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	3,039,499.31	228,588.47	\$2,810,910.84	
SUBTOTAL		\$3,311,522.03	\$451,871.49	\$2,859,650.54	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	4,366,737.05	2,139,889.96	\$2,226,847.09	
TOTAL		\$7,678,259.08	\$2,591,761.45	\$5,086,497.63	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían en, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como, 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos

primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,810,226.03, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Adicionalmente a la integración reflejada en el anexo y debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas, se pudo detectar pagos que realizaron los Comités Distritales Electorales a cuenta de pasivos que tiene reflejado el Comité Ejecutivo Nacional por motivo del traspaso de saldos de la campaña federal en el 2009. Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, es que se realizó el traspaso de dichos saldos, cancelando los anticipos de las cuentas de los CDE'S contra los pasivos del CEN.

Este movimiento lo vemos reflejado en la póliza de diario 1275 de fecha 31/12/2010 del Comité Ejecutivo Nacional y en los casos de los Comités Distritales Electorales de Veracruz, Puebla y Jalisco en las pólizas de diario 12049, 12043 y 12014 de fechas 31/12/2010 mismas que adjuntamos en el ANEXO 10.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo del oficio UF/DA/5192/11 por \$1,318,308.64, el partido presentó un informe de “CECSACORP”, Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar la demanda en contra de los deudores en comento, por tal razón, no puede considerarse dicho informe como excepción legal en tanto no exista la demanda correspondiente, por lo cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del oficio UF/DA/5192/11, de 17 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,094,507.00, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (5) y (6) como se detalla en nuestros Anexos III, V, VI y VII.

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en comento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto de 2011,

oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III)

En el caso específico de Liliana del Carmen Jiménez García con No. de cuenta 1-10-107-1081-001 referenciada como (6) en su anexo 5, pongo a su consideración la cancelación de su saldo contra la cuenta “déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores” ya que por situaciones ajenas a esta Tesorería el recibo de arrendamiento que cubre dicho saldo se encontraba trasapelado en la Contabilidad del Comité Directivo Estatal pero toda vez que el recibo se encuentra expedido con fecha 2009 se solicito (sic) su consideración para solicitar la reclasificación antes mencionada.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 del reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$8,500.00 que reporta la cuenta de anticipos a proveedores subcuenta 1-10-107-1081-001 Liliana del Carmen Jiménez García contra la cuenta “Déficit o remanentes de ejercicios anteriores” , efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Anexamos recibo de arrendamiento N°19 de fecha 08/01/09. (Anexo V)”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Con relación a los saldos señalados con (5-A) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, cabe señalar, que el partido presentó como excepción legal, escritos de diversas demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, en los cuales se observó que fueron presentadas ante la autoridad judicial el 1 de agosto de 2011. Ahora bien, si bien es cierto el partido presenta diversos escritos con acuse de recibo del Tribunal en cita, cierto es que su sola presentación no significa que se encuentren en litigio, en atención a que no presenta las constancias judiciales que acrediten la admisión de las demandas, por lo que la autoridad no tiene certeza de sus efectos legales; aunado a lo anterior, el partido político debió presentar las excepciones legales que en su caso hubiese interpuesto en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que, los citados escritos de demandas no pueden considerarse como excepciones legales ejercidas en el

ejercicio 2010. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por 1,318,308.64.

En consecuencia al no presentar gestiones de recuperación de saldos, o documentación que justifique la excepción legal llevada a cabo en el ejercicio sujeto a revisión para proceder a la recuperación o comprobación de los saldos observados. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,318,308.64 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...

Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*

- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en

su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,318,308.64

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$1,318,308.64, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no**

constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de

recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados; así como, el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en

una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁰⁰, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser

¹⁰⁰ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 32, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como

saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 32) El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en cuarenta y un demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$1,318,308.64; sin embargo, se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en la presente conclusión, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.

- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,318,308.64, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,318,308.64, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultarían excesivas, ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que**

le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1,483,097.22 (Un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 22/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰¹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento**

¹⁰¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **33** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 33

“El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$53,030.32.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 33

Por lo que corresponde a la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2010, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2009, no sancionados”, identificados con la letra “L” en el **Anexo 3** del Dictamen por \$5,086,497.63, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2009 QUE PRESENTABAN EXCEPCIÓN LEGAL (CARGOS) (D)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (H)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO L=(D-H)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$264,022.72	\$216,918.20	\$47,104.52	7
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	8,000.00	6,364.82	\$1,635.18	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	3,039,499.31	228,588.47	\$2,810,910.84	
SUBTOTAL		\$3,311,522.03	\$451,871.49	\$2,859,650.54	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	4,366,737.05	2,139,889.96	\$2,226,847.09	
TOTAL		\$7,678,259.08	\$2,591,761.45	\$5,086,497.63	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían en, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como, 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,810,226.03, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como

documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Adicionalmente a la integración reflejada en el anexo y debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas, se pudo detectar pagos que realizaron los Comités Distritales Electorales a cuenta de pasivos que tiene reflejado el Comité Ejecutivo Nacional por motivo del traspaso de saldos de la campaña federal en el 2009. Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, es que se realizó el traspaso de dichos saldos, cancelando los anticipos de las cuentas de los CDE'S contra los pasivos del CEN.

Este movimiento lo vemos reflejado en la póliza de diario 1275 de fecha 31/12/2010 del Comité Ejecutivo Nacional y en los casos de los Comités Distritales Electorales de Veracruz, Puebla y Jalisco en las pólizas de diario 12049, 12043 y 12014 de fechas 31/12/2010 mismas que adjuntamos en el ANEXO 10.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (6) en la columna “Referencia” del Anexo del oficio UF/DA/5192/11 por \$345,394.88, el partido no presentó la recuperación de saldos, comprobaciones o convenios de reconocimiento de adeudo, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del oficio UF/DA/5192/11, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.

- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5192/11 el 17 de agosto de 2011.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,094,507.00, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (5) y (6) como se detalla en nuestros Anexos III, V, VI y VII.

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en comento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto de 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III)

En el caso específico de Liliana del Carmen Jiménez García con No. de cuenta 1-10-107-1081-001 referenciada como (6) en su anexo 5, pongo a su consideración la cancelación de su saldo contra la cuenta “déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores” ya que por situaciones ajenas a esta Tesorería el recibo de arrendamiento que cubre dicho saldo se encontraba trasapelado en la Contabilidad del Comité Directivo Estatal pero toda vez que

el recibo se encuentra expedido con fecha 2009 se solicito (sic) su consideración para solicitar la reclasificación antes mencionada.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 del reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$8,500.00 que reporta la cuenta de anticipos a proveedores subcuenta 1-10-107-1081-001 Liliana del Carmen Jiménez García contra la cuenta “Déficit o remanentes de ejercicios anteriores” , efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Anexamos recibo de arrendamiento N°19 de fecha 08/01/09. (Anexo V)”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

En cuanto a los saldos señalados con (6-C) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del Dictamen por \$53,030.32, el partido omitió presentar las aclaraciones o documentación que justificara la excepción legal que amparara la permanencia de dichos saldos en sus registros contables. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$53,030.32.

En consecuencia al no presentar gestiones de recuperación de saldos, o documentación que justifique la excepción legal llevada a cabo en el ejercicio sujeto a revisión para proceder a la recuperación o comprobación de los saldos observados. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por

circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 31 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$53,030.52

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$53,030.52, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados; así como, el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario

se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁰², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados

¹⁰² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 31, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de

los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este t3pico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesi3n p3blica de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS M3NIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACI3N**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresi3n anterior, por la que estima reiterada la infracci3n;
2. La naturaleza de las contravenciones, as3 como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jur3dico tutelado, y
3. Que la resoluci3n mediante la cual se sancion3 al infractor, con motivo de la contravenci3n anterior, tiene el car3cter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los art3culos 355, numeral 5, inciso e) del C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalizaci3n de los Recursos de los Partidos Pol3ticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravenci3n de la norma administrativa, para la individualizaci3n de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicaci3n de la reincidencia en la individualizaci3n de la sanci3n, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 33)El partido omitió presentar la documentaci3n soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un a3o por un importe de \$53,030.32., por irregularidad que vulner3 lo dispuesto en el art3culo 28.9 del Reglamento para la Fiscalizaci3n de los Recursos de los Partidos Pol3ticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resoluci3n relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente se3alar la resoluci3n donde se sancion3 al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resoluci3n, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$53,030.52, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio

económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido Convergencia una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1,038 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$59,643.48 (Cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son

¹⁰³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **34** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 34

“34. Se localizaron saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2010, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$1,092,303.64 (\$805,022.38, \$904.85 y \$286,376.41)”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 34

Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2009, que en el año 2010 presentaron una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (K) del Anexo 7 del oficio UF-DA/5192/11, columna (L) del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, por un importe de \$1,545,008.48, corresponden a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	PAGOS Y RECLASIFICACIONES DE ADEUDOS DE SALDOS DEL 2009 (C)	SALDO AL 31-12-10 (D=A-B-C)	ANEXO
2-20-200	Proveedores	\$13,941,711.41	\$12,062,364.15	\$773,697.49	\$1,105,649.77	13 (10 del OFICIO UF-DA/5192/11)
2-20-201	Cuentas por Pagar	744,001.28	715,933.65	5,072.47	22,995.16	
2-20-202	Acreedores Diversos	2,737,679.98	2,428,957.85	-33,238.42	341,960.55	
2-20-204	Honorarios por Pagar	222,400.00	148,000.00	0.00	74,400.00	
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	3.00	0.00	0.00	3.00	
	TOTAL	\$17,645,795.67	\$15,355,255.65	\$745,531.54	\$1,545,008.48	

Resulta conveniente señalar que en el cuadro que antecede, se integran diversos movimientos y reclasificaciones, derivados de la respuesta a los oficios UF-DA/4501/11 y UF-DA/5192/11 de 28 de junio de 2011 y 17 de agosto del mismo año respectivamente.

Convino señalar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que se demostrara que los saldos fueron pagados y en su caso, que existieron excepciones legales en los cuales se observara que se dio seguimiento a las mismas, se considerarían como ingresos no reportados, como establece el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el 28 de junio de 2011, se notificó al partido el oficio UF-DA/4501/11, en el que se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$1,510,865.21; así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; así como, en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010 y anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieran, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 10, por la cantidad de \$2,290,540.02, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010. (...).

Adicionalmente a la integración reflejada en el anexo y debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas, se pudo detectar pagos que realizaron los Comités Distritales Electorales a cuenta de pasivos que tiene reflejado el Comité Ejecutivo Nacional por motivo del traspaso de saldos de la campaña federal en el 2009. Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, es que se realizo (sic) el traspaso de dichos saldos, cancelando los anticipos de las cuentas de los CDE’S contra los pasivos del CEN.

Este movimiento lo vemos reflejado en la póliza de diario 1275 de fecha 31/12/2010 del Comité Ejecutivo Nacional y en los casos de los Comités Distritales Electorales de Veracruz, Puebla y Jalisco en las pólizas de diario 12049, 12043 y 12014 de fechas 31/12/2010 mismas que adjuntamos (...).

Ahora bien, del análisis y documentación de la contestación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los saldos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 10, del oficio UF-DA/5192/11, presenta reclasificaciones, que disminuyen el saldo en las cuentas por pagar y afectan la cuenta de “Anticipos a Proveedores”, al no haber convenios debidamente requisitados, se considera no atendida por un importe de \$730,697.49.

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada, se observaron pagos de saldos señalados con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 10, del oficio UF-DA/5192/11, por un importe de \$216,937.09; sin embargo, al integrar el saldo al 31 de diciembre de 2010, se determinó que no existieron modificaciones o reclasificaciones toda vez que los pagos se efectuaron en el ejercicio 2011; por lo que, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (7) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 10, del oficio UF-DA/5192/11, el partido no presentó pagos ni evidencia de alguna excepción legal por un importe de \$1,198,320.10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11 de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$1,198,320.10; así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaron documentación de 2010 y anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 del 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 10, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010, de los puntos referenciados como (4),(1) y (7) como se detalla en nuestros (Anexos IX, X), en relación al punto (4) se presenta relación detallada de las pólizas las cuales incluyen comprobación original y auxiliares que demuestran la correspondencia de saldos.”

En el caso específico de Guadalupe Maribel Negrete Patricio con No. de cuenta 2-20-200-2016-021 referenciada como (7) en su Anexo 10, pongo a su consideración la cancelación de su saldo contra la cuenta 'Déficit o remanentes de ejercicios anteriores' ya que al realizar la consulta con el proveedor nos dimos cuenta de que la factura No. 226 origen del saldo del pasivo fue cancelada y sustituida por la No.238 durante el ejercicio 2009.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 de reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$ 10,120.00 que reporta la cuenta de 'Proveedores' subcuenta 2-20-200-2016-021 Guadalupe Maribel Negrete Patricio contra la cuenta 'Déficit o remanentes de ejercicios anteriores', efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Anexamos Polizas (sic) de Diario 3001 del 23/03/2009 con copia de la factura 226 y de Egresos 9830 del 17/07/2009 con factura original No.238, así (sic) como escrito original de fecha 18 de agosto del 2011 por parte del proveedor donde menciona que no tenemos saldo pendiente de pago con el y nos adjunta copia de la factura No. 226 con sello de cancelado. (Anexo IX)

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	2-20-200-2016- 021	GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO	CANCELACION F - 226	\$ 10,200.00	
	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES			\$ 10,200.00

Adicionalmente a la de la revisión a los ajustes y reclasificaciones realizados, en donde nos observan dos cuentas que presentan como resultado saldos contrarios a su naturaleza, cabe hacer mención que debido a que la cuenta bancaria fue cancelada no se pudo realizar en tiempo y forma el pago correspondiente a la cuenta por lo que se anexa la PD-3251 del 25/03/11 donde se encuentra registrada la cancelación las cuentas de 'MARCA MEDIA' S.A. DE C.V. y 'HECTOR RUBEN MACIAS' para atender lo antes mencionado ver (Anexo X)."

De la verificación y análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al proveedor referenciado con **(C1)** en el **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se localizó un convenio de reconocimiento de adeudo y pago, celebrado con el proveedor “Camou Relatives, S.A. de C.V”, en el mes de junio de 2011, por un importe de \$905,022.38 correspondiente a un adeudo generado en 2009 del cual en agosto de 2011, el partido realizó un pago por \$100,000.00; sin embargo, al no presentar gestiones para el pago del crédito durante 2011 y toda vez que al 31 de diciembre de 2010, el saldo ya contaba con antigüedad mayor a un año la observación se consideró no subsanada por \$805,022.38.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2010 con una antigüedad mayor a un año por \$805,022.38 y no presentar gestiones realizadas para el pago del crédito con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En relación a los proveedores referenciados con **(E)** en el **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, el partido presentó pólizas de ajuste en los cuales realiza reclasificaciones disminuyendo el saldo; sin embargo, omitió presentar el soporte documental con el que se justificara la aplicación contable. En consecuencia, al realizar una reclasificación de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año sin justificación alguna, la observación se consideró no subsanada por \$904.85.

Por lo anterior, al reflejar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010 y no presentar excepciones legales o comprobantes de pago por \$904.85, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En cuanto a los saldos marcados con **(F)** en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación soporte que reflejara la liquidación de los adeudos o en su caso la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión, motivo por el cual la observación quedó no subsanada por \$286,376.41.

En consecuencia, al reflejar saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2010, con una antigüedad mayor a un año y no presentar documentación soporte que reflejara su liquidación o en su caso la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del reglamento de la materia por un importe total de \$1,092,303.64.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano

técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe total de \$1,092,303.64.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$1,092,303.64, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 32, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 34, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Convergencia se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así

como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos

con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

34) Se localizaron saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2010, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$1,092,303.64 (\$805,022.38, \$904.85 y \$286,376.41), irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2009**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado asciende a \$1,092,303.64 (un millón noventa y dos mil trescientos tres pesos 64/100 M.N.) .

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,092,303.64), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente resolución.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, es decir, una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo

de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$819,227.73 (Ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.),** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰⁴

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

¹⁰⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **35** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 35

“35. Se localizaron saldos generados en el ejercicio 2008 y anteriores, los cuales no fueron sancionados con anterioridad y al 31 de diciembre de 2010 ya cuenta con antigüedad mayor a un año, sin que el partido político presente pagos o en su caso demuestre las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su debido pago por \$1,272,884.33 (\$475,525.09, \$699,746.25, \$97,612.99).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 35

Respecto de los saldos de la columna (J) del Anexo 7, del oficio UF-DA/5192/11, columna (K) del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, corresponden a saldos generados en 2008 y en ejercicios anteriores, los cuales no han sido sancionados y al 31 de diciembre de 2010, continúan con saldo vigente. Los casos en comento, se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (C=A-B)	ANEXO DICTAMEN
2-20-200	Proveedores	\$4,430,145.83	\$369,809.86	\$4,060,335.97	12 (9 del OFICIO UF-DA/5192/11)
2-20-201	Cuentas por Pagar	\$260,662.68	\$147,665.83	\$112,996.85	
2-20-202	Acreedores Diversos	\$1,038,641.14	\$207,782.25	\$830,858.89	
2-20-204	Honorarios por Pagar	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	TOTAL	\$5,729,449.65	\$725,257.94	\$5,004,191.71	

Convino señalar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que se hubiera demostrado que los saldos fueron pagados y en su caso, que existieron excepciones legales en los cuales se observara que se dio seguimiento a las mismas, se considerarían como ingresos no reportados, como establece el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$5,004,191.71; así como, la documentación que soportará dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso las garantías otorgadas.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentarán documentación de 2010 y anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicará con toda precisión a qué periodo correspondieran, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 9, por la cantidad de \$5,004,191.71, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que (sic) documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010, ANEXO 9.”

Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en la Columna “REFERENCIA” del Anexo 9, del oficio UF-DA/5192/11, se observaron 4 escritos de prórroga de tiempo para cubrir adeudo con el partido político local de los estados de Guanajuato, Chiapas, Quintana Roo y a Fundación por la Socialdemocracia de las Américas; sin embargo, al no ser acuerdos legales debidamente requisitados, se consideraron no subsanados por un importe de \$475,525.09.

Derivado de lo anterior, se determinó que los saldos señalados con (3) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 9 del oficio UF-DA/5192/11, representan una antigüedad mayor a un año, y al no haber pagado o informado a la autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal la observación se consideró no atendida por un importe de \$832,111.04.

En consecuencia, por lo que hace a los saldos señalados como (2) y (3) en la columna de “Referencia” del multicitado anexo, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$1,307,636.13 (\$832,11.04 y \$475,525.09); así como, la documentación que soporte dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010 y anteriores, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/5192/11 del 17 de agosto de 2011.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 del 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 9, por la cantidad de \$5,004,191.71, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010, de los puntos referenciados como (2) y (3) como se detalla en nuestro (Anexo VIII)

Se presentan los adendums (sic) y convenios internos de reconocimiento de adeudo y pago, de los cuales previamente se había solicitado la prórroga de tiempo para cubrir adeudo interno; mismos acuerdos legales están debidamente requisitados, con la finalidad de subsanar la observación (Anexo VIII).”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los saldos señalados con **(A)**, en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 12**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó 4 convenios de reconocimiento de deuda y pago, así como 4 prórrogas para cubrir dichos adeudos; sin embargo, los convenios fueron celebrados hasta el mes de junio de 2011, por lo tanto, no fue evidencia suficiente que demostrara el seguimiento

realizado durante el ejercicio sujeto de revisión con la finalidad de realizar los pagos respectivos, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$475,525.09.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2010 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su pago, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En cuanto al saldo del proveedor señalado con **(B)** en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado, el partido presentó un convenio de reconocimiento de deuda y pago en el cual se compromete a liquidar el adeudo en parcialidades hasta concluirlo en agosto de 2010, asimismo presentó un “adendum” con fecha del 6 de septiembre de 2010, a dicho convenio del 27 febrero de 2009, en el cual se establece una ampliación del plazo a septiembre de 2011.

Ahora bien, es preciso señalar que el origen del pasivo corresponde al ejercicio 2003; por lo que, el saldo tiene una antigüedad mayor a un año, en este sentido el partido político ha presentado en cada ejercicio de revisión convenios de reconocimiento de deuda y pago; así como, adendas a los mismos, incurriendo sistemáticamente en el incumplimiento de su obligación, máxime cuando recibe anualmente financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, es decir, tiene la capacidad económica suficiente para programar el pago de cada una de las cuentas que tengan pendientes, independientemente de que haya presentado en los ejercicios anteriores los convenios y excepciones citados.

En este contexto, en el ejercicio sujeto a revisión presentó de nueva cuenta un convenio y adenda al mismo, suscritos en el ejercicio 2010, para su cumplimiento en septiembre de 2011; sin embargo, los documentos citados anteriormente no le generan certeza a la autoridad electoral de su alcance y contenido, al no presentarse debidamente protocolizado a través de un Notario Público o en su caso a través de la instancia judicial correspondiente, en el entendido que la sola presentación de un documento firmado por determinadas personas no puede considerarse excepción legal al no acompañarse de aquellos documentos que acrediten la capacidad legal para suscribirlos.

En virtud de lo anterior, el saldo en cuestión será considerado como un ingreso no reportado, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$699,746.25.

En consecuencia, al presentar saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2010 con una antigüedad mayor a un año y no presentar las gestiones necesarias para realizar el pago del adeudo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a los saldos marcados con **(C)**, en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado, representan una antigüedad mayor a un año; sin embargo, el partido no presentó documentación soporte que reflejara la liquidación de los adeudos o en su caso la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$97,612.99.

En consecuencia, al reflejar en sus registros contables saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2010, con una antigüedad mayor a un año y no presentar documentación soporte que reflejara su liquidación, o en su caso la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia por un importe total de \$1,272,884.33.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la

infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 35 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,272,884.33 (\$475,525.09; \$699,746.25; \$97,612.99)

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe total de \$1,272,884.33 (\$475,525.09; \$699,746.25; \$97,612.99), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 35, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 “Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 35, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran

relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Convergencia se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos

contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin

de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 35) Se localizaron saldos generados en el ejercicio 2008 y anteriores, los cuales no fueron sancionados con anterioridad y al 31 de diciembre de 2010 ya cuenta con antigüedad mayor a un año, sin que el partido político presente pagos o en su caso demuestre las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su debido pago por \$1,272,884.33 (\$475,525.09, \$699,746.25, \$97,612.99), irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

Resulta pertinente señalar la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales

correspondientes al ejercicio de **2009**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$1,272,884.33 (un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) .

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,272,884.33, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas, aunado al hecho de que el partido es reincidente.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son aplicables al no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$954,663.24 (Novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰⁵

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

¹⁰⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 7 relativa al apartado de ingresos, lo que se analiza a continuación:

INGRESOS

Circularización de Simpatizantes

Conclusión 7

“El partido reportó una aportación en efectivo de un simpatizante; sin embargo, al confirmarla negó haberla realizado, aclarando que realizó una aportación en especie consistente en la prestación de un servicio al partido por \$9,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Se realizó la verificación de las aportaciones en efectivo realizadas al partido, por las siguientes personas:

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Cruz García Armando	UF-DA/2340/11	\$5,000.00		(2)
2	Aquino Cruz Lucio	UF-DA/2341/11	5,000.00	26-05-11	(1)
3	Peralta Vásquez Anastasio	UF-DA/2342/11	5,000.00	18-05-11	(1)
4	Juárez Velasco Petronila Ángela	UF-DA/2343/11	5,000.00	10-06-11	(1)
5	López Márquez Filiberto Javier	UF-DA/2344/11	5,000.00		(2)
6	Urbieto Santos Gabriela Adriana	UF-DA/2345/11	5,000.00	18-05-11	(1)
7	Hernández García Pedro	UF-DA/2346/11	5,000.00		(2)
8	Martínez Juárez María Magdalena	UF-DA/2347/11	5,000.00	10-06-11	(1)
9	Jiménez Cortes Higinio Silvino	UF-DA/2348/11	5,000.00	26-05-11	(1)
10	Pérez García Fernando	UF-DA/2349/11	5,000.00	17-06-11	(1)
11	Vásquez Pérez Guadalupe Oswaldo	UF-DA/2350/11	5,000.00	28-06-11	(1)
12	Mazas González Atanacio	UF-DA/2351/11	5,000.00	28-06-11	(1)
13	Cerón Ríos Ana	UF-DA/2352/11	5,000.00		(2)
14	Montealvan Aurelia Cresencia	UF-DA/2353/11	5,000.00	01-06-11	(4)
15	Hernández Leyva Natividad	UF-DA/2354/11	5,000.00	01-06-11	(4)
16	Maldonado Quiroz Francisco	UF-DA/2355/11	5,000.00		(2)
17	García León Martha	UF-DA/2356/11	5,000.00	31-05-11	(4)
18	Girón Carrasco Alejo	UF-DA/2357/11	5,000.00	28-06-11	(1)
19	Giral López Olegario	UF-DA/2358/11	5,000.00	13-06-11	(4)
20	Castro Vásquez Liliana Yuririra	UF-DA/2359/11	5,000.00	18-05-11	(1)
21	López Miguel Alba	UF-DA/2360/11	5,000.00		(3)
22	Cruz Zurita María del Socorro	UF-DA/2361/11	5,000.00	17-06-11	(1)
23	Jiménez Blanco Celestina	UF-DA/2362/11	5,000.00		(2)
24	Aldaz Martínez Caritina	UF-DA/2363/11	5,000.00		(4)
25	Dominguez Jiménez Eliu	UF-DA/2364/11	5,000.00		(2)
26	Reyes Jiménez Irma	UF-DA/2365/11	5,000.00		(2)
27	Olivera Martínez Nicolás	UF-DA/2366/11	5,000.00		(2)
28	Rendón Celsa Lorenzo	UF-DA/2367/11	5,000.00		(2)
29	Matías Pérez Eduardo Alejandro	UF-DA/2368/11	5,000.00	10-06-11	(1)
30	Nava Mendoza Jacobo	UF-DA/2369/11	5,000.00	18-05-11	(1)
31	García Gutiérrez Gloria	UF-DA/3405/11	5,000.00		(2)
32	Juárez Aguilar William Rafael	UF-DA/3406/11	5,000.00		(3)
33	Cruz Ramírez Rosalba Adriana	UF-DA/3407/11	5,000.00	28-06-11	(1)
34	Mendoza Martínez Natividad	UF-DA/3408/11	5,000.00	28-06-11	(1)
35	López Luis Verónica	UF-DA/3409/11	5,000.00	28-06-11	(1)
36	Rendón Silvia Oliva	UF-DA/3410/11	5,000.00		(3)
37	Altamirano Cruz Rosario Sarahi	UF-DA/3411/11	5,000.00	16-08-11	(1)
38	Gervasio Luna Ana Bertha	UF-DA/3412/11	5,000.00	20-06-11	(4)
39	Jiménez Cortes Virginia	UF-DA/3413/11	5,000.00	05-06-11	(1)
40	Jiménez Cortes Humberto	UF-DA/3414/11	5,000.00	06-06-11	(1)
41	Pedro Jiménez Gloria	UF-DA/3415/11	5,000.00	04-06-11	(1)
42	Burgoin Avilés Ana María	UF-DA/3416/11	5,000.00		(2)
43	Ruiz Elorza Carlos Bernardo	UF-DA/3417/11	5,000.00	05-06-11	(1)
44	Ortiz Hernández Fidel	UF-DA/3418/11	5,000.00		(2)
45	Zapata Peña Fortunata Azucena	UF-DA/3419/11	5,000.00		(2)
46	Juárez Cecilio Julio Cesar	UF-DA/3420/11	5,000.00		(2)
47	Castellanos Baltazar Verónica	UF-DA/3421/11	5,000.00		(3)
48	Flores Flores Miguel Ángel	UF-DA/3422/11	5,000.00	17-06-11	(1)
49	Cuevas Francisco Lizeth	UF-DA/3423/11	5,000.00	08-06-11	(4)
50	Díaz Barbosa Claudia Martha	UF-DA/3424/11	5,000.00		(3)
51	Tovar Ponce Evaristo	UF-DA/3425/11	5,000.00		(3)
52	Santiago Méndez Arcelia	UF-DA/3426/11	5,000.00		(2)
53	Ramos Cruz Georgina	UF-DA/3427/11	5,000.00		(2)
54	Cortes Zurita Gustavo Arturo	UF-DA/3428/11	5,000.00		(2)
55	Pacheco Bautista María	UF-DA/3429/11	5,000.00		(2)
56	Cruz Hernández Braulio	UF-DA/3430/11	5,000.00		(2)
57	Pedro Cruz Olga	UF-DA/3431/11	5,000.00		(2)

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
58	Alarcón López Mario Moisés	UF-DA/3432/11	5,000.00	14-06-11	(4)
59	Adrian Encarnación Martimiano	UF-DA/3433/11	5,000.00		(2)
60	Antonio Luna José Miguel	UF-DA/3434/11	5,000.00		(3)
61	Jiménez Najjar Irma	UF-DA/3435/11	5,000.00		(3)
Total			\$305,000.00		

Por lo que hace a los simpatizantes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las aportaciones al partido por un importe de \$115,000.00.

Con respecto a los simpatizantes marcados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$110,000.00, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

En cuanto a los simpatizantes señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$40,000.00, al efectuarse la compulsa correspondiente no se localizó el domicilio.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con dichos aportantes, mediante oficio UF-DA/4552/11 de 28 de junio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los aportantes mencionados en el cuadro anterior, solicitándoles dieran respuesta al oficio respectivo.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código de la materia; 2.9, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa acuse de recibido de las personas que se relacionan en el (sic) del cuadro que antecede. (...)”

En este sentido, el partido notificó las solicitudes de respuesta de confirmación de cada uno de los simpatizantes relacionados con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, presentando los acuses de recibido; así como, las copias fotostáticas de las credenciales de elector, por lo tanto, se verificó la existencia de los domicilios de dichos simpatizantes, motivo por el cual la observación quedó atendida.

Respecto de los simpatizantes marcados con (4) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, derivado del análisis a la contestación de las circularizaciones de simpatizantes, se observó que en algunos casos manifestaron no haber realizado aportaciones al partido político; los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	NOMBRE	FOLiO	NO. DE OFICIO	RESPUESTA	MONTO DE LA APORTACIÓN REPORTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO	REF
1	Monteivan Aurelia Cresencia	0240	UF-DA/2353/11	“(...) no aporte (sic) absolutamente nada y en aportaciones en especie, di un servicio (...)” “(...) Monto total de aportaciones: \$9,000.00 (...)”	\$5,000.00	(1)
2	Hernández Leyva Natividad	0248	UF-DA/2354/11	“(...) hago de su conocimiento que la suscrita C. Natividad Hernández Leyva no realizó aportación alguna de recursos, ni en efectivo ni en especie, al Partido Convergencia (...)”	5,000.00	
3	García Martha León	0282	UF-DA/2356/11	“(...) En primera instancia yo no he realizado ninguna aportación económica en efectivo o en especie al Partido Convergencia. (...)”	5,000.00	
4	Giral Olegario López	0342	UF-DA/2358/11	“(...) Yo no realice (sic) ninguna aportación en efectivo o especie en el periodo que se menciona ni en ningún otro tiempo a dicho partido. (...)”	5,000.00	
5	Aldaz Martínez Caritina	0555	UF-DA/2363/11	“(...) En ningún momento realice (sic) ó (sic) aporte (sic) efectivo ni en especie a dicho partido. (...)”	5,000.00	
6	Gervasio Luna Ana Bertha	0108	UF-DA/3412/11	“(...) Nunca he realizado aportaciones ante ningún banco, de ninguna naturaleza, ni mediante cheques, transferencias o depósito alguno (...)”	5,000.00	
7	Cuevas Francisco Lizeth	0325	UF-DA/3423/11	“(...) Protesto bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada por ese instituto político es totalmente falsa, toda vez que en ningún momento he realizado aportaciones de ninguna naturaleza (...)”	5,000.00	

NO.	NOMBRE	FOLiO	NO. DE OFICIO	RESPUESTA	MONTO DE LA APORTACIÓN REPORTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO	REF
8	Alarcón López Mario Moisés	0580	UF-DA/3432/11	"(...) En donde me solicitan proporcional información en relación a las aportaciones realizadas por parte de mi persona al partido Convergencia en el periodo comprendido de enero al 31 de diciembre del 2010, en este Municipio, hago de su pleno conocimiento que en ningún momento he realizado tal acción (...)"	5,000.00	
Total					\$40,000.00	

Se adjuntó, copia simple de la contestación emitida por los simpatizantes detallados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11 de 28 de junio de 2011, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual, no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con las respuestas de los aportantes, con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código de la materia; 2.9, 12.1, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se anexa acuse de recibido de las personas que se relacionan en el (sic) del cuadro que antecede. (...)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún y cuando presenta acuses de los recibos RSES-CONVER-OAX de las personas que realizaron la aportación no es evidencia suficiente para dar por atendida la observación.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Escrito del aportante, en el cual bajo protesta de decir verdad manifestara que otorgó como aportación en efectivo los recursos señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, presentar el recibo “RSEF” debidamente corregido, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con las respuestas de los aportantes con lo reportado por el partido.
- En el caso del aportante referenciado con (1) en el cuadro anterior, presentara su respectivo recibo “RSES” en el que se reflejara la aportación en especie señalada en el escrito de confirmación, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexo a su póliza respectiva.
- El contrato respectivo referente a la aportación en efectivo señalada por el aportante referido con (1) en el cuadro que antecede.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código de la materia; 2.9, 12.1, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 del 19 de agosto de 2011, el partido político dio contestación al oficio arriba citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

Así, no obstante la falta de confirmación de los aportantes, el partido Convergencia presentó junto con su informe anual, los recibos “RSEF”

debidamente firmados por los aportantes, fichas de depósito y copia fotostática de las credenciales de elector de cada uno de los simpatizantes en comento; todos ellos, elementos probatorios que robustecen la conclusión de que las aportaciones multicitadas se realizaron de conformidad con las normas aplicables en materia de fiscalización, por lo tanto, se da por atendida la conclusión.

Respecto de la C. Crecencia Monteivan Aurelia, referida con (1) en el cuadro que antecede, en contestación a la solicitud de confirmación hecha por esta autoridad, manifestó no haber realizado aportación alguna en efectivo al partido Convergencia, por el contrario, señaló que realizó una aportación en especie que consistió en una prestación de servicio por un monto diferente al señalado en la observación original, por lo que esta autoridad electoral no tiene certeza del veraz reporte de la aportación hecha al partido.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza de la veracidad del registro de la aportación realizada al partido, esta autoridad electoral considera se debe iniciar un procedimiento oficioso.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificarla veracidad de la aportación en comento, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **16** relativa al apartado de egresos, lo que se analiza a continuación:

EGRESOS

Circularización de proveedores

Conclusión 16

“De la confirmación de saldos con terceros, existe una diferencia entre lo reportado por el partido y las operaciones confirmadas por el proveedor ‘Romfel Travel Service S.A.’, por un monto de \$59,940.02.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 16

De la confirmación con terceros, realizada por la autoridad electoral respecto de operaciones realizadas por el partido político con proveedores, de la documentación presentada a la Unidad de Fiscalización, se determinó la diferencia que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,589,457.91	\$1,563,661.16	\$25,796.75

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor señalado en el cuadro que antecede con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de que excediera el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debió ser emitido nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, desconocemos la razón por la cual la empresa ‘Romfel Travel Service’, S.A., reporto (sic) dicho monto; sin embargo, presentamos la relación de los importes pagados por parte de Convergencia durante el ejercicio 2010, donde coincide con nuestro registro contable por la cantidad de \$1,866,758.40, así como lo indican nuestros auxiliares contables.

Así mismo (sic), se anexan las respectivas pólizas de egresos en original de todos los pagos ejercidos durante el 2010, así como dos notas de crédito expedidas por empresa contabilizadas en el pasado mes de diciembre de 2010.

PROVEEDOR	PAGOS CONVERGENCIA EJERCICIO 2010			CONCEPTO
	FECHA	POLIZA	IMPORTE	
Romfel Travel Service S.A.	08/Julio/2010	PE-10,756	\$ 393,131.11	PAGO BOLETOS DE AVION
	02/Septiembre/2010	PE-10,913	\$123,496.23	
	02/Septiembre/2010	PE-10,914	\$166,417.77	
	04/Octubre/2010	PE-10990	\$114,456.64	
	11/Noviembre/2010	PE-11,104	\$650,000.00	
	08/diciembre/2010	PE-11,187	\$411,111.00	
	03/Noviembre/2010	PD-12,251/12-10	4,105.03	NOTA DE CRÉDITO No. 1876
	19/Diciembre/2010	PD-12,251/12-10	4,040.62	NOTA DE CRÉDITO No. 1865
			\$1,866,758.40	

Cabe mencionar, que se realizaron dos reclasificaciones en el mes de diciembre con referencia a la PD-12,269/12-10 por los montos de \$72,695.35 y \$144,222.85, ya que estos pagos fueron realizados por el C. Lic. Jorge B. Cruz Bermúdez mediante tarjeta de crédito American Express en el ejercicio 2009. Se anexa póliza y auxiliar contable en original.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun y cuando presentó la totalidad de documentación relativa a este proveedor, así como las aclaraciones correspondientes, se observó la existencia de nuevas diferencias entre los registros contables del partido y lo reportado por el proveedor, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,866,758.40	\$1,563,661.16	\$303,097.24

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor antes descrito con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de exceder el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debieran ser emitidos nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que a la fecha se continua (sic) cruzando información y aclarando las diferencias con el proveedor, por tal motivo esta tesorería se compromete que en un plazo no mayor a cinco días presentar si así fuese las correcciones correspondientes a nuestra contabilidad o la aclaración del proveedor si fuese el caso.

Aun y cuando el partido presentó las aclaraciones correspondientes, no presentó documentación soporte alguna que reflejara la diferencia como resultado de la

compulsa con el proveedor en comento; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CEN/TESO/041/11 del 26 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En alcance al oficio número CEN/TESO/035/11 de fecha 19 de Agosto del presente y en cumplimiento a la observación de circularización de proveedores, hacemos de su conocimiento que hemos llevado a cabo un proceso de revisión con ‘Romfel Travel Service’, S.A. sobre el importe que reportó a la autoridad electoral de las operaciones efectuadas con Convergencia correspondientes al ejercicio de 2010, con el fin de precisar y, en su caso, aclarar las diferencias entre los registros contables del partido y dicho proveedor.

Como resultado de dicha revisión conjunta, se observó que ‘Romfel Travel Service’, S.A. registra un saldo al 31 de diciembre de 2010 por \$82,829.93, en tanto que de acuerdo a los registros contables del partido se tiene un importe de \$72,679.87, lo que arroja una diferencia de \$10,150.06.

Al respecto, se anexa Carta de Reconocimiento de saldo del proveedor por el monto indicado anteriormente.

En virtud de que el saldo considerado por Convergencia incluye la cantidad de \$38,536.60 correspondiente a ejercicios anteriores, y con fundamento en el artículo (sic) 228, párrafo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por este medio solicitamos autorización para hacer el ajuste respectivo en la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores contra Romfel Travel Service, S.A.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	FACTURAS NO REPORTADAS	38,536.60	
	2-20-202-2028- 033	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.			38,536.60

Para tal efecto se anexan las facturas que se marcan en este mismo oficio.

Se anexa:

- Póliza de diario 12,282 con su respectiva documentación soporte en original.
- Auxiliar de la cuenta 2-20-202-2028-033 ‘Romfel Travel Service’, S.A.
- Balanza de Comprobación.
- Informe Anual

- Facturas 116494, 116495, 116496, 116497, 116498, 116499, 116500, 116501, 116502 y 116503.”

Aun cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes respecto a la diferencia determinada con el proveedor “Romfel Travel Service S.A.”, de la revisión a la información proporcionada por el partido consistente en auxiliares contables y pólizas de registro contable con su respectiva documentación soporte, se observó que sigue existiendo una diferencia por \$59,940.02, la cual se detalla a continuación:

PROVEEDOR	FACTURACION SEGÚN REGISTRO CONTABLE:		DIFERENCIA
	PARTIDO POLITICO	PROVEEDOR	
ROMFEL TRAVEL SERVICE, S.A.	\$ 1,623,601.18	\$ 1'563,661.16	\$59,940.02

Por lo anterior, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el partido Convergencia se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el inicio de un procedimiento oficioso.

En consecuencia, toda vez que de la confirmación de saldos con terceros, existe una diferencia entre lo reportado por el partido y las operaciones realizadas con el proveedor ROMFEL TRAVEL SERVICE, S.A., por un monto de \$59,940.02, esta autoridad electoral considera se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de determinar la veracidad de lo reportado por el partido Convergencia.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificarla veracidad de la aportación en comento, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **18** relativa al apartado de egresos, lo que se analiza a continuación:

EGRESOS

Circularización de proveedores

Conclusión 18

“18. Del análisis a la confirmación enviada por el proveedor “Aseem Consultores, S.A. de C.V.”, se observó una diferencia, en virtud de que el partido reportó una cantidad inferior a lo señalado por el proveedor, por \$16,841,509.55.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 18

Ahora bien; por lo que, corresponde al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, se realizó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

COMITÉ	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
C.E.N.	ASEEM CONSULTORES, S.A. DE C.V.	UF-DA/2332/11	15-07-11	(3)
C.E.N.	COMERCIALIZADORA H&J, S.A. DE C.V.	UF-DA/2333/11	24-05-11	(1)
C.E.N.	DOVAMAQ, S.A. DE C.V.	UF-DA/2334/11		(3) (4)
C.E.N.	GRUPO MEXICO DE CONVENIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.	UF-DA/2335/11		(4)
C.E.N.	INTELIGENCIA Y NEGOCIOS ALTAVISTA, S.A. DE C.V.	UF-DA/2336/11	20-04-11	(1)
C.E.N.	RADIO COMUNICACIONES Y SOLUCIONES CELULARES, S.A. DE C.V.	UF-DA/2337/11	19-05-11	(1)
C.E.N.	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.	UF-DA/2338/11	26-04-11	(2)
C.E.N.	SERVICIOS INTEGRALES ASEEM, S.A. DE C.V.	UF-DA/2339/11	28-04-11	(1)

Al efectuar la confirmación con terceros, relativas a las operaciones realizadas por el partido con proveedores, esta autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4552/10
UF-DA/2333/11	Aseem Consultores, S.A. de C.V.	Velázquez 330 Residencial la Estancia Sebastian Bach y George Bizet, Zapopan Jalisco. C.P. 45030	No se localizó el domicilio.	1
UF-DA/2334/11	Dovamaq, S.A. de C.V.	Calzada del Valle Número 111, Oriente piso 2,		2

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4552/10
		Col. Del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 066220.		

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores referidos en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Nombre y/o denominación social del proveedor.
- Copia de su Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
- Copia fotostática de su acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
- Escritos del partido dirigidos a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, con el acuse de recibo correspondiente, mediante los cuales se les hubiera solicitado dieran respuesta al requerimiento de información respectivo, detallando en su respuesta los siguientes datos:
 - Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado).
 - La descripción detallada de los conceptos.
 - Las fechas de la facturas.
 - Los números de facturas.
 - La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios.
 - El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios.
 - El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso.

- Las fechas de los pagos, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31 edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa oficio de solicitud de verificación de datos al proveedor ASEEM Consultores, S.A. de C.V.; así mismo, se anexa oficio de contestación en original del mismo, donde nos hace las aclaraciones correspondientes, así mismo se anexa copia de la siguiente documentación:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes*
- *Copia cambio domicilio fiscal*
- *Copia R1-Alta ante la SEcretaría de Hacienda y Crédito Público*
- *Copia Acta Constitutiva como personal moral con el respectivo sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio*

Se anexa oficio de solicitud al proveedor Dovamaq, S.A. de C.V., donde se le solicita dicha información, de igual forma se anexan los siguientes documentos en copia de la siguiente documentación:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes*
- *Copia R1-Alta ante la SEcretaría de Hacienda y Crédito Público*
- *Copia Acta Constitutiva como personal moral con el respectivo sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada, referente a los proveedores detallados anteriormente, razón por la que la observación quedó atendida, por lo que corresponde a la documentación solicitada al partido.

Adicionalmente, derivado de la confirmación con terceros respecto de operaciones realizadas por el partido político con proveedores, realizada por la autoridad electoral, el 15 de julio de 2011, el proveedor Aseem Consultores, S.A. de C.V., dio contestación de la documentación presentada a la autoridad electoral, determinando la diferencia que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Aseem Consultores, S.A. de C.V.	\$37,384,283.77	\$54,225,793.32	\$16,841,509.55

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor señalado en el cuadro que antecede con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de que hubiera excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debió ser emitido nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa escrito en original de la empresa ‘ASEEM, Consultores’, S.A. de C.V.; donde hace la respectiva aclaración del saldo; ya que la diferencia como lo indica, corresponde a erogaciones por parte de los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México de su Recurso Local.”

Adicionalmente, mediante escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el 18 de agosto de 2011, el proveedor ASEEM Consultores, S.A. de C.V., presentó aclaraciones al respecto manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Alejandro Topete Lorenzana, en mi calidad de representante legal de la persona moral denominada Aseem Consultores, SA de CV, tal y como lo demuestro con la copia certificada del instrumento notarial número 1778 Tomo séptimo Libro primero sacado del protocolo de la notaria pública número 126 de la ciudad de Guadalajara Jalisco, mismo instrumento que acompaña al representante escrito en copia certificada para que surta los efectos legales correspondientes; así mismo, señalado como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Real Acueducto No.360-A en el interior 13B, Residencial Puerta de Hierro, CP 45116 en Zapopan, Jalisco, ante usted comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación al oficio número UF-DA/5016/11 de fecha 25 de Julio de 2011, emitido por la Unidad a su cargo mediante el cual solicita la información, corrección y aclaración sobre las diferencias determinadas en las operaciones realizadas entre el cliente denominado “CONVERGENCIA”, partido político nacional y la empresa a mí cargo, y aclarar que de manera incorrecta les fue enviada la información correspondiente al total facturado a CONVERGENCIA con la cantidad de \$54,225,8003,89 pero señalo que solamente 37’384,294.34 corresponde a erogaciones por parte del Comité Electoral Nacional y de los 16’841,509.55 restantes: 10’786,178.36 corresponden a erogaciones por parte del Comité Directivo Electoral Local del Distrito Federal; \$ 5’240,595.80 a el Comité Directivo Electoral Federal del Estado de México y \$ 814,726.00 a el Comité Directivo Electoral Local del Estado de México. Me permito enviar a usted relación (cuadro anexo) de los datos solicitados:

- Los montos facturados (desglosando el importe y el IVA),
- La descripción detallada de los conceptos,
- La fecha de facturación,
- El número de factura,

- La fecha de entrega de los bienes y servicios,
- El lugar donde fueron entregados los bienes y servicios,
- El número de cheque o de la transferencia de pago, en su caso, y
- La fecha del pago, en su caso.

De igual forma y conforme a su solicitud anexo copia simple de: Registro federal de contribuyente: ACO050915D46, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (...).

A usted Director General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, muy atentamente le pido se sirva:

Primero: tenerme en tiempo y forma legales, en nombre de mi representada Aseem Consultores, S.A. de C.V dando cumplimiento al oficio numero UF-DA/5016/11.”

Sin embargo, como se desprende de lo anterior. Aun cuando el proveedor en su escrito de respuesta, aclara que la diferencia de los \$16,841,509.55 correspondió a facturas expedidas a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México, tanto Local como Federal, no indica en forma específica el número de factura que corresponde a cada uno de los comités señalados, adicionalmente el partido político omitió presentar los registros contables que integraran dicho importe.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CEN/TESO/042/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hacemos de su conocimiento que dicha diferencia en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional contra lo que reporta en la respectiva compulsas con la empresa es correcta. Esto es derivado a que el proveedor ASEEM Consultores, S.A. de C.V., no solo (sic) brinda los servicios al Comité Ejecutivo Nacional, sino también a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y del Estado de México.

Estos (sic) a su vez, realizan las erogaciones de sus respectivas cuentas locales y federales como se desglosa en el siguiente cuadro:

CDE	Cuenta	Monto ASEEM	Periodo
Distrito Federal	Local	\$10,786,178.36	2010
Estado de México	Local	\$4,472,699.00	2010
Estado de México	Federal	\$1,582,622.80	2010
TOTAL		\$16,841,500.16	

Así mismo (sic), se anexa copia de las facturas y copia de los depósitos, realizados por ambos CDE's, con la respectiva póliza de las cuentas locales de cada CDE's, así como la respectiva copia de los oficios por parte de los IEEM y el IEDF, solicitando dicha información al proveedor y la respectiva respuesta de éste.”

Derivado de las aclaraciones y documentación presentadas por el partido en su escrito de alcance, se observó que la documentación presentada no es suficiente para determinar si los gastos correspondieron al Instituto Electoral Local, por lo que la observación se consideró no subsanada por \$16,841,509.55.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el origen de los recursos y su aplicación se apeguen a la normatividad aplicable.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificarla veracidad de la aportación en comento, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **39**, misma que tiene relación con el apartado de cuentas por pagar, la cual se analiza a continuación:

PASIVOS

Conclusión 39

“39. Al 31 de diciembre de 2010, presenta saldos pendientes de pago, correspondientes a Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado

Contribuciones Locales, IMSS e INFONAVIT, correspondientes al ejercicio de 2010 y ejercicios anteriores como se detalla a continuación.”

CONCEPTO	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10, CONSIDERANDO LOS PAGOS REALIZADOS EN 2011		
	SIN CONVENIO EN 2011	CON CONVENIO EN 2011	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO
	A	B	C=(A-B)
CONTRIBUCIONES DEL SAT	\$19,127,308.05	\$12,546,589.79	\$31,673,897.84
Impuestos Locales S/Nóminas	2,111,973.69	0.00	2,111,973.69
INFONAVIT	529,254.75	0.00	529,254.75
IMSS	317,343.56	0.00	317,343.56
SAR	284,400.94	0.00	284,400.94
Cedular (Estatal)	7,468.79	0.00	7,468.79
Amortización INFONAVIT	13,024.78	0.00	13,024.78
Total	\$22,390,774.56	\$12,546,589.79	\$34,937,364.35

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 39

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2010, se procedió a revisar los auxiliares contables; así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta “Impuestos por Pagar”, determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C., correspondientes a la cuenta de “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2009 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2010 (B)	AMORTIZACION DE ADEUDOS O PAGOS EN 2010 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10 (D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	\$9,041,759.90	\$3,846,193.43	\$2,359,699.00	\$10,528,254.33
10% ISR Retenido	8,011,124.99	570,042.85	98,235.67	8,482,932.17
10% IVA Retenido	6,410,235.92	585,471.95	414,651.00	6,581,056.87
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	4,103,947.66	280,664.36	0.00	4,384,612.02
ISPT Retenido	3,596,866.34	981592.56	0	4578458.9

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2010 (B)	AMORTIZACION DE ADEUDOS O PAGOS EN 2010 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10 (D=A+B-C)
ISR Sueldos y Salarios	1,050,721.49	0.00	0.00	1,050,721.49
IVA por Pagar	870775.43	0.00	0.00	870775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	206,927.09	0.00	0.00	206,927.09
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA a Fletes	18	0.00	0.00	18
TOTAL A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	\$33,561,464.06	\$6,263,965.15	\$2,872,585.67	\$36,952,843.54
5% INFONAVIT	505,713.14	974,394.03	950,852.42	529,254.75
IMSS	306,697.49	1,097,926.32	1,087,280.25	317,343.56
SAR	269,012.58	715,249.59	699,861.23	284,400.94
Amortización INFONAVIT	13,024.68	408,056.61	408,056.51	13,024.78
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,094,447.89	\$3,195,626.55	\$3,146,050.41	\$1,144,024.03
2% Sobre Nóminas	\$1,834,881.84	\$277,091.85	\$0.00	\$2,111,973.69
1% Cedular (Estatal)	7,468.79	0	0	7,468.79
TOTAL A LA TESORERIA LOCAL	\$1,842,350.63	\$277,091.85	\$0.00	\$2,119,442.48
CAMPAÑA FEDERAL I.S.R. HONORARIOS ASIMILABLES	\$66,658.00	\$0.00	\$0.00	\$66,658.00
CAMPAÑA FEDERAL I.V.A. FLETES	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
TOTAL CAMPAÑA FEDERAL	\$73,610.31	\$0.00	\$0.00	\$73,610.31
TOTAL	\$36,571,872.89	\$9,736,683.55	\$6,018,636.08	\$40,289,920.36

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4501/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 del 12 de julio de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación hago de su conocimiento que no ha dejado de realizar esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.

Lo anterior se encuentra soportado en la contestación que dan a nuestro oficio de fecha 8 de julio del 2010 en el cual se solicitaba y proponía al C. Lic. Flora Ma. Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, un esquema de pagos mensuales hasta llegar a cubrir el monto y con ello dar solución de manera definitiva.

Se presenta copia del oficio por parte del Servicio de Administración Tributaria firmado por la Lic. Flora Ma. Castillo Contreras donde plantea un plan de pago en parcialidades para cubrir los créditos fiscales pendientes. (...)”.

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó un escrito de 8 de julio del 2010, con atención a la Lic. Flora María Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como el oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual aceptó la propuesta de recibir pagos a partir del mes de agosto de 2010, por montos menores o iguales a \$1,000,000.00 mensuales sobre los créditos firmes, considerando como opción adicional que el partido pague en 24 parcialidades los créditos fiscales que tiene controlados en esta administración local de recaudación, por los ejercicios 2000, 2001 y 2002; sin embargo, al presentar la documentación antes detallada los saldos que reflejaba en sus cuentas por pagar no habían sido disminuidos a la fecha de elaboración del segundo oficio de errores y omisiones, debido a que las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles reflejaban el mismo saldo al 31 de diciembre de 2010, motivo por el cual la observación se dio por no atendida.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-10”.
- La integración de los pagos y los comprobantes correspondientes, con el sello de la instancia competente por cada uno de los pagos convenidos en el oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5192/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 del 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.

Si bien se han realizado los pagos previamente convenidos de pagos a cuenta de créditos fiscales atrasados, la disminución de estos (sic) no se ve reflejada en las cuentas de impuestos por pagar, ya que por el monto y lo atrasado de estos (sic), la aplicación de los pagos realizados en su mayoría se ven reflejados como accesorios como son multas y recargos de los cuales anexamos una relación que muestra los cargos a la cuenta de multas, recargos y actualizaciones durante el ejercicio 2010 y lo que va del 2011.

En lo referente a ‘IMSS’, ‘SAR’ e ‘Infonavit’ estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2011, si bien existen algunas

diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real.

Para sustentar lo antes expuesto anexo copia de los pagos realizados durante el ejercicio 2010 y lo que va del 2011, sustentar nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que consiste en registros contables relativos a los pagos e impresiones de las transferencias por concepto de pago de impuestos del ejercicio 2010 y 2011; así como, parte de los importes que se acordaron en el convenio 400-36-00-03-02-2010-12217 por \$14,615,339.80 con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010 Y ANTERIORES			PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2011			SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10, CONSIDERANDO LOS PAGOS REALIZADOS EN 2011		
	IMPUESTOS POR PAGAR SIN CONVENIO	IMPUESTOS POR PAGAR CON CONVENIO	IMPUESTOS POR PAGAR AL 31-12-10	SIN CONVENIO EN 2011	CON CONVENIO EN 2011	TOTAL PAGOS EN 2011	SIN CONVENIO EN 2011	CON CONVENIO EN 2011	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO
	A	B	C=(A+B)	D	E	F=(D+E)	G=(A-D)	H=(B-E)	I=(A-D)
CONTRIBUCIONES DEL SAT (Ret. ISR e IVA)	\$22,411,114.05	\$14,615,339.80	\$37,026,453.85	\$3,283,806.00	\$2,068,750.01	\$5,352,556.01	\$19,127,308.05	\$12,546,589.79	\$31,673,897.84
Impuestos Locales S/Nóminas	2,111,973.69	0.00	2,111,973.69	0.00	0.00	0.00	2,111,973.69	0.00	2,111,973.69
INFONAVIT	529,254.75	0.00	529,254.75	0.00	0.00	0.00	529,254.75	0.00	529,254.75
IMSS	317,343.56	0.00	317,343.56	0.00	0.00	0.00	317,343.56	0.00	317,343.56
SAR	284,400.94	0.00	284,400.94	0.00	0.00	0.00	284,400.94	0.00	284,400.94
Cedular (Estatal)	7,468.79	0.00	7,468.79	0.00	0.00	0.00	7,468.79	0.00	7,468.79
Amortización INFONAVIT	13,024.78	0.00	13,024.78	0.00	0.00	0.00	13,024.78	0.00	13,024.78
Total	\$25,674,580.56	\$14,615,339.80	\$40,289,920.36	\$3,283,806.00	\$2,068,750.01	\$5,352,556.01	\$22,390,774.56	\$12,546,589.79	\$34,937,364.35

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos en 2011, por concepto de impuestos por un importe de \$2,068,750.01, lo cual reflejó una disminución a la deuda contraída en el convenio detallado anteriormente, por lo tanto, la observación quedó atendida por lo que respecta a dicho importe.

Por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, se dará seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al debido cumplimiento de la normatividad por un importe de \$12,546,589.79.

En cuanto al saldo de \$25,674,580.56, el partido realizó pagos por concepto de impuestos por un importe de \$3,283,806.00, en el ejercicio 2011, lo cual reflejó una disminución a la deuda; por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, dará seguimiento a la verificación del saldo pagado.

En relación a lo anterior, el saldo pendiente de pago por un monto de \$22,390,774.56, correspondiente al ejercicio 2010 y anteriores, de los cuales el partido no cuenta con convenio alguno, en consecuencia esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar a vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Finanzas del Distrito Federal e INFONAVIT, para que determinen lo conducente.

2.7. PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

- a) 17 faltas de carácter formal: conclusiones **8, 9, 10, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 39, 41, 46, 48, 50, 52 y 53**. Asimismo, se ordenan iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **8**;
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **34**;
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **36**;

- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **49**;
 - e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **50**;
 - f) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **35**;
 - g) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **58**;
 - h) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **18**;
 - i) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **19**;
 - j) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **55**, y
 - k) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **56**.
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 8

“El Partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta No.156151140, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010.”

Conclusión 9

“El partido informó de la apertura de 25 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad.”

Conclusión 10

“El partido omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria No. 074013780025 de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A. (BANREGIO)”

EGRESOS

Gastos en Actividades Permanentes

Conclusión 21

“En el rubro “Servicios Generales” se observó un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$89,600.00, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	FACTURA			CHEQUE PARA LIQUIDAR FACTURA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	No.	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
Varios	791	02-02-10	E-xistes.com, S.A. de C.V.	01194	09-02-10	E-xistes.com, S.A. de C.V.	\$89,600.00

(...)”

Conclusión 22

“En el rubro “Servicios Generales” se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98.”

Conclusión 23

“En el rubro “Servicios Generales” se observaron 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$168,579.00 (26,507.00+142,072.00), los cuales se detallan a continuación:

RECIBO				
No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
ZA 000002810780	27-01-10	Comisión Federal de Electricidad	Diebold México, S.A. de C.V.	\$12,933.00

RECIBO				
No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
ZA 000004606403	25-02-10	Comisión Federal de Electricidad		13,574.00
ZA 000014505741	08-06-10	Comisión Federal de Electricidad		40,107.00
ZA 000017347564	11-07-10	Comisión Federal de Electricidad		13,250.00
ZA 000020900843	11-08-10	Comisión Federal de Electricidad		13,665.00
ZA 000022371569	10-09-10	Comisión Federal de Electricidad		19,383.00
75DM21C010011820	06-10-10	Comisión Federal de Electricidad		13,638.00
ZA 000023654613	08-11-10	Comisión Federal de Electricidad		13,387.00
ZA 000025011501	06-12-10	Comisión Federal de Electricidad		14,472.00
ZA 000026089288	17-01-11	Comisión Federal de Electricidad		14,170.00
TOTAL				\$168,579.00

(...)"

Conclusión 24

"El partido omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63."

Juntas Ejecutivas Estatales

Egresos Guanajuato

Servicios Generales

Conclusión 29

"El partido presentó una factura expedida fuera del periodo de revisión por un monto de \$1,368.99."

Egresos Yucatán

Servicios Generales

Conclusión 30

"El partido omitió presentar un comprobante con requisitos fiscales por un monto de \$784.00."

Conclusión 31

“El partido presentó un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe \$10,000.00.”

Pasivos

Conclusión 39

“El partido omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11”.

Conclusión 41

“En el rubro de “Cuentas por Pagar” y “Anticipo para Gastos” se identificó que el partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$1, 944,000.00”.

Conclusión 46

“El partido no presentó la integración detallada del saldo y la documentación que da origen al pasivo por un importe de \$99, 039.50.”

Conclusión 48

“El partido no presentó la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por un importe de \$49,371.93.”

Conclusión 50

“El partido no presentó la integración detallada y documentación que soporta el origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, respecto del cual, no presentó la documentación de su pago o en su caso las excepciones legales correspondientes, por lo que se considera un ingreso no comprobado, por un importe de \$31,000.00.”

Conclusión 52

“El partido emitió 5 cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

Conclusión 53

“El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores con quienes realizó operaciones que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al cotejar las cuentas bancarias reportadas en la cuenta “Bancos”, señaladas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2009 y al verificar los saldos finales de la Balanza Consolidada Nacional, se observó que existía una cuenta bancaria que reportaba saldo final al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el partido omitió presentar la evidencia de cancelación de dicha cuenta, o bien los estados de cuenta bancarios y conciliaciones correspondientes al ejercicio 2010. A continuación se detalla el caso en comentario:

INSTITUTO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	156151140	De enero a diciembre de 2010

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4007/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/026 de 29 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, es importante en primer término, tener por entendido que este Partido Político cumplió con la etapa de revisión del informe correspondiente al primer trimestre del 2010, mismo que queda avalado mediante el acta final con folios UF-DA/6876/10/04/001 de fecha 25 de Marzo de 2011, de la cual anexamos copia en el Adjunto (...) del presente y en la cual sobresaltamos el hecho de que la autoridad dio por cumplida nuestras obligaciones reglamentarias.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad fiscalizadora, ya verificó que toda esta información se apegó a Reglamento, según lo señala la misma Acta Final, por lo que se contradice al solicitar nuevamente la información.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún y cuando manifestó que esta autoridad determinó que cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, tal y como quedó asentado en el Acta Final de la revisión a las Finanzas del partido político por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2010; es importante señalar que la citada revisión fue parcial, motivo por el cual los alcances de revisión son aleatorios y no definitivos

Asimismo, se señaló que una vez iniciado el periodo de revisión del Informe Anual, este Consejo General tiene la facultad de solicitar la información y documentación que considere necesaria sobre los ingresos y egresos respecto de los diversos apartados de los informes, con motivo de los procesos de fiscalización.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4800/11, notificado el 20 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro anterior

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/043 de 27 de julio de 2011, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es necesario recordar que se han venido haciendo las gestiones necesarias para obtener poderes de representación del Instituto de Desarrollo Educativa Alianza A.C. con el objeto de obtener de los bancos, la documentación que se requiere para poder responder adecuadamente a las observaciones presentadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Las aclaraciones del partido se consideraron insatisfactorias, toda vez que, aún y cuando manifestó que está llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener la documentación solicitada del Instituto de Desarrollo Educativa Alianza A.C., no es suficiente para esta autoridad, pues la normatividad de la materia establece la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio y en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta No.156151140, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3 incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ahora bien, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, la autoridad electoral carece de elementos suficientes para verificar la licitud de los recursos manejados en la cuenta bancaria número 156151140.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza de los recursos manejados por el partido en dicha cuenta bancaria, este Consejo General considera se deba iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen de los mismos.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que se desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General ordena se inicie un procedimiento oficioso para verificar el manejo lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 9

De la revisión a los escritos presentados a la autoridad electoral por el partido político respecto de la apertura de cuentas bancarias, se observó que en algunos casos éstos fueron presentados fuera del plazo, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE AVISO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL
Operación Ordinaria				
Junta Ejecutiva Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610388	26-10-09	21-07-10
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	609772094	18-02-09	21-07-10
Campaña Local				
Yucatán	Banco Inbursa, S.A.	50008115739	20-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008121338	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008123150	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245304	22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008242945	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008242933	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008122133	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008120730	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008242994	22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245168	24-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008237065	19-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008120138	21-04-10	10-09-10

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE AVISO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL
	Banco Inbursa, S.A.	50008244835	19-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245943	22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245513	22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008246147	22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008121535	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008242921	21-01-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245015	22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245052	22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245722	02-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008237089	21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.	50008245421	22-04-10	10-09-10

Conviene señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deben informar a la autoridad electoral la apertura de cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4007/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código de la materia y 1.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/026 de 29 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en lo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4800/11, de 20 de julio de 2011, se solicitó al partido nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código de la materia y 1.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/043 de 27 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en lo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al informar de la apertura de 25 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código de la materia y 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el partido presentar documentación o aclaración alguna.

Conclusión 10

Derivado del intercambio de información financiera que este Consejo General llevó a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tuvo conocimiento de la existencia de 97 cuentas bancarias respecto de las cuales el partido no presentó documentación alguna. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
1	Cuernavaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	198343336
2	Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502673500
3	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243377
4	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243395
5	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243425
6	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	512168377
7	Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	528348134
8	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369980
9	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369999
10	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786082
11	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786121
12	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786158
13	Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	543558691
14	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544598322
15	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	565310088
16	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	610889028
17	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610418

NÚMERO CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
18	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610427
19	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610548
20	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646619130
21	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646620547
22	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646827403
23	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646828857
24	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829180
25	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829724
26	Distrito Federal	Banco Inbursa, S.A.	50010622044
27	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780017
28	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780025
29	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780033
30	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780041
31	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780050
32	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780068
33	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780076
34	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780084
35	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780092
36	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780106
37	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780114
38	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780122
39	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780131
40	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780149
41	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780157
42	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780165
43	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780173
44	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780181
45	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780190
46	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780203
47	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	74013780211
48	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	7000140935
49	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	7000333946
50	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	7000418038
51	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	7000510198
52	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	7000785294
53	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	7000785308
54	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	7000785316
55	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70001164749
56	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70001755216
57	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70001844707
58	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70001940978
59	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70002407165
60	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70002407173
61	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70002613237
62	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70003993009
63	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70004376461
64	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70004467289
65	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70004662022
66	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70004861033
67	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70005336013
68	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70005424729
69	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70005514434
70	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	70005514442
71	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008875082
72	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008921135

NÚMERO CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
73	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008875149
74	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008766171
75	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008875137
76	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50007827566
77	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008875151
78	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008597081
79	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008666616
80	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	50008596968
81	Chilpancingo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	198460112
82	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501201036
83	Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501511098
84	Guadalajara	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501635864
85	Chilpancingo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501779834
86	Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502320961
87	Pachuca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502938786
88	Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	504838853
89	Chetumal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537904523
90	Culiacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538502010
91	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538872049
92	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786103
93	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553590832
94	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553735811
95	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	557899140
96	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	569697152
97	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	613361383

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4007/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de apertura, en los cuales se indicara claramente el régimen bajo el cual fueron manejadas las cuentas antes citadas; así como, los comprobantes de las cancelaciones que se hubieren realizado.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se mostrara que el régimen de cada una de las cuentas fuera mancomunado.
- Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2010, con sus respectivas conciliaciones bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, inciso a) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/026 de 29 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a esta observación de la autoridad, es menester comentar que la autoridad omite darnos a conocer el ‘status’ reportado sobre cada una de las cuentas, ya que en caso de que alguna(s) de ellas estuvieran ‘canceladas’ la solicitud de información que nos presenta la autoridad electoral, resultaría improcedente, aún así, con el objeto de coadyuvar a la revisión de la autoridad, en el Adjunto (...) entregamos lo que se indica en el cuadro que se presenta a continuación, no sin antes aclarar que en el recuadro de ‘entidad federativa’ nos permitimos marcar con mayúsculas los nombres que no estaban indicados o que aparecían erróneos.

NÚMERO	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE CUENTA	CARTA(S) NUEVA ALIANZA	CARTA BANCARIA	CONTRATO Y TARJETA FIRMAS	ESTADOS DE CUENTA2010
1	MORELOS	198343336	X			Ene a Dic
2	Tabasco	502673500				Ene a Dic
3	Nuevo León	509243377	X			
4	Nuevo León	509243395	X	X		
5	Nuevo León	509243425	X			
6	Nuevo León	512168377	X			
7	Chihuahua	528348134	X			
8	Distrito Federal	537369980		X		
9	Distrito Federal	537369999		X		
10	Distrito Federal	540786082		X		
11	Distrito Federal	540786121		X		
12	Distrito Federal	540786158		X		
13	Veracruz	543558691		X		
14	Distrito Federal	544598322		X		
15	Distrito Federal	565310088		X		
16	Distrito Federal	610889028	X		X	Ene a Dic
17	Distrito Federal	617610418		X		
18	Distrito Federal	617610427	X	X	X	Ene a Jun
19	Distrito Federal	617610548		X		
20	Distrito Federal	646619130	X			
21	Distrito Federal	646620547	X			
22	Distrito Federal	646827403	X			
23	Distrito Federal	646828857	X			
24	Distrito Federal	646829180	X			
25	Distrito Federal	646829724	X			
26	BAJA CALIF. SUR	50010622044	X	X	X	Nov
27	Tamaulipas	74013780017	X	X		
28	Tamaulipas	74013780025	X	X		
29	Tamaulipas	74013780033	X	X		
30	Tamaulipas	74013780041	X	X		
31	Tamaulipas	74013780050	X	X		
32	Tamaulipas	74013780068	X	X		
33	Tamaulipas	74013780076	X	X		
34	Tamaulipas	74013780084	X	X		
35	Tamaulipas	74013780092	X	X		
36	Tamaulipas	74013780106	X	X		
37	Tamaulipas	74013780114	X	X		
38	Tamaulipas	74013780122	X	X		
39	Tamaulipas	74013780131	X	X		
40	Tamaulipas	74013780149	X	X		
41	Tamaulipas	74013780157	X	X		
42	Tamaulipas	74013780165	X	X		
43	Tamaulipas	74013780173	X	X		
44	Tamaulipas	74013780181	X	X		
45	Tamaulipas	74013780190	X	X		
46	Tamaulipas	74013780203	X	X		
47	Tamaulipas	74013780211	X	X		
48	BAJA CALIF SUR	7000140935	X	X	X	Dic
49	BAJA CALIF SUR	7000333946	X	X	X	Dic
50	BAJA CALIF	7000418038	X	X	X	Dic

NÚMERO	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE CUENTA	CARTA(S) NUEVA ALIANZA	CARTA BANCARIA	CONTRATO Y TARJETA FIRMAS	ESTADOS DE CUENTA2010
	SUR					
51	BAJA CALIF SUR	7000510198	X	X	X	Dic
52	BAJA CALIF SUR	7000785294	X	X	X	Dic
53	BAJA CALIF SUR	7000785308	X	X	X	Dic
54	BAJA CALIF SUR	7000785316	X	X	X	Dic
55	BAJA CALIF SUR	70001164749	X	X	X	Dic
56	BAJA CALIF SUR	70001755216	X	X	X	Dic
57	BAJA CALIF SUR	70001844707	X	X	X	Dic
58	BAJA CALIF SUR	70001940978	X	X	X	Dic
59	BAJA CALIF SUR	70002407165	X	X	X	Dic
60	BAJA CALIF SUR	70002407173	X	X	X	Dic
61	BAJA CALIF SUR	70002613237	X	X	X	Dic
62	BAJA CALIF SUR	70003993009	X	X	X	Dic
63	BAJA CALIF SUR	70004376461	X	X	X	Dic
64	BAJA CALIF SUR	70004467289	X	X	X	Dic
65	BAJA CALIF SUR	70004662022	X	X	X	Dic
66	BAJA CALIF SUR	70004861033	X	X	X	Dic
67	BAJA CALIF SUR	70005336013	X	X	X	Dic
68	BAJA CALIF SUR	70005424729	X	X	X	Dic
69	BAJA CALIF SUR	70005514434	X	X	X	Dic
70	BAJA CALIF SUR	70005514442	X	X	X	Dic
71	OAXACA	50008875082	X		X	Jun a Sept
72	OAXACA	50008921135	X		X	Jun a Sept
73	OAXACA	50008875149	X		X	Jun a Sept
74	VERACRUZ	50008766171	X		X	Jun y Jul
75	OAXACA	50008875137	X		X	Jun a Sept
76	PUEBLA	50007827566	X		X	Mar a Jun
77	OAXACA	50008875151	X		X	Jun a Sept
78	CHIAPAS	50008597081	X		X	May a Jul
79	QUINTANA ROO	50008666616	X		X	Jun y Jul
80	CHIAPAS	50008596968	X		X	Jun y Jul
81	GUERRERO	198460112		X		Ene y Feb
82	Nuevo León	501201036	X	X		Ene
83	Sonora	501511098	X	X		Ene
84	JALISCO	501635864		X		Ene y Feb
85	GUERRERO	501779834		X		Ene y Feb
86	Campeche	502320961	X	X		Ene
87	HIDALGO	502938786	X	X		Ene
88	Querétaro	504838853		X		Ene
89	QUINTANA ROO	537904523				
90	SINALOA	538502010	X	X		Ene
91	Tamaulipas	538872049	X	X		Ene
92	Distrito Federal	540786103		X		
93	NAYARIT	553590832		X		Ene
94	Distrito Federal	553735811		X		
95	Distrito Federal	557899140		X		
96	BAJA CALIFORNIA	569697152	X	X	X	Ene y Feb
97	SAN LUIS POTOSI	613361383	X	X	X	Ene

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

No. CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
1	Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	198343336	x	x	x	✓	(e)
2	Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502673500	x	x	x	✓	(e)
3	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243377	x	x	x	x	(e)
4	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243395	x	x	N/A	x	(e)
5	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243425	x	x	x	x	(e)
6	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	512168377	x	x	x	x	(e)
7	Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	528348134	x	x	x	x	(e)
8	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369980	x	x	x	x	(e)
9	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369999	x	x	x	x	(e)
10	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786082	x	x	x	x	(e)
11	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786121	x	x	x	x	(e)
12	Edo. México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786158	x	x	N/A	x	(e)
13	Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	543558691	x	x	N/A	x	(e)
14	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544598322	x	x	x	x	(e)
15	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	565310088	x	x	x	x	(e)
16	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	610889028	✓	✓	✓	✓	(a)
17	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610418	x	x	x	x	(e)
18	Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610427	✓	✓	x	✓	(e)
19	No se indica	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610548	x	x	N/A	x	(e)
20	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646619130	x	x	N/A	x	(e)
21	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646620547	x	x	N/A	x	(e)
22	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646827403	x	x	N/A	x	(e)
23	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646828857	x	x	N/A	x	(e)
24	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829180	x	x	N/A	x	(e)
25	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829724	x	x	N/A	x	(e)
26	Baja California Sur	Banco Inbursa, S.A.	50010622044	✓	✓	✓	✓	(b)
27	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780017	x	x	✓	x	(e)
28	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780025	x	x	✓	x	(e)
29	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey,	74013780033	x	x	✓	x	(e)

No. CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
		S.A.						
30	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780041	x	x	✓	x	(e)
31	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780050	x	x	✓	x	(e)
32	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780068	x	x	✓	x	(e)
33	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780076	x	x	✓	x	(e)
34	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780084	x	x	✓	x	(e)
35	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780092	x	x	✓	x	(e)
36	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780106	x	x	✓	x	(e)
37	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780114	x	x	✓	x	(e)
38	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780122	x	x	✓	x	(e)
39	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780131	x	x	✓	x	(e)
40	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780149	x	x	✓	x	(e)
41	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780157	x	x	✓	x	(e)
42	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780165	x	x	✓	x	(e)
43	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780173	x	x	✓	x	(e)
44	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780181	x	x	✓	x	(e)
45	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780190	x	x	✓	x	(e)
46	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780203	x	x	✓	x	(e)
47	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780211	x	x	✓	x	(e)
48	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000140935	✓	x	✓	✓	(e)
49	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000333946	✓	✓	✓	✓	(b)
50	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000418038	✓	✓	✓	✓	(b)
51	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000510198	✓	✓	✓	✓	(b)
52	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000785294	✓	✓	✓	✓	(b)
53	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000785308	✓	✓	✓	✓	(b)
54	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000785316	✓	✓	✓	✓	(b)
55	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70001164749	✓	✓	✓	✓	(b)
56	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70001755216	✓	✓	✓	✓	(b)

No. CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
57	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70001844707	✓	✓	✓	✓	(b)
58	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70001940978	✓	✓	✓	✓	(b)
59	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70002407165	✓	✓	✓	✓	(b)
60	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70002407173	✓	✓	✓	✓	(b)
61	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70002613237	✓	✓	✓	✓	(b)
62	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70003993009	✓	✓	✓	✓	(b)
63	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70004376461	✓	✓	✓	✓	(b)
64	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70004467289	✓	✓	✓	✓	(b)
65	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70004662022	✓	✓	✓	✓	(b)
66	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70004861033	✓	✓	✓	✓	(b)
67	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70005336013	✓	✓	✓	✓	(b)
68	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70005424729	✓	✓	✓	✓	(b)
69	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70005514434	✓	✓	✓	✓	(b)
70	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	70005514442	✓	✓	✓	✓	(b)
71	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.	50008875082	✓	✓	✓	✓	(a)
72	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.	50008921135	✓	✓	✓	✓	(a)
73	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.	50008875149	✓	✓	✓	✓	(a)
74	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.	50008766171	✓	✓	✓	✓	(a)
75	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.	50008875137	✓	✓	✓	✓	(a)
76	Puebla	Banco Inbursa, S.A.	50007827566	✓	✓	✓	✓	(b)
77	Puebla	Banco Inbursa, S.A.	50008875151	✓	✓	✓	✓	(b)
78	Chiapas	Banco Inbursa, S.A.	50008597081	✓	✓	✓	✓	(b)
79	Quintana Roo	Banco Inbursa, S.A.	50008666616	✓	✓	✓	✓	(b)
80	Chiapas	Banco Inbursa, S.A.	50008596968	✓	✓	✓	✓	(b)
81	Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	198460112	x	x	x	✓	(e)
82	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501201036	x	x	x	✓	(d)
83	Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501511098	x	x	x	✓	(d)
84	Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501635864	x	x	x	✓	(e)
85	Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501779834	x	x	x	✓	(e)
86	Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502320961	x	x	x	✓	(d)
87	Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502938786	x	x	x	✓	(d)
88	Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	504838853	x	x	✓	✓	(e)
89	Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537904523	x	x	x	x	(e)

No. CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
90	Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538502010	x	x	x	✓	(e)
91	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538872049	x	x	x	✓	(e)
92	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786103	x	x	x	x	(e)
93	Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553590832	x	x	x	x	(e)
94	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553735811	x	x	x	x	(e)
95	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	557899140	x	x	x	x	(e)
96	Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	569697152	✓	✓	x	✓	(e)
97	San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	613361383	✓	x	x	✓	(c)

Nota: ✓ Presentada ✗ No Presentada N/A No aplica

Derivado de lo anterior, por lo que hace a las cuentas bancarias referenciadas con (a) en el cuadro que antecede, el partido presentó contratos de apertura, tarjetas de firmas y solicitud de cancelación por el partido; así como estados de cuenta bancarios y escritos emitidos por el banco en los que se observó que las cuentas bancarias eran utilizadas para el manejo de recursos locales, por lo tanto, la observación se consideró atendida.

Ahora bien, respecto de las cuentas bancarias referenciadas con (b) en el cuadro anterior, el partido presentó contratos de apertura, tarjetas de firmas y solicitud de cancelación por el partido; así como, estados de cuenta bancarios y escritos en los cuales se daba aviso de la apertura de cuentas bancarias suscritas por los Coordinadores Ejecutivos de Finanzas de las Juntas Ejecutivas Estatales dirigidas a los Titulares del órgano de Fiscalización de los Institutos Estatales Electorales correspondientes, constándose que las cuentas fueron utilizadas para el manejo de recursos locales, por lo tanto, la observación se consideró atendida.

En relación a la cuenta bancaria referenciada con (c) en el cuadro anterior, el partido presentó contrato de apertura, estados de cuenta bancarios y escrito emitido por el banco en el que se manifestaba que la cuenta bancaria era utilizada para el manejo de recursos locales; sin embargo, omitió presentar la tarjeta de firmas y solicitud de cancelación por el partido; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por lo que hace a la tarjeta y la solicitud señaladas.

Por lo que hace, a las cuentas bancarias referenciadas con (d) en el cuadro anterior, el partido presentó estados de cuenta bancarios y cartas emitidas por el banco en relación al manejo de cuentas, en donde se detalla la fecha de cancelación de cuentas y escritos de aviso de apertura suscritos por el

Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva de Finanzas en los cuales se manifestaba que las cuentas bancarias eran utilizadas para el manejo de recursos locales; no obstante, omitió presentar el contrato de apertura de cuentas, tarjeta de firmas y solicitud de cancelación por el partido, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por lo que hace a estos puntos.

Finalmente, en relación a las cuentas bancarias referidas con (e) señaladas en el cuadro anterior, el partido omitió en algunos casos presentar estados de cuenta bancarios, contratos de apertura, tarjetas de firmas o solicitud de cancelación por el partido; así como documento alguno en el cual se manifestara el origen de los recursos de dichas cuentas, por lo tanto la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4800/11, notificado el 20 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los contratos de apertura, en los cuales se indicara claramente el régimen bajo el cual fueron manejadas las cuentas antes citadas; así como los comprobantes de las cancelaciones que se hubieran realizado, señalados en el cuadro anterior como (c), (d) y (e) en la columna referencia.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales mostrara que el régimen de cada una de las cuentas, señaladas en el cuadro anterior como (c), (d) y (e) en la columna referencia, eran de manera mancomunada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/043, de 27 de julio de 2011, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con Relación (sic) a esta observación de la autoridad en el Adjunto (...) del presente se anexa la información solicitada, misma que se relaciona en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Morelos	Banco	198343336		□			Carta aclaratoria

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
	Mercantil del Norte, S.A.						del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502673500		<input type="checkbox"/>			Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243377		<input type="checkbox"/>			Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243395	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Nov 2010	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243425	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	512168377	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	528348134	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369980	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369999	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786082	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786121	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Edo. México	Banco Mercantil del	540786158	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Ene a Dic 2010	

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
	Norte, S.A.						
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	543558691	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Ene a Dic 2010	
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544598322	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	565310088	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610418	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Ago 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610427	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
No se indica	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610548	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646619130	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abril a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646620547	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abril a Dic 2011	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646827403	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646828857	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829180	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abril a Dic 2011	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829724	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abril a Dic 2011	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780017	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco por firmas mancomunadas
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780025	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780033	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780041	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780050	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780068	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780076	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780084	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780092	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780106	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780114	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780122	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780131	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780149	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de	74013780157	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
	Monterrey, S.A.						
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780165	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780173	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780181	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780190	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780203	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780211	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	Carta aclaratoria del banco por firmas mancomunadas
Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.	7000140935	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta explicativa del status
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	198460112	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501201036	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501511098	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501635864	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501779834	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502320961	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
							mancomunadas
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502938786	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	504838853	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537904523	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Enero 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538502010	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538872049	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786103	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553590832	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553735811	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Enero 2010	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	557899140	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Enero 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	569697152	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	613361383	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
--------------------	----------------------	------------------	----------------------	-------------------	---	-----------------------------	---------------

Nota: Presentada aplica N/A No aplica

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	198343336	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502673500	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243377	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243395	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243425	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	512168377	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	528348134	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369980	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369999	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786082	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786121	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Edo. México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786158	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	543558691	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544598322	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	565310088	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610418	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610427	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
No se indica	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610548	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646619130	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646620547	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646827403	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646828857	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829180	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	646829724	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780017	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780025	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(a)
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780033	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780041	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780050	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780068	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780076	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780084	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780092	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780106	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780114	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780122	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780131	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780149	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780157	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780165	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780173	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780181	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780190	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780203	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.	74013780211	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Baja Califor	Banco Nacional de México, S.A.	7000140935	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
nia Sur							
Guerro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	198460112	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501201036	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501511098	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501635864	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Guerro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	501779834	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502320961	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	502938786	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	504838853	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537904523	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538502010	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	538872049	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786103	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553590832	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553735811	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(b)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	557899140	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	569697152	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	613361383	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Nota: Presentada No Presentada

Como se detalla en el cuadro anterior, el partido presentó diversa documentación consistente en contratos de apertura, tarjetas de firmas y solicitudes de cancelación del partido, según fuera el caso, por lo tanto, la observación se consideró atendida por lo respecta a estos puntos.

Sin embargo, por lo que hace a la cuenta bancaria 74013780025, apertura en la Institución de Crédito Banco Regional de Monterrey, S.A., sucursal Tamaulipas, referenciada con (a) en el cuadro anterior el partido omitió presentar la tarjeta de firmas, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Finalmente, respecto a la cuenta bancaria 553735811 aperturada en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., sucursal –Distrito Federal- referida con (b) en el cuadro anterior el partido omitió presentar la solicitud de cancelación por el partido, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, con escrito NA/JEN/CEF/11/053 de 26 de agosto de 2011, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), me dirijo a usted para hacer la entrega de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia de la Carta de Solicitud de Cancelación de cuenta 0617610418 BANORTE, fechada el 24 de Agosto de 2010.*
- b) Copia del Contrato de Apertura de Cuenta 0617610418 Banorte, fechado el 29 de Octubre de 2009 y*
- c) Copia de la Tarjeta de firmas de la cuenta en comento.”*

Cabe mencionar que la documentación antes citada ya había sido considerada por esta autoridad electoral. Sin embargo, por lo que hace a las cuentas bancarias 74013780025 y 553735811, aperturadas en las Instituciones de Crédito Banco Regional de Monterrey y Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, no presentó aclaración alguna.

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/066 de 8 de septiembre de 2011, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), me dirijo a usted para hacer la entrega de la documentación que a continuación se detalla:

Uno.- Carta informativa de Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), haciendo mención que la cuenta 0551758870 con no.de cuenta de inversión vista 0553735811 ‘se cancela de forma automática por un periodo de 3 meses con saldo en ceros.’

*Dos.- Carta de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza Tamaulipas indicando los nombres de los titulares, así como el régimen de la cuenta No. 74013780025 de Banco Regional de Monterrey, S.A. (BANREGIO).
(…)”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Respecto de la cuenta bancaria 553735811, el partido presentó carta de la institución bancaria en la cual informa sobre la fecha de cancelación de dicha cuenta 20-02-10, por lo tanto, la observación se considera atendida.

Referente a la cuenta bancaria No. 074013780025 de la Institución de Crédito Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V. (BANREGIO), el partido manifestó que la cuenta fue mancomunada; sin embargo, para esta autoridad resulta insuficiente el dicho del partido, pues no presentó ninguna evidencia bancaria que mostrara el tipo de cuenta aperturada, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria número 074013780025 de la Institución de Crédito Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V. (BANREGIO), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso a) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 21

De la revisión efectuada a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta de "Varios", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aún cuando fue pagada con cheque nominativo éste carecía de la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE PARA LIQUIDAR FACTURA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-2,064/02-10	791	02-02-10	Existes.com, S.A. de C.V.	\$156,600.00	01194	09-02-10	E-xistes.com, S.A. de C.V.	\$89,600.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3854/11, de 27 de mayo de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/023 de 10 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos el estado de cuenta que demuestra que la empresa beneficiaria del cheque deposito (sic) en su cuenta bancaria el documento con el cual este Instituto Político cubrió el pago del servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun y cuando presentó el estado de cuenta bancario en donde se refleja el cobro de dicho cheque, esto no lo exime de la obligación de presentar la copia del cheque conteniendo la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4625/11, notificado el 1 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, el 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/033 de 8 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$89,600.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 22

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Alimentos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia del documento. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VIGENCIA DEL DOCUMENTO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12083/12-10	0168	21-12-10	13-10-10	Lumsubs Natura, S.A. de .C.V.	Consumo según ticket núm. 7	\$1,081.00
PD-12085/12-10	153725	29-12-10	27-12-10	Catalina Zajur Dip	Consumo A y B	5,150.00
PD-12085/12-10	A 52458	28-12-10	02-10-10	Restaurantes y Bares del Sur, S.A. de .C.V	Alimentos y Bebidas	4,088.98
TOTAL						\$10,319.98

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo, así como el Décimo Transitorio, párrafo II), del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2009.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/027, de 29 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en relación a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4799/11, notificado el 20 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo, así como el Décimo Transitorio, párrafo II), del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2009.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en relación a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo tanto, toda vez que el partido presentó facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia del documento, la observación no quedó subsanada por \$10,319.98.

En consecuencia, al haber presentado 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98. el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Conclusión 23

- **Respecto del importe de \$26,507.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Energía Eléctrica”, se observaron recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos a nombre Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2,175/02-10	ZA 000002810780	27-01-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 29 de Diciembre de 2009 al 27 de Enero de 2010	\$12,933.00
PE-3,025/03-10	ZA 000004606403	25-02-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 27 de Enero al 25 de Febrero de 2010	13,574.00
TOTAL					\$26,507.00

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que no se localizó el registro contable del gasto por consumo de energía eléctrica en la subcuenta correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2010.

Por lo anterior, a la autoridad no le quedó claro el total del gasto erogado.

Sin embargo, de la revisión que se efectuó a la documentación presentada en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, en relación al registro contable del gasto por el consumo de energía eléctrica de los meses de marzo a junio 2010, el partido presentó las pólizas con la documentación respectiva consistente en recibos de la Comisión Federal de Electricidad y copias de los cheques a nombre del prestador de servicios con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$53,357.20; así como, los auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a los recibos expedidos a nombre de un tercero y no del partido, a la fecha del oficio UF-DA/3854/11 no había presentado información y documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3854/11, notificado el 27 de mayo de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, el 12.1, 23.2 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/023 de 10 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…) presentamos copia del reporte y acta circunstanciada del perito responsable de la revisión de instalaciones eléctricas, mismo que es indispensable para lograr el cambio de razón social en los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad.”

El partido presentó copia simple de los formatos denominados: “Anexo Acta Circunstanciada” e “Informe de incumplimientos” en los cuales se manifestó la verificación de las instalaciones eléctricas en el domicilio fiscal del partido, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar los comprobantes observados con la totalidad de requisitos fiscales a nombre del partido y no a nombre de Diebold México, S.A. de C.V.; por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un monto de \$26,507.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4625/11, notificado el 1 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, el 12.1, 23.2 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/033 de 8 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Ahora bien, aún cuando el partido presentó en su momento copia del reporte y acta circunstanciada del perito responsable de la revisión de instalaciones eléctricas, la norma es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido y cumplir con los requisitos establecidos; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó comprobantes expedidos a nombre de un tercero, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$26,507.00.

- **Respecto del importe de \$142,072.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Energía Eléctrica”, se observaron recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos a nombre Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-7001/07-10	ZA 000014505741	08-06-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 27-abr-10 al 28-May-2010	\$ 40,107.00
PE-7022/07-10	ZA 000017347564	11-07-10		Consumo del 26-May-10 al 24-Jun-2010	13,250.00
PE-8008/08-10	ZA 000020900843	11-08-10		Consumo del 24-Jun-10 al 22-Jul-2010.	13,665.00
PE-10012/10-10	ZA 000022371569	10-09-10		Consumo 22-Jul-10 al 20-Ago-12010	19,383.00
PE-10013/10-10	75DM21C010011820	06-10-10		Consumo del 21-Ago-10 al 21-Sep-2010	13,638.00
PE-11027/11-10	ZA 000023654613	08-11-10		Consumo del 22-Sep-10 al 20-Oct-2010.	13,387.00
PE-12032/12-10	ZA 000025011501	06-12-10		Consumo del 20-Oct-al 17 -Nov.-2010	14,472.00
PD-12098/12-10	ZA 000026089288	17-01-11		Consumo del 17-Nov. Al 15 -Dic.-10	14,170.00
TOTAL					

Cabe señalar que el partido presentó escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad de 26 de julio de 2010, en el cual solicitó el cambio de nombre en la facturación por el servicio de energía eléctrica.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, el escrito con el que la Comisión Federal de Electricidad haya dado contestación a la solicitud mencionada; así como, el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y dicha Comisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia; en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/027, de 29 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), en nuestro escrito NA/JEN/CEF/11/023 recibido por la autoridad electoral el 10 de Junio de 2011, (...); presentamos a la autoridad electoral el escrito solicitando el cambio de nombre del recibo por el consumo de energía eléctrica, así como el peritaje realizado por el perito autorizado, relativo a las cargas del edificio.”

Visto lo anterior, es importante señalar que el partido mediante escrito NA/JEN/CEF/11/023 presentó copia simple de los formatos denominados: “Anexo Acta Circunstanciada” e “Informe de incumplimientos” en los cuales se manifiesta la verificación de las instalaciones eléctricas en el domicilio fiscal del partido; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar los comprobantes observados con la totalidad de requisitos fiscales, en específico, a nombre del partido y no a nombre de la persona moral Diebold México, S.A. de C.V., por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$142,072.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4799/11, de 20 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- En su caso, las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, el escrito con el que la Comisión Federal de Electricidad haya dado contestación a la solicitud mencionada; así como, el contrato de prestación de servicios que se haya celebrado entre el partido y dicha Comisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), es importante comentar que si bien este Instituto Político está comprometido con el cumplimiento cabal del reglamento de la materia, resulta imposible obtener de la Comisión Federal de Electricidad la reemisión de las facturas observadas a nuestro nombre. Así mismo hacemos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, que estamos por concluir los trámites relativos al cambio de contrato que se requiere para la obtención de las facturas por este servicio a nuestro nombre.”

Sin embargo, aún cuando el partido presentó en su momento copia del reporte y acta circunstanciada del perito responsable de la revisión de instalaciones eléctricas y que está llevando a cabo las gestiones correspondientes, la norma es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido y cumplir con los requisitos establecidos, según la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$142,072.00.

En suma, al presentar 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$168,579.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 24

De la revisión a los auxiliares contables de “Cuentas por Cobrar” y “Anticipos para Gastos”, varias subcuentas de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó el registro contable de pólizas, sin embargo, el partido omitió presentarlas acompañando su respectiva documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE	REFERENCIA
--------	-----------	------------	---------	------------

		CONTABLE	REGISTRADO	
1-10-103 Cuentas por Cobrar	1-10-103-1032-0506 Erick Jesús Caro Campa	PD-12099/12-10	\$ 633.63	(1)
1-10-107 Anticipos para Gastos	1-10-107-00010901 Ink Media, S.A de C.V.	PD-7027/07-10	26,000.00	(2)
Total			\$ 26,633.63	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4476/11, notificado el 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales anexa.
- En su caso, copia de los cheques o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, (...) presentamos lo siguiente:

- PD-12099/12-10 correspondiente a la comprobación de datos de Erick Caro, junto con su documentación soporte original.

- Copia de la PD-7027/07-10 junto con su documentación soporte, asimismo la PD-8009/08-19 en la que se registró el anticipo y a la cual se anexa el comprobante de la transferencia con la que se realizó el pago.”

Visto lo anterior, de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- I. En relación a la partida señalada con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-12099/12-10 anexando la documentación soporte en original que constaba de dos notas de venta de gasolina números 204503 y 204609 por un importe de \$403.63 y \$230.00 de 9 y 16 de diciembre de 2010, respectivamente, expedidas por el proveedor Servicio Apatlaco, S.A. de C.V., sin embargo, se observó que dichos comprobantes no reunían la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11, notificado el 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- En su caso, la documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales anexa.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

“Finalmente, con relación a esta observación de la autoridad electoral, es necesario comentar que los proveedores, se han visto impedidos para emitirnos facturas que contengan la totalidad de los requisitos fiscales.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el reglamento de la materia es muy claro al establecer que la documentación deberá de cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y que serán responsables los partidos de verificarlo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada al omitir presentar documentación con la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia, al omitir presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 29

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio de mantenimiento”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la compra relativa a 2 cubetas de pintura vinílica; sin embargo, dicha factura fue expedida fuera del periodo sujeto a revisión. El caso en comento, se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-3/02-10	5260	18-12-09	José Ramón Serrano	2 Cubetas de pintura vinílica	\$1,368.99

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4362/11, notificado el 23 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, en relación con 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como el 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/030 de 5 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto de dicha observación no manifestó ni presentó aclaración o documentación al respecto; por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4947/11 el 22 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1 inciso b), fracción II, en relación con 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como el 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/045 del 29 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto; por lo que, la observación no se considera subsanada por un importe de \$1,368.99.

En consecuencia, al haber presentado una factura expedida fuera del periodo de revisión por un monto de \$1,368.99, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Telefonía Fija”, se observó una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un comprobante de pago (ticket) del cual el partido omitió presentar su respectivo comprobante fiscal mismo que debía reunir la totalidad de requisitos fiscales. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-57/10-10	\$784.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4362/11, de 23 de junio de 2011 se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/030 de 5 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación, en el Adjunto (...) presentamos el contrato de comodato correspondiente a la PI-23/09-10 en la cual quedó registrado el comodato del inmueble de calle 99 número 338 Col. Vicente Solís en Mérida, Yucatán; entregada en el adjunto seis de este mismo escrito.”

Al respecto el partido presentó el contrato de comodato correspondiente al servicio de telefonía fija número (999)131-31-83, a nombre de Ángel Paulino Canul Pacab; sin embargo, omitió presentar el recibo “RSES-PNA-YUCATAN”, que amparara dicha aportación, así como, sus respectivos controles de folios “CF-RSES” de la Junta Ejecutiva Estatal de Yucatán, de las Juntas Estatales y el Nacional. Adicionalmente, es relevante señalar que el comprobante presentado por un monto de \$784.00, no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4947/11, notificado el 22 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/045 de 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La documentación solicitada en esta observación, ha quedado presentada en el Adjunto (...), comentado en el punto anterior.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el comprobante con la totalidad de los requisitos fiscales que le fue requerido, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un comprobante con requisitos fiscales por un monto de \$784.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Inmueble”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento; los cuales no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer del número de cuenta predial del inmueble; así como, su respectivo contrato de arrendamiento. Adicionalmente la póliza señalada con (*) en el cuadro siguiente, presentaba un cheque por la cantidad de \$10,000.00, a

nombre de la arrendadora; sin embargo, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación, se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-174/10-10	001 (*)	30-09-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de septiembre	\$12,167.82
PD-63/10-10	002	31-10-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de octubre	12,167.82
PE-180/12-10	004	31-12-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de diciembre	12,167.82
PE-185/12-10	003	30-11-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de noviembre	12,167.82
TOTAL					\$48,671.28

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4362/11, notificado el 23 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos antes citados con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de arrendamiento celebrado con el arrendador antes citado debidamente suscrito, en el cual se detallara con toda precisión los bienes arrendados, las condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.1, 12.7 y 23. 2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/030 de 5 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación de la autoridad electoral, en el Adjunto OCHO, presentamos los recibos de arrendamiento observados, debidamente requisitados incluyendo el número de cuenta predial del inmueble en arrendamiento.”

Como se desprende de lo anterior, el partido presentó los recibos de arrendamiento que le fueron observados, conteniendo el número de cuenta

predial; así como, su respectivo contrato de arrendamiento, por lo tanto, la observación se consideró subsanada, con relación a este punto.

Respecto de la póliza PE-174/10-10 en la cual se registró el pago a la arrendadora Maribel del Rosario Chuc Ayala con el cheque número 204, mismo que carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido no presentó documentación o aclaración alguna, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4947/11 de 22 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/045 de 29 de julio de 2011, el partido presentó diversas aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

Cabe mencionar que el importe neto del cheque número 204 expedido a nombre de la arrendadora Maribel del Rosario Chuc Ayala fue de \$10,000.00, importe que resulta de haber aplicado la retención de impuestos.

En consecuencia, al haber girado un cheque que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2010, equivalentes a \$5,746, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 39

Por lo que se refiere al “Saldo inicial con excepciones legales”, relativo a “Acreedores Diversos” detallado en la columna (A) del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), por un importe de \$8,117,927.00, el partido no presentó documentación en donde se hicieran constar las gestiones llevadas a cabo durante el ejercicio 2010 para su pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
2-20-202-0001-0201	Comercializadora GC	\$3,189,427.00
2-20-202-0001-0002	Alcort y Asociados	1,944,000.00
2-20-202-0001-1502	Ortega y Arbry, S.C.	17,500.00
2-20-202-0001-0902	Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgos	2,967,000.00
TOTAL		\$8,117,927.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, notificado el 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.7, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos lo que se indica:

COMERCIALIZADORA G.C. S.A. DE C.V.

- Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/183 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la

integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-073/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregaron inicialmente las pólizas que integran el saldo a cargo del proveedor

- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 16 de lo Civil del D.F.

- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 57 de lo Civil del D.F.

ORTEGA Y AUBRY S.C.

- Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/184 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-074/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregó inicialmente la póliza que integra el saldo a cargo del proveedor.

- Escrito fechado el 2 de Febrero de 2010 por el cual se entrega el original del billete de depósito que garantiza el cumplimiento de la obligación de pago y anexos complementarios.

ALCORT Y ASOCIADOS

- Tres legajos que contienen las actuaciones judiciales en contra de Nueva Alianza.

INSTITUTO NUEVA ALIANZA NUEVOS LIDERAZGOS

- PD-8028/08-06 y PD-10022/10-06 mismas que crearon los pasivos a su favor.

- Sentencia absolutoria del 14 de Octubre de 2010. Razón por la cual solicitamos por este medio autorización para cancelar este pasivo contra la cuenta de Resultados del ejercicio 2006 de la cuenta de "Déficit o Remanente". Para lo cual proponemos "cargo a la cuenta 2-20-202-0001-0902 y abono a la cuenta 3-31-310-0002 (...)"

En este contexto del análisis a la documentación presentada se obtuvo lo siguiente:

I. Respecto a la persona moral denominada Comercializadora G.C., S.A. de C.V , el partido presentó entre otros documentos, los siguientes:

I.I. Escrito NA-JEN-CEF-09/183 de 01 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Eduardo Guzmán Romero, Coordinador Ejecutivo de Finanzas del partido, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicita documentación relacionada con el proveedor referido por la cantidad de \$6,189,427.00, que según su dicho fue presentado en su momento a

esta autoridad electoral a través del escrito “No. NA-JEN-CEF-073/07”, de 30 de julio de 2007, como anexo 10.

Del análisis al escrito NA-JEN-CEF-09/183, se desprende que carece de la firma de quien lo suscribe y no cuenta con el sello de recibido por parte de la Unidad de Fiscalización; en consecuencia, careció de los elementos necesarios para validar la veracidad del contenido de tal documento.

- I.II. 3 copias simples de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2010, por la que el C. Licenciado Francisco Castillo González, Juez Décimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió el juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 1322/09, instaurado por el C. José Alberto Valdez Villanueva en contra del Partido Nueva Alianza, declarando en su resolutivo segundo la absolución del partido de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas; a saber, las consistentes al pago de la cantidad de \$1,232,941.10, por concepto de suerte principal, el cumplimiento de los intereses causados por el incumplimiento y finalmente el pago de gastos y costas. Por lo que hace al resolutivo tercero, se declaró la condena de gastos y costas a la parte actora. Cabe señalar que el documento base de la acción consistió en un título de crédito -pagaré-girado a nombre del proveedor referido y endosado a favor del C. José Alberto Valdez Villanueva.
- I.III. Copia simple de la sentencia interlocutoria de once de octubre de dos mil diez, emitida por la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo anterior, en relación al juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 1322/09, que resolvió el incidente de regulación de costas promovido por el partido, declarándose procedente y condenando en el resolutivo segundo al C. José Alberto Valdez Villanueva a pagar la cantidad de \$98,635.28 por concepto de gastos y costas.
- I.IV. Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 5 de enero de 2011, emitida por el C. Marco Antonio Ramírez Cardoso, Magistrado de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió los recursos de apelación, tocas 462/2010/1 y 462/2010/2, interpuestos por el C. José Alberto Valdez Villanueva y el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia interlocutoria de 11 de octubre de 2010, en este sentido en el resolutivo primero el Juez de segunda instancia declaró improcedente e inoperante el agravio hecho

valer por el C. José Alberto Valdez Villanueva, actor apelante en el toca 462/2010/2; y procedente y operante el agravio formulado por la demandada recurrente en el toca 462/2010/1, por lo que se ordenó modificar la sentencia recurrida en términos de la parte final del considerando segundo, el cual señala que la condena de costas deberá de ser de \$215,123.55.

- I.V. Copias simples de diversas constancias del Juicio de Amparo indirecto número 167/2011, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia Civil del Distrito Federal, interpuesto por el ciudadano citado en párrafos anteriores en su calidad de quejoso, entre ellas, copia de la sentencia de 29 de abril de 2011, que en su único resolutive no amparo ni protegió al C. José Alberto Valdez Villanueva en contra de la resolución de 5 de enero de 2011, emitida por la Novena Sala Civil.

Del análisis a la documentación señalada anteriormente se observó que el monto señalado como suerte principal en el juicio ejecutivo mercantil referido no coincidía con el monto observado al partido.

Sin embargo, toda vez que la sentencia de 5 de enero de 2011, emitida por la autoridad jurisdiccional señalada anteriormente condena, al C. José Alberto Valdez Villanueva, a pagar al partido la cantidad de \$215,123.55 por concepto de costas, en el marco de la revisión del ejercicio 2011, será sujeto a revisión, razón por la cual, se dará seguimiento en dicho ejercicio.

- I.VI. Copia simple de la sentencia emitida el 4 de mayo de 2010, por la C. Margarita Cerna Hernández, Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió el juicio ejecutivo mercantil expediente 1322/09, instaurado por el C. José Alberto Valdez Villanueva en contra del Partido Nueva Alianza, señalando que el partido justificó parcialmente sus excepciones y condenándolo en el resolutive segundo a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,550,000.00 por concepto de suerte principal. Por lo que hace al resolutive tercero se declaró la condena al partido al pago de intereses moratorios pactados en los pagarés -documentos base de la acción- a razón del 3% mensual. En el resolutive cuarto se ordena a la actora a considerar la cantidad de \$1,500,000.00 en primer término al pago de intereses moratorios y en su caso al capital. Finalmente, en el resolutive quinto se le condenó al pago de costas. Cabe señalar que los documentos base de la acción consistieron en 3 títulos de crédito-

pagarés-girado a nombre del proveedor referido y endosado a favor del C. Alberto Valdez Villanueva.

- I.VII. Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2010, emitida por la C. Sandra Luz Díaz Ortiz, Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió los recursos de apelación, tocas 596/2010/1 y 596/2010/2, interpuestos por el C. José Alberto Valdez Villanueva y el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia definitiva de 4 de mayo de 2010, en este sentido en el resolutivo primero el Juez de segunda instancia ordenó modificar únicamente el resolutivo quinto, para quedar en el siguiente término: *“Quinto: No se hace condena en costas en esta primera instancia”* resultando improcedente e inoperante el agravio hecho valer por el C. José Alberto Valdez Villanueva, actor apelante en el toca 462/2010/2 y procedente y operante el agravio formulado por la demandada recurrente en el toca 462/2010/1, por lo que ordenó modificar la sentencia recurrida en términos de la parte final del considerando segundo.
- I.VIII. Copias simples de diversas constancias del Juicio de Amparo Directo número 610/2010, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito, interpuesto por el ciudadano citado en párrafos anteriores en su calidad de quejoso, entre ellas, copia de la sentencia de 15 de octubre de 2010, que en su único resolutivo amparó y protegió al C. José Alberto Valdez Villanueva en contra de la resolución de 29 de junio de 2010, emitida por la Cuarta Sala Civil a efecto de que emitiera una nueva sentencia en la que se condene al pago de gastos y costas.
- I.IX. Finalmente presentó copia simple de un acuerdo de trámite por el que el Juez de primera instancia da cuenta de la resolución emitida por la Cuarta Sala Civil el 10 de noviembre de 2010. Cabe señalar que ésta última sentencia no obra agregada en la documentación presentada por el partido.

Del análisis a la documentación señalada anteriormente se advirtió que el partido deberá reconocer el pasivo por \$4,550,000.00, más al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual a favor del C. José Alberto Valdez Villanueva en sus registros contables al 31 de diciembre de 2010 (contra la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores). En este contexto deberá de presentar la

cuantificación de intereses moratorios y en su caso la documentación que acredite su pago, a efecto de determinar las cifras exactas a pagar.

Es importante señalarle que de la documentación presentada, no se encontró anexa las constancias relativas a la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de 10 de noviembre de 2010, anteriormente referida.

Asimismo de dicho análisis, se observó que el monto señalado como suerte principal para su pago, de conformidad con el resolutive segundo de la sentencia 4 de mayo de 2010, no coincidió con el monto observado al partido.

Convino mencionar que si los pasivos antes descritos (suerte principal, intereses moratorios y otros), no se encuentran totalmente soportados al 31 de diciembre de 2011, se considerarán como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia; por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dicha obligación durante el ejercicio de 2011 o bien a presentar las excepciones legales correspondientes.

Visto lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11, de 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido respecto de los proveedores Comercializadora G.C., S.A. de C.V.; Alcort y Asociados S.A de C.V., y Ortega y Arbry, S.C., presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran en los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que hace a Comercializadora G.C. S.A. de C.V., además de lo anterior se le solicitó que presentara, lo siguiente:

- Copia de la sentencia de 10 de noviembre de 2010, emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las diversas constancias de autos relacionadas con la resolución de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como 18.4, 23.2, 28.7 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido realizó diversas aclaraciones, a continuación se detalla cada una de ellas:

A) Respecto de Comercializadora G.C. S.A. de C.V manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, resulta de primordial importancia comentar que NO es adecuado el registro de los \$4,550,000.00, ya que conforme se podrá identificar en las tablas que se incluyen adelante, YA existe un registro del saldo a favor de G.C. Comercializadora S.A. de C.V. y que aún cuando han demandado el total antes referido, parte de ese monto fue pagado a la empresa en cuestión y al haber quedado los pagarés con cantidades totales en poder de la demandante, han realizado gestiones para obtener el monto total de los pagarés suscritos.

Presentamos en el ADJUNTO UNO copia de nuestro oficio NA-JEN-CEF-09/183, debidamente sellado de recibido y firmado por quien lo suscribe; así como la sentencia del 10 de Noviembre del 2010. Por lo expuesto, consideramos que aún no estamos en el momento procesal para llevar a cabo registros contables al respecto.

Asimismo nos permitimos presentar la siguiente información relativa a este caso, que permitirá a la autoridad electoral concluir la integración actual de las cifras, previas a la sentencia definitiva. Anexamos también las pólizas e información diversa que adelante se detalla:

<i>INTEGRACIÓN DEL SALDO REPORTADO EN CONTABILIDAD DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA G.C., S.A. DE C.V.</i>			
<i>NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO DE PASIVO</i>	<i>FECHA DE LA PÓLIZA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>P.Dr 7074</i>	<i>31-jul-06</i>	<i>PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC (ORDINARIO)</i>	<i>3,400,000.00</i>
<i>P.Dr 8032</i>	<i>30-ago-06</i>	<i>PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC (ORDINARIO)</i>	<i>1,150,000.00</i>
<i>P.Dr 11014</i>	<i>30-nov-06</i>	<i>PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC</i>	<i>1,232,941.10</i>
<i>P.Dr 12020</i>	<i>30-dic-06</i>	<i>PROVISIÓN DE PASIVO COMERCIALIZADORA GC, S.A. DE C.V.</i>	<i>406,485.90</i>
		<i>TOTAL DE PASIVO REGISTRADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006</i>	<i>6,189,427.00</i>

Del análisis al cuadro anterior y como se puede verificar, la suma de los importes de las P.Dr. 7074 y P. Dr. 8032 asciende a la cantidad de \$4,550,000.00, importe por el cual Nueva Alianza firmó el día 17 de Octubre

de 2006 un Convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda señalando en su cláusula segunda lo siguiente:

SEGUNDA.- EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA ANTERIOR EN TRES EXHIBICIONES DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA

CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE PAGO O VENCIMIENTO
EVENTOS DE CAMPAÑA	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE FEBRERO DE 2007
EVENTOS	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE MARZO DE 2007
ASAMBLEAS DE PARTIDO	\$1,350,000.00 UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE ABRIL DE 2007

Aunado a lo anterior y para garantizar el pago, también se firmaron tres pagarés por las cantidades y fechas descritas en el cuadro que antecede, proporcionando a la autoridad copia del convenio y de los tres pagarés; por los cuales el Sr. José Alberto Valdez Villanueva demanda al partido.

Por lo anterior sería incorrecto registrar nuevamente la cantidad de \$4,550,000.00 pues estaríamos duplicando el registro.

Asimismo el día 07 de Noviembre de 2006 se firma un segundo convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda y un pagaré por la cantidad de \$1,232,941.10, en dicho convenio en su cláusula segunda se establece el pago en una sola exhibición la cual sería cubierta el día 05 de febrero del año 2007. Dicho importe también fue demandado pero la demanda no procedió, por lo que en días próximos estaremos solicitando el pago de gastos y costas por la cantidad de \$215,123.55 tal y como lo indican en su oficio No. UF-DA/5174/11. (Se anexan copia del convenio y del pagaré referido).

Como se puede observar los importes demandados no son eventos que correspondan a hechos diferentes sino que los pagarés demandados forman parte de la documentación soporte de nuestros pasivos ya registrados.

De igual manera adjunto al presente encontrará un oficio emitido por Comercializadora G.C., S.A. de C.V. de fecha 22 de diciembre de 2006 en el cual se nos informa que el adeudo con esta empresa se incrementó a esta fecha en la cantidad de \$406,485.90

En este orden de ideas podemos concretar que nuestro saldo correcto al 31 de diciembre de 2006 era de \$6,189,427.00 y al aplicar pagos en el ejercicio 2007 el saldo se mueve de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE PAGOS APLICADOS EN EL EJERCICIO 2007					
CUADRO 'A'					
NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO DEL PAGO	FECHA DE LA POLIZA	NO. DE CHEQUE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
P. Eg. 7003	03-jul-07	CH. 168	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 8019	10-ago-07	CH. 276	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 12191	21-dic-07	CH. 1128		1,500,000.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
P. Eg. 12192	21-dic-07	CH. 1129		1,689,427.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
			TOTAL	6,189,427.00	

SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2007	\$6,189,427.00
MENOS:	
INTEGRACIÓN DE PAGOS DEL CUADRO "A"	\$6,189,427.00
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	\$0.00

Como se observa en el cuadro anterior al 31 de diciembre de 2007 el saldo del pasivo era cero pero se tenían dos cheques en conciliación, se anexa auxiliar contable del 01 de enero al 31 de diciembre 2007.

Sin embargo, el 24 de octubre de 2008 se cancelan los cheques de las P. Dr. 12191 (Ch. 1128) y P.Dr. 12192 (Ch. 1129), emitiéndose el 22 de diciembre de 2008 los cheques 2445 y 2446 registrados en las pólizas de Egresos 12,225 y 12226, cabe decir que estos cheques fueron igualmente cancelados el 31 de diciembre de 2008 en las P. Dr. 12292/12-08 y P. Dr. 12293/12-08 por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2008 es de \$3,189,427.00, durante el ejercicio 2009 el saldo permanece igual en virtud de que es en este año inician las excepciones legales por parte de Nueva Alianza...."

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/068 de 8 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó copia simple del escrito de fecha 7 de septiembre de 2011, con firma de los CC. José Alberto Valdez Villanueva y Luis Eduardo Delgado Córdova, copia simple del convenio de transacción celebrado por el C. José Alberto Valdez Villanueva y el partido Nueva Alianza de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1785 de la cuenta bancaria 673002309 a nombre de José Alberto Valdez Villanueva, por la cantidad de \$3,189,427.00 de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1787 de la cuenta bancaria 673002309 a nombre de José Alberto Valdez Villanueva, por la cantidad de \$174,523.00, de fecha 7 de septiembre de 2011.

Derivado de lo antes expuesto por el partido, se determinó lo siguiente:

- A) Respecto a la solicitud de integración del importe observado del proveedor en cita, el partido presentó copia de convenios de Reconocimiento y Negociación

de Deuda entre Comercializadora G C, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza; la póliza PD-7074/07-06 con la factura original No.6240 por la cantidad de \$3,400,000.00 y copia del contrato de prestación de servicios; PD-8032/08-06 con 22 facturas originales que amparan un importe de \$1,150,000.00; PD-12020/12-06 con 40 facturas de las cuales 24 son originales y 16 son copia simple, que amparan un importe de \$406,485.90 y una carpeta con 4 facturas originales, así como documentos o itinerarios de servicios aéreos que amparan la cantidad de \$988,548.99

Por lo tanto, si bien es cierto que el partido tiene del proveedor en cita, registrado en su contabilidad al 31 de diciembre de 2010, la cantidad por pagar de \$3,189,427.00 y al haberle requerido la integración clara y precisa, así como las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de dicha cantidad, el partido manifestó que proviene de un monto de \$6,189,427.00; sin embargo, presentó documentación soporte por la cantidad de \$5,945,034.89, lo cual implicó que el partido no presentara documentación soporte por la cantidad de \$244,392.11; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por no presentar documentación soporte por la cantidad antes referida.

En consecuencia, al omitir presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 41

Por lo que se refiere al “Saldo inicial con excepciones legales”, relativo a “Acreedores Diversos” detallado en la columna (A) del **Anexo 9** del Dictamen

Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), por un importe de \$8,117,927.00, el partido no presentó documentación en donde se hicieran constar las gestiones llevadas a cabo durante el ejercicio 2010 para su pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
2-20-202-0001-0201	Comercializadora GC	\$3,189,427.00
2-20-202-0001-0002	Alcort y Asociados	1,944,000.00
2-20-202-0001-1502	Ortega y Arbry, S.C.	17,500.00
2-20-202-0001-0902	Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgos	2,967,000.00
TOTAL		\$8,117,927.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, el 27 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.7, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos lo que se indica:

COMERCIALIZADORA G.C. S.A. DE C.V.

- Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/183 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-073/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregaron inicialmente las pólizas que integran el saldo a cargo del proveedor

- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 16 de lo Civil del D.F.

- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 57 de lo Civil del D.F.

ORTEGA Y AUBRY S.C.

- *Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/184 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-074/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregó inicialmente la póliza que integra el saldo a cargo del proveedor.*
- *Escrito fechado el 2 de Febrero de 2010 por el cual se entrega el original del billete de depósito que garantiza el cumplimiento de la obligación de pago y anexos complementarios.*

ALCORT Y ASOCIADOS

- *Tres legajos que contienen las actuaciones judiciales en contra de Nueva Alianza.*

INSTITUTO NUEVA ALIANZA NUEVOS LIDERAZGOS

- *PD-8028/08-06 y PD-10022/10-06 mismas que crearon los pasivos a su favor.*
- *Sentencia absolutoria del 14 de Octubre de 2010. Razón por la cual solicitamos por este medio autorización para cancelar este pasivo contra la cuenta de Resultados del ejercicio 2006 de la cuenta de "Déficit o Remanente". Para lo cual proponemos "cargo a la cuenta 2-20-202-0001-0902 y abono a la cuenta 3-31-310-0002(...)"*

En este contexto del análisis a la documentación presentada se obtuvo lo siguiente:

- II. Respecto al proveedor Alcort y Asociados S.A de C.V., el partido presentó tres legajos que contienen entre otros documentos, lo siguiente:
 - II.I. El contrato de arrendamiento celebrado entre el proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza del 01 de enero de 2006.
 - II.II. Escrito de demanda por incumplimiento del contrato de arrendamiento antes referido de 9 de agosto de 2010, interpuesta por dicho proveedor en contra del partido por un total de \$9,039,600.00, radicado ante el Juez Septuagésimo en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 1046/2010, Secretaría B.
 - II.III. Escrito de contestación a la demanda referida del 29 de septiembre de 2010; copia simple de la Sentencia Definitiva de 8 de febrero de 2011, mediante la cual la autoridad jurisdiccional en su resolutive segundo condenó al partido a pagar a la parte demandante la cantidad de

\$2,430,000.00, producto de 5 pensiones rentísticas insolutas comprendidas de diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007; en su resolutive tercero condenó al partido a pagar al demandante la cantidad de \$437,400.00 por concepto de pena convencional en relación a la cláusula tercera del contrato; y en su resolutive cuarto condenó al partido a pagar al demandante la cantidad de \$486,000.00, por concepto de pena convencional en relación a la cláusula cuarta del contrato.

II.IV. Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 25 de mayo de 2011, emitida por el C. Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió los recursos de apelación, tocas 324/2011/1 y 324/2011/2, interpuestos por el proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011, en este sentido en el resolutive primero el Juez de segunda instancia declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y por consiguiente en el segundo resolutive confirmó la sentencia por el Juez de primera instancia, que asciende a un monto total de \$3,353,400.00 a pagar a la parte actora en el juicio.

Del análisis a la documentación presentada y anteriormente detallada, de conformidad a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia de 8 de febrero de 2011, el partido deberá reconocer en sus registros contables, correspondientes a dicho ejercicio, los pasivos respectivos, mismos que serán sujetos a revisión, razón por la cual, se dará seguimiento en el ejercicio 2011.

Asimismo de dicho análisis, se observó que el monto señalado como suerte principal para su pago, de conformidad con el resolutive segundo de la sentencia de 8 de febrero de 2011, no coincidió con el monto observado al partido.

Visto lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11 de 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido de los proveedores Comercializadora G.C., S.A. de C.V., Alcort y Asociados S.A de C.V., y Ortega y Arbry, S.C., que presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.

- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran en los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como, 18.4, 23.2, 28.7 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido realizó diversas aclaraciones, a continuación se detalla cada una de ellas:

B) Respecto de Comercializadora G.C. S.A. de C.V manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, resulta de primordial importancia comentar que NO es adecuado el registro de los \$4,550,000.00, ya que conforme se podrá identificar en las tablas que se incluyen adelante, YA existe un registro del saldo a favor de G.C. Comercializadora S.A. de C.V. y que aún cuando han demandado el total antes referido, parte de ese monto fue pagado a la empresa en cuestión y al haber quedado los pagarés con cantidades totales en poder de la demandante, han realizado gestiones para obtener el monto total de los pagarés suscritos.

Presentamos en el ADJUNTO UNO copia de nuestro oficio NA-JEN-CEF-09/183, debidamente sellado de recibido y firmado por quien lo suscribe; así como la sentencia del 10 de Noviembre del 2010. Por lo expuesto, consideramos que aún no estamos en el momento procesal para llevar a cabo registros contables al respecto.

Asimismo nos permitimos presentar la siguiente información relativa a este caso, que permitirá a la autoridad electoral concluir la integración actual de las cifras, previas a la sentencia definitiva. Anexamos también las pólizas e información diversa que adelante se detalla:

INTEGRACIÓN DEL SALDO REPORTADO EN CONTABILIDAD DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA G.C., S.A. DE C.V.				
NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO PASIVO	DE DE	FECHA DE LA POLIZA	CONCEPTO	IMPORTE

P.Dr 7074	31-jul-06	PROVISIÓN COMERCIALIZADORA (ORDINARIO) GC	3,400,000.00
P.Dr 8032	30-ago-06	PROVISIÓN COMERCIALIZADORA (ORDINARIO) GC	1,150,000.00
P.Dr 11014	30-nov-06	PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC	1,232,941.10
P.Dr 12020	30-dic-06	PROVISIÓN DE PASIVO COMERCIALIZADORA GC, S.A. DE C.V.	406,485.90
TOTAL DE PASIVO REGISTRADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006			6,189,427.00

Del análisis al cuadro anterior y como se puede verificar, la suma de los importes de las P.Dr. 7074 y P. Dr. 8032 asciende a la cantidad de \$4,550,000.00, importe por el cual Nueva Alianza firmó el día 17 de Octubre de 2006 un Convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda señalando en su cláusula segunda lo siguiente:

SEGUNDA.- EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA ANTERIOR EN TRES EXHIBICIONES DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA

CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE PAGO O VENCIMIENTO
EVENTOS DE CAMPAÑA	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE FEBRERO DE 2007
EVENTOS	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE MARZO DE 2007
ASAMBLEAS DE PARTIDO	\$1,350,000.00 UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE ABRIL DE 2007

Aunado a lo anterior y para garantizar el pago, también se firmaron tres pagarés por las cantidades y fechas descritas en el cuadro que antecede, proporcionando a la autoridad copia del convenio y de los tres pagarés; por los cuales el Sr. José Alberto Valdez Villanueva demanda al partido.

Por lo anterior sería incorrecto registrar nuevamente la cantidad de \$4,550,000.00 pues estaríamos duplicando el registro.

Asimismo el día 07 de Noviembre de 2006 se firma un segundo convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda y un pagaré por la cantidad de \$1,232,941.10, en dicho convenio en su cláusula segunda se establece el pago en una sola exhibición la cual sería cubierta el día 05 de febrero del año 2007. Dicho importe también fue demandado pero la demanda no procedió, por lo que en días próximos estaremos solicitando el pago de gastos y costas por la cantidad de \$215,123.55 tal y como lo indican en su oficio No. UF-DA/5174/11. (Se anexan copia del convenio y del pagaré referido).

Como se puede observar los importes demandados no son eventos que correspondan a hechos diferentes sino que los pagarés demandados forman parte de la documentación soporte de nuestros pasivos ya registrados.

De igual manera adjunto al presente encontrará un oficio emitido por Comercializadora G.C., S.A. de C.V. de fecha 22 de diciembre de 2006 en el cual se nos informa que el adeudo con esta empresa se incrementó a esta fecha en la cantidad de \$406,485.90

En este orden de ideas podemos concretar que nuestro saldo correcto al 31 de diciembre de 2006 era de \$6,189,427.00 y al aplicar pagos en el ejercicio 2007 el saldo se mueve de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE PAGOS APLICADOS EN EL EJERCICIO 2007					
CUADRO 'A'					
NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO DEL PAGO	FECHA DE LA POLIZA	NO. DE CHEQUE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
P. Eg. 7003	03-jul-07	CH. 168	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 8019	10-ago-07	CH. 276	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 12191	21-dic-07	CH. 1128		1,500,000.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
P. Eg. 12192	21-dic-07	CH. 1129		1,689,427.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
			TOTAL	6,189,427.00	

SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2007	\$6,189,427.00
MENOS:	
INTEGRACIÓN DE PAGOS DEL CUADRO "A"	\$6,189,427.00
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	\$0.00

Como se observa en el cuadro anterior al 31 de diciembre de 2007 el saldo del pasivo era cero pero se tenían dos cheques en conciliación, se anexa auxiliar contable del 01 de enero al 31 de diciembre 2007.

Sin embargo, el 24 de octubre de 2008 se cancelan los cheques de las P. Dr. 12191 (Ch. 1128) y P.Dr. 12192 (Ch. 1129), emitiéndose el 22 de diciembre de 2008 los cheques 2445 y 2446 registrados en las pólizas de Egresos 12,225 y 12226, cabe decir que estos cheques fueron igualmente cancelados el 31 de diciembre de 2008 en las P. Dr. 12292/12-08 y P. Dr. 12293/12-08 por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2008 es de \$3,189,427.00, durante el ejercicio 2009 el saldo permanece igual en virtud de que es en este año inician las excepciones legales por parte de Nueva Alianza...."

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/068 de 8 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido

presentó copia simple del escrito de fecha 7 de septiembre de 2011, con firma de los CC. José Alberto Valdez Villanueva y Luis Eduardo Delgado Córdova, copia simple del convenio de transacción celebrado por el C. José Alberto Valdez Villanueva y el partido Nueva Alianza de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1785 de la cuenta bancaria 673002309 a nombre de José Alberto Valdez Villanueva, por la cantidad de \$3,189,427.00 de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1787 de la cuenta bancaria 673002309 a nombre de José Alberto Valdez Villanueva, por la cantidad de \$174,523.00, de fecha 7 de septiembre de 2011.

Derivado de lo antes expuesto por el partido, se determinó lo siguiente:

B) Por lo que hace a Alcort y Asociados S.A de C.V, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con respecto a esta observación, resulta procedente hacer hincapié a la autoridad electoral que en nuestro escrito de contestación de la demanda, fechado el 29 de Septiembre de 2010 y referido por la autoridad en el punto II.III anterior, en el folio 3, párrafo segundo claramente hemos dejado estipulado, que por los pagos realizados por meses anteriores a los demandados por Alcort y Asociados S.A. de C.V.; NO nos fueron entregados los recibos de arrendamiento correspondientes, que permitan llevar a gastos dicho anticipo...”

Por lo tanto, al dirigirnos a la foja 3, párrafo segundo de la contestación a la demanda de 29 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De la misma forma cabe hacer notar que la parte actora como arrendador no nos ha entregado ninguno de los recibos de renta correspondientes desde el momento en el cual se inicio el contrato de arrendamiento...”

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/068 de 8 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó copia simple del escrito de fecha 7 de septiembre de 2011, con firma de los CC. José Antonio Rodríguez Millán y Luis Eduardo Delgado Córdova, copia simple del convenio de transacción celebrado por Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el partido Nueva Alianza de fecha 8 de septiembre de 2011, copia del cheque 1783 de la cuenta bancaria del partido 673002309, a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V, por la cantidad de \$1,944,000.00 de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque

1784 de la cuenta bancaria del partido 673002309, a nombre de Alcott y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V, por la cantidad de \$708,299.48, de fecha 7 de septiembre de 2011.

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/070 de 13 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó copia simple del ADENDUM al Convenio de Transacción firmado entre Alcott y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. de fecha 8 de septiembre de 2011 y copias de los cheques 1783 y 1784 cancelados, así como de los cheques 1802 y 1803, emitidos a favor de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., por las cantidades de \$1,944,000.00 y \$708,299.48, respectivamente, mismos que sustituyeron a los cheques 1783 y 1784 antes mencionados, toda vez que el adendum describe como beneficiario a Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A.

Derivado de lo antes expuesto por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun cuando el partido remitió a la autoridad electoral el escrito relativo a la contestación de la demanda a fin de constatar que no cuenta con los recibos de arrendamiento solicitados, dicha documental no es idónea para acreditar una excepción legal en su beneficio, pues como se desprende de la sentencia de 8 de febrero de 2011, no fue materia de controversia la devolución de los mismos y consecuentemente en ninguno de los resolutivos de la resolución de mérito se ven reflejados; lo anterior, en razón de que los hechos controvertidos fueron distintos a la observación original aquí expuesta. Caso contrario si el partido hubiese interpuesto medio legal alguno exigiendo la entrega de los recibos correspondientes al proveedor Alcott y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. por el cumplimiento de pago, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, el partido omitió presentar una integración clara y precisa de las pólizas que dieron origen al importe observado (\$1,944,000.00), no obstante que presenta la excepción legal consistente en la sentencia de 8 de febrero de 2011, mediante la cual se observa que finalmente se le condena al pago de \$2,430.000.00 como suerte principal y no lo originalmente reportado por el partido; en este contexto, al no presentar la integración detallada del origen del pasivo inicialmente reportado, a esta autoridad electoral no le queda claro que pasivos ampara el importe de \$1,944,000.00, razón por la cual, la contestación del partido se consideró insatisfactoria.

Consecuentemente, al omitir presentar la integración detallada y documentación que soportara el origen del pasivo por un importe de \$1,944,000.00; el Partido Nueva Alianza incumplió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 46

Por lo que se refiere al “Saldo inicial en procedimiento oficioso”, detallado en la columna (B) del **Anexo 9** (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11) del Dictamen Consolidado por \$1,644,600.60, en relación al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, apartado “Saldos de la Campaña Electoral Federal 2006”, se señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...) En consecuencia, la autoridad electoral determinó que los montos aplicados y pendientes de aplicar correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 y que el partido deberá de reflejar en sus balanzas de comprobación del ejercicio 2007, son los que a continuación se detallan:

CUENTA CONTABLE	IMPORTES			
	OBSERVADAS	APLICADAS	APLICADAS DE MAS	PENDIENTES DE APLICAR
PROVEEDORES	\$406,746.64	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64
CUENTAS POR PAGAR	257,008.70	0.00	0.00	257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS	980,845.26	0.00	0.00	980,845.26

(...)

Al respecto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido...”

Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
PROVEEDORES		
2-20-200-0001-0002-00-00	A.M. de Tehuacan	\$9,660.00
2-20-200-0001-0101-00-00	López Martínez B.	21,436.00
2-20-200-0001-0201-00-00	Cuen Sánchez Mart.	4,200.09
2-20-200-0001-0202-00-00	Cía. Periodística	4,305.60
2-20-200-0001-0502-00-00	Estudio 101.9 S	11,500.00
2-20-200-0001-0601-00-00	Fidel Balbuenas	38,870.00
2-20-200-0001-0701-00-00	Grupo Acir, S.A. de C.V.	71,760.00
2-20-200-0001-0801-00-00	Herberto Procor	3,427.00
2-20-200-0001-1301-00-00	Media Bus Puebla	88,202.70
2-20-200-0001-1501-00-00	Oragol, S.A. de C.V.	25,300.00
2-20-200-0001-1502-00-00	Orcomsur, S.A.	48,005.00
2-20-200-0001-1801-00-00	Rene Garrido Pal	4,600.00
2-20-200-0001-1802-00-00	Radio Impactos, S.	18,400.00
2-20-200-0001-1803-00-00	Radio XHVP FM, S.A.	29,756.25
2-20-200-0001-1804-00-00	Radio Popular, S.A.	13,662.00
2-20-200-0001-1805-00-00	Radio Tehuacán	13,662.00
TOTAL PROVEEDORES		\$406,746.64
CUENTAS POR PAGAR		
2-20-201-0001-1901-01-01	Grupo Acir Puebla (*)	\$50,738.00
2-20-201-0001-1901-01-02	Org. Radiofonica Estre (*)	17,595.00
2-20-201-0001-1901-01-03	Macorni Organización (*)	127,863.90
2-20-201-0001-1901-01-04	Ultradigital Puebla (*)	18,091.80
2-20-201-0001-1901-01-05	Radio Catedral, S.A. (*)	13,800.00
2-20-201-0001-1901-01-06	Orcomsur, S.A. de C.V. (*)	4,450.50
2-20-201-0001-1901-02-01	Publicidad Radio (*)	8,299.50
2-20-201-0001-1901-02-02	Radio Difusora El (*)	\$16,170.00
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS		
2-20-202-0001-1905-01-01	Producciones Carbajo	\$609,500.00
2-20-202-0001-1905-01-02	Jose Achille Mar	75.00
2-20-202-0001-1905-01-03	Corporativo de imp	265,238.76
2-20-202-0001-1905-01-04	Reconocim. Por act (*)	99,039.50
2-20-202-0001-1906-01-01	Edikam en comunicación	6,992.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$980,845.26
TOTAL		\$1,644,600.60

Nota: Cabe mencionar que el partido presentó documentación comprobatoria en el transcurso de la revisión; sin embargo, no se localizó documentación de los proveedores señalados con (*) del cuadro que antecede.

En consecuencia, por lo que hace a los proveedores señalados con (*) del cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/4475/11, de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran el saldo.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido presentó documentación consistente en pólizas y copias de las facturas respectivas, por lo que la observación quedó atendida respecto a la documentación contable solicitada de los proveedores identificados con (*) del cuadro que antecede, con excepción del proveedor “Macorni Organización”, por un importe de \$127,863.90 y de la cuenta acreedora “Reconocimientos Por actividades”, por un importe de \$99,039.50, ya que el partido no manifestó ni presentó documentación alguna.

Cabe señalar que, el partido presentó copia simple de la factura 7567 de 27 de julio de 2006, por un importe de \$14,904.00 emitida por Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.; sin embargo, el nombre del proveedor así como el importe en la factura no corresponden a los datos señalados en el cuadro que antecede.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente presentara respecto del proveedor “Macorni Organización” y de la cuenta acreedora “Reconocimientos Por actividades”, lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran el saldo.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó la póliza de Ajuste 5 del 28 de junio de 2006, factura original número 7567 del 27 de Julio de 2006, por la cantidad de \$14,904.00, copia de la

póliza de Ajuste 4 del 28 de junio de 2006; así mismo, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...presentamos lo siguiente:

- Copia de la Póliza de Ajuste 5 del 28 de Junio de 2006, en la cual la autoridad podrá identificar que el proveedor tiene por nombre “Marconi Comunicaciones S.A. de C.V.”; tal como lo presenta la factura 7567 fechada el 27 de Julio de 2006 y que por un error involuntario, la cuenta acreedora quedó registrada con el nombre de “Marconi Organizaciones S.A. de C.V.

- Copia de la Póliza de Ajuste 4 de la misma fecha, en la que la autoridad electoral podrá identificar que por otro error, el abono fue hecho precisamente a la cuenta de “Marconi Organizaciones” en lugar del proveedor “Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla S.A.”; lo que también se sustenta mediante copia de la factura A-1427 de la empresa radiofónica antes mencionada.

No omitimos comentar que con la sumatoria de los totales de las facturas mencionadas en el párrafo anterior, alcanzamos el total observado por la autoridad electoral en \$127,863.90...”

Por lo antes expuesto por el partido y del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la cuenta acreedora “Reconocimientos por actividades”, el partido no presentó la integración detallada que originó el pasivo y consecuentemente la totalidad de las pólizas correspondientes, por lo que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$99,039.50.

En consecuencia, al no presentar la integración detallada del saldo de un pasivo y la documentación que le da origen por un importe de \$99,039.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha

notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 48

Por lo que se refiere al “Saldo inicial observado y/o sancionado en ejercicios anteriores”, detallado en la columna (C) del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11) , corresponden a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no han sido liquidadas en su totalidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10
ACREEDORES DIVERSOS (JEN)				
2-20-202-0001-0504	Extend2 Eventos Corporativos	\$8.63	\$8.63	\$0.00
2-20-202-0001-1003	JEE del estado	497.69	497.69	0.00
2-20-202-0001-1005	JEE Querétaro	316.00	316.00	0.00
2-20-202-0001-1007	JEE Oaxaca	20.03	20.03	0.00
2-20-202-0001-1901	SAT	49,371.93	0.00	49,371.93
2-20-202-0001-1903	Salón de fiestas primavera	250.00	0.00	250.00
2-20-202-0001-1008	José Achille Martín	10,000.00	0.00	10,000.00
TOTAL		\$60,464.28	\$842.35	\$59,621.93

Como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, se recomendó al partido procediera a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010, o en su caso, informara de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Es importante señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, se podrían considerar como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF-DA/4475/11 el 27 de junio de 2011, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables, pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen al importe de \$60,464.28.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2010.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada...”

En este sentido, se le solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó diversa información y documentación, a continuación se analizan los casos en comento:

E) Respecto a la cuenta S.A.T., el partido presentó Hoja de trabajo de integración, pólizas PD-3025-03/08; PD-3026-03/08; PD-3030-03/08; PI-5026-05/08; PI-7007-07/08; PI-8010-08/08; PI-11011-11/08; PI-11008-11/08; PI-11009-11/08; PI-12012-12/08; PI-12007-12/08; PI-12014-12/08; PI-12015-12/08, PD-5029-05/08; PD-9018-09/08; PD-9019-09/08; PD-9020-09/08; PD-9021-09/08; PD-5057-05/09; PD-1017-01/09; PD-1016-01/09; PD-1015-01/09; PD-1014-01/09; PD-1013-01/09; PD-1012-01/09; PD-1011-01/09; PD-1010-01/09; PD-1009-01/09; PD-1008-01/09; PD-5063-05/09; PD-9007-09/08; PD-9024-09/08; PD-9025-09/08; PD-9026-09/08; PD-9027-09/08; PD-9028-09/08; PD-9029-09/08. y documento de propuesta de ajuste de eliminación del saldo; asimismo el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...S.A.T.

-Hoja de trabajo en la que se integran las actualizaciones y recargos a favor del SAT

-Pólizas De Origen, que integran los 49,371.93 a favor del SAT; (...) -Pólizas de pago de impuestos (...). EN ellas la autoridad electoral podrá identificar que el pago de actualizaciones y recargos indebidamente se llevaron a la cuenta de gastos (5-52) en lugar de haber sido realizados cargos a la cuenta de acreedores hoy observada. Por lo anterior solicitamos a la Unidad de Fiscalización nos autorice el ajuste propuesto.

-Ajuste propuesto para la eliminación de saldos de la cuenta acreedora, subcuenta SAT...”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se observó que las pólizas que el partido presentó, como integración del importe observado, suman la cantidad de \$51,812.84, afectando la cuenta 2-20-203-0205-00001-00 con el nombre “RECARGOS Y ACTUALIZACIONES” y no tienen una correspondencia con la cuenta observada, es decir, la 2-20-202-0001-1901 con el nombre “SAT”; por lo que, la contestación del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó la integración y documentación correspondiente al pasivo observado por la cantidad de \$49,371.93; por lo tanto, quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por

un importe de \$49,371.93, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 50

Por lo que se refiere al “Saldo inicial generado en 2009”, detallado en la columna (D) del **Anexo 9** del Dictamen (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no fueron liquidadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
PROVEEDORES						
CHIHUAHUA	2-20-200-02000-0001	Campaña Federal	\$166,750.00	\$166,750.00	\$0.00	
NAYARIT	2-20-200-0002-000	Claudia R. Betancourt	38,640.00	38,640.00	0.00	
TOTAL PROVEEDORES			\$205,390.00	\$205,390.00	\$0.00	
CUENTAS POR PAGAR						
AGUASCALIENTES	2-20-201-2001-000	Yuri Antonio Trinidad	4,488.90	4,488.90	0.00	
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$4,488.90	\$4,488.90	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS						
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	2-20-202-0001-0006	Act., S.A. de C.V.	31,000.00	0.00	31,000.00	(3)
	2-20-202-0001-0003	Adriana Guadalupe Morales Lázaro	28,750.00	28,750.00	0.00	

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	2-20-202-0001-0004	American Trust Register, S.C.	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0005	Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	7,505.00	7,505.00	0.00	
	2-20-202-0001-0101	Banco Nacional de México, S.A.	3,406.81	3,406.81	0.00	
	2-20-202-0001-0202	Comisión Federal de Electricidad	25,201.00	25,201.00	0.00	
	2-20-202-0001-0203	Corp. En Servicios Integrales De Asesoría Prof.	250,010.00	250,000.00	10.00	(1)
	2-20-202-0001-0204	Creatividad Integral En Propaganda Y Publicidad S.	50,000.00	50,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0205	'5M2, S.A. de C.V.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0401	Dora María Talamante Lemas	4,033.65	4,033.65	0.00	
	2-20-202-0001-0402	Desarrollo Optima, S.A. de C.V.	172.48	0.00	172.48	(1)
	2-20-202-0001-0403	Distribuidora Permo, S.A. de C.V.	56,884.41	56,884.41	0.00	
	2-20-202-0001-0404	Depósitos por identificar	6,182.00	0.00	6,182.00	(2)
	2-20-202-0001-0405	Distribuidora y Comercial 3 Picos SA de CV	7,000,000.23	7,000,000.00	0.23	(1)
	2-20-202-0001-0406	Dimexpro SA de CV	1,644,800.00	1,644,800.00	0.00	
	2-20-202-0001-0407	Dávila Dávila Gómez	10,000.00	10,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0501	Edgar Zanella Specia	700,000.00	700,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0502	E-xistes Com S. de R.L. de C.V.	545,000.00	545,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0503	Erick Jesús Caro Campa	5,521.17	5,521.17	0.00	
	2-20-202-0001-0601	Equipamentos Urbanos De México S.A. de C.V.	184,000.00	184,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0701	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	1,354.00	0.00	1,354.00	(2)
	2-20-202-0001-0702	Graciela Arrevillaga y Saldivar	23,000.00	23,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0703	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	31,050.00	31,050.00	0.00	
	2-20-202-0001-0901	Iusacell	3,382.00	3,382.00	0.00	
	2-20-202-0001-0903	Inbursa, S.A.	597.03	597.03	0.00	
	2-20-202-0001-1001	Juan Hernández Carrera	10,085.56	10,085.56	0.00	
	2-20-202-0001-1002	Jesús Daniel Vázquez Solís	100,000.00	100,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1004	Jesus Javier Ceballos Corral	18,038.79	18,038.79	0.00	
	2-20-202-0001-1006	JEE Chihuahua	1,278.18	570.00	708.18	(2)
	2-20-202-0001-1009	JEE Campeche	2,651.00	2,651.00	0.00	
	2-20-202-0001-1010	JEE San Luis Potosí	5,151.57	5,151.57	0.00	
	2-20-202-0001-1101	Krathos Consulting Group S.C.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1301	Maxcom Telecomunicaciones S.A.	55,831.07	55,831.07	0.00	
	2-20-202-0001-1302	México Red de Telecomunicaciones S de R.L. de C.V.	7,475.00	7,475.00	0.00	
	2-20-202-0001-1401	Norberto Víctor García Coria	41,089.27	41,089.27	0.00	
	2-20-202-0001-1402	Nextel S.A.	101,309.00	101,309.00	0.00	
	2-20-202-0001-1501	Organización Litográfica Hepacory S.A. de C.V.	99,999.00	99,999.00	0.00	
	2-20-202-0001-1601	Papelera Anzures, S.A. de C.V.	42,183.09	42,183.09	0.00	
	2-20-202-0001-1602	Periódico Excelsior, S.A. de C.V.	1,400.00	1,400.00	0.00	
	2-20-202-0001-1603	Prestamos Personas Físicas	7,379,064.00	7,379,064.00	0.00	
	2-20-202-0001-1604	Pedro Cota Latapi	9,000.00	9,000.00	0.00	

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	2-20-202-0001-1801	Reyes Castillo Alatorre	4,465.00	4,465.00	0.00	
	2-20-202-0001-1802	Ricardo Fernández Romero	500.00	0.00	500.00	(1)
	2-20-202-0001-1803	Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,664,193.00	1,664,193.00	0.00	
	2-20-202-0001-1804	Radio Mobil Dipsa S.A. de C.V.	1,035.00	1,035.00	0.00	
	2-20-202-0001-1805	Romell Asesoría y Servicios Profesionales SA de CV	3,623,545.00	3,623,545.00	0.00	
	2-20-202-0001-1902	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.	4,648.30	4,648.30	0.00	
	2-20-202-0001-1904	Sandra Peñaloza Zaragoza	1,020.00	1,020.00	0.00	
	2-20-202-0001-2001	The Travel Society, S.A. de C.V.	37,005.61	37,005.61	0.00	
	2-20-202-0001-2002	Tv Tabasco, S.A. de C.V.	59,800.00	0.00	59,800.00	(*)
	2-20-202-0001-2201	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	1,678,592.57	1,678,592.57	0.00	
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			\$27,589,959.79	\$27,490,232.90	\$99,726.89	
AGUASCALIENTES	2-20-202-0900	Inbursa	185.86	185.86	0.00	
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-202-0002	Inbursa	199.01	199.01	0.00	
COLIMA	2-20-202-0002	Inbursa	196.15	196.15	0.00	
VERACRUZ	2-20-202-1000	Junta Ejecutiva Estatal	1,840.00	1,840.00	0.00	
ZACATECAS	2-20-202-1800	Rocio Godoy Sánchez	3,711.87	3,711.87	0.00	
TOTAL JUNTAS EJECUT. ESTATALES			\$6,132.89	\$6,132.89	\$0.00	
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS			\$27,596,092.68	\$27,496,365.79	\$99,726.89	
TOTAL			\$27,805,971.58	\$27,706,244.69	\$99,726.89	

Conviene señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2010.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.

- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada...”

Sin embargo, el partido no dio contestación al oficio UF-DA/4475/11 ni presentó documentación alguna.

En este sentido, mediante oficio UF-DA/5174/11 de 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente al partido presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó diversa información y documentación, a continuación se analizan los casos en comento:

En este sentido por lo que hace al caso identificado con (3) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna, por lo que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$31,000.00 por no presentar la integración y pólizas de origen y contar con una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, al no presentar la integración detallada y documentación del origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, por un importe de \$31,000.00; el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.¹⁰⁶

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 52

De la revisión a la cuenta de “Acreedores Diversos”, subcuenta “Préstamos Personas Físicas”, se observó que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, se observó lo que a continuación se transcribe:

“...Por lo que se refiere al acreedor “Ricardo Viso Seligson”, se observó que el partido registró el saldo en la cuenta de “Acreedores Diversos”, subcuenta “Préstamos Personas Físicas”. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el mismo, se constató que canceló los cheques en garantía otorgados en 2008 y emitió nuevos cheques en 2010. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE CHEQUE	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE EMITIDO EN 2010 (*)
PD-11022/11-09	2180	28-12-08	Ricardo Viso Seligson	Cancelación de cheque	\$2,303,532.00	704
	2181	28-12-08		Cancelación de cheque	1,494,108.00	711
	2182	28-12-08		Cancelación de cheque	1,460,844.00	709
	2183	28-12-08		Cancelación de cheque	1,427,580.00	710
	2184	28-12-08		Cancelación de cheque	693,000.00	708
TOTAL					\$7,379,064.00	

(*) Los cheques fueron emitidos de la cuenta 50006731508 de la Institución bancaria “Banco Inbursa, S.A.” (...)

¹⁰⁶ El estudio de falta sustantiva relativa a esta conclusión se hará en el apartado e) de la presente conclusión.

Derivado de lo anterior y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que efectivamente los cheques fueron emitidos en enero y cobrados en el mes de marzo de 2010; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE CHEQUE	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-1004/01-10	704	4-01-10	Ricardo Viso Seligson	\$2,303,532.00
PE-1008/01-10	708	4-01-10		693,000.00
PE-1009/01-10	709	4-01-10		1,460,844.00
PE-1010/01-10	710	4-01-10		1,427,580.00
PE-1011/01-10	711	4-01-10		1,494,108.00
TOTAL				\$7,379,064.00

Adicionalmente se le informó que derivado del intercambio de información que llevó a cabo la Unidad de Fiscalización con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad electoral le solicitó girara las instrucciones correspondientes, a efecto de que se requiriera al Banco Inbursa, S.A. copia certificada del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro anterior.

Al respecto, mediante oficio 213/260017/2011 de 1 de febrero de 2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por esta autoridad electoral, remitiendo copia simple de los cheques en cuestión; de su análisis se observó que fueron cobrados por un tercero, como se indica a continuación:

No.	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE COBRO	IMPORTE DEL CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	NOMBRE DE QUIEN COBRÓ EL CHEQUE
1	704	25/03/2010	\$2,303,532.00	Ricardo Viso Seligson	José Joaquin Mora Dominguez
2	708	25/03/2010	693,000.00		
3	709	25/03/2010	1,460,844.00		
4	710	25/03/2010	1,427,580.00		
5	711	25/03/2010	1,494,108.00		
	TOTAL		\$7,379,064.00		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, de 27 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- La totalidad de la documentación con la cual se dio origen al importe total señalado en el cuadro que antecede, como son, contrato de mutuo, convenios

modificatorios, tablas de amortización, recibo o documento finiquito, etc., en donde se detalle con toda precisión y claridad el objeto de dicha transacción.

- Indicara el motivo por el cual los cheques referidos fueron endosados y cobrados por un tercero.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Cabe aclarar que la autoridad electoral, en su Acta Final relativa a la revisión del primer semestre del 2010 número UF-DA/6876/2010, específicamente en el folio UF-DA/6876/10/012 en la Sección VIII relativa a pasivos refiere como resultado de la revisión lo que a continuación se transcribe:

‘...por el Partido Nueva Alianza, se determinó que cumplieron con lo establecido en el reglamento de la materia...’

Por lo que, de lo anterior se desprende que esta observación de la autoridad NO tiene ya razón de ser...

No obstante lo anterior(...)presentamos...Contrato de Mutuo, Convenio Modificadorio, Credencial para votar con fotografía, tabla de Amortización del crédito, así como del análisis detallado del mismo, finiquito del contrato otorgado a nuestro favor por el Sr. Viso Seligson, cheques 704, 708, 709, 710 y 711 fechados el pasado 4 de enero de 2010, estado de cuenta de Inbursa del mes de marzo de 2010...

Finalmente, comentamos que este Instituto Político considera que la libertad es uno de los valores más preciados del hombre (...) por ello, el destino que el Sr. Viso Seligson determine de manera libre y personal a su dinero, es precisamente sólo de su incunvencia (sic)...

En este contexto y en relación a sus manifestaciones aun y cuando la autoridad electoral determinó en su momento que cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, tal y como quedó asentado en el Acta Final de la

revisión a las Finanzas del partido político por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2010; fue importante hacerle notar al partido que los alcances de la revisión son aleatorios; asimismo, convino precisar que el resultado de la citada revisión atiende a efectos preventivos.

En este orden de ideas, como es de su conocimiento, una vez iniciado el periodo de revisión del Informe Anual, la autoridad electoral tiene la facultad de solicitar la información y documentación que considere necesaria sobre los ingresos y egresos respecto de los diversos apartados de los informes, con motivo de los procesos de fiscalización y no es sino hasta la emisión del Dictamen final el que determina cifras finales.

Ahora bien, en relación a la documentación presentada por el partido, la observación quedó atendida respecto a la presentación de dicha documentación; sin embargo, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna en relación con los cheques 704, 708, 709, 710 y 711 de 4 de enero de 2010, señalados en el cuadro que antecede, mismos que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11 de 16 de agosto de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Previo al análisis de los artículos aducidos por la autoridad fiscalizadora, cabe precisar que, ninguno prohíbe el endoso de cheque, ni menos quienes deben de cobrarlo, ya que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regula en endoso como una forma legal de transmisión de la propiedad de los títulos de crédito.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

‘Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal’.

Por tanto, si existió un endoso es claro que el hecho que lo haya cobrado una persona distinta a la cual se giró, no es menester de este Partido.

En adicción a lo antes expuesto, tenemos el artículo 12.7 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece:

‘Artículo 12.7

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.’

En conclusión tenemos que el pago de estos cheques, no es para un proveedor por lo tanto, no estamos obligados al (sic) a emitir el cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo; tenemos que los títulos nominativos pueden ser transmisibles por endoso y entrega del título mismo.

Finalmente tenemos que el dictamen que presento la autoridad fiscalizadora correspondiente al ejercicio 2009, señalo lo que a continuación se transcribe:

‘En consecuencia en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, la autoridad electoral dará seguimiento a los cheques señalados en la columna “cheques cancelados en 2010”; debiendo presentar en su oportunidad los estados de cuenta en donde se pueda verificar el cobro de los cheques en comento.’

De la interpretación sistemática y funcional de lo invocado, se arriba a la conclusión que solo se va a verificar el cobro de los cheques...”

Visto lo manifestado por el partido político, la contestación se consideró insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral, en cumplimiento de sus atribuciones, tiene la facultad constitucional de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, para ello, debe realizar procedimientos exhaustivos que le permitan comprobar su origen, destino y aplicación.

Dicho lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral cuenta con las herramientas necesarias para la verificación de las operaciones que los partidos políticos realicen, en el entendido que la comprobación de los egresos e ingresos

reportados por los partidos tiene como finalidad tener certeza de lo consignado en los documentos que presenten para acreditar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

En el caso concreto, la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" tiene como objetivo principal llevar el adecuado control y manejo de los recursos de los partidos políticos.

Es decir, la incorporación de la leyenda referida, asegura que los cheques sean cobrados por los beneficiarios que el propio partido ha designado y genera condiciones que permiten el seguimiento de los flujos de efectivo de las operaciones; ambas situaciones, favorecen la transparencia y fortalecen el proceso de rendición de cuentas; así cuando los institutos políticos omiten colocar la leyenda en cita, limitan la posibilidad de conocer el destino final de sus recursos y restan certeza y transparencia en la rendición de cuentas, a los procesos de fiscalización.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada, en relación con la emisión de cinco cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 que carecieron de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"

En consecuencia, al no emitir cinco cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 53

De la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los 5000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no contenían la totalidad de los documentos y datos señalados en el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comentario, identificando con "X" la documentación faltante:

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	IMPORTE	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	DOMICILIO FISCAL COMPLETO	R.F.C.	TELÉFONO	COPIA DE ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO DE RPP y C	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL	REFERENCIA.
Adriana Guadalupe Morales Lázaro	\$784,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Alianza Joven para la Democracia Participativa, A.C.	5,736,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesoría en Comunicación Car&Co, S.C.	1,252,800.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesoría y Servicios Profesionales Optima, S.A. de C.V.	2,799,080.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesorías Nacionales Expanders, S.C.	5,193,204.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesorías Profesionales Milbank, S.C.	9,280,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(3)
Azcarraga y Aguilar Asociados, S.C.	6,753,520.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Buendia & Laredo, S.C.	1,275,900.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Carlos Alberto Bustos Saldaña	1,740,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Carlos Mario Ramos Hernández	1,629,800.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Centro IES, Ideas Estratégicas y Soluciones, S.C.	440,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	915,150.05	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)(2)(3)
Consermacom, S.A. de C.V.	1,016,206.40	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Consultores Profesionistas B y H, S.C.	2,581,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Corporación en Servicios Integrales de Asesoría Profesional, S.A. de C.V.	424,328.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Daniel Octavio Acevedo Osorio	761,603.33	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Despachos Profesionistas Master Servicios, S.A. De C.V.	2,320,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Diseños y Servicios Publicitarios HPW, S.A. de C.V.	3,027,600.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Distribuidora Fancel, S.A. De C.V.	3,619,200.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Distribuidora Jema, S.A. De C.V.	520,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Distribuidora Sebati, S.A. de C.V.	309,411.17	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
DVMH Communications, S.A. de C.V.	580,000.00	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	(1)
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	351,660.96	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	325,374.01	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	
Estevan Becerril Camargo	417,426.00	✗	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	(4)

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	IMPORTE	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	DOMICILIO FISCAL COMPLETO	R.F.C.	TELÉFONO	COPIA DE ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO DE RPP Y C	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL	REFERENCIA.
Esther Silvia Valdovinos Sigala	962,800.00	✓	✓	✓	✓	✗	✓	N/A	N/A	
E-xistes.com S. De R.L. De C.V.	2,560,869.52	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Gobierno del Distrito Federal	695,068.00	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	N/A	✓	
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	344,520.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
IMMCOP, S.C.	1,055,600.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Industrias Kafami, S.A. de C.V.	3,538,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Inobo Publicidad Empresarial, S.A. De C.V.	13,040,000.80	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Internacional Travel Servicios GSO, S.A. de C.V.	1,179,377.81	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Krathos Consulting Group, S.C.	2,010,566.96	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
MAC Computadoras de Puebla, S.A. de C.V.	475,994.40	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Martha Ivonne Palacios Ríos	3,515,960.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Maxcom Telecomunicaciones, S.A. De C.V.	604,201.11	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Oliver Ary Villanueva Paulette	566,244.72	✓	✓	✓	✓	✗	✓	N/A	N/A	
On Fire Comunicación, S.A. De C.V.	9,861,909.34	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Papelera Anzures, S.A. de C.V.	547,336.53	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Plastickrea de Centro, S.A. de C.V.	1,673,532.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Posadas de Latinoamérica, S.A. de C.V.	493,365.48	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,527,506.56	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Romell Asesoría y Servicios Profesionales, S.A. de C.V.	3,659,220.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Seforis, S.A. de C.V.	3,990,422.96	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Serh Gestión en Desarrollo, S.A. de C.V.	1,636,734.32	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Servicios Administrativos de Desarrollo, S.A. de C.V.	1,233,544.00	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✓	
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	3,960,240.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Tigre Pictures Holding, S.A. de C.V.	719,200.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	4,719,453.48	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
TOTAL	\$118,624,931.91									

NOTA: La "✓" significa que presenta el dato y/o la documentación.
"N/A" significa que el dato no aplica.

Adicionalmente, se le hizo constar que de la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede se observó de los referenciados, lo siguiente:

- (1) Las actas constitutivas no cuentan con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

- (2) El nombre del Representante Legal descrito en el acta constitutiva no coincide con el nombre descrito en la "Relación de Proveedores con Operaciones Superiores a 5,000 días de Salario Mínimo General" presentada por el partido.
- (3) El domicilio descrito en el documento denominado "Inscripción en el R.F.C" y/o "Formato de Registro R-1" no coincide con el domicilio descrito en la "Relación de Proveedores con Operaciones Superiores a 5,000 días de Salario Mínimo General" presentada por el partido.
- (4) El nombre descrito en la Credencial para Votar del proveedor no coincide con el nombre descrito en el documento denominado "Inscripción en el R.F.C".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, de 24 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La documentación señalada en las columnas marcadas con "X", del cuadro que antecede.
- Las actas constitutivas de los proveedores referenciados con (1) con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- Documento oficial en el cual dote de poder como representante o apoderado legal de los proveedores referenciados con (2)
- En su caso, el documento oficial en el cual conste el aviso de cambio de domicilio de los proveedores referenciados con (3)
- Señalara el motivo por el cual el nombre de su proveedor referenciado con (4) difiere en los documentos oficiales presentados por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido presentó la documentación solicitada, consistente entre otros documentos, en las actas constitutivas con el sello solicitado, las gestiones llevadas a cabo para corregir el error de nombre de un proveedor, los nombres de los representantes legales que coinciden con la Relación de proveedores con operaciones a 5000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal presentada por el partido, motivo por el cual esta observación quedó subsanada, con excepción de

los proveedores DVMH Communications, S.A. de C.V., Esther Silvia Valdovinos Sigala y Oliver Ary Villanueva Paulette, ya que el partido no presentó copias del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público requeridos.

Por lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11, el 16 de agosto de 2011 se solicitó nuevamente al partido, respecto de los proveedores DVMH Communications, S.A. de C.V., Esther Silvia Valdovinos Sigala, y Oliver Ary Villanueva Paulette, que presentara lo siguiente:

- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó el acuse de inscripción del proveedor DVMH Communications, S.A. de C.V, por lo que la observación quedó subsanada por cuanto hace a este proveedor.

Sin embargo, aunque el partido presentó impresiones de los documentos “Consulta IDC” del proveedor Oliver Ary Villanueva Paulette y “Mi información ante el RFC” del proveedor Esther Silvia Valdovinos Sigala, en los cuales se observa la “Situación” como “Activo”, esto no exime la obligación al partido de presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichos proveedores, razón por la cual la observación quedó no subsanada en cuanto a que el partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores.

En consecuencia, al omitir presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores con quienes realizó operaciones que superaron los 5,000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al

ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los

partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la

facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
--	---------------------------------

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. El Partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta No.156151140, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010, relativos al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	Omisión
9. El partido omitió informar dentro del plazo establecido en la normatividad de la apertura de 25 cuentas bancarias.	Omisión
10. El partido omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria No. 074013780025 de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A.	Omisión
21. El partido omitió presentar un cheque a nombre del proveedor con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$89,600.00.	Omisión
22. El partido omitió presentar 3 facturas con los requisitos fiscales pues fueron expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes, por un monto total de \$10,319.98.	Omisión
23. El partido omitió presentar 10 recibos por concepto de consumo de energía a nombre del partido, por un importe total de \$168,579.00.	Omisión
24. El partido omitió presentar 2 comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63.	Omisión
29. El partido omitió presentar una factura del periodo sujeto a revisión pues fue expedida fuera del mismo, por un monto de \$1,368.99.	Omisión
30. El partido omitió presentar un comprobante con requisitos	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
fiscales por un monto de \$784.00.	
31. El partido omitió presentar un cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe \$10,000.00.	Omisión
39. El partido omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11.	Omisión
41. El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte, respecto del origen de un pasivo por la cantidad de \$1,944,000.00.	Omisión
46. El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo, por la cantidad de \$99,039.50.	Omisión
48. El partido omitió presentar la integración detallada y la totalidad de la documentación soporte de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por un importe de \$49,371.93.	Omisión
50. El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, por un importe de \$31,000.00".	Omisión
52. El partido omitió presentar 5 cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión
53. El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial

constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁰⁷.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos

^{107]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

- En relación a la **conclusión 29** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

Artículo 83

“1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos **hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;**(...)”*

De los preceptos normativos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de entregar ante la autoridad fiscalizadora un informe anual, a través del cual reporten el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como, su aplicación. Específicamente, los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y soportar mediante documentos idóneos cada uno de los ingresos que reciban, así como los gastos que erogue para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas, de campaña y precampaña.

Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un sistema que tiene como finalidad controlar y vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que un partido político obtenga y erogue; garantizando así los principios de equidad e independencia que deben regir en un Estado democrático, primero, al evitar que organizaciones corporativas, ilegales y grupos de poder capturen este sistema de partidos; segundo, al transparentar las operaciones de estas entidades de interés público y, finalmente, al proteger que el principio de equidad rija en toda contienda política.

- En este orden de ideas, respecto a la **conclusión 9** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e),

fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 78

“ (...)

4. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

(...)

e) *Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:*

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecida.(...)”

El artículo en estudio, establece la obligación que tienen los partidos políticos de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora electoral, la apertura de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos, siendo el documento idóneo para acreditarlo el contrato de apertura que celebren.

La obligación de informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias, fondos o fideicomisos, dentro de los cinco días siguientes a su apertura, mediante el respectivo contrato, permite llevar oportunamente un adecuado control de la fiscalización de los recursos manejados en ellas.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los recursos que reciben y erogan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación señalada en el plazo establecido.

- Respecto a la **conclusión 9** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 1.4 *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra

parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

- En relación a las **conclusiones 22, 23, 24 y 30** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2)

soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

- En relación a las **conclusiones 21, 31 y 52** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además,

la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

- En relación a las **conclusiones 8 y 10** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.3 *“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá

presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas; (...)”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

- Respecto de la **conclusión 8** del dictamen, el partido político trasgredió lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso g) del Reglamento de la materia, que a la letra se transcribe:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:
(...)
g) *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización; (...)*”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

- En relación a las **conclusiones 39, 41, 46, 48 y 50** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.4 “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

- Con relación a las **conclusiones 22, 23 y 24** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento de la materia, que prescribe lo siguiente:

Artículo 30.1 “Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

- Finalmente, por lo que hace a la **conclusión 53** del dictamen, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia, que a letra transcribe:

Artículo 30.3 “El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

p) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

q) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

r) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;

s) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

t) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y

cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

(Modificación establecida en el acuerdo CG10/2009 de fecha 4/01/2009)

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la

transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de

los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de

una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos b), c) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político de conformidad con el código y reglamento de la materia, así como de sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados en el ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 8) Omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta No.156151140 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, relativos al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.3 incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 9) Informó de la apertura de 25 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 10) Omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria No. 074013780025 de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A., irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.3 incisos a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

- 21) En el rubro “Servicios Generales” se observó un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$89,600.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 22) En el rubro “Servicios Generales” se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes, es decir no cumplían con la obligación de contener la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$10,319.98, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 23) En el rubro “Servicios Generales” se observaron 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$168,579.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.
- 24) Omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 29) El partido presentó una factura expedida fuera del periodo de revisión por un monto de \$1,368.99, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 30) Omitió presentar un comprobante con requisitos fiscales por un monto de \$784.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

- 31) Presentó un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe \$10,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 39) Omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 41) En el rubro de “Cuentas por Pagar” y “Anticipo para Gastos” se identificó que el partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$1,944,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 46) El partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$99,039.50, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 48) Omitió presentar la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por un importe de \$49,371.93, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.

- 50) El partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$31,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 52) Emitió 5 cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 53) Omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores con quienes realizó operaciones que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.

Resulta pertinente señalar las resoluciones donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG32/2008, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008, en acatamiento al recurso de apelación SUP-RAP 89/2007, recaído a la Resolución **CG255/2007**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2006**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG469/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2008**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2009**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en los artículos **1.4; 11.1; 11.7; 16.4; 16.5 inciso a) y 26.3** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en los artículos **1.4; 12.1; 12.7; 18.4; 18.3, incisos a) y g) y 30.3** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional fue reincidente en las conclusiones antes señaladas.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$9,758,605.15 (Nueve millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cinco pesos 15/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
8	El Partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta No.156151140, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010.	No cuantificable	
9	El partido omitió informar dentro del plazo establecido en la normatividad la apertura de 25 cuentas bancarias.	No cuantificable	
10	El partido omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria No. 074013780025 de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A.	No cuantificable	
21	El partido omitió presentar un cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el cual se emitió a nombre del proveedor y fue cobrado por él.	\$89,600.00	(1)
22	El partido omitió presentar 3 facturas con los requisitos fiscales pues fueron expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes	\$10,319.98	
23	El partido omitió presentar 10 recibos por concepto de consumo de energía a nombre del partido.	\$168,579.00	(1)
24	El partido omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales.	\$633.63	

29	El partido omitió presentar una factura del periodo sujeto a revisión pues fue expedida fuera del mismo.	\$1,368.99	(1)
30	El partido omitió presentar un comprobante con requisitos fiscales.	\$784.00	
31	El partido omitió presentar un cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el cual fue emitido a nombre del proveedor y cobrado por él.	\$10,000.00	(1)
39	El partido omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11".	\$244,392.11	
41	El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte, respecto del origen de un pasivo.	\$1,944,000.00	
46	El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo.	\$99,039.50	
48	El partido no presentó la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores	\$49,371.93	

50	El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año.	\$31,000.00	
52	El partido omitió presentar 5 cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", los cuales fueron emitidos a nombre del proveedor y cobrados por 3ra. Persona.	\$7,379,064.00	
53	El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores.	No cuantificable	

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Señalado lo anterior, cabe precisar lo siguiente:

- A la conclusión identificada con el número **46**, se le dará seguimiento en el Informe Anual 2011.
- Como resultado de la observación **8** del Dictamen, se iniciará un procedimiento oficioso.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, es decir, la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un período determinado, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondan, hasta completar la cantidad de \$1,582,507.17 (un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos siete pesos 17/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respecto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la

pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰⁸

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once, un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

¹⁰⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848,446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que

se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondan, hasta completar la cantidad de \$1,582,507.17 (un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos siete pesos 17/100 M.N.)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **34** lo siguiente:

Conclusión 34

“En los rubros ‘Cuentas por Cobrar’ y ‘Anticipos para Gastos’ existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año no comprobados, considerados en ejercicios anteriores como ‘Saldos con Excepción Legal no Sancionados’ por un monto total de \$28,700.00; sin embargo, el partido no presentó la documentación que soporte dichas excepciones o, en su caso, la comprobación o recuperación de los mismos; por lo que se consideran como gastos no comprobados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 34

Respecto de la columna “Saldos Observados en el 2009 con Excepción Legal no Sancionados”, identificados con la letra “H” del anexo 1 del oficio UF-DA/5175/11 por \$3,916,700.00, correspondió a un saldo del prestador de servicios “Alcort y

Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.”, así como a saldos de cheques en demanda judicial por lo cual en el ejercicio 2010, no se realizó comprobación o recuperación alguna, como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	REFERENCIA
		(A)	(B)	C = (A-B)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR				
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS				
1-10-103-1030-0401-00-00	Demanda Judicial	\$28,700.00	\$0.00	\$28,700.00	(1)
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS				
1-10-107-0001-0002-00-00	Alcort y Asociados Comercializadora.	3,888,000.00	0.00	3,888,000.00	(2)
	GRAN TOTAL	\$3,916,700.00	\$0.00	\$3,916,700.00	

Referente a la demanda judicial por cheques y a la demanda en contra del proveedor “Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.” presentadas en el ejercicio 2009, el partido omitió proporcionar la documentación que mostrara el seguimiento que se le hubiera dado durante el ejercicio 2010.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal; por lo que el 27 de junio de 2011, mediante oficio UF-DA/4476/11, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la situación que guardaban las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, (...) presentamos:

- Expediente de la denuncia judicial por el robo y cobro de cheques por la cantidad de \$28,700.00.

- Expediente del juicio entre Nueva Alianza y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V; En éste se incluye copia de la sentencia a nuestra favor y en la que se condena a la parte actora a pagar gastos y costas; pero que también deja a salvo los derechos para que Alcort y Asociados Comercializadora ejercite nuevamente esta acción en nuestra contra.

Asimismo comentamos que, para el caso de Alcort y Asociados, estamos en espera de obtener sentencia definitiva aproximadamente en el mes de septiembre del presente.”

Visto lo anterior y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- I. En relación a la partida señalada con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó copias simples de la denuncia de hechos relacionada con el robo de cheques presentada el 14 de abril de 2009; cartas de cancelación de las cuentas bancarias a las que pertenecían dichos cheques, correspondientes al ejercicio 2008, por un total de \$28,700.00; así como la copia simple de la notificación de 16 de junio del 2010, al Lic. Eduardo Guzmán Romero como apoderado del partido; sin embargo, resultó necesario que presentara la documentación en copia certificada en donde mostrara el estado procesal que presentaba la denuncia de referencia.

Es importante señalar que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán

considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal,

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11, de 16 de agosto de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara e informara la situación que guardaba la citada denuncia identificando y proporcionando la documentación en copia certificada que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior, se determinó que la observación quedó no subsanada por \$28,700.00.

En consecuencia, toda vez que el saldo de \$28,700.00, presentó una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010, y no ha sido recuperado, comprobado o, en su caso, amparado con la copia certificada que sustente el seguimiento de la excepción legal presentada en el ejercicio 2009 referente a la denuncia de hechos por el robo de los cheques, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

Es preciso señalar que el partido al omitir presentar comprobación, recuperación o excepción legal en copia certificada que ampararan los saldos por un total de \$28,700.00, citados en el párrafo anterior con antigüedad mayor a un año, para el presente ejercicio dichos saldos serán considerados como "Saldos observados en el 2009 y anteriores con excepción legal no sancionados y no comprobados en 2010" identificados con "H" en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos sin recuperar en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$28,700.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede

manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 34 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$ 28,700.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$28,700.00, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así,

deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquéllas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁰⁹, en razón de que se trata de la

¹⁰⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento,*

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el

genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 34, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar

determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

En el caso concreto, se trata de una omisión en la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, registrados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010; de manera que el partido incurrió de manera culposa en una falta sustantiva al impedir que la autoridad electoral tuviera certeza sobre el debido uso del financiamiento que reciben los partidos políticos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin

de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$208,984.83.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos por un importe de \$28,700.00, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$28,700.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúa al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **561 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$32,235.06 (treinta y dos mil doscientos treinta y cinco**

pesos 06/100 M.N.) cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹⁰

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos**

¹¹⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de diversas sanciones que le fueron impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa de **561 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$32,235.06 (treinta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **36** lo siguiente:

Conclusión 36

“En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por un importe de \$556,370.00 (\$242,622.37 y 313,747.63); por lo que se consideran como gastos no comprobados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 36

Referente a la columna “Saldos al 31-12-09 con Antigüedad Mayor a un Año” no comprobados, identificados con la letra “I” en el anexo 1 del oficio UF-DA/5175/11, por \$559,935.89 que correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraban de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2009) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C = (A-B)
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR			
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS			
	Junta Ejecutiva Nacional	\$3,565.89	\$0.00	\$3,565.89
	Juntas Ejecutivas Estatales	993,448.93	993,448.93	0.00
	Subtotal	\$997,014.82	\$993,448.93	\$3,565.89
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS			
	Junta Ejecutiva Nacional	\$815,641.31	\$259,271.31	\$556,370.00
	Subtotal	\$815,641.31	\$259,271.31	\$556,370.00
	Gran Total	\$1,812,656.13	\$1,252,720.24	\$559,935.89

Nota: La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal; por lo tanto, mediante oficio UF-DA/4476/11 de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial del ejercicio 2010, por \$1,812,656.13; así como, la documentación que soportara dichos adeudos

debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación; así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2011, y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), anexamos lo que a continuación se detalla:

- PD-12140/12-10 en la cual se registran la condonación de deuda a la Junta Ejecutiva Estatal en Chihuahua.

- PD-12539/12-09 en la que se hizo el registro inicial de esta saldo deudor.

- Los auxiliares de las cuentas que sufrieron modificaciones.

- PI-1/12-10 de la Junta Ejecutiva Estatal de Chihuahua en la que se registra el ingreso por la condonación de deuda recibida

- *La Balanza de Comprobación de la Junta Ejecutiva Estatal en Chihuahua y auxiliares de las cuentas modificadas, tanto impresas como en medios magnéticos.*

- *PD-12145/12-10 que reclasifica saldo, junto con los auxiliares corregidos.*

La Balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, tanto impresa como en medios magnéticos y que incluye estos movimientos ha sido presentada en el Adjunto uno del presente.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

II. Por lo que se refiere a los saldos referenciados con (2) en la columna “REFERENCIA” del anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen), el partido presentó la póliza de reclasificación de los saldos a distintas cuentas de gastos; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte y los elementos necesarios para que la autoridad electoral pudiera determinar el origen de dichos anticipos, así como el destino que se le dio a dichos recursos.

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que las reclasificaciones por \$242,622.37 efectuadas por el partido, no fueron solicitadas para su revisión y autorización, en su caso, por la autoridad electoral. Además de que dicho importe se encontraba en el supuesto de los “Saldos al 31-12-10 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, y que no habían sido sancionados en ejercicios anteriores.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11, de 16 de agosto de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; así como, la documentación soporte correspondiente.
- En caso de que las comprobaciones de cuentas por cobrar presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en factura original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, contrato de prestación de servicios y muestras en su caso, en las cuales se

indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando además las pólizas que les dieron origen.

- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- En su caso, el escrito con el cual el partido hubiera solicitado a la autoridad electoral la autorización para dar de baja los saldos de los anticipos a proveedores señalados con (2) en la columna “REFERENCIA” del anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen), debidamente justificada, así como, la autorización emitida.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- En caso de que el partido no contara con la documentación comprobatoria que justificara las reclasificaciones efectuadas por los \$242,622.37 de los saldos referenciados con (2) en la columna “REFERENCIA” del anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen), debería presentar las pólizas de reclasificación, las balanzas de comprobación tanto mensuales como la consolidada; así como, los auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran las correcciones respectivas, en medio impreso y magnético.
- En su caso, la integración de las “cuentas por cobrar” con los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas; así como, cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, especificando la referencia contable, y en el caso de las disminuciones de saldos, señalar si dichos movimientos correspondían a saldos con antigüedad mayor a un año, de tal forma que coincidieran con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, en medio impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto a esta observación, (...) presentamos lo que se detalla:

- PD-12147/12-10 con la cual se reclasifican los ajustes no solicitados a la autoridad.*
- PD-12145/12-10 con la cual se realizaron inicialmente los ajustes*
- Auxiliares de las cuentas modificadas.*

No omitimos comentar que la Balanza de Comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, la Balanza Nacional Consolidada y la versión corregida del Informe Anual 2010, han quedado incluidas en el (...) oficio UF-DA-5174/11, mismo que se presenta este mismo día.”

De la revisión y análisis a las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación presentadas por el partido, se determinó que realizó las correcciones contables a la cuenta “Anticipo para Gastos”, aumentando los saldos a comprobar o recuperar por \$242,622.37, mismos que formaran parte de los “Saldos al 31-12-10 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, y que no habían sido sancionados en ejercicios anteriores.

En consecuencia, toda vez que los saldos de las “Cuentas por Cobrar” y Anticipos para Gastos” por \$242,622.37 presentaron una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010, y no han sido recuperados, comprobados o, en su caso, amparados con las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichas cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

III. Por lo que se refiere a los saldos señalados con (3) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen) por \$313,747.63, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11 de 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial del ejercicio 2010 por \$313,747.63; así como, la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación; así como, la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2011, y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral, (...) presentamos lo que a continuación se detalla:

- PD-6122/06-09 en la cual queda registrado el pago de \$9,000.00 y el consumo de \$4,500.00. No omitimos comentar que este movimiento correspondió a campaña federal 2009.

- PD-9086/09-09 en la cual se cancelan facturas del proveedor Asirius y en ella se corrige el sobregiro que dichas cancelaciones generaron en la cuenta de acreedores. Resultando entonces indispensable el registro del saldo en la cuenta de anticipos.

- Auxiliar de la cuenta acreedora del proveedor, en la cual la autoridad electoral puede identificar el sobregiro y su posterior ajuste.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que las pólizas del ejercicio 2009 y documentación soporte consistente en copias de cheques, facturas y auxiliares contables, constatan el anticipo para gastos; así como, la comprobación y aplicación que dieron origen al saldo inicial del ejercicio 2010 observado por \$313,747.63.

Sin embargo, al reportar en su contabilidad saldos positivos por un importe total de \$313,747.63 en las “cuentas por cobrar” y “anticipos para gastos” con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010, que no fueron recuperados, comprobados y no presentaron las excepciones legales correspondientes; así como, la documentación que justificara la permanencia de dichas cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

Para concluir, el partido omitió presentar la comprobación, recuperación o excepción legal en copia certificada que amparara los saldos con antigüedad mayor a un año, en las “cuentas por cobrar” y “anticipos para gastos” por los importes de \$242,622.37 y \$313,747.63, lo que da el total de \$556,370.00 que se consideran como egresos no comprobados.

En consecuencia, al mantener saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$556,370.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad electoral notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano

especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución); así como, las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre

los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 36 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$556,370.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y a en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$556,370.00, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹¹¹, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso

¹¹¹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 36, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como, la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado,

consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de

votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG311/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$208,984.83.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos por un importe de \$556,370.00, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características,

en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.

- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$556,370.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, es decir, la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento

público que le corresponda por un período determinado, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, consistente en una **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondan, hasta completar la cantidad de \$625,916.25 (seiscientos veinticinco mil novecientos dieciséis pesos 25/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹²

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹¹² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondan, hasta completar la cantidad de \$625,916.25 (seiscientos veinticinco mil novecientos dieciséis pesos 25/100 M.N.)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el

artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 49 lo siguiente:

Conclusión 49

“El partido no presentó la documentación que acredite el pago o excepción legal de un pasivo con antigüedad mayor a un año relacionado con las cuentas ‘Depósitos por identificar’, por \$6,182.00; Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V., por \$1,354.00 y JEE Chihuahua, por \$708.18, que en su conjunto dan un importe total de \$8,244.18.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 49

Por lo que se refiere al “Saldo inicial generado en 2009”, detallado en la columna (D) del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no fueron liquidadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
PROVEEDORES						
CHIHUAHUA	2-20-200-02000-0001	Campaña Federal	\$166,750.00	\$166,750.00	\$0.00	
NAYARIT	2-20-200-0002-000	Claudia R. Betancourt	38,640.00	38,640.00	0.00	
TOTAL PROVEEDORES			\$205,390.00	\$205,390.00	\$0.00	
CUENTAS POR PAGAR						
AGUASCALIENTES	2-20-201-	Yuri Antonio Trinidad	4,488.90	4,488.90	0.00	

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	2001-000					
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$4,488.90	\$4,488.90	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS						
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	2-20-202-0001-0006	Act., S.A. de C.V.	31,000.00	0.00	31,000.00	(3)
	2-20-202-0001-0003	Adriana Guadalupe Morales Lázaro	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0004	American Trust Register, S.C.	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0005	Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	7,505.00	7,505.00	0.00	
	2-20-202-0001-0101	Banco Nacional de México, S.A.	3,406.81	3,406.81	0.00	
	2-20-202-0001-0202	Comisión Federal de Electricidad	25,201.00	25,201.00	0.00	
	2-20-202-0001-0203	Corp. En Servicios Integrales De Asesoría Prof.	250,010.00	250,000.00	10.00	(1)
	2-20-202-0001-0204	Creatividad Integral En Propaganda Y Publicidad S.	50,000.00	50,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0205	'5M2, S.A. de C.V.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0401	Dora María Talamante Lemas	4,033.65	4,033.65	0.00	
	2-20-202-0001-0402	Desarrollo Optima, S.A. de C.V.	172.48	0.00	172.48	(1)
	2-20-202-0001-0403	Distribuidora Permo, S.A. de C.V.	56,884.41	56,884.41	0.00	
	2-20-202-0001-0404	Depósitos por identificar	6,182.00	0.00	6,182.00	(2)
	2-20-202-0001-0405	Distribuidora y Comercial 3 Picos SA de CV	7,000,000.23	7,000,000.00	0.23	(1)
	2-20-202-0001-0406	Dimexpro SA de CV	1,644,800.00	1,644,800.00	0.00	
	2-20-202-0001-0407	Dávila Dávila Gómez	10,000.00	10,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0501	Edgar Zanella Specia	700,000.00	700,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0502	E-xistes Com S. de R.L. de C.V.	545,000.00	545,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0503	Erick Jesús Caro Campa	5,521.17	5,521.17	0.00	
	2-20-202-0001-0601	Equipamentos Urbanos De México S.A. de C.V.	184,000.00	184,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0701	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	1,354.00	0.00	1,354.00	(2)
	2-20-202-0001-0702	Graciela Arrevillaga y Saldivar	23,000.00	23,000.00	0.00	
	2-20-202-	Grupo Arte y	31,050.00	31,050.00	0.00	

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	0001-0703	Comunicación, S.C.				
	2-20-202-0001-0901	Iusacell	3,382.00	3,382.00	0.00	
	2-20-202-0001-0903	Inbursa, S.A.	597.03	597.03	0.00	
	2-20-202-0001-1001	Juan Hernández Carrera	10,085.56	10,085.56	0.00	
	2-20-202-0001-1002	Jesús Daniel Vázquez Solís	100,000.00	100,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1004	Jesús Javier Ceballos Corral	18,038.79	18,038.79	0.00	
	2-20-202-0001-1006	JEE Chihuahua	1,278.18	570.00	708.18	(2)
	2-20-202-0001-1009	JEE Campeche	2,651.00	2,651.00	0.00	
	2-20-202-0001-1010	JEE San Luis Potosí	5,151.57	5,151.57	0.00	
	2-20-202-0001-1101	Krathos Consulting Group S.C.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1301	Maxcom Telecomunicaciones S.A.	55,831.07	55,831.07	0.00	
	2-20-202-0001-1302	México Red de Telecomunicaciones S de R.L. de C.V.	7,475.00	7,475.00	0.00	
	2-20-202-0001-1401	Norberto Víctor García Coria	41,089.27	41,089.27	0.00	
	2-20-202-0001-1402	Nextel S.A.	101,309.00	101,309.00	0.00	
	2-20-202-0001-1501	Organización Litográfica Hepacory S.A. de C.V.	99,999.00	99,999.00	0.00	
	2-20-202-0001-1601	Papelera Anzures, S.A. de C.V.	42,183.09	42,183.09	0.00	
	2-20-202-0001-1602	Periódico Excelsior, S.A. de C.V.	1,400.00	1,400.00	0.00	
	2-20-202-0001-1603	Prestamos Personas Físicas	7,379,064.00	7,379,064.00	0.00	
	2-20-202-0001-1604	Pedro Cota Latapi	9,000.00	9,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1801	Reyes Castillo Alatorre	4,465.00	4,465.00	0.00	
	2-20-202-0001-1802	Ricardo Fernández Romero	500.00	0.00	500.00	(1)
	2-20-202-0001-1803	Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,664,193.00	1,664,193.00	0.00	
	2-20-202-0001-1804	Radio Mobil Dipsa S.A. de C.V.	1,035.00	1,035.00	0.00	
	2-20-202-0001-1805	Romell Asesoría y Servicios Profesionales SA de CV	3,623,545.00	3,623,545.00	0.00	
	2-20-202-0001-1902	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.	4,648.30	4,648.30	0.00	
	2-20-202-	Sandra Peñaloza	1,020.00	1,020.00	0.00	

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	0001-1904	Zaragoza				
	2-20-202-0001-2001	The Travel Society, S.A. de C.V.	37,005.61	37,005.61	0.00	
	2-20-202-0001-2002	Tv Tabasco, S.A. de C.V.	59,800.00	0.00	59,800.00	(*)
	2-20-202-0001-2201	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	1,678,592.57	1,678,592.57	0.00	
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			\$27,589,959.79	\$27,490,232.90	\$99,726.89	
AGUASCALIENTES	2-20-202-0900	Inbursa	185.86	185.86	0.00	
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-202-0002	Inbursa	199.01	199.01	0.00	
COLIMA	2-20-202-0002	Inbursa	196.15	196.15	0.00	
VERACRUZ	2-20-202-1000	Junta Ejecutiva Estatal	1,840.00	1,840.00	0.00	
ZACATECAS	2-20-202-1800	Rocio Godoy Sánchez	3,711.87	3711.87	0.00	
TOTAL JUNTAS EJECUT. ESTATALES			\$6,132.89	\$6,132.89	\$0.00	
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS			\$27,596,092.68	\$27,496,365.79	\$99,726.89	
TOTAL			\$27,805,971.58	\$27,706,244.69	\$99,726.89	

Convino señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el 27 de junio de 2011, mediante oficio UF-DA/4475/11 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.

- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada...”

Sin embargo a la fecha de emisión del oficio UF-DA/4475/11 el partido no había presentado documentación alguna.

En este sentido, el 27 de junio de 2011, mediante oficio UF-DA/5174/11, se solicitó nuevamente al partido la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido presentó diversa información y documentación. A continuación se analizan los casos en comento:

- C) Respecto a la cuenta Grupo Mas Mensajería al Momento, S.A. de C.V., el partido presentó Auxiliar contable de la cuenta por el año 2009 y póliza PE-12059/12-09

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró satisfactoria, por lo que la observación quedó atendida en cuanto a la integración del saldo observado; sin embargo no presentó la

documentación que acreditara el pago de este pasivo o bien, o en su caso que acreditara alguna excepción legal; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$1,354.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 en del Reglamento de la materia.

D) Respecto a la cuenta Depósitos por identificar, el partido presentó copia del oficio UF-DA/0411/11 de 24 de enero de 2011, asimismo manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Presentamos

(...)

“...Oficio UF-DA/0411/11 por el cual se da respuesta a nuestra solicitud para dar de baja al saldo y adjunto a él, fue presentada la información contable del origen del saldo...”

Del análisis y verificación a la documentación presentada en el escrito No. NA/JEN/CEF/10/213 de 14 de diciembre de 2010 por el partido y aunado a la solicitud realizada respecto a la integración del saldo en cuestión, la respuesta se consideró satisfactoria, por lo que la observación de esta cuenta contable quedó atendida en cuanto a la integración del saldo observado; sin embargo no quedó subsanada por lo que hace a la documentación que acreditara el pago del adeudo.

Cabe mencionar que mediante oficio UF-DA/0411/11 antes mencionado, recibido por el partido el 25 de enero de 2011, se le solicitó diversa documentación con ciertas especificaciones, para que en su caso, se autorizara dicha baja del saldo en cuestión; sin embargo a la fecha del Dictamen Consolidado, la documentación y/o aclaraciones no fueron recibidas por la autoridad electoral.

Por lo tanto, al no haber presentado la documentación que acreditara el pago de este pasivo o bien, o en su caso que acreditara alguna excepción legal, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$6,182.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

G) Respecto de la cuenta JEE Chihuahua, el partido presentó la póliza PD-12538/12-09.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido la respuesta se consideró satisfactoria, por lo que la observación quedó atendida en cuanto a la integración del saldo observado; sin embargo no presentó la documentación que acreditara el pago de este pasivo o bien, o en su caso que acreditara alguna excepción legal; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$708.18.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De los casos identificados con (2) e la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó únicamente la integración de los saldos, como anteriormente fue señalado, careciendo del pago de los mismos, por lo que la observación quedó no subsanada respecto a dichos pasivos, pues no han sido liquidados y cuentan con antigüedad mayor a un año por un importe de \$8,244.18

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara el pago de estos pasivos o bienes, o en su caso alguna excepción legal; la observación no quedó subsanada por lo que hace a los importes relacionados con “Depósitos por identificar”, por \$6,182.00; Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V., por \$1,354.00 y JEE Chihuahua, por \$708.18, que en su conjunto dan un total de \$8,244.18; por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la

capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de

resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 49 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$8,244.18.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año, pendientes de pago por el importe de \$8,244.18, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido

a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe

culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, **no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.**

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 49, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de dichos saldos.

La situación descrita tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 49, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

Al efecto, es importante recordar que la infracción en estudio constituye una omisión del partido de liquidar oportunamente sus deudas, pues en la especie presentó saldos en sus cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$8,244.18, mismos que a juicio de la autoridad deben ser considerados como ingresos no reportados; razón por la cual se calificó como una falta sustantiva al haber vulnerado la garantía sobre el origen cierto y lícito de la totalidad de los recursos con los que cuenta el partido.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el

artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago con antigüedad mayor a un año.

- Que el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el uno de enero de dos mil nueve, es de idéntico contenido al artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que por esta vía se sanciona.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional Nueva Alianza **es reincidente**.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que los montos involucrados asciende a \$6,182.00, \$1,354.00; \$708.18, dando un total de \$8,244.18 (ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$6,148.22 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

¹¹³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de varias sanciones que le fueron impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.00	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848,446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el

Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$6,148.22 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 50 lo siguiente:

Conclusión 50

“El partido no presentó la integración detallada y documentación que soporta el origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, respecto del cual, no presentó la documentación de su pago o en su caso las excepciones legales correspondientes, por lo que se considera un ingreso no comprobado, por un importe de \$31,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 50

Por lo que se refiere al “Saldo inicial generado en 2009”, detallado en la columna (D) del **Anexo 9** del Dictamen (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no fueron liquidadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
PROVEEDORES						
CHIHUAHUA	2-20-200-02000-0001	Campaña Federal	\$166,750.00	\$166,750.00	\$0.00	
NAYARIT	2-20-200-0002-000	Claudia R. Betancourt	38,640.00	38,640.00	0.00	
TOTAL PROVEEDORES			\$205,390.00	\$205,390.00	\$0.00	
CUENTAS POR PAGAR						
AGUASCALIENTES	2-20-201-2001-000	Yuri Antonio Trinidad	4,488.90	4,488.90	0.00	
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$4,488.90	\$4,488.90	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS						
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	2-20-202-0001-0006	Act., S.A. de C.V.	31,000.00	0.00	31,000.00	(3)
	2-20-202-0001-0003	Adriana Guadalupe Morales Lázaro	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0004	American Trust Register, S.C.	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0005	Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	7,505.00	7,505.00	0.00	
	2-20-202-0001-0101	Banco Nacional de México, S.A.	3,406.81	3,406.81	0.00	
	2-20-202-0001-0202	Comisión Federal de Electricidad	25,201.00	25,201.00	0.00	
	2-20-202-0001-0203	Corp. En Servicios Integrales De Asesoría Prof.	250,010.00	250,000.00	10.00	(1)
	2-20-202-0001-0204	Creatividad Integral En Propaganda Y Publicidad S.	50,000.00	50,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0205	'5M2, S.A. de C.V.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0401	Dora María Talamante Lemas	4,033.65	4,033.65	0.00	
	2-20-202-0001-0402	Desarrollo Optima, S.A. de C.V.	172.48	0.00	172.48	(1)
	2-20-202-0001-0403	Distribuidora Permo, S.A. de C.V.	56,884.41	56,884.41	0.00	
	2-20-202-0001-0404	Depósitos por identificar	6,182.00	0.00	6,182.00	(2)
	2-20-202-0001-0405	Distribuidora y Comercial 3 Picos SA de CV	7,000,000.23	7,000,000.00	0.23	(1)

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	2-20-202-0001-0406	Dimexpro SA de CV	1,644,800.00	1,644,800.00	0.00	
	2-20-202-0001-0407	Dávila Dávila Gómez	10,000.00	10,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0501	Edgar Zanella Specia	700,000.00	700,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0502	E-xistes Com S. de R.L. de C.V.	545,000.00	545,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0503	Erick Jesús Caro Campa	5,521.17	5,521.17	0.00	
	2-20-202-0001-0601	Equipamentos Urbanos De México S.A. de C.V.	184,000.00	184,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0701	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	1,354.00	0.00	1,354.00	(2)
	2-20-202-0001-0702	Graciela Arvellaga y Saldivar	23,000.00	23,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0703	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	31,050.00	31,050.00	0.00	
	2-20-202-0001-0901	Iusacell	3,382.00	3,382.00	0.00	
	2-20-202-0001-0903	Inbursa, S.A.	597.03	597.03	0.00	
	2-20-202-0001-1001	Juan Hernández Carrera	10,085.56	10,085.56	0.00	
	2-20-202-0001-1002	Jesús Daniel Vázquez Solís	100,000.00	100,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1004	Jesus Javier Ceballos Corral	18,038.79	18,038.79	0.00	
	2-20-202-0001-1006	JEE Chihuahua	1,278.18	570.00	708.18	(2)
	2-20-202-0001-1009	JEE Campeche	2,651.00	2,651.00	0.00	
	2-20-202-0001-1010	JEE San Luis Potosí	5,151.57	5,151.57	0.00	
	2-20-202-0001-1101	Krathos Consulting Group S.C.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1301	Maxcom Telecomunicaciones S.A.	55,831.07	55,831.07	0.00	
	2-20-202-0001-1302	México Red de Telecomunicaciones S de R.L. de C.V.	7,475.00	7,475.00	0.00	
	2-20-202-0001-1401	Norberto Víctor García Coria	41,089.27	41,089.27	0.00	
	2-20-202-0001-1402	Nextel S.A.	101,309.00	101,309.00	0.00	
	2-20-202-0001-1501	Organización Litográfica Hepacory S.A. de C.V.	99,999.00	99,999.00	0.00	
	2-20-202-0001-1601	Papelera Anzures, S.A. de C.V.	42,183.09	42,183.09	0.00	
	2-20-202-0001-1602	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	1,400.00	1,400.00	0.00	
	2-20-202-0001-1603	Prestamos Personas Físicas	7,379,064.00	7,379,064.00	0.00	
	2-20-202-0001-1604	Pedro Cota Latapi	9,000.00	9,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1801	Reyes Castillo Alatorre	4,465.00	4,465.00	0.00	
	2-20-202-0001-1802	Ricardo Fernández Romero	500.00	0.00	500.00	(1)
	2-20-202-0001-1803	Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,664,193.00	1,664,193.00	0.00	
	2-20-202-0001-1804	Radio Mobil Dipsa S.A. de C.V.	1,035.00	1,035.00	0.00	
	2-20-202-0001-1805	Romell Asesoría y	3,623,545.00	3,623,545.00	0.00	

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
		Servicios Profesionales SA de CV				
	2-20-202-0001-1902	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.	4,648.30	4,648.30	0.00	
	2-20-202-0001-1904	Sandra Peñaloza Zaragoza	1,020.00	1,020.00	0.00	
	2-20-202-0001-2001	The Travel Society, S.A. de C.V.	37,005.61	37,005.61	0.00	
	2-20-202-0001-2002	Tv Tabasco, S.A. de C.V.	59,800.00	0.00	59,800.00	(*)
	2-20-202-0001-2201	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	1,678,592.57	1,678,592.57	0.00	
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			\$27,589,959.79	\$27,490,232.90	\$99,726.89	
AGUASCALIENTES	2-20-202-0900	Inbursa	185.86	185.86	0.00	
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-202-0002	Inbursa	199.01	199.01	0.00	
COLIMA	2-20-202-0002	Inbursa	196.15	196.15	0.00	
VERACRUZ	2-20-202-1000	Junta Ejecutiva Estatal	1,840.00	1,840.00	0.00	
ZACATECAS	2-20-202-1800	Rocio Godoy Sánchez	3,711.87	3,711.87	0.00	
TOTAL JUNTAS EJECUT. ESTATALES			\$6,132.89	\$6,132.89	\$0.00	
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS			\$27,596,092.68	\$27,496,365.79	\$99,726.89	
TOTAL			\$27,805,971.58	\$27,706,244.69	\$99,726.89	

Conviene señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2010.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.

- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada...”

Sin embargo a la fecha de emisión del oficio UF-DA/4475/11 el partido no presentó documentación alguna.

En este sentido, se le solicitó nuevamente presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó diversa información y documentación, a continuación se analizan los casos en comento:

En este sentido por lo que hace al caso identificado con (3) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no manifestó ni presentó

documentación alguna, por lo que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$31,000.00 por no presentar la integración y pólizas de origen y contar con una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite el pago del pasivo o en su caso las excepciones legales correspondientes, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 50 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$31,000.00

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendiente de pago por el importe de \$31,000.00, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 50, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo

28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no

provenza del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 50, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esta tesitura, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de

simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago con antigüedad mayor a un año.
- Que el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el uno de enero de dos mil nueve, es de idéntico contenido al artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que por esta vía se sanciona.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva

consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 404 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$23,213.84 (veintitrés mil doscientos trece pesos 84/100 M.N.) veinte mil ciento once pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹⁴

¹¹⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00

3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848,446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en **una multa de 404 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$23,213.84 (veintitrés mil doscientos trece pesos 84/100 M.N.)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

Conclusión 35

“En el rubro “Anticipos para Gastos” existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año no comprobados, a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A de C.V, considerados en ejercicios anteriores como “Saldos con Excepción Legal no Sancionados” por un monto total de \$3,888,000.00; sin embargo, el partido presentó facturas en el 2011 a nombre del Banco Interacciones Fideicomiso 8610.”

Respecto de la columna “Saldos Observados en el 2009 con Excepción Legal no Sancionados”, identificados con la letra “H” del anexo 1 del oficio UF-DA/5175/11 por \$3,916,700.00, correspondió a un saldo del prestador de servicios “Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.”, así como a saldos de cheques en demanda judicial por lo cual en el ejercicio 2010, no se realizó comprobación o recuperación alguna, como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	REFERENCIA
		(A)	(B)	C = (A-B)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR				
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS				
1-10-103-1030-0401-00-00	Demanda Judicial	\$28,700.00	\$0.00	\$28,700.00	(1)
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS				
1-10-107-0001-0002-00-00	Alcort y Asociados Comercializadora.	3,888,000.00	0.00	3,888,000.00	(2)
	GRAN TOTAL	\$3,916,700.00	\$0.00	\$3,916,700.00	

Referente a la demanda judicial por cheques y a la demanda en contra del proveedor “Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.” presentadas en el ejercicio 2009, el partido omitió proporcionar la documentación que mostrara el seguimiento que se le haya dado durante el ejercicio 2010.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”,

“Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, en este sentido, mediante oficio UF-DA/4476/11, el 27 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la situación que guardan las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, (...) presentamos:

- Expediente de la denuncia judicial por el robo y cobro de cheques por la cantidad de \$28,700.00.

- Expediente del juicio entre Nueva Alianza y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V ; En éste se incluye copia de la sentencia a nuestra favor y en la que se condena a la parte actora a pagar gastos y costas; pero que también deja a salvo los derechos para que Alcort y Asociados Comercializadora ejercite nuevamente esta acción en nuestra contra.

Asimismo comentamos que, para el caso de Alcort y Asociados, estamos en espera de obtener sentencia definitiva aproximadamente en el mes de septiembre del presente.”

Visto lo anterior y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

III. En relación a la partida señalada con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó diversas constancias en copias simples del expediente 1046/2010, correspondiente al Juicio Controversia de

Arrendamiento, radicado en el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que actúan como actora la persona moral Alcorn y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y como demandada el Partido Nueva Alianza; presentó lo siguiente:

- Copia simple de la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011, emitida por el C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual la autoridad jurisdiccional, entre otras cosas, determinó en su resolutive segundo condenar al Partido Nueva Alianza a pagar a la parte actora la cantidad de \$2,430,000.00, producto de 5 pensiones rentísticas insolutas correspondientes a los meses de diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007. De igual forma se condena al partido al pago de diversas penas convencionales determinadas en los resolutive tercero, cuarto y quinto.
- Copia simple de la sentencia de 25 de mayo de 2011, emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver los recursos de apelación promovidos por las partes referidas anteriormente, identificados como tocas números 324/2011/1 y 324/2011/2, en contra de la sentencia definitiva de 8 febrero de 2011, emitida por la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo anterior. Ahora bien, del contenido de la sentencia se observó en su resolutive segundo que se confirma en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

En este contexto, del análisis a la documentación presentada, se desprendió que la litis de la controversia de arrendamiento identificada con el número de expediente 1046/2010, se constriñó a dilucidar el incumplimiento del contrato de 1 de enero de 2006, suscrito por Alcorn y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., como arrendador y el Partido Nueva Alianza como Arrendatario, actor y demandado respectivamente en el procedimiento referido, demandando como prestación la actora el pago de \$3,888,000.00 por concepto de rentas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007; consecuentemente la autoridad jurisdiccional mediante sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza por el incumplimiento de contrato, condenándolo a pagar la cantidad de \$2,430,000.00. Cabe señalar que el partido acreditó el pago de las rentas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2006.

Sin embargo, de la documentación presentada no se desprende que el partido hubiese exigido como contraprestación la entrega de los recibos correspondientes a las mensualidades vencidas y pagadas, registradas por el partido en el ejercicio 2006, como “Anticipo para Gastos”, considerando que las mismas no fueron materia de análisis del procedimiento referido anteriormente.

Por lo anterior y considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, oficio UF-DA/5175/11, el 16 de agosto de 2011 se le solicitó nuevamente al partido que presentara, lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

“Con relación a esta observación de la Autoridad Electoral, en nuestra contestación de la demanda, misma que fué entregada a la autoridad, como respuesta del oficio UF-DA-4475/11, según ha quedado establecido en el Oficio UF-DA-5174/11 en la página 6 de 28, en el punto II.III en la cual la autoridad expresa haber recibido un legajo en el cual se entrega dicha contestación.

En la página tres, segundo párrafo de dicha contestación, fechada el pasado 29 de Septiembre de 2010 claramente se hace mención de NO

haber obtenido de Alcort y Asociados S.A. de C.V. los recibos de arrendamiento correspondientes.

Lo anterior permitirá concluir a la autoridad electoral, más allá de toda duda, que durante este procedimiento legal han sido solicitados los recibos observados en este punto.

(...)”.

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/057 de 2 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó copias simples e ilegibles del escrito de 23 de junio de 2011, por el cual se le concedió el “amparo” y suspensión del acto reclamado en el juicio seguido en su contra por la persona moral “Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.” por la controversia del arrendamiento inmobiliario.

En consecuencia, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al segundo párrafo de la página tres de la “Contestación a la Demanda” de 29 de septiembre de 2010, al cual hace referencia el partido, se observó que a la letra dice:

“De la misma forma cabe hacer notar que la parte actora como arrendador no nos ha entregado ninguno de los recibos de renta correspondientes desde el momento en el cual se inició el contrato de arrendamiento, esto el primero de enero de dos mil seis.”

- Aun cuando en dicha “contestación a la demanda” señala que el arrendador no le ha entregado ningún recibo de renta desde enero de 2006 al partido, y que en el citado “amparo” de 23 de junio de 2011 se concede la suspensión del acto reclamado, esto no significó para la autoridad electoral una prueba fehaciente de que el partido haya iniciado un juicio legal en el cual le hubiese exigido al arrendador como contraprestación del servicio la entrega de los recibos de arrendamiento correspondientes a las mensualidades pagadas en el ejercicio 2006, mismas que se tienen registradas en la cuenta contable “Anticipo para Gastos”.

Así mismo, con escrito NA/JEN/CEF/11/070 de 13 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó lo siguiente:

- Escrito de Presentación de Convenio de Transacción celebrado entre Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., y el Partido Nueva Alianza, fechado el 7 de Septiembre de 2011, ante el C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Convenio de Transacción celebrado entre Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza, fechado el 8 de Septiembre de 2011, en la cual acuerdan dar por totalmente concluido el Juicio de CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO que sigue en el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el expediente 1046/2010 y estar de acuerdo en que el "JUICIO" se eleve a la categoría de cosa juzgada.

Además, en las Cláusulas del citado convenio se señalan entre otros, elevar a cosa juzgada el Juicio por la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO mediante el pago y las concesiones mutuas; el monto de pago y finiquito de todas y cada una de las prestaciones demandadas; la forma y condiciones del pago; y que ambas partes quedaron estar de acuerdo en hacer las gestiones necesarias para entregar la documentación correspondiente.

- Adendum al Convenio de Transacción antes referido de 12 de septiembre de 2011.
- Copia simple de los cheques 1783 y 1784 girados a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V. de 7 de septiembre de 2011 y cancelados por el Partido Nueva Alianza, por un importe de \$708,299.48 y \$1,944,000.00, respectivamente.
- Copia simple de los cheques 1802 y 1803 girados por el partido político a favor de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A. de 12 septiembre de 2011, por un importe de \$708,299.48 y \$1,944,000.00, respectivamente.
- Copia simple de las facturas números 007, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, todas de 13 septiembre de 2011, expedidas por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A. todas por un monto de \$490,226.08, las cuales sustituyen a las facturas números 102, 103, 104 y 105, todas de julio de 2007, expedidas por el prestador de servicios Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., Es preciso señalar que en todos los casos se encuentran a favor del Partido Nueva Alianza.

- Copia simple del Acuse de recibo mediante el cual la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remite al Decimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informe circunstanciado y original con dos copias relativos a la demanda de amparo suscrita por el partido político.
- Copia simple del acuerdo de 3 de agosto de 2011, por el que el Decimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tiene por admitida la demanda de amparo en contra de los actos de la Cuarta Sala Civil referida, en específico de la sentencia de 25 de mayo de 2011, la cual en su resolutive segundo confirmó la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011.
- Copia simple del escrito de 29 de junio de 2011, mediante el cual el Partido Nueva Alianza presentó Recurso de Queja en contra del acuerdo 23 de junio de 2011, únicamente por lo que hace al monto fijado por la autoridad jurisdiccional respecto de la garantía fijada por la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo.
- Copia simple del acuerdo de trámite del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación al reconocimiento de personalidad del apoderado del partido y da vista al Ministerio Público Federal.
- Copia simple del acuerdo de 12 de agosto de 2011 de admisión del Recurso de Queja, formulado por el partido y emitido por la autoridad jurisdiccional señalada en el párrafo anterior.

Del análisis a la documentación señalada anteriormente, se observó que el partido político presentó las facturas 007, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, todas de 13 septiembre de 2011, expedidas por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., correspondientes a los meses de enero-agosto de 2006, por concepto de renta del inmueble ubicado en Río Volga 77 y 81, Col Cuauhtémoc, D.F., facturas relacionadas con los pagos realizados por el partido político a la persona moral Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en 2006. Es importante señalar que las facturas referidas en el párrafo anterior son expedidas por persona diferente al proveedor inicialmente observado.

Al respecto, el partido político manifestó que lo anterior corresponde a la solicitud hecha por Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en virtud de que el inmueble objeto del contrato de comodato referido en el párrafo anterior es administrado por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., fideicomiso

facultado para la expedición de las facturas referidas, todo lo anterior en relación al “adendum” al convenio de Transacción presentado ante el Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2011.

Ahora bien, si bien es cierto el partido político y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., presentaron un escrito con el acuse de recibo por parte de la autoridad jurisdiccional en relación a la presentación del convenio de transacción por el que las partes pactan entre otras cosas liquidar el adeudo determinado en la sentencia de 8 de febrero de 2011, cierto es que no presenta las constancias judiciales que acrediten la ratificación del convenio o adenda ante la autoridad judicial y consecuentemente que se tenga por aprobado; por lo que, la autoridad electoral no tiene certeza de sus efectos legales

Más aun de la documentación presentada, se obtuvieron diversas facturas expedidas por diversa persona al originalmente registrado por el partido en la cuenta por cobrar, sin que se presentara el instrumento notarial a través del cual se acreditara plenamente la constitución del fideicomiso señalado en párrafos anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que el bien inmueble ubicado en Río Volga 77 y 81 Col Cuauhtémoc, D.F., objeto del arrendamiento forme parte del fideicomiso citado.

Finalmente, el partido presenta copia de cheques girados a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., mismos que se cancelan en virtud de la adenda de 13 de septiembre del presente y se giran a nombre de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., sin embargo al no tener certeza que la autoridad judicial haya aprobado el convenio y adenda presentados por el partido, así como de la constitución del fideicomiso señalado, consecuentemente no se tiene por cierto que dichos cheques acrediten el cumplimiento de la obligación.

En este sentido, al no presentar los documentos idóneos para acreditar el vínculo jurídico entre Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., y Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., se carece de los elementos suficientes para determinar la licitud de las facturas presentadas.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza que las facturas presentadas por el partido político acrediten el cumplimiento de la obligación, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar la veracidad de las facturas señaladas anteriormente; así como verificar el pago de las mismas, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81,

numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 58 lo siguiente:

Conclusión 58

“Derivado del Convenio de colaboración de intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se detectaron 27 cuentas bancarias, que no fueron reportadas en la operación ordinaria del partido dentro de su Informe Anual, de las cuales el instituto político manifestó que se manejan recursos locales; sin embargo, de la solicitud de información solicitada a las juntas estatales se determinó que en dichas cuentas bancarias no manejan recursos locales.”

Derivado del intercambio de información que se llevo a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las Comisiones de Fiscalización de los Partidos Políticos, Unidades Técnicas especializadas de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Institutos Estatales Electorales, Direcciones de Prerrogativas de los Partidos Políticos y Medios de Comunicación, Direcciones de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, Direcciones de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, según sea el caso como se denominen en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, esta autoridad determinó que algunas cuentas bancarias no fueron reconocidas por el partido dentro de sus operaciones reportadas en su Operación Ordinaria, por lo tanto, no forman parte de la contabilidad del partido. Los casos en comento, se detallan a continuación:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
1	Distrito Federal	Scotiabank	8007381	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
2	Distrito Federal	Scotiabank	8007403	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
3	Distrito Federal	Scotiabank	8007411	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010;
4	Distrito Federal	Scotiabank	8007438	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
5	Distrito	Scotiabank	8007446	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	Federal			de 2010.
6	Distrito Federal	Scotiabank	8154538	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
7	Distrito Federal	Scotiabank	8154546	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
8	Distrito Federal	Scotiabank	8154554	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
9	Distrito Federal	Scotiabank	8154562	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
10	Distrito Federal	Scotiabank	8154570	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
11	Distrito Federal	Scotiabank	8219532	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
12	Durango Concentradora	Banco Inbursa, S.A.	50008117931	Conciliaciones bancarias de abril a agosto de 2010.
13	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369980	Conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
14	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	537369999	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
15	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786082	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010
16	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786121	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
17	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544598322	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
18	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	565310088	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
19	Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	610889028	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
20	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610418	Estados de cuenta de enero de 2010 y conciliaciones bancarias de enero a agosto de 2010.
21	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	540786103	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
22	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553735811	Estados de cuenta de febrero de 2010, conciliaciones bancarias de enero y febrero de 2010.
23	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	557899140	Estados de cuenta de febrero de 2010, conciliaciones de enero y febrero de 2010.
24	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	617610548	Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
25	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	509243395	Estado de cuenta de enero y diciembre de 2010 y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
26	Veracruz	Banco Inbursa, S.A.	50008766171	Conciliaciones bancarias de junio y julio 2010.
27	Puebla	Banco Inbursa, S.A.	50007827566	Conciliaciones bancarias de marzo a julio 2010.

Ahora bien, lo anterior no se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza, en virtud de que dicha observación fue resultado del análisis y valoración de la información y documentación presentada por la Comisión antes referida, la cual se vinculó con las contestaciones realizadas por los órganos electorales de las entidades federativas, y las respuestas emitidas por el partido al 24 de agosto de 2011, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para recibir aclaraciones de los oficios de segunda vuelta de la revisión del Informe Anual 2010.

En este contexto, al no contar con los elementos suficientes que le permitan a esta autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos manejados en las 27

cuentas bancarias detalladas en el cuadro precedente aperturadas a nombre del Partido Nueva Alianza, este Consejo General propone se deba iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen de cada una de ellas y en el caso de manejarse recursos federales, verificar el destino lícito de los mismos.

Así, toda vez que se desconoce la licitud de los recursos utilizados en estas cuentas bancarias, se propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el manejo lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

Conclusión 18

“El partido omitió retener Impuesto Sobre la Renta, por concepto de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$14,676.77.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observaron algunas pólizas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de honorarios asimilados por concepto de “Gratificación Especial” en donde el Impuesto Sobre la Renta retenido en cada uno de los recibos, fue por la cantidad de \$5.00. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	AREA	PRESTADOR DEL SERVICIO	NÚMERO DE RECIBO	IMPORTE DEL GASTO	RETENCIÓN I.S.R.	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA
PE-12,286/12-10	Finanzas	Marco Antonio Monroy Valdez	1911	\$13,005.00	\$5.00	\$13,000.00	(*)
PE-12,287/12-10		Miguel Cano Olvera	1910	10,005.00	5.00	10,000.00	(*)
PE-12,288/12-		Rafael Trujillo Terrez	1909	26,005.00	5.00	26,000.00	

REFERENCIA CONTABLE	ÁREA	PRESTADOR DEL SERVICIO	NÚMERO DE RECIBO	DE	IMPORTE DEL GASTO	RETENCIÓN I.S.R.	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA
10								
TOTAL					\$49,015.00	\$15.00	\$49,000.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11 el 15 de junio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- El papel de trabajo del cálculo mensual y/o anual en el cual se hubiesen determinado las retenciones del Impuesto Sobre la Renta; así como, las Constancias de retenciones correspondientes al ejercicio 2010, por cada una de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que las retenciones del Impuesto Sobre la Renta quedaran debidamente registradas.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13, 15.17 16.2, 28.4 y 32.3 incisos a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/11/027 de 29 de junio de 2011, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta y las Constancias de retenciones solicitadas; por lo que, la observación quedó atendida en los casos identificados con (*) de la columna denominada "REFERENCIA" del cuadro que antecede.

Por lo que hace a la documentación solicitada del C. Rafael Trujillo Terrez, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, aunque el partido manifestó haber presentado todas las Constancias de retenciones, la del ciudadano en cita no fue localizada.

Ahora bien, del análisis realizado a los papeles de trabajo del cálculo de las retenciones presentadas por el partido, se observó que omitió retener por concepto de Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$14,676.77, como se detalla a continuación:

PRESTADOR DEL SERVICIO	INGRESO BRUTO ANUAL 2010	IMPUESTO RETENIDO POR PARTIDO	IMPUESTO CAUSADO SEGÚN EL CALCULO ANUAL	I.S.R. NO RETENIDO
Marco Antonio Monroy Valdez	\$502,272.50	\$102,643.23	\$106,532.56	\$3,889.33
Miguel Cano Olvera	498,762.50	102,486.29	105,479.56	2,993.27
Rafael Trujillo Terrez	570,062.00	119,075.24	126,869.41	7,794.17
TOTAL	\$1,571,097.00	\$324,204.76	\$338,881.53	\$14,676.77

Cabe mencionar que la norma es clara al mencionar que los partidos políticos están obligados a cumplir, entre otras cosas, con la retención del Impuesto Sobre la Renta por el concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4799/11, el 20 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La Constancia de retención de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2010, del C. Rafael Trujillo Terrez.
- Explicara el motivo por el cual había omitido la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por \$14,676.77, conforme a la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13 y 32.3 incisos a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido presentó la Constancia de retención de Impuesto Sobre la Renta

correspondiente al ejercicio 2010, del C. Rafael Trujillo Terrez, por lo que la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto a la explicación solicitada, por la omisión de retener el Impuesto Sobre la Renta por \$14,676.77, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Asimismo nos permitimos recordar a la autoridad electoral que en nuestro escrito NA/JEN/CEF/11/027 del pasado 29 de Junio, en su página seis, parte inferior, expusimos lo que se transcribe a continuación:

...Con relación a esta observación de la autoridad fiscalizadora, es menester comentar que estas tres personas, dejaron de prestar servicios a este Partido Político y negociaron una compensación adicional, misma que fue manejada como monto bruto, de forma que los impuestos personales que ésta generara fueran absorbidos por ellos mismos al momento de elaborar y presentar su declaración anual de ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta... De lo anterior podemos concluir que, estas personas al momento de recibir y firmar de conformidad por las cantidades en comento, aceptaron la recepción de la compensación bajo los criterios antes comentados...”

Derivado de lo antes expuesto por el partido es de señalarse nuevamente que la norma es clara al mencionar que los partidos políticos están obligados a cumplir, entre otros, con la retención del Impuesto Sobre la Renta por el concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo que tal obligación no debe estar por debajo de las negociaciones que se lleven a cabo con el personal que se contrata.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

Conclusión 19

“El partido retuvo en exceso Impuesto Sobre la Renta, por concepto de honorarios asimilados a salarios, por un importe de \$13,099.64.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Compensaciones y Gratificaciones”, se observaron algunas pólizas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de honorarios asimilados por el concepto de “Bono de Gratificación”; sin embargo, carecían de su respectiva retención del Impuesto Sobre la Renta. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	ÁREA	PRESTADOR DEL SERVICIO	NÚMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE DEL GASTO	RETENCIÓN I.S.R.	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA
PD-12023/12-10	FINANZAS	Adriana Parra Pantoja	1769	\$22,000.00	\$0.00	\$22,000.00	(1)
		José Luis Martínez Medina	1802	11,000.00	0.00	11,000.00	(2)
		Juan David Araujo García	1804	18,000.00	0.00	18,000.00	(2)
		Magali Maya Barrera	1813	9,000.00	0.00	9,000.00	(1)
		María Teresa López Rodríguez	1818	6,000.00	0.00	6,000.00	(2)
	VINCULACIÓN	Efrén Ortiz Álvarez	1782	10,000.00	0.00	10,000.00	(2)
		Elsa Olivia García Conde	1783	8,000.00	0.00	8,000.00	(2)
		José Roberto Morales Figueroa	1803	5,000.00	0.00	5,000.00	(2)
		Yoab Emmanuel Samaniego Behar	1836	12,250.00	0.00	12,250.00	(1)
	TOTAL				\$101,250.00	\$0.00	\$101,250.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11 el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- El papel de trabajo del cálculo mensual y/o anual por el cual se hubiesen determinado la nula retención del Impuesto Sobre la Renta; así como, las Constancias de retenciones correspondientes al ejercicio 2010, por cada una de las personas señaladas en el cuadro que antecede.

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que las retenciones del Impuesto Sobre la Renta quedaran debidamente registradas.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13, 15.17, 16.2, 28.4 y 32.3 inciso a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/027 de 29 de junio de 2011, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta y las Constancias de retenciones solicitadas, por lo que la observación quedó subsanada en los casos identificados con (1) de la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede.

En cuanto a los casos identificados con (2) en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro referido, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, aunque el partido manifestó haber presentado todas las constancias de retenciones éstas no fueron localizadas.

Ahora bien, del análisis realizado a los papeles de trabajo del cálculo de las retenciones presentadas, se observó que el partido retuvo en exceso por concepto de Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$43,105.55, como se detalla a continuación:

PRESTADOR DEL SERVICIO	INGRESO BRUTO ANUAL 2010	IMPUESTO RETENIDO POR EL PARTIDO	IMPUESTO CAUSADO SEGÚN CALCULO ANUAL	I.S.R. RETENIDO EN EXCESO	REFERENCIA
Adriana Parra Pantoja	\$249,205.00	\$40,205.00	\$39,920.90	\$284.10	(*)
José Luis Martínez Medina	79,959.00	8,459.00	6,169.19	2,289.81	(*)
Juan David Araujo García	306,494.00	66,494.00	53,394.36	13,099.64	

PRESTADOR DEL SERVICIO	INGRESO BRUTO ANUAL 2010	IMPUESTO RETENIDO POR EL PARTIDO	IMPUESTO CAUSADO SEGÚN CALCULO ANUAL	I.S.R. RETENIDO EN EXCESO	REFERENCIA
Magali Maya Barrera	116,848.80	22,648.80	11,881.24	10,767.56	(*)
María Teresa López Rodríguez	89,400.00	11,400.00	7,227.99	4,172.01	(*)
Efrén Ortiz Álvarez	105,968.00	15,968.00	9,931.40	6,036.60	(*)
Elsa Olivia García Conde	65,850.00	5,850.00	4,634.13	1,215.87	(*)
José Roberto Morales Figueroa	59,250.00	4,250.00	3,916.05	333.95	(*)
Yoab Emmanuel Samaniego Behar	99,500.00	13,750.00	8,843.99	4,906.01	(*)
TOTAL	\$1,172,474.80	\$189,024.80	\$145,919.25	\$43,105.55	

Cabe mencionar que la norma es clara al mencionar que los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, por lo que el cálculo y retención del Impuesto Sobre la Renta por el concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado no debe ser en detrimento o en beneficio del personal contratado.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4799/11 el 20 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las Constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2010 de los casos identificados con (2) de la columna denominada "REFERENCIA" del primer cuadro de esta observación.
- Explicara el motivo por el cual retuvo en exceso el Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$43,105.55, conforme a la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13 y 32.3 incisos a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido presentó las Constancias de retención de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio 2010 de los CC. José Luis Martínez Medina, Juan David Araujo García, María Teresa López Rodríguez, Efrén Ortiz Álvarez, Elsa Olivia García Conde y José Roberto Morales Figueroa, por lo que la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto a la explicación solicitada, por la retención en exceso del Impuesto Sobre la Renta por \$43,105.55, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Asimismo comentamos que para la retención del Impuesto sobre la Renta mensual, calculado a los ingresos de todas las personas observadas, así como en general a todo el personal que colabora en este Instituto Político, se aplica el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que el impuesto mensual a retener NO permite disminución alguna.

En tratándose de personal que inicia labores con posterioridad al mes de Enero, al momento de calcular el impuesto a retener sobre la gratificación anual resulta que las retenciones mensuales previas han excedido al impuesto anual generado. Lo anterior surge del hecho que la tabla mensual NO pondera el inicio de actividades de un trabajador con posterioridad al inicio de un año calendario.

Sin embargo el mismo artículo 113 de la ley en comento en el primer párrafo posterior a la tarifa de impuestos expresa lo que a continuación se indica:

...Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario...

De la lectura detallada del párrafo antes transcrito, se determina que es posible calcular a las gratificaciones anuales, el impuesto que “ajuste” el monto para no generar una retención en exceso que a su vez cause un saldo a favor del trabajador.

Por todo lo antes expuesto, debe ser claro para la autoridad electoral, que NO es posible disminuir el impuesto mensual que se calcula sobre un ingreso bruto y que precisamente esa retención mensual, es la que generó el exceso al que la autoridad electoral refiere. Y que se generó al aplicar en sentido estricto lo marcado por la ley.

No es por lo tanto facultad de este Instituto Político reducir las retenciones mensuales para asegurar que en casos de trabajadores que inicien labores con posterioridad al primero de enero, no se genere ese exceso...”

Por lo antes expuesto, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece entre otros, que no se hará cálculo del impuesto anual cuando se haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del ejercicio del cual se trate, por lo que los ciudadanos identificados con (*) de la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, se encuentran en este supuesto; por lo tanto, la observación quedó atendida respecto a estos ciudadanos.

Sin embargo, el C. Juan David Araujo García laboró desde el 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio en revisión, por lo que al calcular su impuesto anual y al compararlo con el total de retenciones quincenales aplicadas durante el año de 2010, se determinó un exceso en la retención del Impuesto Sobre la Renta indicada en la columna “I.S.R. RETENIDO EN EXCESO” del cuadro anterior, razón por la cual, la observación se da por atendida.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

j) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 55 lo siguiente:

Conclusión 55

“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$134,467.99, mismos a los que se les dará seguimiento.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó que se efectuaron pagos mayores a los provisionados en el ejercicio, por lo que al saldo reflejado en la balanza de

comprobación al 31 de diciembre de 2010, arroja saldos en rojo. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADOS EN 2010	SALDO FINAL AL 31-DIC-10
		(A)	(B)	(C)	E=(A+B-C)
2-20-203-0002-0002	ISR Retenido sobre Honorarios	\$0.00	\$130,505.09	\$145,062.45	-\$14,557.36
2-20-203-0002-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	0.00	351,625.74	390,053.78	-38,428.04
2-20-203-0002-0004	IVA Retenido	0.00	495,713.68	544,290.91	-48,577.23
2-20-203-0002-0006	Recargos y Actualizaciones	207.00	572,206.95	752,899.77	-180,485.82
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		\$207.00	\$1,550,051.46	\$1,832,306.91	-\$282,048.45

Al respecto, es de señalar que, un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, estas cuentas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan impuestos pagados en exceso o en su caso impuestos que fueron liquidados directamente, sin haber registrado la provisión correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 del 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Expusiera los motivos por los que la naturaleza de los saldos son contrarios a los de la cuenta "Impuestos por Pagar".
- En caso de que dichos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hubieran sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente no haber registrado la provisión correspondiente, presentara las correcciones pertinentes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de corresponder a enteros de impuestos pagados en exceso, presentara la solicitud de devolución.

- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.3 inciso b), 28.3 y 28.4 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de las Normas de Información Financiera (NIF-A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, párrafo 11 del Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C).

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación, hemos dado una contestación amplia al respecto en el punto primero de esta misma sección de Impuestos por Pagar...”

Sin embargo, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, aunado a que a la fecha de emisión del oficio UF-DA/5174/11 el partido no presentó documentación alguna.

En este sentido, mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.3 inciso b), 28.3 y 28.4 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de las Normas de Información Financiera (NIF-A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, párrafo 11 del Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C).

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En este acto hacemos entrega de (...)lo que se detalla:

-PD-12146/12-10 por la cual se registra el ajuste de pago de impuestos a cargo de las Juntas Ejecutivas Estatales (hoy Comités Directivos Estatales) indebidamente disminuidos de saldos acreedores correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional (hoy Comité Directivo Nacional).

-PD1016/01-10 por la cual se traspasan los saldos iniciales correspondientes a impuestos a cargo de las Juntas Ejecutivas Estatales y que hasta ahora estaban registrados como pasivos en la cuenta genérica. Anexamos a la póliza los comprobantes de pago de impuestos depositados por las Juntas Ejecutivas Estatales durante 2009 y pagados durante 2010, mismos que incluyen la hoja de trabajo para determinar los “saldos iniciales” de las subcuentas de impuestos por pagar “estados”.

-Auxiliares contables de las cuentas modificadas...”

Derivado de la documentación presentada por el partido consistente en las pólizas de reclasificación entre las mismas cuentas de impuestos y ajuste al gasto respectivo, derivado de la actualización y recargos, la respuesta se consideró satisfactoria, razón por la cual, la observación quedó subsanada en cuanto a que los saldos del cuadro que antecede, se reflejan en la contabilidad conforme a la naturaleza de la cuenta.

Por lo que se detalla el saldo al 31-12-10 de la última versión de balanza de comprobación presentada por el partido:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADO EN 2010		SALDO AL 31-DIC-10 ANTES DE RECLASIFICACIONES	RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AL 31-DIC-10
				EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010		DEBE	HABER	
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B-C-D)	(F)	(G)	H=(E+G-F)
2-20-203-0001-0001-00-00	Isr Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$1,702,397.71	\$4,798,640.48	\$1,573,568.50	\$4,133,861.60	\$793,608.09	341,198.41	55,903.47	\$508,313.15
2-20-203-0001-0002-00-00	Isr Retenido sobre Honorarios	39,619.87	3,644.04	16,843.44	7,866.90	18,553.57	30,145.83	11,901.20	308.94
2-20-203-0001-0003-00-00	Isr Retenido sobre Arrendamiento	77,598.06	7,527.90	1,880.00	9,863.80	73,382.16	80,426.04	7,043.88	\$0.00

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADO EN 2010		SALDO AL 31-DIC-10 ANTES DE RECLASIFICACIONES	RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AL 31-DIC-10
				EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010		DEBE	HABER	
				(A)	(B)		(C)	(D)	
2-20-203-0001-0004-00-00	Iva Retenido	118,097.21	9,811.99	19,623.07	16,780.80	91,505.33	103,891.07	12,715.36	329.62
2-20-203-0002-0001-00-00	Isr Retenido sobre Asimilados al Salario	0.00	4,037,485.56	1,886,607.51	1,826,919.43	323,958.62	57,919.59	341,198.41	607,237.44
2-20-203-0002-0002-00-00	Isr Retenido sobre Honorarios	0.00	130,505.09	65,189.93	79,872.52	-14,557.36	4,719.90	30,145.83	10,868.57
2-20-203-0002-0003-00-00	Isr Retenido sobre Arrendamiento	0.00	351,625.74	169,668.34	220,385.44	-38,428.04	7,043.88	73,755.28	28,283.36
2-20-203-0002-0004-00-00	Iva Retenido	0.00	495,713.68	220,735.15	323,555.76	-48,577.23	11,209.78	103,891.07	44,104.06
2-20-203-0002-0005-01-00	Impuestos Por Identificar	0.00	22,492.00		22,492.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
2-20-203-0002-0006-01-00	Recargos y Actualizaciones	207.00	572,206.95	666,110.87	86788.9	-180,485.82	0.00	180,485.82	\$0.00
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		\$1,937,919.85	\$10,429,653.43	\$4,620,226.81	\$6,728,387.15	\$1,018,959.32	636,554.50	817,040.32	\$1,199,445.14
2-20-203-2000-0003	Isr Retenido sobre Arrendamiento	0.00	1,777.58	0.00	1,777.58	0.00	0.00	0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido	0.00	1,303.57	0.00	1,303.57	0.00	0.00	0.00	\$0.00
BAJA CALIFORNIA SUR		\$0.00	\$3,081.15	\$0.00	\$3,081.15	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2-20-203-2000	Isr Retenido sobre Asimilados al Salario	0.00	2,600.00	0.00	2,600.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADO EN 2010		SALDO AL 31-DIC-10 ANTES DE RECLASIFICACIONES	RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AL 31-DIC-10
				EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010		DEBE	HABER	
				(A)	(B)		(C)	(D)	
GUANAJUATO		\$0.00	\$2,600.00	\$0.00	\$2,600.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0003	Isr Retenido sobre Arrendamiento		840.00	0.00	840.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido		896.00	0.00	896.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
TABASCO		\$0.00	\$1,736.00	\$0.00	\$1,736.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0001	Isr Retenido sobre Asimilados al Salario	0.2	0.00	0.00		0.20	0.00	0.00	\$0.20
TLAXCALA		\$0.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.20	\$0.00	\$0.00	\$0.20
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados		15,586.00	0.00	12,070.00	3,516.00	0.00	0.00	3,516.00
2-20-203-2000-0002	ISR Retenido sobre Honorarios		2,097.90	0.00	2,097.90	0.00	0.00	0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento		4,195.80	0.00	3,146.85	1,048.95	0.00	0.00	1,048.95
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido		6,713.24	0.00	5,594.37	1,118.87	0.00	0.00	1,118.87
YUCATAN		\$0.00	\$28,592.94	\$0.00	\$22,909.12	\$5,683.82	\$0.00	\$0.00	\$5,683.82
TOTAL JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES		\$0.20	\$36,010.09	\$0.00	\$30,326.27	\$5,684.02	\$0.00	\$0.00	\$5,684.02
2-20-203-2030-000	ISR Honorarios Profesionales	30,767.72	0.00	0.00	0.00	30,767.72	0.00	0.00	30,767.72
2-20-203-2030-000	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	0.00	0.00	30,767.71	0.00	0.00	30,767.71
2-20-203-2030-000	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	0.00	0.00	76,150.40	0.00	0.00	76,150.40
INSTITUTO DE		\$137,685.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$137,685.83	\$0.00	\$0.00	\$137,685.8

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADO EN 2010		SALDO AL 31-DIC-10 ANTES DE RECLASIFICACIONES	RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AL 31-DIC-10
				EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010		DEBE	HABER	
				(A)	(B)		(C)	(D)	
DESARROLLO EDUCATIVO ALIANZA		83							3
	TOTAL	\$2,075,605.88	\$10,465,663.52	\$4,620,226.81	\$6,758,713.42	\$1,162,329.17	\$636,554.50	\$817,040.32	\$1,342,814.99

Como se puede observar el partido tiene un adeudo al 31 de diciembre de 2010, por la cantidad de \$1,342,814.99; sin embargo, como se mencionó en la observación anterior, el partido presentó declaraciones de pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010, pagados en 2011, cabe reiterar que el partido no presentó las pólizas de registro contable por lo que no se pudo identificar que subcuentas fueron afectadas; dichos pagos a continuación se detallan:

No OPERACIÓN	FECHA DE PAGO	TIPO DE IMPUESTO	PERIODO DE PAGO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	IMPUESTO PAGADO	TOTAL PAGADO	CUENTA BANCARIA
1101003553	17-ene-11	ISR por asimilados a sal.	nov-10	\$5.00	\$11.00	\$ 1,007.00	\$1,023.00	77606
1101003553	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	dic-10	9.00	21.00	1,850.00	1,880.00	77606
1101003553	17-ene-11	IVA retenciones	dic-10	10.00	22.00	1,973.00	2,005.00	77606
1101003569	17-ene-11	ISR por asimilados a sal.	oct-10	84.00	121.00	56.00	261.00	77606
1101003569	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	oct-10	90.00	133.00	968.00	1,191.00	77606
1101003569	17-ene-11	IVA retenciones	oct-10	150.00	218.00	903.00	1,271.00	77606
1101003584	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	sep-10	119.00	207.00	886.00	1,212.00	77606
1101003584	17-ene-11	IVA retenciones	sep-10	174.00	305.00	814.00	1,293.00	77606

No OPERACIÓN	FECHA DE PAGO	TIPO DE IMPUESTO	PERIODO DE PAGO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	IMPUESTO PAGADO	TOTAL PAGADO	CUENTA BANCARIA
1101003608	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	ago-10	155.00	307.00	769.00	1,231.00	77606
1101003608	17-ene-11	IVA retenciones	ago-10	163.00	321.00	830.00	1,314.00	77606
1102005260	18-feb-11	ISR por asimilados a sal.	nov-10	120.00	279.00	11,723.00	12,122.00	77606
1102005260	18-feb-11	ISR por serv. profesio.	nov-10	63.00	145.00	6,379.00	6,587.00	77606
1102005268	18-feb-11	ISR de terceros o arrendam.	nov-10	25.00	59.00	1,650.00	1,734.00	77606
1102005268	18-feb-11	IVA retenciones	nov-10	94.00	218.00	8,564.00	8,876.00	77606
'401549343511	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	nov-10	59.00	253.00	1,863.00	2,175.00	2309
'401549343411	15-jul-11	IVA retenciones	nov-10	128.00	421.00	1,771.00	2,320.00	2309
'401549343211	15-jul-11	ISR por serv. profesio.	oct-10	75.00	194.00	1,126.00	1,395.00	2309
'401549343111	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	oct-10	122.00	316.00	1,777.00	2,215.00	2309
'401549343011	15-jul-11	IVA retenciones	oct-10	206.00	537.00	3,107.00	3,850.00	2309
'401549342811	15-jul-11	ISR por serv. profesio.	sep-10	58.00	126.00	171.00	355.00	2309
'401549342711	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	sep-10	164.00	415.00	1,674.00	2,253.00	2309
'401549342611	15-jul-11	IVA retenciones	sep-10	229.00	562.00	1,989.00	2,780.00	2309
'401549342411	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	ago-10	210.00	539.00	1,538.00	2,287.00	2309
'401549342311	15-jul-11	IVA retenciones	ago-10	222.00	569.00	1,649.00	2,440.00	2309
'401549342211	15-jul-11	ISR por asimilados a sal.	jul-10	1,465.00	5,413.00	24,690.00	31,568.00	2309
'401549342	15-jul-11	IVA retenciones	jul-10	226.00	688.00	1,557.00	2,471.00	2309

No OPERACIÓN	FECHA DE PAGO	TIPO DE IMPUESTO	PERIODO DE PAGO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	IMPUESTO PAGADO	TOTAL PAGADO	CUENTA BANCARIA
011								
1101003528	17-ene-11	ISR por asimilados a sal.	dic-10			1,090,691.00	1,090,691.00	77606
1101003528	17-ene-11	ISR por serv. profesio.	dic-10			3,498.00	3,498.00	77606
1101003528	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	dic-10			14,362.00	14,362.00	77606
1101003528	17-ene-11	IVA retenciones	dic-10			18,512.00	18,512.00	77606
		TOTAL		\$4,425.00	\$12,400.00	\$1,208,347.00	\$1,225,172.00	

En este sentido, el partido realizó pagos de impuestos por la cantidad de \$1,208,347.00 en el ejercicio 2011, mismos a los que se les dará seguimiento en el ejercicio 2011; ahora bien, si al saldo final al 31 de diciembre de 2010, le restamos los pagos realizados en 2011, detallados en el cuadro que antecede queda un saldo pendiente de pago, como a continuación se detalla:

SALDO FINAL AL 31-DIC-10	IMPUESTOS DE 2010 PAGADOS EN 2011	TOTAL DE ADEUDO PENDIENTES DE PAGO
(A)	(B)	C=(A-B)
\$1,342,814.99	\$1,208,347.00	\$134,467.99

Por lo anterior este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos por \$134,467.99 no enterados por el partido en el ejercicio de 2010.

k) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 56 lo siguiente:

Conclusión 56

“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$137,685.83.”

Adicionalmente, se observó un saldo pendiente de pago correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. por \$137,685.38, el cual fue retenido en ejercicios anteriores, por lo que presenta una antigüedad mayor a un año. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN	SALDOS PENDIENTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72
IVA Honorarios Profesionales	30,767.71
ISR Honorarios Asimilados	76,150.40
TOTAL IDEA	\$137,685.83

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 el 27 de junio de 2011, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la Institución bancaria por cada uno de los impuestos a cargo señalados en la columna “SalDOS Pendientes con Antigüedad Mayor a un Año”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a esta observación, es menester comentar que se están llevando a cabo las gestiones necesarias para poder contar con poderes de representación del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza A.C. y estar en condiciones de resolver finalmente las situaciones que por el mismo motivo han venido siendo observadas año con año...”

Sin embargo la respuesta se consideró insatisfactoria, aunado a que a la fecha de emisión del oficio UF-DA/5174/11 el partido no presentó documentación alguna.

En este sentido, mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Finalmente respecto a este particular informamos a la autoridad que estamos en espera de obtener los poderes de representación legal, que permitan obtener la documentación e información necesarias para depurar y pagar (en los casos que procedan) las diferencias de impuestos...”

Por lo antes expuesto por el partido la respuesta se considero insatisfactoria, toda vez que dicho saldo viene arrastrándose de ejercicios anteriores, y no ha sido enterada a la instancia correspondiente, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$137,685.83 por el nulo pago de los impuestos antes señalados.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido de ejercicios anteriores.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) Una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$750,772.60 (setecientos cincuenta mil setecientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

b) Una reducción del 0.68% (punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$450,352.00 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 3,306 (tres mil trescientos seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$189,962.76 (ciento ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).

d) Una multa consistente en 242 (doscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$13,905.32 (trece mil novecientos cinco pesos 32/100 M.N.).

e) Una multa consistente en 2,088 (dos mil ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$119,976.48 (ciento diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.).

f) Una multa consistente en 174 (ciento setenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$9,998.04 (nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 04/100 M.N.).

g) Una multa consistente en 521 (quinientos veintiún) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$29,936.66 (veintinueve mil novecientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.).

h) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4'165,612.11 (cuatro millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos doce pesos 11/100 M.N.).

i) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4'030,630.88 (cuatro millones treinta mil seiscientos treinta pesos 88/100 M.N.).

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

a) Una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'066,659.07 (dos millones sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 M.N.).

b) Una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'552,674.66 (un millón quinientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

c) Una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'351,203.82 (un millón trescientos cincuenta y un mil doscientos tres pesos 82/100 M.N.).

d) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$9'461,702.81 (nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 81/100 M.N.).

e) Una multa consistente en 3,644 (tres mil seiscientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$209,384.24 (doscientos nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

f) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4'875,056.09 (cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 09/100 M.N.).

g) Una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'133,579.10 (un millón ciento treinta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.).

h) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5'870,858.27 (cinco millones ochocientos setenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 27/100 M.N.).

i) Una multa consistente en 2,571 (dos mil quinientos setenta y uno) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$147,729.66 (ciento cuarenta y siete mil setecientos veintinueve pesos 66/100 M.N.).

j) Una multa consistente en 745 (setecientos cuarenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$42,807.70 (cuarenta y dos mil ochocientos siete pesos 70/100 M.N.).

k) Una multa consistente en 496 (cuatrocientos noventa y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$28,500.16 (veintiocho mil quinientos pesos 16/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'451,371.47 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos setenta y un pesos 47/100 M.N.).

b) Una multa consistente en 1,455 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$83,604.30 (ochenta y tres mil seiscientos cuatro pesos 30/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 6,015 (seis mil quince) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$345,621.90 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos 90/100 M.N.).

d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3'341,054.35 (tres millones trescientos cuarenta y un mil cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.).

e) Una multa consistente en 8,914 (ocho mil novecientos catorce) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$512,198.44 (quinientos doce mil ciento noventa y ocho pesos 44/100 M.N.).

f) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'458,075.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

g) Una multa consistente en 30 (treinta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$1,723.80 (mil setecientos veintitrés pesos 80/100 M.N.).

h) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2'183,159.15 (dos millones ciento ochenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 15/100 M.N.).

i) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5'134,489.94 (cinco millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.).

j) Una multa consistente en 2,248 (dos mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$129,170.08 (ciento veintinueve mil ciento setenta pesos 08/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.4 de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

a) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$791,141.86 (setecientos noventa y un mil ciento cuarenta y un pesos 86/100 M.N.).

b) Una multa consistente en 7,871 (siete mil ochocientos setenta y un) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$452,267.66 (cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 59 (cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalentes a \$3,390.14 (tres mil trescientos noventa pesos 14/100 M.N.).

d) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'925,250.00 (un millón novecientos veinticinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

e) Una multa consistente en 5,554 (cinco mil quinientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$319,132.84 (trescientos diecinueve mil ciento treinta y dos pesos 84/100 M.N.).

f) Una multa consistente en 2,432 (dos mil cuatrocientos treinta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$139,742.72 (ciento treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.).

g) Una multa consistente en 552 (quinientos cincuenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$31,717.92 (treinta y un mil setecientos diecisiete pesos 92/100 M.N.).

h) Una multa consistente en 1,188 (mil ciento ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$68,262.48 (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).

i) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'344,528.00 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

j) Una multa consistente en 1,301 (mil trescientos un) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$74,755.46 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 46/100 M.N.).

k) Una multa consistente en 1,857 (mil ochocientos cincuenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$106,703.22 (ciento seis mil setecientos tres pesos 22/100 M.N.).

l) Una multa consistente en 399 (trescientos noventa y nueve) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$22,926.54 (veintidós mil novecientos veintiséis pesos 54/100 M.N.).

m) Una multa consistente en 31 (treinta y un) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$1,781.26 (mil setecientos ochenta y un pesos 26/100 M.N.).

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.5 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 5,280 (cinco mil doscientos ochenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez,

equivalente a \$303,388.80 (trescientos tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'085,760.00 (un millón ochenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

c) Una multa consistente en 980 (novecientos ochenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$56,310.80 (cincuenta y seis mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.).

d) Una multa consistente en 533 (quinientos treinta y tres) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$30,626.18 (treinta mil seiscientos veintiséis pesos 18/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.6 de la presente Resolución, se imponen a **Convergencia** las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 5,785 (cinco mil setecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$332,406.10 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos seis pesos 10/100 M.N.).

b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'402,310.40 (un millón cuatrocientos dos mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.).

c) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$601,529.41 (seiscientos un mil quinientos veintinueve pesos 41/100 M.N.).

d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto

líquido de \$708,570.22 (setecientos ocho mil quinientos setenta pesos 22/100 M.N.).

e) Una multa consistente en 126 (ciento veinte seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$7,239.96 (siete mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.).

f) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'483,097.22 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 22/100 M.N.).

g) Una multa consistente en 1,038 (mil treinta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$59,643.48 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.).

h) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$819,227.73 (ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.).

i) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$954,663.24 (novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.).

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.7 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

a) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'582,507.17 (un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos siete pesos 17/100 M.N.).

b) Una multa consistente en 561 (quinientos sesenta y un) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$32,235.06 (treinta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.).

c) Una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$625,916.25 (seiscientos veinticinco mil novecientos dieciséis pesos 25/100 M.N.).

d) Una multa consistente en 107 (ciento siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$6,148.22 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.).

e) Una multa consistente en 404 (cuatrocientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$23,213.84 (veintitrés mil doscientos trece pesos 84/100 M.N.).

OCTAVO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

NOVENO. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los plazos para cubrir el monto de las sanciones impuestas, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**